contestación demanda dte AGECOLDEX ddo DIAN proceso 25000234100020200036800

Guillermo Manzano Bravo <gmanzanob@dian.gov.co>

Mar 19/07/2022 10:18

Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadamedinamontes@gmail.com <abogadamedinamontes@gmail.com>;CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO <CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>;notificacionesjudiciales@agecoldex.com <notificacionesjudiciales@agecoldex.com>

CC: Luis Alexander Galvis Sanchez <lgalviss@dian.gov.co>

Honorable Magistrado
Doctor OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCION B

Expediente : 25000234100020200036800
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cordial saludo Honorable Magistrado Dimate Cardenas

De manera atenta y conforme los anexos, me permito presentar la contestación de la demanda citada en el proceso de la referencia.

Me permito informar que en otro correo enviare los antecedentes administrativos del proceso RV 2016 2019 1128, por el tamaño del archivo

Atentamente

Guillermo Manzano Bravo
Abogado GIT Representación Externa
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

carpeta "RV201620191128 ABBOTT LABORATORIES"

Guillermo Manzano Bravo <gmanzanob@dian.gov.co>

Mar 19/07/2022 11:55

Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadamedinamontes@gmail.com <abogadamedinamontes@gmail.com>;notificacionesjudiciales@agecoldex.com <notificacionesjudiciales@agecoldex.com>;Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

CC: Luis Alexander Galvis Sanchez <lgalviss@dian.gov.co>

Honorable Magistrado
Doctor OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCION B

Expediente : 25000234100020200036800
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cordial saludo Honorable Magistrado Dimate Cardenas

De manera atenta remito el expediente administrativo RV 2016 2019 1128 dentro del proceso de la referencia, para que se descargue en el enlace del correo que precede

Atentamente

Guillermo Manzano Bravo
Abogado GIT Representación Externa
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

De: Luis Alexander Galvis Sanchez <lgalviss@dian.gov.co>
Enviado el: martes, 19 de julio de 2022 11:48 a. m.
Para: Guillermo Manzano Bravo <gmanzanob@dian.gov.co>
Asunto: Luis Alexander Galvis Sanchez compartió la carpeta "RV201620191128 ABBOTT LABORATORIES" contigo.



Luis Alexander Galvis Sanchez compartió una

carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Luis Alexander Galvis Sanchez compartió contigo.

RV201620191128 ABBOTT LABORATORIES

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir

Microsoft

DIAN

Declaración de privacidad

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Honorable Magistrado
Doctor OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCION B

Expediente : 25000234100020200036800
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUILLERMO MANZANO BRAVO, residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera concedido por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, el cual, fue anexado previamente, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- LA ENTIDAD DEMANDADA:

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, precisando que según el Decreto 1742 de 2020, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien a través de la Resolución 00091 del 3 de septiembre de 2021, delegó en la Directora Seccional de Aduanas Bogotá la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director General actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor LISANDRO JUNCO RIVEIRA, y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A No 6-45 Piso 6, de ésta ciudad.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora NELLY ARGENIS GARCÍA ESPNOSA, quien se encuentra domiciliado en la Avenida Calle 26 No. 92-32, Complejo Empresarial CONNECTA, Módulos G4 y G5, Piso 3° de ésta ciudad.

Expediente : 25000234100020200036800
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El suscrito es el apoderado judicial de la entidad demandada me encuentro domiciliado en la misma dirección de la funcionaria delegada y electrónicamente en las direcciones de correo electrónico: Correo Institucional gmanzanob@dian.gov.co; o al E-Mail notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

2. DE LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda ordenó en su artículo segundo notificar personalmente al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, siendo que la presente demanda fue notificada al buzón de notificaciones judiciales de la DIAN el 1 de junio de 2022, por lo que el término para contestar la demanda corre a partir del día siguiente a dicha notificación, por lo tanto, el terminó vencería el día 18 de julio de 2022.

3. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Desde esta oportunidad me permito manifestar al Despacho que me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones impetradas por el demandante por no asistirle derecho, de conformidad con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa y, en consecuencia, solicito al Despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

Es claro que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.**, intervino como agencia de aduanas y por ende en la normatividad aduanera tiene funciones como auxiliar aduanera y a su vez posee responsabilidades frente a sus clientes, en el presente asunto, hicieron incurrir a su mandante en error al clasificar una mercancía por la subpartida que no correspondía, tal como está probado durante la investigación administrativa que finalizó con la expedición de una Liquidación Oficial y la infracción aduanera establecida en el numera 2.6 del artículo 485 del 2685 del 1999.

En relación con la condena en costas del proceso y Agencias del Derecho, solicito al despacho abstenerse de condenar a mi representada en razón, de que la actuación de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, obedeció al ejercicio de las funciones legalmente asignadas y en estricto cumplimiento de la Ley, por tal motivo, el control que ejecutó la DIAN sobre los diferentes procesos aduaneros, está íntimamente ligado con su carácter y razón de ser institucional, de tal forma que no se puede predicar perjuicios sobre acciones que se ejecutan en estricto cumplimiento de su deber legal y en acatamiento de un procedimiento previamente establecido y en protección de los intereses de la Nación.

Al respecto el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se pronunció sobre la condena en costas en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal".*

En concordancia con el artículo 365 del C.G.P., el cual, indica:

> *"**ARTICULO 365. CONDENA EN COSTAS**. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
> *(…).*
> *8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (…)".*

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sido enfático en indicar que la condena en costas sólo procede cuando en el expediente aparezcan probadas que se causaron.

En Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta de fecha (4) de junio de dos mil veinte (2020) con radicado No. 25000-23-37-000-2015-00480-01 (23135), Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, el cual, expresó:

> *"(…) 7- La Sala confirmará la sentencia apelada. Además, no habrá condena en esta instancia a costas procesales (gastos del proceso y agencias en derecho) porque no fue demostrada su causación, según lo exige el artículo 365 del CGP, aplicable en virtud del artículo 188 del CPACA".*

En este orden de ideas, la parte actora con el escrito de la demanda no allegó las pruebas de la causación de las costas procesales, por ende, no debe condenarse en costas ni agencias en derecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. CONDENA EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA DIAN.

Solicito, comedidamente, se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En cuanto a las agencias en derecho, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del C.G.P., para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se generan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte.

Por lo tanto, solicito sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada.

5. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

La sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I, mediante apoderada judicial, en un capítulo denominad VIII. HECHOS, menciona 6 hechos, de los cuales realizo la siguiente precisión.

Los hechos en que se fundamenta la demanda en esencia Son Ciertos, corresponden a la actuación desplegada por las dependencias competentes de la DIAN dentro de la investigación adelantada en sede administrativa, actuación cuyos hechos y motivación para su expedición se encuentran en dichos Actos Administrativos.

6. PROBLEMA JURIDICO

Se sugiere resolver los siguientes sub problemas jurídicos:

6.1. ¿Los actos administrativos acusados se encuentran viciados de ilegalidad por cuanto la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no era competente para expedir dichos actos, sino la competencia era la Aduana donde se presentaron las declaraciones de Importación?

6.2.- ¿Son legales los actos administrativos demandados, por los cuales se sancionó a la sociedad acá demandante por la infracción contenida en el numeral 2,6 del artículo 485 del Decreto 2685 del 1999 o si por el contrario fueron expedidos vulnerando el deber de aplicación uniforme de la Jurisprudencia, vulnerando el principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, con violación al principio de defensa, tipicidad y legalidad?

6.3. ¿La sociedad AGECOLDEX no hizo incurrir en error a su mandante, toda vez que el mandato aduanero no dispone cláusula que se oponga a impuestos?

6.4. ¿Para la presente controversia debió prevalecer el principio de favorabilidad?

6.5. ¿Opero la caducidad de la acción administrativa sancionatoria?

Expediente : 25000234100020200036800
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

7. TESIS DE DEFENSA

En primer lugar, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, si es competente, por cuanto, el artículo 1 de la Resolución 007 de 2008, contemplan dos reglas de competencia. Primero, está la competencia en caso de existir varios usuarios o infractores con domicilios de Direcciones Seccionales distintas, como es el caso del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., y de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A., quienes tienen domicilios en diferentes Seccionales y como consecuencia la competencia es donde se presentaron las declaraciones, siendo ésta una regla de competencia residual. Segundo, es de la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento, tal como, sucedió en el caso bajo estudio.

En cuanto al segundo problema jurídico, no existe precedente judicial para el caso bajo estudio, respecto a los otros casos existen diferencias sustanciales en los supuestos fácticos y jurídicos en la razón de la decisión. Aunque se trate de similares productos importados, para este caso, se tiene suficiente material probatorio especializado y técnico que concluye que la mercancía importada se trataba en este caso de complementos alimenticios y no de medicamentos.

No se vulneraron los principios de Seguridad Jurídica, Buena Fe y Confianza Legítima, se reitera que no es válido el precedente judicial, ya que fueron supuestos fácticos y decisiones basadas en material probatorio distinto; en el caso en particular el pronunciamiento Técnico de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos INVIMA, coincidieron en que los productos importados eran alimentos.

Tampoco se vulneraron los derechos al Debido Proceso, Tipicidad y Legalidad, pues la misma normatividad aduanera establece el procedimiento respecto a las sanciones a imponer dentro de una liquidación oficial de revisión. El artículo 585 del Decreto 390 de 2016, establece que, en el contenido del Requerimiento Especial Aduanero, debe incluirse a la agencia de aduanas para determinar su responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la sanción, la demandante en su calidad de declarante SI hizo incurrir en error a su mandante, en tanto ocasionó y causó la imposición de una sanción y el pago de mayores tributos, al dejar de liquidar en las declaraciones de importación, el pago correcto por concepto de tributos aduaneros a que hubiera lugar, ya que se cometieron errores en la clasificación arancelaria de la mercancía.

En cuanto al cuarto problema jurídico, NO hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad, por cuanto, nunca entró a regir el artículo 538 el Decreto 390 del 2016, y la

infracción aduanera establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 el Decreto 2685 de 1999, es la aplicable para el presente caso.

Finalmente, No operó el fenómeno de la caducidad, primero las declaraciones de importación en cuestión no quedaron en firme, debido a que la administración expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-000627 del 29 de mayo del 2019 y el cual fue notificado el 31 de mayo de 2019, es decir, aún no había transcurrido los tres años para la firmeza de las declaraciones, ya que las mismas son de fechas 1 de junio, 2 de junio, 3 de junio, 8 a 11 de junio 14 a 17 de junio, 21 a 24 de junio y 27 a 29 de junio todas del año 2016.

El término para contabilizar la caducidad de la acción administrativa sancionatoria comienza a partir de la expedición el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-000627 del 29 de mayo del 2019 y la resolución que impuso la sanción No.1-03-241-201-640-01-003805 fue expedida el 1 de agosto del 2019 y notificada el 8 de agosto del 2019, por lo tanto, no habían transcurrido tres años para que se configurara la caducidad aludida.

8. EN RELACIÓN CON LAS SUPUESTAS NORMAS VIOLADAS

El demandante mediante apoderada judicial considera que con la actuación indebida de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se han vulnerado las siguientes normas:

Constitucionales: Art. 2, 29, 83, 209 y 228.
Ley 153 de 1887: Artículos 1 al 3 y 10
Ley 1609 de 2014: Art. 4º y su parágrafo 4º,
Ley 1437 de 2011: Art. 10, 52 y 87
Código General del Proceso: Arts. 228, 244 y 246
Código Civil arts. 2158 y 2180
Código Comercio arts. 1263 y 1266
Decreto 390 de 2.016 (modificado/adicionado por varios artículos del Decreto 349 de 2018): Art. 2º, Art. 39, Art. 43, Art. 522, Art. 526, Art. 527, Art. 538, Art. 542, Art. 576, Art. 578, Art. 579, Art. 582, Art. 584, Art. 641 y Art. 674/ Art. 680 y Art. 686 del Decreto 1165 de 2019

Numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008.

Numeral 15 del Artículo 39, artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008 modificado por el artículo 20 del Decreto 1321 de 2011.

Expediente : 25000234100020200036800
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

9- CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

9.1. PRIMER CARGO: FRENTE AL CARGO DE EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD – ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES – DIAN BOGOTÁ NO ES COMPETENTE.

La apoderada judicial considera que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá carecía de competencia para proferir los aludidos actos administrativos, obrando en contravía de lo ordenado por el numeral 15 del artículo 39 del decreto 4048 de 2008. Acto seguido expresa que las Resoluciones Nos. 007 y 009 de 2008, no pueden ir en contra del Decreto en comento. Por último, añade que la Seccional competente era Cartagena y Buenaventura dado que las declaraciones de importación fueron presentadas en esas Seccionales.

Cargo que no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá si era competente para iniciar y expedir los actos administrativos demandados. En primer lugar, las Resoluciones 0007 y 0009 del 2008, no controvierten lo estipulado en el numeral 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008, como lo manifiesta la parte actora, sino que dicho decreto en el numeral 23 del artículo 6 estableció como función de la Dirección General de la DIAN "*Determinar la jurisdicción y organizar funcionalmente las Direcciones Seccionales*".

Por consiguiente, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinó la competencia para adelantar los procesos sancionatorios administrativos y/o la expedición de las liquidaciones oficiales en atención a la jurisdicción mediante la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008, el cual, expresa:

"**ARTICULO 1. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.** *Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, retención en la fuente, de timbre de nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado; la recaudación devolución, y el cobro de los cobros derechos de aduanas, de las sanciones y demás impuestos del comercio exterior, de las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivados por la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.*

(…)

7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la imposición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptuándose de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que correspondan a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de importación, de exportación o de tránsito aduanero, ***o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción****".* (Énfasis por fuera de texto).

Es deducible que existen varias reglas para establecer la competencia, en esta oportunidad se aplicó la excepción del numeral 7 del artículo 1 de la Resolución 007 de 2008, pero dicho numeral contempla dos reglas de competencia. Por un lado, está la competencia cuando exista varios usuarios o infractores con domicilios de Direcciones Seccionales distintas como es el caso del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., y de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, quienes tienen domicilios en diferentes seccionales y como consecuencia la competencia es donde se presentaron las declaraciones, siendo ésta una regla de competencia residual. Y la segunda regla, es de la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento, tal como, sucedió en el caso bajo examen.

Tenemos que la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., y a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 tienen domicilios en ciudades diferentes, es decir, la competencia sería de dos direcciones seccionales. El importador en la ciudad de Bogotá D.C., como se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal contenida en el expediente administrativo y la demandante en la ciudad de Cali Valle del Cauca como también se observa en dicho

expediente, y las declaraciones de importación que fueron presentadas en las ciudades de Cartagena, Buenaventura y Bogotá

Es de advertir que, aunque las declaraciones fueron presentadas en las ciudades de Bogotá, Cartagena y Buenaventura, la sociedad Abbott Laboratories de Colombia S.A., quien fungió como importadora de las mercancías tiene domicilio en la ciudad de Bogotá. No obstante, sumado a esto, la competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá fue la primera y única dependencia que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las infracciones aduaneras acá evaluadas, es así que apertura el expediente con Auto No. 134-1128, expediente No. RV 2016 2019 1128 a nombre de Abbott Laboratories de Colombia S.A., en el cual, reposan los actos administrativos discutidos y fue la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la que realizó la investigación preliminar por error en la clasificación arancelaria y con oficio No, 100211231-0729 del 6 de marzo de 2018, remitió a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los actos preliminares.

Ahora bien, es importante resaltar que, las investigaciones en donde se profieren liquidaciones oficiales bajo el artículo 584 del Decreto 390 de 2016, permite vincular al declarante con el objeto de establecer su responsabilidad. Entonces si la investigación principal es la liquidación oficial en contra de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S con domicilio en la ciudad de Bogotá, apenas es claro que la competente es la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al tenor del citado numeral 7, para llevar la investigación de todos los implicados.

En conclusión; No existe ilegalidad de los actos por competencia, para el caso bajo estudio correspondió a una situación residual, dispuesta en la norma transcrita, es decir, la Dirección Seccional de Aduanas que primero conoció de la infracción aduanera fue la Dirección Seccional de Aduanas de Bogota. Desvirtuándose así el cargo planteado por la demandante.

9.2. FRENTE A LA VULNERACIÓN AL DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA.

> ***"****Frente a este cargo, la demandante manifiesta que la DIAN está desconociendo las providencias del Consejo de Estado, desligándose de la obligación que tiene al deber de uniformidad de la jurisprudencia, el debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial. Lo anterior, dado que, en las sentencias aportadas corresponden a los mismos hechos investigados y productos, los cuales no han variado en su composición.****"***

Este cargo no tiene vocación de prosperar por las siguientes razones: la parte actora aparentemente confunde las dos figuras jurídicas, *la extensión de jurisprudencia y el precedente judicial*, es preciso señalar que son distintas y tienen efectos jurídicos distintos. Sin embargo, esta defensa desvirtuará que no hay precedente judicial y que la demandante no cumple con los requisitos de la extensión de la jurisprudencia.

Por los siguientes argumentos no es viable dar aplicación de la figura extensiva de jurisprudencia:

i. No existen los mismos supuestos fácticos y jurídicos entre los procesos, porque los casos a que se refiere la demandante el Registro Sanitario expedido por el INVIMA, el cual sirvió como argumento al Consejo de Estado para determinar que se trataba de medicamentos, en esta oportunidad no son los mismos, no por la numeración, sino que cambió de concepción por parte de la autoridad aduanera y del mismo INVIMA, al considerar que efectivamente se trataba de alimentos y no de medicamentos.

ii. Por otro lado, no existe hasta el momento una sentencia de unificación.

Tampoco, podemos hablar de *precedente judicial* respecto a la clasificación arancelaria de los productos importados por la sociedad demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., debido a que si bien el problema jurídico de las sentencias referidas por la contraparte y el problema jurídico a resolver en el presente debate jurídico son iguales, los hechos que soportaron las decisiones tomadas por el Consejo de Estado y los hechos de la insistencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de clasificar los productos importados como complementos alimenticios, son distintos, hasta tal punto que la razón de la decisión (ratio decidendi) no puede ser aplicable al presente caso.

Lo anterior, encuentra sentido al recordar que se entiende por *precedente judicial*, por consiguiente, es necesario traer a colación jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional:

"En Sentencia T-794 de 2011, la Corte Constitucional indicó: "(…) En orden a lo anterior se puede establecer prima facie, que el operador judicial no puede apartarse de las decisiones adoptadas por él mismo o por órganos superiores, cuando quiera que un caso presente las siguientes características:

(i) los hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan un caso del pasado.

(ii) la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado constituye la pretensión del caso presente.

(iii) la regla jurisprudencial no ha sido cambiada en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación.

Por otra parte, vale aclarar que la regla de vinculación del precedente no puede ser adoptada de manera absoluta, teniendo en cuenta que el derecho es cambiante; para la Corte ha sido claro que dicha pauta no se puede convertir en la única vía para resolver un caso concreto. Por ello, siempre que se sustenten de manera expresa, amplia y suficiente, las razones por las cuales va a desconocer o cambiar una posición anterior, el operador judicial puede apartarse de ella.

La jurisprudencia ha precisado que el juez (singular o colegiado) sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos:
(i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia).
(ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)".

En Sentencia T-360 de 2014, expresó: "(…) Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso. La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la T-794 de 2011, en la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:

"(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente".

De las sentencias referidas es dable a concluir que:

1). El precedente judicial es una sentencia o conjunto de sentencias cuyos hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes al caso del pasado, la decisión tomada en el pasado son las pretensiones en el nuevo proceso y la *ratio decidendi* fijada como regla resuelve el presente caso;

2). El precedente judicial no puede ser aplicado de manera absoluta porque el derecho es cambiante, y,

3). El operador judicial puede apartarse del precedente judicial cuando demuestra y cumpla con remisión expresa del precedente judicial a apartarse y realizar una carga argumentativa, por la cual, explique sucintamente las razones para apartarse de sus decisiones anteriores o decisiones de su superior jerárquico.

No existe precedente judicial para el caso bajo estudio respecto a los otros casos, existen diferencias sustanciales entre los supuestos fácticos y jurídicos para llegar a las decisiones finales. Aunque se trate de similares productos importados, para este caso, se tiene suficiente material probatorio especializado y técnico que concluye que la mercancía importada se trataba esta vez de complementos alimenticios y no de medicamentos.

Los Actos demandados no se fundamentaron en la decisiones de fondo asumidas por las resoluciones de clasificación arancelaria proferidas por la misma Subdirección de Gestión Técnica Aduanera que fueron anuladas por el Consejo de Estado, como en los casos anteriores, sino, en nuevas pruebas técnicas, idóneas y vigentes, proferidas por la dependencia competente a nivel nacional en materia arancelaria, pruebas que adicionalmente concuerdan con las nuevas certificaciones y/o correcciones realizados por el INVIMA a los registros sanitarios que soportan la mercancía y que reposan en el expediente, reiterando que esta entidad realizo un cambio en su argumento técnico al considerar ahora que se trata de complementos alimenticios.

Acorde a lo anterior, es preciso resaltar que las declaraciones de importación para el presente caso fueron presentadas después de la emisión de los conceptos del INVIMA, en los que se estableció la mercancía como alimentos, conceptos que reposan a folios 2 a 12 del expediente administrativo de fecha 28 de agosto de 2014 y 26 de febrero de 2015.

Los fallos del Consejo de Estado a que se refiere la parte actora sustentaron sus decisiones de manera primordial en los registros sanitarios expedidos por el INVIMA sobre la mercancía importada y las declaraciones de funcionarios del INVIMA de ese momento histórico, determinando que la mercancía se trataba de

medicamentos y a raíz de que no se allegó prueba en contra por parte de la entidad, no se logró desvirtuar la naturaleza de esos productos.

El análisis de las operaciones de comercio exterior aludidas por la parte actora se desarrolló hace 16 años; en esa época, el INVIMA había señalado por medio de registros sanitarios que la mercancía se trataba de medicamentos, consideración que posteriormente, esta misma entidad replanteó por medio de resoluciones y que fueron aportadas por el mismo usuario ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA con oficio de fecha 18 de junio del 2017, da respuesta al requerimiento de información No. 100211231-1876 de junio 5 de 2017, y en el que expresa: 2. Copia de las Resoluciones mediane las cuales el INVIMA otorgó registro sanitario como Alimento a los siguientes productos…", así mismo se encuentran claramente explicados los cambios en la decisión el INVIMA en el requerimiento Especial Aduanero No. 00627 del 29 de mayo de 2019 8folios 518 a 539 del expediente administrativo).

Con base en las anteriores resoluciones, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, el 5 de diciembre de 2017, mediante Apoyos Técnicos Nos. 100227342-2390/2393/2395/2396/2385/2383/2394/2384 del 5 de diciembre de 2017, el 31 de enero de 2018, mediante Apoyos Técnicos Nos. 100227342-0131 / 0132 y 0133, con Apoyo Técnico nro. 100227342-2375 del 4 de diciembre de 2017, y Apoyos Técnicos Nos. 100227342-2365 / 2368 / 2369/ / 2366 / 2364 / 2357/2360 del 1 de diciembre de 2017, emitió pronunciamientos técnicos de los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., clasificándolos arancelariamente por las subpartidas 2106.90.90.00 o 2106.90.79.00, según el producto, subpartidas que corresponden a alimentos (folios 230 a 285 ss).

De conformidad con los Apoyos Técnicos antes mencionados se concluyó que, por la composición de los productos en discusión que se usan como única fuente de nutrición y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que los mismos quedan comprendidos arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

En conclusión, se reitera que no hay precedente judicial ni vulneración al derecho de igualdad, que existen diferencias sustanciales en los supuestos fácticos y en la ratio decidendi, porque aunque se trate de productos con el mismo nombre, la concepción de su naturaleza cambió siendo considerado por los pronunciamientos del INVIMA como alimentos más no como medicamentos, y así lo determinó de forma clara y concisa los pronunciamientos técnicos de la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN, más exactamente de su Coordinación del Servicio de Arancel. En consecuencia, este cargo no tiene razón de prosperar.

9.3. FRENTE A LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA.

La parte demandada señala que los conceptos emitidos por la Subdirección Técnica Arancelaria, y que sirvieron de fundamento para los actos administrativos en discrepancia, vulnera sus derechos invocados porque dichos conceptos técnicos no tuvieron contradicción. Para el efecto, sustenta su tesis en el procedimiento judicial ley 1564 de 2012, en especial el artículo 228.

Cargo no tiene vocación de prosperidad, primero, se reitera que la supuesta vulneración de los derechos inculcados por la no aplicación del precedente judicial no existió; y no puede darse aplicación a esta figura por lo ya señalado en el cargo anterior.

Por otra parte, es pertinente destacar que los apoyos técnicos como su nombre lo indica, son apoyos con los que cuenta la autoridad aduanera para guiar a sus funcionarios, en aras de establecer la correcta clasificación arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en la que clasifican las mercancías objeto de comercio exterior.

Lo anterior, se desprende de las funciones contemplada en el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, y a Nivel Local en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 009 de 2008, los cuales, disponen:

"***ARTÍCULO 28. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA***. *Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:*
(…)
4. ***Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria****, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;*
5. ***Proyectar los actos administrativos relacionados*** *con valoración aduanera,* ***clasificación arancelaria****, normas de origen y análisis físico químico de las mercancías;*
(…)
7. ***Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia****;*
(…)
Parágrafo 1. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión técnica aduanera es criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrativos por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

Parágrafo 2. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN".

Expediente : 25000234100020200036800
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*"**ARTÍCULO 11. DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA**. Son funciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera, de acuerdo con la naturaleza de la Dirección Seccional además de las dispuestas en el artículo 15 de la presente resolución, las siguientes:*

(…) **17. Brindar apoyo técnico en las actividades relacionadas con valoración aduanera, clasificación arancelaria y determinación del origen de las mercancías para la correcta aplicación de la normatividad aduanera**. (...)". (**Énfasis nuestro**).

Cabe recordar, que la clasificación arancelaria de las mercancías se determina por intermedio del Arancel de Aduanas que es el instrumento de uso internacional para la codificación y descripción de mercancías, el cual, tiene dos componentes básicos que son, la nomenclatura y el gravamen. Colombia adoptó el Sistema Armonizado.

En este contexto, el Decreto 4048 de 2008, establece la competencia para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, la cual, está en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, por intermedio de la Coordinación del Servicio de Arancel y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la operación aduanera.

Así lo ha reconocido Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de abril de 2010, cuando dijo:

Además, recientemente esta Corporación se pronunció en relación con la competencia de la DIAN para clasificar mercancías, para lo cual indicó lo siguiente:

*"(...) a **la DIAN en ejercicio de las funciones de administración mencionadas le corresponde administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria**, **función que se ejerce en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera** (antes Subdirección técnica) y **en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la operación aduanera**. **En ejercicio de tales funciones a la Subdirección le compete expedir clasificaciones arancelarías** de oficio o a petición de parte (No. 7 artículo 28 Decreto 4048 de 2008)".*

*"Entonces, en criterio de la Sala, **la DIAN es la única autoridad competente para definir la clasificación arancelaria de un producto**, razón por la cual, en este caso, no puede el administrado sustentar su actuación en un pronunciamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, **pues además de no ser la entidad competente, no tenía por finalidad definir la clasificación arancelaria del producto**, por lo que, en tales condiciones, carece de sustento jurídico alegar la vulneración de la confianza legítima". (**Énfasis añadido**).*

Así también lo interpretó dicho órgano jurisdiccional en Sentencia del 6 de agosto de 2015, Radicado 20180, C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMIREZ, al señalar:

Expediente : 25000234100020200036800
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"3.2 Entidad competente para definir la clasificación arancelaria de un producto.

3.2.1 Esta Corporación ***ha sostenido que la clasificación de un producto por parte del INVIMA no determina su clasificación arancelaria*** *porque el INVIMA cumple funciones relacionadas con la salud pública, mientras que a la DIAN le compete vigilar; entre otras, la administración de los derechos aduaneros y la gestión aduanera.*

De manera textual, la Sala ha dicho lo siguiente:

> *"[…] el objetivo y el ámbito de actuación de las dos entidades es diferente. Mientras el IVIMA atiende el control sanitario de los productos, sin clasificarlos arancelariamente,* ***a la DIAN en ejercicio de las funciones de administración mencionadas le corresponde administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria, función que se ejerce en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera*** *(antes Subdirección técnica) y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la operación aduanera. En ejercicio de tales funciones a la Subdirección le compete expedir clasificaciones arancelarías de oficio o a petición de parte (No. 7 artículo 28 Decreto 4048 de 2008).* ***En consecuencia, la DIAN es competente para definir la clasificación arancelaría de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero, y no el INVIMA que, se insiste, tiene funciones relacionadas con la salubridad pública****. Por lo tanto, no existen competencias comunes entre estas dos entidades". (****Énfasis añadido****).*

Es claro que no nos encontramos ante un dictamen pericial, sino frente al apoyo expedido por las áreas competentes de la DIAN, en tanto, su naturaleza jurídica no puede ser equiparada a un dictamen pericial como lo afirma la contraparte, porque el mismo debe ser expedido por un perito y debe estar acompañado por la documentación que acredite tal calidad. Adicionalmente, debe contener explicación sobre los exámenes, métodos, experimentos, investigaciones y las conclusiones del asunto según lo contemplado en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Ahora, sí la contraparte o el importador hubiesen querido desvirtuar la clasificación arancelaria, tuvieron las oportunidades procesales para hacerlo; tal como fueron al contestar el Requerimiento Especial Aduanero, o en el recurso de reconsideración contra la Resolución que expidió la liquidación oficial de revisión y la sanción impuesta a la hoy demandante. Pudieron allegar medios de prueba pertinentes para debatir lo señalado en estas decisiones y no quedarse en simples afirmaciones. Por consiguiente, este cargo carece de sustento jurídico.

9.4. AGECOLDEX NO HA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO – EL CONTRATO DE MANDANTO ADUANERO TIENE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE COMERCIO:

En este cargo, la apoderada manifiesta que su representada cumplió con las obligaciones contractuales derivadas del contrato de mandato suscrito con el importador Abbott, donde era obligación del importador señalar la subpartida arancelaria que correspondía a las mercancías, por lo que no puede señalarse que AGECOLDEX haya hecho incurrir en error a su mandante Abbott.

Cargo que no tiene vocación de prosperidad, es evidente la infracción aduanera cometida por la parte demandante, en tanto ocasionó y causó en su mandante la imposición de una sanción y el pago de mayores tributos, al dejar de liquidar en las declaraciones de importación el pago correcto por concepto de tributos aduaneros a que hubiera lugar, pues como se señaló, es evidente que la Agencia de Aduanas como mandataria actuó presentando las declaraciones de importación de forma errada, generando con su conducta que a su mandante le fuera impuesta por la administración aduanera un mayor pago de tributos y la sanción correspondiente.

Ante la DIAN las agencias de aduanas son responsables no sólo por la exactitud y veracidad de la información que suscriban, sino cuando con su actuación hagan incurrir a su mandante en la imposición de sanciones y liquidaciones de mayores tributos, conforme lo dispone el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, (hoy contemplado en el artículo 53 del Decreto 1165 del 2019) adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra éstas.

Se tiene establecido que con fundamento en el inciso final del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, el importador como sujeto responsable de la infracción contemplada en el numeral 2.2 del mismo artículo por incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros, fue proferida al importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., liquidación oficial de corrección y la sanción correspondiente, con ocasión de la presentación de las declaraciones de importación por parte de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

Este hecho se adecúa a la exigencia normativa del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, en tanto que está determinado en el presente proceso la existencia de la liquidación oficial de corrección a cargo del importador, quien como importador de la mercancía, para efectos de la presentación de las respectivas declaraciones de

importación, utilizó los servicios de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1., sociedad que la representó ante la Administración Aduanera y por cuya actuación se generó para el mandante el mayor pago de tributos y la sanción respectiva.

Ahora bien, es preciso aclarar que las responsabilidades que se establecen para las agencias de aduanas son apenas una consecuencia lógica de su actividad como tal, es decir, responder por la exactitud y la veracidad de la información contenida en los documentos que suscriben ante la DIAN, y no podría ser de otra manera, por la razón que, las Agencias de Aduanas reciben un mandato de su cliente que es el importador, lo cual les exige que deben actuar correctamente, y se cae por su propio peso, que si actúan de manera incorrecta, y como consecuencia de esa actuación indebida se afectan los intereses económicos del Estado, éstas deben responder por dicha afectación; así como ocurrió en el presente caso, en que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1., no cumplió a cabalidad con sus funciones y obligaciones como le era legalmente establecido, omisión con la que se ponen en riesgo los intereses fiscales del Estado; luego por su doble calidad de intermediaria y auxiliar de la función pública aduanera, la Agencia de Aduanas, debe responderle al Estado por el detrimento fiscal que se le ocasione.

En cuanto los documentos privados suscritos entre el importador y la agencia de aduanas, en los que se pacte exonerar de responsabilidad administrativa a este último usuario, no tienen ningún efecto jurídico para determinar la responsabilidad administrativa del agente de aduanas, por el contrario, son los hechos y las pruebas aportadas al proceso administrativo las que determinarán la responsabilidad administrativa a que haya lugar. Esta clase de pactos o acuerdos vulneran la función esencial del agente de aduanas, ya que, al ser auxiliares de la función pública aduanera, su deber es el de coadyuvar a la DIAN a velar por el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior, resaltando que el mismo importador con oficio radicado con radicado No. 000E2017022502 del 28 de junio de 2017, con el cual da respuesta al requerimiento de información No. 100211231-1876 de junio 5 de 2017, en el numeral segundo aporta las Resoluciones mediante las cuales el INVIMA otorgó registro sanitario como alimentos a los productos importados, lo que demuestra que se tenía conocimiento sobe la debida clasificación arancelaria de la mercancía.

Sobre la tipificación de la sanción impuesta está claro que el verbo rector debe realizarse dentro de las circunstancias de modo establecidas, en la misma disposición, para el caso **HACER INCURRIR** a su mandante o usuario de

comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras, estableciéndose la circunstancia de modo que conlleve a la imposición de sanciones, por lo tanto, para que se tipifique la sanción deben realizarse las dos acciones anteriores, es decir, que el hacer incurrir en infracciones administrativas a su mandante obligatoriamente debe conllevar.

Se evidencia la infracción aduanera cometida por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 que ocasionó y causó en su mandante la liquidación de revisión proferida, pues como ya se señaló, la Agencia de Aduanas como mandataria del importador actuó presentando la declaración de importación de forma errada generando con su conducta que a su mandante se le profiriera una liquidación oficial de revisión y que implicó el pago de mayores tributos.

Ahora bien, es preciso aclarar que las responsabilidades que se establecen para las agencias de aduanas son consecuencia lógica de su actividad como tal, es decir, que son conocedores que deben responder por la exactitud y la veracidad de la información contenida en los documentos que suscriben ante la DIAN, y no podría ser de otra manera, por la razón que, las Agencias de Aduanas reciben un mandato de su cliente que es el importador, lo cual les exige que deben actuar correctamente, de lo contrario deben responder por dicha afectación ya que han puesto en riesgo los intereses fiscales del Estado; luego por su doble calidad de intermediaria y auxiliar de la función pública aduanera, la Agencia de Aduanas, debe responderle al Estado por el detrimento fiscal que se le ocasione.

Así las cosas, para el proceso de nacionalización de una mercancía se encuentra dentro de aquellas obligaciones esenciales en las que las Agencias de Aduanas por su misma condición y grado de intervención en las operaciones de comercio exterior, deben ayudar a cumplir, por lo que no es de recibo argumentar que obedecía órdenes de su mandante, todo lo contrario en su calidad de Agentes Aduaneros es totalmente claro que las consecuencias que se deriven de un indebido agenciamiento aduanero son responsabilidad de las agencias de aduanas.

La agencia de aduanas no puede desprenderse de sus responsabilidades claramente establecidas en el Decreto 2685 de 1999, derivadas de su labor como auxiliar de la función aduanera, trasladando al importador la discusión con la DIAN por la clasificación de la mercancía, pues a las agencias de aduanas se les autoriza ejercer el agenciamiento aduanero para garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales que existen en materia de comercio exterior y asumen la responsabilidad por los datos consignados en las declaraciones presentadas a nombre de sus mandantes.

Por lo anterior, los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial, no tienen vocación de prosperar, pues las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades, resaltando que la acción de "hacer incurrir" se configura por la actuación u omisión del agente de aduanas en el desarrollo de su labor de agenciamiento aduanero, cuando con dicha acción u omisión haga incurrir a su mandante, en una infracción administrativa o liquidación de mayores tributos aduaneros

9.5. QUINTO CARGO: DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD – EL NUMERAL 2.6 DEL ART. 485 DEL E.A., QUE SEÑALA QUE LA DIAN EXIGE QUE PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN EXISTA ACTO DE FONDO EN FIRME, EVENTO QUE EN EL PROCESO ADUANERO NO SE CUMPLE:

> *"Considera la demandante que imponer la sanción contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero a mi poderdante, conllevó una violación flagrante al debido proceso pues está sumiendo de antemano que la Entidad le asiste razón y que la infracción quedaría en firme, es decir, la DIAN desde la propuesta (Requerimiento Especial Aduanero) promovió la infracción contra la agencia de aduanas, cuando ha debido primero esperar que se emitiese liquidación oficial de corrección y una vez en firme este ahí si alegar que había el supuesto insumo de la infracción endilgada"…*

Este cargo no tiene vocación de prosperar por los siguientes argumentos. El cargo nuevamente evidencia el desconocimiento de la normatividad aduanera relacionado con la facultad de revisión, la vinculación de las agencias de aduanas en el acto administrativo de liquidación oficial es con el fin de determinar su responsabilidad frente a la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y la reglamentación del agenciamiento aduanero.

Para el caso materia de estudio, es claro que mi representada reconoce, que sus actuaciones deben estar sujetas en estricto rigor al principio de legalidad, razón por la cual se debe poner de presente que el Régimen Aduanero tiene la particularidad de establecer, por un lado, las normas sustantivas como es el Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones y, procedimentales

establecidas en el Decreto 0390 de 2016, razón por la cual debe existir una congruencia entre la norma sustantiva que se tipifica como infringida, y la norma sancionatoria que se aplica a efectos de la imposición de la sanción.

Se anota que el procedimiento adelantado por la Administración se desarrolló con base en la disposición del artículo 585 del Decreto 390 de 2016, el cual señala, contrario a lo manifestado por la demandante, que la liquidación oficial y la sanción al declarante se deben proferir en el mismo acto administrativo.

> *"CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan."*

Esta misma disposición estaba contemplada en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, por lo que extraña que la Agencia de Aduanas pretenda hacer creer, que primero se debió adelantar el procedimiento administrativo de liquidación oficial contra el importador y luego se iniciara el procedimiento sancionatorio contra el Agente de Aduanas que intervino como declarante, si eso fuera así las sanciones prescribirían.

Tal apreciación es contraria a las normas citadas y a los principios de eficacia y eficiencia establecidos por el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Resulta Improcedente el análisis que hace la demandante acerca de los elementos subjetivo y objetivo contenidos la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, puesto que el hecho de adelantar los procedimientos administrativos de liquidación oficial y el de sanción al declarante en un mismo expediente permite decidir o resolver acerca de la procedencia de la liquidación oficial y la responsabilidad de la agencia de aduanas en forma eficaz, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y derecho a la defensa.

Consecuencia de lo anterior, respecto de la vinculación de terceros al proceso, debe acatarse lo señalado en el artículo **584** ibídem, que a su tenor literal establece:

> *"ARTÍCULO 584. VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO. En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o* ***de formulación de liquidación oficial*** ***se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar,*** *dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.*
>
> *Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados."*

En este sentido, no se transgredió ninguna norma de derecho al haber vinculado a la agencia de aduanas al expediente, pues ello obedece al estricto cumplimiento de los artículos 584 y 585 del Decreto 390 de 2016.

Conforme la norma, el funcionario debe dar estricta aplicación a lo previsto, profiriendo requerimientos especiales aduaneros que vinculen al importador y a la agencia de aduanas por las responsabilidades que surgen de la operación aduanera, sin perjuicio de la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de cada uno de los involucrados dentro del respectivo requerimiento aduanero, acorde con su responsabilidad individual.

En este sentido, el Tribunal Administrativo de Antioquía en sentencia proferida veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), desarrollar el Principio del debido proceso, para luego entrar a referirse acerca del cumplimiento de la norma, artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, así:

> *"(…) en cuanto a que en el mismo procedimiento administrativo relativo a la imposición de la liquidación oficial de corrección debe establecerse la responsabilidad de la gestión de la sociedad de intermediación aduanera y proponerse igualmente la sanción a imponer.*
>
> *Para la Sala es palmario que la administración adelantó dos procedimientos diferentes, uno relativo a la liquidación oficial de corrección y otro correspondiente a la sanción por infracción aduanera, cuando al tenor de lo dispuesto por la norma antes aludida,* ***debió adelantar dichos procedimientos administrativos en un***

mismo momento, bajo un mismo procedimiento y de manera conjunta, pues la preceptiva es expresa en señalar que en el procedimiento de liquidación oficial al cual se viene haciendo referencia, debe vincularse a la agencia aduanera con una finalidad precisa, la cual consiste en establecer la responsabilidad que le atañe en cuanto a su gestión de agenciamiento aduanero y corresponde así mismo proponer la sanción a la cual hubiere lugar*.*

En este sentido, es notorio que no se atendió al procedimiento previsto en la norma para imponer la sanción por infracción aduanera, de lo cual se sigue una flagrante violación al debido proceso, en tanto no se atendió a la regulación dispuesta por la normativa, ya que debía efectuase de manera conjunta con aquel correspondiente a la liquidación oficial." (Énfasis nuestro)

De lo expuesto se concluye, que conforme lo dispone el artículo 507 del Decreto 2685 de 1999 en el proceso administrativo la autoridad aduanera puede proferir un único requerimiento especial aduanero, proponiendo la imposición de una sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular la liquidación oficial de corrección o de revisión de valor. En el mismo deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero. De igual manera deberá establecer individualmente las responsabilidades del usuario de comercio exterior y de la agencia de aduanas, otorgándoles las garantías constitucionales del derecho administrativo, para que cada usuario responda por la presunta infracción y la sanción prevista en la norma para cada caso en particular, como bien se hizo en el presente proceso.

Respecto de los principios de tipicidad y legalidad en el presente caso vale la pena resaltar que la sanción impuesta se encuentra reglada en la legislación Aduanera y no le es susceptible al operador jurídico optar por una sanción diferente a la establecida en los Actos jurídicos demandados.

Así las cosas, ante la potestad sancionatoria que tiene la administración, en aras del principio de legalidad y de tipicidad, aplicó la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, ya citada en párrafos anteriores, por incumplimiento a las obligaciones y responsabilidades preceptuadas en los artículos 12, 24, 27-2 y 27-2 del mismo Decreto.

En el presente caso, se dio aplicación al principio de Tipicidad, toda vez que los hechos que dieron lugar a la sanción por hacer incurrir a su mandante en error o permitir que se clasificara por una subpartida diferente, está debidamente probada, descrita, completa, clara e inequívoca en la causal aplicada para el presente caso.

Nótese, que el demandante en su defensa pretende darle un ingrediente normativo a sus obligaciones, que no es de recibo. Su obligación como auxiliar de la función aduanera es asesorar bien a su mandante y en caso de que el usuario quisiera clasificar por la subpartida que no correspondía para no pagar los aranceles aduaneros correspondientes, debió desistir del mandato y reportar a la DIAN tal irregularidad, pero no asumir una actitud pasiva.

Es clara que la sanción impuesta está tipificada en la legislación aduanera, al respecto la Tipicidad es definida como toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como conducta punible o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como punible o falta dentro de un código.

Para el presente caso las agencias de aduanas que hagan incurrir a su mandante en errores incurren en la infracción aduanera calificadas como grave cuando hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones.

La misma norma establece expresamente que la sanción asociada y aplicable a su comisión será la de para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Quiere decir lo anterior que la conducta de las agencias de aduanas al hacer incurrir en error a sus mandantes consta específica y detalladamente como infracción dentro de la citada norma, por tanto, es considerada una conducta típica.

Por consiguiente, queda claro que frente a los presentes hechos no hubo violación al debido proceso, Tipicidad y Legalidad tal como se adujo ampliamente y este cargo tampoco debe prosperar y los actos administrativos deben conservar su validez.

9.6. SEXTO CARGO: FRENTE A LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

La apoderada de la sociedad demandante sustenta este cargo, manifestando que se vulnera el principio de favorabilidad en tanto el Decreto

390 de 2016 en su régimen sancionatorio no prevé infracción igual o siquiera similar a la contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008, por lo que le resulta claro que el Decreto 390 de 2016 es MÁS FAVORABLE que el Decreto 2685 de 1999 y como no contempla infracción aduanera, por ende tampoco hay sanción aduanera, por tanto, no ha debido imponerse infracción aduanera a su Poderdante.

No hay razones fácticas ni jurídicas para que estos cargos puedan prosperar, por cuanto los Actos Administrativos objeto de controversia, fueron emitidos cumpliendo con las normas sustantivas y de procedimientos reglados en el Decreto 2685 de 1999, es decir se sancionó a la Agencia de Aduanas AGECOLDEX, aplicando una norma especial como fue la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Es importante destacar que la investigación administrativa determinó proferir el Requerimiento Especial Aduanero N° 01-03-238-419-435-8-00627 del 29 de mayo de 2019, que propuso Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones de importación relacionadas en el hecho primero (1) del escrito de demanda y sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL en calidad de Declarante Autorizado.

En el escrito de demanda, se presenta una extensa argumentación insistiendo que el Decreto 390 de 2016 le era MÁS FAVORABLE, por consiguiente, es bueno aclarar que, el principio de favorabilidad está dado para cuando nace una norma sobre una misma situación jurídica que venía siendo regulada por otra norma preexistente, y que la nueva norma favorezca al interesado, y en el evento de presentarse tal hecho, la autoridad aduanera deberá aplicar oficiosamente la favorabilidad.

Sobre el particular, para este caso es imposible la configuración de dicha institución jurídica, en la medida que, frente a las sanciones relacionadas con las agencias de aduana y dentro del término del inicio de la investigación y hasta su culminación, esto es, con la resolución No. 1-03-241-201-640-01-003805 del 1 de agosto de 2019, que decidió de fondo, no existieron dos (2) normas que articularan tales situaciones, razón por la cual, no es posible escoger la norma más favorable y por ende resulta imposible aplicar el principio de favorabilidad.

Respecto de la solicitud del declarante sobre la aplicación del principio de favorabilidad con la expedición del Decreto 390 de 2016, es preciso destacar la diferencia en cuanto a lo que se entiende por:

1-. Expedición
2-. Promulgación y
3-. Momento de entrada en vigencia de una norma.

Al respecto, se entiende que una norma es expedida, en el momento en que esta es conformada o formulada, en tanto que una norma es promulgada cuando se le da publicidad a la misma. Al punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-957 de 1999 se pronunció así:

> "…Dentro del tema de la puesta en conocimiento de los actos legislativos y de las leyes, es necesario precisar que la expedición se refiere a la formulación de la materia y la promulgación alude a la publicidad de dicho contenido. En consecuencia, la ley o el acto, aunque se conforman en el momento de su expedición, solo producen efectos jurídicos desde su promulgación en el Diario Oficial".

Así lo dirime el Concepto Jurídico 22410 de octubre 18 de 2016 de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, donde refiere a que una norma es expedida, en el momento en que esta es conformada o formulada. En tanto que una norma es promulgada cuando se le da publicidad a la misma.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia de una norma, ésta entra en vigor a partir del momento en que así lo establece el legislador. Igualmente, el legislador establece la forma como la norma entrará en vigencia. Esta forma puede obedecer a las siguientes reglas: con la promulgación de las normas o en otra fecha determinada o bien puede disponer **una vigencia escalonada en el tiempo** como es el caso para el Decreto 390 de 2016 y sobre este este tema la Sentencia C-1199 del 2008 se pronunció en el siguiente sentido:

> *"...la determinación acerca de la fecha de entrada en vigencia de una ley es un asunto que compete de manera privativa al legislador, teniendo en cuenta los análisis de conveniencia y oportunidad que en cuanto representante de la sociedad y de sus distintos intereses le corresponde realizar, frente a lo cual no resulta posible que el juez constitucional u otra autoridad cuestionen el sentido de su decisión. Dentro de esta autonomía, el legislador puede adoptar cualesquiera reglas de entrada en vigencia, desde que aquélla sea inmediata a la sanción o a la promulgación de la ley, hasta que comience varios meses o años después.* ***También puede disponer una vigencia escalonada o fraccionada en el tiempo****, para distintos capítulos de la norma o para preceptos específicos". (...)* (Subrayo)

Es entonces el Legislador quien es el único llamado a determinar, de manera discrecional, la fecha en que comienza la vigencia de una ley, sin embargo, esta libertad de configuración encuentra un límite infranqueable en la fecha de publicación de la ley, de manera tal que se puede diferir la entrada en vigencia de la ley a un momento posterior a su publicación, pero no antes de esta.

Expediente : 25000234100020200036800
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La DIAN ha emitido conceptos jurídicos que es necesario citar en su totalidad para dar mayor claridad y así despejar todas las dudas y determinar que hay un error de interpretación por parte del demandante:

En primer lugar, tomaremos el concepto, oficio 022410 de 2016, de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, sobre la vigencia de la norma sustantiva y la aplicación del principio de favorabilidad:

> *‘‘Consulta el peticionario sí podría aplicarse la sanción de la infracción administrativa aduanera prevista en el artículo 527, numeral 9 del Decreto 390 de 2016, la que aún no ha entrado a regir, pero que es más favorable al interesado, toda vez que su monto es menor a la prevista en la infracción de artículo 495 numeral 2 del Decreto 2685 de 1999.*
>
> *Antes de entrar a referirnos a la aplicación de principio de favorabilidad, este Despacho considera importante aclarar, cuando se entiende que una norma ha sido expedida, promulgada y el momento en que ésta entra en vigencia.*
>
> *Se entiende que una norma es expedida, en el momento en que ésta es conformada o formulada. En tanto que una norma es promulgada cuando se le da publicidad a la misma. Al punto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 957 de 1999 se pronunció así: “...Dentro del tema de la puesta en conocimiento de los actos legislativos y de las leyes, es necesario precisar que la expedición se refiere a la formulación de la materia y la promulgación alude a la publicidad de dicho contenido. En consecuencia, la ley o el acto, aunque se conforman en el momento de su expedición, sólo producen efectos jurídicos desde su promulgación en el Diario Oficial."*
>
> *Por tanto, en cuanto a la vigencia de una norma, ésta entra en vigor, a partir del momento en que así lo establece el legislador. Igualmente, el legislador establece la forma como la norma entrará en vigencia. Esta forma puede obedecer a las siguientes reglas: con la promulgación de las normas; o en otra fecha determinada; o bien disponer de una vigencia escalonada en el tiempo y sobre este este tema la Sentencia C 1199 de 2008 se pronunció en el siguiente sentido: "...la determinación acerca de la fecha de entrada en vigencia de una ley es un asunto que compete de manera privativa al legislador, teniendo en cuenta los análisis de conveniencia y oportunidad que en cuanto representante de la sociedad y de sus distintos intereses le corresponde realizar, frente a lo cual no resulta posible que el juez constitucional u otra autoridad cuestionen el sentido de su decisión. Dentro de esta autonomía, el legislador puede adoptar cualesquiera reglas de entrada en vigencia, desde que aquélla sea inmediata a la sanción o a la promulgación de la ley, hasta que comience varios meses o años después. También puede disponer una vigencia escalonada o fraccionada en el tiempo, para distintos capítulos de la norma o para preceptos específicos." (...)En conclusión, el Legislador es el llamado a determinar, de manera discrecional, la fecha en que comienza la vigencia de una ley, sin embargo, esta libertad de configuración encuentra un límite infranqueable en la fecha de publicación de la ley, de manera tal que se puede diferir la entrada en vigencia de la ley a un momento posterior a su publicación, pero no antes de ésta".*

En desarrollo de lo anterior, se advierten dos formas de entrar en vigencia en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016:

1- Las normas expresamente relacionadas en el numeral 1 del artículo 674 entrarían a regir quince (15) días después de la publicación del citado decreto.

2- Las demás normas del Decreto 390 de 2016, entrarían en vigencia en forma escalonada en la medida se fueran cumpliendo las condiciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 674 del citado decreto. Este escalonamiento en la entrada en vigencia de las normas, obedece al criterio general aplicable para todos los decretos que expida el Gobierno Nacional en los que desarrolle la Ley Marco de Aduanas de acuerdo con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013.

Así pues, las normas del Decreto 2685 de 1999 irían quedando derogadas en la medida en que fueran entrando vigencia las disposiciones del Decreto 390 de 2016 de conformidad con el artículo 676 del citado Decreto 390 de 2016.

Ahora bien, aclarado el término de cuando se entiende expedida una norma, debemos referirnos a lo expuesto en el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016. En efecto, dicha norma señala que el principio de favorabilidad será aplicable a partir de la expedición de la norma, sin embargo, debe entenderse que lo que quiso decir, es que la aplicación del principio de favorabilidad se aplicaría a partir de la entrada en vigencia de la norma, habida cuenta que como quedo visto atrás, con la sola expedición de una norma ésta no nace a la vida jurídica.

Lo anterior lo precisa la Sentencia C - 084 de 2016 así: "Finalmente, debe la Corte aclarar al demandante y al coadyuvante que no es posible sostener válidamente que la ley "necesariamente" empieza a regir "inmediatamente" después de su promulgación, punto en el cual el actor incurre en confusión, debido tal vez a que los dos fenómenos, en muchas ocasiones, pueden coincidir. La promulgación, como ya se expresó, consiste en la publicación oficial de la ley; la entrada en vigencia es la indicación del momento a partir del cual ésta se vuelve obligatoria para los asociados, esto es, sus disposiciones surten efectos. Por tanto, bien puede suceder que una ley se promulgue y sólo produzca efectos meses después; o también es de frecuente ocurrencia que el legislador disponga la vigencia de la ley "a partir de su promulgación", en cuyo caso una vez cumplida ésta, las disposiciones respectivas comienzan a regir, es decir, a ser obligatorias." (se subraya)

Aclarado lo anterior, se entra a analizar la forma como se debe aplicar el principio de favorabilidad. Para tal efecto se trae la Sentencia C-592/05 de la Corte Constitucional a través de la cual ha señalado que: "El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. (las negrillas son nuestras)

De lo anterior se desprende que para la aplicación del principio de la favorabilidad debe presentarse la sucesión de leyes en el tiempo, en la que una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica.

Así las cosas y especialmente en el caso planteado en la consulta, ***el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016, las que aún no han entrado a regir, por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no han nacido a la vida jurídica.***

En este sentido el Concepto 051458 de 2009 precisó lo siguiente: "... para efectos de aplicar el principio de ***favorabilidad****, es necesario que exista un tránsito de legislación que produzca efectos sobre las actuaciones particulares que se encuentren en curso en el momento de expedirse la nueva norma y en donde sea necesario establecer cuál de las dos disposiciones debe aplicarse al caso particular y concreto..."*

Por consiguiente, hasta tanto no nazca a la vida jurídica la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 527 del Decreto 390 de 2016, y en consecuencia haya quedado derogada la infracción del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, no se presentará la sucesión de leyes en el tiempo, que permita al operador jurídico analizar cuál de las dos normas le es más favorable al interesado. Mientras esto no suceda, resulta pertinente dar aplicación a la norma vigente, que en materia de infracciones administrativas aduaneras es el Decreto 2685 de 1999…"

De acuerdo con lo expuesto, la norma jurídica es expedida, promulgada y entra en vigor de acuerdo con las condiciones establecidas por el legislador. Siendo la entrada en vigor el momento en que surte efectos jurídicos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

Ahora bien, en el presente caso las declaraciones de importación fueron presentadas por la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1., en el mes de junio de 2016 y mediante Resolución No. 009257 del 27 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso de reconsideración presentado por la citada agencia de aduanas. Dentro de ese lapso de tiempo las sanciones para las agencias de aduanas, la situación la regulaba el decreto 2685 de 1999, por lo que se impuso la sanción establecida en el artículo 485, numeral 2.6.

En cuanto a los Decretos 390 de 2016 y 349 de 2018, los artículos que establecían las sanciones para las agencias de aduanas nunca entraron en vigor. Dichas normas fueron derogadas por el Decreto 1165 de 2019 vigente el día de hoy.

Así las cosas y contrario a lo alegado por la parte demandante, no es por capricho o por una indebida interpretación de las normas por parte de la DIAN que no se

hubiera aplicado la favorabilidad, es porque la norma no entro en vigor, a regir obligaciones particulares, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, en otras palabras, no nació a la vida jurídica.

Respecto a la vigencia, entrada en vigor y derogatoria de las normas en discusión, traemos en cita el concepto con oficio No. 04199 de 2017, de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina (normas derogadas del decreto 2685 de 1999 y vigentes del Decreto 0390 de 2016):

> *''El consultante indaga acerca de si ¿las infracciones y sanciones contenido en el Decreto 2685 de 1989 artículos 482 a 501- 3, están derogadas y desde que fecha? y ¿si las infracciones y sanciones contenidas en el Decreto 390 de 2016 (artículos 525 a 551) se encuentran vigentes y desde que fecha se encuentran vigentes?*
>
> ***Las infracciones del Decreto 2685 de 1999 contenidas en los artículos 482 a 501-3 se encuentran vigentes, salvo las siguientes que quedaron derogadas con el Decreto 2147 de 2016 a partir del 7 de enero de 2017****, las siguientes: Numerales 1.1, 1.6 a 1.12, 1.14, 1.16 a 1.19 del artículo 488, numerales 1.4, 1.5, 2.1 del artículo 489 del Decreto 2685 de 1999.*
>
> *Las infracciones contenidas en los artículos 525 al 551 del Decreto 390 de 2016, a la fecha no se encuentran vigentes, salvo las siguientes:*
>
> *A. Las siguientes disposiciones entraron a regir con la Resolución 72 de 2016 el 30 de noviembre del mismo año:*
>
> *1. Numerales 7 y 11 del artículo 527 relacionadas con las obligaciones aduaneras en forma manual de los operadores de comercio exterior.*
>
> *2. Artículo 528, el numeral 12 relacionada con el incumplimiento de normas de origen; numeral 15 incumplimiento con normas de reembarque; numerales 24 y 33 Incumplimiento con obligaciones aduaneras en forma manual, del artículo 528 del D.390/16.*
>
> *3. Artículo 529 infracciones en materia de resoluciones anticipadas.*
>
> *4. Numeral 11 del artículo 530 relacionado con la inspección previa de mercancías.*
>
> *5. Artículo 541 infracciones relacionadas con el trafico fronterizo.*
>
> *B. Las siguientes disposiciones entraron a regir con la Resolución 64 de 2016 el 18 de octubre del mismo año:*
>
> *1. El artículo 534 solo para los Centros de Distribución Logística Internacional, salvo el numeral 10.*

C. Las siguientes disposiciones entraron a regir con la Resolución 41 de 2016 el 26 de mayo del mismo año:

1. El numeral 2 del artículo 526 del Decreto 390 de 2016…"

Es claro, que las infracciones del Decreto 2685 de 1999 contenidas en los artículos 482 a 501-3 se encontraban vigentes, es decir, entre estas el artículo 485. Las normas que perdieron su vigencia fueron las normas de procedimiento, cuando fueron reglamentadas por las resoluciones: Resolución 72 de 2016, Resolución 64 de 2016 y Resolución 41 de 2016.

Posteriormente, y ante las dudas planteadas por los usuarios, se emitió el concepto jurídico, oficio 023252 de 2018, que para una mayor ilustración se hace una total actualización de las normas vigentes y no vigentes de los Decreto 2685 de 1999, 0390 de 2016 y 349 de 2018:

"En atención a la expedición de la Resolución 031 de 2018, que afecta lo previsto en el oficio de la referencia y algunas observaciones recibidas en este despacho, se hace necesario realizar una actualización al mismo, con el fin de que este documento sirva de soporte para la comunidad aduanera y de comercio exterior en la realización de sus operaciones.

Por lo anterior se precisa:

I. ARTÍCULOS DEL DECRETO 390 DE 2016 QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN VIGENTES Y RIGIENDO.

Artículos 1 al 4, 7, 9 al 34; Artículo 35 Inciso 1 y numerales 1, 2.1, 2.3, 2.6, y 2.9; artículos 36 al 41; artículo 42 numerales 2, 3 y 4; artículos 43 y 44; los artículos 45, 46, 50, 51 solo para Centros de Distribución Logística Internacional - CDLI; Articulo 50 numeral 11, Artículo 62 numeral 18; artículo 71 numeral 1.16; artículo 90 numeral 13; los artículos 92 y 96 solo para Centros de Distribución Logística Internacional -CDLI; artículos 111 al 113; artículos 140, 149; artículos 151 al 177; artículos 179 al 181; artículo 215 Numeral 2.2; artículos 220, 429; artículos 486 al 503; Artículo 504 salvo los numerales 4, 5 y 9, artículos 505 al 510; artículos 513 al 519; artículos 522, 524; artículo 527 numerales 7 y 11; artículo 528 numerales 12,15, 24 y 33; artículo 529; artículo 530 numeral 11, artículo 534 solo para Centros de Distribución Logística Internacional - CDLI salvo numeral 10; artículo 541; artículos 550 al 676.

Adicionalmente, se encuentran vigentes, con ocasión de la Resolución 31 de 2018, los siguientes artículos:

Artículo 8 para los tipos de garantías de compañía de seguros y de entidad bancaria.

Artículo 47 solo para los obligados aduaneros que deban presentar una garantía global.

Solo para los agentes aeroportuarios, agente terrestre, agente de carga internacional en el modo aéreo, las zonas de inspección común a varios puertos o muelles y las zonas de verificación para los envíos de entrega rápida o mensajería expresa, los siguientes:

Artículos 45, 46, 48 49; artículo 50 numerales 5, 6, y 7; artículo 51, 68; artículo 72 numeral 1, inciso 2 del numeral 4; artículos 130, 132, 133 y 134.

II. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 VIGENTES DESDE EL 7 DE MARZO DE 2018 QUE MODIFICAN ARTÍCULOS DEL DECRETO 390 DE 2018.

Artículos 1, 2; artículos 4 a 11; artículos 13, 14; los artículos 15 y 16 sólo para los Centros de Distribución Logística Internacional - CDLI; artículos 28, 32, artículos 35 a 37; artículos 117, 123, 125; ; artículos 127 al 129; el artículo 132 en lo que respecta a la modificación de los numerales 7 y 11 del artículo 527 del Decreto 390 de 2016; el artículo 133 en lo que respecta a la modificación de los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 528 del Decreto 390 de 2016; artículo 134; el artículo 135 en lo que respecta a la modificación del numeral 11 del artículo 530 del Decreto 390 de 2016; el artículo 139 sólo para los Centros de Distribución Logística Internacional -CDLI salvo el numeral 10; artículo 143; artículos 150 a 185.

III. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE MODIFICAN EL DECRETO 2685 DE 1999 QUE ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículos 186 a 200.

IV. ARTÍCULOS PROPIOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículos 201 a 204.

V. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE ADICIONAN ARTÍCULOS AL DECRETO 390 DE 2016, QUE ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículo 143, que adiciona el artículo 543-1 al Decreto 390 de 2016. Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.

Artículo 152, que adiciona el artículo 551 – 1 al Decreto 390 de 2016. Procedimiento para cancelación de levante.
Artículo 169, que adiciona el artículo 610-1 al Decreto 390 de 2016. Firmeza de los actos.
Artículo 181, que adiciona el Artículo 671-1 al Decreto 390 de 2016. Transitorio para el objeto de la garantía.

VI. ARTICULO DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE ADICIONA UN ARTICULO AL DECRETO 390 DE 2016, QUE ENTRARÁ EN VIGENCIA A MAS TARDAR EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Artículo 19, que adiciona el Articulo 58-1 al Decreto 390 de 2016. Régimen de Garantías para las Agencias de Aduanas.

VII. ARTÍCULOS DEL DECRETO 2685 QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES CON OCASIÓN DE LOS DECRETOS 390 DE 2016 Y 349 DEL 2018.

Artículos 1 a 6; artículos 9, 11, 27-3, 55-1; artículos 87, 88; artículo 233; artículos 236 a 241; artículo 244; artículos 246 a 249; artículos 255 a 259; artículos 306 a 309; artículo 391-1; artículos 469, 470, 470-1, 470-2, 471, 472, 473, 475, 476, 478, 480, 481; artículos 502, 502-2, 503, 504, 505, 505-1; artículos 506 a 512, 512-1; artículos 513 a 515; artículo 515-1; ***artículos 516 a 519; 519-1,*** *520; artículos 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 537, 536, 538, 539, 540, 541, 542; 543, 544, 545, 546, 547; artículos 548 a 551; artículos 561 a 567.*

Respecto a la inquietud sobre la vigencia de las causales de aprehensión se precisa, que el artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el Decreto 349 de 2018, se encuentra vigente y rigiendo desde el 7 de marzo de 2018.

En cuanto a la inquietud sobre la vigencia de los artículos sobre infracciones y sanciones, se precisa que estos solo son aplicables en la medida en que la obligación correlativa se encuentre vigente y rigiendo. "(…)"

De igual manera frente al tema de la vigencia escalonada del Decreto 390 de 2016 y los artículos del Decreto 2685 de 1999 que estuvieron vigentes, la Dirección jurídica de la Entidad expidió el oficio 100202208-1093 del 27 de agosto del 2018, el cual se anexa, donde de la interpretación sistémica e integral de dichas normas, se indican los artículos vigentes de los Decretos 2685 de 1999, 390 del 2016 y 349 del 2018. En el numeral VII de dicho oficio se indica que el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, no fue derogado por el Decreto 390 citado.

Se hizo evidente que, durante la vigencia del citado Decreto 390 de 2016, estuvo rigiendo la infracción aduanera de las agencias de aduanas contempladas en el controvertido numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto jamás entro en vigencia el artículo 538 ibídem, relativo a las infracciones de las agencias de aduanas, al no cumplirse ninguna de las condiciones referidas para su entrada en vigor en materia sancionatoria a las agencias de aduanas.

Se debe anotar que el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, en su numeral 2.6, establecía como infracción aduanera, para las agencias de aduana *"2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en*

infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros".

La vigencia del Decreto 390 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 674, tuvo una aplicación escalonada, y por lo tanto no derogó el Decreto 2685 de 1999, a partir de la fecha en que entró a regir.

Entonces se tiene que el legislador planteó dos formas de entrar en vigencia en el artículo 674 del Decreto 390 del 2016:

1. Las normas expresamente relacionadas en el numeral 1º del artículo 674 entrarían a regir quince (15) días después de la publicación del citado decreto.

2. Las demás normas del Decreto 390 del 2016, entrarían en vigencia en forma escalonada en la medida se fueran cumpliendo las condiciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 674 del citado decreto. Este escalonamiento en la entrada en vigencia de las normas, obedece al criterio general aplicable para todos los decretos que expida el Gobierno Nacional en los que desarrolle la Ley Marco de Aduanas de acuerdo con el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1609 del 2013.

Así pues, las normas del Decreto 2685 de 1999 irían quedando derogadas en la medida en que fueran entrando vigencia las disposiciones del Decreto 390 del 2016 de conformidad con el artículo **676** del citado Decreto 390 del 2016.

Ahora bien, aclarado el término de cuando se entiende expedida una norma, debemos referimos a lo expuesto en el literal b) del artículo 2º del Decreto 390 del 2016. En efecto, dicha norma señala que el principio de favorabilidad será aplicable a partir de la expedición de la norma, sin embargo, debe entenderse que lo que quiso decir, es que la aplicación del principio de favorabilidad se aplicaría a partir de la entrada en vigencia de la norma, habida cuenta que como quedo visto atrás, con la sola expedición de una norma, ésta no nace a la vida jurídica como lo es para el caso en estudio.

Lo anterior lo precisa la Sentencia C - 084 del 2016 así:

"Finalmente, debe la Corte aclarar al demandante y al coadyuvante que no es posible sostener válidamente que la ley "necesariamente" empieza a regir "inmediatamente" después de su promulgación, punto en el cual el actor incurre en confusión, debido tal vez a que los dos fenómenos, en muchas ocasiones, pueden coincidir. La promulgación como ya se expresó, consiste en la publicación oficial de la ley: ***la entrada en vigencia es la indicación del momento a partir del cual esta se vuelve obligatoria para los asociados, esto es, sus***

> ***disposiciones surten efectos**. Por tanto, bien puede suceder que una ley se promulgue y solo produzca efectos meses después: o también es de frecuente ocurrencia que el legislador disponga la vigencia de la ley "a partir de su promulgación", en cuyo caso una vez cumplida esta, las disposiciones respectivas comienzan a regir, es decir, a ser obligatorias".*

Aclarado lo anterior, al analizar la forma como se debe aplicar el principio de favorabilidad, la Sentencia C-592/05 de la Corte Constitucional a través de la cual ha señalado que:

> "*El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, esta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia."*

De lo anterior se desprende que para la aplicación del principio de la favorabilidad debe presentarse la sucesión de leyes en el tiempo, en la que una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica.

Así las cosas, el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 del 2016, que no habían entrado a regir al momento de quedar en firme el acto mediante el cual se sancionó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1., por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no habían nacido a la vida jurídica.

Se infiere entonces que la favorabilidad aplica cuando una norma entra en vigencia y al compararla con una norma anterior - bajo la cual ocurrió el hecho sancionable – la nueva norma resulta beneficiosa para el investigado, bien sea porque la conducta reprochable dejó de constituir una falta; porque el sujeto pasivo de la sanción cambió; porque la conducta se sanciona con una pena menor a la establecida en la legislación anterior o porque la obligación a cargo del sancionado cambió sustancialmente.

CONCLUSIÓN

No se presenta derogatoria tácita como erradamente lo pretende hacer ver el demandante, sino todo lo contrario, la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, era totalmente aplicable para la época de imposición de los actos administrativos demandados.

Es más, a partir del 02 de agosto de 2019, día en que entró en vigencia la Regulación aduanera hoy vigente, Decreto 1165 de 2019, la norma análoga a la investigada encuentra prevista la misma tipificación infraccionaría, dispuesta en el numeral 2.6 del artículo 622.

> ***Artículo 622 INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES****. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 615, 617 Y 619 del presente Decreto las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:*
> *1 Gravísimas:*
> *(…)*
> *2 Graves:*
> *(…)*
> *2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;*
>
> *La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía 'decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluid4 la sanción.*

Nuevamente, es claro en afirmar que el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, estaba vigente y por supuesto no estaba rigiendo el artículo 538 del Decreto 0390 de 2016, por lo tanto, no es dable aplicar el principio de favorabilidad y como consecuencia no hubo violación a los postulados del Debido proceso y este cargo no está llamado a prosperar.

9.7. SEPTIMO CARGO: FRENTE A LA SUPUESTA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

> *Considera la apoderada de la parte demandante, la configuración de la caducidad la acción sancionadora por parte de la DIAN. Advierte que la autoridad aduanera pierde la facultad de imponer sanciones en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción, termino dentro del cual el acto administrativo debe ser expedido y notificado. Bajo este presupuesto, señala, sobre el particular, que las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial fueron presentadas en el mes de junio de 2016 y solo hasta el 27*

de noviembre de 2019, la DIAN expidió resolución que impuso la sanción aduanera, notificada a la sociedad demandante el 4 de diciembre del mismo año, situación que da cuenta la caducidad de la facultad sancionadora. Lo anterior, teniendo por cierto que la sanción aduanera impuesta a la agencia de aduanas deriva de la liquidación oficial.

Es pertinente recordar que el artículo 584 del Decreto 390 de 2016, ordena vincular al declarante en los procesos administrativos de liquidación oficial con el objeto de establecer su responsabilidad.

Al respecto se tiene, el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, que dispone:

> *"La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.*
>
> *La acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 482-1 del presente Decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración."*

Por su parte, el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, dispuso:

> *Artículo 522. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.*
>
> *Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se a partir la del último hecho u omisión.*
>
> *En el evento previsto por el numeral 2 del artículo 526 Decreto, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria la sentencia condenatoria.*
>
> ***Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza la declaración.***

Conforme las normas señaladas, el término de **caducidad** de la acción administrativa sancionatoria, se puede contar a partir de distintos momentos, así:

a) a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera,

b) a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo, y

c) a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

La nueva regulación aduanera con el artículo 522 del Decreto 390 de 2016 conserva las circunstancias referidas, pero, además estableció para dos eventos específicos, las condiciones para iniciar a contar el término de caducidad, así:

Cuando se trate de las infracciones que dan lugar a la sanción de cancelación de la autorización o habilitación, previstas en el numeral 2 del artículo 526 ibídem, el término se iniciara a contar cuando quede en firme la decisión judicial, y

Las sanciones relacionadas con las infracciones que se derivan de una liquidación oficial, el término de caducidad queda sujeto a la firmeza de la declaración, es decir, tres años conforme lo consagrado en la normatividad aduanera.

En consonancia con lo expuesto, para los procesos iniciados en vigencia del decreto 2685, el termino deberá contarse, desde el momento en que la autoridad aduanera en uso de las facultades de fiscalización y control *"verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros"*.

Realizado el control y establecido un presunto menor pago de tributos aduaneros, la autoridad aduanera podrá expedir el requerimiento aduanero formulando la liquidación oficial de corrección o de revisión de valor al usuario de comercio exterior; en este evento la autoridad aduanera puede establecer una posible responsabilidad de la agencia de aduanas como consecuencia de la gestión de agenciamiento aduanero, por la presunta comisión de la infracción administrativa del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, que consiste en *"Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros"*.

En armonía con lo anterior, la autoridad aduanera vincula a la agencia de aduanas al proceso administrativo de liquidación oficial o de revisión de valor, con el requerimiento especial aduanero, y empezará a contar el término de tres (3) años para imponer la sanción, derivada de la liquidación de mayores tributos aduaneros.

En consecuencia, en vigencia del artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, para la imposición de la sanción por la infracción administrativa prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 ibídem, el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria para la Agencia de Aduanas se cuenta a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del hecho constitutivo de la infracción, la cual debe estar referida en el requerimiento especial aduanero.

Y en lo que corresponde a procesos iniciados en vigencia del artículo 522 del Decreto 390 de 2016, para la imposición de sanción relacionada con la infracción derivada de una liquidación oficial, el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria queda sujeto al termino de firmeza de la declaración aduanera.

Entonces, la caducidad de la facultad sancionatoria en los casos donde se impone una sanción dentro de una liquidación oficial debe producirse de manera paralela al de la firmeza de la declaración de importación.

Por esto, resulta importante traer a estudio el artículo 131 del decreto 2685 de 1999 y 224 del decreto 390 de 2016, así:

Decreto 2685 de 1999:

> *"**ARTICULO 131. Decreto 2685 de 1999. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN**. La Declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación**, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero."***

Decreto 390 de 2016:

> ***"Artículo 224. Decreto 390 de 2016. Firmeza de la declaración.** La declaración aduanera quedará en firme transcurridos tres (3) años, que se contarán a partir de:*
>
> *1. La fecha de su presentación y aceptación.*
> *2. La fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o modificación.*

3. La fecha de finalización de un régimen suspensivo, de los regímenes de transformación y/o ensamble, importación temporal de medios de transporte de uso privado o de importación temporal de embarcaciones de recreo de uso privado que permitan la navegación de altura.
4. La fecha en que debió efectuarse el pago de la última cuota del pago diferido contemplado en el artículo 29 de este decreto, cuando se trate del régimen de importación de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento con opción de compra "leasing".

Parágrafo 1°. El término de firmeza se interrumpe con la notificación del requerimiento especial aduanero y con la solicitud de corrección prevista en el artículo 227 de este decreto." (Se resalta)

Nótese que la firmeza de la declaración de importación se interrumpe con ocasión de la expedición del requerimiento especial aduanero, que para el presente caso fue expedido el 29 de mayo de 2019.

Así las cosas, si la caducidad de la acción administrativa sancionatoria para las sanciones impuestas dentro de una liquidación oficial debe sujetarse a los "***a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración",*** entonces, al interrumpirse la firmeza de la declaración de importación con ocasión de la expedición del requerimiento especial aduanero, también se interrumpe el término de la caducidad de la facultad sancionatoria para aquellas sanciones impuestas dentro de una liquidación oficial.

Por lo anterior, las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial, la caducidad de la acción sancionatoria se somete a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración de importación, entonces, como la declaración no estaba en firme, resulta improcedente los argumentos de la parte demandante al indicar la caducidad de la acción administrativa.

10. CONCLUSIONES

La Seccional de Aduanas Bogotá SI era competente para proferir la liquidación oficial de revisión, en razón a que dicha seccional tuvo conocimiento de la incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías y es acorde a la regla contemplada en el artículo 1° de la Resolución 007 de 2008.

No es posible aplicar el precedente judicial, por cuanto existen diferentes supuestos facticos y jurídicos como lo son, apoyos técnicos emitidos por la DIAN y actas del INVIMA, a través de los cuales, cada una de las autoridades en materia

aduanera y sanitaria determinaron que la mercancía corresponde a complementos alimenticios y no a medicamentos.

La demandante SI hizo incurrir en error a su mandante, causando la imposición de la sanción y el pago de mayores tributos, por la incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías en las declaraciones de importación, y no es eximente de responsabilidad la inexistencia de esta obligación en el contrato de mandato, por cuanto la misma emana del mismo estatuto aduanero vigente, además dentro del proceso reposan como pruebas aportadas por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA donde aporta los actos administrativos expedidos por el INVIMA en los que se señalan que la mercancía importada son alimentos.

Es perfectamente válida la vinculación de la Agencia de Aduanas desde el inicio del proceso administrativo con la expedición del requerimiento especial aduanero; el artículo 585 del Decreto 390 de 2016, establece que en el contenido del Requerimiento Especial Aduanero debe incluirse a la agencia de aduanas para determinar su responsabilidad, en concordancia con lo consagrado en el artículo 161 del Decreto 349 de 2018.

Es clara la improcedencia de la aplicación de principio de favorabilidad, en razón a que el artículo 538 del Decreto 390 de 2016, nunca entró a regir, la situación era regulada por el Decreto 2685 de 1999, por lo que se impuso la sanción establecida en el artículo 485, numeral 2.6.

Finalmente, no operó la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, debido a que, con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, se interrumpió el término de tres (03) años para la firmeza de las declaraciones de importación.

11. EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS

11.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

- Respecto a las pruebas mencionadas en los numerales 11.1.1 y 11.1.2 del escrito de demanda, se le indica al Despacho que las resoluciones se allegan con los antecedentes administrativos contenidos en el expediente administrativo RV 2016 2019 1128 en 5 tomos con 1.033 folios.

Expediente : 25000234100020200036800
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- De las pruebas documentales señaladas en el numeral 11.1.4, documentos relacionados con la sociedad ABBOTT LABORATORIES, es pertinente indicarle al Despacho que no deben ser tenidas en cuenta por ser IMPROCEDENTES, en razón a que corresponden a aspectos facticos y legales diferentes a los que en el presente proceso se ventilan.

- De las pruebas documentales señaladas en el numeral 11.1.5. correspondiente a las copias simples de los conceptos y oficios de Normativa y Doctrina de la DIAN, se le debe indicar al Despacho que estas documentales aportadas no corresponden a la base normativa que fundamentó la expedición de la liquidación oficial de corrección e impuso sanción aduanera a la hoy demandante, tal como se desarrolló ampliamente en la oposición a los cargos formulados por la actora.

11.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Para efectos de dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, me permito allegar con la presente contestación y dentro del término allí estipulado, copia de los antecedentes de la actuación administrativa RV 2016 2019 1128 en 5 tomos con 1.033 folios.

12.- ANEXOS:

- Poder que me faculta para actuar, con sus respectivos soportes, para que me sea reconocida personería.

- Copia del expediente Administrativo RV 2016 2019 1128 en 5 tomos con 1.033 folios, archivo digital en formato PDF.

13. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida **solicito desestimar las suplicas de la demanda por no asistirle derecho a la sociedad demandante.**

14. NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo previsto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 del 2020, informo al Despacho que la entidad demandada recibirá notificaciones en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía o al buzón electrónico: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co** y al apoderado de

la DIAN en mi dirección de correo electrónico institucional: gmanzanob@dian.gov.co, Celular 314 330 13 70.

Del señor Magistrado,



GUILLERMO MANZANO BRAVO
C.C. N° 76.304.765 de Bello
T.P. No. 72.133 del C. S. J.
Celular: 314 330 13 70

Bogotá D.C.,

Honorable Magistrado
Doctor OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCION B

Expediente : 25000234100020200036800
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA, domiciliada en Bogotá e identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, según acta de posesión que acompaño No. 525 del 31 de agosto de 2021 y obrando por delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la Resolución No. 000091 del 03 de septiembre de 2021 y según Resolución de Designación de Jefatura No. 000082 del 26 de agosto de 2021, artículo 14, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a los abogados **GUILLERMO MANZANO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico institucional *gmanzanob@dian.gov.co,* y **EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 de Bogotá, abogado en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.841 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección de correo electrónico institucional *erodriguezt@dian.gov.co*, para que en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- actúen en el proceso de la referencia.

Nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, recibir, solicitar pruebas y desistir de ellas, interponer recursos y desistir de ellos, recibir notificaciones y en general todas las que se deriven de su intervención en la audiencia defendiendo nuestros intereses legítimos.

Ruego reconocer personería a nuestros apoderados en los términos del presente escrito.

Cordialmente,

NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA
C.C. No. 31.968.702

Acepto:

GUILLERMO MANZANO BRAVO
C.C. No. 76.304.765 de Popayán
T.P. No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura

EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES
C.C. No. 80.250.261 de Bogotá
T.P. No. 197.841 del C. S. J.

DIAN

El emprendimiento es de todos

ACTA DE POSESION

No. 525 FECHA: 31 AGOSTO 2021 Bogotá D.C.

APELLIDOS Y NOMBRES:	**NELLY ARGENIS GARCIA ESPINOSA**
CEDULA DE CIUDADANIA:	**31968702**
RESOLUCIÓN:	**Resolución No. 000082 del 26 Agosto de 2021**
CARGO:	**Gestor IV código 304 grado 04 DIRECTOR SECCIONAL III**
TIPO DE POSESIÓN	**UBICACIÓN DESIGNACIÓN**
UBICACIÓN:	**Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá**

Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Firma del funcionario **LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA**

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

ACTA DE POSESION

No. 023 **FECHA:** 7 de febrero de 2022 **Bogotá D.C.**

NOMBRES Y APELLIDOS: GUILLERMO MANZANO BRAVO

CÉDULA DE CIUDADANIA: 76304765

RESOLUCIÓN: 00097 de fecha 19 enero de 2022

CARGO: Gestor III Código 303 Grado 03

TIPO DE POSESIÓN: UBICACIÓN

UBICACIÓN: GIT Representación Externa División Jurídica

Toma posesión ante la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Firma del Funcionario

NELLY ARGENIS GARCIA ESPINOSA
Directora Seccional de Aduanas de Bogotá

Revisó Despacho: Maria Camila Zamora Ruiz
Revisó y Aprobó: Paul Zamora Benitez
Proyectó: Ana Isabel Rocha Gonzalez

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000069

(09/AGO/2021)

Por la cual se distribuyen las Divisiones y sus funciones y se crean los Grupos Internos de Trabajo con sus funciones, en las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

En uso de las facultades legales y en especial las establecidas en los artículos 4, 6, los numerales 1, 20 y 26 del artículo 8, así como los artículos 81 y 82 del Decreto 1742 del 22 de diciembre del 2020 y,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN), administrar el recurso humano y definir la organización interna de la Entidad.

Que se hace necesario procurar la eficiencia y especialización de las funciones asignadas y el cumplimiento de las competencias a cargo de las dependencias del Nivel Local.

Que la especialidad y el volumen de trabajo que tienen algunas de las dependencias hacen necesaria la organización interna por Grupos Internos de Trabajo de forma tal que pueda garantizarse su control y oportunidad en la entrega de resultados.

Que el número de empleados públicos en algunas dependencias hace que se dificulten los tramos de control por parte de la jefatura, generando la necesidad de disminuir su extensión.

Que a la Dirección General le corresponde garantizar la realización de proyectos especiales y algunos procesos prioritarios dentro de la Entidad, a través de unidades organizativas que deberán funcionar no solo en el Nivel Central sino también en el Nivel Local para lograr su ejecución.

Que se hace necesario distribuir funciones entre las Divisiones y los Grupos Internos de Trabajo que conforman las Direcciones Seccionales.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico son las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y afianzar la seguridad jurídica.

Que la Entidad requiere responder rápidamente a los cambios de su contexto interno y externo, que impactan su diseño organizacional y el ejercicio de las responsabilidades asignadas a ella.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución fue publicado entre el 4 y el 8 de mayo de 2021 en el sitio Web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con el objeto de

recibir comentarios sobre el contenido de este, los cuales fueron analizados para determinar su pertinencia, previa la expedición de esta resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Para la creación de los Grupos Internos de Trabajo, se podrán conformar grupos de trabajo mínimo de diez (10) funcionarios, incluido el respectivo jefe. En el momento en que el grupo no cumpla con el número de funcionarios requerido, tanto para la dependencia como para el grupo interno, este último será suprimido mediante acto administrativo, en el cual se dispondrán las condiciones de entrega de los activos de información; salvo cuando la disminución obedezca a comisiones de servicios en otras áreas y el término de esta no exceda de noventa (90) días calendario.

PARÁGRAFO. El respectivo Director Seccional deberá informar a la Subdirección de Gestión del Empleo Público cuando se configure la condición de que trata el presente artículo.

CAPÍTULO I
NIVEL LOCAL

ARTÍCULO 2°. DISTRIBUCIÓN DE DIVISIONES Y SUS FUNCIONES Y CREACIÓN DE GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. Distribuir las Divisiones y sus funciones, y crear los Grupos Internos de Trabajo con sus funciones en las Direcciones Seccionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1. GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO QUE DEPENDEN DE LOS DESPACHOS DE LAS DIRECCIONES SECCIONALES

1.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano** en el Despacho de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Cartagena y Cúcuta, en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado, y en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Proponer y ejecutar los programas de bienestar, clima y ambiente laboral, prevención de riesgos y salud laboral de la Dirección Seccional, de acuerdo con los lineamientos impartidos por la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano y los resultados del análisis de variables propias de la Dirección Seccional.

2. Ejecutar programas de incentivos para los servidores públicos, de acuerdo con los lineamientos adoptados por la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.

3. Proponer programas de capacitación de acuerdo con las necesidades propias de la Dirección Seccional y ejecutar programas de capacitación, de acuerdo con los lineamientos impartidos por la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas.

4. Proponer a la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano planes de acción que contribuyan al cierre de brechas de las competencias conductuales y técnicas requeridas y ejecutar los mismos.

5. Elaborar y ejecutar planes de acción que fortalezcan las competencias de los líderes de la Dirección Seccional.

6. Proyectar los actos administrativos de las situaciones administrativas en que se pueden encontrar los servidores públicos de la Dirección Seccional que sean de competencia del Director Seccional. Lo anterior comprende efectuar seguimiento y control a estos actos administrativos.

7. Realizar el análisis de las diferentes situaciones administrativas del Talento Humano de la Dirección Seccional y proponer acciones administrativas, programas de promoción, prevención, así como coordinar su ejecución con las ARL y EPS e instancias administrativas.

8. Realizar el informe mensual de ausentismo y su análisis frente a otras situaciones administrativas y proponer las acciones de mejora a los servidores públicos y líderes de equipo.

9. Gestionar el proceso de posesión de los servidores públicos de la Dirección Seccional. Lo anterior, comprende la afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, a la Caja de Compensación y al Sistema en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales.

10. Ejecutar las actividades necesarias para la toma de posesión de servidores públicos en la Dirección Seccional y coordinar los procesos de afiliación ante la EPS, fondo de pensiones, ARL, carnetización y demás requisitos, de acuerdo con los lineamientos impartidos por la Subdirección de Gestión del Empleo Público.

11. Mantener un registro actualizado y sistemático del personal de la Dirección Seccional en el sistema disponible para tal fin.

12. Aplicar los lineamientos impartidos por la Subdirección de Gestión del Empleo Público sobre movilidad horizontal, reubicaciones y comisiones, entre otros.

13. Realizar el análisis interno de ausentismo no justificado que conlleve a tramitar abandono de cargo y cargar la información a la herramienta tecnológica de gestión humana, dispuesta para el fin.

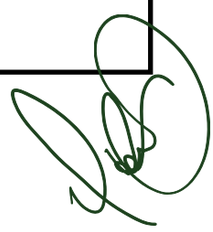
14. Suministrar la información de personal de la Dirección Seccional, que sea requerida por entidades competentes, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de reserva legal y las políticas de seguridad de la información de la Entidad.

15. Remitir los documentos de los servidores públicos a la dependencia respectiva para actualizar la historia laboral, de acuerdo con las políticas que se establezcan.

16. Orientar a los servidores públicos de la Dirección Seccional sobre requisitos de afiliación, servicios y demás aspectos relacionados con los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Administradora de Riesgos Laborales, Fondo Nacional del Ahorro y Caja de Compensación Familiar, de acuerdo con los lineamientos impartidos por Subdirección de Gestión del Empleo Público.

17. Gestionar ante las EPS y ARL las incapacidades de origen común o laboral.

18. Ejecutar los programas relacionados con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo.



19. Revisar la liquidación mensual y periódica de los salarios y prestaciones sociales, de los servidores públicos de la Dirección Seccional.

20. Brindar asistencia técnica relacionada con la gestión del desempeño y la ejecución de sus etapas a los servidores públicos de la Dirección Seccional de acuerdo con los lineamientos impartidos por la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano y efectuar el control y seguimiento al cumplimiento de las diferentes fases.

21. Realizar seguimiento al plan de inducción y reinducción para los servidores públicos de la Dirección Seccional.

22. Ejecutar las acciones pertinentes para la elección, conformación y buen funcionamiento del Copasst, Comité de Convivencia y Brigada de Emergencias.

23. Elaborar y ejecutar el plan de acción en conjunto con la Brigada de Emergencias.

24. Realizar las acciones necesarias para registrar y actualizar en el sistema de información para el Registro Único de Personal – RUP –, la información de los servidores públicos vinculados a la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en lo relacionado con los asuntos de las funciones asignadas.

25. Proponer los ajustes al sistema de información del Registro Único de Personal – RUP – que se requieran para el registro y actualización permanente de la información de los servidores públicos vinculados a la planta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en lo relacionado con los asuntos de las funciones asignadas.

PARÁGRAFO. En las Direcciones Seccionales en donde no haya División ni Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, estas funciones las asume el despacho de la Dirección Seccional.

1.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica** en el Despacho de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Armenia, Ipiales, Pasto, Tunja y Villavicencio, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Divulgar las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, así como la jurisprudencia y doctrina en estas materias, a las dependencias de la Dirección Seccional y a la ciudadanía en general, a través de los medios que para el efecto disponga la Entidad.

2. Orientar jurídicamente a las diferentes áreas de la Dirección Seccional en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de conformidad con la doctrina oficial vigente.

3. Representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según las delegaciones que le sean conferidas, ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes y llevar el registro correspondiente en los sistemas establecidos para el efecto.

4. Resolver los recursos de reconsideración y revocatorias directas interpuestos contra los actos de determinación de impuestos incluidas las sanciones impuestas, los que imponen sanciones, los que deciden sobre las solicitudes de devolución y/o compensación y los actos en materia cambiaria, de conformidad con las normas de competencia funcional establecidas en el artículo 69 del

Decreto 1742 de 2020 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

5. Resolver los demás recursos interpuestos contra los actos expedidos por las diferentes dependencias de la Dirección Seccional, sus Direcciones de Impuestos y Aduanas Delegadas y por las Direcciones Seccionales de Impuestos en el territorio de la Dirección Seccional de Aduanas o de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas cuya competencia no se encuentre asignada a otra División incluyendo la práctica de pruebas cuando a ello hubiere lugar.

6. Proyectar los actos administrativos que resuelvan los recursos y las solicitudes de revocatoria que sean de competencia del Director Seccional respectivo.

7. Formular las denuncias a que hubiere lugar por la comisión de conductas punibles en materia tributaria, aduanera y cambiaría, por la comisión de hechos punibles en el territorio de competencia de la Dirección Seccional, realizando el seguimiento y control a las mismas.

8. Recolectar, perfeccionar y asegurar las pruebas destinadas a las querellas y a los procesos penales.

9. Adelantar la representación y gestiones ante la Fiscalía General de la Nación y autoridades judiciales para garantizar los derechos e intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las investigaciones y procesos penales en que la Entidad intervenga según las delegaciones que le sean conferidas.

10. Formular en nombre de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN las querellas a que hubiere lugar.

11. Actualizar las bases estadísticas y sistemas de información establecidos por la Entidad, acerca de las denuncias instauradas y tramitadas y las sentencias proferidas en los procesos penales a su cargo en materia de delitos fiscales y/o aduaneros, con el objeto de observar, vigilar y estudiar la conducta de los infractores.

12. Coordinar la capacitación de los servidores públicos de la respectiva Dirección Seccional en materia de delitos fiscales y/o aduaneros, según las directrices impartidas por la Subdirección de Asuntos Penales y la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas.

13. Incluir los registros y actualizar las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en cuanto a insumos de denuncias, denuncias instauradas y tramitadas, estados de los procesos penales, las sentencias e incidentes de reparación integral proferidas en los procesos en que la Entidad intervenga, con los objetivos, entre otros, de observar, vigilar y estudiar la conducta de los infractores, aumentar la eficiencia en el análisis y gestión de la información, y promover estrategias que ayuden en la disminución de la comisión de las respectivas conductas punibles.

14. Constituirse en parte civil y/o formular incidentes de reparación integral en los procesos que así lo requieran. En este sentido, están facultados para determinar el valor de los perjuicios objeto de los incidentes de reparación integral. Para el ejercicio de esta función deberán seguirse los lineamientos establecidos por la Subdirección de Asuntos Penales.

15. Suministrar a la Subdirección de Asuntos Penales, dentro de los términos establecidos, la información correspondiente para realizar los diferentes reportes e informes con destino a los entes de control.

16. Presentar al Subdirector de Asuntos Penales, propuestas de mejora para la representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en materia penal, lo cual deberá hacerse de forma fundamentada en la práctica judicial y datos estadísticos.

17. Resolver las solicitudes de reducción de sanción presentadas contra las resoluciones proferidas por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria.

18. Remitir a la División de Cobranzas, o a la División de Recaudo y Cobranzas según el caso, de las Direcciones Seccionales, los actos que presten mérito ejecutivo para su cobro, una vez se encuentren en firme.

19. Resolver las peticiones sobre silencio administrativo positivo para resolver el recurso de reconsideración.

20. Proyectar para la firma del Director Seccional los fallos de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos que otorgan, niegan o cancelan la autorización para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, dentro de su jurisdicción.

1.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Formalización Tributaria** en el Despacho de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Bogotá, Cali Cartagena, Cúcuta y Medellín y en los despachos de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y Pereira, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Informar a la Subdirección para el Impulso de la Formalización Tributaria, escenarios que impacten el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE a partir de los cambios normativos o jurisprudenciales, doctrinales o de los procedimientos.

2. Coordinar, apoyar y ejecutar la realización de estrategias de formalización tributaria con los municipios o distritos, previamente articuladas con la Subdirección para el Impulso de la Formalización Tributaria.

3. Desarrollar jornadas de capacitación y sensibilización, en las Direcciones Seccionales a los servidores públicos y contribuyentes sobre el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, así como en materia de herramientas y políticas de formalización tributaria, previa coordinación con la Subdirección para el Impulso de la Formalización Tributaria y con el apoyo de la Escuela de Impuestos y Aduanas, en los casos que se requiera.

4. Ejecutar las campañas de inscripción de contribuyentes al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

5. Ejecutar las campañas para el cumplimiento de las obligaciones dentro del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

6. Acompañar a los municipios y distritos en el manejo de las herramientas informáticas, así como hacer seguimiento al reporte de las tarifas y a la cuenta para la transferencia de los recursos del Impuesto de Industria y Comercio consolidado.



7. Promocionar en los eventos o jornadas realizadas por las agremiaciones, centros de estudio u observatorios fiscales, los beneficios del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE o simulaciones comparativas.

8. Resolver los derechos de petición, solicitudes de información, quejas, reclamos, sugerencias y demás requerimientos que se presenten relacionados con el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

9. Coordinar y apoyar a los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y de los municipios y distritos en la realización de las fiscalizaciones conjuntas del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

10. Coordinar y apoyar a los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en las campañas de inscripción oficiosa en el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, actualización en el Registro Único Tributario – RUT en el régimen ordinario y exclusión de los contribuyentes en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

11. Reportar a la Subdirección para el Impulso de la Formalización Tributaria, tipologías de operaciones sospechosas o que configuren abuso en materia tributaria en el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

12. Ejecutar las estrategias y programas de socialización y difusión de los requisitos para promover el sistema de facturación, los documentos y servicios involucrados, de acuerdo con las directrices impartidas por el Nivel Central.

13. Realizar las actividades de masificación entre los responsables sobre el uso de las plataformas tecnológicas necesarias para el sistema de facturación, los documentos y servicios involucrados, con el fin de lograr las metas establecidas por la Entidad.

14. Realizar las actividades requeridas para atender incidentes y situaciones relacionadas con los servicios de numeración de las facturas electrónicas y de las facturas en general.

15. Tramitar solicitudes y brindar soporte a los usuarios del sistema de facturación, los documentos y servicios involucrados, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Nivel Central.

16. Ejecutar las actividades de apoyo funcional a los usuarios del sistema de facturación, los documentos y servicios involucrados, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Nivel Central.

PARÁGRAFO. En las Direcciones Seccionales de Impuestos y de Impuestos y Aduanas donde no se cuente con el Grupo Interno de Trabajo de Formalización Tributaria, estas funciones deben ser desarrolladas por el despacho del Director Seccional.

1.4. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Normalización de Saldos** en el despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Normalizar las obligaciones tributarias, registradas en los sistemas de información, en la Cuenta Corriente Contribuyente y en la Contabilidad; que se

reciban de la Subdirección de Recaudo a través de la Coordinación competente en el Nivel Central.

2. Normalizar las obligaciones tributarias con vigencias fiscales año 2006 y posteriores, registradas en los sistemas de información de la Obligación Financiera y de Contabilidad.

3. Solicitar a la División de Cobranzas, Divisiones de Recaudo y Cobranzas, o la dependencia que haga sus veces, la entrega de los expedientes de cobro o de la certificación del estado procesal de las obligaciones, para los casos en que existiendo deuda en uno de los aplicativos de cobro no se ha creado expediente.

4. Gestionar conforme a los procedimientos internos vigentes, la corrección y/o actualización de la información contenida en la Cuenta Corriente Contribuyente, en la Obligación Financiera y demás aplicativos, así como verificar que se produzca su actualización.

5. Determinar con el Grupo Interno de Trabajo de Contabilidad de Recaudo o con la dependencia que haga sus veces, el impacto contable o no del auto de ajuste por saldo irreal.

6. Proyectar para la firma del servidor público competente los actos administrativos gestionados a través del Procedimiento de Normalización de Saldos, tales como resolución de prescripción, de remisibilidad y autos de ajuste por saldo irreal.

7. Verificar que la información que resulte de la formalización del acto administrativo de normalización de saldos se actualice, según sea el caso, en la Cuenta Corriente Contribuyente y el sistema de información de Obligación Financiera o de Contabilidad.

8. Apoyar en la consistencia de la contabilización del recaudo, suministrando dentro de los términos establecidos, al Grupo Interno de Trabajo de Contabilidad, la información de los actos administrativos proferidos.

9. Conformar carpetas por NIT con actos administrativos, documentos y soportes para obligaciones registradas únicamente en la Cuenta Corriente Contribuyente y velar por la debida custodia hasta que deban ser enviadas al archivo central utilizando los códigos y series "Depuración de Cartera" establecidos en las tablas de Retención Documental.

10. Garantizar que los actos administrativos, documentos soporte y evidencias que soportan la normalización de los saldos, se encuentren debidamente registradas de acuerdo con los lineamientos que para el efecto establezca la Subdirección de Recaudo.

11. Adelantar actividades de control que permitan mitigar los riesgos asociados al procedimiento de Normalización de Saldos, así como evaluar periódicamente la calidad y oportunidad que garanticen el cumplimiento, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Subdirección de Recaudo.

1.5. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Innovación y Tecnología** en el despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto el Dorado, en las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Bogotá, Cali y Medellín, y en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y Pereira, con la siguiente cobertura y funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente

resolución:

Cobertura:

1. El Grupo Interno de Trabajo de Innovación y Tecnología en la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá – Aeropuerto el Dorado, apoyará la transformación tecnológica de la Entidad y prestará soporte técnico a la misma Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado, a la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia.

2. El Grupo Interno de Trabajo de Innovación y Tecnología en la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, apoyará la transformación tecnológica de la Entidad y prestará soporte técnico a la misma Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla y a las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla y Cartagena, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, y las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Riohacha, San Andrés, Santa Marta y Valledupar.

3. El Grupo Interno de Trabajo de Innovación y Tecnología en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, apoyará la transformación tecnológica de la Entidad y prestará soporte técnico a la misma Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Florencia, Girardot, Sogamoso, Tunja, Villavicencio y Yopal, y a las Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de Puerto Inírida, Puerto Carreño, Mitú y San José del Guaviare.

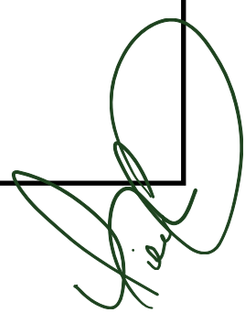
4. El Grupo Interno de Trabajo de Innovación y Tecnología en la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, apoyará la transformación tecnológica de la Entidad y prestará soporte técnico a la misma Dirección Seccional de Impuestos de Cali, a la Dirección Seccional de Aduanas de Cali y a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, Ipiales, Palmira, Pasto, Popayán, Puerto Asís, Tumaco y Tuluá.

5. El Grupo Interno de Trabajo de Innovación y Tecnología en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, apoyará la transformación tecnológica de la Entidad y prestará soporte técnico a la misma Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, y a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Montería, Quibdó, Sincelejo y Urabá.

6. El Grupo Interno de Trabajo de Innovación y Tecnología en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, apoyará la transformación tecnológica de la Entidad y prestará soporte técnico a la misma Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, a la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Arauca y Barrancabermeja y, a la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Pamplona.

7. El Grupo Interno de Trabajo de Innovación y Tecnología de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, apoyará la transformación tecnológica de la Entidad y prestará soporte técnico a la misma Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, y a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Armenia, Ibagué, Manizales y Neiva.

Funciones:



1. Atender los incidentes, problemas y requerimientos de soporte técnico al usuario que le sean asignados a través de la Mesa de Ayuda TIC, dar apoyo técnico y realizar el seguimiento para la solución efectiva de los casos en todas las Direcciones Seccionales a cargo.

2. Apoyar las labores del Nivel Central y de proveedores de servicios tecnológicos de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología – DIGIT en la instalación y actualización, mantenimiento preventivo y correctivo de hardware, software e infraestructura tecnológica y de operaciones.

3. Controlar la asignación y configuración de los equipos computacionales personales y periféricos asignados a las Direcciones Seccionales a su cargo, realizar las auditorías a todos los equipos con el fin de garantizar que el software que se encuentre instalado sea el permitido y cuente con licencia adquirida y autorizada, y apoyar la actualización del inventario de equipos computacionales personales y periféricos y su software, con el registro y control permanente de los mismos.

4. Realizar acciones de sensibilización a los usuarios internos en las Direcciones Seccionales a cargo, sobre el correcto uso de la tecnología y en las políticas de seguridad informática, así como prestar asistencia para facilitar la adecuada adopción de las soluciones digitales de la Entidad, incluida la participación en las pruebas, recepción y puesta en servicio de estas, cuando así se disponga desde el Nivel Central.

5. Realizar conceptos técnicos, cuando así sea solicitado por la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, frente a solicitudes de creación o ajuste de soluciones tecnológicas requeridas por las diferentes dependencias de la Entidad.

6. Elaborar y actualizar la documentación de los productos y servicios que administra u opera, así como realizar las actividades necesarias para la disposición, conservación y archivo de la información relacionada con las funciones a cargo.

PARÁGRAFO 1. Los Grupos Internos de Trabajo de Innovación y Tecnología se vincularán a la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología a través de la Subdirección de Soluciones y Desarrollo, y desarrollarán sus funciones atendiendo los lineamientos e instrucciones que les sean impartidas por la Coordinación de Soporte Técnico al Usuario.

PARÁGRAFO 2. Las Direcciones Seccionales en las cuales no se establece un Grupo Interno de Trabajo de Innovación y Tecnología, exceptuando las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Delegadas, deberán disponer de un servidor público del despacho para que ejerza el rol de Líder de Innovación y Tecnología, quien actuará de acuerdo con los lineamientos que le sean impartidos por el Grupo Interno de Trabajo de Innovación y Tecnología a cargo.

PARÁGRAFO 3. Ninguna Dirección Seccional podrá realizar ni mantener desarrollos, administrar ni mantener infraestructura tecnológica y de operaciones o instalar software, que no hayan sido autorizados desde la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología. El cumplimiento de lo anterior deberá ser controlado por los Líderes y los Grupos Internos de Trabajo de Innovación y Tecnología.

1.6. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Documentación** en el Despacho de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Recibir, radicar, seleccionar, enviar, entregar, controlar, archivar y prestar los servicios inherentes al manejo de los documentos objeto de la correspondencia general de la Dirección Seccional conforme a los procedimientos que se establezcan.

2. Mantener actualizado el archivo de los documentos originados en los procesos y actuaciones de competencia de las dependencias de la Dirección Seccional, estableciendo los controles que garanticen la custodia y conservación de estos.

3. Expedir copias, certificaciones y autenticaciones conforme a la Ley, de los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Seccional.

4. Numerar, fechar, notificar, efectuar el reparto y archivar todos los actos administrativos proferidos por las distintas dependencias de la Dirección Seccional.

5. Velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y responder por su organización, conservación y custodia, así como por la prestación de los servicios archivísticos.

6. Controlar la ejecución del contrato de correo, así como garantizar la oportuna prestación del servicio en la Dirección Seccional.

7. Recibir los documentos físicos correspondientes a envíos masivos de las áreas técnicas y las entidades recaudadoras (formularios de declaraciones, recibos de pago y otros) que deban reposar en el archivo de la Dirección Seccional.

8. Adelantar programas de escaneo y reprografía de archivos, de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos.

2. DISTRIBUCIÓN DE LAS DIVISIONES Y CREACIÓN DE SUS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO

2.1. DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

La División Administrativa y Financiera operará en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Bogotá – Aeropuerto el Dorado, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín y, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Arauca, Armenia, Barrancabermeja, Bucaramanga, Buenaventura, Florencia, Girardot, Ibagué, Ipiales, Leticia, Maicao, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Urabá, Valledupar, Villavicencio y Yopal, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Elaborar y ejecutar los planes y programas de compra y prestación de servicios que garanticen el normal funcionamiento de la Dirección Seccional.

2. Prestar los servicios y logística para el adecuado desarrollo de las funciones de la Dirección Seccional.

3. Administrar el proceso de numeración y notificación de los actos administrativos proferidos por las dependencias de la Dirección Seccional.

4. Efectuar de acuerdo con las políticas e instrucciones del Nivel Central las labores relativas a la adquisición, custodia, almacenamiento, inventario y suministro de bienes y servicios, así como ejecutar los programas de mantenimiento que se requieran.

5. Registrar y controlar la ejecución presupuestal y efectuar los pagos legalmente autorizados.

6. Realizar el reconocimiento y revelación de los hechos económicos originados en la Dirección Seccional, que afectan la información financiera en la Función Pagadora de la Entidad.

7. Elaborar y presentar la certificación de la información contable de la Dirección Seccional, para la elaboración de los Estados Financieros de la Función Pagadora, en el proceso contable del Nivel Central.

8. Elaborar y presentar las declaraciones tributarias y la información exógena del Orden Departamental y Municipal, que le compete a la Dirección Seccional.

9. Realizar el proceso de facturación y de recaudo de la venta de bienes y servicios propios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, realizados por la Dirección Seccional.

10. Elaborar y presentar en coordinación con el Director Seccional, el proyecto de presupuesto de la Dirección Seccional de acuerdo con los lineamientos que establezca la Entidad, que garanticen el normal funcionamiento de la Dirección Seccional.

11. Administrar y prestar los servicios inherentes al manejo de los documentos físicos y/o electrónicos, objeto de la correspondencia general de la Dirección Seccional, conforme a los procedimientos que establezca el Nivel Central.

12. Expedir copias, certificaciones y autenticaciones conforme a la Ley, de los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Seccional.

13. Garantizar la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y responder por su organización, conservación y custodia, así como por la prestación de los servicios archivísticos.

14. Garantizar la oportuna prestación del servicio de correo en la Dirección Seccional.

15. Ejecutar la venta y mercadeo de los bienes de propiedad de la Entidad susceptibles de ser comercializados y de los servicios que se presten, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

16. Administrar el sistema de facturación y reportar los movimientos contables de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación y por la disposición de los bienes y servicios de propiedad de la Entidad susceptibles de ser comercializados y de los bienes entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en pago de obligaciones fiscales, conservando los archivos que se generen.

17. Responder, supervisar y controlar la guarda de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas, así como de los bienes adjudicados en procesos de cobro o concursales, en el territorio de la respectiva Dirección Seccional.

reportar los movimientos contables generados por la operación comercial y rendir los informes requeridos.

18. Ejecutar los programas de comercialización de las mercancías.

19. Mantener actualizado el inventario físico y documental de las mercancías aprehendidas, decomisadas y declaradas en abandono a favor de la Nación, así como de los bienes adjudicados en procesos de cobro o concursales, y ejercer control sobre las mismas e informar a la dependencia competente cuando haya lugar a la aplicación de sanciones.

20. Ejecutar la venta y destrucción de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas, así como de los bienes adjudicados en procesos de cobro o concursales.

21. Recibir de las Entidades Autorizadas para Recaudar la información relacionada con documentos tributarios y aduaneros, verificarlos y confrontarlos durante el mismo día de recepción, garantizando el debido cumplimiento de las instrucciones que se les impartan.

22. Requerir a las Entidades Autorizadas para Recaudar por las inconsistencias presentadas en la recepción de los documentos, hacer seguimiento a la información que quedó pendiente de recibir e informar sobre los problemas técnicos, administrativos o circunstancias particulares debidamente justificadas, que impidan el normal desarrollo de la recepción de la información en línea.

PARÁGRAFO 1. Las funciones de la División Administrativa y Financiera, excepto las funciones de documentación en las Direcciones Seccionales de Impuestos de Cali, Cartagena, Cúcuta, Medellín y Barranquilla, las asume la División Administrativa y Financiera de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Cali, Cartagena, Cúcuta, Medellín y Barranquilla, respectivamente. En las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Tumaco y Puerto Asís, las funciones de las Divisiones Administrativa y Financiera las asume el despacho de la Dirección Seccional.

PARÁGRAFO 2. Las funciones de los numerales 16, 17, 18, 19 y 20 del numeral 2.1., no serán ejecutadas en la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá – Aeropuerto el Dorado; en su defecto deberán reportar a la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, los abandonos que se configuren en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. Las dependencias competentes de la DIAN, encargadas de realizar las diligencias de registros de que trata el artículo 779–1 del Estatuto Tributario y los autos que ordenen el control a la expedición de factura, de conformidad con el artículo 653 del Estatuto Tributario y las diligencias de registro a que se refiere el numeral 6 del artículo 571 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, notificarán personalmente a los interesados la providencia que ordena las citadas diligencias.

PARÁGRAFO 4. Las decisiones o providencias proferidas en desarrollo de los procesos disciplinarios adelantados por la Subdirección de Asuntos Disciplinarios, que deban notificarse personalmente o en forma subsidiaria al disciplinado o a su apoderado, cuyo domicilio, residencia o dirección procesal corresponda a un lugar distinto a la sede de la Subdirección, se notificarán a través de despacho comisorio por parte del despacho del Director Seccional, con competencia en el lugar donde deba surtirse el trámite.

PARÁGRAFO 5. Las decisiones o providencias proferidas en desarrollo de los procesos

disciplinarios adelantados por la Subdirección de Asuntos Disciplinarios, que deban notificarse o comunicarse a los disciplinados o a sus apoderados ubicados en la ciudad de Bogotá, se surtirán a través de dicha dependencia.

PARÁGRAFO 6. Las dependencias con funciones de servicio al ciudadano y los Grupos Internos de Trabajo de Servicio al Ciudadano autorizados, notificarán los actos administrativos que profieran en desarrollo de la competencia nacional de servicio al ciudadano que se le atribuya.

PARÁGRAFO 7. Los actos proferidos en ejercicio de la competencia funcional del recurso de reconsideración de que trata el artículo 69 del Decreto 1742 de 2020, que deban notificarse al recurrente o a su apoderado cuyo domicilio, residencia o dirección procesal corresponda a un lugar distinto a la sede de la dependencia que profiere el acto, se notificarán a través de la División Administrativa y Financiera o de la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional, con competencia territorial en el lugar donde deba surtirse el trámite.

2.1.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Documentación** en la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en la de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín y en la de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, Buenaventura, Manizales, Pereira, Santa Marta y Valledupar, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Recibir, radicar, seleccionar, enviar, entregar, controlar, archivar y prestar los servicios inherentes al manejo de los documentos objeto de la correspondencia general de la Dirección Seccional conforme a los procedimientos que se establezcan.

2. Mantener actualizado el archivo de los documentos originados en los procesos y actuaciones de competencia de las dependencias de la Dirección Seccional, estableciendo los controles que garanticen la custodia y conservación de estos.

3. Expedir copias, certificaciones y autenticaciones conforme a la Ley, de los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Seccional.

4. Numerar, fechar, notificar, efectuar el reparto y archivar todos los actos administrativos proferidos por las distintas dependencias de la Dirección Seccional.

5. Responder por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y responder por su organización, conservación y custodia, así como por la prestación de los servicios archivísticos.

6. Controlar la ejecución del contrato de correo, así como garantizar la oportuna prestación del servicio en la Dirección Seccional.

7. Recibir los documentos físicos correspondientes a envíos masivos de las áreas técnicas y las entidades recaudadoras (formularios de declaraciones, recibos de pago y otros) que deban reposar en el archivo de la Dirección Seccional.

8. Adelantar programas de escaneo y reprografía de archivos, de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos.

2.1.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Archivo** en la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Administrar los depósitos que conforman el archivo central de la Dirección Seccional.

2. Responder por la organización, conservación, administración y custodia de los documentos que constituyen el archivo de la Dirección Seccional.

3. Expedir copias, certificaciones y autenticaciones conforme a la Ley y prestar los servicios archivísticos, para los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Seccional.

4. Llevar el registro e inventario de todos los documentos físicos que ingresen al archivo de la Dirección Seccional.

5. Coordinar el procedimiento para transferencia de documentos que deban efectuar las diferentes dependencias al archivo de la Dirección Seccional.

6. Aplicar programas de selección para eliminación y/o conservación de los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Seccional, de acuerdo con las Tablas de Retención Documental.

7. Garantizar la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos que reposan en el archivo.

8. Garantizar que se cumplan los procedimientos de consulta y condiciones de acceso a los documentos de archivo de la Dirección Seccional, para usuarios internos y externos.

9. Mantener actualizadas las Tablas de Retención Documental de la Dirección Seccional.

10. Recibir los documentos físicos correspondientes a envíos masivos de las áreas técnicas y las entidades recaudadoras (formularios de declaraciones, recibos de pago y otros) que deban reposar en el archivo de la Dirección Seccional.

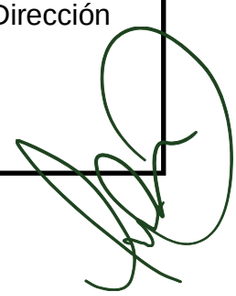
11. Adelantar programas de escaneo y reprografía de archivos, de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos.

2.1.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones** en la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Recibir, radicar, seleccionar y enviar la correspondencia externa que se origina en las dependencias de la Dirección Seccional.

2. Recibir, radicar, clasificar y distribuir en las diferentes dependencias de la Dirección Seccional, la correspondencia externa recibida.

3. Conformar y custodiar el consecutivo único de correspondencia de la Dirección Seccional.



4. Archivar las planillas de entrega de documentos en las dependencias y de envío de documentos por los contratos de correo y mensajería especializada.

5. Controlar la ejecución de los contratos de correo, así como garantizar la oportuna prestación del servicio en las dependencias de la Dirección Seccional cuando se requiera.

6. Numerar, fechar, notificar, efectuar el reparto y archivar todos los actos administrativos proferidos por las distintas dependencias que conforman la Dirección Seccional.

7. Comunicar los actos administrativos expedidos por las dependencias de la Dirección Seccional.

8. Conformar y custodiar el consecutivo único de actos administrativos originales proferidos por las dependencias de la Dirección Seccional.

9. Tramitar la publicación en un periódico de amplia circulación, de los actos administrativos que son devueltos por correo certificado, para que se surta la notificación subsidiaria.

10. Tramitar la publicación de los actos administrativos de carácter general y enviar copia de dicha publicación a la dependencia que los profirió.

11. Certificar la ejecutoria de los actos administrativos cuando a ello hubiere lugar.

12. Proyectar para el jefe de la División Administrativa y Financiera, los actos administrativos para aclarar las controversias generadas en el procedimiento de notificaciones.

13. Expedir copias, certificaciones y autenticaciones de los documentos que reposen en el Grupo.

14. Notificar en forma personal o subsidiaria, si es del caso, a los interesados o sus apoderados las providencias y actos administrativos que se profieran en desarrollo de procesos de su interés, cuyo domicilio, lugar de residencia o dirección procesal se encuentre dentro de su jurisdicción, independientemente del lugar de ubicación del funcionario que profiera el acto o providencia.

2.1.4. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Operación Logística** en la División Administrativa y Financiera de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín y en la de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, Buenaventura, Ipiales, Pereira y Santa Marta, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Coordinar y controlar la disposición de los bienes y servicios de propiedad de la Entidad susceptibles de ser comercializados y de los bienes entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en pago de obligaciones fiscales, conservando los archivos que se generen.

2. Responder, controlar y mantener actualizado el inventario físico y documental de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, así como de los bienes adjudicados en procesos de cobro o concursales, e

informar a la dependencia competente cuando haya lugar a la aplicación de sanciones.

3. Controlar y responder por las labores de custodia efectuadas directamente o a través de terceros de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, así como de los bienes adjudicados en procesos de cobro o concursales, controlar la procedencia de los egresos en su jurisdicción y revisar el debido pago de los bodegajes correspondientes.

4. Llevar el registro de faltantes y sobrantes cuantificados, realizar las acciones de reclamación ante el contratista o aseguradora, a que haya lugar, y conservar los documentos que los soportan.

5. Responder y controlar la exactitud, consistencia y completitud de la información que reposa en los sistemas de información que soportan el control de inventarios de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, así como de los bienes muebles e intangibles adjudicados a la Nación en procesos de cobro coactivo o procesos concursales.

6. Coordinar junto con el Director Seccional la modalidad de disposición a la que deben ser sometidas las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, así como de los bienes adjudicados a la Nación en procesos de cobro coactivo o procesos concursales y de bienes que por disposición legal o reglamentaria sean de competencia de la Entidad, en términos de eficiencia, eficacia y oportunidad.

7. Responder y coordinar la ejecución de los programas y procesos de disposición de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, así como de los bienes adjudicados en procesos de cobro o concursales.

8. Remitir a la Subdirección Logística los proyectos de ofrecimientos de mercancías que se proponen disponer por la modalidad de donación.

9. Proyectar para la firma del Director Seccional los actos administrativos en los que se dispongan las mercancías por las modalidades de chatarrización y destrucción y/o gestión de residuos.

10. Proyectar para la aprobación del Director Seccional los actos administrativos en los que se dispongan las mercancías por la modalidad de venta, para remisión y firma de la Subdirección Logística.

11. Coordinar con el Director Seccional la ejecución y cumplimiento de los trámites administrativos necesarios para el traspaso de la propiedad de vehículos automotores, tractores, velocípedos, naves o aeronaves, que hayan sido objeto de la modalidad de disposición por donación, asignación o venta de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, así como de los bienes muebles adjudicados a la Nación en procesos de cobro coactivo o procesos concursales.

12. Ejecutar y controlar el sistema de facturación y reportar los movimientos contables generados por la disposición de los bienes y servicios propios de la Entidad susceptibles de ser comercializados.

13. Ejecutar y controlar el sistema de facturación y reportar los movimientos contables generados por la operación comercial de las mercancías aprehendidas,

decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, así como de los bienes adjudicados en procesos de cobro o concursales, y rendir los informes requeridos.

14. Elaborar periódicamente los informes solicitados por la Subdirección Logística.

2.2. DIVISIÓN DE TALENTO HUMANO

La División de Talento Humano operará en las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Bogotá, Cali y Medellín; en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín; en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, Buenaventura y Pereira, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Proponer y ejecutar los programas de bienestar, clima, ambiente laboral, prevención de riesgos y salud laboral de la Dirección Seccional de acuerdo con los lineamientos impartidos por la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, y los resultados del análisis de variables propias de la Dirección Seccional.

2. Ejecutar programas de incentivos para los servidores públicos de acuerdo con los lineamientos impartidos por la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.

3. Proponer programas de capacitación de acuerdo con las necesidades propias de la Dirección Seccional y ejecutar programas de capacitación, de acuerdo con los lineamientos dados por la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas.

4. Proponer a la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano planes de acción que contribuyan al cierre de brechas de las competencias conductuales y técnicas requeridas y ejecutar los mismos.

5. Elaborar y ejecutar planes de acción que fortalezcan las competencias de los líderes de la Dirección Seccional.

6. Proyectar los actos administrativos de las situaciones administrativas en que se pueden encontrar los servidores públicos de la Dirección Seccional que sean de competencia del Director Seccional. Lo anterior comprende efectuar seguimiento y control a estos actos administrativos.

7. Realizar análisis de las diferentes situaciones administrativas del Talento Humano de la Dirección Seccional y proponer acciones administrativas, programas de promoción, prevención, así como coordinar su ejecución con la ARL y las EPS e instancias administrativas.

8. Realizar el informe mensual de ausentismo y su análisis frente a otras situaciones administrativas y proponer las acciones de mejora a los servidores públicos y líderes de equipo.

9. Gestionar la posesión de los servidores públicos de la Dirección Seccional. Lo anterior comprende la afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, a la Caja de Compensación Familiar y al Sistema en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales.

10. Ejecutar las actividades necesarias para la toma de posesión de servidores públicos en la Dirección Seccional y coordinar los procesos de afiliación ante la

EPS, fondo de pensiones, ARL, carnetización y demás requisitos, de acuerdo con los lineamientos dados por la Subdirección de Gestión del Empleo Público.

11. Mantener un registro actualizado y sistemático del personal de la Dirección Seccional en el sistema disponible para tal fin.

12. Aplicar los lineamientos dados por la Subdirección de Gestión del Empleo Público sobre movilidad horizontal, reubicaciones y comisiones, entre otros.

13. Realizar el análisis interno de ausentismo no justificado que conlleve a tramitar abandono de cargo.

14. Suministrar la información de personal de la Dirección Seccional, que sea requerida por entidades competentes, de acuerdo con la normatividad vigente y las políticas de seguridad de la información de la Entidad.

15. Remitir los documentos de los servidores públicos a la dependencia respectiva, para actualizar la historia laboral, de acuerdo con las políticas que se establezcan.

16. Orientar a los servidores públicos de la Dirección Seccional sobre requisitos de afiliación, servicios y demás aspectos relacionados con los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y administradora de riesgos laborales, Fondo Nacional del Ahorro, Caja de Compensación Familiar, de acuerdo con los lineamientos dados por la Subdirección de Gestión del Empleo Público.

17. Gestionar ante las EPS y ARL las incapacidades de origen común o laboral.

18. Ejecutar los programas relacionados con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

19. Revisar la liquidación mensual y periódica de los salarios y prestaciones sociales, de los servidores públicos de la Dirección Seccional.

20. Brindar asistencia técnica relacionada con la gestión del desempeño y la ejecución de sus etapas a los servidores públicos de la Dirección Seccional de acuerdo con la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano y efectuar el control y seguimiento al cumplimiento de las diferentes fases.

21. Realizar seguimiento al plan de inducción y reinducción para los servidores públicos de la Dirección Seccional.

22. Ejecutar las acciones pertinentes para la elección, conformación y buen funcionamiento del Copasst, Comité de Convivencia y Brigada de Emergencias.

23. Elaborar y ejecutar el plan de acción en conjunto con la Brigada de Emergencias.

24. Realizar las acciones necesarias para registrar y actualizar en el sistema de información para el Registro Único de Personal – RUP –, la información de los servidores públicos vinculados a la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en lo relacionado con los asuntos de las funciones asignadas.

25. Proponer los ajustes al sistema de información del Registro Único de Personal – RUP – que se requieran para el registro y actualización permanente de la información de los servidores públicos vinculados a la planta de la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en lo relacionado con los asuntos de las funciones asignadas.

PARÁGRAFO. En las Direcciones Seccionales en donde no haya División ni Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, estas funciones las asume el despacho de la Dirección Seccional.

2.3. DIVISIÓN JURÍDICA

La División Jurídica operará en las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín; en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín, y en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, Buenaventura, Ibagué, Manizales, Neiva, Pereira, Riohacha, Santa Marta y Valledupar, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Divulgar las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, así como la jurisprudencia y doctrina en estas materias, a las dependencias de la Dirección Seccional y a la ciudadanía en general, a través de los medios que para el efecto disponga la Entidad.

2. Orientar jurídicamente a las diferentes áreas de la Dirección Seccional en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de conformidad con la doctrina oficial vigente.

3. Representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según las delegaciones que le sean conferidas, ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes y llevar el registro correspondiente.

4. Resolver los recursos de reconsideración y revocatorias directas interpuestos contra los actos de determinación de impuestos incluidas las sanciones impuestas, los que imponen sanciones, los que deciden sobre las solicitudes de devolución y/o compensación y los actos en materia cambiaria, de conformidad con las normas de competencia funcional establecidas en el artículo 69 del Decreto 1742 de 2020, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

5. Resolver los demás recursos interpuestos contra los actos expedidos por las diferentes dependencias de la Dirección Seccional, sus Direcciones de Impuestos y Aduanas Delegadas y por las Direcciones Seccionales de Impuestos en el territorio de la Dirección Seccional de Aduanas o de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas cuya competencia no se encuentre asignada a otra División incluyendo la práctica de pruebas cuando a ello hubiere lugar.

6. Proyectar los actos administrativos que resuelvan los recursos y las solicitudes de revocatoria directa que sean de competencia del Director Seccional respectivo.

7. Formular las denuncias a que hubiere lugar por la comisión de conductas punibles en materia tributaria, aduanera y cambiaría, por la comisión de hechos punibles en el territorio de competencia de la Dirección Seccional, realizando el seguimiento y control a las mismas.

8. Recolectar, perfeccionar y asegurar las pruebas destinadas a las querellas y los procesos penales.

9. Adelantar la representación y gestiones ante la Fiscalía General de la Nación y

autoridades judiciales para garantizar los derechos e intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las investigaciones y procesos penales en que la Entidad intervenga según las delegaciones que le sean conferidas.

10. Formular en nombre de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN las querellas a que hubiere lugar.

11. Actualizar las bases estadísticas y sistemas de información establecidos por la Entidad, acerca de las denuncias instauradas y tramitadas y las sentencias proferidas en los procesos penales a su cargo en materia de delitos fiscales y/o aduaneros, con el objeto de observar, vigilar y estudiar la conducta de los infractores.

12. Coordinar la capacitación de los empleados públicos de la respectiva Dirección Seccional en materia de delitos fiscales y/o aduaneros, según las directrices impartidas por la Subdirección de Asuntos Penales y la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas.

13. Incluir los registros y actualizar las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en cuanto a insumos de denuncias, denuncias instauradas y tramitadas, estados de los procesos penales, las sentencias e incidentes de reparación integral proferidas en los procesos en que la Entidad intervenga, con los objetivos, entre otros, de observar, vigilar y estudiar la conducta de los infractores, aumentar la eficiencia en el análisis y gestión de la información, y promover estrategias que ayuden en la disminución de la comisión de las respectivas conductas punibles.

14. Constituirse en parte civil y/o formular incidentes de reparación integral en los procesos que así lo requieran. En este sentido, están facultados para determinar el valor de los perjuicios objeto de los incidentes de reparación integral. Para el ejercicio de esta función deberán seguirse los lineamientos establecidos por la Subdirección de Asuntos Penales.

15. Suministrar a la Subdirección de Asuntos Penales dentro de los términos establecidos, la información correspondiente para realizar los diferentes reportes e informes con destino a los entes de control.

16. Presentar al Subdirector de Asuntos Penales propuestas de mejora para la representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en materia penal, lo cual deberá hacerse de forma fundamentada en la práctica judicial y datos estadísticos.

17. Resolver las solicitudes de reducción de sanción presentadas contra las resoluciones proferidas por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria.

18. Remitir a la División de Cobranzas, o a la División de Recaudo y Cobranzas según el caso, de las Direcciones Seccionales, los actos que presten mérito ejecutivo para su cobro, una vez se encuentren en firme.

19. Resolver las peticiones sobre silencio administrativo positivo para resolver el recurso de reconsideración.

20. Proyectar para la firma del Director Seccional los fallos de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos que otorgan, niegan o

cancelan la autorización para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, dentro de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. En las Direcciones Seccionales donde no exista esta División o Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica estas funciones serán asumidas por el despacho del Director Seccional, salvo en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado.

2.3.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Vía Gubernativa** en la División Jurídica de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Bogotá, Cali y Medellín; en la División Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Cali y Medellín y en la División Jurídica de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y Pereira, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Proyectar los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación, reposición, reconsideración y queja de competencia de la División Jurídica y del Director Seccional respectivo.

2. Proyectar los autos admisorios e inadmisorios de los recursos de reconsideración presentados, como los demás autos que se requieran para el cumplimiento de las actuaciones a cargo de la División Jurídica.

3. Proyectar los fallos a los recursos de reconsideración y de revocatoria directa que se interpongan contra los actos de competencia de la Dirección Seccional, así como de las solicitudes de reducción de sanción y en general todas las peticiones de su competencia.

4. Allegar pruebas cuando haya lugar a esto, recolectar o solicitar su recolección.

5. Responder por la custodia de los expedientes a su cargo.

6. Contestar memoriales a los usuarios y otras dependencias concernientes a los expedientes bajo la responsabilidad del Grupo, en los términos establecidos y teniendo en cuenta la normatividad relacionada con la reserva de la información.

7. Proyectar, para revisión del jefe de la División Jurídica, los fallos de los recursos de apelación de competencia del Director Seccional, interpuestos contra los actos administrativos que otorgan, niegan o cancelan la autorización para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, dentro de su jurisdicción.

2.3.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa** en la División Jurídica de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Bogotá y en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Recibir los procesos que le sean repartidos, garantizando la adecuada defensa de los intereses de la Entidad.

2. Reunir la información pertinente de las autoridades jurisdiccionales, respecto a fijaciones en lista, estados, edictos y en general, hacer un seguimiento permanente de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, conforme a las competencias, delegaciones y poderes recibidos.

3. Intervenir oportunamente en todas las etapas de los procesos ante las diferentes jurisdicciones y autoridades administrativas, en defensa de los intereses del Estado.

4. Contestar demandas, presentar alegatos de conclusión, solicitar pruebas e intervenir en las decretadas, interponer recursos y realizar todas aquellas actuaciones que tiendan a garantizar la adecuada defensa de la Entidad y en general, representar a la Nación en la forma y según las competencias previstas en la normatividad vigente.

5. Intervenir en las acciones de tutela y de cumplimiento que se promuevan por asuntos de competencia de la Dirección Seccional.

6. Presentar demandas contra los actos administrativos proferidos por la Dirección Seccional, que sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

7. Custodiar los expedientes bajo su responsabilidad.

2.3.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Secretaría Jurídica** en la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3 de la presente resolución:

1. Manejar y controlar el flujo de correspondencia de la dependencia.

2. Recibir y radicar en los libros y/o sistemas, los recursos y demandas presentadas por los contribuyentes a la División y solicitar los expedientes a las divisiones, cuando sea el caso.

3. Realizar el reparto de los expedientes, de acuerdo a las instrucciones y lineamientos impartidos por el Director de Gestión Jurídica y el Subdirector de Recursos Jurídicos.

4. Entregar y recibir los expedientes asignados y entregar a la jefatura los proyectos respectivos para la revisión y firma.

5. Enviar copia de los actos administrativos proferidos por la División a las dependencias correspondientes, así como de los demás documentos, diligenciando las planillas respectivas.

6. Remitir copias de los actos administrativos en firme a las divisiones correspondientes.

7. Garantizar el mantenimiento y actualización de la información del sistema de control de gestión, mediante la captura, modificación, verificación, anulación y revisión de los actos administrativos que se profieran en la División.

2.3.4. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Unidad Penal** en la División Jurídica de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Bogotá, Cali y Medellín; en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Bogotá y Cúcuta y en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y Buenaventura para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Formular las denuncias a que hubiere lugar por la comisión de conductas punibles en materia tributaria, aduanera y cambiaria, por la comisión de hechos punibles

en el territorio de competencia de la Dirección Seccional, realizando el seguimiento y control a las mismas.

2. Recolectar, perfeccionar y asegurar las pruebas destinadas a las querellas y los procesos penales.

3. Adelantar las gestiones pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación y autoridades judiciales para garantizar los derechos e intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las investigaciones y procesos penales en que la Entidad intervenga.

4. Formular en nombre de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN las querellas a que hubiere lugar.

5. Actualizar las bases estadísticas y sistemas de información establecidos por la Entidad, acerca de las denuncias instauradas y tramitadas y las sentencias proferidas en los procesos penales a su cargo en materia de delitos fiscales y/o aduaneros, con el objeto de observar, vigilar y estudiar la conducta de los infractores.

6. Coordinar la capacitación de los empleados públicos de la respectiva Dirección Seccional en materia de delitos fiscales y/o aduaneros, según las directrices impartidas por la Subdirección de Asuntos Penales y la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas.

7. Incluir los registros y actualizar las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en cuanto a insumos de denuncias, denuncias instauradas y tramitadas, estados de los procesos penales, las sentencias e incidentes de reparación integral proferidas en los procesos en que la Entidad intervenga, con los objetivos, entre otros, de observar, vigilar y estudiar la conducta de los infractores, aumentar la eficiencia en el análisis y gestión de la información y promover estrategias que ayuden en la disminución de la comisión de las respectivas conductas punibles.

8. Constituirse en parte civil y/o formular incidentes de reparación integral en los procesos que así lo requieran. En este sentido, están facultados para determinar el valor de los perjuicios objeto de los incidentes de reparación integral. Para el ejercicio de esta función deberán seguirse los lineamientos establecidos por la Subdirección de Asuntos Penales.

9. Suministrar a la Subdirección de Asuntos Penales dentro de los términos establecidos, la información correspondiente para realizar los diferentes reportes e informes con destino a los entes de control.

10. Presentar al Subdirector de Asuntos Penales propuestas de mejora para la representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en materia penal, lo cual deberá hacerse de forma fundamentada en la práctica judicial y datos estadísticos.

2.4. DIVISIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO

La División de Servicio al Ciudadano operará con funciones en materia aduanera en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá – Aeropuerto El Dorado, Cali, Cartagena y Medellín, y de Impuestos y Aduanas de Urabá.

La División de Servicio al Ciudadano operará con funciones en materia tributaria en las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín y, de Impuestos y Aduanas de Arauca, Armenia, Barrancabermeja, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Popayán, Quibdó, Riohacha, Sincelejo, Sogamoso, San Andrés, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

La División de Servicio al Ciudadano operará con funciones en materia tributaria y aduanera en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, Buenaventura, Ipiales, Pereira y Santa Marta.

Son funciones de la División de Servicio al Ciudadano, atendiendo su naturaleza, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución, las siguientes:

1. Ejecutar los procedimientos de inscripción, actualización, solicitudes de actualización sujetas a verificación, cancelación y demás actuaciones del Registro Único Tributario – RUT, a través de los canales de atención establecidos y realizar las acciones de gestión inmediata a que haya lugar sobre las obligaciones formales tributarias, aduaneras y cambiarias de los ciudadanos – clientes observando los requisitos de Ley.

2. Proponer ajustes al Registro Único Tributario – RUT de acuerdo con las necesidades identificadas, que permitan la optimización de la información que se administra en el mismo y facilite a los ciudadanos – clientes los trámites asociados al mismo.

3. Adelantar de conformidad con las instrucciones de la Subdirección de Administración del Registro Único Tributario – RUT, el análisis documental de la información que disponga la Entidad, así como realizar las verificaciones previas al trámite de las solicitudes de actualización sujetas a verificación que se presenten referentes a la responsabilidad en IVA, Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares, o solicitud de cancelación del registro y proyectar el acto administrativo que defina la solicitud del contribuyente y soporte la actualización del Registro.

4. Ejecutar las actuaciones de oficio en el Registro Único Tributario – RUT, conforme con las disposiciones normativas o las solicitudes presentadas por las diferentes áreas de la Entidad.

5. Adelantar las actividades de control, verificación y depuración de la calidad de la información del Registro Único Tributario – RUT.

6. Adelantar las labores que garanticen el acompañamiento a los ciudadanos – clientes obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario – RUT, con el fin de mejorar los niveles de recaudo y el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales, dentro de la gestión persuasiva propia de la dependencia.

7. Asistir a los ciudadanos – clientes en el uso de los sistemas de información que la Entidad ponga a disposición, para el cumplimiento de sus obligaciones formales.

8. Ejecutar las acciones y procedimientos establecidos para gestionar el servicio de Peticiones, Quejas, Sugerencias, Reclamos, Denuncias y Felicitaciones en general, en adelante servicio de PQSRD.

9. Hacer seguimiento a la respuesta oportuna de las peticiones, quejas, sugerencias,

reclamos y denuncias y demás solicitudes que se ingresen y atiendan a través del Servicio de PQSRD, en las dependencias de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales de su jurisdicción.

10. Realizar la recepción de las peticiones verbales, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1166 de 2016 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione

11. Analizar y resolver las no competencias que se generen en la asignación de las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias que se reciban en el servicio de PQSRD, dentro de las dependencias de la Dirección Seccional.

12. Ejecutar los programas encaminados a promover la cultura del servicio interno y externo, definidos conforme a las políticas y procedimientos reglamentados en la Entidad.

13. Coordinar, garantizar y controlar el proceso de atención y asistencia al ciudadano – cliente en los Grupos Internos de Trabajo de servicio al ciudadano para facilitar y promover el cumplimiento voluntario de sus obligaciones.

14. Definir, monitorear y actualizar la agenda de citas para la atención de trámites y servicios.

15. Tramitar las solicitudes del registro de libros de contabilidad que presenten los ciudadanos – clientes ante la Entidad.

16. Atender las solicitudes de orientación, que no requieran interpretación normativa, que realicen los contribuyentes y usuarios aduaneros, en relación con conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina.

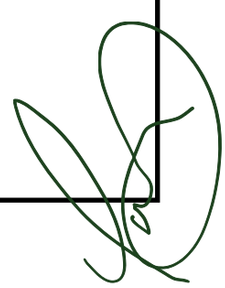
17. Ejecutar las acciones orientadas a promover la Cultura de la Contribución, en concordancia con el procedimiento, plan operativo y demás, que adopte la Entidad sobre la materia.

18. Atender las solicitudes de información sobre datos incorporados en el Registro Único Tributario – RUT y que realicen las autoridades de su jurisdicción, en particular las Contralorías, Procuradurías, Superintendencias y en general, las demás entidades del Estado legalmente autorizadas, acorde a sus funciones específicas.

19. Ejecutar los lineamientos impartidos por la Subdirección de Servicios y Facilitación al Comercio Exterior.

20. Verificar los costos de las transacciones de comercio exterior de los usuarios aduaneros y elaborar los informes a la dependencia competente para el diseño de estrategias de facilitación.

21. Asistir a las reuniones convocadas con otras entidades y dependencias del Estado, con el fin de gestionar y superar de manera integral todas las problemáticas que afectan las operaciones de comercio exterior en materia de facilitación.



22. Establecer un entorno transparente y previsible para todos los usuarios del comercio exterior en las transacciones fronterizas, basado en la simplificación y la racionalización de trámites.

23. Promover, de acuerdo con los lineamientos fijados por la Entidad, el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras por parte de los usuarios del comercio exterior.

24. Cumplir con los lineamientos impartidos tendientes a mejorar la logística y la utilización de servicios tecnológicos para el control y la facilitación del comercio exterior en frontera, por parte de las autoridades competentes.

25. Promover, de acuerdo con los lineamientos fijados por la Entidad, los encuentros Aduana – Empresa de su jurisdicción y presidirlos para propender por el cumplimiento de la legislación aduanera a fin de promover la facilitación al comercio exterior.

26. Cumplir con las instrucciones impartidas para el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras por parte de los usuarios de las operaciones de comercio exterior, que impacten positivamente las medidas de facilitación del comercio exterior.

27. Promover entre los usuarios aduaneros de los diferentes sectores industriales la utilización de las herramientas que brindan seguridad jurídica y que contribuyen a la facilitación del comercio, entre ellas, las resoluciones anticipadas y las de ajuste de valor permanente, en coordinación con la Subdirección Técnica Aduanera.

28. Establecer canales de comunicación y mecanismos efectivos con las Divisiones de Operación Aduanera de las Direcciones Seccionales de Aduanas y/o de Impuestos y Aduanas para efectos de brindar atención y soluciones oportunas y adecuadas a las contingencias que se presenten en el desarrollo de las importaciones, exportaciones y demás operaciones asociadas al comercio internacional de las mercancías que hacen parte del ámbito de los diferentes sectores.

29. Elaborar informes acerca del impacto y la efectividad de la gestión de la División, en términos de agilización de las operaciones aduaneras, facilitación del comercio y cumplimiento de obligaciones, relacionados con las operaciones aduaneras de los diferentes sectores industriales.

PARÁGRAFO 1. En las Direcciones Seccionales en donde no haya División de Servicio al Ciudadano, estas funciones las asume el despacho de la Dirección Seccional.

PARÁGRAFO 2. Para que las Direcciones Seccionales Delegadas puedan ejercer la competencia nacional de Gestión de Servicio al Ciudadano, las funciones relacionadas con la materia deben ser delegadas por la Dirección Seccional competente.

PARÁGRAFO 3. En materia Tributaria, con el fin de prestar un adecuado servicio a los usuarios y contribuyentes, independientemente del lugar de su domicilio, a las dependencias con funciones de Servicio al Ciudadano, les corresponde realizar las funciones relacionadas con los trámites del Registro Único Tributario – RUT, así como la orientación y asistencia en el uso de los sistemas de información y servicios digitales.

2.4.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Gestión, Control y Servicio**, en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para el

cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Controlar y gestionar los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión y levantamiento de suspensión del Registro Único Tributario – RUT, para facilitar la identificación, ubicación, clasificación y seguimiento de los ciudadanos – clientes de la Dirección Seccional a través de los canales de servicio definidos, garantizando la calidad, veracidad, consistencia y confidencialidad de la información.

2. Gestionar el análisis de la información que disponga la Entidad y efectuar las verificaciones a que haya lugar, previo al trámite de las solicitudes de actualización del Registro Único Tributario – RUT sujetas a verificación que se presenten referentes a retiros de responsabilidad de IVA, Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares y solicitud de cancelación del registro, de acuerdo con el procedimiento establecido y la normativa vigente.

3. Proyectar los actos administrativos que se deriven de las solicitudes de actualización del Registro Único Tributario – RUT sujetas a verificación y de las solicitudes de cancelación del registro.

4. Proponer ajustes al Registro Único Tributario – RUT de acuerdo con las necesidades identificadas que permitan la optimización de la información que se administra en el mismo y facilite a los ciudadanos – clientes los trámites asociados al mismo.

5. Adelantar las labores que garanticen el acompañamiento a los ciudadanos – clientes obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario – RUT, con el fin de mejorar los niveles de recaudo y el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales, dentro de la gestión persuasiva propia de la dependencia.

6. Ejecutar las actuaciones de oficio en el Registro Único Tributario – RUT conforme a las disposiciones normativas o las solicitudes presentadas por las diferentes áreas de la Entidad.

7. Ejecutar actividades de verificación y depuración de la calidad de la información del Registro Único Tributario – RUT.

2.4.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano** en Bima, Bosa, Avenida 68, Calle 75, Centro, Suba, Supercade CAD – Carrera 30 en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá; el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano Buga en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira, el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano Barranquilla en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano Bucaramanga Centro en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, los Grupos Internos de Trabajo de Servicio al Ciudadano Cali Centro y Cali Sur en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali; los Grupos Internos de Trabajo de Servicio al Ciudadano Sede Campestre, Sede Antigua Aduana y Alpujarra en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín; el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano Villavicencio en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio; los Grupos Internos de Trabajo de Servicio al Ciudadano Manizales y La Dorada en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos

y Aduanas de Manizales; el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano Ocaña en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta; el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano Pitalito en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva; y el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano Magangué en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Controlar y gestionar los procedimientos de inscripción y actualización del Registro Único Tributario – RUT para facilitar la identificación, ubicación, clasificación y seguimiento de los ciudadanos – clientes de la Dirección Seccional correspondiente, a través de los canales de servicio establecidos, garantizando la calidad, veracidad, consistencia y confidencialidad de la información.

2. Registrar los libros de contabilidad que no sean competencia de la Cámara de Comercio.

3. Proponer ajustes al Registro Único Tributario – RUT de acuerdo con las necesidades identificadas, que permitan la optimización de la información que se administra en el mismo y facilite a los ciudadanos – clientes los trámites asociados al mismo.

4. Llevar el control de las acciones efectuadas y los documentos de su competencia, así como elaborar las estadísticas e informes correspondientes.

5. Definir, monitorear y actualizar la agenda de citas para la atención de trámites y servicios.

6. Ejecutar de oficio las actuaciones en el Registro Único Tributario – RUT en coordinación con la División de Servicio al Ciudadano, conforme con las disposiciones normativas vigentes.

7. Adelantar las actividades de control, verificación y depuración de la calidad de la información del Registro Único Tributario – RUT.

8. Asistir a los ciudadanos – clientes en el uso de los sistemas de información y servicios digitales que la Entidad ponga a disposición, para el cumplimiento de sus obligaciones formales.

9. Realizar la recepción de las peticiones verbales en concordancia con lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1166 de 2016 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione

10. Atender las solicitudes de orientación, que no requieran interpretación normativa, que realicen los contribuyentes y usuarios aduaneros, en relación con conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina.

11. Atender las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias relacionadas con la prestación del servicio en el Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano.

12. Las demás funciones que se deriven del convenio y/o acuerdo de cooperación que suscriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con

entidades públicas o privadas.

13. Adelantar las labores que garanticen el acompañamiento a los ciudadanos – clientes obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario – RUT, con el fin de mejorar los niveles de recaudo y el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales, dentro de la gestión persuasiva propia de la dependencia.

2.4.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Peticiones, Quejas, Sugerencias, Reclamos y Denuncias – PQSRD** en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Administrar las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, de conformidad con los procedimientos y la normatividad vigente.

2. Realizar seguimiento y control a la operación del Sistema de Peticiones, Quejas, Sugerencias, Reclamos y/o Denuncias a través del servicio de PQSRD de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, y elaborar los informes requeridos por las instancias competentes.

3. Ejecutar las actividades encaminadas a controlar y mejorar de forma continua el servicio al cliente brindado a través de los canales dispuestos por la Entidad y en especial las referentes al servicio de PQSRD.

4. Adelantar las actividades encaminadas a fortalecer la difusión de la cultura de la queja, sugerencias y el reclamo, como insumo para el mejoramiento de los servicios y procesos de cara a los ciudadanos – clientes.

5. Responder oportunamente las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias, en temas de competencia de la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con excepción de aquellas que correspondan a los Grupos Internos de Trabajo de Servicio al Ciudadano de la Seccional de Impuestos de Bogotá.

6. Hacer seguimiento a la respuesta oportuna de las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos, denuncias y demás solicitudes que se ingresen y atiendan a través del servicio de PQSRD en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

7. Proferir los actos administrativos que se deriven de la ejecución de las actividades y procedimientos de su competencia.

8. Llevar el control de las acciones efectuadas y de los documentos de su competencia, construir las estadísticas y presentar los informes pertinentes a la División de Servicio al Ciudadano.

9. Realizar la recepción de las peticiones verbales en concordancia con lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1166 de 2016 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione

10. Atender las solicitudes de información sobre datos incorporados en el Registro Único Tributario – RUT, que realicen las autoridades de su jurisdicción, en particular las Contralorías, Procuradurías, Superintendencias y en general, las demás entidades del Estado legalmente autorizadas acorde a sus funciones específicas.

11. Analizar y resolver las no competencias que se generen en la asignación de las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias que se reciban en el servicio de PQSRD, dentro de las dependencias de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

2.5. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA EXTENSIVA

La División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva operará en las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín y en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Armenia, Bucaramanga, Buenaventura, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Tunja y Villavicencio, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución.

1. Desarrollar conforme a los planes y programas diseñados por la Subdirección de Fiscalización Tributaria, las funciones de control y fiscalización tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como efectuar la correcta aplicación de sanciones, liquidaciones de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones, multas y recargos y demás gravámenes de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en materia de tributos del orden nacional, en lo de su competencia.

2. Notificar los actos administrativos de registro de que trata el artículo 779–1 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, y los autos que ordenen el control a la expedición de factura, de conformidad con el artículo 653 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

3. Elaborar el informe dirigido al Director Seccional con los hechos relevantes del desarrollo de los programas que contribuyan a su diseño y/o replanteamiento, en lo de su competencia.

4. Proferir la resolución de reclasificación oficiosa a los no responsables en responsables, de conformidad con el artículo 508–1 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

5. Atender las peticiones y pronunciarse sobre el silencio administrativo positivo en lo de su competencia.

6. Proferir los pliegos de cargos, requerimientos, emplazamientos, autos de inspección y demás actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias, así como las sanciones y la determinación oficial de los impuestos y gravámenes, conforme al procedimiento legal correspondiente, cuando a ello hubiere lugar, y notificar los actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias a los deudores solidarios, en lo de su competencia.

7. Proferir cuando sea el caso las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, sanciones y demás actos de determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con la competencia y el procedimiento vigente, en lo de su competencia.

PARÁGRAFO. Adicional a las funciones anteriores, esta División deberá cumplir las señaladas en el artículo 71 del Decreto 1742 de 2020, según corresponda.

2.5.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Secretaría Extensiva** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Administrar y mantener actualizados los sistemas de registro e inventario de expedientes de cada Grupo Interno de Trabajo y demás información relacionada con estos documentos y trámites propios de las actividades asignadas al área.

2. Garantizar el trámite de la documentación que ingrese y se genere al interior del Grupo Interno de Trabajo manteniendo los consecutivos respectivos y controlando los términos a los que están sometidas las actuaciones, que se encuentren en trámite y cuyo control no esté asignado a otro Grupo Interno de Trabajo.

3. Abrir los expedientes de acuerdo con las directrices establecidas, mediante la conformación, codificación, numeración, radicación y foliación, incluyendo además el auto de apertura, la hoja de ruta actualizada, los documentos suministrados y demás pruebas y actos que constituyan antecedentes.

4. Repartir y reasignar, de acuerdo con los criterios establecidos, los expedientes y demás cargas de trabajo entre los diferentes Grupos Internos de Trabajo de la División de Fiscalización y Liquidación Extensiva, así como efectuar el control sobre el envío y recepción de estos y demás documentos que reposan en los archivos del Grupo Interno de Trabajo.

5. Informar oportunamente a los jefes de los Grupos Internos de Trabajo sobre la cantidad, asignación y términos de vencimiento, entre otra información, de los expedientes.

6. Administrar y controlar la correspondencia, el inventario del archivo, los casos pendientes por apertura y demás documentos, así como el control al inventario de expedientes permanentes y/o transitorios existentes en el Grupo Interno de Trabajo.

7. Remitir a la dependencia competente los actos administrativos proferidos por el área, para su numeración y notificación.

8. Elaborar, consolidar, capturar en el sistema de información y archivar los soportes, así como el informe general correspondiente a los resultados de la gestión obtenida por los Grupos Internos de Trabajo, de conformidad con los lineamientos y términos establecidos por la Subdirección de Fiscalización Tributaria y la Subdirección de Análisis de Riesgo y Programas.

9. Garantizar la calidad y oportunidad en la incorporación de la información en el sistema, de acuerdo con las directrices emanadas de la Dirección Seccional y las Subdirecciones de Fiscalización del Nivel Central.

10. Llevar y mantener actualizada la información estadística de las diferentes actuaciones propias de la División y rendir los informes periódicos que se requieran.

2.5.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Obligaciones Formales** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Ejecutar, conforme a los planes y programas establecidos para la Dirección Seccional, las funciones de fiscalización tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como efectuar la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Ejecutar los programas catalogados como de control, gestión y/u omisos que no sean de competencia del Grupo Interno de Trabajo de Liquidaciones Provisionales.

3. Adelantar las diligencias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales a cargo de los contribuyentes, agentes retenedores, declarantes y responsables en general de los impuestos, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

4. Realizar las investigaciones, sustanciación de expedientes y proferir pliegos de cargos por sanciones para resolución independiente, originadas en programas y acciones de control de Fiscalización Tributaria.

2.5.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Operativo** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Adelantar las acciones e investigaciones previas a las diligencias de registro, originadas en denuncias presentadas por los particulares, entidades oficiales y/o solicitudes de jefatura de la división, para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, proponer las sanciones y determinar el gravamen respectivo.

2. Adelantar las diligencias de registro que sean de competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

3. Desarrollar las actividades propias de registro, evaluación, levantamiento de actas y retiro de información, de la sede de la diligencia.

4. Efectuar los cruces de información y demás verificaciones que sean solicitadas por otras Direcciones Seccionales, otras dependencias de la Entidad, entidades de vigilancia y control y terceros, relacionadas con funciones y competencias propias del grupo, de conformidad con las instrucciones que para el efecto se impartan.

5. Realizar visitas masivas a establecimientos de comercio y/o prestadores de servicios con el fin de verificar y determinar el cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales, de conformidad con las directrices impartidas por el Director Seccional y las dependencias competentes del Nivel Central.

6. Realizar diligencias de cierre de establecimientos de comercio en cumplimiento de las resoluciones que impongan esta sanción.

7. Realizar visitas de facturación para el cumplimiento del artículo 653 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione de conformidad con las directrices impartidas por el Director Seccional y las dependencias competentes del Nivel Central.

8. Realizar visitas para reclasificación oficiosa a los no responsables en responsables, de conformidad con el artículo 508–1 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

9. Notificar los actos administrativos de registro de que trata el artículo 779–1 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, expedidos en el ejercicio de sus funciones.

2.5.4. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Liquidaciones Provisionales** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Adelantar los programas y acciones de control a todos los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 764 a 764–6 del Estatuto Tributario, o la norma que los modifique, sustituya o adicione, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Proponer y ejecutar propuestas de acciones de control local, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 764 a 764–6 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, para ser llevadas a cabo por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

3. Promover bajo la dirección del jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, la corrección voluntaria de las declaraciones tributarias de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, dentro de los diferentes programas y acciones de control de Fiscalización que sean de su competencia.

4. Realizar informes trimestrales, con sus respectivos indicadores de los programas y acciones de control, sobre liquidación provisional que generen mayor impacto en la gestión de la Dirección Seccional y remitirlos a la Coordinación competente de la Subdirección de Fiscalización Tributaria.

2.5.5. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Unidad de Reacción Inmediata e Inteligencia Tributaria – URIIT** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena y Medellín, y de las de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y Pereira, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Promover bajo la dirección del jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y/o sustanciales de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, dentro de los diferentes programas y acciones de control de fiscalización que sean de su competencia.

2. Capacitar a los funcionarios del grupo interno en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia aplicable a cada programa y acción de control de su competencia, en coordinación con la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas.

3. Contactar a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, a través de los medios establecidos en los lineamientos de los programas y acciones de control, para que cumplan con las obligaciones tributarias formales y/o sustanciales, de conformidad con lo establecido en la Ley.

4. Elaborar los oficios persuasivos para invitar a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, para que cumplan con las obligaciones tributarias formales y/o sustanciales, de conformidad con lo establecido en la Ley.

5. Elaborar los informes de cada caso, sobre la gestión realizada con cada contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en general, para ser presentados en la reunión de nivel directivo de la Dirección Seccional.

6. Atender a los contribuyentes y resolver las solicitudes que se reciban en desarrollo de las funciones asignadas.

7. Adelantar toda la fiscalización persuasiva de los casos derivados de los demás Grupos Internos de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos de los programas y acciones de control.

8. Adelantar todas las acciones de inteligencia con el fin de verificar el impacto fiscalizador de las actuaciones que han sido efectuadas por otros Grupos y por la misma URIIT.

9. Informar a la Subdirección de Fiscalización Tributaria las actividades y estrategias utilizadas por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, que hayan incrementado el efecto disuasivo fiscalizador.

2.5.6. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Auditoría Tributaria Extensiva** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cali y Medellín, y de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Administrar y mantener actualizados los sistemas de registro e inventario de expedientes de cada Grupo y demás información relacionada con los expedientes, documentos y trámites propios de las actividades asignadas al área.

2. Garantizar el trámite de la documentación que ingrese y se genere al interior del Grupo Interno de Trabajo manteniendo los consecutivos respectivos y controlando los términos a los que están sometidas las actuaciones que se encuentren en trámite y cuyo control no esté asignado a otro Grupo Interno de Trabajo.

3. Abrir los expedientes de acuerdo con las directrices establecidas, mediante la conformación, codificación, numeración, radicación y foliación, incluyendo además el auto de apertura, la hoja de ruta actualizada, los documentos suministrados y demás pruebas y actos que constituyan antecedentes.

4. Repartir y reasignar de acuerdo con los criterios establecidos, cuando sea el caso, los expedientes y demás cargas de trabajo entre los diferentes Grupos Internos de Trabajo de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva y/o los servidores públicos del Grupo, así como el control, envío y recepción de estos, y demás documentos que reposan en sus archivos.

5. Informar oportunamente a los jefes de los Grupos Internos de Trabajo sobre la cantidad, asignación y términos de vencimiento, entre otros, de los expedientes.

6. Administrar y controlar la correspondencia, el inventario del archivo, los casos pendientes por apertura y demás documentos, así como el control al inventario de expedientes permanentes y/o transitorios existentes en el Grupo Interno de Trabajo.

7. Remitir a la dependencia competente los actos administrativos proferidos por el área, para su numeración y notificación.

8. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

9. Elaborar, consolidar, capturar en el sistema de información y archivar los soportes, así como el impreso del informe general correspondiente a los resultados de la gestión obtenida en el Grupo Interno de Trabajo, de conformidad con los lineamientos y términos establecidos por la Subdirección de Fiscalización Tributaria, la Subdirección de Fiscalización Internacional y la Subdirección de Análisis de Riesgo y Programas.

10. Garantizar la calidad y oportunidad en la incorporación de la información en el sistema, de acuerdo con las directrices emanadas de la Dirección de Gestión de Fiscalización y las Subdirecciones de Fiscalización Tributaria e Internacional.

11. Llevar y mantener actualizada la información estadística de las diferentes actuaciones propias de la División y rendir los informes periódicos que se requieran.

2.5.7. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cali, Cartagena y Medellín, y de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y Pereira, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Adelantar las diligencias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales a cargo de los contribuyentes, agentes retenedores, declarantes y responsables en general de los impuestos, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Adelantar los programas y acciones de control a todos los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 764 a 764–6 del Estatuto Tributario, o la norma que los modifique, sustituya o adicione, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento

de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3. Desarrollar conforme a los planes y programas las funciones de fiscalización tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como efectuar la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

4. Diseñar y ejecutar propuestas de acciones de control local, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 764 a 764–6 del Estatuto Tributario, o la norma que los modifique, sustituya o adicione, para ser llevadas a cabo por la Dirección Seccional respectiva.

5. Realizar las investigaciones, sustanciación de expedientes y proferir pliegos de cargos por sanciones para resolución independiente, originadas en programas y acciones de control de Fiscalización Tributaria.

2.5.8. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta y de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, Ibagué, Manizales y Neiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Adelantar las diligencias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales a cargo de los contribuyentes, agentes retenedores, declarantes y responsables en general de los impuestos, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Adelantar los programas y acciones de control a todos los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 764 a 764–6 del Estatuto Tributario, o la norma que los modifique, sustituya o adicione, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3. Contactar a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, a través de los medios establecidos en los lineamientos de los programas y acciones de control, para que cumplan con las obligaciones tributarias formales y/o sustanciales, de conformidad con lo establecido en la Ley.

4. Desarrollar conforme a los planes y programas las funciones de fiscalización tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como efectuar la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

5. Desarrollar propuestas de acciones de control local, diseñados por la Dirección Seccional, la Subdirección de Fiscalización Tributaria o la Dirección de Gestión de

Fiscalización, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 764 a 764–6 del Estatuto Tributario, o la norma que los modifique, sustituya o adicione, para ser llevadas a cabo por la Dirección Seccional respectiva.

6. Elaborar los oficios persuasivos para invitar a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, para que cumplan con las obligaciones tributarias formales y/o sustanciales de conformidad con lo establecido en la Ley.

7. Elaborar los informes de cada caso, sobre la gestión realizada con cada contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en general, para ser presentados en la reunión de nivel directivo de la Dirección Seccional.

8. Capacitar a los funcionarios del grupo interno en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia aplicable a cada programa y acción de control de su competencia, en coordinación con la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas.

9. Promover bajo la dirección del jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y/o sustanciales de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, dentro de los diferentes programas y acciones de control de Fiscalización y Liquidación Tributaria que sean de su competencia.

10. Realizar las investigaciones, sustanciación de expedientes y proferir pliegos de cargos por sanciones para resolución independiente, originadas en programas y acciones de control de fiscalización tributaria.

2.6. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA INTENSIVA

La División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva operará en las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta, y Medellín y en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Armenia, Bucaramanga, Buenaventura, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Tunja y Villavicencio, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Desarrollar conforme a los planes y programas diseñados por la Subdirección de Fiscalización Tributaria, las funciones de control y fiscalización tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las normas tributarias, así como efectuar la correcta aplicación de sanciones, liquidaciones de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones, multas y recargos, y demás gravámenes de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en materia de tributos del orden nacional, en lo de su competencia.

2. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de orden nacional y proferir las sanciones y la determinación oficial del gravamen respectivo cuando a ello hubiere lugar.

3. Notificar los actos administrativos de registro de que trata el artículo 779–1 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, y los autos que ordenen el control a la expedición de factura, de conformidad con el artículo 653 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

4. Elaborar el informe dirigido al Director Seccional con los hechos relevantes del desarrollo de los programas que contribuyan a su diseño y/o replanteamiento, en lo de su competencia.

5. Practicar las diligencias de registro ordenadas por el Subdirector de Fiscalización Tributaria o el Director Seccional.

6. Ejercer las acciones de control tendientes a asegurar que se adelanten las investigaciones, se expidan los pliegos de cargos, los requerimientos especiales, las liquidaciones, las sanciones, las multas tributarias, los emplazamientos, los autos de inspección y demás actos preparatorios a que haya lugar en el proceso de auditoría a las operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC.

7. Elaborar el informe correspondiente a la Subdirección de Fiscalización Tributaria, una vez realizadas las verificaciones a que haya lugar, sobre las solicitudes de calificación, permanencia, actualización o readmisión al Régimen Tributario Especial – RTE, remitidas por las Divisiones de Recaudo y Cobranzas o Divisiones de Recaudo, o quien haga sus veces.

8. Proferir acto administrativo que define la exclusión de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial – RTE del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, cuando haya lugar a ello.

9. Atender las peticiones y pronunciarse sobre el silencio administrativo positivo en lo de su competencia.

10. Proferir los pliegos de cargos, requerimientos, emplazamientos, autos de inspección y demás actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias, así como las sanciones y la determinación oficial de los impuestos y gravámenes conforme al procedimiento legal correspondiente, cuando a ello hubiere lugar, y notificar los actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias a los deudores solidarios, en lo de su competencia.

11. Proferir cuando sea el caso las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, sanciones y demás actos de determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con la competencia y el procedimiento vigente.

12. Proferir el acto administrativo que liquide la contribución parafiscal estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia de que trata la Ley 1697 de 2013, reglamentada por el Decreto 1050 de 2014, en lo de su competencia.

13. Proferir el acto administrativo que liquide la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas en los términos establecidos en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la modifique, sustituya o adicione, sustituya o adicione, y el convenio interadministrativo suscrito por la Entidad con el Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO. Adicional a las funciones anteriores, esta División deberá cumplir las señaladas en el artículo 71 del Decreto 1742 de 2020, según corresponda.

2.6.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Intensiva** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva, de las Direcciones

Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín y de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Armenia, Bucaramanga, Buenaventura, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Pereira, Santa Marta, Tunja y Villavicencio, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Abrir los expedientes derivados de las investigaciones que surjan de los programas y acciones de control, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Adelantar los programas y acciones de control, de acuerdo con las funciones de fiscalización y liquidación tributaria intensiva, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3. Adelantar programas y acciones de control sobre fraude fiscal, de acuerdo con las funciones de fiscalización y liquidación tributaria, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

4. Adelantar los programas y acciones de control de fiscalización de proveedores ficticios o con operaciones simuladas, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

5. Adelantar las investigaciones previas y posteriores a la devolución y/o compensación que le sean asignadas, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

6. Adelantar los programas y acciones de control referentes a las Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL, las pertenecientes al Régimen Tributario Especial – RTE y las contempladas en los Artículos 19–2,19–5, 22 y 23 del Estatuto Tributario, o la norma que los modifique, sustituya o adicione, de acuerdo con las funciones de fiscalización y liquidación tributaria, a los contribuyentes y declarantes que tengan esta calificación, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

7. Analizar la información y preparar los informes para la reunión de evaluación y control de devoluciones.

8. Capacitar, bajo la dirección del jefe de división, a los funcionarios del grupo interno en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia aplicable a cada programa y

acción de control de su competencia, en coordinación con la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas.

9. Analizar las pruebas recibidas de la Subdirección competente en su conjunto con los demás medios de prueba practicados en desarrollo de la investigación.

10. Efectuar reuniones periódicas, con los funcionarios del grupo a cargo de las denuncias, para que se evalúe y decida sobre las investigaciones a desarrollar, teniendo en cuenta los diferentes aspectos según pruebas aportadas, hechos denunciados, características de la denuncia y monto de la evasión.

11. Desarrollar las investigaciones de denuncias conforme a los lineamientos de fiscalización y liquidación tributaria, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

12. Desarrollar propuestas de acciones de control local para ser llevadas a cabo por la Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. En aquellas Direcciones Seccionales en donde no exista Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional, el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Intensiva deberá ejercer las acciones de control tendientes a asegurar que se adelanten las investigaciones, se expidan los pliegos de cargos, los requerimientos especiales, las liquidaciones, las sanciones, las multas tributarias, los emplazamientos, los autos de inspección y demás actos preparatorios a que haya lugar en el proceso de auditoría a las operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC.

2.6.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Auditoría Tributaria Intensiva** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva, de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cali y Medellín y de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Administrar y mantener actualizados los sistemas de registro e inventario de expedientes de cada Grupo Interno de Trabajo y demás información relacionada con los expedientes, documentos y trámites propios de las actividades asignadas al área.

2. Garantizar el trámite de la documentación que ingrese y se genere al interior del Grupo Interno de Trabajo manteniendo los consecutivos respectivos y controlando los términos a los que están sometidas las actuaciones que se encuentren en trámite y cuyo control no esté asignado a otro Grupo Interno de Trabajo.

3. Abrir los expedientes de acuerdo con las directrices establecidas, mediante la conformación, codificación, numeración, radicación y foliación, incluyendo, además, el auto de apertura, la hoja de ruta actualizada, los documentos suministrados y demás pruebas y actos que constituyan antecedentes.

4. Repartir y reasignar de acuerdo con los criterios establecidos, cuando sea el caso, los expedientes y demás cargas de trabajo entre los diferentes Grupos Internos

de Trabajo de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva y/o los servidores públicos del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Auditoría Tributaria Intensiva, así como efectuar el control sobre el envío y recepción de estos y demás documentos que reposan en los archivos del Grupo Interno de Trabajo.

5. Informar oportunamente sobre la cantidad, asignación, términos de vencimiento, entre otros, de los expedientes a los jefes de los Grupos Internos de Trabajo.

6. Administrar y controlar la correspondencia, el inventario del archivo, los casos pendientes por apertura y demás documentos, así como el control al inventario de expedientes permanentes y/o transitorios existentes en el Grupo Interno de Trabajo.

7. Remitir a la dependencia competente los actos administrativos proferidos por el área, para su numeración y notificación.

8. Ofrecer atención oportuna y adecuada a los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta.

9. Elaborar, consolidar, capturar en el sistema de información y archivar los soportes, así como el informe general correspondiente a los resultados de la gestión obtenida por el Grupo Interno de Trabajo, de conformidad con los lineamientos y términos establecidos por las Subdirecciones de Fiscalización Tributaria, Fiscalización Internacional y de Análisis de Riesgo y Programas.

10. Garantizar la calidad y oportunidad en la incorporación de la información de acuerdo con las directrices emanadas por la Dirección de Gestión de Fiscalización y las Subdirecciones de Fiscalización Tributaria e Internacional.

11. Llevar y mantener actualizada la información estadística de las diferentes actuaciones propias de la División y rendir los informes periódicos que se requieran.

2.6.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva, de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cali y Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias que se deriven de las operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC, proponer las sanciones y la determinación oficial del gravamen respectivo cuando a ello haya lugar.

2. Proferir emplazamientos para declarar, emplazamientos para corregir, requerimientos ordinarios de información, autos de verificación o cruce, autos de apertura, autos declarativos, autos de traslado de pruebas, autos inclusorios, autos exclusorios, autos aclaratorios, autos de inspección tributaria, autos de inspección contable, autos de archivo, pliegos de cargos, requerimientos especiales y demás actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias, en relación con las investigaciones que estén a su cargo y de las funciones propias de la División.

3. Proyectar las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, resoluciones sanción y demás actos de determinación oficial de los impuestos, anticipos, sanciones y retenciones, de acuerdo con el procedimiento vigente.

4. Presentar al despacho de la respectiva División de Fiscalización y Liquidación Intensiva informes sobre los hechos relevantes en el proceso de investigación en aplicación de las técnicas de auditoría.

5. Proponer a la Subdirección de Fiscalización Internacional la creación de acciones o programas e implementación de técnicas de auditoría, encaminados al control de las obligaciones tributarias de los contribuyentes que realicen operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC, que permitan un replanteamiento o mejoramiento de los procesos de investigación.

6. Promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales por parte de los contribuyentes que realicen operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC.

7. Desarrollar conforme al programa de denuncias tributarias las funciones inherentes al control de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes del impuesto sobre la renta que realicen operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC, para verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria.

8. Adelantar las acciones e investigaciones previas a las diligencias de registro, originadas en denuncias presentadas por los particulares, entidades oficiales y/o solicitudes de la jefatura de la División de Fiscalización, para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de contribuyentes que realicen operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC, y determinar el gravamen respectivo.

9. Desarrollar las actividades propias de registro, evaluación, levantamiento de actas y retiro de información, de la sede de la diligencia.

10. Efectuar los cruces de información y demás verificaciones que sean solicitadas por otras Direcciones Seccionales, otras dependencias de la Entidad, entidades de vigilancia y control y terceros, relacionadas con los contribuyentes que realicen operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC, de conformidad con los lineamientos e instrucciones impartidos por el superior inmediato o las dependencias competentes del Nivel Central.

11. Proyectar las peticiones sobre silencio administrativo positivo en lo de su competencia.

2.7. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA INTENSIVA PARA PERSONAS JURÍDICAS Y ASIMILADAS

La División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas operará en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Desarrollar conforme a los planes y programas las funciones de control y fiscalización tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las normas tributarias, así como efectuar la correcta aplicación de sanciones, liquidaciones de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones, multas y recargos, y demás gravámenes de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en materia de tributos del orden nacional de las personas jurídicas y asimiladas.

2. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de orden nacional y proferir las sanciones y la determinación oficial del gravamen respectivo cuando a ello hubiere lugar.

3. Informar al Director Seccional los hechos relevantes del desarrollo de los programas que contribuyan a su diseño y/o replanteamiento

4. Practicar las diligencias de registro ordenadas por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria o el Director Seccional.

5. Notificar los actos administrativos de registro de que trata el artículo 779–1 del Estatuto Tributario, o la norma que los modifique, sustituya o adicione, y los autos que ordenen el control a la expedición de factura, de conformidad con el artículo 653 del Estatuto Tributario, o la norma que los modifique, sustituya o adicione.

6. Ejercer las acciones de control tendientes a asegurar que se adelanten las investigaciones, se expidan los pliegos de cargos, los requerimientos especiales, las liquidaciones, las sanciones, las multas tributarias, los emplazamientos, los autos de inspección y demás actos preparatorios a que haya lugar en el proceso de auditoría a las operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC.

7. Elaborar el informe correspondiente, una vez realizadas las verificaciones a que haya lugar, sobre las solicitudes de calificación, permanencia, actualización o readmisión al Régimen Tributario Especial – RTE, remitidas por las Divisiones de Recaudo y Cobranzas o Divisiones de Recaudo, o quien haga sus veces.

8. Proferir acto administrativo que define la exclusión de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial – RTE del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, cuando haya lugar a ello.

9. Atender las peticiones y pronunciarse sobre el silencio administrativo positivo en lo de su competencia.

10. Proferir los pliegos de cargos, requerimientos, emplazamientos, autos de inspección y demás actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias, así como las sanciones y la determinación oficial de los impuestos y gravámenes conforme al procedimiento legal correspondiente, cuando a ello

hubiere lugar, y comunicar los actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias a los deudores solidarios.

11. Proferir cuando sea el caso las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, sanciones y demás actos de determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con la competencia y el procedimiento vigente.

12. Proferir el acto administrativo que liquide la contribución parafiscal estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia de que trata la Ley 1697 de 2013, reglamentada por el Decreto 1050 de 2014

13. Proferir el acto administrativo que liquide la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas en los términos establecidos en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la modifique, sustituya o adicione, sustituya o adicione, y el convenio interadministrativo suscrito por la Entidad con el Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO. Adicional a las funciones anteriores, esta División deberá cumplir las señaladas en el artículo 71 del Decreto 1742 de 2020, según corresponda.

2.7.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Personas Jurídicas y Asimiladas** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Administrar y mantener actualizados los sistemas de registro e inventario de expedientes de cada Grupo Interno de Trabajo y demás información relacionada con los expedientes, documentos y trámites propios de las actividades asignadas al área.

2. Garantizar el trámite de la documentación que ingrese y se genere al interior del Grupo Interno de Trabajo manteniendo los consecutivos respectivos y controlando los términos a los que están sometidas las actuaciones que se encuentren en trámite y cuyo control no esté asignado a otro Grupo Interno de Trabajo.

3. Abrir los expedientes de acuerdo con las directrices establecidas, mediante la conformación, codificación, numeración, radicación y foliación, incluyendo además el auto de apertura, la hoja de ruta actualizada, los documentos suministrados y demás pruebas y actos que constituyan antecedentes.

4. Repartir y reasignar de acuerdo con los criterios establecidos, cuando sea el caso, los expedientes y demás cargas de trabajo entre los diferentes Grupos Internos de Trabajo de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva y/o los servidores públicos del Grupo de Secretaría de Personas Jurídicas y Asimiladas, así como efectuar el control sobre el envío y recepción de estos y demás documentos que reposan en sus archivos.

5. Asignar en todos los casos los programas y/o acciones de control enviados por la Subdirección de Fiscalización Internacional, al Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas.

6. Realizar seguimiento e Informar oportunamente a los jefes de los Grupos Internos de Trabajo de la División la cantidad, asignación, términos de vencimiento, entre otros, de los expedientes.

7. Administrar y controlar la correspondencia, el inventario del archivo, los casos pendientes por apertura y demás documentos, así como el control al inventario de expedientes permanentes y/o transitorias existentes en el Grupo Interno de Trabajo.

8. Remitir a la dependencia competente los actos administrativos proferidos por el área, para su numeración y notificación.

9. Ofrecer atención oportuna y adecuada a los requerimientos de información de los diferentes usuarios, tanto internos como externos, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta.

10. Elaborar, consolidar, capturar en el sistema de información y archivar los soportes, así como el informe general correspondiente a los resultados de la gestión obtenida por el Grupo Interno de Trabajo, de conformidad con los lineamientos y términos establecidos por las Subdirecciones de Fiscalización Tributaria, de Fiscalización Internacional y de Análisis de Riesgo y Programas.

11. Garantizar la calidad y oportunidad en la incorporación de la información en el sistema, de acuerdo con las directrices emanadas de la Dirección de Gestión de Fiscalización y sus Subdirecciones.

12. Llevar y mantener actualizada la información estadística de las diferentes actuaciones propias de la División y rendir los informes periódicos que se requieran.

2.7.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Adelantar los programas y acciones de control referentes a las Entidades sin Ánimo de Lucro – ESAL, las pertenecientes al Régimen Tributario Especial – RTE y las contempladas en los artículos 19–2,19–5, 22 y 23 del Estatuto Tributario, o la norma que los modifique, sustituya o adicione, de acuerdo con las funciones de fiscalización y liquidación tributaria, a los contribuyentes y declarantes que tengan esta calificación, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Identificar los sectores económicos en donde se presente un mayor abuso de la figura jurídica de las Entidades sin Ánimo de Lucro – ESAL, las pertenecientes al Régimen Tributario Especial – RTE y las contempladas en los artículos 19–2,19–5, 22 y 23 del Estatuto Tributario, o la norma que los modifique, sustituya o adicione, y proponer acciones locales para la respectiva Dirección Seccional.

3. Informar al área competente de aquellos contribuyentes y declarantes que pierden su calificación para pertenecer al Régimen Tributario Especial – RTE, como

consecuencia de un proceso de fiscalización y liquidación tributaria, para la respectiva actualización del Registro Único Tributario – RUT.

4. Dar aplicación a la cláusula general para evitar la elusión fiscal del Régimen Tributario Especial – RTE establecida en los artículos 364–1 y 364–2 del Estatuto Tributario.

5. Atender todo lo referente al área de fiscalización y liquidación tributaria intensiva en lo relacionado con las Entidades sin Ánimo de Lucro – ESAL, las pertenecientes al Régimen Tributario Especial – RTE y las contempladas en los artículos 19–2,19–5, 22 y 23 del Estatuto Tributario.

6. Realizar informes trimestrales con sus respectivos indicadores de los programas y acciones de control adelantados en lo de su competencia y remitirlos a la Coordinación competente de la Subdirección de Fiscalización Tributaria.

7. Realizar informes trimestrales sobre las prácticas que constituyen abuso en materia tributaria de las entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial – RTE y remitirlos a la Coordinación competente de la Subdirección de Fiscalización Tributaria.

2.7.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias que se deriven de las operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC, proponer las sanciones y la determinación oficial del gravamen respectivo cuando a ello haya lugar.

2. Proferir emplazamientos para declarar, emplazamientos para corregir, requerimientos ordinarios de información, autos de verificación o cruce, autos de apertura, autos declarativos, autos de traslado de pruebas, autos inclusorios, autos exclusorios, autos aclaratorios, autos de inspección tributaria, autos de inspección contable, autos de archivo, pliegos de cargos, requerimientos especiales y demás actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias, en relación con las investigaciones que estén a su cargo y de las funciones propias de la División.

3. Proyectar las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, resoluciones sanción y demás actos de determinación oficial de los impuestos, anticipos, sanciones y retenciones, de acuerdo con el procedimiento vigente.

4. Presentar a la respectiva División de Fiscalización y Liquidación informes sobre los hechos relevantes en el proceso de investigación en aplicación de las técnicas de auditoría.

5. Proponer a la Subdirección de Fiscalización Internacional la creación de acciones o programas e implementación de técnicas de auditoría, encaminados al control de las obligaciones tributarias de los contribuyentes que realicen operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de

transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC, que permitan un replanteamiento o mejoramiento de los procesos de investigación.

6. Promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales por parte de los contribuyentes que realicen operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC.

7. Desarrollar conforme al programa de denuncias tributarias las funciones inherentes al control de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes del impuesto sobre la renta que realicen operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC, para verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria.

8. Adelantar las acciones e investigaciones previas a las diligencias de registro, originadas en denuncias presentadas por los particulares, entidades oficiales y/o solicitudes de la jefatura de la División de Fiscalización correspondiente, para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de contribuyentes que realicen operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC, y determinar el gravamen respectivo.

9. Desarrollar las actividades propias de registro, evaluación, levantamiento de actas y retiro de información, de la sede de la diligencia.

10. Efectuar los cruces de información y demás verificaciones que sean solicitadas por otras Direcciones Seccionales, otras dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, entidades de vigilancia y control y terceros, relacionadas con los contribuyentes que realicen operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC.

11. Resolver las peticiones sobre silencio administrativo positivo en lo de su competencia.

2.7.4. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Control a Márgenes de Tributación y Créditos Fiscales** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Adelantar acciones de control a márgenes de tributación y créditos fiscales, de acuerdo con las funciones de fiscalización y liquidación tributaria, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Identificar a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, que de acuerdo con las actividades económicas que desarrollan se encuentren por debajo de la tasa efectiva de tributación del respectivo sector

económico, y proponer los respectivos programas y acciones de control a realizar a nivel de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

3. Identificar a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, que de acuerdo con las actividades económicas que desarrollan, no cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento tributario para hacer uso de los créditos fiscales, y proponer los respectivos programas y acciones a realizar a nivel de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

4. Realizar informes trimestrales sobre las acciones de control realizados y remitirlos a la Coordinación competente de la Subdirección de Fiscalización Tributaria.

2.7.5. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Control al Fraude Fiscal** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Adelantar programas y acciones de control sobre fraude fiscal, de acuerdo con las funciones de fiscalización y liquidación tributaria, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Identificar los sectores de la economía en donde se presenten estructuras societarias y económicas para el abuso de las formas jurídicas del derecho y el aprovechamiento indebido del ordenamiento tributario vigente en Colombia, y proponer los respectivos programas y acciones de control en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

3. Dar aplicación en los procedimientos de su competencia a la cláusula general antiabuso prescrita en los artículos 869 y siguientes del Estatuto Tributario, o la norma que los modifique, sustituya o adicione.

4. Adelantar los programas y acciones de control de fiscalización de proveedores ficticios o con operaciones simuladas, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

5. Adelantar todo el procedimiento para la declaratoria de los proveedores ficticios.

6. Atender lo referente al área de fiscalización y liquidación tributaria para personas jurídicas y asimiladas en lo relacionado con fraude fiscal y proveedores ficticios o con operaciones simuladas.

7. Realizar informes trimestrales sobre los casos de abuso tributario identificados y remitirlos a la Coordinación competente de la Subdirección de Fiscalización Tributaria.

2.7.6. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Programas y Acciones de Control de Personas Jurídicas y Asimiladas** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las

dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Analizar bajo la dirección del jefe de la División, el contenido de los lineamientos de los programas y acciones de control que sean de su competencia.

2. Adelantar los programas y acciones de control, de acuerdo con las funciones de fiscalización y liquidación tributaria intensiva, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, que tengan la calidad de personas jurídicas y asimiladas, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3. Proponer y desarrollar acciones de control para ser llevadas a cabo por la Dirección Seccional.

4. Realizar informes trimestrales con sus respectivos indicadores de los programas y acciones de control que generen mayor impacto y remitirlos a la Subdirección de Fiscalización Tributaria.

2.7.7. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones a las Devoluciones de Personas Jurídicas y Asimiladas** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Adelantar las investigaciones previas y posteriores originadas en solicitudes de devolución y/o compensación de las personas jurídicas que sean de competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Analizar y preparar los informes para la reunión de evaluación y control de devoluciones.

3. Realizar informes trimestrales con sus respectivos indicadores de las investigaciones adelantadas que permitan identificar prácticas abusivas en las solicitudes de devolución y/o compensación y remitirlos a la Coordinación competente de la Subdirección de Fiscalización Tributaria.

2.7.8. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Denuncias Personas Jurídicas y Asimiladas**, en la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Analizar las denuncias tributarias recibidas de la dependencia competente de conformidad con la normativa vigente.

2. Efectuar reuniones periódicas con los funcionarios de este grupo para evaluar y decidir sobre las investigaciones a desarrollar, teniendo en cuenta los diferentes aspectos según pruebas aportadas, hechos denunciados, características de la denuncia y monto de la evasión.

3. Desarrollar las investigaciones de denuncias de acuerdo con los lineamientos de fiscalización y liquidación tributaria, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

4. Realizar informes trimestrales con sus respectivos indicadores de los casos de denuncias y remitirlos a la coordinación competente de la Subdirección de Fiscalización Tributaria.

2.8. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA INTENSIVA PARA PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS, Y RESIDUAL

La División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales, Asimiladas y Residual operará en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Desarrollar conforme a los planes y programas las funciones de control y fiscalización tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las normas tributarias, así como efectuar la correcta aplicación de sanciones, liquidaciones de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones, multas y recargos, y demás gravámenes de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en materia de tributos del orden nacional de las personas naturales, asimiladas, y residual.

2. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de orden nacional y proferir las sanciones y la determinación oficial del gravamen respectivo cuando a ello hubiere lugar.

3. Practicar las diligencias de registro ordenadas por el Subdirector de Fiscalización Tributaria o el Director Seccional.

4. Notificar los actos administrativos de registro de que trata el artículo 779–1 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, expedidos en el ejercicio de sus funciones y los autos que ordenen el control a la expedición de factura, de conformidad con el artículo 653 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

5. Informar al Director Seccional los hechos relevantes del desarrollo de los programas que contribuyan a su diseño y/o replanteamiento.

6. Ejercer las acciones de control tendientes a asegurar que se adelanten las investigaciones, se expidan los pliegos de cargos, los requerimientos especiales, las liquidaciones, las sanciones, las multas tributarias, los emplazamientos, los autos de inspección y demás actos preparatorios a que haya lugar en el proceso de auditoría a las operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC.

7. Resolver las solicitudes de autorización de plazos adicionales para la constitución de asignaciones permanentes, conforme lo indicado en el parágrafo del artículo 360 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

8. Atender las peticiones y pronunciarse sobre el silencio administrativo positivo en lo de su competencia.

9. Proferir los pliegos de cargos, requerimientos, emplazamientos, autos de inspección y demás actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias, así como las sanciones y la determinación oficial de los impuestos y gravámenes conforme al procedimiento legal correspondiente, cuando a ello hubiere lugar y comunicar los actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias a los deudores solidarios.

10. Proferir cuando sea el caso las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, sanciones y demás actos de determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con la competencia y el procedimiento vigente.

11. Proferir el acto administrativo que liquide la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas en los términos establecidos en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la modifique, sustituya o adicione, sustituya o adicione, y el convenio interadministrativo suscrito por la Entidad con el Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Adicional a las funciones anteriores, esta División deberá cumplir las señaladas en el artículo 71 del Decreto 1742 de 2020, según corresponda.

2.8.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Secretaría Personas Naturales, Asimiladas y Residual** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales, Asimiladas, y Residual, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Administrar y mantener actualizados los sistemas de registro e inventario de expedientes de cada Grupo Interno de Trabajo y demás información relacionada con los expedientes, documentos y trámites propios de las actividades asignadas al área.

2. Garantizar el trámite de la documentación que ingrese y se genere al interior del Grupo Interno de Trabajo manteniendo los consecutivos respectivos y controlando los términos a los que están sometidas las actuaciones que se encuentren en trámite y cuyo control no esté asignado a otro Grupo Interno de Trabajo.

3. Abrir los expedientes de acuerdo con las directrices establecidas, mediante la conformación, codificación, numeración, radicación y foliación, incluyendo además el auto de apertura, la hoja de ruta actualizada, los documentos suministrados y demás pruebas y actos que constituyan antecedentes.

4. Repartir y reasignar de acuerdo con los criterios establecidos, cuando sea el caso, los expedientes y demás cargas de trabajo entre los diferentes Grupos Internos de Trabajo de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva Personas Naturales y Residual, así como efectuar el control sobre el envío y recepción de estos y demás documentos que reposan en sus archivos.

5. Informar oportunamente a los jefes de los Grupos Internos de Trabajo sobre la cantidad, asignación, términos de vencimiento, entre otros, de los expedientes.

6. Administrar y controlar la correspondencia, el inventario del archivo, los casos pendientes por apertura y demás documentos, así como el control al inventario de expedientes permanentes y/o transitorias existentes en el Grupo Interno de Trabajo.

7. Remitir a la dependencia competente los actos administrativos proferidos por el área, para su numeración y notificación.

8. Ofrecer atención oportuna y adecuada a los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta.

9. Elaborar, consolidar, capturar en el sistema de información y archivar los soportes, así como el informe general correspondiente a los resultados de la gestión obtenida por los Grupos Internos de Trabajo, de conformidad con los lineamientos y términos establecidos por la Subdirección de Fiscalización Tributaria y la Subdirección de Análisis de Riesgo y Programas.

10. Garantizar la calidad y oportunidad en la incorporación de la información en el sistema, de acuerdo con las directrices emanadas de la Dirección de Gestión de Fiscalización y las Subdirecciones de Fiscalización del Nivel Central.

11. Llevar y mantener actualizada la información estadística de las diferentes actuaciones propias de la División y rendir los informes periódicos que se requieran.

2.8.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones a las Devoluciones Personas Naturales, Asimiladas y Residual**, en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales, Asimiladas y Residual, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Adelantar las investigaciones previas y posteriores originadas en solicitudes de devolución y/o compensación de las personas naturales, asimiladas y residual que sean de competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Analizar y preparar los informes para la reunión de evaluación y control de devoluciones.

3. Realizar informes trimestrales con sus respectivos indicadores de las investigaciones adelantadas que permitan identificar prácticas abusivas en las solicitudes de devolución y/o compensación y remitirlos a la Coordinación competente de la Subdirección de Fiscalización Tributaria.

2.8.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Programas, Acciones de Control y Denuncias para Personas Naturales, Asimiladas y Residual** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales, Asimiladas, y Residual, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Adelantar los programas y acciones de control, de acuerdo con las funciones de fiscalización y liquidación tributaria intensiva a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, que tengan la calidad de personas naturales, asimiladas y residual, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Analizar bajo la dirección del jefe de la División, el contenido de los lineamientos de los programas y acciones de control que sean de su competencia.

3. Proponer y desarrollar acciones de control para ser llevadas a cabo por la Dirección Seccional.

4. Realizar informes trimestrales con sus respectivos indicadores de los programas y acciones de control que generen mayor impacto y remitirlos a la Coordinación competente de la Subdirección de Fiscalización Tributaria.

5. Atender lo referente al área de fiscalización y liquidación tributaria para personas naturales, asimiladas y residual en lo relacionado con fraude fiscal, abuso en materia tributaria y proveedores ficticios o con operaciones simuladas.

6. Analizar las denuncias tributarias recibidas de la dependencia competente de conformidad con la normativa vigente.

7. Efectuar reuniones periódicas, con los funcionarios de este grupo para evaluar y decidir sobre las investigaciones a desarrollar, teniendo en cuenta los diferentes aspectos según pruebas aportadas, hechos denunciados, características de la denuncia y monto de la evasión.

8. Desarrollar las investigaciones de denuncias conforme a los lineamientos de fiscalización y liquidación tributaria, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

9. Realizar informes trimestrales con sus respectivos indicadores de los casos de denuncias y remitirlos a la coordinación competente de la Subdirección de Fiscalización Tributaria.

2.9. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA

La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera operará en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Desarrollar conforme a las políticas, planes y programas, el control posterior a los obligados aduaneros con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las normas aduaneras, así como la correcta aplicación de sanciones, liquidaciones de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones, multas, recargos y demás tributos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en materia de aduanas.

2. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para proponer, proferir e imponer, según sea el caso, sanciones o liquidaciones oficiales por el incumplimiento de las obligaciones aduaneras y normas especiales que así lo contemplen; aceptar los allanamientos, solicitar información, expedir autos de inspección, autos comisorios, emplazamientos y demás actos administrativos de trámite, preparatorios necesarios para promover el proceso administrativo correspondiente y en general las actividades, conforme a las facultades de fiscalización, para el adecuado cumplimiento de estas funciones.

3. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.

4. Ejercer las facultades de fiscalización previstas en la normatividad aduanera vigente.

5. Preparar y remitir a las demás dependencias o entidades, cuando sea del caso, los informes y las pruebas que puedan dan lugar a posibles investigaciones en el ámbito de sus competencias.

6. Notificar en el lugar de realización de la diligencia las resoluciones de registro y demás actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización aduanera, conforme a la normatividad vigente.

7. Realizar las acciones de control posterior de fiscalización aduanera en establecimientos comerciales, vías públicas, demás lugares y medios donde se transporten, almacenen o depositen mercancías que infrinjan el Régimen de Aduanas, para lo cual, podrá solicitar el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera y/o de la fuerza pública, cuando las circunstancias lo ameriten.

8. Efectuar el trámite correspondiente a la adopción de las medidas cautelares previstas en la regulación aduanera.

9. Adelantar el procedimiento de decomiso, hasta la expedición del acto administrativo que resuelve de fondo. En consecuencia, le corresponderá proferir las resoluciones de decomiso, los autos de inspección, entrega, comisorios, resolver sobre el decreto y práctica de pruebas, aceptar o rechazar las garantías en reemplazo de aprehensión y ordenar su efectividad cuando a ello hubiere lugar, así como proferir los demás actos administrativos de trámite y preparatorios necesarios.

10. Efectuar el reconocimiento y avalúo de las mercancías aprehendidas por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, suscribir el acta de aprehensión y remitir la copia correspondiente en forma inmediata a la División Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

11. Remitir al competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido.

12. Ejercer las acciones persuasivas tendientes a promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras, conforme a las políticas fijadas por la Subdirección de Fiscalización Aduanera.

13. Adelantar las acciones necesarias para verificar la exactitud de las declaraciones, de sus documentos soporte y demás documentos presentados a la autoridad aduanera, incluyendo la práctica de pruebas en el exterior.

14. Remitir a la División competente el expediente contentivo de la actuación adelantada para continuar con el proceso tendiente a la expedición de la resolución que ponga fin a la actuación en sede administrativa.

15. Atender las peticiones y pronunciarse sobre el silencio administrativo positivo en los procesos tramitados tanto en la división como en sus respectivos grupos internos de trabajo.

16. Resolver los recursos de reposición en lo de su competencia.

17. Promover al interior de su jurisdicción el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.

18. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

19. Informar al Director Seccional los hechos relevantes del desarrollo de las acciones de control y los programas que contribuyan a su diseño y/o reformulación.

20. Informar y trasladar a las demás dependencias y entidades, las pruebas que puedan dar lugar a posibles investigaciones tributarias, cambiarias, disciplinarias, penales o de cualquier otro orden.

21. Ordenar la cancelación del levante en los eventos previstos por la regulación aduanera.

22. Proponer y ordenar el cierre de establecimiento de comercio, conforme lo previsto en la regulación aduanera, así como efectuar los cierres de establecimientos ordenados mediante actos administrativos en firme en sede administrativa.

23. Expedir los actos administrativos de terminación de las investigaciones cuando se acepta la reducción de la sanción y el allanamiento.

PARÁGRAFO. Adicional a las anteriores funciones la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera deberá cumplir las señaladas en el artículo 72 del Decreto 1742 de 2020, según corresponda.

2.9.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Fiscalización y Liquidación Aduanera** en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Cali, Cartagena y Medellín para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Administrar y mantener actualizados los sistemas de registro e inventario de expedientes de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, así como de sus Grupos Internos de Trabajo y demás información relacionada con las unidades documentales, documentos y trámites propios de las actividades

asignadas al área. Así mismo, generar los reportes correspondientes al Nivel Central y demás entes de control o ciudadanos – clientes internos y/o externos.

2. Garantizar el trámite de la documentación que ingrese y se genere al interior de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, así como de sus Grupos Internos de Trabajo, manteniendo los consecutivos respectivos y controlar los términos a los que están sometidas las actuaciones que se encuentren en trámite y cuyo control no esté asignado a otro Grupo Interno de Trabajo.

3. Conformar las unidades documentales acordes a las directrices establecidas, mediante la conformación, codificación, numeración, radicación y foliación, incluyendo además el auto de apertura, la hoja de ruta actualizada, los documentos suministrados y demás pruebas y actos que constituyan antecedentes.

4. Repartir y reasignar de acuerdo con los criterios establecidos, cuando sea el caso, las unidades documentales y demás cargas de trabajo entre la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, así como de sus Grupos Internos de Trabajo, de conformidad con su competencia; y efectuar el control sobre el envío y recepción de estos y de los demás documentos que reposan en sus archivos.

5. Informar oportunamente al jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y a los jefes de sus Grupos Internos de Trabajo sobre la cantidad, asignación, términos de vencimiento, entre otros, de las unidades documentales.

6. Administrar y controlar la correspondencia, el inventario del archivo, los casos pendientes de apertura y demás documentos, así como el control al inventario de las unidades documentales permanentes y/o transitorias existentes en el Grupo Interno de Trabajo.

7. Remitir a la dependencia competente los actos administrativos proferidos por el área, para su numeración y notificación.

8. Trasladar a las áreas competentes de la Dirección Seccional, mediante planilla de remisión, las unidades documentales o actos administrativos generados, para la continuación de los trámites a que haya lugar.

9. Ofrecer atención oportuna y adecuada a los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en asuntos de su competencia, de conformidad con las instrucciones que para el efecto se impartan.

10. Elaborar, consolidar, capturar en el sistema de información y archivar los soportes, así como el impreso del informe general correspondiente a los resultados de la gestión obtenida por el Grupo Interno de Trabajo, de conformidad con los lineamientos y términos establecidos por la Subdirección de Fiscalización Aduanera y la Subdirección de Análisis de Riesgos y Programas.

11. Garantizar la calidad y oportunidad en la incorporación de la información en el sistema, de acuerdo con las directrices emanadas del Nivel Central.

12. Llevar y mantener actualizada la información estadística de las diferentes actuaciones propias de la División y rendir los informes periódicos que se requieran.

2.9.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Aduanera** en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Cali, Cartagena, Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Adelantar el procedimiento para la definición de la situación jurídica de mercancías aprehendidas.

2. Proyectar las resoluciones de decomiso, autos de entrega o de continuación de trámite.

3. Aceptar o rechazar las garantías en reemplazo de aprehensión.

4. Practicar las pruebas necesarias para el correcto soporte de las investigaciones adelantadas.

5. Proponer, ordenar y efectuar el cierre de establecimientos de comercio, conforme lo previsto en la regulación aduanera.

6. Proyectar el acto administrativo de cancelación del levante en los eventos previstos por la regulación aduanera.

7. Expedir y practicar las diligencias ordenadas en autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar los procesos a cargo del grupo.

8. Adelantar la gestión persuasiva a los usuarios aduaneros de su jurisdicción de conformidad con las normas vigentes para el efecto.

9. Remitir al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Fiscalización y Liquidación Aduanera, para efectos de radicación, notificación, archivo y traslado cuando sea el caso, las unidades documentales y las actuaciones administrativas generadas por el Grupo Interno de Trabajo.

10. Informar y trasladar a las demás dependencias y entidades, las pruebas que puedan dar lugar a posibles investigaciones tributarias, cambiarias, disciplinarias, penales o de cualquier otro orden.

11. Apoyar, cuando se requiera, todas aquellas actividades relacionadas con las acciones de control.

12. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos y peticiones de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con las normatividad e instrucciones que para el efecto se impartan.

13. Adelantar investigaciones a los usuarios aduaneros, de conformidad con las competencias y jurisdicción establecidas para el efecto, y proponer las liquidaciones oficiales, sanciones y demás actuaciones administrativas, por infringir el Régimen de Aduanas.

14. Proferir los requerimientos especiales aduaneros y demás actos administrativos necesarios e inherentes a los procesos desarrollados por el Grupo Interno de Trabajo.

2.9.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Liquidación Aduanera** en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Cali, Cartagena y Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Proyectar los actos administrativos que deciden de fondo los procedimientos para la imposición de sanciones aduaneras, que declaran el incumplimiento de una obligación y ordenan hacer efectiva la garantía, cuando a ello haya lugar.

2. Proyectar los actos administrativos que deciden de fondo los procedimientos de las liquidaciones oficiales aduaneras, que declaran el incumplimiento de una obligación y ordenar hacer efectiva la garantía, cuando a ello haya lugar.

3. Verificar, adelantar y proyectar el acto administrativo que declara el incumplimiento de una obligación y ordena la efectividad de la garantía, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aduanera.

4. Proyectar los actos de terminación de las investigaciones cuando se acepta la reducción de la sanción y el allanamiento.

5. Remitir a las dependencias competentes para continuar con el trámite a que haya lugar, los actos de imposición de sanciones, incumplimiento y efectividad de garantías.

6. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos y peticiones de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con las normatividad e instrucciones que para el efecto se impartan

7. Preparar y remitir a las demás dependencias o entidades, cuando sea del caso, los informes y pruebas que inicien posibles investigaciones penales o administrativas acorde a su competencia.

8. Resolver los recursos de reposición en lo de su competencia.

9. Tramitar las solicitudes de formulación de liquidaciones oficiales tendientes a obtener la devolución de tributos por pago en exceso y proyectar el acto administrativo que decide de fondo.

10. Decretar y practicar las pruebas necesarias para el correcto soporte de las investigaciones adelantadas, mediante autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para tal efecto.

11. Remitir al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Fiscalización y Liquidación Aduanera, para efectos de radicación, notificación, archivo y traslado cuando sea el caso, las unidades documentales y las actuaciones administrativas generadas por el Grupo Interno de Trabajo.

12. Informar y trasladar a las demás dependencias y entidades, las pruebas que puedan dar lugar a posibles investigaciones tributarias, cambiarias, disciplinarias, penales o de cualquier otro orden.

13. Apoyar, cuando se requiera, todas aquellas actividades relacionadas con las acciones de control.

2.9.4. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Acciones de Control Aduanero** en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Cali, Cartagena y Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Realizar el control posterior aduanero a las mercancías de procedencia extranjera ubicadas en zona secundaria tales como vías de comunicación, establecimientos de comercio, bodegas, así como en los depósitos habilitados y Zonas Francas de competencia de la Dirección Seccional.

2. Practicar las diligencias de control, inspección de fiscalización aduanera o de registro, previa planeación con los jefes de las dependencias, según corresponda.

3. Planear y ejecutar las acciones de control operativo aduanero y de alto impacto en zonas secundarias, en establecimientos comerciales abiertos o no al público y demás lugares donde se almacenen o depositen mercancías, para lo cual, podrá solicitar el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, Fuerza Pública, oficinas de rentas departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria.

4. Expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar los procesos a cargo del Grupo Interno de Trabajo.

5. Adoptar y ejecutar las medidas cautelares de conformidad con la norma aduanera, incluyendo la aprehensión en el proceso ordinario y la aprehensión y decomiso directo de mercancías y efectuar el reconocimiento y avalúo de las mercancías aprehendidas.

6. Remitir a la dependencia competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido.

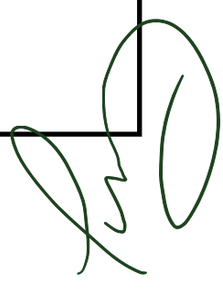
7. Notificar en el lugar de realización de la diligencia las resoluciones de registro, los autos comisorios y demás actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización aduanera, conforme a la normatividad vigente.

8. Resolver oportunamente los recursos de reposición en lo de su competencia.

9. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

10. Elaborar informes, atender peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias en el marco de su competencia.

11. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.



12. Acompañar los procesos de destrucción de mercancías en los casos determinados expresamente por la legislación aduanera.

2.10. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN CAMBIARIA

La División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria operará en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Gestionar las actividades relacionadas con la investigación, determinación y formulación de los cargos por infracciones al Régimen Cambiario de competencia de la Entidad.

2. Expedir los actos administrativos que decidan sobre la investigación cambiaria, así como los que resuelvan las solicitudes de sanción reducida o pago total de las sanciones presentadas en el curso del proceso.

3. Preparar y reportar al Director Seccional, de conformidad con la normatividad vigente, los reportes de las operaciones inusuales y sospechosas que al amparo de operaciones de cambio puedan provenir presuntamente del lavado de activos.

4. Adelantar visitas administrativas de registro, de inspección, vigilancia y control a las personas naturales, jurídicas y demás entidades, de acuerdo con la competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así mismo notificar en el lugar de la realización de la diligencia las resoluciones de registro y demás actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización cambiaria, conforme a la normatividad vigente.

5. Llevar a cabo el procedimiento para la retención de divisas y/o moneda legal colombiana en efectivo, y/o los títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana que constituyan posible violación del Régimen Cambiario.

6. Adelantar los trámites requeridos para la constitución, modificación, cancelación de depósitos en custodia, así como la monetización de divisas, y la consignación de los valores al tesoro nacional, cuando se requiera.

7. Revisar, estudiar y allegar la información requerida para el trámite de las solicitudes de autorización, modificación y cancelación como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, y proyectar para firma del Director Seccional los respectivos actos administrativos de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente.

8. Proferir el acto administrativo que decida sobre las pruebas solicitadas dentro de la actuación administrativa cambiaria y el que resuelva el recurso que procede contra el mismo.

9. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

10. Remitir a las dependencias competentes para continuar con el trámite a que haya lugar, los actos administrativos proferidos por el área de acuerdo con la normatividad y el procedimiento vigente.

11. Preparar y enviar a las demás dependencias o entidades, para el trámite correspondiente, los informes y pruebas que den inicio a posibles investigaciones penales o administrativas acorde a su competencia.

12. Decretar de oficio o a petición de parte, las pruebas para conformar el acervo probatorio, pertinente y útil, y rendir los informes requeridos en lo que se determine la ocurrencia de una posible infracción cambiaria y resolver los recursos de reposición de su competencia.

13. Proponer acciones de control a fin de detectar, ubicar e identificar personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas que infrinjan el Régimen Cambiario o que realicen operaciones que puedan provenir del lavado de activos, respecto de operaciones y obligaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

14. Reportar y proponer a la Subdirección de Fiscalización Cambiaria y a las dependencias competentes, la información recaudada en las labores de investigación y seguimiento, así como los informes de resultado de las gestiones adelantadas, con el fin de generar programas y acciones de control específicos en su jurisdicción.

15. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.

16. Participar y/o ejecutar las acciones de control ordenadas por el Director Seccional y las dependencias competentes del Nivel Central, de conformidad con el procedimiento vigente.

17. Informar oportunamente al comité de dirección la gestión y administración de cargas de trabajo, asegurar el cumplimiento de las metas de gestión asignadas, y presentar informes a las áreas responsables de las situaciones que impidan su cumplimiento.

18. Controlar la evacuación oportuna de los programas y acciones de control de conformidad con los lineamientos y procedimientos establecidos.

PARÁGRAFO. Adicional a las anteriores funciones la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria deberá cumplir las señaladas en el artículo 72 del Decreto 1742 de 2020, según corresponda.

2.10.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Secretaría Cambiaria**, en la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria, de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Recibir, clasificar, radicar y disponer para su trámite los documentos recibidos en el área.

2. Administrar y mantener actualizados los archivos documentales y buzones del área de acuerdo con las normas aplicables.

3. Controlar los términos a los que están sometidas las actuaciones que se encuentren en trámite en el área.

4. Adelantar las actuaciones requeridas para el trámite de las investigaciones y demás insumos asignados al área, de acuerdo con los procedimientos establecidos en cada caso.

5. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

6. Remitir a las dependencias competentes para continuar con el trámite a que haya lugar, los actos administrativos proferidos por el área de acuerdo con la normatividad y el procedimiento vigente.

7. Adelantar los trámites requeridos para la constitución, modificación y cancelación de depósitos en custodia, así como la monetización de divisas y consignación de los valores al tesoro nacional por las sanciones cuando se requiera.

8. Suministrar, incorporar y mantener actualizado en los sistemas de información los registros requeridos.

2.10.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Control Operativo Cambiario** en la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria, de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Ejecutar acciones a fin de detectar, ubicar e identificar hechos o personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas que realicen actos violatorios del Régimen Cambiario de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Presentar al jefe de la división, Director Seccional y a las dependencias competentes del Nivel Central los informes de resultado de los operativos y/o acciones realizadas, así como la información recaudada y proponer acciones y programas específicas de control en su jurisdicción.

3. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.

4. Participar y/o ejecutar las acciones de control y/u operativos ordenados de conformidad con el procedimiento vigente.

2.10.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Otras Infracciones Cambiarias** en la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Ejecutar las actividades relacionadas con la investigación y formulación de los cargos por infracciones al Régimen Cambiario de competencia de la Entidad.

2. Proferir los actos de terminación de la investigación en la etapa anterior a la formulación de cargos, así como los actos de terminación de la investigación por aceptación de las solicitudes de sanción reducida, presentadas antes o en la etapa de traslado del acto de formulación de cargos.

3. Adelantar visitas administrativas de registro, de inspección, vigilancia y control y/u operativos de control a las personas naturales, jurídicas y demás entidades de acuerdo con la competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así mismo notificar en el lugar de la realización de la diligencia las resoluciones de registro y demás actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización cambiaria, conforme a la normatividad vigente.

4. Retener las divisas y/o moneda legal colombiana en efectivo, y/o los títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana que constituyan posible violación del Régimen Cambiario.

2.10.4. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Profesionales de Compra y Venta de Divisas** en la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Revisar, estudiar y allegar la información requerida para el trámite de las solicitudes de autorización, modificación y cancelación como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, y proyectar para firma del Director Seccional los respectivos actos administrativos de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente.

2. Ejecutar las actividades relacionadas con la investigación y formulación de los cargos por infracciones al Régimen Cambiario frente a las operaciones de compra y venta de divisas de competencia de la Entidad.

3. Proferir los actos de terminación de la investigación en la etapa anterior a la formulación de cargos, así como los actos de terminación de la investigación por aceptación de las solicitudes de sanción reducida, presentadas antes o en la etapa de traslado del acto de formulación de cargos.

4. Efectuar visitas administrativas de registro, de inspección, vigilancia y control a las personas naturales, jurídicas y demás entidades de acuerdo con la competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así mismo notificar en el lugar de la realización de la diligencia las resoluciones de registro y demás actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización cambiaria, conforme a la normatividad vigente.

5. Retener las divisas y/o moneda legal colombiana en efectivo, y/o los títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana que constituyan posible violación del Régimen Cambiario.

6. Participar en las acciones y operativos de control ordenadas por el Director Seccional y las dependencias competentes del Nivel Central.

2.10.5 Crear el **Grupo Interno de Trabajo Determinación e Imposición de Sanciones Cambiarias** en la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria, en la Dirección

Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Proferir los actos administrativos, a que haya lugar, para la determinación e imposición de las sanciones cambiarias, de conformidad con las investigaciones adelantadas.

2. Proferir el acto administrativo que decida sobre las pruebas solicitadas dentro de la actuación administrativa cambiaria y el que resuelva el recurso que procede contra el mismo, así como la terminación de la investigación cambiaria en la etapa posterior a la formulación de cargos.

3. Proferir los actos administrativos para la terminación de las investigaciones cambiarias a la que hubiere lugar, así como la resolución de aceptación de la sanción reducida.

4. Preparar y remitir a las demás dependencias o entidades, para el trámite correspondiente, los informes y pruebas que den inicio a posibles investigaciones penales o administrativas acorde a su competencia.

5. Recaudar y decretar de oficio o a petición de parte, las pruebas para conformar el acervo probatorio, pertinente y útil y rendir los informes requeridos en lo que se determine la ocurrencia de una posible infracción cambiaria y resolver los recursos de reposición de su competencia.

6. Participar en las acciones y operativos de control, de conformidad con las competencias de la Entidad.

2.11. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE SANCIONES Y DEFINICIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA

La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica operará en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Desarrollar conforme a los planes y programas las funciones de control y fiscalización aduanera a los usuarios y obligados aduaneros, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las normas aduaneras, así como la imposición de sanciones y multas de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Dirigir y coordinar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras de los usuarios y obligados aduaneros.
3. Expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite, y preparatorios que fueren necesarios para adelantar el proceso administrativo correspondiente.

4. Proferir los requerimientos especiales aduaneros y demás actos administrativos necesarios para las investigaciones, vinculando a los deudores solidarios y/o subsidiarios a que haya lugar.

5. Expedir los actos administrativos que deciden de fondo los procedimientos para la imposición de sanciones aduaneras, que declaran el incumplimiento de una

obligación y ordenan hacer efectiva la garantía cuando a ello haya lugar, vinculando a los deudores solidarios y/o subsidiarios correspondientes.

6. Expedir los actos administrativos que declaran el incumplimiento de una obligación y ordena la efectividad de la garantía que no esté condicionada a otro procedimiento administrativo, en los casos en que el incumplimiento conlleve la imposición de una sanción aduanera.

7. Ordenar la cancelación del levante en los eventos previstos por la regulación aduanera.

8. Proferir las resoluciones de decomiso, autos de entrega o de continuación de trámite.

9. Notificar en el lugar de realización de la diligencia las resoluciones de registro, los autos comisorios y demás actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización aduanera, conforme a la normatividad vigente.

10. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.

11. Ejercer las facultades de fiscalización previstas en la normatividad aduanera vigente.

12. Preparar y remitir a las dependencias o entidades competentes, los informes y las pruebas que puedan dan lugar a posibles investigaciones, o a actuaciones administrativas y/o judiciales.

13. Diseñar y coordinar diligencias de control, inspección de fiscalización aduanera o de registro y acciones de control operativo de alto impacto.

14. Diseñar y coordinar las acciones de control de fiscalización aduanera en zonas secundarias, en establecimientos comerciales abiertos o no al público y demás lugares donde se almacenen o depositen mercancías, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, Fuerza Pública, oficinas de rentas departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria.

15. Ordenar en los casos a que haya lugar la adopción de medidas cautelares sobre las mercancías.

16. Expedir los actos de terminación de las investigaciones cuando se acepta la reducción de la sanción y el allanamiento.

17. Resolver oportunamente los recursos de reposición y apelación en lo de su competencia.

18. Pronunciarse sobre el silencio administrativo positivo en los procesos tramitados tanto en la División como en sus respectivos grupos internos de trabajo.

19. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia,

manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

20. Promover al interior de su jurisdicción el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.

PARÁGRAFO. Adicional a las anteriores funciones la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica deberá cumplir las señaladas en el Artículo 72 del Decreto 1742 de 2020, según corresponda.

2.11.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica** en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Administrar y mantener actualizados los sistemas de registro e inventario de expedientes de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, así como de sus Grupos Internos de Trabajo y demás información relacionada con las unidades documentales, documentos y trámites propios de las actividades asignadas al área. Así mismo, generar los reportes correspondientes al Nivel Central y demás entes de control o ciudadanos – clientes internos y/o externos.

2. Garantizar el trámite de la documentación que ingrese y se genere al interior de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, así como de sus Grupos Internos de Trabajo, manteniendo los consecutivos respectivos y controlar los términos a los que están sometidas las actuaciones que se encuentren en trámite y cuyo control no esté asignado a otro Grupo Interno de Trabajo.

3. Organizar las unidades documentales acordes a las directrices establecidas, mediante la conformación, codificación, numeración, radicación y foliación, incluyendo además el auto de apertura, la hoja de ruta actualizada, los documentos suministrados y demás pruebas y actos que constituyan antecedentes.

4. Repartir y reasignar cuando sea el caso de acuerdo con los criterios establecidos, las unidades documentales y demás cargas de trabajo entre la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, así como de sus Grupos Internos de Trabajo, de conformidad con su competencia, efectuar el control sobre el envío y recepción de estos y demás documentos que reposan en los archivos del Grupo Interno de Trabajo.

5. Informar oportunamente al Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica y a los jefes de sus Grupos Internos de Trabajo, sobre la cantidad, asignación, términos de vencimiento, entre otros, de las unidades documentales.

6. Administrar y controlar la correspondencia, el inventario del archivo, los casos pendientes de apertura y demás documentos, así como el control al inventario de las unidades documentales permanentes y/o transitorias existentes en el Grupo Interno de Trabajo.

7. Remitir a la dependencia competente los actos administrativos proferidos por el área, para su numeración y notificación.

8. Trasladar a las áreas competentes de la Dirección Seccional, mediante planilla de remisión, las unidades documentales o actos administrativos generados, para la continuación de los trámites a que haya lugar.

9. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

10. Elaborar, consolidar y capturar en el sistema de información; y archivar los soportes, así como el impreso del informe general correspondiente a los resultados de la gestión obtenida por el Grupo Interno de Trabajo, de conformidad con los lineamientos y términos establecidos por la Subdirección de Fiscalización Aduanera y la Subdirección de Análisis de Riesgos y Programas.

11. Garantizar la calidad y oportunidad en la incorporación de la información en el sistema, de acuerdo con las directrices emanadas del Nivel Central.

12. Llevar y mantener actualizada la información estadística de las diferentes actuaciones propias de la División y rendir los informes periódicos que se requieran.

13. Apoyar cuando se requiera todas aquellas actividades relacionadas con las acciones de control.

2.11.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Sanciones** en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Expedir los autos de inspección, autos comisorios y demás actos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para las investigaciones a cargo del Grupo Interno de Trabajo, así como practicar las pruebas y diligencias ordenadas en estos.

2. Adelantar la gestión persuasiva a los usuarios aduaneros de su jurisdicción, de conformidad con las normas vigentes para el efecto.

3. Realizar las investigaciones para proponer sanciones por infracciones al Régimen de Aduanas conforme a las competencias y jurisdicción establecidas para el efecto.

4. Proyectar para firma del jefe de la División, los requerimientos especiales aduaneros y demás actos administrativos necesarios para las investigaciones a cargo del Grupo Interno de Trabajo, vinculando a los deudores solidarios y/o subsidiarios a que haya lugar.

5. Proyectar para firma del jefe de la División los actos de terminación de las investigaciones cuando se acepta la reducción de la sanción y el allanamiento.

6. Adelantar el trámite correspondiente para realizar la cancelación del levante en los eventos previstos por la regulación aduanera y proyectar para firma del jefe de División, el acto administrativo que ordena la cancelación de este.

7. Remitir al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, para efectos de radicación, notificación, archivo y traslado cuando sea el caso, las unidades documentales y las actuaciones administrativas generadas por el Grupo Interno de Trabajo

8. Resolver oportunamente los recursos de reposición en el marco de sus competencias.

9. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

10. Informar y trasladar a las demás dependencias y entidades, las pruebas que puedan dar lugar a posibles investigaciones tributarias, cambiarias, disciplinarias, penales o de cualquier otro orden.

11. Apoyar cuando se requiera todas aquellas actividades relacionadas con las acciones de control.

12. Promover al interior de su jurisdicción el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras

2.11.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Sanciones** en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Proyectar para firma del jefe de División los actos administrativos que deciden de fondo los procedimientos para la imposición de sanciones aduaneras, que declaran el incumplimiento de una obligación y ordenan hacer efectiva la garantía cuando a ello haya lugar, vinculando a los deudores solidarios y/o subsidiarios correspondientes.

2. Proyectar para firma del jefe de División los actos administrativos que declaran el incumplimiento de una obligación y ordena la efectividad de la garantía que no esté condicionada a otro procedimiento administrativo, en los casos en que el incumplimiento conlleve la imposición de una sanción aduanera.

3. Proyectar para firma del jefe de División los actos de terminación de las investigaciones cuando se acepta la reducción de la sanción y el allanamiento.

4. Remitir a las dependencias competentes para continuar con el trámite a que haya lugar, los actos de imposición de sanciones, incumplimiento y efectividad de garantías.

5. Preparar y remitir a las demás dependencias o entidades, cuando sea del caso, los informes y pruebas que inicien posibles investigaciones penales o administrativas, acorde a su competencia.

6. Resolver oportunamente los recursos de reposición, atender peticiones del Nivel Central, usuarios aduaneros, demás entidades y organismos de control, en lo de su competencia.

7. Decretar y practicar las pruebas necesarias para el correcto soporte de las investigaciones adelantadas.

8. Expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar los procesos a cargo del Grupo Interno de Trabajo

9. Practicar las visitas e inspecciones de fiscalización aduanera que se requieran.

10. Remitir al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, para efectos de radicación, notificación, archivo y traslado cuando sea el caso, las unidades documentales y las actuaciones administrativas generadas por el Grupo Interno de Trabajo.

11. Apoyar cuando se requiera todas aquellas actividades relacionadas con las acciones de control.

12. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

13. Adelantar el trámite correspondiente para realizar la cancelación del levante en los eventos previstos por la regulación aduanera y proyectar para firma del jefe de División, el acto administrativo que ordena la cancelación de este.

14. Promover al interior de su jurisdicción el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras

2.11.4. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Decomisos y Automotores** en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Adelantar y ejecutar hasta concluir el procedimiento de decomiso de mercancías aprehendidas.

2. Proyectar para firma del jefe de División las resoluciones de decomiso, autos de entrega o de continuación de trámite.

3. Aceptar o rechazar las garantías en reemplazo de aprehensión.

4. Decretar y practicar las pruebas necesarias para el correcto soporte de las investigaciones adelantadas respecto del proceso de decomiso.

5. Adelantar el trámite correspondiente para realizar la cancelación del levante en los eventos previstos por la regulación aduanera y proyectar para firma del jefe de División, el acto administrativo que ordena la cancelación de este.

6. Proponer, ordenar y efectuar el cierre de establecimientos de comercio, conforme lo previsto en la regulación aduanera.

7. Preparar y remitir a las demás dependencias o entidades, cuando sea del caso, los informes y pruebas que inicien posibles investigaciones penales o administrativas acorde a su competencia.

8. Expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar los procesos a cargo del Grupo.

9. Resolver oportunamente los recursos de reposición en lo de su competencia.

10. Practicar visitas e inspecciones de fiscalización aduanera que se requieran.

11. Remitir al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, para efectos de radicación, notificación, archivo y traslado cuando sea el caso, las unidades documentales y las actuaciones administrativas generadas por el Grupo Interno de Trabajo.

12. Remitir a las dependencias competentes para continuar con el trámite a que haya lugar las actuaciones administrativas generadas por el Grupo Interno de Trabajo.

13. Apoyar cuando se requiera todas aquellas actividades relacionadas con las acciones de control.

14. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas

15. Recibir del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, y administrar las bases de datos de vehículos reportados como hurtados en otros países, para cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internaciones.

16. Expedir las certificaciones a las Direcciones Seccionales y Entidades Gubernamentales que lo soliciten, respecto de los vehículos que aparezcan reportados como hurtados en las bases de datos suministradas por los gobiernos extranjeros.

17. Tramitar las solicitudes de devolución de vehículos reportados como hurtados en otros países, presentadas por los propietarios a las autoridades extranjeras competentes, de conformidad con la normatividad vigente.

18. Proferir las resoluciones de devolución a los propietarios y entrega a las autoridades extranjeras competentes, de vehículos reportados como hurtados, previo decomiso a favor de la Nación, para cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales.

19. Resolver los recursos de reposición contra la resolución que niega la devolución y/o entrega de los vehículos hurtados en países extranjeros.

20. Realizar los cruces de la información suministrada por las autoridades de tránsito del país con las bases de datos de la Entidad y las suministradas por los gobiernos extranjeros, respecto de los vehículos reportados como hurtados, para detectar infracciones al Régimen de Aduanas.

21. Remitir a las Direcciones Seccionales el resultado de los cruces de información, cuando se hayan detectado inconsistencias respecto de los vehículos

matriculados en las oficinas de tránsito, con el objeto de iniciar los procesos a que haya lugar.

22. Participar en actividades de cooperación interinstitucional relacionadas con el tema de automotores.

23. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

24. Atender las peticiones relacionadas con los vehículos reportados como hurtados en otros países.

25. Coordinar con las Direcciones Seccionales el suministro de información con el propósito de controlar el ingreso de vehículos hurtados en el exterior.

2.11.5. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Acciones de Control Aduanero** en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Realizar el control posterior aduanero a las mercancías de procedencia extranjera ubicadas en zona secundaria tales como vías públicas, establecimientos de comercio, bodegas, así como en los depósitos habilitados y Zonas Francas de competencia de la Dirección Seccional.

2. Practicar las diligencias de control, inspección de fiscalización aduanera o de registro.

3. Planear y ejecutar las acciones de control operativo aduanero y de alto impacto en zonas secundarias, en establecimientos comerciales abiertos o no al público y demás lugares donde se almacenen o depositen mercancías, para lo cual, podrá solicitar el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, Fuerza Pública, oficinas de rentas departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria.

4. Expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar los procesos a cargo del Grupo Interno de Trabajo.

5. Adoptar y ejecutar las medidas cautelares de conformidad con la norma aduanera, incluyendo la aprehensión en el proceso ordinario y la aprehensión, decomiso directo de mercancías y efectuar el reconocimiento y avalúo de las mercancías aprehendidas.

6. Remitir a la dependencia competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido.

7. Notificar en el lugar de realización de la diligencia las resoluciones de registro, los autos comisorios y demás actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización aduanera, conforme a la normatividad vigente.

8. Resolver oportunamente los recursos de reposición en lo de su competencia.

9. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

10. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.

11. Acompañar los procesos de destrucción de mercancías en los casos determinados expresamente por la legislación aduanera.

2.12. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS Y GRAVÁMENES ADUANEROS

La División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros operará en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Desarrollar conforme a los planes y programas las funciones de control y fiscalización aduanera a los usuarios y obligados aduaneros, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las normas aduaneras, así como efectuar la liquidación de los tributos aduaneros, imponer sanciones en los procesos de determinación de los tributos aduaneros y demás gravámenes de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Dirigir y coordinar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la correcta liquidación y pago de los tributos aduaneros.

3. Proferir autos comisorios, autos de inspección, requerimientos y demás actos necesarios para adelantar investigación y determinación de tributos y obligaciones aduaneras, así como para verificar la exactitud de las declaraciones, de sus documentos soporte y demás documentos presentados a la autoridad aduanera, incluyendo la práctica de pruebas en el exterior.

4. Expedir los actos de terminación de las investigaciones cuando se acepta la reducción de la sanción y el allanamiento.

5. Proferir los actos preparatorios de determinación de liquidaciones oficiales y obligaciones aduaneras, vinculando a los deudores solidarios y/o subsidiarios a que haya lugar.

6. Proferir los requerimientos especiales aduaneros y demás actos administrativos necesarios para el desarrollo de la investigación.

7. Expedir el acto administrativo que decide de fondo los procesos de determinación y las liquidaciones oficiales aduaneras, vinculando a los deudores solidarios y/o subsidiarios a que haya lugar.

8. Proferir los actos administrativos que declaran el incumplimiento de una obligación y ordena la efectividad de la garantía.

9. Expedir los actos de terminación de las investigaciones de conformidad con las disposiciones aduaneras.

10. Declarar el incumplimiento de una obligación y ordenar la efectividad de la garantía que no esté condicionada a otro procedimiento administrativo, en los casos en que se requiera modificar una declaración aduanera.

11. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.

12. Ejercer las facultades de fiscalización previstas en la normatividad aduanera vigente.

13. Preparar y remitir a las dependencias o entidades competentes, los informes y las pruebas que puedan dar lugar a posibles investigaciones, o a actuaciones administrativas y/o judiciales; así como practicar pruebas a los obligados aduaneros, requeridas por las diferentes dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

14. Ejercer el control posterior a los usuarios aduaneros.

15. Notificar en el lugar de realización de la diligencia las resoluciones de registro, los autos comisorios y demás actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización aduanera, conforme a la normatividad vigente.

16. Resolver oportunamente los recursos de reposición y apelación, atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

17. Pronunciarse sobre el silencio administrativo positivo en los procesos tramitados tanto en la División como en sus respectivos grupos internos de trabajo.

18. Promover al interior de su jurisdicción el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.

19. Adelantar las acciones e investigaciones previas a las diligencias de registro, originadas en denuncias aduaneras presentadas por los particulares, entidades oficiales y/o solicitudes del área, para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, proponer las sanciones y determinar el gravamen respectivo.

20. Desarrollar propuestas de programas y acciones de control para ser presentadas ante el Nivel Central y ejecutadas por la Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Adicional a las anteriores funciones la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros deberá cumplir las señaladas en el Artículo 72 del Decreto 1742 de 2020, según corresponda.

2.12.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras** en la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Adelantar las funciones de control y fiscalización aduanera a los usuarios y obligados aduaneros, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las normas aduaneras, así como proponer la liquidación de los tributos aduaneros, las sanciones en los procesos de determinación de los tributos aduaneros y demás gravámenes de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la correcta liquidación y pago de los tributos aduaneros en desarrollo de lo cual podrá solicitar información, decretar y practicar pruebas, expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar el proceso administrativo correspondiente.

3. Proyectar para firma del jefe de División los actos preparatorios de determinación de liquidaciones oficiales y obligaciones aduaneras, vinculando a los deudores solidarios y/o subsidiarios a que haya lugar.

4. Proyectar para firma del jefe de División los actos de terminación de las investigaciones cuando se acepta la reducción de la sanción y el allanamiento.

5. Proyectar para firma del jefe de División los requerimientos especiales aduaneros y demás actos administrativos necesarios e inherentes a los procesos desarrollados por el Grupo Interno de Trabajo.

6. Adelantar la gestión persuasiva a los usuarios aduaneros de su jurisdicción de conformidad con las normas vigentes para el efecto.

7. Expedir los autos de inspección, autos comisorios y demás actos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para las investigaciones a cargo del Grupo Interno de Trabajo, así como practicar las pruebas y diligencias ordenadas en estos.

8. Remitir a las dependencias competentes para continuar con el trámite a que haya lugar, los actos de liquidación oficial, incumplimiento y efectividad de garantías, y demás actos que se profieran en materia aduanera.

9. Remitir al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros las unidades documentales y las actuaciones administrativas generadas, para efectos de radicación, notificación, archivo y traslado cuando sea el caso.

10. Informar y trasladar a las demás dependencias y entidades, las pruebas que puedan dar lugar a posibles investigaciones tributarias, cambiarias, disciplinarias, penales o de cualquier otro orden.

11. Apoyar cuando se requiera todas aquellas actividades relacionadas con las acciones de control.

12. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

13. Analizar las denuncias aduaneras recibidas de la dependencia competente de conformidad con la normativa vigente para que se evalúe y decida sobre las investigaciones a desarrollar.

14. Desarrollar las investigaciones derivadas de denuncias conforme a los lineamientos de fiscalización y liquidación aduanera, a los obligados aduaneros en general.

15. Adelantar visitas administrativas de registro, de inspección y control a los obligados aduaneros en general de acuerdo con la competencia de la Entidad, así mismo notificar en el lugar de la realización de la diligencia las resoluciones de registro y demás actos administrativos, derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización aduanera, conforme a la normatividad vigente.

16. Realizar informes trimestrales con sus respectivos indicadores de los casos de denuncias y remitirlos a la dependencia competente de la Dirección de Gestión de Fiscalización.

17. Practicar pruebas, visitas, verificaciones del consignatario, destinatario o importador e inspecciones de fiscalización aduanera a los obligados aduaneros, que se requieran tanto por el Grupo como por las diferentes dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2.12.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras** en la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Proyectar para firma del jefe de División los actos administrativos que deciden de fondo los procesos de determinación y las liquidaciones oficiales aduaneras, vinculando a los deudores solidarios y/o subsidiarios a que haya lugar.

2. Proyectar para firma del jefe de División los actos administrativos que declaran el incumplimiento de una obligación y ordena la efectividad de la garantía.

3. Proyectar para firma del jefe de División los actos de terminación de las investigaciones de conformidad con las disposiciones aduaneras.

4. Proyectar para firma del jefe de División los actos de terminación de las investigaciones cuando se acepta la reducción de la sanción y el allanamiento

5. Proyectar para firma del jefe de División los actos administrativos que declaran el incumplimiento de una obligación y ordenan la efectividad de la garantía que no esté condicionada a otro procedimiento administrativo, en los casos en que se requiera modificar una declaración aduanera.

6. Remitir a las dependencias competentes los actos administrativos de determinación y liquidaciones oficiales para continuar con el trámite a que haya lugar.

7. Resolver oportunamente los recursos de reposición en lo de su competencia.

8. Preparar y remitir a las demás dependencias o entidades, cuando sea el caso, los informes y pruebas que inicien posibles investigaciones penales o administrativas acorde a su competencia.

9. Resolver las solicitudes de formulación de liquidaciones oficiales tendientes a obtener la devolución de tributos y sanciones aduaneras por pago en exceso en el marco de sus competencias.

10. Decretar y practicar las pruebas necesarias para el correcto soporte de las investigaciones adelantadas.

11. Expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar los procesos a cargo del Grupo.

12. Practicar las visitas e inspecciones de fiscalización aduanera que se requieran.

13. Remitir al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, las unidades documentales y las actuaciones administrativas generadas, para efectos de radicación, notificación, archivo y traslado cuando sea el caso.

14. Apoyar cuando se requiera todas aquellas actividades relacionadas con las acciones de control.

15. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

2.12.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros** en la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Administrar y mantener actualizados los sistemas de registro e inventario de expedientes de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, así como de sus Grupos Internos de Trabajo y demás información relacionada con las unidades documentales, documentos y trámites propios de las actividades asignadas al área. Así mismo generar los reportes correspondientes para el Nivel Central, entes de control y ciudadanos – clientes internos y/o externos.

2. Garantizar el trámite de la documentación que ingrese y se genere al interior de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, así como de sus Grupos Internos de Trabajo, manteniendo los consecutivos respectivos y controlar los términos a los que están sometidas las actuaciones que se encuentren en trámite y cuyo control no esté asignado a otro Grupo Interno de Trabajo.

3. Conformar las unidades documentales acorde con las directrices establecidas, mediante la conformación, codificación, numeración, radicación y foliación, incluyendo además el auto de apertura, la hoja de ruta actualizada, los documentos suministrados y demás pruebas y actos que constituyan antecedentes.

4. Repartir y reasignar cuando sea el caso de acuerdo con los criterios establecidos, las unidades documentales y demás cargas de trabajo de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, así como de sus Grupos Internos de Trabajo, de conformidad con su competencia, efectuar el control sobre el envío y recepción de estos y demás documentos que reposan en los archivos del Grupo Interno de Trabajo.

5. Informar oportunamente al jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros y a los Jefes de sus Grupos Internos de Trabajo, sobre la cantidad, asignación, términos de vencimiento, entre otros, de las unidades documentales.

6. Administrar y controlar la correspondencia, el inventario del archivo, los casos pendientes de apertura y demás documentos, así como el control al inventario de las unidades documentales permanentes y/o transitorias existentes en el Grupo Interno de Trabajo.

7. Remitir a la dependencia competente los actos administrativos proferidos por el área, para su numeración y notificación.

8. Trasladar a las áreas competentes de la Dirección Seccional, mediante planilla de remisión, las unidades documentales o actos administrativos generados, para la continuación de los trámites a que haya lugar.

9. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

10. Elaborar, consolidar, capturar en el sistema de información y archivar los soportes, así como el impreso del informe general correspondiente a los resultados de la gestión obtenida en el Grupo Interno de Trabajo, de conformidad con los lineamientos y términos establecidos por la Subdirección de Fiscalización Aduanera y la Subdirección de Análisis de Riesgos y Programas.

11. Garantizar la calidad y oportunidad en la incorporación de la información en el sistema, de acuerdo con las directrices emanadas del Nivel Central.

12. Llevar y mantener actualizada la información estadística de las diferentes actuaciones propias de la División y rendir los informes periódicos que se requieran.

13. Apoyar cuando se requiera todas aquellas actividades relacionadas con las acciones de control.

2.13. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA Y CAMBIARIA

La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria operará en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Armenia, Bucaramanga,

Buenaventura, Ipiales, Maicao, Manizales, Pereira, Santa Marta, Tumaco, Riohacha y Urabá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Desarrollar conforme a los planes y programas las funciones de control y fiscalización aduanera y cambiaria, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales, así como efectuar la correcta aplicación de sanciones, liquidaciones de los impuestos, tributos aduaneros, multas, y demás gravámenes de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones, aduaneras y cambiarias, proferir los actos de terminación de la investigación, las formulaciones de cargos, los actos de terminación la investigación por aceptación de la sanción reducida, las sanciones y la determinación oficial del gravamen respectivo cuando a ello hubiere lugar, en desarrollo de lo cual podrá solicitar información, decretar y practicar pruebas, expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar el proceso administrativo correspondiente.

3. Proferir autos comisorios, autos de inspección, requerimientos y demás actos necesarios para adelantar investigación y determinación de tributos y obligaciones aduaneras y cambiarias, así como para verificar la exactitud de las declaraciones, de sus documentos soporte y demás documentos presentados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, incluyendo la práctica de pruebas en el exterior.

4. Proferir las liquidaciones oficiales, sanciones y actos preparatorios de determinación de las obligaciones aduaneras y cambiarias vinculando cuando a ello hubiere lugar, a los deudores solidarios.

5. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.

6. Ejercer las facultades de fiscalización previstas en la normatividad vigente.

7. Preparar y remitir a las dependencias o entidades competentes, los informes y las pruebas que puedan dan lugar a posibles investigaciones, o actuaciones administrativas y/o judiciales.

8. Practicar las diligencias de control, inspección de fiscalización o de registro.

9. Ejecutar el control posterior a los usuarios aduaneros.

10. Atender en el marco de sus competencias solicitudes de verificación e insumos remitidos por otras dependencias.

11. Realizar las acciones de control de fiscalización aduanera en zonas secundarias, en establecimientos comerciales y demás lugares donde se almacenen o depositen mercancías, para lo cual, podrá solicitar el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, Fuerza Pública, oficinas de rentas departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria.

12. Adoptar las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aduanera vigente.

13. Adelantar, hasta concluir, el procedimiento de decomiso de mercancías aprehendidas, incluyendo la aceptación de la garantía en reemplazo de aprehensión, así como la entrega de las mercancías y comunicar a la dependencia competente cuando a ello hubiere lugar.

14. Remitir a la dependencia competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido.

15. Notificar en el lugar de realización de la diligencia las resoluciones de registro, los autos comisorios y demás actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización, conforme a la normatividad vigente.

16. Pronunciarse sobre el silencio administrativo positivo.

17. Resolver oportunamente los recursos de reposición, atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

18. Adelantar las investigaciones, practicar las pruebas e imponer sanciones a los sujetos controlados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por el incumplimiento en el reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la normatividad vigente.

19. Promover al interior de su jurisdicción el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras y cambiarias.

20. Ordenar la cancelación del levante en los eventos previstos por la regulación aduanera.

21. Proponer, ordenar y efectuar el cierre de establecimientos de comercio, conforme lo previsto en la regulación y en la normatividad vigente.

22. Expedir el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de la obligación, se impone la sanción correspondiente si a ello hubiere lugar y se ordena la efectividad de la garantía, cuando tal función no corresponda a otra dependencia.

23. Remitir a las dependencias competentes para continuar con el trámite a que haya lugar, los actos de liquidación oficial, imposición de sanciones, incumplimiento y efectividad de garantías, decomiso de mercancías y demás actos que se profieran en materia tributaria, aduanera o cambiaria.

24. Resolver las solicitudes de expedición de liquidaciones oficiales tendientes a obtener la devolución de impuestos, tributos y sanciones aduaneras o cambiarias.

25. Retener las divisas y/o moneda legal colombiana en efectivo y/o los títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana que constituyan posible violación del Régimen Cambiario.

26. Adelantar los trámites requeridos para la constitución, modificación y cancelación de depósitos en custodia, así como la monetización de divisas cuando se requiera.

27. Revisar, estudiar y allegar la información requerida para el trámite de las solicitudes de autorización, modificación y cancelación como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero y proyectar para firma del Director Seccional los respectivos actos administrativos de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente.

28. Adelantar las acciones necesarias a fin de ubicar, identificar y generar control a las personas naturales y jurídicas que infrinjan el Régimen Cambiario o realicen operaciones que puedan provenir del lavado de activos.

29. Proferir los actos de formulación de cargos, requerimientos, emplazamientos, autos de inspección y demás actos preparatorios de la determinación de las obligaciones aduaneras y cambiarias, así como las sanciones y la determinación oficial de tributos aduaneros conforme al procedimiento legal correspondiente, cuando a ello hubiere lugar y comunicar los actos preparatorios de la determinación de las obligaciones aduaneras y cambiarias a los deudores solidarios.

PARÁGRAFO 1º. Se exceptúa del cumplimiento de las funciones cambiarias las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Buenaventura y Tumaco.

PARÁGRAFO 2º. Adicional a las anteriores funciones la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria deberá cumplir las señaladas en el Artículo 72 del Decreto 1742 de 2020, según corresponda.

2.13.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Acciones de Control Aduanero** en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao y Urabá para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Realizar el control posterior aduanero a las mercancías de procedencia extranjera ubicadas en zona secundaria tales como vías de comunicación, establecimientos de comercio, bodegas, así como en los depósitos habilitados y Zonas Francas de competencia de la Dirección Seccional.

2. Practicar las diligencias de control, inspección de fiscalización aduanera o de registro.

3. Planear y ejecutar las acciones de control operativo aduanero y de alto impacto en zonas secundarias, en establecimientos comerciales abiertos o no al público y demás lugares donde se almacenen o depositen mercancías, para lo cual, podrá solicitar el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, Fuerza Pública, oficinas de rentas departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria.

4. Expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar los procesos a cargo del Grupo Interno de Trabajo.

5. Adoptar y ejecutar las medidas cautelares de conformidad con la norma aduanera, incluyendo la aprehensión en el proceso ordinario y la aprehensión, decomiso directo de mercancías y efectuar el reconocimiento y avalúo de las mercancías aprehendidas.

6. Remitir a la dependencia competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido.

7. Notificar en el lugar de realización de la diligencia las resoluciones de registro, los autos comisorios y demás actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización aduanera, conforme a la normatividad vigente.

8. Resolver oportunamente los recursos de reposición en lo de su competencia.

9. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

10. Elaborar informes, atender peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias en el marco de su competencia.

11. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.

12. Acompañar los procesos de destrucción de mercancías en los casos determinados expresamente por la legislación aduanera.

2.13.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Acciones de Control Aduaneras y Cambiarias** en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y Pereira, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Realizar el control posterior aduanero a las mercancías de procedencia extranjera ubicadas en zona secundaria tales como vías públicas, establecimientos de comercio, bodegas, así como en los depósitos habilitados y Zonas Francas de competencia de la Dirección Seccional.

2. Practicar las diligencias de control, inspección de fiscalización aduanera o de registro.

3. Planear y ejecutar las acciones de control operativo aduanero y de alto impacto en zonas secundarias, en establecimientos comerciales abiertos o no al público y demás lugares donde se almacenen o depositen mercancías, para lo cual, podrá

solicitar el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, Fuerza Pública, oficinas de rentas departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria.

4. Expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar los procesos a cargo del Grupo Interno de Trabajo.

5. Adoptar y ejecutar las medidas cautelares de conformidad con la norma aduanera, incluyendo la aprehensión en el proceso ordinario y la aprehensión, decomiso directo de mercancías y efectuar el reconocimiento y avalúo de las mercancías aprehendidas.

6. Remitir a la dependencia competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido.

7. Notificar en el lugar de realización de la diligencia las resoluciones de registro, los autos comisorios y demás actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización aduanera, conforme a la normatividad vigente.

8. Resolver oportunamente los recursos de reposición en lo de su competencia.

9. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

10. Elaborar informes, atender peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias en el marco de su competencia.

11. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.

12. Acompañar los procesos de destrucción de mercancías en los casos determinados expresamente por la legislación aduanera.

13. Ejecutar acciones a fin de detectar, ubicar e identificar hechos o personas que realicen actos violatorios del Régimen Cambiario de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

14. Adelantar las acciones necesarias a fin de ubicar, identificar y generar control a las personas naturales y jurídicas que infrinjan el Régimen Cambiario o realicen operaciones que puedan provenir del lavado de activos.

15. Reportar y proponer a la Subdirección de Fiscalización Cambiaria la información recaudada en las labores de investigación y seguimiento con el fin de generar programas y acciones de control específicos para cada Dirección Seccional.

16. Presentar informes de resultado de los operativos y/o acciones realizadas y proponer acciones específicas de control en su jurisdicción.

2.14. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA Y CAMBIARIA

La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria operará en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Ibagué, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Popayán, Tunja y Villavicencio, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Desarrollar conforme a los planes y programas las funciones de control y fiscalización aduanera a los usuarios y obligados aduaneros.

2. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, en desarrollo de lo cual podrá solicitar información, practicar pruebas, expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite.

3. Proferir autos comisorios, autos de inspección, requerimientos de información y demás actos necesarios para adelantar investigaciones.

4. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.

5. Ejercer las facultades de fiscalización previstas en la normatividad aduanera y cambiaria vigente.

6. Preparar y remitir a las dependencias o entidades competentes, los informes y las pruebas que puedan dan lugar a posibles investigaciones, o a actuaciones administrativas y/o judiciales.

7. Practicar las diligencias de control, inspección de fiscalización aduanera o de registro.

8. Ejecutar el control posterior a los usuarios aduaneros.

9. Atender en el marco de sus competencias solicitudes de verificación e insumos remitidos por otras dependencias.

10. Realizar las acciones de control de fiscalización aduanera en zonas secundarias, en establecimientos comerciales abiertos o no al público y demás lugares donde se almacenen o depositen mercancías, para lo cual, podrá solicitar el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, Fuerza Pública, oficinas de rentas departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria.

11. Adoptar las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aduanera vigente.

12. Efectuar la aprehensión en el proceso ordinario y el decomiso directo de mercancías, así como remitir los documentos que den cuenta de dicha actuación al área competente.

13. Notificar en el lugar de realización de la diligencia, las resoluciones de registro, los autos comisorios y demás actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización aduanera, conforme a la normatividad vigente.

14. Promover al interior de su jurisdicción el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.

15. Proponer y ejecutar el cierre de establecimientos de comercio, conforme lo previsto en la regulación aduanera.

16. Pronunciarse sobre el silencio administrativo positivo en lo de su competencia.

17. Resolver oportunamente los recursos de reposición y apelación en lo de su competencia, atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

18. Proferir los requerimientos, emplazamientos, autos comisorios, autos de inspección y demás actos preparatorios para la determinación de las obligaciones aduaneras y/o la imposición de sanciones, vinculando en debida forma a los deudores solidarios y/o subsidiarios, según el caso.

19. Ordenar la cancelación del levante en los eventos previstos por la regulación aduanera.

PARÁGRAFO. Adicional a las anteriores funciones la División de Fiscalización Aduanera y Cambiaria deberá cumplir las señaladas en el Artículo 73 del Decreto 1742 de 2020, según corresponda.

2.15. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA

La División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria, operará en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Arauca, Leticia, San Andrés, Valledupar y Yopal, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Desarrollar conforme a los planes y programas, las funciones de control y fiscalización tributaria, aduanera y cambiaria, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa sobre la materia, así como adelantar la correcta aplicación de sanciones, liquidaciones de los impuestos, tributos aduaneros, multas y demás gravámenes de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y proferir las formulaciones de cargos, sanciones y la determinación oficial respectiva cuando a ello hubiere lugar, en desarrollo de lo cual podrá solicitar información, decretar y practicar pruebas, expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar el proceso administrativo correspondiente.

3. Proferir autos comisorios, autos de inspección, requerimientos y demás actos necesarios para adelantar la investigación y determinación de tributos y obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como para verificar la exactitud de las declaraciones, de sus documentos soporte y demás documentos

presentados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, incluyendo la práctica de pruebas en el exterior.

4. Proferir las liquidaciones oficiales, sanciones y actos preparatorios de determinación, vinculando a los deudores solidarios, cuando a ello hubiere lugar.

5. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.

6. Ejercer las facultades de fiscalización previstas en la normatividad vigente.

7. Preparar y remitir a las dependencias o entidades competentes, los informes y las pruebas que puedan dar lugar a posibles investigaciones o a actuaciones administrativas y/o judiciales.

8. Practicar las diligencias de control, inspección, fiscalización, vigilancia y control o de registro.

9. Ejecutar el control posterior a los usuarios aduaneros.

10. Atender en el marco de sus competencias, solicitudes de verificación e insumos remitidos por otras dependencias.

11. Realizar las acciones de control de fiscalización aduanera en zonas secundarias, en establecimientos comerciales y demás lugares donde se almacenen o depositen mercancías, para lo cual, podrá solicitar el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, Fuerza Pública, oficinas de rentas departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria.

12. Adoptar las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aduanera vigente.

13. Adelantar, hasta concluir, el procedimiento de decomiso de mercancías aprehendidas, incluyendo la aceptación de la garantía en reemplazo de aprehensión, así como la entrega de las mercancías cuando a ello hubiere lugar.

14. Remitir a la dependencia competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido.

15. Notificar en el lugar de realización de la diligencia las resoluciones de registro, los autos comisorios y demás actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización, conforme a la normatividad vigente.

16. Resolver oportunamente los recursos de reposición y apelación, en lo de su competencia y atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

17. Pronunciarse sobre el silencio administrativo positivo.

18. Adelantar las investigaciones, practicar las pruebas e imponer sanciones a los sujetos controlados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por el incumplimiento en el reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiación del terrorismo, de conformidad con la normatividad vigente.

19. Promover al interior de su jurisdicción, el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

20. Ordenar la cancelación del levante en los eventos previstos por la regulación aduanera.

21. Proponer, ordenar y efectuar el cierre de establecimientos de comercio, conforme lo previsto en la normatividad vigente.

22. Expedir el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de la obligación, se impone la sanción correspondiente y se ordena la efectividad de la garantía, cuando tal función no corresponda a otra dependencia.

23. Remitir a las dependencias competentes para continuar con el trámite a que haya lugar, los actos de liquidación oficial, imposición de sanciones, incumplimiento y efectividad de garantías, decomiso de mercancías y demás actos que se profieran en materia tributaria, aduanera o cambiaria.

24. Resolver las solicitudes de formulación de liquidaciones oficiales tendientes a obtener la devolución de tributos por pago en exceso y sanciones aduaneras, en el marco de sus competencias.

25. Proferir los actos de terminación de la investigación cambiaria en la etapa anterior a la formulación de cargos, así como los actos de terminación de la investigación por aceptación de las solicitudes de sanción reducida presentadas en la etapa de traslado del acto de formulación de cargos.

26. Ejecutar las acciones a fin de detectar las operaciones inusuales o sospechosas que puedan provenir presuntamente del lavado de activos, así como reportar al Director Seccional dichas operaciones de acuerdo con la normatividad vigente.

27. Retener las divisas y/o moneda legal colombiana en efectivo, y/o los títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana que constituyan posible violación del Régimen Cambiario.

28. Adelantar los trámites requeridos para la constitución, modificación y cancelación de depósitos en custodia, así como la monetización de divisas cuando se requiera.

29. Adelantar los trámites pertinentes para los descuentos de las sanciones cambiarias a que haya lugar.

30. Reportar y proponer a la Subdirección de Fiscalización Cambiaria la información recaudada en las labores de investigación y seguimiento con el fin de generar programas y acciones de control cambiario específicos para cada Dirección Seccional.

31. Revisar, estudiar y allegar la información requerida para el trámite de las solicitudes de autorización, modificación y cancelación como profesional de

compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, y proyectar para firma del Director Seccional los respectivos actos administrativos de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente.

32. Contactar a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general por los medios establecidos en los lineamientos de los programas y acciones de control, con el fin de invitarlos para que cumplan con las obligaciones tributarias formales y/o sustanciales, de conformidad con lo establecido en la Ley.

33. Elaborar los respectivos oficios persuasivos para invitar a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, para que cumplan con las obligaciones tributarias formales y/o sustanciales de conformidad con lo establecido en la Ley.

34. Desarrollar las investigaciones de denuncias conforme a los lineamientos de fiscalización y liquidación tributaria, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

35. Desarrollar propuestas de acciones de control local para ser llevadas a cabo por la Dirección Seccional.

36. Proferir los pliegos de cargos, requerimientos, emplazamientos, autos de inspección y demás actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias, así como las sanciones y la determinación oficial de los impuestos y gravámenes conforme al procedimiento legal correspondiente, cuando a ello hubiere lugar, y comunicar los actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias a los deudores solidarios.

37. Proferir cuando sea el caso las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, sanciones y demás actos de determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con la competencia y el procedimiento vigente.

38. Proferir la resolución de reclasificación oficiosa a los no responsables en responsables de conformidad con el artículo 508–1 del Estatuto Tributario.

39. Proferir el acto administrativo que liquide la contribución parafiscal estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia de que trata la Ley 1697 de 2013, reglamentada por el Decreto 1050 de 2014.

40. Proferir el acto administrativo que liquide la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas en los términos establecidos en la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Adicional a las anteriores funciones la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria deberá cumplir las señaladas en el Artículo 73 del Decreto 1742 de 2020, según corresponda.

2.16. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA

La División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria, operará en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja, Florencia, Girardot, Puerto Asís, Quibdó, Sincelejo, Sogamoso y Tuluá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Desarrollar conforme a los planes y programas las funciones de control y fiscalización aduanera a los usuarios y obligados aduaneros.

2. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias en desarrollo de lo cual podrá solicitar información, practicar pruebas, expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite.

3. Proferir autos comisorios, autos de inspección, requerimientos de información y demás actos necesarios para adelantar investigaciones.

4. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.

5. Ejercer las facultades de fiscalización previstas en la normatividad vigente.

6. Preparar y remitir a las dependencias o entidades competentes, los informes y las pruebas que puedan dan lugar a posibles investigaciones o a actuaciones administrativas y/o judiciales

7. Practicar las diligencias de control, inspección de fiscalización o de registro.

8. Ejecutar el control posterior a los obligados aduaneros.

9. Atender en el marco de sus competencias las solicitudes de verificación e insumos remitidos por otras dependencias.

10. Realizar las acciones de control de fiscalización aduanera en zonas secundarias, en establecimientos comerciales y demás lugares donde se almacenen o depositen mercancías, para lo cual, podrá solicitar el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, Fuerza Pública, oficinas de rentas departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria.

11. Adoptar las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aduanera vigente.

12. Efectuar la aprehensión en el proceso ordinario y el decomiso directo de mercancías, así como remitir los documentos que den cuenta de dicha actuación al área competente.

13. Notificar en el lugar de realización de la diligencia, las resoluciones de registro, los autos comisorios y demás actos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de fiscalización, conforme a la normatividad vigente.

14. Promover al interior de su jurisdicción el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

15. Proponer y ejecutar el cierre de establecimientos de comercio, conforme lo previsto en la regulación aduanera.

16. Resolver oportunamente los recursos de apelación y reposición en lo de su competencia, atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normatividad y las instrucciones que para el efecto se impartan.

17. Adelantar las diligencias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales a cargo de los contribuyentes, agentes retenedores, declarantes y responsables en general de los impuestos, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

18. Desarrollar conforme a los planes y programas las funciones de fiscalización tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como efectuar la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

19. Realizar las investigaciones, sustanciación de expedientes y proferir pliegos de cargos por sanciones para resolución independiente, originadas en programas y acciones de control de fiscalización tributaria.

20. Desarrollar propuestas de acciones de control local para ser llevadas a cabo por la Dirección Seccional.

21. Pronunciarse sobre el silencio administrativo positivo.

22. Proferir los pliegos de cargos, requerimientos, emplazamientos, autos de inspección y demás actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias, así como las sanciones y la determinación oficial de los impuestos y gravámenes conforme al procedimiento legal correspondiente, cuando a ello hubiere lugar, y comunicar los actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias a los deudores solidarios.

23. Proferir cuando sea el caso las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, sanciones y demás actos de determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con la competencia y el procedimiento vigente.

24. Proferir la resolución de reclasificación oficiosa a los no responsables en responsables de conformidad con el artículo 508–1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Adicional a las anteriores funciones la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria deberá cumplir las señaladas en el Artículo 73 del Decreto 1742 de 2020, según corresponda.

2.16.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria I** en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria, de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Arauca, Barrancabermeja, Florencia, Girardot,

Leticia, Quibdó, San Andrés, Sincelejo, Sogamoso, Tuluá, Valledupar y Yopal, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Adelantar las diligencias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales a cargo de los contribuyentes, agentes retenedores, declarantes y responsables en general de los impuestos, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. Adelantar los programas y acciones de control a todos los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 764 a 764–6 del Estatuto Tributario, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3. Contactar a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general por los medios establecidos en los lineamientos de los programas y acciones de control, con el fin de invitarlos para que cumplan con las obligaciones tributarias formales y/o sustanciales de conformidad con lo establecido en la Ley.

4. Desarrollar conforme a los planes y programas las funciones de fiscalización tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como efectuar la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

5. Elaborar los respectivos oficios persuasivos para invitar a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, para que cumplan con las obligaciones tributarias formales y/o sustanciales de conformidad con lo establecido en la Ley.

6. Elaborar los informes caso a caso sobre la gestión realizada con cada contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en general, para ser presentados en la reunión de nivel directivo.

7. Capacitar a los funcionarios del grupo interno en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia aplicable a cada programa y acción de control de su competencia, en coordinación con la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas.

8. Promover bajo la dirección del jefe de la División, el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y/o sustanciales de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, dentro de los diferentes programas y acciones de control de fiscalización y liquidación tributaria que sean de su competencia

9. Realizar las investigaciones, sustanciación de expedientes y proferir pliegos de cargos por sanciones para resolución independiente, originadas en programas y acciones de control de fiscalización tributaria.

10. Aperturar los expedientes derivados de las investigaciones que surjan de los

programas y acciones de control, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

11. Adelantar los programas y acciones de control, de acuerdo con las funciones de fiscalización y liquidación tributaria, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

12. Efectuar las investigaciones previas y posteriores a la devolución y/o compensación que le sean asignados, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

13. Analizar y preparar los informes para la reunión de evaluación y control de devoluciones.

14. Analizar las pruebas recibidas de la Coordinación competente, en su conjunto con los demás medios de prueba practicados en desarrollo de la investigación.

15. Citar periódicamente a los servidores públicos que tengan a su cargo denuncias para que se evalúe y decida sobre las investigaciones a desarrollar, teniendo en cuenta los diferentes aspectos según pruebas aportadas, hechos denunciados, características de la denuncia y monto de la evasión.

16. Desarrollar las investigaciones de denuncias conforme a los lineamientos de fiscalización y liquidación tributaria, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes en general, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa tributaria, así como la correcta determinación de los tributos nacionales, de las sanciones, multas y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

17. Desarrollar propuestas de acciones de control local para ser llevadas a cabo por la Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. En aquellas Direcciones Seccionales en donde no exista Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional, los Grupos Internos de Trabajo de Auditoría Tributaria I deberán ejercer las acciones de control tendientes a asegurar que se adelanten las investigaciones, se expidan los pliegos de cargos, los requerimientos especiales, las liquidaciones, las sanciones, las multas tributarias, los emplazamientos, los autos de inspección y demás actos preparatorios a que haya lugar en el proceso de auditoría a las operaciones internacionales, incluidas entre otras, aquellas relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas – CHC.

2.17. DIVISIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA

La División de la Operación Aduanera operará en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá – Aeropuerto El Dorado, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín y, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Arauca, Armenia, Bucaramanga, Buenaventura, Ipiales, Leticia, Maicao, Manizales, Pereira, Puerto Asís,

Riohacha, San Andrés, Santa Marta, Tumaco, Urabá, Valledupar y Yopal, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Controlar la debida aplicación de las normas relativas a los Regímenes Aduaneros para garantizar que las operaciones aduaneras, se cumplan en los términos y condiciones previstos por la Ley.

2. Ejercer control en los lugares de arribo y salida de mercancías, en los pasos de frontera, zonas francas, centros de distribución logística internacional y lugares habilitados, conforme a los procedimientos correspondientes, salvo cuando esta función la ejerza la División o Grupo Interno de Trabajo Control Carga en la Dirección Seccional correspondiente.

3. Aceptar, controlar, cancelar y custodiar, cuando corresponda, las garantías presentadas para amparar las mercancías sometidas a los Regímenes Aduaneros.

4. Remitir a la dependencia competente las garantías correspondientes a las obligaciones aduaneras y tributarias incumplidas.

5. Orientar, controlar y efectuar seguimiento a la gestión en los Regímenes Aduaneros que realicen los usuarios y auxiliares de la función aduanera, e informar a la División de Fiscalización y Liquidación correspondiente, para efectos de la debida investigación, cuando haya lugar.

6. Adelantar las investigaciones originadas en lo de su competencia en el incumplimiento o violación de las disposiciones legales por personas y entidades que cuenten con inscripción, reconocimiento, autorización o habilitación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y remitirlas a la dependencia competente.

7. Instruir y expedir de acuerdo con las delegaciones y las competencias pertinentes, las autorizaciones, habilitaciones o renovaciones, para adelantar las actividades en materia aduanera que se encuentren bajo control y vigilancia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

8. Llevar los registros que se requieran para las operaciones aduaneras de su competencia.

9. Brindar el apoyo que la Subdirección del Operador Económico Autorizado requiera para la validación de los requisitos de autorización, revalidaciones a los Operadores Económicos Autorizados, y gestionar las herramientas para garantizar los beneficios y las visitas de verificación, salvo en las Direcciones Seccionales que cuenten con Grupo Interno de Trabajo de Operador Económico Autorizado.

10. Efectuar la inspección aduanera de las mercancías objeto de los Regímenes de Importación, Exportación y Tránsito Aduanero, aplicando las disposiciones vigentes, para establecer la conformidad de la mercancía con lo declarado y producir la respectiva decisión.

11. Generar y fundamentar las controversias derivadas de la inspección aduanera, en los términos y condiciones señalados por las normas vigentes.

12. Efectuar control en el ingreso y salida de viajeros, de acuerdo con lo establecido en la normatividad aduanera, cuando no exista División de Viajeros en la respectiva Dirección Seccional.

13. Inmovilizar, aprehender o efectuar el decomiso directo de la mercancía, conforme a las competencias, procedimientos establecidos y demás normas vigentes sobre la materia, en el ejercicio del control simultaneo.

14. Recibir conforme a las normas que regulan el trámite, las solicitudes de devolución de IVA a los turistas extranjeros, cuando no exista División de Viajeros en la respectiva Dirección Seccional.

15. Dar traslado de las actuaciones que den origen a investigaciones posteriores, a la División de Fiscalización y Liquidación correspondiente.

16. Realizar análisis físico – químico de las mercancías en las Direcciones Seccionales que posean laboratorio, o remitir las muestras a la Subdirección del Laboratorio Aduanero, cuando sea el caso.

17. Brindar apoyo técnico en las actividades relacionadas con valoración aduanera, clasificación arancelaria y determinación del origen de las mercancías para la correcta aplicación de la normatividad aduanera.

18. Adoptar la medida cautelar de la aprehensión, en los eventos a que hubiere lugar.

19. Efectuar el reconocimiento y avalúo de las mercancías aprehendidas, suscribir el documento de ingreso de mercancías al depósito para su almacenamiento, y remitir la copia correspondiente en forma inmediata a la División Administrativa y Financiera para lo de su competencia, en el ejercicio del control simultáneo.

20. Remitir a la dependencia competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido, en el ejercicio del control simultaneo.

21. Expedir los certificados de origen de los productos nacionales con destino a la exportación conforme a lo señalado en el marco de los acuerdos comerciales suscritos y vigentes para Colombia, Sistema Generalizado de Preferencias y terceros países.

22. Realizar las gestiones necesarias ante la Coordinación del Servicio de Origen para la habilitación e inhabilitación de los servidores públicos autorizados para expedir certificados de origen.

23. Efectuar la revisión de las declaraciones juramentadas de origen presentadas por los productores y/o exportadores en el marco de los acuerdos comerciales suscritos y vigentes para Colombia, Sistema Generalizado de Preferencias y terceros países, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Subdirección Técnica Aduanera.

24. Realizar visitas industriales de calificación de origen de las mercancías exportadas, respecto a la información relacionada en las declaraciones juramentadas de origen.

25. Realizar requerimientos de información con el propósito de verificar la calificación

de origen de la mercancía relacionada en una declaración juramentada.

26. Brindar el apoyo que la Subdirección Técnica Aduanera requiera para la validación de los requisitos de autorización y verificación del exportador autorizado.

27. Atender los requerimientos efectuados por la Coordinación de Verificación de Origen de validación y autenticidad de los certificados de origen expedidos por la Dirección Seccional.

28. Efectuar la anulación de certificados de origen por solicitud de los usuarios.

29. Atender la contingencia manual para la expedición de los certificados de origen y declaraciones juramentadas por fallas en los sistemas.

30. Atender las consultas respecto a los trámites de expedición de certificados de origen de la Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Las funciones de los numerales 22 a 30 en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla y Cúcuta y la de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, Buenaventura, Ipiales, Manizales, Pereira y Santa Marta las asume la División de la Operación Aduanera.

2.17.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Importaciones** en la División de la Operación Aduanera de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá – Aeropuerto El Dorado, Cali, Cartagena, y Medellín y en la de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Buenaventura y Santa Marta, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Verificar la aplicación de las normas del Régimen de Importación para garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones allí previstas.

2. Tramitar las solicitudes de autorización para las modalidades de importación que lo requieran, prórrogas, correcciones de declaraciones de importación y demás, requeridas dentro del proceso de importación, conforme a lo previsto en la normatividad aduanera.

3. Documentar, evaluar y declarar las fallas de intermitencia del sistema y autorizar y realizar los registros respectivos en la bitácora del Sistema, aplicando la normatividad correspondiente.

4. Atender los trámites manuales y garantizar el cumplimiento de los requisitos legales vigentes.

5. Realizar las inspecciones aduaneras previas al levante de la mercancía, respecto a las declaraciones de importación seleccionadas o en las que medie solicitud, con el fin de autorizar, suspender, o no autorizar el levante y producir la respectiva decisión en los términos y condiciones previstos en las normas aduaneras.

6. Inmovilizar, aprehender o efectuar el decomiso directo de la mercancía, conforme a las competencias, procedimientos establecidos y demás normas vigentes sobre la materia.

7. Efectuar las acciones que garanticen la custodia de las mercancías aprehendidas hasta su traslado a depósito.

8. Dar traslado a la dependencia competente de las actuaciones que den origen a investigaciones posteriores.

PÁRAGRAFO 1. Para la entrada en vigencia del numeral 3 anterior, la autoridad aduanera deberá expedir el procedimiento que establezca los casos y los criterios en los que procede.

PÁRAGRAFO 2. En las direcciones seccionales que no cuenten con grupo interno de trabajo de importaciones las funciones descritas en este articulo estarán a cargo de la División de Operación Aduanera.

2.17.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Exportaciones** en la División de la Operación Aduanera, de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá – Aeropuerto El Dorado, Cali, Cartagena, Medellín y en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Buenaventura y Santa Marta, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Velar por la aplicación de las normas relativas al Régimen de Exportación para garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones previstas en la normatividad aduanera.

2. Controlar la salida de las mercancías, incluida la de las operaciones de salida al resto del mundo procedentes de Zona Franca, que van a ser embarcadas.

3. Atender y autorizar los trámites de tipo manual y velar porque se cumplan todos los requisitos legales vigentes.

4. Atender las solicitudes de los usuarios correspondientes al Régimen de Exportación de conformidad con la normatividad vigente.

5. Dar traslado a la dependencia competente de las actuaciones que den origen a investigaciones posteriores.

6. Efectuar la inspección aduanera de las mercancías objeto de exportación, aplicando las disposiciones aduaneras vigentes.

7. Entregar copia de los documentos de exportación definitivos a las entidades o dependencias que requieran adelantar trámites posteriores.

8. Inmovilizar, aprehender o efectuar el decomiso directo de la mercancía, conforme a las competencias y procedimientos establecidos en la legislación aduanera.

PÁRAGRAFO. En las direcciones seccionales que no cuenten con grupo interno de trabajo de exportaciones las funciones descritas en este articulo estarán a cargo de la División de Operación Aduanera.

2.17.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Control Carga y Tránsitos** en la División de la Operación Aduanera de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, Ipiales, Maicao y Santa Marta, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Verificar la aplicación de las normas relativas al proceso de arribo de mercancías de procedencia extranjera, autorización del Régimen de Tránsito Aduanero y

traslado de la mercancía a depósito o a Zona Franca para garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la normatividad aduanera.

2. Controlar lugares de arribo conforme a lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

3. Autorizar a través del sistema de información el tránsito aduanero, cuando a ello hubiere lugar.

4. Practicar el reconocimiento externo o inspección física de la carga de las mercancías que ingresan bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes que arriban al país, y de las mercancías para las cuales se solicita autorización de tránsito aduanero, de acuerdo con las normas vigentes y los perfiles de riesgo establecidos.

5. Efectuar el reconocimiento y avalúo de las mercancías aprehendidas, suscribir el documento de ingreso de mercancías al depósito para su almacenamiento y remitir la copia correspondiente en forma inmediata a la División Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

6. Remitir a la dependencia competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido.

7. Atender las solicitudes de los usuarios relacionadas con el proceso de arribo de mercancía de procedencia extranjera, Régimen de Tránsito Aduanero, traslado de la mercancía a depósito, así como sobre los documentos de viaje y declaraciones que reposan en su archivo.

8. Atender, autorizar y recibir los trámites de tipo manual, cuando a ello hubiere lugar, generados en los procesos de arribo de mercancía de procedencia extranjera, autorización del Régimen de Tránsito Aduanero, informes a las aduanas de partida y destino y traslado de la mercancía a zonas aduaneras.

9. Realizar el control aduanero a los medios de transporte con trayectos comerciales o privados que arriban al territorio aduanero nacional con pasajeros o en lastre.

10. Inmovilizar, aprehender o efectuar el decomiso directo de la mercancía, conforme a las competencias, procedimientos establecidos y demás normas vigentes sobre la materia.

11. Garantizar la custodia de las mercancías aprehendidas hasta su traslado a depósito.

12. Autorizar y coordinar los respectivos acompañamientos y/o custodia física de la mercancía con destino a los depósitos habilitados, cuando las circunstancias así lo ameriten.

13. Controlar la recepción de los tránsitos aduaneros en los depósitos habilitados cuando a ello hubiere lugar.

14. Trasladar a la dependencia competente las actuaciones que den origen a investigaciones posteriores.

15. Realizar los controles requeridos a los operadores de dispositivos de trazabilidad aduanera.

PÁRAGRAFO. En las direcciones seccionales que no cuenten con grupo interno de trabajo de control carga y tránsitos las funciones descritas en este articulo estarán a cargo de la División de Operación Aduanera.

2.17.4. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Zona Franca** en la División de la Operación Aduanera de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá – Aeropuerto El Dorado, Cali, Cartagena y Medellín y en la de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y Santa Marta, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Garantizar la aplicación de las normas relativas a los procesos que se surten en las Zonas Francas, para garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones previstos.

2. Efectuar el control físico y documental a los procedimientos y formalidades aduaneras que deben cumplir las mercancías que ingresan o salen de la Zona Franca.

3. Hacer la trazabilidad a las mercancías consignadas a Zona Franca y a los usuarios de estas, tanto en el ingreso como en la salida de la Zona Franca al resto del mundo o al resto del territorio aduanero nacional.

4. Realizar control de inventarios a las mercancías que se encuentren en las instalaciones de los usuarios de la Zona Franca.

5. Efectuar trazabilidad a las mercancías nacionales y extranjeras que el usuario operador haya autorizado su salida al resto del mundo o al resto del territorio aduanero nacional.

6. Estudiar, autorizar y registrar las solicitudes de tránsito aduanero desde Zona Franca.

7. Controlar la recepción de los tránsitos aduaneros cuando a ello hubiere lugar en las Zonas Francas de la Dirección Seccional, lo cual incluye la verificación de los dispositivos de trazabilidad de carga y las plataformas de los operadores, cuando a ello haya lugar.
8. Decidir sobre la práctica del reconocimiento externo o inspección física de las mercancías sobre las cuales se solicita la autorización de tránsito aduanero desde Zona Franca.

9. Comunicar oportunamente a la Aduana de llegada sobre la salida de tránsitos aduaneros autorizados en Zona Franca.

10. Comunicar a la Aduana de partida el cumplimiento o incumplimiento del Régimen de Tránsito Aduanero con destino a Zona Franca para que se surta el procedimiento establecido en las normas vigentes.

11. Dar traslado a la dependencia competente de las actuaciones que den origen a investigaciones posteriores

12. Atender las solicitudes de los usuarios correspondientes a las operaciones en Zona Franca.

13. Supervisar y controlar las destrucciones de mercancías que autorice el usuario operador, los procesamientos parciales o por reparación, revisión o mantenimiento de bienes de capital fuera de Zona Franca.

14. Supervisar, orientar y controlar la gestión, en el proceso de exportación que realicen los usuarios con destino a Zona Franca.

15. Inmovilizar, aprehender o efectuar el decomiso directo de la mercancía ubicada en la Zona Franca, conforme a las competencias, procedimientos establecidos y demás normas vigentes sobre la materia.

16. Efectuar el reconocimiento y avalúo de las mercancías aprehendidas, suscribir el documento de ingreso de mercancías al depósito para su almacenamiento y remitir la copia correspondiente en forma inmediata a la División Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

17. Realizar la verificación, seguimiento y control de la Declaración Especial de Importación a cargo de los usuarios calificados de la Zona Franca de su jurisdicción, así como del pago consolidado de dicha Declaración.

18. Remitir a la dependencia competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido.

PÁRAGRAFO. En las direcciones seccionales que no cuenten con grupo interno de trabajo de zona franca las funciones descritas en este articulo estarán a cargo de la División de la Operación Aduanera.

2.17.5. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Control Garantías** en la División de la Operación Aduanera de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá – Aeropuerto El Dorado, Cartagena, Medellín y en la de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Tramitar las solicitudes de aceptación de las garantías, previa la verificación de los requisitos de Ley.

2. Recibir, custodiar y manejar el archivo de los documentos que afianzan las obligaciones aduaneras.

3. Verificar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de las modalidades objeto de las garantías.

4. Enviar a la dependencia competente los documentos que soportan las obligaciones incumplidas amparadas en garantías específicas, garantías globales y operaciones exentas de constituir garantía a fin de que se ordene la efectividad de las garantías o la imposición de sanción.

5. Declarar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras previa verificación de cumplimiento de la operación o trámite respectivo de conformidad con la normatividad aduanera vigente.

6. Aplicar las medidas y controles requeridos para prevenir y reducir los riesgos del proceso.

7. Adelantar las revisiones requeridas para definir si un usuario aduanero que cuenta con garantía global para amparar sus operaciones o con exención de constituir garantía tiene suspendidos los beneficios o tratamientos o haya perdido su calidad como usuario aduanero y exigir las garantías especificas requeridas.

PARÁGRAFO 1. En la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, las funciones señaladas en este artículo serán asumidas por el Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control Usuarios Aduaneros.

PÁRAGRAFO 2. En las direcciones seccionales que no cuenten con grupo interno de trabajo de control de garantías las funciones descritas en este articulo estarán a cargo de la División de la Operación Aduanera.

2.17.6. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control Usuarios Aduaneros** en la División de la Operación Aduanera de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá – Aeropuerto El Dorado, Cali, Cartagena y Medellín y en la de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución.

1. Controlar la aplicación de las normas relativas al proceso de control a usuarios aduaneros para garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la normatividad aduanera.

2. Atender las solicitudes de habilitación y renovación, de competencia de la Dirección Seccional, ejerciendo el debido control, de acuerdo con lo establecido en las normas aduaneras vigentes.

3. Supervisar, orientar y controlar la gestión aduanera en los Regímenes de Importación, Exportación y Tránsito Aduanero, que realicen en su jurisdicción, los transportadores, depósitos habilitados, agencias de aduanas, usuarios aduaneros permanentes, usuarios altamente exportadores, intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, usuarios de los programas especiales de exportación y en general todos los usuarios, y remitir los resultados a la dependencia competente.

4. Revisar las declaraciones de pago consolidadas a fin de ejercer el control en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras de los Operadores Económicos Autorizados, usuarios aduaneros con trámite simplificado o respecto de cualquier usuario que sea beneficiario de la facilidad de pagos consolidados, y los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, y remitir los resultados de esta revisión a la dependencia competente.

5. Programar y realizar visitas periódicas a los diferentes usuarios de comercio exterior sujetos a control por parte de la autoridad aduanera, incluyendo a los operadores de dispositivos de trazabilidad aduanera, de acuerdo con los criterios y lineamientos establecidos por el Director Seccional o por el superior funcional.

6. Inmovilizar, aprehender o efectuar el decomiso directo de la mercancía, conforme a las competencias, procedimientos establecidos y demás normas vigentes sobre la materia.

7. Efectuar el reconocimiento y avalúo de las mercancías aprehendidas, suscribir el documento de ingreso de mercancías al depósito para su almacenamiento y remitir la copia correspondiente en forma inmediata a la División Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

8. Remitir a la dependencia competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido.

9. Tramitar y aceptar las solicitudes de abandono voluntario, suscribir y reportar las planillas de abandono legal y voluntario para remitirlas al área competente.

PÁRAGRAFO. En las direcciones seccionales que no cuenten con grupo interno de trabajo de trabajo de registro y control usuarios aduaneros, las funciones descritas en este articulo estarán a cargo de la División de la Operación Aduanera.

2.17.7. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Viajeros** en la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Controlar el cumplimiento de las normas relativas al proceso de viajeros, para garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones previstas.

2. Efectuar control en el ingreso y salida de viajeros de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente en la materia.

3. Realizar inspección física a los equipajes de los viajeros, determinando si se encuentra ajustada a los cupos y clases de mercancías autorizados.

4. Controlar y orientar a los viajeros internacionales en la elaboración y presentación de las declaraciones a que haya lugar conforme a las normas vigentes.

5. Autorizar la salida o ingreso de las mercancías exportadas o importadas temporalmente por los viajeros.

6. Efectuar cambios de modalidad cuando haya lugar de acuerdo con lo estipulado por la legislación aduanera.

7. Coordinar el traslado de las mercancías, objeto de cambio de modalidad, a los depósitos habilitados para ser sometidas a la modalidad de importación correspondiente.

8. Efectuar el control de divisas al ingreso y salida de los viajeros, de acuerdo con los procedimientos y las normas vigentes.

9. Inmovilizar, aprehender o efectuar el decomiso directo de la mercancía, conforme a las competencias, procedimientos establecidos y demás normas vigentes sobre la materia.

10. Llevar el control de todos los formularios de declaración de viajeros a que haya lugar, entregarlos a las transportadoras y orientar a las mismas, para su correcto diligenciamiento.

11. Certificar la salida o ingreso de las mercancías exportadas o importadas que sean transportadas a la mano de un viajero.

12. Controlar la salida o ingreso de las mercancías consignadas o ubicadas en los depósitos francos y de provisiones de a bordo para consumo y para llevar.

13. Recibir y tramitar conforme a las normas que regulan el trámite, las solicitudes de devolución de IVA a los turistas extranjeros atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes.

14. Dar traslado a la dependencia competente de las actuaciones que den origen a investigaciones posteriores.

15. Adoptar la medida cautelar de la aprehensión, en los eventos a que hubiere lugar.

16. Efectuar el reconocimiento y avalúo de las mercancías aprehendidas, suscribir el documento de ingreso de mercancías al depósito para su almacenamiento y remitir la copia correspondiente en forma inmediata a la División Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

17. Remitir a la dependencia competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido.

18. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.

2.18. DIVISIÓN DE CONTROL DE CARGA

La División de Control de Carga operará en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado, Barranquilla, Cartagena, Cali y Medellín y en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Verificar el cumplimiento de las normas relativas al proceso de arribo de mercancías de procedencia extranjera, Régimen de Tránsito Aduanero y traslado de la mercancía a depósito, para garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones previstos.

2. Controlar y validar la información entregada, relacionada con los avisos de llegada, arribo, documentos de viaje de los transportadores y de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando haya lugar a ello.

3. Ejercer el control en los lugares de arribo conforme a lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

4. Analizar, autorizar y registrar las solicitudes de tránsito aduanero, cuando a ello hubiere lugar.

5. Practicar el reconocimiento externo o inspección física intrusiva o no de la carga, de las mercancías que ingresan bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes que arriban al país, y de las mercancías sobre las cuales se solicita la autorización de tránsito aduanero de acuerdo con las normas vigentes, teniendo en cuenta los perfiles de riesgo establecidos.

6. Realizar el control aduanero a los medios de transporte con trayectos comerciales o privados que arriban al territorio aduanero nacional con pasajeros o en lastre.

7. Inmovilizar, aprehender o efectuar el decomiso directo de la mercancía, conforme a las competencias, procedimientos establecidos y demás normas vigentes sobre la materia, en el ejercicio del control previo.

8. Velar por la debida custodia de las mercancías aprehendidas, hasta su traslado a depósito.

9. Autorizar y coordinar los respectivos acompañamientos y/o custodia física de la mercancía con destino a los depósitos habilitados, cuando las circunstancias lo ameriten.

10. Seleccionar los documentos de transporte que de acuerdo con los perfiles de riesgo deban ser objeto de seguimiento para inspección física obligatoria antes de su levante en el proceso de importación.

11. Controlar la recepción de los tránsitos aduaneros cuando a ello hubiere lugar, en los depósitos habilitados o en las Zonas Francas o en los centros de distribución logística internacional.

12. Dar traslado a la dependencia competente de las actuaciones que den origen a investigaciones posteriores.

13. Adoptar la medida cautelar de la aprehensión, en los eventos a que hubiere lugar.

14. Efectuar el reconocimiento y avalúo de las mercancías aprehendidas, suscribir el documento de ingreso de mercancías al depósito para su almacenamiento y remitir la copia correspondiente en forma inmediata a la División Administrativa y Financiera para lo de su competencia, en el ejercicio del control previo.

15. Remitir a la dependencia competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido, en el ejercicio del control previo.

PÁRAGRAFO. En las direcciones seccionales que no cuenten con grupo interno de trabajo de control de carga las funciones descritas en este articulo estarán a cargo de la División de la Operación Aduanera.

2.18.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes** en la División de Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Ejercer el control en los lugares de arribo y/o en las Zonas Francas conforme a lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

2. Atender las solicitudes de los usuarios correspondientes al proceso de arribo de mercancía de procedencia extranjera, Régimen de Tránsito Aduanero, traslado de la mercancía a depósito y sobre los documentos de viaje y declaraciones que reposan en su archivo.

3. Atender, autorizar, comunicar, avisar, recibir los trámites de tipo manual, cuando a ello hubiere lugar, que se generen en los procesos de arribo de mercancía de procedencia extranjera, autorización del Régimen de Tránsito Aduanero y traslado de la mercancía a zonas aduaneras.

4. Velar por la debida custodia de las mercancías aprehendidas, hasta su traslado a depósito.

5. Autorizar y coordinar los respectivos acompañamientos y/o custodia física de la mercancía con destino a los depósitos habilitados, cuando las circunstancias lo ameriten.

6. Seleccionar los documentos de transporte que, de acuerdo con los perfiles de riesgo, deban ser objeto de seguimiento para inspección física obligatoria, antes de su levante en el proceso de importación.

7. Adoptar la medida cautelar de la aprehensión, en los eventos a que hubiere lugar.

8. Efectuar el reconocimiento y avalúo de las mercancías aprehendidas, suscribir el documento de ingreso de mercancías al depósito para su almacenamiento, y remitir la copia correspondiente en forma inmediata a la División Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

9. Remitir a la dependencia competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido.

2.19. DIVISIÓN DE VIAJEROS

La División de Viajeros operará en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá – Aeropuerto El Dorado, Cali, Cartagena y Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3°de la presente resolución:

1. Controlar el cumplimiento de las normas relativas al proceso de viajeros, para garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones previstos.

2. Efectuar control en el ingreso y salida de viajeros de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente en la materia.

3. Realizar inspección física a los equipajes de los viajeros, determinando si se encuentran ajustados a los cupos y clases de mercancías autorizados.

4. Controlar y orientar a los viajeros internacionales en la elaboración y presentación de las declaraciones a que haya lugar, conforme a las normas vigentes.

5. Autorizar la salida o ingreso de las mercancías exportadas o importadas temporalmente por los viajeros.

6. Efectuar cambios de modalidad cuando haya lugar de acuerdo a lo estipulado por la legislación aduanera.

7. Coordinar el traslado de las mercancías objeto de cambio de modalidad a los depósitos habilitados para ser sometidas a la modalidad de importación correspondiente.

8. Efectuar el control de divisas al ingreso y salida de los viajeros, de acuerdo con los procedimientos y las normas vigentes.

9. Inmovilizar, aprehender o efectuar el decomiso directo de la mercancía, conforme a las competencias, procedimientos establecidos y demás normas vigentes sobre la materia.

10. Llevar el control de todos los formularios de declaración de viajeros a que haya lugar, entregarlos a las transportadoras y orientar a las mismas, para su correcto diligenciamiento.

11. Certificar la salida o ingreso de las mercancías exportadas o importadas que sean transportadas a la mano de un viajero.

12. Controlar la salida o ingreso de las mercancías consignadas o ubicadas en los depósitos francos y de provisiones de a bordo para consumo y para llevar.

13. Recibir y tramitar conforme a las normas que regulan el trámite, las solicitudes de devolución de IVA a los turistas extranjeros atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes.

14. Dar traslado a la dependencia competente de las actuaciones que den origen a investigaciones posteriores.

15. Adoptar la medida cautelar de la aprehensión, en los eventos a que hubiere lugar.

16. Efectuar el reconocimiento y avalúo de las mercancías aprehendidas, suscribir el documento de ingreso de mercancías al depósito para su almacenamiento y remitir la copia correspondiente en forma inmediata a la División Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

17. Remitir a la dependencia competente, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, dentro del término legalmente establecido.

18. Ejercer funciones de policía judicial, en los términos previstos por la Ley y las asignaciones del Director General, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas.

PARÁGRAFO. En las Direcciones Seccionales que no cuenten con división de viajeros y que tengan a cargo aeropuertos internacionales las funciones descritas en este articulo estarán a cargo de la División de la Operación Aduanera.

2.20. DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS

La División de Recaudo y Cobranzas operará en las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín y en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Arauca, Armenia, Barrancabermeja, Bucaramanga, Buenaventura, Florencia, Girardot, Ibagué, Leticia, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Incluir y contabilizar la totalidad de los actos administrativos de su competencia proferidos manualmente, que no pueden ser capturados en los sistemas de la Entidad y que afectan la Obligación Financiera y/o cuenta corriente de los contribuyentes y la contabilidad del ingreso, dentro de los términos indicados para los cierres por la Coordinación de Contabilidad de la Función de la Recaudadora.

2. Elaborar y enviar oportunamente a la Coordinación de Contabilidad de la Función Recaudadora de la Subdirección de Recaudo, un informe mensual conformado por los soportes de los registros contables, conciliaciones de las cuentas que están soportadas por los inventarios e informes de las diferentes áreas proveedoras de la información contable y demás conciliaciones realizadas.

3. Controlar que se reciban y gestionen, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente, las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor resultantes de los distintos impuestos**,** pagos en exceso, pagos de lo no debido, IVA pagado, Impuesto Nacional al Consumo, retenciones, sentencias y conciliaciones y demás que por Ley resultaren**.**

4. Controlar el cumplimiento de términos en la gestión de las solicitudes de devolución y/o compensación.

5. Realizar seguimiento y control a las devoluciones y/o compensaciones automáticas, conforme a las instrucciones impartidas por la Subdirección de Devoluciones.

6. Registrar, aprobar y controlar, la información requerida para realizar el pago de las devoluciones mediante transferencia a cuenta, así como para la expedición de los Títulos de Devolución de Impuestos – TIDIS, establecer y aplicar controles para garantizar el correcto manejo de los recursos asignados al Fondo Rotatorio de Devoluciones, de acuerdo con el procedimiento establecido y rendir los informes correspondientes a la Subdirección de Devoluciones.

7. Realizar los ajustes a la cuenta corriente contribuyente y tramitar los de la obligación financiera, al igual que las solicitudes de corrección tanto por petición del contribuyente como oficiosamente, conforme a la normatividad vigente y a los lineamientos expedidos por la Subdirección de Recaudo.

8. Ejecutar el programa de corrección de inconsistencias de conformidad con los lineamientos impartidos por la Subdirección de Recaudo.

9. Controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los autorretenedores de su jurisdicción e informar a la Subdirección de Recaudo el incumplimiento de estas.

10. Realizar los programas de sostenibilidad contable enviados por la Subdirección de Recaudo, para garantizar el mantenimiento, actualización y consistencia de la

información reportada por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias y aduaneras.

11. Coordinar, controlar y desarrollar el proceso para el debido cobro de los impuestos, gravámenes, anticipos, retenciones, sanciones, multas e intereses administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y de las obligaciones que a su favor se originen en decisiones judiciales y administrativas, dando aplicación a la normatividad vigente, los lineamientos y los procedimientos del Subproceso de Administración de Cartera.

12. Intervenir en los procesos de concurso de acreedores y en los que sea necesario defender el crédito fiscal en lo que compete a la Entidad de acuerdo con la legislación vigente, los lineamientos y procedimientos, para obtener el pago de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, así como para proferir los actos administrativos a que haya lugar.

13. Proyectar para firma del Director Seccional los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos y demás facilidades de pago, y velar por el oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos.

14. Hacer efectivas las garantías para el cumplimiento de obligaciones legales, cuando se incumplan.

15. Elaborar las relaciones de cartera y establecer por medio de estrategias, los planes para iniciar las acciones de cobro pertinentes.

16. Mantener actualizada la información e inventario de los procesos de cobro de acuerdo con los procedimientos y en coordinación con la información suministrada y requerida por las dependencias relacionadas.

17. Proyectar para firma del Director Seccional los actos administrativos para declarar la extinción de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como las que se originen en decisiones judiciales y administrativas.

18. Generar y enviar los documentos que permitan la actualización de los saldos de los contribuyentes, usuarios aduaneros y demás responsables de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

19. Planear, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades desarrolladas dentro del proceso de la gestión de cobro, verificando que se surtan en cada etapa las actuaciones necesarias.

20. Atender las solicitudes de calificación y readmisión que efectúen los contribuyentes que pertenezcan o soliciten pertenecer al Régimen Tributario Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

21. Proferir el acto administrativo que resuelve la solicitud de calificación y readmisión a los contribuyentes que soliciten pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre Renta y Complementarios.

22. Elaborar conciliaciones de las cuentas contables al nivel de detalle requerido por la Coordinación de Contabilidad de la Función Recaudadora de la Subdirección de Recaudo.

23. Proyectar y registrar los ajustes a que haya lugar, en la contabilidad de la función

recaudadora.

24. Apoyar en la consistencia de la información contable, garantizando que la totalidad de los actos administrativos proferidos por las áreas estén debidamente registrados; realizar análisis, revisión y verificación de razonabilidad de los saldos contables a cargo de la Dirección Seccional.

PARÁGRAFO 1. Las funciones de recaudo y cobranzas en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Ipiales y Tumaco, las asume la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, y las de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao y Urabá, las asumen las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha y de Impuestos de Medellín, respectivamente. Así mismo, en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís las asume el despacho de la Dirección Seccional.

PARÁGRAFO 2. Las funciones de recaudo y cobranzas en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín las asume la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín, respectivamente.

2.20.1 Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Recaudo** en la División de Recaudo y Cobranzas de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Cartagena y Cúcuta, y en la División de Recaudo y Cobranzas de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, Ibagué, Manizales y Pereira, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Incluir y contabilizar la totalidad de los actos administrativos de su competencia, proferidos manualmente que no pueden ser capturados en los sistemas de la Entidad y que afectan la Obligación Financiera y/o cuenta corriente de los contribuyentes y la contabilidad del ingreso, dentro de los términos indicados para los cierres por la Coordinación de Contabilidad de la Función de la Recaudadora.

2. Elaborar y enviar oportunamente a la Coordinación de Contabilidad de la Función Recaudadora de la Subdirección de Recaudo, un informe mensual conformado por los soportes de los registros contables, conciliaciones de las cuentas que están soportadas por los inventarios e informes de las diferentes áreas proveedoras de la información contable y demás conciliaciones realizadas.

3. Garantizar que la totalidad de los actos administrativos proferidos por las áreas estén debidamente registrados; realizar análisis, revisión y verificación de razonabilidad de los saldos contables a cargo de la Dirección Seccional.

4. Realizar los ajustes al Servicio de la Obligación Financiera y al aplicativo de Cuenta Corriente Contribuyente o demás aplicativos que lo soporten, al igual que las solicitudes de corrección, tanto a petición del contribuyente y/o responsable en general, como oficiosamente, conforme a la normatividad vigente y a los lineamientos expedidos por la Subdirección de Recaudo.

5. Desarrollar el programa de corrección de inconsistencias de conformidad con los lineamientos impartidos por la Subdirección de Recaudo.

6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los autorretenedores de su jurisdicción e informar a la Subdirección de Recaudo el incumplimiento de estas.

7. Desarrollar los programas de sostenibilidad contable enviados por la Subdirección de Recaudo, para garantizar el mantenimiento, actualización y consistencia de la información reportada por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias y aduaneras.

8. Elaborar conciliaciones de las cuentas contables al nivel de detalle requerido por la Coordinación de Contabilidad de la Función Recaudadora de la Subdirección de Recaudo.

9. Proyectar y registrar los ajustes a que haya lugar, en la contabilidad de la función recaudadora.

2.20.2 Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas** en la División de Recaudo y Cobranzas de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Cartagena y Cúcuta; y en la División de Recaudo y Cobranzas de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Armenia, Bucaramanga, Ibagué, Neiva, Manizales, Montería, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Coordinar, controlar y desarrollar el proceso para el debido cobro de los impuestos, gravámenes, anticipos, retenciones, sanciones, multas e intereses administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y de las obligaciones que a su favor se originen en decisiones judiciales y administrativas, dando aplicación a la normatividad vigente, los lineamientos y los procedimientos del Subproceso de Administración de Cartera.

2. Decretar las medidas cautelares necesarias para asegurar el pago de las obligaciones.

3. Adelantar y llevar hasta su terminación el proceso de cobro administrativo coactivo.

4. Intervenir en los procesos de concurso de acreedores y en los que sea necesario defender el crédito fiscal en lo que compete a la Entidad de acuerdo con la legislación vigente, para obtener el pago de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, así como para proferir los actos administrativos a que haya lugar.

5. Proyectar y suscribir los actos administrativos necesarios para otorgar acuerdos y demás facilidades de pago, y velar por el oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos.

6. Adelantar el cobro de las garantías y cauciones otorgadas para el cumplimiento de obligaciones legales, cuando corresponda, de acuerdo con los actos administrativos que así lo ordenen.

7. Gestionar los depósitos judiciales de acuerdo con los resultados del proceso de cobro, los procedimientos y la Ley, así como, elaborar la conciliación mensual de las cuentas de depósitos judiciales.

8. Analizar y administrar la información que llegue a la dependencia verificando que tenga materia cobrable.

9. Verificar que los documentos recibidos de los diferentes proveedores cumplan requisitos de título ejecutivo.

10. Proferir y suscribir los actos administrativos propios de la gestión del Grupo.

11. Realizar investigaciones de bienes, cuando los deudores sean renuentes o no haya sido posible su ubicación.

12. Liquidar los intereses y la actualización de las obligaciones, si fuere el caso y orientar al deudor sobre el diligenciamiento de los recibos de pago.

13. Mantener actualizado el sistema de información del área, mediante el oportuno diligenciamiento de las planillas y formatos diseñadas para ello.

14. Devolver al área competente las unidades documentales y/o procesos a su cargo, debidamente clasificados.

15. Proyectar y suscribir el oficio persuasivo penalizable.

16. Mantener depurada la información relacionada con las acciones de cobro en los sistemas de información establecidos para tal efecto.

17. Certificar las obligaciones a cargo de los deudores.

18. Planear, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades desarrolladas por el Grupo Interno de Trabajo dentro del proceso de la gestión de cobro, verificando que se surtan en cada etapa las actuaciones necesarias.

2.20.3 Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones** en la División de Recaudo y Cobranzas de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cartagena y Cúcuta, y en las Divisiones de Recaudo y Cobranzas de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, Ibagué, Manizales y Pereira, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Recibir y gestionar, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente, las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor resultantes de los distintos impuestos, pagos en exceso, pagos de lo no debido, IVA pagado, Impuesto Nacional al Consumo, retenciones, sentencias y conciliaciones y demás que por Ley resultaren.

2. Atender el procedimiento establecido para garantizar el cumplimiento de los términos establecidos para la gestión de solicitudes de devolución y/o compensación.

3. Ejecutar, controlar y efectuar el seguimiento a las devoluciones y/o compensaciones automáticas, conforme a las instrucciones impartidas por la Subdirección de Devoluciones.

4. Garantizar que todos los actos administrativos decisorios de las solicitudes de devolución y/o compensación, sean entregados al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Recaudo o quien haga sus veces, para que se continúe con el trámite o procedimiento establecido.

PARÁGRAFO. En las Direcciones Seccionales de Impuestos y de Impuestos y Aduanas,

donde no se cuente con el Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones, las funciones serán asumidas por las Divisiones de Recaudo y Cobranzas.

2.20.4. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Contabilidad y Control de Obligaciones** en la División de Recaudo y Cobranzas de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla y Cali, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Incluir y contabilizar la totalidad de los actos administrativos de su competencia, proferidos manualmente que no pueden ser capturados en los sistemas de la Entidad y que afectan la Obligación Financiera y/o cuenta corriente de los contribuyentes y la contabilidad del ingreso, dentro de los términos indicados para los cierres por la Coordinación de Contabilidad de la Función de la Recaudadora.

2. Elaborar y enviar oportunamente a la Coordinación de Contabilidad de la Función Recaudadora de la Subdirección de Recaudo, un informe mensual conformado por los soportes de los registros contables, conciliaciones de las cuentas que están soportadas por los inventarios e informes de las diferentes áreas proveedoras de la información contable y demás conciliaciones realizadas.

3. Garantizar que la totalidad de los actos administrativos proferidos por las áreas estén debidamente registrados; realizar análisis, revisión y verificación de razonabilidad de los saldos contables a cargo de la Dirección Seccional.

4. Realizar los ajustes al Servicio de Obligación Financiera y al aplicativo de Cuenta Corriente Contribuyente, al igual que las solicitudes de corrección, tanto a petición del contribuyente y/o responsable en general, como oficiosamente, conforme a la normatividad vigente y a los lineamientos expedidos por la Subdirección de Recaudo.

5. Ejecutar el programa de corrección de inconsistencias de conformidad con los lineamientos impartidos por la Subdirección de Recaudo.

6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los autorretenedores de su jurisdicción e informar a la Subdirección de Recaudo el incumplimiento de estas.

7. Ejecutar los programas de sostenibilidad contable enviados por la Subdirección de Recaudo, para garantizar el mantenimiento, actualización y consistencia de la información reportada por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias y aduaneras.

8. Elaborar conciliaciones de las cuentas contables al nivel de detalle requerido por la Coordinación de Contabilidad de la Función Recaudadora de la Subdirección de Recaudo.

9. Proyectar y registrar los ajustes a que haya lugar, en la contabilidad de la función recaudadora.

2.20.5. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Control de Obligaciones** en la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución:

1. Realizar los ajustes al Servicio de Obligación Financiera y al aplicativo de Cuenta

Corriente Contribuyente, al igual que las solicitudes de corrección, tanto a petición del contribuyente y/o responsable en general, como oficiosamente, conforme a la normatividad vigente y a los lineamientos expedidos por la Subdirección de Recaudo

2. Ejecutar el programa de corrección de inconsistencias de conformidad con los lineamientos impartidos por la Subdirección de Recaudo.

3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los autorretenedores de su jurisdicción e informar a la Subdirección de Recaudo el incumplimiento de estas.

4. Ejecutar los programas de sostenibilidad contable enviados por la Subdirección de Recaudo, para garantizar el mantenimiento, actualización y consistencia de la información reportada por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias y aduaneras.

2.20.6 Crear el **Grupo Interno de Trabajo Contabilidad** en la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Incluir y contabilizar la totalidad de los distintos actos administrativos que afecten la cuenta corriente de los contribuyentes y la contabilidad del ingreso, dentro de los términos indicados para los cierres por la Coordinación de Contabilidad de la Función Recaudadora de la Subdirección de Recaudo.

2. Elaborar y enviar oportunamente a la Coordinación de Contabilidad de la Función Recaudadora de la Subdirección de Recaudo, un informe mensual conformado por los soportes de los registros contables, conciliaciones de las cuentas que están soportadas por los inventarios e informes de las diferentes áreas proveedoras de la información contable y demás conciliaciones realizadas.

3. Garantizar que la totalidad de los actos administrativos proferidos por las áreas estén debidamente registrados.

2.20.7 Crear el **Grupo Interno de Trabajo Normalización de Saldos** en la División de Recaudo y Cobranzas de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cali, Cartagena, Medellín y de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, Ibagué y Manizales, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Normalizar las obligaciones tributarias, registradas en los sistemas de información, en la Cuenta Corriente Contribuyente y en la Contabilidad; que se reciban de la Subdirección de Recaudo a través de la Coordinación competente en el Nivel Central.

2. Normalizar las obligaciones tributarias con vigencias fiscales año 2006 y posteriores, registradas en los sistemas de información de la Obligación Financiera y de Contabilidad.

3. Solicitar a la División de Cobranzas, División de Recaudo y Cobranzas, o a la dependencia que haga sus veces la entrega de los expedientes de cobro o de la certificación del estado procesal de las obligaciones para los casos en que, existiendo deuda en uno de los aplicativos de cobro, no se ha creado expediente.

4. Gestionar, conforme a los procedimientos internos vigentes, la corrección y/o actualización de la información contenida en la Cuenta Corriente Contribuyente, en la Obligación Financiera y en la Cartera, verificar que se produzca su corrección y/o actualización.

5. Determinar con el Grupo Interno de Trabajo de Contabilidad o con la dependencia que haga sus veces, el impacto contable o no del Auto de Ajuste por Saldo Irreal.

6. Proyectar para la firma del servidor público competente los actos administrativos gestionados a través del Procedimiento de Normalización de Saldos, tales como Resolución de Prescripción, de Remisibilidad y Autos de Ajuste por Saldo Irreal.

7. Verificar que la información que resulte de la formalización del acto administrativo de Normalización de saldos se actualice, según sea el caso, en la Cuenta Corriente Contribuyente y el sistema de información de Obligación Financiera o de Contabilidad.

8. Apoyar en la consistencia de la contabilización del recaudo, suministrando dentro de los términos establecidos, al Grupo Interno de Trabajo de Contabilidad, la información de los actos administrativos proferidos

9. Conformar carpetas por NIT con actos administrativos, documentos y soportes para obligaciones registradas únicamente en la Cuenta Corriente Contribuyente y velar por la debida custodia hasta que deban ser enviadas al archivo central utilizando los códigos y series "Depuración de Cartera" establecidos en la tabla de Retención Documental.

10. Garantizar que los actos administrativos, documentos soporte y evidencias que soportan la normalización de los saldos, se encuentren debidamente registradas de acuerdo con los lineamientos que para el efecto establezca la Subdirección de Recaudo.

11. Adelantar actividades de control que permitan mitigar los riesgos asociados al Procedimiento de Normalización de Saldos, así como evaluar periódicamente la calidad y oportunidad que garanticen el cumplimiento, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Subdirección de Recaudo.

PARÁGRAFO. En las Direcciones Seccionales de Impuestos y de Impuestos y Aduanas, donde no se cuente con el Grupo Interno de Trabajo de Normalización de Saldos, las funciones serán asumidas por las Divisiones de Recaudo y Cobranzas.

2.20.8 Crear el **Grupo Interno de Trabajo Administración de Cobro** en las Divisiones de Recaudo y Cobranzas en las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cali y Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Analizar y administrar la información que llegue a la dependencia verificando que tenga materia cobrable, y verificar que los documentos recibidos de los diferentes proveedores cumplan requisitos de título ejecutivo.

2. Repartir los expedientes que contengan obligaciones que consten en títulos ejecutivos con materia cobrable que sean de cuantía superior a 40 UVT.

3. Ubicar y comunicarse con los deudores morosos para brindarle información sobre

las posibilidades de solucionar las obligaciones pendientes de pago.

4. Proyectar para firma del Jefe de División las resoluciones de embargo bancario, cuando los deudores sean renuentes o no haya sido posible su ubicación.

5. Realizar investigaciones de bienes, cuando los deudores sean renuentes o no haya sido posible su ubicación.

6. Proyectar para firma del Jefe de División las resoluciones de embargo de bienes ubicados de propiedad del deudor.

7. Liquidar los intereses y la actualización de las obligaciones, si fuere el caso y orientar al deudor sobre el diligenciamiento de los recibos de pago.

8. Mantener actualizado el sistema de información del área, mediante el oportuno diligenciamiento de las planillas y formatos diseñadas para ello

9. Proferir los demás actos administrativos propios de la gestión del Grupo.

10. Devolver al área competente las unidades documentales y/o procesos a su cargo, debidamente clasificados.

11. Proyectar y suscribir oficio persuasivo penalizable.

12. Mantener depurada la información de gestión de cobro en los sistemas de información establecidos para tal efecto.

13. Certificar las obligaciones a cargo de los deudores.

14. Planear, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades desarrolladas dentro del proceso de la gestión de cobro, verificando que se surtan en cada etapa las actuaciones necesarias.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se realicen los ajustes a los sistemas de información o aplicativos que administran los expedientes de cobro en la Entidad para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente numeral, el reparto de los expedientes continuará realizándose conforme la parametrización vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente acto.

2.20.9 Crear el **Grupo Interno de Trabajo Administración Cobro Menor Cuantía** en las Divisiones de Recaudo y Cobranzas en las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cali y Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Analizar y administrar la información que llegue al Grupo verificando que tenga materia cobrable y verificar que los documentos recibidos de los diferentes proveedores cumplan requisitos de título ejecutivo.

2. Repartir los expedientes que contengan obligaciones que consten en títulos ejecutivos con materia cobrable que sean de cuantía superior a 40 UVT.

3. Ubicar y comunicarse con los deudores morosos para brindarle información sobre las posibilidades de solucionar las obligaciones pendientes de pago.

4. Proferir las Resoluciones de remisibilidad y demás actos administrativos propios de la gestión del Grupo.

5. Liquidar los intereses y la actualización de las obligaciones, si fuere el caso y orientar al deudor sobre el diligenciamiento de los recibos de pago.

6. Devolver a la dependencia competente las unidades documentales y/o procesos a su cargo, debidamente clasificados.

7. Mantener depurada la información en los sistemas de información establecidos para el efecto y en los formatos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos.

8. Certificar las obligaciones a cargo de los deudores.

9. Planear, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades desarrolladas dentro del proceso de la gestión de cobro, verificando que se surtan en cada etapa las actuaciones necesarias.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se realicen los ajustes a los sistemas de información o aplicativos que administran los expedientes de cobro en la Entidad para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente numeral, el reparto de los expedientes continuará realizándose conforme la parametrización vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente acto.

2.20.10. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo y Ejecución de Bienes** en la División de Recaudo y Cobranzas de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cali y Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Analizar y administrar la información que llegue a la dependencia verificando que tenga materia cobrable y verificar que los documentos recibidos de los diferentes proveedores cumplan requisitos de título ejecutivo.

2. Proferir los Mandamientos de Pago para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y demás actos administrativos propios de la gestión del Grupo.

3. Realizar investigaciones de bienes de acuerdo con el procedimiento y la Ley.

4. Decretar las medidas cautelares necesarias para asegurar el pago de las obligaciones.

5. Gestionar los depósitos judiciales de acuerdo con los resultados del proceso de cobro, los procedimientos y la Ley.

6. Programar y adelantar las diligencias de secuestro de bienes cuando corresponda.

7. Realizar y/u ordenar el avalúo de los bienes embargados de acuerdo con la Ley y los procedimientos.

8. Programar y adelantar las audiencias de remate de bienes del deudor.

9. Adelantar y llevar hasta su terminación el proceso de cobro administrativo coactivo.

10. Liquidar los intereses y la actualización de las obligaciones, si fuere el caso y orientar al deudor sobre el diligenciamiento de los recibos de pago.

11. Hacer efectivas las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones.

12. Devolver a la dependencia competente las unidades documentales y/o procesos a su cargo, debidamente clasificados.

13. Mantener depurada la información en los sistemas de información para el efecto y en los formatos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos.

14. Certificar las obligaciones a cargo de los deudores.

15. Planear, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades desarrolladas dentro del proceso de la gestión de cobro, verificando que se surtan en cada etapa las actuaciones necesarias.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se realicen los ajustes a los sistemas de información o aplicativos que administran los expedientes de cobro en la Entidad para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente numeral, el reparto de los expedientes continuará realizándose conforme la parametrización vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente acto.

2.20.11 Crear el **Grupo Interno de Trabajo Representación Externa de Cobranzas** en la División de Recaudo y Cobranzas de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cali y Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Intervenir en los procesos de concurso de acreedores y en los que sea necesario defender el crédito fiscal en lo que compete a la Entidad de acuerdo con la legislación vigente, para obtener el pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

2. Efectuar el seguimiento y control de los términos que se surten en el proceso.

3. Defender los intereses de la Nación de acuerdo con los parámetros señalados para el efecto, incluso mediante el uso de los recursos de Ley si a ello hubiere lugar.

4. Efectuar la investigación con las áreas competentes para establecer la existencia de obligaciones exigibles o actos en proceso de determinación y discusión.

5. Velar por la prelación del crédito fiscal y porque los plazos que se conceden sean acordes con la legislación Tributaria, Aduanera y Cambiaria.

6. Informar a la División competente cuando se detecte el incumplimiento de obligaciones formales.

7. Proferir los actos administrativos que se deriven de su gestión, de conformidad con las normas vigentes.

8. Mantener depurada la información en los sistemas de información dispuestos para el efecto y en los formatos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos.

9. Devolver a la dependencia competente los expedientes o procesos a su cargo, debidamente clasificados y con los actos terminales a que haya lugar.

2.20.12. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Secretaría de Cobranzas** en la División de Recaudo y Cobranzas de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cali, Cartagena y Medellín, y en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y Pereira para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Recibir los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, de las diferentes divisiones competentes y efectuar estudios preliminares de las obligaciones recibidas para verificar la existencia de estas, pagos y otras obligaciones del deudor.

2. Clasificar las obligaciones objeto de cobro y ubicarlas según el Grupo a que corresponda, en los casos en que no lo realice automáticamente el sistema de información del área.

3. Radicar las nuevas obligaciones en el Sistema de Información de Cobranzas, en los casos en que no lo realice automáticamente el sistema de información del área.

4. Mantener actualizado el archivo físico y sistematizado de las obligaciones.

5. Efectuar el reparto de las obligaciones y/o procesos a los servidores públicos ubicados en los grupos internos de trabajo competentes, en los casos en que no lo realice automáticamente el sistema de información del área deberá adelantarse de acuerdo con el procedimiento establecido.

6. Controlar el manejo de garantías y la administración de los depósitos judiciales, además de la conciliación bancaria de estos.

7. Ejecutar y controlar las actividades propias del Sistema de Información de Cobranzas, si fuere el caso.

8. Mantener depurada la información en los sistemas de información establecidos para el efecto y en los formatos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos.

2.20.13. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Devoluciones Personas Naturales** en la División de Recaudo y Cobranzas de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Cali y Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Recibir y gestionar de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente, las solicitudes de devolución y/o compensación, radicadas por las Personas Naturales, de los saldos a favor resultantes de los distintos impuestos, pagos en exceso, pagos de lo no debido, IVA pagado, Impuesto Nacional al Consumo, retenciones, sentencias y conciliaciones y demás que por Ley resultaren.

2. Atender el procedimiento establecido para garantizar el cumplimiento de los términos establecidos para la gestión de solicitudes de devolución y/o compensación.

3. Ejecutar, controlar y hacer seguimientos a las devoluciones y/o compensaciones automáticas, radicadas por las Personas Naturales, conforme a las instrucciones impartidas por la Subdirección de Devoluciones.

4. Garantizar que todos los actos administrativos decisorios de las solicitudes de devolución y/o compensación, sean entregados al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría o quien haga sus veces, para que se continúe con el trámite o procedimiento establecido.

2.20.14. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Devoluciones Personas Jurídicas** en la División de Recaudo y Cobranzas de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Cali y Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Recibir y gestionar de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente, las solicitudes de devolución y/o compensación radicadas por las Personas Jurídicas, de los saldos a favor resultantes de los distintos impuestos pagos en exceso, pagos de lo no debido, IVA pagado, Impuesto Nacional al Consumo, retenciones, sentencias y conciliaciones y demás que por Ley resultaren.

2. Atender el procedimiento establecido para garantizar el cumplimiento de los términos establecidos para la gestión de solicitudes de devolución y/o compensación

3. Ejecutar, controlar y hacer seguimiento a las devoluciones y/o compensaciones automáticas, radicadas por las Personas Jurídicas, conforme a las instrucciones impartidas por la Subdirección de Devoluciones.

4. Garantizar que todos los actos administrativos decisorios de las solicitudes de devolución y/o compensación, sean entregados al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría o quien haga sus veces, para que se continúe con el trámite o procedimiento establecido.

2.20.15. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Secretaría de Recaudo** en la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos de Medellín, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Administrar y mantener actualizados los sistemas de registro e inventario e información de expedientes constituidos en desarrollo de los procedimientos del Subproceso de Recaudo – Devoluciones.

2. Garantizar el trámite de la documentación que ingrese y se genere en desarrollo de los procedimientos del Subproceso de Recaudo – Devoluciones, manteniendo los consecutivos respectivos y controlar los términos a los que están sometidas las actuaciones que se encuentren en trámite y cuyo control no esté asignado a otro Grupo.

3. Organizar los expedientes constituidos en desarrollo de los procedimientos del Subproceso de Recaudo – Devoluciones, acorde con las directrices establecidas

mediante la conformación, codificación, numeración, radicación y foliación, incluyendo la Hoja de Control Unidad Documental actualizada, documentos y pruebas suministradas y otros actos que constituyan antecedentes.

4. Repartir y reasignar cuando sea el caso, los radicados y demás documentos inherentes a los procedimientos del Subproceso de Recaudo – Devoluciones; así como efectuar el debido control sobre el envío y recepción de estos.

5. Remitir al despacho de la División de Recaudo y Cobranzas el listado y soportes de las Resoluciones de Devolución y/o Compensación, para el pago respectivo.

6. Garantizar la debida notificación y publicación de los actos administrativos proferidos en desarrollo de los procedimientos del Subproceso de Recaudo – Devoluciones y demás documentos que requieran de la notificación.

7. Ofrecer atención oportuna y adecuada a los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, manteniendo la debida reserva y confidencialidad de esta.

8. Realizar el alistamiento y envío al archivo general toda la documentación de la División dentro de los plazos y condiciones establecidos por el área competente para tal fin.

9. Garantizar y velar por la seguridad y confiabilidad de las pólizas de seguros dejadas en garantía para las devoluciones y/o compensaciones solicitadas por los contribuyentes.

PARÁGRAFO. En las Direcciones Seccionales de Impuestos y de Impuestos y Aduanas, donde no se cuente con el Grupo Interno de Trabajo Secretaría de Recaudo, las funciones serán asumidas por el despacho de las Divisiones de Recaudo y Cobranzas.

2.21. DIVISIÓN DE RECAUDO

La División de Recaudo operará en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y son funciones de la División de Recaudo, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Supervisar y Controlar la inclusión y contabilización de la totalidad de los actos administrativos, de su competencia, proferidos manualmente que no pueden ser capturados en los sistemas de la Entidad y que afectan la Obligación Financiera y/o cuenta corriente de los contribuyentes y la contabilidad del ingreso, dentro de los términos indicados para los cierres por la Coordinación de Contabilidad de la Función de la Recaudadora

2. Garantizar que los informes solicitados por la Coordinación de Contabilidad de la Función Recaudadora de la Subdirección de Recaudo, sean remitidos con la oportunidad y calidad requeridos.

3. Garantizar que la totalidad de los actos administrativos proferidos por las áreas estén debidamente registrados; realizar análisis, revisión y verificación de razonabilidad de los saldos contables a cargo de la Dirección Seccional.

4. Adelantar en coordinación con la Subdirección de Recaudo, los procesos de auditoría y capacitación a las Entidades Autorizadas para Recaudar.

5. Controlar que se reciban y gestionen, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente, las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor resultantes de los distintos impuestos, pagos en exceso, pagos de lo no debido, IVA pagado, Impuesto Nacional al Consumo, retenciones, sentencias y conciliaciones y demás que por Ley resultaren.

6. Controlar el cumplimiento de términos en la gestión de las solicitudes de devolución y/o compensación.

7. Realizar seguimiento y control a las devoluciones y/o compensaciones automáticas, conforme a las instrucciones impartidas por la Subdirección de Devoluciones.

8. Registrar, aprobar y controlar, la información requerida para realizar el pago de las devoluciones mediante transferencia a cuenta, así como para la expedición de los Títulos de Devolución de Impuestos – TIDIS, establecer y aplicar controles para garantizar el correcto manejo de los recursos asignados al Fondo Rotatorio de Devoluciones, de acuerdo con el procedimiento establecido, y rendir los informes correspondientes a la Subdirección de Devoluciones.

9. Garantizar la ejecución del programa de corrección de inconsistencias de conformidad con los lineamientos impartidos por la Subdirección de Recaudo.

10. Controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los autorretenedores de su jurisdicción, e informar a la Subdirección de Recaudo el incumplimiento de estas.

11. Garantizar la ejecución de los programas de sostenibilidad contable enviados por la Subdirección de Recaudo, para garantizar el mantenimiento, actualización y consistencias de la información reportada por los contribuyentes y/o responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en sus declaraciones tributarias y aduaneras.

12. Atender las solicitudes de calificación y readmisión que efectúen los contribuyentes que pertenezcan o soliciten pertenecer al Régimen Tributario Especial de Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

13. Verificar que se efectúen las conciliaciones de las cuentas contables al nivel de detalle requerido por la Coordinación de Contabilidad de la Función Recaudadora de la Subdirección de Recaudo.

14. Proferir los actos administrativos que resuelven las solicitudes de calificación y readmisión al Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

PARÁGRAFO. Las funciones de recaudo en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, las asume la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

2.21.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Contabilidad** en la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Incluir y contabilizar la totalidad de los actos administrativos, de su competencia, proferidos manualmente que no pueden ser capturados en los sistemas de la

Entidad y que afectan la Obligación Financiera y/o cuenta corriente de los contribuyentes y la contabilidad del ingreso, dentro de los términos indicados para los cierres por la Coordinación de Contabilidad de la Función de la Recaudadora.

2. Elaborar y enviar oportunamente a la Coordinación de Contabilidad de la Función Recaudadora de la Subdirección de Recaudo, un informe mensual conformado por los soportes de los registros contables, conciliaciones de las cuentas que están soportadas por los inventarios e informes de las diferentes áreas proveedoras de la información contable y demás conciliaciones realizadas.

3. Registrar la totalidad de los actos administrativos proferidos por las áreas y realizar el análisis, revisión y verificación de razonabilidad de los saldos contables a cargo de la Dirección Seccional.

4. Elaborar conciliaciones de las cuentas contables al nivel de detalle requerido por la Coordinación de Contabilidad de la Función Recaudadora de la Subdirección de Recaudo.

5. Proyectar y registrar los ajustes a que haya lugar, en la contabilidad de la función recaudadora.

2.21.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Control de Obligaciones** en la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Efectuar los reprocesos y realizar los ajustes a los datos consignados tanto en las declaraciones como en los recibos de pago tributarios y aduaneros, en el sistema de información de Obligación Financiera de acuerdo con las solicitudes de corrección tanto a petición del contribuyente y/o responsable en general, como oficiosamente, conforme a la normatividad vigente y a los lineamientos impartidos por la Subdirección de Recaudo.

2. Ejecutar el programa de corrección de inconsistencias de conformidad con los lineamientos impartidos por la Subdirección de Recaudo.

3. Adelantar acciones que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los autorretenedores de su jurisdicción e informar al jefe de la División el incumplimiento de estas.

4. Ejecutar los programas de sostenibilidad contable enviados por la Subdirección de Recaudo, para garantizar el mantenimiento, actualización y consistencia de la información reportada por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias y aduaneras.

2.21.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Devoluciones Personas Naturales** en la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Recibir y gestionar, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente, las solicitudes de devolución y/o compensación, radicadas por las Personas Naturales, de los saldos a favor resultantes de los distintos tributos, pagos en exceso, pagos de lo no debido, IVA pagado, Impuesto Nacional

al Consumo, retenciones, sentencias y conciliaciones y demás que por ley resultaren.

2. Atender el procedimiento establecido para garantizar el cumplimiento de los términos establecidos para la gestión de solicitudes de devolución y/o compensación.

3. Ejecutar, controlar y hacer seguimiento a las devoluciones y/o compensaciones automáticas, radicadas por las Personas Naturales, conforme a las instrucciones impartidas por la Subdirección de Devoluciones.

4. Garantizar que todos los actos administrativos decisorios de las solicitudes de devolución y/o compensación, sean entregados al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría o quien haga sus veces, para que se continúe con el trámite o procedimiento establecido.

2.21.4. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Devoluciones Personas Jurídicas** en la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Recibir y gestionar, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente, las solicitudes de devolución y/o compensación, radicadas por las Personas Jurídicas, de los saldos a favor resultantes de los distintos tributos, pagos en exceso, pagos de lo no debido, IVA pagado, Impuesto Nacional al Consumo, retenciones, sentencias y conciliaciones y demás que por Ley resultaren.

2. Atender el procedimiento establecido para garantizar el cumplimiento de los términos establecidos para la gestión de solicitudes de devolución y/o compensación.

3. Ejecutar, controlar y hacer seguimiento a las devoluciones y/o compensaciones automáticas, radicadas por las Personas Jurídicas, conforme a las instrucciones impartidas por la Subdirección de Devoluciones.

4. Garantizar que todos los actos administrativos decisorios de las solicitudes de devolución y/o compensación, sean entregados al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría o quien haga sus veces, para que se continúe con el trámite o procedimiento establecido.

2.21.5. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Secretaría de Recaudo** en la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Administrar y mantener actualizados los sistemas de registro e inventario e información de expedientes constituidos en desarrollo de los procedimientos del Subproceso de Recaudo – Devoluciones.

2. Garantizar el trámite de la documentación que ingrese y se genere en desarrollo de los procedimientos del Subproceso de Recaudo – Devoluciones, manteniendo los consecutivos respectivos y controlar los términos a los que están sometidas las actuaciones que se encuentren en trámite y cuyo control no esté asignado a otro Grupo.

3. Organizar los expedientes constituidos en desarrollo de los procedimientos del Subproceso de Recaudo – Devoluciones, acorde con las directrices establecidas, mediante la conformación, codificación, numeración, radicación y foliación, incluyendo la Hoja de Control Unidad Documental actualizada, documentos y pruebas suministradas y otros actos que constituyan antecedentes.

4. Repartir y reasignar cuando sea el caso, los radicados y demás documentos inherentes a los procedimientos del Subproceso de Recaudo – Devoluciones; así como efectuar el debido control sobre el envío y recepción de estos.

5. Enviar al despacho de la División de Recaudo el listado y soportes de las Resoluciones de Devolución y/o Compensación, para el pago respectivo.

6. Garantizar la debida notificación y publicación de los actos administrativos proferidos en desarrollo de los procedimientos del Subproceso de Recaudo – Devoluciones y demás documentos que requieran de la notificación.

7. Ofrecer atención oportuna y adecuada a los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, manteniendo la debida reserva y confidencialidad de esta.

8. Realizar el alistamiento y envío al archivo general toda la documentación de la División dentro de los plazos y condiciones establecidos por el área competente para tal fin.

9. Garantizar y velar por la seguridad y confiabilidad de las pólizas de seguros dejadas en garantía para las devoluciones y/o compensaciones solicitadas por los contribuyentes.

2.22. DIVISIÓN DE COBRANZAS

La División de Cobranzas operará en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y son funciones de la División de Cobranzas, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Coordinar, controlar y desarrollar el proceso para el debido cobro de los impuestos, gravámenes, anticipos, retenciones, sanciones, multas e intereses administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y de las obligaciones que a su favor se originen en decisiones judiciales y administrativas, dando aplicación a la normatividad vigente, los lineamientos y los procedimientos del Subproceso de Administración de Cartera.

2. Intervenir en los procesos de concurso de acreedores y en los que sea necesario defender el crédito fiscal en lo que compete a la Entidad de acuerdo con la legislación vigente, para obtener el pago de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, así como para proferir los actos administrativos a que haya lugar.

3. Expedir los actos administrativos necesarios para otorgar acuerdos y demás facilidades de pago, y velar por el oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos.

4. Adelantar el cobro de las garantías y cauciones otorgadas para el cumplimiento de obligaciones legales, cuando corresponda, de acuerdo con los actos

administrativos que así lo ordenen.

5. Elaborar y ejecutar planes y estrategias a partir del modelo de administración de cartera y el plan institucional de cobro para iniciar las acciones de cobro pertinentes.

6. Mantener actualizada la información de la gestión e inventario de procesos de cobro en los sistemas de información y los formatos de control establecidos para el efecto.

7. Suscribir los actos administrativos para declarar la extinción de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, así como las que se originen en decisiones judiciales y administrativas.

8. Generar y enviar los documentos que permitan la actualización de los saldos de los contribuyentes, usuarios aduaneros y demás responsables de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

9. Planear, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades desarrolladas dentro del proceso de la gestión de cobro, verificando que se surtan en cada etapa las actuaciones necesarias.

10. Expedir los actos administrativos propios de la gestión de cobro.

PARÁGRAFO 1. Las funciones de cobranzas en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, las asume la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 2. Las funciones de la División de Cobranzas en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Cartagena y Cúcuta, las asume la División de Recaudo y Cobranzas de las Direcciones Seccionales de Impuestos de Cartagena y Cúcuta, respectivamente.

2.22.1. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Administración de Cobro** en la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Analizar y administrar la información que llegue a la dependencia verificando que tenga materia cobrable y verificar que los documentos recibidos de los diferentes proveedores cumplan requisitos de título ejecutivo.

2. Repartir los expedientes que contengan obligaciones que consten en títulos ejecutivos con materia cobrable que sean de cuantía superior a 40 UVT.

3. Ubicar y comunicarse con los deudores morosos para brindarle información sobre las posibilidades de solucionar las obligaciones pendientes de pago.

4. Proyectar para firma del jefe de División las resoluciones de embargo bancario, cuando los deudores sean renuentes y/o no haya sido posible su ubicación.

5. Realizar investigaciones de bienes, cuando los deudores sean renuentes y/o no haya sido posible su ubicación.

6. Proyectar para firma del jefe de División las resoluciones de embargo de bienes

ubicados de propiedad del deudor.

7. Liquidar los intereses y la actualización de las obligaciones, si fuere el caso y orientar al deudor sobre el diligenciamiento de los recibos de pago.

8. Proferir los demás actos administrativos propios de la gestión del Grupo.

9. Devolver al área competente las unidades documentales y/o procesos a su cargo, debidamente clasificados.

10. Proyectar y suscribir oficio persuasivo penalizable.

11. Mantener actualizada la información de la gestión e inventario de procesos de cobro en los sistemas de información y los formatos de control establecidos para el efecto.

12. Certificar las obligaciones a cargo de los deudores.

13. Planear, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades desarrolladas dentro del proceso de la gestión de cobro, verificando que se surtan en cada etapa las actuaciones necesarias.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se realicen los ajustes a los servicios informáticos o aplicativos que administran los expedientes de cobro en la Entidad para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente numeral, el reparto de los expedientes continuará realizándose conforme la parametrización vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente acto.

2.22.2. Crear el **Grupo Interno de Trabajo Administración Cobro Menor Cuantía** en la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Analizar y administrar la información que llegue al Grupo, así como revisar que tenga materia cobrable y verificar que los documentos recibidos de los diferentes proveedores cumplan requisitos de título ejecutivo.

2. Repartir los expedientes que contengan obligaciones que consten en títulos ejecutivos con materia cobrable que sean de cuantía superior a 40 UVT.

3. Ubicar y comunicarse con los deudores morosos para brindarle información sobre las posibilidades de solucionar las obligaciones pendientes de pago.

4. Proferir las resoluciones de remisibilidad y demás actos administrativos propios de la gestión del Grupo.

5. Liquidar los intereses y la actualización de las obligaciones, si fuere el caso y orientar al deudor sobre el diligenciamiento de los recibos de pago.

6. Mantener actualizada la información de la gestión e inventario de procesos de cobro en los sistemas de información y los formatos de control establecidos para el efecto.

7. Devolver a la dependencia competente las unidades documentales y/o procesos a su cargo, debidamente clasificados.

8. Certificar las obligaciones a cargo de los deudores.

9. Planear, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades desarrolladas dentro del proceso de la gestión de cobro, verificando que se surtan en cada etapa las actuaciones necesarias.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se realicen los ajustes a los servicios informáticos o aplicativos que administran los expedientes de cobro en la Entidad para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente numeral, el reparto de los expedientes continuará realizándose conforme la parametrización vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente acto.

2.22.3. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Control para el Cobro**, en la División de Cobranzas en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Analizar y administrar la información de actos administrativos demandados, con investigación de bienes negativa y sin depósitos judiciales, que llegue al Grupo.

2. Verificar permanentemente en las distintas fuentes de información las sentencias definitivas sobre actos administrativos con materia cobrable.

3. Realizar investigaciones de bienes de acuerdo con el procedimiento y la Ley.

4. Liquidar los intereses y la actualización de las obligaciones, si fuere el caso y orientar al deudor sobre el diligenciamiento de los recibos de pago.

5. Mantener actualizada la información de la gestión e inventario de procesos de cobro en los sistemas de información y los formatos de control establecidos para el efecto.

6. Proferir los demás actos administrativos propios de la gestión del Grupo.

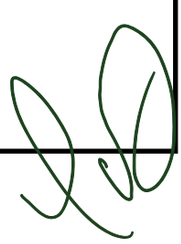
7. Devolver a la dependencia competente las unidades documentales y/o procesos a su cargo, debidamente clasificados.

8. Certificar las obligaciones a cargo de los deudores.

9. Planear, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades desarrolladas dentro del proceso de la gestión de cobro, verificando que se surtan en cada etapa las actuaciones necesarias.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se realicen los ajustes a los servicios informáticos o aplicativos que administran los expedientes de cobro en la Entidad para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente numeral, el reparto de los expedientes continuará realizándose conforme la parametrización vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente acto.

2.22.4. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas** en la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:



1. Intervenir en los procesos de concurso de acreedores y en los que sea necesario defender el crédito fiscal en lo que compete a la Entidad de acuerdo con la legislación vigente, para obtener el pago de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias.

2. Efectuar el seguimiento y control de los términos que se surten en el proceso.

3. Defender los intereses de la Nación de acuerdo con los parámetros señalados para el efecto, incluso mediante el uso de los recursos de Ley si a ello hubiere lugar.

4. Efectuar la investigación con las áreas competentes para establecer la existencia de obligaciones exigibles o actos en proceso de determinación y discusión.

5. Velar por la prelación del crédito fiscal y porque los plazos que se conceden sean acordes con la legislación Tributaria, Aduanera y Cambiaria.

6. Informar a la División competente cuando se detecte el incumplimiento de obligaciones formales.

7. Proferir los actos administrativos que se deriven de su gestión, de conformidad con las normas vigentes.

8. Mantener actualizada la información de la gestión e inventario de procesos de cobro en los sistemas de información y los formatos de control establecidos para el efecto.

9. Devolver a la dependencia competente los expedientes o procesos a su cargo, debidamente clasificados y con los actos terminales a que haya lugar.

2.22.5. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Facilidades de Pago** en la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Efectuar el reparto de las solicitudes de facilidad de pago y garantizar el trámite dentro de los términos señalados por el respectivo procedimiento.

2. Estudiar la documentación necesaria para otorgar facilidades de pago y proyectar para firma del funcionario competente la respectiva resolución que concede el plazo o que declara el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con la normatividad vigente, los lineamientos y los procedimientos.

3. Efectuar el análisis de las condiciones económicas del deudor y del garante si lo hay.

4. Proferir el oficio de embargo de los bienes ofrecidos en garantía y efectuar el estudio de las demás garantías propuestas.

5. Controlar el cumplimiento de las facilidades de pago y proyectar para firma del funcionario competente la resolución de cancelación o incumplimiento a que haya lugar.

6. Mantener actualizada la información de la gestión e inventario de procesos de cobro en los sistemas de información y los formatos de control establecidos para

el efecto.

7. Devolver a la dependencia competente las unidades documentales o procesos a su cargo, de conformidad con las actuaciones procesales que se deban adelantar de acuerdo con los hechos soportados en el mismo y en los términos de los respectivos procedimientos.

8. Presentar informe al Jefe de División sobre los responsables y agentes de retención que deban ser objeto de denuncia penal.

2.22.6. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Inicio de Cobro Coactivo** en la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Analizar y administrar la información que llegue a la dependencia, así como revisar que tenga materia cobrable y verificar que los documentos recibidos de los diferentes proveedores cumplan requisitos de título ejecutivo.

2. Proferir mandamiento de pago.

3. Realizar investigaciones de bienes de acuerdo con el procedimiento y la Ley.

4. Decretar las medidas cautelares necesarias para asegurar el pago de las obligaciones.

5. Gestionar los depósitos judiciales de acuerdo con los resultados del proceso de cobro, los procedimientos y la Ley.

6. Adelantar y llevar hasta su terminación el proceso de cobro administrativo coactivo dentro del marco de su competencia.

7. Liquidar los intereses y la actualización de las obligaciones, si fuere el caso y orientar al deudor sobre el diligenciamiento de los recibos de pago.

8. Mantener actualizada la información de la gestión e inventario de procesos de cobro en los sistemas de información y los formatos de control establecidos para el efecto.

9. Hacer efectivas las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones.

10. Proferir los demás actos administrativos propios de la gestión del Grupo.

11. Devolver a la dependencia competente las unidades documentales y/o procesos a su cargo, debidamente clasificados**.**

12. Certificar las obligaciones a cargo de los deudores.

13. Planear, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades desarrolladas dentro del proceso de la gestión de cobro, verificando que se surtan en cada etapa las actuaciones necesarias.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se realicen los ajustes a los sistemas de información o aplicativos que administran los expedientes de cobro en la Entidad para el cumplimiento

de las funciones señaladas en el presente numeral, el reparto de los expedientes continuará realizándose conforme la parametrización vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente acto.

2.22.7. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Ejecución de Bienes** en la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Analizar y administrar la información que llegue a la dependencia revisando que tenga materia cobrable y verificar que los documentos recibidos de los diferentes proveedores cumplan requisitos de título ejecutivo.

2. Realizar y/u ordenar el avaluó de los bienes embargados de acuerdo con la Ley y los procedimientos.

3. Programar y adelantar las diligencias de secuestro de bienes cuando corresponda.

4. Programar y adelantar las audiencias de remate de bienes del deudor.

5. Adelantar y llevar hasta su terminación el proceso de cobro administrativo coactivo.

6. Realizar investigaciones de bienes de acuerdo con el procedimiento y la Ley.

7. Decretar las medidas cautelares necesarias para asegurar el pago de las obligaciones.

8. Gestionar los depósitos judiciales de acuerdo con los resultados del proceso de cobro, los procedimientos y la Ley.

9. Liquidar los intereses y la actualización de las obligaciones, si fuere el caso y orientar al deudor sobre el diligenciamiento de los recibos de pago.

10. Mantener actualizada la información de la gestión e inventario de procesos de cobro en los sistemas de información y los formatos de control establecidos para el efecto.

11. Proferir los demás actos administrativos propios de la gestión del Grupo.

12. Devolver a la dependencia competente las unidades documentales y/o procesos a su cargo, debidamente clasificados.

13. Certificar las obligaciones a cargo de los deudores.

14. Planear, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades desarrolladas dentro del proceso de la gestión de cobro, verificando que se surtan en cada etapa las actuaciones necesarias.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se realicen los ajustes a los sistemas de información o aplicativos que administran los expedientes de cobro en la Entidad para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente numeral, el reparto de los expedientes continuará realizándose conforme la parametrización vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente acto.

2.22.8. Crear el **Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Cobranzas** en la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Recibir los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, de las diferentes divisiones competentes.

2. Efectuar estudio preliminar de las obligaciones recibidas para verificar la existencia de estas, pagos y otras obligaciones del deudor.

3. Clasificar las obligaciones objeto de cobro y ubicarlas según el Grupo a que corresponda, en los casos en que no lo realice automáticamente el sistema de información del área.

4. Radicar las nuevas obligaciones en el Sistema de Información de Cobranzas, en los casos en que no lo realice automáticamente el sistema de información del área.

5. Mantener actualizado el archivo físico y sistematizado de las obligaciones y expedientes a su cargo.

6. Efectuar el reparto de las obligaciones y/o procesos a los servidores públicos de persuasiva, coactiva, representación externa y facilidades de pago, en los casos en que no lo realice automáticamente el sistema de información del área.

7. Controlar el manejo de garantías y la administración de los depósitos judiciales, además de la conciliación bancaria de estos.

8. Ejecutar y controlar las actividades propias del Sistema de Información de Cobranzas, si fuere el caso, con el fin de mantenerlos actualizados.

PARÁGRAFO. En las Direcciones Seccionales de Impuestos de Barranquilla, Cartagena, Cali y Medellín y en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y Pereira, las funciones relativas al trámite y control de facilidades de pago serán desempeñadas por el Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Cobranzas.

2.23. DIVISIÓN DE CONTROL OPERATIVO

La División de Control Operativo operará en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Arauca, Bucaramanga, Buenaventura, Ipiales, Pereira, Riohacha, Santa Marta y Valledupar, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3° de la presente resolución:

1. Planear, ejecutar y apoyar según sus competencias los operativos de control aduanero, tributario y cambiario que determine el Nivel Central y la Dirección Seccional a la que pertenece.

2. Planear, coordinar y apoyar según sus competencias con la Subdirección Operativa Policial, y demás áreas de la entidad en cuya competencia recaiga el ejercicio del control, la ejecución de operativos de control a la evasión fiscal y el contrabando.

3. Aprehender y aplicar el decomiso directo de las mercancías en las vías de

comunicación terrestre del territorio nacional y en los establecimientos de comercio abiertos al público, así como en aquellos lugares que el Director General autorice o el servidor público en quien éste delegue, una vez sea inventariada y trasladada a los depósitos con los que la Entidad tenga convenio para su almacenamiento y ponerlas a disposición de la dependencia competente para definir la situación jurídica, cuando sea del caso.

4. Entregar al depósito autorizado para su almacenamiento, las mercancías aprehendidas u objeto de decomiso directo, una vez sean inventariadas, reconocidas y avaluadas, así como suscribir el documento de ingreso y remitir la copia correspondiente inmediatamente a la División Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

5. Remitir, en los casos a que haya lugar, el informe relacionado con la aprehensión de mercancías, junto con la copia del acta respectiva y de sus documentos soporte, a la unidad penal o a la dependencia que haga sus veces, dentro del término legalmente establecido.

6. Poner a disposición de la División de Fiscalización y Liquidación que corresponda, las mercancías aprehendidas para la definición de su situación jurídica, junto con el acta de aprehensión y demás documentos soporte de la actuación.

7. Apoyar el cumplimiento de las órdenes de registro expedidas por el competente, y demás acciones de control, cuando las circunstancias lo ameriten.

8. Elaborar estudios relacionados con la obtención y manejo de información a la que estén autorizados para acceder, con el fin de planear operativos tendientes a contrarrestar la evasión fiscal y el contrabando.

9. Ejercer las funciones de Policía Judicial en los términos previstos por la Ley y remitir a las autoridades competentes cuando sea necesario, los resultados con las investigaciones adelantadas.

10. Apoyar a la Dirección Seccional en el cumplimiento de sus funciones de Policía Judicial.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3º FUNCIONES COMUNES A LAS DIVISIONES Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO DE LAS DIRECCIONES SECCIONALES.

Las Divisiones y los Grupos Internos de Trabajo de las Direcciones Seccionales ejercerán, además de las funciones específicas a ellos asignadas, las siguientes funciones comunes, en coordinación con el superior jerárquico respectivo:

1. Responder por la programación, ejecución y seguimiento de las acciones a su cargo, de acuerdo con las directrices del competente.

2. Administrar el talento humano y los recursos físicos asignados, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

3. Responder por la definición y evaluación de las especificaciones, estándares y conceptos técnicos requeridos para la adquisición de bienes y servicios, por la

supervisión de contratos cuando sea designada, y la administración y control de estos, de conformidad con las directrices señaladas en materia contractual.

4. Ejecutar actividades propias de la implementación de los Sistemas de Gestión de la Entidad.

5. Atender oportuna y adecuadamente los requerimientos de información de los diferentes usuarios tanto internos como externos, en los temas de su competencia, manteniendo la reserva y confidencialidad de esta, de conformidad con la normativa vigente y con las instrucciones que para el efecto se impartan.

6. Elaborar los informes, reportes y estadísticas que les sean requeridos, garantizando su calidad y confiabilidad.

7. Responder por el mantenimiento, actualización y manejo de la información a cargo de la dependencia, según los parámetros técnicos establecidos, políticas de seguridad de la información y normativa sobre la materia.

8. Dar el trámite que corresponda a los actos administrativos, expedientes y demás documentación, de conformidad con su competencia y la normativa sobre la materia.

9. Responder por el manejo y buen uso de las soluciones tecnológicas asignados a la dependencia, de acuerdo con las políticas institucionales sobre la materia.

10. Participar en la gestión de proyectos de innovación y tecnología, cuando sea requerido.

11. Efectuar el seguimiento y monitoreo a la ejecución de los planes, programas y metas que correspondan a la dependencia, de conformidad con los indicadores establecidos.

12. Aplicar las acciones de mejora identificadas, de acuerdo con los lineamientos establecidos.

13. Generar los Reportes de Operaciones Sospechosas – ROS de lavado de activos y financiación del terrorismo, cuando en cumplimiento de sus funciones se detecten presuntas operaciones inusuales y/o sospechosas de LA/FT, y remitirlas al competente de acuerdo con los procedimientos vigentes.

14. Trasladar a las áreas competentes de la Dirección Seccional, mediante planilla de remisión, los expedientes o actos administrativos generados para la continuación de los trámites a que haya lugar.

15. Las demás funciones que le sean asignadas por el competente, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y la normativa interna y externa relacionada.

ARTÍCULO 4°. AVOCAR EL CONOCIMIENTO Y COMPETENCIA. Los Directores Seccionales podrán avocar el conocimiento y competencia de las funciones de los asuntos de las divisiones y grupos internos de trabajo a su cargo cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 5º. PUBLICACIÓN. Publicar la presente resolución en el Diario oficial de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

Continuación de la Resolución "Por la cual se distribuyen las Divisiones y sus funciones y se crean los Grupos Internos de Trabajo con sus funciones, en las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN".

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del décimo quinto día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial, fecha en la cual los funcionarios tomarán posesión de la nueva ubicación en las dependencias de la Entidad y se entenderá que para todos los efectos legales esta es la fecha de entrada en vigencia de la estructura de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecida en el Decreto 1742 de 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 del mes de AGOSTO de 2021

LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyectó: Esperanza Monsalve Pérez – Jefe Coordinación de Organización y Gestión de Calidad

Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño – Despacho Dirección de Gestión Jurídica
Hugo Antonio Álvarez Agudelo – Subdirector de Gestión de Procesos y Competencias Laborales
Gabriela Barriga Lesmes – Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica
Diana Parra Silva – Directora de Gestión Organizacional
Ingrid Magnolia Díaz Rincón – Directora de Gestión de Aduanas
Luis Carlos Quevedo Cerpa – Director de Gestión de Fiscalización
Julio Fernando Lamprea Fernández – Director de Gestión de Ingresos (E)
Coronel Gelber Hernando Cortés Rueda – Director de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera
Liliam Amparo Cubillos Vargas – Despacho Dirección General
Claudia Stella Meza Díaz – Despacho Dirección General
Claudia Patricia Navarro Cardona – Despacho Dirección General
Ruby del Carmen Marín Castaño – Despacho Dirección General

Aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez – Directora de Gestión Jurídica

Hash - a80574595c645899011da03a92baeab3

16.2.3

DIAN — Identificación de la unidad documental

FT-FI-2338

1. Año: 2019 | 2. Concepto:

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: **201613238419261128**

Proceso								
Misional [x]	Estratégico [ ]	Apoyo [ ]	Control [ ]	Nivel Central [ ]	Nivel Seccional [x]			
Nombre Proceso en el SGC	Fiscalización y Liquidación					CD	4	
Nombre Procedimiento	Determinación e Imposición de Sanciones Aduaneras					CD	PR-FL-0263	

Unidad Productora		CODIGO
Fondo Documental	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	1
Subfondo Documental	Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	3
Sección	División de Gestión de Fiscalización	238
Subsección	Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I	419

Serie/ Subserie - Documental		
Serie	EXPEDIENTES ADUANEROS	26
Subserie		

Identificación

Descripción	RV 2016 2019 1128						
Fecha de vencimiento del expediente	Año	2019	Mes	4	Día	12	Número Consecutivo: 1128

Identificador Nº 1

Documento de Identidad	860.002.134
Número de documento	ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.

Identificador Nº 2

Nombre del Programa	LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR				Codigo	RV	
Año	Gravable	Investigación	2016	Calendario	2019	Periodo	
Concepto o asunto	Tributario [ ]	Aduanero [x]	Cambiario [ ]	Otro [ ]			
					Número		

Depósito en caso de Aprehensión	Ciudad	Municipio	Departamento
ALMAGRARIO FONTIBON	BOGOTA	BOGOTA	BOGOTA

Carpeta

Rango de Folios	Nº Folio Inicial		Nº Folio Final		Fecha Inicial	2016	5	3	Fecha Final				Carpeta No.		de	

Ubicación Topográfica

Archivos de Gestión	Nombre Dependencia				Dirección					
	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta	
	Nombre Dependencia				Dirección					
	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta	
	Nombre Dependencia				Dirección					
	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta	
	Nombre Dependencia				Dirección					
	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta	
Archivo Central	Nombre Dependencia				Dirección					
	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta	

TOMO I

Hoja de Control Unidad Documental

FT-FI-2558

Versión 1

Proceso: Recursos Fisicos

Número

Identificación de la Unidad documental

Concepto	RV 2016 2019 1128	1128
Nombre/Razón social	ABBOTT LABORATORIO DE COLOMBIA	
tipo de documento	NIT 860.002.134	DV
Nombre funcionario responsable	SANDRA PARRA CHINCHILLA	C.C. 40031355
Dirección seccional	DIRECCION SECCIONAL ADUANAS DE BOGOTA	
División o GIT	DIVISION DE GESTION FISCALIZACION Y LIQUIDACION	
Tipo de Usuario		

CONTENIDO DE LA UNIDAD DOCUMENTAL

item	cod	TIPO DOCUMENTAL	Radicación			folios				Nombres y apellidos	Firma
			Año	Mes	dia	FI	FF	ST	TF		
1	100	AUTO APERTURA EXPEDIENTE 664	19	5	22	1	1	1	1	LIGIA CASTAÑEDA	
2		AUTO DE DESGLOSE 0001627 20/05/2019	19	5	22	2	289	288	289	LIGIA CASTAÑEDA	
3	73	AUTO APERTURA EXPEDIENTE 1128	19	5	22	290	290	1	290	LIGIA CASTAÑEDA	
4		PLANILLA REPARTO EXPEDIENTE 322	19	5	22	291	291	1	291	LIGIA CASTAÑEDA	
5		Declaraciones de Importación.	19	5	22	292	453	162	453	Sandra Parra	
6		Correo electrónico. solicitud documentos	19	5	22	454	472	19	472	Sandra Parra	
7		RUT	19	5	24	473	478	6	478	Sandra Parra	
8		Consulta Certificación Belize. y aranel	19	5	24	479	484	6	484	Sandra Parra	
9		Informe acción Fiscalización	19	5	24	485	487	3	487	Sandra Parra	
10		Respuesta rad. #003F2019025717	19	7	3	488	517	30	517	Sandra	
11		REA 00627 (29-05-2019)	19	7	3	518	544	27	544	Yepes	
12		Planilla de Traslado 208	19	7	3	545	545	1	545	XIOMARA	
13		Planilla traslado # 153	19	7	4	546	546	1	546	Belen	
14		Nota: Se corrige item 13 por error en foliación. — Dam.									
15		Planilla de traslado corregido 2/0	19	7	5	547	547	1	547	Xiomara	
16		PLANILLAS ASIGNACION — REPARTO	19	7	8	548	549	2	549	William.	
17		Respuestas Requerimiento	19	06	21	550	713	163	713	Ruben	
18		Recibo 3805 1/8/19.	19	8	21	714	759	46	759	Yolene Cano	
19		Prueba de entrega	19	8	21	760	767	8	767	Yolene Cano	
20		Planilla traslado # 189	19	8	21	768	768	1	768	Yolene Cano	
		Subdirección GRJ									
		RECURSO	19	12	09	769	848	80	848	Paola L	
		OFICIO 349	19	12	09	849	855	7	855	Paola L	
		RESPUESTA	19	12	09	856	863	8	863	paola L	
		RECURSO	19	12	09	864	895	32	895	Paola L	
		Recurso	19	12	09	896	937	38	937	Paola L	
		REPOSICION	19	12	09	938	967	24	967	Paola L	
		Resolución 7669	19	12	09	968	977	10	977	Paola L	
		Auto 980	19	12	09	978	990	13	990	Paola L	
		Resolución 9257	19	12	09	991	1033	43	1033	Paola L	

TRASLADO DE LA UNIDAD DOCUMENTAL

Firma funcionario que entrega	Firma funcionario que recibe	Fecha de entrega
		Año Mes Día
Apellidos y Nombres	Apellidos y Nombres	
Cargo	Cargo	Hora
Dependencia	Dependencia	

DIAN

AUTO DE APERTURA DE PRELIMINAR

1

Espacio reservado para la DIAN	Número Auto de Apertura **664**

Nombre del proceso	Id	25. Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		☐ INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES ☐ DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES ☐ DEVOLUCION DE AUTOMOTORESEN VIRTUD DE CONVENIOS INTERNAC. ☐ DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EFECTIVID ☐ DEFINICION DE SITUACION JURIDICA DE MERCANCIAS APREHENDIDAS ☐ APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS	
Nombre del Procedimiento ☐ GESTION ADMINISTRATIVA DOCUMENTAL ☐ INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION ☐ APREHENSION DE MERCANCIAS	Id		

Uso Oficial	No. Preliminar	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento
	664 de 2019	**22/05/2019** dia mes año	**1/06/2019** día mes año

Datos Generales

Direccion Seccional/Subdireccion	Codigo	Dependencia:	Codigo
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA	**3**	**DIVISION DE GESTION FISCALIZACION**	**2 3 8**

Numero de Identificacion:	DV	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos
860002134		**ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**

Direccion	Municipio	Departamento
CL 100 9 A 45 P 14	**BOGOTÁ, D.C.**	CUNDINAMARCA

El suscrito funcionario de Gestion de Fiscalización de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, en uso de las facultades que le confieren la RESOLUCIÓN 0011, del 4 de Noviembre de 2008; Artículo 62

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar Investigacion a solicitud del Nivel Central_____, Direccion seccional _____, Usuario_____, a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

N° Insumo: 1627 del 20/05/2019

Aperturo el Expediente **RV 2016 2019 1128**

SEGUNDO: Designar al (los) funcionarios (s):

Nombres y Apellidos Completos	No. Identificacion	Cargo	Firma
PARRA CHINCHILLA SANDRA	40031355		

Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior.

CUMPLASE,

Firma funcionario autorizado

Apellidos y Nombres: TOLOSA RODRIGUEZ MARIA STELLA

Cargo.: Jefe GIT Secretaría de Fiscalización (A) Area: División Gestion Fiscalización

Dependencia: GIT Secretaría de Fiscalización Lugar Administrativo Direccion Seccional de Aduanas de Bogotá

Funcionario Digitador

43. Nombre: CASTAÑEDA RUIZ LIGIA

44. C.C.No.: 41746088

45. Cargo: _____

Funcionario que Revisó

46. Nombre: _____

47. C.C. No. _____

48. Cargo: _____

Fecha Elaboración: 22/05/2019 11:48:43 a.m.

DIAN®

AUTO DE DESGLOSE 1-03-238-419-142-1

001627 20 MAY 2019

PRELIMINAR	**822 / 2018**
INVESTIGADO	**ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**
NIT	**860.002.134-8**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE DE DOCUMENTOS DE UN PRELIMINAR

EL JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO INVESTIGACIONES ADUANERAS I (A) DE LA DIVISION DE GESTIÓN DE FISCALIZACION DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 46 y artículo 47 del Decreto 4048 de 2008, artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, artículo 66 y numerales 2 y 8 del artículo 113 de la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, numeral 7 del artículo 1 y numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 007 de 2008, Resolución 00030 del 15 de enero de 2014, y en aplicación de la Ley 1437 de 2011, artículo 116 del Código General del Proceso, Resolución 1136 del 27 de julio de 2016 y demás normas concordantes y complementarias.

CONSIDERANDO

Que este Despacho adelanta Investigación Preliminar bajo el No 822 / 2018 a nombre de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 en razón a que mediante oficios Nos. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018 y 100211231-1222 del 23 de marzo de 2018, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera remitio los antecedentes correspondientes a las acciones de control realizadas a la citada sociedad por posible elusión de IVA en productos importados por la misma debido a una errada clasificación arancelaria de acuerdo a lo conceptuado por el INVIMA durante los años 2014 y 2015 y los pronunciamientos técnicos emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, realizados con base en la información suministrada por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 en el desarrollo de la investigación.

Que la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera realizó una revisión de las importaciones de diversos productos efectuadas durante los años 2015 y 2016 por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 clasificadas arancelariamente como medicamentos, acogiéndose al beneficio de exclusión de pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para este tipo de productos.

Que en el desarrollo de la investigación y con base en la información suministrada por la sociedad investigada se solicitó por parte de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la clasificación arancelaria de veintinueve productos a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, con la finalidad de emitir pronunciamiento técnico sobre la subpartida arancelaria aplicable a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el Arancel de Aduanas.

Que, una vez realizada la solicitud anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, emitió el concepto técnico de cada uno de los productos clasificándolos arancelariamente por las subpartidas 2106.90.90.00 y 2106.90.79.00 las cuales corresponden a "Preparaciones Alimenticias Diversas" según lo establecido en el Arancel de Aduanas.

Que en aplicación de la normatividad aduanera vigente y con fundamente en los conceptos técnicos emitidos por el Dependencia competente, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera emitió Oficio No. 100211231-4237 radicado con el bajo el No. 00S2017034058 del 20 de diciembre de 2017 mediante el cual invito a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE

INVESTIGACION PRELIMINAR 822/2018 - INTERESADO ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8

COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 a revisar las declaraciones de importación relacionadas en el citado oficio a fin de efectuar las correcciones a que hubiese lugar.

Que, en respuesta a la solicitud anterior, bajo el radicado interno No. 000E2018007245 del 05 de marzo de 2018, el Representante Legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 remite respuesta al Oficio No. 100211231-4237 radicado con el bajo el No. 00S2017034058 del 20 de diciembre de 2017, manifestando que no existen argumentos legales para proceder a la corrección de clasificación arancelaria que con carácter persuasivo le fue sugerida en el citado oficio.

Que el periodo a investigar por parte de este Despacho corresponde al año 2016, y que las declaraciones de importación correspondiente a los veintinueve productos investigados presentan diferentes fechas de presentación y firmeza de acuerdo con lo señalado en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, situación que hace necesario analizar la información por periodos mensuales.

En mérito de lo expuesto la Jefe del G.I.T. de Investigaciones Aduaneras I (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: Desglosar de la Investigación Preliminar No. 822 / 2018 los siguientes documentos:

- Oficios Nos. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018 y 100211231-1222 del 23 de marzo de 2018 mediante los cuales se remiten a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los antecedentes de la acción de control efectuada por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera. (Folios 2 y 994)

- Acta No. 02 del 28 de agosto de 2014 emitida por la sala especializada de alimentos y bebida del INVIMA. (Folios 3 a 5)

- Acta No. 02 del 26 de febrero de 2015 emitida por la sala especializada de alimentos y bebida del INVIMA. (Folios 161 a 165)

- Consulta de registros sanitarios página web INVIMA. (Folios 810 a 818)

- Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 05 de junio de 2017 con el cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera envía requerimiento ordinario de información a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., para que allegue las fichas técnicas y resoluciones del INVIMA, de los productos con registro sanitario vigente en la categoría de alimentos. (Folio 300)

- Radicado No. 000E2017022502 del 28 de junio de 2017 correspondiente a la respuesta emitida por el Representante Legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 con ocasión al requerimiento de información No. 100211231-1876 del 05 de junio de 2017. (Folios 758 a 809, 399 a 613 y 203 a 298)

- Oficio No. 10211231-2533 del 19 de julio de 2017, a través del cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera solicita a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera pronunciamiento técnico de los productos dietarios importados por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 relacionados en el anexo. (Folios 682 a 712)

- Oficios mediante los cuales la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera remite a Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera las

fichas técnicas de los productos objeto de investigación para su respectiva clasificación arancelaria. (Folios 923 a 948)

- Pronunciamientos técnicos emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. (Folios 821 a 832 y 842 a 908)

- Oficio No. 100211231-4237 del 20 de diciembre de 2017, con el cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera invita a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 a corregir declaraciones de importación relacionadas en el mismo. (Folios 839 y 840)

- Radicado interno No. 000E2018007245 del 05 de marzo de 2018, a través del cual el Representante Legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-85 remite respuesta al Oficio No. 100211231-4237 radicado con el bajo el No. 00S2017034058 del 20 de diciembre de 2017. (Folios 995 a 997)

Los citados folios hacen parte del material probatorio obtenido como resultado de la investigación que recae sobre las declaraciones de importación objeto de estudio.

SEGUNDO: Dejar copia de todos los folios citados en el artículo 1, en la Investigación Preliminar No. 822 / 2018.

CUMPLASE

JUAN CARLOS OCHOA DAZA
JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO INVESTIGACIONES ADUANERAS I (A)
DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Proyectó: SANDRA PARRA CHINCHILLA
Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División Gestión de Fiscalización.
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

001627 20 MAY 2019

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIAN No. Radicado 000!2018004861 DE COLOMBIA
Fecha 2018-03-06 04:20:10 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES FISCALIZACION ADUANERA w.dian.gov.co
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES FISCALIZACION
Folios 984 Anexos 0
COR-000!2018004861

Al contestar, cite esta referencia
100211231- 0729

Bogotá D.C., 06 MAR 2018

CORRA

Doctora
ADRIANA MARCELA GELVEZ GÓMEZ
Jefe División de Gestión de Fiscalización (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida Calle 26 No. 92-32, G4 y G5, Piso 3°
Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud inicio procedimiento administrativo de fiscalización
ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A NIT 860.002.134-8.

Cordial saludo, doctora Adriana:

Teniendo en cuenta los siguientes antecedentes relacionados con la sociedad de la referencia, de los cuales se establece errada clasificación arancelaria, se solicita dar inicio al procedimiento tendiente a proferir la liquidación oficial:

-Con base en la información suministrada por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a la Dirección de Gestión de Fiscalización a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2016(folio 27 reverso), relacionada con la posible evasión del IVA de productos Abbot Laboratories de Colombia S.A NIT 860.002.134-8, de conformidad con lo conceptuado por el Invima en las actas de la Sala Especializada de Alimentos, adjuntas (folios 1 a 26); esta Subdirección realizó una revisión de las importaciones de diversos productos efectuadas durante 2015 y 2016 por dicha sociedad, clasificadas arancelariamente por el importador como medicamentos, acogiéndose, por tanto, a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para este tipo de productos.

-De conformidad con lo anterior, se emitió el Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017, mediante el cual se le solicita a la empresa Abbot Laboratories de Colombia S.A, aportar las fichas técnicas y demás documentos que soporten la composición y obtención de los productos que importa y comercializa, así como copia de las resoluciones de registro sanitario vigentes expedidas por el Invima[1] (folio 299).

[1] *Para efectos de Registro Sanitario, los productos venían siendo clasificados por el Invima como medicamentos, y así fue ratificado en algunos casos por el Consejo de Estado al declarar la nulidad de la clasificación arancelaria dada por la DIAN como alimentos. Sin embargo, posteriormente, los productos fueron siendo reclasificados por el Invima, modificando el Registro Sanitario a la categoría de alimentos.*

0729

-En respuesta a tal requerimiento, con radicado No. 000E2017022502 del 28 de junio de 2017 Abbott Laboratories de Colombia S.A, allegó la documentación solicitada (folio 661 a 663), correspondiente a veintinueve (29) productos, la cual fue remitida a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, con el propósito de emitir concepto sobre la subpartida arancelaria aplicable a cada uno de ellos.

-Surtido lo anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel emitió veinticuatro (24) conceptos, clasificando los productos por la subpartida 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas, que corresponde a *Preparaciones alimenticias diversas* (folios 892 a 959).

-Con fundamento en lo expuesto, con Oficio No. 100211231-4237 radicado con el No. 000S2017034058 del 20 de diciembre de 2017, esta Subdirección invitó a la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A. a revisar las declaraciones de importación relacionadas en el mismo, con el fin de efectuar las correcciones a que hubiese lugar (folios 961 a 963)

-A solicitud de la sociedad importadora, el 16 de enero de 2018, se efectuó una reunión en las instalaciones de esta dependencia, en la cual los representantes de la misma manifestaron su desacuerdo con la anterior invitación a corregir, por lo que se les sugirió manifestar sus argumentos por escrito, a fin de poder ser evaluados (folio 967); no obstante, a la fecha no se ha recibido comunicación alguna en uno u otro sentido.

-El 31 de enero de 2018, se recibieron de la Coordinación del Servicio de Arancel los conceptos correspondientes a los cinco (5) productos faltantes, los cuales, de igual manera, fueron clasificados por la subpartida 2106.90.79.00 (folios 969 a 982).

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SÁNCHEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: Cinco (5) carpetas con novecientos noventa y tres (993) folios.

Proyectó: Daniel Álvarez Tamayo
Revisó: Amanda Cortés V.

12 MAR. 2018

Registros: 2382, 2383, 2384, 2385, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2398, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2425, 2426, 2427 de 2017 y 89, 90, 91, 92 y 93.

0729

ANEXO 17

SALA ESPECIALIZADA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

SALA ESPECIALIZADA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS

ACTA No. 02

SESIÓN CONJUNTA – PRESENCIAL

28 DE AGOSTO DE 2014

ORDEN DEL DÍA

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

2. REVISIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

3. TEMAS A TRATAR

3.1 PRODUCTOS DE SOPORTE NUTRICIONAL ENTERAL

DESARROLLO ORDEN DEL DÍA

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Siendo el 28 de agosto a las 8:00 horas se da inicio a la sesión conjunta - presencial de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas y la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora, en la Sala de Juntas del INVIMA, previa verificación del quórum:

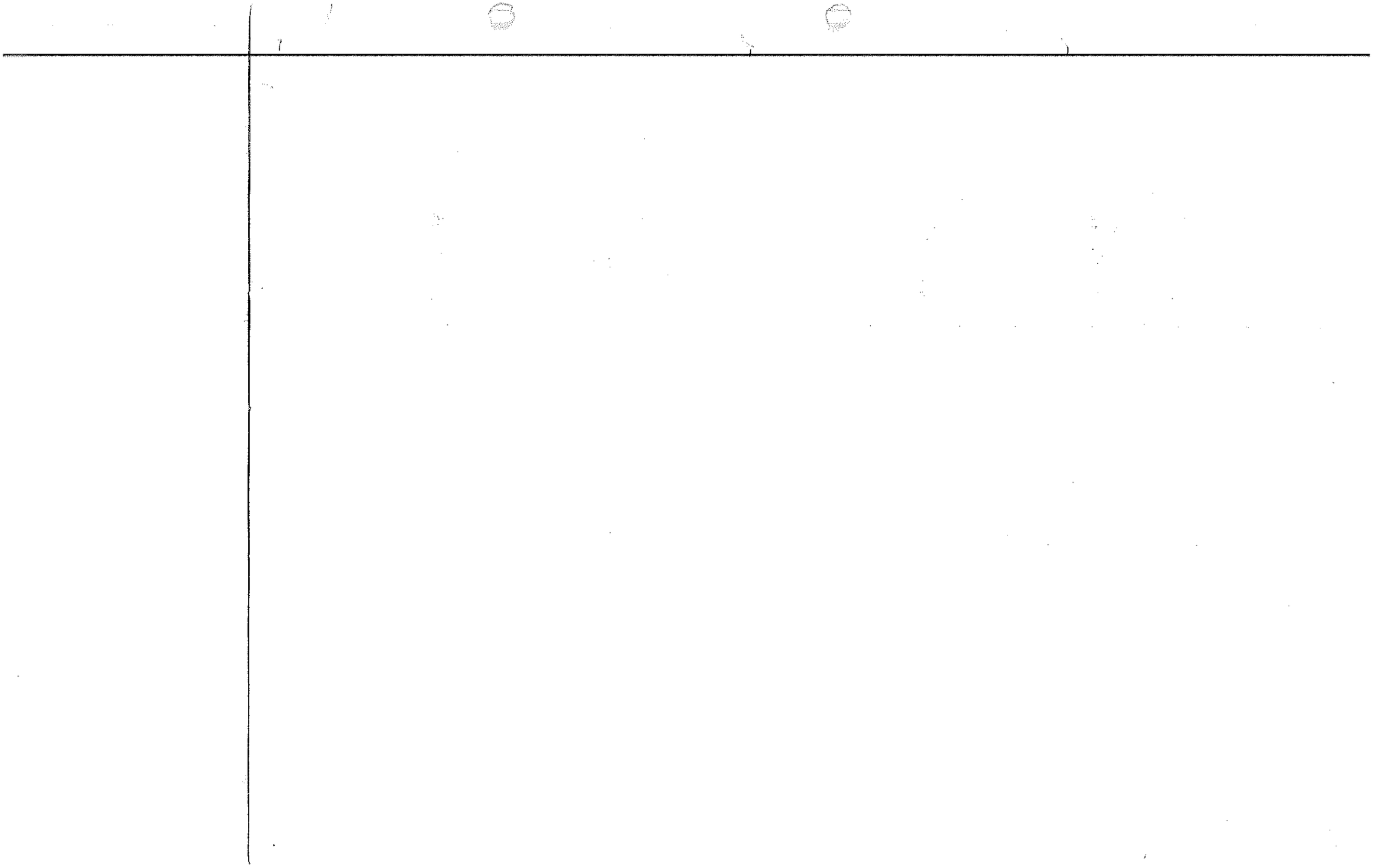
Por parte de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas

Dr. Salomón Ferreira Ardila
Ing. Adriana Esperanza Martínez Perilla
Ing. Luz Indira Cortés Díaz
Dra. Cecilia Helena Montoya Montoya

Dr. Harry Alberto Silva Llinas
Secretario Técnico de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas
Director de Alimentos y Bebidas

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Conmutador 6080 [illegible]
PBX: 2948700
Bogotá, [illegible]
www.invima.gov.co

ISO 9001 IQNet



Asisten los siguientes funcionarios de la Dirección de Alimentos y Bebidas

María del Pilar Santofimio Sierra – Prof. Especializado del Grupo Técnico de Alimentos y Bebidas.
Delcy Lugo. Prof. Especializado – Grupo de Técnico de Vigilancia Epidemiológica.
Alexander Robayo. Prof. Especializado – Grupo de Técnico de Vigilancia Epidemiológica.

Por parte de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos

Dr. Jorge Olarte Caro
Dr. Jesualdo Fuentes González
Dr. Manuel José Martínez Orozco
Dr. Mario Francisco Guerrero Pabón
Dr. Fabio Ancizar Aristizábal Gutiérrez

Dr. Elkin Hernán Otálvaro
Secretario Técnico de la Sala Especializada de Medicamentos
y Productos Biológicos de la Comisión Revisora (E)

Claudia Yaneth Niño Cordero
Coordinadora Grupo de Apoyo de las Salas Especializadas de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos.

2. REVISIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

No aplica

3. TEMAS A TRATAR

3.1. PRODUCTOS DE SOPORTE NUTRICIONAL ENTERAL

A solicitud de la Dirección General del INVIMA, se requiere revisar y aclarar los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial.

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Carrera 68D N° 17-11/21
PBX: 2948700

Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co

PROSPERIDAD PARA TODOS

CONCEPTO: Revisados los antecedentes y conceptos emitidos, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas de la Comisión Revisora, aclaran que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos.

Al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Siendo las 10:00 a.m. del día 28 de Agosto de 2014, se da por terminada la sesión ordinaria – presencial y se firma por los que en ella intervinieron:

Por parte de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas.

SALOMÓN FERREIRA ARDILA
Miembro SEAB Comisión Revisora

ADRIANA MARTÍNEZ PERILLA
Miembro SEAB Comisión Revisora

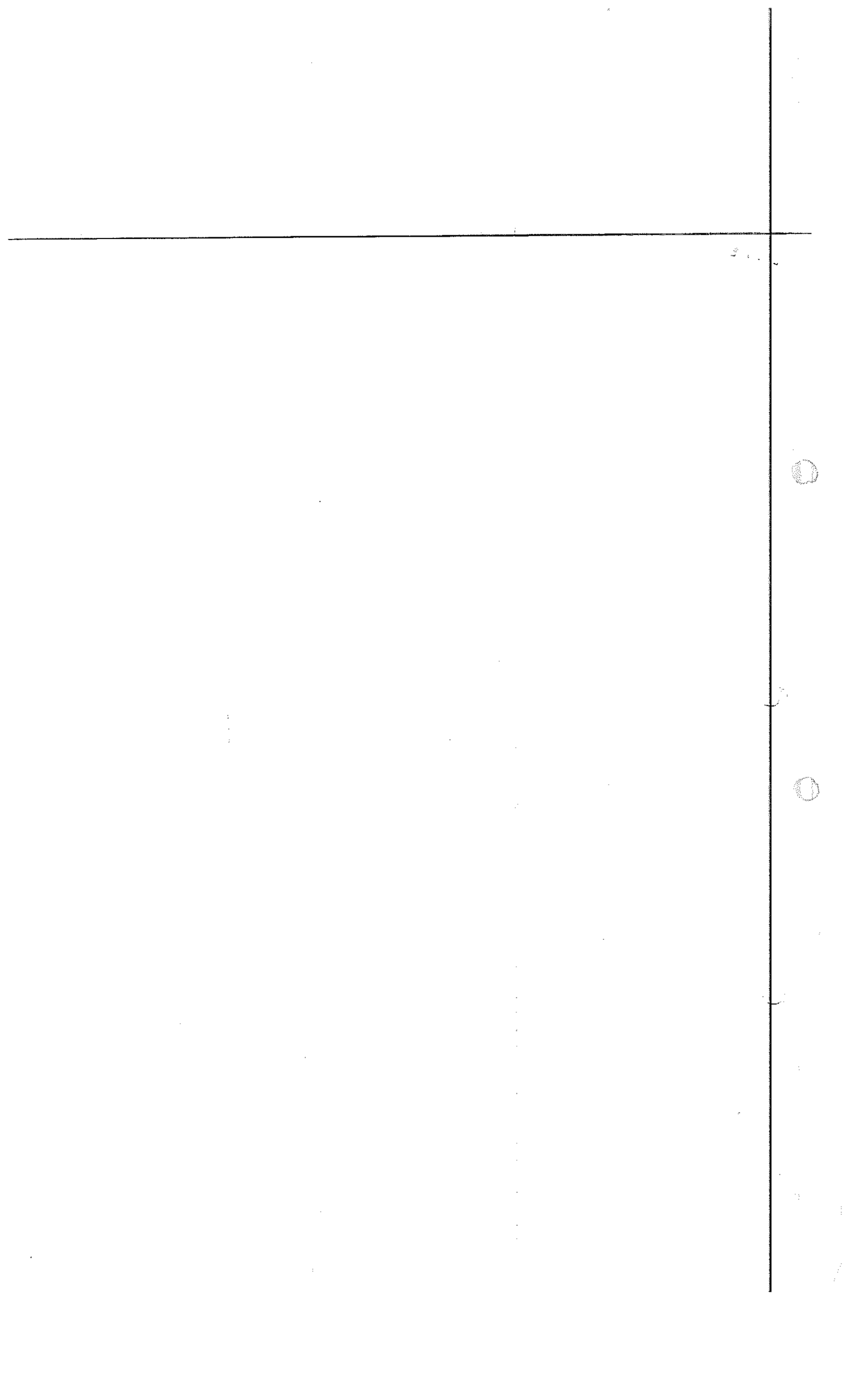
CECILIA HELENA MONTOYA
Miembro SEAB Comisión Revisora

LUZ INDIRA SOTELO DÍAZ
Miembro SEAB Comisión Revisora

HARRY ALBERTO SILVA LLINAS
Secretario Técnico de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas de la Comisión Revisora

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Carrera 68D N.° 17-11/21
PBX: 2948700

Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co



COMISIÓN REVISORA

SALA ESPECIALIZADA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

ACTA No. 02

SESIÓN ORDINARIA

26 de febrero de 2015

ORDEN DEL DÍA

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

2. REVISIÓN DEL ACTA ANTERIOR

3. TEMAS A TRATAR

3.1. A solicitud de Maria Alejandra Usubillaga en calidad de Gerente Comercial Materia Primas de Distribuidora Córdoba S.A.S., con radicado 14119767 del 2014/12/02, estudiar, evaluar y conceptuar respecto al uso del **ADVANTAME** como edulcorante en alimentos.

3.2. A solicitud de Aura Liliana Barrera en calidad de apoderada de PriceSmart Colombia S.A.S., con radicado 14120569 del 2014/12/04 estudiar, evaluar y conceptuar respecto al uso de **CELULOSA, ALMIDÓN DE PAPA** y **ALMIDÓN DE MAÍZ** como **ANTIAGLUTINANTES** y **NATAMICINA** como **CONSERVANTE** en quesos rallados y rebanados.

3.3. A solicitud de Maria Teresa Gallego Alvarez en nombre de la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., con radicado 14124688 del 2014/12/18, estudiar, evaluar y conceptuar respecto a la viabilidad de hacer el cálculo de calorías incluyendo el factor de conversión para la fibra de 2kcal/g en productos naturalmente buena fuente de fibra (vegetales).

3.4. A solicitud de Miguel Fernando Munera, en calidad de representante legal de Boydorr Nutrition, con radicado 14124913 del 2014/12/18, estudiar, evaluar y conceptuar si el producto **ALIMENTO A BASE DE CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SUERO. ALTO EN PROTEÍNA** marca Procrill, corresponde a un Alimento para propósitos médicos especiales, para pacientes con requerimientos proteicos incrementados como aquellos en recuperación postquirúrgica, de

cirugía bariatrica y pacientes con dificultades para mantener una dieta normal que requieren incrementar el consumo de proteína tales como oncológicos y VIH.

3.5. A solicitud de Miguel Fernando Munera, en calidad de representante legal de Boydorr Nutrition, con radicado 14124916 del 2014/12/18, estudiar, evaluar y conceptuar si el producto **ALIMENTO CON BASE EN PROTEINA DE SUERO, MAS MALTODEXTRINA, ACIDO GRASOS VEGETALES, FOS, VITAMINAS Y MINERALES** marca Procrill Diabético, corresponde a un Alimento para Propósitos Médicos Especiales, ya que está diseñado para satisfacer las necesidades nutricionales particulares de población diabética, brindando soporte especifico en el manejo de las complicaciones propias de esta patología como son enfermedad cardiovascular, neuropatías y retraso en la curación de heridas.

3.6. A solicitud de Calos Wiesner de Mitsubishi Colombia Ltda., con radicado 14125464 del 2014/12/19, estudiar evaluar y conceptuar respecto al producto **GLUTHATIONE**, extracto de levadura utilizado como ingrediente para bebidas de distinto tipo, con efectos positivos sobre la salud del hígado, belleza de la piel y nutrición para deportistas. Adicionalmente, conceptuar si es viable mencionar el producto como "**Saborizante Natural**".

3.7. A solicitud de Luis Fernando Cortes actuando a nombre de Abbott Laboratories de Colombia S.A., con radicados 15002320 y 15002323 del 201/01/13, 15014968 del 2015/02/16 y 15019197 del 2015/02/25, estudiar, evaluar y conceptuar a fin de reconsiderar los conceptos emitidos en el acta 12 del 18 de diciembre de 2014 y en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO** y **GLUCERNA LÍQUIDO** y proceder a reclasificarlos como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales.

3.8. A solicitud de Clemencia Delgado Villegas en calidad de apoderada de Tropical Foods llc, con radicado 15002538 del 2015/01/14, estudiar, evaluar y conceptuar respecto a la respuesta dada al requerimiento del Grupo de Registros Sanitarios, teniendo en cuenta el nombre y composición del producto **MALTEADA DE FRUTA SABOR A MANGO (NOMBRE DE FANTASIA AMAZING MAGO SMOOTHIE), MALTEADA DE FRUTA SABOR A FRESA Y BANANO (NOMBRE DE FANTASIA STRAWBERRY AND BANANA SMOOTHIE), MALTEADA DE FRUTA BONDAD VERDE (NOMBRE DE FANTASIA BOLTHOUSE GREEN GOODNESS SMOOTHIES)** con Registro Sanitario RSiA12I60014 y expediente 20073290.

3.9. A solicitud de Carolina Quintero Arias en calidad de apoderada de Griffith Colombia S.A.S., con radicado 15004332 del, 2015/01/19, estudiar, evaluar y conceptuar respecto a la autorización de uso del **Acetato de Sodio** y **el Diacetato de Sodio** para ser empleado en productos cárnicos embutidos cocidos, crudos, madurados o no.

3.10. A solicitud de Alejandro Olaya en calidad de representante legal de DSM Nutritional Products, con radicado 15004337, estudiar, evaluar y conceptuar respecto a la respuesta dada por el interesado a las consideraciones del numeral 3.4 del Acta 07 de 2014 con respecto a la

	hoja

declaración de propiedad en salud: **"EL ÁCIDO DOCOSAHEXAÉNICO -DHA- CONTRIBUYE AL DESARROLLO NORMAL DE LA FUNCIÓN COGNITIVA DEL CEREBRO. SU CONSUMO DEBE ESTAR ASOCIADO A UNA DIETA EQUILIBRADA Y ESTILO DE VIDA SALUDABLE"**, la cual fue modificada así: **"ALIMENTOS QUE CONTENGAN AL MENOS 35 MG POR PORCIÓN DE DHA CONSUMIDO PARA ALCANZAR UN CONSUMO TOTAL DIARIO DE AL MENOS 250 MG, COMO PARTE DE UNA DIETA EQUILIBRADA Y ESTILO DE VIDA SALUDABLE, PUEDEN CONTRIBUIR AL MANTENIMIENTO DE LA FUNCIÓN NORMAL DEL CEREBRO, UNA PERSONA DEBE CONSUMIR MÍNIMO 250 MG/DÍA DE DHA. UNA PORCIÓN DE (NOMBRE DEL ALIMENTO) APORTA "X" MG DE DHA"**

3.11. A solicitud de Carolina Quintero Arias en calidad de apoderada de Danisco - Dupond, con radicado 15004339 del 2015/01/19, estudiar, evaluar y conceptuar respecto a la autorización de uso del **Estearoil Lactilato de Sodio** para ser utilizado en galletas como agente de tratamiento de harinas y emulsificante.

3.12. A solicitud de Ana Lucia Goyes en calidad de apoderada de Laboratorios Siegfried S.A.S., con radicado 15004347 del 2015/01/19, estudiar, evaluar y conceptuar, a fin de reconsiderar los pronunciamientos de la Sala en el numeral 3.4 del Acta 01 de 2014 y en el numeral 3.6 del Acta 07 de 2014, con relación al producto **FÓRMULA LÁCTEA EN POLVO PARA LACTANTES CON PROBLEMAS DE REGURGITACIÓN Y/O REFLUJO DESDE EL NACIMIENTO CON HIERRO, PREBIÓTICOS, ÁCIDOS GRASOS POLIINSATURADOS DE CADENA LARGA SIN GLUTEN** con Registro Sanitario RSiA03I13813 y expediente 20065649.

3.13. A solicitud de Alejandro Melo Florián MD del departamento médico de Novamed S.A., con radicado 15006031 del 2015/01/23, estudiar, evaluar y conceptuar respecto al producto **NUTRIBEN NATAL – FÓRMULA LÁCTEA LÍQUIDA DE INICIO PARA LACTANTES DE 0 A 6 MESES**, teniendo en cuenta lo descrito en el Auto 2014140923 del 15/12/2014 emitido por el Grupo de Registros Sanitarios de la Dirección de Alimentos y Bebidas. Adicionalmente, se solicita emisión de concepto con relación a las artes del producto.

3.14. A solicitud de Alejandro Melo Florián MD del departamento médico de Novamed S.A., con radicado 15006032 del 2015/01/23, estudiar, evaluar y conceptuar respecto al producto formula **LÁCTEA LÍQUIDA DE INICIO PARA NIÑOS LACTANTES PREMATUROS O DE BAJO PESO AL NACER, DESDE EL PRIMER DÍA - NUTRIBEN RN BAJO PESO,** teniendo en cuenta lo descrito en el Auto 2014012048 del 17/12/2014 emitido por el Grupo de Registros Sanitarios de la Dirección de Alimentos y Bebidas. Adicionalmente, se solicita emisión de concepto con relación a las artes del producto.

4. VARIOS

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM

Siendo las 07:30 horas, se da inicio a la sesión ordinaria de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas – SEAB de la Comisión Revisora, en la sala de reuniones de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA, previa verificación del quórum:

Dr. Salomón Ferreira Ardila
Dra. Luz Indira Sotelo
Ing. Adriana Martínez.
Dra. Judith Eufemia Pardo
Dra. Cecilia Helena Montoya Montoya

Secretario(a) Ejecutivo(a):
Jairo Diaz Urueña

Participa en la sesión Alexander Díaz Robayo profesional especializado del Grupo Técnico de Vigilancia Epidemiológica, Lady Leonela Ortiz Viviescas Coordinadora del Grupo de Registros Sanitarios y María del Pilar Santofimio Sierra profesional especializado del Grupo Técnico de Alimentos y Bebidas.

2. REVISIÓN DEL ACTA ANTERIOR

No se realizan observaciones al Acta 01 de 2015.

3. TEMAS A TRATAR

3.1. A solicitud de Maria Alejandra Usubillaga en calidad de Gerente Comercial Materia Primas de Distribuidora Córdoba S.A.S., con radicado 14119767 del 2014/12/02, estudiar, evaluar y conceptuar respecto al uso del **ADVANTAME** como edulcorante en alimentos.

CONSIDERACIONES

Se reconoce el Advantame como edulcorante no calórico en FDA, UE y EFSA.

El Codex Alimentarius reconoce el Advantame como edulcorante y potenciador de sabor. Sin embargo, no define categorías de alimentos ni Dosis Máximas de Uso.

En Food and Chemical Toxicology 49(2011) S2-S7, se menciona que el Advantame tiene un poder edulcorante de 37.000 veces más dulce que la sacarosa.

El Reglamento (UE) No 497/2014, por el que se modifican el anexo II del Reglamento (CE) no 1333/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo y el anexo del Reglamento (UE) no 231/2012 de la Comisión en cuanto al uso de Advantame como edulcorante, establece las Dosis Máximas de Uso – DMU para diferentes categorías de alimentos.

El Decreto 2106 de 1983 y la Resolución 2606 de 2009, establecen que el Ministerio de Salud y Protección Social es quien dará la aprobación de aditivos para la industria de alimentos.

CONCEPTO

La Sala conceptúa que es viable técnicamente el uso del Advantame como edulcorante de alimentos y reconoce las Dosis Máximas de Uso y categorías de alimentos establecidas por la Unión Europea.

3.2. A solicitud de Aura Liliana Barrera en calidad de apoderada de PriceSmart Colombia S.A.S., con radicado 14120569 del 2014/12/04 estudiar, evaluar y conceptuar respecto al uso de **CELULOSA, ALMIDÓN DE PAPA** y **ALMIDÓN DE MAÍZ** como **ANTIAGLUTINANTES** y **NATAMICINA** como **CONSERVANTE** en quesos rallados y rebanados.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2106 de1983 y la Resolución 2606 de 2009, establecen que el Ministerio de Salud y Protección Social es quien dará la aprobación de aditivos para la industria de alimentos.

La resolución 2310 de 1986, no permite el uso de Natamicina en quesos frescos. Así mismo, no contempla el uso de antiaglutinantes.

En el Codex Stan 262 de 2006 se permite el uso de los antiaglutinantes almidón de papa y almidón de maíz en queso mozarella, de acuerdo a las BPM.

Existen diferencias técnicas en la producción de queso fresco y queso mozarella.

El Codex Standard 283-1978, permite el uso de celulosa como antiaglutinante de acuerdo a las BPM en Queso rebanado, cortado, desmenuzado o rallado.

La Sala considera que el empleo de almidón de papa, almidón de maíz y celulosa en quesos, puede conllevar a un cambio en la naturaleza del producto, de acuerdo a las cantidades empleadas en su fabricación.

CONCEPTO

La Sala conceptúa que el uso de la CELULOSA, el ALMIDÓN DE PAPA y el ALMIDÓN DE MAÍZ como ANTIAGLUTINANTES y la NATAMICINA como CONSERVANTE en quesos frescos rallados, quesos madurados rallados y mezclas de quesos frescos y madurados rallados, no es viable.

3.3. A solicitud de Maria Teresa Gallego Alvarez en nombre de la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., con radicado 14124688 del 2014/12/18, estudiar, evaluar y conceptuar respecto a la viabilidad de hacer el cálculo de calorías incluyendo el factor de conversión para la fibra de 2kcal/g en productos naturalmente buena fuente de fibra (vegetales).

CONSIDERACIONES

En Colombia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, es la entidad del estado que por mandato legal es la encargada de desarrollar y modificar los conceptos técnicos relacionados con el cálculo de nutrientes y de energía para la tabla de composición de alimentos colombianos, las recomendaciones de energía y de nutrientes para la población colombiana y cálculos de minutas para grupos poblacionales.

Los cálculos de energía, macronutrientes, micronutrientes y oligoelementos están en concordancia con los lineamientos FAO propuestos para todos los países que reportan a la Red Internacional de Sistemas de Datos sobre Alimentos –INFOOD-, entre ellos Colombia, con el fin de remitir una unificación y utilización de la información disponible en todos los países.

No hay consenso internacional sobre el empleo de un factor de conversión para calcular la energía aportada por la fibra dietaría.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala se abstiene de emitir concepto con relación al factor de conversión para fibra.

3.4. A solicitud de Miguel Fernando Munera, en calidad de representante legal de Boydorr Nutrition, con radicado 14124913 del 2014/12/18, estudiar, evaluar y conceptuar si el producto **ALIMENTO A BASE DE CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SUERO. ALTO EN PROTEÍNA** marca Procrill, corresponde a un Alimento para propósitos médicos especiales, para pacientes con requerimientos proteicos incrementados como aquellos en recuperación postquirúrgica, de cirugía bariatrica y pacientes con dificultades para mantener una dieta normal que requieren incrementar el consumo de proteína tales como oncológicos y VIH.

CONSIDERACIONES

Revisada la etiqueta allegada, el aporte de proteína del producto es del 46% del valor diario de referencia para una porción de 30gr, recomendando tres porciones diarias.

La información del aporte de proteína del producto mencionada en las etiquetas no es concordante con lo reportado en los documentos remitidos para estudio.

De acuerdo a la información suministrada, el producto está dirigido tanto para población general como para personas con requerimientos especiales de proteína (deportistas, personas mayores que requieren compensación proteica), las cuales de base se consideran sanas.

Los productos registrados como alimento pueden ser consumidos por la población general, sin detallar grupos particulares. El rotulado deberá cumplir con las resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011.

CONCEPTO

La Sala con base en las anteriores consideraciones conceptúa que el producto **ALIMENTO A BASE DE CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SUERO. ALTO EN PROTEÍNA** marca **Procrill** no corresponde a un alimento para propósitos médicos especiales.

3.5. A solicitud de Miguel Fernando Munera, en calidad de representante legal de Boydorr Nutrition, estudiar, evaluar y conceptuar si el producto **ALIMENTO CON BASE EN PROTEINA DE SUERO, MAS MALTODEXTRINA, ACIDO GRASOS VEGETALES, FOS, VITAMINAS Y MINERALES** marca **Procrill Diabético**, corresponde a un Alimento para Propósitos Médicos Especiales, ya que está diseñado para satisfacer las necesidades nutricionales particulares de población diabética, brindando soporte especifico en el manejo de las complicaciones propias de esta patología como son enfermedad cardiovascular, neuropatías y retraso en la curación de heridas.

CONSIDERACIONES

El capítulo VI de la resolución 11488 de 1984 establece los requisitos de composición y rotulado de Alimentos para Diabéticos.

La diabetes es una enfermedad crónica cuyo tratamiento incluye el manejo de múltiples factores de vida entre ellos la dieta, la cual debe ser balanceada de acuerdo a sus necesidades particulares del individuo.

La Sala ha conceptuado que alimentos dirigidos a población diabética no corresponden a Alimentos para propósitos médicos especiales.

CONCEPTO

Con base en las anteriores consideraciones la Sala conceptúa que el producto **ALIMENTO CON BASE EN PROTEINA DE SUERO, MAS MALTODEXTRINA, ACIDO GRASOS VEGETALES, FOS, VITAMINAS Y MINERALES**, puede registrarse como alimento. El producto no corresponde a un Alimento para propósitos médicos especiales.

La expresión marcaria Procrill Diabético, no es aceptada para este producto.

3.6. A solicitud de Calos Wiesner de Mitsubishi Colombia Ltda., con radicado 14125464 del 2014/12/19, estudiar evaluar y conceptuar respecto al producto **GLUTHATIONE**, extracto de levadura utilizado como ingrediente para bebidas de distinto tipo, con efectos positivos sobre la salud del hígado, belleza de la piel y nutrición para deportistas. Adicionalmente, conceptuar si es viable mencionar el producto como "**Saborizante Natural**".

CONSIDERACIONES

Los saborizantes de acuerdo al decreto 2106 de 1983 se consideran aditivos.

No es clara la solicitud en cuanto a si el GLUTHATIONE se va a emplear como aditivo o como materia prima. Así mismo, si se requiere concepto respecto al GLUTHATIONE o del extracto de levadura.

Productos clasificados como alimentos no deben declarar expresiones que no correspondan a su naturaleza, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 09 de 1979 y la Resolución 5109 de 2005.

El GLUTHATIONE no se encuentra listado como aditivo en los referentes internacionales FDA, Codex Alimentarius y UE.

CONCEPTO

La Sala se abstiene de pronunciarse respecto al producto GLUTHATIONE teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas

3.7. A solicitud de Luis Fernando Cortes actuando a nombre de Abbott Laboratories de Colombia S.A., con radicados 15002320 y 15002323 del 201/01/13 y 15014968 del 2015/02/16, estudiar, evaluar y conceptuar a fin de reconsiderar los conceptos emitidos en el acta 12 del 18 de diciembre de 2014 y en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO,**

PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y **GLUCERNA LÍQUIDO** y proceder a reclasificarlos como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales.

CONSIDERACIONES

Se atiende presentación de la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A., en la cual se exponen las razones para considerar los productos objeto de la consulta como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales.

La Sala reconoce el aporte nutricional de los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.

Los productos clasificados como alimentos deberán cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en la reglamentación sanitaria vigente.

La Sala manifiesta su aprobación y respaldo a lo escrito en el oficio de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA con radicado 15005014 del 21/01/2015, ratificando lo allí mencionado.

La Sala revisó y evaluó la totalidad de la documentación radicada para cada solicitud para la emisión de los respectivos conceptos.

En la discusión técnica de cada solicitud, se consideró la publicidad de los productos pautados en medios de comunicación masivos, dirigidos a la población en general.

Los productos no corresponden a alimentos para propósitos médicos especiales, porque no se ajustan a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991, puesto que una gran parte de la población a la que se dirigen los productos son personas sanas y no pacientes que requieren de atención y supervisión médica, para su formulación y consumo. La Real Academia de la Lengua Española, define "paciente" como: "*Persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica*".

CONCEPTO

La Sala con base en la información suministrada y la presentación atendida, ratifica los conceptos emitidos en las actas 12 de 2014 y en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.**

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

A continuación se listan los trámites que no alcanzaron a ser revisados durante la presente sesión, por motivos de tiempo: 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14.

Siendo las 6:00 p.m., se da por terminada la sesión ordinaria y se firma por los que en ella intervinieron:

SALOMÓN FERREIRA ARDILA
Miembro SEAB

JUDITH EUFEMIA PARDO
Miembro SEAB

LUZ INDIRA SOTELO
Miembro SEAB

ADRIANA MARTÍNEZ PERILLA
Miembro SEAB

CECILIA HELENA MONTOYA
Miembro SEAB

JAIRO DÍAZ URUEÑA
Secretario Ejecutivo de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas
de la Comisión Revisora
Coordinador del Grupo Técnico de Alimentos y Bebidas

LUIS EDUARDO VIÑAS RAMOS
Director de Alimentos y Bebidas
Secretario Técnico de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas
de la Comisión Revisora.

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Carrera 10 N. 64/28
PBX: 2948700

Bogotá - Colombia
www.invima.gov.co

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 1876

Bogotá D.C., 05 JUN. 2017

CORREO CERTIFICADO

Doctora
MARIA ISABEL RIVAS PARRA
Representante legal
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
NIT 860.002.134-8
CL 100 No. 9 A 45 P 14
Bogotá D.C.

DIAN No. Radicado 000S2017014035
Fecha 2017-06-05 01:33:18 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES FISCALIZACION ADUANERA
Destinatario ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIAS
Folios 1 Anexos 0
COR-000S2017014035

Asunto: Requerimiento Ordinario de Información

Cordial saludo doctora Maria Isabel:

De conformidad con las facultades de fiscalización y control establecidas en los artículos 500, 501 y 502 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 32 y 38 numeral 14 del Decreto 4048 del 2008, se solicita remitir a este Despacho las fichas técnicas y demás documentos que soporten la composición y obtención de los productos que importa y comercializa la empresa que usted representa, como complementos y suplementos alimenticios y/o alimentos para usos nutricionales, con registro sanitario vigente en la categoría de alimentos, allegándolos con copia de las resoluciones correspondientes del INVIMA.

La información deberá ser suscrita por la representante legal y remitida a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente requerimiento, a través de la Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la Carrera 7ª. No. 6C – 54 primer piso de la ciudad de Bogotá.

El incumplimiento a esta solicitud dará lugar a la aplicación de la sanción que trata el artículo 502 del Decreto 390 de 2016.

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Lady Johana Arias Cabrera

1876

Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Calle 100 No. 9A-45 Piso 14
A.A. 3589
Bogotá D.C.,Colombia
Tel: (571) 628 56 00
Fax: (571) 628 57 00
NIT. 860.002.134-8

DIAN No. Radicado 000E2017022502
Fecha 2017-06-28 03:55:03 PM
Remitente LUIS FERNANDO CORTES
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES FISCALIZACION ADUANERA
Folios 383 Anexos 0
COR000E2017022502

Bogotá D.C., junio 28 de 2017

Señores
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Atn. Fabio Nel Ponce López
Subdirector
Carrera 7 No. 6C-54 Piso 7
Ciudad

Referencia: Respuesta Requerimiento de Información No. 100211231-1876 de fecha 5 de junio de 2017

Luis Fernando Cortés, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal suplente de **Abbott Laboratories de Colombia S.A.** (en adelante la "**Compañía**"), con NIT 860.002.134-8, doy respuesta al Requerimiento de Información de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo establecido en el Requerimiento de Información de la referencia, la Compañía tenía un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de dicho requerimiento. Teniendo en cuenta que el requerimiento se recibió el 6 de junio de 2015, dicho plazo se vence el 29 de junio del mismo año.

II. INFORMACION SOLICITADA

Estando dentro del término concedido, adjunto la siguiente información solicitada:

1. Fichas técnicas que soportan la composición y obtención de los siguientes productos importados y comercializados por la Compañía:

   - Abound®
   - Alitraq®
   - Ensure® (Líquido)
   - Ensure® Polvo
   - Ensure® Advance (Líquido)

Rad # 1595.

Abbott
A Promise for Life

- Ensure® Advance (Polvo)
- Ensure® Advance Menos Calorías
- Ensure® Compact
- Ensure® Clinical
- Ensure® Fibra
- Ensure® Plus HN
- Glucerna ® (Líquido)
- Glucerna® (Polvo)
- Glucerna® 1.0 LPC
- Glucerna® 1.5 LPC
- Jevity®
- Nepro® AP
- Nepro® BP
- Osmolite® HN Plus
- Oxepa®
- Pediasure® (Líquido)
- Pediasure ® (Polvo)
- Pediasure® Clinical
- Perative®
- Promod®
- Pulmocare®
- Replena®
- Similac® Mamá
- Vital® 1.5

2. Copia de los Resoluciones mediante las cuales el INVIMA otorgó registro sanitario como Alimento a los siguientes productos:

Marca	Registro Sanitario
Abound®	RSA-001709-2016
Alitraq®	RSiA16I178415
Ensure® (Líquido)	RSiA16I186115
Ensure® Polvo	RSiA10I114515
Ensure ® Advance (líquido)	RSiA16I178915
Ensure ® Advance (Polvo)	RSiA16186615
Ensure ® Advance Menos Calorías	RSA-000617-2016
Ensure ® Clinical	RSA-001241-2016
Ensure ® Compact	RSA-000929-2016
Ensure ® Fibra	RSA-001506-2016
Ensure ® Plus HN	RSA-001507-2016
Glucerna® (Líquida)	RSiA16I188215

Marca	Registro Sanitario
Glucerna ® (Polvo)	RSiA10I115415
Glucerna ® 1.0 LPC	RSiA16I187115
Glucerna ® 1.5 LPC	RSA-002532-2016
Jevity®	RSiA10I115115
Nepro® AP	RSiA03I16214
Nepro® BP	RSiA03I16114
Osmolite® HN Plus	RSiA16I178515
Oxepa®	RSA-001137-2016
Pediasure® (Líquido)	RSiA16I188015
Pediasure® (Polvo)	RSA-000539-2015
Pediasure® Clinical	RSA-001242-2016
Perative®	RSiA16I178615
Promod®	RSA-002322-2016
Pulmocare®	RSiA03I16314
Replena®	RSiA10I110015
Similac® Mamá	RSA-003352-2017
Vital® 1.5	RSA-001747-2016

3. Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de Abbott Laboratories de Colombia S.A.

III. NOTIFICACIONES

Quedamos a su disposición para aclarar cualquier duda que tengan y para suministrar información adicional de ser requerida. Cualquier comunicación será recibida en la Calle 100 No. 9ª-45 Piso 14 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

Luis Fernando Cortés
C.C. 79.783.147
Representante Legal Suplente

Abbott Laboratories de Colombia S. A.
Calle 100 # 9A – 45 Piso 14
A.A. 3589
Bogotá, Colombia
T: (571) 6285600
NIT 860.002.134-8

RELACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICO-REGULATORIOS PORTAFOLIO ABBOTT – NUTRICIÓN

Marca	Descriptivo	Registro Sanitario	Pág
ABOUND®	Alimento de uso especial con HMB, arginina y glutamina para personas con heridas de difícil cicatrización incluyendo úlceras de presión, úlcera de pie diabético, heridas por quemaduras y cirugías. Sabor naranja/orange.	RSA-001709-2016	7-14
ALITRAQ®	Alimento con propósitos médicos especiales, en pacientes con estrés metabólico y función gastrointestinal deteriorada, con glutamina, aminoácidos libres y proteína hidrolizada.	RSiA16I178415	15-25
ENSURE® (Líquido)	Alimento líquido con proteína, buena fuente de vitaminas y minerales, nutrición completa y balanceada	RSiA16I186115	26-37
ENSURE® POLVO	Alimento a base de proteína, vitaminas y minerales. Nutrición completa y balanceada.	RSiA10I114515	38-52
ENSURE® ADVANCE (líquido)	Alimento líquido completo y balanceado con HMB, proteína y vitamina D.	RSiA16I178915	53-67
ENSURE® ADVANCE (Polvo)	Alimento en polvo, completo y balanceado con HMB, Proteína y vitamina D.	RSiA16186615	68-82
ENSURE® ADVANCE MENOS CALORÍAS	Alimento líquido completo y balanceado con HMB, proteína y vitamina D.	RSA-000617-2016	83-94
ENSURE® CLINICAL	Alimento hiperprotéico, densamente calórico con HMB y alto contenido de Vitamina D, para uso especial en adulto mayor con desnutrición moderada a severa en condición de hospitalización y/o con reciente alta hospitalaria	RSA-001241-2016	95-102
ENSURE® COMPACT	Alimento completo, hiperproteico, densamente calórico para uso especial en personas con restricción de volumen y/o saciedad temprana.	RSA-000929-2016	103-109
ENSURE® FIBRA	Alimento líquido con fibra, sabor a vainilla, nutrición completa y balanceada.	RSA-001506-2016	110-126

ENSURE® PLUS HN	Alimento para uso especial en pacientes con requerimientos aumentados en calorías y nitrógeno, con tolerancia limitada al volumen y saciedad temprana.	RSA-001507-2016	**127-148**
GLUCERNA® (Líquida)	Alimento liquido con carbohidratos de digestión lenta.	RSiA16I188215	**149-170**
GLUCERNA® (Polvo)	Alimento en polvo con carbohidratos de digestión lenta.	RSiA10I115415	**171-187**
GLUCERNA® 1.0 LPC	Alimento para propósitos médicos especiales completo y balanceado para pacientes con diabetes e hiperglicemia, para administración enteral por sonda.	RSiA16I187115	**188-197**
GLUCERNA® 1.5 LPC	Alimento líquido para uso especial calóricamente denso, hiperprotéico, para personas con diabetes o hiperglicemia que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica.	RSA-002532-2016	**198-211**
JEVITY®	Alimento para propósitos médicos especiales, en pacientes que requieren nutrición enteral por sonda por largos periodos de tiempo. Isotónico, completo y balanceado.	RSiA10I115115	**212-224**
NEPRO® AP	Alimento para propósitos médicos especiales de pacientes con enfermedad renal crónica en estado 5 (diálisis).	RSiA03I16214	**225-230**
NEPRO® BP	Alimento para propósitos médicos especiales de pacientes con enfermedad renal crónica en estadio 3 y 4 (pre diálisis)	RSiA03I16114	**231-236**
OSMOLITE® HN PLUS	Alimento para propósitos médicos especiales, completo y balanceado, para pacientes con altos requerimientos de energía y proteínas.	RSiA16I178515	**237-246**
OXEPA®	Alimento de uso especial, completo, densamente calórico, con EPA y GLA, para apoyar la modulación de la respuesta inflamatoria pulmonar en personas con sepsis, lesión pulmonar aguda (LPA), síndrome de dificultad respiratoria aguda (SDRA).	RSA-001137-2016	**247-253**
PEDIASURE® (Líquido)	Alimento líquido a base de proteína, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales sabores vainilla, fresa y chocolate para niños en crecimiento, nutrición completa y balanceada.	RSiA16I188015	**254-267**
PEDIASURE® (Polvo)	Alimento a base de proteína, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales para niños en crecimiento nutrición completa y balanceada	RSA-000539-2015	**268-294**

PEDIASURE® CLINICAL	Alimento completo, densamente calórico para uso especial en niños de 2 a 13 años con requerimientos energéticos elevados y/o restricción de volumen.	RSA-001242-2016	**295-306**
PERATIVE®	Alimento líquido para propósitos médicos especiales, densamente calórico, hiperproteico, con arginina, para pacientes con estrés metabólico.	RSiA16I178615	**307-318**
PROMOD®	Alimento líquido de uso especial con colágeno hidrolizado, para personas con cirugía bariátrica en fase perioperatoria, heridas, quemaduras, úlceras de presión o en estado crítico.	RSA-002322-2016	**319-324**
PULMOCARE®	Alimento para propósitos médicos especiales en pacientes con enfermedad pulmonar crónica.	RSiA03I16314	**325-334**
REPLENA®	Alimento para propósitos médicos especiales, completo y balanecado calóricamente denso, hiperproteico, para pacientes con enfermedad renal crónica (prediálisis).	RSiA10I110015	**335-345**
SIMILAC® MAMÁ	Alimento a base de leche en polvo descremada, con vitaminas y minerales para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.	RSA-003352-2017	**346-354**
VITAL® 1.5	Alimento de uso especial, completo, semi-elemental, hipercalórico, basado en péptidos, con triglicéridos de cadena media (TCM) para personas con función gastrointestinal deteriorada.	RSA-001747-2016	**355-363**

ABOUND®

Alimento de uso especial con HMB, arginina y glutamina para personas con heridas de difícil cicatrización incluyendo úlceras de presión, úlcera de pie diabético, heridas por quemaduras y cirugías. Sabor naranja/orange.

RSA-001709-2016

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016029973 DE 5 de Agosto de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ANTECEDENTES

Por medio del Decreto - Ley 019 de 2012, se dictaron postulados para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

El Artículo 126 de la precipitada norma establece: *"Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o* ***registro sanitario****, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".* (Negrilla fuera de texto.)

En consecuencia, la Resolución 2674 de fecha 22 de julio de 2013, reglamentó el aludido artículo con el fin de garantizar su aplicación.

Que mediante Resolución No. 719 de Marzo 11 de 2015 se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.

Que mediante la Resolución 3168 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2016107042 de fecha 05/08/2016, el (la) Señor (a) FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado y/o representante legal, presentó solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto abajo referido.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos establecidos en el Artículo 38 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 719 de 2015, y en cumplimiento con las disposiciones sanitarias para la concesión de dicho trámite, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSA-001709-2016
EXPEDIENTE:	20113048 **RADICACION:** 2016107042
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO DE USO ESPECIAL CON HMB, ARGININA Y GLUTAMINA PARA PERSONAS CON HERIDAS DE DIFÍCIL CICATRIZACIÓN INCLUYENDO ÚLCERAS DE PRESIÓN, ÚLCERA DE PIE DIABÉTICO, HERIDAS POR QUEMADURAS Y CIRUGÍAS. ABOUND®
MARCA (S):	ABOUND®
PRESENTACIONES COMERCIALES:	Caja por 30 sobres de 24 g c/u.
TITULAR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE (ES):	THE JEL SERT COMPANY con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
IMPORTADOR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016029973 DE 5 de Agosto de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El producto debe cumplir con los requisitos sanitarios que le sean aplicables en materia de rotulado de alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 si es el caso.

ARTICULO TERCERO: Los derechos que se deriven de esta resolución, quedarán sujetos a revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso, por parte de la DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, quien así mismo realizará las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a que halla lugar de conformidad con la previsto por la Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015.

ARTICULO CUARTO:- Notificar la presente resolución al interesado, advirtiendo que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los días DIEZ (10) siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La vigencia del presente Registro sanitario se contara a partir de la firmeza de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 5 de Agosto de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Revisión Técnica: Miriam Ardila Peña. Código 473
Revisión Legal: Diego Alexander Cepeda Rodríguez Codigo 1671

Firma válida

Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: 2016.08.06
19:43:[illegible] GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2017003240 DE 30 de Enero de 2017
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012. con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979. Decreto - Ley 019 de 2012. Ley 1755 de 2015. Resolución 2674 de 2013. Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20113048 **RADICACIÓN:** 2016176847 **FECHA:** 09/12/2016
REGISTRO SANITARIO: RSA-001709-2016 **VIGENCIA** 01/09/2021

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 2016029973 del 5 de Agosto de 2016, el INVIMA Concedió el Registro Sanitario Nº RSA-001709-2016 Para IMPORTAR Y VENDER el Producto ALIMENTO DE USO ESPECIAL CON HMB, ARGININA Y GLUTAMINA PARA PERSONAS CON HERIDAS DE DIFÍCIL CICATRIZACIÓN INCLUYENDO ÚLCERAS DE PRESIÓN, ÚLCERA DE PIE DIABÉTICO, HERIDAS POR QUEMADURAS Y CIRUGÍAS. ABOUND® Marcas ABOUND® Presentaciones Comerciales Caja por 30 sobres de 24 g *c/u*. Siendo el Titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. y Fabricante THE JEL SERT COMPANY con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Autorizando como Importador a ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Mediante escrito radicado bajo el número 2016176847 de fecha 09/12/2016, el Señor Fernando Higuera Rodriguez, actuando en calidad de apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Cambio en el nombre del producto.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documentación aportada por el interesado. el despacho observa que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 43 de la Resolución 2674 de 2013, para la concesión de dicho tramite. Con fundamento en lo anterior. la Dirección de General del Invima.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2016029973 fecha 05/08/2016, que concedió Registro Sanitario número RSA-001709-2016 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO DE USO ESPECIAL CON HMB, ARGININA Y GLUTAMINA PARA PERSONAS CON HERIDAS DE DIFÍCIL CICATRIZACIÓN INCLUYENDO ÚLCERAS DE PRESIÓN, ÚLCERA DE PIE DIABÉTICO, HERIDAS POR QUEMADURAS Y CIRUGÍAS. ABOUND®, marcas ABOUND® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar

1.Cambio en el nombre del producto de ALIMENTO DE USO ESPECIAL CON HMB, ARGININA Y GLUTAMINA PARA PERSONAS CON HERIDAS DE DIFÍCIL CICATRIZACIÓN INCLUYENDO ÚLCERAS DE PRESIÓN, ÚLCERA DE PIE DIABÉTICO, HERIDAS POR QUEMADURAS Y CIRUGÍAS a: **ALIMENTO DE USO ESPECIAL CON HMB, ARGININA Y GLUTAMINA PARA PERSONAS CON HERIDAS DE DIFÍCIL CICATRIZACIÓN INCLUYENDO ÚLCERAS DE PRESIÓN, ÚLCERA DE PIE DIABÉTICO, HERIDAS POR QUEMADURAS Y CIRUGÍAS SABOR NARANJA/ORANGE.**

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2017003240 DE 30 de Enero de 2017
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al interesado de la presente resolución advirtiéndole que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 30 de Enero de 2017
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Vo.Bo. Coordinadora, Lady Leonela Ortiz. Vo.Bo Ing. Ricardo Zuluaga J., Vo Bo Lega Evenio Morales (revisó Nubia Martinez

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2017.01.30 11:50:56 COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

SC 5921-1
CO-SC-5921-1

FICHA TECNICA ABOUND®

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento de uso especial con HMB, Arginina y Glutamina para personas con heridas de difícil cicatrización incluyendo úlceras de presión, úlcera de pie diabético, heridas por quemaduras y cirugías. Sabor naranja/orange.
Marca: Abound®

2. COMPOSICIÓN:

FORMULA CUALITATIVA:

INGREDIENTES: L-Glutamina, L-Arginina, Ácido Cítrico (regulador de acidez), beta-hidroxi-beta-metil butirato de calcio, jugo de naranja en polvo, azúcar (sacarosa), saborizantes naturales, cúrcuma en polvo, aspartame (edulcorante), aceite de triglicéridos de cadena media (TCM), acesulfame de potasio (edulcorante), remolacha en polvo (color).
No contiene alérgenos.
Fenilcetonúricos: Contiene fenilalanina.

NUTRIENTE	UNIDAD	SOBRE 24 g	POR 100 g
Energía*	Kcal	81	354
	KJ	339	1481
Proteína	g	14.8	61.7
L-arginina	g	7.4	30.8
L-glutamina	g	7.4	30.8
Carbohidratos	g	6.5	27.1
Azúcares	g	1.1	4.6
HMB	g	1.3	5.4
Grasa	g	0.02	0.10
Grasa Saturada	g	0.02	0.10
Fibra	g	0	0
MINERALES			
Calcio	mg	215	896
Sodio	mg	Traza	Traza

1.55 g de beta-hidroxi-beta-metil butirato de calcio proporcionan 1.3 g de HMB por porción de 24 g.
*Los carbohidratos y el HMB proporcionan 29.8 calorías por porción de 24g; los aminoácidos proporcionan 59.2 calorías por porción de 24g.

Mezclar el contenido de un sobre con 8 a 10 Oz. fl. de agua.

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Caja por 30 sobres de 24 g c/u.
Sobre por 24 g.

Material de Envase:
Sobre: Papel Lacado (C1S)/PEBD/Aluminio.
Caja: Cartón blanqueado lacado por una cara (C1S).

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir en un lugar fresco y seco. Después de preparado, refrigere el producto si no se usa inmediatamente. Descarte la preparación sin usar después de 24 horas-

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver documento anexo.

6. VIDA UTIL ESTIMADA

24 meses.

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Personas con heridas de difícil cicatrización incluyendo úlceras de presión, úlcera de pie diabético, heridas por quemaduras y cirugías.

8. USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO ABOUND®

Abound® es un producto especialmente diseñado como nutrición complementaria que contribuye con los procesos de cicatrización en personas que presentan heridas a causa de una cirugía o que tienen heridas difíciles de cicatrizar, como una úlcera por presión o úlcera del pie diabético, entre otras. Adicionalmente Abound® actúa como soporte de la función inmune para ayudar a prevenir o a recuperarse de infecciones que complican el cuadro.

Las personas que pueden beneficiarse con el uso de Abound® son aquellas con:
- Úlceras por presión
- Úlceras venosas en las piernas
- Úlceras del pie diabético
- Lesiones por quemaduras
- Heridas quirúrgicas que no cicatrizan con facilidad.

Contiene, HMB, Arginina y Glutamina ingredientes clave para los propósitos a los que va dirigido.

9. VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

ANEXO – ABOUND®
PROCESO DE FABRICACIÓN

1. Las materias primas se reciben, analizan y liberan por Aseguramiento de Calidad (AC).
2. La cantidad requerida de ingredientes se pesa y luego se añade al mezclado (alimentación por gravedad) a través de un cedazo desde el nivel de mezzanine.
3. El mezclador se cierra y se voltea durante 20 minutos, para mezclar los polvos.
4. Después de este tiempo, se sacan muestras para analizar el pH, sabor y el aroma.
5. Se vacía el mezclador en la unidad de carga,
6. Se hace el llenado de los sobres por gravedad, se cierran herméticamente y se empacan.
7. Finalmente se hacen análisis microbiológicos y analíticos. AC revisa la documentación para verificar el cumplimiento de los procesos y las especificaciones antes de liberar el lote.

ALITRAQ®

Alimento con propósitos médicos especiales, en pacientes con estrés metabólico y función gastrointestinal deteriorada, con glutamina, aminoácidos libres y proteína hidrolizada.

Alitraq®

RSiA16I178415

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042122 DE 20 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 19979651 **RADICACIÓN:** 2014085219 **FECHA:** 14/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2008M-0007687 **VIGENCIA** 24/01/2018

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2008000556 del 9 de Enero de 2008, el INVIMA concedió Registro Sanitario No. INVIMA 2008M-0007687 para IMPORTAR Y VENDER el producto ALITRAQ POWDER a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA con domicilio en BOGOTÁ D. C.

Que mediante Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:

"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos".

"Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1: CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.

Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".

Que mediante Resolución No 2013011603 de 6 de Mayo de 2013, el INVIMA ordenó LA REVISIÓN DE OFICIO del producto ALITRAQ POWDER registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante Acta 01 de fecha 26 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones tomadas por estas Salas; asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos.

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042122 DE 20 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979. el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.
Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial concepto: que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Que mediante Acta en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Marzo de 2014 en su numeral 3.14 la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos una vez revisada la documentación que reposa en el expediente **19979651 - del producto ALITRAQ® POWDER** que sirvió de base para el trámite de registro Sanitario en la categoría de medicamentos, conceptúo lo siguiente:

CONSIDERACIONES

La información sobre la composición, naturaleza, características y aporte nutricional, es insuficiente y no es posible obtener conclusiones válidas

No presenta proyecto de rotulado

La adición de L-carnitina debe justificarse, por cuanto sólo se acepta en alimentos de régimen especial.

No define la población objetivo ni precisa la condición física o fisiológica particular y/o enfermedad a la cual va dirigido.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la SEABA se abstiene de emitir concepto en relación a la clasificación del producto **ALITRAQ® POWDER**, expediente 19979651 como Alimento de Régimen Especial, hasta tanto se dé respuesta satisfactoria a las mismas.

Que mediante radicado número 14065464 del 2014/07/103.13.- A solicitud de Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, presentó respuesta frente a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto **ALIMENTO CON PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES CON ESTRÉS METABÓLICO Y FUNCIÓN GASTROINTESTINAL DETERIORADA, CON GLUTAMINA, AMINOÁCIDOS LIBRES Y PROTEÍNA HIDROLIZADA, ALITRAQ®.** Para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta 09 de Sesión Ordinaria de fecha 25 de Septiembre de 2014 numeral 3.13, lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Este numeral queda aplazado en espera de concepto y publicación del acta respectiva, de sesión conjunta de las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042122 DE 20 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.
Bebidas, para definir situación de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Que mediante radicado número 14065464 del 2014/07/103.13.- A solicitud de Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, presentó respuesta frente a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto **ALIMENTO CON PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES CON ESTRÉS METABÓLICO Y FUNCIÓN GASTROINTESTINAL DETERIORADA, CON GLUTAMINA, AMINOÁCIDOS LIBRES Y PROTEÍNA HIDROLIZADA, ALITRAQ®.** Para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Diciembre de 2014 numeral 3.11, lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la información allegada el producto está dirigido para pacientes metabólicamente estresados con función gastrointestinal alterada, como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria. Para pacientes en estado crítico que requieren rehabilitación gastrointestinal, en casos de cirugía, estrés metabólico, largos o periodos sin alimentación enteral o como una alimentación transitoria tras la nutrición parenteral completa.

El artículo 47 del decreto 3075 de 1997 establece: "Los alimentos importados deberán cumplir con las normas técnico - sanitarias expedidas por el Ministerio de Salud, las oficiales colombianas o en su defecto con las normas del Codex Alimentarius".

Las normas Codex Stand 146/1985 enmienda 2009 y 180/1991, establecen las definiciones de Alimentos de Régimen Especial y Alimentos para Fines Médicos Especiales.

CONCEPTO

La Sala conceptúa que el producto **ALIMENTO CON PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES CON ESTRÉS METABÓLICO Y FUNCIÓN GASTROINTESTINAL DETERIORADA, CON GLUTAMINA, AMINOÁCIDOS LIBRES Y PROTEÍNA HIDROLIZADA, ALITRAQ®,** puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

Que mediante escritos radicados bajo el número 2014085219 de fecha 14/07/2014 el Señor Gabriel Gómez , actuando en calidad de Director Técnico, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención

En el sentido que se autorice:

1. Reclasificación de categoría de MEDICAMENTO a ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL

Que mediante AUTO No. 2015006905 de fecha se requirió al interesado en los siguientes términos:

En acta de la Sala especializada de Alimentos y Bebidas sesion extraoridnaria 17 de diciembre de 2014: 3.11.- A solicitud de Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, con radicado 14065464 del 2014/07/10, estudiar, evaluar y conceptuar respecto a la respuesta dada a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto ALIMENTO CON PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES CON ESTRÉS METABÓLICO Y FUNCIÓN GASTROINTESTINAL DETERIORADA CON GLUTAMINA, AMINOÁCIDOS LIBRES Y PROTEÍNA HIDROLIZADA, ALITRAQ®.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042122 DE 20 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.
CONSIDERACIONES De acuerdo a la información allegada el producto está dirigido para pacientes metabólicamente estresados con función gastrointestinal alterada, como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria. Para pacientes en estado crítico que requieren rehabilitación gastrointestinal, en casos de cirugía, estrés metabólico, largos o periodos sin alimentación enteral o como una alimentación transitoria tras la nutrición parenteral completa. El artículo 47 del decreto 3075 de 1997 establece:
"Los alimentos importados deberán cumplir con las normas técnico - sanitarias expedidas por el Ministerio de Salud, las oficiales colombianas o en su defecto con las normas del Codex Alimentarius". Las normas Codex Stand 146/1985 enmienda 2009 y 180/1991, establecen las definiciones de Alimentos de Régimen Especial y Alimentos para Fines Médicos Especiales.
CONCEPTO: La sala conceptúa que el producto ALIMENTO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON ESTRÉS METÁBOLICO Y FUNCIÓN GASTROINTESTINAL DETERIORADA, CON GLUTAMINA, AMINOÁCIDOS LIBRES Y PROTEÍNA HIDROLIZADA ALTRAÒ, puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

1) Con fundamento en lo expuesto anteriormente y para dar curso al tramite a la reclasificación de la categoría de medicamentos a Alimentos, debe ajustar la denominación del producto acorde a la naturaleza en el numeral 5.1 de la resolución 5109 de 2005 y Resolución 719 de 2015, anexo 1 numeral 14.3 es decir debe eliminar el texto "ALIMENTOS CON PROPÓSITOS MEDICOS ESPECIALES" POR ALIMENTO DE USO ESPECIAL A BASE DE ..... PARA PACIENTES CON ESTRES METÁBOLICO Y FUNCIÓN GASTROINTESTINBAL DETERIORADA, CON GLUTAMINA, AMINOACIDOS LIBRES Y PROTEÍNA HIDROLIZADA ALITRAQÒ.

2) Aportar información técnica sobre el producto referida a su composición cualicuantitativa en orden decreciente de proporciones en el momento de fabricación conforme a lo aprobado en medicamentos,
presentaciones comerciales, tipo de empaque, material de empaque, proceso de elaboración y vida útil de producto.

3. Aportar formulario para Registro de Alimentos y Bebidas, en el cual determine los roles correspondientes A: titular, fabricante e importador. Vale recordar que debe dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el Artículo 45 Literal B del Decreto 3075 de 1997 con relación a productos importados.

Que mediante escrito No. 201597275 de fecha 29/07/2015 el Doctor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ ACTUANDO EN CALIDAD de apoderado dio respuesta al auto justificando y aportando lo solicitado.

CONSIDERANDO

Con base en el Acta 02 de 26 de Abril de 2012 emitida por la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas que conceptuaron sobre los productos cuya formulación nutricional atiende necesidades nutricionales de pacientes en atención a los requerimientos de edad, estado físico considerados como Alimento de Régimen Especial en categoría de Alimentos con fines médicos especiales, fundamentados en lo establecido en el Artículo 47 del Decreto 3075 de 1997 que direcciona al Codex Alimentarius Codex Stan 180 de 1991.

Las Salas Especializadas unificaron criterios sobre los productos registrados en Medicamentos y acordaron reclasificarlos en la categoría de Alimentos mediante Revisión de Oficio competencia del grupo de medicamentos.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042122 DE 20 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

Que una vez revisada la respuesta y acogiendo los pronunciamientos y conceptos aprobatorios del producto en la categoría de Alimento, por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, en cumplimiento con los lineamientos que al respecto se han establecido para este tipo de productos (Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos Y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas; Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta; Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014, Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17/12/2014 en su numeral 3.11, y en el marco del decreto 3075 de 1997 y disposiciones generales aplicables a productos alimenticios.

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 3075 de 1997, en consecuencia este Instituto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2008000556 fecha 09/01/2008 que concedió Registro Sanitario número INVIMA 2008M-0007687 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALITRAQ® POWDER, marcas ALITRAQ a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar:

La reclasificación del producto de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO No.:	**RSiA16I178415** **Vigente hasta**: 24/01/2018
EXPEDIENTE:	19979651
RADICACIÓN:	2014085219
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO CON PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES CON ESTRÉS METABÓLICO Y FUNCIÓN GASTROINTESTINAL DETERIORADA, CON GLUTAMINA, AMINOÁCIDOS LIBRES Y PROTEÍNA HIDROLIZADA, ALITRAQ®,
MARCA:	ALITRAQ®,
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS.
IMPORTADOR:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FORMA DE PRESENTACIÓN:	Caja X 6 sobres (sachet) de 76 g. Cada Uno

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el número de Registro Sanitario **INVIMA 2008M-0007687**, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto ALITRAQ POWDER marcas ALITRAQ ® junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2008M-0007687. Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042122 DE 20 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los)DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 20 de Octubre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E)
Vo.Bo. Coordinadora. Nubia L. Martinez , Vo Bo. Ing. Fabio Ramirez , Vobo. Legal Edgar Carmona

Firma válida
Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: 2015.10.20
14:06:40 GMT
Reason: invima
Location: Bogota, CO

FICHA TECNICA - ALITRAQ

1. NOMBRE PRODUCTO:

ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON ESTRÉS METABÓLICO Y FUNCIONES GASTROINTESTINALES DETERIORADAS, CON GLUTAMINA, AMINOÁCIDOS LIBRES Y PROTEÍNA HIDROLIZADA. **ALITRAQ**

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

INGREDIENTES: maltodextrina de maíz, hidrolizado de soya, sacarosa, l-glutamina, fructosa, aceite de triglicéridos de cadena media (MCT), aceite de cártamo, concentrado de proteína de suero, saborizantes naturales y artificiales, hidrolizado de lactoalbúmina, l-arginina, sulfato de magnesio, fosfato de calcio tribásico, l-leucina, l-valina, fosfato dibásico de potasio, l-metionina, l-lisina, l-fenilalanina, citrato de sodio, l-isoleucina, l-treonina, l-tirosina, cloruro de sodio, citrato de potasio, ácido ascórbico, l-histidina, cloruro de colina, l-triptófano, taurina, l-carnitina, carragenina, sulfato de zinc, sulfato ferroso, acetato de alfa tocoferol, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, Vitamina A palmitato, riboflavina, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, selenito de sodio, yoduro de potasio, filoquinona, cianocobalamina, Vitamina D3.

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 300 CALORIAS* (1 SOBRE - 76g)	POR 100 ML (DILUCION ESTANDAR)	Por 100 g POLVO
Energía	kcal	300	100	395
	kJ	1255	418	1652
Proteínas	g	15.8	5.27	20.8
Grasas	g	4.6	1.5	6.1
Carbohidratos	g	49.3	16.4	64.9
VITAMINAS				
Vitamina A	UI	1200	400	1580
	mcg-RE	360	120	474
Vitamina D	UI	80	27	105
	mcg	2.00	0.68	2.63
Vitamina E	UI	9.0	3.0	11.8
	mg α-TE	6.0	2.0	7.9
Vitamina K	mcg	16	5.3	21
Vitamina C	mg	60	20	79
Ácido Fólico	mcg	80	27	105
Tiamina (Vitamina B_1)	mg	0.60	0.20	0.79
Riboflavina (Vitamina B_2)	mg	0.68	0.23	0.896
Vitamina B6	mg	0.80	0.27	1.05
Vitamina B_{12}	mcg	2.4	0.80	3.16

ANEXO
PROCESO DE FABRICACIÓN

PROCESO:

1. Las materias primas y los materiales de empaque se reciben, analizan y liberan de acuerdo con el programa de Aseguramiento de Calidad de la fuente.
2. Las cantidades de ingredientes a emplear en un lote determinado se determinan a través de un sistema automático computarizado y se ingresa a una terminal. La terminal genera la orden de trabajo y la envía al centro de control automático el cual pesa los ingredientes y los adiciona y disuelve en agua caliente empleando un sistema de mezclado. Los ingredientes que por su cantidad o características deben pesarse manualmente, y almacenarse en bolsas limpias correctamente identificadas.
3. El producto es desaireado, pasteurizado y sometido a una homogenización de dos etapas. Antes de la homogenización, se adicionan los aceites vegetales. Se enfría el producto y se almacena en un tanque de almacenamiento.
4. Se estandariza el producto adicionando la cantidad correspondiente de amino ácidos,minerales en trazas y la premezcla de vitaminas solubles en agua, La mezcla se conserva con agitación constante.

SECADO/MEZCLA EN SECO

1. El producto se calienta y se homogeniza, y es enviado al sistema de atomización en seco.
2. Después del análisis físico-químico y microbiológico, el producto base en polvo se libera para la adición del resto de ingredientes. La cantidad de los ingredientes faltantes se determinan e ingresan al sistema computarizado. El sistema pesa cada componente de la premezcla (carbohidratos, minerales y aminoácidos) y los coloca en el sistema de mezcla. (en todas las etapas del proceso, algunos o todos los componentes deben ser adicionados y/o preparados manualmente).
3. El producto base, la premezcla, el saborizante y los carbohidratos faltantes se envían al mezclador. Después del proceso de mezclado en seco, se tamiza y enviado a un sistema de detección y remoción de metales antes de enviarse a la máquina de empaque.

LLENADO/EMPAQUE

1. Los sachets vacíos se llenan con polvo bajo atmósfera inerte, se sellan, codifican y empacan en shippers y se paletizan.

LIBERACIÓN DEL PRODUCTO

1. Se realizan tests analíticos y microbiológicos a muestras de producto terminado.
2. Se revisa el batch record y se libera el lote.

ENSURE® ADVANCE LIQUIDO

Alimento líquido completo y balanceado con HMB, proteína y vitamina D. Ensure® Advance

RSiA16I178915

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015012467 DE 1 de Abril de 2015
Por la cual se concede un Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979. el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Decreto Reglamentario 612 de 2000. y Decreto Reglamentario 612 de 2000

RESUELVE

ARTICULO **PRIMERO.-** Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	FSIA16I178915 **VIGENTE HASTA:** 22 ABR 2025
EXPEDIENTE:	20091279 **RADICACIÓN:** 2015039932
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB. PROTEÍNA Y VITAMINA D. ENSURE® ADVANCE
MARCA:	ENSURE®
PRESENTACIONES COMERCIALES:	Sabor vainilla Botella resellable 237 mL (8 Oz)
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION - ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
IMPORTADOR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

ARTICULO **SEGUNDO:-** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante EL DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriado quedará culminado el procedimiento administrativo.

ARTICULO **TERCERO:- Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos al control posterior que debe realizar el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 2 del Decreto 612 de 2000.**

ARTICULO CUARTO:-La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 1 de Abril de 2015

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

LUIS EDUARDO VIÑAS RAMOS
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Proyecto:___

Revisión Legal: Diego Alexander Cepeda Rodriguez Codigo 1571 _____
Revisión Técnica: Erika Elizabeth Araque Mieth 1356 _____

Firma válida
Digitally signed by LUIS EDUARDO VIÑAS RAMOS
Date: [illegible].07 17:09:[illegible] IT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
RESOLUCION No. 2015027826 DE 16 de Julio de 2015
Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario

El Director (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 20091279 **RADICACIÓN:** 2015072246 **FECHA:** 09/06/2015
REGISTRO SANITARIO: RSIA16I178915 **VIGENCIA** 22/04/2025

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 2015012467 de 1 de Abril de 2015 el INVIMA concedió el Registro Sanitario Nº RSIA16I178915 para IMPORTAR Y VENDER el PRODUCTO: ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. ENSURE® ADVANCE, marca ENSURE® PRESENTACIONES COMERCIALES: Sabor vainilla Botella resellable 237 mL (8 Oz), autorizando como TITULAR(ES): ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C., FABRICANTE(S): ABBOTT NUTRITION - ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA e IMPORTADOR(ES): ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Mediante escrito número 2015072246 radicado el 09/06/2015 , el Señor Luis Hernando Cortés , actuando en calidad de representante legal , presentó solicitud de autorización de agotamiento de etiquetas y uso de sticker del producto ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. ENSURE® ADVANCE marca(s) ENSURE®, presentan falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado en lo referente a tener declaraciones de propiedades de salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez evaluada la petición allegada, se pudo constatar que esta no contraviene lo dispuesto en el artículo artículo 18 de la Resolución 5109 de 2005, mediante el cual se autoriza el agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos.

El interesado allega la respectiva documentación técnico/legal, para acceder a lo solicitado y en consecuencia este Instituto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. el agotamiento de etiquetas y uso de sticker del producto ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. ENSURE® ADVANCE marca(s) ENSURE®, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado en lo referente a tener declaraciones de propiedades de salud, otorgándole un término de seis(6) meses.

ARTICULO SEGUNDO: Los seis (6) meses citados en el Artículo Primero de la presente resolución, hacen referencia al tiempo durante el cual el producto puede ser comercializado con la etiqueta suministrada al momento de la solicitud para agotamiento radicada con el número 2015072246 radicado el 09/06/2015. Por tal razón, una vez se agote el plazo concedido, las etiquetas con las que se comercialice el producto deben cumplir cabalmente con lo establecido en la resolución 005109 de 2005 expedida por el Ministerio de la Protección Social, o los reglamentos que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

[illegible]	invima

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
RESOLUCION No. 2015027826 DE 16 de Julio de 2015
Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario

El Director (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 16 de Julio de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

DOCUMENTO ANULADO

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR (E) DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Vo.Bo. Coordinadora. Lady Léonele Ortiz V VoBo Técnico: Diana Gelvez VoBo Legal Dalia Molina . Revisó. Mónica Garzón.

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2015.07.16 15:59:17 GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015037270 DE 21 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 20091279 **RADICACIÓN:** 2015102474 **FECHA:** 10/08/2015
REGISTRO SANITARIO: RSIA16I178915 **VIGENCIA** 22/04/2025

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 2015012467 de 1 de Abril de 2015 el INVIMA concedió el Registro Sanitario Nº RSIA16I178915 para IMPORTAR Y VENDER el PRODUCTO: ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. ENSURE® ADVANCE, marca ENSURE®, Siendo el Titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C., y Fabricante ABBOTT NUTRITION - ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Autorizando como Importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2015102474 de fecha 10/08/2015, el Doctor Fernando Higuera Rodríguez, actuando en calidad de Apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición de presentación comercial.

CONSIDERACIONES

Una vez evaluada la documentación técnica aportada por el interesado se pudo constatar que cumple con lo establecido en el Decreto 3075 de 1997. Con fundamento en lo anterior, LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2015012467 fecha 01/04/2015 que concedió Registro Sanitario número RSIA16I178915 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. ENSURE® ADVANCE, marcas ENSURE® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar:

1. Adición de presentación comercial.

Además de las presentaciones comerciales autorizadas, quedan adicionadas las siguientes: Sabor vainilla: Pack X 2 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 4 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 6 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 8 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 10 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 12 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 16 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 20 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 24 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 30 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 32 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 36 Botellas resellables 237mL (8oz).

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015037270 DE 21 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

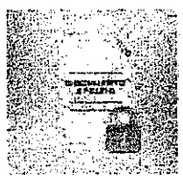
El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al interesado de la presente resolución advirtiéndole que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 21 de Septiembre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).
Vo.Bo. Ing. Paula Andrea Patiño S. Vo.Bo. Coordinadora. Ing. Nubia Lalicia Martínez E., Revisó. Ing. Mónica Judith Garzón C.
Vo.Bo. Legal. Eufranio Maestas

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2015.09.21 16:14:21 GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
INVIMA

A la fecha notificación personal [illegible] CRISTINA HIGUERA
Con Identificación No. 52234417 Bogotá
C.C. de
De la Resolución No. 2015032720 21-09-15
En Bogotá 23 SEP 2015
Notificado [illegible] 10

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016008889 DE 15 de Marzo de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20091279 **RADICACIÓN:** 2016021060 **FECHA:** 19/02/2016
REGISTRO SANITARIO: RSiA16I178915 **VIGENCIA** 22/04/2025

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 2015012467 de 1 de Abril de 2015 el INVIMA concedió el Registro Sanitario Nº RSiA16I178915 para IMPORTAR Y VENDER el PRODUCTO: ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. ENSURE® ADVANCE, marca ENSURE®
Siendo el Titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C., y Fabricante ABBOTT NUTRITION - ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Autorizando como Importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Mediante resolución Nº 2015027826 de 16 de Julio de 2015 , el INVIMA autorizo a ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. el agotamiento de etiquetas y uso de sticker del producto ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. ENSURE® ADVANCE marca(s) ENSURE®, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado en lo referente a tener declaraciones de propiedades de salud, otorgándole un término de seis(6) meses.

Mediante resolución Nº 2015037270 de 21 de Septiembre de 2015 , el INVIMA autorizo 1. Adición de presentación comercial. Además de las presentaciones comerciales autorizadas, quedan adicionadas las siguientes: Sabor vainilla: Pack X 2 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 4 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 6 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 8 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 10 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 12 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 16 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 20 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 24 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 30 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 32 Botellas resellables 237mL (8oz); Sabor vainilla: Pack X 36 Botellas resellables 237mL (8oz).

Que mediante escrito radicado bajo el número 2016021060 de fecha 19/02/2016, el Doctor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de Apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Cambio en la denominación del producto por adición de variedad
2. Adición de la composición por adición de variedades
3. Adición de presentación comercial

CONSIDERANDO

Que el interesado allega la respectiva documentación técnico/legal, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, para acceder a lo solicitado y en consecuencia la Dirección de Alimentos y Bebidas,

NUEVO PAIS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016008889 DE 15 de Marzo de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2015012467 fecha 01/04/2015 que concedió Registro Sanitario número RSIA16I178915 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, ENSURE® ADVANCE, marcas ENSURE® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar:

1. Cambio en la denominación del producto por adición de variedad: ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. **SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE. ENSURE ADVANCE.**

2. Adición de la composición por adición de variedades:

SABOR VAINILLA: Agua, azúcar (sacarosa), maltodextrina de maíz, caseinato de sodio, concentrado de proteína de leche, MINERALES (citrato de potasio, fosfato de magnesio, fosfato de sodio, fosfato de potasio, cloruro de potasio, carbonato de calcio, sulfato ferroso, sal (cloruro de sodio), sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cuprico, cloruro de cromo, molibdato de sodio, selenato de sodio, yoduro de potasio), aceite de soya, aislado de proteína de soya, aceite de maíz, ·ß hidroxi- ·ß metilbutirato de calcio, aceite de canola, concentrado de proteína de suero, saborizante natural y artificial, gel de celulosa, lecitina de soya, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, acetato de dl-alfa-tocoferilo niacinamida, pantotenato de calcio, palmitato de vitamina A, clorhidrato de cloruro de tiamina, clohidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, biotina, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3), gel de celulosa, carragenina, goma gellan.

SABOR FRESA: Agua, azúcar (sacarosa), maltodextrina de maíz, caseinato de sodio, concentrado de proteína de leche, MINERALES (citrato de potasio, fosfato de magnesio, fosfato de sodio, fosfato de potasio, cloruro de potasio, carbonato de calcio, sulfato ferroso, sal (cloruro de sodio), sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cuprico, cloruro de cromo, molibdato de sodio, selenato de sodio, yoduro de potasio), aceite de soya, aislado de proteína de soya, aceite de maíz, ·ß hidroxi- ·ß metilbutirato de calcio, aceite de canola, concentrado de proteína de suero, saborizante natural y artificial, gel de celulosa, lecitina de soya, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, acetato de dl-alfa-tocoferilo niacinamida, pantotenato de calcio, palmitato de vitamina A, clorhidrato de cloruro de tiamina, clohidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, biotina, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3), gel de celulosa, carragenina, goma gellan, rojo FD&C#3, contienen ingredientes de leche y de soya.

SABOR CHOCOLATE: Agua, azúcar (sacarosa), maltodextrina de maíz, caseinato de sodio, concentrado de proteína de leche, MINERALES (citrato de potasio, fosfato de magnesio, fosfato de sodio, fosfato de potasio, cloruro de potasio, carbonato de calcio, sulfato ferroso, sal (cloruro de sodio), sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cuprico, cloruro de cromo, molibdato de sodio, selenato de sodio, yoduro de potasio), aceite de soya, aislado de proteína de soya, aceite de maíz, ·ß hidroxi- ·ß metilbutirato de calcio, aceite de canola, concentrado de proteína de suero, saborizante natural y artificial, gel de celulosa, lecitina de soya, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016008889 DE 15 de Marzo de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

ascórbico, acetato de dl-alfa-tocoferilo niacinamida, pantotenato de calcio, palmitato de vitamina A, clorhidrato de cloruro de tiamina, clohidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, biotina, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3), gel de celulosa, carragenina, goma gellan. contienen ingredientes de leche y soya.

3. Adición de presentación comercial : **Botella plastica resellable por 237 ml (8 oz); pack x 4 botellas resellables 237 ml (8 oz); pack x6 botellas resellables 237 ml (8 oz); pack x 8 botellas resellables 237 ml (8 oz); pack x 10 botellas resellables 237 ml (8 oz); pack x 12 botellas resellables 237 ml (8 oz); pack x 16 botellas resellables 237 ml (8 oz); pack x 20 botellas resellables 237 ml (8 oz); pack x 24 botellas resellables 237 ml (8 oz); pack x 30 botellas resellables 237 ml (8 oz); pack x 32 botellas resellabfes 237 ml (8 oz); pack x 36 botellas resellables 237 ml (8 oz);**

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E) del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 15 de Marzo de 2016

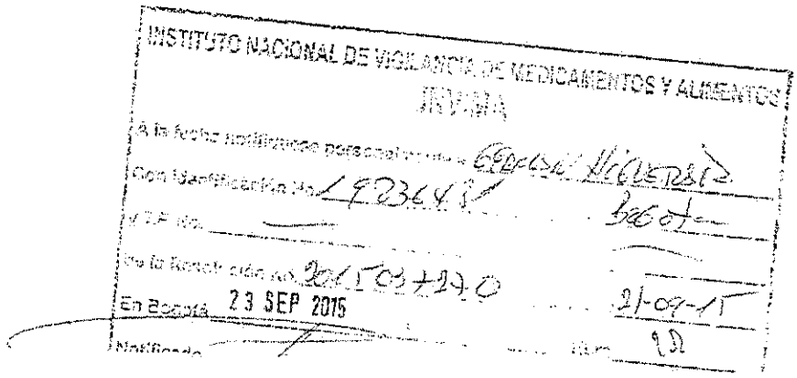
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E)

Vo.Bo. Coordinador: Leonela Ortiz Viviescas. Vo.Bo Técnico: Luisa Fernanda Sánchez. Legal: Claudia Escobar Revisó, Mónica Garzón.

Firma válida
Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: [illegible].16 13:33:2[illegible] GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO


INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
FIJADO
A la fecha notificamos personalmente a EDGAR VALENCIA
Con identificación No 79236481 bogotá
y C.E. No.
de la Resolución No 2015032470 21-09-15
En Bogotá 23 SEP 2015
Notificado fijo 10

FICHA TÉCNICA – ENSURE® ADVANCE LÍQUIDO

1. **NOMBRE DEL PRODUCTO:**

Alimento líquido completo y balanceado con HMB, Proteína y Vitamina D.
Ensure® Advance

2. **COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto).**

FORMULA CUALITATIVA:
Agua, azúcar (sacarosa), maltodextrina de maíz, caseínato de sodio, concentrado de proteína de leche. MINERALES (citrato de potasio, fosfato de magnesio, fosfato de sodio, fosfato de potasio, cloruro de potasio, carbonato de calcio, sulfato ferroso, sal (cloruro de sodio), sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato de cúprico, cloruro de cromo, molibdato de sodio, selenato de sodio, yoduro de potasio), aceite de soya, aislado de proteína de soya, aceite de maíz, B-hidroxi-B-metilbutirato de calcio, aceite de canola, concentrado de proteína de suero, saborizante natural y artificial, gel de celulosa (estabilizante), lecitina de soya (emulsificante), VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, acetato de dl-alfa tocoferilo), niacinamida, pantotenato de calcio, palmitato de vitamina A, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, biotina, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D_3), gel de celulosa (estabilizante), carragenina (estabilizante), goma gellan (estabilizante).
Contiene ingredientes de leche y de soya.

COMPOSICIÓN CUALICUANTITATIVA DE NUTRIENTES:

NUTRIENTE	UNIDAD	POR 100 mL	POR 237 mL
Energía	kcal	105	250
	kJ	441	1046
Proteína	g	5.48	13
Grasa	g	3.38	8
Ácido Linoleico	mg	1589	3765
Ácido Linolenico	mg	154	365
Carbohidratos	g	13.5	32
Fibra dietaria	g	0	0
Azúcares	g	9.7	23
Colesterol	mg	2.1	5
Agua	g	82.7	196
VITAMINAS			
Vitamina A	UI	528	1250
	mcg-RE	158	375
Vitamina D	UI	67.5	160
	mcg	1.7	4.0
Vitamina E	UI	3.16	7.5
	mg-TE	2.11	5.0
Vitamina K	mcg	8.44	20
Vitamina C	mg	12.7	30

Ácido Fólico	mcg	42.2	100
Vitamina B_1	mg	0.16	0.38
Vitamina B_2	mg	0.18	0.43
Vitamina B_6	mg	0.211	0.50
Vitamina B_{12}	mcg	0.63	1.5
Niacina	mg	2.11	5.0
Ácido Pantoténico	mg	1.05	2.5
Biotina	mcg	31.6	75
Colina	mg	34.8	82.5
MINERALES			
Sodio	mg	101	240
Potasio	mg	355	840
Cloruro	mg	57.4	136
Calcio	mg	148	350
Fósforo	mg	148	350
Magnesio	mg	42.2	100
Hierro	mg	1.90	4.5
Zinc	mg	1.58	3.75
Manganeso	mg	0.507	1.2
Cobre	mg	0.211	0.50
Yodo	mcg	16.1	38
Selenio	mcg	7.38	17.5
Cromo	mcg	10.1	24
Molibdeno	mcg	15.8	37.5

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:
Botella resellable de Copolímero de Etileno-propileno por 237 mL (8 Oz), sabor a vainilla.

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:
Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierta la botella use inmediatamente, de lo contrario, tape, refrigere y consuma dentro de las 24 horas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)
Ver Anexo

6. VIDA ÚTIL ESTIMADA
Botella resellable por 237 mL (8 Oz): 15 meses.

7. POBLACIÓN RECOMENDADA:
Adultos

8. USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO - ENSURE® ADVANCE LÍQUIDO

Ensure® Advance es una fórmula polimérica nutricionalmente completa, hiper-protéica, que ofrece todos los macro y micronutrientes, adicionado con HMB; ha sido

especialmente diseñada para personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, como aquellos que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como: enfermedad oncológica, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren de un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado, ya que de no hacerlo, significará un riesgo adicional para la salud por influir hacia resultados clínicos desfavorables.

Ensure® Advance se recomienda como nutrición complementaria "según objetivos establecidos de intervención" en personas en las cuales su masa corporal magra se encuentra comprometida y que no logran cubrir sus requerimientos nutricionales con el consumo de una dieta normal o modificada. Personas que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades, y aquellas que pierden de manera acelerada su masa muscular debido a periodos de inmovilidad prolongada causados principalmente por tratamientos clínicos o quirúrgicos.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA
ENSURE ADVANCE LIQUIDO

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general de la manufactura y el envase/empaque del producto Ensure® Líquido.

2. Aseguramiento de calidad controla cada paso en el proceso.

PROCESO

1. Solo materiales aprobados pueden ser usadas para procesar un lote. Las cantidades de ingredientes requeridas para cada lote son determinadas mediante un programa de cálculo de lote computarizado.

2. Carbohidratos, minerales y estabilizantes son disueltos en agua caliente y almacenados en un tanque de almacenamiento.

3. Las proteínas son disueltas en agua caliente y almacenadas en un tanque de almacenamiento

4. Aceites, emulsificantes, estabilizantes, y vitaminas oleosolubles son calentados y almacenados en un tanque de almacenamiento.

5. Las mezclas de los puntos 2,3, y 4 son mezcladas proporcionalmente.

6. Posteriormente, la mezcla se pasteuriza, se homogeniza se enfría y se coloca en un tanque de almacenamiento.

7. Después de la adición de las vitaminas acuosolubles, saborizantes, y/o colorantes(si aplica) la mezcla es estandarizada y colocada bajo agitación continua.

8. Pruebas apropiadas en proceso deberán ser completadas y la documentación deberá ser revisada previo a la liberación del llenado.

LLENADO / EMPACADO

1. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos y aprobados.
2. Retorta de productos líquidos: Contenedores vacios (ej latas, botellas plásticas) enjuagar con agua, llenar con el producto líquido y sellar herméticamente. El producto es esterilizado comercialmente en retorta de continua agitación, de acuerdo a lo definido por el inspector del proceso.
3. Los contenedores son etiquetados y empacados en caja corrugada y paletizados
4. Análisis apropiados al producto terminado deberán ser realizados y la documentación revisada antes de la liberación.

ENSURE® ADVANCE
MENOS EN CALORIAS

Alimento líquido completo y balanceado con HMB, proteína y vitamina D. Ensure® Advance menos calorías

RSA-000617-2016

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016001853 DE 25 de Enero de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ANTECEDENTES

Por medio del Decreto - Ley 019 de 2012, se dictaron postulados para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

El Articulo 126 de la precitada norma establece: *"Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o* ***registro sanitario****, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".* (Negrilla fuera de texto.)

En consecuencia, la Resolución 2674 de fecha 22 de julio de 2013, reglamentó el aludido articulo con el fin de garantizar su aplicación.

Que mediante Resolución No. 719 de Marzo 11 de 2015 se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.

Que mediante la Resolución 3168 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó el Articulo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2016007073 de fecha 25/01/2016, el (la) Señor (a) FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado y/o representante legal, presentó solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto abajo referido.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos establecidos en el Articulo 38 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 719 de 2015, y en cumplimiento con las disposiciones sanitarias para la concesión de dicho trámite, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSA-000617-2016
EXPEDIENTE:	20104737 **RADICACION:** 2016007073
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO LÍQUIDO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. ENSURE® ADVANCE MÁS BAJO EN CALORÍAS.
MARCA (S):	ENSURE® ADVANCE
PRESENTACIONES COMERCIALES:	Sabor Vainilla: Botella re-sellable de Polietileno X 220 mL. Sabor Vainilla: - Pack X 2 botellas; pack X 4 botellas; pack X 6 botellas; pack X 8 botellas; pack X 10 botellas; pack X 12 botellas; pack X 16 botellas; pack X 20 botellas; pack X 24 botellas; pack X 30 botellas; pack X 32 botellas; pack X 36 botellas.
TITULAR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE (ES):	ABBOTT LABORATORIES B.V con domicilio en HOLANDA
IMPORTADOR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016001853 DE 25 de Enero de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015,

ARTÍCULO SEGUNDO: El producto debe cumplir con los requisitos sanitarios que le sean aplicables en materia de rotulado de alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 si es el caso.

ARTICULO TERCERO: Los derechos que se deriven de esta resolución, quedarán sujetos a revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso, por parte de la DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, quien así mismo realizará las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a que halla lugar de conformidad con la previsto por la Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015.

ARTICULO CUARTO:- Notificar la presente resolución al interesado, advirtiendo que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E) del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los días DIEZ (10) siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La vigencia del presente Registro sanitario se contara a partir de la firmeza de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el articulo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 25 de Enero de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E)

Revisión Técnica: Miriam Ardila Peña. Código 476
Revisión Legal: Diego Alexander Cepeda Rodriguez Codigo 1571

Firma válida

Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: 2016.01.27
20:25:2[illegible] GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS

INVIMA

A la fecha notifíquese personalmente a Carmen Herrera D

Con identificación No. 1922451 de Bogotá

y T.P. No. _____ de _____

de la Resolución No. 2016006853 de fecha 25-01-16

En Bogotá 02 FEB 2016 Hora 4:20 pm

Notificado _____

Notificador _____

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016006325 DE 25 de Febrero de 2016

Por la cual se acepta un Desistimiento de una solicitud de Modificación de Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012. con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Decreto Reglamentario 612 de 2000.

EXPEDIENTE: 20104737 **RADICACIÓN:** 2016016031

ANTECEDENTE

Mediante Resolución Nº 2016001853 del 25 de Enero de 2016. el INVIMA Concedió el Registro Sanitario Nº RSA-000617-2016 Para IMPORTAR Y VENDER el Producto ALIMENTO LÍQUIDO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. ENSURE® ADVANCE MÁS BAJO EN CALORÍAS. Marca ENSURE® ADVANCE Siendo el Titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. y Fabricante ABBOTT LABORATORIES B.V con domicilio en HOLANDA Autorizando como Importador a ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Mediante Radicado No 2016016031 de 11 de febrero de 2016, el señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, en calidad de apoderado del titular, presento solicitud de modificación de cambio de nombre del producto

Mediante radicado No 2016017935 de 15 de febrero de 2016, el interesado manifiesta que desiste del trámite de modificación de cambio de nombre del producto bajo estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual consagra que *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones"* Este Instituto considera procedente acceder a la solicitud elevada por la mencionada apoderada.

Con fundamento en la consideraciones que anteceden, de este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Modificación de Registro Sanitario para el producto ALIMENTO LÍQUIDO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. ENSURE® ADVANCE MÁS BAJO EN CALORÍAS., a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C..

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los cinco DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016006325 DE 25 de Febrero de 2016

Por la cual se acepta un Desistimiento de una solicitud de Modificación de Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Decreto Reglamentario 612 de 2000.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 25 de Febrero de 2016

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E)
VoBo. Coordinadora Lady Ortiz. Legal: Claudia Escobar; Revisó: Claudia Calderón

Firma válida

Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: 2016.02.26
15:57:[illegible] GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016013724 DE 21 de Abril de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20104737 **RADICACIÓN:** 2016021061 **FECHA:** 19/02/2016
REGISTRO SANITARIO: RSA-000617-2016 **VIGENCIA** 16/02/2021

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 2016001853 del 25 de Enero de 2016, el INVIMA Concedió el Registro Sanitario Nº RSA-000617-2016 Para IMPORTAR Y VENDER el Producto ALIMENTO LÍQUIDO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. ENSURE® ADVANCE MÁS BAJO EN CALORÍAS. Marca ENSURE® ADVANCE Siendo el Titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. y Fabricante ABBOTT LABORATORIES B.V con domicilio en HOLANDA Autorizando como Importador a ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2016021061 de fecha 19/02/2016, el Doctor Fernando Higuera, actuando en calidad de Apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención,

En el sentido que se autorice:

1. Cambio en el nombre del producto.

CONSIDERANDO

Una vez evaluada la documentación técnico-legal aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013, y la resolución 3168 de 2015, y en consecuencia La Dirección de Alimentos y Bebidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2016001853 fecha 25/01/2016 que concedió Registro Sanitario número RSA-000617-2016 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO LÍQUIDO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. ENSURE® ADVANCE MÁS BAJO EN CALORÍAS., marcas ENSURE® ADVANCE a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar:

1. Cambio en el nombre del producto a: ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, ENSURE ® ADVANCE **MENOS** CALORÍAS.

En consecuencia la composición del **ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS** es: Agua, sacarosa, concentrado de proteína de la leche, aceites vegetales (aceite de canola), aislado de proteína de soya, minerales (fosfato dibasico de potasio, citrato de sodio, fosfato tribásico de calcio, citrato de potasio, carbonato de magnesio, cloruro de potasio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cùprico, yoduro de potasio, molibdato de sodio, cloruro de cromo, selenato de sodio), CAHMB (beta-hidroxi-beta-metabisulfito de calcio monohidrato) (1.2 g por porción), saborizantes, estabilizantes (celulosa, carboximetilcelulosa sodica, carragenina), concentrado de proteína de suero, emulsificantes (lecitina de soya), cloruro de colina, vitaminas (ácido ascórbico, vitamina E, niacinamida, pantotenato de calcio, clorhidrato de piridoxina,

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Fecha: 19-04-16 23
Hora: 2:10:32 PM
Folios: 1

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016013724 DE 21 de Abril de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

clorhidrato de tiamina, riboflavina, palmitato de vitamina A, ácido fólico, filoquinona, biotina, vitamina D3, cianocobalamina, edulcorantes (acesulfame de potasio). Puede contener cloruro de sodio, contiene ingredientes de leche y de soya

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar La presente Resolución advirtiéndole que contra ella procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 21 de Abril de 2016

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E)

Proyectó Ing. María Stella Rincón S., Vo.Bo. Coordinadora. Ing. Lady Leonela Ortiz Viviescas . Revisó. Ing. Nubia Martínez C. Vo.Bo. Legal. Leonardo B

Firma válida

Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: [illegible].21
21:24:2[illegible] GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
Carrera 10 No. 64-28
Piso: [illegible]

Fecha: [illegible]
Folios: [illegible]

FICHA TECNICA- ENSURE® ADVANCE MENOS CALORIAS

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento líquido, completo y balanceado, con HMB, Proteína y vitamina D. Ensure® Advance menos calorías.

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

INGREDIENTES: Agua, sacarosa, concentrado de proteína de la lecha, ACEITES VEGETALES (aceite de canola), aislado de proteína de soya, MINERALES (fosfato dibásico de potasio, citrato de sodio, fosfato tribásico de calcio, citrato de potasio, carbonato de magnesio, cloruro de potasio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, yoduro de potasio, molibdato de sodio, cloruro de cromo, selenato de sodio), CaHMB (beta-hidroxi-beta-metilbutirato de calcio monohidrato) (1.2 g por porción), SABORIZANTES, ESTABILIZANTES (celulosa, carboximetilcelulosa sódica, carragenina), concentrado de proteína del suero, EMULSIFICANTES (lecitina de soya), cloruro de colina, VITAMINAS (ácido ascórbico, vitamina E, niacinamida, pantotenato de calcio, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, palmitato de vitaminaA, ácido fólico, filoquinona, biotina, Vitamina D_3, cianocobalamina), EDULCORANTES (acesulfame de potasio).

Puede contener: cloruro de sodio
Contiene ingredientes de leche y de soya

NUTRIENTE	UNIDADES	Porción 220 mL
Energía	kcal	171
	kJ	719
Proteína	g	9.90
Grasa	g	5.06
Carbohidratos	g	20.46
Azúcares	g	19
HMB*	g	1.2
Agua	g	193
Colina	mg	95
VITAMINAS		
Vitamina A (palmitato)	mcg RE	145
	UI	484
Vitamina D_3	mcg	9.9
	UI	400
Vitamina E	mg alfa-TE	2.4
	UI	3.7
Vitamina K_1	mcg	22
Vitamina C	mg	44

Ácido Fólico	mcg	79
Vitamina B1	mg	0.44
Vitamina B2	mg	0.59
Vitamina B6	mg	0.59
Vitamina B12	mcg	1.1
Niacina equivalente	mg	5.7
Ácido Pantoténico	mg	2.4
Biotina	mcg	13
MINERALES		
Sodio	mg	200
Potasio	mg	528
Cloruro	mg	99
Calcio	mg	499
Fósforo	mg	299
Magnesio	mg	46
Hierro	mg	2.4
Zinc	mg	2.0
Manganeso	mg	0.55
Cobre	mcg	275
Yoduro	mcg	24
Selenio	mcg	9.9
Cromo	mcg	8.8
Molibdeno	mcg	22

*1.2 g de HMB equivalentes a 1.5 g de CaHMB (beta-hidroxi-beta-metilbutirato de calcio) por porción de 220 mL.

4. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Sabor Vainilla

- Botella re-sellable de Polietileno X 220 mL.
- Pack X 2 botellas; pack X 4 botellas; pack X 6 botellas; pack X 8 botellas; pack X 10 botellas; pack X 12 botellas; pack X 16 botellas; pack X 20 botellas; pack X 24 botellas; pack X 30 botellas; pack X 32 botellas; pack X 36 botellas.

5. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierta la botella use inmediatamente, de lo contrario, tape, refrigere y consuma dentro de las 24 horas siguientes.

6. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

7. VIDA UTIL ESTIMADA

Botella resellable por 220 mL: 15 meses.

8. POBLACIÓN RECOMENDADA

Adultos.

9. USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO - ENSURE® ADVANCE MENOS CALORÍAS

Ensure® Advance menos calorías es una fórmula polimérica, hiper-protéica, que ofrece todos los macro y micronutrientes necesarios en una dieta normal, adicionado con HMB; esta fórmula ha sido especialmente diseñada para personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, como aquellos que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como: enfermedad oncológica, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren de un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado, ya que de no hacerlo, significará un riesgo adicional para la salud por influir hacia resultados clínicos desfavorables.

Ensure® Advance menos calorías se recomienda para completar una dieta "según objetivos establecidos de intervención" cuando no se logran reunir por el consumo de una dieta normal o modificada, para personas que requieren de una ingesta calórica controlada.

10. VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

Cada etapa en el proceso es controlado por Producción y verificado por Aseguramiento de Calidad.

PROCESO

1. Sólo los materiales liberados por QA pueden ser usados en la fabricación del lote.

2. Preparación de la mezcla de materiales oleosos: Las vitaminas oleosolubles son disueltas en aceites vegetales.

3. Preparación de Carbohidratos: Los carbohidratos y los minerales principales se disuelven en agua caliente.

4. Preparación de la mezcla: La proteína se disuelve en agua y luego se adiciona al tanque de mezcla la mezcla de carbohidratos y la mezcla de materiales oleosos.

5. Proteínas que se procesan en agua: Las proteína y los carbohidratos se disuelven en agua caliente y se mezclan junto con los minerales y la mezcla precaliente de vitaminas oleo solubles y la mezcla de emulsificantes.

6. La mezcla se homogeniza, pasteuriza, enfría y almacena en un tanque de almacenamiento bajo agitación constante.

7. Después de la adición de los minerales traza, las vitaminas se estandariza el lote.

8. El producto se esteriliza durante 12 segundos aproximadamente 142°C, se enfria y se mantiene bajo condiciones estériles.

LLENADO/EMPAQUE EN BOTELLAS RESELLABLES

1. Antes del llenado/empaque se tiene que hacer un despeje de línea para verificar que los materiales de empaque correctos van a ser empleados.

2. Antes de llenar, el material de empaque se esteriliza y se mantiene bajo condiciones de esterilidad.

3. El producto estéril es llenado en los envases bajo condiciones estériles.

4. Se coloca un pitillo al envase y se coloca en bandejas, se cubren con foil y se paletizan.

ENSURE® ADVANCE POLVO
Alimento en polvo, completo y balanceado con HMB, Proteína y vitamina D. Sabores Vainilla, Fresa. Ensure® Advance

RSiA16186615

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015043858 DE 3 de Noviembre de 2015
Por la cual se REVOCA una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales Decreto 2078 del 2012, Ley 9a. de 1979, Decreto 3075 de 1997 y la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 20040664 **RADICACIÓN:** 2015137344
REGISTRO SANITARIO: RSIA16I86615 **VIGENCIA** 08/10/2017

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2012008426 del 9 de abril de 2012, el INVIMA aprobó evaluación farmacológica para el producto ENSURE® ADVANCE, conforme al concepto en el Acta No. 61 de 13 de diciembre de 2011 numeral 3.1.2.4., emitida por la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de Comisión Revisora.

Que mediante Resolución No. 2012028789 del 20 de septiembre de 2012, el INVIMA concedió Registro Sanitario No. INVIMA 2012M-0013661 para el término de cinco (5) años para el producto ENSURE® ADVANCE en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante Resolución No. 2015039461 de 30 de Septiembre de 2015 el INVIMA autorizo Reclasificación del producto al grupo de alimentos bajo el nombre de ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D, SABORES VAINILLA, FRESA, ENSURE ADVANCE MARCA: ENSURE , registro sanitario RSIA16186615, modalidad IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C, fabricante ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESPAÑA, importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.

Que mediante escrito No. 2015137344 de fecha 16/10/2015, el señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ actuando en calidad de Apoderado, solicitó revocatoria parcial de la Resolución No. 2015039461 de fecha 30 de septiembre de 2015, en el sentido de corregir el numero de registro sanitario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez evaluada la información que obra en el expediente, se estableció que al interesado le asiste la razón, por la cual deberá enmendarse el error.

Que teniendo en cuenta lo previsto en el capítulo IX Articulo 93, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte"*, la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA ,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO-. Revocar parcialmente la Resolución No. 2015039461 de fecha 30 de septiembre de 2015, en su artículo primero, en lo referente a corregir el numero de registro sanitario, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO-. En consecuencia el Artículo primero de la Resolución No 2015039461 de fecha 30 de septiembre de 2015, en lo referente a corregir el numero de registro sanitario quedará así:

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015043858 DE 3 de Noviembre de 2015
Por la cual se REVOCA una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales Decreto 2078 del 2012, Ley 9a. de 1979, Decreto 3075 de 1997 y la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2012028789 fecha 20/09/2012 que concedió Registro Sanitario número INVIMA 2012M-0013661 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ENSURE® ADVANCE, marcas ENSURE® ADVANCE a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar: Reclasificación del producto al grupo de alimentos el cual quedará de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO No.:	**RSIA16I86615**
EXPEDIENTE:	20040664 **RADICACIÓN:** 2014084190
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. ENSURE®ADVANCE
MARCA:	ENSURE®
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESPAÑA.
IMPORTADOR:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FORMA DE PRESENTACIÓN:	LATA DE ALUMINIO X 400g. LATA DE ALUMINIO X 850g., SACHET X 52.5 g.

ARTICULO TERCERO-. Notificar la presente Resolución al interesado advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno conforme al numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En firme, el presente acto administrativo quedará culminado el Procedimiento Administrativo

ARTICULO CUARTO -. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 3 de Noviembre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2015.11.03 14:48:37 -05'00'
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).

VoBo. Coordinadora. Nubia Martinez VoBo Técnico. Diana Gelvez Vobo Legal Iván Salazar

Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Alimentos – INVIMA
Version 2.0 04/15
FO-GDO-03

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016027982 DE 25 de Julio de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20040664 **RADICACIÓN:** 2016079755 **FECHA:** 15/06/2016
REGISTRO SANITARIO: RSiA16I86615 **VIGENCIA** 08/10/2017

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2012008426 del 9 de abril de 2012, el INVIMA aprobó evaluación farmacológica para el producto ENSURE® ADVANCE, conforme al concepto en el Acta No. 61 de 13 de diciembre de 2011 numeral 3.1.2.4., emitida por la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de Comisión Revisora.

Que mediante Resolución No. 2012028789 del 20 de septiembre de 2012, el INVIMA concedió Registro Sanitario No. INVIMA 2012M-0013661 para el término de cinco (5) años para el producto ENSURE® ADVANCE en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante Resolución No. 2015039461 de 30 de Septiembre de 2015 el INVIMA autorizo Reclasificación del producto al grupo de alimentos bajo el nombre de ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. ENSURE ADVANCE MARCA: ENSURE , registro sanitario RSiA16186615, modalidad IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C, fabricante ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESPAÑA, importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C,

Mediante Resolución No. 2015043858 de 3 de Noviembre de 2015el INVIMA revocó parcialmente la Resolución No. 2015039461 de fecha 30 de septiembre de 2015, en su artículo primero, en lo referente a corregir el numero de registro sanitario el cual será RSiA16I86615

Que mediante escrito radicado bajo el número 2016079755 de fecha 15/06/2016, el doctor Fernando Higuera Rodríguez, actuando en calidad de Apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición de Fabricante
2. Adición de composición del producto

CONSIDERANDO

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013 , en consecuencia este Instituto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2012008426 del 9 de abril de 2012 que concedió Registro Sanitario número RSiA16I86615 para IMPORTAR Y VENDER. el producto ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB. PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. ENSURE® ADVANCE, marcas ENSURE® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar

1. Adición del siguiente Fabricante : ABBOTT LABORATORIES con domicilio en B.V Rieteweg 21, 8041AJ Zwolle-HOLANDA
2. Adición de composion al producto para el sabor vainilla, Composición No. 2:

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016027982 DE 25 de Julio de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

MALTODEXTRINA, ALMIDON DE MAIZ HIDROLIZADO, SACAROSA, CASEINATOS (CASEINATO DE SODIO, CASEINATO DE CALCIO), ACEITES VEGETALES (ACEITE DE GIRASOL ALTO EN OLEICO, ACEITE DE SOYA, ACEITE DE CANOLA), MINERALES (CITRATO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO DIBÁSICO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, CARBONATO DE SODIO, cloruro de sodio, SULFATO DE ZINC, SULFATO FERROSO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CUPRICO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, CLORURO DE CROMO, SELENITO DE SODIO), AISLADO DE PROTEINA DE SOYA, Ca-HMB (CALCIO ß-HIDROXI–ß-METILBUTIRATO MONOHIDRATO), INULINA, Oligofructosa, SABORIZANTES, LECITINA DE SOYA, CLORURO DE COLINA, VITAMINAS (ACIDO ASCORBICO, dl-alpha TOCOFERIL ACETATO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, VITAMINA A PALMITATO, ACIDO FOLICO, ß-CAROTENO, BIOTINA, FILOQUINONA, VITAMINA D3, CIANOBALAMINA), PAMITATO DE ASCORBILO, MEZCLA DE TOCOFEROLES, PUEDE CONTENER: SULFATO DE MAGNESIO, CONTIENE INGREDIENTES DE LECHE Y SOYA

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 25 de Julio de 2016

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
VoBo. Coordinadora Leonela Ortiz ; VoBo. Ing.: Lida Ortiz; Vobo Legal Iván Salazar Revisó: Claudia F. Calderón

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2016.07.26 08:00:11 COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

ISO 9001

IQNet

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2017004853 DE 9 de Febrero de 2017
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20040664 **RADICACIÓN:** 2017012948 **FECHA:** 03/02/2017
REGISTRO SANITARIO: RSiA16I86615 **VIGENCIA** 08/10/2017

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2012008426 del 9 de abril de 2012, el INVIMA aprobó evaluación farmacológica para el producto ENSURE® ADVANCE, conforme al concepto en el Acta No. 61 de 13 de diciembre de 2011 numeral 3.1.2.4., emitida por la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de Comisión Revisora.

Que mediante Resolución No. 2012028789 del 20 de septiembre de 2012, el INVIMA concedió Registro Sanitario No. INVIMA 2012M-0013661 para el término de cinco (5) años para el producto ENSURE® ADVANCE en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante Resolución No. 2015039461 de 30 de Septiembre de 2015 el INVIMA autorizo Reclasificación del producto al grupo de alimentos bajo el nombre de ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. ENSURE ADVANCE MARCA: ENSURE , registro sanitario RSiA16186615, modalidad IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C, fabricante ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESPAÑA, importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C,

Mediante Resolución No. 2015043858 de 3 de Noviembre de 2015, el INVIMA revocó parcialmente la Resolución No. 2015039461 de fecha 30 de septiembre de 2015, en su artículo primero, en lo referente a corregir el numero de registro sanitario el cual será RSiA16I86615

Mediante Resolución Nº 2016027982 de 25 de Julio de 2016 , el INVIMA autorizo 1.Adición del siguiente Fabricante : ABBOTT LABORATORIES con domicilio en B.V Rieteweg 21, 8041AJ Zwolle-HOLANDA 2.Adición de compasión al producto para el sabor vainilla, Composición No. 2:

Que mediante escrito radicado bajo el número 2017012948 de fecha 03/02/2017 , el Señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición de presentación comercial

CONSIDERANDO

Una vez evaluada la documentación técnico-legal aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015, Resolución 3168 de 2015, y la Resolución Nº 2016008980 del 15 de marzo de 2016, expedida por el Invima y en consecuencia LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2012028789 fecha 20/09/2012 que concedió Registro Sanitario número RSiA16I86615 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. ENSURE® ADVANCE, marcas ENSURE® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2017004853 DE 9 de Febrero de 2017
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

1. Adición de presentación comercial: Lata x 400g, Lata x 850g, Lata x 900g, Sachet 52.5g, Sachet x 54.1g, Sachet x 55g, caja x 10 sachet x 54.1g, caja x 10 sachet x 55g.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar La presente Resolución advirtiéndole que contra ella procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO:- Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos a la revisión posterior que debe realizar LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 9 de Febrero de 2017

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Legal Claudia Escobar

Firma válida

Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: 2017.02.10
08:40:47 COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

FICHA TECNICA – ENSURE® ADVANCE POLVO

1. NOMBRE PRODUCTO:

ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA, Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. **ENSURE ADVANCE.**

2. COMPOSICIÓN 1 - FUENTE GRANADA ESPAÑA:

SABOR VAINILLA

INGREDIENTES: Maltodextrina, sacarosa, ACEITES VEGETALES (aceite de girasol alto en oleico, aceite de soya, aceite de canola), caseinato de calcio, aislado de proteína de soya, MINERALES (citrato de potasio, citrato de sodio, cloruro de potasio, cloruro de magnesio, fosfato de sodio, hidróxido de potasio, cloruro de sodio, potasio fosfato, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato de cobre, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenito de sodio), fructo-oligosacáridos, beta-hidroxi beta-metilbutirato de calcio, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, palmitato de ascorbilo, mezcla de tocoferoles, niacinamida, d-pantotenato de calcio, dl-alfa tocoferil acetato, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, vitamina A palmitato, beta caroteno, ácido fólico, d-biotina, vitamina K1 (filoquinona), vitamina D3 (colecalciferol), cianocobalamina), saborizante.

Puede contener: fosfato tricálcico, sulfato de magnesio.

NUTRIENTE	UNIDADES	POLVO POR 100 g	*DILUCION ESTANDAR POR 100 mL	*POR PORCION 230 mL
Energía	Kcal	435	100	233
	kJ	1829	421	979
Proteína	g	16.16	3.72	8.65
Grasa	g	14.23	3.27	7.61
Carbohidratos	g	57.28	13.17	30.64
Fructooligosacáridos (FOS)	g	3.13	0.72	1.68
HMB (CaHMB†)	g	2.24(2.80)	0.52(0.64)	1.20(1.50)
Humedad	g	3.50	-	-
VITAMINAS				
Vitamina A	mcg RE	457	105	245
	UI	1525	351	816
Beta-caroteno	mcg RE	20	5	11
	UI	203	47	109
Vitamina D3	mcg	9.35	2.15	5.00
	UI	374	86	200
Vitamina E	mg alfa TE	8.0	1.9	4.3
	UI	12.0	2.8	6.4
Vitamina K1	mcg	21.3	4.9	11.4
Vitamina C	mg	54.9	12.6	29.4

Ácido Fólico	mcg	132	30	71
Tiamina (Vitamina B1)	mg	0.81	0.19	0.44
Riboflavina (Vitamina B2)	mg	0.81	0.19	0.44
Vitamina B6	mg	1.02	0.23	0.54
Vitamina B12	mcg	1.52	0.35	0.82
Niacina	mg NE	8.34	1.92	4.46
Ácido Pantoténico	mg	4.27	0.98	2.28
Biotina	mcg	18.3	4.2	9.8
Colina	mg	138.2	31.8	74.0
MINERALES				
Sodio	mg	366	84	196
Potasio	mg	870	200	465
Cloruro	mg	559	129	299
Calcio	mg	600	138	321
Fósforo	mg	239	55	128
Magnesio	mg	58.7	13.5	31.4
Hierro	mg	2.44	0.56	1.31
Zinc	mg	2.61	0.60	1.40
Manganeso	mg	1.42	0.33	0.76
Cobre	mcg	300	69	160
Yoduro	mcg	65.1	15.0	34.8
Selenio	mcg	22.4	5.1	12.0
Cromo	mcg	23.4	5.4	12.5
Molibdeno	mcg	42.7	9.8	22.8

*La dilución estándar son 230 g de polvo diluidos a un litro con agua

SABOR FRESA

INGREDIENTES: maltodextrina, sacarosa, ACEITES VEGETALES (aceite de girasol alto oleico, aceite de soya, aceite de canola), caseinato de calcio, proteína aislada de soya, MINERALES (citrato de potasio, citrato de sodio, cloruro de potasio, cloruro de magnesio, fosfato de sodio, hidróxido de potasio, cloruro de sodio, fosfato de potasio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato de cobre, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenito de sodio), fructo-oligosacáridos, beta-hidroxi beta-metilbutirato de calcio, saborizantes, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, palmitato de ascorbilo, mezcla de tocoferoles, niacinamida, d-pantotenato de calcio, dl-alfa tocoferil acetato, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, vitamina A palmitato, beta caroteno, ácido fólico, d-biotina, vitamina K1 (filoquinona), vitamina D3 (colecalciferol), cianocobalamina).

Puede contener: sulfato de fosfato tricálcico, de magnesio.

NUTRIENTE	UNIDADES	POLVO POR 100 g	*DILUCION ESTANDAR POR 100 mL	*POR PORCION 230 mL
Energía	Kcal	435	100	233
	kJ	1829	421	979
Proteína	g	16.16	3.72	8.65
Grasa	g	14.23	3.27	7.61
Carbohidratos	g	57.28	13.17	30.64
Fructooligosacáridos (FOS)	g	3.13	0.72	1.68
HMB (CaHMB†)	g	2.24(2.80)	0.52(0.64)	1.20(1.50)
Humedad	g	3.50	-	-
VITAMINAS				
Vitamina A	mcg RE	457	105	245
	UI	1525	351	816
Beta-caroteno	mcg RE	20	5	11
	UI	203	47	109
Vitamina D3	mcg	9.35	2.15	5.00
	UI	374	86	200
Vitamina E	mg alfa TE	8.0	1.9	4.3
	UI	12.0	2.8	6.4
Vitamina K1	mcg	21.3	4.9	11.4
Vitamina C	mg	54.9	12.6	29.4
Ácido Fólico	mcg	132	30	71
Tiamina (Vitamina B1)	mg	0.81	0.19	0.44
Riboflavina (Vitamina B2)	mg	0.81	0.19	0.44
Vitamina B6	mg	1.02	0.23	0.54
Vitamina B12	mcg	1.52	0.35	0.82
Niacina	mg NE	8.34	1.92	4.46
Ácido Pantoténico	mg	4.27	0.98	2.28
Biotina	mcg	18.3	4.2	9.8
Colina	mg	138.2	31.8	74.0
MINERALES				
Sodio	mg	366	84	196
Potasio	mg	870	200	465
Cloruro	mg	559	129	299
Calcio	mg	600	138	321
Fósforo	mg	239	55	128
Magnesio	mg	58.7	13.5	31.4
Hierro	mg	2.44	0.56	1.31
Zinc	mg	2.61	0.60	1.40
Manganeso	mg	1.42	0.33	0.76
Cobre	mcg	300	69	160
Yoduro	mcg	65.1	15.0	34.8
Selenio	mcg	22.4	5.1	12.0
Cromo	mcg	23.4	5.4	12.5
Molibdeno	mcg	42.7	9.8	22.8

*The standard reconstitution is 230 g of powder brought up to one liter with water.

3. COMPOSICION 2 - FUENTE ZWOLLE HOLANDA

SABOR VAINILLA:

INGREDIENTES: Maltodextrina, Almidón de maíz hidrolizado, sacarosa, CASEINATOS (caseinato de sodio, caseinato de calcio), ACEITES VEGETALES (aceite de girasol alto en oleico, aceite de soya, aceite de canola), MINERALES (citrato de potasio, citrato de sodio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de potasio, cloruro de magnesio, carbonato de calcio, cloruro de sodio, sulfato de zinc, sulfato ferroso, sulfato de manganeso, sulfato de cúprico, molibdato de sodio, yoduro de potasio, cloruro de cromo, selenato de sodio), aislado de proteína de soya, Ca-HMB (beta-hidroxi beta-metilbutirato de calcio), inulina, oligofructosa, saborizantes, lecitina de soya, cloruro de colina. VITAMINAS (ácido ascórbico, dl-alfa tocoferil acetato, niacinamida, pantotenato de calcio, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, vitamina A palmitato, beta caroteno, ácido fólico, β- caroteno, biotina, filoquinona, Vitamina D3, cianocobalamina), palmitato de ascorbilo, mezcla de tocoferoles.

Puede contener: sulfato de magnesio.

NUTRIENTE	UNIDADES	POLVO POR 100 g	*DILUCION ESTANDAR POR 100 mL
Energía	Kcal	426	100
	kJ	1792	422
Proteína	g	15.90	3.74
Grasa	g	14.00	3.30
Carbohidratos	g	55.86	13.15
azúcares	g	17.80	4.19
Fibra	g	3.10	0.73
Fructooligosacáridos (FOS)	g	3.10	0.73
Acido Linolenico	mg	440	104
Acido Linoleico	g	3.2	0.75
HMB	g	2.24	0.53
Humedad	g	4.7	(84.2)
Colina	mg	136	32
VITAMINAS			
Vitamina A	mcg RE	450	106
	UI	1500	353
Beta-caroteno	mcg RE	20	4.7
	UI	240	56
Vitamina D3	mcg	6.0	1.4
	UI	374	86
Vitamina E	mg alfa TE	11.8	2.8
	UI	11.8	2.8
Vitamina K1	mcg	21	4.9
Vitamina C	mg	54	13

Ácido Fólico	mcg	130	31
Tiamina (Vitamina B1)	mg	0.80	0.19
Riboflavina (Vitamina B2)	mg	0.80	0.19
Vitamina B6	mg	1.0	0.24
Vitamina B12	mcg	1.5	0.35
Niacina	mg NE	8.2	1.9
Ácido Pantoténico	mg	4.2	0.99
Biotina	mcg	18	4.2
MINERALES			
Sodio	mg	430	101
Potasio	mg	855	201
Cloruro	mg	550	129
Calcio	mg	590	139
Fósforo	mg	236	56
Magnesio	mg	58	14
Hierro	mg	2.4	0.56
Zinc	mg	4.8	1.1
Manganeso	mg	1.4	0.33
Cobre	mcg	295	69
Yoduro	mcg	64	15
Selenio	mcg	22	5.2
Cromo	mcg	23	5.4
Molibdeno	mcg	42	9.9

4. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Lata por 400g, Lata por 850g y Lata por 900g: Aluminio
SACHET 52,5g, sachet x 54,1g, sachet x 55g, caja x 10 sachet x 54.1g, caja x 10 sachet x 55 g : Poliéster/Aluminio/Polietileno

Sabor Vainilla: Lata por 400g, Lata por 850g, Lata por 900g y Sachet por 53,5g
Sabor Fresa: Lata por 400g, Lata por 850g, Lata por 900g y Sachet por 53,5g

5. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente, una vez abierto conservar el producto bien tapado en un lugar fresco y seco, no bajo refrigeración. Una vez abierta la lata, usar el contenido durante las tres semanas siguientes. Una vez reconstituido, utilice el producto inmediatamente, de lo contrario cubra, refrigere y consuma dentro de las 24 horas siguientes.

6. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

7. VIDA UTIL ESTIMADA

24 Meses

8. POBLACIÓN RECOMENDADA

Adultos

9. USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO - ENSURE® ADVANCE POLVO

Ensure® Advance contiene HMB, es una fórmula polimérica, nutricionalmente completa que ofrece todos los macro y micronutrientes y tiene una distribución energética estándar. Esta fórmula ha sido especialmente diseñada para personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener el estado nutricional, como aquellos que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como: enfermedad oncológica, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren de un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado, ya que de no hacerlo, significará un riesgo adicional en salud por influir hacia resultados clínicos desfavorables.

Ensure® Advance se recomienda como nutrición complementaria "según objetivos establecidos de intervención" en personas en las cuales su masa corporal magra se encuentra comprometida y que no logran cubrir sus requerimientos nutricionales con el consumo de una dieta normal o modificada. Personas que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades, y aquellas que pierden de manera acelerada su masa muscular debido a periodos de inmovilidad prolongada causados principalmente por tratamientos clínicos o quirúrgicos.

10. VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

Todas las materias primas involucradas en el proceso son recibidas, analizadas y liberadas por Aseguramiento de calidad

PROCESO

a) Materias primas y materiales de empaque son recibidos, analizados y liberados de acuerdo al programa de aceptación de materiales QA de Granada

b) Las cantidades de ingredientes correspondientes al lote destinado se determinan a través de un sistema computarizado automático e ingresado en un proceso de PC. El Proceso de PC envía la orden de trabajo al sistema de control automático, de manera que los diferentes ingredientes del lote se pesan, se añaden de forma automática y se disuelven en agua caliente a través del sistema de mezcla. Esos ingredientes, que por su cantidad o características se deben añadir manualmente, se pesan de forma independiente en bolsas limpias debidamente identificados.

c) El producto se desairea, se pasteuriza y se sometió a un proceso de homogeneización en dos etapas. Antes de la homogeneización de los aceites vegetales se mezclan con la mezcla de vitaminas liposolubles, se inyecta en el flujo del proceso. El producto se enfría y se almacena en el tanque de alimentación.

d) El producto es estandarizado por adición de las cantidades correspondientes de minerales traza y ácido ascórbico. La mezcla es mantenida bajo agitación continua.

SECADO / MEZCLA SECA

a) El producto se calienta y se homogeneiza para ser enviado al sistema de secado de atomización.

b) Después de las correspondientes pruebas analíticas y microbiológicas, el producto en polvo base se libera para mezcla en seco del resto de ingredientes. Las cantidades de los ingredientes restantes para obtener el producto final en polvo se determinan y se introducen en el ordenador principal. El sistema pesa cada componente de la premezcla (carbohidratos, minerales, sabor y premezcla de vitaminas) y los pone en el mezclador horizontal (en todas las etapas del proceso, todos o algunos de los componentes se pueden añadir y / o preparados manualmente).

c) La base del producto en polvo, la premezcla y los carbohidratos restantes se transportan a una mezcladora. Después del proceso de mezcla seca, el producto se tamiza y es sometido a un proceso de detección-remoción de partículas antes de que sea transportado a la máquina de envasado.

ENVASADO / EMPACADO EN LATAS Y SACHETS

d) Las latas vacías junto con las cucharas medidoras correspondientes se llenan de polvo bajo atmósfera inerte, selladas, etiquetadas, empacadas y paletizadas.

e) Los sachets vacíos con llenan de polvo bajo atmósfera inerte, sellados, codificados, empacados y paletizados.

LIBERACION DEL PRODUCTO

f) Pruebas analíticas y microbiológicas son realizadas en muestras de producto final.

g) Los registros de lote son revisados y el lote es liberado.

ENSURE® BASE LIQUIDO

Alimento líquido con proteína, buena fuente de vitaminas y minerales, nutrición completa y balanceada - Ensure®

RSiA161186115

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015036207 DE 14 de Septiembre de 2015
Por la cual se concede LA RENOVACIÓN de un Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 009840 de Junio 23 de 1995, el INVIMA concedió Registro Sanitario No. INVIMA M-002148 para el producto ENSURE LIQUIDO en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES DE ABBOTT PARK con domicilio en ILLINOIS - E.E.U.U.

Que mediante Resolución No. 2005014680 del día 10 de Agosto del 2005, el INVIMA concedió la Renovación del Registro Sanitario No. INVIMA 2005 M- 002148-R1, para el producto ENSURE LIQUIDO en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES DE ABBOTT PARK con domicilio en ILLINOIS - E.E.U.U.

Mediante Resolución Nº 2013011594 de 6 de Mayo de 2013, el INVIMA ORDENO LA REVISIÓN DE OFICIO del producto ENSURE LIQUIDO registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2015059495 de fecha 14/05/2015, la Doctora Maria Rivas, actuando en calidad de Representante Legal, presentó solicitud de Renovación al Registro Sanitario en mención.

Que mediante Auto No. 201506818 de fecha 17 de Junio de 2015, este instituto requirió al interesado en lo referente a:

1. Ajustar la denominación de su producto de acuerdo a lo establecido por la Resolución 333 de 2011, Artículo 17, toda vez que el alimento contiene más del 19% del valor de referencia en cuanto a minerales y vitaminas por lo tanto no cumple con el descriptor "Con". Así las cosas podrá utilizar los descriptores "Alto", "Rico en" o "Excelente fuente de".

Que mediante escrito radicado bajo el número 2015059495 de fecha 06/07/2015, la Doctora Sandra Yazmín Ariza Quiroga, actuado en calidad de Gerente de Asuntos Regulatorios, dio respuesta al auto en mención.

Mediante Resolución No 2015033298 de 25 de Agosto de 2015, el INVIMA autorizó la Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado como: ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES ENSURE® SABOR VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, registro sanitario RSIA16I186115, marca ENSURE®, presentaciones comerciales Lata de aluminio por 237 mL (8 oz fl), botella plásticas resellable por 237 mL (8 oz. fl) a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C., fabricante ABBOTT NUTRITION ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS, importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el interesado allegó la respectiva documentación técnico – legal para acceder a la renovación del mencionado registro de conformidad con lo establecido en el articulo 52 del decreto 3075 d e 1997 y en consecuencia, EL DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E) ,

Ministerio de Salud y Protección Social | Invima

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015036207 DE 14 de Septiembre de 2015
Por la cual se concede LA RENOVACIÓN de un Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Renovar REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al

PRODUCTO:	ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE®
MARCA(S):	ENSURE®
REGISTRO SANITARIO No.:	RSIA16I186115 **VIGENTE HASTA:** 29 SEP 2025
TIPO DE REGISTRO:	IMPORTAR Y VENDER
EXPEDIENTE No.:	54710
RADICACIÓN:	2015059495 **FECHA:** 14/05/2015
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
IMPORTADOR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FORMA DE PRESENTACIÓN:	Lata de aluminio por 237 mL (8 oz fl), botella plásticas resellable por 237 mL (8 oz. fl).

ARTICULO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante EL DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E), dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 14 de Septiembre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

Firma válida

Digitally signed by CRISTIAN MOISES DE LA HOZ ESCORCIA
Date: 2015.09.14 14:06:50 COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

CRISTIAN DE LA HOZ ESCORCIA
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS(E).
Vo.Bo. Ing. Paola Andrea Patiño S. Vo.Bo. Coordinadora. Ing. Nubia Leticia Martínez E.,
Vo.Bo. Legal: Edgar Carmona

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015048081 DE 30 de Noviembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 54710 **RADICACIÓN:** 2015156092 **FECHA:** 24/11/2015
REGISTRO SANITARIO: RSIA16I186115 **VIGENCIA** 29/09/2025

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 2015033298 de 25 de Agosto de 2015, el INVIMA autorizó la Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado como ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES ENSURE® SABOR VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, registro sanitario RSIA16I186115, marca ENSURE®, presentaciones comerciales Lata de aluminio por 237 mL (8 oz fl), botella plásticas resellable por 237 mL (8 oz. fl) a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C., fabricante ABBOTT NUTRITION ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS, importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C., .

Mediante escrito radicado bajo el número 2015156092 de fecha 24/11/2015 , el Señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de Representante Legal, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición de presentación Comercial

CONSIDERACIONES

Una vez evaluada la documentación técnico-legal aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013, y la resolución 3168 de 2015, y en consecuencia La Dirección de Alimentos y Bebidas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2001299053 fecha 14/12/2001 que concedió Registro Sanitario número RSIA16I186115 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE®, marcas ENSURE® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar

1. Adición de presentación Comercial: **Pack x 2 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 4 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 6 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 8 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 10 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 12 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 16 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 20 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 24 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 30 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 32 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 36 botellas resellables 237 ml (8 Oz);**

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015048081 DE 30 de Noviembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015,

ARTICULO SEGUNDO: Notificar La presente Resolución advirtiéndole que contra ella procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO:- Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos a la revisión posterior que debe realizar LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 30 de noviembre de 2015

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).
Proyectó: Juliet Sarria

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2015.12.30 17:20:50 GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

ISO 9001 IQNet

FICHA TECNICA – ENSURE® LIQUIDO

1. NOMBRE PRODUCTO

Alimento líquido con proteína, buena fuente de vitaminas y minerales, nutrición completa y balanceada - Ensure®

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

2.1 SABOR VAINILLA

INGREDIENTES: agua, sacarosa, maltodextrina de maíz, concentrado de proteínas de leche, fructooligosacáridos de cadena corta, aceite de soya, aceite de canola, concentrado de proteína de soya, aceite de maíz, citrato de potasio, saborizantes naturales y artificiales, fosfato de magnesio, citrato de sodio, lecitina de soya, fosfato de calcio, cloruro de magnesio, cloruro de sodio, cloruro de colina, ácido ascórbico, carragenina, cloruro de potasio, sulfato ferroso, dl-alfa tocoferil acetato, sulfato de zinc, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, vitamina A palmitato, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, cloruro de cromo, biotina, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, vitamina D3, cianocobalamina.
Puede contener: hidróxido de sodio
Contiene leche e ingredientes de la soya

NUTRIENTE	UNIDAD	por 100 mL	por 237 mL
Energía	kcal	105	250
Proteína	g	3.8	9
Grasa	g	2.5	6
Grasa Saturada	g	0.4	1
Grasa Monoinsaturada	g	0.8	2
Grasa Poliinsaturada	g	1.3	3
Acido linoleico	mg	958	2270
Acido linolénico	mg	135	320
Grasa Trans	g	0	0
Colesterol	mg	2	5
Carbohidratos	g	17.3	42
Fibra Dietaria	g	1	3
Azúcares	g	10	23
Agua	g	83	196
VITAMINAS			
Vitamina A	UI	527	1250
	mcg RE	158	375
Vitamina D	UI	68	160
	mcg	1.7	4.0

Vitamina E	UI	3.2	7.5
	mcg αTE	2.1	5.0
Vitamina K	mcg	8	20
Vitamina C	mg	13	30
Vitamina B1	mg	0.16	0.38
Vitamina B2	mg	0.18	0.43
Vitamina B6	mg	0.21	0.5
Vitamina B12	mcg	0.6	1.5
Niacina	mg	2.1	5.0
	mg NE	2.9	7.0
Acido Pantoténico	mg	1.1	2.5
Acido Fólico	mcg	42	100
Biotina	mcg	32	75
Colina	mg	35	82
MINERALES			
Calcio	mg	127	300
Fósforo	mg	105	250
Magnesio	mg	42	100
Sodio	mg	84	200
Potasio	mg	156	370
Cloruro	mg	114	270
Zinc	mg	1.6	3.8
Hierro	mg	1.9	4.5
Cobre	mg	0.21	0.50
Manganeso	mg	0.5	1.2
Yodo	mcg	16	38
Selenio	mcg	7	18
Cromo	mcg	12.7	30
Molibdeno	mcg	16	38

2.2 SABOR FRESA

INGREDIENTES: agua, sacarosa, maltodextrina de maíz, concentrado de proteínas de leche, fructooligosacáridos de cadena corta, aceite de soya, concentrado de proteína de soya, aceite de canola, aceite de maíz, citrato de potasio, saborizantes naturales y artificiales, fosfato de magnesio, citrato de sodio, lecitina de soya, fosfato de calcio, cloruro de magnesio, cloruro de sodio, cloruro de colina, ácido ascórbico, carragenina, cloruro de potasio, sulfato ferroso, dl-alfa tocoferil acetato, sulfato de zinc, niacinamida, sulfato de manganeso, pantotenato de calcio, sulfato cúprico, FD & C # 3, vitamina A palmitato, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, cloruro de cromo, biotina, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3.
Puede contener: hidróxido de sodio

Contiene leche e ingredientes de la soya

NUTRIENTE	UNIDAD	por 100 mL	por 237 mL
Energía	kcal	105	250
Proteína	g	3.8	9
Grasa	g	2.5	6
Grasa Saturada	g	0.4	1
Grasa Monoinsaturada	g	0.8	2
Grasa Poliinsaturada	g	1.3	3
Acido linoleico	mg	958	2270
Acido linolénico	mg	135	320
Grasa Trans	g	0	0
Colesterol	mg	2	5
Carbohidratos	g	17.3	42
Fibra Dietaria (FOS)	g	1	3
Azúcares	g	10	23
Agua	g	83	196
VITAMINAS			
Vitamina A	UI	527	1250
	mcg RE	158	375
Vitamina D	UI	68	160
	mcg	1.7	4.0
Vitamina E	UI	3.2	7.5
	mcg TE	2.1	5.0
Vitamina K	mcg	8	20
Vitamina C	mg	13	30
Vitamina B1	mg	0.16	0.38
Vitamina B2	mg	0.18	0.43
Vitamina B6	mg	0.21	0.50
Vitamina B12	mcg	0.6	1.5
Niacina	mg	2.1	5.0
	mg NE	2.9	7.0
Ácido Pantoténico	mg	1.1	2.5
Ácido Fólico	mcg	42	100
Biotina	mcg	32	75
Colina	mg	35	82
MINERALES			
Calcio	mg	127	300
Fósforo	mg	105	250
Magnesio	mg	42	100
Sodio	mg	84	200
Potasio	mg	156	370

Cloruro	mg	114	270
Zinc	mg	1.6	3.8
Hierro	mg	1.9	4.5
Cobre	mg	0.21	0.50
Manganeso	mg	0.5	1.2
Yodo	mcg	16	38
Selenio	mcg	7	18
Cromo	mcg	12.7	30
Molibdeno	mcg	16	38

2.3 SABOR CHOCOLATE

INGREDIENTES: agua, sacarosa, jarabe de maíz, maltodextrina de maíz, concentrado de proteína de leche, aceite de soya, fructooligosacáridos de cadena corta, concentrado de proteína de soya, polvo de cacao (procesado con álcali), aceite de canola, aceite de maíz, citrato de potasio, fosfato de magnesio, calcio fosfato, cloruro de magnesio, lecitina de soya, citrato de sodio, cloruro de sodio, carragenina, cloruro de colina, ácido ascórbico, sabor natural y artificial, dl-alfa tocoferil acetato, ortofosfato férrico, sulfato de zinc, cloruro de potasio, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, vitamina A palmitato, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, cloruro de cromo, biotina, molibdato de sodio, selenato de sodio, yoduro de potasio, cianocobalamina, filoquinona, vitamina D3.

Puede contener: hidróxido de sodio
Contiene leche e ingredientes de la soya

NUTRIENTE	UNIDAD	por 100 mL	por 237 mL
Energía	kcal	105	250
Proteína	g	3.8	9
Grasa	g	2.5	6
Grasa Saturada	g	0.4	1
Grasa Monoinsaturada	g	0.8	2
Grasa Poliinsaturada	g	1.3	3
Acido linoleico	mg	958	2270
Acido linolénico	mg	135	320
Grasa Trans	g	0	0
Colesterol	mg	2	5
Carbohidratos	g	17.3	42
Fibra Dietaria	g	1	3
FOS	g	0.8	2
Azúcares	g	9	22
Agua	g	83	196
VITAMINAS			

Vitamina A	UI	527	1250
	mcg RE	158	376
Vitamina D	UI	68	160
	mcg	1.7	4.0
Vitamina E	UI	3.2	7.5
	mcg TE	2.1	5.0
Vitamina K	mcg	8	20
Vitamina C	mg	13	30
Vitamina B1	mg	0.16	0.38
Vitamina B2	mg	0.18	0.43
Vitamina B6	mg	0.21	0.50
Vitamina B12	mcg	0.6	1.5
Niacina	mg	2.1	5.0
Acido Pantoténico	mg	1.1	2.5
Acido Fólico	mcg	42	100
Biotina	mcg	32	75
Colina	mg	35	82
MINERALES			
Calcio	mg	127	300
Fósforo	mg	105	250
Magnesio	mg	42	100
Sodio	mg	80	190
Potasio	mg	165	390
Cloruro	mg	114	270
Zinc	mg	1.6	3.8
Hierro	mg	1.9	4.5
Cobre	mg	0.21	0.50
Manganeso	mg	0.5	1.2
Yodo	mcg	16	38
Selenio	mcg	7	18
Cromo	mcg	12.7	30
Molibdeno	mcg	16	38

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Botella Plástica resellable X 237 mL (8 Oz): Plastico
Sabores Vainilla, Fresa y Chocolate

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto cubra, refrigere. Deseche si no es utilizado dentro de las 24 horas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA

15 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Adultos

8. USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO - ENSURE® LÍQUIDO

Ensure® Líquido es una fórmula polimérica nutricionalmente completa, coadyuvante a una intervención médica o quirúrgica en población adulta con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Especialmente diseñada para proporcionar una fuente de nutrientes completa y balanceada que puede ser usada como nutrición complementaria o como única fuente de nutrición.

Ensure® Líquido puede ser empleado en:

Personas que se benefician de una intervención nutricional (desnutridos o en riesgo identificado), que no tienen restricciones metabólicas para recibir una dieta estándar. Ejemplo de estas condiciones son:

(a) problemas que impiden una adecuada ingesta, digestión, absorción, y/o metabolismo normal de los alimentos como en enfermedades neurológicas que afectan la deglución, personas con síndrome de intestino corto;
(b) con un estado nutricional comprometido y que con su intervención mejora resultados clínicos a intervenciones como en cirugía, quimioterapia, inmunoterapia, terapia antiretroviral, antibiótico terapia y/o radioterapia;
(c) sometidos a una intervención clínica y que por la misma, por enfermedades de base o comorbilidades no pueden recibir todos los requerimientos de una dieta "normal" y en donde el deterioro del estado nutricional signifique efectos deletéreos en la persona.
(d) los productos en presentación líquida son especiales para cuando se requiere establecer una "seguridad alimentaria" en personas inmuno comprometidas ya que se disminuye significativamente la posibilidad de contaminación, al no requerir de manipulación para su preparación.

9. VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

Alimento líquido con proteína, buena fuente de vitaminas y minerales, nutrición completa y balanceada - Ensure®

Todas las materias primas involucradas en el proceso son recibidas, analizadas y liberadas por Aseguramiento de calidad

PROCESO

a) Sólo los materiales aprobados son utilizados para el procesamiento del lote. Las cantidades requeridas de ingredientes para cada lote se determinan mediante el uso de un programa de cálculo por lotes computarizado.

b) Carbohidratos y minerales se disuelven en agua caliente y se mantiene en un tanque de almacenamiento.

c) Proteínas son disueltas en agua caliente y se mantiene en un tanque de almacenamiento.

d) Grasas, emulsificantes, estabilizantes y vitaminas liposolubles son calentados y mantenidos en un tanque de almacenamiento.

e) Carbohidratos/minerales, proteínas y aceites se mezclan proporcionalmente.

f) La mezcla es tratada con calor, homogeneizada y mantenida en un tanque de almacenamiento.

g) Después de la adición de vitaminas hidrosolubles y saborizantes, la mezcla se estandarizada y se mantiene bajo continua agitación.

h) Controles en proceso establecidos se realizan y se documentan previo a liberar el granel para el envasado y empacado.

LLENADO / ENVASADO

a) Previo al envasado, se lleva a cabo un despeje de línea, se asegura y verifica el uso de los materiales de envase aprobados

b) Productos de retorta líquidos: Los envases vacíos (por ejemplo, latas de metal, botellas de plástico) se lavan con agua, se llenan con el producto líquido y son sellados herméticamente. El producto se esteriliza comercialmente en retorta de agitación continua según lo definido en el procedimiento.

c) Los envases llenados son etiquetados y empacados en su empaque secundario (cajas corrugadas) y posteriormente paletizados.

d) Los ensayos definidos para el producto terminado deben ser completados y la documentación revisada antes de su liberación.

ENSURE® CLINICAL

Alimento hiperprotéico, densamente calórico con HMB y alto contenido de Vitamina D, para uso especial en adulto mayor con desnutrición moderada a severa en condición de hospitalización y/o con reciente alta hospitalaria. Ensure® Clinical.

RSA-001241-2016

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016017388 DE 13 de Mayo de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ANTECEDENTES

Por medio del Decreto - Ley 019 de 2012, se dictaron postulados para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

El Articulo 126 de la precipitada norma establece: *"Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o* ***registro sanitario****, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".* (Negrilla fuera de texto.)

En consecuencia, la Resolución 2674 de fecha 22 de julio de 2013, reglamentó el aludido articulo con el fin de garantizar su aplicación.

Que mediante Resolución No. 719 de Marzo 11 de 2015 se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.

Que mediante la Resolución 3168 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó el Articulo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2016063910 de fecha 13/05/2016, el (la) Señor (a) FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado y/o representante legal, presentó solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto abajo referido.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos establecidos en el Articulo 38 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 719 de 2015, y en cumplimiento con las disposiciones sanitarias para la concesión de dicho trámite, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSA-001241-2016
EXPEDIENTE:	20109427 **RADICACION:** 2016063910
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO HIPERPROTEICO, DENSAMENTE CALÓRICO CON HMB Y ALTO CONTENIDO DE VITAMINA D, PARA USO ESPECIAL EN ADULTO MAYOR CON DESNUTRICIÓN MODERADA A SEVERA, EN CONDICIÓN DE HOSPITALIZACIÓN Y/O CON RECIENTE ALTA HOSPITALARIA. ENSURE® CLINICAL.
MARCA (S):	ENSURE® CLINICAL
PRESENTACIONES COMERCIALES:	Botella plástica re-sellable X 220 mL.
TITULAR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE (ES):	ABBOTT LABORATORIES B.V. con domicilio en HOLANDA
IMPORTADOR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: El producto debe cumplir con los requisitos sanitarios que le sean aplicables en materia de rotulado de alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 si es el caso.

NUEVO PRO

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016017388 DE 13 de Mayo de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los derechos que se deriven de esta resolución, quedarán sujetos a revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso, por parte de la DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, quien así mismo realizará las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a que halla lugar de conformidad con la previsto por la Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015.

ARTICULO CUARTO:- Notificar la presente resolución al interesado, advirtiendo que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los días DIEZ (10) siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La vigencia del presente Registro sanitario se contara a partir de la firmeza de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el articulo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 13 de Mayo de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Revisión Legal: Maritza Sandoval Oyola. Código 1129
Revisión Técnica: Miriam Ardila Peña. Código 473

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: [illegible].16 16:40:0[illegible] GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

FICHA TECNICA – ENSURE® CLINICAL

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento hiperproteico, densamente calórico con HMB y alto contenido de vitamina D, para uso especial en adulto mayor con desnutrición moderada a severa, en condición de hospitalización y/o con reciente alta hospitalaria. **Ensure® Clinical.**

2. COMPOSICIÓN:

FORMULA CUALITATIVA:

INGREDIENTES: Agua, almidón hidrolizado de maíz, sacarosa, ACEITES VEGETALES (aceite de canola, aceite de maíz), caseinato de sodio, proteína de leche, aislado de proteína de soya, concentrado de proteína de suero, MINERALES (citrato de potasio, citrato de sodio, fosfato tribásico de calcio, carbonato de magnesio, cloruro de potasio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, molibdato de sodio, yoduro de potasio, cloruro de cromo, selenato de sodio), fructooligosacáridos, Ca-HMB (β-hidroxi-β-metilbutirato de calcio monohidrato), saborizantes, lecitina de soya (emulsificante), celulosa (estabilizante), cloruro de colina, VITAMINAS (ácido ascórbico, acetato de dl-alfa tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, beta caroteno, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, palmitato de vitamina A, ácido fólico, filoquinona, vitamina D_3, biotina, cianocobalamina), l-carnitina, carboximeticelulosa de sodio (estabilizante), goma gellan (estabilizante).
Contiene ingredientes de leche y de soya.
Puede contener: fosfato dibásico de potasio, cloruro de sodio.

NUTRIENTE	UNIDAD	Por 100 mL	Por 220 mL
Energía	Kcal	150	330
	kJ	631	1388
Proteína	g	9.10	20
Grasa	g	4.80	11
Carbohidratos	g	16.80	37
Azúcares	g	6.8	15
Fibra	g	0.75	1.7
FOS	g	0.75	1.7
HMB	g	0.55	1.2
Agua	g	76.50	168
Carnitina	mg	18	40
Colina	mg	70	154
VITAMINAS			
Vitamina A (palmitato)	mcg RE	60	132
	UI	200	440
Vitamina A (beta caroteno)	mcg RE	60	132

	UI	600	1320
Vitamina D3	mcg	5.7	13
	UI	227	500
Vitamina E	mg α-TE	2.5	5.5
	UI	3.7	8.1
Vitamina K1	mcg	15	33
Vitamina C	mg	16	35
Ácido Fólico	mcg	35	77
Vitamina B1	mg	0.26	0.57
Vitamina B2	mg	0.32	0.70
Vitamina B6	mg	0.30	0.66
Vitamina B12	mcg	0.65	1.4
Niacina Equivalente	mg	3.0	6.6
Ácido Pantoténico	mg	1.1	2.4
Biotina	mcg	6.0	13
MINERALES			
Sodio	mg	150	330
Potasio	mg	270	594
Cloruro	mg	63	139
Calcio	mg	227	499
Fósforo	mg	118	260
Magnesio	mg	25	55
Hierro	mg	2.1	4.6
Zinc	mg	1.75	3.9
Manganeso	mg	0.45	0.99
Cobre	mcg	245	539
Yodo	mcg	22	48
Selenio	mcg	9.0	20
Cromo	mcg	8.5	19
Molibdeno	mcg	15	33

* 1.2 g de HMB equivale a 1.50 g de CaHMB (β-hidroxi-β-metilbutirato de calcio monohidrato)por porción de 220 mL.

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Botella plástica re-sellable X 220 mL.

Material de Envase:
Botella plástica de polipropileno y tapa de polipropileno.

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Una vez abierto, conserve en refrigeración; deseche la cantidad no utilizada después de 24 horas. Almacenar sin abrir a temperatura ambiente.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver documento anexo.

6. VIDA UTIL ESTIMADA

Botella plástica re-sellable: 12 meses.

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Adulto mayor con desnutrición moderada a severa, en condición de hospitalización y/o con reciente alta hospitalaria

8.USO DEL PRODUCTO - ENSURE® CLINICAL

Ensure® Clinical es un alimento de uso especial en pacientes con desnutrición moderada a severa, en condición de hospitalización y/o con reciente alta hospitalaria que requieren de una intervención nutricional especial, para la rápida recuperación de su estado nutricional y de su funcionalidad.

Ensure® Clinical fue desarrollado pensando especialmente en las necesidades nutricionales del paciente hospitalizado y en su recuperación, que no pueden suplirse con dietas normales, modificadas o enriquecidas.

Por su formulación densamente calórica, alto aporte de proteínas y con HMB, Ensure ® Clínical, llena en un volumen reducido los requerimientos del paciente que ha sufrido los efectos deletéreos en su estado nutricional y funcional por enfermedades, trauma o intervenciones médicas/quirúrgicas, de igual manera personas en riesgo nutricional o desnutrición, con compromiso de la masa muscular, con pérdida involuntaria de peso pueden beneficiarse con el uso de Ensure Clinical.

Los efectos más visibles de este producto se obtienen cuando la pérdida de masa muscular y la desnutrición se consolidan como factores de riesgo independientes de mal pronóstico para morbilidad y mortalidad, en pacientes en etapas de mayor compromiso de sus enfermedades o en recuperación de ellas.

Ensure® Clinical tiene efectos tanto en el estado nutricional del paciente como en ayudar a mantener o mejorar la masa corporal magra que es fundamental para la fuerza, movilidad e independencia de las personas. Este producto ofrece altos aportes de proteínas y contiene HMB ingrediente que ha demostrado su acción sobre el tejido muscular preservando la masa o aumentándola.

Ensure ® Clinical no contiene gluten ni lactosa.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general de la manufactura y el envase/empaque del producto Ensure® Clinical en botellas plásticas re-sellables.
2. Cada paso en el proceso está controlado por el departamento de producción y verificado por aseguramiento de calidad.

PROCESO

1. Solo se emplean materias primas liberadas por calidad.
2. Preparación de la mezcla oleosa: Las vitaminas solubles en aceite se disuelven en aceites vegetales.
3. Preparación de los carbohidratos: Los carbohidratos y los minerales se disuelven en agua caliente.
4. Preparación de las proteínas: Se dispersan parcialmente las proteínas en la mezcla oleosa.
5. Preparación de la mezcla: El remanente de proteínas se disuelve en agua, después de lo cual se adiciona la mezcla de carbohidratos y la mezcla oleo/proteína al tanque de preparación.
6. Para el caso de las proteínas procesadas en agua: Las proteínas y los carbohidratos se disuelven en agua caliente y se mezclan junto con los minerales y los aceites vegetales precalentados/las vitaminas oleo solubles y la mezcla de emulsificantes.
7. La mezcla se homogeniza, pasteuriza, enfría y almacena en un tanque de almacenamiento bajo constante agitación.
8. Después de la adición de los minerales traza y las vitaminas, se estandariza la mezcla.
9. El producto se esteriliza por 12 s a aproximadamente 142°C, se enfría y se almacena en condiciones estériles.

LLENADO / EMPACADO

1. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos.
2. Antes del llenado, el material de empaque se esteriliza y se guarda bajo condiciones estériles.
3. El producto estéril se llena en el material de empaque bajo condiciones estériles.
4. A los empaques se les coloca un pitillo y se empaca en bandejas, se embala con foil y se paletiza.

ENSURE® COMPACT

Alimento completo, hiperproteico, densamente calórico para uso especial en personas con restricción de volumen y/o saciedad temprana.
Ensure® Compact

RSA-000929-2016

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016009642 DE 17 de Marzo de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ANTECEDENTES

Por medio del Decreto - Ley 019 de 2012, se dictaron postulados para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

El Articulo 126 de la precipitada norma establece: *"Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o* ***registro sanitario****, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto"*. (Negrilla fuera de texto.)

En consecuencia, la Resolución 2674 de fecha 22 de julio de 2013, reglamentó el aludido articulo con el fin de garantizar su aplicación.

Que mediante Resolución No. 719 de Marzo 11 de 2015 se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.

Que mediante la Resolución 3168 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó el Articulo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2016035553 de fecha 17/03/016, el (la) Señor (a) FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado y/o representante legal, presentó solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto abajo referido.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos establecidos en el Articulo 38 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 719 de 2015, y en cumplimiento con las disposiciones sanitarias para la concesión de dicho trámite, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSA-000929-2016		
EXPEDIENTE:	20107045	**RADICACION:**	2016035553
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER		
PRODUCTO:	ALIMENTO COMPLETO, HIPERPROTEICO, DENSAMENTE CALÓRICO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O SACIEDAD TEMPRANA. ENSURE® COMPACT		
MARCA (S):	ENSURE®		
PRESENTACIONES COMERCIALES:	Botella plástica re-sellable X 125 mL. Caja por 4 Botellas plásticas re-sellables de 125 mL c/u.		
TITULAR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.		
FABRICANTE (ES):	ABBOTT LABORATORIES B.V. con domicilio en HOLANDA		
IMPORTADOR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.		

ARTÍCULO SEGUNDO: El producto debe cumplir con los requisitos sanitarios que le sean aplicables en materia de rotulado de alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 si es el caso.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016009642 DE 17 de Marzo de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los derechos que se deriven de esta resolución, quedarán sujetos a revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso, por parte de la DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, quien así mismo realizará las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a que halla lugar de conformidad con la previsto por la Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015.

ARTICULO CUARTO:- Notificar la presente resolución al interesado, advirtiendo que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E) del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los días DIEZ (10) siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La vigencia del presente Registro sanitario se contara a partir de la firmeza de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 17 de Marzo de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E)

Revisión Técnica: Miriam Ardila Peña, Código 473
Revisión Legal: Diego Alexander Cepeda Rodriguez Codigo 1571

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: [illegible].18 15:51:[illegible] MT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

FICHA TÉCNICA – ENSURE® COMPACT

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento completo, hiperproteico, densamente calórico para uso especial en personas con restricción de volumen y/o saciedad temprana. Ensure® Compact

2. COMPOSICIÓN:

FORMULA CUALITATIVA:

INGREDIENTES: Agua, almidón de maíz hidrolizado, concentrado de proteína de leche, ACEITES VEGETALES (aceite de canola, aceite de girasol alto en oleico, aceite de maíz), sacarosa, caseinato de sodio hidrolizado, MINERALES (cloruro de potasio, citrato de calcio, fosfato dibásico de magnesio, sulfato ferroso, citrato de potasio, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, yoduro de potasio, molibdato de sodio, cloruro de cromo, selenato de sodio), lecitina de soya (emulsificante), sabores naturales y artificiales, hidróxido de potasio, cloruro de colina, VITAMINAS (ácido ascórbico, Vitamina E, niacinamida, pantotenato de calcio, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, palmitato de Vitamina A, ácido fólico, filoquinona, biotina, Vitamina D_3, cianocobalamina), celulosa (estabilizante), carboximetil celulosa de sodio (estabilizante)
Puede contener: cloruro de sodio, fosfato de calcio tribásico y sulfato de sodio.

Contiene ingredientes de leche y de soya.

NUTRIENTES	UNIDAD	POR 100 mL	POR 125 mL
Energía	Kcal/kJ	240/1008	300/1261
Proteína	g	10.20	12.75
Grasa	g	9.35	11.69
Carbohidratos	g	28.77	35.96
Azúcares	g	6.2	7.8
Agua	g	64.3	80.4
Colina	mg	97	121
VITAMINAS			
Vitamina A (palmitato)	mcg RE	155	194
	UI	516	645
Vitamina D3	mcg	3.0	3.8
	UI	120	150
Vitamina E	mg α-TE	4.7	5.9
	UI	7.0	8.8

Vitamina K1	mcg	21	26
Vitamina C	mg	21	26
Ácido Fólico	mcg	48	60
Vitamina B1	mg	0.35	0.44
Vitamina B2	mg	0.47	0.59
Vitamina B6	mg	0.47	0.59
Vitamina B12	mcg	0.97	1.2
Niacina equivalente	mg	4.4	5.5
Ácido Pantoténico	mg	1.5	1.9
Biotina	mcg	7.5	9.4
MINERALES			
Sodio	mg	145	181
Potasio	mg	215	269
Cloruro	mg	145	181
Calcio	mg	170	213
Fósforo	mg	170	213
Magnesio	mg	20	25
Hierro	mg	3.4	4.3
Zinc	mg	2.9	3.6
Manganeso	mg	0.60	0.75
Cobre	mcg	320	400
Yodo	mcg	38.4	48
Selenio	mcg	12	15
Cromo	mcg	10	13
Molibdeno	mcg	20	25

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Botella plástica re-sellable X 125 mL.
Caja por 4 Botellas plásticas re-sellables de 125 mL c/u.

Material de Envase:
Botella plástica de polipropileno con foil de seguridad y tapa de polipropileno.

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto, conservar en nevera, desechando cualquier sobrante después de 24 horas.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver documento anexo.

6. VIDA UTIL ESTIMADA

Botella plástica re-sellable: 12 meses.

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Personas con restricción de volumen y/o saciedad temprana.

8.USO DEL PRODUCTO - ENSURE® COMPACT

Ensure® Compact es un alimento de uso especial densamente calórico (2.4 kcal / ml) para el manejo nutricional de pacientes que tienen indicada una nutrición en un volumen muy reducido, que se encuentran con o en riesgo de desnutrición, enfermedades relacionadas, y para aquellos con restricción de volumen o incapaces de manejar o tolerar volúmenes usuales de líquido con las comidas, como aquellos con reducción del reservorio gástrico anatómico o funcional.

Ensure® Compact fue desarrollado específicamente para suplir las necesidades de pacientes con requerimientos elevados de energía y de proteína. Gracias a su formulación densamente calórica, Ensure ® Compact llena en un volumen muy reducido, los requerimientos del paciente desnutrido o en riesgo de desnutrición, con tolerancia limitada de volumen y/o saciedad temprana como puede ocurrir en pacientes pre y post-quirúrgicos, pacientes con úlceras de presión, pacientes con cáncer y en proceso de cicatrización de heridas.

9. VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general de la manufactura y el envase/empaque del producto Ensure® Compact en botellas plásticas re-sellables.
2. Cada paso en el proceso está controlado por el departamento de producción y verificado por aseguramiento de calidad.

PROCESO

1. Solo se emplean materias primas liberadas por calidad.
2. Preparación de la mezcla oleosa: Las vitaminas solubles en aceite se disuelven en aceites vegetales.
3. Preparación de los carbohidratos: Los carbohidratos y los minerales se disuelven en agua caliente.
4. Preparación de las proteínas: Se dispersan parcialmente las proteínas en la mezcla oleosa.
5. Preparación de la mezcla: El remanente de proteínas se disuelve en agua, después de lo cual se adiciona la mezcla de carbohidratos y la mezcla oleo/proteína al tanque de preparación.
   Para el caso de las proteínas procesadas en agua: Las proteínas y los carbohidratos se disuelven en agua caliente y se mezclan junto con los minerales y los aceites vegetales precalentados/las vitaminas oleo solubles y la mezcla de emulsificantes.
6. La mezcla se homogeniza, pasteuriza, enfría y almacena en un tanque de almacenamiento bajo constante agitación.
7. Después de la adición de los minerales traza y las vitaminas, se estandariza la mezcla.
8. El producto se esteriliza usando condiciones de esterilización óptimas (ej: Fo ó una combinación de tiempo fijo-temperatura) que permitan asegurar tanto la calidad del producto como una adecuada esterilización, después se enfría y se mantiene bajo condiciones estériles.

LLENADO / EMPACADO

1. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos.
2. Antes del llenado, el material de empaque se esteriliza y se guarda bajo condiciones estériles.
3. El producto estéril se llena en el material de empaque bajo condiciones estériles.
4. A los empaques se les coloca un pitillo y se empaca en bandejas, se embala con foil y se paletiza.

ENSURE® FIBRA

Alimento líquido con fibra, sabor a vainilla, nutrición completa y balanceada. Ensure® Fibra

RSA-001506-2016

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015033445 DE 26 de Agosto de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 26690 **RADICACIÓN:** 2014084193 **FECHA:** 11/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2006M-009398-R2 **VIGENCIA** 13/10/2016

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2006022507 de fecha 02 de Octubre del 2006, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA concedió renovación al Registro Sanitario No. INVIMA 2006M-009398-R2.a favor de ABBOTT LABORATORIES, para el producto ENSURE CON FIBRA, en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER.

Mediante Resolución Nº 2013011588 DE 6 de Mayo de 2013, el INVIMA ORDENO LA REVISIÓN DE OFICIO del producto ENSURE CON FIBRA registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES., con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que mediante Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:

"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a *pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos*".

"Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1: *CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre estas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.*

Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".

Que mediante Resolución Nº 2013011588 de fecha 6 de Mayo de 2013, el INVIMA ORDENO la REVISIÓN DE OFICIO del producto ENSURE CON FIBRA registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015033445 DE 26 de Agosto de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012 con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

Que mediante Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones tomadas por estas Salas: asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos.

Que mediante Acta en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Marzo de 2014 en su numeral 3.6, la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos una vez revisada la documentación que reposa en el expediente del producto ENSURE FIBRA que sirvió de base para el trámite de registro Sanitario en la categoría de medicamentos, conceptúo lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

El producto se presenta destinado para adultos que no pueden ingerir una dieta balanceada basada en alimentos convencionales.

Se requiere la justificación técnico y científica sobre la adición y el contenido de fibra del producto.

Se requiere conocer el proyecto de rotulado del producto en idioma castellano.

El producto debe ser administrado bajo supervisión de médico y nutricionista.

En la Resolución 2006022507 del 02/10/2005, de renovación del registro sanitario, al producto se le dieron las indicaciones de nutrición enteral total o de soporte para pacientes que no requieren una dieta de poco residuo.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la SEABA se abstiene de emitir concepto en relación con la clasificación como alimento de Régimen Especial del producto ENSURE CON FIBRA con expediente 26690, hasta tanto se dé respuesta satisfactoria a las mismas.

Mediante escrito número 14064442 del 2014/07/08 el doctor Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, presentó respuesta frente a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, CON FIBRA, UTILIZADO COMO SOPORTE NUTRICIONAL PARA PACIENTES QUE NECESITAN MEJORAR SU ESTADO NUTRICIONAL, PACIENTES CON COMPROMISO NUTRICIONAL O EN RIESGO DE DESNUTRICIÓN . ENSURE ®FIBRA, para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Diciembre de 2014 numeral 3.6, lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

La composición corresponde a un alimento.

Al mencionar la población objetivo se considera que no es suficientemente específica, ni define sus requerimientos particulares.

CONCEPTO

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015033445 DE 26 de Agosto de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

*La Sala conceptúa que el producto **ENSURE ®FIBRA** puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto no corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.*

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014084193 de fecha 11/07/2014, el doctor Fernando Higuera Rodriguez, actuando en calidad de apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Reclasificación de categoría de MEDICAMENTO a ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL

Que mediante escritos con radicados números 15002320 y 15002323 del 201/01/13 y 15014968 del 2015/02/15, el doctor Luis Fernando Cortes actuando a nombre de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con presentó consulta a la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas SEABA con la finalidad de estudiar, evaluar y conceptuar a fin de reconsiderar los conceptos emitidos en el acta 12 del 18 de diciembre de 2014 y en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO y proceder a reclasificarlos como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales, para lo cual se revisan y se emite el siguiente pronunciamiento a través de Acta número 02 de fecha 26 de FEBRERO de 2015 en los siguientes términos:

(...)

CONSIDERACIONES

Se atiende presentación de la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A., en la cual se exponen las razones para considerar los productos objeto de la consulta como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales.

La Sala reconoce el aporte nutricional de los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.

Los productos clasificados como alimentos deberán cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en la reglamentación sanitaria vigente.

La Sala manifiesta su aprobación y respaldo a lo escrito en el oficio de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA con radicado 15005014 del 21/01/2015, ratificando lo allí mencionado.

La Sala revisó y evaluó la totalidad de la documentación radicada para cada solicitud para la emisión de los respectivos conceptos.

En la discusión técnica de cada solicitud, se consideró la publicidad de los productos pautados en medios de comunicación masivos, dirigidos a la población en general.

Los productos no corresponden a alimentos para propósitos médicos especiales, porque no se ajustan a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991, puesto que una gran parte de la población a la que se dirigen los productos son personas sanas y no pacientes que requieren de atención y supervisión médica, para su formulación y consumo. La Real Academia de la Lengua Española, define "paciente" como: "Persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica".

CONCEPTO

La Sala con base en la información suministrada y la presentación atendida, ratifica los conceptos emitidos en las actas 12 de 2014 y en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015033445 DE 26 de Agosto de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979. el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.
Que mediante auto número 2015005194 de fecha 07/05/2015, el INVIMA requirió al interesado bajo los siguientes términos:

1) Según los pronunciamientos emitidos por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas de este Instituto, sobre el presente producto para su reclasificación publicados en Acta de Sesión Extraordinaria del 17 de Diciembre de 2014 numeral 3.6. y por no corresponder a un Alimento de Propósitos Médicos Especiales; se hace necesario que ajuste la denominación del producto conforme lo establecido en el numeral 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005.

Mediante escrito número 2015073751 de fecha 11/06/2015, la doctora Sandra Yazmín Ariza Quiroga actuando en calidad de gerente de Asuntos Regulatorios de la sociedad ABBOTT NUTRITION COLOMBIA, presentó respuesta al auto en mención aportando formulario y ficha técnica de producto con ajuste en la denominación del producto según lo solicitado.

Mediante escrito número 2015099308 de fecha 31/07/2015, la doctora Sandra Yazmín Ariza Quiroga actuando en calidad de Gerente de Asuntos Regulatorios de la sociedad ABBOTT NUTRITION COLOMBIA, presentó alcance al radicado 2014084193 de fecha 11/07/2014 remitiendo información de justificación nutricional que soporta la expresión: "Completa y balanceada" incluida dentro de la denominación del producto propuesta.

CONSIDERACIONES

Que una vez revisada la respuesta para el otorgamiento de la denominación según lo dispuesto en el numeral 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005, acompañado de la declaración nutricional con respecto al contenido de fibra para un aporte de 11% por tamaño de porción de 237 mL (8oz), se encuentra conformidad con lo dispuesto en la Resolución 333 de 2011: por otra parte con respecto a la expresión "Nutrición Completa y Balanceada" se acoge los pronunciamientos y conceptos aprobatorios del producto en la categoria de Alimento, por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, en cumplimiento con los lineamientos que al respecto se han establecido para este tipo de productos (Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos Y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas: Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta; Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014, Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17/12/2014, Acta número 02 de fecha 26 de FEBRERO de 2015 en el marco de la Resolución 2674 de 2013 en sus Artículos 45 y 50, Resolución 719 de 2015 y disposiciones generales aplicables a productos alimenticios, en consecuencia LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2006022507 de fecha 02 de Octubre del 2006 que concedió la renovación al Registro Sanitario número INVIMA 2006M-009398-R2 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ENSURE CON FIBRA, marcas ENSURE a favor de ABBOTT DIAGNOSTICS con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en el sentido de autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO No.:	**RSIA16I186515** **VIGENTE HASTA:**
EXPEDIENTE:	26690 **RADICACIÓN:** 2014084185
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE® - NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA
MARCA:	ENSURE®
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS.
ENVASADOR(S) IMPORTADOR:	ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C
COMPOSICION CUALITATIVA:	Agua, maltodextrina de maíz, sacarosa, caseinatos de sodio y calcio, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, proteína de soya, fibra de avena, aceite de maíz, fructooligosacáridos, fibra de soya,

NUEVO PAIS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015033445 DE 26 de Agosto de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

fosfato de calcio, cloruro de magnesio, citrato de potasio, gel de celulosa, lecitina de soya, fosfato de potasio, citrato de sodio, saborizantes naturales y artificiales, fosfato de magnesio, cloruro de colina, ácido ascórbico, goma de celulosa, carragenina, cloruro de potasio, sulfato ferroso, dl-alfa tocoferol acetato, sulfato de zinc, niacinamida, sulfato de manganeso, pantotenato de calcio, sulfato cúprico, palmitato de vitamina A, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, cloruro de cromo, biotina, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, vitamina D_3, cianocobalamina.

FORMA DE PRESENTACIÓN: Lata de aluminio por 237 mL (8 oz fl)

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el número de Registro Sanitario INVIMA 2006M-009398-R_2, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto junto con sus materiales de etiquetado de envase y empaque donde se declara el registro sanitario número INVIMA INVIMA 2006M-009398-R_2 cubriendo la importación del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al interesado de la presente resolución advirtiéndole que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 26 de Agosto de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

CRISTIAN DE LA HOZ ESCORCIA
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS(E).

Vo. Bo. Nubia Leticia Martinez Espejo - Coordinadora; Evaluación Técnico: Yaneth Patricia Orcoñez Caviedes
Legal: Eurario Manotas, Revisó:

Firma válida

Digitally signed by CRISTIAN MOISES DE LA HOZ ESCORCIA
Date: 2015.08.26 13:57:00 GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016024524 DE 29 de Junio de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ANTECEDENTES

Por medio del Decreto - Ley 019 de 2012, se dictaron postulados para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

El Articulo 126 de la precipitada norma establece: *"Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto"*. (Negrilla fuera de texto.)

En consecuencia, la Resolución 2674 de fecha 22 de julio de 2013, reglamentó el aludido articulo con el fin de garantizar su aplicación.

Que mediante Resolución No. 719 de Marzo 11 de 2015 se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.

Que mediante la Resolución 3168 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó el Articulo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2016086883 de fecha 29/06/2016, el (la) Señor (a) FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado y/o representante legal, presentó solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto abajo referido.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos establecidos en el Articulo 38 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 719 de 2015, y en cumplimiento con las disposiciones sanitarias para la concesión de dicho trámite, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSA-001506-2016
EXPEDIENTE:	20111476 **RADICACION:** 2016086883
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA, SABOR A VAINILLA, NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE CON FIBRA.
MARCA (S):	ENSURE
PRESENTACIONES COMERCIALES:	Lata por 237 mL (8 Oz); Acero Sabor Vainilla.
TITULAR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE (ES):	ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
IMPORTADOR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: El producto debe cumplir con los requisitos sanitarios que le sean aplicables en materia de rotulado de alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 si es el caso.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016024524 DE 29 de Junio de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los derechos que se deriven de esta resolución, quedarán sujetos a revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso, por parte de la DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, quien así mismo realizará las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a que halla lugar de conformidad con la previsto por la Resolución 2674 de 2013 modificada por la resolución 3168 de 2015.

ARTICULO CUARTO: AUTORIZAR el agotamiento de 600000 unidad (es) de etiquetas en sus diferentes presentaciones comerciales y marcas autorizadas amparadas bajo el Registro Sanitario Nro RSIA16I186515, expediente 26690. Así mismo, para alimentos importados cobija las importaciones del producto con las etiquetas que declaran el citado registro.

ARTICULO QUINTO: La vigencia de la presente Registro Sanitario se contara a partir de la firmeza de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el articulo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO:- Notificar la presente resolución al interesado, advirtiendo que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 29 de Junio de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ
DIRECTOR GENERAL

Revisión Legal: Sandra Milena Alba Mancipe, Código 1476
Revisión Técnica: Erika Elizabeth Araque Mieth 1356

Firma válida

Digitally signed by
JAVIER HUMBERTO
GUZMAN CRUZ
Date: 2016.06.30
15:24:30 GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015033445 DE 26 de Agosto de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 26690 **RADICACIÓN:** 2014084193 **FECHA:** 11/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2006M-009398-R2 **VIGENCIA** 13/10/2016

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2006022507 de fecha 02 de Octubre del 2006, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA concedió renovación al Registro Sanitario No. INVIMA 2006M-009398-R2,a favor de ABBOTT LABORATORIES, para el producto ENSURE CON FIBRA, en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER.

Mediante Resolución Nº 2013011588 DE 6 de Mayo de 2013, el INVIMA ORDENO LA REVISIÓN DE OFICIO del producto ENSURE CON FIBRA registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES., con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que mediante Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializaca de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:

"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a *pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos*".

"Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1: *CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.*

Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".

Que mediante Resolución Nº 2013011588 de fecha 6 de Mayo de 2013, el INVIMA ORDENO la REVISIÓN DE OFICIO del producto ENSURE CON FIBRA registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Folios 16 N: 64/25
Fecha: 26/08/2015

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015033445 DE 26 de Agosto de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

Que mediante Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones tomadas por estas Salas; asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos.

Que mediante Acta en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Marzo de 2014 en su numeral 3.6. la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos una vez revisada la documentación que reposa en el expediente del producto ENSURE FIBRA que sirvió de base para el trámite de registro Sanitario en la categoría de medicamentos, conceptúo lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

El producto se presenta destinado para adultos que no pueden ingerir una dieta balanceada basada en alimentos convencionales.

Se requiere la justificación técnico y científica sobre la adición y el contenido de fibra del producto.

Se requiere conocer el proyecto de rotulado del producto en idioma castellano.

El producto debe ser administrado bajo supervisión de médico y nutricionista.

En la Resolución 2006022507 del 02/10/2006, de renovación del registro sanitario, al producto se le dieron las indicaciones de nutrición enteral total o de soporte para pacientes que no requieren una dieta de poco residuo.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la SEABA se abstiene de emitir concepto en relación con la clasificación como alimento de Régimen Especial del producto ENSURE CON FIBRA con expediente 26690, hasta tanto se dé respuesta satisfactoria a las mismas.

Mediante escrito número 14064442 del 2014/07/08 el doctor Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, presentó respuesta frente a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, CON FIBRA, UTILIZADO COMO SOPORTE NUTRICIONAL PARA PACIENTES QUE NECESITAN MEJORAR SU ESTADO NUTRICIONAL, PACIENTES CON COMPROMISO NUTRICIONAL O EN RIESGO DE DESNUTRICIÓN . ENSURE ®FIBRA, para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Diciembre de 2014 numeral 3.6, lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

La composición corresponde a un alimento.

Al mencionar la población objetivo se considera que no es suficientemente específica, ni define sus requerimientos particulares.

CONCEPTO

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015033445 DE 26 de Agosto de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

*La Sala conceptúa que el producto **ENSURE ®FIBRA** puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto no corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.*

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014084193 de fecha 11/07/2014, el doctor Fernando Higuera Rodriguez, actuando en calidad de apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Reclasificación de categoria de MEDICAMENTO a ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL

Que mediante escritos con radicados números 15002320 y 15002323 del 201/01/13 y 15014968 del 2015/02/15, el doctor Luis Fernando Cortes actuando a nombre de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con presentó consulta a la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas SEABA con la finalidad de estudiar, evaluar y conceptuar a fin de reconsiderar los conceptos emitidos en el acta 12 del 18 de diciembre de 2014 y en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO y proceder a reclasificarlos como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales, para lo cual se revisan y se emite el siguiente pronunciamiento a través de Acta número 02 de fecha 26 de FEBRERO de 2015, en los siguientes términos:

(...)

CONSIDERACIONES

Se atiende presentación de la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A., en la cual se exponen las razones para considerar los productos objeto de la consulta como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales.

La Sala reconoce el aporte nutricional de los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.

Los productos clasificados como alimentos deberán cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en la reglamentación sanitaria vigente.

La Sala manifiesta su aprobación y respaldo a lo escrito en el oficio de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA con radicado 15005014 del 21/01/2015, ratificando lo allí mencionado.

La Sala revisó y evaluó la totalidad de la documentación radicada para cada solicitud para la emisión de los respectivos conceptos.

En la discusión técnica de cada solicitud, se consideró la publicidad de los productos pautados en medios de comunicación masivos, dirigidos a la población en general.

Los productos no corresponden a alimentos para propósitos médicos especiales, porque no se ajustan a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991, puesto que una gran parte de la población a la que se dirigen los productos son personas sanas y no pacientes que requieren de atención y supervisión médica, para su formulación y consumo. La Real Academia de la Lengua Española, define "paciente" como: "Persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica".

CONCEPTO

La Sala con base en la información suministrada y la presentación atendida, ratifica los conceptos emitidos en las actas 12 de 2014 y en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015033445 DE 26 de Agosto de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011,
Que mediante auto número 2015005194 de fecha 07/05/2015, el INVIMA requirió al interesado bajo los siguientes términos:

1) Según los pronunciamientos emitidos por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas de este Instituto, sobre el presente producto para su reclasificación publicados en Acta de Sesión Extraordinaria del 17 de Diciembre de 2014 numeral 3,6. y por no corresponder a un Alimento de Propósitos Médicos Especiales; se hace necesario que ajuste la denominación del producto conforme lo establecido en el numeral 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005.

Mediante escrito número 2015073751 de fecha 11/06/2015, la doctora Sandra Yazmín Ariza Quiroga actuando en calidad de gerente de Asuntos Regulatorios de la sociedad ABBOTT NUTRITION COLOMBIA, presentó respuesta al auto en mención aportando formulario y ficha técnica de producto con ajuste en la denominación del producto según lo solicitado.

Mediante escrito número 2015099308 de fecha 31/07/2015, la doctora Sandra Yazmín Ariza Quiroga actuando en calidad de Gerente de Asuntos Regulatorios de la sociedad ABBOTT NUTRITION COLOMBIA, presentó alcance al radicado 2014084193 de fecha 11/07/2014 remitiendo información de justificación nutricional que soporta la expresión: "Completa y balanceada" incluida dentro de la denominación del producto propuesta.

CONSIDERACIONES

Que una vez revisada la respuesta para el otorgamiento de la denominación según lo dispuesto en el numeral 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005, acompañado de la declaración nutricional con respecto al contenido de fibra para un aporte de 11% por tamaño de porción de 237 mL (8oz), se encuentra conformidad con lo dispuesto en la Resolución 333 de 2011; por otra parte con respecto a la expresión "Nutrición Completa y Balanceada" se acoge los pronunciamientos y conceptos aprobatorios del producto en la categoría de Alimento, por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, en cumplimiento con los lineamientos que al respecto se han establecido para este tipo de productos (Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos Y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas; Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta; Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014, Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17/12/2014, Acta número 02 de fecha 26 de FEBRERO de 2015 en el marco de la Resolución 2674 de 2013 en sus Artículos 45 y 50, Resolución 719 de 2015 y disposiciones generales aplicables a productos alimenticios, en consecuencia LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2006022507 de fecha 02 de Octubre del 2006 que concedió la renovación al Registro Sanitario número INVIMA 2006M-009398-R2 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ENSURE CON FIBRA, marcas ENSURE a favor de ABBOTT DIAGNOSTICS con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en el sentido de autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO No.:	**RSIA16I186515**	**VIGENTE HASTA:**
EXPEDIENTE:	26690	**RADICACIÓN:** 2014084185
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER	
PRODUCTO:	ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE® - NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA	
MARCA:	ENSURE®	
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.	
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS.	
ENVASADOR(S)	ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS	
IMPORTADOR:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C	
COMPOSICION CUALITATIVA:.	Agua, maltodextrina de maíz, sacarosa, caseinatos de sodio y calcio, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, proteína de soya, fibra de avena, aceite de maíz, fructooligosacáridos, fibra de soya,	

NUEVO PAIS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015033445 DE 26 de Agosto de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

FORMA DE PRESENTACIÓN: fosfato de calcio, cloruro de magnesio, citrato de potasio, gel de celulosa, lecitina de soya, fosfato de potasio, citrato de sodio, saborizantes naturales y artificiales, fosfato de magnesio, cloruro de colina, ácido ascórbico, goma de celulosa, carragenina, cloruro de potasio, sulfato ferroso, dl-alfa tocoferol acetato, sulfato de zinc, niacinamida, sulfato de manganeso, pantotenato de calcio, sulfato cúprico, palmitato de vitamina A, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, cloruro de cromo, biotina, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, vitamina D_3, cianocobalamina.
Lata de aluminio por 237 mL (8 oz fl)

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el número de Registro Sanitario INVIMA 2006M-009398-R_2, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto junto con sus materiales de etiquetado de envase y empaque donde se declara el registro sanitario número INVIMA INVIMA 2006M-009398-R_2 cubriendo la importación del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al interesado de la presente resolución advirtiéndole que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 26 de Agosto de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

CRISTIAN DE LA HOZ ESCORCIA
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS(E).

Vo. Bo. Nubia Leticia Martinez Espejo - Coordinadora; Evaluación Técnico: Yaneth Patricia Orcoñez Caviedes, Legal: Euranio Manotas. Revisó:

Firma válida

Digitally signed by CRISTIAN MOISES DE LA HOZ ESCORCIA
Date: 2015.08.26 13:57:36 GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

FICHA TECNICA – ENSURE® FIBRA

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento líquido con fibra, sabor a vainilla, nutrición completa y balanceada. Ensure® con Fibra.

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

INGREDIENTES: Agua, maltodextrina de maíz, sacarosa, caseinatos de sodio y calcio, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, proteína de soya, fibra de avena, aceite de maíz, fructooligosacáridos, fibra de soya, fosfato de calcio, cloruro de magnesio, citrato de potasio, gel de celulosa, lecitina de soya, fosfato de potasio, citrato de sodio, saborizantes naturales y artificiales, fosfato de magnesio, cloruro de colina, ácido ascórbico, goma de celulosa, carragenina, cloruro de potasio, sulfato ferroso, dl-alfa tocoferol acetato, sulfato de zinc, niacinamida, sulfato de manganeso, pantotenato de calcio, sulfato cúprico, palmitato de vitamina A, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, cloruro de cromo, biotina, molibdato de Sodio, yoduro de Potasio, Selenato de sodio, Filoquinona, vitamina D3 y cianocobalamina.

NUTRIENTES	UNIDADES	POR 8 FL OZ	POR 100 mL
Energía	kcal	250	105
	kJ	1046	441
Grasa Total	g	6.1	2.6
Grasa Saturada	g	0.5	0.2
Carbohidratos	g	42.0	17.7
Fibra Dietaria*	g	2.8	1.2
Fibra Soluble	g	1	0.4
Azúcares	g	12	5.1
Colesterol	mg	< 5	< 2.1
Proteína	g	8.8	3.7
Sodio	mg	200	84
Potasio	mg	370	156
Agua	g	195	82
VITAMINAS Y MINERALES			
Vitamina A	UI	1250	527
Vitamina C	mg	30	13
Calcio	mg	350	148
Hierro	mg	4.5	1.9
Vitamina D	UI	100	42
Vitamina E	UI	7.5	3.2
Vitamina K	mcg	20	8.4
Tiamina	mg	0.38	0.16
Riboflavina	mg	0.43	0.18

Niacina	mg	5.0	2.1
Colina	mg	100	42.2
Vitamina B6	mg	0.50	0.21
Folato	mcg	100	42
Vitamina B12	mcg	1.5	0.63
Biotina	mcg	75	32
Ácido Pantoténico	mg	2.5	1.1
Cloruro	mg	320	135
Fósforo	mg	300	127
Yoduro	mcg	38	16
Magnesio	mg	100	42.2
Zinc	mg	3.8	1.6
Selenio	mcg	18	7.4
Cobre	mg	0.50	0.21
Manganeso	mg	1.3	0.55
Cromo	mcg	30	13
Molibdeno	mcg	38	16

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Lata por 237 mL (8 Oz): Aluminio
Sabor Vainilla

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto cubra, refrigere y utilice dentro de las 48 horas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA

15 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Adultos

8.USO DEL PRODUCTO - ENSURE® FIBRA

Ensure® con Fibra es una fórmula polimérica, nutricionalmente completa que proporciona una fuente de nutrientes que incluye macronutrientes (Grasas, Proteínas y

Carbohidratos), y micronutrientes (24 vitaminas y minerales). Adicionalmente suministra 2.8g de fibra dietaria por porción o 12g /L, proveniente de soya, avena y fructo-oligosacáridos (FOS), y ha sido especialmente diseñada para personas que por sus condiciones médicas o quirúrgicas requieren de un soporte nutricional total o parcial por vía oral o por sonda como en personas con: (cáncer, VIH, enfermedades neurológicas, trauma, cirugía mayor, postrados) y que además presentan o están en riesgo alto de alteraciones o cambios en la motilidad intestinal.

Se ha caracterizado el grupo de personas que se beneficia de un producto nutricional especializado que ofrece todos los macro/micronutrientes y enriquecido con fibra, dentro del cual se incluyen personas que se encuentran bajo intervención médica o quirúrgica y que presentan alteraciones de la motilidad intestinal (constipación, diarrea, distención abdominal entre otros) ya sea por un diagnóstico de base o debido al uso de un soporte de alimentación enteral. Algunas de las condiciones clínicas donde se usa un soporte nutricional enteral son: Problemas neurológicos, problemas obstructivos que no permitan la ingesta permanente de alimentos por vía oral, infección intestinal, cáncer, pre y post operatorios, pérdida de la movilidad durante períodos prolongados, personas con soportes crónicos en la unidades de cuidados intensivos , entre otras.

Ensure® con Fibra se recomienda como nutrición para completar o como única fuente de una dieta "según objetivos establecidos de intervención" cuando no se logran reunir por el consumo de una dieta normal o modificada por vía oral y que tengan indicado la adición de fibra.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

Alimento líquido con fibra, sabor a vainilla, nutrición completa y balanceada. Ensure® con Fibra.

a) Las materias primas son recibidas, analizadas y liberadas por Aseguramiento de calidad

b) Las cantidades requeridas de ingredientes para cada lote se determinan mediante el uso de un programa de cálculo por lotes computarizado.

c) Las pre-mezclas de carbohidratos, proteínas y mezclas de minerales son preparadas. Las grasas son mezcladas, posteriormente las vitaminas liposolubles, emulsificantes y estabilizantes son agregados.

d) Se mezclan las premezclas de carbohidratos, proteinas, minerales y grasas y se ajusta el pH de acuerdo si es necesario.

e) La mezcla se homogeneiza, se trata con calor. El producto es enfriado y almacenado con refrigeración controlada.

f) La mezcla homogeneizada es analizada por el laboratorio para verificar el cumplimiento de las especificaciones.

g) Las vitaminas solubles son agregadas a la mezcla. Las propiedades físicas son analizadas para asegurar la calidad del producto antes del procesamiento final. Si es necesario, se ajusta el pH y se adiciona agua para alcanzar la apropiada concentración de sólidos.

h) El producto es envasado, herméticamente sellado y esterilizado comercialmente.

i) Ensayos analíticos y microbiológicos finales son realizados. Los registros de lote son revisados por aseguramiento de calidad para verificar el cumplimiento de los procedimientos y especificaciones previo a la liberación del lote.

ENSURE® PLUS HN

Alimento para uso especial en pacientes con requerimientos aumentados en calorías y nitrógeno, con tolerancia limitada al volumen y saciedad temprana.

RSA-001507-2016

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015038831 DE 28 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011,

EXPEDIENTE: 26856 **RADICACIÓN:** 2014078594 **FECHA:** 01/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2006 M-009400-R2 **VIGENCIA** 06/10/2016

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2006022043 de 26/09/2006, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA concedió Renovación al Registro Sanitario No. INVIMA 2006M-009400-R2 para el producto ENSURE PLUS HN en la modalidad IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS.

Que mediante Resolución No. 2006028430 del 12 de diciembre de 2006, el INVIMA revocó parcialmente la Resolución No. 2006022043 del 26/09/2006, en el sentido de aclarar que los domicilios correctos de los fabricantes son los siguientes: 1. ROSS, PRODUCTS DIVISION ABBOTT LABORATORIES con domicilio en North Chicago, Illinois, EE.UU. 2. ABBOTT LABORATORIES LIMITED con domicilio en Saint Laurent Québec, Canadá. Adicionalmente, se aclara que en el ítem principios activos, el valor correcto de energía es el siguiente: 628,00 Kj (150 Kcal), y no como allí aparece.

Que mediante Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:

> *"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos".*
>
> *"Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1: CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.*
>
> *Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".*

	[illegible]

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015038831 DE 28 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley Sa. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

Que mediante Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones tomadas por estas Salas; asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2). Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Que mediante Acta en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Marzo de 2014, la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos una vez revisada la documentación que reposa en el expediente del producto ENSURE PLUS HN que sirvió de base para el trámite de registro Sanitario en la categoría de medicamentos, conceptúo lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

El producto está indicado para nutrición enteral total o parcial, para pacientes con balance negativo de nitrógeno. El producto suministra mayor aporte calórico y de proteína, indicado para pacientes con necesidades incrementadas de proteínas o que requieren un buen aporte calórico con menor volumen de nutrición. El producto debe ser administrado bajo supervisión de médico y nutricionista. El rotulado del producto debe indicar la población específica a la que va dirigido. En su composición incluye L-carnitina, lo cual debe ser justificado.

(...)

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la SEABA se abstiene de emitir concepto en relación con la clasificación como alimento de Régimen Especial del producto ENSURE PLUS HN con expediente 26856, hasta tanto se dé respuesta satisfactoria a las mismas.

Que mediante radicado número 14047727 de fecha 19/05/2014, el señor Gabriel Gómez, en calidad de Director Médico de ABBOTT NUTRITION, presentó respuesta a los requerimientos del numeral 3.2. del Acta de la Sesión Extraordinaria del 28 de marzo de 2014.

[illegible]	[illegible]

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015038831 DE 28 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

Que mediante Acta 06 de fecha 26/06/2014 en su numeral 3.10. la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas de este Instituto, una vez estudiado la respuesta dada a los requerimientos del numeral 3.2. del Acta de la Sesión Extraordinaria del 28 de Marzo de 2014. emitió el siguiente concepto:

(...)

CONSIDERACIONES

El usuario da respuesta satisfactoria a los requerimientos del Acta extraordinaria del 28 de Marzo de 2014 y la información suministrada respecto al producto está científicamente sustentada tanto en su uso como en su composición.
En la presentación Lata de 8 onzas, los carbohidratos están presentes en un 53.3% de los cuales el 22% corresponde a sacarosa, condición que debe generar una restricción para su consumo en población diabética, información que debe declararse en el rotulado.

CONCEPTO

"La SEABA conceptúa que el producto ALIMENTO PARA PROPOSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORÍAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE® PLUS HN, puede clasificarse y registrarse como Alimento para propósitos médicos especiales, siempre y cuando se realice el ajuste mencionado en las consideraciones.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014078594 de fecha 01/07/2014, el doctor Fernando Higuera Rodriguez, actuando en calidad de apoderado de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Reclasificación de categoría de MEDICAMENTO a ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL

Mediante auto número 2015005269 de fecha 08/05/2015, el INVIMA requirió al interesado bajo los siguientes términos:

1. Debe aportar formulario para Registro de Alimentos y Bebidas, en el cual determine los roles correspondientes a: Titular, fabricante e importador, vale recordar que debe observar los requisitos contenidos en el Articulo 45 Literal B del Decreto 3075 de 1997. Además si el fabricante declarado es de nacionalidad distinta a los Estados Unidos allegar el CVL y las autorizaciones correspondientes.

Mediante escrito número 2015077822 de fecha 19/06/2015. la doctora Sandra YaSmin Ariza Quiroga actuando en calidad de representante de Asuntos Regulatorios, presentó respuesta al auto en mención aportando formulario para Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas según lo requerido. adicionalmente se solicita actualizar el nombre del titular a Abbott Laboratories de Colombia S.A.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015038831 DE 28 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en el Acta 02 de 26 de Abril de 2012 emitida por la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas que conceptuaron sobre los productos cuya formulación nutricional atiende necesidades nutricionales de pacientes en atención a los requerimientos de edad, estado físico considerados como Alimento de Régimen Especial en categoría de Alimentos con fines médicos especiales, fundamentados en lo establecido en el Artículo 47 del Decreto 3075 de 1997 que direcciona al Codex Alimentarius Codex Stan 180 de 1991.

Las Salas Especializadas unificaron criterios sobre los productos registrados en Medicamentos y acordaron reclasificarlos en la categoría de Alimentos mediante Revisión de Oficio competencia del grupo de medicamentos.

Que una vez verificados los pronunciamientos de aprobación del producto en la categoría de Alimento, por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, en cumplimiento con los lineamientos que al respecto se han establecido para este tipo de productos (Acta número 02 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas; Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta; Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014, Acta 06 de fecha 26/06/2014 en su numeral 3.10, la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el marco del Decreto 3075 de 1997 en sus Artículos 45 y 50 y disposiciones generales aplicables a productos alimenticios.

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 3075 de 1997, en consecuencia este Instituto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2006022043 de 26/09/2006, que concedió la Renovación del Registro Sanitario número INVIMA 2006 M-009400-R2 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ENSURE PLUS HN, marcas ENSURE a favor de ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

En el sentido de autorizar: Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO No.:	**RSiA16I187915** **VIGENTE HASTA** 06/10/2016
EXPEDIENTE:	26856 **RADICACIÓN:** 2014078594
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORÍAS Y NITRÓGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE® PLUS HN.
MARCA:	ENSURE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015038831 DE 28 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS
IMPORTADOR:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C
FORMA DE PRESENTACION:	LATA DE ALUMINIO X 237 mL (8 oz); FRASCO PLASTICO LISTO PARA COLGAR (LCP) X 1000 mL.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el número de Registro Sanitario INVIMA 2006 M-009400-R_2, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto ENSURE PLUS HN, marcas ENSURE junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2006 M-009400-R_2 Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO QUINTO:. La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 28 de Septiembre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).

Firma válida

V/o. Bo: Nubia L[illegible] Martínez Espejo - Coordinadora; Técnico: Yaneth Patricia Ordoñez Caviedes; VoBo Legal: Iván Salazar.

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2015.09.28 15:25:[illegible] COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016050536 DE 30 de Noviembre de 2016
Por la cual se REVOCA una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la documentación aportada para dar respuesta al auto en mención, ajustó la denominación teniendo en cuenta lo dispuesto en el anexo de la Resolución 719 de 2015.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda* " este Instituto considera procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia la Dirección de Alimentos y Bebidas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO-. Revocar parcialmente la Resolución No. 2016024525 de fecha 29 de Junio de 2016 en su artículo primero, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO-. En consecuencia el Artículo primero de la Resolución No 2016024525 de fecha 29 de Junio de 2016 , en lo referente a la denominación, quedará así:

- ***ARTICULO PRIMERO.*** *- Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:*

REGISTRO SANITARIO No.: *RSA-001507-2016*

EXPEDIENTE: *20111478* ***RADICACION:*** *2016086887*

MODALIDAD: IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO: ***ALIMENTO DE USO ESPECIAL EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORIAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA. ENSURE PLUS HN"***

MARCA (S): *ENSURE*

PRESENTACIONES COMERCIALES: *Lata por 237 mL (8 Oz): Acero. Frasco LPC (listo para colgar) por 1L: plástico, polietileno de alta densidad Botella plástica recerrable 237 mL (8 Oz) de Copolímero de etileno-propileno. Pack X 2 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 4 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 6 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 8 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 10 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 12 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 16 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 20 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 24 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 30 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 32 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 36 botellas recerrables 237 mL (8 Oz).,*

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016050536 DE 30 de Noviembre de 2016
Por la cual se REVOCA una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

TITULAR (ES): *ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.*

FABRICANTE (ES): *ABBOTT NUTRITION con domicilio en ALTAVISTA - VIRGINIA - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES con domicilio en CASAGRANDE ARIZONA - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*

IMPORTADOR (ES): *ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.*

ARTICULO TERCERO-. Notificar la presente Resolución al interesado advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno conforme al numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO -. Esta Resolución rige a partir de la fecha su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 30 de Noviembre de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Legal Edgar CArmona, Coord. Lady Leonela Ortiz . Técnico Flavia Blanco. revisó Nubia Martinez

Firma válida
Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: [illegible].06
13:35:0[illegible]T
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016050536 DE 30 de Noviembre de 2016
Por la cual se REVOCA una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20111478 **RADICACIÓN:** 2016086887
REGISTRO SANITARIO: RSA-001507-2016 **VIGENCIA** 21/07/2021

ANTECENTES

Mediante Resolución No. 2016024525 de fecha 29 de Junio de 2016, el Invima concedió Registro Sanitario No RSA-001507-2016 para IMPORTAR Y VENDER el producto ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA, SABOR A VAINILLA, NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE CON FIBRA MARCA(S) ENSURE, presentaciones comerciales : Lata por 237 mL (8 Oz): Acero. Frasco LPC (listo para colgar) por 1L: plástico, polietileno de alta densidad Botella plástica recerrable 237 mL (8 Oz) de Copolimero de etileno-propileno. Pack X 2 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 4 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 6 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 8 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 10 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 12 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 16 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 20 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 24 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 30 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 32 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 36 botellas recerrables 237 mL (8 Oz), a favor del Titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en Bogotá - D.C., Fabricante ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; Importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Mediante resolución No. 2016028181 de 26 de Julio de 2016 el Invima Revocó parcialmente la Resolución No. 2016024525 de fecha 29 de Junio de 2016, en su artículo primero, en lo referente a corregir el nombre del producto, incluir los domicilios de los fabricantes con mas detalle, corregir en el Art. Cuarto el numero de registro sanitario, Nº. de expediente y la información de las cantidades a agotar, quedando, nombre *ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORÍAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA, ENSURE PLUS HN; Fabricantes: ABBOTT NUTRITION con domicilio en ALTAVISTA - VIRGINIA - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES con domicilio en CASAGRANDE ARIZONA - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y AUTORIZAR el agotamiento de 1.500.000 unidad (es) de etiquetas en sus diferentes presentaciones comerciales y marcas autorizadas amparadas bajo el Registro Sanitario Nº. RSIA16I187915, expediente 26856. Así mismo, para alimentos importados cobija las importaciones del producto con las etiquetas que declaran el citado registro.*

Se informa al interesado que una vez revisada la solicitud de Registro Sanitario, conforme a las disposiciones establecidas mediante Resolución 2674 de 2013 y Resolución 3168 de 2015, se determinó que debe cumplir con el siguiente requerimiento:

1. Ajustar la denominación del producto de acuerdo a la Resolución 719 de 2015. Ajustando la expresión: "Alimento para propósitos médicos especiales"

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2016149933 de fecha 24/10/2016, el señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado, dio respuesta al auto en mención ajustando la denominación del producto.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016028181 DE 26 de Julio de 2016
Por la cual se REVOCA una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20111478 **RADICACIÓN:** 2016092092
REGISTRO SANITARIO: RSA-001507-2016 **VIGENCIA** 21/07/2021

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2016024525 de fecha 29 de Junio de 2016, el Invima concedió Registro Sanitario No RSA-001507-2016 para IMPORTAR Y VENDER el producto ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA, SABOR A VAINILLA, NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE CON FIBRA MARCA(S) ENSURE, presentaciones comerciales : Lata por 237 mL (8 Oz): Acero. Frasco LPC (listo para colgar) por 1L: plástico, polietileno de alta densidad Botella plástica recerrable 237 mL (8 Oz) de. Copolímero de etileno-propileno. Pack X 2 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 4 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 6 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 8 botellas recerrables 237 mL (8 Oz): pack X 10 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 12 botellas recerrables 237 mL (8 Oz): pack X 16 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 20 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 24 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 30 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 32 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 36 botellas recerrables 237 mL (8 Oz), a favor del Titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en Bogotá - D.C., Fabricante ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; Importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante escrito No. 2016092092 de fecha 08 de julio de 2016, el Doctor Fernando Higuera Rodríguez, actuando en calidad de Apoderado, solicitó revocatoria parcial de la Resolución No. 2016024525 de fecha 29 de Junio de 2016, en el sentido de corregir el nombre del producto, incluir los domicilios de los fabricantes con mas detalle, corregir en el Art. Cuarto el numero de registro sanitario, N°. de expediente y la información de las cantidades a agotar.

CONSIDERANDO

Que una vez evaluada la información que obra en el expediente, se estableció que al interesado le asiste la razón, por la cual deberá enmendarse el error, ya que el nombre del producto es ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORÍAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA, ENSURE PLUS HN, aprobado por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas de este Instituto, mediante Acta 06, numeral 3.10 de fecha 26 de junio de 2014; con respecto la dirección de los fabricantes se coloca genérico, igualmente es procedente respecto al numero de registro y expediente a agotar.

Que teniendo en cuenta lo previsto en el inciso tercero del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, según el cual: "Siempre podrá revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión", este Instituto considera procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia la Dirección de Alimentos y Bebidas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO-. Revocar parcialmente la Resolución No. 2016024525 de fecha 29 de Junio de

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016028181 DE 26 de Julio de 2016
Por la cual se REVOCA una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

2016, en su artículo primero, en lo referente a corregir el nombre del producto, incluir los domicilios de los fabricantes con mas detalle, corregir en el Art. Cuarto el numero de registro sanitario, Nº. de expediente y la información de las cantidades a agotar, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO-. En consecuencia el Artículo primero de la Resolución No 2016024525 de fecha 29 de Junio de 2016, en lo referente a corregir el nombre del producto, incluir los domicilios de los fabricantes con mas detalle, corregir en el Art. Cuarto el numero de registro sanitario, Nº. de expediente y la información de las cantidades a agotar quedará así:

ARTICULO PRIMERO. - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	*RSA-001507-2016*
EXPEDIENTE:	*20111478* *RADICACION:* *2016086887*
MODALIDAD:	*IMPORTAR Y VENDER*
PRODUCTO:	***ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORÍAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA, ENSURE PLUS HN.***
MARCA (S):	*ENSURE*
PRESENTACIONES COMERCIALES:	*Lata por 237 mL (8 Oz): Acero. Frasco LPC (listo para colgar) por 1L: plástico, polietileno de alta densidad Botella plástica recerrable 237 mL (8 Oz) de Copolímero de etileno-propileno. Pack X 2 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 4 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 6 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 8 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 10 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 12 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 16 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 20 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 24 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 30 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 32 botellas recerrables 237 mL (8 Oz); pack X 36 botellas recerrables 237 mL (8 Oz)..*
TITULAR (ES):	*ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.*
FABRICANTE (ES):	*ABBOTT NUTRITION con domicilio en ALTAVISTA - VIRGINIA - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES con domicilio en CASAGRANDE ARIZONA - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*
IMPORTADOR (ES):	*ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.*

*ARTICULO CUARTO: **AUTORIZAR** el agotamiento de **1.500.000** unidad (es) de etiquetas en sus diferentes presentaciones comerciales y marcas autorizadas amparadas bajo el Registro Sanitario Nº. **RSiA16I187915**, expediente **26856**. Así mismo, para alimentos importados cobija las importaciones del producto con las etiquetas que declaran el citado registro.*

[illegible]	[illegible]

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016028181 DE 26 de Julio de 2016
Por la cual se REVOCA una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

ARTICULO TERCERO-. Notificar la presente Resolución al interesado advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno conforme al artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En firme, el presente acto administrativo quedará agotada la via gubernativa.

ARTICULO CUARTO -. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 26 de Julio de 2016

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Proyectó Ing. María Stella Rincón S., Vo.Bo. Coordinadora, Ing. Lady Díaz V., Vo.Bo. Legal Leonardo Barzosa T., Jovisá Nuba Martínez

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: [illegible].26 14:56:[illegible] COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

77

141

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015038831 DE 28 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011,

TITULAR(ES): ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C
FABRICANTE(S): ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS
IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C
FORMA DE PRESENTACION: LATA DE ALUMINIO X 237 mL (8 oz); FRASCO PLASTICO LISTO PARA COLGAR (LCP) X 1000 mL.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el número de Registro Sanitario INVIMA 2006 M-009400-R_2, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto ENSURE PLUS HN, marcas ENSURE junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2006 M-009400-R_2 Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO QUINTO:. La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 28 de Septiembre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).

Firma válida
Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2015.09.28 15:25:47 COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

Proyectó: Nuevo Leon Martínez Espejo - Coordinadora; Técnico: Yaneth Patricia Ordoñez Caviedes; VoBo Legal : Iván Salazar.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015050899 DE 16 de Diciembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2015038831 de 28 de Septiembre de 2015, mediante la cual el INVIMA autorizó la Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: REGISTRO SANITARIO No.: RSIA16I187915PARA IMPORTAR Y VENDER el producto ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORÍAS Y NITRÓGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSUREÒ PLUS HN, marca ENSURE, autorizando como TITULAR(ES): ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C y FABRICANTE(S): ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS e IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C FORMA DE PRESENTACION: LATA DE ALUMINIO X 237 mL (8 oz); FRASCO PLASTICO LISTO PARA COLGAR (LCP) X 1000 mL

En el sentido de autorizar:

1. Adición de fabricante:

   ABBOTT LABORATORIES con domicilio en 85293 CASA GRANDE **ARIZONA - ESTADOS UNIDOS.**

2. Modificación por adición de composición en el producto.

   - Queda adicionada junto con las formulaciones ya autorizadas la siguiente: **Formula 3 (Botella Plástica Resellable por 237 ml (8 Oz)):** agua, maltodextrina de maíz, azúcar, concentrado de proteína de leche, aceites vegetales (aceite de canola, aceite de maiz), concentrado de proteína de soya, fructooligosacaridos, concentrado de proteína de suero, minerales (fosfato dibásico de magnesio, citrato de potasio, citrato de sodio, fosfato tricálcico, cloruro de potasio, cloruro de sodio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de magnesio, sulfato cúprico, cloruro de cromo, molibdato de sodio, selenato de sodio, yoduro de potasio), saborizantes naturales y artificiales, lecitina de soya, vitaminas (cloruro de colina, ácido ascórbico, di-alfa-acetato de tocoferol, niacinamida, pantotenato de calcio, palmitato de vitamina A, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, biotina, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3), carragenina.

3. Modificación por adición de presentación comercial.

   - Quedan adicionadas junto con las presentaciones comerciales ya autorizadas las siguientes: **Sabor Vainilla: Botella plástica resellable por 237 ml (8 Oz); Pack x 2 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 4 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 6 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 8 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 10 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 12 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 16 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 20 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 24 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 30 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 32 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 36 botellas resellables 237 ml (8 Oz).**

FICHA TECNICA – ENSURE® PLUS HN

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento para uso especial en pacientes con requerimientos aumentados en calorías y nitrógeno, con tolerancia limitada al volumen y saciedad temprana. Ensure® Plus HN.

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

LATA POR 237 mL (8 Oz)

INGREDIENTES: Agua, maltodextrina de maíz, caseinato de sodio y de calcio, aceite de maíz, sacarosa, aislado de proteína de soya, cloruro de magnesio, citrato de potasio, fosfato tribásico de calcio, lecitina de soya, citrato de sodio, saborizantes naturales y artificiales, cloruro de colina, ácido ascórbico, fosfato dibásico de potasio, fosfato dibásico de magnesio, taurina, L-carnitina, sulfato de zinc, sulfato ferroso, dl-alfa tocoferil acetato, niacinamida, carragenina, d-pantotenato de calcio, ácido cítrico, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, vitamina A palmitato, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D_3.

Puede contener hidróxido de potasio.
Contiene soya e ingredientes provenientes de la leche.

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 100 mL	POR 237 mL
Energía	kJ	628	1487
	kcal	150	356
Proteína	g	6.26	14.8
Grasa	g	5	11.9
Carbohidratos	g	20	47.4
Agua	g	77	182
Taurina	mg	16	38
Carnitina	mg	16	38
VITAMINAS			
Vitamina A	IU	528	1251
	mcg RE	158	374
Vitamina D_3	IU	42	100
	mcg	1.05	2.49
Vitamina E	IU	4.8	11.4
	mg α-TE	3.2	7.6
Vitamina K_1	mcg	9.0	21.3
Vitamina C	mg	32	76
Ácido Fólico	mcg	85	201
Vitamina B_1	mg	0.29	0.69
Vitamina B_2	mg	0.36	0.85

Vitamina B_6	mg	0.42	1.00
Vitamina B_{12}	mcg	1.27	3.01
Niacina	mg	4.2	10
Ácido Pantoténico	mg	2.1	5.0
Biotina	mcg	63	149
Colina	mg	63.4	150
MINERALES			
Sodio	mg	118	280
Potasio	mg	182	431
Cloruro	mg	161	382
Calcio	mg	99	235
Fósforo	mg	106	251
Magnesio	mg	42	100
Hierro	mg	1.91	4.53
Zinc	mg	2.38	5.64
Manganeso	mg	0.48	1.14
Cobre	mg	0.21	0.50
Yoduro	mcg	15.9	37.7
Selenio	mcg	7.4	17.5
Cromo	mcg	10.6	25.1
Molibdeno	mcg	15.9	37.7

FRASCO LPC (LISTO PARA COLGAR) POR 1L

INGREDIENTES: agua, maltodextrina de maíz, caseinatos de sodio y calcio, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, aislado de proteína de soya, aceite de triglicéridos de cadena media (MCT), cloruro de magnesio, citrato de potasio, fosfato de calcio, citrato de sodio, lecitina de soya, cloruro de colina, ácido ascórbico , taurina, l-carnitina, carragenina, sulfato de zinc, sulfato ferroso, dl-alfa acetato de tocoferol, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, vitamina A palmitato, beta-caroteno, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina y vitamina D_3.
Contiene soya e ingredientes derivados de la leche

NUTRIENTES	UNIDADES	POR 1 LITRO	POR 100 mL
Energía	kJ	6276	628
	kcal	1500	150
Proteína	g	62.7	6.27
Grasa	g	49.1	4.91
Carbohidratos	g	203.6	20.36
Taurina	mg	150	15.0
L-Carnitina	mg	150	15.0

Agua	g	762	76.2
VITAMINAS			
Vitamina A*	UI	8320	832
Vitamina D	UI	400	40
Vitamina E	UI	45	4.5
Vitamina K	mcg	80	8.0
Vitamina C	mg	240	24.0
Ácido Fólico	mcg	800	80
Tiamina (Vitamina B_1)	mg	3.0	0.30
Riboflavina (Vitamina B_2)	mg	3.4	0.34
Vitamina B_6	mg	4.0	0.40
Vitamina B_{12}	mcg	12	1.2
Niacina	mg	40	4.0
Colina	mg	600	60.0
Biotina	mcg	600	60.0
Ácido Pantoténico	mg	20	2.0
MINERALES			
Sodio	mg	1400	140
Potasio	mg	1800	180
Cloruro	mg	1700	170
Calcio	mg	1000	100
Fósforo	mg	1000	100
Magnesio	mg	400	40.0
Yoduro	mcg	150	15.0
Manganeso	mg	5.0	0.50
Cobre	mg	2.0	0.20
Zinc	mg	23	2.3
Hierro	mg	18	1.8
Selenio	mcg	70	7.0
Cromo	mcg	120	12.0
Molibdeno	mcg	150	15.0

* 3320 UI son suministradas por 2.5 mg de Betacaroteno

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

3.1 Lata por 237 mL (8 Oz): Aluminio

3.2 Frasco LPC (listo para colgar) por 1L: plástico, polietileno de alta densidad

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

4.1 Lata por 237 mL (8 Oz):
Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto cubra, refrigere y utilice dentro de las 24 horas siguientes.

4.2 Frasco LPC (listo para colgar) por 1L
Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto cubra, refrigere y utilice dentro de las 24 horas siguientes. Evite la exposición prolongada a la luz

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA

6.1 Lata por 237 mL (8 Oz): 15 Meses

6.2 Frasco LPC por 1L: 12 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Pacientes con requerimientos aumentados de calorías y nitrógeno, con tolerancia limitada al volumen y saciedad temprana

8.USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO – ENSURE PLUS HN

Ensure® Plus HN es un alimento líquido, completo, con alta densidad calórica y de nitrógeno, de uso especial en pacientes con enfermedades que comprometen rápida y de manera contundente el estado nutricional, aquellos que presentan tolerancia limitada de volumen y/o saciedad temprana como puede ocurrir en pacientes pre y post quirúrgicos, pacientes con úlceras de presión, pacientes con cáncer y en proceso de cicatrización de heridas.

Ensure® Plus HN fue desarrollado para suplir las necesidades de los pacientes con requerimientos elevados tanto de energía como de nitrógeno. Por su formulación calóricamente densa, Ensure® Plus HN llena en un volumen reducido los requerimientos del paciente desnutrido o en riesgo de desnutrición, con tolerancia limitada de volumen y saciedad temprana.

Puede ser utilizado como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria. Ensure® Plus HN no contiene gluten ni lactosa.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

Todas las materias primas involucradas en el proceso son recibidas, analizadas y liberadas por Aseguramiento de calidad

1. LATA POR 237 mL (8 Oz)

PROCESO

a) Sólo los materiales aprobados son utilizados para el procesamiento del lote. Las cantidades requeridas de ingredientes para cada lote se determinan mediante el uso de un programa de cálculo por lotes computarizado.

b) Carbohidratos y mezclas de minerales se disuelven en agua caliente y se mantiene en un tanque de almacenamiento.

c) Proteínas, agentes emulsificantes y estabilizadores se disuelven en aceite y se mantiene en un tanque de almacenamiento.

d) Grasas y vitaminas liposolubles son calentados y mantenidos en un tanque de almacenamiento.

e) Carbohidratos / minerales, proteínas y grasas se mezclan proporcionalmente.

f) La mezcla se homogeneiza, se trata con calor y se mantiene en un tanque de almacenamiento.

g) Después de la adición de vitaminas y sabor, la mezcla se estandarizada y se mantiene bajo continua agitación.

h) Controles en proceso establecidos se realizan y se documentan previo a liberar el granel para el envasado y empacado.

LLENADO / ENVASADO

a) Previo al envasado, se lleva a cabo un despeje de línea, se asegura y verifica el uso de los materiales de envase aprobados

b) Productos en polvo: Los recipientes vacíos se llenan de polvo, aseguraron (latas solamente), gaseados con un material inerte gas al vacío y sellado.

c) Productos de retorta líquidos: Los envases vacíos (por ejemplo, latas de metal, botellas de plástico) se lavan con agua o aire, se llenan con el producto líquido y son sellados herméticamente. El producto se esteriliza comercialmente en retorta de agitación continua según lo definido en el procedimiento.

d) Los envases llenados son etiquetados y empacados en su empaque secundario (cajas corrugadas) y posteriormente paletizados para envío.

e) Los ensayos definidos para el producto terminado deben ser completados y la documentación revisada antes de su liberación.

2. Frasco LPC por 1L

a) Sólo los materiales aprobados son utilizados para el procesamiento del lote. Las cantidades requeridas de ingredientes para cada lote se determinan mediante el uso de un programa de cálculo por lotes computarizado.

b) Las mezclas de carbohidratos, proteínas y minerales son preparadas. Posteriormente se adiciona la mezcla de aceites, vitaminas oleosolubles, emulsificantes y estabilizantes.

c) Se continua la mezcla de dichos ingredientes y se ajusta el pH de acuerdo a la especificación

d) La mezcla es homogeneizada y tratada con calor, posteriormente se enfría y se almacena bajo refrigeración en temperatura controlada

e) La mezcla homogeneizada se analiza de acuerdo a las especificaciones establecidas

f) Se adicionan las vitaminas hidrosolubles a la mezcla. Se analizan las propiedades físicas del producto antes del procesamiento final. Si es necesario se ajusta el pH y la concentración de la mezcla para cumplir las especificaciones.

g) El producto es envasado, herméticamente sellado y esterilizado comercialmente

h) Las últimas pruebas analíticas y microbiológicas son llevadas a cabo. Los registros de lote son diligenciados por aseguramiento de calidad para asegurar el cumplimiento de los procedimientos y las especificaciones antes de liberar el lote.

ENSURE® POLVO

Alimento a base de proteína, vitaminas y minerales. Nutrición completa y balanceada.

RSiA10I114515

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039830 DE 2 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director(a) de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto 677 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 48614 **RADICACIÓN:** 2014084201 **FECHA:** 11/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2013M-006396-R3 **VIGENCIA** 05/11/2018

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2003001172 del 28 de enero de 2003 el INVIMA concedió la Renovación al Registro Sanitario No M-006396-R1 para IMPORTAR Y VENDER el producto ENSURE POLVO a favor de ABBOTT LABORATORIES DE NORTH CHICAGO con domicilio en ILLINOIS-USA.

Que mediante resolución No 2003023293 del 25 de Noviembre de 2003 el INVIMA autorizó las presentaciones comerciales SACHET o sobre por 55.8g en sabor a vainilla; caja por 10.25. 50 SACHET en sabor Vainilla, adicional a los ya aprobados. Se aprueban las etiquetas allegadas.

Que mediante Resolución No. 2005001130 del 20/01/2005, este Instituto aprobó la nueva formulación allegada para los sabores VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE Y BANANO en lata por 400 gr. Se otorga una vida útil de diez y ocho (18) meses para la nueva formulación.

Que mediante resolución No. 2005002935 del 22 de Febrero de 2005 el INVIMA aprobó la fórmula presentada y otorgó un tiempo de vida útil de 18 meses.

Que mediante resolución No. 2008007988 de 2008/04/01 el INVIMA aprobó las presentaciones comerciales adicionales de 1.000g para los sabores de Fresa y Chocolate del producto de la referencia .

Que mediante Resolución No. 2011042037 del 1 de noviembre de 2011, el INVIMA aprobó -FABRICANTE ADICIONAL : ABBOTT LABORATORIES S.A. con domicilio en CAMINO DE PURCHIL, 68 - 18004 GRANDA ESPAÑA.- PRESENTACIÓN COMERCIAL:LATA 400g SABOR A VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE.LATA 900g SABOR A VAINILLA Y FRESA.MUESTRA MÉDICA SACHET 53,5g. SABOR A VAINILLA Cambio de Formulación del producto allegada mediante escrito 2011014673 radicado el 15/02/2011.- VIDA ÚTIL:18 MESES A PARTIR DE LA FECHA DE ELABORACIÓN.CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO: TEMPERATURA NO MAYOR A 30°C.INDICACIONES : Nutrición completa y balanceada complementaria en casos de necesidades nutricionales especiales que requieran nutrición entera.

Que mediante Resolución No. 2012019673 del día 16 de Julio de 2012, el INVIMA aprobó Los artes del material de empaque cajas y etiquetas allegados con Radicado No. 2012056681 del día 18 de Mayo del 2012, como único diseño para las presentaciones comerciales autorizadas, reemplazando los anteriores y otorgando un tiempo improrrogable de seis meses para agotarlas, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Que mediante Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:

> *"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, deben ser considerados*

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039830 DE 2 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director(a) de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto 677 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos".

"Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1: CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.

Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".

Que mediante resolución No. 2013011593 de 6 de Mayo de 2013 el Invima ORDENÓ LA REVISIÓN DE OFICIO del producto ENSURE® POLVO registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES DE NORTH CHICAGO con domicilio ILLINOIS-U.S.A., por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

Que mediante Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones tomadas por estas Salas; asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos.

Que mediante resolución No. 2013031054 de 15 de Octubre de 2013 el INVIMA concedió renovación del registro sanitario No. INVIMA 2013M-006396-R3 para importar y vender el producto Ensure® polvo marca Ensure® a favor de Abbott Laboratories de Colombia S A con domicilio en Bogotá - D.C., fabricante Abbott Laboratories S.A. con domicilio en Camino de Puchil. 68- 18004, Granada - España e importador Abbott Laboratories de Colombia S A con domicilio en Bogotá - D.C.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039830 DE 2 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director(a) de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto 677 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

Que mediante Acta en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Marzo de 2014 en su numeral 3.5 la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos una vez revisada la documentación que reposa en el expediente del producto **ENSURE® POLVO** que sirvió de base para el trámite de registro Sanitario en la categoría de medicamentos, conceptúo lo siguiente:

CONSIDERACIONES

No se define una población objetivo con una necesidad particular de nutrición asociada a una patología.

Revisada la composición, naturaleza y características corresponden a un alimento convencional.

El rotulado del producto debe indicar la población específica a la que va dirigido.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la SEABA se abstiene de emitir concepto en relación con la clasificación como alimento de Régimen Especial del producto **ENSURE® POLVO** con expediente 48614, hasta tanto se dé respuesta satisfactoria a las mismas. El producto puede ser clasificado y registrado como alimento.

Mediante escrito número 14064443 del 2014/07/08 el doctor Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, presentó respuesta frente a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto **ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON ESTADO NUTRICIONAL EN RIESGO O COMPROMETIDO. ENSURE POLVO®.** (Expediente 48614), para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Diciembre de 2014 numeral 3.7 lo siguiente:

CONSIDERACIONES

La composición corresponde a un alimento.

Al mencionar la población objetivo se considera que no es suficientemente específica, ni define sus requerimientos particulares.

CONCEPTO

La Sala conceptúa que el producto **ENSURE POLVO®.** (Expediente 48614) puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto no corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

Que mediante escrito No. 15002320 y 15002323 del 201/01/13 y 15014968 del 2015/02/16, el Doctor Luis Fernando Cortes actuando a nombre de Abbott Laboratories de Colombia S.A., solicita reconsiderar los conceptos emitidos en el acta 12 del 18 de diciembre de 2014 y en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO** y **GLUCERNA LÍQUIDO** y proceder a reclasificarlos como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales, para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta 02 de 26 de febrero de 2015 numeral 1.7, lo siguiente:

CONSIDERACIONES

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015038831 DE 28 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 26856 **RADICACIÓN:** 2014078594 **FECHA:** 01/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2006 M-009400-R2 **VIGENCIA** 06/10/2016

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2006022043 de 26/09/2006, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA concedió Renovación al Registro Sanitario No. INVIMA 2006M-009400-R2 para el producto ENSURE PLUS HN en la modalidad IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS.

Que mediante Resolución No. 2006028430 del 12 de diciembre de 2006, el INVIMA revocó parcialmente la Resolución No. 2006022043 del 26/09/2006, en el sentido de aclarar que los domicilios correctos de los fabricantes son los siguientes: 1. ROSS, PRODUCTS DIVISION ABBOTT LABORATORIES con domicilio en North Chicago, Illinois, EE.UU. 2. ABBOTT LABORATORIES LIMITED con domicilio en Saint Laurent Québec, Canadá. Adicionalmente, se aclara que en el ítem principios activos, el valor correcto de energía es el siguiente: 628,00 Kj (150 Kcal), y no como allí aparece.

Que mediante Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:

> *"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos".*
>
> *"Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1: CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.*
>
> *Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".*

GP 202 - 4 SC 7941 - 1 CO SC-7941-1

[illegible]	[illegible]

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

140
534
18/6

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015038831 DE 28 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.
Que mediante Acta 06 de fecha 26/06/2014 en su numeral 3.10, la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas de este Instituto, una vez estudiado la respuesta dada a los requerimientos del numeral 3.2. del Acta de la Sesión Extraordinaria del 28 de Marzo de 2014, emitió el siguiente concepto:

(...)

CONSIDERACIONES

El usuario da respuesta satisfactoria a los requerimientos del Acta extraordinaria del 28 de Marzo de 2014 y la información suministrada respecto al producto está científicamente sustentada tanto en su uso como en su composición.
En la presentación Lata de 8 onzas, los carbohidratos están presentes en un 53.3% de los cuales el 22% corresponde a sacarosa, condición que debe generar una restricción para su consumo en población diabética, información que debe declararse en el rotulado.

CONCEPTO

"La SEABA conceptúa, que el producto ALIMENTO PARA PROPOSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORÍAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE® PLUS HN, puede clasificarse y registrarse como Alimento para propósitos médicos especiales, siempre y cuando se realice el ajuste mencionado en las consideraciones.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014078594 de fecha 01/07/2014, el doctor Fernando Higuera Rodriguez, actuando en calidad de apoderado de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Reclasificación de categoria de MEDICAMENTO a ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL

Mediante auto número 2015005269 de fecha 08/05/2015, el INVIMA requirió al interesado bajo los siguientes términos:

1. Debe aportar formulario para Registro de Alimentos y Bebidas, en el cual determine los roles correspondientes a: Titular, fabricante e importador, vale recordar que debe observar los requisitos contenidos en el Articulo 45 Literal B del Decreto 3075 de 1997. Además si el fabricante declarado es de nacionalidad distinta a los Estados Unidos allegar el CVL y las autorizaciones correspondientes.

Mediante escrito número 2015077822 de fecha 19/06/2015, la doctora Sandra YaSmin Ariza Quiroga actuando en calidad de representante de Asuntos Regulatorios, presentó respuesta al auto en mención aportando formulario para Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas según lo requerido, adicionalmente se solicita actualizar el nombre del titular a Abbott Laboratories de Colombia S.A.

GP 2013 - 1
SC 7541 - 1
CO-SC-7541-1

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039830 DE 2 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director(a) de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto 677 de 1995 y Ley 1437 de 2011.
Se atiende presentación de la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A., en la cual se exponen las razones para considerar los productos objeto de la consulta como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales.

La Sala reconoce el aporte nutricional de los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.

Los productos clasificados como alimentos deberán cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en la reglamentación sanitaria vigente.

La Sala manifiesta su aprobación y respaldo a lo escrito en el oficio de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA con radicado 15005014 del 21/01/2015, ratificando lo allí mencionado.

La Sala revisó y evaluó la totalidad de la documentación radicada para cada solicitud para la emisión de los respectivos conceptos.

En la discusión técnica de cada solicitud, se consideró la publicidad de los productos pautados en medios de comunicación masivos, dirigidos a la población en general.

Los productos no corresponden a alimentos para propósitos médicos especiales, porque no se ajustan a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991, puesto que una gran parte de la población a la que se dirigen los productos son personas sanas y no pacientes que requieren de atención y supervisión médica, para su formulación y consumo. La Real Academia de la Lengua Española, define "paciente" como: "*Persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica*".

CONCEPTO

La Sala con base en la información suministrada y la presentación atendida, ratifica los conceptos emitidos en las actas 12 de 2014 y en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.**

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014084201 de fecha 11/07/2014 , el Señor Fernando Higuera Rodríguez, actuando en calidad de Representante legal, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1 Reclasificación de categoría de MEDICAMENTO a ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL

Que mediante Auto No 2015005088 de fecha 14 de mayo del 2015 se requirió al interesado en lo referente a:

1. Aportar formulario de Alimentos completo y diligenciado determinando los roles de TITULAR, IMPORTADOR Y FABRICANTE, con los soportes respectivos (Art. 45 literal B y Siguientes Decreto 3075 de 1997). Tenga en cuenta que en el expediente reposa certificado de Venta libre de España, en caso que el fabricante corresponda a otro país allegue el correspondiente y la autorización para importar.

Teniendo en cuenta: Que mediante Acta número 02 de 2012 de fecha 26 de julio de 2012 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptúo frente al radicado número 11093409 de fecha 28/09/2012 de la sociedad NUTRICIA COLOMBIA LTDA, que se recomienda llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039830 DE 2 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director(a) de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto 677 de 1995 y Ley 1437 de 2011.
sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial; así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías especificas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1, y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía entera (oral o sonda).

En ACTA SESION EXTRAORDINARIA 17 DE DICIEMBRE DE 20143.7.- A solicitud de Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, con radicado 14064443 del 2014/07/08, estudiar, evaluar y conceptuar respecto a la respuesta dada a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON ESTADO NUTRICIONAL EN RIESGO O COMPROMETIDO. ENSURE POLVO®. (Expediente 48614). CONSIDERACIONES La composición corresponde a un alimento. Al mencionar la población objetivo se considera que no es suficientemente especifica, ni define sus requerimientos particulares. CONCEPTO La Sala conceptúa que el producto ENSURE POLVO®. (Expediente 48614) puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto no corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

Acta 02 de 26 de febrero de 2015 3.7. A solicitud de Luis Fernando Cortes actuando a nombre de Abbott Laboratories de Colombia S.A., con radicados 15002320 y 15002323 del 201/01/13 y 15014968 del 2015/02/16, estudiar, evaluar y conceptuar a fin de reconsiderar los conceptos emitidos en el acta 12 del 18 de diciembre de 2014 y en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO y proceder a reclasificarlos como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales. CONSIDERACIONES Se atiende presentación de la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A., en la cual se exponen las razones para considerar los productos objeto de la consulta como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales. La Sala reconoce el aporte nutricional de los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO. Los productos clasificados como alimentos deberán cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en la reglamentación sanitaria vigente. La Sala manifiesta su aprobación y respaldo a lo escrito en el oficio de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA con radicado 15005014 del 21/01/2015, ratificando lo allí mencionado. La Sala revisó y evaluó la totalidad de la documentación radicada para cada solicitud para la emisión de los respectivos conceptos. En la discusión técnica de cada solicitud, se consideró la publicidad de los productos pautados en medios de comunicación masivos, dirigidos a la población en general. Los productos no corresponden a alimentos para propósitos médicos especiales, porque no se ajustan a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991, puesto que una gran parte de la población a la que se dirigen los productos son personas sanas y no pacientes que requieren de atención y supervisión médica, para su formulación y consumo. La Real Academia de la Lengua Española, define "paciente" como:

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039830 DE 2 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director(a) de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto 677 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

"Persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica". CONCEPTO La Sala con base en la información suministrada y la presentación atendida, ratifica los conceptos emitidos en las actas 12 de 2014 y en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente para dar curso a la reclasificación de la categoría de medicamentos a Alimentos debe ajustar la denominación del producto acorde a la naturaleza del mismo y utilizar la expresión "ENSURE POLVO" como segundo nombre de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1 de la resolución 5109 de 2005. Así mismo, no es posible otorgar la denominación "ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON ESTADO NUTRICIONAL EN RIESGO O COMPROMETIDO"

Que mediante escrito N° 2014084201 de fecha 22 de julio del 2015 el señor Fernando Higuera Rodríguez, actuando en calidad de Representante dio respuesta al auto en mención ajustando la denominación del producto a: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO ®

CONSIDERANDO

Que una vez revisada la respuesta para el otorgamiento de la denominación según lo dispuesto en el numeral 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005. por otra parte con respecto a la expresión "Nutrición Completa y Balanceada" se acoge los pronunciamientos y conceptos aprobatorios del producto en la categoría de Alimento, por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, en cumplimiento con los lineamientos que al respecto se han establecido para este tipo de productos (Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos Y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas; Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta; Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014, Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17/12/2014, Acta número 02 de fecha 26 de Febrero de 2015 y en el marco del decreto 3075 de 1997 y disposiciones generales aplicables a productos alimenticios.

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 3075 de 1997, en consecuencia este Instituto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2013031054 DE 15 de Octubre de 2013 que concedió renovación del Registro Sanitario número INVIMA 2013M-006396-R3 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ENSURE® POLVO, marcas ENSURE® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar

Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO No. **RSIA10I114515** **VIGENCIA:** 05/11/2018
EXPEDIENTE: 48614 **RADICACIÓN:** 2014084201
MODALIDAD: IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. NUTRICION

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039830 DE 2 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director(a) de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto 677 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

	COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO ®
MARCA:	ENSURE®,
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESPAÑA.
IMPORTADOR:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FORMA DE PRESENTACIÓN:	LATA X 400g, LATA X 850g, LATA X 900g, SACHET X 53.5g.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el número de Registro Sanitario **INVIMA 2013M-006396-R3**, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto ENSURE® POLVO, marcas ENSURE® junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2013M-006396-R3. Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los)DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 2 de Octubre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).
Vo.Bo. Coordinadora. Nubia Martinez. VoBo Técnico: Ricardo Zuibarán J. VoBo Legal Edar Carmona

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2015.10.02 14:13:[illegible] COT
Reason: invima
Location: Bogota, CO

FICHA TECNICA – ENSURE® POLVO

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento a base de proteína, vitaminas y minerales. Nutrición completa y balanceada. Ensure® Polvo.

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

2.1 SABOR VAINILLA

INGREDIENTES: Hidrolizado de almidón de maíz, sacarosa, ACEITES VEGETALES (aceite de girasol alto oleico, aceite de soya, aceite de canola), caseinato de calcio, MINERALES (citrato de sodio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de magnesio, carbonato de calcio, citrato de potasio, cloruro de potasio, cloruro de sodio, fosfato monobásico de sodio, sulfato de zinc, sulfato ferroso, sulfato de manganeso, sulfato de cobre, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenito de sodio), aislado de proteína de soya, fructo-oligosacáridos, inulina, aislado de proteína de leche, saborizantes, VITAMINAS (cloruro de colina, ascorbato de sodio, vitamina E, palmitato de ascorbilo, Mezcla de tocoferoles, vitamina A acetato, niacinamida, d-pantotenato de calcio, biotina, vitamina D3, cianocobalamina, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, ácido fólico, riboflavina, filoquinona y beta caroteno).

Puede contener: sulfato de fosfato tricálcico, de magnesio.

	UNIDADES	POLVO POR 100g
Energía	kcal	435
Energía	kJ	1827
Proteína	g	16.16
Grasa	g	14.23
Carbohidratos (sin fibra dietaria)	g	58.28
Carbohidratos (con fibra dietaria)	g	62.65
FOS/Inulina	g	4.37
Humedad	g	3.5
VITAMINAS		
Vitamina A (acetato)	mcg RE	457
Vitamina A (acetato)	IU	1525
Vitamina A (beta caroteno)	mcg RE	20
Vitamina A (beta caroteno)	IU	203
Vitamina D3	mcg	4.8
Vitamina D3	IU	193
Vitamina E	mg α TE	8
Vitamina E	IU	12
Vitamina K1	mcg	21.3

Vitamina C	mg	55
Ácido fólico	mcg	132
Vitamina B1	mg	0.81
Vitamina B2	mg	0.81
Vitamina B6	mg	1.02
Vitamina B12	mcg	1.52
Niacina	mg N.E.	8.3
Ácido Pantoténico	mg	4.27
Biotina	mcg	18.3
Colina	mg	138
MINERALES		
Sodio	mg	366
Potasio	mg	681
Cloruro	mg	559
Calcio	mg	457
Fosforo	mg	274
Magnesio	mg	81
Hierro	mg	2.44
Zinc	mg	4.8
Manganeso	mg	1.42
Cobre	mcg	290
Yoduro	mcg	65
Selenio	mcg	22.4
Cromo	mcg	23.4
Molibdeno	mcg	42.7

La reconstitución estándar es 230 gramos de polvo diluidos a un litro de agua

2.2 SABOR FRESA

INGREDIENTES: Hidrolizado de almidón de maíz, sacarosa, ACEITES VEGETALES (aceite de girasol alto oleico, aceite de soya, aceite de canola), caseinato de calcio, MINERALES (citrato de sodio, citrato de potasio, carbonato de calcio, cloruro de magnesio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de potasio, cloruro de sodio, fosfato monobásico de sodio, sulfato de zinc, sulfato ferroso, sulfato de manganeso, sulfato de cobre, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenito de sodio), aislado de proteína de soya, fructo-oligosacáridos, inulina, aislado de proteína de leche, saborizantes, VITAMINAS (cloruro de colina, ascorbato de sodio, vitamina E, palmitato de ascorbilo, mezcla de tocoferoles, vitamina A acetato, niacinamida, pantotenato de calcio d-, biotina, vitamina D3, cianocobalamina, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, ácido fólico, riboflavina, filoquinona, beta caroteno), colorante.

Puede contener: sulfato de fosfato tricálcico, sulfato de magnesio.

	UNIDADES	POLVO POR 100g
Energia	kcal	435
Energia	kJ	1827
Proteina	g	16.16
Grasa	g	14.23
Carbohidratos (sin fibra dietaria)	g	58.28
Carbohidratos (con fibra dietaria)	g	62.65
FOS/Inulina	g	4.37
Humedad	g	3.5
VITAMINAS		
Vitamina A (acetato)	mcg RE	457
Vitamina A (acetato)	IU	1525
Vitamina A (beta caroteno)	mcg RE	20
Vitamina A (beta caroteno)	IU	203
Vitamina D_3	mcg	4.83
Vitamina D_3	IU	193
Vitamina E	mg α TE	8
Vitamina E	IU	12
Vitamina K_1	mcg	21.3
Vitamina C	mg	54.9
Acido folico	mcg	132
Vitamina B_1	mg	0.81
Vitamina B_2	mg	0.81
Vitamina B6	mg	1.02
Vitamina B_{12}	mcg	1.52
Niacina	mg N.E.	8.34
Acido Pantotenico	mg	4.27
Biotina	mcg	18.3
Colina	mg	138.2
MINERALES		
Sodio	mg	366
Potasio	mg	681
Cloruro	mg	559
Calcio	mg	457
Fosforo	mg	274
Magnesio	mg	81.3
Hierro	mg	2.44
Zinc	mg	4.78
Manganeso	mg	1.42
Cobre	mcg	290
Yoduro	mcg	65.1

Selenio	mcg	22.4
Cromo	mcg	23.4
Molibdeno	mcg	42.7

La reconstitución estándar es 230 gramos de polvo diluidos a un litro de agua

2.3 SABOR CHOCOLATE

INGREDIENTES: Hidrolizado de almidón de maíz, sacarosa, ACEITES VEGETALES (aceite de girasol alto oleico, aceite de soya, aceite de canola), caseinato de calcio, MINERALES (citrato de sodio, citrato de potasio, carbonato de calcio, cloruro de magnesio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de sodio, cloruro de potasio, fosfato monobásico de sodio, sulfato de zinc, sulfato ferroso, sulfato de manganeso, sulfato de cobre, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenito de sodio), cacao en polvo, proteína de soya, fructo-oligosacáridos, inulina, aislado de proteína de leche, saborizante, VITAMINAS (cloruro de colina, ascorbato de sodio, vitamina E, palmitato de ascorbilo, mezcla de tocoferoles, vitamina A acetato, niacinamida, d-pantotenato de calcio, biotina, vitamina D3, cianocobalamina, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, ácido fólico, riboflavina, filoquinona y beta caroteno).

Puede contener: sulfato de fosfato tricálcico, sulfato de magnesio.

	UNIDADES	**POLVO POR 100g**
Energia	kcal	435
Energia	kJ	1827
Proteina	g	16.16
Grasa	g	14.23
Carbohidratos (sin fibra dietaria)	g	58.28
Carbohidratos (con fibra dietaria)	g	62.65
FOS/Inulina	g	4.37
Humedad	g	3.5
VITAMINAS		
Vitamina A (acetato)	mcg RE	457
Vitamina A (acetato)	IU	1525
Vitamina A (beta caroteno)	mcg RE	20
Vitamina A (beta caroteno)	IU	203
Vitamina D3	mcg	4.83
Vitamina D3	IU	193
Vitamina E	mg α TE	8
Vitamina E	IU	12
Vitamina K1	mcg	21.3
Vitamina C	mg	54.9
Acido folico	mcg	132
Vitamina B1	mg	0.81

Vitamina B2	mg	0.81
Vitamina B6	mg	1.02
Vitamina B12	mcg	1.52
Niacina	mg N.E.	8.34
Acido Pantotenico	mg	4.27
Biotina	mcg	18.3
Colina	mg	138.2
MINERALES		
Sodio	mg	356
Potasio	mg	813
Cloruro	mg	559
Calcio	mg	447
Fosforo	mg	239
Magnesio	mg	74.3
Hierro	mg	3.15
Zinc	mg	4.78
Manganeso	mg	1.63
Cobre	mcg	407
Yoduro	mcg	65.1
Selenio	mcg	22.4
Cromo	mcg	28.3
Molibdeno	mcg	42.7

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

LATA 400g, 850g y 900g: Aluminio
SACHET 53,5g: Poliéster/Aluminio/Polietileno

Sabor Vainilla: Lata por 400g, Lata por 850g y Lata por 900g, Sachet por 53,5g
Sabor Fresa: Lata por 400g, Lata por 850g y Lata por 900g, Sachet por 53,5g
Sabor Chocolate: Lata por 400g, Lata por 850g y Lata por 900g, Sachet por 53,5g.

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente, una vez abierto conservar el producto bien tapado en un lugar fresco y seco, no bajo refrigeración. Una vez abierta la lata, usar el contenido durante las tres semanas siguientes. Una vez reconstituido, utilice el producto inmediatamente, de lo contrario cubra, refrigere y consuma dentro de las 24 horas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA

24 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Adultos

8.USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO - ENSURE® POLVO

Ensure® es una fórmula polimérica, nutricionalmente completa, coadyuvante a una intervención médica o quirúrgica en población adulta con desnutrición como en personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Especialmente diseñada para proporcionar una fuente de nutrientes completa y balanceada puede ser usado como nutrición complementaria o como fuente única de nutrición.

Ensure® Polvo puede ser empleado en personas que se benefician de una intervención nutricional (desnutridos o en riesgo identificado), que no tienen restricciones metabólicas para recibir una dieta estándar pero que no pueden suplir sus necesidades mediante una dieta normal o modificada. Ejemplo de estas condiciones son:

(a) problemas que impiden una adecuada ingesta, digestión, absorción, y/o metabolismo normal de los alimentos como en enfermedades neurológicas que afectan la deglución, personas con síndrome de intestino corto;

(b) con un estado nutricional comprometido y que con su intervención mejora resultados clínicos a intervenciones como en cirugía, quimioterapia, inmunoterapia, terapia antiretroviral, antibiótico terapia y/o radioterapia;

(c) sometidos a una intervención clínica y que por la misma, por enfermedades de base o comorbilidades no pueden recibir todos los requerimientos de una dieta "normal" y en donde el deterioro del estado nutricional signifique efectos deletéreos en la persona.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

Todas las materias primas involucradas en el proceso son recibidas, analizadas y liberadas por Aseguramiento de calidad

PROCESO

a) Materias primas y materiales de empaque son recibidos, analizados y liberados de acuerdo al programa de aceptación de materiales QA de Granada

b) Las cantidades de ingredientes correspondientes al lote destinado se determinan a través de un sistema computarizado automático e ingresado en un proceso de PC. El Proceso de PC envía la orden de trabajo al sistema de control automático, de manera que los diferentes ingredientes del lote se pesan, se añaden de forma automática y se disuelven en agua caliente a través del sistema de mezcla. Esos ingredientes, que por su cantidad o características se deben añadir manualmente, se pesan de forma independiente en bolsas limpias debidamente identificados.

c) El producto se desairea, se pasteuriza y se sometió a un proceso de homogeneización en dos etapas. Antes de la homogeneización de los aceites vegetales se mezclan con la mezcla de vitaminas liposolubles, se inyecta en el flujo del proceso. El producto se enfría y se almacena en el tanque de alimentación.

SECADO / MEZCLA SECA

a) El producto se calienta y se homogeneiza para ser enviado al sistema de secado de atomización.

b) Después de las correspondientes pruebas analíticas y microbiológicas, el producto en polvo base se libera para mezcla en seco del resto de ingredientes. Las cantidades de los ingredientes restantes para obtener el producto final en polvo se determinan y se introducen en el ordenador principal. El sistema pesa cada componente de la premezcla (carbohidratos, minerales, sabor y premezcla de vitaminas) y los pone en el mezclador horizontal (en todas las etapas del proceso, todos o algunos de los componentes se pueden añadir y / o preparados manualmente).

c) La base del producto en polvo, la premezcla y los carbohidratos restantes se transportan a una mezcladora. Después del proceso de mezcla seca, el producto se tamiza y es sometido a un proceso de detección-remoción de partículas antes de que sea transportado a la máquina de envasado.

ENVASADO / EMPACADO EN LATAS Y SACHETS

d) Las latas vacías junto con las cucharas medidoras correspondientes se llenan de polvo bajo atmósfera inerte, selladas, etiquetadas, empacadas y paletizadas.

GLUCERNA® 1.0 LPC

Alimento para propósitos médicos especiales completo y balanceado para pacientes con diabetes e hiperglicemia, para administración enteral por sonda. Glucerna 1.0® LPC.

RSiA16I187115

[illegible]	[illegible]

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015036204 DE
14 de Septiembre de 2015Por la cual se concede LA RENOVACIÓN de un Registro Sanitario
El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 2003018731 de 2003/09/16 el INVIMA concedió el registro sanitario No. INVIMA 2003M-0002748 para el producto GLUCERNA LPC en la modalidad IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES con domicilio en EE.UU.

Que mediante Resolución No. 2008014525 del día 3 de Junio de 2008, el INVIMA aprobó las etiquetas allegadas mediante radicado No 2008044523 del día 02 de mayo del 2008 como únicos diseño y reemplazando los anteriores.

"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a *pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos*".

"Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1: *CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.*

Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales. que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".

Que mediante escrito radicado bajo el número 2013069642 de fecha 26/06/2013. el Doctor Fernando Higuera Rodríguez. actuando en calidad de apoderado de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó solicitud de Renovación al Registro Sanitario en mención.

Que mediante auto número 2014001474 de fecha 24/02/2014. el INVIMA requirió al interesado bajo los siguientes términos:

NORMA FARMACOLÓGICA: Allegar el Acta donde se incluya en Norma Farmacológica 21.4.2.3.N10. el producto. Se le recuerda que a la fecha la Revisión de oficio no se ha evaluado la respuesta por parte Comisión Revisora y cabe la posibilidad que el producto pueda ser reclasificado.
INDICACIONES, CONTRAINDICACIONES Y CONDICIÓN DE VENTA: Allegue el Acta donde se aprobó las indicaciones y contraindicaciones ya que no se encontró el acta o las actas donde fueron aprobadas asi mismo la condición de venta.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015036204 DE
14 de Septiembre de 2015Por la cual se concede LA RENOVACIÓN de un Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

CERTIFICADO DE VENTA LIBRE: El certificado de venta libre está próximo a vencerse el 20 de mayo de 2014,se le recuerda que para generar el Registro Sanitario las BPM deben estar vigentes y este documento ampara estas.
FORMULA ESTRUCTURAL O CONDENSADA: Cumplir con el literal d) del articulo 22 del Decreto 677 de 1995 allegando la formula estructural o condensada según sea el caso de los componentes de la formula .
FORMULA CUALICUANTITATIVA : Relacionan los aportes de cada uno de los nutrientes aproximadamente pero no sus componentes como tal pero no los excipientes. Allegar la formula cualicuantitativa con los excipientes aroma, aceites y de donde proviene el mineral ejemplo MOLIBDATO DE SODIO como MOLIBDENO 10.7 mcg
ESTUDIO DE ESTABILIDAD: En los resultados del estudio de estabilidad no figura el sitio de elaboración del producto aclare si el sitio que figura en el encabezado del documento pertenece a la planta Columbus, OH y no a la planta ALTAVISTA, VA. Debe allegar resultados de estabilidad a la fecha e indicar cada cuanto determinan los sólidos totales ya que no se allego protocolo completo indicando cada cuanto se hacen las pruebas.
BOCETOS DE MATERIAL DE ENVASE: Indique la ubicación del y la fecha de vencimiento en la etiqueta o en el envase.

Que mediante escrito número 2014051060 de fecha 02/05/2014, el Doctor Fernando Higuera Rodriguez actuando en calidad de apoderado, presentó respuesta al auto en mención.

Que mediante Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones tomadas por estas Salas; asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos.

Que mediante acta 5 de 2014 La Sala especializada de Medicamentos y productos Biológicos, en atención al concepto emitido en Acta conjunta No. 01 de 2014, numeral 3.1., de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas de la Comisión Revisora, es preciso indicar que los titulares de registros sanitarios de los productos mencionados, que hoy se encuentran en el grupo de medicamentos, deberán en el plazo máximo de dos (2) meses contado a partir de la fecha de publicación de la presente Acta, radicar ante el Instituto la solicitud de modificación al registro sanitario consistente en reclasificar el producto al grupo de alimentos, adjuntando la información que para el efecto la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas determinó en el Acta Sesión extraordinaria del 28 de Marzo de 2014, con el fin de dar continuidad y poder culminar los llamados a revisión de oficio que hoy se encuentran en trámite, so pena de la cancelación de los registros sanitarios.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2). Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados

[illegible]	[illegible]

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015036204 DE
14 de Septiembre de 2015Por la cual se concede LA RENOVACIÓN de un Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Mediante escrito No 2014085226 del 14/07/2014, el Doctor FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ, actuando en calidad de Apoderado , aporta alcance al radicado de renovación No. 2013069642 de fecha 26/06/2013 aportando información para efectos de completar los requisitos para la reclasificación del producto de la categoría de medicamento a la categoría de alimento.

Mediante escrito número 14061116 del 2014/06/27 el doctor Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, presentó respuesta frente a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto **ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON DIABETES E HIPERGLICEMIA, PARA ADMINISTRACION ENTERAL POR SONDA. GLUCERNA ®1.0 LPC.** para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Diciembre de 2014 numeral 3.6, lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

El producto al ser LPC (Listo para Colgar) indica que el suministro requiere de una atención y supervisión asistida, que solo puede darse en hospitales o bajo atención domiciliaria.

De manera general, alimentos para diabéticos no podrán registrarse como de régimen especial. Sin embargo, pacientes diabéticos con otras complicaciones de salud como problemas oncológicos, neurológicos, pre y post quirúrgicos entre otros, requieren de alimentos que cubran sus necesidades nutricionales.

La Resolución 11488 de 1984 en el artículo 90 establece que "Los alimentos para diabéticos, son aquellos en los cuales los mono y disacáridos diferentes de fructosa, normalmente usados como ingredientes han sido sustituidos por alcoholes polihídricos o fructosa. El contenido calórico de estos alimentos no debe ser mayor al del alimento normal correspondiente".

Se considera que la composición del producto no presenta una condición particular salvo en la disminución de carbohidratos.

En el Acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014 la Sala se pronunció respecto al producto GLUCERNA ®1.0 LPC.

El artículo 47 del decreto 3075 de 1997 establece: "Los alimentos importados deberán cumplir con las normas técnico - sanitarias expedidas por el Ministerio de Salud, las oficiales colombianas o en su defecto con las normas del Codex Alimentarius".

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015036204 DE
14 de Septiembre de 2015Por la cual se concede LA RENOVACIÓN de un Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

Las normas Codex Stand 146/1985 enmienda 2009 y 180/1991, establecen las definiciones de Alimentos de Régimen Especial y Alimentos para Fines Médicos Especiales.

CONCEPTO

La Sala conceptúa que el producto **ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON DIABETES E HIPERGLICEMIA, PARA ADMINISTRACIÓN ENTERAL POR SONDA. GLUCERNA ®1.0 LPC** se clasifica como alimento y corresponde a un Alimento para Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez revisada la respuesta para el otorgamiento de la denominación según lo dispuesto en el numeral 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005, los conceptos emitidos por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, en cumplimiento con los lineamientos que al respecto se han establecido para este tipo de productos (Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos Y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas; Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta; Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17/12/2014, lo dispuesto en el decreto 3075 de 1997 y disposiciones generales aplicables a productos alimenticios, en consecuencia LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS de este Instituto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- RENOVAR el Registro Sanitario número INVIMA 2003M-0002748 para el producto GLUCERNA ®1.0 LPC en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES con domicilio en EE.UU , autorizando la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al

PRODUCTO:	ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON DIABETES E HIPERGLICEMIA. PARA ADMINISTRACIÓN ENTERAL POR SONDA. GLUCERNA ®1.0 LPC
MARCA(S):	GLUCERNA 1.0 LPC
REGISTRO SANITARIO No.:	**RSiA16I187115** **VIGENTE HASTA:** 06 OCT 2025
TIPO DE REGISTRO:	IMPORTAR Y VENDER
EXPEDIENTE No.:	19936985
RADICACIÓN:	2013069642 **FECHA:** 26/06/2013
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION ALTAVISTA ESTADOS UNIDOS con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
IMPORTADOR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

[illegible]	[illegible]

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015036204 DE
14 de Septiembre de 2015Por la cual se concede LA RENOVACIÓN de un Registro Sanitario
El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.
FORMA DE PRESENTACION COMERCIAL: Frasco de Polietileno x 1,5 Litros

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el Registro Sanitario número INVIMA 2003M-0002748, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

ARTICULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias del producto GLUCERNA 1.0 LPC junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2003M-0002748. Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al interesado de la presente resolución advirtiéndole que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 14 de Septiembre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

CRISTIAN DE LA HOZ ESCORCIA
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS(E).
Vo.Bo. Coordinadora: Nubia Martinez V VoBo Técnico: Diana Gelvez VoBo Legal: Iván Salazar

Firma válida
Digitally signed by CRISTIAN MOISES DE LA HOZ ESCORCIA
Date: [illegible].14 14:04:[illegible] T
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

ISO 9001
IQNet

FICHA TECNICA – GLUCERNA® 1.0 LPC

1. NOMBRE PRODUCTO:

ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON DIABETES O HIPERGLICEMIA PARA ADMINISTRACIÓN ENTERAL POR SONDA. GLUCERNA 1.0 LPC

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

Ingredientes: Agua, maltodextrina de maíz, aceite de cártamo alto en oleico, Caseinatos de sodio y calcio, fibra de soya, fructosa, aceite de canola, lecitina de soya, cloruro de magnesio, fosfato de calcio, citrato de sodio, saborizante natural y artificial, citrato de potasio, m-inositol, ascórbico ácido, fosfato de potasio, cloruro de potasio, cloruro de colina, carragenina, L-carnitina, taurina, sulfato de zinc, dl-alfa-tocoferil acetato, sulfato ferroso, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, Vitamina A palmitato, beta-caroteno, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, Filoquinona, cianocobalamina y Vitamina D_3.
Contiene leche e ingredientes provenientes de la soya.

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 100 ML	POR 1.5 L
Energía	kcal	100	1500
	kJ	418	6276
Proteína	g	4.18	62.7
Grasa	g	5.45	81.7
Carbohidratos	g	9.55	143.2
Fibra Dietaria*	g	1.44	21.6
L-Carnitina	mg	14.3	215
Taurina	mg	10.7	160
m-Inositol	mg	86.7	1300
Agua	g	85.3	1280
VITAMINAS Y MINERALES			
Vitamina A**	IU	634	9510
Vitamina D	IU	28	425
Vitamina E	IU	3.2	48
Vitamina K	mcg	5.7	85
Vitamina C	mg	21.3	320
Ácido Fólico	mcg	42	635
Vitamina B1	mg	0.16	2.4
Vitamina B2	mg	0.18	2.7
Vitamina B6	mg	0.21	3.2

Vitamina B12	mcg	0.63	9.5
Niacina	mg	2.13	32
Colina	mg	42.3	635
Biotina	mcg	31.7	475
Ácido Pantoténico	mg	1.07	16
Sodio	mg	93	1400
Potasio	mg	157	2350
Cloruro	mg	144	2160
Calcio	mg	71	1060
Fósforo	mg	71	1060
Magnesio	mg	28.3	425
Yoduro	mcg	10.7	160
Manganeso	mg	0.35	5.3
Cobre	mg	0.15	2.2
Zinc	mg	1.6	24
Hierro	mg	1.27	19
Selenio	mcg	4.9	74
Cromo	mcg	8.7	130
Molibdeno	mcg	10.7	160

*21.6 g de Fibra Dietaria total provienen de fibra de soya
**4240 UI de Vitamina A son suministradas por 3,2 mg de Beta-Caroteno

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Plástico, polietileno de alta densidad

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Evítese la exposición prolongada a la luz. Después de abierto use dentro de las 24 horas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA

15 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Pacientes con Diabetes o Hiperglicemia

8.USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO – GLUCERNA 1.0

GLUCERNA® 1,0 LPC (Listo para colgar), es un alimento líquido para propósitos médicos especiales, nutricionalmente completo, para pacientes con diabetes o hiperglicemia que requieran intervención nutricional por vía enteral con sonda o tubo (Pacientes con enfermedades neurológicas, pre y post quirúrgicos, estados oncológicos, malnutridos, cicatrización de heridas, con trauma o infecciones), para mejorar el control glicémico.

El objetivo primario del soporte nutricional en los pacientes con diabetes o tolerancia anormal a la glucosa es optimizar o mantener el estado nutricional al tiempo que se mantienen las concentraciones de glucosa sanguínea en un nivel lo más cercano posible a lo normal. Glucerna® 1.0 LPC es un alimento de administración enteral por sonda que proporciona nutrición completa y balanceada a los pacientes con diabetes o con hiperglicemia, manteniendo o mejorando su estado nutricional a la vez que ayuda a optimizar la respuesta glicémica.

Puede ser utilizado como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria. GLUCERNA® 1,0 no contiene gluten ni lactosa.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Debe ser administrado por sonda **bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON DIABETES O HIPERGLICEMIA PARA ADMINISTRACIÓN ENTERAL POR SONDA. GLUCERNA 1.0 LPC

a) Las cantidades requeridas de ingredientes para cada lote se determinan mediante el uso de un programa de cálculo por lotes computarizado.

b) Las pre-mezclas de carbohidratos, proteínas y mezclas de minerales son preparadas. La mezcla concentrada de vitaminas liposolubles, emulsificantes y estabilizantes es también agregada.

c) Las pre-mezclas anteriores son mezcladas y se ajusta el pH de ser necesario con Hidróxido de Potasio o Ácido Cítrico dependiendo.

d) La mezcla se homogeneiza, se trata con calor y se mantiene en un tanque de almacenamiento.

e) La mezcla homogeneizada es analizada por el laboratorio para verificar el cumplimiento de las especificaciones.

f) Las vitaminas solubles son agregadas a la mezcla. Las propiedades físicas son analizadas para asegurar la calidad del producto antes del procesamiento final. Si es necesario, se ajusta el pH y se adiciona agua para alcanzar la apropiada concentración de sólidos.

g) El producto es envasado, herméticamente sellado y esterilizado comercialmente.

h) Ensayos analíticos y microbiológicos finales son realizados. Los registros de lote son revisados por aseguramiento de calidad para verificar el cumplimiento de los procedimientos y especificaciones previo a la liberación del lote.

GLUCERNA® 1.5 LPC

Alimento líquido para uso especial calóricamente denso, hiperprotéico, para personas con diabetes o hiperglicemia que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica.

RSA-002532-2016

[illegible]	Invima

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042435 DE 21 de Octubre de 2015
Por la cual se REVOCA una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales Decreto 2078 del 2012, Ley 9a. de 1979, Decreto 3075 de 1997 y la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 20034949 **RADICACIÓN:** 2015128930
REGISTRO SANITARIO: RSIA0283415 **VIGENCIA** 23/03/2017

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2012006199 del día 12 de Marzo de 2012, el INVIMA concedió el Registro Sanitario No. 2012006199 DE 12 de Marzo de 2012, para el producto GLUCERNA® 1.5, en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER, a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTÁ. COLOMBIA.

Mediante Resolución Nº 2013011605 de 6 de Mayo de 2013, ordenó la REVISIÓN DE OFICIO del producto GLUCERNA® 1.5 registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C., por haberse encontrado que el producto GLUCERNA® 1.5 , se encuadra dentro de los productos llamados a revisión de oficio mediante Acta de Comisión Revisora No 02 de 2012, numeral 2.1 y acta 03 de 2012 numeral 2.1 de la Sala Conjunta - Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas y de acuerdo a lo conceptuado por de la Sala Conjunta - Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas en Acta 02 de 2012, numeral 2.1 y Acta 03 de 2012 numeral 2.1, de la Comisión Revisora del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, de conformidad en lo establecido en el Articulo 101 No. 1 del Decreto 677 de 1995.

Que mediante Resolución No. 2015036444 de 15 de Septiembre de 2015 el INVIMA autorizo la reclasificación del producto a alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales quedando de la siguiente manera: REGISTRO SANITARIO No.:RSIA0283415. MODALIDAD: IMPORTAR Y VENDER. PRODUCTO: ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPOSITOS MÉDICOS ESPECIALES CALÓRICAMENTE DENSO, HIPERPROTÉICO, PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O MAYOR DENSIDAD CALÓRICA. GLUCERNAâ 1.5 LCP MARCA: GLUCERNA 1.5 LCP. TITULAR(ES):ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C., FABRICANTE(S)ABBOTTNUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS. ENVASADOR(S) ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS, IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C; FORMA DE PRESENTACIÓN: Frasco Plástico Listo para Colgar (LPC) por 1000 mL en PEAD

Que mediante escrito No. 2015128930 de fecha 30/09/2015, el señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ actuando en calidad de Apoderado de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, solicitó revocatoria parcial de la Resolución No. 2015036444 DE 15 de Septiembre de 2015, en el sentido de ajustar el nombre del producto en el articulo 3 de la Resolución en comento.

Que mediante anexo No. 2015136501 de fecha 15/10/2015, el señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ actuando en calidad de Apoderado de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, solicitó se corrija en el artículo primero el número del registro sanitario del producto de la referencia, ya que la nomenclatura no corresponde a la asignada a alimentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta lo previsto en el inciso tercero del Articulo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: "*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a*

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042435 DE 21 de Octubre de 2015
Por la cual se REVOCA una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales Decreto 2078 del 2012, Ley 9a. de 1979, Decreto 3075 de 1997 y la Ley 1437 de 2011.

cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto", este instituto considera procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia la Dirección de Alimentos y Bebidas

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO-. Revocar parcialmente la Resolución No. 2015036444 DE 15 de Septiembre de 2015 en su artículo primero, en el sentido de ajustar en el artículo primero el número del registro sanitario acorde a la nomenclatura establecida a productos importados así mismo el nombre del producto en el articulo 3 de la Resolución en comento., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO-. En consecuencia el Articulo primero de la Resolución No. 2015036444 DE 15 de Septiembre de 2015, en el sentido de ajustar en el articulo primero el número del registro sanitario acorde a la nomenclatura establecida a productos importados, así mismo el nombre del producto en el articulo 3 de la Resolución en comento quedará así:

***ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** la Resolución No. 2012006199 fecha 12/03/2012 que concedió Registro Sanitario número INVIMA 2012M-0012988 para IMPORTAR Y VENDER, el producto GLUCERNA® 1.5, marcas GLUCERNA® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C., en el sentido de autorizar la reclasificación del producto a alimento en su categoría de en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera:*

REGISTRO SANITARIO No.:	***RSIA02I83415***	***VIGENTE HASTA:***
EXPEDIENTE:	*20034949*	***RADICACIÓN:*** *2014084208*
MODALIDAD:	*IMPORTAR Y VENDER*	
PRODUCTO:	*ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPOSITOS MÉDICOS ESPECIALES CALÓRICAMENTE DENSO, HIPERPROTÈICO, PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O MAYOR DENSIDAD CALÓRICA.*	
MARCA:	*GLUCERNA® 1.5 LCP*	
TITULAR(ES):	*ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.*	
FABRICANTE(S):	*ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS.*	
ENVASADOR(S)	*ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS*	
IMPORTADOR:	*ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C*	
FORMA DE PRESENTACIÓN:	*Frasco Plástico Listo para Colgar (LPC) por 1000 mL en PEAD*	

***ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES** el número de Registro Sanitario **INVIMA 2012M-0012988**, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.*

***ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR** el agotamiento de las existencias de producto **GLUCERNA® 1.5**, marcas **GLUCERNA®** junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2012M-0012988 Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA.*

[illegible]	[illegible]

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042435 DE 21 de Octubre de 2015
Por la cual se REVOCA una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales Decreto 2078 del 2012, Ley 9a. de 1979, Decreto 3075 de 1997 y la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO-. Notificar la presente Resolución al interesado advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno conforme al numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En firme, el presente acto administrativo quedará culminado el Procedimiento Administrativo.

ARTICULO CUARTO -. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 21 de Octubre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).
VoBo. Coordinadora Nubia Leticia Martinez Espejo
VoBo.Téc: Lida Ortiz
Vobo Legal Iván Salazar

Firma válida
Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: [illegible].21 14:14:[illegible] GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

[illegible]	[illegible]

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016055091 DE 30 de Diciembre de 2016
Por la cual se REVOCA una Resolución

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20119778 **RADICACIÓN:** 2016178373
REGISTRO SANITARIO: RSA-002532-2016 **VIGENCIA** 22/12/2021

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2016050784 del 1 de Diciembre de 2016, el Invima concedió REGISTRO SANITARIO No. RSA-002532-2016, en la MODALIDAD: IMPORTAR Y VENDER el PRODUCTO: ALIMENTO LÍQUIDO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES CALÓRICAMENTE DENSO, HIPERPROTÉICO PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O MAYOR DENSIDAD CALÓRICA. MARCA (S): GLUCERNA® 1,5 LPC. PRESENTACIONES COMERCIALES: 1000 mL., TITULAR E IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. FABRICANTE (ES): ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que mediante escrito No. 2016178373 de fecha 13 de diciembre del 2016, el señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado, solicitó revocatoria parcial de la Resolución No. 2016050784 de fecha 1 de diciembre del 2016, en el sentido de corregir el nombre del producto autorizado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez evaluada la información que obra en el expediente, se estableció que al interesado le asiste la razón, por la cual deberá enmendarse el error, conforme lo previsto en el Articulo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: *" En cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de trascripción o de omisión de palabras"*. En consecuencia la Dirección de General del Invima.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO-. Revocar parcialmente la Resolución No. 2016050784 de fecha 1 de diciembre del 2016, en su artículo primero, en lo referente al nombre del producto autorizado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO-. En consecuencia el Artículo primero de la Resolución No 2016050784 de fecha 1 de diciembre del 2016, en lo referente al nombre del producto autorizado quedará así:

ARTICULO PRIMERO. *- Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:*

REGISTRO SANITARIO No.:	*RSA-002532-2016*
EXPEDIENTE:	*20119778* ***RADICACION:*** *2016172783*
MODALIDAD:	*IMPORTAR Y VENDER*
PRODUCTO:	*ALIMENTO LÍQUIDO* ***PARA USO ESPECIAL*** *CALÓRICAMENTE DENSO, HIPERPROTÉICO, PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O MAYOR DENSIDAD CALÓRICA*
MARCA (S):	*GLUCERNA® 1.5 LPC*
PRESENTACIONES COMERCIALES:	*1000 ml.*
TITULAR (ES):	*ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.*
FABRICANTE (ES):	*ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*
IMPORTADOR (ES):	*ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.*

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016050784 DE 1 de Diciembre de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ANTECEDENTES

Por medio del Decreto - Ley 019 de 2012, se dictaron postulados para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

El Artículo 126 de la precipitada norma establece: *"Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o **registro sanitario**, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto"*. (Negrilla fuera de texto.)

En consecuencia, la Resolución 2674 de fecha 22 de julio de 2013, reglamentó el aludido artículo con el fin de garantizar su aplicación.

Que mediante Resolución No. 719 de Marzo 11 de 2015 se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.

Que mediante la Resolución 3168 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2016172783 de fecha 01/12/2016, el (la) Señor (a) FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado y/o representante legal, presentó solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto abajo referido.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos establecidos en el Artículo 38 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 719 de 2015, y en cumplimiento con las disposiciones sanitarias para la concesión de dicho trámite, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSA-002532-2016
EXPEDIENTE:	20119778 **RADICACION:** 2016172783
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO LÍQUIDO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES CALÓRICAMENTE DENSO, HIPERPROTÉICO, PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O MAYOR DENSIDAD CALÓRICA
MARCA (S):	GLUCERNA® 1,5 LPC
PRESENTACIONES COMERCIALES:	1000 mL.
TITULAR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE (ES):	ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
IMPORTADOR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: El producto debe cumplir con los requisitos sanitarios que le sean aplicables en materia de rotulado de alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 si es el caso.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042435 DE 21 de Octubre de 2015
Por la cual se REVOCA una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales Decreto 2078 del 2012, Ley 9a. de 1979, Decreto 3075 de 1997 y la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 20034949 **RADICACIÓN:** 2015128930
REGISTRO SANITARIO: RSIA0283415 **VIGENCIA** 23/03/2017

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2012006199 del día 12 de Marzo de 2012, el INVIMA concedió el Registro Sanitario No. 2012006199 DE 12 de Marzo de 2012, para el producto GLUCERNA® 1.5, en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER, a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTÁ, COLOMBIA.

Mediante Resolución Nº 2013011605 de 6 de Mayo de 2013, ordenó la REVISIÓN DE OFICIO del producto GLUCERNA® 1.5 registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C., por haberse encontrado que el producto GLUCERNA® 1.5 , se encuadra dentro de los productos llamados a revisión de oficio mediante Acta de Comisión Revisora No 02 de 2012, numeral 2.1 y acta 03 de 2012 numeral 2.1 de la Sala Conjunta - Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas y de acuerdo a lo conceptuado por de la Sala Conjunta - Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas en Acta 02 de 2012, numeral 2.1 y Acta 03 de 2012 numeral 2.1, de la Comisión Revisora del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, de conformidad en lo establecido en el Artículo 101 No. 1 del Decreto 677 de 1995.

Que mediante Resolución No. 2015036444 de 15 de Septiembre de 2015 el INVIMA autorizo la reclasificación del producto a alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales quedando de la siguiente manera: REGISTRO SANITARIO No.:RSIA0283415, MODALIDAD: IMPORTAR Y VENDER, PRODUCTO: ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPOSITOS MÉDICOS ESPECIALES CALÓRICAMENTE DENSO. HIPERPROTÉICO, PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O MAYOR DENSIDAD CALÓRICA. GLUCERNAâ 1.5 LCP MARCA: GLUCERNA 1.5 LCP, TITULAR(ES):ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C., FABRICANTE(S)ABBOTTNUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS. ENVASADOR(S) ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS, IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C; FORMA DE PRESENTACIÓN: Frasco Plástico Listo para Colgar (LPC) por 1000 mL en PEAD

Que mediante escrito No. 2015128930 de fecha 30/09/2015, el señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ actuando en calidad de Apoderado de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, solicitó revocatoria parcial de la Resolución No. 2015036444 DE 15 de Septiembre de 2015, en el sentido de ajustar el nombre del producto en el artículo 3 de la Resolución en comento.

Que mediante anexo No. 2015136501 de fecha 15/10/2015, el señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ actuando en calidad de Apoderado de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. solicitó se corrija en el artículo primero el número del registro sanitario del producto de la referencia, ya que la nomenclatura no corresponde a la asignada a alimentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta lo previsto en el inciso tercero del Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: "*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a*

	invima

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042435 DE 21 de Octubre de 2015
Por la cual se REVOCA una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales Decreto 2078 del 2012, Ley 9a. de 1979, Decreto 3075 de 1997 y la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO-. Notificar la presente Resolución al interesado advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno conforme al numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En firme, el presente acto administrativo quedará culminado el Procedimiento Administrativo.

ARTICULO CUARTO -. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 21 de Octubre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).
VoBo. Coordinadora Nubia Leticia Martínez Espejo
VoBo.Téc: Lida Ortiz
Vobo Legal Iván Salazar

Firma válida

Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: 2015.10.21
14:14:[illegible] COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015036444 DE 15 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 20034949 **RADICACIÓN:** 2014084208 **FECHA:** 11/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2012M-0012988 **VIGENCIA** 23/03/2017

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2012006199 del día 12 de Marzo de 2012, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA concedió Registro Sanitario No. INVIMA 2012M-0012988, para el producto GLUCERNA® 1.5, en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER, a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTÁ, COLOMBIA.

Mediante Resolución Nº 2013011605 de 6 de Mayo de 2013, ordenó la REVISIÓN DE OFICIO del producto GLUCERNA® 1.5 registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C., por haberse encontrado que el producto GLUCERNA® 1.5 , se encuadra dentro de los productos llamados a revisión de oficio mediante Acta de Comisión Revisora No 02 de 2012, numeral 2.1 y acta 03 de 2012 numeral 2.1 de la Sala Conjunta - Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcoholicas y de acuerdo a lo conceptuado por de la Sala Conjunta - Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas en Acta 02 de 2012, numeral 2.1 y Acta 03 de 2012 numeral 2.1, de la Comisión Revisora del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, de conformidad en lo establecido en el Artículo 101 No. 1 del Decreto 677 de 1995.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2). Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Que mediante Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones tomadas por estas Salas; asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos.

Que mediante Acta en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Marzo de 2014 en su numeral 3.15, la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos una vez revisada la documentación que reposa en el expediente del producto GLUCERNA 1.5 que sirvió de base para el trámite de registro Sanitario en la categoría de medicamentos, conceptúo lo siguiente:

(...)

"CONSIDERACIONES

Según la información que aparece en el expediente el producto está dirigido a especialmente para pacientes diabéticos que tengan además de su enfermedad indicación de restricción de líquidos o indicación para un soporte con mayor densidad calórica. Pacientes que no manejan bien la carga alta de volumen, como en falla cardiaca, falla renal, pacientes cirróticos, hipertensión portal y otras.

Igualmente indicado en pacientes con problemas mecánicos gastrointestinales que no permiten la infusión de grandes volúmenes de nutrición

La adición de L-carnitina debe justificarse

CONCEPTO

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015036444 DE 15 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.
Que mediante escrito radicado bajo el número 2014084208 de fecha 11/07/2014, el doctor Fernando Higuera Rodriguez, actuando en calidad de apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Reclasificación de categoria de MEDICAMENTO a ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL

Mediante auto N° 2015005095 de fecha 05/05/2015, el INVIMA requirió al interesado bajo los siguientes términos

1. Ajustar la denominación del producto eliminando la expresión "COMPLETO y BALANCEADO", y la condición hipercalórico e hiperproteico, según consideraciones y concepto emitido mediante numeral 3.2. del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2014 ; igualmente se debe considerar en el ajuste al nombre que el producto está dirigido especialmente a pacientes diabéticos que tengan además de su enfermedad indicación de restricción de liquidos o indicación para un soporte con mayor densidad calorica, pacientes que no manejan bien la carga alta de volumen, como en falla cardiaca, falla renal, pacientes cirróticos, hipertansión portal y otras"

Mediante escrito número 2015073749 de fecha 11/06/2015, la doctora Sandra Yazmin Ariza Quiroga actuando en calidad de Gerente de Asuntos Regulatorios de la sociedad ABBOTT NUTRITION - COLOMBIA, presentó respuesta al auto en mención expresando acogerse a la eliminación de la expresión, "Completo y Balanceado"; asimismo indica que en cuanto a las expresiones "hipercalórico e hiperproteico" no fueron cuestionadas por la SEABA, y se mencionan en el concepto como motivos para solicitar el retiro de la expresión Completo y Balanceado, igualmente presenta información de sustentación para ser considerado como "hiperproteico e hipercalórico" y propuesta de la denominación del producto según ajuste solicitado.

CONSIDERANDO

Con base en el Acta 02 de 26 de Abril de 2012 emitida por la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas que conceptuaron sobre los productos cuya formulación nutricional atiende necesidades nutricionales de pacientes en atención a los requerimientos de edad, estado físico considerados como Alimento de Régimen Especial en categoría de Alimentos con fines médicos especiales, fundamentados en lo establecido en el Artículo 47 del Decreto 3075 de 1997 que direcciona al Codex Alimentarius Codex Stan 180 de 1991.

Las Salas Especializadas unificaron criterios sobre los productos registrados en Medicamentos y acordaron reclasificarlos en la categoría de Alimentos mediante Revisión de Oficio competencia del grupo de medicamentos.

Que una vez revisada la respuesta y acogiendo los pronunciamientos y conceptos aprobatorios del producto en la categoría de Alimento, por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebicas del INVIMA, en cumplimiento con los lineamientos que al respecto se han establecido para este tipo de productos (Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos Y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas; Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta; Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014, Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17/12/2014 en su numeral 3.2, y en el marco del decreto 3075 de 1997 y disposiciones generales aplicables a productos alimenticios. LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS,

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 3075 de 1997, en consecuencia este Instituto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2012006199 fecha 12/03/2012 que concedió Registro Sanitario número INVIMA 2012M-0012988 para IMPORTAR Y VENDER, el producto GLUCERNA® 1.5, marcas GLUCERNA® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C., en el sentido de autorizar la reclasificación del producto a alimento en su categoria de en la categoria de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO No.:	**RSIA0283415**	**VIGENTE HASTA:**
EXPEDIENTE:	20034949	**RADICACIÓN:** 2014084208

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Fecha: 01-10-15
Folios: 02

FICHA TECNICA - Glucerna® 1.5 LPC

1. NOMBRE

Alimento líquido para uso especial calóricamente denso, hiperprotéico, para personas con diabetes o hiperglicemia que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica. Glucerna® 1.5 LPC

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

INGREDIENTES: Agua, caseinatos de sodio y calcio, maltodextrina de maíz, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, isomaltulosa, fructosa, aislado de proteína de soya, sucromaltosa, fructooligosacáridos de cadena corta, glicerina, citrato de potasio, cloruro de magnesio, fibra de avena, fosfato de calcio, fibra de soya, lecitina de soya (emulsificante), citrato de sodio, inositol, ácido ascórbico, cloruro de colina, fosfato de magnesio, carnitina, taurina, cloruro de sodio, dl-alfa tocoferil acetato, sulfato ferroso, goma gellan (estabilizante), sulfato de zinc, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, beta-caroteno, palmitato de vitamina A, riboflavina, picolinato de cromo, ácido fólico, biotina, molibdato de sodio, selenato de sodio, yoduro de potasio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3.
Contiene ingredientes de leche y de soya.

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 1000 mL	POR 100 mL
Energía	Kcal	1500	150
	kJ	6276	628
Proteína	g	82.5	8.3
Grasa	g	75.0	7.5
Carbohidratos	g	133.1	13.3
Fibra Dietaria*	g	16.1	1.6
Taurina	mg	165	17
l-carnitina	mg	215	22
Agua	g	759	76
VITAMINAS			
Vitamina A**	UI	8660	866
	mcg-RE	2601	260
Beta caroteno	mg	3.30	0.33
Vitamina D	UI	430	43
	mcg	10.75	1.08
Vitamina E	UI	48.0	4.8
	mg-TE	32.2	3.2
Vitamina K	mcg	124.7	12.5
Vitamina C	mg	325	32.5
Ácido Fólico	mcg	400	40

Tiamina (Vitamina B_1)	mg	1.50	0.15
Riboflavina (Vitamina B_2)	mg	1.70	0.17
Vitamina B_6	mg	2.00	0.20
Vitamina B_{12}	mcg	6.0	0.6
Niacina	mg	20.0	2.0
Ácido Pantoténico	mg	10.0	1.0
Biotina	mcg	300	30
Inositol	mg	845	85
Colina	mg	550	55
MINERALES			
Sodio	mg	1380	138
Potasio	mg	2520	252
Cloruro	mg	1600	160
Calcio	mg	1000	100
Fósforo	mg	1000	100
Magnesio	mg	400	40
Hierro	mg	18.0	1.8
Zinc	mg	15.0	1.5
Manganeso	mg	2.00	0.20
Cobre	mg	2.00	0.20
Yodo	mcg	150	15
Selenio	mcg	70	7
Cromo	mcg	200	20
Molibdeno	mcg	95	10

*6.1 g de la fibra dietaria total proviene de fibra de soya, avena y maíz; 10.0 g de FOS.
**4370 UI de vitamina A provenientes de 3.30 mg de beta caroteno por 1000 mL.

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Botella plástica Lista para Colgar (LPC) X 1000 mL.

Botella plástica lista para colgar (LPC): Copolímero de etileno-propileno/Adhesivo/Etilen vinil alcohol. Cierre foil de propileno con cubierta de poliuretano.

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Después de abierto, almacene tapado en el refrigerador y use dentro de las 24 horas siguientes. Evite la exposición prolongada a la luz.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA

12 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Personas con diabetes o hiperglicemia que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica.

8.USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO – GLUCERNA 1.5

GLUCERNA® 1,5 LPC (Listo para colgar), es un **alimento de uso especial,** calóricamente denso, hiperprotéico, para pacientes con diabetes o hiperglicemia derivada del estrés metabólico que tienen indicado una nutrición enteral por sonda.

- Para pacientes con diabetes tipo 1 o 2
- Para pacientes con hiperglucemia derivada del estrés metabólico, como el provocado por enfermedad, traumatismo, enfermedad crítica o infección.

Contiene fibra, fructooligosacáridos (FOS), una mezcla de grasas adecuada para proteger la salud cardiovascular y una mezcla especial de carbohidratos, que ha sido desarrollada específicamente para optimizar la respuesta glucémica, al tiempo que proporciona nutrición completa y balanceada para pacientes con tolerancia anormal a la glucosa. La fórmula de Glucerna® 1.5 LPC se presenta en un contenedor (LPC) de 1000 mL listo para usar a través de una sonda de nutrición enteral.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Debe ser administrado por sonda **bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

INTRODUCCIÓN:

1. Cada paso del proceso es controlado por Aseguramiento de calidad

PROCESO:

1. Solo materias primas aprobadas pueden ser usadas para el procesamiento del lote. Las cantidades requeridas de ingredientes para cada lote se determinan mediante el uso de un programa de cálculo por lotes computarizado.
2. Carbohidratos y minerales son disueltos en agua caliente y mantenidos en un tanque de almacenamiento.
3. Proteínas, emulsificantes y estabilizadores son disueltos en agua caliente y mantenidos en un tanque de almacenamiento.
4. Las grasas y las vitaminas oleosolubles se calientan y almacenan en el tanque.
5. Los carbohidratos/minerales, proteínas y aceites son mezclados proporcionalmente.
6. La mezcla es entonces homogeneizada, tratada con calor y mantenida en un tanque de almacenamiento.
7. Después de la adición de las vitaminas, la mezcla es estandarizada y mantenida bajo agitación continua.
8. Controles en proceso apropiados deben ser completados y la documentación revisada antes de la liberación para envasado.

LLENADO/ EMPAQUE:

1. Previo al envasado, se lleva a cabo un despeje de línea, se asegura y verifica el uso de los materiales de envase aprobados
2. Los envases vacíos (por ejemplo, latas de metal, botellas de plástico) se lavan con agua, se llenan con el producto líquido y son sellados herméticamente.
3. El producto se esteriliza comercialmente en retorta de agitación continua según lo definido en el procedimiento.
4. Los envases llenados son etiquetados y empacados en su empaque secundario (cajas corrugadas) y posteriormente paletizados para envío.
5. Los ensayos definidos para el producto terminado deben ser completados y la documentación revisada antes de su liberación.

GLUCERNA® LIQUIDO

Alimento liquido con carbohidratos de digestion lenta sabores vainilla, fresa y chocolate. Glucerna®

RSiA16I188215

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015041832 DE 19 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 19974968 **RADICACIÓN:** 2014085214 **FECHA:** 14/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2007M-0007143 **VIGENCIA** 16/07/2017

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 2007013873 de 2007/07/05, el INVIMA concedió el Registro Sanitario No. INVIMA 2007M-0007143, para el producto GLUCERNA SR LIQUIDO, en la modalidad IMPORTAR Y VENDER, a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.

Que mediante Resolución No. 2008003614 de 18/02/2008, el INVIMA revoco parcialmente la Resolución No. 2007013873 de 05/07/2007, y corrigió el articulo primero Item Principios Activos y aprobó los artes de etiquetas allegadas.

Que mediante Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:

"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos".

"Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1: CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.

Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".

Que mediante Resolución No 2013011600 de 6 de Mayo de 2013, el INVIMA ordenó LA REVISIÓN DE OFICIO del producto GLUCERNA ® SR LIQUIDO registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones tomadas por estas Salas; asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados via enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015041832 DE 19 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

régimen especial concepto: que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Que mediante Acta en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Marzo de 2014 en su numeral 3.11 la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos una vez revisada la documentación que reposa en el expediente del producto **GLUCERNA® SR LÍQUIDO** que sirvió de base para el trámite de registro Sanitario en la categoría de medicamentos, conceptúo lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

El concepto genérico de intolerancia a la glucosa no puede ser aceptado, puesto que ésta es una incapacidad para asimilar glucosa y su control depende esencialmente de un manejo integral, donde la alimentación y hábitos de vida saludables son la base para el tratamiento.

Producto dirigido a especialmente para pacientes con intolerancia a la glucosa por obesidad, diabetes mellitus tipo I ó II, embarazo, o estrés metabólico por enfermedad, trauma o infección.

Está contraindicado en cualquier situación en la que la nutrición enteral esté contraindicada, que incluyen pero no se limitan a obstrucción intestinal, síndrome de intestino corto y diarrea refractaria con tratamiento farmacológico.

No recomendado para pacientes con galactosemia, alergia a la leche de vaca, a la proteína de soya o a individuos alérgicos a sus componentes.

En la etiqueta aparece la declaración "ayuda a la salud cardiovascular", la cual no está sustentada en la documentación.

En su composición incluye L-carnitina, lo cual debe ser justificado.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la SEABA se abstiene de emitir concepto en relación con la clasificación como alimento de Régimen Especial del producto **GLUCERNA® SR LIQUIDO** expediente 19974968 hasta tanto se dé respuesta satisfactoria a las mismas.

Mediante escrito número 14063030 del 2014/07/03 el doctor Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, presentó respuesta frente a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto **ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, PARA INTERVENCIÓN NUTRICIONAL EN PACIENTES CON DIABETES, GLUCERNA ®LÍQUIDA.** para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Diciembre de 2014 numeral 3.3, lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

De manera general, alimentos para diabéticos no podrán registrarse como de régimen especial.

La Resolución 11488 de 1984 en el artículo 90 establece que "Los alimentos para diabéticos, son aquellos en los cuales los mono y disacáridos diferentes de fructosa, normalmente usados como ingredientes han sido sustituidos por alcoholes polihídricos o fructosa. El contenido calórico de estos alimentos no debe ser mayor al del alimento normal correspondiente".

El concepto genérico de intolerancia a la glucosa no puede ser aceptado, puesto que ésta es una incapacidad para asimilar glucosa y su control depende esencialmente de un manejo integral, donde la alimentación y hábitos de vida saludables son la base para el tratamiento.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015041832 DE 19 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

Se entiende que la población objetivo no se encuentra en una condición clínica especial o crítica que requiera el suministro de este alimento.

CONCEPTO

La Sala conceptúa que el producto **GLUCERNA ®LÍQUIDA**, puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto no corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

Que mediante escrito No. 15002320 y 15002323 del 201/01/13 y 15014963 del 2015/02/16, el Doctor Luis Fernando Cortes actuando a nombre de Abbott Laboratories de Colombia S.A., solicita reconsiderar los conceptos emitidos en el acta 12 del 18 de diciembre de 2014 y en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO** y **GLUCERNA LÍQUIDO** y proceder a reclasificarlos como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales. para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta 02 de 26 de febrero de 2015 numeral 3.7, lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

Se atiende presentación de la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A., en la cual se exponen las razones para considerar los productos objeto de la consulta como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales.

La Sala reconoce el aporte nutricional de los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO. PEDIASURE LÍQUIDO. GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.

Los productos clasificados como alimentos deberán cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en la reglamentación sanitaria vigente.

La Sala manifiesta su aprobación y respaldo a lo escrito en el oficio de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA con radicado 15005014 del 21/01/2015, ratificando lo allí mencionado.

La Sala revisó y evaluó la totalidad de la documentación radicada para cada solicitud para la emisión de los respectivos conceptos.

En la discusión técnica de cada solicitud, se consideró la publicidad de los productos pautados en medios de comunicación masivos, dirigidos a la población en general.

Los productos no corresponden a alimentos para propósitos médicos especiales, porque no se ajustan a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991, puesto que una gran parte de la población a la que se dirigen los productos son personas sanas y no pacientes que requieren de atención y supervisión médica, para su formulación y consumo. La Real Academia de la Lengua Española, define "paciente" como: "*Persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica*".

CONCEPTO

La Sala con base en la información suministrada y la presentación atendida, ratifica los conceptos emitidos en las actas 12 de 2014 y en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO** y **GLUCERNA LÍQUIDO** (Subrayado Nuestro).

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014085214 de fecha 14/07/2014, el señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad Apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención En el sentido que se autorice:

1. Reclasificación de categoría de MEDICAMENTO a ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015041832 DE 19 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto No . 2015005079 de fecha 5 de Mayo de 2015 se requirió al interesado de la siguiente manera:

1)Revisada la documentación aportada y los lineamientos de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, percibimos que es indispensable contar con la información técnica y legal, debe aportar el Formulario diligenciado por el representante legal o el apoderado según el caso; y las fichas técnicas de las variedades en atención a lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 3075 de 1997.

2)En la ficha técnica se anota la inscripción del nombre del producto, debe tener en cuenta los requerimientos expresos en la Resolución No. 5109 de 2005, Artículo 5. 1. 1. Sobre la naturaleza del producto. Con base en las directrices que maneja el grupo de Registro de Alimentos, requiere el nombre del producto que debe basarse en el ingrediente primario, componente que tenga mayor proporción de una base de alimenticia. Por ejemplo: Alimento en polvo a base de Maltodextrina.

3) Adicionalmente, en la base de datos observamos vitaminas y minerales, deben allegar los soportes técnicos: los resultados de análisis en atención a lo establecido en la Resolución No. 333 de 2011; el tamaño de la porción y la información a la población a la que va dirigida. De otra parte, atender los requerimientos establecidos en la Resolución No. 11488 de 1984 Artículo 90 y ss. sobre los productos diabéticos.

Mediante escrito No 2015088134 de fecha 10/07/2015, el interesado dio respuesta al mencionado auto ajustando la denominación del producto a: ALIMENTO LIQUIDO, CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTIÓN LENTA PARA PERSONAS DIABETICAS SABORES FRESA, VAINILLA, así mismo justificando la expresión para personas diabéticas toda vez que se cumple con las disposiciones del artículo 90 de la resolución 1488 de 1984 sobre los productos para diabéticos; el rotulado del producto incluirá la leyenda "Este producto puede ser usado por diabéticos dentro de las restricciones calóricas de una dieta con supervisión médica".

Que mediante alcance radicado bajo el No. 2015134967 de fecha 13/10/2015 el doctor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado, presentó solicitud de ajuste de la denominación del producto a ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA®

CONSIDERANDO

Que una vez revisada la respuesta para el otorgamiento de la denominación según lo dispuesto en el numeral 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005, y conceptos aprobatorios del producto en la categoría de Alimento, por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, en cumplimiento con los lineamientos que al respecto se han establecido para este tipo de productos (Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos Y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas: Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta: Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014, Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17/12/2014, Acta número 02 de fecha 26 de Febrero de 2015 y en el marco del decreto 3075 de 1997 y disposiciones generales aplicables a productos alimenticios.

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 3075 de 1997, en consecuencia este Instituto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2007013873 fecha 05/07/2007 que concedió Registro Sanitario número INVIMA 2007M-0007143 para IMPORTAR Y VENDER, el producto GLUCERNA ® SR LIQUIDO, marcas GLUCERNA ® SR LIQUIDO a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar: Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO No.: **RSIA16I188215** **VIGENCIA:** 16/07/2017
EXPEDIENTE: 19974968
RADICACIÓN: 2014085214

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015041832 DE 19 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA®
MARCA:	GLUCERNA ®,
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS; ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS.
IMPORTADOR:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FORMA DE PRESENTACIÓN:	Lata aluminio X 237 ml (8 Oz): .Botella plástica resellable X 237 ml (8 Oz).

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el número de Registro Sanitario **INVIMA 2007M-0007143**, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto GLUCERNA ® SR LIQUIDO, marcas GLUCERNA ® SR LIQUIDO junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2007M-0007143. Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los)DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 19 de Octubre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).

Firma válida

Proyectó: Ing. Fabio Ramirez , Vo.Bo. Coordinadora. Nubia L. Martinez , VoBo Legal : Iván Salazar

Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: 2015.10.19
15:27:20 COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015048082 DE 30 de Noviembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015:

EXPEDIENTE: 19974968 **RADICACIÓN:** 2015156101 **FECHA:** 24/11/2015
REGISTRO SANITARIO: RSIA16I188215 **VIGENCIA** 16/07/2017

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 2007013873 de 2007/07/05, el INVIMA concedió el Registro Sanitario No. INVIMA 2007M-0007143, para el producto GLUCERNA SR LIQUIDO, en la modalidad IMPORTAR Y VENDER, a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.

Que mediante Resolución No. 2008003614 de 18/02/2008, el INVIMA revoco parcialmente la Resolución No. 2007013873 de 05/07/2007, y corrigió el artículo primero ítem Principios Activos y aprobó los artes de etiquetas allegadas.

Que mediante Resolución No 2013011600 de 6 de Mayo de 2013 , el INVIMA ordenó LA REVISIÓN DE OFICIO del producto GLUCERNA ® SR LIQUIDO registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C. dado que la sala especializada de medicamentos y productos biológicos de la comisión revisora del INVIMA, mediante acta 02 de 2012 numeral 2.1 y acta 03 de 2012 numeral 2.1 de la Sala Conjunta - Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:"CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos".Y"CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral. Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".

Que mediante escrito radicado bajo el número 2015156101 de fecha 24/11/2015, el Señor FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ, actuando en calidad de Apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición de Presentación Comercial

CONSIDERACIONES

Una vez evaluada la documentación técnico-legal aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013, y la resolución 3168 de 2015, y en consecuencia La Dirección de Alimentos y Bebidas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2007013873 fecha 05/07/2007 que concedió Registro Sanitario número RSIA16I188215 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA Y FRESA.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015048082 DE 30 de Noviembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.
GLUCERNA®, marcas GLUCERNA ® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar:

1. Adición de Presentación Comercial: **Pack x 2 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 4 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 6 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 8 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 10 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 12 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 16 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 20 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 24 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 30 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 32 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 36 botellas resellables 237 ml (8 Oz).**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar La presente Resolución advirtiéndole que contra ella procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

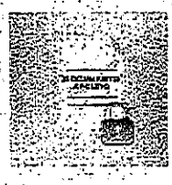
ARTICULO TERCERO:- Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos a la revisión posterior que debe realizar LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 30 de noviembre de 2015

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).
Proyectó: Juliet Sierra

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2015.12.30 17:22:26 GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

106

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016005888 DE 23 de Febrero de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 19974968 **RADICACIÓN:** 2016012222 **FECHA:** 03/02/2016
REGISTRO SANITARIO: RSIA16I188215 **VIGENCIA** 16/07/2017

ANTECEDENTES

Mediante resolución N° 2015041832 de 19 de Octubre de 2015, el INVIMA autorizo la reclasificación del producto de medicamento a la categoría de alimento quedando identificado de la siguiente manera: registro sanitario N° RSIA16I188215 para IMPORTAR Y VENDER el producto: ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA® marca: GLUCERNA ®, FORMA DE PRESENTACIÓN: Lata aluminio X 237 ml (8 Oz); .Botella plástica resellable X 237 ml (8 Oz), titular. ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C. fabricante: ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS; ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS. importador: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.

Mediante resolución N° 2015048082 de 30 de Noviembre de 2015, el INVIMA autorizo Adición de Presentación Comercial: Pack x 2 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 4 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 6 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 8 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 10 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 12 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 16 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 20 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 24 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 30 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 32 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 36 botellas resellables 237 ml (8 Oz).

Mediante escrito radicado bajo el número 2016012222 de fecha 03/02/2016, el Doctor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de Apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Cambio de nombre del producto por adición de variedad
2. Adición de presentación comerical

CONSIDERANDO

Que el interesado allega la respectiva documentación técnico/legal, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015 Resolución 3168 de 2015.para acceder a lo solicitado y en consecuencia la Dirección de Alimentos y Bebidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2015041832 de 19 de Octubre de 2015 que concedió Registro Sanitario número RSIA16I188215 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA®, marcas GLUCERNA ® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar:

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016005888 DE 23 de Febrero de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

1. Cambio de nombre del producto por adición de variedad, quedando en adelante: ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA, FRESA Y **CHOCOLATE** GLUCERNA®

En consecuencia la composición del producto en adelante será:

ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA: Agua, maltodextrina de maíz, concentrado de proteína de leche, sucromaltosa, glicerina, concentrado de proteína de soya, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, aceite de soya, fructooligosacáridos de cadena corta, saborizantes naturales y artificiales, fosfato de magnesio, citrato de potasio, citrato de sodio, lecitina de soya, cloruro de potasio, fosfato de calcio, cloruro de colina, cloruro de sodio, ácido ascórbico, cloruro de magnesio, carragenina, acesulfame de potasio, cúrcuma, sulfato ferroso, acetato de dl-alfa-tocoferol, sulfato de zinc, sucralosa, niacinamida, pantotenato de calcio, cromo picolinato, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, palmitato de vitamina A, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de cloruro de tiamina, riboflavina, ácido fólico, biotina, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3. Contiene leche e ingredientes provenientes de la soya

ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR FRESA: Agua, maltodextrina de maíz, concentrado de proteína de leche, sucromaltosa, glicerina, concentrado de proteína de soya, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, aceite de soya, fructooligosacáridos de cadena corta, fosfato de magnesio, citrato de potasio, citrato de sodio, saborizantes naturales y artificiales, lecitina de soya, cloruro de potasio, fosfato de calcio, cloruro de colina, cloruro de sodio, ácido ascórbico, cloruro de magnesio, carragenina, acesulfame de potasio, sulfato ferroso, acetato de dl-alfa-tocoferol, sulfato de zinc, sucralosa, niacinamida, pantotenato de calcio, rojo FD & C # 3, picolinato de cromo, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, palmitato de vitamina A, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de cloruro de tiamina, riboflavina, ácido fólico, biotina, molibdato sódico, yoduro potásico, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3. Contiene leche e ingredientes provenientes de la soya.

ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR CHOCOLATE: Agua, maltodextrina de maiz, sucramaltosa, concentrado de proteina de leche, glicerina, concentrado de proteina de soya, aceite de cartamo alto en oleico, cocoa en polvo (procesada con alcali), aceite de canola, aceite de soya, fructooligosacaridos de cadena corta, citrato de sodio, fosfato de magnesio, citrato de potasio, lecitina de soya, sabores naturales y artificiales, cloruro de potasio, cloruro de sodio, fosfato de calcio, cloruro de colina, acido ascórbico, carragenina, acesulfame de potasio, cloruro de magnesio, sucralosa, sulfato ferroso, dl-alfa-tocoferol acetato, sulfato de zinc, niacinamida, pantotenado de calcio, picolinato de cromo, sulfato de manganeso, color rojo fd&c no. 3, sulfato cuprico, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de cloruro de tiamina, betacaroteno, riboflavina, vitamina a palmitato, acido folico, biotina, molibdato de sodio, yoduro de sodio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3. contiene leche e ingredientes provenientes de la soya.

2. Adición de la siguiente presentación comercial: Lata de aluminio por 237 ml (8 oz.), botella plástica resellable por 237 ml (8 oz.); pack x 2 botellas resellables 237 ml (8 oz.),

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016005888 DE 23 de Febrero de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

pack x 4 botellas resellables 237 ml (8 oz.), pack x 6 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 8 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 10 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 12 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack 16 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 20 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 24 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 30 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 32 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 36 botellas resellables 237 ml (8 oz.).

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E) del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 23 de Febrero de 2016

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).

VoBo. Coordinadora Leonela Ortiz ; VoBo. Inst. Lida Ortiz; VoBo. Legal: Claudia Esteban Revisó: Nidia Martinez

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2016.02.24 19:31:36 GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016050479 DE 30 de Noviembre de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 19974968 **RADICACIÓN:** 2016168504 **FECHA:** 24/11/2016
REGISTRO SANITARIO: RSIA16I188215 **VIGENCIA** 16/07/2017

ANTECEDENTES

Mediante resolución Nº 2015041832 de 19 de Octubre de 2015, el INVIMA autorizo la reclasificación del producto de medicamento a la categoría de alimento quedando identificado de la siguiente manera: registro sanitario Nº RSIA16I188215 para IMPORTAR Y VENDER el producto: ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA® marca: GLUCERNA ®, FORMA DE PRESENTACIÓN: Lata aluminio X 237 ml (8 Oz); .Botella plástica resellable X 237 ml (8 Oz), titular. ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C. fabricante: ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS; ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS, importador: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.

Mediante resolución Nº 2015048082 de 30 de Noviembre de 2015, el INVIMA autorizo adición de Presentación Comercial: Pack x 2 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 4 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 6 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 8 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 10 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 12 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 16 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 20 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 24 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 30 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 32 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 36 botellas resellables 237 ml (8 Oz).

Mediante Resolución Nº 2016005888 de 23 de Febrero de 2016 , el INVIMA autorizo 1. Cambio de nombre del producto por adición de variedad, quedando en adelante: ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE GLUCERNA®2. Adición de la siguiente presentación comercial: Lata de aluminio por 237 ml (8 oz.), botella plástica resellable por 237 ml (8 oz.); pack x 2 botellas resellables 237 ml (8 oz.), pack x 4 botellas resellables 237 ml (8 oz.), pack x 6 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 8 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 10 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 12 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack 16 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 20 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 24 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 30 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 32 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 36 botellas resellables 237 ml (8 oz.).

Que mediante escrito radicado bajo el número 2016168504 de fecha 24/11/2016 , el señor FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ, actuando en calidad de apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Cambio demarca comercial

CONSIDERANDO

Una vez evaluada la documentación técnico-legal aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013 y la resolución 3168 de 2015, y en consecuencia LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2007013873 fecha 05/07/2007 que concedió Registro Sanitario número RSIA16I188215 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE GLUCERNA®, marcas GLUCERNA ® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar

1 Cambio de marca comercial: **GLUCERNA NUTRICION COMPLETA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar La presente Resolución advirtiéndole que contra ella procede

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016050479 DE 30 de Noviembre de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 6 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2374 de 2013, Resolución 719 de 2015.

únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO:- Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos a la revisión posterior que debe realizar LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 30 de Noviembre de 2016

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Legal Claudia Escobar C.

Firma válida

Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: [illegible].30
16:18:[illegible] GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016052654 DE 15 de Diciembre de 2016
Por la cual se Modifica en forma automática una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015,

EXPEDIENTE: 19974968 **RADICACIÓN:** 2016176922 **FECHA:** 09/12/2016
REGISTRO SANITARIO: RSIA16I188215 **VIGENCIA** 16/07/2017

ANTECEDENTES

Mediante resolución Nº 2015041832 de 19 de Octubre de 2015, el INVIMA autorizo la reclasificación del producto de medicamento a la categoría de alimento quedando identificado de la siguiente manera: registro sanitario Nº RSIA16I188215 para IMPORTAR Y VENDER el producto: ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA® marca: GLUCERNA ®, FORMA DE PRESENTACIÓN: Lata aluminio X 237 ml (8 Oz); .Botella plástica resellable X 237 ml (8 Oz), titular. ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C. fabricante: ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS; ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS. importador: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.

Mediante resolución Nº 2015048082 de 30 de Noviembre de 2015, el INVIMA autorizo adición de Presentación Comercial: Pack x 2 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 4 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 6 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 8 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 10 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 12 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 16 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 20 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 24 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 30 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 32 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 36 botellas resellables 237 ml (8 Oz).

Mediante Resolución Nº 2016005888 de 23 de Febrero de 2016, el INVIMA autorizo 1.Cambio de nombre del producto por adición de variedad, quedando en adelante: ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE GLUCERNA®2. Adición de la siguiente presentación comercial: Lata de aluminio por 237 ml (8 oz.), botella plástica resellable por 237 ml (8 oz.); pack x 2 botellas resellables 237 ml (8 oz.), pack x 4 botellas resellables 237 ml (8 oz.), pack x 6 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 8 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 10 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 12 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack 16 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 20 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 24 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 30 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 32 botellas resellables 237 ml (8 oz.); pack x 36 botellas resellables 237 ml (8 oz.).

Mediante Resolución No. 2016050479 DE 30 de Noviembre de 2016, el Invima autorizó: 1 Cambio de marca comercial: **GLUCERNA NUTRICION COMPLETA.**

Que mediante escrito radicado bajo el número 2016176922 del 9 de diciembre de 2016, el Señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de Apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición de marca comercial.

CONSIDERANDO

Una vez revisada la documentación aportada por el interesado, el despacho observa que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto - Ley 019 de 2012, la Resolución 2674 de

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016052654 DE 15 de Diciembre de 2016
Por la cual se Modifica en forma automática una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

2013, Resolución 719 de 2015, la Resolución 3168 de 2015, y la Resolución Nº 2016008980 del 15 de marzo de 2016, expedida por el Invima para la concesión de dicho trámite. Con fundamento en lo anterior, LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2007013873 fecha 05/07/2007 que concedió Registro Sanitario número RSIA16I188215 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE GLUCERNA®, marcas GLUCERNA NUTRICION COMPLETA. a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar:

1. Adicionar la marca comercial; **GLUCERNA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al interesado de la presente resolución advirtiéndole que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos a la revisión posterior que debe realizar el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015, y la Resolución Nº 2016008980 del 15 de marzo de 2016, expedida por el Invima.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 15 de diciembre de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Proyectó: Francy K. Tomado

Firma válida
Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: [illegible]15 12:05:[illegible]T
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

FICHA TECNICA – GLUCERNA LÍQUIDA

1. NOMBRE PRODUCTO:

ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE. **GLUCERNA.**

2. COMPOSICIÓN:

2.1 SABOR VAINILLA

FORMULA CUALITATIVA:

INGREDIENTES: agua, maltodextrina de maíz, concentrado de proteína de leche, sucromaltosa, glicerina, concentrado de proteína de soya, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, aceite de soya, fructooligosacáridos de cadena corta, saborizantes naturales y artificiales, fosfato de magnesio, citrato de potasio, citrato de sodio, lecitina de soya, cloruro de potasio, fosfato de calcio, cloruro de colina, cloruro de sodio, ácido ascórbico, cloruro de magnesio, carragenina, acesulfame de potasio, cúrcuma, sulfato ferroso, acetato de dl-alfa-tocoferol, sulfato de zinc, sucralosa, niacinamida, pantotenato de calcio, cromo picolinato, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, palmitato de vitamina A, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de cloruro de tiamina, riboflavina, ácido fólico, biotina, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D_3.
Contiene leche e ingredientes provenientes de la soya.

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 8 FL OZ (237 mL)	POR 100 ML
Energía	Kcal	220	93
	kJ	920	388
Proteína	g	11.0	4.6
Grasa Total	g	8.0	3.4
Grasa Saturada	g	0.8	0.3
Grasa Trans	g	0	0
Ácido Linolénico (omega 3)	g	0.320	0.135
Colesterol	mg	10	4
Carbohidratos Totales	g	29.0	12.2
Fibra Dietaria	g	3.8	1.6
VITAMINAS			
Vitamina A	IU	1250	527
	mcg-RE	375	158
Vitamina D	IU	100	42
	mcg	2.5	1.1
Vitamina E	IU	7.5	3.2
	mg-TE	5.0	2.1
Vitamina K	mcg	20	8

Vitamina C	mg	60	25
Folato	mcg	100	42
Tiamina	mg	0.38	0.16
Riboflavina	mg	0.43	0.18
Vitamina B_6	mg	0.50	0.21
Vitamina B_{12}	mcg	1.5	0.6
Niacina	mg	5.0	2.1
Ácido Pantoténico	mg	2.5	1.1
Biotina	mcg	75	32
Colina	mg	138	58
MINERALES			
Sodio	mg	200	84
Potasio	mg	430	181
Cloruro	mg	272	115
Calcio	mg	250	105
Fósforo	mg	250	105
Magnesium	mg	100	42
Hierro	mg	4.5	1.9
Zinc	mg	3.8	1.6
Manganeso	mg	0.5	0.21
Cobre	mg	0.50	0.21
Yoduro	mcg	37.5	15.8
Selenio	mcg	17.5	7.4
Cromo	mcg	204	86
Molibdeno	mcg	23	9

2.2 SABOR FRESA

INGREDIENTES: agua, maltodextrina de maíz, concentrado de proteína de leche, sucromaltosa, glicerina, concentrado de proteína de soya, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, aceite de soya, fructooligosacáridos de cadena corta, fosfato de magnesio, citrato de potasio, citrato de sodio, saborizantes naturales y artificiales, lecitina de soya, cloruro de potasio, fosfato de calcio, cloruro de colina, cloruro de sodio, ácido ascórbico, cloruro de magnesio, carragenina, acesulfame de potasio, sulfato ferroso, acetato de dl-alfa-tocoferol, sulfato de zinc, sucralosa, niacinamida, pantotenato de calcio, rojo FD & C # 3, picolinato de cromo, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, palmitato de vitamina A, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de cloruro de tiamina, riboflavina, ácido fólico, biotina, molibdato sódico, yoduro potásico, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3.

Contiene leche e ingredientes provenientes de la soya.

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 8 FL OZ (237 mL)	POR 100 mL
Energía	Kcal	220	93
	kJ	920	388
Proteína	g	11.0	4.6
Grasa Total	g	8.0	3.4
Grasa Saturada	g	0.8	0.3
Grasa Trans	g	0	0
Ácido Linolénico (omega 3)	g	0.320	0.135
Colesterol	mg	10	4
Carbohidratos Totales	g	29.0	12.2
Fibra Dietaria	g	3.8	1.6
VITAMINAS			
Vitamina A	IU	1250	527
	mcg-RE	375	158
Vitamina D	IU	100	42
	mcg	2.5	1.1
Vitamina E	IU	7.5	3.2
	mg-TE	5.0	2.1
Vitamina K	mcg	20	8
Vitamina C	mg	60	25
Folato	mcg	100	42
Tiamina	mg	0.38	0.16
Riboflavina	mg	0.43	0.18
Vitamina B_6	mg	0.50	0.21
Vitamina B_{12}	mcg	1.5	0.6
Niacina	mg	5.0	2.1
Ácido Pantoténico	mg	2.5	1.1
Biotina	mcg	75	32
Colina	mg	138	58
MINERALES			
Sodio	mg	200	84
Potasio	mg	430	181
Cloruro	mg	272	115
Calcio	mg	250	105
Fósforo	mg	250	105
Magnesio	mg	100	42
Hierro	mg	4.5	1.9
Zinc	mg	3.8	1.6
Manganeso	mg	0.5	0.21
Cobre	mg	0.50	0.21

Yoduro	mcg	37.5	15.8
Selenio	mcg	17.5	7.4
Cromo	mcg	204	86
Molibdeno	mcg	23	9

2.3 SABOR CHOCOLATE

INGREDIENTES: agua, maltodextrina de maíz, sucromaltosa, concentrado de proteína de leche, glicerina, concentrado de proteína de soya, aceite de cártamo alto en oleico, cocoa en polvo, aceite de canola, aceite de soya, fructooligosacáridos de cadena corta, citrato de sodio, fosfato de magnesio, citrato de potasio, lecitina de soya, sabores naturales y artificiales, cloruro de potasio, cloruro de sodio, fosfato de calcio, cloruro de colina, ácido ascórbico, carragenina, acesulfame de potasio, cloruro de magnesio, sucralosa, sulfato ferroso, acetato de dl-alfa-tocoferol, sulfato de zinc, niacinamida, pantotenato de calcio, cromo picolinato, sulfato de manganeso, color rojo FD&C #3, sulfato cúprico, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de cloruro de tiamina, beta caroteno, riboflavina, palmitato de vitamina A, ácido fólico, biotina, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D_3.
Contiene leche e ingredientes provenientes de la soya.

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 8 FL OZ (237 mL)	POR 100 mL
Energía	Kcal	220	93
	kJ	920	388
Proteína	g	11.0	4.6
Grasa Total	g	8.0	3.4
Grasa Saturada	g	0.8	0.3
Grasa Trans	g	0	0
Ácido Linolénico (omega 3)	g	0.320	0.135
Colesterol	mg	10	4
Carbohidratos Totales	g	29.0	12.2
Fibra Dietaria	g	3.8	1.6
Azúcares	g	4.0	2
VITAMINAS			
Vitamina A	IU	1250	527
	mcg-RE	375	158
Vitamina D	IU	100	42
	mcg	2.5	1.1
Vitamina E	IU	7.5	3.2
	mg-TE	5.0	2.1
Vitamina K	mcg	20	8
Vitamina C	mg	60	25

Folato	mcg	100	42
Tiamina	mg	0.38	0.16
Riboflavina	mg	0.43	0.18
Vitamina B_6	mg	0.50	0.21
Vitamina B_{12}	mcg	1.5	0.6
Niacina	mg	5.0	2.1
Ácido Pantoténico	mg	2.5	1.1
Biotina	mcg	75	32
Colina	mg	138	58
MINERALES			
Sodio	mg	240	101
Potasio	mg	550	232
Cloruro	mg	272	115
Calcio	mg	250	105
Fósforo	mg	250	105
Magnesio	mg	100	42
Hierro	mg	4.5	1.9
Zinc	mg	3.8	1.6
Manganeso	mg	0.5	0.21
Cobre	mg	0.50	0.21
Yoduro	mcg	37.5	15.8
Selenio	mcg	17.5	7.4
Cromo	mcg	204	86
Molibdeno	mcg	23	9

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

3.1 Lata por 237 mL (8 Oz) , Botella plástica x 237 ml 8 (8oz). Pack X 2, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 20, 24, 30,32,36 botellas x 237 ml.

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

4.1 Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto cubra, refrigere y utilice dentro de las 24 horas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA

6.1 Lata y botella plástica x 237 ml: 15 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Personas con diabetes

8. USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO – GLUCERNA ® LÍQUIDO

Glucerna® Líquida, es una fórmula nutricionalmente completa, especialmente diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias repetidas o persistentes que pueden deberse a estrés metabólico generado por enfermedades críticas y/o agudas, para el paciente adulto mayor con enfermedades agudas, o para personas diabéticas tipo 1 y 2 con necesidad de una intervención nutricional.

Los macronutrientes de Glucerna, carbohidratos, grasas y proteínas, son combinados en proporciones y tipos específicos que benefician a los individuos con diabetes y condiciones metabólicas relacionadas.

Glucerna® ofrece una mezcla única de carbohidratos de digestión lenta que ayudan a manejar efectivamente la respuesta glicémica en la sangre luego de su ingesta, en el paciente que con una dieta usual presentaría una respuesta alterada a la ingesta de carbohidratos convencionales.

Glucerna® tiene una formulación que incluye proteínas de alto valor biológico en un nivel apropiado para el paciente con enfermedades agudas, una mezcla de lípidos, con alto aporte de ácidos grasos monoinsaturados (MUFA) y ácidos grasos omega 3 para promover la salud cardiovascular; una combinación de fructo-oligosacáridos (FOS) y un suministro adecuado de los micronutrientes, minerales y vitaminas necesarios que la hacen una fórmula nutricionalmente completa.

Los productos en presentación líquida son especiales para cuando se requiere establecer una "seguridad alimentaria" en personas inmuno comprometidas (frecuentes en la población de diabéticos). ya que se disminuye significativamente la posibilidad de contaminación, al no requerir de manipulación para su preparación.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

Todas las materias primas involucradas en el proceso son recibidas, analizadas y liberadas por Aseguramiento de calidad

PROCESO

a) Sólo los materiales aprobados son utilizados para el procesamiento del lote. Las cantidades requeridas de ingredientes para cada lote se determinan mediante el uso de un programa de cálculo para lotes computarizado.

b) Carbohidratos, minerales y estabilizantes se disuelven en agua caliente y se mantiene en un tanque de almacenamiento.

c) Proteínas son disueltas en agua caliente y se mantiene en un tanque de almacenamiento.

d) Grasas, emulsificantes, estabilizantes y vitaminas liposolubles son calentados y mantenidos en un tanque de almacenamiento.

e) Carbohidratos / minerales, proteínas y aceites se mezclan proporcionalmente.

f) La mezcla es tratada con calor, homogeneizada, enfriada y mantenida en un tanque de almacenamiento.

g) Después de la adición de vitaminas hidrosolubles y saborizantes, la mezcla se estandarizada y se mantiene bajo continua agitación.

h) Controles en proceso establecidos se realizan y se documentan previo a liberar el granel para el envasado y empacado.

LLENADO / ENVASADO

a) Previo al envasado, se lleva a cabo un despeje de línea, se asegura y verifica el uso de los materiales de envase aprobados

b) Retorta de productos líquidos: Los envases vacíos (por ejemplo, latas de metal, botellas de plástico) se lavan con agua, se llenan con el producto líquido y son sellados herméticamente. El producto se esteriliza comercialmente en retorta de agitación continua según lo definido en el procedimiento.

c) Los envases llenados son etiquetados y empacados en su empaque secundario (cajas corrugadas) y posteriormente paletizados.

d) Los ensayos definidos para el producto terminado deben ser completados y la documentación revisada antes de su liberación.

GLUCERNA® POLVO
Alimento en polvo con carbohidratos de digestion lenta sabores vainilla y fresa.
Glucerna®

RSiA10I115415

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042121 DE 20 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 19974973 **RADICACIÓN:** 2014084205 **FECHA:** 11/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2007M-0007132 **VIGENCIA** 16/07/2017

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 2007013830 de 2007/07/05 se concedió registro INVIMA 2007M-0007132 al producto GLUCERNA SR POLVO en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA con domicilio en Bogotá-D.C.I

Que mediante resolución No. 2007020884 de 2007/09/21 el INVIMA revoco parcialmente la resolución 2007013830 de 2007/07/05 en el sentido de indicar las condiciones de almacenamiento del producto de la referencia.

"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos".

"Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1: CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.

Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".

Que mediante Resolución No 2013011601 de 6 de Mayo de 2013 , el INVIMA ordenó LA REVISIÓN DE OFICIO del producto GLUCERNA ® SR POLVO registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones tomadas por estas Salas; asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042121 DE 20 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial concepto: que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Que mediante Acta en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Marzo de 2014 en su numeral 3.12 la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos una vez revisada la documentación que reposa en el expediente del producto **GLUCERNA® SR POLVO** que sirvió de base para el trámite de registro Sanitario en la categoria de medicamentos, conceptúo lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

El concepto genérico de intolerancia a la glucosa no puede ser aceptado, puesto que ésta es una incapacidad para asimilar glucosa y su control depende esencialmente de un manejo integral donde la alimentación y hábitos de vida saludables son la base para el tratamiento.

Producto dirigido a especialmente para pacientes con intolerancia a la glucosa por obesidad, diabetes mellitus tipo I ó II, embarazo, o estrés metabólico por enfermedad, trauma o infección.

Está contraindicado en cualquier situación en la que la nutrición enteral esté contraindicada, que incluyen pero no se limitan a obstrucción intestinal, síndrome de intestino corto y diarrea refractaria con tratamiento farmacológico.

No recomendado para pacientes con galactosemia, alergia a la leche de vaca, a la proteína de soya o a individuos alérgicos a sus componentes.

En su composición incluye L-carnitina, lo cual debe ser justificado.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la SEABA se abstiene de emitir concepto en relación con la clasificación como alimento de Régimen Especial del producto **GLUCERNA® SR POLVO** expediente 19974973, hasta tanto se dé respuesta satisfactoria a las mismas.

Mediante escrito número 14063033 del 2014/07/03 el doctor Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, presentó respuesta frente a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto **ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, PARA INTERVENCIÓN NUTRICIONAL EN PACIENTES CON DIABETES, GLUCERNA ®POLVO.** para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta 9 Sesión Ordinaria de fecha 25 de Septiembre de 2014 numeral 3.4, lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Este numeral queda aplazado en espera de concepto y publicación del acta respectiva, de sesión conjunta de las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas, para definir situación de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042121 DE 20 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito número 14063033 del 2014/07/03 el doctor Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, presentó respuesta frente a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto **ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, PARA INTERVENCIÓN NUTRICIONAL EN PACIENTES CON DIABETES, GLUCERNA ®POLVO.** para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Diciembre de 2014 numeral 3.4, lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De manera general, alimentos para diabéticos no podrán registrarse como de régimen especial.

La Resolución 11488 de 1984 en el artículo 90 establece que "Los alimentos para diabéticos, son aquellos en los cuales los mono y disacáridos diferentes de fructosa, normalmente usados como ingredientes han sido sustituidos por alcoholes polihídricos o fructosa. El contenido calórico de estos alimentos no debe ser mayor al del alimento normal correspondiente".

El concepto genérico de intolerancia a la glucosa no puede ser aceptado, puesto que ésta es una incapacidad para asimilar glucosa y su control depende esencialmente de un manejo integral, donde la alimentación y hábitos de vida saludables son la base para el tratamiento.

Se entiende que la población objetivo no se encuentra en una condición clínica especial o crítica que requiera el suministro de este alimento.

CONCEPTO

La Sala conceptúa que el producto **GLUCERNA ®POLVO**, puede registrarse y clasificarse como alimento. **El producto no corresponde a un** Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales. **19974973**

Que a solicitud de Luis Fernando Cortes actuando a nombre de Abbott Laboratories de Colombia S.A., con radicados 15002320 y 15002323 del 201/01/13 y 15014968 del 2015/02/16, solicitan estudiar, evaluar y conceptuar a fin de reconsiderar los conceptos emitidos en el acta 12 del 18 de diciembre de 2014 y en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO,** ***GLUCERNA POLVO*** y **GLUCERNA LÍQUIDO** y proceder a reclasificarlos como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales. Para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta número 02 de fecha 26 de Febrero de numeral 3.7 lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Se atiende presentación de la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A., en la cual se exponen las razones para considerar los productos objeto de la consulta como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales.

La Sala reconoce el aporte nutricional de los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO *y GLUCERNA LÍQUIDO*.

Los productos clasificados como alimentos deberán cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en la reglamentación sanitaria vigente.

La Sala manifiesta su aprobación y respaldo a lo escrito en el oficio de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA con radicado 15005014 del 21/01/2015, ratificando lo allí mencionado.

La Sala revisó y evaluó la totalidad de la documentación radicada para cada solicitud para la emisión de los respectivos conceptos.

115

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042121 DE 20 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

En la discusión técnica de cada solicitud, se consideró la publicidad de los productos pautados en medios de comunicación masivos, dirigidos a la población en general.

Los productos no corresponden a alimentos para propósitos médicos especiales, porque no se ajustan a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991, puesto que una gran parte de la población a la que se dirigen los productos son personas sanas y no pacientes que requieren de atención y supervisión médica, para su formulación y consumo. La Real Academia de la Lengua Española, define "paciente" como: "*Persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica*".

CONCEPTO

La Sala con base en la información suministrada y la presentación atendida. **ratifica** los conceptos emitidos en las actas 12 de 2014 y en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, *GLUCERNA POLVO* y GLUCERNA LÍQUIDO.**

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014084205 de fecha 11/07/2014, el señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad Apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención

En el sentido que se autorice:

1. Reclasificación de categoría de MEDICAMENTO a ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL

Que Mediante auto No. 2015005336 del 11/05/2015 , este instituto requirió al interesado en lo referente a:

Con base en las Actas de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas – LA SEABA cuyas decisiones reclasificaron el producto GLUCERNA POLVO:

1)Revisada la documentación aportada y los lineamientos de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, percibimos que es indispensable contar con la información técnica y legal, debe aportar el Formulario diligenciado por el representante legal o el apoderado según el caso; y las fichas técnicas de la variedad en atención a lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 3075 de 1997.

2)En la ficha técnica se anota la inscripción del nombre del producto, debe tener en cuenta los requerimientos expresas en la Resolución No. 5109 de 2005, Artículo 5. 1. 1. Sobre la naturaleza del producto. Con base en las directrices que maneja el grupo de Registro de Alimentos, requiere el nombre del producto que debe basarse en el ingrediente primario, componente que tenga mayor proporción de una base de alimenticia. Por ejemplo: Alimento en polvo a base de Maltodextrina.

3) Adicionalmente, en la base de datos observamos vitaminas y minerales, deben allegar los soportes técnicos: los resultados de análisis en atención a lo establecido en la Resolución No. 333 de 2011; el tamaño de la porción y la información a la población a la que va dirigida. Además, atender el requerimiento establecido en la Resolución No. 114888 de 1984 sobre alimento diabéticos (Artículo 90 y ss.).

Mediante escrito No 2015091831 de fecha 17/07/2015, el interesado dio respuesta al mencionado auto ajustando la denominación del producto a: ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES CON CARBOHIDRATOS APROPIADOS PARAS PERSONAS DIABETICAS. GLUCERNA ® así mismo justificando la expresión para personas diabéticas toda vez que se cumple con las disposiciones del artículo 90 de la resolución 1488 de 1984 sobre los

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042121 DE 20 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011,
productos para diabéticos; el rotulado del producto incluirá la leyenda "Este producto puede ser usado por diabéticos dentro de las restricciones calóricas de una dieta con supervisión médica".

Que mediante alcance radicado bajo el No. 2015134966 de fecha 13/10/2015 el doctor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado, presentó solicitud de ajuste de la denominación del producto a ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA®

CONSIDERANDO

Que una vez revisada la respuesta para el otorgamiento de la denominación según lo dispuesto en el numeral 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005, y conceptos aprobatorios del producto en la categoría de Alimento, por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, en cumplimiento con los lineamientos que al respecto se han establecido para este tipo de productos (Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos Y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas; Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta; Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014, Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17/12/2014, Acta número 02 de fecha 26 de Febrero de 2015 y en el marco del decreto 3075 de 1997 y disposiciones generales aplicables a productos alimenticios.

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 3075 de 1997, en consecuencia este Instituto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2007013830 de 2007/07/05 que concedió Registro Sanitario número INVIMA 2007M-0007132 para IMPORTAR Y VENDER, el producto GLUCERNA ® SR EN POLVO, marcas GLUCERNA ® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar:

Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO No.:	**RSIA10I115415**	**VIGENCIA:** 16/07/2017
EXPEDIENTE:	19974973	
RADICACIÓN:	2014085214	
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER	
PRODUCTO:	ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA®	
MARCA:	GLUCERNA ®,	
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.	
FABRICANTE(S):	ABBOTT LABORATORIES S.a. con domicilio en GRANADA - ESPAÑA.	
IMPORTADOR:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.	
FORMA DE PRESENTACIÓN:	Lata x 900 g, Lata x 400 g y Sachet x 52 g	

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el número de Registro Sanitario INVIMA 2007M-0007132 , de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto GLUCERNA ® SR POLVO, marcas GLUCERNA ® SR POLVO junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042121 DE 20 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2007M-0007132. Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 20 de Octubre de 2015

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).

Vo Bo. Ing. Fabio Ramirez , Vo.Bo. Coordinadora. Nubia L. Martinez. VoBo Legal - Iván Salazar

Firma válida

Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: 2015.10.20
14:05:2[illegible] COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016050480 DE 30 de Noviembre de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012 con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 19974973 **RADICACIÓN:** 2016168516 **FECHA:** 24/11/2016
REGISTRO SANITARIO: RSIA10I115415 **VIGENCIA** 16/07/2017

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 2007013830 de 2007/07/05 se concedió registro INVIMA 2007M-0007132 al producto GLUCERNA SR POLVO en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA con domicilio en Bogotá-D.C.)

Que mediante resolución No. 2007020884 de 2007/09/21 el INVIMA revoco parcialmente la resolución 2007013830 de 2007/07/05 en el sentido de indicar las condiciones de almacenamiento del producto de la referencia.

Mediante Resolución Nº 2015042121 de 20 de Octubre de 2015 , el INVIMA autorizo Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera : REGISTRO SANITARIO No.: RSIA10I115415 VIGENCIA: 16/07/2017 EXPEDIENTE: 19974973 RADICACIÓN:2014085214 MODALIDAD: IMPORTAR Y VENDERPRODUCTO: ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA® MARCA: GLUCERNA ®, TITULAR(ES): ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C. FABRICANTE(S): ABBOTT LABORATORIES S.a. con domicilio en GRANADA ESPAÑA. IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C. FORMA DE PRESENTACIÓN: Lata x 900 g, Lata x 400 g y Sachet x 62 g

Que mediante escrito radicado bajo el número 2016168516 de fecha 24/11/2016 , el señor FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ, actuando en calidad de apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Cambio de marca comercial

CONSIDERANDO

Una vez evaluada la documentación técnico-legal aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013 y la resolución 3168 de 2015, y en consecuencia LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2007013830 fecha 05/07/2007 que concedió Registro Sanitario número RSIA10I115415 para IMPORTAR Y VENDER. el producto ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA®, marcas GLUCERNA ®, a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar

1. Cambio de marca comercial: **GLUCERNA NUTRICION COMPLETA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar La presente Resolución advirtiéndole que contra ella procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016050480 DE 30 de Noviembre de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

ARTICULO TERCERO:- Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos a la revisión posterior que debe realizar LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 30 de Noviembre de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Legal. Claudia Escobar L.

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2016.11.30 16:19:50 COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2017000811 DE 11 de Enero de 2017
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 19974973 **RADICACIÓN:** 2016189943 **FECHA:** 30/12/2016
REGISTRO SANITARIO: RSiA10l115415 **VIGENCIA** 16/07/2017

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 2007013830 de 2007/07/05 se concedió registro INVIMA 2007M-0007132 al producto GLUCERNA SR POLVO en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA con domicilio en Bogotá-D.C.I

Que mediante resolución No. 2007020884 de 2007/09/21 el INVIMA revoco parcialmente la resolución 2007013830 de 2007/07/05 en el sentido de indicar las condiciones de almacenamiento del producto de la referencia.

Que mediante Resolución No . 2013011601 de 6 de Mayo de 2013, el INVIMA ordenó LA REVISIÓN DE OFICIO del producto GLUCERNA® SR POLVO registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C dado que la Que la sala especializada de medicamentos y productos biológicos de la comisión revisora del INVIMA, mediante acta 02 de 2012, numeral 2.1 y acta 03 de 2012 numeral 2.1 de la Sala Conjunta - Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos".
Y"CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral. Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".

Mediante Resolución Nº 2015042121 de 20 de Octubre de 2015 , el INVIMA autorizo Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera : REGISTRO SANITARIO No.: RSiA10l115415 VIGENCIA: 16/07/2017 EXPEDIENTE:19974973 RADICACIÓN:2014085214 MODALIDAD: IMPORTAR Y VENDERPRODUCTO: ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION

118

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2017000811 DE 11 de Enero de 2017
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979. Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015. Resolución 2674 de 2013. Resolución 719 de 2015.

LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA® MARCA: GLUCERNA ®, TITULAR(ES): ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C. FABRICANTE(S): ABBOTT LABORATORIES S.a, con domicilio en GRANADA -ESPAÑA. IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C. FORMA DE PRESENTACIÓN: Lata x 900 g. Lata x 400 g y Sachet x 52 g

Mediante resolución N° de 30 de Noviembre de 2016 . el INVIMA autorizo Cambio de marca comercial: GLUCERNA NUTRICION COMPLETA.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2016189943 de fecha 30/12/2016 , la Doctora FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderada, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición de marca comercial

CONSIDERANDO

Una vez evaluada la documentación técnico-legal aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013 y la resolución 3168 de 2015, y en consecuencia LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2007013830 fecha 05/07/2007 que concedió Registro Sanitario número RSIA10I115415 para IMPORTAR Y VENDER. el producto ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA®, marcas GLUCERNA NUTRICION COMPLETA. a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar

1. Adición de marca comercial: **GLUCERNA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar La presente Resolución advirtiéndole que contra ella procede únicamente el Recurso de Reposición. que deberá interponerse ante LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA. dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación. en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2017000811 DE 11 de Enero de 2017
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012. Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013. Resolución 719 de 2015.

ARTICULO TERCERO:- Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos a la revisión posterior que debe realizar LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 11 de Enero de 2017

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Legal Claudia Escobar

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: [illegible].13 10:10:[illegible] COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

FICHA TECNICA – GLUCERNA® POLVO

1. NOMBRE PRODUCTO:

ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION DE LENTA SABOR VAINILLA. **GLUCERNA.**

2. COMPOSICIÓN:

INGREDIENTES: maltodextrina, caseinato de calcio, ACEITES VEGETALES: (aceite de girasol alto en oleico, aceite de soya), fructosa, maltitol, MINERALES (sulfato de magnesio, fosfato de sodio, cloruro de potasio, carbonato de calcio, hidróxido de potasio, fosfato de magnesio, cloruro de sodio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato de cobre, sulfato crómico de potasio, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio), polisacárido de soya, fructo-oligosacáridos, saborizantes, VITAMINAS (cloruro de colina, ascorbato de sodio, acetato de dl-alfa-tocoferol, palmitato de ascorbilo, niacinamida, pantotenato de calcio, mezcla de tocoferoles, clorhidrato de piridoxina, vitamina A palmitato, clorhidrato de tiamina, riboflavina, beta-caroteno, ácido fólico, biotina, filoquinona, vitamina D_3, cianocobalamina), M-inositol, L-carnitina, acesulfame de potasio, taurina.

	UNIDADES	POLVO POR 100 g	*DILUCION ESTANDAR (POR 100 mL)
Energía	kcal (kJ)	424 (1772)	93 (389)
Proteína	g	21.15	4.65
Grasa	g	15.38	3.38
Carbohidratos	g	55.90	12.29
Fibra Dietaria	g	3.46	0.76
Humedad	g	2.00	-
FOS	g	1.91	0.42
Taurina	mg	38.5	8.5
Carnitina	mg	96.2	21.1
Inositol	mg	384.6	84.5
Vitaminas			
Vitamina A (Palmitato)	UI	2096	461
Vitamina A (Beta-Caroteno)	UI	1269	279
Vitamina D_3	UI	192	42
Vitamina E	UI	57.7	12.7
Vitamina K_1	mcg	38.5	8.5
Vitamina C	mg	115.4	25.4
Ácido Fólico	mcg	385	85
Tiamina (Vitamina B_1)	mcg	731	161
Riboflavina (Vitamina B_2)	mcg	827	182

Vitamina B6	mcg	1923	423
Vitamina B12	mcg	5.77	1.27
Niacina	mg	9.62	2.11
Ácido Pantoténico	mg	4.81	1.06
Biotina	mcg	144.2	31.7
Colina	mg	192.3	42.3
Minerales			
Sodio	mg	404	89
Potasio	mg	712	156
Cloruro	mg	681	150
Calcio	mg	481	106
Fósforo	mg	481	106
Magnesio	mg	192.3	42.3
Hierro	mg	8.65	1.9
Zinc	mg	7.31	1.61
Manganeso	mg	1.92	0.42
Cobre	mcg	962	211
Yodo	mcg	73.1	16.1
Selenio	mcg	34.6	7.6
Cromo	mcg	230.8	50.7
Molibdeno	mcg	73.1	16.1

*La dilución estándar son 219.8g diluidos a un litro

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Lata por 400g, lata por 900g: ETP Sanitario
Sachet por 52g.

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Una vez abierta la lata, mantener cerrada con la tapa original, en lugar fresco y seco por un máximo de cuatro semanas

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA

24 meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Pacientes con diabetes

8.USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO – GLUCERNA ® POLVO

GLUCERNA®, POLVO es una fórmula nutricionalmente completa, especialmente diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias repetidas o persistentes que pueden deberse a estrés metabólico generado por enfermedades críticas y/o agudas, para el paciente adulto mayor con enfermedades agudas, o para personas diabéticas tipo 1 o 2 con necesidad de una intervención nutricional.

Los macronutrientes de Glucerna, carbohidratos, grasas y proteínas, son combinados en proporciones y tipos específicos que benefician a los individuos con diabetes y condiciones metabólicas relacionadas.

Glucerna® ofrece una mezcla única de carbohidratos de digestión lenta que ayudan a manejar efectivamente la respuesta glicémica en la sangre luego de su ingesta, en el paciente que con una dieta usual presentaría una respuesta alterada a la ingesta de carbohidratos convencionales.

Glucerna® tiene una formulación que incluye proteínas de alto valor biológico en un nivel apropiado para el paciente con enfermedades agudas, una mezcla de lípidos, con alto aporte de ácidos grasos monoinsaturados (MUFA) y ácidos grasos omega 3 para promover la salud cardiovascular; una combinación de fructo-oligosacáridos (FOS) y un suministro adecuado de los micronutrientes, minerales y vitaminas necesarios que la hacen una fórmula nutricionalmente completa.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

Todas las materias primas involucradas en el proceso son recibidas, analizadas y liberadas por Aseguramiento de calidad

PROCESO

a) Materias primas y materiales de empaque son recibidos, analizados y liberados de acuerdo al programa de aceptación de materiales QA de Granada

b) Las cantidades de ingredientes correspondientes al lote destinado se determinan a través de un sistema computarizado automático e ingresado en un proceso de PC. El Proceso de PC envía la orden de trabajo al sistema de control automático, de manera que los diferentes ingredientes del lote se pesan, se añaden de forma automática y se disuelven en agua caliente a través del sistema de mezcla. Esos ingredientes, que por su cantidad o características se deben añadir manualmente, se pesan de forma independiente en bolsas limpias debidamente identificados.

c) El producto se desairea, se pasteuriza y se sometió a un proceso de homogeneización en dos etapas. Antes de la homogeneización de los aceites vegetales se mezclan con la mezcla de vitaminas liposolubles, se inyecta en el flujo del proceso. El producto se enfría y se almacena en el tanque de alimentación.

d) El producto es entonces estandarizado mediante la adición de la cantidad correspondiente de vitamina B_{12}, vitamina B_6 y ácido fólico. La mezcla se mantiene bajo agitación continua.

SECADO / MEZCLA SECA

e) El producto se calienta y se homogeneiza para ser enviado al sistema de secado de atomización.

f) Después de las correspondientes pruebas analíticas y microbiológicas, el producto en polvo base se libera para mezcla en seco del resto de ingredientes. Las cantidades de los ingredientes restantes para obtener el producto final en polvo se determinan y se introducen en el ordenador principal. El sistema pesa cada componente de la premezcla (carbohidratos, minerales, sabor y premezcla de vitaminas) y los pone en el mezclador horizontal (en todas las etapas del proceso, todos o algunos de los componentes se pueden añadir y / o preparados manualmente).

g) La base del producto en polvo, la premezcla y los carbohidratos restantes se transportan a una mezcladora. Después del proceso de mezcla seca, el producto se tamiza y es sometido a un proceso de detección-remoción de partículas antes de que sea transportado a la máquina de envasado.

ENVASADO / EMPACADO EN LATAS Y SACHETS

h) Las latas vacías junto con las cucharas medidoras correspondientes se llenan de polvo bajo atmósfera inerte, selladas, etiquetadas, empacadas y paletizadas.

i) Los sachets vacíos con llenan de polvo bajo atmósfera inerte, sellados, codificados, empacados y paletizados.

LIBERACION DEL PRODUCTO

j) Pruebas analíticas y microbiológicas son realizadas en muestras de producto final.

k) Los registros de lote son revisados y el lote es liberado.

122

JEVITY®
Alimento para propósitos médicos especiales, en pacientes que requieren nutrición enteral por sonda por largos periodos de tiempo. Isotónico, completo y balanceado. Jevity®

RSiA10I115115

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039582 DE 1 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 1981395 **RADICACIÓN:** 2014085223 **FECHA:** 14/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2009 M-012872-R1 **VIGENCIA** 01/06/2019

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2009013752 de 18/05/2009, el INVIMA concedió Renovacion del Registro Sanitario No. INVIMA 2009M-012872-R1, en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER, para el producto JEVITY 2, a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.

Que mediante Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:

> *"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos".*
>
> *"Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1: CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.*
>
> *Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".*

Que mediante Resolución No. 2013011599 de 6 de Mayo de 2013 , el INVIMA ordenó LA REVISIÓN DE OFICIO del producto JEVITY® 2 registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C., teniendo en cuenta los conceptos de las actas citadas anteriormente.

Que mediante Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías especificas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones

123

214
450
526

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039582 DE 1 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011,

tomadas por estas Salas; asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Que mediante Acta en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Marzo de 2014 en su numeral 3.15 la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos una vez revisada la documentación que reposa en el expediente del producto JEVITY® 2 que sirvió de base para el trámite de registro Sanitario en la categoría de medicamentos, conceptúo lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

Es una fórmula nutricional líquida, completa y balanceada, para administrar por sonda, para propósitos médicos especiales.

No define los propósitos médicos especiales.

Se declara como indicado para pacientes con déficit de ingesta, lo cual se considera una condición inespecífica no definida.

No define la población objetivo al cual va dirigido el producto.

En su composición incluye L-carnitina, lo cual debe ser justificado.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la SEABA se abstiene de emitir concepto en relación con la clasificación como alimento de Régimen Especial del producto **JEVITY® 2** con expediente 1981395, hasta tanto se dé respuesta satisfactoria a las mismas.

Mediante escrito No. 14066044 de fecha 2014/07/113, el doctor Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, presentó respuesta frente a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, ISOTÓNICO, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICIÓN ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. JEVITY®.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

215
449
27/10/15

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039582 DE 1 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.
para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos SEABA, conceptuó mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha de 17 de diciembre de 201 numeral 3.15, lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

El producto está dirigido a pacientes con enfermedades crónicas, trastornos de deglución, y que presentan impedimento para alimentarse o ingerir alimento de manera regular y que han requerido de un acceso enteral temporal o permanente mediante sondas o tubos.

El artículo 47 del decreto 3075 de 1997 establece: "Los alimentos importados deberán cumplir con las normas técnico - sanitarias expedidas por el Ministerio de Salud, las oficiales colombianas o en su defecto con las normas del Codex Alimentarius".

Las normas Codex Stand 146/1985 enmienda 2009 y 180/1991, establecen las definiciones de Alimentos de Régimen Especial y Alimentos para Fines Médicos Especiales.

CONCEPTO

La Sala conceptúa que el producto **ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, ISOTÓNICO, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICIÓN ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. JEVITY®**, puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014085223 de fecha 14/07/2014 , el Señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ , actuando en calidad de Apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Reclasificación del producto de Medicamentos a Alimentos

Mediante Auto No. 2015005469 de Fecha 12 de Mayo de 2015, se requirió al interesado de la siguiente manera

1. Aclarar su solicitud ya que reporta un fabricante en ESTADOS UNIDOS , pero aporta un Certificado de Venta Libre de Holanda , por lo tanto deberá explicar la trazabilidad en la importación del producto o en su defecto aportar Certificado de Venta Libre proveniente de ESTADOS UNIDOS.

Mediante escrito No 2015077823de fecha 19/08/2015, el interesado dio respuesta al mencionado requerimiento aclarando el fabricante del producto el cual corresponde a ABBOT LABORATORIES B.V. con domicilio en THE NETHERLANDS - ZWOLLE HOLANDA como lo reporta el CVL.

CONSIDERANDO

Con base en el Acta 02 de 26 de Abril de 2012 emitida por la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas que conceptuaron sobre los productos cuya formulación nutricional atiende necesidades nutricionales de pacientes en atención a los requerimientos de edad, estado físico considerados como Alimento de Régimen Especial en categoría de

124

216

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039582 DE 1 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011,
Alimentos con fines médicos especiales, fundamentados en lo establecido en el Artículo 47 del Decreto 3075 de 1997 que direcciona al Codex Alimentarius Codex Stan 180 de 1991,

Las Salas Especializadas unificaron criterios sobre los productos registrados en Medicamentos y acordaron reclasificarlos en la categoría de Alimentos mediante Revisión de Oficio competencia del grupo de medicamentos.

Que una vez revisada la respuesta y acogiendo los pronunciamientos y conceptos aprobatorios del producto en la categoria de Alimento, por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, en cumplimiento con los lineamientos que al respecto se han establecido para este tipo de productos (Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos Y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas; Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta; Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014, Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17/12/2014 en su numeral 3.15, y en el marco del decreto 3075 de 1997 y disposiciones generales aplicables a productos alimenticios.

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 3075 de 1997, en consecuencia este Instituto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2009013752 de 18/05/2009 que concedió renovación del Registro Sanitario número INVIMA 2009 M-012872-R1 para IMPORTAR Y VENDER, el producto JEVITY® 2, marcas JEVITY® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar: Reclasificación del producto de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO No.:	**RSiA10I115115** **VIGENTE HASTA.** 01/06/2019
EXPEDIENTE:	1981395 **RADICACIÓN:** 2014085223
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	**ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICIÓN ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. ISOTÓNICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY®.**
MARCA:	**JEVITY®.**
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT LABORATORIES B.V. con domicilio en HOLANDA.
IMPORTADOR:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C
FORMA DE PRESENTACIÓN:	Frasco Plástico Listo para Colgar (LPC) X 500 mL; Frasco Plástico Listo para Colgar (LPC) X 1500 mL

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el número de Registro Sanitario INVIMA 2009 M-012872-R1, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

[illegible]	[illegible]

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

217
487
323

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039582 DE 1 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto JEVITY® 2, marcas JEVITY® junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2009 M-012872-R1. Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los)DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 1 de Octubre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).
VoBo Legal Iván Salazar, VoBo. técnico Fabio Ramírez
VoBo Coordinador : Nubia Martínez

Firma válida

Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: [illegible].01
13:59:3[illegible]T
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

FICHA TECNICA – JEVITY®

1. NOMBRE PRODUCTO:

ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICIÓN ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO, ISOTÓNICO, COMPLETO Y BALANCEADO. **JEVITY**

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

2.1 FRASCO LPC (listo para colgar) POR 500mL

FORMULA CUALITATIVA:

INGREDIENTES: Agua, maltodextrina, caseinatos de sodio y calcio, aceite de girasol alto en oleico, aceite de canola, MINERALES (citrato de potasio, fosfato tribásico de calcio, cloruro de magnesio, cloruro de potasio, citrato de sodio, fosfato dibásico de magnesio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico , fluoruro de sodio, molibdato de sodio, yoduro de potasio, cloruro de cromo, selenato de sodio), fructo-oligosacáridos, aceite de maíz, aceite de triglicéridos de cadena media MCT, fibra de avena, polisacáridos de soya, goma arábica, éster de ácido diacetil tartárico de mono-y diglicéridos, carboximetilcelulosa, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, dl-alfa tocoferil acetato, niacinamida, pantotenato de calcio, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, beta caroteno, vitamina A palmitato, vitamina D3, ácido fólico, filoquinona, biotina, cianocobalamina), taurina, L -carnitina, goma gelan.

Puede contener: cloruro de sodio, sulfato de magnesio.

NUTRIENTES	UNIDADES	POR 100 mL	POR 500 mL
Energía	kJ / kcal	442/105	2211/525
Proteína	g	4.0	20
Grasa	g	3.47	17
Carbohidratos	g	14.05	70
Fibra Dietaria Total	g	1.06	5.3
Fructooligosacaridos	g	0.70	3.5
Agua	g	83.3	417
Taurina	mg	10	50
Carnitina	mg	8.4	42
VITAMINAS			
Vitamina A (palmitato)	mcg RE	20	102
	UI	68	340
Vitamina A (beta-caroteno)	mcg RE	31	156
	UI	312	1560

Vitamina D	mcg	0.75	3.8
	UI	30	150
Vitamina E	mg alfa TE	2.3	11
	UI	3.4	17
Vitamina K1	mcg RE	6.2	31
Vitamina C	mg	10	50
Ácido Fólico	mcg	27	135
Vitamina B1	mg	0.17	0.85
Vitamina B2	mg	0.20	1.0
Vitamina B6	mg	0.23	1.2
Vitamina B12	mcg	0.39	2.0
Niacina	mg NE	1.80	9.0
Ácido Pantoténico	mg	0.93	4.7
Biotina	mcg	5	25
Colina	mg	46	230
MINERALES			
Sodio	mg	93	465
Potasio	mg	157	785
Cloruro	mg	131	655
Calcio	mg	92	460
Fósforo	mg	72	360
Magnesio	mg	22	110
Hierro	mg	1.4	7.0
Zinc	mg	1.1	5.5
Manganeso	mg	0.35	1.8
Cobre	mcg	150	750
Yoduro	mcg	13	65
Selenio	mcg	5.3	27
Cromo	mcg	6.8	34
Molibdeno	mcg	11	55
Fluoruro	mcg	0.13	0.65

2.2 FRASCO LPC (LISTO PARA COLGAR) POR 1500 mL

FORMULA CUALITATIVA:

INGREDIENTES: Agua, maltodextrina, caseinatos de sodio y calcio, aceite de girasol alto en oleico, aceite de canola, MINERALES (citrato de potasio, fosfato tribásico de calcio, cloruro de magnesio, cloruro de potasio, citrato de sodio, fosfato dibásico de magnesio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, fluoruro de sodio, molibdato de sodio, yoduro de potasio, cloruro de cromo, selenato de sodio), fructo-oligosacáridos, aceite de maíz, aceite de triglicéridos de cadena media MCT, fibra de avena, polisacáridos de soya, goma arábica, éster de ácido diacetil tartárico

126

220
441
925

de mono-y diglicéridos, carboximetilcelulosa, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, dl-alfa tocoferil acetato, niacinamida, pantotenato de calcio, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, beta caroteno, vitamina A palmitato, vitamina D3, ácido fólico, filoquinona, biotina, cianocobalamina), taurina, L -carnitina, goma gelan.

Puede contener: cloruro de sodio, sulfato de magnesio.

NUTRIENTES	UNIDADES	POR 100 mL	POR 1500 mL
Energía	kJ / kcal	442/105	6637/1577
Proteína	g	4.0	60
Grasa	g	3.47	52
Carbohidratos	g	14.05	211
Fibra Dietaria Total	g	1.06	16
Fructooligosacaridos	g	0.70	11
Agua	g	83.3	1250
Taurina	mg	10	150
Carnitina	mg	8.4	126
VITAMINAS			
Vitamina A (palmitato)	mcg RE	20	306
	UI	68	1020
Vitamina A (beta-caroteno)	mcg RE	31	468
	UI	312	4680
Vitamina D	mcg	0.75	11
	UI	30	450
Vitamina E	mg alfa TE	2.3	34
	UI	3.4	51
Vitamina K1	mcg RE	6.2	93
Vitamina C	mg	10	150
Ácido Fólico	mcg	27	405
Vitamina B1	mg	0.17	2.6
Vitamina B2	mg	0.20	3.0
Vitamina B6	mg	0.23	3.5
Vitamina B12	mcg	0.39	5.9
Niacina	mg NE	1.80	27
Ácido Pantoténico	mg	0.93	14
Biotina	mcg	5	75
Colina	mg	46	690
MINERALES			
Sodio	mg	93	1395
Potasio	mg	157	2355
Cloruro	mg	131	1965
Calcio	mg	92	1380

Fósforo	mg	72	1080
Magnesio	mg	22	330
Hierro	mg	1.4	21
Zinc	mg	1.1	17
Manganeso	mg	0.35	5.3
Cobre	mcg	150	2250
Yoduro	mcg	13	195
Selenio	mcg	5.3	80
Cromo	mcg	6.8	102
Molibdeno	mcg	11	165
Fluoruro	mcg	0.13	2.0

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Frasco LPC (listo para colgar) por 500 mL y 1500 mL: Plástico, polietileno de alta densidad

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Evítese la exposición prolongada a la luz. Después de abierto use dentro de las 24 horas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA

12 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Pacientes que requieren nutrición enteral por sonda por largos periodos de tiempo

8.USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO – JEVITY

Jevity® es un alimento líquido para propósitos médicos especiales, completo y balanceado, con mezcla de fibra y fructo-oligosacáridos FOS, especial para ser utilizado como soporte nutricional de pacientes que necesitan mejorar su estado nutricional, que requieran soporte nutricional enteral a largo plazo y/o mejorar la tolerancia gastrointestinal. Entre ellos están los pacientes con enfermedades crónicas, trastornos de la deglución, y que presentan impedimento para alimentarse o ingerir alimento de manera regular y que han requerido de un acceso enteral temporal o permanente mediante sondas o tubos. Por las características del producto es frecuente que esté indicado como única fuente nutricional a través de gastrostomía. Los productos en presentación líquida son especiales para cuando se requiere establecer una "seguridad alimentaria" en personas inmuno comprometidas por los controles microbiológicos a que

son sometidos y que no hay necesidad de reconstituirlos como el polvo, lo que disminuye la posibilidad de contaminación.

Jevity® no contiene gluten ni lactosa.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Por sonda **bajo supervisión médica.**

223
644
369

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA
JEVITY

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general de la manufactura y el envase/empaque del producto Ensure® Líquido en latas o botellas plásticas.

2. Cada paso en el proceso es controlado por producción y verificado por Aseguramiento de calidad.

PROCESO

1. Solo materiales aprobados pueden ser usados para procesar un lote.

3. Preparación de la mezcla oleosa: Vitaminas oleo solubles son disueltas en los aceites vegetales.

4. Preparación de los carbohidratos: Carbohidratos y minerales principales son disueltos en agua caliente.

5. Preparación de las proteínas: Proteinas osn parcialmente dispersadas en la mezcla oleosa.

6. Preparación de la mezcla: El remanente de proteínas se disuelve en agua, después de lo cual se adiciona la mezcla de carbohidratos y la mezcla oleo/proteína al tanque de preparación.

   (Para el caso de las proteínas procesadas en agua: Las proteínas y los carbohidratos se disuelven en agua caliente y se mezclan junto con los minerales y los aceites vegetales precalentados/las vitaminas oleo solubles y la mezcla de emulsificantes).

7. La mezcla se homogeniza, se pasteuriza durante 5 segundos a 149°C, se enfría y se almacena en un tanque de almacenamiento bajo constante agitación.

8. Después de la adición de los minerales traza y las vitaminas, se estandariza la mezcla.

9. Para las botellas LPC de 1000 mL, el producto es esterilizado por 12 segundos a 141.5°C aprox, enfriadas y mantenido bajo condiciones estériles.

   Para las botellas LPC de 1500 mL el producto es esterilizado por 12 segundos a a141,5°C aprox y mantenido bajo condiciones estériles.

~~224~~
~~450~~
~~440~~
95

LLENADO / EMPACADO EN BOTELLAS DE 500 mL

1. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos.
2. Antes del llenado y sellado, las botellas plásticas vacías deben ser limpiadas con aire. Antes del llenado y sellado, las latas deben ser enjuagadas con agua.
3. Después de sellar y cerrar las botellas plásticas y las latas son esterilizadas a un valor de Fo mínimo de 6.0
4. La latas y botellas plásticas son etiquetadas, empacadas en embalajes y paletizadas.

LLENADO / EMPACADO EN BOTELLAS DE 1000 y 1500 mL

5. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos.
6. Antes del llenado, las botellas y el foil son esterilizados y mantenidos bajo condiciones estériles
7. La botellas son llenadas con el producto estéril y selladas con el foil bajo condiciones estériles.
8. Las botellas LPC de 1000 y 1500 mL son etiquetadas, empacadas en embalajes y paletizadas.

NEPRO® AP

"Alimento para propósitos médicos especiales de pacientes con enfermedad renal crónica en estado 5 (diálisis). Nepro AP

RSiA03I16214

226 128 265

invima PROSPERIDAD PARA TODOS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2014028203 DE 2 de Septiembre de 2014
Por la cual se concede un Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012 , con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Decreto Reglamentario 612 de 2000, y Decreto Reglamentario 612 de 2000

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSIA03I16214	VIGENTE HASTA:	
EXPEDIENTE:	20081873	RADICACIÓN:	2014110936 25 SEP 2024
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER		
PRODUCTO:	ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (DIALISIS) NEPRO AP		
MARCA:	NEPRO AP		
PRESENTACIONES COMERCIALES:	Lata por 237 mL (8 Oz)		
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C.		
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA		
IMPORTADOR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C.		

ARTICULO SEGUNDO:- Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante EL DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriado quedará culminado el procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO:- Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos al control posterior que debe realizar el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 2 del Decreto 612 de 2000.

ARTICULO CUARTO:-La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 2 de Septiembre de 2014

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



HARRY ALBERTO SILVA LLINAS
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Proyecto:___

Revisión Técnica: Erika Elizabeth Araque Mieth 1356 _____
Revisión Legal: Sandra Milena Alba Mancipe. Codigo 1476 _____

Firma válida
Digitally signed by HARRY ALBERTO SILVA LLINAS
Date: 2014.09.09 21:03:20 GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Carrera 10 No. 64B - 28 PBX 2948700

ISO 9001 IQNet

FICHA TÉCNICA – NEPRO® AP

1. NOMBRE PRODUCTO:

ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA EN ESTADÍO 5 (DIÁLISIS) **NEPRO® AP**

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

INGREDIENTES: Agua, sólidos de jarabe de maíz, caseinatos (calcio, magnesio y sodio), aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, aislado de proteína de leche, sacarosa, maltodextrina de maíz, glicerina, fructooligosacáridos de cadena corta, MINERALES (citrato de calcio, citrato de sodio, citrato de potasio, cloruro de sodio, sulfato de zinc, sulfato ferroso, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, fosfato de magnesio, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio), lecitina de soya, saborizantes naturales y artificiales, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, acetato de d-alfa tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de cloruro de tiamina, riboflavina, palmitato de vitamina A, ácido fólico, biotina, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D_3), l-carnitina, taurina.
Contiene ingredientes provenientes de leche y soya.

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 100 mL	POR 8 FL OZ (237 mL)
Energia	Kcal	180	425
Proteina	g	8.1	19.1
Grasa	g	9.6	22.7
Ácido Linoleico	g	1.45	3.4
Ácido Linolénico	mg	245	580
Carbohidratos	g	16	37.9
Fiber Dietaria	g	1.26	3.0
Agua	g	72.7	172
Taurina	mg	16	38
Carnitina	mg	26.5	63
Metionina	mg	223	529
VITAMINAS			
Vitamina A	UI	318	750
Vitamina D	UI	8.5	20
Vitamina E	UI	9.5	23
Vitamina K	mcg	8.5	20
Vitamina C	mg	10.5	25
Ácido Fólico	mcg	106	250
Tiamina (Vit B1)	mg	0.24	0.56
Riboflavina (Vit B2)	mg	0.27	0.64
Vitamina B6	mg	0.85	2.0

Vitamina B12	mcg	0.95	2.3
Niacina	mg	3.2	7.5
Ácido Pantoténico	mg	1.6	3.8
Biotina	mcg	50.6	120
Colina	mg	63.5	150
MINERALES			
Sodio	mg	106	250
Potasio	mg	106	250
Cloruro	mg	84	200
Calcio	mg	106	250
Fósforo	mg	72	170
Magnesio	mg	21	50
Hierro	mg	1.9	4.5
Zinc	mg	2.7	6.4
Manganeso	mg	0.21	0.50
Cobre	mg	0.21	0.50
Yodo	mcg	16	38
Selenio	mcg	7.4	18
Cromo	mcg	12.5	30
Molibdeno	mcg	7.9	19

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:
Lata por 237 mL (8 Oz): Aluminio

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:
Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto, cubra, refrigere y utilice dentro de las 48 horas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)
Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA
Lata por 237 mL (8 Oz): 15 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA
Pacientes con enfermedad renal crónica en estadío 5 (Diálisis)

8. USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO – NEPRO® AP

NEPRO® es nutrición para propósitos médicos especiales, diseñada especialmente para satisfacer las necesidades nutricionales de los pacientes con enfermedad renal crónica.

229

NEPRO® AP (Alta Proteína) ha sido desarrollado específicamente para proporcionar la nutrición adecuada con niveles altos de proteína y niveles adecuados de fósforo, potasio y sodio, para pacientes con enfermedad renal crónica que se encuentran en terapia con diálisis en estadío 5.

Puede ser administrada por vía oral o por sonda, como única fuente de nutrición, o como nutrición complementaria, bajo supervisión médica.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

230
434
96

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA
NEPRO AP

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general de la manufactura y el proceso de envase/empaque del producto Nepro AP.

2. Aseguramiento de calidad controla cada paso en el proceso.

PROCESO

1. Solo materiales aprobados pueden ser usadas para procesar un lote. Las cantidades de ingredientes requeridas para cada lote son determinadas mediante un programa de cálculo de lote computarizado.

2. Los carbohidratos, y la mayoría de los minerales traza son disueltos en agua caliente y almacenadas en un tanque de almacenamiento.

3. Las proteínas, emulsificantes y estabilizantes son disueltas en agua caliente y almacenadas en un tanque de almacenamiento

4. Aceites y vitaminas oleosolubles son calentados y almacenadas en un tanque de almacenamiento.

5. Las mezclas de los puntos 2,3, y 4 son mezcladas proporcionalmente.

6. Posteriormente, la mezcla es homogenizada, pasteurizada y almacenada en un tanque de almacenamiento.

7. Después de la adición de las vitaminas saborizantes (si aplica) la mezcla es estandarizada y colocada bajo agitación continua.

8. Pruebas apropiadas en proceso deberán ser completadas y la documentación deberá ser revisada previo a la liberación del llenado.

LLENADO / EMPACADO

1. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos y aprobados.
2. Contenedores vacíos (ej latas metálicas, botellas plásticas) enjuagar con agua, llenar con el producto líquido y sellar herméticamente.
3. El producto es comercialmente esterilizado en retorta de agitación continua de acuerdo a lo definido por el inspector del proceso.
4. Los contenedores son etiquetados y empacados en cajas corrugadas y paletizados.
5. Análisis apropiados al producto terminado deberán ser realizados y la documentación revisada antes de la liberación.

132

231

NEPRO® BP

Alimento para propósitos médicos especiales de pacientes con enfermedad renal crónica en estadio 3 y 4 (pre diálisis) Nepro® BP

RSiA03I16114

232
432
89

PROSPERIDAD PARA TODOS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2014028202 DE 2 de Septiembre de 2014
Por la cual se concede un Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012 , con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Decreto Reglamentario 612 de 2000, y Decreto Reglamentario 612 de 2000

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSIA03I16114	**VIGENTE HASTA:**	25 SEP 2024
EXPEDIENTE:	20081872	**RADICACIÓN:**	2014110932
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER		
PRODUCTO:	ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADIO 3 Y 4 (PREDIALISIS) NEPRO BP		
MARCA:	NEPRO BP		
PRESENTACIONES COMERCIALES:	Lata por 237 mL (8 Oz)		
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C.		
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA		
IMPORTADOR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C.		

ARTICULO SEGUNDO:- Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante EL DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriado quedará culminado el procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO:- Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos al control posterior que debe realizar el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Articulo 2 del Decreto 612 de 2000.

ARTICULO CUARTO:-La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 2 de Septiembre de 2014

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



HARRY ALBERTO SILVA LLINAS
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Proyecto :___

Revisión Técnica: Erika Elizabeth Araque Mieth 1356
Revisión Legal: Sandra Milena Alba Mancipe. Codigo 1476

Firma válida
Digitally signed by HARRY ALBERTO SILVA LLINAS
Date: 2014.09.09 21:04:01 COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

GP 052 - 1 SC 7341 - 1 CO-SC-7341-1

133

233 ~~431~~ 69

FICHA TECNICA – NEPRO® BP

1. NOMBRE PRODUCTO:

ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA EN ESTADÍO 3 Y 4 (PREDIÁLISIS) **NEPRO® BP**

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

INGREDIENTES: Agua, maltodextrina de maíz, aceite de cártamo alto en oleico, aislado de proteína de leche, isomaltulosa, sacarosa, aceite de canola, caseinato de sodio, glicerina, fructooligosacáridos de cadena corta, MINERALES (citrato de potasio, citrato de sodio, cloruro de magnesio, fosfato de magnesio, carbonato de calcio, fosfato de calcio, cloruro de potasio, cloruro de sodio, sulfato de zinc, sulfato ferroso, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio), lecitina de soya, saborizantes naturales y artificiales, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, acetato de d-alfa tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de cloruro de tiamina, riboflavina, palmitato de vitamina A, ácido fólico, biotina, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D_3), l-carnitina, carragenina, taurina.

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 100 mL	POR 8 FL OZ (237 mL)
Energia	kcal	179	425
Proteína	g	4.47	10.6
Grasa	g	9.58	22.7
Ácido Linoleico	g	1.60	3.8
Ácido Linolenico	mg	316	750
Carbohidratos	g	19.58	46.4
Fibra Dietaria	g	1.26	3.0
Agua	g	73.8	175
Taurina	mg	16	38
L-carnitina	mg	26.6	63.0
Metionina	mg	126.6	300.0
VITAMINAS			
Vitamina A	UI	316	750
Vitamina D	UI	8	20
Vitamina E	UI	9.7	23
Vitamina K	mcg	8.4	20
Vitamina C	mg	10.5	25
Ácido Fólico	mcg	105	250
Tiamina (Vit B1)	mcg	236	560
Riboflavina (Vit B2)	mcg	270	640
Vitamina B6	mcg	844	2000
Vitamina B12	mcg	0.97	2.3

Niacina	mg	3.16	7.5
Ácido Pantoténico	mg	1.60	3.8
Biotina	mcg	50.6	120
Colina	mg	63.3	150
MINERALES			
Sodio	mg	80	190
Potasio	mg	114	270
Cloruro	mg	93	220
Calcio	mg	105	250
Fósforo	mg	72	170
Magnesio	mg	21.1	50.0
Hierro	mg	1.9	4.5
Zinc	mg	2.7	6.4
Manganeso	mcg	211	500
Cobre	mcg	211	500
Yodo	mcg	16	38
Selenio	mcg	7.6	18.0
Cromo	mcg	12.7	30.0
Molibdeno	mcg	8.0	19.0

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:
Lata por 237 mL (8 Oz): Aluminio

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:
Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto, cubra, refrigere y utilice dentro de las 48 horas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)
Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA
Lata por 237 mL (8 Oz): 15 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA
Pacientes con enfermedad renal crónica en estadío 3 y 4 (prediálisis).

8.USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO – NEPRO® BP

NEPRO® es nutrición para propósitos médicos especiales, diseñada especialmente para satisfacer las necesidades nutricionales de los pacientes con enfermedad renal crónica

235

NEPRO® BP es una fórmula nutricional completa baja en proteína, que puede ser empleada como única fuente de nutrición, o como nutrición complementaria para ayudar a retardar la progresión de la enfermedad renal crónica, de pacientes en pre-diálisis (estadíos 3 y 4).

Puede ser administrada por vía oral o por sonda, como única fuente de nutrición, o como nutrición complementaria, bajo supervisión médica.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

236
420
V
85

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA
NEPRO BP

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general de la manufactura y el proceso de envase/empaque del producto Nepro AP.

2. Aseguramiento de calidad controla cada paso en el proceso.

PROCESO

1. Solo materiales aprobados pueden ser usadas para procesar un lote. Las cantidades de ingredientes requeridas para cada lote son determinadas mediante un programa de cálculo de lote computarizado.

2. Los carbohidratos, minerales y estabilizantes son disueltos en agua caliente y almacenadas en un tanque de almacenamiento.

3. Las proteínas, aceites, emulsificantes, estabilizantes y vitaminas oleosolubles son calentadas y almacenadas en un tanque de almacenamiento

4. Las mezclas de los puntos 2 y 3 son mezcladas proporcionalmente.

5. Posteriormente, la mezcla es pasteurizada, homogenizada, enfriada y almacenada en un tanque de almacenamiento.

6. Después de la adición de las vitaminas acuosolubles, saborizantes y colorantes (si aplica) la mezcla es estandarizada y colocada bajo agitación continua.

7. Pruebas apropiadas en proceso deberán ser completadas y la documentación deberá ser revisada previo a la liberación del llenado.

LLENADO / EMPACADO

1. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos y aprobados.
2. Retorta de productos líquidos: Contenedores vacios (ej latas, botellas plásticas) enjuagar con agua, llenar con el producto líquido y sellar herméticamente. El producto es esterilizado comercialmente en retorta de continua agitación, de acuerdo a lo definido por el inspector del proceso.
3. Los contenedores son etiquetados y empacados en caja corrugada y paletizados
4. Análisis apropiados al producto terminado deberán ser realizados y la documentación revisada antes de la liberación.

135

237
~~427~~

OSMOLITE® HN PLUS

Alimento para propósitos médicos especiales, completo y balanceado, para pacientes con altos requerimientos de energía y proteínas.
Osmolite®

RSiA16I178515

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015036235 DE 14 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 226863 **RADICACIÓN:** 2014085217 **FECHA:** 14/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2008 M-010965 R-1 **VIGENCIA** 22/12/2018

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 010594 del 5 de junio de 1998, este Instituto otorgó registro sanitario No. INVIMA M-010965 para IMPORTAR Y VENDER el producto OSMOLITE HN PLUS a favor de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A con domicilio en Bogotá, D.C.

Que mediante resolución No 2001299783 del 14 de Diciembre de 2001 el INVIMA autorizó como acondicionador a ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en Bogotá D.C.

Mediante Resolución No. 2008036012 del día 9 de Diciembre de 2008, el INVIMA concedió la Renovación del Registro Sanitario No. INVIMA 2008 M-010965 R-1, para IMPORTAR Y VENDER el producto OSMOLITE HN PLUS a favor de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A con domicilio en BOGOTÁ D. C.

Que mediante Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan.

"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a *pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos*".

"Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1: *CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.*

Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".

Que mediante Resolución No. 2013011597 de 6 de Mayo de 2013, el INVIMA ordenó LA REVISIÓN DE OFICIO del producto OSMOLITE HN PLUS registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

En atención al radicado No. 2014085217 de 14 de Julio de 2014 cuyo Formulario fue diligenciado por el Doctor Fernando Higuera Rodriguez, quien actúa en calidad de apoderado de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S. A., quien solicita la reclasificación de categoría de Medicamentos a Alimentos de Régimen Especial. Manifiesta que dando cumplimiento al lineamiento establecido en el Acta No. 5 de 2014 numeral 3. 11. 2 de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos en el cual se da un término de 2 meses para solicitar la reclasificación de categoría de todos los productos de soporte nutricional enteral que en la actualidad están registrados como

136

239

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015036235 DE 14 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

medicamentos; estamos allegando la solicitud de modificación, así como la copia del radicado que se presentó a la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas (SEABA) incluyendo todos los documentos descritos en el Acta Extraordinaria del 28 de Marzo que determina los requisitos para la evaluación de un producto como alimento de régimen especial para propósitos médicos. Además de la documentación enviada a la SEABA se está adjuntando al presente trámite los documentos que la Normatividad sanitaria vigente exige para el Registro del producto.

En el acta sesión extraordinaria de fecha 17 d e diciembre de 2014 la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas estudio.

3.9.- A solicitud de Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, con radicado 14064961 del 2014/07/09, estudiar, evaluar y conceptuar respecto a la respuesta dada a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto **ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y PROTEINAS. OSMOLITE®.**

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la información suministrada, el producto está dirigido a personas con estrés metabólico, quimioterapia, radioterapia, patologías que conllevan al deterioro de la digestión y absorción del intestino.

El artículo 47 del decreto 3075 de 1997 establece: "Los alimentos importados deberán cumplir con las normas técnico - sanitarias expedidas por el Ministerio de Salud, las oficiales colombianas o en su defecto con las normas del Codex Alimentarius".

Las normas Codex Stand 146/1985 enmienda 2009 y 180/1991, establecen las definiciones de Alimentos de Régimen Especial y Alimentos para Fines Médicos Especiales.

CONCEPTO

La Sala conceptúa que el producto ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y PROTEINAS. OSMOLITE®, puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

CONSIDERACIONES

Con base en el Acta 02 de 26 de Abril de 2012 emitida por la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas que conceptuaron sobre los productos cuya formulación nutricional atiende necesidades nutricionales de pacientes en atención a los requerimientos de edad, estado físico considerados como Alimento de Régimen Especial en categoría de Alimentos con fines médicos especiales, fundamentados en lo establecido en el Artículo 47 del Decreto 3075 de 1997 que direcciona al Codex Alimentarius Codex Stan 180 de 1991.

Las Salas Especializadas unificaron criterios sobre los productos registrados en Medicamentos y acordaron reclasificarlos en la categoría de Alimentos mediante Revisión de Oficio competencia del grupo de medicamentos.

El producto ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y PROTEINAS. OSMOLITE® fue evaluado por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas y conceptuó que el producto corresponde a Alimentos. Es un Alimento de Régimen Especial categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, según el Acta Extraordinaria del 17 de Diciembre de 2014, numeral 3.9.

En el trámite de modificación de registro sanitario evaluado se atendió el Concepto emitido por la SEABA Acta Extraordinaria del 17 de Diciembre de 2014 Numeral 3.9.

El producto ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y PROTEINAS. OSMOLITE® ha sido registrado como Alimento con Propósitos Médicos Especiales y se le asigna el número de registro sanitario de Alimento

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 3075 de 1997, en consecuencia este Instituto.

Con base en las consideraciones expuestas el INVIMA,

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

240
424
280

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015036235 DE 14 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2008036012 del día 9 de Diciembre de 2008, que concedió la Renovación del Registro Sanitario No. INVIMA 2008 M-010965 R-1, para IMPORTAR Y VENDER el producto OSMOLITE HN PLUS a favor de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A con domicilio en BOGOTÁ D. C., en el sentido de autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO No.:	**RSIA16I178515** **RADICACIÓN:** 2014085217
EXPEDIENTE:	226883
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. COMPLETO Y BALANCEADO. PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y PROTEINAS. OSMOLITE®
MARCA:	OSMOLITE®
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION ALTAVISTA ESTADOS UNIDOS con domicilio en VIRGINIA – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
IMPORTADOR:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FORMA DE PRESENTACIÓN:	Lata de aluminio por 237 mL (8 oz fl). Frasco LCP (listo para colgar) por 1.5 L.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el Registro Sanitario número **INVIMA 2008 M-010965 R-1**, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto OSMOLITE HN PLUS junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2008 M-010965 R-1. Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 14 de Septiembre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



Firma válida

Digitally signed by CRISTIAN MORALES DE LA HOZ ESCORCIA
Date: 2015.09.14 14:53:11 EDT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

CRISTIAN DE LA HOZ ESCORCIA
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS(E).

Vo Bo. Ing. Fabio Ramirez , Vo.Bo. Coordinadora. Nubia L. Martinez , VoBo Legal : Iván Salazar

137

241
423
687

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2017009338 DE 7 de Marzo de 2017
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolucion 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015,

EXPEDIENTE: 226883 **RADICACIÓN:** 2017025870 **FECHA:** 27/02/2017
REGISTRO SANITARIO: RSIA16I178515 **VIGENCIA** 22/12/2018

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2008036012 del día 9 de Diciembre de 2008, el INVIMA concedió la Renovación del Registro Sanitario No. INVIMA 2008 M-010965 R-1, para IMPORTAR Y VENDER el producto OSMOLITE HN PLUS a favor de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A con domicilio en BOGOTA D. C.

Que mediante Resolución No. 2015036235 de 14 de Septiembre de 2015, el INVIMA, concedió Renovación al REGISTRO SANITARIO No.: RSIA16I178515 en la MODALIDAD: IMPORTAR Y VENDER al PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y PROTEINAS. OSMOLITE® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2017025870 de fecha 27/02/2017, el Señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención,

En el sentido que se autorice:

1. Adición de marca comercial

CONSIDERANDO

Una vez evaluada la documentación técnico-legal aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015, Resolución 3168 de 2015, y la Resolución Nº 2016008980 del 15 de marzo de 2016, expedida por el Invima y en consecuencia LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2008036012 del día 9 de Diciembre de 2008 que concedió Registro Sanitario número RSIA16I178515 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y PROTEINAS. OSMOLITE®, marcas OSMOLITE® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar

1. Adición de marca comercial: **OSMOLITE® HN PLUS, OSMOLITE® 1.2 Cal.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar La presente Resolución advirtiéndole que contra ella procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sistema Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Carrera 3 No. 47-07
PBX: 3307676
Bogotá, Colombia
Autopista Sur
Administración Pública

GP 002 - 1 SC 7941 - 1 CO SC-7941-1

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2017008338 DE 7 de Marzo de 2017
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolucion 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

ARTICULO TERCERO:- Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos a la revisión posterior que debe realizar LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 7 de Marzo de 2017

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Legal: Claudia Escobar Lozano.

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2017.03.07 14:20:[illegible] GMT
Reason: Firma
Location: Bogota, DC

138

243
424
89

FICHA TECNICA – OSMOLITE® PLUS HN

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento para propósitos médicos especiales, completo y balanceado, para pacientes con altos requerimientos de energía y proteínas. Osmolite® Plus HN

2. COMPOSICIÓN:

INGREDIENTES: Agua, maltodextrina (maíz), caseinatos de sodio y potasio, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, aceite de triglicéridos de cadena media (TCM), fosfato de calcio tribásico, citrato de sodio, fosfato de magnesio dibásico, lecitina de soya, citrato de potasio, cloruro de potasio, cloruro de magnesio, gel de celulosa, ácido ascórbico, cloruro de colina, fosfato de potasio dibásico, taurina, l-carnitina, goma de celulosa, sulfato de zinc, acetato de alfa tocoferilo, sulfato ferroso, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, betacaroteno, palmitato de vitamina A, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3.

NUTRIENTE	UNIDAD	Por 237 mL	Por 1500 mL	Por 100 mL
Energía	kcal	285	1800	120
	kJ	1192	7531	502
Proteína	g	13.2	83.3	5.55
Grasa	g	9.3	59.0	3.93
Carbohidratos	g	37.5	236.1	15.74
l-carnitina	mg	36	230	15.3
Taurina	mg	36	230	15.3
Agua	g	195	1230	82.0
VITAMINAS Y MINERALES				
Vitamina A *	UI	1190	7500	500
Vitamina D	UI	96	600	40
Vitamina E	UI	11	68	4.5
Vitamina K	mcg	20	120	8.0
Vitamina C	mg	72	450	30.0
Ácido Fólico	mcg	145	900	60
Vitamina B1	mg	0.54	3.4	0.23
Vitamina B2	mg	0.61	3.9	0.26
Vitamina B6	mg	0.72	4.5	0.90
Vitamina B12	mcg	2.2	14	0.93
Niacina	mg	7.2	45	3.0
Colina	mg	145	900	60.0
Biotina	mg	110	675	45.0
Ácido Pantoténico	mcg	3.6	23	1.5

Sodio	mg	320	2010	134
Potasio	mg	430	2710	181
Cloruro	mg	370	2310	154
Calcio	mg	285	1800	120
Fósforo	mg	285	1800	120
Magnesio	mg	96	600	40.0
Yodo	mcg	36	225	15.0
Manganeso	mg	1.2	7.5	0.50
Cobre	mg	0.48	3.0	0.20
Zinc	mg	5.4	34	2.3
Hierro	mg	4.3	27	1.8
Selenio	mcg	17	105	7.0
Cromo	mcg	29	180	12.0
Molibdeno	mcg	36	225	15.0

*780 UI son proveídas por 0.59 mg de betacaroteno por 237 mL.
*4900 UI son proveídas por 3.7 mg de betacaroteno por 1500 mL.

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Lata X 237 mL : Aluminio
Frasco LPC X 1500 mL: Polipropileno de alta densidad con foil de seguridad y tapa de PEAD.

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto, tape y mantenga en el refrigerador desechando cualquier sobrante después de 24 horas. Evitar exposición prolongada a la luz.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver documento anexo.

6. VIDA UTIL ESTIMADA

Botella plástica lista para colgar: 15 meses.
Lata: 12 meses.

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Personas con altos requerimientos de energía y proteínas.

245
449
51

8.USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO – OSMOLITE®

Osmolite® es un alimento líquido especializado, completo y balanceado, alto en proteínas, alto en calorías y bajo en residuo, para ser utilizado como soporte nutricional de pacientes con requerimientos nutricionales especiales que no pueden consumir o que necesiten tener una dieta baja en residuo como personas con estrés metabólico, quimioterapia, radioterapia, patologías que llevan a deterioro de la superficie de digestión y absorción del intestino.

Los pacientes con altos requerimientos de calorías, es decir, aquellos que deben restringir su ingesta de líquidos o aquellos sensibles a los volúmenes altos de nutrición por sonda pueden beneficiar de productos nutricionales con una densidad calórica más alta que las fórmulas estándar (1.2 a 2.0 kcal/mL). Entre estos pacientes se encuentran aquellos con quemaduras, sepsis, traumas múltiples, post quirúrgicos y con heridas. Los pacientes con falla cardíaca congestiva están entre los que pueden requerir que se limite la ingesta de fluídos y, por lo tanto, pueden beneficiarse de las fórmulas de nutrición altas en calorías como Osmolite®.

Osmolite® Es un producto isotónico. Su baja osmolaridad lo hace uno de los productos nutricionales mejor tolerados a nivel hospitalario.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

246 418 795

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general de la manufactura y el envase/empaque del producto Osmolite® Plus HN .
2. Cada paso en el proceso está controlado por el departamento de producción y verificado por aseguramiento de calidad.

PROCESO

1. Las materias primas se reciben, analizan y liberan por Aseguramiento de Calidad.
2. La cantidad requerida de ingredientes para cada lote se determina usando un programa computarizado de cálculo.
3. Se preparan las mezclas de carbohidratos, proteínas y minerales mayores y en traza. Los aceites requeridos se mezclan y se les adiciona el concentrado de vitaminas solubles en aceite, emulsificantes y estabilizantes.
4. Se mezclan los carbohidratos, proteínas, aceites y minerales, se les ajusta el pH con KOH ó ácido cítrico, si es necesario.
5. La mezcla es homogenizada y tratada con calor. Se enfría el producto y se almacena a temperatura de refrigeración controlada.
6. La mezcla homogénea y fría se analiza por el laboratorio del lugar de manufactura para verificar el cumplimiento de las especificaciones.
7. Las vitaminas solubles en agua se añaden al producto. Se analizan las propiedades físicas para asegurar la calidad del producto antes del procesamiento final. Si es necesario, se ajusta el pH y se adiciona el volumen final de agua para alcanzar la concentración adecuada de sólidos.
8. Se llena el producto en los contenedores, se sellan herméticamente y se esterilizan.
9. Se realizan los análisis físicos y microbiológicos. Antes de liberar el lote, aseguramiento de calidad revisa los registros de fabricación del lote para verificar el cumplimiento de los procedimientos y especificaciones.

~~247~~
~~5934~~

OXEPA®

Alimento de uso especial, completo, densamente calórico, con EPA y GLA, para apoyar la modulación de la respuesta inflamatoria pulmonar en personas con sepsis, lesión pulmonar aguda (LPA), síndrome de dificultad respiratoria aguda (SDRA). OXEPA®.

RSA-001137-2016

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

248
446
69

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016014607 DE 26 de Abril de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ANTECEDENTES

Por medio del Decreto - Ley 019 de 2012, se dictaron postulados para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

El Articulo 126 de la precipitada norma establece: *"Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o **registro sanitario**, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".* (Negrilla fuera de texto.)

En consecuencia, la Resolución 2674 de fecha 22 de julio de 2013, reglamentó el aludido articulo con el fin de garantizar su aplicación.

Que mediante Resolución No. 719 de Marzo 11 de 2015 se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.

Que mediante la Resolución 3168 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó el Articulo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2016054610 de fecha 26/04/2016, el (la) Señor (a) LUIS FERNANDO CORTEZ, actuando en calidad de apoderado y/o representante legal, presentó solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto abajo referido.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos establecidos en el Articulo 38 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 719 de 2015, y en cumplimiento con las disposiciones sanitarias para la concesión de dicho trámite, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSA-001137-2016
EXPEDIENTE:	20108594 **RADICACION:** 2016054610
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO DE USO ESPECIAL, COMPLETO, DENSAMENTE CALÓRICO, CON EPA Y GLA, PARA APOYAR LA MODULACIÓN DE LA RESPUESTA INFLAMATORIA PULMONAR EN PERSONAS CON SEPSIS, LESIÓN PULMONAR AGUDA (LPA), SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA AGUDA (SDRA). OXEPA®.
MARCA (S):	OXEPA®
PRESENTACIONES COMERCIALES:	Botella plástica lista para colgar (LPC) X 500 mL
TITULAR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE (ES):	ABBOTT LABORATORIES B.V. con domicilio en HOLANDA
IMPORTADOR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

141

NUEVO PAÍS

349

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016014607 DE 26 de Abril de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El producto debe cumplir con los requisitos sanitarios que le sean aplicables en materia de rotulado de alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 si es el caso.

ARTICULO TERCERO: Los derechos que se deriven de esta resolución, quedarán sujetos a revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso, por parte de la DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, quien así mismo realizará las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a que halla lugar de conformidad con la previsto por la Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015.

ARTICULO CUARTO:- Notificar la presente resolución al interesado, advirtiendo que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los días DIEZ (10) siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La vigencia del presente Registro sanitario se contara a partir de la firmeza de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el articulo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 26 de Abril de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Revisión Técnica: Miriam Ardila Peña. Código 473
Revisión Legal: Sandra Milena Alba Mancipe. Código 1476

Firma válida

Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: 2016.04.27
17:00:34 GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

FICHA TECNICA – OXEPA®

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento de uso especial, completo, densamente calórico, con EPA y GLA, para apoyar la modulación de la respuesta inflamatoria pulmonar en personas con sepsis, lesión pulmonar aguda (LPA), síndrome de dificultad respiratoria aguda (SDRA). Oxepa®.

2. COMPOSICIÓN:

INGREDIENTES: Agua, caseinatos de sodio y calcio, sacarosa, maltodextrina, aceite de canola, aceite de triglicéridos de cadena media (TCM), aceite marino, aceite de borraja, MINERALES: (citrato de potasio, cloruro de magnesio, fosfato tribásico de calcio, citrato de sodio, cloruro de potasio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de sodio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, cloruro de cromo, molibdato de sodio, selenato de sodio, yoduro de potasio), lecitina de soya (emulsificante), VITAMINAS: (ácido ascórbico, cloruro de colina, vitamina E, niacinamida, pantotenato de calcio, palmitato de vitamina A, beta caroteno, clorhidrato de tiamina, riboflavina, clorhidrato de piridoxina, ácido fólico, biotina, filoquinona, vitamina D3, cianocobalamina), taurina, l-carnitina y goma gellan (estabilizante).
Puede contener: Sulfato de magnesio.

Contiene ingredientes de leche, de soya y de pescado.

NUTRIENTE	UNIDAD	POR 100 mL	Por 500 mL
Energía	kcal	150	750
	kJ	626	3131
Proteína	g	6.25	31.25
Carbohidratos	g	10.6	53.0
Grasa	g	9.37	46.85
Agua	g	78.6	393
Taurina	mg	32	160
Carnitina	mg	12	60
VITAMINAS			
Vitamina A (palmitato)	mcg RE	158	792
	UI	528	2640
Vitamina A (beta caroteno)	mcg RE	67	336
	UI	672	3360
Vitamina D3	mcg	1.1	5.4
	UI	43	215
Vitamina E	mg α-TE	21	107
	UI	32	160
Vitamina K1	mcg	10	50

Vitamina C	mg	84	420
Ácido Fólico	mcg	42	210
Vitamina B1	mg	0.32	1.6
Vitamina B2	mg	0.36	1.8
Vitamina B6	mg	0.43	2.2
Vitamina B12	mcg	0.60	3.0
Niacina	mg NE	2.9	15
Ácido Pantoténico	mg	1.3	6.5
Biotina	mcg	6.0	30
Colina	mg	64	320
MINERALES			
Potasio	mg	196	980
Cloruro	mg	169	845
Sodio	mg	131	655
Calcio	mg	106	530
Fósforo	mg	100	500
Magnesio	mg	32	160
Hierro	mg	2.0	10
Zinc	mg	1.8	9.0
Manganeso	mg	0.53	2.7
Cobre	mcg	220	1100
Yodo	mcg	16	80
Selenio	mcg	7.7	39
Cromo	mcg	13	65
Molibdeno	mcg	16	80

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Botella plástica lista para colgar (LPC) X 500 mL

Material de Envase:
Botella plástica de polipropileno con foil de seguridad y tapa de PEAD.

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto, tape y mantenga en el refrigerador desechando cualquier sobrante después de 24 horas. Evitar exposición prolongada a la luz.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver documento anexo.

6. VIDA UTIL ESTIMADA

Botella plástica lista para colgar: 15 meses.

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Personas con sepsis, lesión pulmonar aguda (LPA), síndrome de dificultad respiratoria aguda (SDRA).

8. USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO – OXEPA®

Oxepa® es un producto nutricional especialmente diseñado para pacientes críticamente enfermos o en unidad de cuidado intensivo, que requieren modulación de la respuesta inflamatoria. Pacientes críticamente enfermos con ventilación mecánica, que requieren manejo de la respuesta inflamatoria.

Su fórmula es nutricionalmente completa, baja en carbohidratos, calóricamente densa. Contiene ácido eicosapentaenóico EPA, ácido gammalinolenico GLA y antioxidantes, los cuales contribuyen a disminuir la respuesta inflamatoria. Los productos en presentación líquida son especiales para cuando se requiere establecer una "seguridad alimentaria" en personas inmuno comprometidas por los controles microbiológicos a que son sometidos y que no hay necesidad de reconstituirlos como el polvo, lo que disminuye la posibilidad de contaminación.

Oxepa® puede ser utilizado como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria.

Oxepa® no contiene gluten ni lactosa.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Debe ser administrado por sonda **bajo supervisión médica.**

353 44 349

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general de la manufactura y el envase/empaque del producto Oxepa® en botellas plásticas.
2. Cada paso en el proceso está controlado por el departamento de producción y verificado por aseguramiento de calidad.

PROCESO

1. Solo se emplean materias primas liberadas por calidad.
2. Preparación de la mezcla oleosa: Las vitaminas solubles en aceite se disuelven en aceites vegetales.
3. Preparación de los carbohidratos: Los carbohidratos y los minerales se disuelven en agua caliente.
4. Preparación de las proteínas: Se dispersan parcialmente las proteínas en la mezcla oleosa.
5. Preparación de la mezcla: El remanente de proteínas se disuelve en agua, después de lo cual se adiciona la mezcla de carbohidratos y la mezcla oleo/proteína al tanque de preparación.
   Para el caso de las proteínas procesadas en agua: Las proteínas y los carbohidratos se disuelven en agua caliente y se mezclan junto con los minerales y los aceites vegetales precalentados/las vitaminas oleo solubles y la mezcla de emulsificantes.
6. La mezcla se homogeniza, se trata térmicamente por 5 s a 151°C, se enfría y almacena en un tanque de almacenamiento bajo constante agitación.
7. Durante la homogenización los aceites LCP se adicionan en línea.
8. Después de la adición de los minerales y vitaminas traza, la mezcla se estandariza.
9. El producto se esteriliza durante 12 segundos durante aproximadamente 141.5°C y se guarda bajo condiciones estériles.

LLENADO / EMPACADO

1. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos.
2. Antes del llenado, el material de empaque se esteriliza y se guarda bajo condiciones estériles.
3. El producto estéril se llena en el material de empaque y se le coloca el foil bajo condiciones estériles.
4. Se etiquetan las botellas, se empacan en corrugados y se paletizan.

144

295

PEDIASURE® CLINICAL

Alimento completo, densamente calórico para uso especial en niños de 2 a 13 años con requerimientos energéticos elevados y/o restricción de volumen. Pediasure® Clinical.

RSA-001242-2016

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

298
368

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016017402 DE 13 de Mayo de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ANTECEDENTES

Por medio del Decreto - Ley 019 de 2012, se dictaron postulados para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

El Articulo 126 de la precipitada norma establece: *"Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto"*. (Negrilla fuera de texto.)

En consecuencia, la Resolución 2674 de fecha 22 de julio de 2013, reglamentó el aludido articulo con el fin de garantizar su aplicación.

Que mediante Resolución No. 719 de Marzo 11 de 2015 se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.

Que mediante la Resolución 3168 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó el Articulo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2016063924 de fecha 13/03/2016, el (la) Señor (a) FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado y/o representante legal, presentó solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto abajo referido.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos establecidos en el Artículo 38 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 719 de 2015, y en cumplimiento con las disposiciones sanitarias para la concesión de dicho trámite, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSA-001242-2016		
EXPEDIENTE:	20109428	**RADICACION:**	2016063924
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER		
PRODUCTO:	ALIMENTO COMPLETO, DENSAMENTE CALÓRICO, PARA USO ESPECIAL EN NIÑOS DE 2 A 13 AÑOS CON REQUERIMIENTOS ENERGÉTICOS ELEVADOS Y/O RESTRICCIÓN DE VOLUMEN. PEDIASURE® CLINICAL		
MARCA (S):	PEDIASURE® CLINICAL		
PRESENTACIONES COMERCIALES:	Botella plástica lista para colgar (LPC) X 500 mL y X 1000 mL. Botella plástica re-sellable X 220 mL.		
TITULAR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.		
FABRICANTE (ES):	ABBOTT LABORATORIES B.V. con domicilio en HOLANDA		
IMPORTADOR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.		

ARTÍCULO SEGUNDO: El producto debe cumplir con los requisitos sanitarios que le sean aplicables en materia de rotulado de alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 si es el caso.

145

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016017402 DE 13 de Mayo de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los derechos que se deriven de esta resolución, quedarán sujetos a revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso, por parte de la DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, quien así mismo realizará las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a que halla lugar de conformidad con la previsto por la Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015.

ARTICULO CUARTO:- Notificar la presente resolución al interesado, advirtiendo que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los días DIEZ (10) siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La vigencia del presente Registro sanitario se contara a partir de la firmeza de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el articulo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 13 de Mayo de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Revisión Legal: Maritza Sandoval Oyola. Código 1129
Revisión Tecnica: Miriam Ardila Peña. Código 473

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: [illegible].16 16:41:[illegible] COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

298
366
232

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016047684 DE 15 de Noviembre de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20109428 **RADICACIÓN:** 2016159261 **FECHA:** 09/11/2016
REGISTRO SANITARIO: RSA-001242-2016 **VIGENCIA** 01/06/2021

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 2016017402 de 13 de Mayo de 2016 el INVIMA concedió registro sanitario de Alimentos (Alto Riesgo) N° RSA-001242-2016 para IMPORTAR Y VENDER el producto: ALIMENTO COMPLETO, DENSAMENTE CALÓRICO, PARA USO ESPECIAL EN NIÑOS DE 2 A 13 AÑOS CON REQUERIMIENTOS ENERGÉTICOS ELEVADOS Y/O RESTRICCIÓN DE VOLUMEN. PEDIASURE® CLINICAL marca: PEDIASURE® CLINICAL presentación comercial: Botella plástica lista para colgar (LPC) X 500 mL y X 1000 mL. Botella plástica re-sellable X 220 mL. titular: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. fabricante: ABBOTT LABORATORIES B.V. con domicilio en HOLANDA importador: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2016159261 de fecha 09/11/2016 , el Señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición de marca comercial

CONSIDERANDO

Una vez evaluada la documentación técnico-legal aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013 y la resolución 3168 de 2015, y en consecuencia LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2016017402 fecha 13/05/2016 que concedió Registro Sanitario número RSA-001242-2016 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO COMPLETO, DENSAMENTE CALÓRICO, PARA USO ESPECIAL EN NIÑOS DE 2 A 13 AÑOS CON REQUERIMIENTOS ENERGÉTICOS ELEVADOS Y/O RESTRICCIÓN DE VOLUMEN. PEDIASURE® CLINICAL, marcas PEDIASURE® CLINICAL a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar

1. Adición de marca comercial : **PEDIASURE® PLUS FIBRE.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar La presente Resolución advirtiéndole que contra ella procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS

146

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016047684 DE 15 de Noviembre de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO:- Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos a la revisión posterior que debe realizar LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 15 de Noviembre de 2016

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Legal Claudia Escobar L.

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: [illegible].16 07:53:[illegible] COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

FICHA TECNICA –PEDIASURE® CLINICAL

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento completo, densamente calórico, para uso especial en niños de 2 a 13 años con requerimientos energéticos elevados y/o restricción de volumen. Pediasure® Clinical

2. COMPOSICIÓN:

2.1 Presentación RPB

INGREDIENTES: Agua, maltodextrina, sacarosa, caseinato de sodio y de calcio, aceite de girasol alto oleico, aceite de soya, aceite de triglicéridos de cadena media (MCT), concentrado de proteína de suero de leche, MINERALES (cloruro de magnesio, fosfato tribásico de calcio, fosfato dibásico de potasio, citrato de potasio, cloruro de potasio, citrato de sodio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato cúprico, sulfato de manganeso, fluoruro de sodio, yoduro de potasio, molibdato de sodio, cloruro de cromo, sal sódica de selenio), fibra de avena, fructooligosacáridos, polisacárido de soya, saborizantes, goma árabe, mono- y diglicéridos (emulsificante) , lecitina de soya (emulsificante), VITAMINAS (bitartrato de colina, ácido ascórbico, niacinamida, pantotenato de calcio, clorhidrato de tiamina, riboflavina, palmitato de vitamina A, acetato de dl-alfa tocoferilo, clorhidrato de piridoxina, ácido fólico, biotina, filoquinona, vitamina D_3, cianocobalamina), carboximetilcelulosa sódica, m-inositol, taurina, l-carnitina.
Puede contener: sulfato de magnesio, citrato de sodio.

Contiene ingredientes de leche, soya y cereales.

FORMULA CUALICUANTITATIVA:

NUTRIENTES	UNIDAD	POR 100 mL	POR 220 mL
Energía	kcal/kJ	150/627	330/1380
Proteína	g	4.20	9.24
Grasa	g	7.47	16.43
Carbohidratos	g	16.39	36.06
Fibra Dietaria	g	0.75	1.65
FOS	g	0.35	0.77
Agua	g	78.1	172
Taurina	mg	11	24
Carnitina	mg	2.6	5.7
Inositol	mg	12	26
VITAMINAS			
Vitamina A (palmitato)	mcg RE	99	218
	UI	330	726
Vitamina D_3	mcg	1.1	2.5

	UI	45	99
Vitamina E	mg αTE	1.5	3.4
	UI	2.3	5.1
Vitamina K1	mcg	5.9	13
Vitamina C	mg	7.5	17
Ácido Fólico	mcg	23	51
Vitamina B1	mg	0.23	0.51
Vitamina B2	mg	0.30	0.66
Vitamina B6	mg	0.15	0.33
Vitamina B12	mcg	0.30	0.66
Niacina	mg NE	1.8	4.0
Ácido Pantoténico	mg	0.45	0.99
Biotina	mcg	7.5	17
Colina	mg	23	51
MINERALES			
Sodio	mg	60	132
Potasio	mg	135	297
Cloruro	mg	100	220
Calcio	mg	83	183
Fósforo	mg	80	176
Magnesio	mg	24	53
Hierro	mg	1.5	3.3
Zinc	mg	1.5	3.3
Manganeso	mg	0.15	0.33
Cobre	mcg	165	363
Yodo	mcg	15	33
Selenio	mcg	4.2	9.2
Cromo	mcg	3.8	8.4
Molibdeno	mcg	5.9	13
Fluoruro	mg	0.07	0.15

2.2 Presentación LPC

INGREDIENTES: Agua, maltodextrina, caseinato de sodio y calcio, aceite de girasol alto en oleico, aceite de soya, sacarosa, aceite de triglicéridos de cadena media (TCM), concentrado de proteína de suero de leche, MINERALES (citrato de potasio, cloruro de magnesio, fosfato tribásico de calcio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de potasio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato cúprico, sulfato de manganeso, fluoruro de sodio, yoduro de potasio, molibdato de sodio, cloruro de cromo, selenito de sodio), fibra de

avena, fructooligosacáridos, polisacárido de soya, saborizante, goma arábiga, mono y diglicéridos (emulsificante), lecitina de soya (emulsificante), carboximetil celulosa, VITAMINAS (bitartrato de colina, ácido ascórbico, acetato de dl-alfa tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, palmitato de Vitamina A, riboflavina, clorhidrato de tiamina, clorhidrato de piridoxina, vitamina D_3, ácido fólico, biotina, filoquinona, cianocobalamina), m-inositol, taurina , l-carnitina.
Puede contener: sulfato de magnesio, citrato de sodio
Contiene ingredientes de leche, soya y cereales.

FORMULA CUALICUANTITATIVA:

NUTRIENTES	UNIDAD	POR 100 mL	POR 500 mL
Energía	Kcal/kJ	150/627	749/3136
Proteína	g	4.20	21
Grasa	g	7.47	37.4
Carbohidratos	g	16.39	82.0
Fibra Dietaria Total	g	0.75	3.75
Fructooligosacáridos	g	0.35	1.75
Agua	g	79.2	396.0
Taurina	mg	10.8	54
Carnitina	mg	2.6	13
Inositol	mg	12	60
VITAMINAS			
Vitamina A	mcg RE	99	495
	UI	330	1650
Vitamina D_3	mcg	1.13	5.6
	UI	45	225
Vitamina E	mg α TE	1.5	7.7
	UI	2.3	11.5
Vitamina K1	mcg	5.9	29.5
Vitamina C	mg	7.5	37.5
Ácido Fólico	mcg	23	115
Vitamina B1	mg	0.23	1.15
Vitamina B2	mg	0.30	1.5
Vitamina B6	mg	0.15	0.75
Vitamina B12	mcg	0.30	1.5
Niacina	mg NE	1.8	9.0
Ácido Pantoténico	mg	0.45	2.3
Biotina	mcg	7.5	37.5
Colina	mg	22.5	113
MINERALES			

Sodio	mg	60	300
Potasio	mg	135	675
Cloruro	mg	100	500
Calcio	mg	83	415
Fósforo	mg	80	400
Magnesio	mg	24	120
Hierro	mg	1.5	7.5
Zinc	mg	1.5	7.5
Manganeso	mg	0.15	0.75
Cobre	mcg	165	825
Yoduro	mcg	15	75
Selenio	mcg	4.2	21
Cromo	mcg	3.8	19
Molibdeno	mcg	5.9	29.5
Fluoruro	mcg	75	375

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Botella plástica lista para colgar (LPC) X 500 mL y X 1000 mL.
Botella plástica re-sellable X 220 mL.

Material de Envase:
Botella plástica de polipropileno con foil de seguridad y tapa de PEAD.
Botella re-sellable de polipropileno con foil de seguridad y tapa de polipropileno

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

RPB: Almacenar sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto, tapar, refrigerar y utilizar dentro de las 24 horas siguientes. Evite la exposición prolongada a la luz.

LPC: Almacenar sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto, tapar, refrigerar y utilizar dentro de las 24 horas siguientes. Evite la exposición prolongada a la luz.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver documento anexo.

6. VIDA UTIL ESTIMADA

Botella plástica lista para colgar: 12 meses
Botella plástica re-sellable: 12 meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Niños de 2 a 13 años con requerimientos energéticos elevados y/o restricción de volumen.

8.INDICACIONES/USO DEL PRODUCTO – PEDIASURE® CLINICAL

Pediasure® Clinical es un alimento de uso especial, especialmente diseñado para pacientes pediátricos hospitalizados o aquellos que recién reciben alta hospitalaria, y que requieren una intervención nutricional especial, para la rápida recuperación de su estado nutricional y de su funcionalidad.

El uso de este producto está indicado en pacientes que requieran soporte nutricional en un volumen limitado de líquidos, como aquellos que tienen: riesgo de desnutrición, síndrome de intestino corto, fístula intestinal, sindrome de malabsorción y disfagia. También se indica en preparación preoperatoria de pacientes desnutridos y en aquellos que tienen enfermedades relacionadas con desnutrición y/o deficiencias en el crecimiento.

Durante la hospitalización los niños experimentan un desequilibrio entre los requerimientos de nutrientes y su ingestión, lo cual conlleva a una deficiencia que complica el estado del paciente. Por su formulación densamente calórica, su aporte proteico y su contenido de fibra, Pediasure ® Clínical, llena en un volumen reducido los requerimientos del paciente pediátrico que ha sufrido los efectos deletéreos en su estado nutricional y funcional, por enfermedades, trauma o intervenciones medico/quirúrgicas.

Pediasure® Clinical tiene efectos en el estado nutricional del paciente pediátrico ya que al incrementar la ingesta calórica, mejora la ganancia de peso en los niños desnutridos, mejora los parámetros bioquímicos (pre-albumina, albumina, Fe, Zn) incidiendo directamente en disminución de aparición de infecciones.

Puede ser utilizado como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria. Pediasure ® Clinical no contiene gluten ni lactosa.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Debe ser administrado por sonda **bajo supervisión médica.**

358
359

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA - RPB

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general de la manufactura y el envase/empaque del producto Pediasure® Clinical en botellas plásticas re-sellables
2. Cada paso en el proceso está controlado por el departamento de producción y verificado por aseguramiento de calidad.

PROCESO

1. Solo se emplean materias primas liberadas por calidad.
2. Preparación de la mezcla oleosa: Las vitaminas solubles en aceite se disuelven en aceites vegetales.
3. Preparación de los carbohidratos: Los carbohidratos y los minerales se disuelven en agua caliente.
4. Preparación de las proteínas: Se dispersan parcialmente las proteínas en la mezcla oleosa.
5. Preparación de la mezcla: El remanente de proteínas se disuelve en agua, después de lo cual se adiciona la mezcla de carbohidratos y la mezcla oleo/proteína al tanque de preparación.
   (Para el caso de las proteínas procesadas en agua: Las proteínas y los carbohidratos se disuelven en agua caliente y se mezclan junto con los minerales y los aceites vegetales precalentados/las vitaminas oleo solubles y la mezcla de emulsificantes.)
6. La mezcla se homogeniza, se trata térmicamente por 5s a 145°C, se enfría y almacena en un tanque de almacenamiento bajo constante agitación.
7. Después de la adición de los minerales y vitaminas traza, la mezcla se estandariza.
8. El producto se esteriliza durante 12 segundos durante aproximadamente 142°C y se guarda bajo condiciones estériles.

LLENADO / EMPACADO

1. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos.
2. Antes del llenado, el material de empaque se esteriliza y se guarda bajo condiciones estériles.
3. El producto estéril se llena en el material de empaque bajo condiciones estériles.
4. Se coloca un pitillo en cada botella y se empacan en bandejas, se empacan y se paletizan.

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA - LPC

INTRODUCCIÓN

3. Este documento es una descripción general de la manufactura y el envase/empaque del producto Pediasure® Clinical en botellas plásticas.
4. Cada paso en el proceso está controlado por el departamento de producción y verificado por aseguramiento de calidad.

PROCESO

9. Solo se emplean materias primas liberadas por calidad.
10. Preparación de la mezcla oleosa: Las vitaminas solubles en aceite se disuelven en aceites vegetales.
11. Preparación de los carbohidratos: Los carbohidratos y los minerales se disuelven en agua caliente.
12. Preparación de las proteínas: Se dispersan parcialmente las proteínas en la mezcla oleosa.
13. Preparación de la mezcla: El remanente de proteínas se disuelve en agua, después de lo cual se adiciona la mezcla de carbohidratos y la mezcla oleo/proteína al tanque de preparación.
    Para el caso de las proteínas procesadas en agua: Las proteínas y los carbohidratos se disuelven en agua caliente y se mezclan junto con los minerales y los aceites vegetales precalentados/las vitaminas oleo solubles y la mezcla de emulsificantes.
14. La mezcla se homogeniza, se trata térmicamente por 5 s a 149°C, se enfría y almacena en un tanque de almacenamiento bajo constante agitación.
15. Después de la adición de los minerales y vitaminas traza, la mezcla se estandariza.
16. El producto se esteriliza durante 12 segundos durante aproximadamente 141.5°C y se guarda bajo condiciones estériles.

LLENADO / EMPACADO

5. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos.
6. Antes del llenado, el material de empaque se esteriliza y se guarda bajo condiciones estériles.
7. El producto estéril se llena en el material de empaque y se le coloca el foil bajo condiciones estériles.
8. Se etiquetan las botellas, se empacan en corrugados y se paletizan.

150

254 410

PEDIASURE® LIQUIDO

Alimento líquido a base de proteína, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales sabores vainilla, fresa y chocolate para niños en crecimiento, nutrición completa y balanceada.

Pediasure ®

RSiA16I188015

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039091 DE 29 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 36850 **RADICACIÓN:** 2014085221 **FECHA:** 14/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2012M-012614-R2 **VIGENCIA** 11/09/2017

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2012024751 del dia 27 de Agosto de 2012, el INVIMA concedió renovación del Registro Sanitario No. INVIMA 2002 M-012614-R1 para IMPORTAR Y VENDER el producto PEDIASURE LIQUIDO X 8 Onz. a favor de ABBOTT LABORATORIES, con domicilio en Illinois - EE.UU.

Que mediante Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:

"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos".

"Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1: CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.

Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".

Mediante Resolución Nº 2013011596 DE 6 de Mayo de 2013, el INVIMA ORDENO LA REVISIÓN DE OFICIO del producto PEDIASURE LIQUIDO X 8 ONZ, registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ILLINOIS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Que mediante Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones tomadas por estas Salas; asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Que mediante Acta en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Marzo de 2014 en su numeral 3.8 la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos una vez revisada la documentación que reposa en el expediente del producto **PEDIASURE LÍQUIDO X 8 ONZ** que sirvió de base para el trámite de registro Sanitario en la categoria de

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039091 DE 29 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011,

...)

CONSIDERACIONES

Define como población objetivo a los niños de 1 a 13, pero no precisa la condición física o fisiológica particular y/o enfermedad a la cual va dirigido

Revisada la composición, naturaleza y características corresponden a un alimento convencional.

En su composición incluyè L-carnitina, lo cual debe ser justificado.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la SEABA se abstiene de emitir concepto en relación con la clasificación como alimento de Régimen Especial del producto **PEDIASURE LÍQUIDO X 8 ONZ** con expediente 36650, hasta tanto se dé respuesta satisfactoria a las mismas. El producto puede ser clasificado y registrado como alimento.

Mediante escrito número 14065465 del 2014/07/10 el doctor Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, presentó respuesta frente a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto **ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, PARA NIÑOS CON DIFICULTADES DE LA ALIMENTACIÓN Y ENTIDADES CLÍNICAS QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ESPECIALIZADA, PEDIASURE® LÍQUIDO.** para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Diciembre de 2014 numeral 3.12, lo siguiente:

CONSIDERACIONES

La composición corresponde a un alimento.
Al mencionar la población objetivo se considera que no es suficientemente especifica, ni define sus requerimientos particulares.

CONCEPTO

La Sala conceptúa que el producto **PEDIASURE® LÍQUIDO** puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto no corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

Que mediante escrito No. 15002320 y 15002323 del 201/01/13 y 15014968 del 2015/02/16, el Doctor Luis Fernando Cortes actuando a nombre de Abbott Laboratories de Colombia S.A., solicita reconsiderar los conceptos emitidos en el acta 12 del 18 de diciembre de 2014 y en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO** y **GLUCERNA LÍQUIDO** y proceder a reclasificarlos como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales, para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta 02 de 26 de febrero de 2015 numeral 1.7, lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

Se atiende presentación de la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A., en la cual se exponen las razones para considerar los productos objeto de la consulta como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales.

La Sala reconoce el aporte nutricional de los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.

Los productos clasificados como alimentos deberán cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en la reglamentación sanitaria vigente.

La Sala manifiesta su aprobación y respaldo a lo escrito en el oficio de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA con radicado 15005014 del 21/01/2015, ratificando lo allí mencionado.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039091 DE 29 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.
La Sala revisó y evaluó la totalidad de la documentación radicada para cada solicitud para la emisión de los respectivos conceptos.

En la discusión técnica de cada solicitud, se consideró la publicidad de los productos pautados en medios de comunicación masivos, dirigidos a la población en general.

Los productos no corresponden a alimentos para propósitos médicos especiales, porque no se ajustan a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991, puesto que una gran parte de la población a la que se dirigen los productos son personas sanas y no pacientes que requieran de atención y supervisión médica, para su formulación y consumo. La Real Academia de la Lengua Española, define "paciente" como: "*Persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica*".

CONCEPTO

La Sala con base en la información suministrada y la presentación atendida, ratifica los conceptos emitidos en las actas 12 de 2014 y en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.**

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014085221 de fecha 14/07/2014, el doctor Fernando Higuera Rodríguez, actuando en calidad de apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Reclasificación de categoria de MEDICAMENTO a ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL

Que mediante Auto No. 2015005270 del 8/05/2015, este instituto requirió al interesado en lo referente a:

Según los pronunciamientos emitidos por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas de este Instituto, sobre el presente producto para su reclasificación publicados en Acta de Sesión Extraordinaria del 17 de Diciembre de 2014 numeral 3.12 , Acta 12 de 2014 numeral 3.7 y ratificación sobre su categoria mediante Acta 02 de 2015 ; se hace necesario que ajuste la denominación del producto conforme lo establecido en el numeral 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2015085342 de fecha 06/07/2015, la doctora sandra Yazmin Ariza Quiroga, actuando en calidad de Gerente de Asuntos Regulatorios, dio respuesta al auto ajustando la denominación del producto a: ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, PEDIASURE ®

CONSIDERACIONES

Que una vez revisada la respuesta para el otorgamiento de la denominación según lo dispuesto en el numeral 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005, por otra parte con respecto a la expresión "Nutrición Completa y Balanceada" se acoge los pronunciamientos y conceptos aprobatorios del producto en la categoría de Alimento, por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, en cumplimiento con los lineamientos que al respecto se han establecido para este tipo de productos (Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos Y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas; Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta; Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014, Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17/12/2014, Acta número 02 de fecha 26 de Febrero de 2015 y en el marco del decreto 3075 de 1997 y disposiciones generales aplicables a productos alimenticios.

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el articulo 51 del Decreto 3075 de 1997, en consecuencia este Instituto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2012024751 del dia 27 de Agosto de 2012 que concedió renovación del Registro Sanitario número INVIMA 2012M-012614-R2 para IMPORTAR Y VENDER, el producto PEDIASURE LIQUIDO X 8 ONZ., marcas PEDIASURE a favor de ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ...

En el sentido de autorizar: Reclasificación del producto a la categoria de alimento, quedando identificado de la siguiente manera:

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039091 DE 29 de Septiembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

REGISTRO SANITARIO No.	**RSIA16I188015** **VIGENCIA: 11/09/2017**
EXPEDIENTE:	36650 **RADICACIÓN:** 2014085221
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, PEDIASURE ®
MARCA:	PERIASURE®,
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS: ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS.
IMPORTADOR:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FORMA DE PRESENTACIÓN:	LATA X 8 Oz (237 mL). BOTELLA PLÁSTICA RESELLABLE DE (237 mL).

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el número de Registro Sanitario **INVIMA 2012M-012614-R2** , de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto PEDIASURE LIQUIDO X 8 ONZ., marcas PEDIASURE junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2012M-012614-R2. Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los)DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 29 de Septiembre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).
Vo Bo. Ing. Fabio Ramirez , Vo.Bo. Coordinadora, Nubia L. Martinez VoBo. Legal: Euranio Manctas

Firma válida
Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2015.09.29 14:03:00 GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015048080 DE 30 de Noviembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 36650 **RADICACIÓN:** 2015156085 **FECHA:** 24/11/2015
REGISTRO SANITARIO: RSIA16I188015 **VIGENCIA** 11/09/2017

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2012024751 del día 27 de Agosto de 2012, el INVIMA concedió renovación del Registro Sanitario No. INVIMA 2002 M-012614-R1 para IMPORTAR Y VENDER el producto PEDIASURE LÍQUIDO X 8 Onz, a favor de ABBOTT LABORATORIES, con domicilio en Illinois - EE.UU.

Mediante Resolución N° 2013011596 DE 6 de Mayo de 2013, el INVIMA ORDENO LA REVISIÓN DE OFICIO del producto PEDIASURE LIQUIDO X 8 ONZ, registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ILLINOIS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Que mediante escrito radicado bajo el número 2015156085 de fecha 24/11/2015, el Señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de Representante Legal, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición de Presentación Comercial

CONSIDERACIONES

Una vez evaluada la documentación técnico-legal aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013, y la resolución 3168 de 2015, y en consecuencia La Dirección de Alimentos y Bebidas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2001297546 fecha 13/12/2001 que concedió Registro Sanitario número RSIA16I188015 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, PEDIASURE ®, marcas PEDIASURE a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar

1. Adición de Presentación Comercial: **Botella re-sellable 237 ml (8 Oz fl); Pack x 2 botellas resellables 237 ml (8 Oz fl); Pack x 4 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 6 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 8 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 10 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 12 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 16 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 20 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 24 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 30**

153

NUEVO PAIS

260
404
600

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015048080 DE 30 de Noviembre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 32 botellas resellables 237 ml (8 Oz); Pack x 36 botellas resellables 237 ml (8 Oz);

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar La presente Resolución advirtiéndole que contra ella procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO:- Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos a la revisión posterior que debe realizar LA DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 30 de noviembre de 2015

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).
Proyectó: Juliet Sierra

Firma válida
Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2015.12.30 14:04:20 GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

FICHA TECNICA – PEDIASURE® LÍQUIDO

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento líquido a base de proteína, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales sabores vainilla, fresa y chocolate para niños en crecimiento, nutrición completa y balanceada. Pediasure ®

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

2.1 SABOR VAINILLA

INGREDIENTES: Agua, maltodextrina de maíz, sacarosa, concentrado de proteína de leche, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de soya, MINERALES (fosfato de magnesio, citrato de potasio, cloruro de potasio, fosfato de calcio, cloruro de sodio, fosfato de potasio, carbonato de calcio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso , sulfato cúprico, cloruro de cromo, yoduro de potasio, molibdato de sodio, selenato de sodio), concentrado de proteína de suero, triglicéridos de cadena media, aislado de proteína de soya, fructo-oligosacáridos, gel de celulosa, saborizantes naturales y artificiales, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, dl-alfa tocoferil acetato, niacinamida, pantotenato de calcio, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, palmitato de Vitamina A, ácido fólico, filoquinona, Vitamina D_3, biotina, cianocobalamina), goma de celulosa, lecitina de soya, monoglicéridos, ácido docosahexaenoico a partir de aceite C. cohni, carragenina, m-inositol, taurina, ácido araquidónico a partir de aceite de M. alpina, l-carnitina.

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 8 FL OZ (237 mL)	POR 100 mL
Energía	kcal (kJ)	237 (991)	100 (418)
Proteína	g	7.11	3.00
Grasa	g	9.32	3.93
Ácido Linoleico	mg	2130	900
Ácido Linolénico	mg	213	90
Ácido Docosahexaenoico (DHA)	mg	10.0	4.2
Ácido Araquidónico (ARA)	mg	3.3	1.4
Carbohidratos	g	31.40	13.25
Fructo-oligosacáridos (FOS)	g	1.04	0.44
Agua	g	201.4	85.0
Taurina	mg	17.1	7.2
Carnitina	mg	4.0	1.7
Inositol	mg	19.0	8.0
VITAMINAS			
Vitamina A	UI (mcg RE)	474 (142)	200 (60)
Vitamina D_3	UI (mcg)	190 (4.74)	80 (2.00)
Vitamina E	UI (mg α TE)	5.4 (3.7)	2.3 (1.5)
Vitamina K_1	mcg	14.0	5.9

Vitamina C (ácido ascórbico)	mg	23.7	10
Ácido Fólico	mcg	59	25
Tiamina	mcg	640	270
Riboflavina (Vitamina B2)	mcg	498	210
Vitamina B6	mcg	616	260
Vitamina B12	mcg	0.71	0.30
Niacina	mg	1.94	0.82
Ácido Pantoténico	mcg	1659	700
Biotina	mcg	4.7	2.0
Colina	mg	71.1	30.0
MINERALES			
Sodio	mg	90	38
Potasio	mg	310	131
Cloruro	mg	240	101
Calcio	mg	228	96
Fósforo	mg	197	83
Magnesio	mg	46.9	19.8
Hierro	mg	3.32	1.40
Zinc	mg	1.59	0.67
Manganeso	mcg	356	150
Cobre	mcg	154	65
Yoduro	mcg	23.0	9.7
Selenio	mcg	7.6	3.2
Cromo	mcg	7.1	3.0
Molibdeno	mcg	9.2	3.9

2.1 SABOR FRESA

INGREDIENTES: Agua, maltodextrina de maíz, sacarosa, concentrado de proteína de leche, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de soya, MINERALES (fosfato de magnesio, citrato de potasio, cloruro de potasio, fosfato de calcio, cloruro de sodio, fosfato de potasio, carbonato de calcio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato de cobre, cloruro de cromo, yoduro potásico, molibdato de sodio, selenato de sodio), concentrado de proteínas de suero, triglicéridos de cadena media, proteína de soya, fructo-oligosacaridos, gel de celulosa, sabores naturales y artificiales, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, acetato de dl-alfa tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, palmitato de vitamina A, ácido fólico, filoquinona, vitamina D3, biotina, cianocobalamina), goma de celulosa, lecitina de soya, monoglicéridos, ácido docosahexaenoico a partir de aceite de C. cohni, carragenina, m-inositol, taurina, ácido araquidónico a partir de aceite de M. alpina, l-carnitina, rojo FD & C # 3.

263
409

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 8 FL OZ (237 mL)	POR 100 mL
Energía	kcal (kJ)	237 (991)	100 (418)
Proteína	g	7.11	3.00
Grasa	g	9.32	3.93
Ácido Linoleico	mg	2130	900
Ácido Linolénico	mg	213	90
Ácido Docosahexaenoico (DHA)	mg	10.0	4.2
Ácido Araquidónico (ARA)	mg	3.3	1.4
Carbohidratos	g	31.40	13.25
Fructo-oligosacáridos (FOS)	g	1.04	0.44
Agua	g	201.4	85.0
Taurina	mg	17.1	7.2
Carnitina	mg	4.0	1.7
Inositol	mg	19.0	8.0
VITAMINAS			
Vitamina A	UI (mcg RE)	474 (142)	200 (60)
Vitamina D3	UI (mcg)	190 (4.74)	80 (2.00)
Vitamina E	UI (mg α TE)	5.4 (3.7)	2.3 (1.5)
Vitamina K1	mcg	14.0	5.9
Vitamina C (ácido ascórbico)	mg	23.7	10
Ácido Fólico	mcg	59	25
Tiamina	mcg	640	270
Riboflavina (Vitamina B2)	mcg	498	210
Vitamina B6	mcg	616	260
Vitamina B12	mcg	0.71	0.30
Niacina	mg	1.94	0.82
Ácido Pantoténico	mcg	1659	700
Biotina	mcg	4.7	2.0
Colina	mg	71.1	30.0
MINERALES			
Sodio	mg	90	38
Potasio	mg	310	131
Cloruro	mg	240	101
Calcio	mg	228	96
Fósforo	mg	197	83
Magnesio	mg	46.9	19.8
Hierro	mg	3.32	1.40
Zinc	mg	1.59	0.67
Manganeso	mcg	356	150
Cobre	mcg	154	65

Yoduro	mcg	23.0	9.7
Selenio	mcg	7.6	3.2
Cromo	mcg	7.1	3.0
Molibdeno	mcg	9.2	3.9

2.2 SABOR CHOCOLATE

FORMULA CUALITATIVA:

INGREDIENTE: Agua, maltodextrina de maíz, sacarosa, concentrado de proteína de leche, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de soya, cocoa en polvo, concentrado de proteína de suero de leche, MINERALES (cloruro de potasio, fosfato de magnesio, citrato de potasio, fosfato de calcio, cloruro de sodio, fosfato de potasio, carbonato de calcio, ferroso sulfato, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, cloruro de cromo, yoduro de potasio, molibdato de sodio, selenato de sodio), triglicéridos de cadena media, aislado de proteína de soya, fructo-oligosacáridos, gel de celulosa, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, dl-alfa acetato de tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, palmitato de vitamina A, ácido fólico, filoquinona, vitamina D3, biotina, cianocobalamina), saborizantes naturales y artificiales, lecitina de soya, monoglicéridos, carragenina, goma de celulosa, cúrcuma, aceite de ácido docosahexaenoico a partir de *C. cohnii*, m-inositol, taurina, aceite de ácido araquidónico a partir de *M. alpina*, L-carnitina, rojo FD & C # 3.

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 8 FL OZ (237 mL)	POR 100 mL
Energía	kcal (kJ)	237 (991)	100 (418)
Proteína	g	7.11	3.00
Grasa	g	9.32	3.93
Ácido Linoleico	mg	2130	900
Ácido Linolénico	mg	213	90
Ácido Docosahexaenoico (DHA)	mg	10.0	4.2
Ácido Araquidónico (ARA)	mg	3.3	1.4
Carbohidratos	g	31.40	13.25
Fructo-oligosacáridos (FOS)	g	1.04	0.44
Agua	g	201.4	85.0
Taurina	mg	17.1	7.2
Carnitina	mg	4.0	1.7
Inositol	mg	19.0	8.0
VITAMINAS			
Vitamina A	UI (mcg RE)	474 (142)	200 (60)
Vitamina D3	UI (mcg)	190 (4.74)	80 (2.00)
Vitamina E	UI (mg α TE)	5.4 (3.7)	2.3 (1.5)
Vitamina K1	mcg	14.0	5.9

Vitamina C (ácido ascórbico)	mg	23.7	10
Ácido Fólico	mcg	59	25
Tiamina (Vitamina B1)	mcg	640	270
Riboflavina (Vitamina B2)	mcg	498	210
Vitamina B6	mcg	616	260
Vitamina B12	mcg	0.36	0.15
Niacina	mg	1.94	0.82
Ácido Pantoténico	mcg	1659	700
Biotina	mcg	4.7	2.0
Colina	mg	71.1	30.0
MINERALES			
Sodio	mg	90	38
Potasio	mg	412	174
Cloruro	mg	240	101
Calcio	mg	228	96
Fósforo	mg	205	87
Magnesio	mg	57.4	24.2
Hierro	mg	3.79	1.60
Zinc	mg	1.66	0.70
Manganeso	mcg	450	190
Cobre	mcg	154	100
Yoduro	mcg	23.0	9.7
Selenio	mcg	7.6	3.2
Cromo	mcg	13.2	5.6
Molibdeno	mcg	10.0	4.2

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

3.1 Botella re-sellable X 237 mL (8 Oz) Sabores Vainilla, Fresa y Chocolate: Plástico copolímero.

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

4.1 Botella re-sellable X 237 mL (8 Oz) Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto, refrigere y consuma dentro de las 24 horas siguientes,

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA

Frasco RPB por 237 mL (8 Oz): 18 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Niños de 2 a 13 años.

8.USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO – PEDIASURE LÍQUIDO®

Fórmula completa y balanceada para ser usada como nutrición complementaria o única fuente de nutrición en niños de 1 a 13 años cuando la ingesta de nutrientes mediante una dieta normal o modificada es insuficiente o está contraindicada y el estado nutricional deteriorado o en riesgo influye sobre resultados a intervenciones clínicas o quirúrgicas.

Las siguientes condiciones son patologías donde con frecuencia la población pediátrica requiere de una intervención nutricional y donde Pediasure se encuentra indicado: Sepsis, Cáncer, Neoplastias tubo digestivo, fibrosis quística, traumatismos, quemaduras extensas, fístulas enterocutáneas, cirugía mayor, deterior de la capacidad deglutoria, enfermedad cardiaca, y otras.

Pediasure® se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en niños de 1 a 13 años con requerimientos nutricionales que no pueden ser reunidos por una dieta normal o modificada.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA
PEDIASURE LIQUIDO

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general de la manufactura y el proceso de envase/empaque del producto Nepro AP.
2. Aseguramiento de calidad controla cada paso en el proceso.

PROCESO

1. Solo materiales aprobados pueden ser usadas para procesar un lote. Las cantidades de ingredientes requeridas para cada lote son determinadas mediante un programa de cálculo de lote computarizado.

2. Los carbohidratos, minerales y estabilizantes son disueltos en agua caliente y almacenadas en un tanque de almacenamiento.

3. Las proteínas son disueltas en agua caliente y almacenadas en un tanque de almacenamiento

4. Aceites, proteínas, emulsificantes, estabilizantes, y vitaminas oleosolubles son calentados y almacenadas en un tanque de almacenamiento

5. Las mezclas de los puntos 2,3 y 4 son mezcladas proporcionalmente.

6. Posteriormente, la mezcla es pasteurizada, homogenizada, enfriada y almacenada en un tanque de almacenamiento.

7. Después de la adición de las vitaminas acuosolubles, saborizantes y colorantes (si aplica) la mezcla es estandarizada y colocada bajo agitación continua.

8. Pruebas apropiadas en proceso deberán ser completadas y la documentación deberá ser revisada previo a la liberación del llenado.

LLENADO / EMPACADO

1. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos y aprobados.
2. Retorta de productos líquidos: Contenedores vacios (ej latas, botellas plásticas) enjuagar con agua, llenar con el producto líquido y sellar herméticamente. El producto es esterilizado comercialmente en retorta de continua agitación, de acuerdo a lo definido por el inspector del proceso.
3. Los contenedores son etiquetados y empacados en caja corrugada y paletizados.
4. Análisis apropiados al producto terminado deberán ser realizados y la documentación revisada antes de la liberación.

157

422

203.268
296

PEDIASURE® POLVO

Alimento a base de proteína, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales para niños en crecimiento nutrición completa y balanceada sabor vainilla, chocolate, fresa.

Pediasure ® Polvo

RSA-000539-2015

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042888 DE 26 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 17702 **RADICACIÓN:** 2014085213 **FECHA:** 14/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2006M-003161 R1 **VIGENCIA** 29/03/2016

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 2006004976 de 16/03/2006 se concedió registro sanitario No. INVIMA 2006M-003161 R1 para el producto PEDIASURE en la modalidad IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA D.C.

Que mediante resolución No. 2006016950 DE 26/07/2006 se aprobó cambio en las condiciones de almacenamiento, presentación muestra médica y bocetos de etiquetas.

Que mediante resolución No2006028709 del 13 de Diciembre de 2006 el INVIMA autorizó la adición del sabor a fresa y los artes de material de empaque allegado.

Que mediante resolución No 2008018301 del 8 de julio de 2008 el INVIMA autorizó los artes de material de empaque allegados.

Que mediante Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:

> *"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos".*
>
> *"Acta 03 de 2012 en su, numeral 2.1: CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.*
>
> *Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".*

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042888 DE 26 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011,

Que mediante Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones tomadas por estas Salas; asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Mediante escrito número 14065466 del 2014/07/10 el doctor Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, presentó respuesta frente a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto **ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, PARA NIÑOS CON DIFICULTADES DE LA ALIMENTACIÓN Y ENTIDADES CLÍNICAS QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ESPECIALIZADA. PEDIASURE® POLVO.** Para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Diciembre de 2014 numeral 3.13, lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

La composición corresponde a un alimento.

Al mencionar la población objetivo se considera que no es suficientemente específica, ni define sus requerimientos particulares.

CONCEPTO

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042888 DE 26 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011

La Sala conceptúa que el producto **PEDIASURE® POLVO** puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto no corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoria de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

Que mediante escrito No. 15002320 y 15002323 del 201/01/13 y 15014968 del 2015/02/16, el Doctor Luis Fernando Cortes actuando a nombre de Abbott Laboratories de Colombia S.A., solicita reconsiderar los conceptos emitidos en el acta 12 del 18 de diciembre de 2014 y en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO** y **GLUCERNA LÍQUIDO** y proceder a reclasificarlos como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales. para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta 02 de 26 de febrero de 2015 numeral 1.7, lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

Se atiende presentación de la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A., en la cual se exponen las razones para considerar los productos objeto de la consulta como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales.

La Sala reconoce el aporte nutricional de los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.

Los productos clasificados como alimentos deberán cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en la reglamentación sanitaria vigente.

La Sala manifiesta su aprobación y respaldo a lo escrito en el oficio de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA con radicado 15005014 del 21/01/2015, ratificando lo allí mencionado.

La Sala revisó y evaluó la totalidad de la documentación radicada para cada solicitud para la emisión de los respectivos conceptos.

En la discusión técnica de cada solicitud, se consideró la publicidad de los productos pautados en medios de comunicación masivos, dirigidos a la población en general.

Los productos no corresponden a alimentos para propósitos médicos especiales, porque no se ajustan a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991, puesto que una gran parte de la población a la que se dirigen los productos son personas sanas y no pacientes que requieren de atención y supervisión médica, para su formulación y consumo. La Real Academia de la Lengua Española, define "paciente" como: "*Persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica*".

CONCEPTO

La Sala con base en la información suministrada y la presentación atendida, ratifica los conceptos emitidos en las actas 12 de 2014 y en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.**

159

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042888 DE 26 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014085213 de fecha 14/07/2014, el doctor Fernando Higuera Rodríguez, actuando en calidad de apoderado. presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Reclasificación de categoría de MEDICAMENTO a ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL

Que mediante Auto No. 2015005392 del 11/05/2015, este instituto requirió al interesado en lo referente a:

1. Visto que el fabricante declarado y referido en el CVL es ABBOTT LABORATORIES de Holanda, debe aportar autorización para importar suscrita por éste, toda vez que el allegado corresponde a Abbott Laboratories de Estados Unidos.

2. Teniendo en cuenta: Que mediante Acta número 02 de 2012 de fecha 26 de julio de 2012 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptúo frente al radicado número 11093409 de fecha 28/09/2012 de la sociedad NUTRICIA COLOMBIA LTDA, que se recomienda llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial; así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías especificas deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

En ACTA SESION EXTRAORDINARIA 17 DE DICIEMBRE DE 20143.7.- A solicitud de Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, con radicado 14064445 del 2014/07/08, estudiar, evaluar y conceptuar respecto a la respuesta dada a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 26 de marzo de 2014, con relación al producto ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, PARA NIÑOS CON DIFICULTADES DE LA ALIMENTACIÓN Y ENTIDADES CLÍNICAS QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ESPECIALIZADA PEDIASURE® POLVO. . Expediente 17702. CONSIDERACIONES La composición corresponde a un alimento. Al mencionar la población objetivo se considera que no es suficientemente específica ni define sus requerimientos particulares. CONCEPTO La Sala conceptúa que el producto

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042888 DE 26 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.
PEDIASURE® POLVO puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto no corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

Acta 02 de 26 de febrero de 2015 3.7. A solicitud de Luis Fernando Cortes actuando a nombre de Abbott Laboratories de Colombia S.A., con radicados 15002320 y 15002323 del 2015/01/13 y 15014968 del 2015/02/16, estudiar, evaluar y conceptuar a fin de reconsiderar los conceptos emitidos en el acta 12 del 18 de diciembre de 2014 y en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO y proceder a reclasificarlos como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales. CONSIDERACIONES Se atiende presentación de la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A., en la cual se exponen las razones para considerar los productos objeto de la consulta como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales. La Sala reconoce el aporte nutricional de los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO. Los productos clasificados como alimentos deberán cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en la reglamentación sanitaria vigente. La Sala manifiesta su aprobación y respaldo a lo escrito en el oficio de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA con radicado 15005014 del 21/01/2015, ratificando lo allí mencionado. La Sala revisó y evaluó la totalidad de la documentación radicada para cada solicitud para la emisión de los respectivos conceptos. En la discusión técnica de cada solicitud, se consideró la publicidad de los productos pautados en medios de comunicación masivos, dirigidos a la población en general. Los productos no corresponden a alimentos para propósitos médicos especiales, porque no se ajustan a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991, puesto que una gran parte de la población a la que se dirigen los productos son personas sanas y no pacientes que requieren de atención y supervisión médica, para su formulación y consumo. La Real Academia de la Lengua Española, define "paciente" como "Persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica". CONCEPTO La Sala con base en la información suministrada y la presentación atendida, ratifica los conceptos emitidos en las actas 12 de 2014 y en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente para dar curso a la reclasificación de la categoría de medicamentos a Alimentos debe ajustar la denominación del producto acorde a la naturaleza del mismo y utilizar la expresión PEDIASURE® POLVO como segundo nombre de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1 de la resolución 5109 de 2005. Así mismo, no es posible otorgar la denominación " ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. PARA NIÑOS CON DIFICULTADES DE LA ALIMENTACIÓN Y ENTIDADES CLÍNICAS QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ESPECIALIZADA. ".

Que mediante escrito radicado bajo el número 2015065466 de fecha 06/07/2015, la doctora Sandra Yazmin Ariza Quiroga, actuando en calidad de Gerente de Asuntos Regulatorios, dio respuesta al auto ajustando la denominación del producto a: "ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE ® POLVO".

Que mediante anexo radicado bajo el número 2015099306 de fecha 31/07/2015. la doctora Sandra Yazmin Ariza Quiroga, actuando en calidad de Gerente de Asuntos Regulatorios, allego la información que soporta la expresión " Completa y balanceada".

160

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042888 DE 26 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Que una vez revisada la respuesta para el otorgamiento de la denominación según lo dispuesto en el numeral 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005, por otra parte con respecto a la expresión "Nutrición Completa y Balanceada" se acoge los pronunciamientos y conceptos aprobatorios del producto en la categoría de Alimento, por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, en cumplimiento con los lineamientos que al respecto se han establecido para este tipo de productos (Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos Y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas; Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta; Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014, Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17/12/2014, Acta número 02 de fecha 26 de Febrero de 2015 y en el marco del decreto 3075 de 1997 y disposiciones generales aplicables a productos alimenticios.

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 3075 de 1997, en consecuencia este Instituto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2006004976 de 16/03/2006 que concedió Registro Sanitario número INVIMA 2006M-003161 R1 para IMPORTAR Y VENDER, el producto PEDIASURE, marcas PEDIASURE a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar:

Reclasificación del producto a la categoria de alimento, quedando identificado de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO No	**RSIA16I188115 VIGENCIA: 29/03/2016**
EXPEDIENTE:	17702 **RADICACIÓN:** 2014085221
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	"ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE ® POLVO".
MARCA:	PEDIASURE®,
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT LABORATORIES B.V. con domicilio en HOLANDA
IMPORTADOR:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.

FORMA DE PRESENTACIÓN: LATA X 400g LATA X 850g. LATA X 900 g, SACHET X 45.4g

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042888 DE 26 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el número de Registro Sanitario INVIMA 2006M-003161-R1, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto PEDIASURE® POLVO junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2006M-003161-R1. Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposicion, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los)DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 26 de Octubre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).

Vo.Bo. Coordinadora, Nubia Martinez VoBo Técnico, Diana Gelvez VoBo Legal Edgar Carmona

Firma válida

Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: 2015.10.26
14:21:3[illegible] COT
Reason: invima
Location: Bogota, CO

161

Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

211 2216 2880

RESOLUCION No. 2015051444 DE 17 de Diciembre de 2015
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ANTECEDENTES

Por medio del Decreto - Ley 019 de 2012, se dictaron postulados para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

El Articulo 126 de la precipitada norma establece: *"Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".* (Negrilla fuera de texto.)

En consecuencia, la Resolución 2674 de fecha 22 de julio de 2013, reglamentó el aludido articulo con el fin de garantizar su aplicación.

Que mediante Resolución No. 719 de Marzo 11 de 2015 se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.

Que mediante la Resolución 3168 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó el Articulo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2015170378 de fecha 17/12/2015, el (la) Señor (a) FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado y/o representante legal, presentó solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto abajo referido.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos establecidos en el Articulo 38 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 719 de 2015, y en cumplimiento con las disposiciones sanitarias para la concesión de dicho trámite, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSA-000539-2015
EXPEDIENTE:	20103967
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER **RADICACION:** 2015170378
PRODUCTO:	ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LÍPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE ® POLVO
MARCA (S):	PEDIASURE®
PRESENTACIONES COMERCIALES:	Lata X 400g. Lata X 850 g, Lata X 900g, Sachet X 45,4 g,
TITULAR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE (ES):	ABBOTT LABORATORIES B.V con domicilio en HOLANDA
IMPORTADOR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: El producto debe cumplir con los requisitos sanitarios que le sean aplicables en materia de rotulado de alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 si es el caso.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015051444 DE 17 de Diciembre de 2015
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los derechos que se deriven de esta resolución, quedarán sujetos a revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso, por parte de la DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, quien asi mismo realizará las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a que halla lugar de conformidad con la previsto por la Resolución 2674 de 2013 modificada por la resolución 3168 de 2015.

ARTICULO CUARTO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto PEDIASURE® POLVO junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2006M-003161-R1. Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA.

ARTICULO QUINTO: La vigencia de la presente Registro Sanitario se contara a partir de la firmeza de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el articulo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO:- Notificar la presente resolución al interesado, advirtiendo que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E) del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 17 de Diciembre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E)

Revisión Técnica: Miriam Ardila Peña. Codigo 476
Revisión Legal: Maritza Sandoval Oyola. Codigo 1129

Firma válida

Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: [illegible].03
17:10:[illegible]T
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

162

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

213 278 286

RESOLUCION No. 2016042110 DE 11 de Octubre de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20103967 **RADICACIÓN:** 2016134849 **FECHA:** 23/09/2016
REGISTRO SANITARIO: RSA-000539-2015 **VIGENCIA** 07/03/2021

ANTECEDENTES

Mediante resolución Nº 2015051444 del 17 de Diciembre de 2015 el INVIMA concedió Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo) Nº RSA-000539-2015 para IMPORTAR Y VENDER el producto: ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LÍPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA, PEDIASURE ® POLVO marca: PEDIASURE® presentación comercial: Lata X 400g, Lata X 850 g, Lata X 900g, Sachet X 45,4 g. Siendo El Titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. Y FABRICANTEABBOTT LABORATORIES B.V con domicilio en HOLANDA. Autorizando como IMPORTADOR ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Mediante escrito radicado bajo el número 2016134849 de fecha 23/09/2016, el Señor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de Apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición de presentaciones comerciales

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documentación aportada por el interesado, el despacho observa que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto - Ley 019 de 2012, la Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015, la Resolución 3168 de 2015, y la Resolución Nº 2016008980 del 15 de marzo de 2016, expedida por el **invima**, para la concesión de dicho tramite. Con fundamento en lo anterior, LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2015051444 fecha 17/12/2015 que concedió Registro Sanitario número RSA-000539-2015 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LÍPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA, PEDIASURE ® POLVO, marcas PEDIASURE® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar

1. Adición de presentaciones comerciales quedando en adelante las siguientes: Lata X 400g, Lata X 850 g, Lata X 900g, Sachet X 45.4 g, **Caja x 10 Sachets x 45,4g.**

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016042110 DE 11 de Octubre de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al interesado de la presente resolución advirtiéndole que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

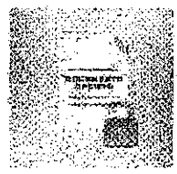
ARTICULO TERCERO:- Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos a la revisión posterior que debe realizar el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015, y la Resolución N° 2016008980 del 15 de marzo de 2016, expedida por el **Invima**,

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 11 de Octubre de 2016

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
VoBo Coordina: Ing. Lady Ortiz V. Legal: Euranio Manotas

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2016.10.11 14:58:30 COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

163

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042888 DE 26 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 17702 **RADICACIÓN:** 2014085213 **FECHA:** 14/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2006M-003161 R1 **VIGENCIA** 29/03/2016

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 2006004976 de 16/03/2006 se concedió registro sanitario No. INVIMA 2006M-003161 R1 para el producto PEDIASURE en la modalidad IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA D.C.

Que mediante resolución No. 2006016950 DE 26/07/2006 se aprobó cambio en las condiciones de almacenamiento, presentación muestra médica y bocetos de etiquetas.

Que mediante resolución No2006028709 del 13 de Diciembre de 2006 el INVIMA autorizó la adición del sabor a fresa y los artes de material de empaque allegado.

Que mediante resolución No 2008018301 del 8 de julio de 2008 el INVIMA autorizó los artes de material de empaque allegados.

Que mediante Acta número 02 de 2012. numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:

> *"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos".*
>
> *"Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1: CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.*
>
> *Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".*

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042888 DE 26 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

Que mediante Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones tomadas por estas Salas; asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Mediante escrito número 14065466 del 2014/07/10 el doctor Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, presentó respuesta frente a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto **ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, PARA NIÑOS CON DIFICULTADES DE LA ALIMENTACIÓN Y ENTIDADES CLÍNICAS QUE REQUIERAN NUTRICIÒN ESPECIALIZADA. PEDIASURE® POLVO.** Para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Diciembre de 2014 numeral 3.13, lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

La composición corresponde a un alimento.

Al mencionar la población objetivo se considera que no es suficientemente específica, ni define sus requerimientos particulares.

CONCEPTO

NUEVO PAIS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042888 DE 26 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.
La Sala conceptúa que el producto **PEDIASURE® POLVO** puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto no corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

Que mediante escrito No. 15002320 y 15002323 del 201/01/13 y 15014968 del 2015/02/16, el Doctor Luis Fernando Cortes actuando a nombre de Abbott Laboratories de Colombia S.A., solicita reconsiderar los conceptos emitidos en el acta 12 del 18 de diciembre de 2014 y en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO** y **GLUCERNA LÍQUIDO** y proceder a reclasificarlos como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales, para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Alimentos SEABA, conceptúo mediante Acta 02 de 26 de febrero de 2015 numeral 1.7, lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

Se atiende presentación de la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A., en la cual se exponen las razones para considerar los productos objeto de la consulta como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales.

La Sala reconoce el aporte nutricional de los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.

Los productos clasificados como alimentos deberán cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en la reglamentación sanitaria vigente.

La Sala manifiesta su aprobación y respaldo a lo escrito en el oficio de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA con radicado 15005014 del 21/01/2015, ratificando lo allí mencionado.

La Sala revisó y evaluó la totalidad de la documentación radicada para cada solicitud para la emisión de los respectivos conceptos.

En la discusión técnica de cada solicitud, se consideró la publicidad de los productos pautados en medios de comunicación masivos, dirigidos a la población en general.

Los productos no corresponden a alimentos para propósitos médicos especiales, porque no se ajustan a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991, puesto que una gran parte de la población a la que se dirigen los productos son personas sanas y no pacientes que requieren de atención y supervisión médica, para su formulación y consumo. La Real Academia de la Lengua Española, define "paciente" como: "*Persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica*".

CONCEPTO

La Sala con base en la información suministrada y la presentación atendida, ratifica los conceptos emitidos en las actas 12 de 2014 y en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.**

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042888 DE 26 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014085213 de fecha 14/07/2014, el doctor Fernando Higuera Rodríguez, actuando en calidad de apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Reclasificación de categoría de MEDICAMENTO a ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL

Que mediante Auto No. 2015005392 del 11/05/2015, este instituto requirió al interesado en lo referente a:

1. Visto que el fabricante declarado y referido en el CVL es ABBOTT LABORATORIES de Holanda, debe aportar autorización para importar suscrita por éste, toda vez que el allegado corresponde a Abbott Laboratories de Estados Unidos.

2. Teniendo en cuenta: Que mediante Acta número 02 de 2012 de fecha 26 de julio de 2012 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptúo frente al radicado número 11093409 de fecha 28/09/2012 de la sociedad NUTRICIA COLOMBIA LTDA, que se recomienda llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial; así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

En ACTA SESION EXTRAORDINARIA 17 DE DICIEMBRE DE 20143.7.- A solicitud de Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, con radicado 14064445 del 2014/07/08, estudiar, evaluar y conceptuar respecto a la respuesta dada a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, PARA NIÑOS CON DIFICULTADES DE LA ALIMENTACIÓN Y ENTIDADES CLÍNICAS QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ESPECIALIZADA. PEDIASURE® POLVO. . Expediente 17702. CONSIDERACIONES La composición corresponde a un alimento. Al mencionar la población objetivo se considera que no es suficientemente específica, ni define sus requerimientos particulares. CONCEPTO La Sala conceptúa que el producto

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042888 DE 26 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

PEDIASURE® POLVO puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto no corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

Acta 02 de 26 de febrero de 2015 3.7. A solicitud de Luis Fernando Cortes actuando a nombre de Abbott Laboratories de Colombia S.A., con radicados 15002320 y 15002323 del 201/01/13 y 15014968 del 2015/02/16, estudiar, evaluar y conceptuar a fin de reconsiderar los conceptos emitidos en el acta 12 del 18 de diciembre de 2014 y en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO y proceder a reclasificarlos como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales. CONSIDERACIONES Se atiende presentación de la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A., en la cual se exponen las razones para considerar los productos objeto de la consulta como Alimentos con Propósitos Médicos Especiales. La Sala reconoce el aporte nutricional de los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO. Los productos clasificados como alimentos deberán cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en la reglamentación sanitaria vigente. La Sala manifiesta su aprobación y respaldo a lo escrito en el oficio de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA con radicado 15005014 del 21/01/2015, ratificando lo allí mencionado. La Sala revisó y evaluó la totalidad de la documentación radicada para cada solicitud para la emisión de los respectivos conceptos. En la discusión técnica de cada solicitud, se consideró la publicidad de los productos pautados en medios de comunicación masivos, dirigidos a la población en general. Los productos no corresponden a alimentos para propósitos médicos especiales, porque no se ajustan a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991, puesto que una gran parte de la población a la que se dirigen los productos son personas sanas y no pacientes que requieren de atención y supervisión médica, para su formulación y consumo. La Real Academia de la Lengua Española, define "paciente" como: "Persona que padece física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica". CONCEPTO La Sala con base en la información suministrada y la presentación atendida, ratifica los conceptos emitidos en las actas 12 de 2014 y en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (RPB), ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente para dar curso a la reclasificación de la categoría de medicamentos a Alimentos debe ajustar la denominación del producto acorde a la naturaleza del mismo y utilizar la expresión PEDIASURE® POLVO como segundo nombre de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1 de la resolución 5109 de 2005. Así mismo, no es posible otorgar la denominación " ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, PARA NIÑOS CON DIFICULTADES DE LA ALIMENTACIÓN Y ENTIDADES CLÍNICAS QUE REQUIERAN NUTRICIÒN ESPECIALIZADA. "

Que mediante escrito radicado bajo el número 2015085466 de fecha 06/07/2015, la doctora Sandra Yazmin Ariza Quiroga, actuando en calidad de Gerente de Asuntos Regulatorios, dio respuesta al auto ajustando la denominación del producto a: "ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE ® POLVO".

Que mediante anexo radicado bajo el número 2015099306 de fecha 31/07/2015, la doctora Sandra Yazmin Ariza Quiroga, actuando en calidad de Gerente de Asuntos Regulatorios, allego la información que soporta la expresión " Completa y balanceada".

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042888 DE 26 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Que una vez revisada la respuesta para el otorgamiento de la denominación según lo dispuesto en el numeral 5.1.1. de la Resolución 5109 de 2005, por otra parte con respecto a la expresión "Nutrición Completa y Balanceada" se acoge los pronunciamientos y conceptos aprobatorios del producto en la categoría de Alimento, por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, en cumplimiento con los lineamientos que al respecto se han establecido para este tipo de productos (Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos Y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas; Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta: Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014, Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17/12/2014, Acta número 02 de fecha 26 de Febrero de 2015 y en el marco del decreto 3075 de 1997 y disposiciones generales aplicables a productos alimenticios.

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 3075 de 1997, en consecuencia este Instituto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2006004976 de 16/03/2006 que concedió Registro Sanitario número INVIMA 2006M-003161 R1 para IMPORTAR Y VENDER, el producto PEDIASURE, marcas PEDIASURE a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar:

Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO No	**RSIA16I188115 VIGENCIA: 29/03/2016**
EXPEDIENTE:	17702 **RADICACIÓN:** 2014085221
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	"ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE ® POLVO".
MARCA:	PEDIASURE®,
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT LABORATORIES B.V. con domicilio en HOLANDA
IMPORTADOR:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.

FORMA DE PRESENTACIÓN: LATA X 400g LATA X 850g. LATA X 900 g, SACHET X 45.4g

166

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015042888 DE 26 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el número de Registro Sanitario INVIMA 2006M-003161-R1, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto PEDIASURE® POLVO junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2006M-003161-R1. Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los)DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 26 de Octubre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).

Vo.Bo. Coordinadora. Nubia Martinez VoBo Técnico. Diana Gelvez VoBo Legal Edgar Carmona

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2015.10.26 14:21:30 GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

FICHA TECNICA – PEDIASURE® POLVO

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento a base de proteína, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales para niños en crecimiento nutrición completa y balanceada sabor vainilla, chocolate, fresa. Pediasure ® Polvo

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

2.1 SABOR VAINILLA

INGREDIENTES: Almidón de maíz hidrolizado, sacarosa, caseinato de sodio, aceite de girasol alto en oleico, aceite de soya, aceite de triglicéridos de cadena media (MCT), MINERALES (fosfato cálcico tribásico, citrato de potasio, cloruro de magnesio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de potasio, citrato de sodio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, cloruro de cromo, yoduro de potasio, molibdato de sodio, selenito de sodio), concentrado de proteína de suero de leche, saborizantes, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, palmitato de ascorbilo, niacinamida, dl-alfa acetato de tocoferol, pantotenato de calcio, clorhidrato de tiamina, clorhidrato de piridoxina , riboflavina, Vitamina A palmitato, ácido fólico, betacaroteno, biotina, Vitamina D3, filoquinona, cianocobalamina), inositol, taurina, L-carnitina.

Puede contener: maltodextrina, sulfato de magnesio y cloruro de sodio.

NUTRIENTE	UNIDADES	POLVO (POR 100g)	DILUCION ESTANDAR (POR 100mL)*
Energía (INT)	kcal	496	100
	kJ	2078	419
Proteína	g	14.9	3.00
Grasa	g	24.7	4.98
Ácido Linoleico	g	5.0	1.0
Carbohidratos	g	54.3	10.95
Humedad	g	2.5	85.3
Inositol	mg	39.7	8.0
Taurina	mg	36	7.2
Carnitina	mg	8.4	1.7
VITAMINAS			
Vitamina A	UI	1280	258
Vitamina D3	UI	253	51
Vitamina E	UI	11.4	2.3
Vitamina K1	mcg	18.8	3.8
Vitamina C	mg	49.6	10
Vitamina B1	mg	1.33	0.27

288
376
242

Vitamina B2	mg	1.04	0.21
Vitamina B6	mg	1.3	0.26
Vitamina B12	mcg	3.0	0.6
Niacina	mg NE	9.9	2.0
Ácido Fólico	mcg	184	37
Ácido Pantoténico	mg	5.0	1.0
Biotina	mcg	159	32
Colina	mg	149	30
MINERALES			
Sodio	mg	228	46
Potasio	mg	645	130
Cloruro	mg	496	100
Calcio	mg	486	98
Fósforo	mg	397	80
Magnesio	mg	99.2	20
Hierro	mg	6.9	1.4
Zinc	mg	6.0	1.2
Manganeso	mg	1.24	0.25
Cobre	mg	0.50	0.10
Yoduro	mcg	47.6	9.6
Selenio	mcg	11.4	2.3
Cromo	mcg	14.9	3.0
Molibdeno	mcg	17.9	3.6

*La dilución estándar es 201.6g de polvo por litro

2.2 SABOR FRESA

INGREDIENTES: Almidón de maíz hidrolizado, sacarosa, aceite de girasol alto en oleico, caseinato de sodio, aceite de soya, triglicéridos de cadena media (MCT) de aceite, MINERALES (fosfato de calcio tribásico, cloruro de magnesio, citrato de potasio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de potasio, citrato de sodio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, cloruro de cromo, yoduro de potasio, molibdato de sodio, selenito de sodio), concentrado de proteína de suero de leche, saborizantes , VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, palmitato de ascorbilo, niacinamida, dl-alfa acetato de tocoferol, pantotenato de calcio, clorhidrato de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, palmitato de vitamina A, beta caroteno, ácido fólico, biotina, filoquinona, vitamina D3, cianocobalamina), m-inositol, taurina, colorantes, L-carnitina.

Puede contener: cloruro de sodio, sulfato de magnesio y maltodextrina.

NUTRIENTE	UNIDADES	POLVO (POR 100g)	DILUCION ESTANDAR (POR 100mL)*
Energía (INT)	kcal	496	100
	kJ	2076	419
Proteína	g	14.90	3.00
Grasa	g	24.50	4.94
Ácido Linoleico	mg	400	80.6
Ácido Linolénico	g	5.0	1.0
Carbohidratos	g	54.60	11.01
Humedad	g	2.5	85.3
Inositol	mg	39.7	8.0
Taurina	mg	36	7.3
Carnitina	mg	8.4	1.7
VITAMINAS			
Vitamina A (palmitato)	mcg RE	384	77
	UI	1280	258
Vitamina D3	mcg	6.3	1.3
	UI	253	51
Vitamina E	mg α TE	7.7	1.5
	UI	11.4	2.3
Vitamina K1	mcg	18.8	3.8
Vitamina C	mg	49.6	10
Ácido Fólico	mcg	184	37
Vitamina B1	mg	1.33	0.27
Vitamina B2	mg	1.04	0.21
Vitamina B6	mg	1.3	0.26
Vitamina B12	mcg	3.0	0.60
Niacina	mg NE	9.9	2.0
Ácido Pantoténico	mg	5.0	1.0
Biotina	mcg	159	32
Colina	mg	149	30
MINERALES			
Sodio	mg	228	46
Potasio	mg	645	130
Cloruro	mg	496	100
Calcio	mg	486	98
Fósforo	mg	397	80
Magnesio	mg	99.2	20
Hierro	mg	6.9	1.4
Zinc	mg	6.0	1.2
Manganeso	mg	1.24	0.25

Cobre	mcg	500	101
Yoduro	mcg	47.6	9.6
Selenio	mcg	11.4	2.3
Cromo	mcg	14.9	3.0
Molibdeno	mcg	17.9	3.6

La reconstitución estándar es 201.6 gramos de polvo diluidos a un litro de agua

2.3 SABOR CHOCOLATE

INGREDIENTES: jarabe de maíz, sacarosa, caseinato de sodio, aceite de girasol, aceite de soja, triglicéridos de cadena media (MCT), MINERALES (fosfato cálcico tribásico, citrato de potasio, cloruro de magnesio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de potasio, citrato de sodio, sulfato ferroso, sulfato de zinc , sulfato de manganeso, sulfato cúprico, cloruro de cromo, yoduro de potasio, molibdato de sodio, selenito de sodio), concentrado de proteína de suero de leche, cacao en polvo, saborizantes, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, palmitato de ascorbilo, niacinamida, dl-alfa acetato de tocoferol, pantotenato de calcio, clorhidrato de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, palmitato de vitamina A, beta-caroteno, ácido fólico, biotina, vitamina D3, filoquinona, cianocobalamina), inositol, taurina y L-carnitina.
Puede contener maltodextrina, sulfato de magnesio y cloruro de sodio.

NUTRIENTE	UNIDADES	POLVO (POR 100g)	DILUCION ESTANDAR (POR 100mL)*
Energía (INT)	kcal	493	104
	kJ	2064	434
Proteína	g	14.95	3.14
Grasa	g	24.5	5.15
Ácido Linoleico	g	4.6	1.0
Carbohidratos	g	53.85	11.32
Humedad	g	3.0	84.7
Inositol	mg	40	8.4
Taurina	mg	36	7.6
Carnitina	mg	8.4	1.8
VITAMINAS			
Vitamina A	UI	1280	269
Vitamina D	UI	253	53
Vitamina E	UI	11.4	2.4
Vitamina K1	mcg	18.8	4.0
Vitamina C	mg	47.6	10.0
Vitamina B1	mg	1.3	0.27
Vitamina B2	mg	1.0	0.21
Vitamina B6	mg	1.3	0.27
Vitamina B12	mcg	3.0	0.63
Niacina	mg	9.9	2.1

Ácido Pantoténico	mg	5.0	1.1
Ácido Fólico	mcg	184	39
Biotina	mcg	159	33
Colina	mg	149	31
MINERALES (cenizas)	g	3.7	0.78
Sodio	mg	228	48
Potasio	mg	720	151
Cloruro	mg	496	104
Calcio	mg	486	102
Fósforo	mg	397	83
Magnesio	mg	106	22
Hierro	mg	6.9	1.5
Zinc	mg	6	1.3
Manganeso	mg	1.24	0.25
Cobre	mg	0.60	0.13
Yoduro	mcg	47.6	10.0
Selenio	mcg	11.4	2.4
Cromo	mcg	16.8	3.5
Molibdeno	mcg	17.9	3.8

La reconstitución estándar es 210.2 gramos de polvo diluidos a un litro de agua

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Lata 400g, Lata por 850g, y Lata por 900g: Aluminio
SACHET 45.4 g: Poliéster/Aluminio/Polietileno

Sabor Vainilla: Lata por 400g, Lata por 850g, Lata por 900g, Sachet por 45.4g
Sabor Fresa: Lata por 400g, Lata por 850g, Lata por 900g, Sachet por 45.4g
Sabor Chocolate: Lata por 400g, Lata por 850g, Lata por 900g, Sachet por 45.4g

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente, una vez abierto conservar el producto bien tapado en un lugar fresco y seco, no bajo refrigeración. Una vez abierta la lata, usar el contenido durante las tres semanas siguientes. Una vez reconstituido, utilice el producto inmediatamente, de lo contrario cubra, refrigere y consuma dentro de las 24 horas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA

Lata Vanilla: 30 meses; Lata Fresa y Chocolate: 24 meses; Sachet Vanilla: 18 meses; Sachet Fresa y Chocolate: 12 meses.

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Niños de 2 a 13 años.

8.USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO – PEDIASURE POLVO ®

Pediasure es una fórmula completa y balanceada, para ser usada como nutrición complementaria o única fuente de nutrición en niños de 1 a 13 años cuando la ingesta de nutrientes a partir de una dieta normal o modificada es insuficiente o está contraindicada y el estado nutricional deteriorado o en riesgo influye sobre resultados a intervenciones clínicas o quirúrgicas.

Las siguientes condiciones son patologías donde con frecuencia la población pediátrica requiere de una intervención nutricional y donde el uso de Pediasure está indicado: Sepsis, Cáncer, Neoplastias tubo digestivo, fibrosis quística, traumatismos, quemaduras extensas, fístulas enterocutáneas, cirugía mayor, deterioro de la capacidad deglutoria, enfermedad cardiaca y otras.

Pediasure se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en niños de 1 a 13 años con requerimientos nutricionales que no pueden ser reunidos por una dieta normal o modificada.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Pediasure puede ser administrado por vía oral o a través de sonda. **Si el producto es administrado por sonda se hace bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

Todas las materias primas involucradas en el proceso son recibidas, analizadas y liberadas por Aseguramiento de calidad

PROCESO

a) Materias primas y materiales de empaque son recibidos, analizados y liberados de acuerdo al programa de aceptación de materiales QA de Granada

b) Las cantidades de ingredientes correspondientes al lote destinado se determinan a través de un sistema computarizado automático e ingresado en un proceso de PC. El Proceso de PC envía la orden de trabajo al sistema de control automático, de manera que los diferentes ingredientes del lote se pesan, se añaden de forma automática y se disuelven en agua caliente a través del sistema de mezcla. Esos ingredientes, que por su cantidad o características se deben añadir manualmente, se pesan de forma independiente en bolsas limpias debidamente identificados.

c) El producto se desairea, se pasteuriza y se sometió a un proceso de homogeneización en dos etapas. Antes de la homogeneización de los aceites vegetales se mezclan con la mezcla de vitaminas liposolubles, se inyecta en el flujo del proceso. El producto se enfría y se almacena en el tanque de alimentación.

SECADO / MEZCLA SECA

a) El producto se calienta y se homogeneiza para ser enviado al sistema de secado de atomización.

b) Después de las correspondientes pruebas analíticas y microbiológicas, el producto en polvo base se libera para mezcla en seco del resto de ingredientes. Las cantidades de los ingredientes restantes para obtener el producto final en polvo se determinan y se introducen en el ordenador principal. El sistema pesa cada componente de la premezcla (carbohidratos, minerales, sabor y premezcla de vitaminas) y los pone en el mezclador horizontal (en todas las etapas del proceso, todos o algunos de los componentes se pueden añadir y / o preparados manualmente).

c) La base del producto en polvo, la premezcla y los carbohidratos restantes se transportan a una mezcladora. Después del proceso de mezcla seca, el producto se tamiza y es sometido a un proceso de detección-remoción de partículas antes de que sea transportado a la máquina de envasado.

ENVASADO / EMPACADO EN LATAS Y SACHETS

d) Las latas vacías junto con las cucharas medidoras correspondientes se llenan de polvo bajo atmósfera inerte, selladas, etiquetadas, empacadas y paletizadas.

e) Los sachets vacíos con llenan de polvo bajo atmósfera inerte, sellados, codificados, empacados y paletizados.

LIBERACION DEL PRODUCTO

f) Pruebas analíticas y microbiológicas son realizadas en muestras de producto final.

g) Los registros de lote son revisados y el lote es liberado.

PERATIVE®

Alimento líquido para propósitos médicos especiales, densamente calórico, hiperproteico, con arginina, para pacientes con estrés metabólico. Perative®

RSiA16I178615

308
5562

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039878 DE 2 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 19978390 **RADICACIÓN:** 2014084198 **FECHA:** 11/07/2014
REGISTRO SANITARIO: INVIMA 2007M-0007321 **VIGENCIA** 04/10/2017

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2007020399 del 20 de Septiembre de 2007, el INVIMA concedió Registro sanitario No. INVIMA 2007M-0007321 para IMPORTAR Y VENDER el producto PERATIVE a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTÁ D. C.

Mediante Resolución No. 2008004669 del día 29 de Febrero de 2008, el INVIMA aprobó 1. EL Cambio el fabricante por el siguiente ROSS PRODUCT DIVISION ABBOTT LABORATORIES. Domiciliado en Columbus Ohio, USA.2. Adicionar como nuevo acondicionador a: Favser Laboratorios Ltda..Domiciliado en Bogotá D.C.3. Solicitar la aprobación de nuevos bocetos de etiquetas recibidas en radicado 2007101757 del 13-12-2007

Que mediante Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA, y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:

"Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a *pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos*".

"Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1: *CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral.*

Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".

Mediante Resolución Nº 2013011602 DEL 6 de Mayo de 2013, el INVIMA ORDENO LA REVISIÓN DE OFICIO del producto PERATIVE registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A con domicilio en BOGOTA D.C

Que mediante Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039878 DE 2 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011,

por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías especificas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones tomadas por estas Salas; asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos.

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial concepto: que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Que mediante Acta en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Marzo de 2014 en su numeral 3.13 la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos una vez revisada la documentación que reposa en el expediente del producto **PERATIVE®** que sirvió de base para el trámite de registro Sanitario en la categoría de medicamentos, conceptúo lo siguiente:

CONSIDERACIONES
Es una solución para administración vía enteral/oral

Al evaluar la composición, naturaleza, características y aporte nutricional, se ajusta a la clasificación de un alimento convencional.

No define la población objetivo ni precisa la condición física o fisiológica particular y/o enfermedad a la cual va dirigido.

La adición de L-carnitina debe justificarse, por cuanto sólo se acepta en alimentos de régimen especial.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la SEABA se abstiene de emitir concepto en relación a la clasificación del producto **PERATIVE®** con expediente 19978390, como Alimento de Régimen Especial. El producto puede clasificarse y registrarse como Alimento.

Mediante escrito No. 14064962 del 2014/07/09 el doctor Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, presentó respuesta frente a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto **ALIMENTO LÍQUIDO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALÓRICO, HIPERPROTEICO, ENRIQUECIDO CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABÓLICO Y NECESIDADES DE CICATRIZACIÓN DE HERIDAS. PERATIVE®.**, para lo cual la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos SEABA, conceptuó mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha de 17 de diciembre de 201 numeral 3.10, lo siguiente:

NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039878 DE 2 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El producto está dirigido a población con requerimientos nutricionales especiales como úlceras por decúbito, trauma múltiple, quemaduras o después de cirugía mayor.

De acuerdo a la información suministrada por el interesado, el contenido de arginina del producto puede contribuir a los procesos de cicatrización de heridas.

La expresión "necesidades de cicatrización de heridas" puede sugerir un efecto terapéutico.

El artículo 47 del decreto 3075 de 1997 establece: "Los alimentos importados deberán cumplir con las normas técnico - sanitarias expedidas por el Ministerio de Salud, las oficiales colombianas o en su defecto con las normas del Codex Alimentarius".

Las normas Codex Stand 146/1985 enmienda 2009 y 180/1991, establecen las definiciones de Alimentos de Régimen Especial y Alimentos para Fines Médicos Especiales.

CONCEPTO

La Sala conceptúa que el producto **ALIMENTO LÍQUIDO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALÓRICO, HIPERPROTEICO, ENRIQUECIDO CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABÓLICO Y NECESIDADES DE CICATRIZACIÓN DE HERIDAS. PERATIVE®**, puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

Con base en las consideraciones, el ajuste del nombre del producto debe realizarse para los trámites relacionados con el registro sanitario.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2014084198 de fecha 11/07/2014, el doctor FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Reclasificación de categoría de MEDICAMENTO a ALIMENTO DE REGIMEN ESPECIAL.

Que mediante auto número 2015007088 de fecha 24 de Junio de 2015, el INVIMA requirió al interesado bajo los siguientes términos:

En acta de la Sala especializada de Alimentos y Bebidas sesión extraordinaria 17 de diciembre de 2014: numeral 3.10.- A solicitud de Gabriel Gómez, en calidad de Director Técnico de Abbott Nutrition Colombia, con radicado 14064962 del 2014/07/09, estudiar, evaluar y conceptuar respecto a la respuesta dada a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2014, con relación al producto ALIMENTO LÍQUIDO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALÓRICO, HIPERPROTEICO, ENRIQUECIDO CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABÓLICO Y NECESIDADES DE CICATRIZACIÓN DE HERIDAS. PERATIVE®. CONSIDERACIONES El producto está dirigido a población con requerimientos nutricionales especiales como úlceras por decúbito, trauma múltiple, quemaduras o después de cirugía mayor. De acuerdo a la información suministrada por el interesado, el contenido de arginina del producto puede contribuir a los procesos de cicatrización de heridas. La expresión "necesidades de cicatrización de heridas" puede sugerir un efecto terapéutico. El artículo 47 del decreto 3075 de 1997 establece: "Los alimentos importados deberán cumplir con las normas técnico - sanitarias expedidas por el Ministerio de Salud, las oficiales colombianas o en su defecto con las normas del Codex Alimentarius". Las normas Codex Stand 146/1985 enmienda 2009 y 180/1991,

NUEVO PAIS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039878 DE 2 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.
establecen las definiciones de Alimentos de Régimen Especial y Alimentos para Fines Médicos Especiales. CONCEPTO La Sala conceptúa que el producto ALIMENTO LÍQUIDO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALÓRICO. HIPERPROTEICO, ENRIQUECIDO CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABÓLICO Y NECESIDADES DE CICATRIZACIÓN DE HERIDAS, PERATIVE®, puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales. Con base en las consideraciones, el ajuste del nombre del producto debe realizarse para los trámites relacionados con el registro sanitario.

1) Con fundamento en lo expuesto anteriormente y para dar curso al tramite a la reclasificación de la categoría de medicamentos a Alimentos, debe ajustar la denominación del producto acorde a la verdadera naturaleza del mismo de conformidad con en el numeral 5.1 de la resolución 5109 de 2005 y Resolución 719 de 2015, anexo 1 numeral 14.3 es decir debe eliminar el texto "ALIMENTOS CON PROPÓSITOS MEDICOS ESPECIALES" POR ALIMENTO PARA USO ESPECIAL A BASE DE ..... PARA PACIENTES CON ESTRES METABÓLICO etc.

2) Aportar información técnica sobre el producto referida a su composición cualicuantitativa en orden decreciente de proporciones en el momento de fabricación conforme a lo aprobado en medicamentos, presentaciones comerciales, tipo de empaque, material de empaque, proceso de elaboración y vida útil de producto.

2. Aportar formulario para Registro de Alimentos y Bebidas, en el cual determine los roles correspondientes A: titular, fabricante e importador. Vale recordar que debe dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el Artículo 45 Literal B del Decreto 3075 de 1997 con relación a productos importados

Mediante escrito número 2015099294 de fecha 31/07/2015. La Doctora Sandra Yazmín Ariza Quiroga actuando en calidad de gerente de asuntos regulatorios de la sociedad ABBOTT NUTRITION COLOMBIA, presentó respuesta al auto en mención indicando que el fundamento de lo expuesto conformidad y valida el concepto de la Sala Especializada de alimentos y bebidas en el acta extraordinaria del 17 de Diciembre de 2014en donde el producto fue evaluado y conceptuado de la siguiente manera:

CONCEPTO

La Sala conceptúa que el producto ALIMENTO LÍQUIDO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALÓRICO, HIPERPROTEICO, ENRIQUECIDO CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABÓLICO Y NECESIDADES DE CICATRIZACIÓN DE HERIDAS, PERATIVE®, puede registrarse y clasificarse como alimento. El producto corresponde a un Alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales.

No obstante en las consideraciones de la evaluación se indico que la expresión "necesidades de cicatrización de heridas" podria sugerir un efecto terapéutico, por lo cual se sugirió modificar el nombre del producto en este sentido. Acatando lo conceptuado por la Sala el nombre del producto se propone de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPÓSITOS MEDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALÓRICO, HIPERPROTEICO, CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO PERATIVE®

Solicitan por favor mantener la descripción que fue conceptuada por la sala especializada con ajuste realizado para el producto PERATIVE® pues es claro que la sala evalúa caso a caso la información de cada producto que se somete por tanto los conceptos son únicos y no pueden extrapolarse a otro productos.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039878 DE 2 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012. con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.
En cuanto a la información de la composición se encuentra incluida en el expediente inicialmente radicado para solicitar la reclasificación del producto, no obstante se presenta nuevamente la ficha técnica del producto composición cuali-cuantitativa en orden decreciente. Formula de lote estándar, presentaciones comerciales, tipo de material de empaque, proceso de elaboración y vida útil del producto, se aclara que la formula del producto no ha sufrido ningún cambio y corresponde a la misma registrada en su momento como medicamento. Se allega nuevamente el formulario haciendo aclaración de los roles.

CONSIDERACIONES

Con base en el Acta 02 de 26 de Abril de 2012 emitida por la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas que conceptuaron sobre los productos cuya formulación nutricional atiende necesidades nutricionales de pacientes en atención a los requerimientos de edad, estado físico considerados como Alimento de Régimen Especial en categoría de Alimentos con fines médicos especiales, fundamentados en lo establecido en el Artículo 47 del Decreto 3075 de 1997 que direcciona al Codex Alimentarius Codex Stan 180 de 1991.

Las Salas Especializadas unificaron criterios sobre los productos registrados en Medicamentos y acordaron reclasificarlos en la categoría de Alimentos mediante Revisión de Oficio competencia del grupo de medicamentos.

Que una vez revisada la respuesta y acogiendo los pronunciamientos y conceptos aprobatorios del producto en la categoría de Alimento, por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, en cumplimiento con los lineamientos que al respecto se han establecido para este tipo de productos (Acta número 02 de 2012, numeral 2.1 de la Sala Especializada de Medicamentos Y Productos Biológicos de la Comisión Revisora del INVIMA. y Acta 03 de 2012 en su numeral 2.1 de la Sala Conjunta – Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas; Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta: Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014, Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 17/12/2014 en su numeral 3.10, y en el marco del decreto 3075 de 1997 y disposiciones generales aplicables a productos alimenticios.

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 3075 de 1997, en consecuencia este Instituto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2007020399 fecha 20/09/2007 que concedió Registro Sanitario número INVIMA 2007M-0007321 para IMPORTAR Y VENDER, el producto PERATIVE®, marcas PERATIVE a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar: Reclasificación del producto de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera:

REGISTRO SANITARIO No.:	**RSIA16I178615**	**VIGENTE HASTA:**	
EXPEDIENTE:	19978390	**RADICACIÓN:**	2014084198
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER		
PRODUCTO:	ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPÓSITOS MEDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALÓRICO, HIPERPROTEICO,		

174

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2015039878 DE 2 de Octubre de 2015
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

	CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO. PERATIVE®
MARCA:	PERATIVE®
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION con domicilio en VIRGINIA -ESTADOS UNIDOS; ABBOTT NUTRITION con domicilio en MICHIGAN -ESTADOS UNIDOS
IMPORTADOR:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con domicilio en BOGOTA D.C.
FORMA DE PRESENTACIÓN:	FRASCO LPC (LISTO PARA COLGAR) POR 1L; LATA POR 8 OZ (237 mLl).

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el número de Registro Sanitario **INVIMA 2007M-0007321**, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

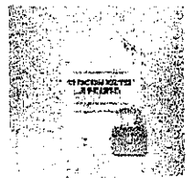
ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto PERATIVE®, marcas PERATIVE ® junto con los materiales de etiquetado de envase y empaque para las presentaciones amparadas en el Registro Sanitario como medicamento número INVIMA 2007M-0007321. Lo anterior cobija las importaciones del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los)DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 2 de Octubre de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



Firma válida
Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2015.10.02 15:04:35 COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (E).

VoBo. Coordinadora Nubia Leticia Martinez Espejo VoBo Tec: Lida Ortiz
VoBo. Legal: Eurarico Manotas

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Carrera 10 No. 64-28
PBX 2948700

ISO 9001 IQNet

FICHA TECNICA – PERATIVE®

1. NOMBRE PRODUCTO:

ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALÓRICO, HIPERPROTEICO, ENRIQUECIDO CON ARGININA PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABÓLICO Y NECESIDADES DE CICATRIZACIÓN DE HERIDAS. **PERATIVE**

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

2.1 LATA POR 237 mL (8Oz)

FORMULA CUALITATIVA:

INGREDIENTES: agua, maltodextrina de maíz, caseinato parcialmente hidrolizado de sodio, hidrolizado de lactoalbúmina, aceite de canola, aceite de triglicéridos de cadena media (MCT), l-arginina, aceite de maíz, cloruro de magnesio, citrato de potasio, fosfato tribásico de calcio, ácido cítrico, lecitina de soya, ácido ascórbico, fosfato dibásico de potasio, cloruro de colina, carragenina, cloruro de potasio, taurina, l-carnitina, sulfato de zinc, sulfato ferroso, acetato de alfa-tocoferol, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, beta caroteno, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, palmitato de Vitamina A, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, Vitamina D3.

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 100 mL	POR 237 mL (8 Oz)
Energía	Kcal	130	308
	kj	547	1288
Proteína	g	6.7	15.8
Grasa	g	3.7	8.8
Carbohidratos	g	17.7	42.0
l-carnitina	mg	13	31
Taurina	mg	13	31
Agua	g	79	187
VITAMINAS			
Vitamina A	UI	869	2060*
	mcg-RE	261	619
Vitamina D	UI	35	83
	mcg	0.88	2.08
Vitamina E	UI	3.9	9.3
	mg α-TE	2.6	6.2
Vitamina K	mcg	7	17
Vitamina C	mg	26	62
Ácido Fólico	mcg	53	125

Tiamina (Vitamina B1)	mg	0.20	0.47
Riboflavina (Vitamin B2)	mg	0.22	0.53
Vitamina B6	mg	0.26	0.62
Vitamina B12	mcg	0.8	1.9
Niacina	mg	2.6	6.2
Colina	mg	53	125
Biotina	mcg	39	93
Ácido Pantoténico	mg	1.3	3.1
MINERALES			
Sodio	mg	105	250
Potasio	mg	173	410
Cloruro	mg	165	390
Calcio	mg	89	210
Fósforo	mg	89	210
Magnesio	mg	35	83
Yoduro	mcg	13	31
Manganeso	mg	0.5	1.1
Cobre	mg	0.18	0.42
Zinc	mg	2.0	4.7
Hierro	mg	1.6	3.7
Selenio	mcg	6	15
Cromo	mcg	11	25
Molibdeno	mcg	13	31

*Incluye 1325 UI de Vitamina A provenientes de 1.0 mg de Beta Caroteno

2.2 FRASCO LPC (LISTO PARA COLGAR) POR 1L

FORMULA CUALITATIVA:

INGREDIENTES: agua, maltodextrina de maíz, caseinato de sodio parcialmente hidrolizado, hidrolizado de lactoalbúmina, aceite de canola, aceite de triglicéridos de cadena media (MCT), l-arginina, aceite de maíz, cloruro de magnesio, citrato de potasio, fosfato tribásico de calcio, ácido cítrico, lecitina de soya, ácido ascórbico, fosfato dibásico de potasio, cloruro de colina, carragenina, cloruro de potasio, taurina, l-carnitina, sulfato de zinc, acetato de alfa-tocoferol, sulfato ferroso, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, beta caroteno, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, palmitato de Vitamina A, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina y Vitamina D3.

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 100 mL	POR 237 mL (8 Oz)
Energía	kcal	1300	130
	kJ	5439	544
Proteína	g	66.6	6.66
Grasa	g	37.4	3.74
Carbohidratos	g	177.2	17.72

L-Carnitina	mg	140	14.0
Taurina	mg	140	14.0
Agua	g	789	78.9
VITAMINAS/MINERALES			
Vitamina A*	UI	8680	868
Vitamina D	UI	350	35
Vitamina E	UI	40	4.0
Vitamina K	mcg	70	7.0
Vitamina C	mg	265	26.5
Ácido Fólico	mcg	525	53
Tiamina (Vitamina B1)	mg	2.0	0.20
Riboflavina (Vitamina B2)	mg	2.3	0.23
Vitamina B6	mg	2.7	0.27
Vitamina B12	mcg	7.9	0.79
Niacina	mg	27	2.7
Colina	mg	520	52.0
Biotina	mcg	395	39.5
Ácido Pantoténico	mg	14	1.4
Sodio	mg	1040	104
Potasio	mg	1730	173
Cloruro	mg	1650	165
Calcio	mg	870	87
Fósforo	mg	870	87
Magnesio	mg	350	35.0
Yoduro	mcg	135	13.5
Manganeso	mg	4.4	0.44
Cobre	mg	1.8	0.18
Zinc	mg	20	2.0
Hierro	mg	16	1.6
Selenio	mcg	61	6.1
Cromo	mcg	105	10.5
Molibdeno	mcg	135	13.5

*5570 UI son suministradas por 4.2 mg de Beta Caroteno

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

3.1 Frasco LPC (listo para colgar) por 1L: Plástico, polietileno de alta densidad

3.2 Lata por 237 mL (8 Oz): Aluminio

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Evítese la exposición prolongada a la luz. Después de abierto use dentro de las 24 horas siguientes.

317
317
232

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA

18 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Pacientes con estrés metabólico y necesidades de cicatrización de heridas.

8.INDICACIONES/USO DEL PRODUCTO – PERATIVE®

Perative® es un alimento líquido para propósitos médicos especiales, completo y balanceado. Densamente calórico, hiperproteico a base de proteínas parcialmente hidrolizadas, para pacientes con estrés metabólico y necesidades de cicatrización de heridas, como pacientes con úlceras de decúbito, trauma múltiple, quemaduras, o después de cirugía mayor.
Perative® contiene proteína enriquecida con arginina, un aminoácido que contribuye en los procesos de cicatrización de heridas.

Por las características del producto y sus indicaciones, es frecuente que sea usado como única fuente nutricional a través de sondas temporales y/o permanentes.

Por las características del producto y sus indicaciones, es frecuente que sea usado como única fuente nutricional a través de sondas temporales y/o permanentes.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

318
346
253

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO CALÓRICAMENTE DENSO, HIPERPROTEICO, PARA PACIENTES CON DIABETES O HIPERGLICEMIA PARA ADMINISTRACIÓN ENTERAL POR SONDA. GLUCERNA 1.5 LPC

Cada paso del proceso es controlado por Aseguramiento de calidad

a) Solo materias primas aprobadas pueden ser usadas para el procesamiento del lote. Las cantidades requeridas de ingredientes para cada lote se determinan mediante el uso de un programa de cálculo por lotes computarizado.

b) Carbohidratos y minerales son disueltos en agua caliente y mantenidos en un tanque de almacenamiento.

c) Proteínas, emulsificantes y estabilizadores son disueltos en agua caliente y mantenidos en un tanque de almacenamiento.

d) Los carbohidratos/minerales, proteínas y aceites son mezclados proporcionalmente.

e) La mezcla es entonces homogeneizada, tratada con calor y mantenida en un tanque de almacenamiento.

f) Después de la adición de las vitaminas, la mezcla es estandarizada y mantenida bajo agitación continua.

g) Controles en proceso apropiados deben ser completados y la documentación revisada antes de la liberación para envasado.

h) Previo al envasado, se lleva a cabo un despeje de línea, se asegura y verifica el uso de los materiales de envase aprobados

i) Los envases vacíos (por ejemplo, latas de metal, botellas de plástico) se lavan con agua, se llenan con el producto líquido y son sellados herméticamente.

j) El producto se esteriliza comercialmente en retorta de agitación continua según lo definido en el procedimiento.

k) Los envases llenados son etiquetados y empacados en su empaque secundario (cajas corrugadas) y posteriormente paletizados para envío.

l) Los ensayos definidos para el producto terminado deben ser completados y la documentación revisada antes de su liberación.

177

319
345
282

PROMOD®

Alimento líquido de uso especial con colágeno hidrolizado, para personas con cirugía bariátrica en fase perioperatoria, heridas, quemaduras, úlceras de presión o en estado crítico.

RSA-002322-2016

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

320

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016045160 DE 31 de Octubre de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ANTECEDENTES

Por medio del Decreto - Ley 019 de 2012, se dictaron postulados para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

El Artículo 126 de la precipitada norma establece: *"Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o* ***registro sanitario****, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".* (Negrilla fuera de texto.)

En consecuencia, la Resolución 2674 de fecha 22 de julio de 2013, reglamentó el aludido artículo con el fin de garantizar su aplicación.

Que mediante Resolución No. 719 de Marzo 11 de 2015 se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.

Que mediante la Resolución 3168 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2016154244 de fecha 31/10/2016 el (la) Señor (a) FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado y/o representante legal, presentó solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto abajo referido.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos establecidos en el Artículo 38 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 719 de 2015, y en cumplimiento con las disposiciones sanitarias para la concesión de dicho trámite, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSA-002322-2016
EXPEDIENTE:	20118147 **RADICACION:** 2016154244
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO LÍQUIDO DE USO ESPECIAL CON COLÁGENO HIDROLIZADO, PARA PERSONAS CON CIRUGÍA BARIÁTRICA EN FASE PERIOPERATORIA, HERIDAS, QUEMADURAS, ÚLCERAS DE PRESIÓN O EN ESTADO CRÍTICO.
MARCA (S):	PROMOD®
PRESENTACIONES COMERCIALES:	946 mL.
TITULAR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE (ES):	JASPER PRODUCTS, LLC con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
IMPORTADOR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: El producto debe cumplir con los requisitos sanitarios que le sean aplicables en materia de rotulado de alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 si es el caso.

178

321
343
250

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016045160 DE 31 de Octubre de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979. Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los derechos que se deriven de esta resolución, quedarán sujetos a revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso, por parte de la DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, quien así mismo realizará las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a que halla lugar de conformidad con la previsto por la Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015.

ARTICULO CUARTO:- Notificar la presente resolución al interesado, advirtiendo que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los días DIEZ (10) siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La vigencia del presente Registro sanitario se contara a partir de la firmeza de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el articulo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 31 de Octubre de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Revisión Técnica: Erika Elizabeth Aracue Mieth 1356 _____
Revisión Legal: Diego Alexander Cepeda Rodriguez Codigo 1571 _____

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: [illegible].01 19:55:[illegible] GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

ISO 9001 IQNet

322
542
2587

FICHA TECNICA – PROMOD ®

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento líquido de uso especial con colágeno hidrolizado, para personas con cirugía bariátrica en fase perioperatoria, heridas, quemaduras, úlceras de presión o en estado crítico. PROMOD®

2. COMPOSICIÓN:

FORMULA CUALITATIVA:

INGREDIENTES: Glicerina (vegetal), proteína hidrolizada de colágeno, agua, ácido málico (regulador de la acidez), ácido cítrico (regulador de la acidez), ácido fosfórico (regulador de la acidez), saborizantes naturales y artificiales, l- triptófano, sorbato de potasio (preservante), benzoato de sodio (preservante).

No contiene alérgenos.

NUTRIENTE	UNIDAD	POR PORCIÓN 30 mL	POR 100 mL
Calorías	Cal	100	333.3
Proteína	g	10	33.3
Grasa	g	0	0
Carbohidratos	g	14	46.7
Glicerina	g	13	43.3
MINERALES			
Sodio	mg	55	183.3
Potasio	mg	20	66.7
Cloruro	mg	3	10.0
Fosforo	mg	95	316.7

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Botella Plástica re-sellable (RPB) X 946 mL.

Material de Envase:
Botella en PEAD con tapa en polipropileno copolímero

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir en un lugar fresco y seco. Después de abierto, refrigere el producto si no se usa inmediatamente. Descarte el producto sin usar a los 3 meses después de abierto.

323
344
242

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver documento anexo.

6. VIDA UTIL ESTIMADA

15 meses.

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Personas con cirugía bariátrica en fase perioperatoria, heridas, quemaduras, úlceras de presión o en estado crítico.

8.INDICACIONES/ USO DEL PRODUCTO – PROMOD®

ProMod® es un alimento de uso especial, corresponde a un módulo de proteína líquida, con colágeno hidrolizado, es una fuente concentrada de proteína para personas con requerimientos aumentados de proteína, como aquellos que presentan desnutrición proteico-energética, cirugía bariátrica, heridas, pérdida involuntaria de peso, pre y post quirúrgicos, anorexia, stress, trauma, cáncer, y quemaduras.

El uso de módulos de proteínas y específicamente de proteína líquida ha crecido dramáticamente. El mayor uso se atribuye a la prevalencia de las úlceras por presión y pérdida de peso involuntaria. La proteína líquida se prefiere a los módulos de proteína en polvo ya que son más fáciles de administrar. Se utilizan para administración por tubos o por vía oral.

Dado que contiene Glicerina como fuente de carbohidratos y no contiene azúcares simples Promod puede ser administrado a personas con Diabetes que requieran un módulo de proteína.

Contiene 10 g de proteína por cada onza, colágeno hidrolizado como fuente de proteína adicionado con triptófano. Es bajo en sodio, no contiene grasa, es de bajo residuo y está libre de Gluten y de Lactosa.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

324
~~340~~
279

PROCESO DE FABRICACIÓN

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general del proceso de fabricación y envase del producto Promod .
2. AC controla cada etapa del proceso

PROCESO

1. Solo se emplean materias primas aprobadas para la fabricación. Las cantidades requeridas de cada ingrediente se determinan empleando un programa computarizado de cálculo.
2. Los carbohidratos, minerales y estabilizantes se disuelven en agua caliente y se almacenan en un tanque.
3. Los aceites, proteínas, emulsificantes, estabilizantes y vitaminas oleo-solubles se calientan y se almacenan en un tanque.
4. Los carbohidratos/minerales, proteínas y aceites se mezclan porporcionalmente.
5. La mezcla se trata con calor, se homogeniza y luego de enfriar se guarda en el tanque de almacenamiento.
6. Después de adicionar las vitaminas acuo solubles, los saborizantes y los colorantes (si aplica), la mezcla se estandariza y se almacena bajo constante agitación.
7. Se realizan y completan los controles en proceso y se revisa la documentación del lote antes de liberar el producto para el envasado.

ENVASE/EMPAQUE

1. Antes de iniciar el proceso de llenado/empaque, se despeja la línea y se verifica el uso de los materiales de empaque correctos.
2. Productos líquidos que requieren retorta: Los contenedores vacíos (ej: latas, botellas) se lavan con agua, se llenan con el producto líquido y se sellan herméticamente, El producto se esteriliza en retortas de agitación p de rotación, de acuerdo a lo definido por la autoridad.
3. Los contenedores se etiquetan y se empacan en corrugadas y se paletizan.
4. Se realizan los controles de producto terminado y se revisa la documentación antes de la liberación

180

325
339
260

PULMOCARE®

Alimento para propósitos médicos especiales en pacientes con enfermedad pulmonar crónica. Pulmocare®

RSiA03I16314

325
358
261

PROSPERIDAD PARA TODOS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2014030155 DE 17 de Septiembre de 2014
Por la cual se concede un Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012 , con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, el Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Decreto Reglamentario 612 de 2000. y Decreto Reglamentario 612 de 2000

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSIA03I16314	**VIGENTE HASTA:**	
EXPEDIENTE:	20082529	**RADICACIÓN:**	2014119163 16 OCT 2024
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER		
PRODUCTO:	ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA. PULMOCARE		
MARCA:	PULMOCARE		
PRESENTACIONES COMERCIALES:	LATA POR 237 mL (8 Oz)		
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C.		
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA		
IMPORTADOR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A con domicilio en BOGOTA - D.C.		

ARTICULO SEGUNDO:- Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante EL DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriado quedará culminado el procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO:- Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos al control posterior que debe realizar el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 2 del Decreto 612 de 2000.

ARTICULO CUARTO:-La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C. el 17 de Septiembre de 2014

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



HARRY ALBERTO SILVA LLINAS
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Proyecto:

Revisión Legal: Diego Alexander Cepeda Rodriguez Codigo 1571
Revisión Técnica: Erika Elizabeth Araque Mieth 1356

Firma válida
Digitally signed by HARRY ALBERTO SILVA LLINAS
Date: 2014.09.19

NUEVO PAÍS 327

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016045160 DE 31 de Octubre de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los derechos que se deriven de esta resolución, quedarán sujetos a revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso, por parte de la DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, quien así mismo realizará las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a que halla lugar de conformidad con la previsto por la Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015.

ARTICULO CUARTO:- Notificar la presente resolución al interesado, advirtiendo que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los días DIEZ (10) siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La vigencia del presente Registro sanitario se contara a partir de la firmeza de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el articulo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 31 de Octubre de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Revisión Técnica: Erika Elizabeth Araque Mieth 1356
Revisión Legal: Diego Alexander Cepeda Rodriguez Codigo 1571

Firma válida

Digitally signed by
SERGIO ALFONSO
TRONCOSO RICO
Date: 2016.11.01
19:55:3[illegible] GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

328
376 62

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015019793 DE 21 de Mayo de 2015
Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario

La Directora de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades Legales Conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto Reglamentario 677 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 42832 **RADICACIÓN:** 2015022155 FECHA: 25/02/2015
REGISTRO SANITARIO: M-014402 **VIGENCIA:** 30/05/2013

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 2003009245 de 21 de Mayo de 2003, el INVIMA concedió el Registro Sanitario No. M-014402 para el producto PULMOCARE,en la modalidad IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES con domicilio en EE.UU.

Que mediante Resolución No. 2008007989 del día 1 de Abril de 2008, el INVIMA aprobó la adición como Acondicionador 1. a OPEN MARKET LTDA. y Acondicionador 2. a FAVSER LABORATORIOS LTDA., para el acondicionamiento y como único arte el allegado para la nueva etiqueta de la lata x 8 onzas que presenta cambio de imagen y complemento en las instrucciones de uso y administración por sonda del producto de la referencia.

Que mediante escrito número 2015022155 radicado del 25/02/2015, el Señor Fernando Higuera Rodriguez, actuando en calidad de apoderado de Abbott Laboratories de Colombia S.A., presentó solicitud de autorización de agotamiento de existencias del producto PLUMACARE que aun estén en el mercado con Registro Sanitario de medicamento INVIMA M-014402, por cuanto

Que mediante Oficio (Requerimiento) No. 2015005294 de 24/03/2015, se informó al interesado que de acuerdo a su solicitud debía indicar el número de lote, la fecha de vencimiento y cantidad correspondiente al producto a agotar.

Que mediante radicado No. 2015052617 del 29/04/2015, el interesado allego respuesta al oficio (Requerimiento) mencionado previamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los documentos técnico/legales allegados por el interesado mediante radicado No. 2015022155, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

Que mediante la solicitud inicial el interesado indica que la razón por la cual solicita el agotamiento es la reclasificación del producto de medicamento a Alimento de Régimen Especial, motivó por el cual fue negada su renovación como medicamento, aunque la solicitud se hiciera en los términos establecidos. Por otro lado se solicito paralelamente el registro sanitario como medicamento y es como se esta comercializando en la actualidad.

Que mediante Resolución No. 2014038239 de 19 de Noviembre de 2014, notificada el 13/01/2015, el INVIMA confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2014007330 del 19 de marzo de 2014, por la cual se negó la renovación del registro sanitario para el producto PULMOCARE.

Por tanto bajo el Expediente No. 42832 el estado vigente del Registro Sanitario No. M-014402 es Negado y pese a lo expuesto por el interesado (reclasificación del producto), la presente solicitud se evalúa por la no renovación del registro sanitario.

Que lo establecido en el Decreto 677 de 1995, Artículo 17. Parágrafo 2, frente al agotamiento de producto terminado, es:

> *"Si se hubiere vencido el registro sanitario sin que se presente la solicitud de renovación, se abandone la solicitud, o se desista de ella o no se hubiere presentado la solicitud en el término aquí previsto, el correspondiente producto no podrá importarse del país, ni fabricarse, según el caso. Si*

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Carrera 68 No 26-29
Bogotá, Colombia

329
335
269

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015019793 DE 21 de Mayo de 2015
Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario

La Directora de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades Legales Conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto Reglamentario 677 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

hay existencias en el mercado, el INVIMA dará un plazo para disponer de ellas, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses. Si transcurrido el plazo existen productos en el mercado, el INVIMA ordenará su decomiso conforme a lo dispuesto en el presente Decreto".

Que la interpretación y extensión jurídica del Instituto, al término contemplado en el parágrafo 2° del artículo 17 del Decreto 677 de 1995, consistente en seis (6) meses para disponer de las existencias del producto, deberá contarse de la siguiente forma:

- Cuando no se presente en ningún momento la solicitud de renovación de registro sanitario: el término se contará a partir del vencimiento del registro sanitario
- Cuando no se presente solicitud de renovación de registro sanitario, dentro del término de ley: el término se contará a partir del vencimiento del registro sanitario.
- Cuando habiéndose presentado la solicitud de renovación de registro sanitario dentro del término previsto por la norma, se abandone o desista de ella: el término se contará a partir de la ejecutoria del acto que declare el abandono o el desistimiento y.
- **Cuando se presente solicitud de renovación de registro sanitario, dentro del término de ley y el trámite concluya con la negación o rechazo de la renovación del registro correspondiente; el término se contará a partir de la ejecutoria de la resolución que resuelve el trámite de la renovación.** (Subrayado fuera del texto original)

Para el caso en particular, será a partir del día 27/01/2015, fecha ejecutoria de la Resolución No. 2014038239 de 19 de Noviembre de 2014, notificada el 13/01/2015.

Que el interesado mediante respuesta al Oficio (Requerimiento) indicó el número de lote, cantidad y fecha de vencimiento del producto a autorizar bajo el presente trámite, con Registro Sanitario de medicamento INVIMA M-014402, como se relaciona a continuación:

DESCRIPCIÓN	LOTE	CANTIDAD	VENCIMIENTO
PULMOCARE	43911RA2	122.256 Latas	01/08/2015

Aclarando que las unidades relacionadas anteriormente fueron importadas en el mes de Septiembre de 2014 y el agotamiento se solicita para las unidades que puedan aun estar en el mercado.

Que las unidades de producto solicitadas para autorización de agotamiento no se encuentran vencidas y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2° del Artículo 17 del Decreto 677/95 se autorizará su agotamiento, en un plazo improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución No. 2014038239 de 19/11/2014, el día 27/01/2015.

Que una vez revisada la solicitud de autorización, no se encuentra impedimento legal de conformidad con lo establecido en el Decreto 677 de 1995, ni riesgo sanitario para acceder a lo solicitado.

En consecuencia la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el agotamiento de existencias del producto PLUMACARE® que aun estén en el mercado con Registro Sanitario de medicamento INVIMA M-014402, por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución No. 2014038239 de 19/11/2014 (27/01/2015).

El producto autorizado a agotar se relaciona a continuación:

DESCRIPCIÓN	LOTE	CANTIDAD	VENCIMIENTO

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Carrera 10 No. 64-28
PBX: 2948700
Bogotá, Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015019793 DE 21 de Mayo de 2015
Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario

La Directora de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades Legales Conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto Reglamentario 677 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

PULMOCARE	43911RA2	122.256 Latas	01/08/2015

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante la Directora de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 21 de Mayo de 2015
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.



LUZ HELENA FRANCO CHAPARRO
DIRECTORA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS
Proyectó: Legal: nagulrreb. Técnico: pleair Revisó: cordina_medicamentos

Firma válida

Digitally signed by LUZ HELENA FRANCO CHAPARRO
Date: 2015.05.21 19:13:40 GMT
Reason: invima
Location: Bogota, CO

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Carrera 10 No. 64-28
Tel: 2948700

183

FICHA TECNICA – PULMOCARE®

1. NOMBRE PRODUCTO:

ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES COMPLETO CALORICAMENTE DENSO PARA PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRONICA. **PULMOCARE®**

2. COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

INGREDIENTES: Agua, caseinatos de sodio y calcio, azúcar (sacarosa), aceite de canola, maltodextrina de maíz, triglicéridos de cadena media (MCT), aceite de maíz, aceite de cártamo alto en oleico, cloruro de magnesio, fosfato de calcio, lecitina de soya, citrato de potasio, sabores naturales y artificiales, citrato de sodio, fosfato de potasio, ácido ascórbico, cloruro de colina, L-carnitina, taurina, goma gellan, sal (cloruro de sodio), sulfato de zinc, d-alfa tocoferil acetato, sulfato ferroso, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, beta-caroteno, vitamina A palmitato, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3.

NUTRIENTES	UNIDADES	POR 237 mL (8 OZ)	POR 100 mL
Energía	kcal	355	150
	kJ	1486	627
Proteínas	g	14.8	6.24
Grasa	g	22.1	9.32
Carbohidratos	g	25	10.5
l-carnitina	mg	36	15
Taurina	mg	36	15
Agua	g	186	78.5
VITAMINAS y MINERALES			
Vitamina A*	IU	2840	1198
	mcg-RE	853	360
Vitamina D	IU	100	42
	mcg	2.5	1.05
Vitamina E	IU	20	8.4
	mg α -TE	13.4	5.6
Vitamina K	mcg	20	8.4
Vitamina C	mg	75	32
Ácido Fólico	mcg	200	84
Tiamina (Vitamina B_1)	mg	0.75	0.32
Riboflavina (Vitamina B_2)	mg	0.85	0.36
Vitamina B_6	mg	1	0.42
Vitamina B_{12}	mcg	3	1.3

Niacina	mg	10	4.2
Colina	mg	150	63.3
Biotina	mcg	150	63.3
Ácido Pantoténico	mg	5	2.1
Sodio	mg	310	131
Potasio	mg	465	196
Cloruro	mg	400	169
Calcio	mg	250	105
Fosforo	mg	250	105
Magnesio	mg	100	42.2
Yoduro	mcg	38	16
Manganeso	mg	1.3	0.55
Cobre	mg	0.5	0.21
Zinc	mg	5.7	2.4
Hierro	mg	4.5	1.9
Selenio	mcg	18	7.6
Cromo	mcg	30	13
Molibdeno	mcg	38	16
* Incluye 1590 IU provenientes de 1.2 mg de Beta-caroteno.			

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

3.1 Lata por 237 mL (8 Oz): Aluminio

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

4.1 Lata por 237 mL (8 Oz):

Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto cubra, refrigere y utilice dentro de las 24 horas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA

6.1 Lata por 237 mL (8 Oz): 12 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Pacientes Con Enfermedad Pulmonar Crónica

333
334

8.USO DEL PRODUCTO – PULMOCARE®

PULMOCARE® es un alimento líquido, nutricionalmente completo, con alta densidad calórica, bajo en carbohidratos, utilizado como alimentación especializada para mejorar o mantener el estado nutricional de pacientes con enfermedad pulmonar crónica. (EPOC).

Los productos en presentación líquida son especiales para cuando se requiere establecer una "seguridad alimentaria" en personas inmuno comprometidas por los controles microbiológicos a que son sometidos y que no hay necesidad de reconstituirlos, lo que disminuye la posibilidad de contaminación.

Puede ser utilizado como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria. PULMOCARE® no contiene gluten ni lactosa.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES COMPLETO CALORICAMENTE DENSO PARA PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRONICA. PULMOCARE

- Todas las materias primas involucradas en el proceso son recibidas, analizadas y liberadas por Aseguramiento de calidad

a) Las cantidades requeridas de ingredientes para cada lote se determinan mediante el uso de un programa de cálculo por lotes computarizado.

b) Las pre-mezclas de carbohidratos, proteínas y mezclas de minerales son preparadas. La mezcla concentrada de vitaminas liposolubles, emulsificantes y estabilizantes es también agregada.

c) Las pre-mezclas anteriores son mezcladas y se ajusta el pH de ser necesario con Hidróxido de Potasio o Acido Cítrico dependiendo.

d) La mezcla se homogeneiza, se trata con calor y se mantiene en un tanque de almacenamiento.

e) La mezcla homogeneizada es analizada por el laboratorio para verificar el cumplimiento de las especificaciones.

f) Las vitaminas solubles son agregadas a la mezcla. Las propiedades físicas son analizadas para asegurar la calidad del producto antes del procesamiento final. Si es necesario, se ajusta el pH y se adiciona agua para alcanzar la apropiada concentración de sólidos.

g) El producto es envasado, herméticamente sellado y esterilizado comercialmente.

h) Ensayos analíticos y microbiológicos finales son realizados. Los registros de lote son revisados por aseguramiento de calidad para verificar el cumplimiento de los procedimientos y especificaciones previo a la liberación del lote.

185

335

REPLENA®

Alimento para propósitos médicos especiales, completo y balanecado, calóricamente denso, hiperproteico, para pacientes con enfermedad renal crónica (prediálisis).

RSiA10I110015

336 A
320

	invima

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015025564 DE 1 de Julio de 2015
Por la cual se concede LA RENOVACIÓN de un Registro Sanitario

El Director(a) de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 2003014929 de fecha 2003/07/30 el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA concedió Registro Sanitario No. INVIMA 2003M-014169-R1 para el producto REPLENA en la modalidad IMPORTAR Y VENDER a favor de ABBOTT LABORATORIES con domicilio en EE.UU.

Que mediante Resolución No. 2013011592 de 6 de Mayo de 2013 , el INVIMA ordenó LA REVISIÓN DE OFICIO del producto REPLENA registrado a favor del titular ABBOTT LABORATORIES con domicilio en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA dado que la sala especializada de medicamentos y productos biológicos de la comisión revisora del INVIMA, mediante acta 02 de 2012, numeral 2.1 y acta 03 de 2012 numeral 2.1 de la Sala Conjunta - Salas Especializadas de Medicamentos y productos Biológicos y Alimentos y Bebidas Alcohólicas, manifiestan:

> "CONCEPTO: Revisada la documentación allegada, la Sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, recomiendan llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial. Así mismo, las Salas aclaran que todos aquellos productos destinados a ser administrados por vía enteral (oral o sonda), incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, deben ser considerados como alimentos de régimen especial, puesto que el objetivo final de estos es proveer o complementar la dieta. Sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos"." CONCEPTO: Por lo anterior, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, se ratifican en los criterios, recomendaciones y conceptos emitidos en el Acta 02 del 26 de abril de 2012 de la sesión conjunta entre éstas Salas, en el sentido de confirmar la reclasificación como alimentos todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral y mantener la clasificación de medicamentos para todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral. Se recomienda nuevamente que el Ministerio de Salud y Protección Social expida una reglamentación, que incluya los alimentos con uso en el tratamiento de pacientes con condiciones especiales, los suplementos dietarios y los complementos nutricionales, que asegure que los mismos sean suministrados por el sistema, cuando de acuerdo con las necesidades de los pacientes se requiera".

Que mediante escrito radicado bajo el número 2013050177 de fecha 10/05/2013, el doctor Fernando Higuera Rodríguez, actuando en calidad de apoderado de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó solicitud de Renovación al Registro Sanitario en mención.

Que mediante auto número 2014000681 de fecha 05/02/2014, el INVIMA requirió al interesado bajo los siguientes términos:

1. ACTA: Allegar acta mediante la cual le fueron aprobadas las indicaciones y contraindicaciones.
2. BPM: Allegar documento emitido por la entidad reguladora para el fabricante dando cumplimiento al Decreto 162 de 2004; toda vez que el adjunto tiene fecha de vencimiento de 22 de mayo de 2013, y es una exigencia técnico-legal que las BPM estén vigentes en todo momento.
3. CVL: Allegar formula cualicuantitativa acorde a lo reportado en el CVL; 3.1.Aclarar por que no aparece en la formula reportada por el CVL el ácido linoleico y linolenico.
4. PROCESO DE FABRICACIÓN: Allegar mediante diagrama de flujo con la descripción detallada del proceso de fabricación y sus respectivos controles en proceso.

186

337

[illegible]	invima

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015025564 DE 1 de Julio de 2015
Por la cual se concede LA RENOVACIÓN de un Registro Sanitario

El Director(a) de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

5. MATERIAS PRIMAS: Allegar relación en donde se defina para cada materia prima si las especificaciones son farmacopeicas o no, de no serlo allegar especificaciones.
6. MATERIAL DE EMPAQUE: Aclarar cuales son las especificaciones del material de empaque y envase.
7. ESTUDIOS DE ESTABILIDAD: Allegar estudios de estabilidad on-going a la fecha de a cuerdo a lo estipulado en el informe 32 de la OMS.
8. AUTORIZACION: Teniendo en cuenta que el titular del registro marcario es Abbott Laboratories allegar autorización para uso de marca emitido por este, y no de Abbott Nutrition Internacional como fue presentado a esté despacho.

Que mediante escrito número 2014041569 de fecha 09/04/2013, el doctor Fernando Higuera Rodríguez actuando en calidad de apoderado, presentó respuesta al auto en mención.

Que mediante Acta 01 de fecha 28 de Marzo de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó que revisada la documentación allegada, ratifican los conceptos emitidos en las Actas conjuntas 02 y 03 de 2012, en el sentido de reiterar que todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas se clasifican como alimentos, teniendo en cuenta que en la información presentada no se allegan soportes técnicos que permitan reconsiderar las decisiones tomadas por estas Salas; asimismo, se informa que en adelante estos productos serán manejados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas, quien definirá los criterios de evaluación y clasificación de los mismos

Que mediante Acta en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Marzo de 2014, la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos una vez revisada la documentación que reposa en el expediente del producto REPLENA® que sirvió de base para el trámite de registro Sanitario en la categoría de medicamentos, conceptúo lo siguiente:

"CONSIDERACIONES

- Producto dirigido a pacientes con enfermedad renal crónica, que van a ser sometidos a diálisis y con uremia.
- La vía de suministro del producto es enteral
- El producto debe ser administrado bajo supervisión de médico y nutricionista
- El rotulado del producto debe indicar la población específica a la que va dirigido
- En su composición incluye L-carnitina, lo cual debe ser justificado.

CONCEPTO: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la SEABA se abstiene de emitir concepto en relación con la clasificación como alimento de Régimen Especial del produto REPLENA con expediente 43939, hasta tanto se dé respuesta satisfactoria a las misma (...)"

Que mediante Acta 02 de fecha 28 de Agosto de 2014 la Comisión Revisora de las Salas Especializadas de Alimentos y Medicamentos en Sesión Conjunta conceptuó frente a la solicitud de la Dirección General del INVIMA, sobre la revisión y aclaración de los conceptos emitidos en Sala Conjunta entre Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta No. 02 de 2012 (numerales 2.1. y 2.2), Acta No. 3 de 2012 (numeral 2.1.) y Acta No. 01 de 2014, según las cuales se recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015025564 DE 1 de Julio de 2015
Por la cual se concede LA RENOVACIÓN de un Registro Sanitario

El Director(a) de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.
actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos y que al ser el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el ente competente, las Salas recomiendan que se reglamente respecto al manejo de los productos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda).

Que mediante escrito número 14066042 de fecha 11/07/2014 el doctor Gabriel Gómez actuando en calidad de Director Técnico de la sociedad ABBOTT NUTRITION COLOMBIA presentó solicitud de evaluación y concepto respecto a la respuesta dada a los requerimientos del acta de la sesión extraordinaria de fecha 28 de marzo de 2014.

Mediante escrito No 2014085224 del 14/07/2014, el Señor FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ , actuando en calidad de Apoderado , aporta formulario de registro sanitario de alimentos para efectos de completar la reclasificación del producto en mención.

Que mediante Acta de Sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2014, la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos conceptuó que el producto ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO CALÓRICAMENTE DENSO, HIPOPROTEICO, PARA PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA (PREDIÁLISIS) REPLENA ® puede registrarse y clasificarse como Alimento. El producto corresponde a un alimento de Régimen Especial en la categoría de Alimento con propósitos médicos Especiales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez surtidas las verificaciones respectivas y la evaluación técnica de la información aportada por el interesado a la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas de este Instituto, y siendo ésta conceptuada favorablemente sobre el producto en cuestión bajo la categoría de Alimento para Propósitos Médicos Especiales con fines nutricionales; en cumplimiento con las disposiciones establecidas bajo el marco normativo sanitario en materia de productos alimenticios establecido en el Decreto 677 de 1996 en materia de Revisión de Oficio, Artículos 45, 47 y 52 del Decreto 3075 de 1997 y Conceptos en Acta de Sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2014; en consecuencia la DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS de este Instituto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Renovar REGISTRO SANITARIO como Alimento por el término de 10 años al

PRODUCTO:	ALIMENTO PARA PROPOSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO CALÓRICAMENTE DENSO, HIPOPROTEICO, PARA PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA (PREDIÁLISIS) REPLENA®
MARCA(S):	REPLENA®
REGISTRO SANITARIO No.:	RSIA10I110015 **VIGENTE HASTA:** 23 JUL 2025
TIPO DE REGISTRO:	IMPORTAR Y VENDER
EXPEDIENTE No.:	43939
RADICACIÓN:	2013050177 **FECHA:** 10/05/2013
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE(S):	ABBOTT NUTRITION /ABBOTT con domicilio en ESTADOS UNIDOS
IMPORTADOR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C
FORMA DE PRESENTACIÓN	LATA POR 237 mL (8 Oz)

187

339

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2015025564 DE 1 de Julio de 2015
Por la cual se concede LA RENOVACIÓN de un Registro Sanitario

El Director(a) de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, Decreto 3075 de 1997 y Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el número de Registro Sanitario INVIMA 2003M-014169-R1 como medicamento, de conformidad con la reclasificación aquí autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR el agotamiento de las existencias de producto REPLENA junto con sus materiales de etiquetado de envase y empaque donde se declara el registro sanitario No. INVIMA 2003M-014169-R1 por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución. Este término cobija la importación del producto con las artes actuales, así mismo el producto puede ser comercializado hasta la fecha de vencimiento del producto y/o vida útil previamente aprobada por el INVIMA.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante EL DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO .-La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 1 de Julio de 2015

LUIS EDUARDO VIÑAS RAMOS
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Vo. Bo. Leonelo Ortiz V - Coordinadora; Técnico: Yaneth Patricia Ordoñez Caviedes; VoBo Legal : Iván Salazar. Revisó: Nubia Martinez

Firma válida
Digitally signed by LUIS EDUARDO VIÑAS RAMOS
Date: 2015.07.01 14:28:[illegible] GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

340
324

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016055125 DE 30 de Diciembre de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 43939 **RADICACIÓN:** 2016152732 **FECHA:** 27/10/2016

REGISTRO SANITARIO: RSIA10I110015 **VIGENCIA** 23/07/2025

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 2015025564 de 1 de Julio de 2015 el Invima renovó al producto ALIMENTO PARA PROPOSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO CALÓRICAMENTE DENSO. HIPOPROTEICO. PARA PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA (PREDIÁLISIS) REPLENAO. MARCA(S): REPLENA® el REGISTRO SANITARIO No.: RSIA10I110015 para IMPORTAR Y VENDER , autorizando como TITULAR(ES): ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C., FABRICANTE(S): ABBOTT NUTRITION /ABBOTT con domicilio en ESTADOS UNIDOS e IMPORTADOR(ES): ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C FORMA DE PRESENTACIÓN LATA POR 237 mL (8 Oz)

Mediante escrito radicado bajo el número 2016152732 de fecha 27/10/2016 , el Doctor Fernando Higuera, actuando en calidad de Apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición de fabricante
2. Adición de marcas comerciales
3. Cambio de denominación
4. Adición de composición

CONSIDERANDO

Evaluada la petición del item L, se procede a actualizar la base de datos en lo referente al titular del registro sanitario a ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que el interesado allega la respectiva documentación técnico/legal, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013, para acceder a lo solicitado y en consecuencia la Dirección de Alimentos y Bebidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2015025564 de 1 de Julio de 2015 que concedió Registro Sanitario número RSIA10I110015 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO PARA PROPOSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO CALÓRICAMENTE DENSO. HIPOPROTEICO. PARA PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA (PREDIÁLISIS) REPLENA, marcas REPLENA® a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.,

En el sentido de autorizar:

188

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016055125 DE 30 de Diciembre de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015,

1. Adición de fabricante:

   ABBOTT NUTRITION con domicilio en 1518 MAIN STREET, ALTAVISTA, VIRGINIA 24517, ESTADOS UNIDOS.

2. **Adición de marcas comerciales, quedando en adelante: REPLENA ® BP, NEPRO ® BP**

3. Cambio de denominación: ALIMENTO PARA USO ESPECIAL, COMPLETO Y BALANCEADO CALÓRICAMENTE DENSO, HIPOPROTEICO, PARA PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA (PREDIÁLISIS)

4. Adición de composición: **Fórmula 2:** Agua, maltodextrina de maíz, aceite de cártamo alto en oleico, aislado de proteína de leche isomaltulosa, azúcar (sacarosa), aceite de canola caseinato de sodio, glicerina, fructooligosacáridos de cadena corta, MINERALES (citrato de potasio, citrato de sodio, cloruro de magnesio, fosfato de magnesio, carbonato de calcio, fosfato de calcio, cloruro de potasio, cloruro de sodio, sulfato de zinc, sulfato ferroso, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio), lecitina de soya, saborizante naturales y artificiales, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, acetato de d-alfa tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de cloruro de tiamina, riboflavina, palmitato de vitamina A, ácido fólico, biotina, fitoquinona, cianocobalamina, vitamina D3), l-carnitina, carragenina, taurina).

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 30 de Diciembre de 2016

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

Firma válida

JAVIER HUMBERTO GUZMAN CRUZ
DIRECTOR GENERAL

Digitally signed by JAVIER HUMBERTO GUZMAN CRUZ
Date: [illegible].06 15:23:54 COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

342
322
274

FICHA TECNICA – REPLENA®

1. NOMBRE PRODUCTO:

ALIMENTO PARA USO ESPECIAL, COMPLETO Y BALANCEADO CALÓRICAMENTE DENSO, HIPOPROTEÍCO, PARA PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA (PREDIÁLISIS).

2. COMPOSICIÓN:

INGREDIENTES: Agua, maltodextrina (maíz), aceite de cártamo alto en oleico, caseinato de sodio, sacarosa, aceite de soya, caseinato de calcio, lecitina de soya, saborizantes naturales y artificiales, carbonato de calcio, citrato de potasio, fosfato dibásico de magnesio, fosfato tribásico de calcio, cloruro de colina, cloruro de sodio, ácido ascórbico, taurina, carragenina, L-carnitina, cloruro de potasio, sulfato de zinc, acetato de alfa-tocoferilo, sulfato ferroso, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, clorhidrato de piridoxina, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro de tiamina, riboflavina, ácido fólico, palmitato de vitamina A, biotina, yoduro de potasio, selenito de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3.

NUTRIENTES	UNIDADES	POR 8 FL OZ (237 mL)	POR 100 mL
Energía	kcal	475	200
	kJ	1987	839
Proteína	g	7.1	3.0
Grasa	g	22.7	9.58
Ácido Linoleico	g	4.15	1.75
Ácido Linolénico	mg	194	82
Carbohidratos	g	60.6	25.6
l-carnitina	mg	38	16
Taurina	mg	38	16
Agua	g	169	71.3
VITAMINAS/MINERALES			
Vitamina A	IU	250	105
	mcg-RE	75	32
Vitamina D	IU	18.9	8
	mcg	0.50	0.20
Vitamina E	IU	12	5.1
	mg α-TE	8.1	3.4
Vitamina K	mcg	20	8.4
Vitamina C	mg	25	11
Ácido Fólico	mcg	250	105
Tiamina (Vitamina B1)	mg	0.60	0.25
Riboflavina (Vitamina B2)	mg	0.68	0.29

343
92
278

Vitamina B6	mg	2.1	0.89
Vitamina B12	mcg	2.4	1.0
Niacina	mg	8.0	3.4
Colina	mg	150	63.3
Biotina	mcg	120	50.6
Ácido Pantoténico	mg	4.0	1.7
Sodio	mg	185	78
Potasio	mg	265	112
Cloruro	mg	220	93
Calcio	mg	330	139
Fósforo	mg	175	74
Magnesio	mg	50	21
Yoduro	mcg	38	16
Manganeso	mg	1.3	0.55
Cobre	mg	0.50	0.21
Zinc	mg	5.6	2.4
Hierro	mg	4.5	1.9
Selenio	mcg	18	7.6

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:
Lata por 237 mL (8 Oz): Aluminio

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:
Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto, cubra, refrigere y utilice dentro de las 48 horas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)
Ver anexo

6. VIDA UTIL ESTIMADA
Lata por 237 mL (8 Oz): 12 Meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA
Pacientes con enfermedad renal crónica (pre-diálisis.)

8.USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO – REPLENA®

REPLENA® es nutrición para propósitos médicos especiales, diseñada especialmente para satisfacer las necesidades nutricionales de los pacientes con enfermedad renal crónica

REPLENA® es una fórmula nutricional completa baja en proteína, que puede ser empleada como única fuente de nutrición, o como nutrición complementaria para ayudar a retardar la progresión de la enfermedad renal crónica, de pacientes en pre-diálisis (estadíos 3 y 4).

Puede ser administrada por vía oral o por sonda, como única fuente de nutrición, o como nutrición complementaria, bajo supervisión médica.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

345
~~349~~
240

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general de la manufactura y el proceso de envase/empaque del producto.

2. Aseguramiento de calidad controla cada paso en el proceso.

PROCESO

1. Solo materiales aprobados pueden ser usadas para procesar un lote. Las cantidades de ingredientes requeridas para cada lote son determinadas mediante un programa de cálculo de lote computarizado.

2. Los carbohidratos, minerales y estabilizantes son disueltos en agua caliente y almacenadas en un tanque de almacenamiento.

3. Las proteínas, aceites, emulsificantes, estabilizantes y vitaminas oleosolubles son calentadas y almacenadas en un tanque de almacenamiento

4. Las mezclas de los puntos 2 y 3 son mezcladas proporcionalmente.

5. Posteriormente, la mezcla es pasteurizada, homogenizada, enfriada y almacenada en un tanque de almacenamiento.

6. Después de la adición de las vitaminas acuosolubles, saborizantes y colorantes (si aplica) la mezcla es estandarizada y colocada bajo agitación continua.

7. Pruebas apropiadas en proceso deberán ser completadas y la documentación deberá ser revisada previo a la liberación del llenado.

LLENADO / EMPACADO

8. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos y aprobados.

9. Retorta de productos líquidos: Contenedores vacíos (ej latas, botellas plásticas) enjuagar con agua, llenar con el producto líquido y sellar herméticamente. El producto es esterilizado comercialmente en retorta de continua agitación, de acuerdo a lo definido por el inspector del proceso.

10. Los contenedores son etiquetados y empacados en caja corrugada y paletizados

11. Análisis apropiados al producto terminado deberán ser realizados y la documentación revisada antes de la liberación.

191

346
~~346~~
281

SIMILAC® MAMÁ

Alimento a base de leche en polvo descremada, con vitaminas y minerales para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

Similac® Mamá

RSiA02I51012

347 347 282

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

Prosperidad para todos

RESOLUCIÓN No. 2012008821 DE 13 de Abril de 2012
Por la cual se concede un Registro Sanitario

El Subdirector de Registros Sanitarios del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Acuerdo 003 del 22 de enero de 1998 y con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, Decreto Reglamentario 3075 de 1997 y Decreto Reglamentario 612 de 2000

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSIA02151012	VIGENTE HASTA:	25 ABR 2022
EXPEDIENTE:	20046814	RADICACIÓN:	20120401?7
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER		
PRODUCTO:	ALIMENTO A BASE DE LECHE EN POLVO DESCREMADA, CON VITAMINAS Y MINERALES PARA MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA		
MARCA:	SIMILAC® MAMA IQ PLUS		
TITULAR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.		
FABRICANTE(S):	ABBOTT MANUFACTURING SINGAPORE PRIVATE LIMITED con domicilio en SINGAPUR		
IMPORTADOR(ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.		

ARTICULO SEGUNDO:- Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante EL SUBDIRECTOR(A) DE REGISTROS SANITARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriado quedará agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO:- **Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos al control posterior que debe realizar el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 2 del Decreto 612 de 2000.**

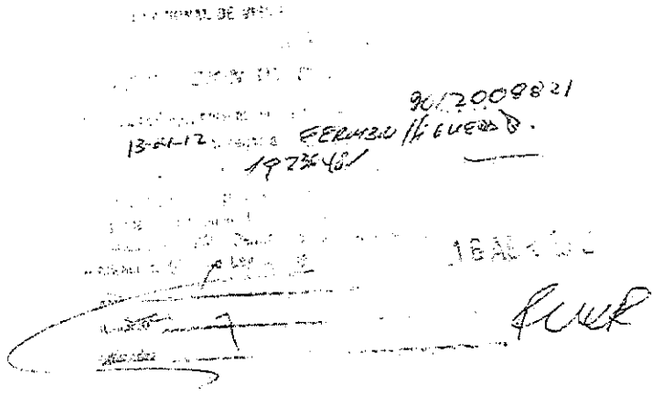
ARTICULO CUARTO:-La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
en Bogotá D.C. el 13 de Abril de 2012

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

LUZ HELENA FRANCO CHAPARRO
SUBDIRECTOR(A) DE REGISTROS SANITARIOS

348
~~348~~
283



NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016042610 DE 13 de Octubre de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20046814 **RADICACIÓN:** 2016125359 **FECHA:** 08/09/2016
REGISTRO SANITARIO: RSIA02I51012 **VIGENCIA** 24/04/2022

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2012008821 de 13 de Abril de 2012 , el INVIMA concedió Registro Sanitario No RSIA02I51012 para importar y vender el producto ALIMENTO A BASE DE LECHE EN POLVO DESCREMADA, CON VITAMINAS Y MINERALES PARA MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA MARCA: SIMILAC® MAMA IQ PLUS a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, con domicilio en BOGOTA - D.C.

Que mediante escrito radicado bajo el número 2016125359 de fecha 08/09/2016, el Señor Fernando Higuera Rodríguez, actuando en calidad de Apoderado, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición en la composición del producto.

CONSIDERANDO

Que el interesado allega la respectiva documentación técnico/legal, para acceder a lo solicitado, según el Art. 43 de la Resolución 2674 de 2013, y en consecuencia la Dirección de Alimentos y Bebidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2012008821 fecha 13/04/2012 que concedió Registro Sanitario número RSIA02I51012 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO A BASE DE LECHE EN POLVO DESCREMADA, CON VITAMINAS Y MINERALES PARA MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA, marcas SIMILAC® MAMA IQ PLUS a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar:

1. Adición en la composición del producto: **Formula 2:** Leche en polvo descremada instantánea, fructooligasacaridos, sacarosa, minerales (fosfato de calcio dibasico, fosfato de magnesio dibasico, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de cobre, sulfato de manganeso, cloruro de cromo, selenato de sodio), leche entera lecitinizada instantánea en polvo, vitaminas (bitartrato de colina, ascorbato de sodio, acetato de vitamina E, niacinamida, pantotenato de calcio, vitamina D3, palmitato de vitamina A, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, ácido fólico, vitamina K1, vitamina B12), saborizantes idénticos al natural y artificiales, ácido docosahexaenoico (DHA).

193

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016042618 DE 13 de Octubre de 2016
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2874 de 2013, Resolución 719 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 13 de Octubre de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Proyecto Ing. Maria Stella Rincón S., Vo.Bo. Coordinadora, Ing. Lady Leonela Ortiz Viviescas .
Revisó. Ing. Nubia Martinez E. Vobo Legal Iván Salazar

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: [illegible].13 16:16:2[illegible] COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

FICHA TECNICA – SIMILAC® MAMÁ

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento a base de leche en polvo descremada, con vitaminas y minerales para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. Similac® Mamá

2. COMPOSICIÓN:

INGREDIENTES: Leche descremada instantánea, Fructo-oligosacáridos, sacarosa, MINERALES (fosfato de calcio dibásico, fosfato de magnesio dibásico, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de cobre, sulfato de manganeso, cloruro de cromo, selenato de sodio), leche en polvo entera lecitinizada, VITAMINAS (bitartrato de colina, ascorbato de sodio, acetato de vitamina E, niacinamida, pantotenato de calcio, vitamina D_3, palmitato de vitamina A, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, ácido fólico, vitamina K_1, vitamina B_{12}), saborizantes idénticos a los naturales y artificiales, ácido docosahexaenoico (DHA)

NUTRIENTE	UNIDAD	Por 100g	Por 100 mL
Energía	kcal	344	71
	kJ	1439	296
Proteína	g	23.1	4.8
Grasa	g	2.0	0.4
DHA	mg	47	10
Carbohidratos	g	53.6	11.0
FOS	g	9.41	1.94
Humedad	g	3.4	86.0
VITAMINAS			
Vitamina A *	UI	1110	229
	mcg RE	333	69
Vitamina D3	UI	548	113
	Mcg	13.7	2.8
Vitamina E	UI	38.9	8.0
	mg TE	26.0	5.4
Vitamina K1	mcg	44.5	9.2
Vitamina C	mg	192	40
Ácido Fólico	mcg	822	169
Vitamina B1	mg	2.10	0.43
Vitamina B2	mg	2.30	0.47
Vitamina B6	mg	2.74	0.56
Vitamina B12	mcg	6.0	1.2
Niacina	mg	7.8	1.6
	mg NE	14.3	2.9
Ácido Pantoténico	mg	8.2	1.7

Biotina	mcg	12.0	2.5
Colina	mg	330	68
Sodio	mg	280	58
Potasio	mg	1148	236
Cloruro	mg	695	143
Calcio	mg	1370	282
Fósforo	mg	1305	269
Magnesio	mg	315	65
Yodo	mg	16.7	3.4
Zinc	mg	27.4	5.6
Manganeso	mg	1.6	0.3
Cobre	mg	1.4	0.3
Yodo	mcg	60	12
Selenio	mcg	89	18
Cromo	mcg	82.2	16.

*La dilución estándar son 36.5g de polvo disueltos en 150 mL de agua (206g/L).

3. PRESENTACIONES COMERCIALES:

Sachet 36.5g
Lata X 400g; X 900 g

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

Almacene sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto consuma dentro de las 3 semanas siguientes.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver documento anexo.

6. VIDA UTIL ESTIMADA

24 meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

8.USO/INDICACIONES DEL PRODUCTO - SIMILAC® MAMÁ

Similac mamá es un complemento nutricional diseñado para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, que aporta los nutrientes claves para complementar las necesidades nutricionales de la madre en esta etapa especial así como los que requiere el bebe en formación, después del parto apoya la lactancia y soporta la salud nutricional de la madre lactante.
Similac® Mamá es bajo en grasa y con caloría limitadas.

9.VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Su administración es principalmente por via Oral, de requerirse puede ser administrado por sonda bajo supervisión médica.

~~354~~ ~~310~~ 289

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

INTRODUCCIÓN

1. Este documento refleja el producto general de manufactura para la mezcla seca y el envase/empaque de Similac® Mamá en latas y sachets.
2. Cada etapa del proceso es controlada por producción y verificada por Aseguramiento de Calidad.

MEZCLA SECA

1. Aseguramiento de calidad calcula la cantidad requerida de los ingredientes para cada lote.
2. Solo los materiales aprobados pueden usarse en la mezcla seca para el lote.
3. Todos los ingredientes se pesan y alistan para la mezcla.
4. Se verifica el peso de los ingredientes antes de la adición a la mezcladora.
5. Los ingredientes se colocan en el mezclador.
6. Los ingredientes se mezclan hasta uniformidad.
7. La mezcla de polvos resultantes se debe pasar a través de un tamiz y se transporta a la línea de llenado para empaque o a los contenedores de almacenamiento intermedio que han sido gaseados con gas.

EMPAQUE

1. Después de que QA revisa la documentación del lote, el producto aprobados e libera para el llenado.
2. Los contenedores se llenan con el polvo, se inyectan con gas inerte y se sellan. Los contenedores se empacan y paletizan.
3. El producto terminado se muestrea para los análisis de liberación, que incluye un test microbiológico completo y el análisis de las vitaminas lábiles.
4. Aseguramiento de Calidad revisa la documentación de los lotes y todos los resultados analíticos para verificar el cumplimiento de los procedimientos y especificaciones antes de liberar el producto empacado para envío.

196

355
309
290

VITAL® 1.5

Alimento de uso especial, completo, semi-elemental, hipercalórico, basado en péptidos, con triglicéridos de cadena media (TCM) para personas con función gastrointestinal deteriorada.

RSA-001747-2016

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

356
308
291

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016031380 DE 16 de Agosto de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ANTECEDENTES

Por medio del Decreto - Ley 019 de 2012, se dictaron postulados para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

El Artículo 126 de la precipitada norma establece: *"Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o* ***registro sanitario****, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".* (Negrilla fuera de texto.)

En consecuencia, la Resolución 2674 de fecha 22 de julio de 2013, reglamentó el aludido artículo con el fin de garantizar su aplicación.

Que mediante Resolución No. 719 de Marzo 11 de 2015 se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.

Que mediante la Resolución 3168 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2016111880 de fecha 16/08/2016, el (la) Señor (a) FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ , actuando en calidad de apoderado y/o representante legal presentó solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto abajo referido.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos establecidos en el Artículo 38 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 719 de 2015, y en cumplimiento con las disposiciones sanitarias para la concesión de dicho trámite, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación:

REGISTRO SANITARIO No.:	RSA-001747-2016
EXPEDIENTE:	20113435 **RADICACION:** 2016111880
MODALIDAD:	IMPORTAR Y VENDER
PRODUCTO:	ALIMENTO DE USO ESPECIAL, COMPLETO, SEMI-ELEMENTAL, HIPERCALÓRICO, BASADO EN PÉPTIDOS, CON TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (TCM) PARA PERSONAS CON FUNCION GASTROINTESTINAL DETERIORADA. VITAL® 1.5
MARCA (S):	VITAL® 1.5
PRESENTACIONES COMERCIALES:	Botella plástica lista para colgar (LPC) X 1000 mL. Botella plástica re-sellable X 200 mL. X 220 mL.
TITULAR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.
FABRICANTE (ES):	ABBOTT LABORATORIES B.V. con domicilio en HOLANDA
IMPORTADOR (ES):	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: El producto debe cumplir con los requisitos sanitarios que le sean aplicables en materia de rotulado de alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 si es el caso.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

357 347 292

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2016031380 DE 16 de Agosto de 2016
Por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto con la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015,

ARTICULO TERCERO: Los derechos que se deriven de esta resolución, quedarán sujetos a revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso, por parte de la DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, quien así mismo realizará las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a que halla lugar de conformidad con la previsto por la Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015.

ARTICULO CUARTO:- Notificar la presente resolución al interesado, advirtiendo que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los días DIEZ (10) siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La vigencia del presente Registro sanitario se contara a partir de la firmeza de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el articulo 87 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 16 de Agosto de 2016
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Revisión Técnica: Miriam Ardila Peña. Código 473
Revisión Legal: Florella Denise Moscoso Mejia Código 2162

Firma válida

Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2016.08.17 14:58:34 GMT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2017001849 DE 20 de Enero de 2017
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20113435 **RADICACIÓN:** 2016160690 **FECHA:** 11/11/2016
REGISTRO SANITARIO: RSA-001747-2016 **VIGENCIA:** 05/09/2021

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2016031380 de 16 de Agosto de 2016, el INVIMA concedió Registro Sanitario No RSA-001747-2016 para IMPORTAR Y VENDER el producto ALIMENTO DE USO ESPECIAL, COMPLETO, SEMI-ELEMENTAL, HIPERCALÓRICO, BASADO EN PÉPTIDOS, CON TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (TCM) PARA PERSONAS CON FUNCIÓN GASTROINTESTINAL DETERIORADA. VITAL® 1.5 MARCA (S):VITAL® 1,5 a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C

Que mediante escrito radicado bajo el número 2016160690 de fecha 11/11/2016, el Señor Fernando Higuera Rodríguez, actuando en calidad de Apoderada, presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Adición de marca comercial
2. Cambio de la denominación del producto

CONSIDERANDO

Que una vez evaluada la documentación técnica aportada por el peticionario se pudo constatar que cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013, en consecuencia este Instituto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2016031380 fecha 16/08/2016 que concedió Registro Sanitario número RSA-001747-2016 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO DE USO ESPECIAL, COMPLETO, SEMI-ELEMENTAL, HIPERCALÓRICO, BASADO EN PÉPTIDOS, CON TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (TCM) PARA PERSONAS CON FUNCIÓN GASTROINTESTINAL DETERIORADA, VITAL® 1.5, marcas VITAL® 1.5 a favor de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

En el sentido de autorizar:

1. Adición de marcas comerciales quedando en adelante: VITAL 1.5®, **ENSURE® PEPTIDOS, ENSURE® PEPTIDES, ENSURE® ABSORB, ENSURE® DIGEST.**

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2017001849 DE 20 de Enero de 2017
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

2. Cambio de la denominación del producto quedando en adelante: **ALIMENTO DE USO ESPECIAL, COMPLETO, SEMI-ELEMENTAL, HIPERCALÓRICO, BASADO EN PÉPTIDOS, CON TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (TCM) PARA PERSONAS CON FUNCIÓN GASTROINTESTINAL DETERIORADA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) dias siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 20 de Enero de 2017

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Vo Bo Coordinadora Lady Lecneta Ortiz Vivlescas Vo.Bo Técnico: Luisa Fernanda Sánchez. VoBo Legal Iván Salazar Revisó: Ing. Andres Ruiz.

Firma válida
Digitally signed by SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Date: 2017.01.24 10:05:00 COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

360
304
2015

FICHA TÉCNICA – VITAL® 1.5

1. NOMBRE PRODUCTO:

Alimento de uso especial, completo, semi-elemental, hipercalórico, basado en péptidos, con triglicéridos de cadena media (TCM) para personas con función gastrointestinal deteriorada. VITAL® 1.5

2. COMPOSICIÓN:

INGREDIENTES: Agua, maltodextrina, concentrado de proteína de suero hidrolizada, ACEITES VEGETALES (aceite de triglicéridos de cadena media (TCM), aceite de canola), sacarosa, caseinato de sodio hidrolizado, MINERALES (carbonato de calcio, fosfato de magnesio dibásico, fosfato de potasio dibásico, cloruro de potasio, citrato de sodio, citrato de potasio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, molibdato de sodio, cloruro de cromo, selenato de sodio, yoduro de potasio), saborizantes, esteres de ácido diacetil tartárico de mono y digliceridos (emulsificante), VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, acetato de del-alfa tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, palmitato de vitamina A, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, ácido fólico, filoquinona, biotina, Vitamina D_3, cianocobalamina), celulosa (estabilizante), carragenina (estabilizante), l-carnitina, taurina, carboximetilcelulosa sódica (estabilizante), sucralosa (endulzante).
Puede contener: Cloruro de magnesio, fosfato de calcio tribásico.

Contiene ingredientes de la leche.

FORMULA CUALI- CUANTITATIVA

NUTRIENTE	UNIDAD	POR 100 mL	POR 200 mL	POR 220 mL	POR 1000 mL
Energía	kcal	147	295	324	1474
	kJ	620	1239	1363	6195
Proteína	g	6.75	13.50	14.85	67.50
Grasa	g	5.50	11.00	12.10	55.00
Carbohidratos	g	18.40	36.80	40.48	184.00
Agua	g	77.6	155	171	776
Taurina	mg	15	30	33	150
Carnitina	mg	15	30	33	150
VITAMINAS					
Vitamina A (palmitato)	mcg RE	150	300	330	1500
	UI	500	1000	1100	5000
Vitamina D_3	mcg	1.0	2.0	2.2	10
	UI	40	80	88	400
Vitamina E	mg α TE	1.9	3.8	4.2	19
	UI	2.85	5.7	6.3	29
Vitamina K_1	mcg	7.0	14	15	70

361 ~~363~~ 296

Vitamina C	mg	18	36	40	180
Ácido Fólico	mcg	30	60	66	300
Vitamina B1	mg	0.21	0.42	0.46	2.1
Vitamina B2	mg	0.30	0.60	0.66	3.0
Vitamina B6	mg	0.30	0.60	0.66	3.0
Vitamina B12	mcg	0.50	1.0	1.1	5.0
Niacina equivalente	mg	3.0	6.0	6.6	30
Ácido Pantoténico	mg	1.0	2.0	2.2	10
Biotina	mcg	5.5	11	12	55
Colina	mg	68	136	150	680
MINERALES					
Sodio	mg	169	338	372	1690
Potasio	mg	200	400	440	2000
Cloruro	mg	150	300	330	1500
Calcio	mg	100	200	220	1000
Fósforo	mg	100	200	220	1000
Magnesio	mg	30	60	66	300
Hierro	mg	2.0	4.0	4.4	20
Zinc	mg	1.8	3.6	4.0	18
Manganeso	mg	0.50	1.0	1.1	5.0
Cobre	mcg	240	480	528	2400
Yodo	mcg	15	30	33	150
Selenio	mcg	9.5	19	21	95
Cromo	mcg	8.0	16	18	80
Molibdeno	mcg	18	36	40	180

3. PRESENTACIONES COMERCIALES Y MATERIAL DE ENVASE:

Botella plástica lista para colgar (LPC) X 1000 mL.
Botella plástica re-sellable X 200 mL, X 220 mL.

Material de Envase:
Botella plástica lista para colgar de PEAD/Adhesivo/etilen-vinil-alcohol con foil de seguridad y tapa de PEAD (tapa convencional) ó Polipropileno/etilen copolímero (tapa con punta).

Botella re-sellable de polipropileno/adhesivo/etilen-vinil-alcohol con foil de seguridad y tapa de polipropileno.

302
302
297

4. TIPO DE CONSERVACIÓN:

RPB: Almacenar sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto, la porción no utilizada se debe tapar, refrigerar y utilizar dentro de las 24 horas siguientes. Después de este tiempo se debe descartar cualquier porción no utilizada.

LPC: Almacenar sin abrir a temperatura ambiente. Una vez abierto, la porción no utilizada se debe tapar, refrigerar y utilizar dentro de las 24 horas siguientes. Después de este tiempo se debe descartar cualquier porción no utilizada. Evite la exposición prolongada a la luz.

5. TIPO DE TRATAMIENTO (PROCESO DE ELABORACIÓN)

Ver documento anexo.

6. VIDA UTIL ESTIMADA

Botella plástica lista para colgar: 15 meses
Botella plástica re-sellable: 15 meses

7. POBLACIÓN RECOMENDADA

Personas con función gastrointestinal deteriorada.

8. USO DEL PRODUCTO – VITAL® 1.5

VITAL® 1.5 Cal **es un alimento de uso especial**, semi-elemental, basado en péptidos especialmente diseñado para aquellos pacientes que presentan un compromiso de la digestión, o problemas de malabsorción, que llevan a una función gastrointestinal deficiente y/o que padecen intolerancia a la alimentación polimérica.

Personas con enfermedades críticas agudas o personas con compromisos que promueven disfunción gastrointestinal. Personas con enfermedades digestivas tales como la enfermedad de Crohn, colitis ulcerativa, pancreatitis aguda y crónica, síndrome de intestino corto entre otros.

Puede ser utilizado como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria

Vital®1,5 no contiene gluten ni lactosa.

9. VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Puede ser administrado por vía oral o por sonda. **Si el producto es suministrado por sonda debe hacerse bajo supervisión médica.**

363
201

ANEXO
PROCESO DE MANUFACTURA

INTRODUCCIÓN

1. Este documento es una descripción general de la manufactura y el envase/empaque del producto Vital® 1.5 en botellas listas para colgar y en botellas plásticas re-sellables
2. Cada paso en el proceso está controlado por el departamento de producción y verificado por aseguramiento de calidad.

PROCESO

1. Solo se emplean materias primas liberadas por calidad.
2. Preparación de la mezcla oleosa: Las vitaminas solubles en aceite se disuelven en aceites vegetales.
3. Preparación de los carbohidratos: Los carbohidratos y los minerales se disuelven en agua caliente.
4. Preparación de las proteínas: Se dispersan parcialmente las proteínas en la mezcla oleosa.
5. Preparación de la mezcla: El remanente de proteínas se disuelve en agua, después de lo cual se adiciona la mezcla de carbohidratos y la mezcla oleosa/proteína al tanque de preparación.
   (Para el caso de las proteínas procesadas en agua: Las proteínas y los carbohidratos se disuelven en agua caliente y se mezclan junto con los minerales y los aceites vegetales precalentados/las vitaminas oleo solubles y la mezcla de emulsificantes.)
6. La mezcla se homogeniza, se trata térmicamente por 5s a 145°C, se enfría y almacena en un tanque de almacenamiento bajo constante agitación.
7. Después de la adición de los minerales y vitaminas traza, la mezcla se estandariza.
8. El producto se esteriliza durante 12 segundos durante aproximadamente 142°C y se guarda bajo condiciones estériles.

LLENADO / EMPACADO

1. Antes de llenar/empacar, se tiene que hacer un despeje de línea y se hace una verificación de que se usarán los materiales de empaque correctos.
2. Antes del llenado, el material de empaque se esteriliza y se guarda bajo condiciones estériles.
3. El producto estéril se llena en el material de empaque bajo condiciones estériles.
4. Se coloca un pitillo en cada botella y se empacan en bandejas, se empacan y se paletizan.

201

709

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2533
Bogotá D.C., 19 JUL. 2017

ENTREGA PERSONAL

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Coordinadora del Servicio de Arancel
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Solicitud concepto técnico de clasificación arancelaria

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

En respuesta a un requerimiento ordinario de información proferido por esta Subdirección en desarrollo del control posterior a los productos dietarios, la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. nos allega el 28 de junio de 2017, fotocopias de las resoluciones expedidas por el INVIMA, por las que se concede registro sanitario de alimentos a varios productos importados por la misma, así como, de las fichas técnicas correspondientes.

Teniendo en cuenta lo comentado con usted, respecto de emitir pronunciamiento técnico para estos productos, remitimos copia de los mismos según relación anexa, con el fin de fiscalizar el mayor número de declaraciones posibles.

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Anexo: 143 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Calcedo
Revisó: Lady Johana Arias Cabrera

Registro: 1595

Recibí
Ana Paola Cleves V.
19 JUL. 2017
11:02am

2533

ALIMENTOS CON REGISTRO SANITARIO DEL INVIMA

ITEM	PRODUCTO	REGISTRO SANITARIO	RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
1	ABOUND	RSA-001709-2016	2016029973	5/08/2016	8,9
2	ALITRAQ	RSiA16I178415	2015042122	20/10/2015	16-21
3	ENSURE LÍQUIDO	RSiA16I186115	215036207	14/09/2015	27-28
4	ENSURE POLVO	RSiA10I114515	2015039830	2/10/2015	39-45
5	ENSURE ADVANCE LÍQUIDO	RSiA16I178915	2015012467	1/04/2015	54-63
6	ENSURE ADVANCE POLVO	RSiA16I86615	2015043858	3/11/2015	69-74
7	ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS	RSA-000617-2016	2016001853	25/01/2016	84-86, 89,90
8	ENSURE CLINICAL	RSA-001241-2016	2016017388	13/05/2016	96-97
9	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016	2016009642	17/03/2016	104-105
10	ENSURE FIBRA	RSA-001506-2016 RSiA16I186515	2016024524 2015033445	29/06/2016 26/08/2015	116-122
11	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016 RSiA16I187915	2016024525 2015038831	29/06/2016 28/09/2015	136-142
12	GLUCERNA LÍQUIDA	RSiA16I188215	2015041832	19/10/2015	150-163
13	GLUCERNA POLVO	RSiA10I115415	2015042121	20/10/2015	172-179
14	GLUCERNA 1.0 LPC	RSiA16I187115	2015036204	14/09/2015	189-193
15	GLUCERNA 1.5 LPC	RSA-002532-2016 RSiA02I83415	2016055091 2015042435	30/12/2016 21/10/2015	202-207
16	JEVITY	RSiA10I115115	2015039582	1/10/2015	213-217
17	NEPRO AP	RSiA03I16214	2014028203	2/09/2014	226
18	NEPRO BP	RSiA03I16114	2014028202	2/09/2014	232
19	OSMOLITE HN PLUS	RSiA16I178515	2015036235	14/09/2015	238-240
20	OXEPA	RSA-001137-2016	2016014607	26/04/2016	248-249
21	PEDIASURE LÍQUIDO	RSiA16I188015	2015039091	29/09/2015	255-260
22	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015 RSiA16I188115	2015051444 2015042888	17/12/2015 26/10/2015	269-279
23	PEDIASURE CLINICAL	RSA- 001242-2016	2016017402	13/05/2016	296-297
24	PERATIVE	RSiA16I178615	2015039878	2/10/2015	308-313
25	PROMOD	RSA-002322-2016	2016045160	31/10/2016	320-321
26	PULMOCARE	RSiA03I16314	2014030155	17/09/2014	326, 328-330
27	REPLENA	RSiA10I110015	2015025564	1/07/2015	336-339
28	SIMILAC MAMA	RSiA02I51012	2012008821	13/04/2012	347-350
29	VITAL 1.5	RSA-001747-2016	2016031380	16/08/2016	356-357

682

202

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FE-GTA-2010

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2621 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Preasignado Ventanilla expedito	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-6

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria	ABOUND	Cantidad	[ ] SI [X] NO Unidad de medida

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016029973	5/08/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016029973	5/08/2016	2	

Total de folios 2

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2621

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FTO-AJ-240

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

737

No. de Oficio: 100211231- 2620 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria	ALITRAQ	Cantidad	[ ] SI [X] NO Unidad de medida

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015042122	20/10/2015	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015042122	20/10/2015	6	

Total de folios: 6

31 JUL. 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2620

202

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

EL ORIGINAL

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2619 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): Maria Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico esperado	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-6

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria	ENSURE LIQUIDO	Cantidad	[ ] SI [X] NO Unidad de medida

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015036207	14/09/2015	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Espacio reservado para el rotulo de la solicitud: Verificación de anexos
Resolución	2015036207	14/09/2015	2	

Total de folios 2

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2619

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FECHA 2014

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2618 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año

No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria	ENSURE POLVO	Cantidad	[ ] SI [X] NO Unidad de medida

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015039830	2/10/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015039830	2/10/2015	7	

31 JUL. 2017

Total de folios: 7

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2618

204

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FPOA2010

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2617 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? Seleccione con una (x) [ ] SI [X] NO
Clasificacion Arancelaria	ENSURE ADVANCE LÍQUIDO	Cantidad / Unidad de medida

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015012467	1/04/2015	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Espacio reservado para el recibo de la solicitud: Verificación de anexos
Resolución	2015012467	1/04/2015	1	
Resolución	2015027826	16/07/2015	2	
Resolución	2015037270	21/09/2015	3	
Resolución	2016008889	15/03/2016	4	

31 JUL. 2017

Total de folios: 10

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2617

SIAAC

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FECHA: 21/7/17

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2616 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria	ENSURE ADVANCE POLVO	Cantidad	[ ] SI [X] NO Unidad de medida

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015043858	3/11/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español				Espacio reservado para el recibo de la solicitud
Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015043858	3/11/2015	2	
Resolución	2016027982	25/07/2016	2	
Resolución	2017004853	9/02/2017	2	

31 JUL. 2017

Total de folios: 6

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2616

20

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FEO-A-24-F-10

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2615 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año

No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x)) [ ] SI [X] NO
Clasificacion Arancelaria	ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS	Cantidad: Unidad de medida:

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016001853	25/01/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016001853	25/01/2016	3	
Resolución	2016013724	21/04/2016	2	

Total de folios 5

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2615

DIAN	SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FECHA: 2016
	Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

736
690

No. de Oficio: 100211231- 2614 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto (Clasificacion Arancelaria)	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
	ENSURE CLINICAL	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016017388	13/05/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016017388	13/05/2016	2	

31 JUL 2017

Total de folios 2

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2614

206

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FTO-AD-213

Proceso: Operación Aduanera | **Versión** 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2613 | Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017 | Número de hojas | Hoja # 1 | de 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año

No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x)) [ ] SI [X] NO
Clasificacion Arancelaria	ENSURE COMPACT	Cantidad / Unidad de medida

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016009642	17/03/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español | Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016009642	17/03/2016	2	

31 JUL 2017

Total de folios: 2

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2613

DIAN	SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FEOA-2010
	Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

279
692

No. de Oficio: 100211231- 2612 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x)) [ ] SI [X] NO
Clasificacion Arancelaria	ENSURE FIBRA	Cantidad: Unidad de medida:

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016024524	29/06/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016024524	29/06/2016	2	
Resolución	2015033445	26/08/2015	5	

31 JUL 2017

Total de folios: 7

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2612

207

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FEOA-2020

728

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 10021231- 2611 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): Maria Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria		Cantidad	Unidad de medida
	ENSURE PLUS HN	[ ] SI [X] NO	

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015038831	28/09/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Espacio reservado para el recibo de la solicitud: Verificación de anexos
Resolución	2015038831	28/09/2015	3	
Resolución	2015050899	16/12/2015	1	
Resolución	2016028181	26/07/2016	3	

Total de folios: 7

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2611

Johana A.

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-GTA-2020

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2610 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA EL CONTROL DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento Técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO; [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto: Clasificacion Arancelaria	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
	GLUCERNA LÍQUIDO	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015041832	19/10/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015041832	19/10/2015	5	
Resolución	2015048082	30/11/2015	2	
Resolución	2016005888	23/02/2016	3	
Resolución	2015050479	30/11/2016	2	
Resolución	2016052654	15/12/2016	2	
		Total de folios	14	

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2610

208

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FFO-A-2016

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2609 | Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017 | Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento Técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
Clasificacion Arancelaria	GLUCERNA POLVO	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015042121	20/10/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Verificación de anexos

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:
Resolución	2015042121	20/10/2015	6
Resolución	2016050480	30/11/2016	2
		Total de folios	8

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2609

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FEOA-2018

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2608	Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017	Número de hojas	Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año

No. Pronunciamiento técnico asignado	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio selecciona las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria	GLUCERNA 1.0 LPC	Cantidad	Unidad de medida

[ ] SI [X] NO

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015036204	14/09/2015	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibir de la solicitud — Verificación de anexos

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:
Resolución	2015036204	14/09/2015	5

Total de folios: 5

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

31 JUL. 2017

2608

209

724

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FTO-A-24.10

Proceso: Operación Aduanera | **Versión** 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100214231- 2607 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): Maria Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria		Cantidad	Unidad de medida
	GLUCERNA 1.5 LPC	[ ] SI	[X] NO

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016055091	30/12/2016	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016055091	30/12/2016	1	
Resolución	2016050784	1/12/2016	1	
Resolución	2015042435	21/10/2015	2	
Resolución	2015038444	15/09/2015	2	
		Total de folios	6	

31 JUL. 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

30 2607

MAC

DIAN	SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FECHA: 2020
Proceso: Operación Aduanera		Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2606 | Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017 | Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha de Radicado

No. Pronunciamiento asociado expedido	Fecha de Pronunciamiento

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x)) [ ] SI [X] NO
Clasificacion Arancelaria	JEVITY	Cantidad: Unidad de medida:

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015039582	1/10/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el rotulo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015039582	1/10/2015	5	

31 JUL. 2017

Total de folios: 5

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2606

210

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FTEQA2001

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2605 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año
No. Procedimiento Técnico especifico	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria		Cantidad	Unidad de medida
	NEPRO AP	[ ] SI [X] NO	

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2014028203	2/09/2014				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Verificación de anexos

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:
Resolución	2014028203	2/09/2014	1

Total de folios: 1

31 JUL. 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2605

JMC

Juana A

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FEOA-204-10

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2604 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria		Cantidad	Unidad de medida
	NEPRO BP	[ ] SI [X] NO	

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiera análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2014028202	2/09/2014				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el medio de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2014028202	2/09/2014	1	

Total de folios: 1

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2604

211

420

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FECHA: 2017

Proceso: Operación Aduanera | **Versión** 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2603 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x)) [ ] SI [X] NO
Clasificacion Arancelaria	OSMOLITE HN PLUS	Cantidad: Unidad de medida:

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015036235	14/09/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el rotulo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015036235	14/09/2015	3	

Total de folios: 3 31

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2603

Viviana A

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FOR-A-2010

Proceso: Operación Aduanera | Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2602 | Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017 | Número de hojas | Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancia	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria		Cantidad	Unidad de medida
	OXEPA		

[ ] SI [X] NO

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016014607	26/04/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español				Espacio reservado para el rotulo de la solicitud
Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016014607	26/04/2016	2	
		Total de folios	2	

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2602

319

212

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FECA-2020

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2601 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): Maria Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO; [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio selecciona las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria		Cantidad	Unidad de medida
	PEDIASURE LÍQUIDO	[ ] SI [X] NO	

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015039091	29/09/2015	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015039091	29/09/2015	4	
Resolución	2015048080	30/11/2015	2	
		Total de folios	6	

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2601

JUL 2017

JAAC

Johana A.

718

703

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FECHA 2010

Proceso: Operación Aduanera

Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2600

Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO: PARA RECEPCION DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
Clasificacion Arancelaria	PEDIASURE POLVO	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015042888	26/10/2015	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Espacio reservado para el rotulo de la solicitud: Verificación de anexos
Resolución	2015042888	26/10/2015	7	
Resolución	2015051444	17/12/2015	2	
Resolución	2016042110	11/10/2016	2	

Total de folios: 11

31 JUL. 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2600

Johana A

213

716

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FECHA 2020

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2599 | Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017 | Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
Clasificacion Arancelaria	PEDIASURE CLINICAL	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016017402	13/05/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el rotulo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016017402	13/05/2016	2	

Total de folios: 2

31 JUL. 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2599

Juana A

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-97-A-2015

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2598 | Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017 | Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	Cantidad	Unidad de medida
Clasificacion Arancelaria	PERATIVE	[ ] SI [X] NO		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015039878	2/10/2015				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español | Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015039878	2/10/2015	6	

Total de folios 6

31 JUL. 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2598

214

714

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FT-GA-2040

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2597 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con uno (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? Seleccione con una (x) [ ] SI [X] NO
Clasificacion Arancelaria	PROMOD	Cantidad / Unidad de medida

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016045160	31/10/2016				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el recibo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016045160	31/10/2016	2	

Total de folios 2

31 JUL. 2017

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2597

JMC

Johana A

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2596 Fecha: dd/mm/año 31 JUL. 2017 | Número de hojas | Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año

No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria		Cantidad	Unidad de medida
	PULMOCARE	[ ] SI [X] NO	

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2014030155	17/09/2014				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Espacio reservado para el recibo de la solicitud: Verificación de anexos
Resolución	2014030155	17/09/2014	1	
Resolución	2015019793	21/05/2015	3	
		Total de folios	4	

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2596

215

717

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FTO-A-21.19

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2595 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): María Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] LABORATORIO [ ] ORIGEN [ ] VALORACIÓN [ ] OTRO

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancia	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria	REPLENA	Cantidad	[ ] SI [X] NO Unidad de medida

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2015025564	1/07/2015	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

(Espacio reservado para el rociido de la solicitud)

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2015025564	1/07/2015	4	

Total de folios: 4

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2595

JAAC

Álvaro A

DIAN

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

ORIGINAL

Proceso: Operación Aduanera | **Versión 1**

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2594 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): Maria Tránsito Hurtado Garcia

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCION DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? Seleccione con una (x) [ ] SI [X] NO	
Clasificacion Arancelaria		Cantidad	Unidad de medida
	SIMILAC MAMA		

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año	Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año
Resolución INVIMA	2012008821	13/04/2012				

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español

Espacio reservado para el rotulo de la solicitud

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2012008821	13/04/2012	2	
Resolución	2016042610	13/10/2016	2	
		Total de folios	4	

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2594

JMAC

216

710

711

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO

FECHA: 2017

Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias para solicitar pronunciamientos a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

No. de Oficio: 100211231- 2593 Fecha: dd/mm/año 31 JUL 2017

Número de hojas: Hoja # 1 de # 1

Doctor(a): Maria Tránsito Hurtado García

Cargo: Jefe Coordinación del Servicio de Arancel

Dependencia: Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Direccion correspondencia: Cra 7 # 6C-54 Piso 8

E-mail:

ESPACIO RESERVADO: AUTOADHESIVO RADICADO EXTERNO

ESPACIO RESERVADO PARA RECEPCION DE LA SOLICITUD

No. de Radicado interno	Fecha: dd/mm/año
No. Pronunciamiento técnico expedido	Fecha: dd/mm/año

*Materia (Seleccione con una (x)): [X] ARANCEL [ ] ORIGEN [ ] OTRO [ ] LABORATORIO [ ] VALORACIÓN

* De requerirse pronunciamiento de arancel y laboratorio seleccione las dos opciones y enviar en primera instancia la solicitud al laboratorio.

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8

Tema/Asunto	Mercancía	Anexa muestra? (Seleccione con una (x))	
Clasificacion Arancelaria		Cantidad	Unidad de medida
	VITAL 1.5	[ ] SI [X] NO	

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	Fecha: dd/mm/año
Resolución INVIMA	2016031380	16/08/2016	

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año

La solicitud debe ser realizada con la debida antelación al vencimiento de la actuación administrativa

Motivo de la solicitud:

Se recibe denuncia sobre un presunto contrabando técnico de productos dietarios y suplementos alimenticios ingresando por una subpartida de medicamentos siendo clasificados por el INVIMA como alimentos.

Anexos y documentos soporte. La información técnica debe estar en idioma español				Espacio reservado para el recibo de la solicitud
Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de anexos
Resolución	2016031380	16/08/2016	2	

Total de folios: 2

Datos del jefe solicitante

Nombre: FABIO NEL PONCE LOPEZ

Cargo: Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Dependencia: Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Seccional/Nivel Central: NIVEL CENTRAL

Dirección correspondencia:

E-mail: fponcel@dian.gov.co

Firma del solicitante:

2593

JAAC

Silvia A.

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2849

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1627 del 11 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "JEVITY"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 8 folios

Proyectó: Jairo Aiberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1837

2849

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2848

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1610 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE LÍQUIDO"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

23 AGO. 2017

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 8 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1825

2848

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2847

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1615 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE PLUS HN"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 7 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1829

2847

274
946

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2846

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1616 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE FIBRA"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1830

2846

219

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia:
100211231- 2045

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1624 del 11 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, de los productos "GLUCERNA 1.5 LPC", "GLUCERNA 1.0 LPC" y "GLUCERNA POLVO"; se remite la ficha técnica de los mismos allegadas por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LOPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 16 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

2845

Registro: 1836

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231-2844

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1617 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE COMPACT"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1831

2844

220

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2843

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1618 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE CLINICAL"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO 2017

Anexo: 6 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1832

2843

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231-0 2842

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1619 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE ADVANCE MENOS EN CALORÍAS"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1834

2842

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2841

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1620 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE ADVANCE POLVO"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 9 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1833

2841

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2840

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1614 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "GLUCERNA LÍQUIDO"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 8 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1828

2840

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2839

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1612 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE ADVANCE LÍQUIDO"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1827

2839

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

866
834

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2838

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1609 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ALITRAQ"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1824

2838

223

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2837

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1611 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora María Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ENSURE POLVO"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 8 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1826

2837

AGO. 2017

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2836

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1608 del 10 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "ABOUND"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

3 AGO. 2017

Anexo: 4 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1823

2836

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS | www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231-0 2835

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1656 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "PEDIASURE LÍQUIDO"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 8 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1868

2835

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2834

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1657 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "NEPRO BP"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017.

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1869

2834

225

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2833

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1658 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "OSMOLITE HN PLUS"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1870

2833

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2832

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1659 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "OXEPA"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1871

2832

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2831

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1660 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "PEDIASURE POLVO"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LOPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 9 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1872

2831

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2830

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1661 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "PEDIASURE CLINICAL"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 8 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1873

2830

227

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia:
100211231- 2829

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1662 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "PERATIVE"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 6 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1874

AGO.

2829

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

856

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2828

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1663 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "PROMOD"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

23 AGO. 2017

Anexo: 4 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1875

2828

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2827

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1664 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "PULMOCARE"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1876

2827

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2826

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1665 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "REPLENA"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1877

23 AGO. 2017

2826

229

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 2825

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 23 AGO. 2017

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1666 del 18 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministro, entre otros, del producto "SIMILAC MAMÁ"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017,

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: 5 folios

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo

Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1878

23 AGO. 2017

2825

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta Referencia
100211231- 2776

ENTREGA PERSONAL

Bogotá, D.C., 16 AGO. 2017

DIAN No. Radicado 000I2017016244
Fecha 2017-08-16 04:37:15 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES FISCALIZACION ADUANERA
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SERVICIO ARANCEL
Folios 6 Anexos 0
COR-000I2017016244

Doctora
MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel (A)
Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera
DIAN

Asunto: Su solicitud de información
Oficio No. 100227342-1585 del 4 de agosto de 2017

Cordial saludo doctora Maria Tránsito:

De acuerdo a su solicitud de información realizada en el oficio del asunto, relacionada a los componentes, porcentajes y suministros, entre otros, del producto "Vital 1.5"; se remite la ficha técnica del mismo allegada por el representante legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.134-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017, proferido por esta Subdirección.

Atentamente,

FABIO NEL PONCE LÓPEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: Lo anunciado en 5 folios

17-08-17
2776

Proyectó: Jairo Alberto Alvarado Caicedo
Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registro: 1803

23

100227342 – 2375

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 04 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Clasificación arancelaria. Su solicitud con radicado 100211231-2606 del 31 de julio de 2017. producto: "JEVITY".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040) un (1) folio, se allegó fotocopia Resolución INVIMA No. 2015039582 del 1 de octubre de 2015, mediante la cual realizó una reclasificación del producto JEVITY de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: REGISTRO SANITARIO RSiA10I115115, con vigencia hasta el 01/06/2019 (cinco folios).

Mediante oficio No. 100227342-1627 del 11 de agosto de 2017, este Despacho solicitó al Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "JEVITY".

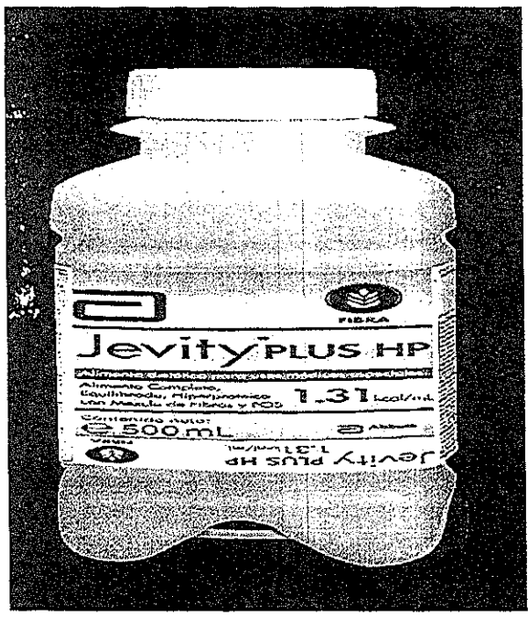
Mediante oficio No. 100211231-2849 del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), se recibió información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "JEVITY" en ocho (8) folios.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS ARANCELARIO

Revisada la información aportada mediante el oficio No. 100211231-2849 del 23 de agosto de 2017, en la ficha técnica de "JEVITY" se señala la siguiente descripción y composición del producto:

05 DIC 2017

04 DIC. 2017 11:21 am



"ALIMENTO PARA PROPOSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICION ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO, ISOTÓNICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY"

"*Ingredientes: Agua, maltodextrina de maíz, caseinatos de sodio y calcio, aceite de girasol alto en oleico, aceite de canola, MINERALES (citrato de potasio, fosfato tribásico de calcio, cloruro de magnesio, cloruro de potasio, citrato de sodio, fosfato dibásico de magnesio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, fluoruro de sodio, molibdato de sodio, yoduro de potasio, cloruro de cromo, selenato de sodio), fructo-oligosacaridos, aceite de maíz, aceite de triglicéridos de cadena media MCT, fibra de avena, polisacáridos de soya, goma arábica, éster de ácido de diacetil tartárico de mono y diglicéridos, carboximetilcelulosa, VITAMINAS (cloruro de colina, ácido ascórbico, dl-alfa tocoferil acetato, niamicina, pantotenato de calcio, clorhidrato de piridoxina, corhidrato de tiamina, riboflavina, beta caroteno, vitamina A palmiato, vitamina D3, ácido fólico, filoquinona, biotina, cianacobolamina). Taurina, L-carnitina. Goma gelan.*"

En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), es una formulación nutricional que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada como complemento o sustituto de las comidas.

Revisada la nomenclatura del Sistema Armonizado, se tiene que la partida 21.06., comprende las "*Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.*"

Respecto a la partida arancelaria que le corresponde, se tiene que la Regla General Interpretativa 1 dispone que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas 2 a 6; por lo que es necesario analizar la(s) partida(s) susceptible(s) a tenerse en cuenta, así como si existe alguna Nota aplicable al caso.

La Nota 1 a) del Capítulo 30. Productos farmacéuticos, señala:

Notas.

1. *Este Capítulo no comprende:*

   a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

CONCLUSIÓN

En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), la cual es una formulación nutricional que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada como soporte nutricional de pacientes que necesitan mejorar su estado nutricional. Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, en aplicación de La Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

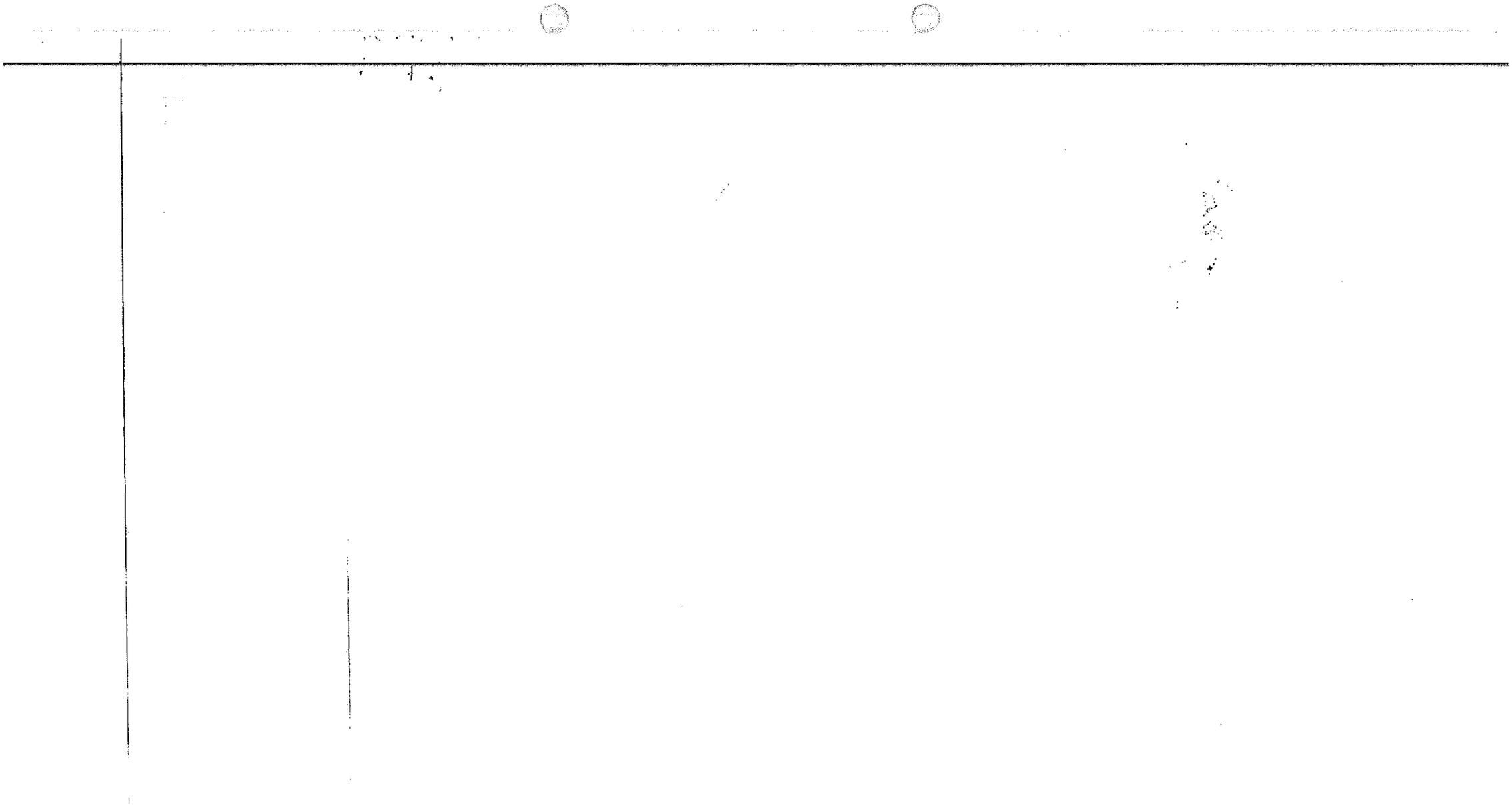
Atentamente,

MARÍA TRÁNSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Revisó: Fidel Raúl Minotta Benitez

Proyectó: Fernando Martinez Poveda
Radicado: 1659 2017/08/02 – JEVITY

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Cra. 7 Nº 6C-54 piso 8º Bogotá D. C.
PBX 607 9999 ext. 909661/67-906451/966401
Código postal 111711



23.

100227342 – 2363

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2594 de 31-07-2017, producto "SIMILAC MAMÁ".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2016042610 de 13 de octubre de 2016, por la cual se concede un registro de alimento, para el producto "SIMILAC MAMÁ®", en dos (2) folios.

Con el oficio 100227342-1666 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos

05 DIC 2017

01 DIC. 2017

porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2825 del 23 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cinco (5) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Similac Mama", es un alimento, a base de leche en polvo descremada complemento nutricional diseñado para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, que aporta nutrientes claves para complementar las necesidades nutricionales, empacado en sachet de 36.5 g y latas de 400 y 900 g. Suministrado por vía oral.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

Leche descremada instantánea, fructo oligosacáridos, sacarosa, minerales (fosfato de calcio dibásico, fosfato de magnesio dibásico, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de cobre, sulfato de manganeso, cloruro de cromo, selenato de sodio), leche en polvo entera lecitinizada, vitaminas (bitartrato de colina, ascorbato de sodio, acetato de vitamina E, niacinamida, pantotenato de calcio, vitamina D_3, palmitato de vitamina A, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, ácido fólico, vitamina K_1, vitamina B_{12}), saborizantes idénticos a los naturales y artificiales, ácido docosahexaenoico (DHA).

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Similac® Mamá", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

23

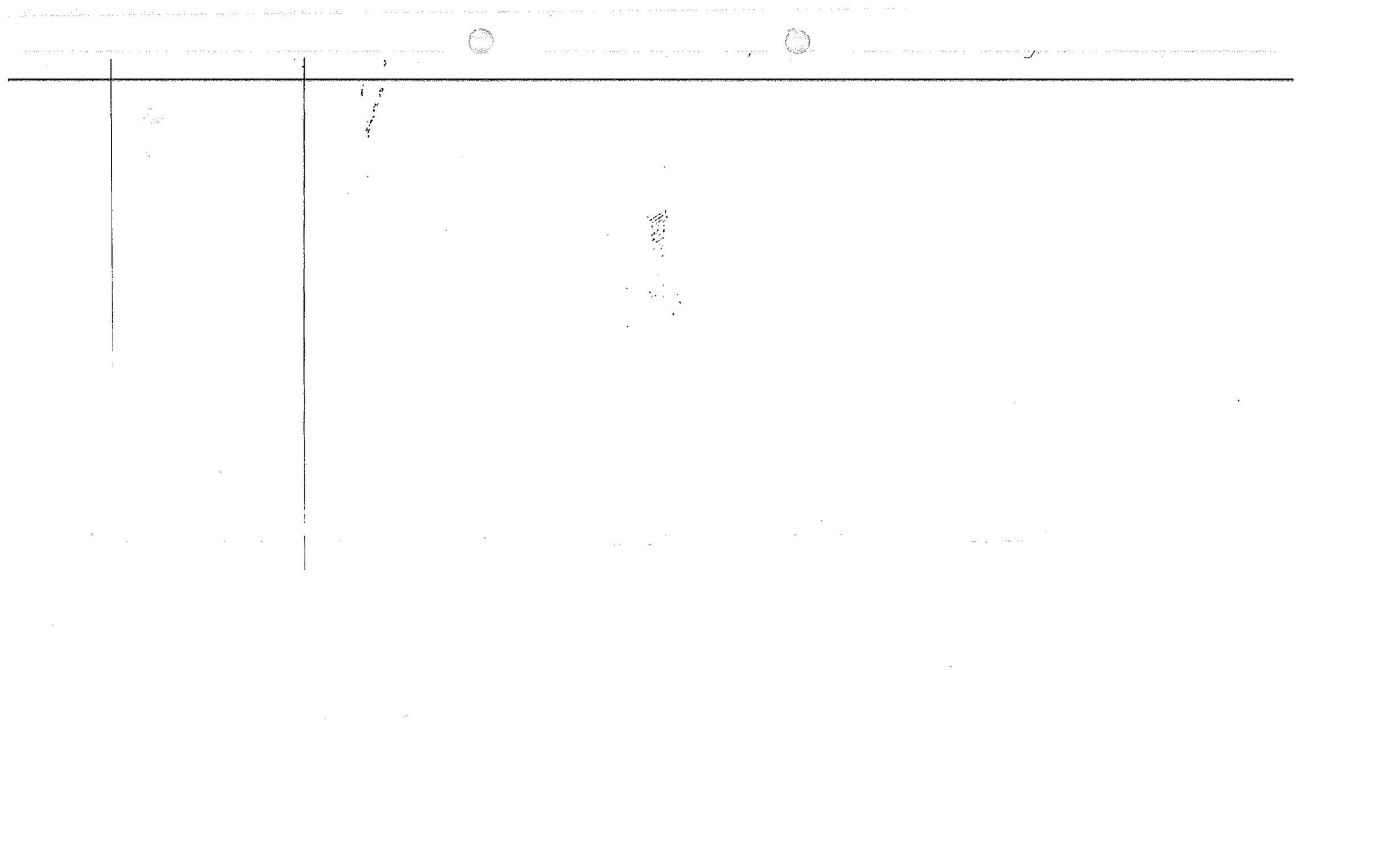
CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Similac® Mamá" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/04/04
Sisco: 1647 2017/08/2 "Similac® Mamá"



234

100227342 – 2357

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2598 de 31-07-2017, producto "PERATIVE®".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2015039878 de 2 de octubre de 2016, por la cual se concede un registro de alimento líquido para propósitos médicos especiales, densamente calórico, hiperproteico, enriquecido con argigina, para pacientes con estrés metabólico y necesidades de cicatrización de heridas, en seis (6) folios, para el producto "PERATIVE®".

Con el oficio 100227342-1662 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos

05 DIC 2017

01 DIC. 2017

REG: 2395

porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2829 del 23 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en siete (7) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Perative", es un alimento líquido para propósitos médicos especiales, completo y balanceado, densamente calórico, hiperproteico a base de proteínas parcialmente hidrolizadas, que puede ser empleado como única fuente de nutrición, destinado a personas con estrés metabólico y necesidades de cicatrización de heridas, como pacientes con úlceras de decúbito, trauma múltiple, quemaduras, o después de cirugía mayor, empacado en frasco plástico de 1 L listo para colgar y lata por 237 ml.

El producto tiene los siguientes ingredientes

Agua, maltodextrina, caseinato de sodio parcialmente hidrolizado, lactoalbúmina hidrolizada, aceite de canola, aceite de cadena media, l-arginina, aceite de maíz, cloruro de magnesio, citrato de potasio, fosfato tribásico de potasio, ácido cítrico, lecitina de soya, ácido ascórbico, fosfato dibásico de calcio, cloruro de colina, carragenina, cloruro de potasio, taurina, l-carnitina, sulfato de zinc, sulfato ferroso, acetato de α-tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de β-caroteno, sulfato cúprico, aceite de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, palmitato de vitamina A, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, cloruro de cromo, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina y vitamina D3,

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos; alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Perative®", que se usa como única fuente de nutrición y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV

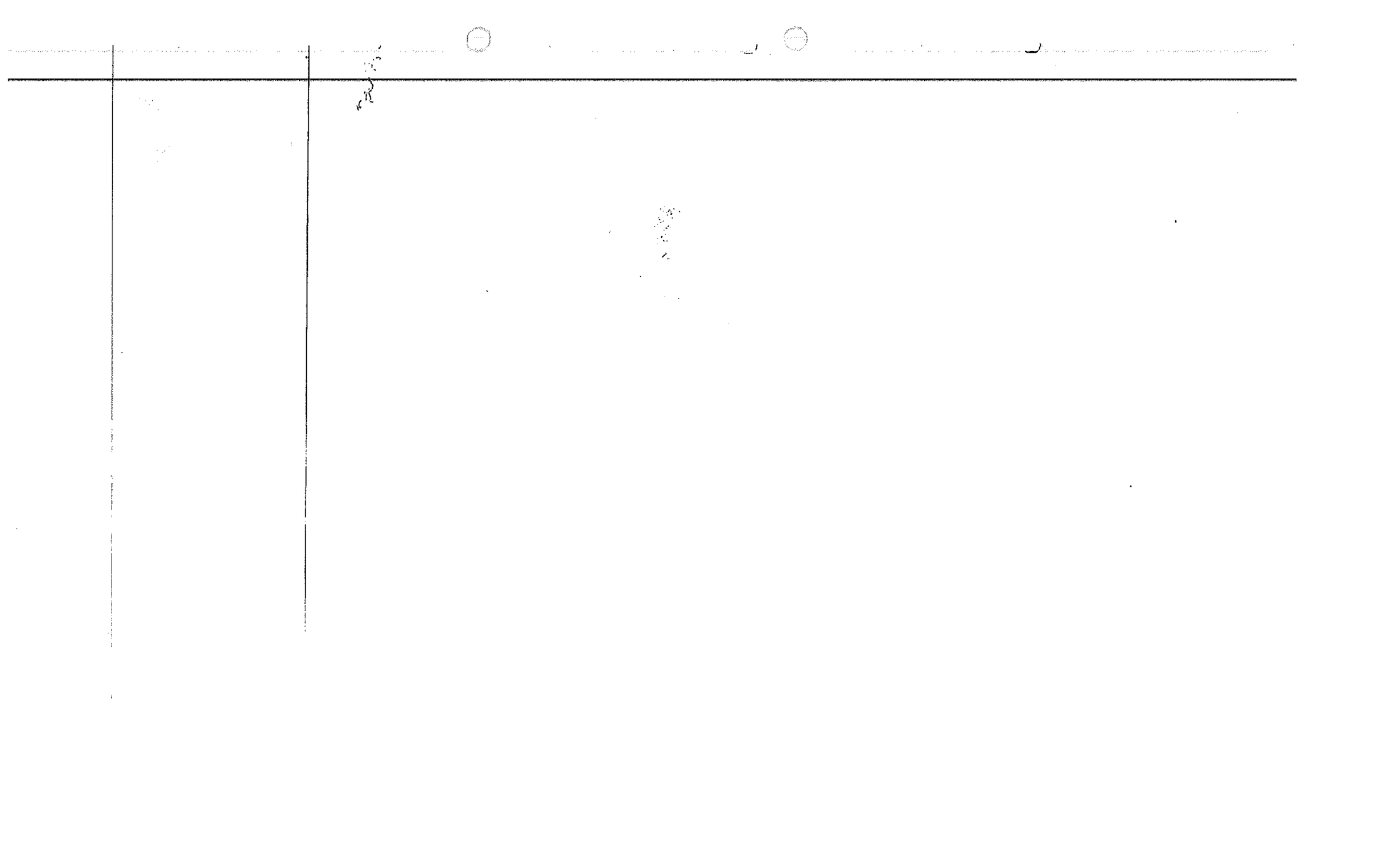
CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Perative®" corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones

Atentamente

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/04/04
Sisco: 1651 2017/08/2 "PERATIVE®"



236

100227342 – 2358

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2599 de 31-07-2017, producto "PEDIASURE CLINICAL".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2016017402 de 13 de mayo de 2016, por la cual se concede un registro al producto alimento completo, densamente calórico, para uso especial en niños 2 a 13 años con requerimientos energéticos elevados y/o restricción de volumen de nombre comercial "Pediasure® Clinical", en dos (2) folios.

05 DIC 2017

01 DIC. 2017

REG. 2394

Con el oficio 100227342-1661 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2830 del 23 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en nueve (9) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pediasure® Clinical", es un alimento liquido densamente calórico, para uso especial en niños de 2 a 13 años con requerimiento energéticos elevados y/o restricción de volumen, empacado en botellas listas para colgar por 500 y 1000 ml y en botellas plásticas re-sellables por 220 ml. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes

Agua, maltodextrina, azúcar (sacarosa), caseinato de sodio y calcio, aceite de girasol alto en oleico, aceite de soya, sacarosa, aceite de triglicéridos de cadena media (TCM), concentrado de proteína de suero de leche, minerales (citrato de potasio, cloruro de magnesio, fosfato tribásico de calcio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de potasio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato cúprico, sulfato de manganeso, floruro de sodio, yoduro de potasio, molibdato de sodio, cloruro de cromo, selenito de sodio), fibra de avena, fructooligosacáridos, polisacárido de soya, saborizante, goma arábiga, mono y diglicéridos (emulsificante), lecitina de soya (emulsificante), carboximetil celulosa, vitaminas (bitartrato de colina, ácido ascórbico, acetato de dl-alfa tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, palmitato de vitamina A, riboflavina, clorhidrato de tiamina, clorhidrato de piridoxina, vitamina D3, ácido fólico, biotina, filoquinona, cianocobalamina), m-inositol, taurina, l-carnitina, puede contener sulfato de magnesio, citrato de sodio; contiene ingredientes de leche, soya y cereales.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos,*

237

complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Pediasure® Clinical", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

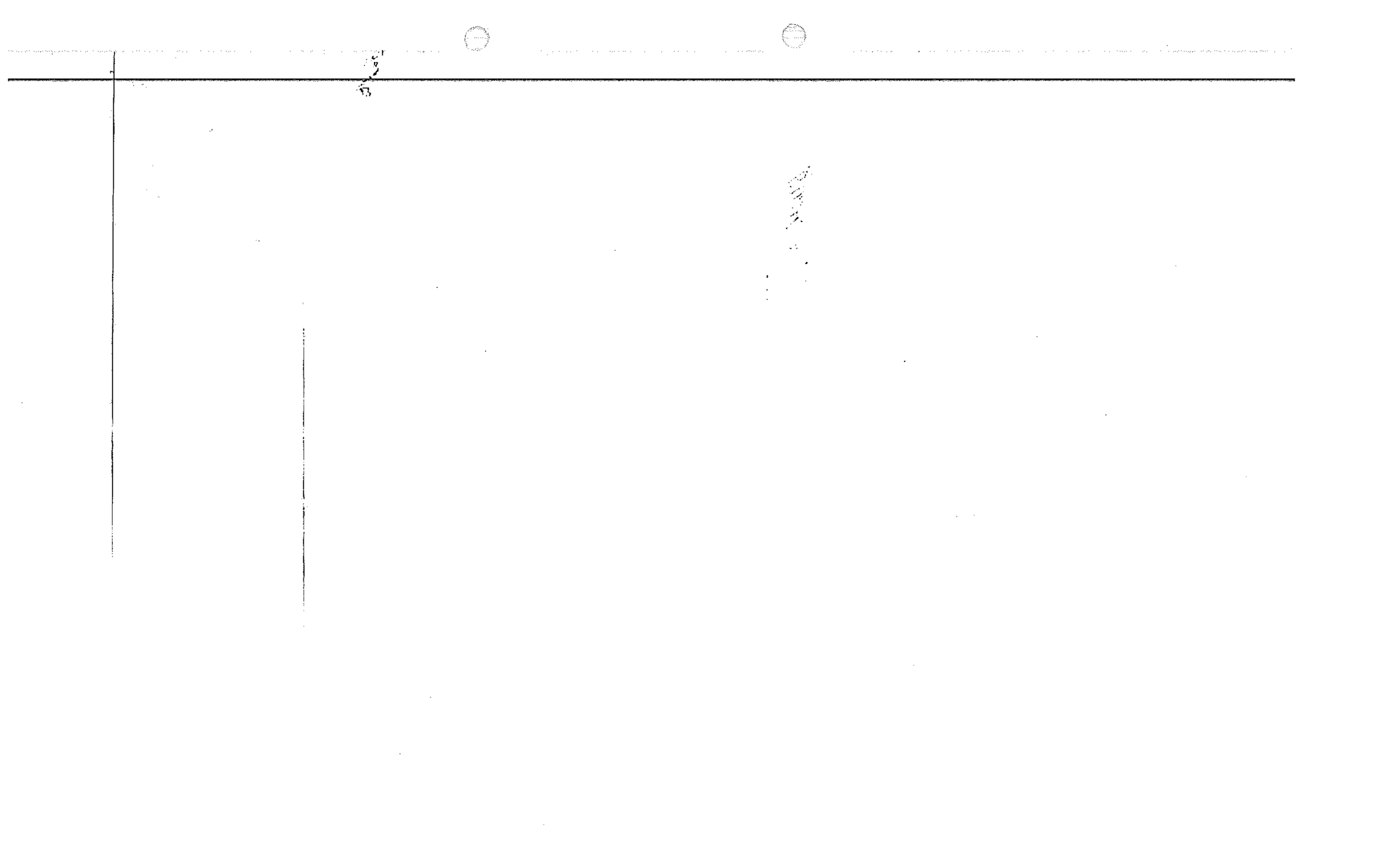
CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pediasure® Clinical" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones

Atentamente,

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/11/29
Sisco: 1652 2017/08/2 "Pediasure® Clinical"



977 238

100227342 – 2359

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-22596 de 31-07-2017, producto "PROMOD®".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2016045160 de 31 de octubre de 2016, por la cual se concede un registro de alimento liquido de uso especial con colágeno hidrolizado, para personas con cirugía bariátrica en fase perioperatoria, heridas, quemaduras, úlceras de presión o estado crítico, dos (2) folios, para el producto "PROMOD®".

Con el oficio 100227342-1663 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.

05 DIC 2017

01 DIC. 2017 10:40 am

DALVARECT.

REG: 2393.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2828 del 23 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cinco (5) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Promod", alimento liquido de uso especial con colágeno hidrolizado, destinado a personas con cirugía bariátrica en fase perioperatoria, heridas, quemaduras, úlceras de presión o estado crítico, empacado en botella plástica re sellable por 946 ml. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes

Glicerina (vegetal), proteína hidrolizada de colágeno, reguladores de acidez (ac. Málico, ac. Cítrico, ac. Fosfórico), saborizantes naturales y artificiales y preservantes

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capitulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Promod", que se usa como alimento especial para personas con cirugía bariátrica y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Promod®" corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones

Atentamente

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/04/04 fidel
Sisco: 1663 2017/08/2 "PROMOD"

100227342 – 2360

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2596 de 31-07-2017, producto "PULMOCARE".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2014030155 de 17 de septiembre de 2014, por la cual se concede un registro de alimento para propósitos médicos especiales en pacientes con enfermedad pulmonar crónica, para el producto "PULMOCARE®", en tres (3) folios.

Con el oficio 100227342-1664 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.
La subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2827 del 23 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cinco (5) folios.

05 DIC 2017

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pulmocare", es un alimento para nutrición especializada en pacientes con problemas pulmonares, es una fórmula líquida nutricionalmente completa con alto contenido de calorías y grasas y baja cantidad de carbohidratos, empacado en lata por 237 ml.

Agua, sodio y calcio caseinato, azúcar (sacarosa), aceite de canola, maltodextrina (maíz), triglicéridos de cadena media (aceite de coco fraccionado), aceite de maíz, aceite de cártamo de alto contenido oleico, magnesio cloruro, calcio fosfato tribásico, lecitina de soya, potasio citrato, sabores naturales y artificiales, sodio citrato, potasio fosfato dibásico, ácido ascórbico, colina cloruro, L-carnitina, taurina, goma gellan, sal (sodio cloruro), zinc sulfato, d-alfa tocoferil acetato, ferroso sulfato, niacinamida, calcio pantotenato, manganeso sulfato, sulfato cúprico, tiamina cloruro clorhidrato, piridoxina clorhidrato, riboflavina, beta-caroteno, vitamina A palmitato, ácido fólico, biotina, cromo cloruro, sodio molibdato, potasio yoduro, sodio selenato, filoquinona, cianocobalamina y vitamina D3.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Pulmocare®", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pulmocare®" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/04/04
Sisco: 1649 2017/08/2 "PULMOCARE"

100227342 – 2361

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2595 de 31-07-2017, producto "REPLENA".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2015025564 de 1 de julio de 2015, por la cual se concede un registro de alimento para propósitos médicos especiales, completo y balanceado calóricamente denso, hipoproteico, para pacientes con enfermedad renal crónica (predialisis), al producto replena, para el producto "REPLENA®", en dos (2) folios.

Con el oficio 100227342-1665 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos

05 DIC 2017

porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2826 del 23 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cinco (5) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Replena", es un alimento líquido, formula nutricional completa baja en proteínas, que puede ser empleada como única fuente de nutrición o nutrición complementaria, destinado a personas con enfermedad renal crónica, empacado en lata por 237 ml. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

Agua, maltodextrina, caseinato de sodio parcialmente hidrolizado, lactoalbúmina hidrolizada, aceite de canola, aceite de cadena media, l-arginina, aceite de maíz, cloruro de magnesio, citrato de potasio, fosfato tribásico de potasio, ácido cítrico, lecitina de soya, ácido ascórbico, fosfato dibásico de calcio, cloruro de colina, carragenina, cloruro de potasio, taurina, l-carnitina, sulfato de zinc, sulfato ferroso, acetato de α-tocoferilo, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de β-caroteno, sulfato cúprico, aceite de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, palmitato de vitamina A, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, cloruro de cromo, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina y vitamina D3.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos; alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Replena", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

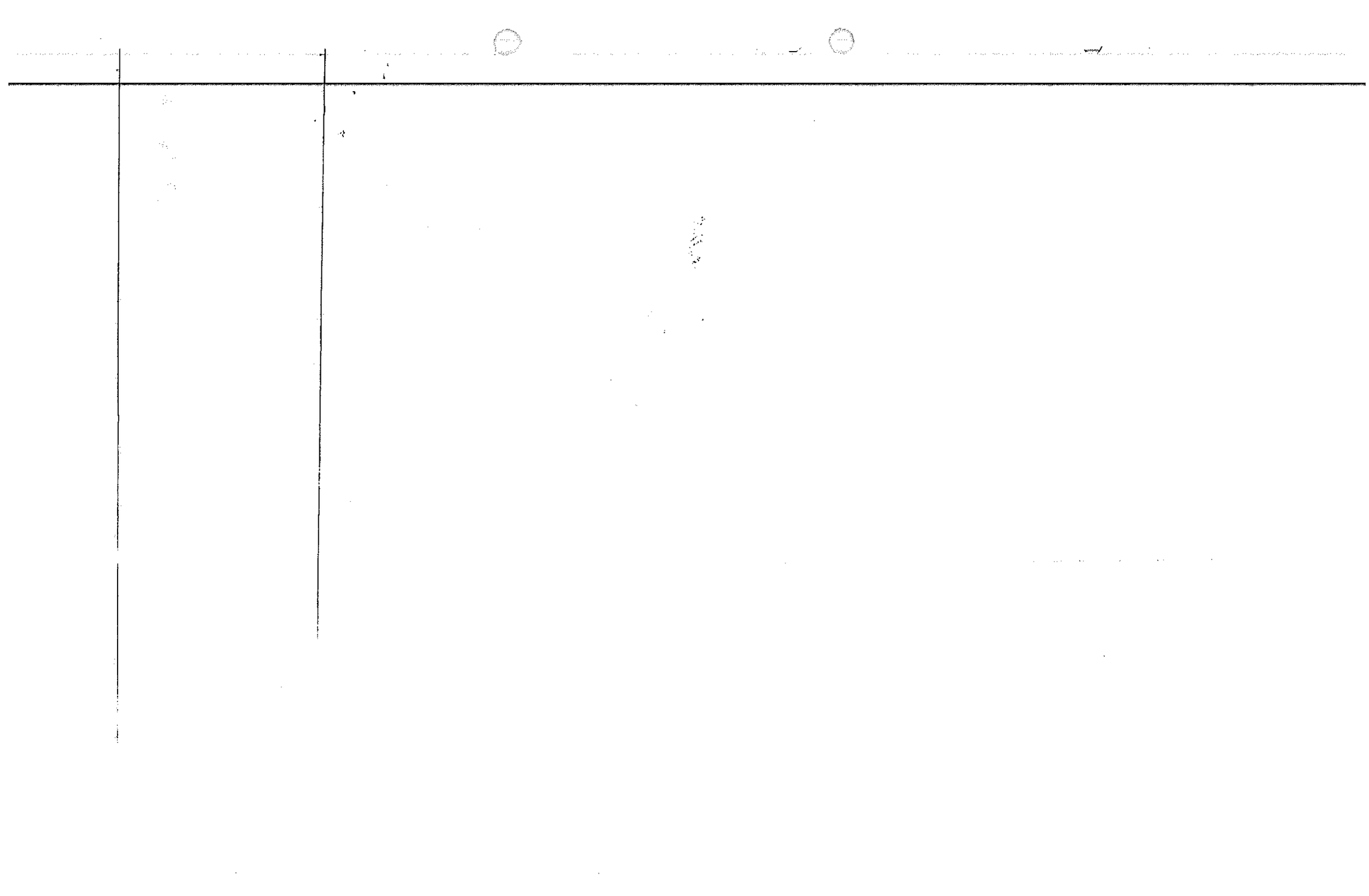
CONCLUSION

De acuerdo con las características del producto "Replena", corresponde a una preparación alimenticia, suministrada como complemento alimenticio, que en concordancia con la Nota Legal 1 del Capítulo 30 y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado, se clasifica por la Subpartida Arancelaria 2106.90.79.00, del Arancel de aduana contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/04/04
Sisco: 1648 2017/08/2 "REPLENA"



100227342 – 2362

ENTREGA PERSONAL

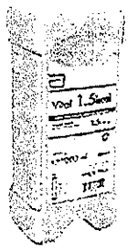
Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2593 de 31-07-2017, producto "VITAL 1.5".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 201631380 de 16 de agosto de 2016, por la cual se concede un registro de alimento, para el producto "VITAL 1.5®", en dos (2) folios.

Con el oficio 100227342-1585 del 4 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2776 del 16 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del

05 DIC 2017

01 DIC. 2017

producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cuatro (4) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Vital®1.5", es un alimento liquido de uso especial, completo, semi elemental, hipercalórico, basado en péptidos, con triglicéridos de cadena media (TCM), destinado a personas con función gastrointestinal deteriorada, empacado en botellas listas para colgar por 1000 ml y en botellas plásticas re-sellables por 220 ml. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

Agua, maltodextrina, concentrado de proteína de suero hidrolizado, aceites vegetales (aceite de triglicéridos de cadena media (TCM), aceite de canola), sacarosa, caseinato de sodio hidrolizado, 2,23431 mg de vitaminas, y 853,59 mg de minerales.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Vital®1.5", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Vital®1.5®" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones

Atentamente,

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/04/04
Sisco: 1646 2017/08/2 "VITAL 1.5"

100227342 – 2364

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2600 de 31-07-2017, producto "PEDIASURE® POLVO".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2015042888 de 26 de octubre de 2015, por la cual se modifica la resolución Invima No 2015051444 del 17 de diciembre de 2015, en la cual se reitera la condición de alimento con propósitos médicos esenciales, en siete (7) folios, para el producto "PEDIASURE® POLVO".

Con el oficio 100227342-1660 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera la siguiente información: indicar, los componentes del producto con sus respectivos

05 DIC 2017

porcentajes, para un 100% del total, la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, enviar etiqueta del producto.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio No. 100211231-2831 del 23 de agosto de 2017, envió la información solicitada y allegó: los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100% del total la función que cumplen en este, a quien se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en diez (10) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pediasure® Polvo", es un alimento en polvo, formula completa y balanceada a base de proteínas, lípidos y carbohidratos,, vitaminas y minerales, destinado a niños en crecimiento (1 a 13 años), cuando la ingesta de nutrientes a partir de una dieta normal o modificada es ineficiente o está contraindicada y el estado nutricional deteriorado o en riesgo influye sobre resultados a intervenciones clínicas o quirúrgicas, empacado en latas por 850 y 900 gramos, sachet por 45.4 gramos. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes

Jarabe de maíz, sacarosa, caseinato de sodio, aceite de girasol, aceite de soja, aceite de coco fraccionado, minerales: fosfato de calcio tribásico, cloruro de magnesio, citrato de potasio, fosfato de potasio dibásico, cloruro de potasio, citrato de sodio, sulfato ferroso, sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, cloruro de cromo, ioduro de potasio, molibdato de sodio, selenito de sodio, concentrado de proteínas de suero, sabor artificial de vainilla, vitaminas: (cloruro de colina, ácido ascórbico, palmitato de ascorbilo, niacinamida, acetato de alfa-tocoferol, pantotenato de calcio, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, riboflavina, palmitato de vitamina A, betacaroteno, ácido fólico, biotina, vitamina D3, filoquinona, cianocobalamina), inositol, taurina, l- carnitina.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Pediasure® Polvo", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

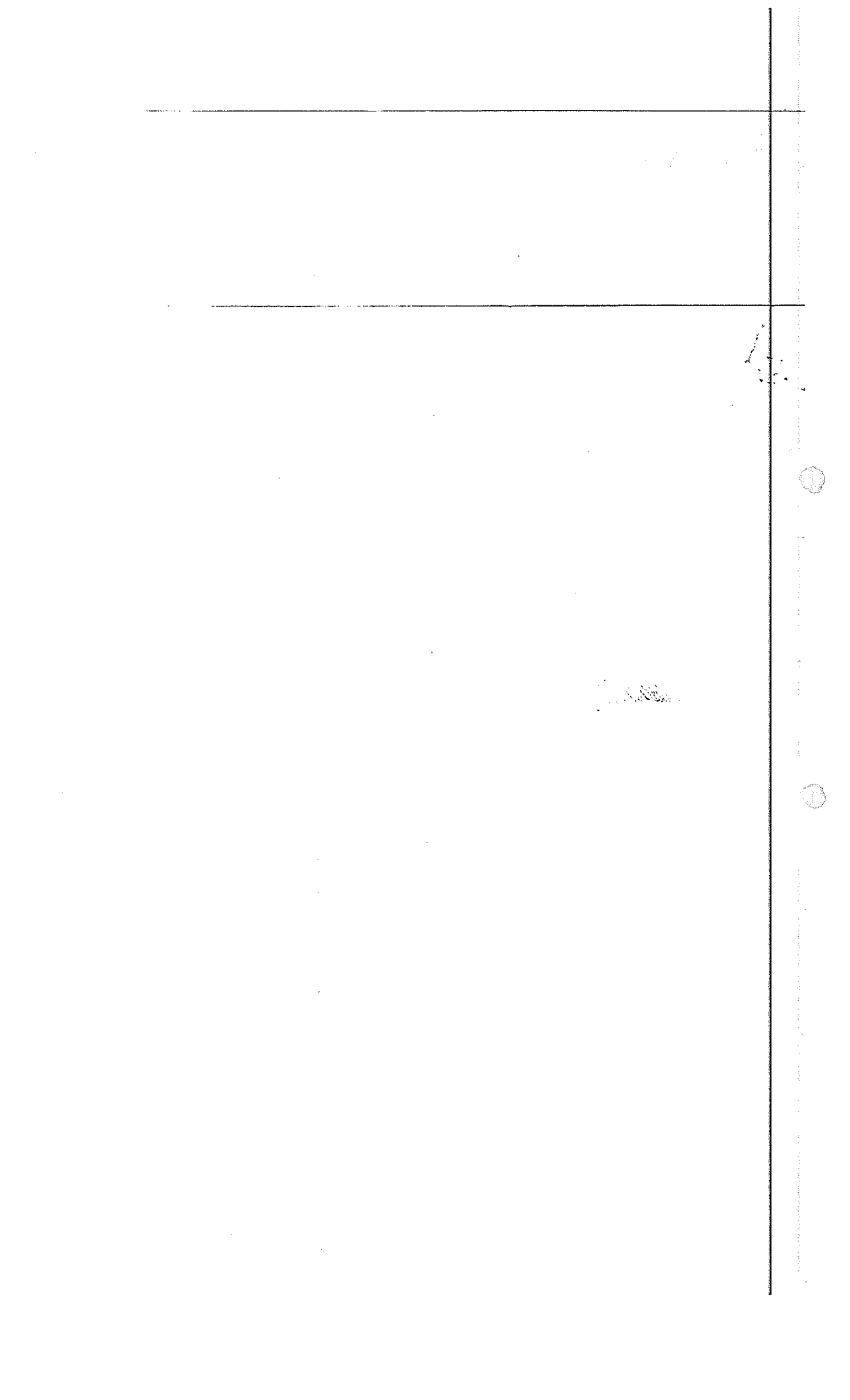
CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pediasure® Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA
Jefe(A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Fidel Raul Minotta 2017/04/04
Sisco: 1653 2017/08/2 "Pediasure® Polvo"



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

100227342 – 2365

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe(A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con radicado 100211231-2605 de 31-07-2017, producto "NEPRO AP".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar lo siguiente:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución Invima No. 2014028203 del 2 de septiembre de 2014, por la cual se concede un registro de alimento, al producto "NEPRO AP", en un (1) folio.

Con el oficio 100227342-0373 del 12 de septiembre de 2017, la subdirección de gestión técnica aduanera solicitó a la subdirección de gestión de fiscalización aduanera, adjuntar la ficha técnica en español del producto, en donde se pueda verificar la composición química y sus características con el fin de establecer si se trata de un alimento o de un medicamento.

05 DIC 2017

01 DIC. 2017

DALVAREZ.

En respuesta al requerimiento de información, la subdirección de gestión de fiscalización aduanera con oficio No. 100211231-2986 del 14 de septiembre de 2017, allegó la ficha técnica del producto Nepro AP, en donde se describe su composición, forma de presentación, tipo de conservación, uso e indicaciones entre otros, en cuatro (4) folios.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Qué según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Nepro AP", es un alimento para propósitos médicos especiales de pacientes con enfermedad renal crónica en estadío 5.

Es una preparación acuosa, formulada para proporcionar la nutrición balanceada con niveles altos de proteína y niveles adecuados de fósforo, potasio y sodio, para pacientes con enfermedad renal crónica que se encuentra en terapia con diálisis en estadío 5. Puede ser administrada por vía oral o por sonda, como única fuente de nutrición, o como nutrición complementaria, bajo supervisión médica. Su presentación es en latas de 237 ml.

La composición por cada 100 ml es: 8.1 g de proteínas, 9.6 g de grasas (aceite de cártamo y canola), 16 g de carbohidratos, 1.45 g de ácido linolénico, 1.26 g de fibra dietaria, 72.7 g de agua, 16 mg de taurina, 26.5 mg de carnitina, 223 mg de metionina, 336 ui de vitamina A, D y E, 11.35 mg de vitamina C y B6, 8.5 mcg de vitamina K, 106 mcg de ácido fólico, 499 mg de minerales (sodio, cloruro, calcio, fosforo, magnesio, hierro)

Teniendo en cuenta, y considerando que:

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Del texto de la nota anterior y de acuerdo con la composición del producto "NEPRO AP", que consiste en una fórmula nutricional para usar como única fuente de nutrición o complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "NEPRO AP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Elaboró: Ricardo Clavijo Mayorga

Revisó: Fidel Raúl Minotta Benitez

SISCO: 1658 del 02-08-2017.

247

902

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

100227342 – 2366

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con oficio No. 100211231-2601 del 31 de julio de 2017, producto "PEDIASURE LÍQUIDO".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2015039091 del 29 de septiembre de 2015, por la cual se modifica la resolución No. 2012024751 del 27 de agosto de 2012 (con la que se renovó el registro sanitario para importar y vender el producto "PEDIASURE LÍQUIDO X 8 ONZ.") en el sentido de autorizar la reclasificación del producto en la categoría de alimento.

05 DIC 2017

01 DIC. 2017

ISO 9001 icontec

I. Net

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Carrera 7 Nº 6C-54 piso 8º PBX 607 98 00
Ext. 906451 / 906452 / 909661
Código postal 111711

10:40 am

Con el oficio No. 100227342-1656 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante oficio No. 100211231-2835 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en ocho (8) folios: ficha técnica del producto "PEDIASURE LÍQUIDO" (sabores, vainilla, fresa y chocolate) y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "PEDIASURE LÍQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado para niños de 2 a 13 años. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en niños con requerimientos nutricionales que no pueden ser reunidos por una dieta normal o modificada. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

- Sabor vainilla: agua, maltodextrina de máiz, sacarosa, concentrado de proteína de leche, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de soya, minerales, concentrado de proteína de suero, triglicéridos de cadena media, aislado de proteína de soya, fructo-oligosacáridos, gel de celulosa, saborizantes naturales y artificiales, vitaminas, goma de celulosa, lecitina de soya, monoglicéridos, ácido docosahexaenoico a partir de aceite C. cohni, carragenina, m-inositol, taurina, ácido araquidónico a partir de aceite de M. alpina, l-carnitina.

- Sabor fresa: agua, maltodextrina de máiz, sacarosa, concentrado de proteína de leche, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de soya, minerales, concentrado de proteínas de suero, triglicéridos de cadena media, proteína de soya, fructo-oligosacáridos, gel de celulosa, saborizantes naturales y artificiales, vitaminas, goma de celulosa, lecitina de soya, monoglicéridos, ácido docosahexaenoico a

partir de aceite de C. cohni, carragenina, m-inositol, taurina, ácido araquidónico a partir de aceite de M. alpina, l-carnitina, rojo FD & C # 3.

- Sabor Chocolate: agua, maltodextrina de máiz, sacarosa, concentrado de proteína de leche, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de soya, cocoa en polvo, concentrado de proteína de suero de leche, minerales, triglicéridos de cadena media, aislado de proteína de soya, fructo-oligosacáridos, gel de celulosa, vitaminas, saborizantes naturales y artificiales, lecitina de soya, monoglicéridos, carragenina, goma de celulosa, cúrcuma, aceite de ácido docosahexaenoico a partir de aceite C. cohnii, m-inositol, taurina, aceite de ácido araquidónico a partir de aceite de M. alpina, L-carnitina, rojo FD & C # 3.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "PEDIASURE LÍQUIDO", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "PEDIASURE LÍQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

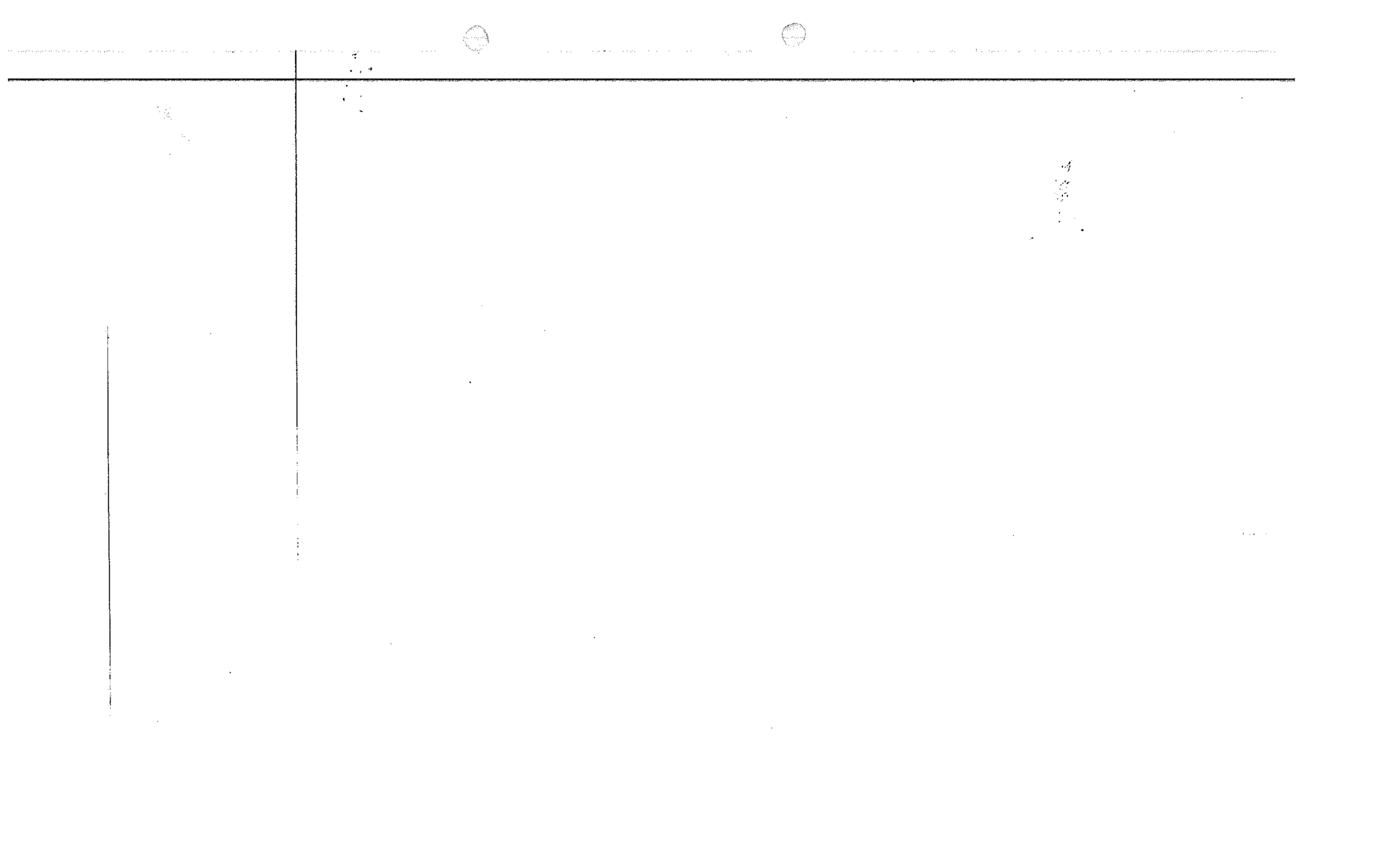
MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Elaboró: Fernando Gutiérrez R.
SISCO: 1654 del 02-08-2017

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Carrera 7 Nº 6C-54 piso 8º PBX 607 98 00
Ext. 906451 / 906452 / 909661
Código postal 111711

ISO 9001 Icontec
I. Net
ISO 9001 cec



249

DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
SOLICITUD DE ORDEN DE PAGAJO - NOTA REMISORIA

SUBDIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA – DESPACHO

Numero de Registro 2384 Numero Oficio 2367 Fecha Del Oficio 01-dic-17

Asunto del Oficio

Origen del Documento: SUBDIRECCION DE GESTION TECNICA ADUANERA - COORDINACION DEL SERVICIO DE ARANCEL

REF: SU SOLICITUD DE CLASIFICACION ARANCELARIA, CON OFICIO Nº 100211231-2602 DEL 31 DE JULIO DE 2017, PRODUCTO "OXEPA". TOTAL 2 FOLIOS
Documento Radicado el Dia 1/12/2017 3:23:01 p. m., [ereyesv].

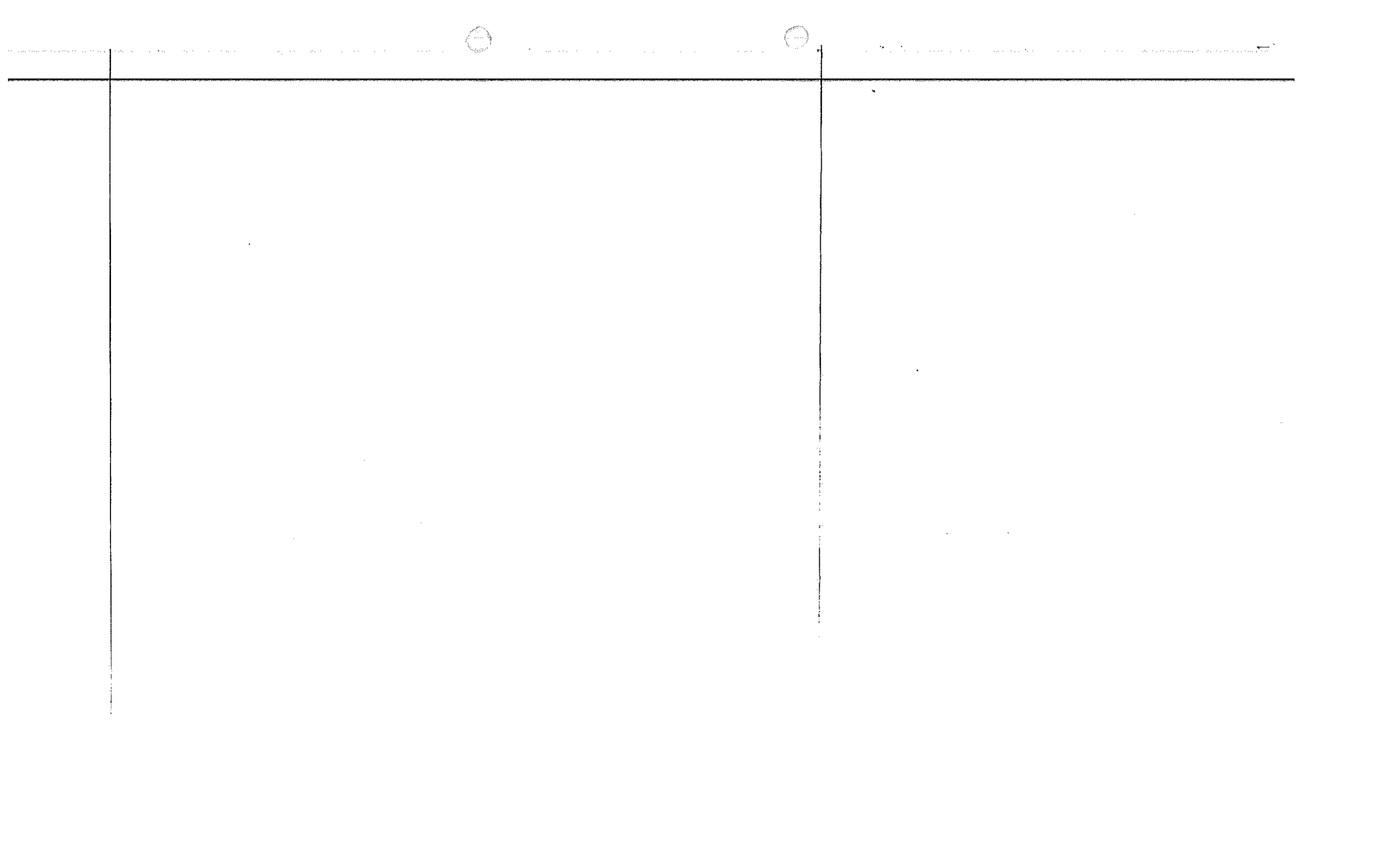
DESTINO

Prerarar respuesta para Firma Mia ☒ Ministro Director ☐ Suya ☐

Observaciones

Daniel Alvarez

Fecha [illegible] 04 DIC. 2017.
SIEDOC [illegible]



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

100227342 – 2367

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con oficio No. 100211231-2602 del 31 de julio de 2017, producto "OXEPA".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2016014607 del 26 de abril de 2016, por la cual se concedió registro sanitario para importar y vender el producto "OXEPA", como un alimento de uso especial.

05 DIC 2017

01 DIC. 2017

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Carrera 7 Nº 6C-54 piso 8º PBX 607 98 00
Ext. 906451 / 906452 / 909661
Código postal 111711

10:40am.

ISO 9001 icontec

I. Net

ISO 14001 cci

Con el oficio No. 100227342-1659 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante oficio No. 100211231-2832 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en cinco (5) folios: ficha técnica del producto "OXEPA" y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "OXEPA", es un producto nutricional, con EPA (ácido eicosapentaenoico), GLA (ácido gamma linolénico) y antioxidantes; destinado a personas con sepsis, lesión pulmonar aguda (LPA), síndrome de dificultad respiratoria aguda (SDRA). Se presenta comercialmente en botella plástica por 500 ml. Se utiliza como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria y se administra por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

- Agua, caseinatos de sodio y calcio, sacarosa, maltodextrina, aceite de canola, aceite de triglicéridos de cadena media (TCM), aceite marino, aceite de borraja, minerales, emulsificante, vitaminas, taurina, l-carnitina, estabilizante. Puede contener sulfato de magnesio.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "OXEPA", que se usa como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria y que se administra por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

CONCLUSION

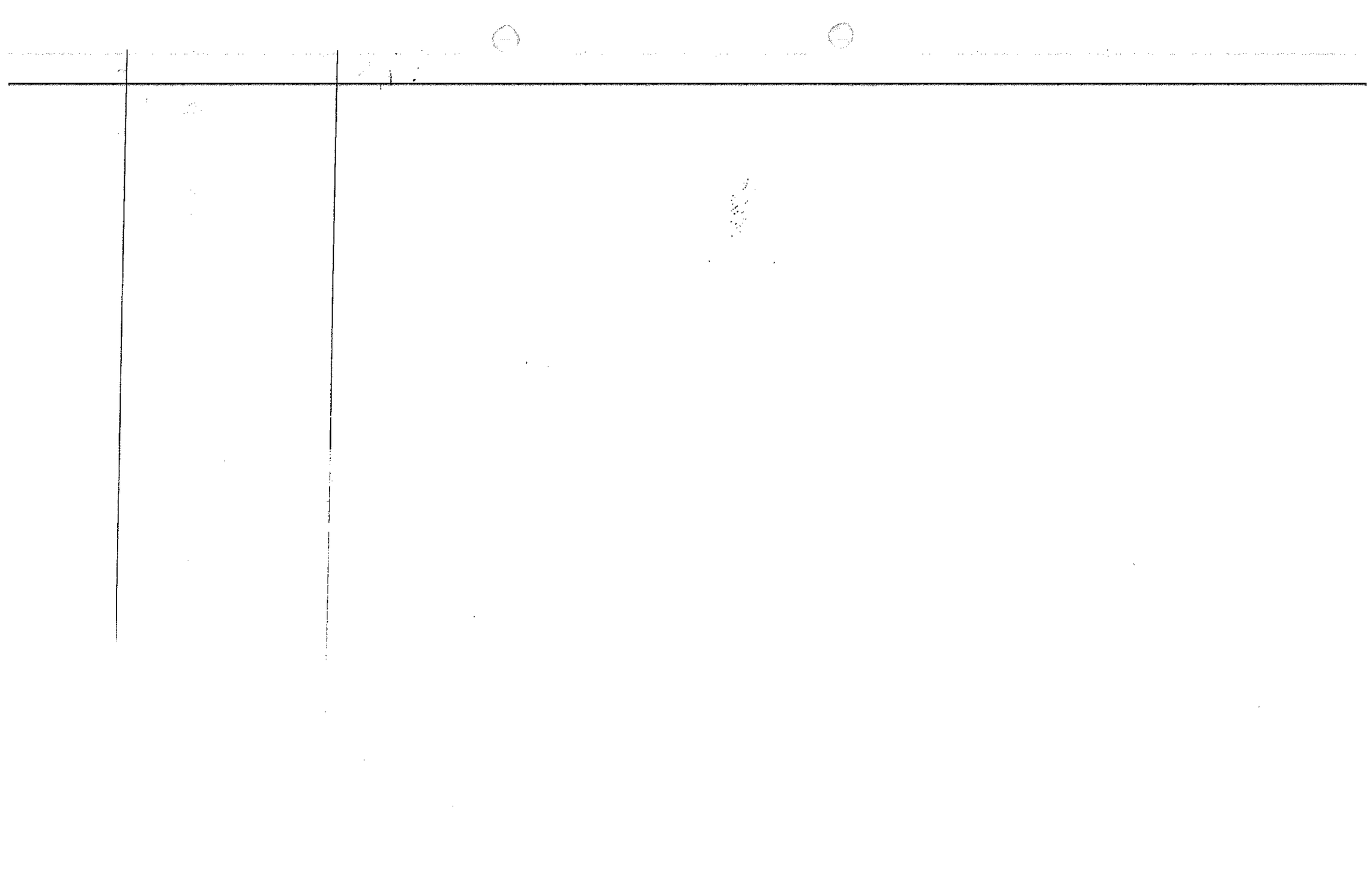
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "OXEPA" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Elaboró: Fernando Gutiérrez R.
SISCO: 1655 del 02-08-2017

ISO 9001
IQNet
ISO 14001
cnc



876 252

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

100227342 – 2368

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C. 01 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con oficio No. 100211231-2604 del 31 de julio de 2017, producto "NEPRO BP".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2014028202 del 2 de septiembre de 2014, por la cual se concedió registro sanitario para importar y vender el producto "NEPRO BP", como un alimento para propósitos médicos especiales.

05 DIC 2017

01 DIC. 2017 9:40am

01 DIC. 2017

ALVAREZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Carrera 7 Nº 6C-54 piso 8º PBX 607 98 00
Ext. 906451 / 906452 / 909661
Código postal 111711

REG: 2383

ISO 9001
Icontec
I. Net

Con el oficio No. 100227342-1657 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante oficio No. 100211231-2834 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en cinco (5) folios: ficha técnica del producto "NEPRO BP" y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "NEPRO BP", es un alimento diseñado para satisfacer las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedad renal crónica. Consiste en una fórmula nutricional completa baja en proteína, que puede ser empleada como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria. Se presenta comercialmente en lata de aluminio por 237 ml. (8 oz.) Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

- Agua, maltodextrina de maíz, aceite de cártamo alto en oleico, aislado de proteína de leche, isomaltulosa, sacarosa, aceite de canola, caseínato de sodio, glicerina, fructooligosacáridos de cadena corta, minerales, lecitina de soya, saborizantes naturales y artificiales, vitaminas, l-carnitina, carragenina, taurina.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "NEPRO BP", que consiste en una fórmula nutricional para usar como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "NEPRO BP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Elaboró: Fernando Gutiérrez R.
SISCO: 1657 del 02-08-2017

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Carrera 7 Nº 6C-54 piso 8º PBX 607 98 00
Ext. 906451 / 906452 / 909661
Código postal 111711

ISO 9001 icontec
I. Net
ISO 9001 SGC

843 254

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

100227342 – 2369

ENTREGA PERSONAL

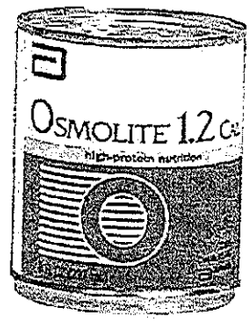
Bogotá D.C., 01 DIC. 2017

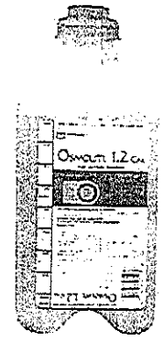
Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Su solicitud de clasificación arancelaria, con oficio No. 100211231-2603 del 31 de julio de 2017, producto "OSMOLITE HN PLUS".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:





ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2015036235 del 14 de septiembre de 2015, por la cual se modifica la resolución No. 2008036012 del 9 de diciembre de 2008 (con la que se renovó el registro sanitario para importar y vender el producto

05 DIC 2017
DALVARET.

01 DIC. 2017

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Carrera 7 Nº 6C-54 piso 8º PBX 607 98 00
Ext. 906451 / 906452 / 909661
Código postal 111711

01 DIC. 2017 10:40 am

ISO 9001 Icontec
I-Net
ISO 14001 cmc

"OSMOLITE HN PLUS.") en el sentido de autorizar la reclasificación del producto en la categoría de alimento.

Con el oficio No. 100227342-1658 del 18 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante oficio No. 100211231-2833 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en cinco (5) folios: ficha técnica del producto "OSMOLITE HN PLUS" y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "OSMOLITE HN PLUS", es un alimento líquido, isotónico, alto en proteínas y calorías y bajo en residuo; para ser utilizado como soporte nutricional de pacientes con altos requerimientos de energía y proteínas, que no pueden consumir o necesitan una dieta baja en residuo. Se presenta comercialmente en lata de aluminio por 237 ml. y en botella plástica por 1.500 ml. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

- Agua, maltodextrina (maíz), caseinatos de sodio y calcio, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, aceite de triglicéridos de cadena media (TCM), fosfato de calcio tribásico, citrato de sodio, fosfato de magnesio dibásico, lecitina de soya, citrato de potasio, cloruro de potasio, cloruro de magnesio, gel de celulosa, ácido ascórbico, cloruro de colina, fosfato de potasio dibásico, taurina, l-carnitina, goma de celulosa, sulfato de zinc, acetato de alfa tocoferilo, sulfato terroso, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, betacaroteno, palmitato de vitamina A, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D_3.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: "*los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "OSMOLITE HN PLUS", que se usa como alimento líquido, isotónico y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "OSMOLITE HN PLUS" corresponde a una de las demás preparaciones alimenticias, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Elaboró: Fernando Gutiérrez R.
SISCO: 1656 del 02-08-2017

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Carrera 7 Nº 6C-54 piso 8º PBX 607 98 00
Ext. 906451 / 906452 / 909661
Código postal 111711

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100227342- 0139

ENTREGA PERSONAL

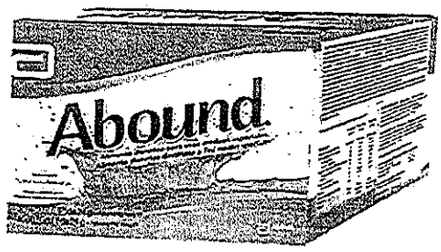
Bogotá D.C., 31 ENE. 2018

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2621 del 31 de julio de 2017.
Producto: "ABOUND"

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2016029973 del 05 de agosto de 2016, por la cual se concedió registro sanitario para importar y vender el producto "ABOUND", en dos (2) folios.

Con el oficio No. 100227342-1608 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo.

02 FEB 2018 31 ENE. 2018

REG. 93

establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante radicado DIAN No. 100211231-2836 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en cuatro (4) folios: ficha técnica del producto "ABOUND" sabor a naranja y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ABOUND", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a personas con heridas de difícil cicatrización, se presenta comercialmente en caja por 30 sobres de 24g cada uno. Se usa como nutrición complementaria que contribuye con los procesos de cicatrización en personas que presentan heridas a causa de cirugías o con heridas de difícil cicatrización, sirve como soporte de la función inmune para ayudar a prevenir o a recuperarse de infecciones que complican el cuadro. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

L-glutamina, L-arginina, ácido cítrico (regulador de acidez), beta-hidroxi-beta-metil butirato de calcio, jugo de naranja en polvo, azúcar (sacarosa), saborizantes naturales, cúrcuma en polvo, aspartame (edulcolorante), aceite de triglicéridos de cadena media, acesulfame de potasio (edulcolorante), remolacha en polvo (color).

Teniendo en cuenta, y considerando que:

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Abound", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

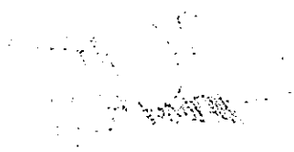
CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ABOUND" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Caroll Duque
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Radicado: 1674 del 31/07/2017 "Abount".



252
979
824

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100227342- 0138

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 31 ENE. 2018

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2620 del 31 de julio de 2017.
Producto: "ALITRAQ"

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2015042122 del 20 de octubre de 2015, por la cual se modifica la resolución No. 2008000556 del 09 de enero de 2008 (con la que se concedió registro sanitario para importar y vender el producto "ALITRAQ POWDER") en el sentido de autorizar la reclasificación del producto en la categoría de alimento con propósito médico especial, en siete (7) folios.

Con el oficio No. 100227342-1609 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la

02 FEB 2018 31 ENE. 2018

DALVAREZ.

REG: 92

3:00 pm

ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante radicado DIAN No. 100211231-2838 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en cinco (5) folios: ficha técnica del producto "ALITRAQ" y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ALITRAQ", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a personas adultas con estrés metabólico y funciones gastrointestinales deterioradas, se presenta comercialmente en caja por 6 sachets de 76g cada uno. Se usa como alimentación complementaria o como única fuente nutricional en pacientes en estado crítico, personas que requieran una rehabilitación gastrointestinal debido a cirugía gastrointestinal, estrés metabólico, largos periodos sin alimentación enteral o como una alimentación de transición tras la nutrición parental completa. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

Maltodextrina de maíz, hidrolizado de soya, sacarosa, l-glutamina, fructuosa, aceite de triglicéridos de cadena media (MCT), aceite de cártamo, concentrado de proteína de suero, saborizantes naturales y artificiales, hidrolizado de lactoalbúmina, l-arginina, sulfato de magnesio, fosfato de calcio tribásico, l-leucina, l-valina, fosfatodibásico de potasio, l-metionina, l-lisina, l-fenilalanina, citrato de sodio, l-isoleucina, l-treonina, l-tirosina, cloruro de sodio, citrato de potasio, ácido ascórbico, l-histidina, cloruro de colina, l-triptófano, taurina, l-carnitina, carragenina, sulfato de zinc, sulfato ferroso, acetato de alfa tocoferol, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, vitamina A palmitato, riboflavina, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, selenito de sodio, yoduro de potasio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D_3.

Teniendo en cuenta, y considerando que:

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

25c

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Alitraq", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ALITRAQ" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.

Atentamente,

MARÍA TRÁNSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Caroli Duque
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Radicado: 1673 del 02/08/2017 "Alitraq".



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100227342- 0133 31 ENE. 2018

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C.,

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2618 del 31 de julio de 2017.
Producto: "ENSURE POLVO"

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2015039830 del 02 de octubre de 2015, por la cual se modifica la resolución No. 2013031054 del 15 de octubre de 2015 (con la que se renovó el registro sanitario para importar y vender el producto "ENSURE POLVO") en el sentido de autorizar la reclasificación del producto en la categoría de alimento, en siete (7) folios.

Con el oficio No. 100227342-1611 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del

02 FEB 2018

31 ENE. 2018

producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante radicado DIAN No. 100211231-2837 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en ocho (8) folios: ficha técnica del producto "ENSURE POLVO" (sabores vainilla, fresa y chocolate) y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE® POLVO", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en lata de aluminio de 400g, 850g y 900g, en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

- Sabor vainilla: Hidrolizado de almidón de maíz, sacarosa, Aceites vegetales (aceite de girasol alto oleico, aceite de soya, aceite de canola), caseinato de calcio, minerales (citrato de sodio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de magnesio, carbonato de calcio, citrato de potasio, cloruro de potasio, cloruro de sodio, fosfato monobásico de sodio, sulfato de zinc, sulfato ferroso, sulfato de manganeso, sulfato de cobre, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenito de sodio), aislado de proteína de soya, fructo-oligosacáridos, inulina, aislado de proteína de leche, saborizantes, vitaminas (cloruro de colina, ascorbato de sodio, vitamina E, palmitato de ascorbilo, mezcla de tocoferoles, vitamina A acetato, niacinamida, d-pantotenato de calcio, biotina, vitamina D_3, cianocobalamina, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, ácido fólico, riboflavina, filoquinona y beta caroteno).

- Sabor fresa: Hidrolizado de almidón de maíz, sacarosa, Aceites vegetales (aceite de girasol alto oleico, aceite de soya, aceite de canola), caseinato de calcio, minerales (citrato de sodio, citrato de potasio, carbonato de calcio, cloruro de magnesio, fosfato dibásico de potasio, cloruro de potasio, cloruro de sodio, fosfato monobásico de sodio, sulfato de zinc, sulfato ferroso, sulfato de manganeso, sulfato de cobre, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenito de sodio), aislado de proteína de soya, fructo-oligosacáridos, inulina, aislado de proteína de leche, saborizantes, vitaminas (cloruro de colina, ascorbato de sodio, vitamina E, palmitato de ascorbilo, mezcla de tocoferoles, vitamina A acetato, niacinamida, pantotenato de calcio d-, biotina, vitamina D_3, cianocobalamina, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, ácido fólico, riboflavina, filoquinona y beta caroteno), colorantes;

26

- Sabor Chocolate: Hidrolizado de almidón de maíz, sacarosa, Aceites vegetales (aceite de girasol alto oleico, aceite de soya, aceite de canola), caseinato de calcio, minerales (citrato de sodio, citrato de potasio, carbonato de calcio, cloruro de magnesio, fosfato monobásico de potasio, cloruro de sodio, cloruro de potasio, fosfatomonobásico de sodio, sulfato de zinc, sulfato ferroso, sulfato de manganeso, sulfato de cobre, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenito de sodio), cacao en polvo, proteína de soya, fructo-oligosacáridos, inulina, aislado de proteína de leche, saborizante, vitaminas (cloruro de colina, ascorbato de sodio, vitamina E, palmitato de ascorbilo, mezcla de tocoferoles, vitamina A acetato, niacinamida, d-pantotenato de calcio, biotina, vitamina D_3, cianocobalamina, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de piridoxina, clorhidrato de tiamina, ácido fólico, riboflavina, filoquinona y beta caroteno).

Teniendo en cuenta, y considerando que:

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Polvo", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

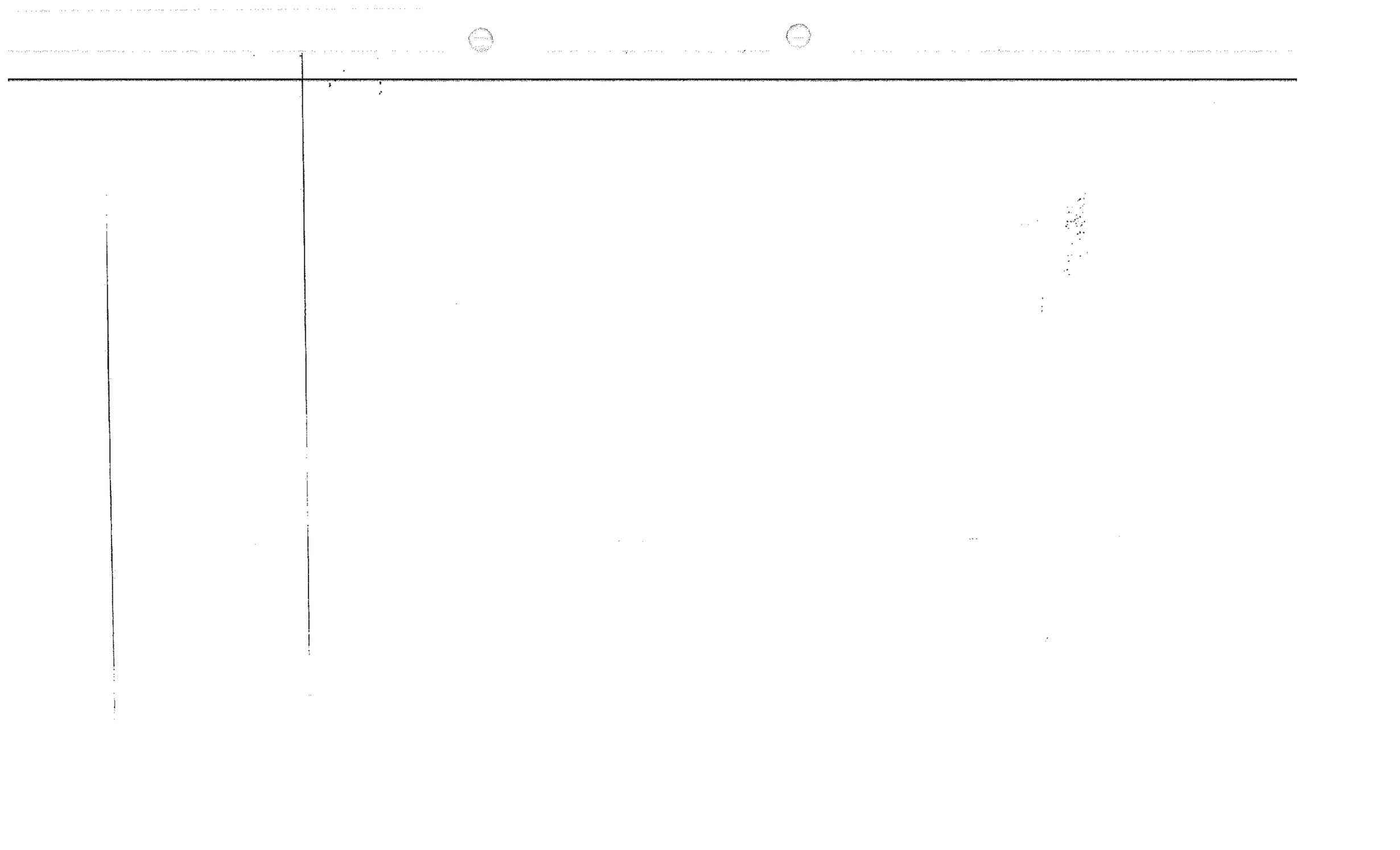
CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE POLVO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Caroll Duque
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Radicado: 1671 del 31/07/2017 "Ensure Polvo".



973 26

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100227342- 0132

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 31 ENE. 2018

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2617 del 31 de julio de 2017.
Producto: "ENSURE ADVANCE LÍQUIDO"

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de las resoluciones del Invima Nos. 2015012467 del 01 de abril de 2015, 2015027826 del 16 de julio de 2015, 2015037270 del 21 de septiembre de 2015 y 2016008889 del 15 de marzo

02 FEB 2018

31 ENE. 2018

3:30 pm

REG:90

de 2016, por las cuales autoriza registro sanitario para importar y vender el producto "ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D ENSURE ADVANCE", el cambio en la denominación del producto por adición de variedad, adición de la composición por adición de variedades y adición de presentación comercial, en diez (10) folios.

Con el oficio No. 100227342-1612 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante radicado DIAN No. 100211231-2839 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en seis (6) folios: ficha técnica del producto "ENSURE ADVANCE LÍQUIDO" (sabor vainilla) y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE® ADVANCE LÍQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabor a vainilla. Se usa en personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, los que presentan enfermedades debilitantes, o que se encuentran en condiciones pre o post operatorias. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto con sabor a vainilla tiene los siguientes ingredientes:

Agua, azúcar (sacarosa), maltodextrina de maíz, caseínato de sodio, concentrado de proteínas de leche. Minerales (citrato de potasio, fosfato de magnesio, fosfato de sodio, fosfato de potasio, cloruro de potasio, carbonato de calcio, sulfato ferroso, sal, (cloruro de sodio), sulfato de zinc, sulfato de manganeso, sulfato de cúprico, cloruro de cromo, molibdato de sodio, selenato de sodio, yoduro de potasio), aislado de proteína de soya, aceite de maíz, B-hidroxi-B-metilbutirato de calcio, aceite de canola, concentrado de proteína de suero, saborizante natural y artificial, gel de celulosa (estabilizante), lecitina de soya (emulsificante), vitaminas (cloruro de colina, ácido ascórbico, acetato de dl-alfa tocoferilo), niacinamida, pantotenato de calcio, palmitato de vitamina A, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, biotina, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D_3), gel de celulosa (estabilizante), carragenina (estabilizante), goma gellan /estabilizante).

Teniendo en cuenta, y considerando que:

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Advance Líquido", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

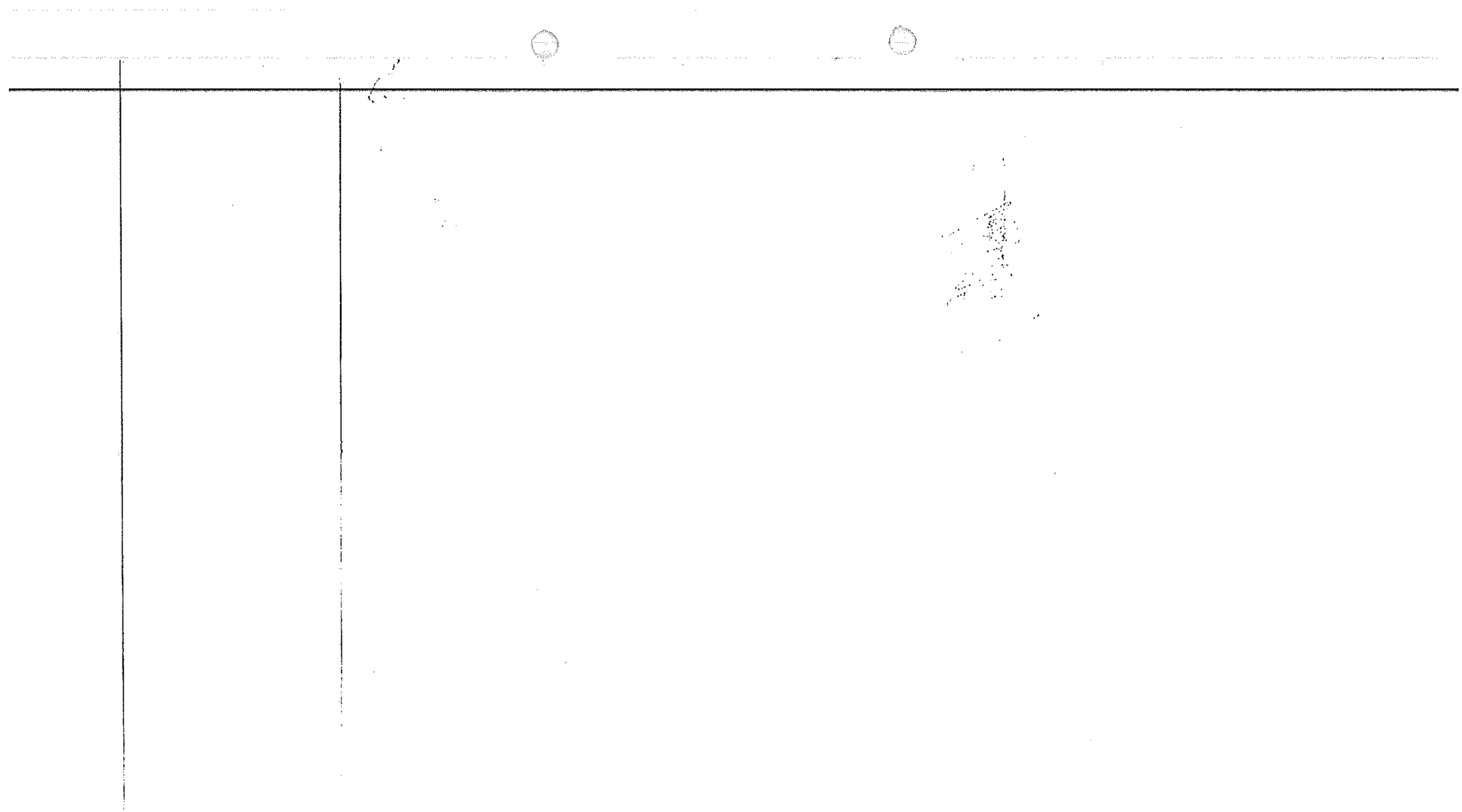
CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE ADVANCE LÍQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.

Atentamente,

MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Caroll Duque
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Radicado: 1670 del 31/07/2017 "Ensure Advance Liquido".



470 261

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100227342- 0131

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 31 ENE. 2018

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2619 del 31 de julio de 2017.
Producto: "ENSURE LÍQUIDO"

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:



ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la resolución del Invima No. 2015036207 del 14 de septiembre de 2015, por la cual se modifica la resolución No. 2005014680 del 10 de agosto de 2005 (con la que se renovó el registro sanitario para importar y vender el producto "ENSURE LIQUIDO.") en el sentido de autorizar la reclasificación del producto en la categoría de alimento, en dos (2) folios.
Con el oficio No. 100227342-1610 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: remitir la

07 FEB 2018 31 ENE. 2018

DALVAREZT.

REG: 89

HNOVOA 3:50 pm

ficha técnica del producto con sus propiedades fisicoquímicas y técnicas, identificar sus componentes, los porcentajes y la función de cada uno; informar la forma de obtención del producto a través de un diagrama de flujo; establecer el tipo de consumidor; cómo se administra, cantidad y tiempo de suministro.

En respuesta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante radicado DIAN No. 100211231-2848 del 23 de agosto de 2017, envió adjunto copia de los siguientes documentos en ocho (8) folios: ficha técnica del producto "ENSURE LÍQUIDO" (sabores vainilla, fresa y chocolate) y proceso de manufactura del producto.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE® LÍQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda.

El producto tiene los siguientes ingredientes:

- Sabor vainilla: agua, sacarosa, maltodextrina de maíz, concentrado de proteínas de leche, fructooligosacáridos de cadena corta, aceite de soya, aceite de canola, concentrado de proteína de soya, aceite de maíz, citrato de potasio, saborizantes naturales y artificiales, fosfato de magnesio, citrato de sodio, lecitina de soya, fosfato de calcio, cloruro de magnesio, cloruro de sodio, cloruro de colina, ácido ascórbico, carragenina, cloruro de potasio, sulfato ferroso, dl-alfa tocoferil acetato, sulfato de zinc, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, vitamina A palmitato, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, cloruro de cromo, biotina, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, vitamina D3, cianocobalamina.

- Sabor fresa: agua, sacarosa, maltodextrina de maíz, concentrado de proteínas de leche, fructooligosacáridos de cadena corta, aceite de soya, concentrado de proteína de soya, aceite de canola, aceite de maíz, citrato de potasio, saborizantes naturales y artificiales, fosfato de magnesio, citrato de sodio, lecitina de soya, fosfato de calcio, cloruro de magnesio, cloruro de sodio, cloruro de colina, ácido ascórbico, carragenina, cloruro de potasio, sulfato ferroso, dl-alfa tocoferil acetato, sulfato de zinc, niacinamida, sulfato de manganeso, pantotenato de calcio, sulfato cúprico, FD & C # 3, vitamina A palmitato, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, cloruro de cromo, biotina, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3.

- Sabor Chocolate: agua, sacarosa, jarabe de maíz, maltodextrina de maíz, concentrado de proteína de leche, aceite de soya, fructooligosacáridos de cadena corta, concentrado de proteína de soya, polvo de cacao (procesado con álcali), aceite de canola, aceite de maíz, citrato de potasio, fosfato de magnesio, calcio fosfato, cloruro de magnesio, lecitina de soya, citrato de sodio, cloruro de sodio, carragenina, cloruro de colina, ácido ascórbico, sabor natural y artificial, dl-alfa tocoferil acetato, ortofosfato férrico, sulfato de zinc, cloruro de potasio, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, vitamina A palmitato, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, ácido fólico, cloruro de cromo, biotina, molibdato de sodio, selenato de sodio, yoduro de potasio, cianocobalamina, filoquinona, vitamina D3.

Teniendo en cuenta, y considerando que:

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Liquido", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

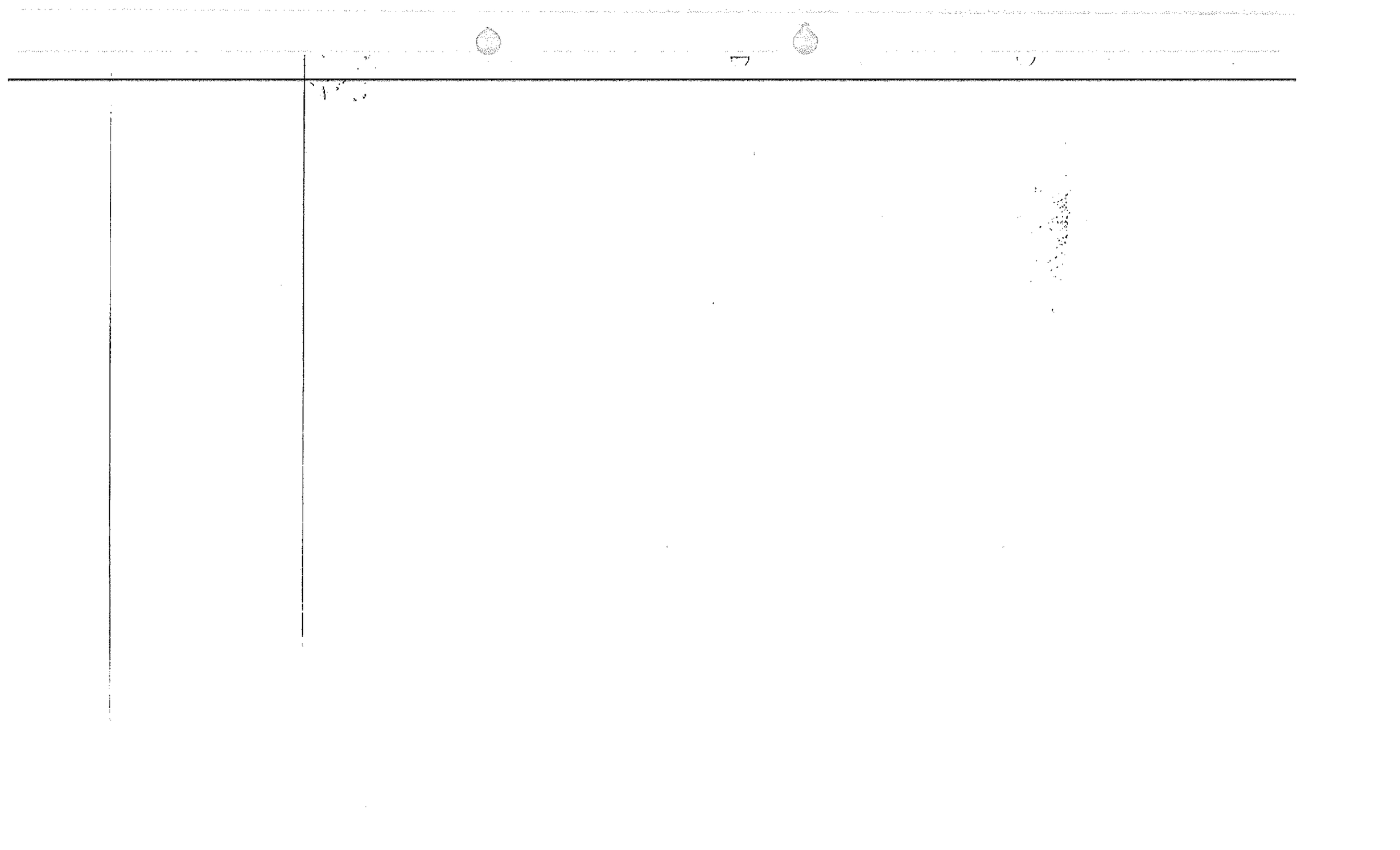
CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE LÍQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.

Atentamente,

MARÍA TRÁNSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Caroll Duque
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Radicado: 1672 del 31/07/2017 "Ensure Liquido".



266
959
842

100227342- 2395

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2613 del 31 de julio de 2017.

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la Resolución Invima No. 2016009642 del 17 de marzo de 2016 por la cual se concede un registro de alimentos para el producto "ENSURE® COMPACT" en dos (2) folios.

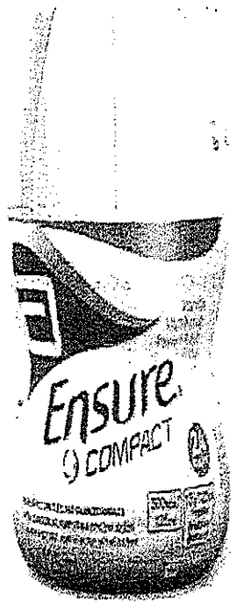
Con el oficio No. 100227342-1617 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: *"Remitir la ficha técnica del producto indicando las propiedades fisicoquímicas y técnicas identificando los componentes con sus porcentajes en peso; informar como se obtiene el producto mediante un diagrama y determinar como se administra el producto al consumidor"*

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera dio respuesta con oficio No. 100211231-2844 del 23 de agosto de 2017, entregando la información solicitada y allegó los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100 % del total de la función que cumplen en este, a quién se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cinco (5) folios.

06 DIC 2017

05 DIC. 2017 3:34 pm

REG: 2422



CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure® Compact", es un alimento líquido de uso especial, densamente calórico (2.4 kcal/ml), para el manejo nutricional de pacientes que tienen indicada una nutrición en un volumen muy reducido, que se encuentran con o en riesgo de desnutrición, enfermedades relacionadas, y para aquellos con restricción de volumen o incapaces de manejar o tolerar volúmenes usuales de líquido con las comidas, como aquellos con reducción del reservorio gástrico anatómico o funcional

El producto fue desarrollado específicamente para suplir las necesidades de pacientes con requerimientos elevados de energía y de proteína, gracias a su fórmula densamente calórica, llena en un volumen muy reducido, los requerimientos del paciente desnutrido o en riesgo de desnutrición, con tolerancia limitada de volumen y/o saciedad temprana como puede ocurrir en pacientes pre y post-quirúrgicos, pacientes con úlceras de presión, pacientes con cáncer y en proceso de cicatrización de heridas. Se administra por vía oral o por sonda y se presenta en envase de botella plástica re-sellable x 125 mL; caja por 4 botellas plásticas re-sellables de 125 mL c/u.

El producto contiene los siguientes ingredientes:

Agua, almidón de maíz hidrolizado, concentrado de proteína de leche, aceites vegetales (aceite de canola, aceite de girasol alto oleico, aceite de maíz), sacarosa, caseinato de sodio hidrolizado, minerales, estabilizantes, emulsificantes y vitaminas.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Compact", que se usa como alimento especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

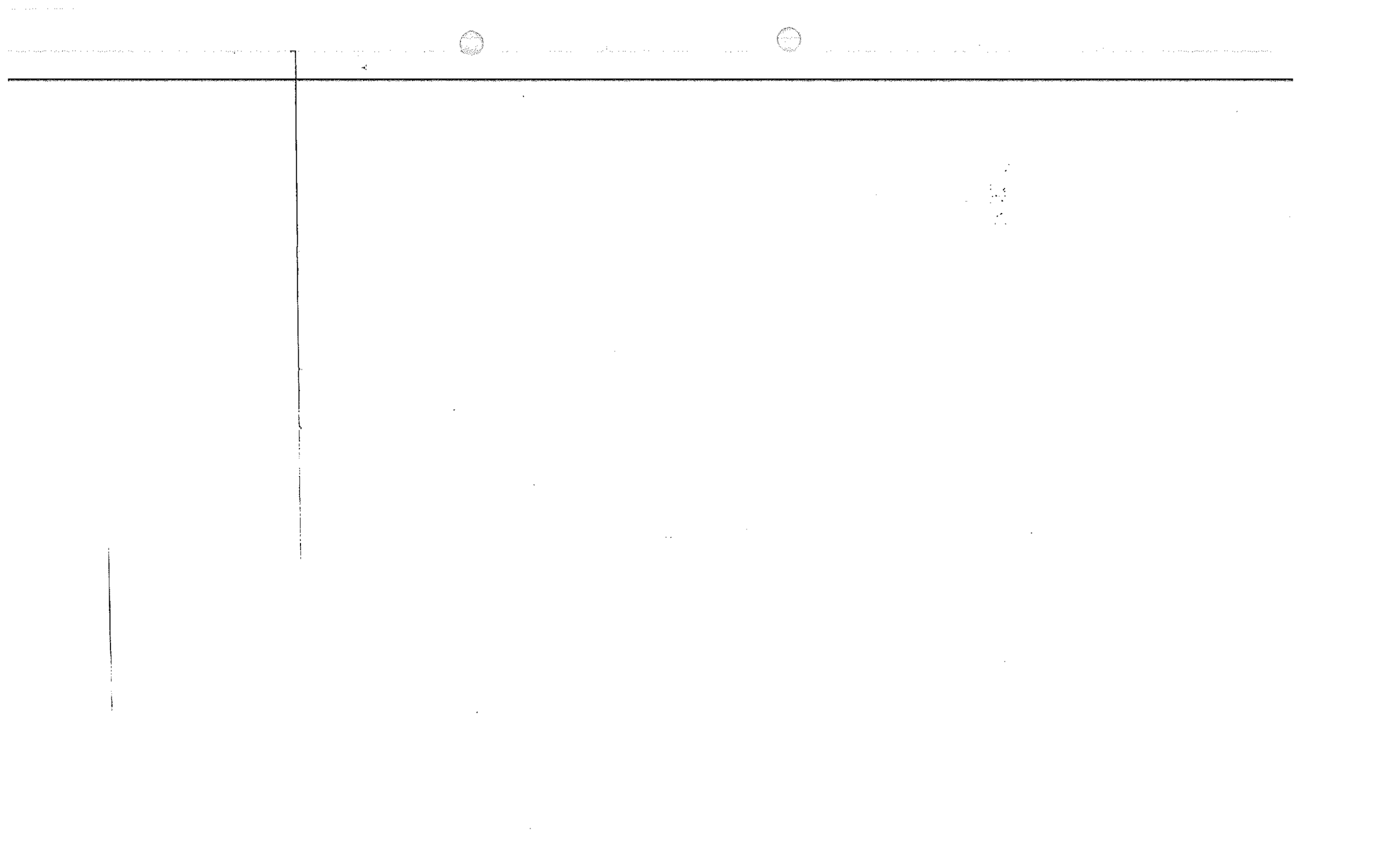
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure® Compact" corresponde a un alimento completo, hiperproteico, densamente calórico, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Sisco: 1666 del 31/07/2017 "Ensure® Compact".

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Cra. 7 Nº 6C-54 piso 8º - Bogotá D. C.
PBX 607 9999 ext. 909661/67-906451/966401
Código postal 111711



268

456

100227342- 2394

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2610 del 31 de julio de 2017.

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la Resolución Invima No. 2015041832 del 19 de octubre de 2015 por la cual se modifica la Resolución Invima No. 2007013873 del 05 de julio de 2007 en cinco (5) folios, fotocopia de la Resolución Invima No. 2015048082 del 30 de noviembre de 2015 la cual modifica la Resolución Invima No. 2007013873 del 05 de julio de 2007 en dos (2) folios, fotocopia de la Resolución Invima No. 2016005888 del 23 de febrero de 2016 la cual modifica la Resolución Invima No. 2015041832 del 19 de octubre de 2015 en tres (3) folios, fotocopia de la Resolución Invima No. 2016050479 del 30 de noviembre de 2016 la cual modifica la Resolución Invima No. 2007013873 del 05 de julio de 2007 en el sentido de cambiar el nombre del producto en dos (2) folios y fotocopia de la Resolución Invima No. 2016052654 del 15 de diciembre de 2016 la cual modifica la Resolución Invima No. 2007013873 del 05 de julio de 2007 en el sentido de autorizar la marca comercial "GLUCERNA LÍQUIDO".

Leonelo
05 DIC. 2017
3:35pm

06 DIC 2017

Con el oficio No. 100227342-1614 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: *"Remitir la ficha técnica del producto indicando las propiedades fisicoquímicas y técnicas identificando los componentes con sus porcentajes en peso; informar como se obtiene el producto mediante un diagrama y determinar como se administra el producto al consumidor"*

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera dio respuesta con oficio 100211231-2840 del 23 de agosto de 2017, entregando la información solicitada y aliegó los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100 % del total de la función que cumplen en este, a quién se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en ocho (8) folios.



CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Glucerna® Líquido" es un alimento líquido, con fórmula nutricionalmente completa, especialmente diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias repetidas o persistentes que pueden deberse a estrés metabólico generado por enfermedades críticas y/o agudas.

El producto ofrece una mezcla única de carbohidratos de digestión lenta que ayudan a manejar efectivamente la respuesta glicémica en la sangre luego de su

26C

ingesta, tiene una formulación que incluye proteínas de alto valor biológico en un nivel apropiado para el paciente con enfermedades agudas, una mezcla de lípidos, con alto aporte de ácidos grasos manoinstaurados (MUFA) y ácidos grasos omega 3 para promover la salud cardiovascular. Puede ser administrado por vía oral o por sonda, presentado en sabores a vainilla, fresa y chocolate, en envase de lata por 237 ml (8 Oz), botella plástica x 237 ml (8 Oz), pack x 2, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 20, 24, 30, 32 y 36 botellas x 237 ml.

El producto contiene los siguientes ingredientes:

Agua, maltodextrina de maíz, concentrado de proteína de leche, sucromaltosa, glicerina, concentrado de proteína de soya, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, aceite de soya, vitaminas y minerales entre otros.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Glucerna® Líquido", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

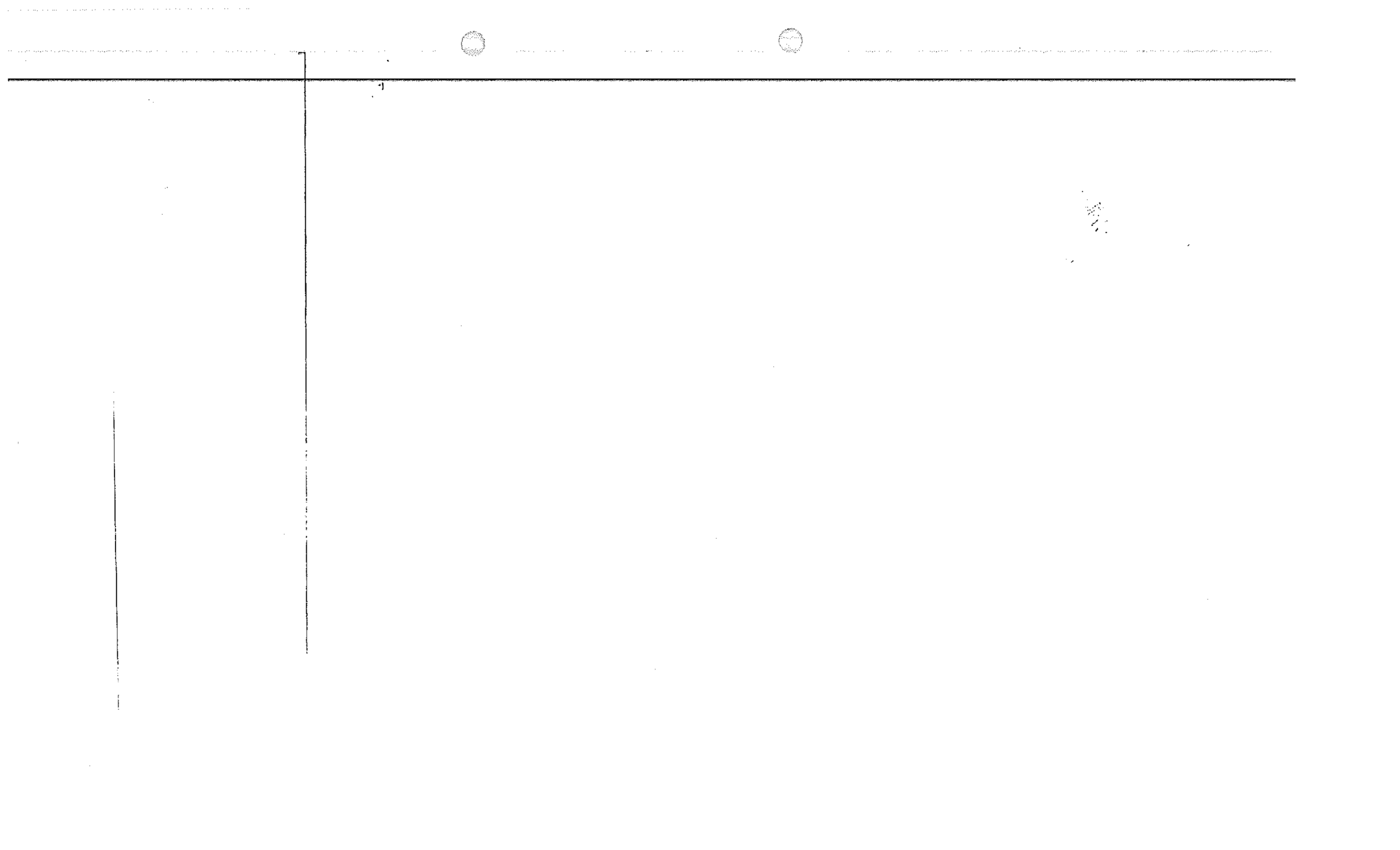
CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Glucerna® Líquido" corresponde a un alimento que corresponde a una fórmula nutricionalmente completa, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Sisco: 1663 del 31/07/2017 "Glucerna® Líquido".



27K

100227342 – 2384

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Clasificación arancelaria. Su solicitud con radicado 100211231-2609 del 31 de julio de 2017. producto: "GLUCERNA POLVO".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040) un (1) folio, se allegó fotocopias de las Resoluciones INVIMA No. 2015042121 del 20 de octubre de 2015, mediante la cual se modificó la Resolución No. 2007013830 de 2007/07/05, que concedió el Registro Sanitario INVIMA No. 2007M-0007132 para el producto "GLUCERNA SR EN POLVO" autorizando la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: Registro Sanitario **RSiA10I115415**, producto: ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTIÓN LENTA GLUCERNA, con vigencia hasta el 16 de julio de 2017; y la Resolución No. 2016050480 del 30 de noviembre de 2016, mediante la cual autorizó el cambió de marca comercial quedando "**GLUCERNA NUTRICIÓN COMPLETA**" (8 folios)

Mediante oficio No. 100227342-1624 del 11 de agosto de 2017, este Despacho solicitó al Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "GLUCERNA POLVO".

Mediante oficio No. 100211231-2845 del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), se recibió información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "GLUCERNA POLVO" en cinco (5) folios.

06 DIC 2017

06 DIC. 2017

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS ARANCELARIO

Revisada la información aportada mediante el oficio No. 100211231-2845 del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), se recibió, ficha técnica de "GLUCERNA POLVO", en la cual se señala la siguiente descripción y composición del producto:

"Alimento en polvo con carbohidratos de digestión lenta sabores vainilla y fresa Glucerna"

COMPOSICIÓN:

"*Ingredientes: maltodextrina de maíz, aceite de cártamo alto en oleico, caseinatos de sodio y calcio, fibra de soya, fructosa, aceite de canola, lecitina de soya, cloruro de magnesio, fosfato de calcio, citrato de sodio, saborizante natural y artificial, citrato de potasio, m-inositol, ascórbico ácido, fosfato de potasio, cloruro de potasio, cloruro de colina, carragenina, L-carnitina, taurina, sulfato de zinc, dL-alfa tocoferil acetato, sulfato ferroso, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, Vitamina A palmiato, beta-caroteno, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina y vitamina D3. Contiene leche e ingredientes provenientes de la soya.*"

NUTRIENTE	*UNIDADES*	*POLVO POR 100 g*
Energía	*Kcal*	*424 (1772)*
Proteína	*g*	*21.15*
Grasa	*g*	*15.38*
Carbohidratos	*g*	*55.90*
Fibra Dietaria	*g*	*3.46*
Humedad	*g*	*2.00*
FOS	*G*	*1.91*
Taurina	*Mg*	*38.5*
Carnitina	*Mg*	*96.2*
Inositol	*Mg*	*384.6*
VITAMINAS		
Vitamina A (Palmiato)	*UI*	*2096*
Vitamina A (Betararoteno)	*UI*	*1269*
Vitamina D	*UI*	*192*
Vitamina E	*UI*	*57.7*
Vitamina K	*mcg*	*38.5*
Vitamina C	*mg*	*115.4*
Ácido Fólico	*Mcg*	*385*
Tiamina (Vitamina B1)	*Mcg*	*731*
Riboflavina (Vitamina B2)	*Mcg*	*827*
Vitamina B6	*Mcg*	*1923*
Vitamina B12	*Mcg*	*5.77*
Niacina	*mg*	*9.62*
Ácido Pantoténico	*mg*	*4.81*

27

Biotina	mcg	475
Colina	mg	192.3
MINERALES		
Sodio	mg	404
Potasio	mg	712
Cloruro	Mg	681
Calcio	Mg	481
Fósforo	Mg	481
Magnesio	Mg	192.3
Hierro	Mg	8.65
Zinc	Mg	7.31
Manganeso	Mg	1.92
Cobre	Mcg	962
Yodo	Mcg	73.1
Selenio	Mcg	34.6
Cromo	Mcg	230.8
Molibdeno	Mcg	73.1

** La dilución estándar son 219.8 g diluidos a un litro*

PRESENTACIÓN COMERCIAL Y MATERIAL DE ENVASE

Lata por 400g. Lata por 900g: ETP Sanitario Sachet por 52g

POBLACION RECOMENDADA:

Pacientes con Diabetes

"GLUCERNA POLVO", es una fórmula nutricionalmente completa, especialmente diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias repetidas o persistentes (...).

Debe ser administrado por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica)."

En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO", es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica).

Revisada la nomenclatura del Sistema Armonizado, se tiene que la partida 21.06., comprende las "*Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.*"

Respecto a la partida arancelaria que le corresponde, se tiene que la Regla General Interpretativa 1 dispone que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son

contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas 2 a 6; por lo que es necesario analizar la(s) partida(s) susceptible(s) a tenerse en cuenta, así como si existe alguna Nota aplicable al caso.

La Nota 1 a) del Capítulo 30. Productos farmacéuticos, señala:

Notas.

1. *Este Capítulo no comprende:*

   a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

CONCLUSIÓN

En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO" ahora denominada GLUCERNA NUTRICIÓN COMPLETA, es una es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica). Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, en aplicación de La Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Revisó: Fidel Raúl Minotta Benitez

Proyectó: Fernando Martinez Poveda – Radicado: 1662 de 2017/08/02

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

100227342 – 2385

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Clasificación arancelaria. Su solicitud con radicado 100211231-2608 del 31 de julio de 2017. producto: "GLUCERNA 1.0 LPC".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el articulo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040) un (1) folio, se allegó fotocopias de las Resoluciones INVIMA No. 2015036204 del 14 de septiembre de 2015, mediante la cual se renovó el Registro Sanitario No. 2003M-0002748 para el producto "GLUCERNA 1.0 LPC" autorizando la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: Registro Sanitario **RSiA16I187115**, con vigencia hasta el 06 de octubre de 2025 (5 folios)

Mediante oficio No. 100227342-1624 del 11 de agosto de 2017, este Despacho solicitó al Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "GLUCERNA 1.0 LPC".

Mediante oficio No. 100211231-2845 del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), se recibió información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "GLUCERNA 1.0 LPC" en cinco (5) folios.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS ARANCELARIO

Revisada la información aportada mediante el oficio No. 100211231-2845 del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), se recibió, ficha técnica de "GLUCERNA 1.0 LPC", en la cual se señala la siguiente descripción y composición del producto:

06 DIC 2017

06 DIC. 2017

"Alimento para propósitos médicos especiales completo y balanceado para pacientes con diabetes o hiperglicemia para administración enteral por sonda *"Glucerna 1.0 LPC"*

COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

"Ingredientes: Agua, maltodextrina de maíz, aceite de cártamo alto en oleico, caseinatos de sodio y calcio, fibra de soya, fructosa, aceite de canola, lecitina de soya, cloruro de magnesio, fosfato de calcio, citrato de sodio, saborizante natural y artificial, citrato de potasio, m-inositol, ascórbico ácido, fosfato de potasio, cloruro de potasio, cloruro de colina, carragenina, L-carnitina, taurina, sulfato de zinc, dL-alfa tocoferil acetato, sulfato ferroso, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro tiamina, clorhidrato de piridoxina, riboflavina, Vitamina A palmiato, beta-caroteno, ácido fólico, biotina, cloruro de cromo, molibdato de sodio, yoduro de potasio, selenato de sodio, filoquinona, cianocobalamina y vitamina D3. Contiene leche e ingredientes provenientes de la soya."

NUTRIENTE	UNIDADES	POR 1.5 L
Energía	Kcal	1500
	Kj	6276
Proteína	G	62.5
Grasa	G	81.7
Carbohidratos	G	143.2
Fibra Dietaria *	G	21.6
Taurina	Mg	160
L-carnitina	mg	215
m-Inositol	mg	1300
Agua	G	1280
VITAMINAS		
Vitamina A **	UI	9510
Vitamina D	UI	425
Vitamina E	UI	48
Vitamina K	mcg	85
Vitamina C	mg	325
Ácido Fólico	mcg	635
Tiamina (Vitamina B1)	mg	2.4
Riboflavina (Vitamina B2)	mg	2.7
Vitamina B6	mg	3.2
Vitamina B12	mcg	9.5
Niacina	mg	32
Colina	mg	635
Ácido Pantoténico	mg	16
Biotina	mcg	475
Inositol	mg	845
Colina	mg	550
MINERALES		
Sodio	mg	1400

273

Potasio	mg	2350
Cloruro	mg	2160
Calcio	mg	1060
Fósforo	mg	1060
Magnesio	mg	425
Yoduro	mg	160
Hierro	mg	19
Manganeso	mg	5.3
Cobre	mg	2.2
Zinc	mg	24
Yodo	mcg	150
Selenio	mcg	74
Cromo	mcg	130
Molibdeno	mcg	160

** 2.6 g de la Ffibra Dietaría total provienen de fibra de soya*
*** 4240 UI de Vitamina A son suministradas por 3.2 mg de Beta-Caroteno*

PRESENTACIÓN COMERCIAL Y MATERIAL DE ENVASE

Botella plástica lista para colgar (LPC) X 1000 mL.

POBLACION RECOMENDADA:

Pacientes con Diabetes o Hiperglicemia

Puede ser utilizado como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria. GLUCERNA 1,0 no contiene gluten ni lactosa.

Debe ser administrado por sonda bajo supervisión médica."

En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.0 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia.

Revisada la nomenclatura del Sistema Armonizado, se tiene que la partida 21.06., comprende las "*Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.*"

Respecto a la partida arancelaria que le corresponde, se tiene que la Regla General Interpretativa 1 dispone que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas 2 a

6; por lo que es necesario analizar la(s) partida(s) susceptible(s) a tenerse en cuenta, así como si existe alguna Nota aplicable al caso.

La Nota 1 a) del Capítulo 30. Productos farmacéuticos, señala:

Notas.

1. *Este Capítulo no comprende:*

   a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

CONCLUSIÓN

En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente ""GLUCERNA 1.0 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia. Por tanto, corresponde arancelariamente a uno de los demás complementos y suplementos alimenticios y se clasifica por la subpartida **2106.90.79.00**, en aplicación de La Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARIA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Revisó: Fidel Raúl Minotta Benitez

Proyectó: Fernando Martínez Poveda – Radicado: 1661 de 2017/08/02

274

100227342 – 2383

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central – DIAN

Ref: Clasificación arancelaria. Su solicitud con radicado 100211231-2607 del 31 de julio de 2017. producto: "GLUCERNA 1.5 LPC".

Cordial saludo, Doctor Reina:

Con base en las funciones establecidas en el artículo 42 de la resolución DIAN No. 011 de noviembre 4 de 2008 y después de realizado el estudio de la información adjunta en su solicitud, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040) un (1) folio, se allegó fotocopias de las Resoluciones INVIMA No. 2015036444 del 15 de septiembre de 2015, mediante la cual realizó una reclasificación del producto "GLUCERNA 1.5 LPC" de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: Registro Sanitario RSiA02I83415; Resolución No. 2016050784 del 1 de diciembre de 2016, mediante la cual se concedió Registro Sanitario RSA-002532-2016 al producto "GLUCERNA 1.5 LPC" por el término de cinco años; Resolución No. 201605055091 del 30 de diciembre de 2016, mediante la cual realizó una modificación en lo referente al producto quedando como: *ALIMENTO LÍQUIDO PARA USO ESPECIAL, CALÓRICAMENTE DENSO HIPERPROTEÍCO PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O DENSIDAD CALORICA, MARCA: "GLUCERNA 1.5 LPC".* (6 folios)

Mediante oficio No. 100227342-1624 del 11 de agosto de 2017, este Despacho solicitó al Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "GLUCERNA 1.5 LPC".

Mediante oficio No. 100211231-2845 del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), se recibió información adicional de producto, adjuntando ficha técnica de "GLUCERNA 1.5 LPC" en cinco (5) folios.

06 DIC 2017

06 DIC. 2017 11:46 am

REG. 2425

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS ARANCELARIO

Revisada la información aportada mediante el oficio No. 100211231-2845 del 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización (A), se recibió, ficha técnica de "GLUCERNA 1.5 LPC", en la cual se señala la siguiente descripción y composición del producto:

"ALIMENTO LÍQUIDO PARA USO ESPECIAL, CALÓRICAMENTE DENSO HIPERPROTEÍCO PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O DENSIDAD CALORICA, MARCA: "GLUCERNA 1.5 LPC"

COMPOSICIÓN: (En orden decreciente de los ingredientes del producto)

"*Ingredientes: Agua, caseinatos de sodio y calcio, maltodextrina de maíz, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, isomaltulasa, fructosa, aislado de proteína de soya, sucromaltosa, fructooligosacáridos de cadena corta, glicerina, citrato de potasio, cloruro de magnesio, fibra de avena, fosfato de calcio, fibra de soya , lecitina de soya (emulsificante), citrato de sodio, inositol, ácido ascórbico, cloruro de colina, fosfato de magnesio, carnitina, taurina, cloruro de sodio, dL-alfa tocoferil acetato, sulfato ferroso, goma gellan (estabilizante), sulfato de zinc, niacinamida, pantotenato de calcio, sulfato de manganeso, sulfato cúprico, clorhidrato de cloruro de tiamina, clorhidrato de piridoxina, beta-caroteno, palmiato de vitamina A, riboflavina, picolinato de cromo, ácido fólico, biotina, milibdato de sodio, selenato de sodio, yoduro de potasio, filoquinona, cianocobalamina, vitamina D3. Contiene ingredientes de leche y de soya.*"

NUTRIENTE	*UNIDADES*	*POR 1000 Ml*
Energía	*Kcal*	*1500*
	Kj	*6276*
Proteína	*G*	*82.5*
Grasa	*G*	*75.0*
Carbohidratos	*G*	*133.1*
*Fibra Dietaria **	*G*	*16.1*
Taurina	*Mg*	*165*
L-carnitina	*mg*	*215*
Agua	*g*	*759*
VITAMINAS		
*Vitamina A ***	*UI*	*8660*
	Mcg-RE	*2601*
Beta caroteno	*mg*	*3.30*
Vitamina D	*UI*	*430*
	Mcg-RE	*10.75*
Vitamina E	*UI*	*48.0*
	mg-TE	*32.2*
Vitamina K	*mcg*	*124.7*
Vitamina C	*mg*	*325*
Ácido Fólico	*mcg*	*400*

diabetes o hiperglicemia que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica.

Revisada la nomenclatura del Sistema Armonizado, se tiene que la partida 21.06., comprende las "*Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.*"

Respecto a la partida arancelaria que le corresponde, se tiene que la Regla General Interpretativa 1 dispone que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas 2 a 6; por lo que es necesario analizar la(s) partida(s) susceptible(s) a tenerse en cuenta, así como si existe alguna Nota aplicable al caso.

La Nota 1 a) del Capítulo 30. Productos farmacéuticos, señala:

Notas.

1. *Este Capítulo no comprende:*

   a) *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

CONCLUSIÓN

En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC", es una es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, grasas, minerales y vitaminas, para ser administrado por sonda y usado como soporte nutricional de personas que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica. Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, en aplicación de La Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Revisó: Fidel Raúl Minotta Benitez
Proyectó: Fernando Martínez Poveda - Radicado: 1660 de 2017/08/02

Tiamina (Vitamina B1)	mg	1.5
Riboflavina (Vitamina B2)	mg	1.70
Vitamina B6	mg	2.00
Vitamina B12	mcg	6.0
Niacina	mg	20.0
Ácido Pantoténico	mg	10.0
Biotina	mcg	300
Inositol	mg	845
Colina	mg	550
MINERALES		
Sodio	mg	1380
Potasio	mg	2520
Cloruro	mg	1600
Calcio	mg	1000
Fósforo	mg	1000
Magnesio	mg	400
Hierro	mg	18.0
Zinc	mg	15.0
Manganeso	mg	2.00
Cobre	mg	2.00
Yodo	mcg	150
Selenio	mcg	70
Cromo	mcg	200
Molibdeno	mcg	95

** 6.1 g de la fibra dietaría total proviene de fibra de soya, avena y maíz; 10.0 g de FOS*
*** 4370 UI de vitamina A provenientes de 3.30 mg de beta caroteno por 1000 Ml.*

PRESENTACIÓN COMERCIAL Y MATERIAL DE ENVASE

Botella plástica lista para colgar (LPC) X 1000 mL.

POBLACION RECOMENDADA:

Personas con diabetes o hiperglicemia que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica.

La fórmula de GLUCERNA 1.5 LPC se presenta en un contenedor (LPC) de 1000 mL listo para usar a través de una sonda de nutrición enteral.

En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada complemento de las comidas, está recomendada para personas con

276

100227342- 2396

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2611 del 31 de julio de 2017.

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la Resolución Invima No. 2015038831 del 28 de septiembre de 2015 por la cual se modifica la Resolución Invima No. 2006022043 del 26 de septiembre de 2006 en tres (3) folios, fotocopia de la Resolución Invima No. 2015050899 del 16 de diciembre de 2015 la cual modifica la Resolución Invima No. 2015038831 del 28 de septiembre de 2015 en tres (3) folios y fotocopia de la Resolución Invima No. 2016028181 del 26 de julio de 2016 la cual revoca parcialmente la Resolución Invima No. 2016024525 del 29 de junio de 2016 en el sentido de cambiar el nombre del producto en dos (2) folios.

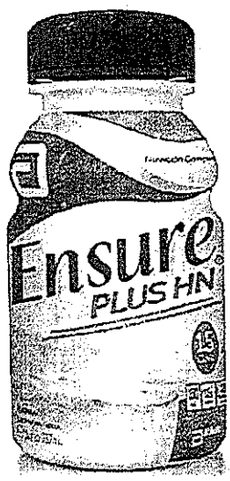
Con el oficio No. 100227342-1615 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: *"Remitir la ficha técnica del producto indicando las propiedades fisicoquímicas y técnicas identificando los componentes con sus porcentajes en peso; informar como se obtiene el producto mediante un diagrama y determinar como se administra el producto al consumidor"*.

06 DIC 2017

05 DIC. 2017
3:34 pm

REG: 2423

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera dio respuesta con oficio 100211231-2847 del 23 de agosto de 2017, entregando la información solicitada y allegó los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100 % del total de la función que cumplen en este, a quién se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto, esto en siete (7) folios.



CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure® Plus HN", es un alimento líquido, completo, con alta densidad calórica y de nitrógeno, de uso especial en pacientes con enfermedades que comprometen rápida y de manera contundente el estado nutricional, aquellos que presentan tolerancia limitada de volumen y/o saciedad temprana como puede ocurrir en pacientes pre y post quirúrgicos, pacientes con úlceras de presión, pacientes con cáncer y en proceso de cicatrización de heridas.

El producto fue diseñado para suplir las necesidades de los pacientes con requerimientos elevados tanto de energía como de nitrógeno. Puede ser utilizado como única fuente de nutrición o como alimento complementario, no contiene gluten ni lactosa. Puede ser administrado por vía oral o por sonda, presentado en envase de lata por 237 ml (8 Oz), frasco LPC (lista para colgar) por 1 L.

El producto contiene los siguientes ingredientes:

Agua, maltodextrina de maíz, caseinato de sodio y de calcio, aceite de maíz, sacarosa, aislado de proteína de soya, cloruro de magnesio, vitaminas y minerales entre otros.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Plus HN", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

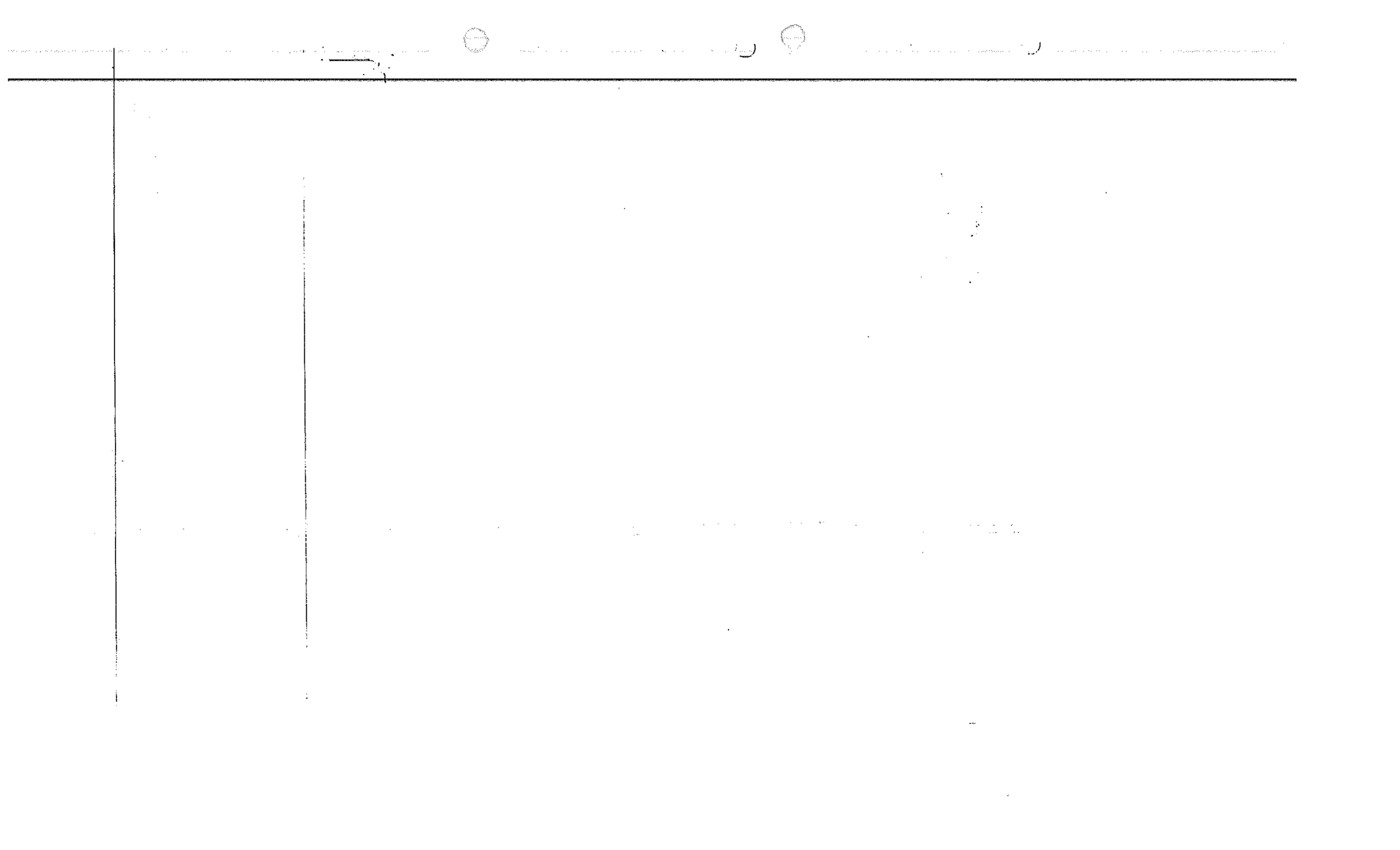
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure® Plus HN" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Sisco: 1664 del 31/07/2017 "Ensure® Plus HN".

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Cra. 7 Nº 6C-54 piso 8º - Bogotá D. C.
PBX 607 9999 ext. 909661/67-906451/966401
Código postal 111711



278

100227342- 2393

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2616 del 31 de julio de 2017.

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la Resolución Invima No. 2015043858 del 03 de noviembre de 2015 por la cual se revoca parcialmente la Resolución Invima No. 2015039461 del 30 de septiembre de 2015 en dos (2) folios, fotocopia de la Resolución Invima No. 2016027982 del 25 de julio de 2016 la cual modifica la Resolución Invima No. 2012008426 del 09 de abril de 2012 en dos (2) folios y fotocopia de la Resolución Invima No. 2017004853 del 09 de febrero de 2017 mediante la cual se modifica la Resolución Invima No. 2012028789 del 20 de septiembre de 2012 en el sentido de autorizar la adición de presentación comercial del producto en dos (2) folios.

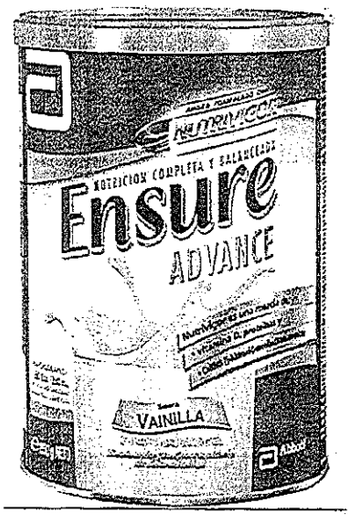
Con el oficio No. 100227342-1620 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: *"Remitir la ficha técnica del producto indicando las propiedades fisicoquímicas y técnicas identificando los componentes con sus porcentajes en peso; informar como se obtiene el producto mediante un diagrama y determinar como se administra el producto al consumidor"*

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera dio respuesta con oficio No. 100211231-2841 del 23 de agosto de 2017, entregando la información

06 DIC 2017

05 DIC. 2017

solicitada y allegó los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100 % del total de la función que cumplen en este, a quién se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en nueve (9) folios.



CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure® Advance Polvo", es un alimento en polvo que contiene HMB, con fórmula polimérica, nutricionalmente completa que ofrece todos los macro y micronutrientes y tiene una distribución energética estándar. La fórmula está diseñada para personas que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como enfermedades oncológicas, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado.

El producto es recomendado como como nutrición complementaria "según objetivos establecidos de intervención" en personas en las cuales su masa corporal magra se encuentra comprometida y que no logran cubrir sus requerimientos nutricionales con el consumo de una dieta normal o modificada. El producto puede ser administrado por vía oral o por sonda, se presenta en sabores a vainilla y fresa, en envase de lata por 400 g, lata por 850 g y lata por 900 g; sachet 52.5 g, sachet x 54.1 g, sachet x 55 g; caja x 10 sachet x 54.1 g y caja x 10 sachet x 55 g.

940 27°

El producto contiene los siguientes ingredientes:

Maltodextrina, sacarosa, aceites vegetales (aceite de girasol alto en oleico, aceite de soya, aceite de canola), caseinatos de calcio, aislado de proteína de soya, minerales y vitaminas entre otros.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Advance Polvo", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure® Advance Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRÁNSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Sisco: 1669 del 31/07/2017 "Ensure® Advance Polvo".

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Cra. 7 Nº 6C-54 piso 8º - Bogotá D. C.
PBX 607 9999 ext. 909661/67-906451/966401
Código postal 111711

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

100227342- 2392

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2612 del 31 de julio de 2017.

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la Resolución Invima No. 2016024524 del 29 de junio de 2016 por la cual se concede un registro de alimentos para el producto "ENSURE FIBRA" en dos (2) folios y fotocopia de la Resolución Invima No. 2015033445 del 26 de agosto de 2015 mediante la cual modifica la Resolución Invima No. 2006022507 del 02 de octubre de 2006 en el sentido de autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, en cinco (5) folios.

Con el oficio No. 100227342-1616 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: *"Remitir la ficha técnica del producto indicando las propiedades fisicoquímicas y técnicas identificando los componentes con sus porcentajes en peso; informar como se obtiene el producto mediante un diagrama y determinar como se administra el producto al consumidor"*

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera dio respuesta con oficio No. 100211231-2846 del 23 de agosto de 2017, entregando la información solicitada y allegó los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100 % del total de la función que cumplen en este, a quién se suministra,

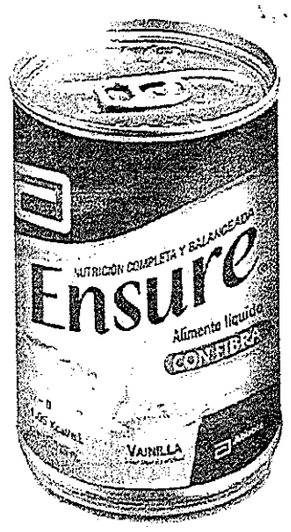
06 DIC 2017

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Cra. 7 Nº 6C-54 piso 8º - Bogotá D. C.
PBX 607 9999 ext. 909661/67-906451/966401
Código postal 111711

05 DIC. 2017

REG: 2419

como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cinco (5) folios.



CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure® Fibra", es un alimento líquido con fórmula polimérica, nutricionalmente completa que proporciona una fuente de nutrientes que incluyen macronutrientes (grasas, proteínas y carbohidratos), y micronutrientes (24 vitaminas y minerales). Adicionalmente suministra 2.8 g de fibra dietaria por porción o 12 g/L, proveniente de soya, avena y fruto-oligosacáridos (FOS). El producto ha sido especialmente diseñado para personas que por sus condiciones médicas o quirúrgicas requieren de un soporte nutricional total o parcial por vía oral o por sonda como en personas con cáncer, VIH, enfermedades neurológicas, entre otras.

El producto es recomendado como como nutrición para completar o como única fuente de una dieta "según objetivos establecidos de intervención" cuando no se logran reunir por el consumo de una dieta normal o modificada por vía oral y que tengan indicado la adición de fibra. El producto se presenta con sabor a vainilla en envase de lata por 237 mL (8 Oz).

El producto contiene los siguientes ingredientes:

Agua, maltodextrina de maíz, sacarosa, caseinatos de sodio y calcio, aceite de cártamo alto en oleico, aceite de canola, proteína de soya, fibra de avena, aceite de maíz, vitaminas entre otros.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Fibra", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

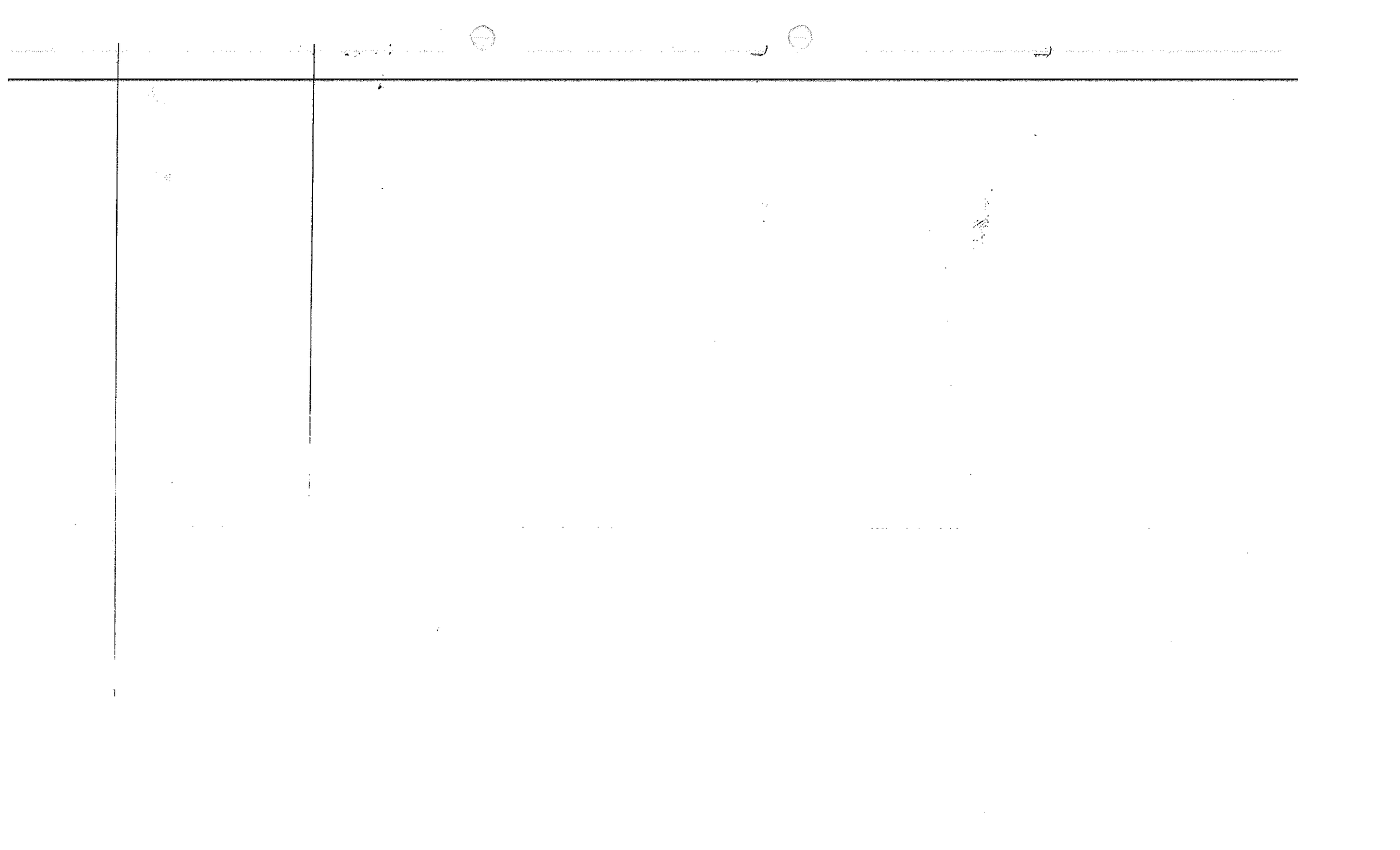
CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure® Fibra" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Sisco: 1665 del 31/07/2017 "Ensure® Fibra".



282

100227342- 2391

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2614 del 31 de julio de 2017.

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la Resolución Invima No. 2016017388 del 13 de mayo de 2016 por la cual se concede un registro de alimentos para el producto "ENSURE® CLINICAL" en dos (2) folios.

Con el oficio No. 100227342-1618 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: *"Remitir la ficha técnica del producto indicando las propiedades fisicoquímicas y técnicas identificando los componentes con sus porcentajes en peso; informar como se obtiene el producto mediante un diagrama y determinar como se administra el producto al consumidor"*

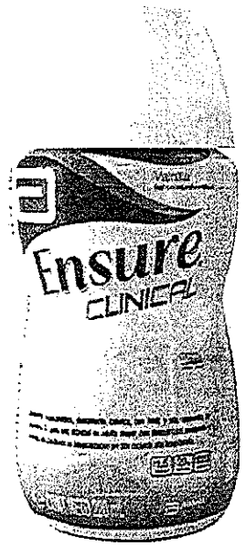
La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera dio respuesta con oficio No. 100211231-2843 del 23 de agosto de 2017, entregando la información solicitada y allegó los componentes del producto con sus respectivos porcentajes para un 100 % del total de la función que cumplen en este, a quién se suministra

06 DIC 2017

05 DIC. 2017

RES: 2948

como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en seis (6) folios.



CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure® Clinical", es un alimento líquido de uso especial, con formulación densamente calórica, alto aporte de proteínas HMB, llena en un volumen reducido los requerimientos del paciente que ha sufrido los efectos deletéreos en su estado nutricional y funcional por enfermedad, trauma o intervenciones médicas/quirúrgicas; se utiliza en pacientes con desnutrición moderada a severa, en condición de hospitalización y/o con reciente alta hospitalaria que requiere de una intervención nutricional especial, el producto fue desarrollado pensando especialmente en las necesidades nutricionales del paciente hospitalizado y en su recuperación, que no puede suplirse con dietas normales, modificadas o enriquecidas.

Este producto ofrece altos aportes de proteínas y contiene HMB ingrediente que ha demostrado su acción sobre el tejido muscular preservando la masa o aumentándola. El producto puede ser administrado por vía oral o por sonda, se presenta en envase de botella plástica re-sellable x 220 mL.

El producto contiene los siguientes ingredientes:

Agua, almidón hidrolizado de maíz, sacarosa, aceites vegetales (aceite de canola, aceite de maíz), caseinato de sodio, proteína de leche, aislado de proteína de soya, concentrado de proteína de suero; minerales (Ca-HMB entre otros), saborizantes, estabilizantes, emulsificantes, vitaminas y edulcorantes.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Clinical", que se usa como nutrición especial y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

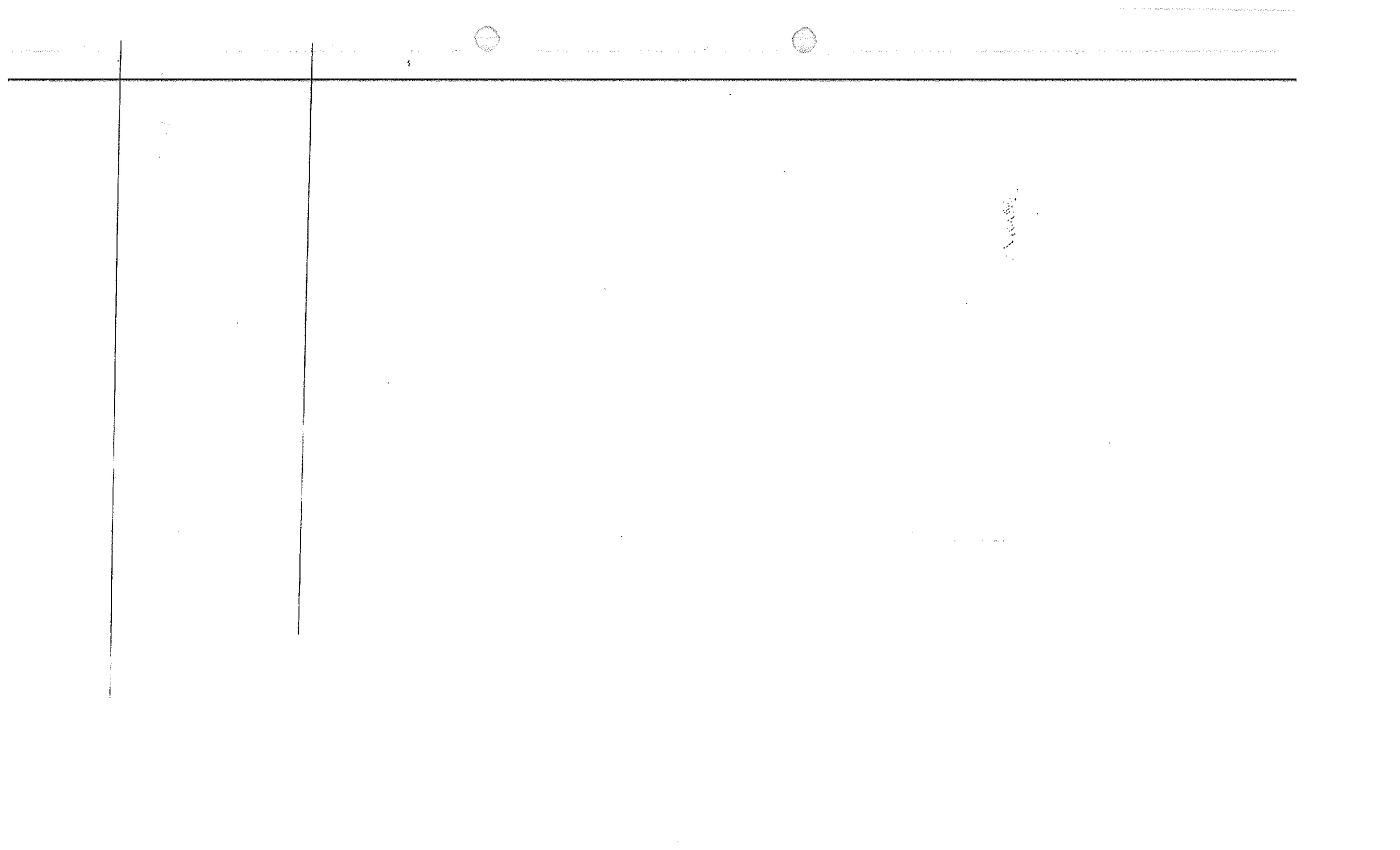
CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure® Clinical" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Sisco: 1667 del 31/07/2017 "Ensure® Clinical".



100227342- 2390

ENTREGA PERSONAL

Bogotá D.C., 05 DIC. 2017

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Jefe (A) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nivel Central - DIAN

Ref: Solicitud de Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con radicado No. 100211231-2615 del 31 de julio de 2017.

Cordial saludo, Doctor Reina.

Con base en las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto No. 4048 del 22 de octubre de 2008 y la Resolución DIAN No. 011 del 04 de noviembre de 2008, y después de realizar el estudio de la información adjunta en su solicitud, me permito informar:

ANTECEDENTES

Con la solicitud de pronunciamiento técnico (formato FT-OA-2040), se allegó fotocopia de la Resolución Invima No. 2016001853 del 25 de enero de 2016 por la cual se concede un registro de alimentos para el producto "ENSURE® ADVANCE MENOS CALORIAS" en tres (3) folios, y fotocopia de la Resolución Invima No. 2016013724 del 21 de abril de 2017 mediante la cual modifica dicha Resolución en el sentido de cambiar el nombre al producto, en dos (2) folios.

Con el oficio No. 100227342-1619 del 10 de agosto de 2017, esta Coordinación solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la siguiente información: *"Remitir la ficha técnica del producto indicando las propiedades fisicoquímicas y técnicas identificando los componentes con sus porcentajes en peso; informar como se obtiene el producto mediante un diagrama y determinar como se administra el producto al consumidor"*

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera dio respuesta con oficio No. 100211231-2842 del 23 de agosto de 2017, entregando la información

06 DIC 2017

05 DIC. 2017

REG: 2417

solicitada y allegó los componentes del producto con sus respectivos porcentajes, para un 100 % del total de la función que cumplen en este, a quién se suministra, como se administra y por cuanto tiempo, datos de etiqueta del producto; esto en cinco (5) folios.



CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO

Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure® Advance menos calorías", es un alimento líquido de uso especial, con formula polimérica, híper-proteica, que ofrece todos los macro y micronutrientes necesarios en una dieta normal, adicionado con HMB; esta fórmula ha sido especialmente diseñada para personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, como aquellos que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como: enfermedad oncológica, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren de un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado, que de no hacerlo, significará un riesgo adicional para la salud por influir hacia resultados clínicos desfavorables. Se recomienda para complementar una dieta para personas que requieren de una ingesta calórica controlada. Se administra por vía oral o por sonda. El producto se presenta con sabor a vainilla en envase de botella de plástico re-sellable x 220 mL; pack x 2, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 20, 24, 30, 32 y 36 botellas.

El producto contiene los siguientes ingredientes:

Agua, sacarosa, concentrado de proteína de la leche, aceites vegetales (aceite de canola), aislado de proteína de soya, minerales, saborizantes, estabilizantes, emulsificantes, vitaminas, edulcorantes entre otros.

La Nota 1 a) del Capítulo 30, señala que dicho Capítulo no comprende: *"los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

Considerando el texto de la Nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto "Ensure® Advance menos calorías", que se usa como nutrición complementaria y que se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el Capítulo 21 de la Sección IV.

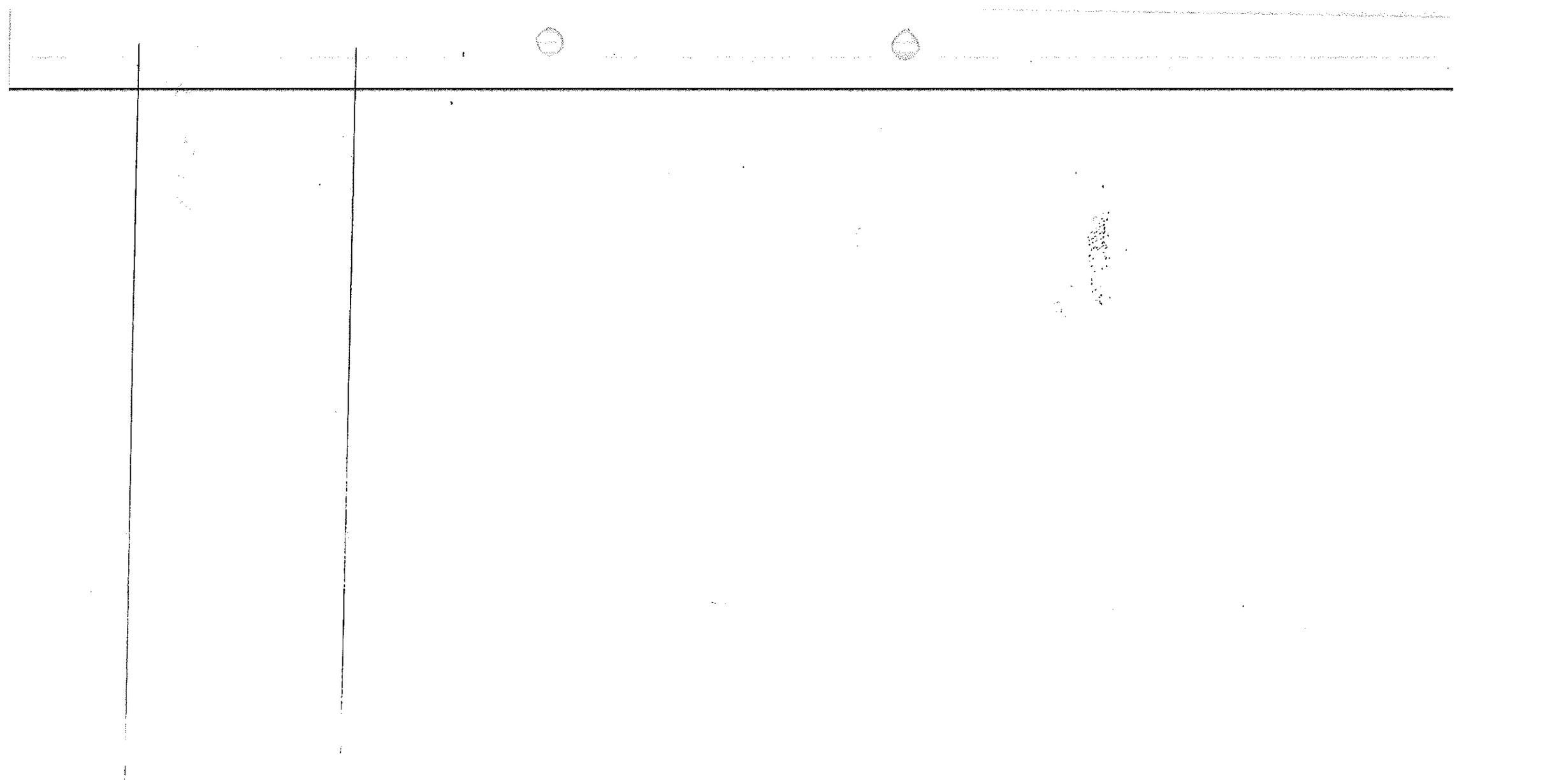
CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure® Advance menos calorías" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Atentamente,

MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Fidel R. Minotta B.
Sisco: 1668 del 31/07/2017 "Ensure® Advance menos calorías".



DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

962 829

Al contestar, cite esta referencia
100211231- 4237

Bogotá D.C., 20 DIC. 2017

POST EXPRESS

DIAN No. Radicado 000S2017034058
Fecha 2017-12-20 12:15:15 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES FISCALIZACION ADUANERA
Destinatario LUIS FERNANDO CORTES
Folios 2 Anexos 0
COR-000S2017034058

Señor
LUIS FERNANDO CORTÉS GÓMEZ
Representante legal
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
NIT 860.002.134-8
Calle 100 No. 9 A – 45 P. 14
Bogotá.

Referencia: Invitación a corregir declaraciones de importación.

Cordial saludo, señor Cortés:

En desarrollo de las facultades de fiscalización y control contenidas en los artículos 500, 501 y 502 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 32 y 38, numeral 14, del Decreto 4048 de 2008, y con el fin de asegurar el debido cumplimiento de la normatividad aduanera vigente, este Despacho procedió a realizar una revisión de las importaciones efectuadas por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A NIT 860.002.134-8, durante los años 2015 y 2016.

Como resultado de dicha revisión, así como al análisis de la información y documentación aportadas por la citada sociedad, como respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 100211231-1876 del 5 de junio de 2017; se pudo establecer, una incorrecta clasificación arancelaria para los productos que se relacionan a continuación, al corresponder a las siguientes subpartidas, en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30 y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas Nos. 1 y 6 del Arancel de Aduanas:

Subpartida 2106.90.79.00

PRODUCTO	FECHA DE IMPORTACIÓN	
	DESDE	HASTA
ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS	25/01/2016	31/12/2016
ENSURE ADVANCE POLVO	3/11/2015	31/12/2016

4237

ENSURE FIBRA	26/08/2015	31/12/2016
ENSURE PLUS HN	28/09/2015	31/12/2016
GLUCERNA 1.0 LPC	14/09/2015	31/12/2016
NEPRO AP	2/09/2014	31/12/2016
NEPRO BP	2/09/2014	31/12/2016
OXEPA	26/04/2016	31/12/2016
PEDIASURE CLINICAL	13/05/2016	31/12/2016
PEDIASURE LÍQUIDO	29/09/2015	31/12/2016
PEDIASURE POLVO	26/10/2015	31/12/2016
PULMOCARE	17/09/2014	31/12/2016
REPLENA	1/07/2015	31/12/2016
SIMILAC MAMÁ	13/04/2012	31/12/2016
VITAL 1.5	16/08/2016	31/12/2016

Subpartida 2106.90.90.00

PRODUCTO	FECHA DE IMPORTACIÓN	
	DESDE	HASTA
ENSURE CLINICAL	13/05/2016	31/12/16
ENSURE COMPACT	17/03/2016	31/12/16
GLUCERNA 1.5 LPC	15/09/2015	31/12/16
GLUCERNA LÍQUIDA	19/10/2015	31/12/16
GLUCERNA POLVO	20/10/2015	31/12/16
JEVITY	1/10/2015	31/12/16
OSMOLITE HN PLUS	14/09/2015	31/12/16
PERATIVE	2/10/2015	31/12/16
PROMOD	31/10/2016	31/12/16

Por lo anterior, lo invitamos a revisar las operaciones antes relacionadas y, de encontrarlo procedente, realizar las correcciones de las declaraciones, efectuando los pagos de IVA, sanción e intereses moratorios a que haya lugar, y remitir a esta Subdirección copia de las mismos, a través de la Oficina de Correspondencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la Carrera 7 No. 6C – 54, piso 1°, de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del mes siguiente a la recepción de la presente comunicación.

4237

La ventaja de corregir voluntariamente inexactitudes en las declaraciones de importación, le permite reducir la sanción a un 20%; además, se estaría evitando que la DIAN inicie formalmente un procedimiento administrativo de Fiscalización.

Cualquier inquietud al respecto, no dude en comunicarse al teléfono 6079800 ext. 907214, o acercarse a esta dependencia.

Atentamente,

MARTHA CECILIA VARGAS HERNANDEZ
Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Proyectó: Daniel Álvarez Tamayo
Revisó: Amanda Cortés Villamil

Registros: 1595; 2382 a 2385; 2388 a 2396; 2398; 2417 a 2423, y 2425 a 2427

4237

288

404

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Al contestar, cite esta referencia
100211231-. 1222

7035

Bogotá D.C., 23 MAR 2018

CORRA

DIAN No. Radicado 000I2018006250
Fecha 2018-03-23 12:04:01 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES FISCALIZACION ADUANERA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES FISCALIZACION
Folios 8 Anexos 0
COR-000I2018006250

Doctora
ADRIANA MARCELA GELVEZ GÓMEZ
Jefe División de Gestión de Fiscalización (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida Calle 26 No. 92-32, G4 y G5, Piso 3°
Bogotá D.C.

Referencia: Alcance Oficio con radicación No. 000I2018004861 del 06-03-18.

Cordial saludo, doctora Adriana Marcela.

Dando alcance a nuestro oficio No. 100211231-0729, radicado con el número de la referencia, damos traslado de los siguientes escritos relacionados con los trámites enviados a esa Dirección Seccional, sobre la incorrecta clasificación arancelaria de productos alimenticios importados por la empresa Abbott Laboratories de Colombia S.A., NIT 860.002.134-8:

1. Radicación No. 000E2018007245 del 5 de marzo de 2018, presentada por el señor Luis Fernando Cortés Gómez, Representante Legal de la empresa mencionada, en la que manifiesta no tener argumentos legales para proceder a la corrección de clasificación arancelaria que con carácter persuasivo le fue sugerida por esta Subdirección con oficio No. 4237, radicado con el No. 000S2017034058 del 20 de diciembre de 2017. (3 folios)

2. Radicación No. 000E2018007542 del 7 de marzo de 2018, suscrita por el señor Nelson León Bedoya García, Representante de "Transparencia Fiscal" - Veeduría Ciudadana, en la que solicita información sobre el número de expediente asignado. Se adjunta, además, copia de la respuesta dada por esta dependencia con oficio 0787, radicado con el No. 000S2018006340 del 14 de marzo de 2018, en la que se informó la remisión de las diligencias a esa dirección seccional. (4 folios)

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SÁNCHEZ
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

Anexo: Siete (7) folios
Proyectó: Daniel Alvarez Tamayo
Revisó: Lady Johana Arias Cabrera
Registro: 211

1222

Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Calle 100 # 9A – 45 Piso 14 Torre 2
A.A. 3589
Bogotá, Colombia
NIT 860.002.134-8
T: +57 1 6285600

Bogotá, 05 de marzo de 2018

DIAN No. Radicado 000E2018007245
Fecha 2018-03-05 03:34:51 PM
Remitente ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S A
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES FISCALIZACION ADUANERA
Folios 3 Anexos 0
COR000E2018007245

Señor
Javier Francisco Reina Sánchez
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Carrera 7 No. 6C-54 Piso 7
Ciudad

Referencia: Respuesta oficio 100211231-4237

Estimado señor Reina,

Abbott Laboratories de Colombia S.A. (en adelante "**Abbott**"), es una subsidiaria de una compañía dedicada al cuidado de la salud, con operación en Colombia desde 1944. Como es de su conocimiento, en el desarrollo de su objeto social ha importado a Colombia, entre otros, productos destinados a la nutrición especializada de pacientes con diferentes estados patológicos.

Teniendo en cuenta su composición, su perfil y propiedades terapéuticas y/o profilácticas y el hecho que los productos son utilizados en el tratamiento de diferentes patologías, estos productos fueron clasificados arancelariamente como medicamentos e importados bajo la partida 30.04.

Desde el 2001 y durante algunos años, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN adelantó un proceso de fiscalización contra estas operaciones de importación, afirmado que los productos de la línea nutricional no debían ser clasificados arancelariamente como medicamentos, sino como alimentos y por lo tanto los tributos que debían liquidarse sobre los mismos debían corresponder a los fijados para las preparaciones alimenticias.

En virtud de este proceso, se expidieron requerimientos especiales y liquidaciones oficiales contra cada operación de importación a través de los cuales se ordenaba corregir las declaraciones de importación y pagar el IVA dejado de pagar con la multa e intereses correspondientes.

08-MARZO-2018

REG: 211 06 MAR. 2018

La discusión sobre la naturaleza arancelaria de los productos de la línea nutricional se adelantó con la DIAN tanto en la vía gubernativa como en la vía judicial, exponiendo los argumentos y soportes técnicos, médicos y científicos que permitían demostrar que los mismos debían ser clasificados como medicamentos.

Como resultado de esta discusión finalmente el Consejo de Estado (i) determinó que los productos de la línea nutricional de Abbott son medicamentos, (ii) anuló las resoluciones bajo las cuales la DIAN clasificó oficialmente los productos como alimentos y (iii) estableció que las resoluciones que ordenaban la corrección de la subpartida arancelaria y en consecuencia la liquidación de los tributos aduaneros en cada una de las declaraciones de importación realizadas debían ser anuladas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la clasificación arancelaria y el tratamiento tributario de las importaciones de los productos de la línea nutricional de Abbott ya fueron ampliamente discutidos con la DIAN y ante el Consejo de Estado en múltiples ocasiones, consideramos que no procede la corrección de las declaraciones de importación como se sugiere en el oficio de la referencia.

De igual manera y en tanto que las decisiones adoptadas por este alto Tribunal se constituyen en importantes precedentes, procedemos a mencionarlas para que sean tenidos en cuenta por la DIAN.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que se considera como fuente general del derecho que unifica criterios e interpretaciones en torno a problemas jurídicos de distinta índole y garantiza al máximo la seguridad jurídica, debe ser tenida en cuenta por la DIAN y por cualquier otra autoridad administrativa al momento de adelantar sus actuaciones.

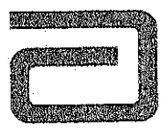
I. RESOLUCIONES DE CLASIFICACION ARANCELARIA

En el 2002, Abbott solicitó a la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN la clasificación oficial de cada uno de los productos de la línea nutricional.

Como respuesta a esta solicitud, la DIAN expidió Resoluciones de Clasificación Arancelaria a través de las cuales determinó que los productos de la línea nutricional de Abbott se clasificaban arancelariamente como alimentos de las partidas 21.02 y 22.06 del Arancel de Aduanas.

La nulidad de estas resoluciones se demandó ante el Consejo de Estado, a través de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Consejo de Estado falló a favor de las pretensiones de Abbott al decidir que las mismas debían revocarse y declaró que los productos mencionados anteriormente son medicamentos clasificados por la partida 30.04 del Arancel de Aduanas y no alimentos de las partidas 21.02 y 22.06.



Abbott

II. CONTROVERSIA POR LA CLASIFICACION ARANCELARIA UTILIZADA EN LAS OPERACIONES DE IMPORTACION DE ABBOTT

Tras iniciar un proceso de fiscalización contra Abbott, la DIAN expidió requerimientos especiales y liquidaciones oficiales contra cada operación de importación. Mediante estos actos administrativos se ordenaba corregir las declaraciones de importación y pagar el IVA dejado de pagar con la multa e intereses correspondientes.

Durante esta discusión sobre la naturaleza arancelaria de los productos de la línea nutricional se expusieron los argumentos técnicos, médicos y científicos que permitían demostrar que los mismos debían ser tratados como medicamentos.

La nulidad de estas resoluciones también se demandó ante el Consejo de Estado, a través de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y las pretensiones de Abbott igualmente prosperaron.

En este caso el Consejo de Estado determinó que en las importaciones de los productos de la línea nutricional cuestionadas por la DIAN, Abbott había utilizado la subpartida correcta y que en consecuencia los requerimientos especiales y las liquidaciones oficiales de corrección expedidas por la DIAN debían revocarse.

Considerando que al igual que en el momento en que se expidieron los fallos que reconocieron la naturaleza arancelaria como medicamento, los productos de la línea nutricional actualmente (i) tienen los mismos principios activos, (ii) cumplen funciones terapéuticas y profilácticas; y (iii) reúnen las condiciones para ser clasificados como medicamentos en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas, los precedentes judiciales deben ser tenidos en cuenta tanto por Abbott como por la DIAN, en aplicación del principio de cosa juzgada.

Por lo anterior concluimos que Abbott no tiene argumentos legales para corregir la clasificación arancelaria de las declaraciones, tal y como lo sugiere el oficio de la referencia.

En cualquier caso, como siempre lo hemos manifestado, quedamos a disposición de la DIAN para aclarar cualquier duda que tengan.

Atentamente,

Luis Fernando Cortés Gómez
C.C. 79.783.147
Representante legal
Abbott Laboratories de Colombia S.A.

Abbott

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

AUTO DE APERTURA

2

1. Año **2019** 2. Concepto **4** Código **134**

Página __/__/__/ de __/__/__/

Espacio reservado para la DIAN	Número Auto de Apertura **1128**

24. Nombre del proceso	Id	25. Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		☐ INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES ☐ DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES ☐ DEVOLUCION DE AUTOMOTORESEN VIRTUD DE CONVENIOS INTERNAC. ☐ DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EFECTIVID ☐ DEFINICION DE SITUACION JURIDICA DE MERCANCIAS APREHENDIDAS ☐ APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS	
26. Nombre del Procedimiento	Id		
☐ GESTION ADMINISTRATIVA DOCUMENTAL ☐ INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION ☐ APREHENSION DE MERCANCIAS			

Uso Oficial

27. No. de Expediente **R V 2 0 1 6 2 0 1 9 1 1 2 8**
CP AG AC CS

28. Fecha **22/05/2019** (día mes año)

Datos Generales

Direccion Seccional/Subdireccion	Codigo	Dependencia	Codigo
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA	3	DIVISION DE GESTION FISCALIZACION	2 3 8

Numero de Identificacion:	DV	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos
860002134		ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Direccion	Municipio	Departamento
CL 100 9 A 45 P 14	BOGOTÁ, D.C.	CUNDINAMARCA

El suscrito funcionario, de la DIVISION DE GESTION FISCALIZACION de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA o Subdireccion de Gestion de Fiscalizacion Aduanera, en uso de sus facultades que le confiere

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar Investigacion a solicitud del Nivel Central_____, Direccion seccional _____, Usuario_____, otro cuál _____, a la persona natural ____ o juridica ____ identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

Preliminar que lo origino 664 de 2019

N° Insumo 1627 de 20/05/2019

N° Acta Aprehension: Fecha:

SEGUNDO: Designar al (los) funcionarios (s):

Nombres y Apellidos Completos	No. Identificacion	Cargo	Firma
PARRA CHINCHILLA SANDRA	40031355	ANALI III 201 1	Reparto Inicial
PARRA CHINCHILLA SANDRA	40031355	301 1	Reasignación (Arch -Sec)

CUMPLASE,

Funcionario que Proyectó

43. Nombre: CASTAÑEDA RUIZ LIGIA

44. C.C.No.: 41746088

45. Cargo: ANALI III 201 1

Funcionario que Revisó

46. Nombre: _____

47. C.C. No. _____

48. Cargo: _____

Firma funcionario autorizado

984. Apellidos y Nombres: TOLOSA RODRIGUEZ MARIA STELLA

985. Cargo.: Jefe GIT Secretaría de Fiscalización (A)

992. Area: División Gestion Fiscalización

989. Dependencia: GIT Secretaría de Fiscalización

990. Lugar Administrativo Direccion Seccional de Aduanas de Bogotá

Fecha Elaboración 22/05/2019 12:18:22 p.m.

291

DIAN PLANILLA REPARTO EXPEDIENTES - ELMAR

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA **FECHA REPARTO** 22/05/2019

DIVISION DE GESTION FISCALIZACION **NUMERO PLANILLA:** 322

40031355 PARRA CHINCHILLA SANDRA GESTOR I

Expediente	NIT	Razon social	Insumo	Fecha objetivo	Fecha vencimiento	Folios	Observaciones	VENCE(Dias)
3 RV 2016 2019 1128	860002134	ABBOTT LABORATORIES DE	1627	21/05/2019	1/06/2019	291		10

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: miércoles, 22 de mayo de 2019 **el funcionario:** PARRA CHINCHILLA SANDRA

con cargo: GESTOR I

Ubicado en la división: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

En la Direccion Seccional de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. 1128 **relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el roceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.**

Total Expedientes: 1

Funcionario que realizo el Reparto: **CASTAÑEDA RUIZ LIGIA** → **FIRMA** _____

Funcionario que recibe: **PARRA CHINCHILLA SANDRA** → **FIRMA** _____

Jefe GIT Secretaria : **TOLOSA RODRIGUEZ MARIA STELLA** → **FIRMA** _____

y se incorporan al expediente a folios Nos: 291

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000201320-5

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 48 | 16. Cod. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006973585	2016 - 05 - 29	No. RTM9056975	2016 - 05 - 07

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LOGISTICS B.V. | 47. Ciudad: ZWOLLE | 48. Cod.País Exportador: 573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE | 50. E-mail: 38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs
917778	2016 - 05 - 07	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	3,054.60

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms
03	01	573	5,062.75	3,927.00	CT	1345	1	KG	3,927.00

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
57,903.20	616.66
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
8.74	33.81
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
659.21	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia**	**86. Número**
58,562.41	R	21702169
87. Cod. oficina	**88. Año**	**89. Programa No**	**90. Cód Interno del Producto**
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 178,884,738	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 178,884,738	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(Informe la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria, incluya marcas, serial(es) y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239305 PEDIDOS_ 426593 ANI DI_ 2 DE 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989,ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART, 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.CERTIFICADO INVIMA NO.CR-20160072 88 DE 2016/05/31 NUMERO DE LISTA 100S315835185 PRODUCTO_ ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, ENSURE ADVANCE, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION__POLVO POR CADA 100G_ENERGÍA,KCAL,435,,KJ,1829,PROTEÍNA,G,16.16,GRASA,G,14.23,CARBOHIDRATOS,G,57.28,FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS (FOS),G,3.13,HMB (CAHMB),G,2.24(2.80),HUMEDA(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000201320 133. Feha: 2016 06 01
134. Levante No 482016000168026	135. Fecha: 2016 - 06 - 01	Firma funcionario responsable 136. Nombre 137. C.C. No

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 998. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018742636 Fecha presentación 2016-06-01 11:41:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:50:42

20160036387175

- Res Invima 2015 043858 3/11/2015 | Ensure Advance Polvo
- Oficio 2393 5/12/2017
- 2106.90.79.00

1

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000201320-5**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

D,G,3.50,VITAMINAS,,,VITAMINA A,MCG RE,457, ,UI,1525,BETA-CAROTENO,MCG RE,20,,UI,203,VITAMINA D3,MCG,9.35,,UI,374,VITAMINA E,MG A
LFA TE,8.0,,UI,12.0,VITAMINA K1,MCG,21.3,VITAMINA C,MG,54.9,ÁCIDO FÓLICO,MCG,132,TIAMINA,MG,0.81, (VITAMINA B1),,,RIBOFLAVINA,MG,
0.81,(VITAMINA B2),,,VITAMINA B6,MG,1.02,VITAMINA B12,MCG,1.52, NIACINA,MG NE,8.34,ÁCIDO PANTOTÉNICO,MG,4.27,BIOTINA,MCG,18.3,COL
INA,MG,138.2,MINERALES,,, SODIO,MG,366,POTASIO,MG,870,CLORURO,MG,559,CALCIO,MG,600,FÓSFORO,MG,239,MAGNESIO,MG,58.7, HIERRO,MG,2.4
4,ZINC,MG,2.61,MANGANESO,MG,1.42,COBRE,MCG,300,YODURO,MCG,65.1,SELENIO,MCG,22.4,CROMO,MCG,23.4,MOLIBDENO,MCG,42.7, COMPOSICION_ M
ALTODEXTRINA, SACAROSA, ACEITES VEGETALES (ACEITE DE GIRASOL ALTO EN OLEICO, ACEITE DE SOYA, ACEITE DE CANOLA), CASEINATO DE CALC
IO, AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, MINERALES (CITRATO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, FOSFAT
O DE SODIO, HIDRÓXIDO DE POTASIO, CLORURO DE SODIO, POTASIO FOSFATO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULF
ATO DE COBRE, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENITO DE SODIO), FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS, BETA-HIDROXI BE
TA-METILBUTIRATO DE CALCIO, VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, PALMITATO DE ASCORBILO, MEZCLA DE TOCOFEROLES, NIACINA
MIDA, D-PANTOTENATO DE CALCIO, DL-ALFA TOCOFERIL ACETATO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, VITAMIN
A A PALMITATO, BETA CAROTENO, ÁCIDO FÓLICO, D-BIOTINA, VITAMINA K1 (FILOQUINONA), VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL), CIANOCOBALAMINA),
SABORIZANTE, FORMA FARMACEUTICA_ POLVO, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ SUPLEMENTO NUTRICIONAL. TIPO DE EMPAQUE_ LATA DE ALUMINIO X
850G. USO_ HUMANO, MARCA_ ENSURE, REGISTRO SANITARIO RSIA16I86615, VIGENCIA_ 2017/10/08, EXPEDIENTE_ 20040864. MERCANCIA NUEVA,
AÑO DE FABRICACION 2016, NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE ADVANCE POLVO 850GR, 3927 KILOGRAMO NETO.LOTE NO.64236QU02.XXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario **482016000201319-7**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006973585	2016 - 05 - 29	No. RTM9056975	2016 - 05 - 07

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LOGISTICS B.V. | 47. Ciudad: ZWOLLE | 48. Cod.País Exportador: 573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE | 50. E-mail: 38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
917778	2016 - 05 - 07	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	3,054.60

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	12,000.00	9,216.00	CT	1345	1	KG	9,216.00

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
121,912.34	1,298.34	18.41	71.19	1,387.94	0.00	123,300.28	R	21644527	3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 376,633,035	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 376,633,035	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113. 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías: Incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, textiles y otros - (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239305 PEDIDOS_ 426593 ANI DI_ 1 DE 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989,ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO: L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.CERTIFICADO INVIMA NO.CR-20160072 S8 DE 2016/05/31 NUMERO DE LISTA 100S167835040._PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO ®_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1827 KJ,PROTEINA 16.16 G,GRASA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 62.65 G;FOS/INULINA 4.37 G, HUM(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000201319 133. Fecha: 2016 06 01
134. Levante No. 482016000168025	135. Fecha: 2016 - 06 - 01	Firma funcionario responsable 136. Nombre 137. C.C. No.:

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018742629 Fecha presentación 2016-06-01 11:40:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:33:32

20161965820401

-Rs Invima 2015039830 2/10/2015 | Ensure Polvo

-Oficio 0133 31-1-2018

2106.90.79.00

2

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000201319-7**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

106 Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

EDAD 3.5 G,VITAMINAS:VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 IU,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 IU,VITAMINA D3 4.8 MCG,VITAMINA D3 193 IU,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA K1 21.3 MCG,VITAMINA C 55 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1 0.81 MG,VITAMINA B2 0.81 MG,VITAMINA B6 1.02 MG,VITAMINA B12 1.52 MCG,NIACINA 8.3 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 18.3 MCG,COLINA 138 MG,MINERALES:SODIO 366 MG,POTASIO 681 MG,CLORURO 559 MG,CALCIO 457 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 81 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4.8 MG,MANGANESO 1.42 MG,COBRE 296 MCG,YODURO 65 MCG,SELENIO 22.4 MCG,CROMO 23.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS :NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL, FORMA FARMACEUTICA:PO - POLVOS TIPO DE EMPAQUE:LATA X 400 G SABOR VAINILLA USO:HUMANO:MARCA:ENSURE REGISTRO SANITARIO RSIA10I1145 15 VENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE:48614.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016, NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE NG SWEET VAINILLA 400 G RS, 9216 KILOGRAMO NETO.LOTE NO.64245QU.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000203430-6

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006976271	2016 - 05 - 29	No. SUDU26001A18CBTU	2016 - 05 - 21

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289663	2016 - 05 - 16	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,054.60

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	4,854.30		3,882.15		CT	1890	1	KG	3,882.15

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
15,503.21	257.56

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
2.34	7.40

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
267.30	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
15,770.51	R	21627092

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 48,172,600	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 48,172,600	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239444 PEDIDOS_ 434947 ANI DI_ 1 DE 2 NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO Y AL DECRETO 730 DEL 2012 TLC ESTADOS UNIDOS. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-2016007341 DE 2016-06-01. NUMERO DE LISTA_ 1062693054001. PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y PROTEINAS. OSMOLITE. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 120 KCAL, PROTEINA 5.55 G, GRASA 3.93 G, CARBOHIDRATOS 15.74 G, L-CARNITINA 15.3 MG, TAURINA 15.3 MG, AGUA(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000203430 133. Feha. 2016 06 02

134. Levante No. 482016000170264	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 02		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario.	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018744410 Fecha presentación 2016-06-02 14:46:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:45:32

20163233819434

-Res Invima 20150036235 14-9-2015

- OF 00 2369 1/12/2017

1 OSMOLITE HN PLUS

21069090 00

3

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000203430-6**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, señales y otros)

82 G, VITAMINAS Y MINERALES, VITAMINA A 500 UI, VITAMINA D 40 UI, VITAMINA E 4.5 UI, VITAMINA K 8 MCG, VITAMINA C 30 MG, ÁCIDO F
ÓLICO 60 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 0.23 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 0.26 MG, VITAMINA B6 0.3 MG, VITAMINA B12 0.93 MCG, NIACIN
A 3 MG, COLINA 60 MG, BIOTINA 45 MCG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1.5 MG, SODIO 134 MG, POTASIO 181 MG, CLORURO 154 MG, CALCIO 120 MG, FÓSF
ORO 120 MG, MAGNESIO 40 MG, YODURO 15 MCG, MANGANESO 0.5 MG, COBRE 0.2 MG, ZINC 2.3 MG, HIERRO 1.8 MG, SELENIO 7 MCG, CROMO 12 MC
G, MOLIBDENO 15 MCG, AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, CASEINATO DE SODIO Y CALCIO, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE CANOLA
, ACEITE DE TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (MCT), FOSFATO TRIBÁSICO DE CALCIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO DIBÁSICO DE MAGNESIO, LEC
ITINA DE SOYA, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, GEL DE CELULOSA, ÁCIDO ASCÓRBICO, CLORURO DE COLINA,
FOSFATO DIBÁSICO DE POTASIO, TAURINA, L-CARNITINA, GOMA DE CELULOSA, SULFATO DE ZINC, ACETATO DE ALFA TOCOFEROL, SULFATO FERROSO,
NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIR
IDOXINA, RIBOFLAVINA, BETA CAROTENO, VITAMINA A PALMITATO, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE
POTASIO, SELENATO DE SODIO, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ NUTRICION ENTERAL. FORMA FARMA
CÉUTICA_ SUSPENSION ORAL ESTERIL. USO O DESTINO_ EN HUMANOS. MARCA_ OSMOLITE. AÑO DE FABRICACION_ 2015. MERCANCIA NUEVA_ TIPO DE
EMPAQUE_Y PRESENTACION COMERCIAL_ FRASCO LCP (LISTO PARA COLGAR) POR 1.5 L. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION
ALTAVISTA ESTADOS UNIDOS CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA16I178515 VIGENTE HASTA_ 2018/12/2
8. EXPEDIENTE_ 226883. NOMBRE COMERCIAL_ OSMOL 1.2CAL 1.5L RTH CRSS CAP, 3882,15 KILOGRAMO NETO. LOTE N°: 574412905.XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000203431-3

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254810	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006976271	2016 - 05 - 29	No. SUDU26001A18CBTU	2016 - 05 - 21

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs
15289663	2016 - 05 - 16	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,054.60

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms	72. Peso neto kgs. dcms	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	14,237.76	11,041.92	CT	1890	1	KG	11,041.92

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
89,232.19	1,482.44

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
13.48	42.60

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,538.52	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código régistro o licencia	86. Número
90,770.71	R	21699830

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód.Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 277,268,211	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 277,268,211	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescata	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías (No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, señales y otros) Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239444 PEDIDOS_ 434947 ANI DI_ 2 DE 2 NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO Y AL DECRETO 730 DEL 2012 TLC ESTADOS UNIDOS. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-2016007341 DE 2016-06-01. NUMERO DE LISTA_ 1062890034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPÓSITOS MEDICOS ESPECIALES, D ENSAMENTE CALÓRICO, HIPERPROTEICO, CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO. PERATIVE, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION CADA 100 ML CONTIENE PROTEINAS TOTALES 6,7 G CORRESPONDIENTES A CASEINATO DE SODIO PARCIALMENTE HIDROLIZA(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.. XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000203431 133. Feha: 2016 06 02

134. Levante No. 482016000170275	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 02		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07500281140524 Fecha presentación 2016-06-02 12:11:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:34:49

20161506376336

- R.INV.: 2015039878 12/10/2015 | Peratico
- OFICIO 2357 1/12/2017

2106 90.90.00

4

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000203431-3**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serales y otros)

DO 4,8 G, HIDROLIZADO DE LACTALBUMINA 2 G, LECITINA DE SOYA 0,153 G, GRASAS TOTALES 3,74 G CORRESPONDIENTES A ACEITE DE CANOLA 1, 5 G, ACEITE DE TRIGLICERIDOS DE CADENA MEDIA 1,5 G, ACEITE DE MAIZ 0,74 G, CARBOHIDRATOS TOTALES 17,7 G CORRESPONDIENTES A MALTOD EXTRINA 17,74 G, CARNITINA 14 MG, TAURINA 14 MG, VITAMINA A 868IU, VITAMINA D3 35IU, VITAMINA E 4IU, VITAMINA K 7 MCG, VITAMINA C 26,5 MG, ACIDO FOLICO 53 MCG, TIAMINA CLORHIDRATO (VIT B1) 0,22 MG, VITAMINA B2 0,23 MG, PIRIDOXINA CLORHIDRATO (VIT B6) 0,328 M G, VITAMINA B12 0,79 MCG, NIACINA 2,7 MG, BIOTINA 39,5 MCG, CLORURO DE COLINA 69,03 MG, CITRATO DE POTASIO 162,4 MG EQUIVALENTE A 62,2 MG DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO 5,53 MG EQUIVALENTE A 2,9 MG DE POTASIO Y 2,63 DE CLORUROS, PANTOTENATO DE CALCIO 3,04 MG EQUIVALENTE A 1,4 MG DE ACIDO PANTOTENICO Y 0,25 MG DE CALCIO, FOSFATO TRIBASICO DE CALCIO 226,58 MG EQUIVALENTE A FOSFORO 70,1 MG Y 87,8 DE CALCIO, FOSFATO DIBASICO DE POTASIO 240,4 MG EQUIVALENTE A 17,80 MG DE FOSFORO Y A 107,94 MG DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO 138,72 MG EQUIVALENTE A MAGNESIO 35 MG Y 103,72 DE CLORUROS, YODURO DE POTASIO 17 MCG EQUIVALENTE A 13 MCG DE YODO Y 3,9 9 MG DE POTASIO, SULFATO DE MANGANESO MONOHIDRATADO 1,38 MG EQUIVALENTE A 0,45 MG DE MANGANESO, SULFATO CUPRICO PENTAHIDRATADO 0, 71 MG EQUIVALENTE A 0,18 MG DE COBRE, SULFATO DE ZINC MONOHIDRATO 5,49 MG EQUIVALENTE A 2 MG DE ZINC, SULFATO FERROSO MONOHIDRATO 4,87 MG EQUIVALENTE A 1,60 MG DE HIERRO, SELENATO DE SODIO 14,36 MCG EQUIVALENTE A 6 MCG DE SELENIO Y 3,49 MCG DE SODIO, CLORURO DE CROMO HEXAHIDRATO 56,38 MCG EQUIVALENTE A 11 MCG DE CROMO Y A 37,87 MCG DE CLORURO, MOLIBDATO DE SODIO DIHIDRATO 34,05 MCG EQ UIVALENTE A 1,5 DE MOLIBDENO Y 6,46 MCG DE SODIO, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ COMPLEMENTO NUTRICIONAL CON VITAMINAS Y MINERALES, F ORMA FARMACEUTICA_ SOLUCION PARA ADMINISTRACION ENTERAL U ORAL, TIPO DE EMPAQUE_ FRASCO LPC (LISTO PARA COLGAR) POR 1L, LATA POR 8 OZ (237 ML), USO: HUMANO. MARCA, PERATIVE, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION, PAIS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REGISTRO S ANITARIO_ RSTA16I178615, VIGENCIA_ 2017/10/04, EXPEDIENTE_ 19978390. NOMBRE COMERCIAL_ PERATIVE 1L RTH COLOMBIA, 11041,92 KILOGRA MO NETO. LOTE N°: 6425ERN0. MERCANCIA NUEVA AÑO DE FABRICACION: 2016.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000206771-6

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL. 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006976271	2016 - 05 - 29	No. SUDU26001A14RLDW	2016 - 05 - 21

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289765	2016 - 05 - 20	249	1	043	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,054.60

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cód. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	7,215.92	5,597.64	PK	1855	1	KG	5,597.64

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
45,247.93	972.11
80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
6.83	27.93
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,006.87	0.00
84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia / 86. Número
46,254.80	R / 21699830
87. Cod. oficina / 88. Año	89. Programa No / 90. Cód Interno del Producto
3 / 2016	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 141,289,912	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 141,289,912	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

31. Descripción de las mercancías(No incluir descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria (incluyo marcas, serial(es) y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239470 PEDIDOS_ 434949 ANI DI_ 3 DE 3 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TIC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO, CERTIFICADO INVIMA NO. CR-2016007412 DE 2016/06/02. NUMERO DE LISTA_ 1062890034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPÓSITOS MEDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALÓRICO, HIPERPROTEICO, CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO. PERATIVE, PRINCIPIOS ACTIVOS Y CONCENTRACION_ CADA 100 ML CONTIENE PROTEINAS TOTALES 6,7 G CORRESPONDIENTES A CASEINATO DE SODIO PARCIALMENTE HIDROLIZADO 4,8 G(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129 Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000206771 133. Feha: 2016 06 03

134. Levante No. 482016000172477	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre / 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 03		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018746732 Fecha presentación 2016-06-03 17:57:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:37:27

20163068893266

2-10-2015

_RES INV 2015 03 9878 / Perativo

_OFICIO 2357 1/12/2017

5

2106.90.90 00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000206771-6**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

, HIDROLIZADO DE LACTALBUMINA 2 G, LECITINA DE SOYA 0,153 G, GRASAS TOTALES 3,74 G CORRESPONDIENTES A ACEITE DE CANOLA 1,5 G, ACE
ITE DE TRIGLICERIDOS DE CADENA MEDIA 1,5 G, ACEITE DE MAIZ 0,74 G, CARBOHIDRATOS TOTALES 17,7 G CORRESPONDIENTES A MALTODEXTRINA
17,74 G, CARNITINA 14 MG, TAURINA 14 MG, VITAMINA A 8681U, VITAMINA D3 35IU, VITAMINA E 4IU, VITAMINA K 7 MCG, VITAMINA C 26,5 MG
, ACIDO FOLICO 53 MCG, TIAMINA CLORHIDRATO (VIT B1) 0,22 MG, VITAMINA B2 0,23 MG, PIRIDOXINA CLORHIDRATO (VIT B6) 0,328 MG, VITAM
INA B12 0,79 MCG, NIACINA 2,7 MG, BIOTINA 39,5 MCG, CLORURO DE COLINA 69,03 MG, CITRATO DE POTASIO 162,4 MG EQUIVALENTE A 62,2 MG
DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO 5,53 MG EQUIVALENTE A 2,9 MG DE POTASIO Y 2,63 DE CLORUROS, PANTOTENATO DE CALCIO 3,04 MG EQUIVAL
ENTE A 1,4 MG DE ACIDO PANTOTENICO Y 0,25 MG DE CALCIO, FOSFATO TRIBASICO DE CALCIO 226,58 MG EQUIVALENTE A FOSFORO 70,1 MG Y 87,
8 DE CALCIO, FOSFATO DIBASICO DE POTASIO 240,4 MG EQUIVALENTE A 17,80 MG DE FOSFORO Y A 107,94 MG DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO
138,72 MG EQUIVALENTE A MAGNESIO 35 MG Y 103,72 DE CLORUROS, YODURO DE POTASIO 17 MCG EQUIVALENTE A 13 MCG DE YODO Y 3,99 MG DE
POTASIO, SULFATO DE MANGANESO MONOHIDRATADO 1,38 MG EQUIVALENTE A 0,45 MG DE MANGANESO, SULFATO CUPRICO PENTAHIDRATADO 0,71 MG EQ
UIVALENTE A 0,18 MG DE COBRE, SULFATO DE ZINC MONOHIDRATO 5,49 MG EQUIVALENTE A 2 MG DE ZINC, SULFATO FERROSO MONOHIDRATO 4,87 MG
EQUIVALENTE A 1,60 MG DE HIERRO, SELENATO DE SODIO 14,36 MCG EQUIVALENTE A 6 MCG DE SELENIO Y 3,49 MCG DE SODIO, CLORURO DE CROM
O HEXAHIDRATO 56,38 MCG EQUIVALENTE A 11 MCG DE CROMO Y A 37,87 MCG DE CLORURO, MOLIBDATO DE SODIO DIHIDRATO 34,05 MCG EQUIVALENT
E A 1,5 DE MOLIBDENO Y 6,46 MCG DE SODIO,INDICACIONES TERAPEUTICAS_ COMPLEMENTO NUTRICIONAL CON VITAMINAS Y MINERALES, FORMA FARM
ACEUTICA_ SOLUCION PARA ADMINISTRACION ENTERAL U ORAL, TIPO DE EMPAQUE_ FRASCO LPC (LISTO PARA COLGAR) POR 1L, LATA POR 8 OZ (237
ML), USO_ HUMANO. MARCA_ PERATIVE, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION, PAIS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REGISTRO SANITARIO_
RSIA161178615, VIGENCIA_ 2017/10/04, EXPEDIENTE_ 19978390 NOMBRE COMERCIAL_ PERATIVE,*5597,64 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 64258RN0.
MERCANCIA NUEVA AÑO DE FABRICACION: 2016.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000206769-0

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social			
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.			
13. Dirección	**15. Teléfono**	**12. Cód. Admón.**	**16. Cód. Dpto**	**17. Cód. Ciudad Municipio**	
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001	

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	
29. Número documento de identificación		**30. Apellidos y nombres**		
33102803		GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA		

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006976271	2016 - 05 - 29	No.. SUDU26001A14RLDW	2016 - 05 - 21

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs
15289765	2016 - 05 - 20	249	1	043	11	EDUARDO L GERLEIN S A.	3,054.60

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	9,817.76		7,639.42		PK	1855	1	KG	7,639.42

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
32,098.75	689.60
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
4.85	19.82
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
714.27	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
32,813.02	R / 21627092
87. Cod. oficina / **88. Año**	**89. Programa No** / **90. Cód Interno del Producto**
3 / 2015	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 100,230,651	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 100,230,651	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías (Dé clara la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serie(s) y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239470 PEDIDOS_ 434949 ANI DI_ 1 DE 3 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DE L IMPUESTO. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO, CERTIFICADO INVIMA NO. CR-2016007412 DE 2016/06/02. NUMERO DE LISTA: 1062693054001. PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y PROTEÍNAS. OSMOLITE ® PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 120 KCAL , PROTEINA 5.55 G, GRASA 3.93 G, CARBOHIDRATOS 15.74 G, L-CARNITINA 15.3 MG, TAURINA 15.3 MG, AGUA 82 G, VI(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000206769 133. Feha: 2016 06 03
134. Levante No. 482016000172476	135. Fecha 2016 - 06 - 03	Firma funcionario responsable / 136. Nombre / 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018746741 Fecha presentación 2016-06-03 17:58:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:08:43

20161602764135

- Tds Envima 20150362 35 14-9-2015 / OSMOLITE HN RTCAL 6
- OFCO 2369 1/12/2017
- 2106909000

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000206769-0**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

106. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serales y otros)

TAMINAS Y MINERALES, VITAMINA A 500 UI, VITAMINA D 40 UI, VITAMINA E 4.5 UI, VITAMINA K 8 MCG, VITAMINA C 30 MG, ÁCIDO FÓLICO 60 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 0.23 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 0.26 MG, VITAMINA B6 0.3 MG, VITAMINA B12 0.93 MCG, NIACINA 3 MG, COLINA 60 MG, BIOTINA 45 MCG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1.5 MG, SODIO 134 MG, POTASIO 181 MG, CLORURO 154 MG, CALCIO 120 MG, FÓSFORO 120 MG, MAGNESIO 40 MG, YODURO 15 MCG, MANGANESO 0.5 MG, COBRE 0.2 MG, ZINC 2.3 MG, HIERRO 1.8 MG, SELENIO 7 MCG, CROMO 12 MCG, MOLIBDENO 15 MCG, AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, CASEINATO DE SODIO Y CALCIO, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE CANOLA, ACEITE DE TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (MCT), FOSFATO TRIBÁSICO DE CALCIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO DIBÁSICO DE MAGNESIO, LECITINA DE SOYA, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, GEL DE CELULOSA, ÁCIDO ASCÓRBICO, CLORURO DE COLINA, FOSFATO DIBÁSICO DE POTASIO, TAURINA, L-CARNITINA, GOMA DE CELULOSA, SULFATO DE ZINC, ACETATO DE ALFA TOCOFEROL, SULFATO FERROSO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, BETA CAROTENO, VITAMINA A PALMITATO, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENATO DE SODIO, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ NUTRICION ENTERAL. FORMA FARMACÉUTICA_ SUSPENSION ORAL ESTERIL. USO O DESTINO_ EN HUMANOS. MARCA_ OSMOLITE . AÑO DE FABRICACION_ 2015. MERCANCIA NUEVA_ TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ FRASCO LCP (LISTO PARA COLGAR) POR 1.5 L. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION ALTAVISTA ESTADOS UNIDOS CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA16I178515. VIGENTE HASTA_ 2018/12/22. EXPEDIENTE_ 226883.. NOMBRE COMERCIAL_ OSMOL 1.2CAL 1.5L RTH CRSS CAP, 5435,01 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 57441Z90// NUMERO DE LISTA: 10 53120054001. PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y PROTEINAS. OSMOLITE . PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 285 KCAL, PROTEINA 13.2 G, GRASA 9.3 G, CARBOHIDRATOS 37.5 G, L-CARNITINA 36 MG, TAURINA 36 MG, AGUA 195 G, VITAMINAS Y MINERALES, VITAMINA A 1190 UI, VITAMINA D 96 UI, VITAMINA E 11 UI, VITAMINA K 20 MCG, VITAMINA C 72 MG, ÁCIDO FÓLICO 145 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 0.54 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 0.61 MG, VITAMINA B6 0.72 MG, VITAMINA B12 2.2 MCG, NIACINA 7.2 MG, COLINA 145 MG, BIOTINA 110 MCG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 3.6 MG, SODIO 320 MG, POTASIO 430 MG, CLORURO 370 MG, CALCIO 285 MG, FÓSFORO 285 MG, MAGNESIO 96 MG, YODURO 36 MCG, MANGANESO 1.2 MG, COBRE 0.48 MG, ZINC 5.4 MG, HIERRO 4.3 MG, SELENIO 17 MCG, CROMO 29 MCG, MOLIBDENO 36 MCG, AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, CASEINATO DE SODIO Y CALCIO, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE CANOLA, ACEITE DE TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (MCT), FOSFATO TRIBÁSICO DE CALCIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO DIBÁSICO DE MAGNESIO, LECITINA DE SOYA, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, GEL DE CELULOSA, ÁCIDO ASCÓRBICO, CLORURO DE COLINA, FOSFATO DIBÁSICO DE POTASIO, TAURINA, L-CARNITINA, GOMA DE CELULOSA, SULFATO DE ZINC, ACETATO DE ALFA TOCOFEROL, SULFATO FERROSO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, BETA CAROTENO, VITAMINA A PALMITATO, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENATO DE SODIO, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3 . INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ NUTRICION ENTERAL (780 UI SON SUMINISTRADAS POR 0,59 MG DE BETA CAROTENO POR 8 FL. OZ (237 ML). FORMA FARMACÉUTICA_ SOLUCIONES. USO O DESTINO_ EN HUMANOS. MARCA_ OSMOLITE . AÑO DE FABRICACION_ 2016. MERCANCIA NUEVA_ TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ LATA DE ALUMINIO POR 237 ML (8 OZ FL). EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION ALTAVISTA ESTADOS UNIDOS CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA16I178515. VIGENTE HASTA_ 2018/12/22. EXPEDIENTE_ 226883.. NOMBRE COMERCIAL_ OSMO HN PLUS 8 OZ, 2204,41 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 62869RA4.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000206770-9

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006976271	2016 - 05 - 29	No. SUDU26001A14RLDW	2016 - 05 - 21

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod Pais Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289765	2016 - 05 - 20	249	1	043	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,054.60

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	953.03	776.43	PK	1855	1	KG	776.43

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
3,643.92	78.29
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
0.55	2.25
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
81.09	0.00
84. Valor aduana USD.	**85. Codigo registro o licencia** / **86. Número**
3,725.01	R / 21627093
87. Cod. oficina / **88. Año**	**89. Programa No** / **90. Cod Interno del Producto**
3 / 2015	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 11,378,416	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 11,378,416	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serial(es) y otros) (Si el campo es insuficiente, continúa al respaldo de este formulario)

DO_ 03239470 PEDIDOS_ 434949 ANI DI_ 2 DE 3 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO, CERTIFICADO INVIMA NO. CR-2016007412 DE 2016/06/02. NUMERO DE LISTA: 1062673054001. PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON DIABETES E HIPERGLICEMIA, PARA ADMINISTRACION ENTERAL POR SONDA. GLUCERNA 1.0 LPC. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN: ENERGÍA 1500 KCAL, PROTEÍNA 62.7 G, GRASA 81.7 G, CARBOHIDRATOS 143.2 G, FIBRA DIETARIA 21.6 G, L(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000206770 133. Feha: 2016 06 03

134. Levante No. 482016000172471	135. Fecha 2016 - 06 - 03	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	**980. Pago Total $** 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018746725 Fecha presentación 2016-06-03 17:56:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:03:33

20163253512388

- Bs INVIMA 2015036204 14/9/2015 / GLUCERNA 1.0 LPC 7

- OFICIO 2385 5/12/2017

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000206770-9**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

L-CARNITINA 215 MG, TAURINA 160 MG, M-INOSITOL 1300 MG, AGUA 1280 G, VITAMINAS Y MINERALES: VITAMINA A** 9510 IU, VITAMINA D 425 I
U, VITAMINA E 48 IU, VITAMINA K 85 MCG, VITAMINA C 320 MG, ÁCIDO FÓLICO 635 MCG, VITAMINA B1 2.4 MG, VITAMINA B2 2.7 MG, VITAMINA
B6 3.2 MG, VITAMINA B12 9.5 MCG, NIACINA 32 MG, COLINA 635 MG, BIOTINA 475 MCG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 16 MG, SODIO 1400 MG, POTASIO
2350 MG, CLORURO 2160 MG, CALCIO 1060 MG, FÓSFORO 1060 MG, MAGNESIO 425 MG, YODURO 160 MCG, MANGANESO 5.3 MG, COBRE 2.2 MG, ZINC
24 MG, HIERRO 19 MG, SELENIO 74 MCG, CROMO 130 MCG, MOLIBDENO 160 MCG, (21.6 G DE FIBRA DIETARIA TOTAL PROVIENEN DE FIBRA DE SOYA
, - 4240 UI DE VITAMINA A SON SUMINISTRADAS POR 3,2 MG DE BETA-CAROTENO). AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN
OLEICO, CASEINATOS DE SODIO Y CALCIO, FIBRA DE SOYA, FRUCTOSA, ACEITE DE CANOLA, LECITINA DE SOYA, CLORURO DE MAGNESIO, FOSFATO D
E CALCIO, CITRATO DE SODIO, SABORIZANTE NATURAL Y ARTIFICIAL, CITRATO DE POTASIO, M-INOSITOL, ASCÓRBICO ÁCIDO, FOSFATO DE POTASIO
, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE COLINA, CARRAGENINA, L-CARNITINA, TAURINA, SULFATO DE ZINC, DL-ALFA-TOCOFERIL ACETATO, SULFATO F
ERROSO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO
DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, VITAMINA A PALMITATO, BETA-CAROTENO, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YO
DURO DE POTASIO, SELENATO DE SODIO, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA Y VITAMINA D3.CONTIENE LECHE E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA S
OYA. INDICACIONES TERAPÉUTICAS: NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA.FORMA FARMACÉUTICA: SUSPENSI
ÓN ORAL. USO O DESTINO: EN HUMANOS. MARCA: GLUCERNA. AÑO DE FABRICACION: 2016. MERCANCIA NUEVA: TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION CO
MERCIAL: FRASCO POLIETILENO POR 1.5 LITROS. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN: ABBOTT NUTRITION ALTAVISTA CON DOMICILIO EN ESTA
DOS UNIDOS DE AMERICA. REGISTRO SANITARIO: RSIA16187115. VIGENTE HASTA: 2025/10/06. EXPEDIENTE: 19936985. NOMBRE COMERCIAL: GLU
CERNA 1.0G 1.5L RTH/CRS CAP, 776,43 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 61382Z90.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000210962-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006992790	2016 - 06 - 05	No. SUDU26001A18CXPE	2016 - 05 - 28

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289919	2016 - 05 - 26	249	1	580	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	4,572.95	3,450.60	CT	2376	1	KG	3,450.60

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
25,047.00	647.17
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
3.79	18.60
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
669.56	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
25,716.56	R / 21627092
87. Cod. oficina / **88. Año**	**89. Programa No.** / **90. Cód Interno del Producto**
3 / 2015	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0,00	93 80,001,132	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 80,001,132	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239532 PEDIDOS_ 436396 ANI DI_ 1 DE 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS, Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS D EL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMNETO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO INVIMA NO. CR-2016007689 DE 2016/06/08. NUMERO DE LISTA: 1062679034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPOSITOS MÉDICOS ESPECIALES CALÓRICAMENTE DENSO, HIPERPROTÈICO, PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O MAYOR DENSIDAD CALÓRICA. GLUCERNA 1.5 LCP. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN ENERGÍA 1500 KCAL, PROTEÍNA 82.5 G, GRASA 75 G, CARBOHI(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante. Después de insp.: levante No hay declaración posterior Acta de inspección No.: 4820160002985 Inició: 2016-06-09 08:16:02 Finalizó: 2016-06-10 22:29:00	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000210962 133. Feha: 2016 06 08

134. Levante No. 482016000179398	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre MELENDEZ FUENTES FREDY RAFAEL 137. C.C. No. 15,037,719
	2016 - 06 - 10		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	**980. Pago Total $** 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103251126 Fecha presentación 2016-06-08 17:53:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:42:55

20162495110704

-Res Invima 20160505591 30-12-2016

20150429835 21/10/2015

-R.Sanitario RSIA0ZIB3415

0900 2383 5/12/2012

Glucerna 1.5 / 8 LPC

2106 90 90.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000210962-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripcion mercancías (Incluya marcas, serales y otros)

DRATOS 133.1 G, FIBRA DIETARIA 16.1 G, TAURINA 165 MG, L-CARNITINA 215 MG, AGUA 759 G, VITAMINAS_ VITAMINA A 8660 UI, 2601 MCG-RE , BETA CAROTENO 3.3 MG, VITAMINA D 430 UI, 10.75 MCG, VITAMINA E 48 UI, 32.2 MG-TE, VITAMINA K 124.7 MCG, VITAMINA C 325 MG, ÁCID O FÓLICO 400 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 1.5 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 1.7 MG, VITAMINA B6 2 MG, VITAMINA B12 6 MCG, NIACINA 2 0 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 10 MG, BIOTINA 300 MCG, INOSITOL 845 MG, COLINA 550 MG, MINERALES_ SODIO 1380 MG, POTASIO 2520 MG, CLORUR O 1600 MG, CALCIO 1000 MG, FÓSFORO 1000 MG, MAGNESIO 400 MG, HIERRO 18 MG, ZINC 15 MG, MANGANESO 2 MG, COBRE 2 MG, YODURO 150 MCG , SELENIO 70 MCG, CROMO 200 MCG, MOLIBDENO 95 MCG, AGUA, CASEINATOS DE SODIO Y CALCIO, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, ACEITE DE CÁRTAMO A LTO EN OLEICO, ACEITE DE CANOLA, ISOMALTULOSA, FRUCTOSA, AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, SUCROMALTOSA, FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS DE CADEN A CORTA, GLICERINA, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, FIBRA DE AVENA, FOSFATO DE CALCIO, FIBRA DE SOYA, LECITINA DE SOYA, CITRATO DE SODIO, INOSITOL, ÁCIDO ASCÓRBICO, CLORURO DE COLINA, FOSFATO DE MAGNESIO, CARNITINA, TAURINA, CLORURO DE SODIO, DL-ALF A TOCOFERIL ACETATO, SULFATO FERROSO, GOMA GELAN, SULFATO DE ZINC, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, SULFATO DE MANGANESO, SULF ATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, BETA-CAROTENO, PALMITATO DE VITAMINA A, RIBOFLAVINA, P ICOLINATO DE CROMO, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, MOLIBDATO DE SODIO, SELENATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA , VITAMINA D3. CONTIENE LECHE E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA SOYA. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ PACIENTES DIABETICOS QUE TENGAN ADEMAS DE SU ENFERMEDAD INDICACION DE RESTRICCION DE LIQUIDOS O INDICACION PARA UN SOPORTE CON MAYOR DENSIDAD CALORICA_ PACIENTES QUE NO MANEJAN BIEN LA CARGA DE ALTA DE VOLUMEN COMO EN FALLA CARDIACA, FALLA RENAL, PACIENTES CIRROTICOS, HIPERTENSIÓN PORTAL Y OTRAS, PACIENTES QUE PRESENTAN SOBRECARGA HIDRICA, PACIENTES CON PROBLEMAS MECANICOS GASTROINTESTINALES QUE NO PERMITAN LA INFUS ION DEGRANDES VOLUMENES DE NUTRICION ENTERAL, PACIENTES CON PROBLEMAS DE INTOLERANCIA A VOLUMENES ELEVADOS ADMINISTRADOS EN EL ES TOMAGO O PROBLEMAS DE MOTILIDAD GASTRICA (ANTECEDENTES DE CIRUGIAS GASTRICAS, GASTROPARESIA Y OTROS). FORMA FARMACÉUTICA_ SUSPENS ION. USO O DESTINO_ EN HUMANOS. MARCA_ GLUCERNA. AÑO DE FABRICACION_ 2016. MERCANCIA NUEVA_ TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIÓN COMERC IAL_ FRASCO PLÁSTICO COPOLÍMERO ETILENO-PROPILENO 1000 ML. CIERRE FOIL DE PROPILENO CON CUBIERTA DE POLIURETANO. TAPA DE COPOLÍME RO ETILENO-PROPILENO. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA0283415. VIGENTE HASTA_ 2017/03/23. EXPEDIENTE_ 20034949.. NOMBRE COMERCIAL_ GLUCERNA 1.5C 1L RTH CP CP-CO, 3450, 6 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 65393RN0.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000210732-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL. 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006957342	2016 - 05 - 22	No. SUDU26001A0XMFEW	2016 - 05 - 12

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod.País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289513	2016 - 05 - 10	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,110.88

S

59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	1,821.86	1,284.54	CT	1656	4	KG	1,284.54

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
9,335.14	148.90

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
1.41	9.33

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
159.64	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
9,494.78	R	21638048

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	29,537,121	0	0	0
I.V.A.	0.00	29,537,121	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Rescate	0	0	0	0	
		Total	0		0

21. Descripción de las mercancías(Ic inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros)(Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239354 PEDIDOS_ 435743 ANI DI_ 4 DE 4 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS.Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DE L IMPUESTO. CERTIFICACION DE INSPECCION INVIMA CR-2016007653 DE 2016/06/08. NO DE LISTA_ 1050628014014. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPÓSITOS MEDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALORICO, HIPERPROTEICO, CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO. PRESENTACION_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGÍA 308 KCAL,PROTEINA 15,8 G,GRASA 8.9 G,CARBOHIDRATOS 42.0 G,L-CARNITINA 31 MG,TAURINA 31 MG,AGUA 187 G,VITAMINA A 2060* UI,VITAMINA D 83 IU,VITAMINA E 9.3 IU,VITAMINA K 17 MCG,VITAMINA C 62 (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores.	132. No. Aceptación declaración: 482016000210732 133. Feha: 2016 06 08
134. Levante No. 482016000175736	135. Fecha: 2016 - 06 - 09	Firma funcionario responsable 136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
(Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $

0

996 Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora
(Número del adhesivo)

CITIBANK
Autoadhesivo 09019121659799
Fecha presentación 2016-06-08 16:29:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:04:26

20162266722856

2-10-2015

Pos Fnui 2015034872 | Positive

Oficio 2357 1/12/2017

2106 90 90 00

9

DIAN
REPUBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000210732-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

MG,ACIDO FÓLICO 125 MCG,TIAMINA (VITAMINA B1) 0.47 MG,RIBOFLAVINA (VITAMIN B2) 0.53 MG, VITAMINA B6 0.62 MG,VITAMINA B12 1.9 MCG, NIACINA 6.2 MG,COLINA 125 MG,BIOTINA 93 MCG,ÁCIDO PANTOTÉNICO 3.1 MG,SODIO 250 MG,POTASIO 410 MG,CLORURO 390 MG,CALCIO 210 MG,FÓS FORO 210 MG,MAGNESIO 83 MG,YODURO 31 MCG,MANGANESO 1.1 MG,COBRE 0.42,ZINC 4.7,HIERRO 3.7,SELENIO 15 MCG,CROMO 25 MCG MOLIBDENO 31 MCG FORMA FARMACEUTICA:SOLUCION PARA ADMINISTRACION ENTERAL U ORAL INDICACIONES TERAPEUTICAS:COMPLEMENTO NUTRICIONAL CON VITAMIN AS Y MINERALES TIPO DE EMPAQUE :LATA POR 8 OZ (237 ML) USO:HUMANO MARCA:PERATIVE® FABRICANTE Y PAIS:ABBOTT NUTRITION/USA.REGISTRO SANITARIO RSIA16I178615 VENCIMIENTO 2017/10/04 EXPEDIENTE:19978390:MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL PER ATIVE®, 1284,54 KILOGRAMO NETO LOTE NO 62912X70.ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPE CTIVO.

482016000210732-4

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000210945-6

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28 Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575008992790	2016 - 06 - 05	No. SUDU26001A18C7WN	2016 - 05 - 28

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs
15289918	2016 - 05 - 26	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	doms.	72. Peso neto kgs.	doms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod unidad comercial	77. Cantidad doms
03	01	249		19,267.62		13,961.29	CT	2565	1	KG	13,961.29

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
56,423.40	1,740.00
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
8.52	50.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
1,798.52	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
58,221.92	R / 21642848
87. Cod. oficina / **88. Año**	**89. Programa No** / **90. Cód Interno del Producto**
3 / 2015	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 181,121,406	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 181,121,406	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías (debe incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serial(es) y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239523 PEDIDOS_ 436394 ANI DI_ 1 DE 1. NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424 . MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO Y AL DECRETO 730 DEL 2012 TLC ESTADOS UNIDOS. CERTIFICACION DE INSPCCION INVIMA NO: CR-20160007691 DE 2016/06/08, NUMERO DE LISTA_1062245034034. PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORIAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE PLUS HN PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGÍA 1487 KJ,PROTEINA 14.8 G,GRASA 11.9 G,CARBOHIDRATOS 47.4 G, AGUA 182 G,TAURINA 38 MG,CARNITINA 38 MG,VITAMINA A 1251 IU,VITAMINA D3 100 IU,VITAMIN(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000210945 133. Feha: 2016 06 08
134. Levante No. 482016000175779 / 135. Fecha 2016 - 06 - 09	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la maquina registradora al dorso de este formulario	**980. Pago Total $** 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103251047 Fecha presentación 2016-06-08 17:43:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:13:11

20163605317693

- Res Invima 20150388311 29/9/2015 | Ensure Plus HN — 10
- Oficio 2396 5/12/2017

2106.90 79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000210945-6**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

A E 11.4 IU,VITAMINA K1 21.3 MCG,VITAMINA C 76 MG,ACIDO FOLICO 201 MCG,VITAMINA B1 0.69 MG,VITAMINA B2 0.85 MG,VITAMINA B6 1.00 M
G,VITAMINA B12 3.01 MCG,NIACINA 10 MG,ACIDO PANTOTÉNICO 5.0 MG,BIOTINA 149 MCG,COLINA 150 MG,SODIO 280 MG,POTASIO 431 MG,CLORURO
382 MG,CALCIO 235 MG,FOSFORO 251 MG,MAGNESIO 100 MG,HIERRO 4.53 MG,ZINC 5.64 MG,MANGANESO 1.14 MG,COBRE 0.50 MG,YODURO 37.7 MCG,S
ELENIO 17.5 MCG,CROMO 25.1 MCG,MOLIBDENO 37.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICION ENTERAL TOTAL PARA PACIENTES CON BALANCE DE
NITROGENO NEGATIVO_FORMA FARMACEUTICA:SUSPENSION ORAL_TIPO DE EMPAQUE:LATA DE ALUMINIO X 237 ML (8 OZ)_USO:HUMANO_MARCA:ENSURE_F
ABRICANTE Y PAIS_ABBOTT NUTRICION/USA_REGISTRO SANITARIO:RSIAI6I187915 VENCIMIENTO 2016/10/06 EXPEDIENTE:26056_MERCANCIA NUEVA FA
BRICADA EN EL 2016. . NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE PLUS HN VAN 8OZ CAN, 13961,29 KILOGRAMO NETO LOTE NO:64181RA4, ESTA MERCANCIA CUM
PLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TÉCNICO RESPECTIVO.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación | Privada | **500**

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **482016000210964-6**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006992790	2016 - 06 - 05	No. SUDU26001A18CXPE	2016 - 05 - 28

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289919	2016 - 05 - 26	249	1	580	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	14,487.44		10,483.22		CT	2376	1	KG	10,483.22

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
42,294.96	1,092.83	6.38	31.40	1,130.61	0.00	43,425.57	R	21642848	3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 135,091,737	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 135,091,737	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías: incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, señales y otros (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239532 PEDIDOS_ 436396 ANI DI_ 2 DE 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS, Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMNETO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO INVIMA NO. CR-2016007689 DE 2016/06/08. NUMERO DE LISTA: 1062245034034. PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORIAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE PLUS HN. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGÍA 1487 KJ,PROTEINA 14.8 G,GRASA 11.9 G,CARBOHIDRATOS 47.4 G, AGUA 182 G,TAURINA (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000210964 133. Fecha: 2016 06 08

134. Levante No. 482016000175732	135. Fecha: 2016 - 06 - 09	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C C No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103251119 Fecha presentación 2016-06-08 17:53:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:21:30

20162058764060

-Pos Invima 2015 03 8831 28/9/2015 / Ensure Plus HN

-Ofido 2396 5/12/2017

2106.90.79.00

11

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000210964-6**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serriales y otros)

38 MG,CARNITINA 38 MG,VITAMINA A 1251 IU,VITAMINA D3_100 IU,VITAMINA E 11.4 IU,VITAMINA K1_21.3 MCG,VITAMINA C 76 MG,ACIDO FOLICO 201 MCG,VITAMINA B1_0.69 MG,VITAMINA B2_0.85 MG,VITAMINA B6_1.00 MG,VITAMINA B12_3.01 MCG,NIACINA 10 MG,ACIDO PANTOTÉNICO 5.0 MG ,BIOTINA 149 MCG,COLINA 150 MG,SODIO 280 MG,POTASIO 431 MG,CLORURO 382 MG,CALCIO 235 MG,FOSFORO 251 MG,MAGNESIO 100 MG,HIERRO 4.5 3 MG,ZINC 5.64 MG,MANGANESO 1.14 MG,COBRE 0.50 MG;YODURO 37.7 MCG,SELENIO 17.5 MCG,CROMO 25.1 MCG,MOLIBDENO 37.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICION ENTERAL TOTAL PARA PACIENTES CON BALANCE DE NITROGENO NEGATIVO_FORMA FARMACEUTICA:SUSPENSION ORAL_TIPO DE EMPAQUE:LATA DE ALUMINIO X 237 ML (8 OZ)_USO:HUMANO_MARCA:ENSURE_FABRICANTE Y PAIS_ABBOTT NUTRICION/USA_REGISTRO SANITARIO RSIA1 6I187915 VENCIMIENTO 2016/10/06 EXPEDIENTE:26856_MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016 _NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE PLUS HN VAN 8OZ CAN, 10483.22 KILOGRAMO NETO LOTES NO. 64181RA4.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: 482016000211335-8

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006992790	2016 - 06 - 05	No. SUDU26001A18CDMU	2016 - 05 - 28

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289773	2016 - 05 - 20	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	19,203.03		14,492.52		CT	1890	1	KG	14,492.52

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód Interno del Producto
105,293.40	1,740.00	15.90	50.00	1,805.90	0.00	107,099.30	R	21627092	3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 333,173,070	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 333,173,070	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías: Antes de la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serie(s) y otros). Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.

DO_ 03239516 PEDIDOS_ 436397 ANI DI_ 1 DE 1 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DE L IMPUESTO.ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO INVIMA NO. CR-2016 007646 DE 2016/06/08 NUMERO DE LISTA 1062679034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPOSITOS MÉDICOS ESPECIALES CALÓRICAMENTE DE NSO, HIPERPROTÉICO, PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O MAYOR DENSIDAD CALÓRICA. GLUCERNA 1.5 LCP. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN ENERGÍA 1500 KCAL, PROTEÍNA 82.5 G, GRASA 75 G, CARBOHI(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000211335 133. Feha: 2016 06 09

134. Levante No. 482016000176815	135. Fecha: 2016 - 06 - 09	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo): OCCIDENTE. Autoadhesivo 23831018750469 Fecha presentación 2016-06-09 10:22:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:36:07

20162662135334

30-12-16

- Pos Invima 2016DM-0055091 / 2015DF2435 21/10/2015
- R. Sanitario RSIA021B83415
- 0750 2393 5/12/2017
- 2016 9090.00

Glucerna 1.5 LPC

12

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000211335-8**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serials y otros)

DRATOS 133.1 G, FIBRA DIETARIA 16.1 G, TAURINA 165 MG, L-CARNITINA 215 MG, AGUA 759 G, VITAMINAS_ VITAMINA A 8660 UI, 2601 MCG-RE , BETA CAROTENO 3.3 MG, VITAMINA D 430 UI, 10.75 MCG, VITAMINA E 48 UI, 32.2 MG-TE, VITAMINA K 124.7 MCG, VITAMINA C 325 MG, ÁCID O FÓLICO 400 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 1.5 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 1.7 MG, VITAMINA B6 2 MG, VITAMINA B12 6 MCG, NIACINA 2 0 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 10 MG, BIOTINA 300 MCG, INOSITOL 845 MG, COLINA 550 MG, MINERALES_ SODIO 1380 MG, POTASIO 2520 MG, CLORUR O 1600 MG, CALCIO 1000 MG, FÓSFORO 1000 MG, MAGNESIO 400 MG, HIERRO 18 MG, ZINC 15 MG, MANGANESO 2 MG, COBRE 2 MG, YODURO 150 MCG , SELENIO 70 MCG, CROMO 200 MCG, MOLIBDENO 95 MCG. AGUA, CASEINATOS DE SODIO Y CALCIO, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, ACEITE DE CÁRTAMO A LTO EN OLEICO, ACEITE DE CANOLA, ISOMALTULOSA, FRUCTOSA, AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, SUCROMALTOSA, FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS DE CADEN A CORTA, GLICERINA, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, FIBRA DE AVENA, FOSFATO DE CALCIO, FIBRA DE SOYA, LECITINA DE SOYA, CITRATO DE SODIO, INOSITOL, ÁCIDO ASCÓRBICO, CLORURO DE COLINA, FOSFATO DE MAGNESIO, CARNITINA, TAURINA, CLORURO DE SODIO, DL-ALF A TOCOFERIL ACETATO, SULFATO FERROSO, GOMA GELAN, SULFATO DE ZINC, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, SULFATO DE MANGANESO, SULF ATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, BETA-CAROTENO, PALMITATO DE VITAMINA A, RIBOFLAVINA, P ICOLINATO DE CROMO, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, MOLIBDATO DE SODIO, SELENATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA , VITAMINA D3. CONTIENE LECHE E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA SOYA. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ PACIENTES DIABETICOS QUE TENGAN ADEMÁS DE SU ENFERMEDAD INDICACION DE RESTRICCION DE LIQUIDOS O INDICACION PARA UN SOPORTE CON MAYOR DENSIDAD CALORICA_ PACIENTES QUE NO MANEJAN BIEN LA CARGA DE ALTA DE VOLUMEN COMO EN FALLA CARDIACA, FALLA RENAL, PACIENTES CIRROTICOS, HIPERTENSIÓN PORTAL Y OTRAS, PACIENTES QUE PRESENTAN SOBRECARGA HIDRICA, PACIENTES CON PROBLEMAS MECANICOS GASTROINTESTINALES QUE NO PERMITAN LA INFUS ION DEGRANDES VOLUMENES DE NUTRICION ENTERAL, PACIENTES CON PROBLEMAS DE INTOLERANCIA A VOLUMENES ELEVADOS ADMINISTRADOS EN EL ES TOMAGO O PROBLEMAS DE MOTILIDAD GASTRICA (ANTECEDENTES DE CIRUGIAS GASTRICAS, GASTROPARESIA Y OTROS). FORMA FARMACÉUTICA_ SUSPENS ION. USO O DESTINO_ EN HUMANOS. MARCA_ GLUCERNA. AÑO DE FABRICACION_ 2016. MERCANCIA NUEVA_ TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIÓN COMERC IAL_ FRASCO PLÁSTICO COPOLÍMERO ETILENO-PROPILENO 1000 ML. CIERRE FOIL DE PROPILENO CON CUBIERTA DE POLIURETANO. TAPA DE COPOLÍME RO ETILENO-PROPILENO. REGISTRO SANITARIO_ RSIA0283415 VIGENTE HASTA_ 2017/03/23. EXPEDIENTE_ 20034949.NOMBRE COMERCIAL_ GLUCERNA SELECT RTH CR CP-CO, 14492.52 KILOGRAMO NETO.LOTE NO.65393RN0.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
352016000185401-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	28. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575006994654	2016 - 06 - 06	No. 604547028	2016 - 05 - 20

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289548	2016 - 05 - 11	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	19,755.46		15,056.72		CT	9478	1	KG	15,056.72

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
56,552.40	2,245.48
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
8.54	92.27
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
2,346.29	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
58,898.69	R / 21716354
87. Cod. oficina / **88. Año**	**89. Programa No** / **90. Cód Interno del Producto**
3 / 2016	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 183,226,757	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 183,226,757	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías (No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serie/as y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02260889 PEDIDOS_ 435695, 435696,435697 ANT DI_ 2 DE 2 NUMERO DE LISTA 1056476034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 250 KCAL, PROTEÍNA 13 G, GRASA 8 G, ÁCIDO LINOLEICO 3765 MG, ÁCIDO LINOLENICO 365 MG, CARBOHIDRATOS 32 G, FIBRA DIETARIA 0 G, AZÚCARES 23 G, COLESTEROL 5 MG, AGUA 196 G, VITAMINAS_ VITAMINA A 1250 UI, 375 MCG-RE, VITAMINA D 160 UI, 4 MCG, VITAMINA E 7.5 UI, 5 MG-TE, VITAMINA K 20 MCG, VITAMINA C 30 MG, ÁCIDO FÓLICO 100 MCG, VITAMINA B1 0.38 MG, VITAMINA B2 0.43 MG, VITAMINA B6 0.5 MG, VITAMINA B12 1.5 MCG, NIACINA 5 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.5 MG, BIOTINA 75 MCG, COLINA 82.5 MG, MINERALES SODIO 240 MG, POTASIO 840 MG, CLORURO 136 MG,(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000185401 133. Feha: 2016 06 09

134. Levante No: 352016000154437	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 09		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09013011573474 Fecha presentación 2016-06-09 16:42:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:54:08

20160922351785

-Reso Invima. 2015012467 1-4-2015 | Ensure Advance liquido

- Oficio 0132 31-1-2018

2106.90.79.00

13

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000185401-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serialesy otros)

CALCIO 350 MG, FÓSFORO 350 MG, MAGNESIO 100 MG, HIERRO 4.5 MG, ZINC 3.75 MG, MANGANESO 1.2 MG, COBRE 0.5 MG, YODO 38 MCG, SELENIO 17.5 MCG, CROMO 24 MCG, MOLIBDENO 37.5 MCG. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ NUTRICIÓN ESPECIALIZADA PARA ADULTOS. FORMA FARMACÉUTICA_ LÍQUIDO ORAL. USO: HUMANO. MARCA_ ENSURE. AÑO DE FABRICACION_ 2015. MERCANCIA NUEVA_ TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ SABOR VAINILLA BOTELLA RESELLABLE 237 ML (8OZ). EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION - ABBOTT LABORATORIES DON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA16I178915. VIGENTE HASTA_ 2025/04/22. EXPEDIENTE_ 20091279. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE ADVANCE, LOTE NO. 63014RR CANTIDAD: 15056,72 KILOGRAMO NETO FACTURAS ADICIONALES: NUM: 15289550 FECHA: 2016/05/11. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016008398 DEL 08/06/2016.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

352016000185401-1

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Financiadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA — DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario, lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **352016000185411-5**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 35 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario

29. Número documento de identificación: 94448941 | 30. Apellidos y nombres: LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575006994654	2016 - 06 - 06	No. 604547023	2016 - 05 - 20

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod.País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289551	2016 - 05 - 11	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	58,766.23	44,578.17	CT	8190	1	KG	44,578.17

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
125,618.90	6,570.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
18.98	270.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
6,858.98	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
132,477.88	R	21677214

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	412,122,787	0	0	0
I.V.A.	0.00	412,122,787	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	
Rescate	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías(Se debe la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02260890 PEDIDOS_ 435698, 435699 , 435701 ANI NUMERO DE LISTA 10537530340034 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FU ENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGÍA 250KCAL, PROTEÍNA 9G, GRASA 6G, GRASA SATURADA 1G, GRASA MONOINSATURADA 2G, GRASA POLIINSATURADA 3G, ÁCIDO LINOLEICO 2270MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 320MG, GR ASA TRANS 0G, COLESTEROL 5MG, CARBOHIDRATOS 42G, FIBRA DIETARIA 3G, AZÚCARES 23G, AGUA 196G, VITAMINAS , VITAMINA A 1250UI, 375MC G RE, VITAMINA D 160UI, 4.0MCG, VITAMINA E 7.5UI, 5.0MCG ?TE, VITAMINA K 20MCG, VITAMINA C 30MG, VITAMINA B1 0.38MG, VITAMINA B2 0.43MG, VITAMINA B6 0.50MG, VITAMINA B12 1.5MCG, NIACINA 5.0MG, 7.0MG NE, ACIDO PANTOTÉNICO 2.5MG, ACIDO FÓ(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior,No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 352016000185411 133. Fecha: 2016 06 09
134. Levante No. 352016000154438	135. Fecha: 2016 - 06 - 09	Firma funcionario responsable 136. Nombre 137. C.C. No:

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09013011573331 Fecha presentación 2016-06-09 16:02:07 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:52:07

20160701451699

1-Res. Invima 2015036207 14/9/2015 | Ensure liquido

-Ofi'00 0131 31-01-2018

2106.90.79.00

14

2. Res Invima - 2015039091 | Pediasure liquido

-Ofico 2366 1/12/2017

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000185411-5**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuacion descripcion mercancias (incluya marcas, serial\es y otros)

LICO 100MCG, BIOTINA 75MCG, COLINA 82MG, MINERALES , CALCIO 300MG, FÓSFORO 250MG, MAGNESIO 100MG, SODIO 200MG, POTASIO 370MG, CLO
RURO 270MG, ZINC 3.8MG, HIERRO 4.5MG, COBRE 0.50MG, MANGANESO 1.2MG, YODO 38MCG, SELENIO 18MCG, CROMO 30MCG, MOLIBDENO 36MCG, FOR
MA FARMACEUTICA: LIQUIDO, INDICACIONES TERAPEUTICAS: COMPLEMENTO Y-O SUPLEMENTO QUE CUBRE DE LA DIETA PARA PERSONAS QUE NO CUBRE
CON SUS REQUERIMIENTOS NUTRIMENTALES, APORTANDO A LAS DESNUTRICIÓN, ANOREXIA Y DEFICIENCIAS NUTRIMENTALES, TIPO DE EMPAQUE Y PRES
ENTACIONES COMERCIALES_ LATA DE 8 ONZAS (237 ML) SABOR DE FRESA, BOTELLA RESELLABLE DE 8 ONZAS (237ML) SABOR FRESA, LATA DE ALUMI
NIO POR 237 ML (8 OZ FL), BOTELLA PLÁSTICAS RESELLABLE POR 237 ML (8 OZ. FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X
4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ),
PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML
(8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABL
ES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), MARCA_ ENSURE, USO:
HUMANO, REGISTRO SANITARIO RSIA16T186115, VIGENCIA_ 2025/09/28, EXPEDIENTE_ 54710, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION ABBOTT LABORATOR
IES, PAIS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION_ 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQU
IDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE, LOTE NO. 64366RR, CANTIDAD: 42
040,22 KILOGRAMO NETO// NUMERO DE LISTA 1053949034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHID
RATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PRINCIPIO ACTIVO Y CO
NCENTRACION_ ENERGÍA 237 (991) KCAL (KJ), PROTEÍNA_7.11 G, GRASA_9.32 G, ÁCIDO LINOLEICO_2130 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO_213 MG, ÁCIDO
DOCOSAHEXAENOICO (DHA)_10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA)_3.3 MG, CARBOHIDRATOS_31.40 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS)_1.04 G, AGUA_
201.4 G, TAURINA_17.1 MG, CARNITINA_4.8 MG, INOSITOL_19.0 MG, VITAMINAS_ , VITAMINA A_474 (142) UI (MCG RE), VITAMINA D3_190 (4.7
4) UI (MCG), VITAMINA E_5.4 (3.7) UI (MG A TE), VITAMINA K1_14.0 MCG, VITAMINA C (ÁCIDO ASCÓRBICO)_23.7 MG, ÁCIDO FÓLICO_59 MCG,
TIAMINA_640 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2)_498 MCG, VITAMINA B6_616 MCG, VITAMINA B12_0.71 MCG, NIACINA_1.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNIC
O_1659 MCG, BIOTINA_4.7 MCG, COLINA_71.1 MG, MINERALES_ , SODIO_90 MG, POTASIO_310 MG, CLORURO_240 MG, CALCIO_228 MG, FÓSFORO_197
MG, MAGNESIO_46.9 MG, HIERRO_3.32 MG, ZINC_1.59 MG, MANGANESO_356 MCG, COBRE_154 MCG, YODURO_23.0 MCG, SELENIO_7.6 MCG, CROMO_7.
1 MCG, MOLIBDENO_9.2 MCG, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ INDICADO PARA NIÑOS CON HÁBITOS SELECTIVOS, PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y D
ESARROLLO, FORMA FARMACEUTICA_ LIQUIDO, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ LATA POR 237ML (8 ONZAS) EN SABORES_ VAINILLA,
FRESA Y CHOCOLATE, BOTELLA RE-SELLABLE 237 ML (8 OZ FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ FL), PACK X 4 BOTELLAS RESELL
ABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS
RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20
BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ),
PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), USO_ HUMANO, MARCA_ PEDIASURE, REGIST
RO SANITARIO RSIA16T188015, VIGENCIA_ 2017/09/11, EXPEDIENTE_ 36650, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES, DOMICILIO
_ 1250 WEST MARICOPA HWY CASA GRANDE AZ, 85293, PAIS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPEC
IALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION_ 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRA
TOS, VITAMINAS Y MINERALES SABOR VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE LOTE NO. 64355RR
, CANTIDAD: 3537,95 KILOGRAMO NETO FACTURAS ADICIONALES: NUM: 15289552 FECHA: 2016/05/11 NUM: 15289553 FECHA: 2016/05/11. NOS ACO
GEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38.
BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO BU-201
6008397 DEL 2016/06/08.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: 352016000185361-5

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 35 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario

29. Número documento de identificación: 94448941 | 30. Apellidos y nombres: LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575006994654	2016 - 06 - 06	No. 604547027	2016 - 05 - 18

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod.País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289545	2016 - 05 - 11	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	54,556.34	41,747.81	CT	8470	1	KG	41,747.81

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód Interno del Producto
163,477.50	6,159.73	24.69	253.14	6,437.56	0.00	169,915.06	R	21677214	3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	528,585,362	0	0	0
I.V.A.	0.00	528,585,362	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	0
Rescate	0	0	0	0	
		Total	0	0	0

91. Descripción de las mercancías (No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02260888 PEDIDOS_ 435692/ 435693 ANI DI_ 1 DE 2 NUMERO DE LISTA 1053949034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ ENERGÍA_237 (991) KCAL (KJ), PROTEÍNA_7.11 G, GRASA_9.32 G, ÁCIDO LINOLEICO_2130 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO_213 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA)_10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA)_3.3 MG, CARBOHIDRATOS_31.40 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS)_1.04 G, AGUA_201.4 G, TAURINA_17.1 MG, CARNITINA_4.0 MG, INOSITOL_19.0 MG, VITAMINAS_ , VITAMINA A_474 (142) UI (MCG RE), VITAMINA D3 190 (4.74) UI (MCG), VITAMINA E 5.4 (3.7) UI (MG A TE), VITAMINA K1 14.0 MCG, VITAMINA C (ÁCIDO A(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0 | 128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX | 129. Fecha: XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera
Estado de levante: Levante automático
No hay declaración posterior

131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores

132. No. Aceptación declaración: 352016000185361

134. Levante No. 352016000154433 | 135. Fecha: 2016 - 06 - 09 | Firma funcionario responsable | 133. Fecha: 2016 06 09 | 136. Nombre | 137. C.C. No.

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $: 0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

CITIBANK
Autoadhesivo 09013011573481
Fecha presentación 2016-06-09 16:43:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:45:33

20161385512365

1528 45746 11/5/2016
1529 9944 11/5/2016

- Res Inv 20150390911 29-9-15 | Pediasure liquido | 2106.90.79.00
- 0500 2366 1-12-2017

- Res Inv 20150418321 19-10-2015 | Glucerna liquido | 2106.90.90.00
- 0500 2394 5/12/2017

- Res Inv 20150362071 14/9/2015 | Ensure liquido | 2106.90.79.00
- 0500 0131 31-1-2016

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000185361-5**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serales y otros)

SCÓRBICO) 23.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 59 MCG, TIAMINA 640 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 498 MCG, VITAMINA B6 616 MCG, VITAMINA B12 0.7
1 MCG, NIACINA 1.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1659 MCG, BIOTINA 4.7 MCG, COLINA 71.1 MG, MINERALES , SODIO 90 MG, POTASIO 310 MG, CL
ORURO 240 MG, CALCIO 228 MG, FÓSFORO 197 MG, MAGNESIO 46.9 MG, HIERRO 3.32 MG, ZINC 1.59 MG, MANGANESO 356 MCG, COBRE 154 MCG, YO
DURO 23.0 MCG, SELENIO 7.6 MCG, CROMO 7.1 MCG, MOLIBDENO 9.2 MCG, INDICACIONES TERAPEUTICAS INDICADO PARA NIÑOS CON HÁBITOS SELE
CTIVOS, PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO, FORMA FARMACEUTICA LIQUIDO, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL LATA PO
R 237ML (8 ONZAS) EN SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE, BOTELLA RE-SELLABLE 237 ML (8 OZ FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 23
7 ML (8 OZ FL), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESEL
LABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTEL
LAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X
30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ
), USO HUMANO, MARCA PEDIASURE, REGISTRO SANITARIO RSIA16I188015, VIGENCIA 2017/09/11, EXPEDIENTE 36650, FABRICANTE ABBOTT N
UTRITION -ABBOTT LABORATORIES, DOMICILIO 1250 WEST MARICOPA HWY CASA GRANDE AZ, 85293, PAIS DE ORIGEN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL ALIMENTO LIQUIDO
A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABOR VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA
Y BALANCEADA. LOTE NO.64337RR CANTIDAD: 14859,39 KILOGRAMO NETO (2730 CAJAS)// NUMERO DE LISTA 1062777034034. PRODUCTO ALI
MENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGÍA,: KCAL. 22
0/ KJ. 920/PROTEÍNA: G. 11.0/GRASA TOTAL: G.8.0/. GRASA SATURADA: G. 0.8/ GRASA TRANS: G. 0/ ÁCIDO LINOLÉNICO (OMEGA 3): G. 0.320
/COLESTEROL: MG. 10/CARBOHIDRATOS TOTALES: G. 29.0/ FIBRA DIETARIA: G. 3.8/VITAMINAS: VITAMINA A: IU. 1250/ MCG-RE.375/VITAMINA D
: IU. 100/ MCG. 2.5/VITAMINA E: IU. 7.5/ MG-TE.5.0/ VITAMINA K: MCG. 20/VITAMINA C: MG. 60/FOLATO: MCG. 100/TIAMINA: MG.0.38/ RIB
OFLAVINA: MG. 0.43/VITAMINA B6: MG. 0.50/VITAMINA B12: MCG. 1.5/NIACINA: MG. 5.0/ÁCIDO PANTOTÉNICO: MG. 2.5/BIOTINA: MCG. 75/ COL
INA: MG. 138/MINERALES: SODIO: MG. 200/POTASIO: MG. 430/CLORURO: MG.272/CALCIO: MG. 250/FÓSFORO: MG. 250/MAGNESIUM: MG. 100/ HIER
RO: MG. 4.5/ZINC: MG. 3.8/MANGANESO: MG. 0.5/COBRE: MG. 0.50/ YODURO: MCG. 37.5/SELENIO: MCG. 17.5/CROMO: MCG. 204/MOLIBDEO: MCG
23/ FORMA FARMACEUTICA: SUSPENSION ORAL, INDICACIONES TERAPEUTICAS NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON INTOLERANCIA A LA
GLUCOSA, USO: HUMANO, MARCA: GLUCERNA, TIPO DE EMPQUE Y PRESENTACIONES COMERCIALES LATA ALUMINIO X 237 ML (8 OZ), BOTELLA PLÁS
TICA RESELLABLE X 237 ML (8 OZ). PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK 6
BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), P
ACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML
(8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLE
S 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), REGISTRO SANITARIO RSIA16I188215, VIGENCIA 2017/07/16, EXPEDIENT
E 19974968, FABRICANTE ABBOTT LABORATORIES LIMITED, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRI
CACION 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA. LOTE NO. 64
346RR CANTIDAD:12029,03 KILOGRAMO NETO (2210 CAJAS)// NUMERO DE LISTA 1053754034034 PRODUCTO ALIMENTO LIQUIDO CON PROT
EINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGÍA 250KCAL,
PROTEÍNA 9G, GRASA 6G, GRASA SATURADA 1G, GRASA MONOINSATURADA 2G, GRASA POLIINSATURADA 3G, ÁCIDO LINOLEICO 2270MG, ÁCIDO LINOLÉN
ICO 320MG, GRASA TRANS 0G, COLESTEROL 5MG, CARBOHIDRATOS 42G, FIBRA DIETARIA 3G, AZÚCARES 23G, AGUA 196G, VITAMINAS , VITAMINA A
1250UI, 375MCG RE, VITAMINA D 160UI, 4.0MCG, VITAMINA E 7.5UI, 5.0MCG ?TE, VITAMINA K 20MCG, VITAMINA C 30MG, VITAMINA B1 0.38MG,
VITAMINA B2 0.43MG, VITAMINA B6 0.50MG, VITAMINA B12 1.5MCG, NIACINA 5.0MG, 7.0MG NE, ACIDO PANTOTÉNICO 2.5MG, ACIDO FÓLICO 100M
CG, BIOTINA 75MCG, COLINA 82MG, MINERALES , CALCIO 300MG, FÓSFORO 250MG, MAGNESIO 100MG, SODIO 200MG, POTASIO 370MG, CLORURO 270M
G, ZINC 3.8MG, HIERRO 4.5MG, COBRE 0.50MG, MANGANESO 1.2MG, YODO 38MCG, SELENIO 18MCG, CROMO 30MCG, MOLIBDENO 38MCG, FORMA FARMAC
EUTICA: LIQUIDO, INDICACIONES TERAPEUTICAS: COMPLEMENTO Y-O SUPLEMENTO QUE CUBRE DE LA DIETA PARA PERSONAS QUE NO CUERE CON SUS R
EQUERIMIENTOS NUTRIMENTALES, APORTANDO A LAS DESNUTRICIÓN, ANOREXIA Y DEFICIENCIAS NUTRIMENTALES, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIONE
S COMERCIALES LATA DE 8 ONZAS (237 ML) SABOR DE VAINILLA, BOTELLA RESELLABLE DE 8 ONZAS (237ML) SABOR VAINILLA, LATA DE ALUMINIO
POR 237 ML (8 OZ FL), BOTELLA PLÁSTICAS RESELLABLE POR 237 ML (8 OZ. FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 4
BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PAC
K X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8
OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES
237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), MARCA ENSURE, USO: HU
MANO, REGISTRO SANITARIO RSIA161186115, VIGENCIA 2025/09/29, EXPEDIENTE 54710, FABRICANTE ABBOTT NUTRITION ABBOTT LABORATORIES
, PAIS DE ORIGEN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 20
15-2016. NOMBRE COMERCIAL ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA.
ENSURE LOTE NO. 64336RR CANTIDAD: 14859,39 KILOGRAMO NETO (2730 CAJAS)FACTURAS ADICIONALES: NUM: 15289546 FECHA: 2016/05/11 NUM:
15289547 FECHA: 2016/05/11. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30
. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERT
IFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016008400 DEL 2016/06/07.XXXX

ORIGINAL

FACTURA

VENDIDOA : ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
435696
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15289548
PÁGINA: 1
FECHA: 5/11/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC.
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA. U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT:860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 00020191
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP8D 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT: 1010

NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE, INC.

DINERO USD

NÚMERO DE LISTA	DESCRIPCIÓN	TAMAÑO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
1056476034034	ENSURE ADV.VANILLA 8 OZ RPB	CS	63014RR	2016/03/01	2017/07/01	149	13.680	2,026.40
YOU ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER :		DEPARTURE NUMBER : 435695				
1062777034034	GLUCERNA TC VANILLA 8OZ	CS	64346RR	2016/04/01	2017/08/01	910	24.540	22,331.40
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER :		DEPARTURE NUMBER : 435695				
1062777034034	GLUCERNA TC VANILLA 8OZ	CS	64346RR	2016/04/01	2017/08/01	7	24.540	171.78
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER :		DEPARTURE NUMBER : 435695				
1053949034034	PEDIASURE PL VAN 8OZ RPB	CS	64337RR1	2016/04/01	2017/11/01	772	19.530	15,077.16
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER :		DEPARTURE NUMBER : 435695				
1053949034034	PEDIASURE PL VAN 8OZ RPB	CS	64355RR	2016/04/01	2017/11/01	910	19.530	17,772.30
YOUR ORDER:	OUR ORDER:	REGIONAL ORDER :		DEPARTURE NUMBER : 435695				

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION

FACTURA

ORIGINAL

CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" EIN# 36-2205784HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA)			57,379.04
FOB-FREE ON BOARD	USD		57,379.04

ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC

Glucosa VR FOB → 22503,18
Pedimento → 32849,46 → 86.166,36

108.669,54

Gluc: 108.669,54 → 4340,92
22503,18 — x
x = 898,91

Pedias: 108.669,54 — 4340,12
86.166,36 — x
x = 3442,09

G. 108.669,54 — 177,73
22503,18 — x
x = 36,80

P = 108.669,54 — 177,73
86.166,36 — x
x = 140,92

322

ORIGINAL

FACTURA

VENDIDOA : ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
435697
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15289549
PÁGINA: 1
FECHA: 5/11/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA, U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT;860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 00020191
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP6D 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT; 1010

NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE, INC.

DINERO USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
1053949034034	PEDIASURE PL VAN 8OZ RPB	CS	64355RR	2016/04/01	2017/11/01	2730	19.530	53,316.90

YOUR ORDER: OUR ORDER: REGIONAL ORDER : DEPARTURE NUMBER : 435695

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" EIN# 36-2205784HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA) 53,316.90

ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC

FOB-FREE ON BOARD USD 53,316.90

322

FACTURA ORIGINAL

VENDIDOA : ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
435695
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15289559
PÁGINA: 1
FECHA: 5/11/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA. U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT:860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 00020191
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP6D 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT: 1010

NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE, INC.

DINERO: USD

NÚMERO DE LISTA	DESCRIPCIÓN	TAMAÑO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
1056476034034	ENSURE ADV VANILLA 8 OZ RPB	CS	63014RR	2016/03/01	2017/07/01	4000	13.600	54,400.00

YOUR ORDER: OUR ORDER: REGIONAL ORDER : DEPARTURE NUMBER : 435695

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" EIN# 36-2205784HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA)		54,400.00
FORWARDER		126.00
FOB-FREE ON BOARD	USD	54,526.00

ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: 352016000185396-2

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575006994654	2016 - 06 - 06	No. 604547028	2016 - 05 - 20

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289548	2016 - 05 - 11	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,110.88

S

59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	37,637.94	29,005.74	CT	9478	1	KG	29,005.74

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
108,669.54	4,324.52	16.40	177.73	4,518.65	0.00	113,188.19	R	21677214	3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	352,114,877	0	0	0
I.V.A.	0.00	352,114,877	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Rescate	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías/No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria.- Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo)

DO_ 02260889 PEDIDOS_ 435695, 435696,435697 ANI DI_ 1 DE 2 NUMERO DE LISTA 1062777034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHID RATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGÍA,: KCAL. 220/ KJ. 920/PROTEÍNA: G. 11 .0/GRASA TOTAL: G.8.0/. GRASA SATURADA: G. 0.8/ GRASA TRANS: G. 0/ ÁCIDO LINOLÉNICO (OMEGA 3): G. 0.320/COLESTEROL: MG. 10/CARBOH IDRATOS TOTALES: G. 29.0/ FIBRA DIETARIA: G. 3.8/VITAMINAS: VITAMINA A: IU. 1250/ MCG-RE.375/VITAMINA D: IU. 100/ MCG. 2.5/VITAMI NA E: IU. 7.5/ MG-TE.5.0/ VITAMINA K: MCG. 20/VITAMINA C: MG. 60/FOLATO: MCG. 100/TIAMINA: MG.0.38/ RIBOFLAVINA: MG. 0.43/VITAMIN A B6: MG. 0.50/VITAMINA B12: MCG. 1.5/NIACINA: MG. 5.0/ÁCIDO PANTOTÉNICO: MG. 2.5/BIOTINA: MCG. 75/ COLINA: (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000185396 133. Feha: 2016 06 09

134. Levante No. 352016000154436	135. Fecha 2016 - 06 - 09	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09013011573467 Fecha presentación 2016-06-09 16:42:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:43:59

20162828889354

-Pos Inulma 20150418 32 19-10-2015 | Glucerna Liquido

-OFICIO 2394 5/12/2017 2106.90.90.00

-Pos Inulma 20150390911 | Proteína Liquido

-OFICIO 2366 1/12/2017 2106 90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000185396-2**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serials y otros)

MG. 138/MINERALES: SODIO: MG. 200/POTASIO: MG. 430/CLORURO: MG.272/CALCIO: MG. 250/FÓSFORO: MG. 250/MAGNESIUM: MG. 100/ HIERRO: MG. 4.5/ZINC: MG. 3.8/MANGANESO: MG. 0.5/COBRE: MG. 0.50/ YODURO: MCG. 37.5/SELENIO: MCG. 17.5/CROMO: MCG. 204/MOLIBDEO: MCG 23/ FORMA FARMACEUTICA: SUSPENSION ORAL, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON INTOLERANCIA A LA GLUC OSA, USO: HUMANO, MARCA: GLUCERNA TIPO DE EMPQUE Y PRESENTACIONES COMERCIALES_ LATA ALUMINIO X 237 ML (8 OZ), BOTELLA PLÁSTICA RESELLABLE X 237 ML (8 OZ). PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK 6 BOTE LLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), REGISTRO SANITARIO RSIA16I188215, VIGENCIA_ 2017/07/16, EXPEDIENTE_ 19 974968, FABRICANTE_ ABBOTT LABORATORIES LIMITED, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACIO N_ 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA. LOTE NO. 64346RR CANTIDAD: 4991,23 KILOGRAMO NETO// NUMERO DE LISTA 1053949034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHI DRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PRINCIPIO ACTIVO Y C ONCENTRACION_ ENERGÍA_237 (991) KCAL (KJ), PROTEÍNA_7.11 G, GRASA_9.32 G, ÁCIDO LINOLEICO_2130 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO_213 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA)_10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA)_3.3 MG, CARBOHIDRATOS_31.40 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS)_1.04 G, AGUA _201.4 G, TAURINA_17.1 MG, CARNITINA_4.0 MG, INOSITOL_19.0 MG, VITAMINAS_ , VITAMINA A_474 (142) UI (MCG RE), VITAMINA D3_190 (4. 74) UI (MCG), VITAMINA E_5.4 (3.7) UI (MG A TE), VITAMINA K1_14.0 MCG, VITAMINA C (ÁCIDO ASCÓRBICO)_23.7 MG, ÁCIDO FÓLICO_59 MCG, TIAMINA_640 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2)_498 MCG, VITAMINA B6_616 MCG, VITAMINA B12_0.71 MCG, NIACINA_1.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNI CO_1659 MCG, BIOTINA_4.7 MCG, COLINA_71.1 MG, MINERALES_ , SODIO_90 MG, POTASIO_310 MG, CLORURO_240 MG, CALCIO_228 MG, FÓSFORO_19 7 MG, MAGNESIO_46.9 MG, HIERRO_3.32 MG, ZINC_1.59 MG, MANGANESO_356 MCG, COBRE_154 MCG, YODURO_23.0 MCG, SELENIO_7.6 MCG, CROMO_7 .1 MCG, MOLIBDENO_9.2 MCG, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ INDICADO PARA NIÑOS CON HÁBITOS SELECTIVOS, PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO, FORMA FARMACEUTICA_ LIQUIDO, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ LATA POR 237ML (8 ONZAS) EN SABORES_ VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE, BOTELLA RE-SELLABLE 237 ML (8 OZ FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ FL), PACK X 4 BOTELLAS RESEL LABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLA S RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 2 0 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), USO_ HUMANO, MARCA_ PEDIASURE, REGIS TRO SANITARIO RSIA16I188015, VIGENCIA_ 2017/09/11, EXPEDIENTE_ 36650, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES, DOMICILI O_ 1250 WEST MARICOPA HWY CASA GRANDE AZ, 85293, PAIS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPE CIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION_ 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDR ATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABOR VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, PEDIASURE, LOTE NO. 64337R R, 64355RR, CANTIDAD: 24014,51 KILOGRAMO NETO FACTURAS ADICIONALES: NUM: 15289549 FECHA: 2016/05/11. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TR IBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016008398 DEL 08/06/2 016.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000211325-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod	34.No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006992790	2016 - 06 - 05	No. SUDU26001A18CWGS	2016 - 05 - 28

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289834	2016 - 05 - 24	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	19,246.62	13,961.30	CT	2565	1	KG	13,961.30

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
56,423.40	1,740.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
8.52	50.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,798.52	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
58,221.92	R	21642848

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 181,121,406	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 181,121,406	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serialas y otros.) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO 03239514 PEDIDOS 436395 ANI DI 1 DE 1 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 789/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DE L IMPUESTO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA CR-2016007695 DE 2016/06/08. NÚMERO DE LISTA: 1062245034034. PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORIAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE PLUS HN PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGÍA 1487 KJ,PROTEINA 14.8 G,GRASA 11.9 G,CARBOHIDRATOS 47.4 G, AGUA 182 G,TAURINA 38 MG,CARNITINA 38 MG,VITAMINA A 1251 IU,VITAMINA D3 100 IU,VITAMINA E 11.4 (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automatico No hay declaracion posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000211325 133. Fecha: 2016 06 09

134. Levante No. 482016000176814	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 09		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018750476 Fecha presentación 2016-06-09 10:23:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:48:29

20162276968295

- Res Invima 2015 D38831 28/9/2015 | Ensure Plus HN 17
- 04500 2396 5/12/2017

2016.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000211325-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

IU,VITAMINA K1_21.3 MCG,VITAMINA C 76 MG,ACIDO FOLICO 201 MCG,VITAMINA B1_0.69 MG,VITAMINA B2_0.85 MG,VITAMINA B6_1.00 MG,VITAMIN
A B12_3.01 MCG,NIACINA 10 MG,ACIDO PANTOTÉNICO 5.0 MG,BIOTINA 149 MCG,COLINA 150 MG,SODIO 280 MG,POTASIO 431 MG,CLORURO 382 MG,CA
LCIO 235 MG,FOSFORO 251 MG,MAGNESIO 100 MG,HIERRO 4.53 MG,ZINC 5.64 MG,MANGANESO 1.14 MG,COBRE 0.50 MG,YODURO 37.7 MCG,SELENIO 17
.5 MCG,CROMO 25.1 MCG,MOLIBDENO 37.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICION ENTERAL TOTAL PARA PACIENTES CON BALANCE DE NITROGEN
O NEGATIVO_FORMA FARMACEUTICA:SUSPENSION ORAL TIPO DE EMPAQUE:LATA DE ALUMINIO X 237 ML (8 OZ) USO:HUMANO MARCA:ENSURE FABRICANTE
Y PAIS ABBOTT NUTRICION/USA REGISTRO SANITARIO RS1A16I187915 VENCIMIENTO 2016/10/06 EXPEDIENTE:26856 MERCANCIA NUEVA FABRICADA E
N EL 2016. NOMBRE COMERCIAL ENSURE PLUS HN VAN 8OZ CAN, 13961,30 KILOGRAMO NETO. LOTE NO. 64181RA4. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON E
L ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
352016000185365-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575006994654	2016 - 06 - 06	No. 604547027	2016 - 05 - 18

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289546	2016 - 05 - 11	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	66. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No bultos	75. Subpartidas.	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms
03	01	249	3,720.90		2,903.20		CT	8470	1	KG	2,903.20

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
10,880.00	410.27

80. Valor Seguros USD.	81. Valor Otros Gastos USD
1.64	16.86

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
428.77	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
11,308.77	R	21716354

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 35,180,226	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 35,180,226	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripcion de las mercancias(No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serialas y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02260888 PEDIDOS_ 435692/ 435693 ANI DI_ 2 DE 2 NUMERO DE LISTA 1056476034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 250 KCAL, PROTEÍNA 13 G, GRASA 8 G, ÁCIDO LINOLEICO 3765 MG, ÁCIDO LINOLENICO 365 MG, CARBOHIDRATOS 32 G, FIBRA DIETARIA 0 G, AZÚCARES 23 G, COLESTEROL 5 MG, AGUA 196 G, VITAMINAS_ VITAMINA A 1250 UI, 375 MCG-RE, VITAMINA D 160 UI, 4 MCG, VITAMINA E 7.5 UI, 5 MG-TE, VITAMINA K 20 MCG, VITAMINA C 30 MG, ÁCIDO FÓLICO 100 MCG, VITAMINA B1 0.38 MG, VITAMINA B2 0.43 MG, VITAMINA B6 0.5 MG, VITAMINA B12 1.5 MCG, NIACINA 5 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.5 MG, BIOTINA 75 MCG, COLINA 82.5 MG, MINERALES_ SODIO 240 MG, POTASIO 840 MG, CLORURO 136 MG, CALCIO(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante. Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000185365 133. Feha: 2016 06 09

134. Levante No. 352016000154435	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 09		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09013011573499 Fecha presentación 2016-06-09 16:43:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:14:58

20162733484505

- Tes Invima 20150124 67 . 14-2015 / Ensure Avance Liquido 18

- OFIOO 0132 31-1-2018

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000185365-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

350 MG, FÓSFORO 350 MG, MAGNESIO 100 MG, HIERRO 4.5 MG, ZINC 3.75 MG, MANGANESO 1.2 MG, COBRE 0.5 MG, YODO 38 MCG, SELENIO 17.5 MCG, CROMO 24 MCG, MOLIBDENO 37.5 MCG. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ NUTRICIÓN ESPECIALIZADA PARA ADULTOS. FORMA FARMACÉUTICA_ LÍQUIDO ORAL. USO: HUMANO. MARCA_ ENSURE_ AÑO DE FABRICACION_ 2015. MERCANCIA NUEVA_ TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ SABOR VAINILLA BOTELLA RESELLABLE 237 ML (8OZ). EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION - ABBOTT LABORATORIES DON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA161178915. VIGENTE HASTA_ 2025/04/22. EXPEDIENTE_ 20091279. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE ADVANCE, LOTE NO. 63014RR CANTIDAD:2903,2 KILOGRAMO NETO (800 CAJAS) NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO BU-2016008400 DEL 2016/06/07.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **032016000762393-1**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV.: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 03 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV.: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 79360584 | 30. Apellidos y nombres: LOPEZ RAMIREZ WILMAN AUGUSTO

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44 Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BOG	2701	No. 116575006978665	2016 - 05 - 30	No. 12407973	2016 - 05 - 27

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LOGISTICS B.V. | 47. Ciudad: ZWOLLE | 48. Cod.País Exportador: 573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE | 50. E-mail: 38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918833	2016 - 05 - 28	573	4	169	11	AVIANCA S.A. AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	417.00	349.50	YY	1	1	KG	349.50

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
1,380.00	927.82	0.21	17.60	945.63	0.00	2,325.63	R	21754929	3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 7,234,756	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 7,234,756	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías: Indique la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, modelos y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario):

COD UAP_ 135 DC_ 06239152 PEDIDOS_ 427359 ANI DI_ 1 DE 1 PRODUCTO_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS, COMPOSICIÓN_ COMPOSICIÓN_ AGUA, SACAROSA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LA LECHA, ACEITES VEGETALES (ACEITE DE CANOLA), AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, MINERALES (FOSFATO DIBÁSICO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO TRIBÁSICO DE CALCIO, CITRATO DE POTASIO, CARBONATO DE MAGNESIO, CLORURO DE POTASIO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, YODURO DE POTASIO, MOLIBDATO DE SODIO, CLORURO DE CROMO, SELENATO DE SODIO), CAHMB (BETA-HIDROXI-BETA-METILBUTIRATO DE CALCIO MONOHIDRATO) (1.2 G POR PORCIÓN), SABORIZANTES, ESTABILIZANTES (CELULOSA, CARBOXIMETILC(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 032016000762393 133. Feha: 2016 06 10
134. Levante No. 032016000623888	135. Fecha: 2016 - 06 - 10	Firma funcionario responsable 136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23231054956619 Fecha presentación 2016-06-10 14:59:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:01:22

20162762796590

- Res Invima 2016001853 25-1-2016
- oficio 2390 5-12-2017

2106.90.79.00

Ensure Advance menos calorías

19

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **032016000762393-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

ELULOSA SÓDICA, CARRAGENINA), CONCENTRADO DE PROTEÍNA DEL SUERO, EMULSIFICANTES (LECITINA DE SOYA), CLORURO DE COLINA, VITAMINAS (ÁCIDO ASCÓRBICO, VITAMINA E, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINAA, ÁCIDO FÓLICO, FILOQUINONA, BIOTINA, VITAMINA D3, CIANOCOBALAMINA), EDULCORANTES (ACESULFAME DE POTASIO). PUEDE CONTENER_ CLORURO DE SODIO, CONTIENE INGREDIENTES DE LECHE Y DE SOYA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCETRACIÓN_ ENERGÍA 171 KCAL, 719 KJ, PROTEÍNA 9.90 G, GRASA 5.06 G, CARBOHIDRATOS 20.46 G, AZÚCARES 19 G, HMB (1.2 G DE HMB EQUIVALENTES A 1.5 G DE CAHMB (BETA-HIDROXI-BETA-METILBUTIRATO DE CALCIO) POR PORCIÓN DE 220 ML) 1.2 G, AGUA 193 G, COLINA 95 MG, VITAMINAS_ VITAMINA A (PALMITATO) 145 MCG RE, 484 UI, VITAMINA D3 9.9 MCG, 400 UI, VITAMINA E 2.4 MG ALFA-TE, 3.7 UI, VITAMINA K1 22 MCG, VITAMINA C 44 MG, ÁCIDO FÓLICO 79 MCG, VITAMINA B1 0.44 MG, VITAMINA B2 0.59 MG, VITAMINA B6 0.59 MG, VITAMINA B12 1.1 MCG, NIACINA EQUIVALENTE 5.7 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.4 MG, BIOTINA 13 MCG, MINERALES_ SODIO 200 MG, POTASIO 528 MG, CLORURO 99 MG, CALCIO 499 MG, FÓSFORO 299 MG, MAGNESIO 46 MG, HIERRO 2.4 MG, ZINC 2.0 MG, MANGANESO 0.55 MG, COBRE 275 MCG, YODURO 24 MCG, SELENIO 9.9 MCG, CROMO 8.8 MCG, MOLIBDENO 22 MCG. PRESENTACIÓN COMERCIAL_O TIPO DE EMPAQUE, BOTELLA RE SELLABLE DE POLIETILENO 220 ML, MARCA_ ENSURE ADVANCE, FORMA FARMACEUTICA LIQUIDO, USO HUMANO, INDICACIONES TERAPEUTICAS: ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D DISEÑADO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NUTRICIONALES DE LA POBLACIÓN ADULTA, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT LABORATORIES B.V CON DOMICILIO EN HOLANDA, REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSA-000617-2016, VIGENTE HASTA_ 2021/02/16, EXPEDIENTE_ 20104737, NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS. CANTIDAD: 1500 UNIDADES, LOTE: 64305NR, EXP: 31/07/2017. NOS ACOGEMOS AL DECRETO NÚMERO 2247 DE 2014, TLC UNION EUROPEA. ANEXAMOS CERTIFICACION EN FACTURA COMERCIAL. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989 ART. 424 MODIFICADO. L. 788/2002 ART. 30 MODIFICADO. L. 1607/2012 ART. 38 BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. CERTIFICADO DE INSPECCION SANITARIA NO_ BG-2016002547 DE FECHA_ 04/06/2016.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

032016000762630-2

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	03	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
79360584	LOPEZ RAMIREZ WILMAN AUGUSTO

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BOG	2701	No. 116575006970851	2016 - 05 - 26	No. DTW-84086691	2016 - 05 - 24

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289691	2016 - 05 - 17	249	4	169	11	AVIANCA S.A. AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	454.00	342.91	YY	1	1	KG	342.91

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
1,224.72	1,362.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
0.18	438.14

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,800.32	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
3,025.04	R	21754930

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 9,410,536	94 0	96 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 9,410,536	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		128 0

91. Descripción de las mercancías (No olvide la descripción de las mercancías a importar con la suficiente en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria, incluya marcas, serales y otros) Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

COD UAP_ 135 DO_ 06239082 PEDIDOS_ 436700 ANI DI_ 1 DE 1 1053950034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE_, COMPOSICIÓN_ COMPOSICIÓN_ AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, SACAROSA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE, ACEITE DE CARTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE SOYA, COCOA EN POLVO, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SUERO DE LECHE, MINERALES (CLORURO DE POTASIO, FOSFATO DE MAGNESIO, CITRATO DE POTASIO, FOSFATO DE CALCIO, CLORURO DE SODIO, FOSFATO DE POTASIO, CARBONATO DE CALCIO, FERROSO SULFATO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORURO DE CROMO, YODURO DE POTASIO, MOLIBDATO (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 032016000762630 133. Feha: 2016 06 10

134. Levante No. 032016000623878	135. Fecha	Firma funcionario responsable.	136. Nombre 137. C. C. No.
	2016 - 06 - 10		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23231054956640 Fecha presentación 2016-06-10 15:01:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:05:14

20162632128907

Pos Fnv 20150390091 29-9-2015 / Pediasure liquido

07/00 2366 1/12/2017 / 2106 90 7700

20

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **032016000762630-2**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

DE SODIO, SELENATO DE SODIO), TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA, AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, FRUCTO-OLIGOSACARIDOS, GEL DE CELULOSA, VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, DL-ALFA ACETATO DE TOCOFERILO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ÁCIDO FÓLICO, FILOQUINONA, VITAMINA D3, BIOTINA, CIANOCOBALAMINA), SABORIZANTES NATURALES Y ARTIFICIALES, LECITINA DE SOYA, MONOGLICÉRIDOS, CARRAGENINA, GOMA DE CELULOSA, CÚRCUMA, ACEITE DE ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO A PARTIR DE C. COHNII, M-INOSITOL, TAURINA, ACEITE DE ÁCIDO ARAQUIDÓNICO A PARTIR DE M. ALPINA, L-CARNITINA, ROJO FD & C # 3. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCETRACIÓN_ ENERGÍA 237 (991) KCAL (KJ), PROTEÍNA 7.11 G, GRASA 9.32 G, ÁCIDO LINOLEICO 2130 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 213 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA) 10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 3.3 MG, CARBOHIDRATOS 31.40 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS) 1.04, AGUA 201.4 G, TAURINA 17.1 MG, CARNITINA 4.0 MG, INOSITOL 19.0 MG, VITAMINAS_ VITAMINA A_ 474 (142) UI (MCG RE), VITAMINA D3 190 (4.74) UI (MCG), VITAMINA E 5.4 (3.7) UI (MG ? TE), VITAMINA K1 14.0 MCG, VITAMINA C (ÁCIDO ASCÓRBICO) 23.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 59 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 640 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 498 MCG, VITAMINA B6 616 MCG, VITAMINA B12 0.36 MCG, NIACINA 1.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1659 MCG, BIOTINA 4.7 MCG, COLINA 71.1 MG, MINERALES_ SODIO 90 MG, POTASIO 412 MG, CLORURO 240 MG, CALCIO 228 MG, FÓSFORO 205 MG, MAGNESIO 57.4 MG, HIERRO 3.79 MG, ZINC 1.66, MANGANESO 450 MCG, COBRE 154, YODURO 23.0 MCG, SELENIO 7.6 MCG, CROMO 13.2 MCG, MOLIBDENO 10.0 MCG. PRESENTACION COMERCIAL O TIPO DE EMPAQUE, PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES DE 237 ML C/U (8 ONZ), INDICACIONES TERAPEUTICAS: INDICADO PARA NIÑOS CON HABITOS SELECTIVOS PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLO, USO: HUMANO, MARCA_ PEDIASURE, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSIA16I188015, VIGENTE HASTA_ 2017/09/11, EXPEDIENTE_ 36650, NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE, SABOR CHOCOLATE, CANTIDAD_ 63 CAJAS, LOTE: 65513RR, EXP: 2017/12/01. NOS ACOGEMOS AL DECRETO NÚMERO 730 DE 2012; TLC-USA. ANEXAMOS CERTIFICADO DE ORIGEN. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989 ART. 424 MODIFICADO. L. 788/2002 ART. 30 MODIFICADO. L. 1607/2012 ART. 38 BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. CERTIFICADO DE INSPECCION SANITARIA No_ BG-2016002548 DE FECHA_ 2016/06/09.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

032016000762594-5

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	03	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
79360584	LOPEZ RAMIREZ WILMAN AUGUSTO

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BOG	2701	No. 116575006978633	2016 - 05 - 30	No. DTW-84086832	2016 - 05 - 26

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289781	2016 - 05 - 20	249	4	169	11	AVIANCA S.A. AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms
03	01	249	449.00	342.91	YY	1	1	KG	342.91

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
1,224.72	1,347.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
0.18	558.81

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,905.99	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
3,130.71	R	21754930

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 9,739,263	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 9,739,263	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No indicar la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serial/es y otros) Si el campo es insuficiente, continúe en respaldo de este formulario)

COD UAP 135 DO_ 06239151 PEDIDOS_ 436787 ANI DI_ 1 DE 1 1053951034034. NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE, SABOR FRESA, PRODUCTO MEDIC AMENTO. ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PA RA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE , COMPOSICIÓN COMPOSICIÓN AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, SACARO SA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE SOYA, MINERALES (FOSFATO DE MAGNESIO, CITRATO D E POTASIO, CLORURO DE POTASIO, FOSFATO DE CALCIO, CLORURO DE SODIO, FOSFATO DE POTASIO, CARBONATO DE CALCIO, SULFATO FERROSO, SUL FATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO DE COBRE, CLORURO DE CROMO, YODURO POTÁSICO, MOLIBDATO DE SODIO(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 032016000762594 133. Feha: 2016 06 10

134. Levante No. 032016000623882	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 10		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23231054956672 Fecha presentación 2016-06-10 15:01:00 Valor pagado $0

Fecha de impresión: 2019-05-06 08:05:50

20160926651038

-Res Invima 20150390911

-Oficio 2366 1/12/2017

Pediasure Liquido

21069079.00

21

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **032016000762594-5**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105: Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

, SELENATO DE SODIO), CONCENTRADO DE PROTEÍNAS DE SUERO, TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA, PROTEÍNA DE SOYA, FRUCTO-OLIGOSACARIDOS, GEL DE CELULOSA, SABORES NATURALES Y ARTIFICIALES, VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, ACETATO DE DL-ALFA TOCOFERILO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ÁCIDO FÓLICO, FILOQUINONA, VITAMINA D3, BIOTINA, CIANOCOBALAMINA), GOMA DE CELULOSA, LECITINA DE SOYA, MONOGLICÉRIDOS, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO A PARTIR DE ACEITE DE C. COHNI, CARRAGENINA, M-INOSITOL, TAURINA, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO A PARTIR DE ACEITE DE M. ALPINA, L-CARNITINA, ROJO FD & C # 3. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCETRACIÓN ENERGÍA 237 (991) KCAL (KJ), PROTEÍNA 7.11 G, GRASA 9.32 G, ÁCIDO LINOLEICO 2130 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 213 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA) 10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 3.3 MG, CARBOHIDRATOS 31.40 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS) 1.04 G, AGUA 201.4 G, TAURINA 17.1 MG, CARNITINA 4.0 MG, INOSITOL 19.0 MG, VITAMINAS VITAMINA A 474 (142) UI (MCG RE), VITAMINA D3 190 (4.74) UI (MCG), VITAMINA E 5.4 (3.7) UI (MG ? TE), VITAMINA K1 14.0 MCG, VITAMINA C (ÁCIDO ASCÓRBICO) 23.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 59 MCG, TIAMINA 640 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 498 MCG, VITAMINA B6 616 MCG, VITAMINA B12 0.71 MCG, NIACINA 1.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1659 MCG, BIOTINA 4.7 MCG, COLINA 71.1 MG, MINERALES SODIO 90 MG, POTASIO 310 MG, CLORURO 240 MG, CALCIO 228 MG, FÓSFORO 197 MG, MAGNESIO 46.9 MG, HIERRO 3.32 MG, ZINC 1.59 MG, MANGANESO 356 MCG, COBRE 154 MCG, YODURO 23.0 MCG, SELENIO 7.6 MCG, CROMO 7.1 MCG, MOLIBDENO 9.2 MCG. INDICACIONES TERAPEUTICAS: INDICADO PARA NIÑOS CON HABITOS SELECTIVOS PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLO, FORMA FARMACEUTICA: LIQUIDO, USO: HUMANO, PRESENTACION COMERCIAL O TIPO DE EMPAQUE, PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES DE 237 ML C/U (8 ONZ), MARCA PEDIASURE, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO INVIMA RSIA16I188015, VIGENTE HASTA 2017/09/11, EXPEDIENTE 36650, NOMBRE COMERCIAL PEDIASURE, SABOR FRESA, CANTIDAD 63 CAJAS. LOTE: 65509RR. ANEXAMOS CERTIFICADO DE INSPECCION SANITARIA BG -2016002546 DE 2016/06/09.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000214139-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cod. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006986624	2016 - 06 - 05	No. RTM9057229	2016 - 05 - 14

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
917939	2016 - 05 - 14	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	52,216.00	40,351.20	CT	4137	1	KG	40,351.20

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
526,232.86	5,745.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
79.46	195.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
6,019.46	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
532,252.32	R	21644527

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cod Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 1,655,773,097	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 1,655,773,097	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sanción	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías (debe ser clara y precisa para identificar la mercancía a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluye marcas, seriales y modelo). Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.

DO_ 03039449 PEDIDOS_ 426793 ANI DI_ 1 DE 1 NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO Y AL DECRETO 2247 DEL 2014 TLC UNION EUROPEA. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO, CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-2016007820 DEL 2016-06-10. NUMERO DE LISTA_ 100S167835040_ PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO ® PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1827 KJ,PROTEINA 16.16 G ,GRASA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 62.65 G,FOS/1N(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000214139 133. Fecha: 2016 06 10

134. Levante No. 482016000179231	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 10		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018752021 Fecha presentación 2016-06-10 15:40:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:13:47

20161281969641

-Res Invima 20150399830 2/10/2015 | Ensure polvo

-Ohco 0133 31/1/2018

2106.90.79.00

22

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000214139-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serials y otros)

ULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS:VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 IU,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 IU ,VITAMINA D3 4.8 MCG,VITAMINA D3_193 IU,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA K1_21.3 MCG,VITAMINA C 55 MG,ACIDO FOLICO 132 M CG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAMINA B12_1.52 MCG,NIACINA 8.3 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BI OTINA 18.3 MCG,COLINA 138 MG,MINERALES:SODIO 366 MG,POTASIO 681 MG,CLORURO 559 MG,CALCIO 457 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 81 MG,HIE RRO 2.44 MG,ZINC 4.8 MG,MANGANESO 1.42 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65 MCG,SELENIO 22.4 MCG,CROMO 23.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACI ONES TERAPEUTICAS:NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN N UTRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA:PO - POLVOS_TIPO DE EMPAQUE:LATA X 400 G SABOR VAINILLA_USO:HUMANO:MARCA:ENSURE_FABRICATE Y P AIS:ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA_REGISTRO SANITARIO_RSIA10111515_VENCIMIENTO 2018/11/05_EXPEDIENTE:48614. MERCANCIA NUEVA FAB RICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE_NG SWEET VAINILLA 400 GRS, 34627,2 KILOGRAMO NETO LOTE N°: 64245QU// NUMERO DE LISTA_ 100S167835052. PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. E NSURE POLVO @_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1927 KJ,PROTEINA 16.16 G,GRASA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 62.65 G,FOS/INULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS:VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAM INA A (ACETATO) 1525 IU,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 IU,VITAMINA D3 4.8 MCG,VITAMINA D3_193 IU,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU ,VITAMINA K1_21.3 MCG,VITAMINA C 55 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAMINA B12_1.52 MCG,NIACINA 8.3 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 18.3 MCG,COLINA 138 MG,MINERALES:SODIO 366 MG,POTASIO 681 MG,CLORU RO 559 MG,CALCIO 457 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 81 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4.8 MG,MANGANESO 1.42 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65 MCG,SE LENIO 22.4 MCG,CROMO 23.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASO S DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA:PO - POLVOS_TIPO DE EMPAQUE:LATA X 9 00 G SABOR VAINILLA_USO:HUMANO:MARCA:ENSURE_FABRICATE Y PAIS:ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA_REGISTRO SANITARIO_RSIA10111515_VEN CIMIENTO 2018/11/05_EXPEDIENTE:48614. MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE_NG SWEET VAINILLA 900 GRS, 5 724 KILOGRAMO NETO LOTE N°: 64299QU.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1 Año **2016**
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000214349-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	28. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006986624	2016 - 06 - 05	No. RTM9057448	2016 - 05 - 14

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918062	2016 - 05 - 14	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	5,062.75	3,927.00	CT	1210	2	KG	3,927.00

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
57,904.30	663.08

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
8.74	36.36

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
708.18	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
58,612.48	R	21702169

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 182,336,392	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 182,336,392	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No limite la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239446 PEDIDOS_ 426962 ANI DI_ 2 DE 2. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS D EL IMPUESTO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA CR-2016007640 DE 2016/06/08. NUMERO DE LISTA 100S315835185. PRODUCTO_ ALIMENTO EN P OLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, ENSURE ADVANCE. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ POLVO POR CADA 100G ENERGÍA, KCAL,435, KJ,1829, PROTEÍNA,G,16.16, GRASA,G,14.23, CARBOHIDRATOS,G,57.28, FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS (POS),G,3.13,HMB (CAHMB),G,2.24(2.80),HUMEDAD,G,3.50,VITAMINAS,,,VITAMINA A,MCG RE,457,,,UI,1525,BETA-CAROTENO,(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000214349 133. Feha: 2016 06 10

134. Levante No. 482016000179234	135. Fecha 2016 - 06 - 10	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario.	**980. Pago Total $** 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018752007 Fecha presentación 2016-06-10 15:39:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:43:53

20161375666202

— Pos. Invima 2015043858 3/11/2015

— Oficio 2393 5/12/2017

2106.90.79.00

Ensure
Advance
Polvo

23

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000214349-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripcion mercancias (incluya marcas, seriales y otros)

MCG RE,20,,UI,203,VITAMINA D3,MCG,6.35,,UI,374,VITAMINA E,MG ALFA TE,8.0,,UI,12.0,VITAMINA K1,MCG,21.3,VITAMINA C,MG,54.9,ÁCIDO F
ÓLICO,MCG,132,TIAMINA,MG,0.81, (VITAMINA B1),,,RIBOFLAVINA,MG,0.81,(VITAMINA B2),,,VITAMINA B6,MG,1.02,VITAMINA B12,MCG,1.52, NIA
CINA,MG NE,8.34,ÁCIDO PANTOTÉNICO,MG,4.27,BIOTINA,MCG,18.3,COLINA,MG,138.2,MINERALES,,, SODIO,MG,366, POTASIO,MG,870, CLORURO,MG,
559, CALCIO,MG,600, FÓSFORO,MG,239, MAGNESIO,MG,58.7, HIERRO,MG,2.44,ZINC,MG,2.61,MANGANESO,MG,1.42,COBRE,MCG,300,YODURO,MCG,65.1
,SELENIO,MCG,22.4,CROMG,MCG,23.4,MOLIBDENO,MCG,42.7, COMPOSICION_ MALTODEXTRINA, SACAROSA, ACEITES VEGETALES (ACEITE DE GIRASOL A
LTO EN OLEICO, ACEITE DE SOYA, ACEITE DE CANOLA), CASEINATO DE CALCIO, AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, MINERALES (CITRATO DE POTASIO
, CITRATO DE SODIC, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, FOSFATO DE SODIO, HIDRÓXIDO DE POTASIO, CLORURO DE SODIO, POTASIO FO
SFATO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO DE COBRE, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE
POTASIO, SELENITO DE SODIO), FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS, BETA-HIDROXI BETA-METILBUTIRATO DE CALCIO, VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCID
O ASCÓRBICO, PALMITATO DE ASCORBILO, MEZCLA DE TOCOFEROLES, NIACINAMIDA, D-PANTOTENATO DE CALCIO, DL-ALFA TOCOFERIL ACETATO, CLOR
HIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, VITAMINA A PALMITATO, BETA CAROTENO, ÁCIDO FÓLICO, D-BIOTINA, VITAMIN
A K1 (FILOQUINONA), VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL), CIANOCOBALAMINA), SABORIZANTE, FORMA FARMACEUTICA_ POLVO, INDICACIONES TERAPEUT
ICAS_ SUPLEMENTO NUTRICIONAL. TIPO DE EMPAQUE_ LATA DE ALUMINIO X 850G. USO_ HUMANO, MARCA_ ENSURE, FABRICANTE_ ABBOTT LABORATORI
ES S.A, PAIS DED ORIGEN_ ESPAÑA, REGISTRO SANITARIO RSIA16186615, VIGENCIA_ 2017/10/08, EXPEDIENTE_ 20040664. NOMBRE COMERCIAL
ENSURE ADVANCE POLVO 850GR, 3927 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 64236QU02. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGL
AMENTO TECNICO RESPECTIVO.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

352016000187637-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575006999078	2016 - 06 - 08	No. 830013945	2016 - 05 - 25

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289738	2016 - 05 - 19	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

69. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs dcms	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Codigo embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	58,745.87	44,692.46	CT	8211	1	KG	44,692.46

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
144,208.11	2,490.00
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
21.78	5,646.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
8,157.78	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
152,365.89	R / 21677214
87. Cod. oficina / **88. Año**	**89. Programa No** / **90. Cód Interno del Producto**
3 / 2015	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 473,992,000	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 473,992,000	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No digite la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serial(es) y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02261462 PEDIDOS_ 435708-435711-435712 ANI NUMERO DE LISTA 1053753034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGÍA 250KCAL, PROTEÍNA 9G, GRASA 6G, GRASA SATURADA 1G, GRASA MONOINSATURADA 2G, GRASA POLIINSATURADA 3G, ÁCIDO LINOLEICO 2270MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 320MG, GRASA TRANS 0G, COLESTEROL 5MG, CARBOHIDRATOS 42G, FIBRA DIETARIA 3G, AZÚCARES 23G, AGUA 196G, VITAMINAS , VITAMINA A 1250UI, 375MCG RE, VITAMINA D 160UI, 4.0MCG, VITAMINA E 7.5UI, 5.0MCG ?TE, VITAMINA K 20MCG, VITAMINA C 30MG, VITAMINA B1 0.38MG, VITAMINA B2 0.43MG, VITAMINA B6 0.50MG, VITAMINA B12 1.5MCG, NIACINA 5.0MG, 7.0MG NE, ACIDO PANTOTÉNICO 2.5MG, ACIDO FÓLIC(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante. Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000187637 133. Feha: 2016 06 11
134. Levante No. 352016000156086 / 135. Fecha 2016 - 06 - 11	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01861011416869 Fecha presentación 2016-06-11 10:10:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:53:32

20160320881407

1. - Res Invima 20150362 07 14/9/2015 | Ensure liquido

- OFCO 0131 31-1-2018

2106.90.79.00

24

2. - Res Invima 20150390 91 | Pediasure liquido

- OFCO 2366 / 1/12/2012 2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000187637-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serales y otros)

O 100MCG, BIOTINA 75MCG, COLINA 82MG, MINERALES , CALCIO 300MG, FÓSFORO 250MG, MAGNESIO 100MG, SODIO 200MG, POTASIO 370MG, CLORUR O 270MG, ZINC 3.8MG, HIERRO 4.5MG, COBRE 0.50MG, MANGANESO 1.2MG, YODO 38MCG, SELENIO 18MCG, CROMO 30MCG, MOLIBDENO 38MCG, FORMA FARMACEUTICA: LIQUIDO, INDICACIONES TERAPEUTICAS: COMPLEMENTO Y-O SUPLEMENTO QUE CUBRE DE LA DIETA PARA PERSONAS QUE NO CUBRE CON SUS REQUERIMIENTOS NUTRIMENTALES, APORTANDO A LAS DESNUTRICIÓN, ANOREXIA Y DEFICIENCIAS NUTRIMENTALES, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENT ACIONES COMERCIALES_ LATA DE 8 ONZAS (237 ML) SABOR DE FRESA, BOTELLA RESELLABLE DE 8 ONZAS (237ML) SABOR FRESA, LATA DE ALUMINIO POR 237 ML (8 OZ FL), BOTELLA PLÁSTICAS RESELLABLE POR 237 ML (8 OZ. FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PAC K X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), MARCA_ ENSURE, USO: HU MANO, REGISTRO SANITARIO RSIA161186115, VIGENCIA_ 2025/09/29, EXPEDIENTE_ 54710, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION ABBOTT LABORATORIES , PAIS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION_ 2 015-2016. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA . ENSURE, LOTE NO. 64366RR CANTIDAD_ 20977,32 KILOGRAMO NETO (3854 CAJAS)//NUMERO DE LISTA 1053949034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQ UIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COM PLETA Y BALANCEADA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ ENERGÍA_237 (991) KCAL (KJ), PROTEÍNA_7.11 G, GRASA_9.32 G, ÁCIDO LINOLEIC O_2130 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO_213 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA)_10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA)_3.3 MG, CARBOHIDRATOS_31.40 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS)_1.04 G, AGUA_201.4 G, TAURINA_17.1 MG, CARNITINA_4.0 MG, INOSITOL_19.0 MG, VITAMINAS_ , VITAMINA A_4 74 (142) UI (MCG RE), VITAMINA D3_190 (4.74) UI (MCG), VITAMINA E_5.4 (8.7) UI (MG A TE), VITAMINA K1_14.0 MCG, VITAMINA C (ÁCIDO ASCÓRBICO)_23.7 MG, ÁCIDO FÓLICO_59 MCG, TIAMINA_640 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2)_498 MCG, VITAMINA B6_616 MCG, VITAMINA B12_0 .71 MCG, NIACINA_1.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO_1659 MCG, BIOTINA_4.7 MCG, COLINA_71.1 MG, MINERALES_ , SODIO_90 MG, POTASIO_310 MG, CLORURO_240 MG, CALCIO_228 MG, FÓSFORO_197 MG, MAGNESIO_46.9 MG, HIERRO_3.32 MG, ZINC_1.59 MG, MANGANESO_356 MCG, COBRE_154 MCG, YODURO_23.0 MCG, SELENIO_7.6 MCG, CROMO_7.1 MCG, MOLIBDENO_9.2 MCG, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ INDICADO PARA NIÑOS CON HÁBITOS SE LECTIVOS, PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO, FORMA FARMACEUTICA_ LIQUIDO, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ LATA POR 237ML (8 ONZAS) EN SABORES_ VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE, BOTELLA RE-SELLABLE 237 ML (8 OZ FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ FL), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RES ELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOT ELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), USO_ HUMANO, MARCA_ PEDIASURE, REGISTRO SANITARIO RSIA161188015, VIGENCIA_ 2017/09/11, EXPEDIENTE_ 36650, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES, DOMICILIO_ 1250 WEST MARICOPA HWY CASA GRANDE AZ, 85293, PAIS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRI CA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION_ 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQUI DO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABOR VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLET A Y BALANCEADA. PEDIASURE, LOTE NO. 64355RR CANTIDAD_ 15735,71 KILOGRAMO NETO (2891 CAJAS)// NUMERO DE LISTA 1053754034034 PRO DUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGÍA 250KCAL, PROTEÍNA 9G, GRASA 6G, GRASA SATURADA 1G, GRASA MONOINSATURADA 2G, GRASA POLIINSATURADA 3G, ÁCIDO LINOLEICO 2270MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 320MG, GRASA TRANS 0G, COLESTEROL 5MG, CARBOHIDRATOS 42G, FIBRA DIETARIA 3G, AZÚCARES 23G, AG UA 196G, VITAMINAS , VITAMINA A 1250UI, 375MCG RE, VITAMINA D 160UI, 4.0MCG, VITAMINA E 7.5UI, 5.0MCG ?TE, VITAMINA K 20MCG, VITA MINA C 30MG, VITAMINA B1 0.38MG, VITAMINA B2 0.43MG, VITAMINA B6 0.50MG, VITAMINA B12 1.5MCG, NIACINA 5.0MG, 7.0MG NE, ACIDO PANT OTÉNICO 2.5MG, ACIDO FÓLICO 100MCG, BIOTINA 75MCG, COLINA 82MG, MINERALES , CALCIO 300MG, FÓSFORO 250MG, MAGNESIO 100MG, SODIO 20 0MG, POTASIO 370MG, CLORURO 270MG, ZINC 3.8MG, HIERRO 4.5MG, COBRE 0.50MG, MANGANESO 1.2MG, YODO 38MCG, SELENIO 18MCG, CROMO 30MC G, MOLIBDENO 38MCG, FORMA FARMACEUTICA: LIQUIDO, INDICACIONES TERAPEUTICAS: COMPLEMENTO Y-O SUPLEMENTO QUE CUBRE DE LA DIETA PARA PERSONAS QUE NO CUBRE CON SUS REQUERIMIENTOS NUTRIMENTALES, APORTANDO A LAS DESNUTRICIÓN, ANOREXIA Y DEFICIENCIAS NUTRIMENTALES, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIONES COMERCIALES_ LATA DE 8 ONZAS (237 ML) SABOR DE VAINILLA, BOTELLA RESELLABLE DE 8 ONZAS (237ML) SABOR VAINILLA, LATA DE ALUMINIO POR 237 ML (8 OZ FL), BOTELLA PLÁSTICAS RESELLABLE POR 237 ML (8 OZ. FL), PACK X 2 BOTELLAS RESE LLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLA S RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 1 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 M L (8 OZ), MARCA_ ENSURE, USO: HUMANO, REGISTRO SANITARIO RSIA161186115, VIGENCIA_ 2025/09/29, EXPEDIENTE_ 54710, FABRICANTE_ ABBO TT NUTRITION ABBOTT LABORATORIES, PAIS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANC IA NUEVA, AÑO DE FABRICACION_ 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE, LOTE NO. 64383RR CANTIDAD_ 7979,43 KILOGRAMO NETO (1466 CAJAS) FACTURAS ADICIONALES_ NU M_ 15289739 FECHA_ 2016/05/19 NUM_15289740 FECHA_ 2016/05/19. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.- MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO.L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS ALDECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016008513 DEL 10/06/2016.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **352016000187742-7**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575006999078	2016 - 06 - 08	No. 830013944	2016 - 05 - 25

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289700	2016 - 05 - 18	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,110.88

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la Importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms	72. Peso neto kgs. dcms	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	57,989.61	44,578.17	CT	8190	1	KG	44,578.17

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
160,076.70	2,490.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
24.17	5,646.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
8,160.17	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
168,236.87	R	21677214

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 523,364,714	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 523,364,714	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		128 0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serie/es y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02261281 PEDIDOS_ 435702 ANI NUMERO DE LISTA 1053949034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ ENERGÍA 237 (991) KCAL (KJ), PROTEÍNA 7.11 G, GRASA 9.32 G, ÁCIDO LINOLEICO 2130 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 213 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOÍCO (DHA) 10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 3.3 MG, CARBOHIDRATOS 31.40 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS) 1.04 G, AGUA 201.4 G, TAURINA 17.1 MG, CARNITINA 4.0 MG, INOSITOL 19.0 MG, VITAMINAS_ , VITAMINA A 474 (142) UI (MCG RE), VITAMINA D3 190 (4.74) UI (MCG), VITAMINA E 5.4 (3.7) UI (MG A TE), VITAMINA K1 14.0 MCG, VITAMINA C (ÁCIDO ASCÓRBICO) 23.7 MG, (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000187742 133. Fecha: 2016 06 11

134. Levante No. 352016000156121	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 11		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01861020793032 Fecha presentación 2016-06-11 11:59:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:13:58

20162399299845

-Re) Invima 2015039091 / Pediasure liquido

-Oficio 2366 1/12/2017

2106.90.79.00

25

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000187742-7**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

ACIDO FÓLICO_59 MCG, TIAMINA_640 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2)_498 MCG, VITAMINA B6_616 MCG, VITAMINA B12_0.71 MCG, NIACINA_1.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO_1659 MCG, BIOTINA_4.7 MCG, COLINA_71.1 MG, MINERALES_ , SODIO_90 MG, POTASIO_310 MG, CLORURO_240 MG, CALCIO_228 MG, FÓSFORO_197 MG, MAGNESIO_46.9 MG, HIERRO_3.32 MG, ZINC_1.59 MG, MANGANESO_356 MCG, COBRE_154 MCG, YODURO_23.0 MCG, SELENIO_7.6 MCG, CROMO_7.1 MCG, MOLIBDENO_9.2 MCG, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ INDICADO PARA NIÑOS CON HÁBITOS SELECTIVOS, PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO, FORMA FARMACEUTICA_ LIQUIDO, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ LATA POR 237ML (8 ONZAS) EN SABORES_ VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE, BOTELLA RE-SELLABLE 237 ML (8 OZ FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ FL), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), USO_ HUMANO, MARCA_ PEDIASURE, REGISTRO SANITARIO RSIA16I188015, VIGENCIA_ 2017/09/11, EXPEDIENTE_ 36650, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES, DOMICILIO_ 1250 WEST MARICOPA HWY CASA GRANDE AZ, 85293, PAIS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION_ 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABOR VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE, LOTE NO. 64355RR CANTIDAD: 44578,17 KILOGRAMO NETO FACTURAS ADICIONALES: NUM: 15289701 FECHA: 2016/05/18 NUM: 15289702 FECHA: 2016/05/18.NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016008512 DEL 10/06/2016.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación | Privada | **500**

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000218751-0

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007009523	2016 - 06 - 12	No. SUDU26001A18JKF2	2016 - 06 - 04

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289985	2016 - 05 - 31	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,942.13

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms
03	01	249	19,015.77		13,961.30		CT	2565	1	KG	13,961.30

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
38,314.50	1,730.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
5.79	50.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,785.79	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
40,100.29	R	21704242

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 117,980,266	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 117,980,266	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No omita la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serial(es) y otros.) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239588 PEDIDOS_ 436392 ANI DI_ 1 DE 1 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989,ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO INVIMA NO.CR-20160 07986 DE 2016/06/14. NÚMERO DE LISTA 1055134034034 PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (DIALISIS) NEPRO AP, COMPOSICION AGUA, SOLIDOS DE JARABE DE MAIZ, CASENATOS (CALCIO,MAGNESIO Y DE SODIO), ACEITE DE CARTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE CANOLA, AISLADO DE PROTEINA DE LECHE, AZUCAR (SACAROSA(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000218751 133. Fecha: 2016 06 14

134. Levante No. 482016000182990	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 14		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	**980. Pago Total $** 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07500271319336 Fecha presentación 2016-06-14 17:07:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:51:18

20161699238796

-Res Invima 20140282.03 2/9/2014) Nepro AP 26

-oficio 2365 1/12/2017

2106.9079.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000218751-0**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

), MALTODEXTRINA DE MAIZ, GLICERINA, FRUCTOOLIGOSACARIDOS DE CADENA CORTA, MINERALES (CITRATO DE CALCIO, CITRATO DE SODIO, CITRAT
O DE POTASIO, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE ZINC, SULFATO FERROSO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CUPRICO, FOSFATO DE MAGNESIO, CLO
RURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENATO DE SODIO), LECITINA DE SOYA, SABORIZANTES NATURALES Y ARTIFICIALES
, VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ACIDO ASCORBICO, D-ALFA TOCOFERIL ACETATO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE PIR
IDOXINA, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ACIDO FOLICO, BIOTINA, FILOQUINONA, CIANOCOBALA
MINA, VITAMINA D3), L-CARNITINA, TAURINA, CONTIENE SOYA E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA LECHE, PRINCIPIOS ACTIVOS Y CONCENTRACI
ON_ ENERGIA 425 KCAL, PROTEINA 19.1 GR, GRASA 22.7 GR, ACIDO LINOLEICO 3.4 GR, ACIDO LINOLENICO 580 MG, CARBOHIDRATOS 37.9 GR, FI
BER DIETARIA 3.0 GR, AGUA 172 GR, TAURINA 38 MG, CARNITINA 63 MG, METIONINA 529 MG, VITAMINA A 750 UI, VITAMINA D 20 UI, VITAMINA
E 23 UI, VITAMINA K 20 MCG, VITAMINA C 25 MG, ACIDO FOLICO 250 MCG, TIAMINA (VIT B1) 0.56 MG, RIBOFLAVINA (VIT B2) 0.64 MG, VITA
MINA B6 2.0 MG, VITAMINA B12 2.3 MCG, NIACINA 7.5 MG, ACIDO PANTOTENICO 3.8 MG, BIOTINA 120 MCG, COLINA 150 MG, SODIO 250 MG, POT
ASIO 250 MG, CLORURO 200 MG, CALCIO 250 MG, FOSFORO 170 MG, MAGNESIO 50 MG, HIERRO 4.5 MG, ZINC 6.4 MG, MANGANESO 0.50 MG, COBRE
0.50 MG. YODO 38 MCG, SELENIO 18 MCG, CROMO 30 MCG, MOLIBDENO 19 MCG, INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS
ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (PRE-DIALISIS), FORMA FARMACEUTICA_ LIQUIDO, TIPO DE EMPAQUE_ L
ATA POR 237 ML (8 OZ), USO_ HUMANO, MARCA_ NEPRO AP, AÑO DE FABRICACION 2016 MERCANCIA NUEVA, REGISTRO SANITARIO RSIA03I16214, VI
GENCIA_ 2024/09/25, EXPEDIENTE 20081873. NOMBRE COMERCIAL_ NEPRO AP LIQ 8OZ CAN, 13961,3 KILOGRAMO NETO.LOTES NO.65437RA5.XXXXXX

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

482016000218751-0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000218684-5

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34 No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007009523	2016 - 06 - 12	No. SUDU26001A18JPVP	2016 - 06 - 04

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289969	2016 - 05 - 27	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,942.13

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	19,525.20	14,696.10	CT	2700	1	KG	14,696.10

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
95,757.00	1,730.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
14.46	50.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,794.46	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
97,551.46	R	21641992

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 287,009,077	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 287,009,077	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sanción	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

97. Descripción de las mercancías/No sirve la descripción de las mercancías o importe con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria ; incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239671 PEDIDOS_ 436577 ANI DI_ 1 DE 1. NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424 . MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO Y AL DECRETO 730 DEL 2012 TLC ESTADOS UNIDOS, MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO INVIMA NO: CR-201 6007996 DE 2016/06/14 ,, NUMERO DE LISTA_1000699034034, PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON EN FERMEDAD PULMONAR CRONICA, PULMOCARE. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: CADA 100 ML CONTIENE VITAMINAS: VITAMINA A 1198: U.I.(INC LUYE 671 U.I. SUMINISTRADOS POR 1,2 MG DE BETA CAROTENO POR 100 ML), VITAMINA D: 42 U.I. VITAMINA E: 8 U.I.(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000218684 133. Fecha: 2016 06 14

134. Levante No: 482016000182757	135. Fecha: 2016 - 06 - 14	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019121661141 Fecha presentación 2016-06-14 15:26:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:01:07

20163164298369 - Res Invima 20140301 55 17/9/2014

Plumocare 2106.90.79.00 Orden 2360 1/12/2017

27

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000218684-5**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

VITAMINA K1: 8MCG, VITAMINA C: 32 MG, ACIDO FOLICO: 84 MCG, VITAMINA B1 (TIAMINA CLORHIDRATO): 0.32 MG VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA) : 0.36 MG, VITAMINA B6 (PIRIDOXINA CLORHIDRATO) 0.4MG, VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA); 1.3 MCG, NIACINA (NIACINAMIDA); 4.2 MG, CO LINA: 63MG, BIOTINA ; 63 MCG, ACIDO PANTOTENICO; 2.1 MG, MINERALES: SODIO131 MG, POTASIO 196 MG, CLORURO 169 MG, CALCIO 105 MG, F OSFORO: 105 MG, MAGNESIO: 42MG, YODO; 16 MCG, MANGANESO; 0.5 MG COBRE; 0.21 MG, ZINC 2.4 MG, HIERRO: 1.9 MG, SELENIO: 7,6 MCG, CR OMO: 13 MCG, MOLIBDENO: 16 MCG, NUTRIENTES: L-CARNITINA: 15 MG, TAURINA: 15 MG. INDICACIONES TERAPÉUTICAS: ALIMENTO PARA PROPÓSIT OS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA. FORMA FARMACÉUTICA: EMULSIONES MARCA: PULMOCARE, TIPO DE EMPA QUE Y PRESENTACION COMERCIAL: LATA X 8 ONZAS (237ML) . USO: EN HUMANOS. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN: ABBOTT NUTRITION COM DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. REGISTRO SANITARIO: RSIA03I16314. VIGENTE HASTA: 2024/10/16. EXPEDIENTE: 20082529.. NOM BRE COMERCIAL: PULMOCARE VAINILLA 8OZ CANS., 14696,10. KILOGRAMO NETO. LOTE NO: 64371RA4, MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 201 6.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación | Privada | **500**

1. Año **2016**
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000221238-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006986624	2016 - 06 - 05	No. RTM9057283	2016 - 05 - 14

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918014	2016 - 05 - 14	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	2,942.13

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	8,000.00	6,144.00	CT	2567	2	KG	6,144.00

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
81,264.87	884.08

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
12.27	34.63

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
930.98	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
82,195.85	R	21644527

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 241,830,876	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 241,830,876	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria , incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239447 PEDIDOS_ 426822 ANI DI_ 2 DE 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989,ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.CERTIFICADO INVIMA NO. CR-201600 7818 DE 2016/06/10 NUMERO DE LISTA 100S167835040_ PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO © PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1827 KJ,PROTEINA 16.16 G,GRASA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 62.65 G,FOS/ (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000221238 133. Fecha: 2016 06 15

134. Levante No. 482016000185171	135. Fecha 2016 - 06 - 15	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	**980. Pago Total $** 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018756332 Fecha presentación 2016-06-15 17:04:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:05:05

20162064660974

- Res Invima 20150039830 2/10/2015 | Ensure Polvo
- Oficio 0133 31-1-2018

28

2106.90.79.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000221238-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serials y otros)

INULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS:VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 IU,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 IU,VITAMINA D3 4.8 MCG,VITAMINA D3_193 IU,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA K1_21.3 MCG,VITAMINA C 55 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAMINA B12_1.52 MCG,NIACINA 8.3 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG, BIOTINA 18.3 MCG,COLINA 138 MG,MINERALES:SODIO 366 MG,POTASIO 681 MG,CLORURO 559 MG,CALCIO 457 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 81 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4.8 MG,MANGANESO 1.42 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65 MCG,SELENIO 22.4 MCG,CROMO 23.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL FORMA FARMACEUTICA:PO - POLVOS_TIPO DE EMPAQUE:LATA X 400 G SABOR VAINILLA_USO:HUMANO:MARCA:ENSURE REGISTRO SANITARIO RSIA0111114515 VENCIMIENTO 2019/11/05 EXPEDIENTE:48614.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016, NOMBRE COMERCIAL ENSURE NG SWEET VAINILLA 400 GRS, 6144 KILOGRAMO NETO. LOTES NO. 64245QU//64288QU01.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

032016000783507-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 03 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario

29. Número documento de identificación: 79360584 | 30. Apellidos y nombres: LOPEZ RAMIREZ WILMAN AUGUSTO

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BOG	2701	No. 116575007009981	2016 - 06 - 11	No. DTW-84087150	2016 - 06 - 08

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod.País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290070	2016 - 06 - 02	249	4	169	11	AVIANCA S.A. AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA	2,942.13

S

59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	906.00	682.26	YY	2	1	KG	682.26

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
3,045.60	2,712.00
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
0.46	1,092.75
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
3,805.21	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia**	**86. Número**
6,850.81	R	21754930
87. Cod. oficina	**88. Año**	**89. Programa No**	**90. Cód Interno del Producto**
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 20,155,974	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 20,155,974	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	109 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

31. Descripción de las mercancías: Informe la clase o tipo de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria, incluya marcas, seriales y otros. Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

COD UAP 135_ DO_ 06239284 PEDIDOS_ 437194 ANI DI_ 1 DE 1 10564790340 34. PRODUCTO: ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE. ENSURE ADVANCE. COMPOSICIÓN COMPOSICIÓN AGUA, AZÚCAR (SACAROSA), MALTODEXTRINA DE MAÍZ, CASEÍNATO DE SODIO, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE. MINERALES (CITRATO DE POTASIO, FOSFATO DE MAGNESIO, FOSFATO DE SODIO, FOSFATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, CARBONATO DE CALCIO, SAL (CLORURO DE SODIO), ORTO-FOSFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO DE CÚPRICO, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, SELENATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO), ACEITE DE SOYA, AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, ACEITE DE MAÍZ, COCOA EN POLVO(PROCESADO CON ÁLCALI), B-HI(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 032016000783507 133. Feha: 2016 06 15
134. Levante No. 032016000640562	135. Fecha: 2016 - 06 - 15	Firma funcionario responsable / 136. Nombre / 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

ITAÚ CORPBANCA
Autoadhesivo 0680702192210 9
Fecha presentación 2016-06-15 10:27:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:07:23

20161712124161

- Res Invima 2015012467 1-4-2015 | Ensure Advance liquido
- Oficio 0132 31-1-2018

2106.90.79.00

29

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **032016000783507-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

DROXI-B-METILBUTIRATO DE CALCIO, ACEITE DE CANOLA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SUERO, GEL DE CELULOSA (ESTABILIZANTE), LECITINA DE SOYA(EMULSIFICANTE), SABOR NATURAL Y ARTIFICIAL. VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, ACETATO DE DL-ALFA TOCOFERILO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, PALMITATO DE VITAMINA A, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3), GOMA DE CELULOSA(ESTABILIZANTE), CARRAGENINA(ESTABILIZANTE) Y GOMA GELLAN(ESTABILIZANTE). CONTIENE INGREDIENTES DE LECHE Y DE SOYA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCETRACIÓN ENERGÍA 105 KCAL, 441 KJ, PROTEÍNA 5.48 G, GRASA 3.38 G, ÁCIDO LINOLEICO 1589 MG, ÁCIDO LINOLENICO 154 MG, GRASA SATURADA 0.42 G, GRASA TRANS 0 G, GRASA POLIINSATURADA 1.69 G, GRASA MONOINSATURADA 1.05 G, CARBOHIDRATOS 13.5 G, FIBRA DIETARIA 0 G, AZÚCARES 9.3 G, COLESTEROL 2.1 MG, AGUA 82.7 G, VITAMINAS VITAMINA A 528 UI, 158 MCG-RE, VITAMINA D 67.5 UI, 1.7 MCG, VITAMINA E 3.16 UI, 2.11 MG-TE, VITAMINA K 8.44 MCG, VITAMINA C 12.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 42.2 MCG, VITAMINA B1 0.16 MG, VITAMINA B2 0.18 MG, VITAMINA B6 0.211 MG, VITAMINA B12 0.63 MCG, NIACINA 2.11 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1.05 MG, BIOTINA 31.6 MCG, COLINA 34.8 MG, MINERALES SODIO 101 MG, POTASIO 384 MG, CLORURO 59.1 MG, CALCIO 148 MG, FÓSFORO 148 MG, MAGNESIO 42.2 MG, HIERRO 1.90 MG, ZINC 1.58 MG, MANGANESO 0.507 MG, COBRE 0.211 MG, YODO 16.1 MCG, SELENIO 7.38 MCG, CROMO 10.1 MCG, MOLIBDENO 15.8 MCG. PRESENTACIÓN COMERCIAL O TIPO DE EMPAQUE PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237ML C/U (8 ONZ),FORMA FARMACEUTICA LIQUIDO, INDICACIONES TERAPEUTICAS ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D DISEÑADO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NUTRICIONALES DE LA POBLACIÓN ADULTA, MARCA ENSURE , USO HUMANO, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN ABBOTT NUTRITION - ABBOTT LABORATORIES CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REGISTRO SANITARIO RSIA16I178915, VIGENCIA 2025/04/22, EXPEDIENTE 20091279. NOMBRE COMERCIAL ENSURE , SABOR CHOCOLATE, NOMBRE COMERCIAL ENSURE , SABOR CHOCOLATE, CANTIDAD:94 CAJAS POR 24 BOTELLAS DE 8 ONZAS, LOTE:64473RR// 1056482034034. PRODUCTO: ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE. ENSURE ADVANCE. COMPOSICIÓN C OMPOSICIÓN AGUA, AZÚCAR (SACAROSA), MALTODEXTRINA DE MAÍZ, CASEINATO DE SODIO, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE. MINERALES (CITRATO DE POTASIO, FOSFATO DE MAGNESIO, FOSFATO DE SODIO, FOSFATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, CARBONATO DE CALCIO, SULFATO FERROSO, SAL (CLORURO DE SODIO), SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, SELENATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO), ACEITE DE SOYA, AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, ACEITE DE MAÍZ, B-HIDROXI-B-METILBUTIRATO D E CALCIO, ACEITE DE CANOLA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SUERO, SABORIZANTE NATURAL Y ARTIFICIAL, GEL DE CELULOSA(ESTABILIZANTE), LECITINA DE SOYA , VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, ACETATO DE DL-ALFA TOCOFERILO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, PALMITATO DE VITAMINA A, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3), GEL DE CELULOSA (ESTABILIZANTE), CARRAGENINA (ESTABILIZANTE), GOMA GELLAN(ESTABILIZANTE), ROJO FD&C #3 (COLORANTE). CONTIENE INGREDIENTES DE LECHE Y DE SOYA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCETRACIÓN ENERGÍA 105 KCAL, 441 KJ, PROTEÍNA 5.48 G, GRASA 3.38 G, ÁCIDO LINOLEICO 1589 MG, ÁCIDO LINOLENICO 154 MG, CARBOHIDRATOS 13.5 G, FIBRA DIETARIA 0 G, AZÚCARES 9.7 G, COLESTEROL 2.1 MG, AGUA 82.7 G, VITAMINAS VITAMINA A 528 UI, 158 MCG-RE, VITAMINA D 67.5 UI, 1.7 MCG, VITAMINA E 3.16 UI, 2.11 MG-TE, VITAMINA K 8.44 MCG, VITAMINA C 12.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 42.2 MCG, VITAMINA B1 0.16 MG, VITAMINA B2 0.18 MG, VITAMINA B6 0.211 MG, VITAMINA B12 0.63 MCG, NIACINA 2.11 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1.05 MG, BIOTINA 31.6 MCG, COLINA 34.8 MG, MINERALES SODIO 101 MG, POTASIO 355 MG, CLORURO 57.4 MG, CALCIO 148 MG, FÓSFORO 148 MG, MAGNESIO 42.2 MG, HIERRO 1.90 MG, ZINC 1.58 MG, MANGANESO 0.507 MG, COBRE 0.211 MG, YODO 16.1 MCG, SELENIO 7.38 MCG, CROMO 10.1 MCG, MOLIBDENO 15.8 MCG. PRESENTACIÓN COMERCIAL, O TIPO DE EMPAQUE PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237ML C/U (8 ONZ),FORMA FARMACEUTICA LIQUIDO , INDICACIONES TERAPEUTICAS ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D DISEÑADO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NUTRICIONALES DE LA POBLACIÓN ADULTA, MARCA ENSURE , USO: HUMANO, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN ABBOTT NUTRITION - ABBOTT LABORATORIES CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REGISTRO SANITARIO RSIA16I178915, VIGENCIA 2025/04/22, EXPEDIENTE 20091279. NOMBRE COMERCIAL ENSURE , SABOR FRESA, NOMBRE COMERCIAL ENSURE , SABOR FRESA, CANTIDAD:94 CAJAS POR 24 BOTELLAS DE 8 ONZAS, LOTE:64476RR, NOS ACOGEMOS AL DECRETO NÚMERO 730 DE 2012; TLC-USA. ANEXAMOS CERTIFICADO DE ORIGEN. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 Y ARTICULO 424, MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.CERTIFICADO DE INSPECCION SANITARIA No_ BG-2016002655 DE FECHA 2016/06/15. XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

352016000196264-6

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de Identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007016738	2016 - 06 - 15	No. 830014330	2016 - 06 - 02

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289893	2016 - 05 - 25	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	2,942.13

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la Importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	57,596.49	44,578.17	CT	8190	1	KG	44,578.17

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
201,108.60	6,570.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
30.38	300.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
6,900.38	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
208,008.98	R	21677214

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 611,989,460	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 611,989,460	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 $ 0		126 0

31. Descripción de las mercancías(No anote la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serie/es y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02261562 PEDIDOS_ 435713-435715-435716 ANI NUMERO DE LISTA 1062777034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGÍA,: KCAL. 220/ KJ. 920/PROTEÍNA: G. 11.0/GRASA TOTAL: G.8.0/. GRASA SATURADA: G. 0.8/ GRASA TRANS: G. 0/ ÁCIDO LINOLÉNICO (OMEGA 3): G. 0.320/COLESTEROL: MG. 10/CARBOHIDRATOS TOTALES: G. 29.0/ FIBRA DIETARIA: G. 3.8/VITAMINAS: VITAMINA A: IU. 1250/ MCG-RE.375/VITAMINA D: IU. 100/ MCG. 2.5/VITAMINA E: IU. 7.5/ MG-TE.5.0/ VITAMINA K: MCG. 20/VITAMINA C: MG. 60/FOLATO: MCG. 100/TIAMINA: MG.0.38/ RIBOFLAVINA: MG. 0.43/VITAMINA B6: MG. 0.50/VITAMINA B12: MCG. 1.5/NIACINA: MG. 5.0/ÁCIDO PANTOTÉNICO: MG. 2.5/BIOTINA: MCG. 75/ COLINA: MG. 138/MIN(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000196264 133. Feha. 2016 06 16

134. Levante No. 352016000163334	135. Fecha 2016 - 06 - 16	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) ITAÚ CORPBANCA Autoadhesivo 06308021171795 Fecha presentación 2016-06-16 17:53:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:54:45

20160810964615

-Rds Invima 2015041832 19-10-2015 | Glucerna liquido

- Oficio 2394 5/12/2017

2106.9090.00

30

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000196264-6**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

ERALES: SODIO: MG. 200/POTASIO: MG. 430/CLORURO: MG.272/CALCIO: MG. 250/FÓSFORO: MG. 250/MAGNESIUM: MG. 100/ HIERRO: MG. 4.5/ZINC
: MG. 3.8/MANGANESO: MG. 0.5/COBRE: MG. 0.50/ YODURO: MCG. 37.5/SELENIO: MCG. 17.5/CROMO: MCG. 204/MOLIBDEO: MCG 23/ FORMA FARMAC
EUTICA: SUSPENSION ORAL. INDICACIONES TERAPEUTICAS_ NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA, USO: HU
MANO, MARCA: GLUCERNA TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIONES COMERCIALES_ LATA ALUMINIO X 237 ML (8 OZ), BOTELLA PLÁSTICA RESELLABLE X
237 ML (8 OZ). PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK 6 BOTELLAS RESELLAB
LES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS
RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24
BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), P
ACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), REGISTRO SANITARIO RSIA16I188215, VIGENCIA_ 2017/07/16, EXPEDIENTE_ 19974968, FABRIC
ANTE_ ABBOTT LABORATORIES LIMITED, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION_ 2015-2016.
NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA. LOTE NO. 65493RR. CANTIDAD: 445
78,17 KILOGRAMO NETO FACTURAS ADICIONALES: NUM: 15289894 FECHA: 2016/05/25 NUM: 15289895 FECHA: 2016/05/25. NOS ACOGEMOS AL ESTA
TUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUI
DOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016008884 DEL
2016/06/16.XXXX

352

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

352016000196740-0

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34 No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42 Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007016738	2016 - 06 - 15	No. 830014332	2016 - 06 - 01

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289890	2016 - 05 - 25	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	2,942.13

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importacion	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	43,453.88	33,360.14	CT	9281	1	KG	33,360.14

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
136,178.01	4,995.89

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
20.57	205.31

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
5,221.77	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
141,399.78	R	21677214

87. Cod oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 416,016,535	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 416,016,535	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No abrir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serial(es) y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO 02261564 PEDIDO_ 435720-435718-435722 ANI DI_ 1 DE 2 NUMERO DE LISTA 1053949034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTE INA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ ENERGÍA 237 (991) KCAL (KJ), PROTEÍNA 7.11 G, GRASA 9.32 G, ÁCIDO LINOLEICO 2130 MG, ÁCIDO LIN OLÉNICO 213 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA) 10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 3.3 MG, CARBOHIDRATOS 31.40 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRID OS (FOS) 1.04 G, AGUA 201.4 G, TAURINA 17.1 MG, CARNITINA 4.0 MG, INOSITOL 19.0 MG, VITAMINAS_ , VITAMINA A 474 (142) UI (MCG RE) , VITAMINA D3 190 (4.74) UI (MCG), VITAMINA E 5.4 (3.7) UI (MG A TE), VITAMINA K1 14.0 MCG, VITAMINA C (AC1(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha. XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante. Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000196740 133. Feha: 2016 06 17

134. Levante No. 352016000164113	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 17		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09013011575653 Fecha presentación 2016-06-17 09:10:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:58:57

20164082126682

15289891 25/5/2016
15289892 25/5/2016

1. -Res Invima 20150390911 29-9-2015 / Pedisure liquido
-Aviso 2366 1-12-2017
2106.90.79.00

2. -Res Invima 20150418321 19-10-2015 / Glucerna liquido
-Aviso 2394 5-12-2017
2106.90.90.00

353

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000196740-0**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serials y otros)

DO ASCÓRBICO) 23.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 59 MCG, TIAMINA 640 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 498 MCG, VITAMINA B6 616 MCG, VITAMINA B12 0.71 MCG, NIACINA 1.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1659 MCG, BIOTINA 4.7 MCG, COLINA 71.1 MG, MINERALES , SODIO 90 MG, POTASIO 310 MG , CLORURO 240 MG, CALCIO 228 MG, FÓSFORO 197 MG, MAGNESIO 46.9 MG, HIERRO 3.32 MG, ZINC 1.59 MG, MANGANESO 356 MCG, COBRE 154 MCG , YODURO 23.0 MCG, SELENIO 7.6 MCG, CROMO 7.1 MCG, MOLIBDENO 9.2 MCG, INDICACIONES TERAPEUTICAS INDICADO PARA NIÑOS CON HABITOS SELECTIVOS, PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO, FORMA FARMACEUTICA LIQUIDO, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL LATA POR 237ML (8 ONZAS) EN SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE, BOTELLA RE-SELLABLE 237 ML (8 OZ FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ FL), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), USO HUMANO, MARCA PEDIASURE, REGISTRO SANITARIO RSIA161188015, VIGENCIA 2017/09/11, EXPEDIENTE 36650, FABRICANTE ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES, DOMICILIO 1250 WEST MARICOPA HWY CASA GRANDE AZ, 85293, PAIS DE ORIGEN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABOR VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE, LOTE NO. 65491RR. CANTIDAD: 15594,19 KILOGRAMO NETO (2865 CAJAS)// NUMERO DE LISTA 1062777034034. PRODUCTO ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGÍA: KCAL. 220/ KJ. 920/PROTEÍNA: G. 11.0/GRASA TOTAL: G.8.0/. GRASA SATURADA: G. 0.8/`GRASA TRANS: G. 0/ ÁCIDO LINOLÉNICO (OMEGA 3): G. 0.320/COLESTEROL: MG. 10/CARBOHIDRATOS TOTALES: G. 29.0/ FIBRA DIETARIA: G. 3.8/VITAMINAS: VITAMINA A: IU. 1250/ MCG-RE.375/VITAMINA D: IU. 100/ MCG. 2.5/VITAMINA E: IU. 7.5/ MG-TE.5.0/ VITAMINA K: MCG. 20/VITAMINA C: MG. 60/FOLATO: MCG. 100/TIAMINA: MG.0.38/ RIBOFLAVINA: MG. 0.43/VITAMINA B6: MG. 0.50/VITAMINA B12: MCG. 1.5/NIACINA: MG. 5.0/ÁCIDO PANTOTÉNICO: MG. 2.5/BIOTINA: MCG. 75/ COLINA: MG. 138/MINERALES:SODIO: MG. 200/POTASIO: MG. 430/CLORURO: MG.272/CALCIO: MG. 250/FÓSFORO: MG. 250/MAGNESIUM: MG. 100/ HIERRO: MG. 4.5/ZINC: MG. 3.8/MANGANESO: MG. 0.5/COBRE: MG. 0.50/ YODURO: MCG. 37.5/SELENIO: MCG. 17.5/CROMO: MCG. 204/MOLIBDEO: MCG 23/ FORMA FARMACEUTICA: SUSPENSION ORAL, INDICACIONES TERAPEUTICAS NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA, USO: HUMANO, MARCA:GLUCERNA TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIONES COMERCIALES LATA ALUMINIO X 237 ML (8 OZ), BOTELLA PLÁSTICA RESELLABLE X 237 ML (8 OZ). PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), REGISTRO SANITARIO RSIA161188215, VIGENCIA 2017/07/16, EXPEDIENTE 19974968, FABRICANTE ABBOTT LABORATORIES LIMITED, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA. LOTE NO. 65493RR. CANTIDAD: 17765,95 KILOGRAMO NETO (3264 CAJAS)FACTURAS ADICIONALES: NUM: 15289891 FECHA: 2016/05/25 NUM: 15289892 FECHA: 2016/05/25. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016009885 DEL 2016/06/16.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1 Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4 Número de formulario

482016000226966-0

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año– Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007009523	2016 - 06 - 12	No. SUDU26001A18JAFC	2016 - 06 - 04

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290068	2016 - 06 - 02	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,942.13

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	19,024,68	13,961,29	CT	2641	1	KG	13,961.29

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
71,089.80	1,632.72

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
10.73	47.19

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,690.64	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
72,780.44	R	21722525

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 214,129,516	94 0	95 0	98 0
I.V.A.	97 0.00	96 214,129,516	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluya marcas, seriales y otros(S) si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239590 PEDIDOS_ 436393 ANI DI_ 2 DE 2 NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO Y AL DECRETO 730 DEL 2012 TLC ESTADOS UNIDOS. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-2016007999 DE 2016-06-14. NUMERO DE LISTA_ 1300759034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE® NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ CADA 100 ML DE SUSPENSION CONTIENE_ ENERGIA 105 KCAL,(INCLUYE 2 .2 G DE FIBRA DE AVENA Y FIBRA DE SOYA Y 1.1 G DE FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS),GRASA TOTAL 2.6 G,CARBOHIDRATOS 17.(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000226966 133. Feha: 2016 06 17

134. Levante No. 482016000188263	135. Fecha 2016 - 06 - 18	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103264648 Fecha presentación 2016-06-17 17:45:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:53:13

20160934352770

-Tte Invima - 20150334445 26/8/2015 | Ensure Fibra

-0800 2392 5/12/2017

2106.90.79.00

32

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000226966-0**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

7 G FIBRA DIETARIA 1.2 G FIBRA SOLUBLE 0.4 G,AZÚCARES 5.1 G, COLESTEROL NO MAS DE 2.1 MG,PROTEINA 3.7 G,SODIO 84 MG,POTASIO 156 M
G,AGUA 82 G,VITAMINA A 527 UI,VITAMINA C 13 MG,CALCIO 148 MG,HIERRO 1.9 MG,VITAMINA D 42 IU,VITAMINA E 3.2 IU,VITAMINA K 8.4 MCG,
TIAMINA 0.16 MG,RIBOFLAVINA 0.18 MG,NIACINA 2.1 MG, COLINA 42.2 MG,VITAMINA B6 0.21 MG,FOLATO 42 MCG,VITAMINA B12 0.63 MCG,BIOTIN
A 32 MCG,ACIDO PANTOTENICO 1.1 MG,CLORURO 135 MG,FÓSFORO 127 MG,YODURO 16 MCG,MAGNESIO 42.2 MG,ZINC 1.6 MG,SELENIO 7.4 MCG,COBRE
0.21 MG,MANGANESO 0.55 MG,CROMO 13 MCG,MOLIBDENO 16 MCG. INDICACIONES TERAPEUTICAS: NUTRICION ENTERAL TOTAL O DE SOPORTE PARA PAC
IENTES QUE NO REQUIEREN UNA DIETA DE POCO RESIDUO. FORMA FARMACEUTICA: SUSPENSIONES. TIPO DE EMPAQUE_ LATA POR 8 ONZAS FLUIDAS (2
37 ML). USO HUMANO. MARCA ENSURE. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRICION DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO
SANITARIO RSIA16I186515. VENCIMIENTO 13/10/2016, EXPEDIENTE 28690. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE FIBER VAN 8Oz CAN 24CT. 13961,29 KIL
OGRAMO NETO. LOTE N°: 63949RA4. MERCANCIA NUEVA AÑO DE FABRICACION: 2016.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000226952-8

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007009523	2016 - 06 - 12	No. SUDU26001A18JAFC	2016 - 06 - 04

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs
15290068	2016 - 06 - 02	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S.A	2,942.13

S

59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	766.54	582.77	CT	2641	1	KG	582.77

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
4,235.56	97.28

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
0.64	2.81

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
100.73	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
4,336.29	R	21627092

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 12,757,929	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 12,757,929	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sanción	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

81. Descripción de las mercancías (No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, calidad y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239590 PEDIDOS_ 436393 ANI DI_ 1 DE 2 NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO Y AL DECRETO 730 DEL 2012 TLC ESTADOS UNIDOS. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-2016007999 DE 2016-06-14. NUMERO DE LISTA_ 1062679034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPOSITOS MÉDICOS ESPECIALES CALÓRICAMENTE DENSO, HIPERPROTÈICO, PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O MAYOR DENSIDAD CALÓRICA. GLUCERNA 1.5 LCP. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN ENERGÍA 1500 KCAL, PROTEÍNA 82.5 G, GRASA(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX.	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000226952 133. Fecha: 2016 06 17

134. Levante No 482016000188261	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 18		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103264630 Fecha presentación 2016-06-17 17:45:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:38:40

20160503040717

- Res Invima 20160505091 30-12-2016 | Glucerno 1.5 33
  20150424 35 21-10-2015 | LPC
- Oficio 2383 5/12/2013

2106.90.90.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000226952-8**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serialas y otros)

75 G, CARBOHIDRATOS 133.1 G, FIBRA DIETARIA 16.1 G, TAURINA 165 MG, L-CARNITINA 215 MG, AGUA 759 G, VITAMINAS_ VITAMINA A 8660 U
I, 2601 MCG-RE, BETA CAROTENO 3.3 MG, VITAMINA D 430 UI, 10.75 MCG, VITAMINA E 48 UI, 32.2 MG-TE, VITAMINA K 124.7 MCG, VITAMINA
C 325 MG, ACIDO FÓLICO 400 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 1.5 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 1.7 MG, VITAMINA B6 2 MG, VITAMINA B12 6
MCG, NIACINA 20 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 10 MG, BIOTINA 300 MCG, INOSITOL 845 MG, COLINA 550 MG, MINERALES_ SODIO 1380 MG, POTASIO 2
520 MG, CLORURO 1600 MG, CALCIO 1000 MG, FÓSFORO 1000 MG, MAGNESIO 400 MG, HIERRO 18 MG, ZINC 15 MG, MANGANESO 2 MG, COBRE 2 MG,
YODURO 150 MCG, SELENIO 70 MCG, CROMO 200 MCG, MOLIBDENO 95 MCG, AGUA, CASEINATOS DE SODIO Y CALCIO, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, ACEIT
E DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE CANOLA, ISOMALTULOSA, FRUCTOSA, AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, SUCROMALTOSA, FRUCTOOLIGOSACÁ
RIDOS DE CADENA CORTA, GLICERINA, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, FIBRA DE AVENA, FOSFATO DE CALCIO, FIBRA DE SOYA, LECI
TINA DE SOYA, CITRATO DE SODIO, INOSITOL, ÁCIDO ASCÓRBICO, CLORURO DE COLINA, FOSFATO DE MAGNESIO, CARNITINA, TAURINA, CLORURO DE
SODIO, DL-ALFA TOCOFERIL ACETATO, SULFATO FERROSO, GOMA GELAN, SULFATO DE ZINC, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, SULFATO DE M
ANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, BETA-CAROTENO, PALMITATO DE VITAMINA A,
RIBOFLAVINA, PICOLINATO DE CROMO, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, MOLIBDATO DE SODIO, SELENATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, FILOQUINONA, C
IANOCOBALAMINA, VITAMINA D3. CONTIENE LECHE E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA SOYA. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ PACIENTES DIABETIC
OS QUE TENGAN ADEMÁS DE SU ENFERMEDAD INDICACION DE RESTRICCION DE LIQUIDOS O INDICACION PARA UN SOPORTE CON MAYOR DENSIDAD CALOR
ICA_ PACIENTES QUE NO MANEJAN BIEN LA CARGA DE ALTA DE VOLUMEN COMO EN FALLA CARDIACA, FALLA RENAL, PACIENTES CIRROTICOS, HIPERTE
NSIÓN PORTAL Y OTRAS, PACIENTES QUE PRESENTAN SOBRECARGA HIDRICA, PACIENTES CON PROBLEMAS MECANICOS GASTROINTESTINALES QUE NO PER
MITAN LA INFUSION DEGRANDES VOLUMENES DE NUTRICION ENTERAL, PACIENTES CON PROBLEMAS DE INTOLERANCIA A VOLUMENES ELEVADOS ADMINIST
RADOS EN EL ESTOMAGO O PROBLEMAS DE MOTILIDAD GASTRICA (ANTECEDENTES DE CIRUGIAS GASTRICAS, GASTROPARESIA Y OTROS). FORMA FARMACÉ
UTICA_ SUSPENSION. USO O DESTINO_ EN HUMANOS. MARCA_ GLUCERNA. AÑO DE FABRICACION_ 2016. MERCANCIA NUEVA_ TIPO DE EMPAQUE Y PRESE
NTACION COMERCIAL_ FRASCO PLÁSTICO COPOLÍMERO ETILENO-PROPILENO 1000 ML. CIERRE FOIL DE PROPILENO CON CUBIERTA DE POLIURETANO. TA
PA DE COPOLÍMERO ETILENO-PROPILENO. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉR
ICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA0283415. VIGENTE HASTA_ 2017/03/23. EXPEDIENTE_ 20034949.. NOMBRE COMERCIAL_ GLUCERNA 1.5C 1L RTH C
R CP-CO, 582,77 KILOGRAMO NETO. LOTE N°: 65393RN0.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

352016000196741-8

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007016738	2016 - 06 - 15	No. 830014332	2016 - 06 - 01

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289890	2016 - 05 - 25	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	2,942.13

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs dcms.	72. Peso neto kgs, dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	14,779.98	11,438.61	CT	9281	1	KG	11,438.61

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
42,867.20	1,574.11
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
6.47	64.69
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
1,645.27	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
44,512.47	R	21716354

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 130,961,473	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 130,961,473	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías: No altere la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, calidades y otros (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02261564 PEDIDOS_ 435720-435718-435722 ANI DI_ 2 DE 2 NUMERO DE LISTA 1056476034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 250 KCAL, PROTEÍNA 13 G, GRASA 8 G, ÁCIDO LINOLEICO 3765 MG, ÁCIDO LINOLENICO 365 MG, CARBOHIDRATOS 32 G, FIBRA DIETARIA 0 G, AZÚCARES 23 G, COLESTEROL 5 MG, AGUA 196 G, VITAMINAS_ VITAMINA A 1250 UI, 375 MCG-RE, VITAMINA D 160 UI, 4 MCG, VITAMINA E 7.5 UI, 5 MG-TE, VITAMINA K 20 MCG, VITAMINA C 30 MG, ÁCIDO FÓLICO 100 MCG, VITAMINA B1 0.38 MG, VITAMINA B2 0.43 MG, VITAMINA B6 0.5 MG, VITAMINA B12 1.5 MCG, NIACINA 5 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.5 MG, BIOTINA 75 MCG, COLINA 82.5 MG, MINERALES_ SODIO 240 MG, POTASIO 840 MG, CLORURO 136 MG, (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante. Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000196741 133. Feha: 2016 06 17

134. Levante No. 352016000164110	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 17		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	**980. Pago Total $** 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09013011575660 Fecha presentación 2016-06-17 09:10:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:49:38

20161784225504

- Res Invima 2015012467 1-4-2015 / Ensure Advance liquido

- oficio 0132 31-1-2018

21069079.00

34

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000196741-8**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

CALCIO 350 MG, FÓSFORO 350 MG, MAGNESIO 100 MG, HIERRO 4.5 MG, ZINC 3.75 MG, MANGANESO 1.2 MG, COBRE 0.5 MG, YODO 38 MCG, SELENIO 17.5 MCG, CROMO 24 MCG, MOLIBDENO 37.5 MCG. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ NUTRICIÓN ESPECIALIZADA PARA ADULTOS. FORMA FARMACÉUTICA_ LÍQUIDO ORAL. USO: HUMANO. MARCA_ ENSURE . AÑO DE FABRICACION_ 2015. MERCANCIA NUEVA_ TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ SABOR VAINILLA BOTELLA RESELLABLE 237 ML (8OZ). EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION - ABBOTT LABORATORIES DON D OMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA16I178915. VIGENTE HASTA_ 2025/04/22. EXPEDIENTE_ 20091279. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. ENSURE ADVANCE. LOTE NO, 6437IRR. CANTIDAD: 11 438,61 KILOGRAMO NETO (3152 CAJAS) NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, AR T. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38: BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BO-2016008885 DEL 2016/06/16.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000230734-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cod. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006990081	2016 - 06 - 05	No. HLCURTM160509614	2016 - 05 - 17

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918115	2016 - 05 - 17	573	1	434	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms
03	01	573	13,447.13	12,529.82	CT	1574	2	KG	12,529.82

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
39,937.75	2,252.97

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
6.03	28.53

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
2,287.53	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
42,225.28	R	21642849

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 127,483,187	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 127,483,187	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No omita la descripción de las mercancías o importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serie(s) y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239476 PEDIDOS_ 426933 ANI DI_ 1 DE 4 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DEL 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA NO. CR-2016007650 DE 2016/06/08. NUMERO DE LISTA: 100M355135155, PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICIÓN ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. ISOTÓNICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY® PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGIA 442/105 KJ/KCAL,PROTEINA 4.0 G,GRASA 3.47 G,CARBOHIDRATOS 14.05 G,FIBRA DIETARIA TOTAL 1.06 G,FRUCTOOLIGOSACARIDOS 0.70 G,AGUA 83.3 G,TAURINA 10 MG,CARNITINA (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000230734 133. Feha: 2016 06 21

134. Levante No. 482016000191875	135. Fecha 2016 - 06 - 21	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	**980. Pago Total $** 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018761382 Fecha presentación 2016-06-21 11:30:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:41:39

20161706027937

35

- Res Invima 20150039562 1/10/2015 | JEVITY

- Ofco 2375 4/12/2012

2106.90.90.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000230734-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, señales y otros)

8.4 MG,VITAMINA A (PALMITATO) 68 IU,VITAMINA A (BETA-CAROTENO) 312 UI,VITAMINA D 30 UI,VITAMINA E 3.4 UI,VITAMINA K1 6.2 MCG,VITAMINA C 10 MG,ACIDO FOLICO 27 MCG,VITAMINA B1 0.17 MG,VITAMINA B2 0.20 MG,VITAMINA B6 0.23 MG,VITAMINA B12 0.39 MCG,NIACINA 1.80 MG,ACIDO PANTOTENICO 0.93 MG,BIOTINA 5 MCG,COLINA 46 MG,SODIO 93 MG,POTASIO 157 MG,CLORURO 131 MG,CALCIO 92 MG,FOSFORO 72 MG,MAGNESIO 22 MG,HIERRO 1.4,ZINC 1.1 MG,MANGANESO 0.35 MG,COBRE 150 MCG,YODURO 13 MCG,SELENIO 5.3 MCG,CROMO 6.8 MCG,MOLIBDENO 11 MCG,FLUORURO 0.13 MCG INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICION ENTERAL PARA PACIENTES CON DEFICIT DE INGESTA FORMA FARMACEUTICA:EMULSION ORAL TIPO DE EMPAQUE:FRASCO PLASTICO LISTO PARA COLGAR (LPC) X 1500 ML USO:HUMANO MARCA:JEVITY FABRICANTE Y PAIS:ABBOTT LABORATORIES B.V/HOLANDA REGISTRO SANITARIO RSIA1Q1115115 VENCIMIENTO 2019/06/01 EXPEDIENTE:19981395. MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL JEVITY 2 FOS 1.5L, 12529.82 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 61792NR. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **482016000231939-1**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cod. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007009523	2016 - 06 - 12	No. SUDU26001A18JMT0	2016 - 06 - 04

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290078	2016 - 06 - 02	249	1	023	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	19,015.77	13,961.30	CT	2565	1	KG	13,961.30

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
71,095.20	1,704.00
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
10.74	50.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
1,764.74	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
72,859.94	R / 21722525
87. Cod. oficina / **88. Año**	**89. Programa No** / **90. Cód Interno del Producto**
3 / 2016	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 219,972,902	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 219,972,902	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serales y otros)(Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239654 PEDIDOS_ 436576 ANI DI_ 1 DE 1 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DE L IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO, CERTIFICADO INVIMA NO. CR-20160084 40 DE 21/06/2016. NUMERO DE LISTA_ 1000759034034. PRODUCTO: ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSUREA NUTRICION COMPL ETA Y BALANCEADA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ CADA 100 ML DE SUSPENSION CONTIENE_ ENERGIA 105 KCAL,(INCLUYE 2.2 G DE FIBRA DE AVENA Y FIBRA DE SOYA Y 1.1 G DE FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS),GRASA TOTAL 2.6 G,CARBOHIDRATOS 17.7 G FIBRA DIET(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128 Recibo oficial de pago anterior No: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000231939 133. Feha: 2016 06 21

134. Levante No. 482016000192666	135. Fecha 2016 - 06 - 21	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C C No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103270435 Fecha presentación 2016-06-21 18:47:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:31:32

20163231991791

36

- Tes Invima 2015033445 26/8/2015 / ENSURE FIBRA

- 9500 2392 5/12/2017

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000231939-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

ARIA 1.2 G FIBRA SOLUBLE 0.4 G,AZÚCARES 5.1 G, COLESTEROL NO MAS DE 2.1 MG,PROTEÍNA 3.7 G,SODIO 84 MG,POTASIO 156 MG;AGUA 82 G,VI
TAMINA A 527 UI,VITAMINA C 13 MG,CALCIO 148 MG,HIERRO 1.9 MG,VITAMINA D 42 IU,VITAMINA E 3.2 IU,VITAMINA K 8.4 MCG,TIAMINA 0.16 M
G,RIBOFLAVINA 0.18 MG,NIACINA 2.1 MG, COLINA 42.2 MG,VITAMINA B6 0.21 MG,FOLATO 42 MCG,VITAMINA B12 0.63 MCG,BIOTINA 32 MCG,ACIDO
PANTOTENICO 1.1 MG,CLORURO 135 MG,FÓSFORO 127 MG,YODURO 16 MCG,MAGNESIO 42.2 MG,ZINC 1.6 MG,SELENIO 7.4 MCG,COBRE 0.21 MG,MANGAN
ESO 0.55 MG,CROMO 13 MCG,MOLIBDENO 16 MCG. INDICACIONES TERAPEUTICAS_ NUTRICION ENTERAL TOTAL O DE SOPORTE PARA PACIENTES QUE NO
REQUIEREN UNA DIETA DE POCO RESIDUO. FORMA FARMACEUTICA_ SUSPENSIONES. TIPO DE EMPAQUE_ LATA POR 8 ONZAS FLUIDAS (237 ML). USO_ H
UMANO. MARCA_ ENSURE. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRICION DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO_ RSI
A16I186515, VENCIMIENTO 13/10/2016, EXPEDIENTE 26690. MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE FIBER VAN 8O
Z CAN 24CT, 13961,29 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 63949RA4.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000230739-0

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575006990081	2016 - 06 - 05	No. HLCURTM160509614	2016 - 05 - 17

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918115	2016 - 05 - 17	573	1	434	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	doms.	72. Peso neto kgs.	doms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad doms.
03	01	573	2,399.62		1,843.20		CT	1574	2	KG	1,843.20

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
20,605.48	1,162.39

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
3.11	14.72

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,180.22	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
21,785.70	R	21722898

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cod Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidacion

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 65,773,643	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 65,773,643	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No obre la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239476 PEDIDOS_ 426933 ANI DI_ 2 DE 4 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DEL 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA NO. CR-20160007650 DE 2016/06/08. NUMERO DE LISTA_ 100P885135140, PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR FRESA. PEDIASURE POLVO_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_VITAMINA A (COMO PALMITATO DE VIT, A) 1290,00000 IU ,VITAMINA D(COMO VITAMINA D3) 253,00000 IU ,VITAMINA E (COMO ALFATOCOFEROL ACETATO) 11,40000 IU ,VITAMINA K1 (COMO FILOQUINON(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000230739 133. Feha: 2016 06 21

134. Levante No. 482016000191876	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 21		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhésivo 23831018761375 Fecha presentación 2016-06-21 11:29:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:23:03

20164068291113

- Res INVIMA 2015051444 17/12/2015 | Pediasure Polvo

- oficio 2364 1/12/2017

37

21069079.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000230739-0**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

A) 19,00000 AEG ,VITAMINA C (COMO ACIDO ASCORBICO) 50,00000 MG ,VITAMINA B1 (CLORHIDRATO DE TIAMINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B2 (RI
BOFLAVINA) 1,00000 MG ,VITAMINA B6 (CLORHIDRATO DE PIRODOXINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA) 3,00000 AEG ,NIACINAMID
A 9,90000 MG ,ACIDO PANTOTENICO (COMO CALCIO PANTOTENATO) 5,00000 MG ,ACIDO FOLICO 184,00000 AEG ,BIOTINA 159,00000 AEG ,COLINA (
CLORURO DE COLINA) 149,00000 MG ,SULFATO CUPRICO 2,22400 MG ,FOSFATO DE POTASIO DIBASICO ,47000 G ,SULFATO FERROSO ,03800 G ,CLOR
URO DE MAGNESIO ,80000 G ,SULFATO DE MAGNESIO 4,29000 MG ,CLORURO DE POTASIO ,26000 G ,CITRATO DE POTASIO ,71000 G ,HIDROXIDO DE
POTASIO ,03720 G ,YODURO DE POTASIO ,04330 MG ,CITRATO DE SODIO ,03840 G ,SULFATO DE ZINC ,02920 G ,FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO 1
,28800 G ,SELENITO DE SODIO 18,80000 AEG ,CLORURO DE CROMO 70,70000 AEG ,MOLIBDATO DE SODIO 38,60000 AEG ,ACEITE DE SOYA 6,91800
G ,ACEITE FRACCIONADO DE COCO 4,94100 G ,ACEITE DE GIRASOL 12,84800 G ,M-INOSITOL ,05000 G ,TAURINA ,04160 G ,CARNITINA 9,35000 A
EG ,JARABE DE MAIZ 45,31000 G ,SACAROSA 16,27000 G ,CONCENTRADO DE PROTEINA (SUERO) 3,51000 G ,CASEINATO DE SODIO 13,47000 G, CON
CENTRACION POR CADA 100 GRAMOS, EN POLVOS, UNGUENTOS, CREMAS Y SIMILARES,INDICACIONES TERAPEUTICAS_SUPLEMENTO DIETETICO, FORMA FA
RMACEUTICA_PO - POLVOS,_TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ LATA POR 400 G SABOR FRESA, USO_ HUMANO, MARCA_PEDIASURE,FABRIC
ANTE Y PAIS_ ABBOTT LABORATORIES B.V., ROSS PRODUCT MANUFACTURER/HOLANDA. REGISTRO SANITARIO_INVIMA_ RSA-0005539-2015 VIGENTE HAST
A_ 2021/03/07, EXPEDIENTE_ 20103967, MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE STRAWBERRY 400 GRS, 1843.
20 KILOGRAMO NETO LOTE NO: 62280NR. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.XXXXX
XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
352016000201917-9

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007016738	2016 - 06 - 15	No. 830014331	2016 - 06 - 01

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs
15289889	2016 - 05 - 25	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms
03	01	249	18,972.00		14,516.00		CT	9460	1	KG	14,516.00

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
54,526.00	2,219.46
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
8.23	91.22
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
2,318.91	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
56,844.91	R / 21716354
87. Cod. oficina / **88. Año**	**89. Programa No** / **90. Cód Interno del Producto**
3 / 2016	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 171,621,605	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 171,621,605	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No omita la descripción de las mercancías a importar, con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serials y otros(s) si cuenta) es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02261563 PEDIDOS_ 435724-435725-435726 ANI DI_ 2 DE 2 NUMERO DE LISTA 1056476034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 250 KCAL, PROTEÍNA 13 G, GRASA 8 G, ÁCIDO LINOLEICO 3765 MG, ÁCIDO LINOLENICO 365 MG, CARBOHIDRATOS 32 G, FIBRA DIETARIA 0 G, AZÚCARES 23 G, COLESTEROL 5 MG, AGUA 196 G, VITAMINAS_ VITAMINA A 1250 UI, 375 MCG-RE, VITAMINA D 160 UI, 4 MCG, VITAMINA E 7.5 UI, 5 MG-TE, VITAMINA K 20 MCG, VITAMINA C 30 MG, ÁCIDO FÓLICO 100 MCG, VITAMINA B1 0.38 MG, VITAMINA B2 0.43 MG, VITAMINA B6 0.5 MG, VITAMINA B12 1.5 MCG, NIACINA 5 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.5 MG, BIOTINA 75 MCG, COLINA 82.5 MG, MINERALES SODIO 240 MG, POTASIO 840 MG, CLORURO 136 MG, (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129 Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000201917 133. Feha: 2016 06 21

134 Levante No. 352016000168620	135. Fecha 2016 - 06 - 21	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora. (Número del adhesivo)
ITAÚ CORPBANCA
Autoadhesivo 06308021175361
Fecha presentación 2016-06-21 17:28:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:46:48

20160855507207

38

- Rcs Invima 2015012467 1-4-2015 | Ensure Advance liquido
- Oficio 0132 31-1-2018

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000201917-9**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

CALCIO 350 MG, FÓSFORO 350 MG, MAGNESIO 100 MG, HIERRO 4.5 MG, ZINC 3.75 MG, MANGANESO 1.2 MG, COBRE 0.5 MG, YODO 38 MCG, SELENIO 17.5 MCG, CROMO 24 MCG, MOLIBDENO 37.5 MCG. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ NUTRICIÓN ESPECIALIZADA PARA ADULTOS. FORMA FARMACÉUTICA_ LÍQUIDO ORAL. USO: HUMANO. MARCA_ ENSURE . AÑO DE FABRICACION_ 2015. MERCANCIA NUEVA_ TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIÓN COMERCIAL_ SABOR VAINILLA BOTELLA RESELLABLE 237 ML (8OZ). EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION - ABBOTT LABORATORIES DON D OMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA16I178915. VIGENTE HASTA_ 2025/04/22. EXPEDIENTE_ 20091279. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE ADVANCE. LOTE NO. 64371RR CANTIDAD: 145 16 KILOGRAMO NETO (4000 CAJAS).NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 3 0. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CER TIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016009092 DEL 21/06/2016. XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación | Privada | 500

1. Año **2016**
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
352016000201916-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No, XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No, 116575007016738	2016 - 06 - 15	No. 830014331	2016 - 06 - 01

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289887	2016 - 05 - 25	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs	dcms	72. Peso neto kgs.	dcms	73. Código embalaje	74. No bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249		38,659.74		29,718.78	CT	9460	1	KG	29,718.78

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
106,633.80	4,350.54

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
16.10	178.78

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
4,545.42	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
111,179.22	R	21677214

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 335,663,407	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 335,663,407	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías: Indique la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serialas y otros (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO 02261563 PEDIDO_ 435724-435725-435726 ANI DI_ 1 DE 2 NUMERO DE LISTA 1053949034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTE INA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ ENERGÍA_237 (991) KCAL (KJ), PROTEÍNA_7.11 G, GRASA_9.32 G, ÁCIDO LINOLEICO_2130 MG, ÁCIDO LIN OLÉNICO_213 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA)_10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA)_3.3 MG, CARBOHIDRATOS_31.40 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRID OS (FOS)_1.04 G, AGUA_201.4 G, TAURINA_17.1 MG, CARNITINA_4.0 MG, INOSITOL_19.0 MG, VITAMINAS_ , VITAMINA A_474 (142) UI (MCG RE) , VITAMINA D3 190 (4.74) UI (MCG), VITAMINA E 5.4 (3.7) UI (MG A TE), VITAMINA K1 14.0 MCG, VITAMINA C (ACI(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000201916 133 Feha: 2016 06 21

134. Levante No. 352016000168621	135. Fecha: 2016 - 06 - 21	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) ITAÚ CORPBANCA Autoadhesivo 06308021175354 Fecha presentación 2016-06-21 17:28:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:13:13

20161173959057

-Res Invima 2015039091

-oficio 2366 1/12/2017

Pediasure liquido

2106.90.79.00

39

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000201916-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

DO ASCÓRBICO)_23.7 MG, ÁCIDO FÓLICO_59 MCG, TIAMINA_640 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2)_498 MCG, VITAMINA B6_616 MCG, VITAMINA B12 _0.71 MCG, NIACINA_1.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO_1659 MCG, BIOTINA_4.7 MCG, COLINA_71.1 MG, MINERALES_ , SODIO_90 MG, POTASIO_310 MG , CLORURO_240 MG, CALCIO_228 MG, FÓSFORO_197 MG, MAGNESIO_46.9 MG, HIERRO_3.32 MG, ZINC_1.59 MG, MANGANESO_356 MCG, COBRE_154 MCG , YODURO_23.0 MCG, SELENIO_7.6 MCG, CROMO_7.1 MCG, MOLIBDENO_9.2 MCG, INDICACIONES_TERAPEUTICAS_ INDICADO PARA NIÑOS CON HÁBITOS SELECTIVOS, PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO, FORMA_FARMACEUTICA_ LIQUIDO, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ LATA POR 237ML (8 ONZAS) EN SABORES_ VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE, BOTELLA RE-SELLABLE 237 ML (8 OZ FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ FL), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), USO_ HUMANO, MARCA_ PEDIASURE, REGISTRO SANITARIO RSIA16I188015, VIGENCIA_ 2017/09/11, EXPEDIENTE_ 36650, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES, DOMICILIO_ 1250 WEST MARICOPA HWY CASA GRANDE AZ, 85293, PAIS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION_ 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABOR VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE, LOTE NO. 65491RR, CANTIDAD: 29718,78 KILOGRAMO NETO (5460 CAJAS) FACTURAS ADICIONALES: NUM: 152998 88 FECHA: 2016/05/25. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016009092 DEL 21/06/2016. XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA — DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **482016000237810-8**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cod. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cod. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007026401	2016 - 06 - 19	No. SUDU26001A1EFX1S	2016 - 06 - 11

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ ovs.
15290162	2016 - 06 - 07	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	3,006.91	2,204.42	CT	2397	1	KG	2,204.42

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
11,226.18	280.09
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
1.70	0.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
281.79	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
11,507.97	R	21722525

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 34,743,942	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 34,743,942	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

92. Descripción de las mercancías (No incluir la declaración de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, modelos y otros) Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239713 PEDIDOS_ 436760 ANI DI_ 5 DE 5 NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO Y AL DECRETO 730 DEL 2012 TLC ESTADOS UNIDOS. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-2016008343 DE 2016-06-20. NUMERO DE LISTA_ 1000759034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE® NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ CADA 100 ML DE SUSPENSION CONTIENE_ ENERGIA 105 KCAL,(INCLUYE 2 .2 G DE FIBRA DE AVENA Y FIBRA DE SOYA Y 1.1 G DE FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS),GRASA TOTAL 2.6 G,CARBOHIDRATOS 17.(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000237810 133. Feha: 2016 06 22

134. Levante No. 482016000193811	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 22		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018763554 Fecha presentación 2016-06-22 11:28:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:39:14

20161709512798

-Res Invima 20150334545 26/8/2015 / Ensure Fibra

-Q.U.U 2392 5/12/2017

40

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000237810-8**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripcion mercancias (Incluya marcas, serales y otros)

7 G FIBRA DIETARIA 1.2 G FIBRA SOLUBLE 0.4 G,AZÚCARES 5.1 G, COLESTEROL NO MAS DE 2.1 MG,PROTEINA 3.7 G,SODIO 84 MG,POTASIO 156 M
G,AGUA 82 G,VITAMINA A 527 UI,VITAMINA C 13 MG,CALCIO 148 MG,HIERRO 1.9 MG,VITAMINA D 42 IU,VITAMINA E 3.2 IU,VITAMINA K 8.4 MCG,
TIAMINA 0.16 MG,RIBOFLAVINA 0.18 MG,NIACINA 2.1 MG, COLINA 42.2 MG,VITAMINA B6 0.21 MG,FOLATO 42 MCG,VITAMINA B12 0.63 MCG,BIOTIN
A 32 MCG,ACIDO PANTOTENICO 1.1 MG,CLORURO 135 MG,FÓSFORO 127 MG,YODURO 16 MCG,MAGNESIO 42.2 MG,ZINC 1.6 MG,SELENIO 7.4 MCG,COBRE
0.21 MG,MANGANESO 0.55 MG,CROMO 13 MCG,MOLIBDENO 16 MCG. INDICACIONES TERAPEUTICAS_ NUTRICION ENTERAL TOTAL O DE SOPORTE PARA PAC
IENTES QUE NO REQUIEREN UNA DIETA DE POCO RESIDUO. FORMA FARMACEUTICA_ SUSPENSIONES. TIPO DE EMPAQUE_ LATA POR 8 ONZAS FLUIDAS (2
37 ML). USO HUMANO. MARCA ENSURE. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRICION DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO
SANITARIO RSIA6112865LV. VENCIMIENTO 13/10/2016, EXPEDIENTE 26690.. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT, 2204,42 KI
LOGRAMO NETO. AÑO DE FABRICACION: 2016. LOTE N°: 63949RA4.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000237808-2

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007026401	2016 - 06 - 19	No. SUDU26001A1EFX1S	2016 - 06 - 11

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290162	2016 - 06 - 07	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms
03	01	249	889.33	690.12	CT	2397	1	KG	690.12

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
2,653.32	66.20

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
0.40	0.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
66.60	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
2,719.92	R	21642848

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 8,211,765	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 8,211,765	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías (No omita la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239713 PEDIDOS_ 436760 ANI DI_ 3 DE 5 NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO Y AL DECRETO 730 DEL 2012 TLC ESTADOS UNIDOS. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-2016008343 DE 2016-06-20. NUMERO DE LISTA_ 1062699014014. PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORIAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE PLUS HN P RINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGÍA 6276 KJ,(3320 UI SON SUMINISTRADAS POR 2.5 MG DE BETACAROTENO),PROT(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000237808 133. Feha. 2016 06 22

134. Levante No. 482016000193809	135. Fecha	Firma funcionario responsable.	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 22		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	**980. Pago Total $** 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018763531 Fecha presentación 2016-06-22 11:27:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:32:09

20161915068717

-Res Invima 20150038831 28/9/2015 | Ensure Plus HN

41

- año 2396 5/12/2017

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000237808-2**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

EINA 62.7 G,GRASA 49.1 G,CARBOHIDRATOS 203.6 G,TAURINA 150 MG,L-CARNITINA 150 MG,AGUA 762 G,VITAMINA A 8320 UI,VITAMINA D 400 UI, VITAMINA E 45 UI,VITAMINA K 80 MCG,VITAMINA C 240 MG,ACIDO FOLICO 800 MCG,TIAMINA (VITAMINA B1) 3.0 MG,RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 3.4 MG,VITAMINA B6_4.0 MG,VITAMINA B12_12 MCG,NIACINA 40 MG,COLINA 600 MG,BIOTINA 600 MCG,ACIDO PANTOTENICO 20 MG,SODIO 1400 MG,P OTASIO 1800 MG,CLORURO 1700 MG,CALCIO 1000 MG,FOSFORO 1000 MG,MAGNESIO 400 MG,YODURO 150 MCG,MANGANESO 5.0 MG,COBRE 2.0 MG,ZINC 2 3 MG,HIERRO 18 MG,SELENIO 70 MCG,CROMO 120 MCG,MOLIBDENO 150 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICION ENTERAL TOTAL PARA PACIENTES CON BALANCE DE NITROGENO NEGATIVO_FORMA FARMACEUTICA:SUSPENSION ORAL_TIPO DE EMPAQUE:FRASCO PLASTICO LISTO PARA COLGAR (LCP) X 1 000ML_USO:HUMANO_MARCA:ENSURE_FABRICANTE Y PAIS ABBOTT NUTRICION/USA_REGISTRO SANITARIO_RSIA16T187915 VENCIMIENTO 2016/10/06 EXPE DIENTE:26856_MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE PLUS HN 1L RTH CRSCAP, 690,12 KILOGRAMO NETO. LOTE N° : 65456RN0.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000238078-7

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Dia	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Dia	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Dia	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Dia
CTG	99900	No. 116575007021661	2016 - 06 - 19	No. RTM9057841	2016 - 05 - 29

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.Pais Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Dia	53. Cod. pais procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918704	2016 - 05 - 29	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. pais de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. pais compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	11,311.45	9,082.80	CT	3690	2	KG	9,082.80

78 Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
117,885.37	1,370.15

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
17.80	46.51

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,434.46	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
119,319.83	R	21652700

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 360,240,885	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 360,240,885	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(Si debe la descripción de las mercancías a suministrar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria, incluya marcas, modelos y otros.)(Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239577 PEDIDOS_ 427246 ANI DI_ 3 DE 4 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DE L IMPUESTO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA NO. CR-2016008364 DE 2016/06/21. NUMERO DE LISTA 100M983830052. PRODUCTO_ ALIMENTO E N POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA® PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ CADA 100 G DE POLVO CONT IENE _ ENERGIA 424 (1772) KCAL (KJ), PROTEINA 21,15 G, GRASAS 15,38 G, CARBOHIDRATOS 55,90 G, FIBRA DIETARIA 3,46G, HUMEDAD 2,00 G, FOS 1,91 G, TAURINA 38,5 MG, CARNITINA 96,2 MG, INOSITOL 384,6MG, VITAMINAS: VITAMINA A (PALMITATO) 209(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha. XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000238078 133. Feha. 2016 06 22

134 Levante No. 482016000194146	135. Fecha 2016 - 06 - 22	Firma funcionario responsable	136 Nombre 137 C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019111353759 Fecha presentación 2016-06-22 15:27:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:16:55

20163318571321

42

- Res Invima 20150421 21 20/10/2015 / Glucerna Polvo

- Oficio 2384 5/12/2017

2106.90.90.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000238078-7**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serales y otros)

6 UI,VITAMINA A (BETA-CAROTENO) 1269 UI, VITAMINA D3_192 UI, VITAMINA E 57,7 UI,VITAMINA K1_38,5 MCG, VITAMINA C 115,4 MG, ACIDO FOLICO 385 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 731 MCG,RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 827 MCG, VITAMINA B6 1923 MCG, VITAMINA B12_5,77 MCG,NIACINA 9,62MG, ACIDO PANTOTENICO 4,81 MG, BIOTINA 144,2 MCG, COLINA 192,3 MG, SODIO 404 MG, POTASIO 712 MG, CLORURO 681 MG, CALCIO 481 MG, FOSFORO 481 MG, MAGNESIO 192,3MG, HIERRO 8,65 MG, ZINC 7,31 MG, MANGANESO 1,92 MG , COBRE 962 MCG, YODO 73,1 MCG, SELENIO 34,6MCG, CROMO 230,8 MCG, MOLIBDENO 73,1 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA_FORMA FARMACEUTICA:POLVO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSION ORAL, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL:LATA POR 900 G_USO:HUMANO_MARCA:GLUCERNA ®, FABRICANTE Y PAIS:ABBOTT LABORATORIES, S.A./ESPAÑA.REGISTRO SANITARIO RSIA101115415 VENCIMIENTO 2017/07/16 EXPEDIENTE:19974973 MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ GLUCERNA SR VAINILLA 900 GRS, 9082,8 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 64306QU01. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.XXXXXXXXXXXXXXX

482016000238078-7

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Financiadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1 Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4 Número de formulario
482016000237806-8

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social			
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.			
13. Dirección	**15. Teléfono**	**12. Cód. Admón.**	**16. Cód. Dpto**	**17. Cód. Ciudad Municipio**	
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001	

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	
29. Número documento de identificación		**30. Apellidos y nombres**		
33102803		GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA		

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007026401	2016 - 06 - 19	No. SUDU26001A1EFX1S	2016 - 06 - 11

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290162	2016 - 06 - 07	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms
03	01	249	3,006.90		2,204.41		CT	2397	1	KG	2,204.41

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
10,390.71	259.25
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
1.57	0.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
260.82	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
10,651.53	R	21627092

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 32,158,247	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 32,158,247	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías: sírvase la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria ; incluya marcas, serialas y otros (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239713 PEDIDOS_ 436760 ANI DI_ 1 DE 5 NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 786/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO Y AL DECRETO 730 DEL 2012 TLC ESTADOS UNIDOS. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-20160003343 DE 2016-06-20. NUMERO DE LISTA_ 105312005400l. PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y PROTEINAS. OSMOLITE. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍ A 285 KCAL, PROTEINA 13.2 G, GRASA 9.3 G, CARBOHIDRATOS 37.5 G, L-CARNITINA 36 MG, TAURINA 36 MG, AGUA 195 (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automatico No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000237806 133. Feha 2016 06 22

134. Levante No 482016000193804	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre	137. C.C. No.
	2016 - 06 - 22			

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018763515 Fecha presentación 2016-06-22 11:25:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:15:14

20162510130218

-Res Invima 2015 03 62 35 14-9-2015 / OSMOLITE HN PLUS

43

- Oficio 2369 1/12/2017

2106.90.9200

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000237806-8**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serailes y otros)

G, VITAMINAS Y MINERALES, VITAMINA A 1190 UI, VITAMINA D 96 UI, VITAMINA E 11 UI, VITAMINA K 20 MCG, VITAMINA C 72 MG, ÁCIDO FÓLI CO 145 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 0.54 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 0.61 MG, VITAMINA B6 0.72 MG, VITAMINA B12 2.2 MCG, NIACINA 7.2 MG, COLINA 145 MG, BIOTINA 110 MCG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 3.6 MG, SODIO 320 MG, POTASIO 430 MG, CLORURO 370 MG, CALCIO 285 MG, FÓ SFORO 285 MG, MAGNESIO 96 MG, YODURO 36 MCG, MANGANESO 1.2 MG, COBRE 0.48 MG, ZINC 5.4 MG, HIERRO 4.3 MG, SELENIO 17 MCG, CROMO 2 9 MCG, MOLIBDENO 36 MCG, AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, CASEINATO DE SODIO Y CALCIO, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE CA NOLA, ACEITE DE TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA (MCT), FOSFATO TRIBÁSICO DE CALCIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO DIBÁSICO DE MAGNESIO, LECITINA DE SOYA, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, GEL DE CELULOSA, ÁCIDO ASCÓRBICO, CLORURO DE COLI NA, FOSFATO DIBÁSICO DE POTASIO, TAURINA, L-CARNITINA, GOMA DE CELULOSA, SULFATO DE ZINC, ACETATO DE ALFA TOCOFEROL, SULFATO FERR OSO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, BETA CAROTENO, VITAMINA A PALMITATO, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODUR O DE POTASIO, SELENATO DE SODIO, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ NUTRICION ENTERAL (780 UI SON SUMINISTRADAS POR 0,59 MG DE BETA CAROTENO POR 8 FL. OZ (237 ML). FORMA FARMACÉUTICA_ SOLUCIONES. USO O DESTINO_ EN HUMANOS. MARCA_ OSMOLITE . AÑO DE FABRICACION_ 2016. MERCANCIA NUEVA_ TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ LATA DE ALUMINIO POR 237 M L (8 OZ FL). EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION ALTAVISTA ESTADOS UNIDOS CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AM ÉRICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA16I178515. VIGENTE HASTA_ 2018/12/22. EXPEDIENTE_ 226883. NOMBRE COMERCIAL_ OSMO HN PLUS 8 OZ, 220 4,41 KILOGRAMO NETO. LOTE N°: 64234RA5.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000237974-7

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007026401	2016 - 06 - 19	No. SUDU26001A1EFMH6	2016 - 06 - 11

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48 Cod País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290139	2016 - 06 - 06	249	1	043	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms	72. Peso neto kgs. dcms	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	19,668.21	14,434.84	CT	2652	1	KG	14,434.84

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
73,503.36	1,704.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
11.10	0.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,715.10	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
75,218.46	R	21722525

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 227,093,557	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 227,093,557	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

31. Descripción de las mercancías(No anote la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluya marcas, serales y otros.) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239652 PEDIDOS_ 436759 ANI DI_ 1 DE 1 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDO Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRET O EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO INVIMA NO. CR-201600834 1 DE 20/06/2016. NUMERO DE LISTA 1000759034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE - NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ CADA 100 ML DE SUSPENSION CONTIENE_ ENERGIA 105 KCAL, (INCLUYE 2.2 G DE FIBRA DE AVENA Y FIBRA DE SOYA Y 1.1 G DE FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS), GRASA TOTAL 2.6 G, CARBOHIDRATOS 17.7 G FIBRA DIETARI (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000237974 133. Feha: 2016 06 22

134. Levante No. 482016000193786	135. Fecha 2016 - 06 - 22	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018763561 Fecha presentación 2016-06-22 11:29:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:44:27

20163451471653

Res Invima 2015 033445 26/8/2015 / Ensure Fibra

44

-0400 2392 5/12/2017

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000237974-7**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serials y otros)

A 1.2 G FIBRA SOLUBLE 0.4 G,AZÚCARES 5.1 G, COLESTEROL NO MAS DE 2.1 MG,PROTEINA 3.7 G,SODIO 84 MG,POTASIO 156 MG,AGUA 82 G,VITAMINA A 527 UI,VITAMINA C 13 MG,CALCIO 148 MG,HIERRO 1.9 MG,VITAMINA D 42 IU,VITAMINA E 3.2 IU,VITAMINA K 8.4 MCG,TIAMINA 0.16 MG,RIBOFLAVINA 0.18 MG,NIACINA 2.1 MG, COLINA 42.2 MG,VITAMINA B6 0.21 MG,FOLATO 42 MCG,VITAMINA B12_0.63 MCG,BIOTINA 32 MCG,ACIDO PANTOTENICO 1.1 MG,CLORURO 135 MG,FÓSFORO 127 MG,YODURO 16 MCG,MAGNESIO 42.2 MG,ZINC 1.6 MG,SELENIO 7.4 MCG,COBRE 0.21 MG,MANGANESO 0.55 MG,CROMO 13 MCG,MOLIBDENO 16 MCG. INDICACIONES TERAPEUTICAS_ NUTRICION ENTERAL TOTAL O DE SOPORTE PARA PACIENTES QUE NO REQUIEREN UNA DIETA DE POCO RESIDUO. FORMA FARMACEUTICA_ SUSPENSIONES. TIPO DE EMPAQUE_ LATA POR 8 ONZAS FLUIDAS (237 ML). USO_ HUMANO. MARCA_ ENSURE. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRICION DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA16 1186515, VENCIMIENTO 13/10/2016, EXPEDIENTE 26690. MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE FIBER VAN 8OZ CAN 24CT, 14434.84 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 63949RA4.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA — DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **482016000238077-1**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007021661	2016 - 06 - 19	No. RTM9057841	2016 - 05 - 29

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918704	2016 - 05 - 29	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	23,550.95	18,910.80	CT	3690	2	KG	18,910.80

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
225,479.44	2,620.69	34.05	88.95	2,743.69	0.00	228,223.13	R	21644527	3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 689,033,016	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 689,033,016	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripcion de las mercancias:(No inicie la descripcion de las mercancias a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros.) (Si el campo es insuficiente, continue al respaldo de este formulario)

DO_ 03239577 PEDIDOS_ 427246 ANI DI_ 2 DE 4 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA NO. CR-2016008364 DE 2016/06/21 NUMERO DE LISTA 100S167835052. PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO © PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1827 KJ,PROTEINA 16.16 G,GRASA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 62.65 G,FOS/TNULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS:VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VI (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129 Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaracion posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaracion 482016000238077 133. Feha: 2016 06 22

134. Levante No. 482016000194145	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 22		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la maquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019111353780 Fecha presentación 2016-06-22 15:28:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:42:13

20161433566376

45

-Res Invima 20150398830 2/10/2015 / Ensure Polvo

- oficio 0133 31-1-2018

2106.9079.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000238077-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

TAMINA A (ACETATO) 1525 IU,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 IU,VITAMINA D3 4.8 MCG,VITAMINA D3_193 IU,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12
IU,VITAMINA K1_21.3 MCG,VITAMINA C 55 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAM
INA B12_1.52 MCG,NIACINA 8.3 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 18.3 MCG,COLINA 138 MG,MINERALES:SODIO 366 MG,POTASIO 681 MG,CL
ORURO 559 MG,CALCIO 457 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 81 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4.8 MG,MANGANESO 1.42 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65 MCG
,SELENIO 22.4 MCG,CROMO 23.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN C
ASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA:PO - POLVOS_TIPO DE EMPAQUE:LATA
X 900 G SABOR VAINILLA_USO:HUMANO:MARCA:ENSURE_FABRICANTE Y PAIS:ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA_REGISTRO SANITARIO RSIA10I114515
VENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE:48614.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL ENSURE NG SWEET VAINILLA 900 GR
S, 18910,8 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 64325QU02. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECT
IVO.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **482016000238079-4**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007021661	2016 - 06 - 19	No. RTM9057841	2016 - 05 - 29

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918704	2016 - 05 - 29	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	8,998.05	7,225.20	CT	3690	2	KG	7,225.20

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
93,775.64	1,089.93

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
14.16	37.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,141.09	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
94,916.73	R	21764088

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 286,564,998	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 286,564,998	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de la mercancía(Sirve la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239577 PEDIDOS_ 427246 ANI DI_ 4 DE 4 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA NO. CR-2016008364 DE 2016/06/21. NUMERO DE LISTA_ 100M983835152. PRODUCTO_ ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA , PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ CADA 100 G DE POLVO CONTIENE_ ENERGIA 424 (1772) KCAL (KJ), PROTEINA 21,15 G, GRASAS 15,38 G, CARBOHIDRATOS 55,90 G, FIBRA DIETARIA 3,46G, HUMEDAD 2,00 G, FOS 1,91 G, TAURINA 38,5 MG, CARNITINA 96,2 MG, INOSITOL 384,6MG, VITAMINAS VITAMINA A (PALMITATO) 2(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera. Estado de levante: Levante automático. No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000238079 133. Fecha: 2016 06 22

134. Levante No. 482016000194147	135. Fecha 2016 - 06 - 22	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción). Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0
		996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019111353766 Fecha presentación 2016-06-22 15:27:00 Valor pagado $0

Fecha de impresión: 2019-05-06 09:36:46

20162999603631

46

- Res Invima 20150421 21 20/10/2015 | Glucerna Polvo

- 0400 2384 5/12/2014

2106.90.90.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000238079-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

096 UI, VITAMINA A (BETA-CAROTENO)_ 1269 UI, VITAMINA D3_ 192 UI, VITAMINA E_ 57,7 UI, VITAMINA K1_ 38,5 MCG, VITAMINA C_ 115,4 M
G, ACIDO FOLICO 385 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 731 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 827 MCG, VITAMINA B6 1923 MCG, VITAMINA B12 5,7
7 MCG, NIACINA 9,62MG, ACIDO PANTOTENICO 4,81 MG, BIOTINA 144,2 MCG, COLINA 192,3 MG, SODIO 404 MG, POTASIO 712 MG, CLORURO 681 M
G, CALCIO 481 MG, FOSFORO 481 MG, MAGNESIO 192,3MG, HIERRO 8,65 MG, ZINC 7,31 MG, MANGANESO 1,92 MG , COBRE 962 MCG, YODO 73,1 MC
G, SELENIO 34,6MCG, CROMO 230,8 MCG, MOLIBDENO 73,1 MCG. INDICACIONES TERAPEUTICAS_ NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON IN
TOLERANCIA A LA GLUCOSA FORMA FARMACEUTICA_ POLVO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSION ORAL. TIPO DE EMPAQUE_ LATA POR 900 G, USO_ HUMA
NO. MARCA_ GLUCERNA_, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT LABORATORIES, S.A. CON DOMICILIO EN ESPAÑA, REGISTRO SANITARIO
INVIMA_ RSIA101125415, VIGENTE HASTA_ 2017/07/16, EXPEDIENTE_ 19974973. NOMBRE COMERCIAL_ GLUCERNA SR VAINILLA 900 GRS, 7225,2 KI
LOGRAMO NETO LOTE NO. 64306QU02. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.XXXXXXXX

482016000238079-4

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA — DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **482016000238930-8**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	11. Apellidos y nombres o Razón Social			
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.			
13. Dirección	**15. Teléfono**	**12. Cód. Admón.**	**16. Cod. Dpto**	**17. Cód. Ciudad Municipio**	
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001	

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	
29. Número documento de identificación		**30. Apellidos y nombres**		
33102803		GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA		

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36 Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007023634	2016 - 06 - 19	No. HLCURTM160528520	2016 - 05 - 31

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918825	2016 - 05 - 31	573	1	434	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	7,209.60	5,529.60	CT	1713	1	KG	5,529.60

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
60,072.96	505.88
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
9.07	235.99
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
750.94	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
60,823.90	R / 21722898
87. Cod. oficina	**88. Año** / **89. Programa No** / **90. Cód Interno del Producto**
3	2016 / XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 183,634,653	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 183,634,653	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria, invima marcas, serials y otros) (si el campo es insuficiente, continua al respaldo de este formulario)

DO_ 03239578 PEDIDOS_ 427429 ANI DI_ 2 DE 3 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.CERTIFICADO INVIMA NO.CR-2016008 479 DE 2016/06/22 NUMERO DE LISTA. 10017631353340 PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE POLVO_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION VITAMINA A (COMO PALMITATO DE VIT, A) 1260,00000 IU ,VITAMINA D(COMO VITAMINA D3) 253,000(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000238930 133. Feha: 2016 06 22

134. Levante No. 482016000194832	135. Fecha: 2016 - 06 - 23	Firma funcionario responsable	136. Nombre	137. C C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07500310033666 Fecha presentación 2016-06-22 17:34:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:32:51

20160934352770

47

-Res Invima 20150514 44 17/12/2015 | Pediasure Polvo

-Oficio 2364 1/12/2019

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000238930-8**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serials y otros)

00 IU ,VITAMINA E (COMO ALFATOCOFEROL ACETATO) 11,40000 IU ,VITAMINA K1 (COMO FILOQUINONA) 19,00000 AEG ,VITAMINA C (COMO ACIDO A
SCORBICO) 50,00000 MG ,VITAMINA B1 (CLORHIDRATO DE TIAMINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA) 1,00000 MG ,VITAMINA B6 (CLORH
IDRATO DE PIRODOXINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA) 3,00000 AEG ,NIACINAMIDA 9,90000 MG ,ACIDO PANTOTENICO (COMO CAL
CIO PANTOTENATO) 5,00000 MG ,ACIDO FOLICO 184,00000 AEG ,BIOTINA 159,00000 AEG ,COLINA (CLORURO DE COLINA) 149,00000 MG ,SULFATO
CUPRICO 2,22400 MG ,FOSFATO DE POTASIO DIBASICO ,47000 G ,SULFATO FERROSO ,03800 G ,CLORURO DE MAGNESIO ,80000 G ,SULFATO DE MAGN
ESIO 4,29000 MG ,CLORURO DE POTASIO ,26000 G ,CITRATO DE POTASIO ,71000 G ,HIDROXIDO DE POTASIO ,03720 G ,YODURO DE POTASIO ,0433
0 MG ,CITRATO DE SODIO ,03840 G ,SULFATO DE ZINC ,02920 G ,FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO 1,28800 G ,SELENITO DE SODIO 18,80000 AEG
,CLORURO DE CROMO 70,70000 AEG ,MOLIBDATO DE SODIO 38,60000 AEG ,ACEITE DE SOYA 6,91800 G ,ACEITE FRACCIONADO DE COCO 4,94100 G ,
ACEITE DE GIRASOL 12,84800 G ,M-INOSITOL ,05000 G ,TAURINA ,04160 G ,CARNITINA 9,35000 AEG ,JARABE DE MAIZ 45,31000 G ,SACAROSA 1
6,27000 G ,CONCENTRADO DE PROTEINA (SUERO) 3,51000 G ,CASEINATO DE SODIO 13,47000 G, CONCENTRACION POR CADA 100 GRAMOS,INDICACION
ES TERAPEUTICAS_SUPLEMENTO DIETETICO, FORMA FARMACEUTICA_PO - POLVOS, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_LATA X 400 G SABOR
_VAINILLA, USO_HUMANO, MARCA_PEDIASURE, REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSA-000539-2015 VIGENTE HASTA_ 2021/03/07, EXPEDIENTE_ 201039
67, MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE POWDER 400 GRS, 4300,8 KILOGRAMO NETO. LOTES NO.62283NR//62
284NR//NUMERO DE LISTA_ 100P885135140, PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA
NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE POLVO_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENT
RACION_VITAMINA A (COMO PALMITATO DE VIT, A) 1280,00000 IU ,VITAMINA D(COMO VITAMINA D3) 253,00000 IU ,VITAMINA E (COMO ALFATOCO
FEROL ACETATO) 11,40000 IU ,VITAMINA K1 (COMO FILOQUINONA) 19,00000 AEG ,VITAMINA C (COMO ACIDO ASCORBICO) 50,00000 MG ,VITAMINA
B1 (CLORHIDRATO DE TIAMINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA) 1,00000 MG ,VITAMINA B6 (CLORHIDRATO DE PIRODOXINA) 1,30000 MG
,VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA) 3,00000 AEG ,NIACINAMIDA 9,90000 MG ,ACIDO PANTOTENICO (COMO CALCIO PANTOTENATO) 5,00000 MG ,ACI
DO FOLICO 184,00000 AEG ,BIOTINA 159,00000 AEG ,COLINA (CLORURO DE COLINA) 149,00000 MG ,SULFATO CUPRICO 2,22400 MG ,FOSFATO DE P
OTASIO DIBASICO ,47000 G ,SULFATO FERROSO ,03800 G ,CLORURO DE MAGNESIO ,80000 G ,SULFATO DE MAGNESIO 4,29000 MG ,CLORURO DE POTA
SIO ,26000 G ,CITRATO DE POTASIO ,71000 G ,HIDROXIDO DE POTASIO ,03720 G ,YODURO DE POTASIO ,04330 MG ,CITRATO DE SODIO ,03840 G
,SULFATO DE ZINC ,02920 G ,FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO 1,28800 G ,SELENITO DE SODIO 18,80000 AEG ,CLORURO DE CROMO 70,70000 AEG ,
MOLIBDATO DE SODIO 38,60000 AEG ,ACEITE DE SOYA 6,91800 G ,ACEITE FRACCIONADO DE COCO 4,94100 G ,ACEITE DE GIRASOL 12,84800 G ,M-
INOSITOL ,05000 G ,TAURINA ,04160 G ,CARNITINA 9,35000 AEG ,JARABE DE MAIZ 45,31000 G ,SACAROSA 16,27000 G ,CONCENTRADO DE PROTEI
NA (SUERO) 3,51000 G ,CASEINATO DE SODIO 13,47000 G, CONCENTRACION POR CADA 100 GRAMOS, EN POLVOS, UNGUENTOS, CREMAS Y SIMILARES,
INDICACIONES TERAPEUTICAS_SUPLEMENTO DIETETICO, FORMA FARMACEUTICA_PO - POLVOS, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ LATA PO
R 400 G SABOR FRESA, USO_HUMANO, MARCA_PEDIASURE, REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSA-000539-2015 VIGENTE HASTA_ 2021/03/07, EXPEDIEN
TE_ 20103967, MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE STRAWBERRY 400 GRS, 1228,8 KILOGRAMO NETO.LOTE NO
.62280NR.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000238931-5

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Dia	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Dia	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Dia	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Dia
CTG	99900	No. 116575007023634	2016 - 06 - 19	No. HLCURTM160528520	2016 - 05 - 31

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Dia	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918825	2016 - 05 - 31	573	1	434	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	6,522.39	5,822.67	CT	1713	1	KG	5,822.67

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
22,990.80	193.60
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
3.47	90.32
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
287.39	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
23,278.19	R / 21754929
87. Cod. oficina / **88. Año**	**89. Programa No.** / **90. Cód Interno del Producto**
3 / 2016	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 70,279,649	94 0	95 0	98 0
I.V.A.	97 0.00	98 70,279,649	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías (Debe incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria , incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239578 PEDIDOS_ 427429 ANI DI_ 3 DE 3 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DEC RETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS D EL IMPUESTO.ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.CERTIFICADO INVIMA NO.CR-20160 08479 DE 2016/06/22NUMERO DE LISTA 100S631135119. PRODUCTO_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS, COMPOSICIÓN_ AGUA, SACAROSA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LA LECHA, ACEITES VEGETALES (ACEITE DE CANOLA), AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, MINERALES (FOSFATO DIBÁSICO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO TR(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.. XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante. Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000238931 133. Feha. 2016 06 22

134. Levante No. 482016000194830	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre / 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 23		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo). BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07500310033673 Fecha presentación 2016-06-22 17:35:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:45:00

20162849341985

-Res Invima 2016001953 25-1-2016. / Ensure Advance Menos Calorias

- 0400 2390 5-12-2017

2106.90.79.00

40

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000238931-5**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

IBÁSICO DE CALCIO, CITRATO DE POTASIO, CARBONATO DE MAGNESIO, CLORURO DE POTASIO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, YODURO DE POTASIO, MOLIBDATO DE SODIO, CLORURO DE CROMO, SELENATO DE SODIO), CAHMB (BETA-HIDROXI-BETA-METILBUTIRATO DE CALCIO MONOHIDRATO) (1.2 G POR PORCIÓN), SABORIZANTES, ESTABILIZANTES (CELULOSA, CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA, CARRAGENINA), CONCENTRADO DE PROTEÍNA DEL SUERO, EMULSIFICANTES (LECITINA DE SOYA), CLORURO DE COLINA, VITAMINAS (ÁCIDO ASCÓRBICO, VITAMINA E, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINAA, ÁCIDO FÓLICO, FILOQUINONA, BIOTINA, VITAMINA D3, CIANOCOBALAMINA), EDULCORANTES (ACESULFAME DE POTASIO). PUEDE CONTENER_ CLORURO DE SODIO, CONTIENE INGREDIENTES DE LECHE Y DE SOYA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCETRACIÓN_ ENERGÍA 171 KCAL, 719 KJ, PROTEÍNA 9.90 G, GRASA 5.06 G, CARBOHIDRATOS 20.46 G, AZÚCARES 19 G, HMB (1.2 G DE HMB EQUIVALENTES A 1.5 G DE CAHMB (BETA-HIDROXI-BETA-METILBUTIRATO DE CALCIO) POR PORCIÓN DE 220 ML) 1.2 G, AGUA 193 G, COLINA 95 MG, VITAMINAS_ VITAMINA A (PALMITATO) 145 MCG RE, 484 UI, VITAMINA D3 9.9 MCG, 400 UI, VITAMINA E 2.4 MG ALFA-TE, 3.7 UI, VITAMINA K1 22 MCG, VITAMINA C 44 MG, ÁCIDO FÓLICO 79 MCG, VITAMINA B1 0.44 MG, VITAMINA B2 0.59 MG, VITAMINA B6 0.59 MG, VITAMINA B12 1.1 MCG, NIACINA EQUIVALENTE 5.7 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.4 MG, BIOTINA 13 MCG, MINERALES_ SODIO 200 MG, POTASIO 528 MG, CLORURO 99 MG, CALCIO 499 MG, FÓSFORO 299 MG, MAGNESIO 46 MG, HIERRO 2.4 MG, ZINC 2.0 MG, MANGANESO 0.55 MG, COBRE 275 MCG, YODURO 24 MCG, SELENIO 9.9 MCG, CROMO 8.8 MCG, MOLIBDENO 22 MCG. PRESENTACIÓN COMERCIAL O TIPO DE EMPAQUE_ BOTELLA RE SELLABLE DE POLIETILENO 220 ML, MARCA_ ENSURE ADVANCE, FORMA FARMACEUTICA_ LIQUIDO, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D USO DISEÑADO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NUTRICIONALES DE LA POBLACIÓN ADULTA,AÑO DE FABRICACION 2016, REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSA-000617-2016, VIGENTE HASTA_ 2021/02/16, EXPEDIENTE_ 20104737, NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS, 5822,67 KILOGRAMO NETO.LOTE NO.64305NR.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000238921-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cód.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cód. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cód. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cód. lugar ingreso de las mercancías	41. Cód. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007004871	2016 - 06 - 12	No. RTM9057484	2016 - 05 - 21

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918290	2016 - 05 - 21	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	10,309.60	7,996.80	CT	4005	2	KG	7,996.80

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
117,891.90	1,223.60

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
17.80	41.53

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,282.93	0.00

84. Valor aduana USD	85. Codigo registro o licencia	86. Número
119,174.83	R	21702169

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 359,803,113	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 359,803,113	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías (Sírvase describir con la mayor precisión posible las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria, incluya marcas, seriales y otros. Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239531 PEDIDOS_ 426990 ANI DI_ 4 DE 5 NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO Y AL DECRETO 2247 DEL 2014 TLC UNION EUROPEA. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-20160008446 DE 2016-06-22. NUMERO DE LISTA_ 100831583585. PRODUCTO_ ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. ENSURE ADVANCE, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ POLVO POR CADA 100G ENERGÍA, KCAL ,435,,KJ,1829, PROTEÍNA,G,16.16, GRASA,G,14.23, CARBOHIDRATOS,G,57.28, FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS (FOS),G,3.13,HM(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.. XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000238921 133. Feha: 2016 06 22

134. Levante No. 482016000194753	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 23		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 0750031003634 Fecha presentación 2016-06-22 17:31:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:52:37

20162966336352

- Res. Invima 2015043858 3/11/2015 / Ensure Advance Polvo

- Oficio 2393 5/12/2017

2106.90.79.00

99

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000238921-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuacion descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

B (CAHMB),G,2.24(2.80), HUMEDAD,G,3.50, VITAMINAS, VITAMINA A,MCG RE,457, ,UI,1525, BETA-CAROTENO,MCG RE,20,,UI,203, VITAMINA D3, MCG,9.35,,UI,374, VITAMINA E,MG ALPA TE,8.0,,UI,12.0,VITAMINA K1,MCG,21.3,VITAMINA C,MG,54.9,ÁCIDO FÓLICO,MCG,132,TIAMINA,MG,0.81 , (VITAMINA B1) RIBOFLAVINA,MG,0.81,(VITAMINA B2) VITAMINA B6,MG,1.02,VITAMINA B12,MCG,1.52, NIACINA,MG NE,8.34,ÁCIDO PANTOTÉNICO ,MG,4.27, BIOTINA,MCG,18.3, COLINA,MG,138.2, MINERALES, SODIO,MG,366, POTASIO,MG,870, CLORURO,MG,559, CALCIO,MG,600, FÓSFORO,MG,2 39, MAGNESIO,MG,58.7, HIERRO,MG,2.44, ZINC,MG,2.61, MANGANESO,MG,1.42, COBRE,MCG,300, YODURO,MCG,65.1, SELENIO,MCG,22.4, CROMO,MC G,23.4, MOLIBDENO,MCG,42.7, COMPOSICION_ MALTODEXTRINA, SACAROSA, ACEITES VEGETALES (ACEITE DE GIRASOL ALTO EN OLEICO, ACEITE DE SOYA, ACEITE DE CANOLA), CASEINATO DE CALCIO, AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, MINERALES (CITRATO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, CLORU RO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, FOSFATO DE SODIO, HIDRÓXIDO DE POTASIO, CLORURO DE SODIO, POTASIO FOSFATO, SULFATO FERROSO, S ULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO DE COBRE, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENITO DE SODI O), FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS, BETA-HIDROXI BETA-METILBUTIRATO DE CALCIO, VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, PALMITATO DE ASCORBILO, MEZCLA DE TOCOFEROLES, NIACINAMIDA, D-PANTOTENATO DE CALCIO, DL-ALFA TOCOFERIL ACETATO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CL ORHIDRATO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, VITAMINA A PALMITATO, BETA CAROTENO, ÁCIDO FÓLICO, D-BIOTINA, VITAMINA K1 (FILOQUINONA), VITAM INA D3 (COLECALCIFEROL), CIANOCOBALAMINA), SABORIZANTE, FORMA FARMACEUTICA_ POLVO, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ SUPLEMENTO NUTRICIO NAL. TIPO DE EMPAQUE_ LATA DE ALUMINIO X 850G. USO_ HUMANO, MARCA_ ENSURE, FABRICANTE_ ABBOTT LABORATORIES S.A, PAIS DED ORIGEN_ ESPAÑA, REGISTRO SANITARIO RSIA16I86615, VIGENCIA_ 2017/10/08, EXPEDIENTE_ 20040664. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE ADVANCE POLVO 850G R, 7996,8 KILOGRAMO NETO LOTE N°: 64236QU02. MERCANCIA NUEVA AÑO DE FABRICACION: 2016.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000237809-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34 No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007026401	2016 - 06 - 19	No. SUDU26001A1EFX1S	2016 - 06 - 11

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290162	2016 - 06 - 07	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms	72. Peso neto kgs. dcms	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	3,281.60	2,405.80	CT	2397	1	KG	2,405.80

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
6,595.07	164.55

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
1.00	0.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
165.55	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
6,760.62	R	21704242

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 20,411,123	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 20,411,123	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

(*) Descripción de las mercancías: No utilice la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serials y otros (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239713 PEDIDOS_ 436760 ANI DI_ 4 DE 5 NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO Y AL DECRETO 730 DEL 2012 TLC ESTADOS UNIDOS. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-2016009343 DE 2016-06-20. NUMERO DE LISTA_ 105513403403 4 PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (DIALISIS) NEPRO AP, COMPOSICION _AGUA, SOLIDOS DE JARABE DE MAIZ, CASENATOS (CALCIO, MAGNESIO Y DE SODIO), ACEITE DE CARTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE CANOLA, AISLADO DE PROTEINA DE LECHE, AZU(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.. XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000237809 133. Feha: 2016 06 22

134. Levante No: 482016000193810	135. Fecha 2016 - 06 - 22	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018763547 Fecha presentación 2016-06-22 11:27:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:30:14

20160086151611

50

- Pos Invima 2014028203 2/9/2014 | Nepro AP

- Oficio 2365 1/12/2017

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000237809-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

CAR (SACAROSA), MALTODEXTRINA DE MAIZ, GLICERINA, FRUCTOOLIGOSACARIDOS DE CADENA CORTA, MINERALES (CITRATO DE CALCIO, CITRATO DE SODIO, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE ZINC, SULFATO FERROSO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CUPRICO, FOSFATO DE MAGNESIO, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENATO DE SODIO), LECITINA DE SOYA, SABORIZANTES NATURALES Y ARTIFICIALES, VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ACIDO ASCORBICO, D-ALFA TOCOFERIL ACETATO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ACIDO FOLICO, BIOTINA, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3), L-CARNITINA, TAURINA, CONTIENE SOYA E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA LECHE, PRINCIPIOS ACTIVOS Y CONCENTRACION_ ENERGIA 425 KCAL, PROTEINA 19.1 GR, GRASA 22.7 GR, ACIDO LINOLEICO 3.4 GR, ACIDO LINOLENICO 580 MG, CARBOHIDRATOS 37.9 GR, FIBER DIETARIA 3.0 GR, AGUA 172 GR, TAURINA 38 MG, CARNITINA 63 MG, METIONINA 529 MG, VITAMINA A 750 UI, VITAMINA D 20 UI, VITAMINA E 23 UI, VITAMINA K 20 MCG, VITAMINA C 25 MG, ACIDO FOLICO 250 MCG, TIAMINA (VIT B1) 0.56 MG, RIBOFLAVINA (VIT B2) 0.64 MG, VITAMINA B6 2.0 MG, VITAMINA B12 2.3 MCG, NIACINA 7.5 MG, ACIDO PANTOTENICO 3.8 MG, BIOTINA 120 MCG, COLINA 150 MG, SODIO 250 MG, POTASIO 250 MG, CLORURO 200 MG, CALCIO 250 MG, FOSFORO 170 MG, MAGNESIO 50 MG, HIERRO 4.5 MG, ZINC 6.4 MG, MANGANESO 0.50 MG, COBRE 0.50 MG. YODO 38 MCG, SELENIO 18 MCG, CROMO 30 MCG, MOLIBDENO 19 MCG, INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (PRE-DIALISIS), FORMA FARMACEÚTICA_ SOLUCION LIQUIDA, TIPO DE EMPAQUE_ LATA POR 237 ML (8 OZ), USO_ HUMANO, MARCA_ NEPRO AP, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION, DOMICILIO_ ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REGISTRO SANITARIO RSIA03I16214, VIGENCIA_ 2024/09/25, EXPEDIENTE 20081873. NOMBRE COMERCIAL_ NEPRO AP LIQ 8OZ CAN , 2405,80 KILOGRAMO NETO. LOTE N°: 65437RA5. MERCANCIA NUEVA AÑO DE FABRICACION: 2016.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000238929-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007023634	2016 - 06 - 19	No. HLCURTM160528520	2016 - 05 - 31

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918825	2016 - 05 - 31	573	1	434	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	3,164.03	1,824.00	CT	1713	1	KG	1,824.00

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
9,393.60	79.10

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
1.42	36.90

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
117.42	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
9,511.02	R	21642849

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 28,714,911	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 28,714,911	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		128 0

91. Descripción de las mercancías (Si elige la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria, incluya marcas, ventajas y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239578 PEDIDOS_ 427429 ANI DI_ 1 DE 3 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.CERTIFICADO INVIMA NO.CR-2016008479 DE 2016/06/22 NUMERO DE LISTA 100M355135155 PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICIÓN ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. ISOTÓNICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY© PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGIA 442/105 KJ/KCAL,PROTEINA 4.0 G,GRASA 3.47 G,CARBOHIDRATOS 14.05 G,FIBRA DIETARIA TOTAL 1.06 (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No. XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000238929 133. Feha. 2016 06 22

134. Levante No. 482016000194837	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 23		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07500310033659 Fecha presentación 2016-06-22 17:33:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:30:54

20161085679380

- Res Invima 20150395821 1/10/2015 / JEVITY

- oficio 2375 4/12/2017

2106.90.90.00

5

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000238929-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serales y otros)

G,FRUCTOOLIGOSACARIDOS 0.70 G,AGUA 83.3 G,TAURINA 10 MG,CARNITINA 8.4 MG,VITAMINA A (PALMITATO) 68 IU,VITAMINA A (BETA-CAROTENO) 312 UI,VITAMINA D 30 UI,VITAMINA E 3.4 UI,VITAMINA K1_6.2 MCG,VITAMINA C 10 MG,ACIDO FOLICO 27 MCG,VITAMINA B1_0.17 MG,VITAMINA B2_0.20 MG,VITAMINA B6_0.23 MG,VITAMINA B12_0.39 MCG,NIACINA 1.80 MG,ACIDO PANTOTENICO 0.93 MG,BIOTINA 5 MCG,COLINA 46 MG,SODIO 93 MG,POTASIO 157 MG,CLORURO 131 MG,CALCIO 92 MG,FOSFORO 72 MG,MAGNESIO 22 MG,HIERRO 1.4,ZINC 1.1 MG,MANGANESO 0.35 MG,COBRE 150 MCG,YODURO 13 MCG,SELENIO 5.3 MCG,CROMO 6.8 MCG,MOLIBDENO 11 MCG,FLUORURO 0.13 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICION ENTERAL PARA PACIENTES CON DEFICIT DE INGESTA_FORMA FARMACEUTICA:EMULSION ORAL_TIPO DE EMPAQUE:FRASCO PLÁSTICO LISTO PARA COLGAR (LPC) X 1500 ML_USO:HUMANO_MARCA:JEVITY® REGISTRO SANITARIO RSIA01L15115 VENCIMIENTO 2019/06/01 EXPEDIENTE:1981395.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL JEVITY FOS 1.5L 1824 KILOGRAMO NETO.LOTE NO.61792NR.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **482016000238922-9**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007004871	2016 - 06 - 12	No. RTM9057484	2016 - 05 - 21

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918290	2016 - 05 - 21	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	32,275.00		24,787.20		CT	4005	2	KG	24,787.20

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
351,387.34	3,647.05

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
53.06	123.79

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
3,823.90	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
355,211.24	R	21764088

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92. 0.00	93. 1,072,425,359	94. 0	95. 0	96. 0
I.V.A.	97. 0.00	98. 1,072,425,359	99. 0	100. 0	101. 0
Salvaguardia	102. 0.00	103. 0	104. 0	105. 0	106. 0
Derechos Compensatorios	107. 0.00	108. 0	109. 0	110. 0	111. 0
Derechos Antidumping	112. 0	113. 0	114. 0	115. 0	116. 0
Sancion	117. 0	118. 0	119. 0	120. 0	
Rescate	121. 0	122. 0	123. 0	124. 0	
		Total	125. 0		126. 0

31. Descripción de las mercancías (Si requiere la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, modelos y otros. Si el espacio es insuficiente, continúe en el respaldo de este formulario)

DO_ 03239531 PEDIDOS_ 426990 ANI DI_ 5 DE 5 NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO Y AL DECRETO 2247 DEL 2014 TLC UNION EUROPEA. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-2016008446 DE 2016-06-22. NUMERO DE LISTA_ 100M983835140. PRODUCTO_ ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENT A SABOR VAINILLA. GLUCERNA , PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ CADA 100 G DE POLVO CONTIENE_ ENERGIA 424 (1772) KCAL (KJ), PROTE INA 21,15G, GRASAS 15,36G, CARBOHIDRATOS 55,90 G, FIBRA DIETARIA 3,46G, HUMEDAD 2,00 G, FOS 1,91 G, TAURINA(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior.	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000238922 133. Fecha: 2016 06 22

134. Levante No. 482016000194754	135. Fecha	Firma funcionario responsable.	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 23		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07500310033641 Fecha presentación 2016-06-22 17:32:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:20:20

20163351872502

- Res Invima 20150421 21/01/2015 Glucerna Polvo
- Oficio 2384 5/12/2012

2106.90.90.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000238922-9**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

38,5 MG, CARNITINA 96,2 MG, INOSITOL 384,6MG, VITAMINAS_ VITAMINA A (PALMITATO)_ 2096 UI, VITAMINA A (BETA-CAROTENO)_ 1269 UI, VITAMINA D3_ 192 UI, VITAMINA E_ 57,7 UI, VITAMINA K1_ 38,5 MCG, VITAMINA C_ 115,4 MG, ACIDO FOLICO 385 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 731 MCG,RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 827 MCG, VITAMINA B6 1923 MCG, VITAMINA B12_ 5,77 MCG, NIACINA 9,62MG, ACIDO PANTOTENICO 4,81 MG, BIOTINA 144,2 MCG, COLINA 192,3 MG, SODIO 404 MG, POTASIO 712 MG, CLORURO 681 MG, CALCIO 481 MG, FOSFORO 481 MG, MAGNESIO 192,3MG, HIERRO 8,65 MG, ZINC 7,31 MG, MANGANESO 1,92 MG , COBRE 962 MCG, YODO 73,1 MCG, SELENIO 34,6MCG, CROMO 230,8 MCG, MOLIBDENO 73,1 MCG, TIPO DE EMPAQUE_ LATA POR 400 G, INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA FORMA FARMACEUTICA:POLVO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSION ORAL. USO_ HUMANO. MARCA_ GLUCERNA_ EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT LABORATORIES, S.A. CON DOMICILIO EN ESPAÑA, REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSIA1011115416, VIGENTE HASTA_ 2017/07/16, EXPEDIENTE_ 19974973. GLUCERNA SR VAINILLA PWD 400GRS, NOMBRE COMERCIAL_ GLUCERNA, NOMBRE COMERCIAL_ GLUCERNA SR VAINILLA PWD 400GRS, 24787,2 KILOGRAMO NETO LOTE N°: 64292QU. MERCANCIA NUEVA AÑO DE FABRICACION: 2016.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

352016000202066-0

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007016738	2016 - 06 - 15	No. 604598902	2016 - 06 - 01

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289946	2016 - 05 - 27	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	38,670.63	29,718.78	CT	8190	1	KG	29,718.78

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
106,268.40	4,373.25
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
16.04	179.72
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
4,569.01	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
110,837.41	R / 21754930
87. Cod. oficina / **88. Año**	**89. Programa No** / **90. Cód Interno del Producto**
3 / 2016	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 334,631,441	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 334,631,441	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

31. Descripción de las mercancías: No picle la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros. (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02261664 PEDIDOS_ 436521 ANI DI_ 2 DE 2 NUMERO DE LISTA 1053950034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS , CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANC EADA. PEDIASURE_, COMPOSICIÓN_ COMPOSICIÓN_ AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, SACAROSA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE, ACEITE DE CÁ RTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE SOYA, COCOA EN POLVO, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SUERO DE LECHE, MINERALES (CLORURO DE POTASIO, F OSFATO DE MAGNESIO, CITRATO DE POTASIO, FOSFATO DE CALCIO, CLORURO DE SODIO, FOSFATO DE POTASIO, CARBONATO DE CALCIO, FERROSO SUL FATO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORURO DE CROMO, YODURO DE POTASIO, MOLIBDAT(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000202066 133. Fecha: 2016 06 21

134. Levante No	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
352016000169053	2016 - 06 - 22		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) ITAÚ CORPBANCA Autoadhesivo 06308030927655 Fecha presentación 2016-06-22 10:52:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:57:29

20160150870287

-Res Invima 20150390 91

-oficio 2366 1/12/2017

Pediasure
liquido

53

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000202066-0**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

O DE SODIO, SELENATO DE SODIO), TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA, AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS, GEL DE CELULOS
A, VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, DL-ALFA ACETATO DE TOCOFERILO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO
DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ÁCIDO FÓLICO, FILOQUINONA, VITAMINA D3, B
IOTINA, CIANOCOBALAMINA), SABORIZANTES NATURALES Y ARTIFICIALES, LECITINA DE SOYA, MONOGLICÉRIDOS, CARRAGENINA, GOMA DE CELULOSA,
CÚRCUMA, ACEITE DE ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO A PARTIR DE C. COHNII, M-INOSITOL, TAURINA, ACEITE DE ÁCIDO ARAQUIDÓNICO A PARTIR DE M
. ALPINA, L-CARNITINA, ROJO FD & C # 3. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCETRACIÓN_ ENERGÍA 237 (991) KCAL (KJ), PROTEÍNA 7.11 G, GRASA 9.32
G, ÁCIDO LINOLEICO 2130 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 213 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA) 10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 3.3 MG, CARB
OHIDRATOS 31.40 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS) 1.04, AGUA 201.4 G, TAURINA 17.1 MG, CARNITINA 4.0 MG, INOSITOL 19.0 MG, VITAMINAS
_ VITAMINA A_ 474 (142) UI (MCG RE), VITAMINA D3 190 (4.74) UI (MCG), VITAMINA E 5.4 (3.7) UI (MG ? TE), VITAMINA K1 14.0 MCG, VI
TAMINA C (ÁCIDO ASCÓRBICO) 23.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 59 MCG, TIAMINA (VITAMINA B1) 640 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 498 MCG, VITAMI
NA B6 616 MCG, VITAMINA B12 0.36 MCG, NIACINA 1.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1659 MCG, BIOTINA 4.7 MCG, COLINA 71.1 MG, MINERALES_ SO
DIO 90 MG, POTASIO 412 MG, CLORURO 240 MG, CALCIO 228 MG, FÓSFORO 205 MG, MAGNESIO 57.4 MG, HIERRO 3.79 MG, ZINC 1.66, MANGANESO
450 MCG, COBRE 154, YODURO 23.0 MCG, SELENIO 7.6 MCG, CROMO 13.2 MCG, MOLIBDENO 10.0 MCG. PRESENTACION COMERCIAL_O TIPO DE EMPAQU
E, PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES DE 237 ML C/U (8 ONZ), INDICACIONES TERAPEUTICAS: INDICADO PARA NIÑOS CON HABITOS SELECTIVOS PA
RA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLO, FORMA FARMACEUTICA:SUSPENSION ORAL, USO: HUMANO, MARCA: PEDIASURE, EMPRESA FABRICANTE Y
PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSIA
16I188015, VIGENTE HASTA_ 2017/09/11, EXPEDIENTE_ 36650, NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE, SABOR CHOCOLATE, LOTE NO. 65513RR CANTIDAD:
29718,78 KILOGRAMO NETO FACTURAS ADICIONALES: NUM: 15289948 FECHA: 2016/05/27.NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE
1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS
AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016009019 DEL 18/06/2016.XXXXXXXXXXXXXXXXXX

352016000202066-0

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000237807-5

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cod. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39 Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007026401	2016 - 06 - 19	No. SUDU26001A1EFX1S	2016 - 06 - 11

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48 Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ o/s.
15290162	2016 - 06 - 07	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	7,640.80	5,742.37	CT	2397	1	KG	5,742.37

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
37,431.27	933.91

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
5.64	0.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
939.55	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
38,370.82	R	21641992

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 115,846,110	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 115,846,110	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías (No anote su descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serailes y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239713 PEDIDOS_ 436760 ANI DI_ 2 DE 5 NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO Y AL DECRETO 730 DEL 2012 TLC ESTADOS UNIDOS. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-2016008343 DE 2016-06-20. NUMERO DE LISTA_ 1000699034034. PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA.- PULMOCARE.- PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: CADA 100 ML CONTIENE VITAMINAS: VITAMINA A 1198: U.I.(INCLUYE 671 U.I. SUMINISTRADOS POR 1,2 MG DE BETA CAROTENO POR 100 ML), VITAMINA D: 42 U.I. VITAMINA (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores.	132. No. Aceptación declaración 482016000237807 133. Feha: 2016 06 22

134. Levante No. 482016000193807	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C No.
	2016 - 06 - 22		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018763522 Fecha presentación 2016-06-22 11:26:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:01:44

20163801791676

PULMOCARE 2106.90.79.00

- Nos INVIMA 2014 080155 17/5/2016 54

- 0100 2360 1/12/2017

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
REPUBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000237807-5**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

E: 8 U.I. VITAMINA K1: 8MCG, VITAMINA C: 32 MG, ACIDO FOLICO: 84 MCG, VITAMINA B1 (TIAMINA CLORHIDRATO): 0.32 MG VITAMINA B2 (RIB
OFLAVINA): 0.36 MG, VITAMINA B6 (PIRIDOXINA CLORHIDRATO) 0.4MG, VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA); 1.3 MCG, NIACINA (NIACINAMIDA); 4
.2 MG, COLINA: 63MG, BIOTINA ; 63 MCG, ACIDO PANTOTENICO; 2.1 MG, MINERALES: SODIO131 MG, POTASIO 196 MG, CLORURO 169 MG, CALCIO
105 MG, FOSFORO: 105 MG, MAGNESIO: 42MG, YODO; 16 MCG, MANGANESO; 0.5 MG COBRE; 0.21 MG, ZINC 2.4 MG, HIERRO: 1.9 MG, SELENIO: 7,
6 MCG, CROMO: 13 MCG, MOLIBDENO: 16 MCG, NUTRIENTES: L-CARNITINA: 15 MG, TAURINA: 15 MG. INDICACIONES TERAPÉUTICAS: ALIMENTO PARA
PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA. FORMA FARMACEUTICA: EMULSIONES MARCA: PULMOCARE. TIP
O DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL: LATA X 8 ONZAS (237ML) . USO: EN HUMANOS. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN: ABBOTT NUTR
ITION CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. REGISTRO SANITARIO: RSIA03I16314. VIGENTE HASTA: 2024/10/16. EXPEDIENTE: 200825
29.. NOMBRE COMERCIAL PULMOCARE VAINILLA 8OZ CANS., 5742,37 KILOGRAMO NETO. LOTE N°: 64371RA4. MERCANCIA NUEVA AÑO DE FABRICACI
ON: 2016.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000238920-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007004871	2016 - 06 - 12	No. RTM9057484	2016 - 05 - 21

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918290	2016 - 05 - 21	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	2,703.45	2,170.80	CT	4005	2	KG	2,170.80

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
26,703.03	277.15
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
4.03	9.41
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
290.59	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
26,993.62	R / 21644527
87. Cod. oficina / **88. Año**	**89. Programa No.** / **90. Cód Interno del Producto**
3 / 2015	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 81,496,978	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 81,496,978	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(Si mayor la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serie(s) y otros)(Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239531 PEDIDOS_ 426990 ANI DI_ 3 DE 5 NOS ACOGEMOS AL (ESTATUTO TRIBUTARIO) DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989, ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO Y AL DECRETO 2247 DEL 2014 TLC UNION EUROPEA. MERCANCIA CUMPLE CON ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA N°: CR-2016008446 DE 2016-06-22. NUMERO DE LISTA_ 100S169635052. PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO O PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1827 KJ,PROTEINA 16.16 G,GRASA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETAR(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000238920 133. Feha: 2016 06 22

134. Levante No. 482016000194752	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 23		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07500310033627 Fecha presentación 2016-06-22 17:30:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:02:28

20160782902979

- Res. Invima 20150039830 2/10/2015 | Ensure Polvo

- oficio 0133 31-1-2018

35

2106.9079.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000238920-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serales y otros)

IA) 62.65 G,FOS/INULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS:VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 IU,VITAMINA A (BET
A CAROTENO) 203 IU,VITAMINA D3 4.83 MCG,VITAMINA D3_193 IU,VITAMINA E 9 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA K1_21.3 MCG,VITAMINA C 54.9
MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAMINA B12_1.52 MCG,NIACINA 8.34 MG,ACIDO
PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 18.5 MCG,COLINA 138.2 MG,MINERALES:SODIO 366 MG,POTASIO 681 MG,CLORURO 559 MG,CALCIO 457 MG,FOSFORO 2
74 MG,MAGNESIO 81.3 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4.78 MG,MANGANESO 1.42 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65.1 MCG,SELENIO 22.4 MCG,CROMO 23.4 MC
G,MOLIBDENO 42.7 MCG INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONAL
ES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL FORMA FARMACEUTICA:PO - POLVOS TIPO DE EMPAQUE:LATA X 900 G SABOR FRESA USO:HUMANO:
MARCA:ENSURE FABRICATE Y PAIS:ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA REGISTRO SANITARIO RSIA10I114515 VENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE:
48614.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL: ENSURE NG SWEET FRESA 900 GRS, 2170,8 KILOGRAMO NETO LOTE N°: 6430
1QU02.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Importación | Privada | **500**

1. Año **2016**
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
352016000202057-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007016738	2016 - 06 - 15	No. 604598902	2016 - 06 - 01

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289947	2016 - 05 - 27	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	doms.	72. Peso neto kgs.	doms.	73. Código embalaje	74. No bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad doms.
03	01	249	19,329.87		14,859.39		CT	8190	1	KG	14,859.39

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
53,316.90	2,196.75

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
8.05	90.28

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
2,295.08	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
55,611.98	R	21677214

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 167,899,241	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 167,899,241	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria, incluya marcas, señales y otros.) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.)

DO_ 02261664 PEDIDOS_ 436521 ANI DI_ 1 DE 2 NUMERO DE LISTA 1053949034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS , CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ ENERGÍA 237 (991) KCAL (KJ), PROTEÍNA 7.11 G, GRASA 9.32 G, ÁCIDO LINOLEICO 2130 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 213 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA) 10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 3.3 MG, CARBOHIDRATOS 31.40 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS) 1.04 G, AGUA 201.4 G, TAURINA 17.1 MG, CARNITINA 4.0 MG, INOSITOL 19.0 MG, VITAMINAS , VITAMINA A 474 (142) UI (MCG RE), VITAMINA D 3 190 (4.74) UI (MCG), VITAMINA E 5.4 (3.7) UI (MG A TE), VITAMINA K1 14.0 MCG, VITAMINA C (ÁCIDO ASCÓRBICO(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante. Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000202057 133. Feha: 2016 06 21

134. Levante No. 352016000169043	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre	137. C.C. No.
	2016 - 06 - 22			

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) ITAÚ CORPBANCA Autoadhesivo 06308030927648 Fecha presentación 2016-06-22 10:52:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:52:52

20161423211098

– Res Invima 2015 039091

– Oficio 2366 1-12-2017

Polidisure liquido

56

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000202057-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serials y otros)

) 23.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 59 MCG, TIAMINA 640 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 498 MCG, VITAMINA B6 616 MCG, VITAMINA B12 0.71 MCG, N
IACINA 1.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1659 MCG, BIOTINA 4.7 MCG, COLINA 71.1 MG, MINERALES , SODIO 90 MG, POTASIO 310 MG, CLORURO 24
0 MG, CALCIO 228 MG, FÓSFORO 197 MG, MAGNESIO 46.9 MG, HIERRO 3.32 MG, ZINC 1.59 MG, MANGANESO 356 MCG, COBRE 154 MCG, YODURO 23,
0 MCG, SELENIO 7.6 MCG, CROMO 7.1 MCG, MOLIBDENO 9.2 MCG, INDICACIONES TERAPEUTICAS INDICADO PARA NIÑOS CON HÁBITOS SELECTIVOS,
PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO, FORMA FARMACEUTICA LIQUIDO, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL LATA POR 237ML
(8 ONZAS) EN SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE, BOTELLA RE-SELLABLE 237 ML (8 OZ FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8
OZ FL), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 2
37 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESE
LLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTE
LLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), USO
HUMANO, MARCA PEDIASURE, REGISTRO SANITARIO RSIA16T188015, VIGENCIA 2017/09/11, EXPEDIENTE 36650, FABRICANTE ABBOTT NUTRITION
-ABBOTT LABORATORIES, DOMICILIO 1250 WEST MARICOPA HWY CASA GRANDE AZ, 85293, PAIS DE ORIGEN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ALIMEN
TO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL ALIMENTO LIQUIDO A BASE
DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABOR VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANC
EADA. (PEDIASURE) LOTE NO.65491RR CANTIDAD: 14559,39 KILOGRAMO NETO. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. AR
T. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRE
TO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016009019 DEL 18/06/2016.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000242992-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social			
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.			
13. Dirección	**15. Teléfono**	**12. Cód. Admón.**	**16. Cód. Dpto**	**17. Cód. Ciudad Municipio**	
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001	

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cod. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	
29. Número documento de identificación		**30. Apellidos y nombres**		
33102803		GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA		

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007007321	2016 - 06 - 14	No. HLCURTM160521374	2016 - 05 - 25

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918564	2016 - 05 - 25	573	1	043	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	51,678.00	46,134.00	PK	6600	1	KG	46,134.00

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
182,176.23	6,463.47
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
27.50	3,392.38
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
9,883.35	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
192,059.58	R / 21754929
87. Cod. oficina / **88. Año**	**89. Programa No** / **90. Cód Interno del Producto**
3 / 2016	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 579,850,919	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 579,850,919	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239552 PEDIDOS_ 427258 ANI DI_ 1 DE 1 NACIONALIZACION PARCIALPRIMER RETIRO DE 6600 BULTOS, CONTENEDORES NO. HLXU8099308, TC LU8325818, TCLU5979348. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 62 4 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. MERCANCI A CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO, CERTIFICADO INVIMA NO. CR-2016008241 DE 2016/06/17. NU MERO DE LISTA_ 100S631135119. PRODUCTO_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, ENSURE ADVANCE ME NOS CALORÍAS, COMPOSICIÓN AGUA, SACAROSA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LA LECHA, ACEITES VEGETALES (ACEITE (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000242992 133. Feha: 2016 06 23

134. Levante No. 482016000196612	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 23		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario.	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103273192 Fecha presentación 2016-06-23 18:01:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:39:52

20163776866514

-Tes Invima 2016 001853 25-1-2016

-Oficio 2390 5-12-2017

Ensure Advance Menor Colorás

2106.90.79.00

57

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000242992-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

DE CANOLA), AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, MINERALES (FOSFATO DIBÁSICO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO TRIBÁSICO DE CALCIO, C
ITRATO DE POTASIO, CARBONATO DE MAGNESIO, CLORURO DE POTASIO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚP
RICO, YODURO DE POTASIO, MOLIBDATO DE SODIO, CLORURO DE CROMO, SELENATO DE SODIO), CAHMB (BETA-HIDROXI-BETA-METILBUTIRATO DE CALC
IO MONOHIDRATO) (1.2 G POR PORCIÓN), SABORIZANTES, ESTABILIZANTES (CELULOSA, CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA, CARRAGENINA), CONCENTRA
DO DE PROTEÍNA DEL SUERO, EMULSIFICANTES (LECITINA DE SOYA), CLORURO DE COLINA, VITAMINAS (ÁCIDO ASCÓRBICO, VITAMINA E, NIACINAMI
DA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINAA, ÁCIDO FÓLICO,
FILOQUINONA, BIOTINA, VITAMINA D3, CIANOCOBALAMINA), EDULCORANTES (ACESULFAME DE POTASIO). PUEDE CONTENER_ CLORURO DE SODIO, CONT
IENE INGREDIENTES DE LECHE Y DE SOYA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCETRACIÓN_ ENERGÍA 171 KCAL, 719 KJ, PROTEÍNA 9.90 G, GRASA 5.06 G, C
ARBOHIDRATOS 20.46 G, AZÚCARES 19 G, HMB (1.2 G DE HMB EQUIVALENTES A 1.5 G DE CAHMB (BETA-HIDROXI-BETA-METILBUTIRATO DE CALCIO)
POR PORCIÓN DE 220 ML) 1.2 G, AGUA 193 G, COLINA 95 MG, VITAMINAS_ VITAMINA A (PALMITATO) 145 MCG RE, 484 UI, VITAMINA D3 9.9 MCG
, 400 UI, VITAMINA E 2.4 MG ALFA-TE, 3.7 UI, VITAMINA K1 22 MCG, VITAMINA C 44 MG, ÁCIDO FÓLICO 79 MCG, VITAMINA B1 0.44 MG, VITA
MINA B2 0.59 MG, VITAMINA B6 0.59 MG, VITAMINA B12 1.1 MCG, NIACINA EQUIVALENTE 5.7 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.4 MG, BIOTINA 13 MCG,
MINERALES_ SODIO 200 MG, POTASIO 528 MG, CLORURO 99 MG, CALCIO 499 MG, FÓSFORO 299 MG, MAGNESIO 46 MG, HIERRO 2.4 MG, ZINC 2.0 M
G, MANGANESO 0.55 MG, COBRE 275 MCG, YODURO 24 MCG, SELENIO 9.9 MCG, CROMO 8.8 MCG, MOLIBDENO 22 MCG. PRESENTACIÓN COMERCIAL O TI
PO DE EMPAQUE_ BOTELLA RE SELLABLE DE POLIETILENO 220 ML, MARCA_ ENSURE ADVANCE, FORMA FARMACEUTICA_ SUSPENSION LIQUIDA, INDICACI
ONES TERAPEUTICAS_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D DISEÑADO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES
NUTRICIONALES DE LA POBLACIÓN ADULTA, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT LABORATORIES B.V CON DOMICILIO EN HOLANDA, REG
ISTRO SANITARIO INVIMA_ RSA-000617-2016, VIGENTE HASTA_ 2021/02/16, EXPEDIENTE_ 20104737, USO: HUMANO. MERCANCIA NUEVA FABRICADA
EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS, 46134 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 64305NR.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA — DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario **482016000245325-0**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007007321	2016 - 06 - 14	No. HLCURTM160521374	2016 - 05 - 25

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918564	2016 - 05 - 25	573	1	043	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	2,373.02		2,211.14		CT	1793	2	KG	2,211.14

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
7,045.83	249.98

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
1.06	131.20

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
382.24	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
7,428.07	R	21642849

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 22,426,235	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 22,426,235	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías: indique la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serie(s) y otras (si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03039552 PEDIDOS_ 427258 ANT DI_ 1 DE 6 NACIONALIZACION PARCIAL ULTIMO RETIRO DE 1793 BULTOS CONTENEDOR NUMERO HLBU1292220. N OS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODI FICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETAD O ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO, CERTIFICADO INVIMA NO. CR-2016008241 DE 2016/06/17. NUMERO DE LISTA: 100M3551 35155, PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICIÓN ENTERAL POR SONDA POR LARGOS P ERIODOS DE TIEMPO. ISOTÓNICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY© PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGIA 442/(Continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000245325 133. Fecha: 2016 06 24

134. Levante No. 482016000199037	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 24		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018769736 Fecha presentación 2016-06-24 16:22:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:40:26

20161811879954

58

-Res Inuima 20150395 82 1/10/2015 / JEVITY

-oficio 2375 4/12/2017

2106.90.90.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000245325-0**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, señales y otros)

105 KJ/KCAL,PROTEINA 4.0 G,GRASA 3.47 G,CARBOHIDRATOS 14.05 G,FIBRA DIETARIA TOTAL 1.06 G,FRUCTOOLIGOSACARIDOS 0.70 G,AGUA 83.3 G
,TAURINA 10 MG,CARNITINA 8.4 MG,VITAMINA A (PALMITATO) 68 IU,VITAMINA A (BETA-CAROTENO) 312 UI,VITAMINA D 30 UI,VITAMINA E 3.4 UI
,VITAMINA K1 6.2 MCG,VITAMINA C 10 MG,ACIDO FOLICO 27 MCG,VITAMINA B1 0.17 MG,VITAMINA B2 0.20 MG,VITAMINA B6 0.23 MG,VITAMINA B1
2 0.39 MCG,NIACINA 1.80 MG,ACIDO PANTOTENICO 0.93 MG,BIOTINA 5 MCG,COLINA 46 MG,SODIO 93 MG,POTASIO 157 MG,CLORURO 131 MG,CALCIO
92 MG,FOSFORO 72 MG,MAGNESIO 22 MG,HIERRO 1.4,ZINC 1.1 MG,MANGANESO 0.35 MG,COBRE 150 MCG,YODURO 13 MCG,SELENIO 5.3 MCG,CROMO 6.8
MCG,MOLIBDENO 11 MCG,FLUORURO 0.13 MCG INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICION ENTERAL PARA PACIENTES CON DEFICIT DE INGESTA FORMA F
ARMACEUTICA:EMULSION ORAL TIPO DE EMPAQUE:FRASCO PLASTICO LISTO PARA COLGAR (LPC) X 1500 ML USO:HUMANO MARCA:JEVITYO FABRICANTE Y
PAIS:ABBOTT LABORATORIES B.V/HOLANDA REGISTRO SANITARIO RSIA10115115 VENCIMIENTO 2019/06/01 EXPEDIENTE:1981395.MERCANCIA NUEVA
FABRICADA EN EL 2016 NOMBRE COMERCIAL JEVITY 2 FOS 1.5L/ 2211,14 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 61792NR.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000244934-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar Ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007007321	2016 - 06 - 14	No. HLCURTM160513384	2016 - 05 - 25

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918486	2016 - 05 - 25	573	1	434	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	15,264.48	12,773.38	CT	3696	1	KG	12,773.38

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
82,540.06	2,348.73

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
12.46	1,024.33

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
3,385.52	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
85,925.58	R	21764085

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód. Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 259,419,637	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 259,419,637	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No. de la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serietes y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239553 PEDIDOS_ 427054 ANI DI_ 1 DE 1 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989,ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.CERTIFICADO INVIMA NC.CR-20160082 29 DE 2016/06/17 NUMERO DE LISTA. 100S6011B3122. PRODUCTO ALIMENTO COMPLETO, HIPERPROTEICO, DENSAMENTE CALÓRICO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O SACIEDAD TEMPRANA. ENSURE COMPACT , TIPO DE EMPAQUE_ BOTELLA PLÁSTICA RE-SELLABLE X 125 ML. CAJA POR 4 BOTELLAS PLÁSTICAS RE-SELLABLES DE 125 ML C/U., MARCA ENSURE, COMPONENTES AGUA, ALMIDO(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000244934 133. Feha. 2016 06 24

134. Levante No. 482016000198998	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 24		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018769435 Fecha presentación 2016-06-24 14:33:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:35:27

20163974418485

-Res Invima 2016 009642 17/3/2016 / ENSURE COMPACT

-Oficio 2395 5/12/2012

2106.90.90.00

59

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000244934-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

N DE MAIZ HIDROLIZADO, CONCENTRADO DE PROTEINA DE LECHE, ACEITES VEGETALES (ACEITE DE CANOLA, ACEITE DE GIRASOL ALTO EN OLEICO, A
CEITE DE MAIZ), SACAROSA, CASEINATO DE SODIO HIDROLIZADO, MINERALES (CLORURO DE POTASIO, CITRATO DE CALCIO, FOSFATO DIBASICO DE M
AGNESIO, SULFATO FERROSO, CITRATO DE POTASIO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MAGNESIO, SULFATO CUPRICO, YODURO DE POTASIO, MOLIBDATO
DE SODIO, CLORURO DE CROMO, SELENATO DE SODIO), LECITINA DE SOYA (EMULSIFICANTE), SABORES NATURALES Y ARTIFICIALES, HIDROXIDO DE
POTASIO, CLORURO DE COLINA, VITAMINAS (ACIDO ASCORBICO, VITAMINA E, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXIN
A, CLORHIDRATO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ACIDO FOLICO, FILOQUINONA, BIOTINA, VITAMINA D3, CIANOCOBALAMINA
), CELULOSA (ESTABILIZANTE), CARBOXIMETIL CELULOSA DE SODIO (ESTABILIZANTE), PUEDE CONTENER_ CLORURO DE SODIO, FOSFATO DE CALCIO
TRIBASICO Y SULFATO DE SODIO, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ CADA 100ML CONTIENE_ ENERGIA 240/1008 KCAL/KJ, PROTEINA 10.2G, GR
ASA 9.35G, CARBOHIDRATOS 28.77G, AZUCARES 6.2G, AGUA 64.3G, COLINA 97MG, VITAMINAS (VITAMINA A (PALMITATO) 155 MCG RE/516IU, VITA
MINA D3 3MCG/120IU), REGISTRO SANITARIO RSA-000929-2016, VIGENCIA_ 2021/04/13, EXPEDIENTE_ 20107045, USO HUMANO, INDICACIONES TER
APEUTICAS ALIMENTO COMPLETO, HIPERPROTEICO, DENSAMENTE CALÓRICO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O SACI
EDAD TEMPRANA.FORMA FARMACEUTICA SOLUCION LIQUIDA. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE COMPACT VA
INILLA FSMP. 12773,38 KILOGRAMO NETO.LOTE NO.63547NR//63555NR.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000245327-5

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007007321	2016 - 06 - 14	No. HLCURTM160521374	2016 - 05 - 25

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918564	2016 - 05 - 25	573	1	043	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	4,189.05	3,739.65	CT	1793	2	KG	3,739.65

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
14,767.32	523.93

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
2.23	274.99

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
801.15	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
15,568.47	R	21754929

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 47,003,079	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 47,003,079	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

31. Descripción de las mercancías: Incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria ; incluya marcas, serialas y otros. (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239552 PEDIDOS_ 427258 ANI DI_ 3 DE 6 NACIONALIZACION PARCIAL ULTIMO RETIRO DE 1793 BULTOS CONTENEDOR NUMERO HLBU1292220. N OS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODI FICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETAD O ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO, CERTIFICADO INVIMA NO. CR-2016008241 DE 2016/06/17. NUMERO DE LISTA_ 1008631135 119. PRODUCTO_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS, COMPOSICIÓN COMPOSICIÓN_ AGUA, SACAROSA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LA LECHA, ACEITES VEGETALES (ACEITE DE CANOLA), A(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000245327 133. Feha: 2016 06 24

134. Levante No. 482016000199035	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 24		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018769750 Fecha presentación 2016-06-24 16:24:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:19:41

20162353476885

-Pos Invima 20160018453 25-1-2016

-oficio 2390 5-12-2017

Ensure Advance Menos Calorias

60

210690790.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000245327-5**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

ISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, MINERALES (FOSFATO DIBÁSICO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO TRIBÁSICO DE CALCIO, CITRATO DE POT
ASIO, CARBONATO DE MAGNESIO, CLORURO DE POTASIO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, YODURO
DE POTASIO, MOLIBDATO DE SODIO, CLORURO DE CROMO, SELENATO DE SODIO), CAHMB (BETA-HIDROXI-BETA-METILBUTIRATO DE CALCIO MONOHIDRAT
O) (1.2 G POR PORCIÓN), SABORIZANTES, ESTABILIZANTES (CELULOSA, CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA, CARRAGENINA), CONCENTRADO DE PROTEÍN
A DEL SUERO, EMULSIFICANTES (LECITINA DE SOYA), CLORURO DE COLINA, VITAMINAS (ÁCIDO ASCÓRBICO, VITAMINA E, NIACINAMIDA, PANTOTENA
TO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINAA, ÁCIDO FÓLICO, FILOQUINONA,
BIOTINA, VITAMINA D3, CIANOCOBALAMINA), EDULCORANTES (ACESULFAME DE POTASIO). PUEDE CONTENER_ CLORURO DE SODIO, CONTIENE INGREDIE
NTES DE LECHE Y DE SOYA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCETRACIÓN_ ENERGÍA 171 KCAL, 719 KJ, PROTEÍNA 9.90 G, GRASA 5.06 G, CARBOHIDRATOS
20.46 G, AZÚCARES 19 G, HMB (1.2 G DE HMB EQUIVALENTES A 1.5 G DE CAHMB (BETA-HIDROXI-BETA-METILBUTIRATO DE CALCIO) POR PORCIÓN D
E 220 ML) 1.2 G, AGUA 193 G, COLINA 95 MG, VITAMINAS_ VITAMINA A (PALMITATO) 145 MCG RE, 484 UI, VITAMINA D3 9.9 MCG, 400 UI, VIT
AMINA E 2.4 MG ALFA-TE, 3.7 UI, VITAMINA K1 22 MCG, VITAMINA C 44 MG, ÁCIDO FÓLICO 79 MCG, VITAMINA B1 0.44 MG, VITAMINA B2 0.59
MG, VITAMINA B6 0.59 MG, VITAMINA B12 1.1 MCG, NIACINA EQUIVALENTE 5.7 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.4 MG, BIOTINA 13 MCG, MINERALES_ S
ODIO 200 MG, POTASIO 528 MG, CLORURO 99 MG, CALCIO 499 MG, FÓSFORO 299 MG, MAGNESIO 46 MG, HIERRO 2.4 MG, ZINC 2.0 MG, MANGANESO
0.55 MG, COBRE 275 MCG, YODURO 24 MCG, SELENIO 9.9 MCG, CROMO 8.8 MCG, MOLIBDENO 22 MCG. PRESENTACIÓN COMERCIAL O TIPO DE EMPAQUE
_ BOTELLA RE SELLABLE DE POLIETILENO 220 ML, MARCA_ ENSURE ADVANCE, FORMA FARMACEUTICA_ SUSPENSION LIQUIDA, INDICACIONES TERAPEUT
ICAS_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D DISEÑADO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NUTRICIONALES
S DE LA POBLACIÓN ADULTA,EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT LABORATORIES B.V CON DOMICILIO EN HOLANDA, REGISTRO SANITARI
O INVIMA_ RSA-000617-2016, VIGENTE HASTA_ 2021/02/16, EXPEDIENTE_ 20104737, MERCANCIA NUEVA AÑO DE FABRICACION: 2016. NOMBRE COM
ERCIAL_ ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS. USO: HUMANO. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS, 3739,65 KILOGRAMO NETO LOTE
NO. 64305NR.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000245328-2

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de Identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007007321	2016 - 06 - 14	No. HLCURTM160521374	2016 - 05 - 25

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918564	2016 - 05 - 25	573	1	043	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	693.84	580.61	CT	1793	2	KG	580.61

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
3,750.10	133.06
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
0.57	69.84
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
203.47	0.00

84. Valor aduana USD	85. Codigo registro o licencia	86. Número
3,953.57	R	21764085

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cod Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 11,936,302	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 11,936,302	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías (No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en lo subpartida arancelaria - incluya marcas, serriales y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239552 PEDIDOS_ 427258 ANI DI_ 4 DE 6 NACIONALIZACION PARCIAL ULTIMO RETIRO DE 1793 BULTOS CONTENEDOR NUMERO HLBU1292220. N OS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODI FICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETAD O ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO, CERTIFICADO INVIMA NO. CR-2016008241 DE 2016/06/17. NUMERO DE LISTA_ 100S6011B3 122. PRODUCTO_ALIMENTO COMPLETO, HIPERPROTEICO, DENSAMENTE CALÓRICO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O SACIEDAD TEMPRANA. ENSURE COMPACT®, TIPO DE EMPAQUE BOTELLA PLÁSTICA RE-SELLABLE X 125 ML. CAJA POR 4 BOTE(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000245328 133. Feha: 2016 06 24

134. Levante No. 482016000199032	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 24		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	**980. Pago Total $** 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018769768 Fecha presentación 2016-06-24 16:24:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:18:38

20164215276931

-Res Invima 20160096 42 17/3/2016 6

-Oficio 2395 5/12/2017

ENSURE COMPACT

2106.90.92.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000245328-2**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serials y otros)

LLAS PLASTICAS RE-SELLABLES DE 125 ML C/U., MARCA_ ENSURE, COMPONENTES_ AGUA, ALMIDON DE MAIZ HIDROLIZADO, CONCENTRADO DE PROTEIN
A DE LECHE, ACEITES VEGETALES (ACEITE DE CANOLA, ACEITE DE GIRASOL ALTO EN OLEICO, ACEITE DE MAIZ), SACAROSA, CASEINATO DE SODIO
HIDROLIZADO, MINERALES (CLORURO DE POTASIO, CITRATO DE CALCIO, FOSFATO DIBASICO DE MAGNESIO, SULFATO FERROSO, CITRATO DE POTASIO,
SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MAGNESIO, SULFATO CUPRICO, YODURO DE POTASIO, MOLIBDATO DE SODIO, CLORURO DE CROMO, SELENATO DE SODI
O), LECITINA DE SOYA (EMULSIFICANTE), SABORES NATURALES Y ARTIFICIALES, HIDROXIDO DE POTASIO, CLORURO DE COLINA, VITAMINAS (ACIDO
ASCORBICO, VITAMINA E, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, PALMI
TATO DE VITAMINA A, ACIDO FOLICO, FILOQUINONA, BIOTINA, VITAMINA D3, CIANOCOBALAMINA), CELULOSA (ESTABILIZANTE), CARBOXIMETIL CEL
ULOSA DE SODIO (ESTABILIZANTE), PUEDE CONTENER_ CLORURO DE SODIO, FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO Y SULFATO DE SODIO, PRINCIPIO ACTIV
O Y CONCENTRACION_ CADA 100ML CONTIENE_ ENERGIA 240/1008 KCAL/KJ, PROTEINA 10.2G, GRASA 9.35G, CARBOHIDRATOS 28.77G, AZUCARES 6.2
G, AGUA 64.3G, COLINA 97MG, VITAMINAS (VITAMINA A (PALMITATO) 155 MCG RE/516IU, VITAMINA D3 3MCG/120IU), FABRICANTE_ ABBOTT LABOR
ATORIES B.V, PAIS DE ORIGEN_ HOLANDA, REGISTRO SANITARIO RSA-000929-2016, VIGENCIA_ 2021/04/13, EXPEDIENTE_ 20107045, MERCANCIA N
UEVA FABRICADA EN EL 2016, NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE COMPACT, 580,61 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 63555NR.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000245326-8

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007007321	2016 - 06 - 14	No. HLCURTM160521374	2016 - 05 - 25

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
918564	2016 - 05 - 25	573	1	043	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	3,019.12

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	5,608.32	4,300.80	CT	1793	2	KG	4,300.80

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
46,591.03	1,653.01

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
7.04	867.59

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
2,527.64	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
49,118.67	R	21722898

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 148,295,159	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 148,295,159	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(Si omite la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria, incluya marcas, serial(es) y otros(Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239552 PEDIDOS_ 427258 ANI DI_ 2 DE 6 NACIONALIZACION PARCIAL ULTIMO RETIRO DE 1793 BULTOS CONTENEDOR NUMERO HLBU1292220. N OS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODI FICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETAD O ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO, CERTIFICADO INVIMA NO. CR-2016008241 DE 2016/06/17. NUMERO DE LISTA: 100L763135 340. PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COM PLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE POLVO PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION VITAM(continua al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128 Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000245326 133. Feha: 2016 06 24

134. Levante No. 482016000199033	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 24		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) OCCIDENTE Autoadhesivo 23831018769743 Fecha presentación 2016-06-24 16:23:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:05:44

20160486025348

-Res Invima 20150514 44 17/12/2015 / Pedisure 62
Polvo

-Otro 2364 1/12/2017

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000245326-8**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

INA A (COMO PALMITATO DE VIT, A) 1280,00000 IU ,VITAMINA D(COMO VITAMINA D3) 253,00000 IU ,VITAMINA E (COMO ALFATOCOFEROL ACETAT
O) 11,40000 IU ,VITAMINA K1 (COMO FILOQUINONA) 19,00000 AEG ,VITAMINA C (COMO ACIDO ASCORBICO) 50,00000 MG ,VITAMINA B1 (CLORHIDR
ATO DE TIAMINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA) 1,00000 MG ,VITAMINA B6 (CLORHIDRATO DE PIRODOXINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B
12 (CIANOCOBALAMINA) 3,00000 AEG ,NIACINAMIDA 9,90000 MG ,ACÍDO PANTOTENICO (COMO CALCIO PANTOTENATO) 5,00000 MG ,ACIDO FOLICO 18
4,00000 AEG ,BIOTINA 159,00000 AEG ,COLINA (CLORURO DE COLINA) 149,00000 MG ,SULFATO CUPRICO 2,22400 MG ,FOSFATO DE POTASIO DIBAS
ICO ,47000 G ,SULFATO FERROSO ,03800 G ,CLORURO DE MAGNESIO ,80000 G ,SULFATO DE MAGNESIO 4,29000 MG ,CLORURO DE POTASIO ,26000 G
,CITRATO DE POTASIO ,71000 G ,HIDROXIDO DE POTASIO ,03720 G ,YODURO DE POTASIO ,04330 MG ,CITRATO DE SODIO ,03840 G ,SULFATO DE
ZINC ,02920 G ,FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO 1,28800 G ,SELENITO DE SODIO 18,80000 AEG ,CLORURO DE CROMO 70,70000 AEG ,MOLIBDATO DE
SODIO 38,60000 AEG ,ACEITE DE SOYA 6,91800 G ,ACEITE FRACCIONADO DE COCO 4,94100 G ,ACEITE DE GIRASOL 12,84800 G ,M-INOSITOL ,05
000 G ,TAURINA ,04160 G ,CARNITINA 9,35000 AEG ,JARABE DE MAIZ 45,31000 G ,SACAROSA 16,27000 G ,CONCENTRADO DE PROTEINA (SUERO) 3
,51000 G ,CASEINATO DE SODIO 13,47000 G, CONCENTRACION POR CADA 100 GRAMOS,INDICACIONES TERAPEUTICAS_SUPLEMENTO DIETETICO, FORMA
FARMACEUTICA_PO - POLVOS, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_LATA X 400 G SABOR VAINILLA, USO_ HUMANO, MARCA_PEDIASURE,FABR
ICANTE Y PAIS_ ABBOTT LABORATORIES B.V., ROSS PRODUCT MANUFACTURER/HOLANDA. REGISTRO SANITARIO_INVIMA_ RSA-000539-2015 VIGENTE HA
STA_ 2021/03/07, EXPEDIENTE_ 20103967, MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2015.. NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE POWDER 400 GRS, 3686,4
KILOGRAMO NETO LOTE NO. 62283NR// NUMERO DE LISTA_ 100P885135140, PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LÍPIDOS, CARBOHIDRATOS,
VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE POLV
O_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_VITAMINA A (COMO PALMITATO DE VIT, A) 1280,00000 IU ,VITAMINA D(COMO VITAMINA D3) 253,00000 I
U ,VITAMINA E (COMO ALFATOCOFEROL ACETATO) 11,40000 IU ,VITAMINA K1 (COMO FILOQUINONA) 19,00000 AEG ,VITAMINA C (COMO ACIDO ASCOR
BICO) 50,00000 MG ,VITAMINA B1 (CLORHIDRATO DE TIAMINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA) 1,00000 MG ,VITAMINA B6 (CLORHIDRA
TO DE PIRODOXINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA) 3,00000 AEG ,NIACINAMIDA 9,90000 MG ,ACIDO PANTOTENICO (COMO CALCIO
PANTOTENATO) 5,00000 MG ,ACIDO FOLICO 184,00000 AEG ,BIOTINA 159,00000 AEG ,COLINA (CLORURO DE COLINA) 149,00000 MG ,SULFATO CUPR
ICO 2,22400 MG ,FOSFATO DE POTASIO DIBASICO ,47000 G ,SULFATO FERROSO ,03800 G ,CLORURO DE MAGNESIO ,80000 G ,SULFATO DE MAGNESIO
4,29000 MG ,CLORURO DE POTASIO ,26000 G ,CITRATO DE POTASIO ,71000 G ,HIDROXIDO DE POTASIO ,03720 G ,YODURO DE POTASIO ,04330 MG
,CITRATO DE SODIO ,03840 G ,SULFATO DE ZINC ,02920 G ,FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO 1,28800 G ,SELENITO DE SODIO 18,80000 AEG ,CLO
RURO DE CROMO 70,70000 AEG ,MOLIBDATO DE SODIO 38,60000 AEG ,ACEITE DE SOYA 6,91800 G ,ACEITE FRACCIONADO DE COCO 4,94100 G ,ACEI
TE DE GIRASOL 12,84800 G ,M-INOSITOL ,05000 G ,TAURINA ,04160 G ,CARNITINA 9,35000 AEG ,JARABE DE MAIZ 45,31000 G ,SACAROSA 16,27
000 G ,CONCENTRADO DE PROTEINA (SUERO) 3,51000 G ,CASEINATO DE SODIO 13,47000 G, CONCENTRACION POR CADA 100 GRAMOS, EN POLVOS, UN
GUENTOS, CREMAS Y SIMILARES,INDICACIONES TERAPEUTICAS_SUPLEMENTO DIETETICO, FORMA FARMACEUTICA_PO - POLVOS, TIPO DE EMPAQUE Y PRE
SENTACION COMERCIAL_ LATA POR 400 G SABOR FRESA, USO_ HUMANO, MARCA_PEDIASURE,FABRICANTE Y PAIS_ ABBOTT LABORATORIES B.V., ROSS P
RODUCT MANUFACTURER/HOLANDA. REGISTRO SANITARIO_INVIMA_ RSA-000539-2015 VIGENTE HASTA_ 2021/03/07, EXPEDIENTE_ 20103967, MERCANCI
A NUEVA FABRICADA EN EL 2016.. NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE STRAWBERRY 400 GRS, 614,4 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 62280NR.XXXXXXXXXX
XXXXXXXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año: **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
352016000209058-3

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007033954	2016 - 06 - 22	No. 604598907	2016 - 06 - 09

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290047	2016 - 06 - 01	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país. compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	19,611.06	14,859.39	CT	7930	1	KG	14,859.39

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
55,801.20	903.90

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
8.43	2,009.27

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
2,921.60	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código régistro o licencia	86. Número
58,722.80	R	21677214

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 170,151,075	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 170,151,075	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02261439 PEDIDOS_ 436530; 436531; 436532 ANI DI_ 1 DE 2 NUMERO DE LISTA 1053754034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEIN A, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGÍA 250KCAL, PRO TEÍNA 9G, GRASA 6G, GRASA SATURADA 1G, GRASA MONOINSATURADA 2G, GRASA POLIINSATURADA 3G, ÁCIDO LINOLEICO 2270MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 320MG, GRASA TRANS 0G, COLESTEROL 5MG, CARBOHIDRATOS 42G, FIBRA DIETARIA 3G, AZÚCARES 23G, AGUA 196G, VITAMINAS , VITAMINA A 125 0UI, 375MCG RE, VITAMINA D 160UI, 4.0MCG, VITAMINA E 7.5UI, 5.0MCG TE, VITAMINA K 20MCG, VITAMINA C 30MG, VITAMINA B1 0.38MG, VI TAMINA B2 0.43MG, VITAMINA B6 0.50MG, VITAMINA B12 1.5MCG, NIACINA 5.0MG, 7.0MG NE, ACIDO PANTOTÉNICO 2.5MG(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automatico No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000209058 133. Feha: 2016 06 27

134. Levante No. 352016000174647	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 27		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09013011577040 Fecha presentación 2016-06-27 10:52:00 Valor pagado $0

Fecha de impresión: 2019-05-06 08:58:16

20162407644653

- Pos Invima 20150362 07 14/9/2015 / Ensure liquido

- oficio 0131 31-1-2018

2106.90.79.00

63

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

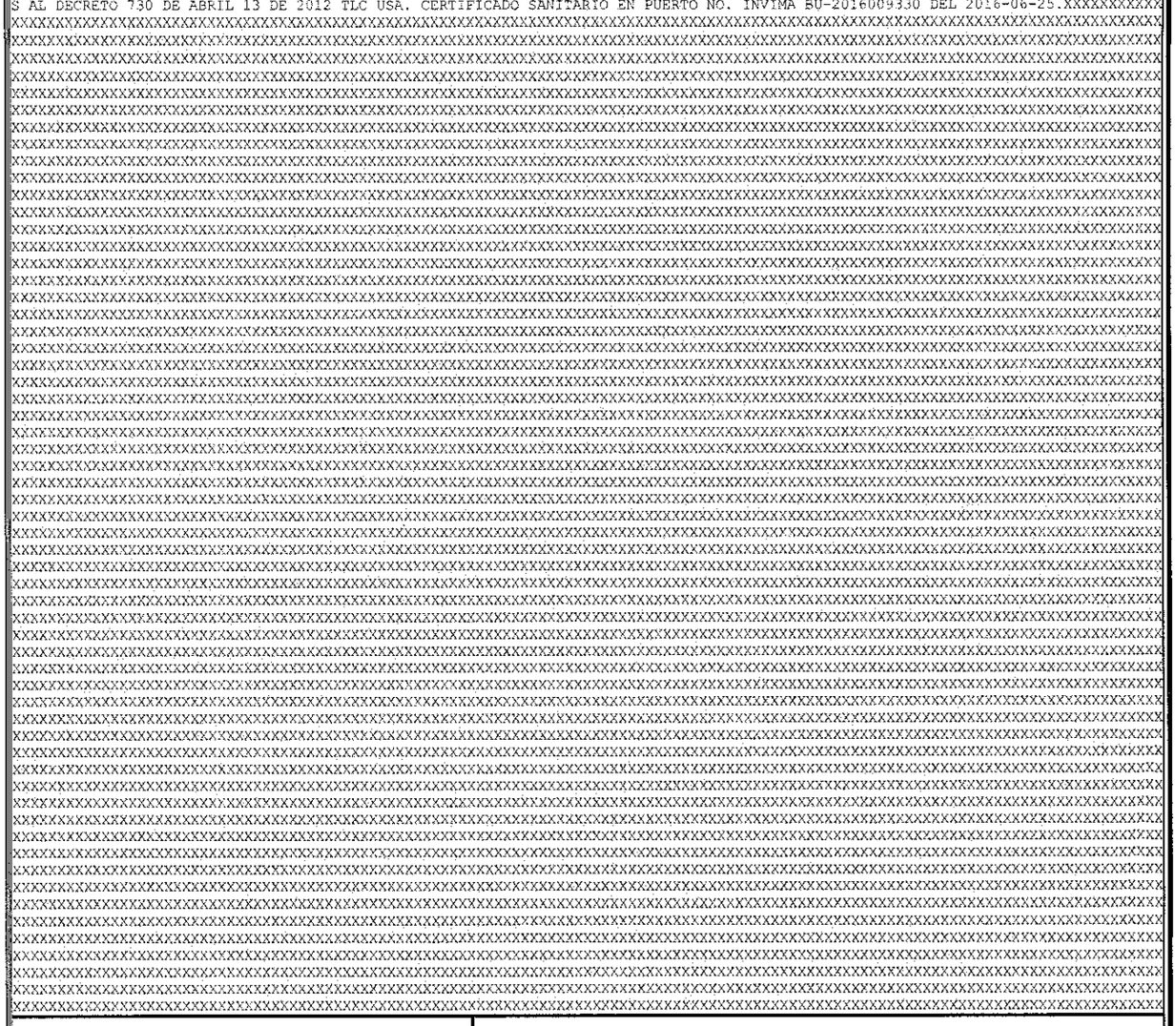
MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000209058-3**
Subpartida : **3004902900**
Página 1 de 1

106. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales,y otros)

, ACIDO FÓLICO 100MCG, BIOTINA 75MCG, COLINA 82MG, MINERALES , CALCIO 300MG, FÓSFORO 250MG, MAGNESIO 100MG, SODIO 200MG, POTASIO 370MG, CLORURO 270MG, ZINC 3.8MG, HIERRO 4.5MG, COBRE 0.50MG, MANGANESO 1.2MG, YODO 38MCG, SELENIO 18MCG, CROMO 30MCG, MOLIBDENO 38MCG, FORMA FARMACEUTICA: LIQUIDO, INDICACIONES TERAPEUTICAS: COMPLEMENTO Y-O SUPLEMENTO QUE CUBRE DE LA DIETA PARA PERSONAS QUE NO CUBRE CON SUS REQUERIMIENTOS NUTRIMENTALES, APORTANDO A LAS DESNUTRICIÓN, ANOREXIA Y DEFICIENCIAS NUTRIMENTALES, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIONES COMERCIALES_ LATA DE 8 ONZAS (237 ML) SABOR DE VAINILLA, BOTELLA RESELLABLE DE 8 ONZAS (237ML) SABOR VAINILLA, LATA DE ALUMINIO POR 237 ML (8 OZ FL), BOTELLA PLÁSTICAS RESELLABLE POR 237 ML (8 OZ. FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), MARCA ENSURE, USO: HUMANO, REGISTRO SANITARIO RSIA16I186115, VIGENCIA_ 2025/09/29, EXPEDIENTE_ 54710, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION ABBOTT LABORATORIES, PAIS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION_ 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE, LOTE NO. 65490RR CANTIDAD: 14859,39 KILOGRAMO NETO. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. INVIMA 8U-2016009330 DEL 2016-06-25.XXXXXXXXXX



352016000209058-3

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **352016000209077-3**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007033954	2016 - 06 - 22	No. 604598907	2016 - 06 - 09

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290046	2016 - 06 - 01	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	37,734.00	28,303.60	CT	7930	1	KG	28,303.60

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
98,042.00	1,586.10

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
14.80	3,525.73

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
5,126.63	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
103,168.63	R	21769442

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 298,934,200	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 298,934,200	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sanción	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No obstante la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria, incluya marcas, serie(s) y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02261439 PEDIDOS_ 436530; 436531 ; 436532 ANI DI_ 2 DE 2 NÚMERO DE LISTA: 10537490340034 PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORÍAS Y NITRÓGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE PLUS HN, COMPOSICIÓN_ AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, AZÚCAR, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE, ACEITES VEGETALES (ACEITE DE CANOLA, ACEITE DE MAÍZ), CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SOYA, FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SUERO, MINERALES (FOSFATO DIBÁSICO DE MAGNESIO, CITRATO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO TRICÁLCICO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE SODIO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000209077 133. Fehe: 2016 06 27

134. Levante No. 352016000174646	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 27		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09013011577033 Fecha presentación 2016-06-27 10:52:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:56:51

20161711644917

- Pbs Inuima 20150388 31 29/9/2015 | Ensure Plus HN

- 0400 2396 5/12/2017

2016.90.79.00

64

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000209077-3**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

106. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serialas y otros)

DE SODIO, SELENATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO), SABORIZANTES NATURALES Y ARTIFICIALES (SABORIZANTE), LECITINA DE SOYA (EMULSIFI
CANTE), VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, DL-ALFA ACETATO DE TOCOFEROL, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, PALMITAT
O DE VITAMINA A, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, FILOQUINONA, C
IANOCOBALAMINA, VITAMINA D3), CARRAGENINA (ESTABILIZANTE). CONTIENE SOYA E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA LECHE. PRINCIPIO ACTIV
O Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 1464 KJ, 350 KCAL, PROTEÍNA 12.51 G, GRASA 10.93 G, ÁCIDO LINOLEICO 3.28 G, ÁCIDO LINOLENICO 0.57 G, C
ARBOHIDRATOS 50 G, FIBRA DIETARIA TOTAL 3 G, AGUA 180 G, VITAMINAS: VITAMINA A: 1250 UI, VITAMINA D3: 100 UI, VITAMINA E: 11.4 UI
, 8.9 MG ?-TE, VITAMINA K1: 20 MCG, VITAMINA C: 35.6 MG, ÁCIDO FÓLICO 99 MCG, TIAMINA 0.37 MG, RIBOFLAVINA 0.42 MG, VITAMINA B6 0
.50 MG, VITAMINA B12 1.49 MCG, NIACINA 4.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.47 MG, BIOTINA 74.3 MCG, COLINA 81.8 MG, MINERALES: SODIO 220
MG, POTASIO 420 MG, CLORURO 270 MG, CALCIO 300 MG, FÓSFORO 300 MG, MAGNESIO 100.0 MG, HIERRO 4.50 MG, ZINC 3.80 MG, MANGANESO 1.
16 MG, COBRE 0.50 MG, YODURO 38 MCG, SELENIO 21 MCG, CROMO 30 MCG, MOLIBDENO 44.6 MCG, INDICACIONES TERAPEUTICAS: USO EN PERSONAS
CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS DE CALORÍAS Y NITRÓGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA DE VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA, FORMA FARMACEUTIC
A: LIQUIDO, MARCA_ ENSURE, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIÓN COMERCIAL_ LATA DE ALUMINIO X 237 ML (8 OZ); FRASCO PLASTICO, SABOR VAI
NILLA: BOTELLA PLÁSTICA RESELLABLE POR 237 ML (8 OZ); PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES
237 ML (8 OZ); PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 10 BOTELLAS RESEL
LABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 20 BOTEL
LAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X
32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ). USO: HUMANO, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE O
RIGEN_ ABBOTT LABORATORIES CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REGISTRO SANITARIO_ RSIA16187915, VIGENTE HASTA_ 2016/10/
06, EXPEDIENTE_ 26956. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE, SABOR VAINILLA. LOTE NO. 65596RR CANTIDAD: 28303,6 KILOGRAMO NETO FACTURAS ADICI
ONALES: NUM: 15290048 FECHA: 2016/06/01 NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/200
2, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC
USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016009330 DEL 2016/06/25.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
352016000209148-8

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007033954	2016 - 06 - 22	No. 604598905	2016 - 06 - 09

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290043	2016 - 06 - 01	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

69. Forma de pago de la importación	59. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	18,867.00		14,151.80		CT	8060	1	KG	14,151.80

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
48,958.00	785.98

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
7.39	1,747.14

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
2,540.51	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
51,498.51	R	21769442

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	149,218,478	0	0	0
I.V.A.	0.00	149,218,478	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	
Rescate	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías: marca, clase, calidad y otros. (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02261437 PEDIDOS_ 436527; 436528; 436529 ANI DI_ 2 DE 2 NUMERO DE LISTA: 1053749034034 PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉ DICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORÍAS Y NITRÓGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDA D TEMPRANA ENSURE PLUS HN, COMPOSICIÓN_ AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, AZÚCAR, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE, ACEITES VEGETALES (ACEITE DE CANOLA, ACEITE DE MAÍZ), CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SOYA, FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SUERO, MINE RALES (FOSFATO DIBÁSICO DE MAGNESIO, CITRATO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO TRICÁLCICO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE SOD IO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No : XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante. Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000209148 133. Feha: 2016 06 27

134. Levante No. 352016000174680	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 27		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	**980. Pago Total $** 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09013011577065 Fecha presentación 2016-06-27 10:52:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:10:09

20162539185819

-Res Invima 2015038831 28/9/2015 | Ensure Plus HN

-oficio 2396 5/12/2017

65

2016.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000209148-8**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripcion mercancías (Incluya marcas, serials y otros)

SODIO, SELENATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO), SABORIZANTES NATURALES Y ARTIFICIALES (SABORIZANTE), LECITINA DE SOYA (EMULSIFICAN
TE), VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, DL-ALFA ACETATO DE TOCOFEROL, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, PALMITATO D
E VITAMINA A, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, FILOQUINONA, CIAN
OCOBALAMINA, VITAMINA D3), CARRAGENINA (ESTABILIZANTE). CONTIENE SOYA E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA LECHE. PRINCIPIO ACTIVO Y
CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 1464 KJ, 350 KCAL, PROTEÍNA 12.51 G, GRASA 10.93 G, ÁCIDO LINOLEICO 3.28 G, ÁCIDO LINOLENICO 0.57 G, CARB
OHIDRATOS 50 G, FIBRA DIETARIA TOTAL 3 G, AGUA 180 G, VITAMINAS: VITAMINA A: 1250 UI, VITAMINA D3: 100 UI, VITAMINA E: 11.4 UI, 8
.9 MG ?-TE, VITAMINA K1: 20 MCG, VITAMINA C: 35.6 MG, ÁCIDO FÓLICO 99 MCG, TIAMINA 0.37 MG, RIBOFLAVINA 0.42 MG, VITAMINA B6 0.50
MG, VITAMINA B12 1.49 MCG, NIACINA 4.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.47 MG, BIOTINA 74.3 MCG, COLINA 81.8 MG, MINERALES: SODIO 220 MG
, POTASIO 420 MG, CLORURO 270 MG, CALCIO 300 MG, FÓSFORO 300 MG, MAGNESIO 100.0 MG, HIERRO 4.50 MG, ZINC 3.80 MG, MANGANESO 1.16
MG, COBRE 0.50 MG, YODURO 38 MCG, SELENIO 21 MCG, CROMO 30 MCG, MOLIBDENO 44.6 MCG, INDICACIONES TERAPEUTICAS: USO EN PERSONAS CO
N REQUERIMIENTOS AUMENTADOS DE CALORÍAS Y NITRÓGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA DE VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA, FORMA FARMACEUTICA:
LIQUIDO, MARCA_ ENSURE, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIÓN COMERCIAL_ LATA DE ALUMINIO X 237 ML (8 OZ); FRASCO PLASTICO, SABOR VAINIL
LA: BOTELLA PLÁSTICA RESELLABLE POR 237 ML (8 OZ); PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237
ML (8 OZ); PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 10 BOTELLAS RESELLAB
LES 237 ML (8 OZ); PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 20 BOTELLAS
RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 32
BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ). USO: HUMANO, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIG
EN_ ABBOTT LABORATORIES CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REGISTRO SANITARIO_ RSIA16I187915, VIGENTE HASTA_ 2016/10/06,
EXPEDIENTE_ 26856. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE, SABOR VAINILLA. LOTE NO. 65596RR. CANTIDAD: 14151,8 KILOGRAMO NETO. NOS ACOGEMOS AL
ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES E
XCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016009333
DEL 2016/06/25.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones).

4. Número de formulario
352016000209138-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	18. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007033954	2016 - 06 - 22	No. 604598905	2016 - 06 - 09

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ ovs.
15290044	2016 - 06 - 01	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	38,670.66		29,718.78		CT	8060	1	KG	29,718.78

78. Valor FOB USD	79. Valor Fletes USD
106,268.40	1,704.02
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
16.04	3,787.86
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
5,507.92	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia**	**86. Numero**
111,776.32	R	21754930
87. Cod. oficina	**88. Año**	**89. Programa No**	**90. Cód Interno del Producto**
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 323,875,240	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 323,875,240	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

81. Descripción de las mercancías(Debe incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, señales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02261437 PEDIDOS_ 436527; 436528; 436529 ANI DI_ 1 DE 2 NUMERO DE LISTA_ 1053951034034. PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE, COMPOSICIÓN_ AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, SACAROSA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE SOYA, MINERALES (FOSFATO DE MAGNESIO, CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, FOSFATO DE CALCIO, CLORURO DE SODIO, FOSFATO DE POTASIO, CARBONATO DE CALCIO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO DE COBRE, CLORURO DE CROMO, YODURO POTÁSICO, MOLIBDATO DE SODIO, SELENATO DE SODIO), CONCENTRADO DE PROTEÍN(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000209138 133. Feha: 2016 06 27

134. Levante No. 352016000174681	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre	137. C.C. No.
	2016 - 06 - 27			

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09013011577058 Fecha presentación 2016-06-27 10:52:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:21:17

20163161830744

-Res Invima 20150390091 29-9-2015 | Pediasure liquido 66

-oficio 2366 1/12/2017

2106.90.79.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000209138-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serials y otros)

AS DE SUERO, TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA, PROTEÍNA DE SOYA, FRUCTO-OLIGOSACARIDOS, GEL DE CELULOSA, SABORES NATURALES Y ARTIFIC
IALES, VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, ACETATO DE DL-ALFA TOCOFERILO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDR
ATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ÁCIDO FÓLICO, FILOQUINONA, VITAMINA D
3, BIOTINA, CIANOCOBALAMINA), GOMA DE CELULOSA, LECITINA DE SOYA, MONOGLICÉRIDOS, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO A PARTIR DE ACEITE DE C.
COHNI, CARRAGENINA, M-INOSITOL, TAURINA, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO A PARTIR DE ACEITE DE M. ALPINA, L-CARNITINA, ROJO FD & C # 3. PRINC
IPIO ACTIVO Y CONCETRACIÓN_ ENERGÍA 237 (991) KCAL (KJ), PROTEÍNA 7.11 G, GRASA 9.32 G, ÁCIDO LINOLEICO 2130 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO
213 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA) 10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 3.3 MG, CARBOHIDRATOS 31.40 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS
) 1.04 G, AGUA 201.4 G, TAURINA 17.1 MG, CARNITINA 4.0 MG, INOSITOL 19.0 MG, VITAMINAS_ VITAMINA A_ 474 (142) UI (MCG RE), VITAMI
NA D3_ 190 (4.74) UI (MCG), VITAMINA E_ 5.4 (3.7) UI (MG ? TE), VITAMINA K1_ 14.0 MCG, VITAMINA C (ÁCIDO ASCÓRBICO) 23.7 MG, ÁCID
O FÓLICO 59 MCG, TIAMINA 640 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 498 MCG, VITAMINA B6 616 MCG, VITAMINA B12 0.71 MCG, NIACINA 1.94 MG,
ÁCIDO PANTOTÉNICO 1659 MCG, BIOTINA 4.7 MCG, COLINA 71.1 MG, MINERALES_ SODIO 90 MG, POTASIO 310 MG, CLORURO 240 MG, CALCIO 228
MG, FÓSFORO 197 MG, MAGNESIO 46.9 MG, HIERRO 3.32 MG, ZINC 1.59 MG, MANGANESO 356 MCG, COBRE 154 MCG, YODURO 23.0 MCG, SELENIO 7.
6 MCG, CROMO 7.1 MCG, MOLIBDENO 9.2 MCG. PRESENTACION COMERCIAL Y TIPO DE EMPAQUE_ PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES DE 237 ML C/U
(8 ONZ), MARCA_ PEDIASURE, INDICACIONES TERAPEUTICAS_INDICADO PARA NIÑOS CON HABITOS SELECTIVOS PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y D
ESARROLO, FORMA FARMACEUTICA_ LIQUIDO, USO_ HUMANO, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES CO
N DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSIA16I188015, VIGENTE HASTA_ 2017/09/11, EXPEDIENTE_ 36650,
NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE, SABOR FRESA. LOTE NO.65509RR CANTIDAD: 29718,78 KILOGRAMO NETO FACTURAS ADICIONALES: NUM: 15290045
FECHA: 2016/06/01. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICAD
O. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SAN
ITARIO EN PUERTO NO. BU-2016009333 DEL 2016/06/25.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000252610-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social			
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.			
13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad Municipio	
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001	

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	
29. Número documento de identificación		30. Apellidos y nombres		
33102803		GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA		

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007042040	2016 - 06 - 26	No. SUDU26001A1H15RM	2016 - 06 - 19

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290282	2016 - 06 - 13	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	11,610.17	8,956.22	CT	2113	1	KG	8,956.22

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
34,430.11	796.27
80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
5.20	0.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
801.47	0.00
84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia / 86. Número
35,231.58	R / 21642848
87. Cod. oficina / 88. Año	89. Programa No / 90. Cód Interno del Producto
3 / 2015	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 102,084,560	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 102,084,560	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

21. Descripción de las mercancías (Sírvase indicar la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Indique marcas, serie/lote y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239785 PEDIDOS_ 436761 ANI DI_ 2 DE 3 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA NO. CR-2016008715 DE 2016/06/28.. NUMERO DE LISTA 1062699014014. PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORIAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE PLUS HN PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGÍA 6276 KJ,(3320 UI SON SUMINISTRADAS POR 2.5 MG DE BETACAROTENO),PROTEINA 62.7 G,GRASA 49.1 G,CARBOHIDRATOS 203.6 G,TAURINA 150 MG,L-CARNITINA 150 MG,AGU(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000252610 133. Fehe. 2016 06 28
134. Levante No. 482016000203948	135. Fecha 2016 - 06 - 28	Firma funcionario responsable / 136. Nombre / 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103278337 Fecha presentación 2016-06-28 18:30:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:07:00

20162127932023

- Pos Invima 20150388 31 28/9/2015 | Ensure Plus HN

- oficio 2396 5/12/2017

2016.90.79.00

67

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000252610-4**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripcion mercancías (incluya marcas, serales y otros)

A 762 G,VITAMINA A 8320 UI,VITAMINA D 400 UI,VITAMINA E 45 UI,VITAMINA K 80 MCG,VITAMINA C 240 MG,ACIDO FOLICO 800 MCG,TIAMINA (V
ITAMINA B1) 3.0 MG,RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 3.4 MG,VITAMINA B6 4.0 MG,VITAMINA B12 12 MCG,NIACINA 40 MG,COLINA 600 MG,BIOTINA 60
0 MCG,ACIDO PANTOTENICO 20 MG,SODIO 1400 MG,POTASIO 1800 MG,CLORURO 1700 MG,CALCIO 1000 MG,FOSFORO 1000 MG,MAGNESIO 400 MG,YODURO
150 MCG,MANGANESO 5.0 MG,COBRE 2.0 MG,ZINC 23 MG,HIERRO 18 MG,SELENIO 70 MCG,CROMO 120 MCG,MOLIBDENO 150 MCG_INDICACIONES TERAPE
UTICAS:NUTRICION ENTERAL TOTAL PARA PACIENTES CON BALANCE DE NITROGENO NEGATIVO_FORMA FARMACEUTICA:SUSPENSION ORAL_TIPO DE EMPAQU
E:FRASCO PLASTICO LISTO PARA COLGAR (LCP) X 1000ML_USO:HUMANO_MARCA:ENSURE_FABRICANTE Y PAIS ABBOTT NUTRICION/USA_REGISTRO SANITA
RIO RSIA16T187915 VENCIMIENTO 2016/10/06 EXPEDIENTE:26856_MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL ENSURE PLUS HN
1L RTH CRSCAP, 8956,22 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 65456RN0. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TEC
NICO RESPECTIVO.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000252342-5

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cod. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Deposito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007039487	2016 - 06 - 26	No. RTM9058179	2016 - 06 - 04

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
919014	2016 - 06 - 04	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	72. Peso neto kgs.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad doms
03	01	573	doms 32,093.75	doms 25,294.80	CT	2591	2	KG	25,294.80

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
318,903.61	3,637.60

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
48.15	142.46

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
3,828.21	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
322,731.82	R	21644527

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 935,125,130	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 935,125,130	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sanción	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		128 0

41. Descripción de las mercancías: Incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria, incluyendo marcas, series y otros. Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239714 PEDIDOS_ 427479 ANI DI_ 2 DE 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA NO. CR-CR-2016008737 DE 2016/06/28. NUMERO DE LISTA 100S167835040. PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA,NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO © PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1827 KJ,PROTEINA 16.16 G,GRASA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 62.65 G,FOS/INULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS:VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETA(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automatico No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000252342 133. Fecha: 2016 06 28

134. Levante No. 482016000203946	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 28		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103278265 Fecha presentación 2016-06-28 18:28:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:34:15

20163785210938

- Res Invima 20150039830 2/10/2015 | Ensure Polvo

- Oficio 0133 31-1-2018

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000252342-5**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serriales y otros)

TO) 1525 IU,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 IU,VITAMINA D3 4.8 MCG,VITAMINA D3_193 IU,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA K1 _21.3 MCG,VITAMINA C 55 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAMINA B12_1.52 MC G,NIACINA 8.3 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 18.3 MCG,COLINA 138 MG,MINERALES:SODIO 366 MG,POTASIO 681 MG,CLORURO 559 MG,CA LCIO 457 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 81 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4.8 MG,MANGANESO 1.42 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65 MCG,SELENIO 22.4 M CG,CROMO 23.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESID ADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA:PO - POLVOS_TIPO DE EMPAQUE:LATA X 400 G SABOR V AINILLA_USO:HUMANO:MARCA:ENSURE_FABRICANTE Y PAIS:ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA_REGISTRO SANITARIO RSIA101114515 VENCIMIENTO 20 18/11/05 EXPEDIENTE:48614.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE NG SWEET VAINILLA 400 GRS, 5529,6 KILOG RAMO NETO LOTE NO. 64288QU01// NUMERO DE LISTA 100S167835052. PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO O_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1827 KJ,PROTEINA 16.16 G,GRA SA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 62.65 G,FOS/INULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS:VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 IU,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 IU,VITAMINA D3 4.8 MCG,VITAM INA D3_193 IU,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA K1_21.3 MCG,VITAMINA C 55 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VI TAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAMINA B12_1.52 MCG,NIACINA 8.3 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 18.3 MCG,COLINA 138 MG,MINERALES:SODIO 366 MG,POTASIO 681 MG,CLORURO 559 MG,CALCIO 457 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 81 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4.8 MG,MA NGANESO 1.42 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65 MCG,SELENIO 22.4 MCG,CROMO 23.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICIÓ N COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL_FORMA FAR MACEUTICA:PO - POLVOS_TIPO DE EMPAQUE:LATA X 900 G SABOR VAINILLA_USO:HUMANO:MARCA:ENSURE_FABRICANTE Y PAIS:ABBOTT LABORATORIES S .A./ESPAÑA_REGISTRO SANITARIO RSIA101114515 VENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE:48614.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE NG SWEET VAINILLA 900 GRS, 13068 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 64325QU02// NUMERO DE LISTA 100S168835040. PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A CHOCOLATE, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO O_PRINCIPIO A CTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1827 KJ,PROTEINA 16.16 G,GRASA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CO N FIBRA DIETARIA) 62.65 G,FOS/INULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS:VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 IU,V ITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 IU,VITAMINA D3 4.83 MCG,VITAMINA D3_193 IU,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA K1_21.3 MCG,VI TAMINA C 54.9 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAMINA B12_1.52 MCG,NIACINA 8.34 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 18.3 MCG,COLINA 138.2 MG,MINERALES:SODIO 356 MG,POTASIO 813 MG,CLORURO 559 MG,CALCIO 44 7MG,FOSFORO 239 MG,MAGNESIO 74.3 MG,HIERRO 3.15 MG,ZINC 4.78 MG,MANGANESO 1.63 MG,COBRE 407 MCG,YODURO 65.1 MCG,SELENIO 22.4 MCG, CROMO 28.3 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADE S NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA:PO - POLVOS_TIPO DE EMPAQUE:LATA X 400 G SABOR CHOC OLATE_USO:HUMANO:MARCA:ENSURE_FABRICANTE Y PAIS:ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA_REGISTRO SANITARIO RSIA101114515 VENCIMIENTO 2018 /11/05 EXPEDIENTE:48614.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE NG SWEET CHOCOLATE 400 GRS, 1228,8 KILOGR AMO NETO LOTE NO. 64289QU02//NUMERO DE LISTA 100S169835040. PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A FRESA, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO O_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1827 KJ,PROTEINA 16.16 G,GRASA 14 .23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CON FIBRA DIETARIA) 62.65 G,FOS/INULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VIT AMINAS:VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 IU,VITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 IU,VITAMINA D3 4.83 MCG,VITAMINA D3_193 IU,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA K1_21.3 MCG,VITAMINA C 54.9 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITA MINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAMINA B12_1.52 MCG,NIACINA 8.34 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 18.3 MCG,COLINA 138.2 MG,MINERALES:SODIO 366 MG,POTASIO 681 MG,CLORURO 559 MG,CALCIO 457 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 81.3 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4.78 MG,MANGANESO 1.42 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65.1 MCG,SELENIO 22.4 MCG,CROMO 23.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDADES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA:PO - POLVOS_TIPO DE EMPAQUE:LATA X 400 G SABOR FRESA_USO: HUMANO. MARCA: ENSURE_FABRICANTE Y PAIS:ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA_REGISTRO SANITARIO RSIA101114515 VENCIMIENTO 2018/11/05 EXPEDIENTE:48614.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE NG SWEET FRESA 400 GRS, 3686,4 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 64294QU02// NUMERO DE LISTA 100S169835052. PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A FRESA. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO O_PRINCIPIO A CTIVO Y CONCENTRACION:ENERGIA 1827 KJ,PROTEINA 16.16 G,GRASA 14.23 G,CARBOHIDRATOS (SIN FIBRA DIETARIA) 58.28 G,CARBOHIDRATOS (CO N FIBRA DIETARIA) 62.65 G,FOS/INULINA 4.37 G, HUMEDAD 3.5 G,VITAMINAS:VITAMINA A (ACETATO) 457 MCG,VITAMINA A (ACETATO) 1525 IU,V ITAMINA A (BETA CAROTENO) 203 IU,VITAMINA D3 4.83 MCG,VITAMINA D3_193 IU,VITAMINA E 8 MG,VITAMINA E 12 IU,VITAMINA K1_21.3 MCG,VI TAMINA C 54.9 MG,ACIDO FOLICO 132 MCG, VITAMINA B1_0.81 MG,VITAMINA B2_0.81 MG,VITAMINA B6_1.02 MG,VITAMINA B12_1.52 MCG,NIACINA 8.34 MG,ACIDO PANTOTENICO 4.27 MG,BIOTINA 18.3 MCG,COLINA 138.2 MG,MINERALES:SODIO 366 MG,POTASIO 681 MG,CLORURO 559 MG,CALCIO 45 7 MG,FOSFORO 274 MG,MAGNESIO 81.3 MG,HIERRO 2.44 MG,ZINC 4.78 MG,MANGANESO 1.42 MG,COBRE 290 MCG,YODURO 65.1 MCG,SELENIO 22.4 MCG ,CROMO 23.4 MCG,MOLIBDENO 42.7 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA COMPLEMENTARIA EN CASOS DE NECESIDAD ES NUTRICIONALES ESPECIALES QUE REQUIERAN NUTRICIÓN ENTERAL_FORMA FARMACEUTICA:PO - POLVOS_TIPO DE EMPAQUE:LATA X 900 G SABOR FRE SA_USO:HUMANO:MARCA:ENSURE_FABRICANTE Y PAIS:ABBOTT LABORATORIES S.A./ESPAÑA_REGISTRO SANITARIO RSIA101114515 VENCIMIENTO 2018/11 /05 EXPEDIENTE:48614.MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE NG SWEET FRESA 900 GRS, 1782 KILOGRAMO NETO LOTE NO.64301QU02. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000252609-6

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
53102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007042040	2016 - 06 - 26	No. SUDU26001A1H15RM	2016 - 06 - 19

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290282	2016 - 06 - 13	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	doms.	72. Peso neto kgs.	doms.	73. Código embalaje	74. No bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad doms.
03	01	249	2,857.08		2,329.29		CT	2113	1	KG	2,329.29

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
10,932.83	252.85

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
1.65	0.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
254.50	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
11,187.33	R	21627093

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 32,415,624	94 0	95 0	98 0
I.V.A.	97 0.00	96 32,415,624	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías (No digite la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, señales y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DC_ 03239785 PEDIDOS_ 436761 ANI DI_ 1 DE 3 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DE L IMPUESTO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA NO. CR-2016008715 DE 2016/06/28. NUMERO DE LISTA 1062673054001. PRODUCTO_ ALIMENTO P ARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON DIABETES E HIPERGLICEMIA, PARA ADMINISTRACION ENTERAL POR SONDA. GLUCERNA 1.0 LPC. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN: ENERGÍA 1500 KCAL, PROTEÍNA 62.7 G, GRASA 81.7 G, CARBOHIDRATOS 14 3.2 G, FIBRA DIETARIA 21.6 G, L-CARNITINA 215 MG, TAURINA 160 MG, M-INOSITOL 1300 MG, AGUA 1280 G, VITAMINA(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000252609 133. Feha: 2016 06 28

134. Levante No. 482016000203949	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 28		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103278344 Fecha presentación 2016-06-28 18:30:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:38:03

20163890019277

69

- Res Invima 20150362O4 14/9/2015 | Glucerna 1.0 LPC

- oficio 2385 5/12/2017

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000252609-6**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serials y otros)

S Y MINERALES: VITAMINA A** 9510 IU, VITAMINA D 425 IU, VITAMINA E 48 IU, VITAMINA K 85 MCG, VITAMINA C 320 MG, ÁCIDO FÓLICO 635 MCG, VITAMINA B1 2.4 MG, VITAMINA B2 2.7 MG, VITAMINA B6 3.2 MG, VITAMINA B12 9.5 MCG, NIACINA 32 MG, COLINA 635 MG, BIOTINA 475 MCG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 16 MG, SODIO 1400 MG, POTASIO 2350 MG, CLORURO 2160 MG, CALCIO 1060 MG, FÓSFORO 1060 MG, MAGNESIO 425 MG, YODURO 160 MCG, MANGANESO 5.3 MG, COBRE 2.2 MG, ZINC 24 MG, HIERRO 19 MG, SELENIO 74 MCG, CROMO 130 MCG, MOLIBDENO 160 MCG, (21.6 G DE FIBRA DIETARIA TOTAL PROVIENEN DE FIBRA DE SOYA, - 4240 UI DE VITAMINA A SON SUMINISTRADAS POR 3,2 MG DE BETA-CAROTENO). AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO, CASEINATOS DE SODIO Y CALCIO, FIBRA DE SOYA, FRUCTOSA, ACEITE DE CANOLA, LECITINA DE SOYA, CLORURO DE MAGNESIO, FOSFATO DE CALCIO, CITRATO DE SODIO, SABORIZANTE NATURAL Y ARTIFICIAL, CITRATO DE POTASIO, M-INOSITOL, ASCÓRBICO ÁCIDO, FOSFATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE COLINA, CARRAGENINA, L-CARNITINA, TAURINA, SULFATO DE ZINC, DL-ALFA-TOCOFERIL ACETATO, SULFATO FERROSO, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, VITAMINA A PALMITATO, BETA-CAROTENO, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENATO DE SODIO, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA Y VITAMINA D3.CONTIENE LECHE E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA SOYA. INDICACIONES TERAPÉUTICAS: NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA.FORMA FARMACÉUTICA: SUSPENSIÓN ORAL. USO O DESTINO: EN HUMANOS. MARCA: GLUCERNA AÑO DE FABRICACION: 2016. MERCANCIA NUEVA: TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL: FRASCO POLIETILENO POR 1.5 LITROS. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN: ABBOTT NUTRITION ALTAVISTA CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. REGISTRO SANITARIO: RSIA16I107115. VIGENTE HASTA: 2025/10/06. EXPEDIENTE: 19936985.. NOMBRE COMERCIAL: GLUCERNA 1.0C 1.5L RTH/CRS CAP, 2329,29 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 61382290. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000252348-9

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admon.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007042040	2016 - 06 - 26	No. SUDU26001A1H1LD1	2016 - 06 - 19

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290283	2016 - 06 - 13	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	doms.	72. Peso neto kgs.	doms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad doms.
03	01	249	19,657.86		14,472.93		CT	2659	1	KG	14,472.93

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
115,922.04	1,704.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
17.50	50.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,771.50	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
117,693.54	R	21703610

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 341,020,563	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 341,020,563	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sanción	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No sobre la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria, incluya marcas, seriales y otros.)(Si el campo es insuficiente, continúe el respaldo de este formulario)

DO_ 03239788 PEDIDOS_ 436762 ANI DI_ 1 DE 1 NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012, TLC ESTADOS UNIDOS. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA NO. CR-20160087l0 DEL 28/06/2016. NO. DE LISTA_ 1055144034034. PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADIO 3 Y 4 (PREDIALISIS) NEPRO BP, PRINCIPIOS ACTIVOS Y CONCENTRACIÓN_ ENERGIA 425 KAL, PROTEINA 10.6 G, GRASA 22.7 G, ACIDO LINOLEICO 3.8 G, ACIDO LINOLENICO 750 MG, CARBOHIDRATOS 46(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No. XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000252348 133. Fecha 2016 06 28

134. Levante No. 482016000203925	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 28		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103278193 Fecha presentación 2016-06-28 18:25:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:08:07

20164293609826

-Res Invima 2014028202 2/9/2014 | Nepro BP 70

-Oficio 2368 1/12/2017

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000252348-9**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serales y otros)

.4 G, FIBRA DIETARIA 3.0 G, AGUA 175 G, TAURINA 38 MG, L-CARNITINA 63.0 MG, METIONINA 300 MG, VITAMINA A 750 UI, VITAMINA D 20 UI , VITAMINA E 23 UI, VITAMINA K 20 MCG, VITAMINA C 25 MG, ACIDO FOLICO 250 MCG, TIAMINA (VIT B1) 560 MCG, RIBOFLAVINA (VIT B2) 640 MCG, VITAMINA B6 2000 MCG, VITAMINA B12 2.3 MCG, NIACINA 7.5MG, ACIDO PANTOTENICO 3.8 MG, BIOTINA 120 MCG, COLINA 150 MG, SODIO 190 MG. POTASIO 270 MG, CLORURO 220 MG, CALCIO 250 MG, FOSFORO 170 MG, MAGNESIO 50 MG, HIERRO 4.5 MG, ZINC 6.4 MG, MANGANESO 500 MCG, COBRE 500 MCG, YODO 38 MCG, SELENIO 18.0 MCG, CROMO 30.0 MCG, MOLIBDENO 19.0 MCG. COMPOSICION_ AGUA, MALTODEXTRINA DE MAIZ, ACEITE DE CARTAMO ALTO EN OLEICO, AISLADO DE PROTEINA DE LECHE, ISOMALTULOSA, AZUCAR (SACAROSA), ACEITE DE CANOLA, CASEINATO DE S ODIO, GLICERINA, FRUCTOOLIGOSACARIDOS DE CADENA CORTA, MINERALES (CITRATO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, CLORURO DE MAGNESIO, FOSF ATO DE MAGNESIO, CARBONATO DE CALCIO, FOSFATO DE CALCIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE ZINC, SULFATO FERROSO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CUPRICO, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENATO DE SODIO), LICITINA DE S OYA, SABORIZANTES NATURALES Y ARTIFICIALES,VITAMINAS (CLORURO DE COLINA,ACIDO ASCORBICO,D-ALFA TOCOFERIL ACETATO,NIACINAMIDA, PAN TOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA,RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ACIDO FOLI CO, BIOTINA,FILOQUINONA,CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3), L-CARNITINCA, CARRAGENINA,TAURINA, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ ALIMENTO PAR A PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 3 Y 4 (PRE-DIALISIS), FORMA FARMACÉUTICA_ SUS PENSION LIQUIDA, TIPO DE EMPAQUE_ LATA POR 237 ML (8 OZ)_ ALUMINIO, USO_ HUMANO, MARCA_ NEPRO BP, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION, P AIS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REGISTRO SANITARIO RSIA03I16114, VIGENCIA_ 2024/09/25, EXPEDIENTE 20081872. MERCANCIA N UEVO AÑO DE FABRICACION 2016. NOMBRE COMERCIAL_ NEPRO BP LIQ 8OZ CAN-CO. 14472,93 KILOGRAMO NETO, LOTE NO. 64340RA4.XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000252038-0

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cod. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007039487	2016 - 06 - 26	No. RTM9058241	2016 - 06 - 04

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
919284	2016 - 06 - 04	245	1	434	11	FRONTIER AGENCIA MARITIMA	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	245	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	8,800.00	6,758.40	CT	1309	2	KG	6,758.40

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
107,991.05	1,196.65
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
16.30	60.26
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
1,273.21	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
109,264.26	R / 21702169
87. Cod. oficina / **88. Año**	**89. Programa No** / **90. Cód Interno del Producto**
3 / 2016	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 316,596,471	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 316,596,471	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No iniciar la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239653 PEDIDOS_ 427521 ANI DI_ 2 DE 2 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989,ART. 424. MODIFICADO.L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.CERTIFICADO INVIMA NO.CR-20160086 72 DE 2016/06/27 NUMERO DE LISTA 100S315835140. PRODUCTO_ ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ CADA 100 GRAMOS DE POLVO CONTIENE PROTEÍNA 16,16000 G ,GRASA 14,23000 G,CARBOHIDRATOS 57,280 00 G,FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS (FOS) 3,13000 G, HIDROXIMETILBUTIRATO DE CALCIO HMB (CAHMB) 2,24000 G ,HUMEDAD 3(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante. Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000252038 133. Feha: 2016 06 28

134. Levante No. 482016000203787	135. Fecha 2016 - 06 - 28	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019111357095 Fecha presentación 2016-06-28 16:48:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:51:55

20163762010824

- Pos Invima 2015043858 3/11/2015 | Ensure Advance Polvo HMB
- oficio 2393 5/12/2017

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000252038-0**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, señales y otros)

,50000 G,VITAMINA A (457 MCG RE) 1525,00000 UI,BETACAROTENO (20 MCG RE) 203,00000 UI,VITAMINA D3_ COLECALCIFEROL (9,35 MCG) 374,0
0000 UI ,VITAMINA E (9 MG TE) 12,00000 UI ,VITAMINA K1 21,30000 MG ,VITAMINA C 54,90000 MG ,ÁCIDO FÓLICO 132,00000 MCG ,TIAMINA (
VITAMINA B1),81000 MG,RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) ,81000 MG,VITAMINA B6 1,02000 MG,VITAMINA B12 1,52000 MCG ,NIACINA 8,34000 MG ,ÁC
IDO PANTOTÉNICO 4,27000 MG ,BIOTINA 18,30000 MCG ,COLINA 138,20000 MG ,SODIO 366,00000 MG ,POTASIO 870,00000 MG ,CLORURO 559,0000
0 MG ,CALCIO 600,00000 MG ,FÓSFORO 239,00000 MG,MAGNESIO 58,70000 MG ,HIERRO 2,44000 MG,ZINC 2,61000 MG,MANGANESO 1,42000 MG,COBR
E 300,00000 MCG,YODO 65,10000 MCG,SELENIO 22,40000 MCG ,CROMO 23,40000 MCG,MOLIBDENO 42,70000 MCG,PUEDE CONTENER FOSFATO TRICÁLCI
CO Y SULFATO DE MAGNESIO. FORMA FARMACÉUTICA_ PO-EN POLVO. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ SUPLEMENTO NUTRICIONAL. USO_ EN HUMANOS. MA
RCA_ ENSURE. TIPO DE EMPAQUE _ LATA POR 400G SABOR A VAINILLA CON CUCHARA DOSIFICADORA EN POLIPROPILENO DE ALTA DENSIDAD. NUEVA M
ERCANCIA_ AÑO DE FABRICACION_ 2016. REGISTRO SANITARIO_ INVIMA RSIA16L86615. VTO_ 2017/10/08. EXPEDIENTE_ 20040664.. NOMBRE COME
RCIAL_ ENSURE HMB VANILLA 400G, 6758,4 KILOGRAMO NETO.LOTE NO.65217QU02.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000252611-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cod. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Deposito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007042040	2016 - 06 - 26	No. SUDU26001A1H15RM	2016 - 06 - 19

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290282	2016 - 06 - 13	249	1	434	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	4,996.83	3,674.02	CT	2113	1	KG	3,674.02

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
29,440.78	680.88
80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
4.45	0.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
685.33	0.00
84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia / 86. Número
30,126.11	R / 21703610
87. Cod. oficina / 88. Año	89. Programa No. / 90. Cód Interno del Producto
3 / 2016	XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 87,291,308	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 87,291,308	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria ; incluya marcas, seriales y otros)(Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239785 PEDIDOS_ 436761 ANI DI_ 3 DE 3 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DEL 1989 ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DE L IMPUESTO. CERTIFICADO DE INSPECCION INVIMA NO. CR-2016008715 DE 2016/06/28.NUMERO DE LISTA 1055144034034. PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADIO 3 Y 4 (PREDIALISIS) NEPRO BP, PRICIPIOS ACTIVOS Y CONCENTRACION_ PRINCIPIOS ACTIVOS Y CONCENTRACIÓN_ ENERGIA 425 KAL, PROTEINA 10.6 G, GRASA 22.7 G, ACIDO LINOLEICO 3.8 G, ACIDO LINOLENICO 750 MG, CARBOHIDRATOS 46.4 G, FIBRA DIETARIA 3.0 G, AGUA 175 G, TAURINA 38 MG, L-CARNITINA(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000252611 133. Fecha: 2016 06 28

134. Levante No. 482016000203950	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre / 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 28		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BOGOTA Autoadhesivo 01204103278351 Fecha presentación 2016-06-28 18:31:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:46:10

20160164797153

- Pos Invima 20140282.02 2/9/2014 | Nepro BP 72

- 0400 2368 1/12/2017

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000252611-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

63.0 MG, METIONINA 300 MG, VITAMINA A 750 UI, VITAMINA D 20 UI, VITAMINA E 23 UI, VITAMINA K 20 MCG, VITAMINA C 25 MG, ACIDO FOLICO 250 MCG, TIAMINA (VIT B1) 560 MCG, RIBOFLAVINA (VIT B2) 640 MCG, VITAMINA B6 2000 MCG, VITAMINA B12 2.3 MCG, NIACINA 7.5MG, ACIDO PANTOTENICO 3.8 MG, BIOTINA 120 MCG, COLINA 150 MG, SODIO 190 MG. POTASIO 270 MG, CLORURO 220 MG, CALCIO 250 MG, FOSFORO 170 MG, MAGNESIO 50 MG, HIERRO 4.5 MG, ZINC 6.4 MG, MANGANESO 500 MCG, COBRE 500 MCG, YODO 38 MCG, SELENIO 18.0 MCG, CROMO 30.0 MCG, MOLIBDENO 19.0 MCG. COMPOSICION_ AGUA, MALTODEXTRINA DE MAIZ, ACEITE DE CARTAMO ALTO EN OLEICO, AISLADO DE PROTEINA DE LECHE, ISOMALTULOSA, AZUCAR (SACAROSA), ACEITE DE CANOLA, CASEINATO DE SODIO, GLICERINA, FRUCTOOLIGOSACARIDOS DE CADENA CORTA, MINERALES (CITRATO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, CLORURO DE MAGNESIO, FOSFATO DE MAGNESIO, CARBONATO DE CALCIO, FOSFATO DE CALCIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE ZINC, SULFATO FERROSO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CUPRICO, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENATO DE SODIO), LICITINA DE SOYA, SABORIZANTES NATURALES Y ARTIFICIALES,VITAMINAS (CLORURO DE COLINA,ACIDO ASCORBICO,D-ALFA TOCOFERIL ACETATO,NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA,RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ACIDO FOLICO, BIOTINA,FILOQUINONA,CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3), L-CARNITINA, CARRAGENINA,TAURINA, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 3 Y 4 (PRE-DIALISIS), SUSPENCION LIQUIDA, TIPO DE EMPAQUE_ LATA POR 237 ML (8 OZ)_ ALUMINIO, USO_ HUMANO, MARCA_ NEPRO BP, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION, PAIS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REGISTRO SANITARIO RSIA03I1611-4, VIGENCIA_ 24/09/25, EXPEDIENTE 20081872. AÑO DE FABRICACION 2016. NOMBRE COMERCIAL_ NEPRO BP LIQ 8OZ CAN-CO, 3674,02 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 64340RA4. ESTA MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO.XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

352016000211302-2

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007016738	2016 - 06 - 15	No. 830013943	2016 - 05 - 30

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15289735	2016 - 05 - 19	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Codigo embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	58,833.18	44,578.17	CT	8190	1	KG	44,578.17

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
167,529.60	6,570.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
25.31	270.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
6,865.31	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
174,394.91	R	21677214

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 505,314,484	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 505,314,484	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(Si no la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, serialas y otros.) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 02261291 PEDIDOS_ 435705-435706-435707 ANI NUMERO DE LISTA 10537540340 34 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGÍA 250KCAL, PROTEÍNA 9G, GRASA 6G, GRASA SATURADA 1G, GRASA MONOINSATURADA 2G, GRASA POLIINSATURADA 3G, ÁCIDO LINOLEICO 2270MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 320MG, GRASA TRANS 0G, COLESTEROL 5MG, CARBOHIDRATOS 42G, FIBRA DIETARIA 3G, AZÚCARES 23G, AGUA 196G, VITAMINAS , VITAMINA A 1250UI, 375MCG RE, VITAMINA D 160UI, 4.0MCG, VITAMINA E 7.5UI, 5.0MCG ?TE, VITAMINA K 20MCG, VITAMINA C 30MG, VITAMINA B1 0.38MG, VITAMINA B2 0.43MG, VITAMINA B6 0.50MG, VITAMINA B12 1.5MCG, NIACINA 5.0MG, 7.0MG NE, ACIDO PANTOTÉNICO 2.5MG, ACIDO FÓLIC(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante. Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000211302 133. Feha: 2016 06 28

134. Levante No 352016000176406	135. Fecha 2016 - 06 - 28	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09013011577097 Fecha presentación 2016-06-28 09:31:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:11:20

20164188671637

-Rgs Invima 20150362077 14/9/2015 | Ensure liquido

-oficio 0131 31-1-2018

2106.90.79.00

73

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000211302-2**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serales y otros)

O 100MCG, BIOTINA 75MCG, COLINA 82MG, MINERALES , CALCIO 300MG, FÓSFORO 250MG, MAGNESIO 100MG, SODIO 200MG, POTASIO 370MG, CLORUR
O 270MG, ZINC 3.8MG, HIERRO 4.5MG, COBRE 0.50MG, MANGANESO 1.2MG, YODO 38MCG, SELENIO 18MCG, CROMO 30MCG, MOLIBDENO 38MCG, FORMA
FARMACEUTICA: LIQUIDO, INDICACIONES TERAPEUTICAS: COMPLEMENTO Y-O SUPLEMENTO QUE CUBRE DE LA DIETA PARA PERSONAS QUE NO CUBRE CON
SUS REQUERIMIENTOS NUTRIMENTALES, APORTANDO A LAS DESNUTRICIÓN, ANOREXIA Y DEFICIENCIAS NUTRIMENTALES, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENT
ACIONES COMERCIALES_ LATA DE 8 ONZAS (237 ML) SABOR DE VAINILLA, BOTELLA RESELLABLE DE 8 ONZAS (237ML) SABOR VAINILLA, LATA DE AL
UMINIO POR 237 ML (8 OZ FL), BOTELLA PLÁSTICAS RESELLABLE POR 237 ML (8 OZ. FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PAC
K X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ
), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237
ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELL
ABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), MARCA_ ENSURE, U
SO: HUMANO, REGISTRO SANITARIO RSIA16I186115, VIGENCIA_ 2025/09/29, EXPEDIENTE_ 54710, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION ABBOTT LABORA
TORIES, PAIS DE ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACI
ON_ 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL_ ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALAN
CEADA. ENSURE, LOTE NO. 64383RR. CANTIDAD: 64578,17 KILOGRAMO NETO FACTURAS ADICIONALES: NUM: 15289736 FECHA: 2016/05/19 NUM: 152
89737 FECHA: 2016/05/19. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MO
DIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFIC
ADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016009098 DEL 21/06/2016. XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

352016000213718-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007033954	2016 - 06 - 22	No. 604598904	2016 - 06 - 09

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290042	2016 - 06 - 01	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	6,516.79	4,953.13	CT	7930	1	KG	4,953.13

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
17,815.33	295.10

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
2.69	655.98

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
953.77	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
18,769.10	R	21677214

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 54,384,030	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 54,384,030	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías:No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, señales y otros.(Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.)

DO_ 02261438 PEDIDOS_ 436524,436535,436526 ANI DI_ 1 DE 2 NUMERO DE LISTA 1053949034034 PRODUCTO_ ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEÍNA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA . PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_ ENERGÍA 237 (991) KCAL (KJ), PROTEÍNA 7.11 G, GRASA 9.32 G, ÁCIDO LINOLEICO 2130 MG, ÁCIDO LINOLÉNICO 213 MG, ÁCIDO DOCOSAHEXAENOICO (DHA) 10.0 MG, ÁCIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 3.3 MG, CARBOHIDRATOS 31.40 G, FRUCTO-OLIGOSACÁRIDOS (FOS) 1.04 G, AGUA 201.4 G, TAURINA 17.1 MG, CARNITINA 4.0 MG, INOSITOL 19.0 MG, VITAMINAS_ , VITAMINA A 474 (142) UI (MCG RE), VITAMINA D3 190 (4.74) UI (MCG), VITAMINA E 5.4 (3.7) UI (MG A TE), VITAMINA K1 14.0 MCG, VITAMINA C (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000213718 133. Feha: 2016 06 29

134. Levante No	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
352016000178128	2016 - 06 - 29		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) ITAÚ CORPBANCA Autoadhesivo 06308011142599 Fecha presentación 2016-06-29 11:13:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 08:44:52

20163407276299

- Res Invima 2015039091

- oficio 2366 1/12/2017

Pedido suplido liquido

2106 90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **352016000213718-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

108. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, seriales y otros)

(ÁCIDO ASCÓRBICO) 23.7 MG, ÁCIDO FÓLICO 59 MCG, TIAMINA 640 MCG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 498 MCG, VITAMINA B6 616 MCG, VITAMINA B12 0.71 MCG, NIACINA 1.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1659 MCG, BIOTINA 4.7 MCG, COLINA 71.1 MG, MINERALES , SODIO 90 MG, POTASIO 310 MG, CLORURO 240 MG, CALCIO 228 MG, FÓSFORO 197 MG, MAGNESIO 46.9 MG, HIERRO 3.32 MG, ZINC 1.59 MG, MANGANESO 356 MCG, COBRE 154 MCG, YODURO 23.0 MCG, SELENIO 7.6 MCG, CROMO 7.1 MCG, MOLIBDENO 9.2 MCG, INDICACIONES TERAPEUTICAS INDICADO PARA NIÑOS CON HÁBITOS SELECTIVOS, PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO, FORMA FARMACEUTICA LIQUIDO, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL LATA POR 237ML (8 ONZAS) EN SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE, BOTELLA RE-SELLABLE 237 ML (8 OZ FL), PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ FL), PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 20 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 32 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ), USO HUMANO, MARCA PEDIASURE, REGISTRO SANITARIO RSIA16I188015, VIGENCIA 2017/09/11, EXPEDIENTE 36650, FABRICANTE ABBOTT NUTRITION -ABBOTT LABORATORIES, DOMICILIO 1250 WEST MARICOPA HWY CASA GRANDE AZ, 85293, PAIS DE ORIGEN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. MERCANCIA NUEVA, AÑO DE FABRICACION 2015-2016. NOMBRE COMERCIAL ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABOR VAINILLA, PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, PEDIASURE LOTE NO. 65491RR CANTIDAD: 4953,13 KILOGRAMO NETO. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016009331 DEL 2016/06/25.XXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

352016000213722-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	35	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de Identificación	30. Apellidos y nombres
94448941	LOPEZ CASTRO EDINSON

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575007033954	2016 - 06 - 22	No. 604598904	2016 - 06 - 09

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290040	2016 - 06 - 01	249	1	434	11	MAERSK COLOMBIA S.A	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	50,867.40		38,209.86		CT	7930	1	KG	38,209.86

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
132,269.57	2,194.90

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
19.97	4,879.02

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
7,093.89	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
139,363.46	R	21769442

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 403,809,806	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 403,809,806	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		128 0

91. Descripción de las mercancías: debe la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, series y otros. Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.

DO_ 02261438 PEDIDOS_ 436524,436535,436526 ANI DI_ 2 DE 2 NUMERO DE LISTA: 1053749034034 PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORÍAS Y NITRÓGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE PLUS HN, COMPOSICIÓN_ AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, AZÚCAR, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LECHE, ACEITES VEGETALES (ACEITE DE CANOLA, ACEITE DE MAÍZ), CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SOYA, FRUCTOOLIGOSACÁRIDOS, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE SUERO, MINERALES (FOSFATO DIBÁSICO DE MAGNESIO, CITRATO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO TRICÁLCICO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE SODIO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SO(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129 Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000213722 133. Feha: 2016 06 29

134. Levante No. 352016000178129	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 29		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la maquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) ITAÚ CORPBANCA Autoadhesivo 06308011142607 Fecha presentación 2016-06-29 11:13:00 Valor pagado $0

Fecha de impresión: 2019-05-06 08:46:09

20163430624530

- Res Invima 2015038831 28/9/2015 | Ensure Plus HN

- Oficio 2396 5/12/2017

2106.90 79.00

35

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

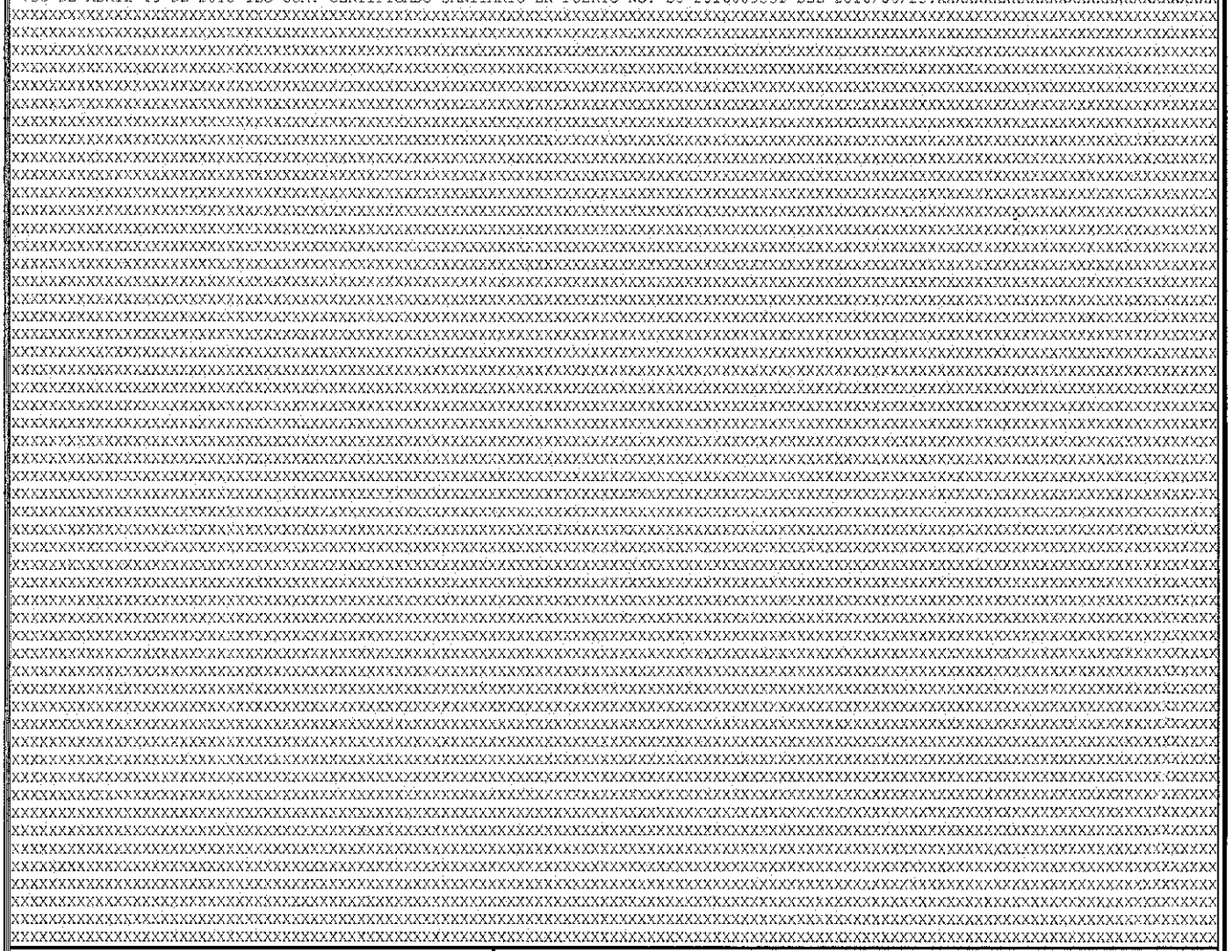
Declaración de Importación

Aceptación : **352016000213722-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, señales y otros)

DIO, SELENATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO), SABORIZANTES NATURALES Y ARTIFICIALES (SABORIZANTE), LECITINA DE SOYA (EMULSIFICANTE)
, VITAMINAS (CLORURO DE COLINA, ÁCIDO ASCÓRBICO, DL-ALFA ACETATO DE TOCOFEROL, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, PALMITATO DE V
ITAMINA A, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFLAVINA, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, FILOQUINONA, CIANOCO
BALAMINA, VITAMINA D3), CARRAGENINA (ESTABILIZANTE). CONTIENE SOYA E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA LECHE. PRINCÍPIO ACTIVO Y CO
NCENTRACIÓN_ ENERGÍA 1464 KJ, 350 KCAL, PROTEÍNA 12.51 G, GRASA 10.93 G, ÁCIDO LINOLEICO 3.28 G, ÁCIDO LINOLENICO 0.57 G, CARBOHI
DRATOS 50 G, FIBRA DIETARIA TOTAL 3 G, AGUA 180 G, VITAMINAS: VITAMINA A: 1250 UI, VITAMINA D3: 100 UI, VITAMINA E: 11.4 UI, 8.9
MG ?-TE, VITAMINA K1: 20 MCG, VITAMINA C: 35.6 MG, ÁCIDO FÓLICO 99 MCG, TIAMINA 0.37 MG, RIBOFLAVINA 0.42 MG, VITAMINA B6 0.50 MG
, VITAMINA B12 1.49 MCG, NIACINA 4.94 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.47 MG, BIOTINA 74.3 MCG, COLINA 81.8 MG, MINERALES: SODIO 220 MG, P
OTASIO 420 MG, CLORURO 270 MG, CALCIO 300 MG, FÓSFORO 300 MG, MAGNESIO 100.0 MG, HIERRO 4.50 MG, ZINC 3.80 MG, MANGANESO 1.16 MG,
COBRE 0.50 MG, YODURO 38 MCG, SELENIO 21 MCG, CROMO 30 MCG, MOLIBDENO 44.6 MCG, INDICACIONES TERAPEUTICAS: USO EN PERSONAS CON R
EQUERIMIENTOS AUMENTADOS DE CALORÍAS Y NITRÓGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA DE VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA, FORMA FARMACÉUTICA: LIQ
UIDO, MARCA_ ENSURE, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACIÓN COMERCIAL_ LATA DE ALUMINIO X 237 ML (8 OZ); FRASCO PLASTICO, SABOR VAINILLA:
BOTELLA PLÁSTICA RESELLABLE POR 237 ML (8 OZ); PACK X 2 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 4 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML
(8 OZ); PACK X 6 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 8 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 10 BOTELLAS RESELLABLES
237 ML (8 OZ); PACK X 12 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 16 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 20 BOTELLAS RE
SELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 24 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 30 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 32 BO
TELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ); PACK X 36 BOTELLAS RESELLABLES 237 ML (8 OZ). USO: HUMANO, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN
ABBOTT LABORATORIES CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REGISTRO SANITARIO RSIA16I107915, VIGENTE HASTA_ 2016/10/06, EX
PEDIENTE_ 26856. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE, SABOR VAINILLA. LOTE NO. 65596RR CANTIDAD: 38209,86 KILOGRAMO NETO FACTURAS ADICIONAL
ES: NUM: 15290041 FECHA: 2016/06/01 NUM: 15290042 FECHA: 2016/06/01 NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989. ART.
424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. NOS ACOGEMOS AL DECRETO
730 DE ABRIL 13 DE 2012 TLC USA. CERTIFICADO SANITARIO EN PUERTO NO. BU-2016009331 DEL 2016/06/25.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

352016000213722-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2016**
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000253396-7

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007042040	2016 - 06 - 26	No. SUDU26001A1H1E2C	2016 - 06 - 19

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290296	2016 - 06 - 13	249	1	043	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad.	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	16,962.73		12,491.68		PK	2475	1	KG	12,491.68

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
100,060.14	1,620.77

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
15.11	46.84

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,682.72	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
101,742.86	R	21703610

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód.Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 294,802,989	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 294,802,989	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria , incluya marcas, serailes, y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239789 PEDIDOS_ 436763 ANI DI_ 3 DE 3 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO INVIMA NO. CR-20160987 13 DE 28/06/2016. NUMERO DE LISTA 1055144034034. PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADIO 3 Y 4 (PREDIALISIS) NEPRO BP, PRINCIPIOS ACTIVOS Y CONCENTRACION_ PRINCIPIOS ACTIVOS Y CONCENTRACIÓN_ ENERGIA 425 KAL, PROTEINA 10.6 G, GRASA 22.7 G, ACIDO LINOLEICO 3.8 G, ACIDO LINOLENICO 750 MG, CARBOHIDRA(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000253396 133. Fecha: 2016 06 29

134. Levante No. 482016000205491	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 29		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019111357260 Fecha presentación 2016-06-29 15:34:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:06:22

20164099532678

- Bes Inolma 2014 028202 2/9/2014 | Nepro BP 96

- Oficio 2368 1/12/2017

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000253396-7**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serials y otros)

TOS 46.4 G, FIBRA DIETARIA 3.0 G, AGUA 175 G, TAURINA 38 MG, L-CARNITINA 63.0 MG, METIONINA 300 MG, VITAMINA A 750 UI, VITAMINA D
20 UI, VITAMINA E 23 UI, VITAMINA K 20 MCG, VITAMINA C 25 MG, ACIDO FOLICO 250 MCG, TIAMINA (VIT B1) 560 MCG, RIBOFLAVINA (VIT B
2) 640 MCG, VITAMINA B6 2000 MCG, VITAMINA B12 2.3 MCG, NIACINA 7.5MG, ACIDO PANTOTENICO 3.8 MG, BIOTINA 120 MCG, COLINA 150 MG,
SODIO 190 MG. POTASIO 270 MG, CLORURO 220 MG, CALCIO 250 MG, FOSFORO 170 MG, MAGNESIO 50 MG, HIERRO 4.5 MG, ZINC 6.4 MG, MANGANES
O 500 MCG, COBRE 500 MCG, YODO 38 MCG, SELENIO 18.0 MCG, CROMO 30.0 MCG, MOLIBDENO 19.0 MCG. COMPOSICION_ AGUA, MALTODEXTRINA DE
MAIZ, ACEITE DE CARTAMO ALTO EN OLEICO, AISLADO DE PROTEINA DE LECHE, ISOMALTULOSA, AZUCAR (SACAROSA), ACEITE DE CANOLA, CASEINAT
O DE SODIO, GLICERINA, FRUCTOOLIGOSACARIDOS DE CADENA CORTA, MINERALES (CITRATO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, CLORURO DE MAGNESIO
, FOSFATO DE MAGNESIO, CARBONATO DE CALCIO, FOSFATO DE CALCIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE ZINC, SULFATO FER
ROSO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CUPRICO, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELENATO DE SODIO), LICITIN
A DE SOYA, SABORIZANTES NATURALES Y ARTIFICIALES,VITAMINAS (CLORURO DE COLINA,ACIDO ASCORBICO,D-ALFA TOCOFERIL ACETATO,NIACINAMID
A, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA,RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA A, ACID
O FOLICO, BIOTINA,FILOQUINONA,CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3), L-CARNITINCA, CARRAGENINA,TAURINA, INDICACIONES TERAPEUTICAS_ ALIMEN
TO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 3 Y 4 (PRE-DIALISIS), FORMA FARMACÉUTIC
A_ LIQUIDA, TIPO DE EMPAQUE_ LATA POR 237 ML (8 OZ)_ ALUMINIO, USO_ HUMANO, MARCA_ NEPRO BP, FABRICANTE_ ABBOTT NUTRITION, PAIS D
E ORIGEN_ ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REGISTRO SANITARIO RSIA03I16114, VIGENCIA_ 2024/09/25, EXPEDIENTE 20081872. MERCANCIA NUEVA
FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL NEPRO BP LIQ 8OZ CAN-CO, 12491.68 KILOGRAMO NETO LOTE NO: 64340RA4.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA — DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1 Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones.)

4. Número de formulario: **482016000253278-6**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	42. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cod. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007040931	2016 - 06 - 26	No. HLCURTM160538102	2016 - 06 - 08

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
919165	2016 - 06 - 08	573	1	043	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	2,897.53

S

59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	13,146.57		11,736.21		CT	3531	2	KG	11,736.21

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
46,348.08	481.41

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
7.00	50.33

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
538.74	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
46,886.82	R	21754929

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 135,855,968	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 135,855,968	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías (Inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria - indique marcas, serial(es) y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239651 PEDIDOS_ 427635 ANI DI_ 3 DE 6 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRE TO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DE L IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO CERTIFICADO INVIMA NO. CR-201600871 5 DE 28/06/2016. NUMERO DE LISTA_100S631135119. PRODUCTO_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D, ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS, COMPOSICIÓN_ AGUA, SACAROSA, CONCENTRADO DE PROTEÍNA DE LA LECHA, ACEITES VEGETALES (ACEITE DE CA NOLA), AISLADO DE PROTEÍNA DE SOYA, MINERALES (FOSFATO DIBÁSICO DE POTASIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO TRIBÁ(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000253278 133. Feha: 2016 06 29

134. Levante No. 482016000205416	135. Fecha: 2016 - 06 - 29	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019111357214 Fecha presentación 2016-06-29 15:33:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:09:22

20160698584607

— Ros Invima 2016001353 25-1-2016

— Oficio 2390 5-12-2019

Ensure Advance Menos Calorias

2106.90.79.00

77

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000253278-6**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripcion mercancias (Incluya marcas, serials y otros)

SICO DE CALCIO, CITRATO DE POTASIO, CARBONATO DE MAGNESIO, CLORURO DE POTASIO, SULFATO FERROSO, SULFATO DE ZINC, SULFATO DE MANGA
NESO, SULFATO CÚPRICO, YODURO DE POTASIO, MOLIBDATO DE SODIO, CLORURO DE CROMO, SELENATO DE SODIO), CAHMB (BETA-HIDROXI-BETA-METI
LBUTIRATO DE CALCIO MONOHIDRATO) (1.2 G POR PORCIÓN), SABORIZANTES, ESTABILIZANTES (CELULOSA, CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA, CARRAG
ENINA), CONCENTRADO DE PROTEÍNA DEL SUERO, EMULSIFICANTES (LECITINA DE SOYA), CLORURO DE COLINA, VITAMINAS (ÁCIDO ASCÓRBICO, VITA
MINA E, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, CLORHIDRATO DE TIAMINA, RIBOFLAVINA, PALMITATO DE VITAMINA
A, ÁCIDO FÓLICO, FILOQUINONA, BIOTINA, VITAMINA D3, CIANOCOBALAMINA), EDULCORANTES (ACESULFAME DE POTASIO). PUEDE CONTENER CLORU
RO DE SODIO, CONTIENE INGREDIENTES DE LECHE Y DE SOYA. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCETRACIÓN_ ENERGÍA 171 KCAL, 719 KJ, PROTEÍNA 9.90 G
, GRASA 5.06 G, CARBOHIDRATOS 20.46 G, AZÚCARES 19 G, HMB (1.2 G DE HMB EQUIVALENTES A 1.5 G DE CAHMB (BETA-HIDROXI-BETA-METILBUT
IRATO DE CALCIO) POR PORCIÓN DE 220 ML) 1.2 G, AGUA 193 G, COLINA 95 MG, VITAMINAS_ VITAMINA A (PALMITATO) 145 MCG RE, 484 UI, VI
TAMINA D3 9.9 MCG, 400 UI, VITAMINA E 2.4 MG ALFA-TE, 3.7 UI, VITAMINA K1 22 MCG, VITAMINA C 44 MG, ÁCIDO FÓLICO 79 MCG, VITAMINA
B1 0.44 MG, VITAMINA B2 0.59 MG, VITAMINA B6 0.59 MG, VITAMINA B12 1.1 MCG, NIACINA EQUIVALENTE 5.7 MG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 2.4 MG
, BIOTINA 13 MCG, MINERALES_ SODIO 200 MG, POTASIO 528 MG, CLORURO 99 MG, CALCIO 499 MG, FÓSFORO 299 MG, MAGNESIO 46 MG, HIERRO 2
.4 MG, ZINC 2.0 MG, MANGANESO 0.55 MG, COBRE 275 MCG, YODURO 24 MCG, SELENIO 9.9 MCG, CROMO 8.8 MCG, MOLIBDENO 22 MCG. PRESENTACI
ÓN COMERCIAL O TIPO DE EMPAQUE_ BOTELLA RE SELLABLE DE POLIETILENO 220 ML, MARCA_ ENSURE, FORMA FARMACEUTICA_ SUSPENSION LIQUIDA,
INDICACIONES TERAPEUTICAS_ ALIMENTO LÍQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEÍNA Y VITAMINA D DISEÑADO PARA SATISFACER LAS NE
CESIDADES NUTRICIONALES DE LA POBLACIÓN ADULTA,EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT LABORATORIES B.V CON DOMICILIO EN HOLA
NDA, REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSA-000617-2016, VIGENTE HASTA_ 2021/02/16, EXPEDIENTE_ 20104737, NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE ADVANC
E MENOS CALORIAS. NOMBRE COMERCIAL_ ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS, 11736,21 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 64305NR, 64306NR.XXXXXXXXXX

482016000253278-6

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000253277-9

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007040931	2016 - 06 - 26	No. HLCURTM160538102	2016 - 06 - 08

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 365 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
919165	2016 - 06 - 08	573	1	043	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	573	7,209.60		5,529.60		CT	3531	2	KG	5,529.60

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
60,082.92	624.08

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
9.07	65.24

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
698.39	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
60,781.31	R	21722898

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	176,115,669	0	0	0
I.V.A.	0.00	176,115,669	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	
Rescate	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías (clase, marca de la mercancía, modelo, referencia, tipo, calidad, composición, uso o destino) Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239651 PEDIDOS_ 427635 ANI DI_ 2 DE 6 ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO E XTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30, MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IM PUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO CERTIFICADO INVIMA NO. CR-2016008715 DE 28/06/2016. NUMERO DE LISTA 100L763135340. PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, PEDIASURE POLVO_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_VITAMI NA A (COMO PALMITATO DE VIT, A) 1280,00000 IU ,VITAMINA D(COMO VITAMINA D3) 253,00000 IU ,VITAMINA E (COMO(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000253277 133. Feha: 2016 06 29

134. Levante No 482016000205419	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 29		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019111357221 Fecha presentación 2016-06-29 15:33:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:17:49

20161587854985

-Ros Invima 20150514447 17/12/2015 | Pediasure 78 Polvo

-OPCO 2364 1/12/2017

2106.90.79.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000253277-9**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serials y otros)

ALFATOCOFEROL ACETATO) 11,40000 IU ,VITAMINA K1 (COMO FILOQUINONA) 19,00000 AEG ,VITAMINA C (COMO ACIDO ASCORBICO) 50,00000 MG ,VITAMINA B1 (CLORHIDRATO DE TIAMINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA) 1,00000 MG ,VITAMINA B6 (CLORHIDRATO DE PIRODOXINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA) 3,00000 AEG ,NIACINAMIDA 9,90000 MG ,ACIDO PANTOTENICO (COMO CALCIO PANTOTENATO) 5,00000 MG ,ACIDO FOLICO 184,00000 AEG ,BIOTINA 159,00000 AEG ,COLINA (CLORURO DE COLINA) 149,00000 MG ,SULFATO CUPRICO 2,22400 MG ,FOSFATO DE POTASIO DIBASICO ,47000 G ,SULFATO FERROSO ,03800 G ,CLORURO DE MAGNESIO ,80000 G ,SULFATO DE MAGNESIO 4,29000 MG ,CLORURO DE POTASIO ,26000 G ,CITRATO DE POTASIO ,71000 G ,HIDROXIDO DE POTASIO ,03720 G ,YODURO DE POTASIO ,04330 MG ,CITRATO DE SODIO ,03840 G ,SULFATO DE ZINC ,02920 G ,FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO 1,28800 G ,SELENITO DE SODIO 18,80000 AEG ,CLORURO DE CROMO 70,70000 AEG ,MOLIBDATO DE SODIO 38,60000 AEG ,ACEITE DE SOYA 6,91800 G ,ACEITE FRACCIONADO DE COCO 4,94100 G ,ACEITE DE GIRASOL 12,84800 G ,M-INOSITOL ,05000 G ,TAURINA ,04160 G ,CARNITINA 9,35000 AEG ,JARABE DE MAIZ 45,31000 G ,SACAROSA 16,27000 G ,CONCENTRADO DE PROTEINA (SUERO) 3,51000 G ,CASEINATO DE SODIO 13,47000 G, CONCENTRACION POR CADA 100 GRAMOS,INDICACIONES TERAPEUTICAS_SUPLEMENTO DIETETICO, FORMA FARMACEUTICA_PO - POLVOS, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_LATA X 400 G SABOR VAINILLA, USO_ HUMANO, MARCA_PEDIASURE,FABRICANTE Y PAIS_ ABBOTT LABORATORIES B.V., ROSS PRODUCT MANUFACTURER/HOLANDA. REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSA-000539-2015 VIGENTE HASTA_ 2021/03/07, EXPEDIENTE_ 20103967, MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE POWDER 400 GRS, 4300,8 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 62284NR// NUMERO DE LISTA_ 100P885135140, PRODUCTO_ ALIMENTO A BASE DE PROTEÍNA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR FRESA. PEDIASURE POLVO_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION_VITAMINA A (COMO PALMITATO DE VIT, A) 1280,00000 IU ,VITAMINA D(COMO VITAMINA D3) 253,00000 IU ,VITAMINA E (COMO ALFATOCOFEROL ACETATO) 11,40000 IU ,VITAMINA K1 (COMO FILOQUINONA) 19,00000 AEG ,VITAMINA C (COMO ACIDO ASCORBICO) 50,00000 MG ,VITAMINA B1 (CLORHIDRATO DE TIAMINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA) 1,00000 MG ,VITAMINA B6 (CLORHIDRATO DE PIRODOXINA) 1,30000 MG ,VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA) 3,00000 AEG ,NIACINAMIDA 9,90000 MG ,ACIDO PANTOTENICO (COMO CALCIO PANTOTENATO) 5,00000 MG ,ACIDO FOLICO 184,00000 AEG ,BIOTINA 159,00000 AEG ,COLINA (CLORURO DE COLINA) 149,00000 MG ,SULFATO CUPRICO 2,22400 MG ,FOSFATO DE POTASIO DIBASICO ,47000 G ,SULFATO FERROSO ,03800 G ,CLORURO DE MAGNESIO ,80000 G ,SULFATO DE MAGNESIO 4,29000 MG ,CLORURO DE POTASIO ,26000 G ,CITRATO DE POTASIO ,71000 G ,HIDROXIDO DE POTASIO ,03720 G ,YODURO DE POTASIO ,04330 MG ,CITRATO DE SODIO ,03840 G ,SULFATO DE ZINC ,02920 G ,FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO 1,28800 G ,SELENITO DE SODIO 18,80000 AEG ,CLORURO DE CROMO 70,70000 AEG ,MOLIBDATO DE SODIO 38,60000 AEG ,ACEITE DE SOYA 6,91800 G ,ACEITE FRACCIONADO DE COCO 4,94100 G ,ACEITE DE GIRASOL 12,84800 G ,M-INOSITOL ,05000 G ,TAURINA ,04160 G ,CARNITINA 9,35000 AEG ,JARABE DE MAIZ 45,31000 G ,SACAROSA 16,27000 G ,CONCENTRADO DE PROTEINA (SUERO) 3,51000 G ,CASEINATO DE SODIO 13,47000 G, CONCENTRACION POR CADA 100 GRAMOS, EN POLVOS, UNGUENTOS, CREMAS Y SIMILARES,INDICACIONES TERAPEUTICAS_SUPLEMENTO DIETETICO, FORMA FARMACEUTICA_PO - POLVOS, TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ LATA POR 400 G SABOR FRESA, USO_ HUMANO, MARCA_PEDIASURE,FABRICANTE Y PAIS_ ABBOTT LABORATORIES B.V., ROSS PRODUCT MANUFACTURER/HOLANDA. REGISTRO SANITARIO INVIMA_ RSA-000539-2015 VIGENTE HASTA_ 2021/03/07, EXPEDIENTE_ 20103967, MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL_ PEDIASURE STRAWBERRY 400 GRS, 1228,8 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 62280NR.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000253276-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007040931	2016 - 06 - 26	No. HLCURTM160538102	2016 - 06 - 08

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
ABBOTT LOGISTICS B.V.	ZWOLLE	573

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
MEEUWENLAAN 4/ PO BOX 355 8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE	38-4224975

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs
919165	2016 - 06 - 08	573	1	043	11	HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA.	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	573	124

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms
03	01	573	9,492.09		5,472.00		CT	3531	2	KG	5,472.00

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
28,185.47	292.76

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
4.26	30.61

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
327.63	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
28,513.10	R	21642849

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 82,617,563	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 82,617,563	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías (No valido la descripción de las mercancías a consignar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Indique marcas, serial(es) y otros (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239651 PEDIDOS_ 427635 ANI DI_ 1 DE 6 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 2247 DE 2014 TLC UNION EUROPEA Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO CERTIFICADO INVIMA NO. CR-20160087 15 DE 28/06/2016. . NUMERO DE LISTA: 100M355135155, PRODUCTO: ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICIÓN ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. ISOTÓNICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY® PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION: ENERGIA 442/105 KJ/KCAL, PROTEINA 4.0 G,GRASA 3.47 G,CARBOHIDRATOS 14.05 G,FIBRA DIETARIA TOTAL 1 (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000253276 133. Feha: 2016 06 29

134. Levante No. 482016000205421	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 29		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019111357239 Fecha presentación 2016-06-29 15:33:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:20:55

20163350064947

-Pos Invima 2015039582 1/10/2015 / JEVITY 79

-oficio 2375 4/12/2017

2106.90.90.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000253276-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serales y otros)

.06 G,FRUCTOOLIGOSACARIDOS 0.70 G,AGUA 83.3 G,TAURINA 10 MG,CARNITINA 8.4 MG,VITAMINA A (PALMITATO) 68 IU,VITAMINA A (BETA-CAROTE
NO) 312 UI,VITAMINA D 30 UI,VITAMINA E 3.4 UI,VITAMINA K1_6.2 MCG,VITAMINA C 10 MG,ACIDO FOLICO 27 MCG,VITAMINA B1_0.17 MG,VITAMI
NA B2_0.20 MG,VITAMINA B6_0.23 MG,VITAMINA B12_0.39 MCG,NIACINA 1.80 MG,ACIDO PANTOTENICO 0.93 MG,BIOTINA 5 MCG,COLINA 46 MG,SODI
O 93 MG,POTASIO 157 MG,CLORURO 131 MG,CALCIO 92 MG,FOSFORO 72 MG,MAGNESIO 22 MG,HIERRO 1.4,ZINC 1.1 MG,MANGANESO 0.35 MG,COBRE 15
0 MCG,YODURO 13 MCG,SELENIO 5.3 MCG,CROMO 6.8 MCG,MOLIBDENO 11 MCG,FLUORURO 0.13 MCG_INDICACIONES TERAPEUTICAS:NUTRICION ENTERAL
PARA PACIENTES CON DEFICIT DE INGESTA_FORMA FARMACEUTICA:EMULSION ORAL_TIPO DE EMPAQUE:FRASCO PLÁSTICO LISTO PARA COLGAR (LPC) X
1500 ML_USO:HUMANO_MARCA:JEVITY_FABRICANTE Y PAIS:ABBOIT LABORATORIES B.V/HOLANDA_REGISTRO SANITARIO:RSIA101115115_VENCIMIENTO 2
019/06/01_EXPEDIENTE:1981395. MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2016. NOMBRE COMERCIAL JEVITY 2 FOS 1.5L, 5472 KILOGRAMO NETO LOT
E NO. 61792NR, 64689NR.XXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482016000253394-2

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860002134	8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 100 9 A 45 P 14	6285600	48	11	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254610	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
33102803	GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37 Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007042040	2016 - 06 - 26	No. SUDU26001A1H1E2C	2016 - 06 - 19

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48 Cod.País Exportador
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC	HARAHAN	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123	5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290296	2016 - 06 - 13	249	1	043	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	950.87	776.43	PK	2475	1	KG	776.43

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
3,100.59	50.22

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
0.47	1.45

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
52.14	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
3,152.73	R	21627092

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 9,135,130	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 9,135,130	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serial es y otros.) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239789 PEDIDOS_ 436763 ANI DI_ 1 DE 3 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO INVIMA NO. CR-20160087 13 DE 28/06/2016. NUMERO DE LISTA_10626930540O1. PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y PROTEINAS. OSMOLITE PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN_ ENERGÍA 120 KCAL, PROTEINA 5.55 G, GRASA 3.93 G, CARBOHIDRATOS 15.74 G, L-CARNITINA 15.3 MG, TAURINA 15.3 MG, AGUA 82 G, VITAMINA(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482016000253394 133. Fecha: 2016 06 29

134. Levante No. 482016000205488	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
	2016 - 06 - 29		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019111357253 Fecha presentación 2016-06-29 15:34:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:41:01

20163517922423

- Res Invima 2015036235 14/9/2015
- Oficio 2369 1/12/2017

OSMOLITE HN PLUS

80

2106.90.90.00

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000253394-2**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)

S Y MINERALES, VITAMINA A 500 UI, VITAMINA D 40 UI, VITAMINA E 4.5 UI, VITAMINA K 8 MCG, VITAMINA C 30 MG, ÁCIDO FÓLICO 60 MCG, T
IAMINA (VITAMINA B1) 0.23 MG, RIBOFLAVINA (VITAMINA B2) 0.26 MG, VITAMINA B6 0.3 MG, VITAMINA B12 0.93 MCG, NIACINA 3 MG, COLINA
60 MG, BIOTINA 45 MCG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 1.5 MG, SODIO 134 MG, POTASIO 181 MG, CLORURO 154 MG, CALCIO 120 MG, FÓSFORO 120 MG, MAG
NESIO 40 MG, YODURO 15 MCG, MANGANESO 0.5 MG, COBRE 0.2 MG, ZINC 2.3 MG, HIERRO 1.8 MG, SELENIO 7 MCG, CROMO 12 MCG, MOLIBDENO 15
MCG, AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, CASEINATO DE SODIO Y CALCIO, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO, ACEITE DE CANOLA, ACEITE DE TRI
GLICERIDOS DE CADENA MEDIA (MCT), FOSFATO TRIBÁSICO DE CALCIO, CITRATO DE SODIO, FOSFATO DIBÁSICO DE MAGNESIO, LECITINA DE SOYA,
CITRATO DE POTASIO, CLORURO DE POTASIO, CLORURO DE MAGNESIO, GEL DE CELULOSA, ÁCIDO ASCÓRBICO, CLORURO DE COLINA, FOSFATO DIBÁSIC
O DE POTASIO, TAURINA, L-CARNITINA, GOMA DE CELULOSA, SULFATO DE ZINC, ACETATO DE ALFA TOCOFEROL, SULFATO FERROSO, NIACINAMIDA, P
ANTOTENATO DE CALCIO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA, RIBOFL
AVINA, BETA CAROTENO, VITAMINA A PALMITATO, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO DE POTASIO, SELEN
ATO DE SODIO, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA, VITAMINA D3. INDICACIONES TERAPÉUTICAS_ NUTRICION ENTERAL. FORMA FARMACÉUTICA_ SUSPEN
SION ORAL ESTERIL. USO O DESTINO_ EN HUMANOS. MARCA_ OSMOLITE . TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL_ FRASCO LCP (LISTO PARA
COLGAR) POR 1.5 L. EMPRESA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN_ ABBOTT NUTRITION ALTAVISTA ESTADOS UNIDOS CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDO
S DE AMÉRICA. REGISTRO SANITARIO_ RSIA161178515. VIGENTE HASTA_ 2018/12/22. EXPEDIENTE_ 226883. MERCANCIA NUEVA FABRICADA EN EL 2
016. NOMBRE COMERCIAL_ OSMOL 1.2CAL 1.5L RTH CRSS CAP, 776,43 KILOGRAMO NETO LOTE NO. 65399Z92.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

482016000253394-2

Espacio para uso exclusivo de la Entidad Recaudadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482016000253395-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860002134 | 6. DV: 8 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

13. Dirección: CL 100 9 A 45 P 14 | 15. Teléfono: 6285600 | 12. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto: 11 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 800254610 | 25. DV: 5 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario:

29. Número documento de identificación: 33102803 | 30. Apellidos y nombres: GUTIERREZ NOVOA YISCET YOHANNA

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	99900	No. 116575007042040	2016 - 06 - 26	No. SUDU26001A1H1E2C	2016 - 06 - 19

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: ABBOTT LABORATORIES INTL LLC | 47. Ciudad: HARAHAN | 48. Cod.País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 DISTRIBUTORS ROW HARAHAN LA U.S.A 70123 | 50. E-mail: 5047340317

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
15290096	2016 - 06 - 13	249	1	043	11	EDUARDO L GERLEIN S A	2,897.53

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004902900	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	249	096

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
03	01	249	970.36	776.43	PK	2475	1	KG	776.43

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No.	90. Cód Interno del Producto
3,642.87	59.01	0.55	1.71	61.27	0.00	3,704.14	R	21627093	3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 10,732,857	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 10,732,857	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sanción	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serial(es) y otros) (Si el espacio es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO_ 03239789 PEDIDOS_ 436763 ANI DI_ 2 DE 3 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 730 DE 2012 TLC ESTADOS UNIDOS Y AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989, ART. 424.-MODIFICADO. L. 788/2002, ART. 30. MODIFICADO. L. 1607/2012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. MERCANCIA CUMPLE CON EL ETIQUETADO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO TECNICO RESPECTIVO. CERTIFICADO INVIMA NO. CR-20160087 13 DE 28/06/2016. NUMERO DE LISTA_1062673054001. PRODUCTO_ ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON DIABETES E HIPERGLICEMIA, PARA ADMINISTRACION ENTERAL POR SONDA. GLUCERNA 1.0 LPC. PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACIÓN: ENERGÍA 1500 KCAL, PROTEÍNA 62.7 G, GRASA 81.7 G, CARBOHIDRATOS 143.2 G, FIBRA DIETARIA 21.6 G, L-CARNI (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 482016000253395 133. Feha: 2016 06 29

134. Levante No. 482016000205489	135. Fecha: 2016 - 06 - 29	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $: 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CITIBANK Autoadhesivo 09019111357246 Fecha presentación 2016-06-29 15:33:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2019-05-06 09:47:51

20162204030736

-Res Invima 20150362O4 14-9-2015 / Glucerna 1.0 LPC

-Folio 2385 5/12/2017

2106.90.79.00

45

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : **482016000253395-1**
Subpartida : **3004902900**

Página 1 de 1

105 Continuación descripcion mercancias (incluya marcas, serials y otros)

TINA 215 MG, TAURINA 160 MG, M-INOSITOL 1300 MG, AGUA 1280 G, VITAMINAS Y MINERALES: VITAMINA A** 9510 IU, VITAMINA D 425 IU, VIT
AMINA E 43 IU, VITAMINA K 85 MCG, VITAMINA C 320 MG, ÁCIDO FÓLICO 635 MCG, VITAMINA B1 2.4 MG, VITAMINA B2 2.7 MG, VITAMINA B6 3.
2 MG, VITAMINA B12 9.5 MCG, NIACINA 32 MG, COLINA 635 MG, BIOTINA 475 MCG, ÁCIDO PANTOTÉNICO 16 MG, SODIO 1400 MG, POTASIO 2350 M
G, CLORURO 2160 MG, CALCIO 1060 MG, FÓSFORO 1060 MG, MAGNESIO 425 MG, YODURO 160 MCG, MANGANESO 5.3 MG, COBRE 2.2 MG, ZINC 24 MG,
HIERRO 19 MG, SELENIO 74 MCG, CROMO 130 MCG, MOLIBDENO 160 MCG, (21.6 G DE FIBRA DIETARIA TOTAL PROVIENEN DE FIBRA DE SOYA, - 42
40 UI DE VITAMINA A SON SUMINISTRADAS POR 3,2 MG DE BETA-CAROTENO). AGUA, MALTODEXTRINA DE MAÍZ, ACEITE DE CÁRTAMO ALTO EN OLEICO
, CASEINATOS DE SODIO Y CALCIO, FIBRA DE SOYA, FRUCTOSA, ACEITE DE CANOLA, LECITINA DE SOYA, CLORURO DE MAGNESIO, FOSFATO DE CALC
IO, CITRATO DE SODIO, SABORIZANTE NATURAL Y ARTIFICIAL, CITRATO DE POTASIO, M-INOSITOL, ASCÓRBICO ÁCIDO, FOSFATO DE POTASIO, CLOR
URO DE POTASIO, CLORURO DE COLINA, CARRAGENINA, L-CARNITINA, TAURINA, SULFATO DE ZINC, DL-ALFA-TOCOFERIL ACETATO, SULFATO FERROSO
, NIACINAMIDA, PANTOTENATO DE CALCIO, SULFATO DE MANGANESO, SULFATO CÚPRICO, CLORHIDRATO DE CLORURO DE TIAMINA, CLORHIDRATO DE PI
RIDOXINA, RIBOFLAVINA, VITAMINA A PALMITATO, BETA-CAROTENO, ÁCIDO FÓLICO, BIOTINA, CLORURO DE CROMO, MOLIBDATO DE SODIO, YODURO D
E POTASIO, SELENATO DE SODIO, FILOQUINONA, CIANOCOBALAMINA Y VITAMINA D3.CONTIENE LECHE E INGREDIENTES PROVENIENTES DE LA SOYA. I
NDICACIONES TERAPÉUTICAS: NUTRICION ESPECIALIZADA PARA PACIENTES CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA.FORMA FARMACÉUTICA: SUSPENSIÓN ORA
L. USO O DESTINO: EN HUMANOS. MARCA: GLUCERNA. TIPO DE EMPAQUE Y PRESENTACION COMERCIAL: FRASCO POLIETILENO POR 1.5 LITROS. EMPRE
SA FABRICANTE Y PAIS DE ORIGEN: ABBOTT NUTRITION ALTAVISTA CON DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. REGISTRO SANITARIO: RSIA16
I187115. VIGENTE HASTA: 2025/10/06. EXPEDIENTE: 19936985. NOMBRE COMERCIAL GLUCERNA 1.0C 1.5L RTH/CRS CAP, 776.43 KILOGRAMO NETO
LOTE NO. 61382Z90.XXXX

Sandra Parra Chinchilla

De: Galindo lara, Marcela <marcela.galindolara@abbott.com>
Enviado el: jueves, 9 de mayo de 2019 5:24 p. m.
Para: Sandra Parra Chinchilla
CC: Pulido, Mariluz
Asunto: RE: SOLICITUD CERTIFICADOS DE ORIGEN IMPORTACIONES JUNIO Y JULIO DE 2016
Datos adjuntos: doc24310220190509171045.pdf; doc02993820190509103654.pdf

Importancia: Alta

Buenas Tardes, Doctora Sandra

Adjunto encontrara el certificado de origen de la mercancía originaria de Estados Unidos y las facturas con las notas para la que son originarias de Europa.

Cordialmente

Abbott
Marcela Galindo
Comercio Exterior
In-House Agecoldex SA
Servicios Agenciamiento Aduanero

Abbott
Calle 100 No 9 A 45
Torre 2 Piso 14
Bogota D.C- Colombia

O: 6285600 Ext: 5895
M:312-867 45 97
marcela.galindolara@abbott.com

From: Sandra Parra Chinchilla <sparrac@dian.gov.co>
Sent: Thursday, May 02, 2019 3:14 PM
To: Pulido, Mariluz <mariluz.pulido@abbott.com>
Subject: SOLICITUD CERTIFICADOS DE ORIGEN IMPORTACIONES JUNIO Y JULIO DE 2016
Importance: High

Atento Saludo;

Teniendo en cuenta que por parte de este Despacho se adelanta investigación a nombre de la Sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., de manera atenta me permito solicitar los certificados de origen correspondientes a las importaciones efectuadas durante los meses de junio y julio de 2016, las cuales encontrará en el archivo Excel anexo al presente.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,

SANDRA PARRA CHINCHILLA
Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogota
Email: sparrac@dian.gov.co Teléfono: 4256360 Ext 937040
BOGOTA D.C. – Dirección Calle 26 No. 92 – 32 Módulo G4 y G5 Piso 3

Compromiso Etico DSAB-"Brindar un servicio y ejercer el control con honestidad, respeto, calidad y efectividad, contribuyendo a los fines del Estado"

This communication may contain information that is proprietary, confidential, or exempt from disclosure. If you are not the intended recipient, please note that any other dissemination, distribution, use or copying of this communication is strictly prohibited. Anyone who receives this message in error should notify the sender immediately by telephone or by return e-mail and delete it from his or her computer.

==========
Para garantizar la seguridad del Sistema, este mensaje fue analizado.

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1.Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador: Exporter's legal name, address, telephone and e-mail Abbott Laboratories Intl LLC 1015 Distributors Row Harahan, La. 70123 504-731-2618 william.kitchen@abbott.com Tax ID Number: 36-2205784HA	2. Período cubierto / Blanket period: Desde (01/01/2016) / From (01/01/2016): REVISED Hasta (12/31/2016) / To (12/31/2016):
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor: Producer's legal name, address, telephone and e-mail Available to Customs upon request	4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico importador: Importer's legal name address, , telephone and e-mail Abbott Laboratories de Colombia S.A. Nit. 860002134-8 Calle 100 #9a-45 Piso 14 Bogota, Colombia Mariluz.Pulido@Abbott.com, PBX:57-1-6285600 Ext 5779 Fax: 57-1-6285616

5. Descripción del (las) mercancías(s) / Description of goods		6. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8.Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice. No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
1-000079-054-001	DISP NIPPLE ASSY	4014.90	Bi	NO		USA
1-000081-054-001	VOL FEED POINT SPT	3923.50	Bi	NO		USA
1-000094-054-001	NIPPLE,SHALLOW SKIRT DISPOSABL	4014.90	Bi	NO		USA
1-000180-054-001	VOLUFEED 60 ML NURSER	3923.50	Bi	NO		USA
1-000699-034-034	PULMOCARE VAN 8 OZ CAN CO	3004.90	Bi	NO		USA
1-000759-022-022	ENSURE W/FIBER VAN 8 OZ-SPANISH	3004.90	Bi	NO		USA
1-050628-014-014	PERATIVE EXPORT 8OZ	3004.90	Bi	NO		USA
1-050630-054-001	ALITRAQ 76C PWD PCH	3004.90	Bi	NO		USA
1-051024-014-014	SIM SPEC CARE 24 W/IRON 2OZ EX	1901.10	Bi	NO		USA
1-053120-054-001	OSMO HN PLUS 8 OZ.	3004.90	Bi	NO		USA
1-053749-034-034	ENSURE PLUS VAN 8OZ RPB - CO	3004.90	Bi	NO		USA
1-053753-034-034	ENSURE STRW 8OZ RPB - COLOMBIA	3004.90	Bi	NO		USA
1-053754-034-034	ENSURE VAN 8OZ RPB COLOMBIA	3004.90	Bi	NO		USA
1-053949-034-034	PEDIASURE PL VAN 8OZ RPB CO	3004.90	Bi	NO		USA
1-054598-014-014	HUMAN MILK FORTIF POUCHES-INTL	1901.10	Bi	NO		USA
1-055134-034-034	NEPRO AP LIQ 8OZ CAN - CO	3004.90	Bi	NO		USA
1-055144-034-034	NEPRO BP LIQ 8OZ CAN - CO	3004.90	Bi	NO		USA
1-056193-034-034	GLUCERNA TRIPLECARE VAN 8OZ-CO	3004.90	Bi	NO		USA
1-056476-034-034	ENSURE ADV VAN 8 OZ RPB CO	3004.90	Bi	NO		USA

11.Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo la gravedad de juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se lo entregue, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate.
- Las mercancías son originarias del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originated in the territory of the parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement.
- Las mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods undergoes no further production or other operation outside the territories of the Parties unless specifically exempted in Article 4.13.

Esta certificación se compone de __3___ hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist __3___ pages, including attachments.

Firma autorizada / Authorized signature:	Nombre de la empresa / Company's name: Abbott Laboratories Int'l LLC
Nombre / Name: William B. Kitchen, III	Cargo /Title: Manager, US Export Transportation
Fecha (DD/MM/AA) 25/04/16 Date (MM/DD/YY): 04/25/16	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 504-731-2618 Fax: 504-734-0317

12. Observaciones / Remarks:

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS

UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT

CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1.Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador: Exporter's legal name, address, telephone and e-mail	2. Período cubierto / Blanket period:
Abbott Laboratories Intl LLC 1015 Distributors Row Harahan, La. 70123 504-731-2618 william.kitchen@abbott.com Tax ID Number: 36-2205784HA	Desde (01/01/2016) / From (01/01/2016): REVISED Hasta (12/31/2016) / To (12/31/2016):
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor: Producer's legal name, address, telephone and e-mail Available to Customs upon request	4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico importador: Importer's legal name address, , telephone and e-mail Abbott Laboratories de Colombia S.A. Nit. 860002134-8 Calle 100 #9a-45 Piso 14 Bogota, Colombia Mariluz.Pulido@Abbott.com, PBX:57-1-6285600 Ext 5779 Fax: 57-1-6285616

5. Descripción del (las) mercancías(s) / Description of goods		6. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8.Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice. No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
1-059439-014-014	SIM SPEC CARE 30 W/IRON 2OZ-EX	1901.10	Bi	NO		USA
1-062084-034-034	ALIMENTUM 400 G PWD	2106.90	Bi	NO		USA
1-062235-034-034	ENSURE VANILLA 8 OZ CO	3004.90	Bi	NO		USA
1-062245-034-034	ENSURE PLUS HN VAN 8OZ CAN COL	3004.90	Bi	NO		USA
1-062584-034-034	SIM ADV PNG2 2OZ RTF 48CT - CO	1901.10	Bi	NO		USA
1-062673-054-001	GLUCERNA 1.0C 1.5L RTH CRS CAP	3004.90	Bi	NO		USA
1-062679-034-034	GLUCERNA 1.5C 1L RTH CR CP-CO	3004.90	Bi	NO		USA
1-062693-054-001	OSMOL 1.2CAL 1.5L RTH CRSS CAP	3004.90	Bi	NO		USA
1-062699-014-014	ENSURE PLS HN 1L RTH CRSCAP EX	3004.90	Bi	NO		USA
1-062777-034-034	GLUCERNA TC VAN 8OZ RPB CO	3004.90	Bi	NO		USA
1-062890-014-014	PERATIVE 1L RTH CROSS CAP - EX	3004.90	Bi	NO		USA

11.Certificación de Origen / Certification of Origin

Declaro bajo la gravedad de juramento que / I certify that:

- La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se lo entregue, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate.
- Las mercancías son originarias del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originated in the territory of the parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement.
- Las mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods undergoes no further production or other operation outside the territories of the Parties unless specifically exempted in Article 4.13.

Esta certificación se compone de __3___ hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist __3___ pages, including attachments.

Firma autorizada / Authorized signature:	Nombre de la empresa / Company's name: Abbott Laboratories Int'l LLC
Nombre / Name: William B. Kitchen, III	Cargo /Title: Manager, US Export Transportation
Fecha (DD/MM/AA) 25/04/16 Date (MM/DD/YY): 04/25/16	Teléfono y fax / Telephone and Fax: Phone: 504-731-2618 Fax: 504-734-0317

12. Observaciones / Remarks:

ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL COLOMBIA - ESTADOS UNIDOS
INSTRUCCIONES RELATIVAS AL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para los fines de solicitar un trato arancelario preferencial, este certificado deberá ser llenado completamente y de manera legible por el importador, exportador o productor de la mercancía. El importador será responsable de presentar el certificado de origen para solicitar tratamiento preferencial para una mercancía importada al territorio de una parte.

Campo 1: Indique el nombre o Razón Social, la dirección (incluyendo el país) del exportador, si es diferente al productor; así como el su número de teléfono y correo electrónico, si son conocidos.

Campo 2: Si el certificado ampara varios embarques de mercancías(s) idénticas, tal como se describe en el Campo 5, que son importadas en Colombia o los Estados Unidos dentro de un periodo específico de tiempo (máximo 12 meses). "Desde" es la fecha a partir de la cual el certificado será aplicable respecto de la(s) mercancia(s) amparadas por el certificado (puede ser previo a la fecha de la firma de este Certificado). "Hasta" es la fecha en que expira el período que cubre el certificado. La importación de una(s) mercancía(s) para el cual se solicita trato arancelario preferencial con base en este certificado, debe efectuarse entre estas fechas.

Campo 3: Si existe un solo productor, indique el nombre o razón social, la dirección (incluyendo el país), como se señala en el Campo 1, de dicho productor. Si en el certificado se incluye a más de un productor, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, incluyendo su nombre o razón social, su dirección (incluyendo el país), en referencia a la(s) mercancía(s) descritas en el Campo 5. Si desea que esta información sea confidencial, se acepta anotar "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA ADUANA". Si el productor y el exportador son la misma persona, llene el campo anotando "IGUAL". Si el productor es desconocido, se acepta indicar "DESCONOCIDO".

Campo 4: Indique el nombre o razón social, la dirección (incluyendo el país) así como el número de teléfono y correo electrónico.

Campo 5 Descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionar la descripción de la mercancía contenida en la factura y el Sistema Armonizado (SA).

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique la clasificación arancelaria en la nomenclatura a seis (6) dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique qué criterio: **a**, **b.i).**, **b.ii).**, o **c)**, aplica. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 3 (Textiles y Confecciones) y Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) Anexo 3-A Reglas Específicas de origen del Sector Textil y del Vestido y el Anexo 4.1 Reglas de Origen Específicas del Acuerdo. Con el fin de solicitar el trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir con alguno de siguientes criterios:

(a) La mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;

(b) La mercancía es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes; y
   i) Cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1, o en el Anexo 3-A (Reglas específicas del sector textil y del vestido), o
   ii) La mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas del sector textil y del vestido)

(c) La mercancía es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

Campo 8: Para cada mercancía descrita en el Campo 5 indique "NO", si la mercancía no está sujeta a un requisito de Valor de Contenido Regional (VCR). Si la mercancía está sujeta a dicho requisito, identifique el método de cálculo utilizado:

(1) Método de reducción del valor
(2) Método de aumento del valor
(3) Método de costo neto

Campo 9: Si el certificado ampara solo un embarque de mercancías, incluya el número de la factura comercial. Si es desconocido, indique otro número único de referencia, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que permita identificar las mercancías.

Campo 10: Indique el nombre de país de origen: "COL" para las mercancías originarias de Colombia y exportadas a los Estados Unidos. "US" para todas las mercancías originarias de los Estados Unidos y exportadas a Colombia.

ampo 11: Este campo debe ser completado, firmado y fechado por el emisor del certificado de origen (importador, exportador o productor). La fecha debe ser aquélla en que el Certificado haya sido llenado y firmado.

Campo 12: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con este certificado, entre otros, cuando la(s) mercancía(s) descrita(s) en el campo 5 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.

45

INVOICE

SOLD TO: ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

SHIP TO: ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA
DEPOSITO ADUANERO AUTORIZADO
CR 69 B 20-65 BODEGA 10
BOGOTA
COLOMBIA

CUSTOMER NUMBER: 6006

MARKS:

NUMBER: 921905
PAGE: 1
DATE: 19/07/16

SHIPMENT NUMBER: 429367
DEPARTURE NUMBER: 429367
SHIPPED FROM: Netherlands,Amsterdam Schiphol
TRANSPORT MODE: AIR
FLIGHT: MP6120 /

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/ANB
BANK: BNP PARIBAS
HERENGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

SHIPPED BY:

ABBOTT LOGISTICS B.V.
NEEUWENLAAN 4/PO BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500. Fax: 38-4224975.
VAT Nbr: NL803209866B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

Run Nbr. 1309

PAYMENT DUE DATE: 17/10/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL56BNPA0227659112
CURRENCY: USD

SUPPLIER LIST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
YOUR ORDER: AIR L763	OUR ORDER: 819694	REGIONAL ORDER: L763							
01 L763 35 152	100L763135152	PEDIASURE POWDER 900 GRS	66228NR	1/06/2016	30/06/2018	6000.00	8.610	1	51,660.00
			TOTAL:	FCA (AS PER INCOTERMS 2010) Netherlands,Amsterdam Schiphol			USD		51,660.00

COUNTRY OF ORIGIN: NETHERLANDS

VAT exempt/zero rated export supply

PACKED IN: 500 CORRUGATE BOX(ES)
TOTAL GROSS WEIGHT KGS.: 7021.000
TOTAL NET WEIGHT KGS.: 5400.00
TOTAL CUBIC METERS: 22.98

LOADED IN: 1

ALSO NOTIFY:
COLPATRIA SEGUROS
CALLE 93 NO. 19-05 P.2
TEL. 571 6113485 FAX 571 571 2184819
SANTAFE DE BOGOTA, D.C. COLOMBIA
CERTIFICAMOS BAJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGAMOS AL CLIENTE Y QUE LA MERCANCIA A QUE ELLA SE REFIERE ES ORIGINARIA DE NETHERLANDS EN FE DE LOS EXPUESTO FIRMAMOS LA PRESENTE DECLARACION EN ZWOLLE/HOLANDA, ESTA FECHA.

Following statement applies to Item(s) 100L763135152.

The exporter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/504/01/671) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential origin.

Zwolle, 2016-07-13
D.P. van Buttervelt, Manager Customs and VAT

ABBOTT LOGISTICS B.V.
Trade Register Zwolle 05026851

06239788

1 0320160009752B7 22/07/2016 232310551228?0 22/07/2016 0320160000783470 22/07/2016

2016 JUL 21 P 2:57

EL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO
NO IMPLICA SU ACEPTACION

458

INVOICE

ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-46
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

MARKS:

NUMBER: 920752
PAGE: 1
DATE: 30/06/16

SHIPPED BY:

ABBOTT LOGISTICS B.V.
MEEUWENLAAN 4/PO BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500. Fax: 38-4224975.
VAT Nbr: NL003209866B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA
DEPOSITO ADUANERO AUTORIZADO
CR 69 B 20-66 BODEGA 10
BOGOTA
COLOMBIA

NUMBER: 6006

SHIPMENT NUMBER: **428610**
DEPARTURE NUMBER: 428610
SHIPPED FROM: Netherlands,Amsterdam Schiphol
TRANSPORT MODE: AIR
FLIGHT: AV9121 / AV121

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/ANB
BANK: BNP PARIBAS HERENGRACHT 595 1017 CE AMSTERDAM SWIFT: BNPANL2A

Ron Nbr. 301432
PAYMENT DUE DATE: 28/09/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL56BNPA0227559112
CURRENCY: USD

ST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
	SAMPLEENSURECOM	OUR ORDER: 819418 REGIONAL ORDER: SAMPLESHIPMENT COMPA							
107	100S601183122	ENSURE COMPACT VANILLA FSNP	64663NR	1/04/2016	30/04/2017	1056.00	0.930	1	982.08
ORIGIN:	NETHERLANDS		TOTAL:	FCA (AS PER INCOTERMS 2010) Netherlands,Amsterdam Schiphol			USD		982.08

t/zero rated export supply

PACKED IN: 44 CORRUGATE BOX(ES)
GROSS WEIGHT KGS.: 207.000
L NET WEIGHT KGS.: 152.06
OTAL CUBIC METERS: .64

LOADED IN: 1

FY:
SEGUROS
NO. 19-05 P.2
6113485 FAX 571 571 2184839
E BOGOTA, D.C. COLOMBIA
NOS BAJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGANOS AL CLIENTE
MERCANCIA A QUE ELLA SE REFIERE ES ORIGINARIA DE NETHERLANDS EN FE DE LOS EXPUESTO FIRMAMOS
TE DECLARACION EN ZWOLLE/HOLANDA, ESTA FECHA.

statement applies to item(s) 100S601183122.

ter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/604/01/671)
that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential

016-06-30
Luttervelt, Manager Customs and VAT

STICS B.V.
ger Zwolle 05026851

Abbott Logistics B.V.
P.O. Box 365
8000 AJ Zwolle
The Netherlands
Patricia Ringnalda

06239583.

1 0320160000920436 11/07/2016 0723726187552O 11/07/2016 0320160000739641 11/07/2016

459

INVOICE

NUMBER: 920824
PAGE: 1
DATE: 2/07/16

ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

SHIPPED BY:

ABBOTT LOGISTICS B.V.
MEEUWENLAAN 4/PO BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500. Fax: 38-4224975.
VAT Nbr: NL003209865B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA,
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 91-45, PISO 14
NIT860002134-8,BOGOTA COLOMBIA

NUMBER: 6006

SHIPMENT NUMBER: **428499**
DEPARTURE NUMBER: 428499
SHIPPED FROM: Spain, Algeciras
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: STADT SEVILLA

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
HEREKGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

Run Nbr. 050952

PAYMENT DUE DATE: 30/09/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL56BNPA0227659112
CURRENCY: USD

ST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
	DRP RESUPPLY								
140	10005167835040	ENSURE NG SWEET VANILLA 400GRS COLOMBIA	64288Q001	20/04/2016	31/10/2017	6456.00			
			65279QU02	17/05/2016	30/11/2017	27336.00			
				TOTAL		33792.00	5.290	1	178,759.68
152	10005167835052	ENSURE NG SWEET VANILLA 900GRS COLOMBIA	64325QU02	3/05/2016	30/11/2017	13200.00	10.730	1	141,636.00
172	10005223835072	SIMILAC SENSITIVE LF WITH LCP	64234QU04	8/04/2016	30/04/2018	3072.00	5.490	1	16,865.28
ORIGIN:	SPAIN		TOTAL:						
			Spain, Algeciras				USD		337,260.96
			COURIER CHARGES						44.52
			FOB (AS PER INCOTERMS 2010)						
			Spain, Algeciras				USD		337,305.48

t/zero rated export supply

PACKED IN: 2636 CORRUGATE BOX(ES)
GROSS WEIGHT KGS.: 33931.000
L NET WEIGHT KGS.: 26548.80
TOTAL CUBIC METERS: 91.13

LOADED IN: 1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER NAGU5704590 CMA-CGMDS128105
1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER CMAU5439222 CMA-CGMDS128106

DUANERO PERMANENTE
NOS BAJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGAMOS AL CLIENTE

statement applies to Item(s) 10005167835040, 10005167835052, 10005223835072.

ter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/604/01/671)
that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential

016-07-05
Lutterveit, Manager Customs and VAT

ITICS B.V.
ter Zwolle 05026851

Abbott Logistics B.V.
P.O. Box 365
8000 AJ Zwolle
The Netherlands
Patricia Ringnalda

03240023.

ACEPTACION	FECHA	STICKER	FECHA	LEVANTE	FECHA	CANTIDAD	
482016000305488	26/07/2016	23831018805628	26/07/2016	482016000242413	26/07/2016	1152,00	KG
482016000305489	26/07/2016	23831018805635	26/07/2016	482016000242412	26/07/2016	25396,80	KG

14 JUL 2016

460

ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

INVOICE

NUMBER: 919950
PAGE: 1
DATE: 18/06/16

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

SHIPPED BY:

ABBOTT LOGISTICS B.V.
NEEUWENLAAN 4/PO BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500, Fax: 38-4224975,
VAT Nbr: NL003209866B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA.
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 91-45, PISO 14
NIT860002134-8,BOGOTA COLOMBIA

NUMBER: 6036

SHIPMENT NUMBER: **427954**
DEPARTURE NUMBER: 427954
SHIPPED FROM: Spain, Algeciras
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: ETE N

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
HERENGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

Run Nbr. 211548
PAYMENT DUE DATE: 16/09/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL56BNPA0227659112
CURRENCY: USD

ST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
	DRP RESUPPLY								
152	100S167835052	ENSURE NG SWEET VANILLA 900GRS COLOMBIA	643250U02	3/05/2016	30/11/2017	12540.00	10.730	1	134,554.20
152	100S169835052	ENSURE NG SWEET STRAWB 900GRS COLOMBIA	643010U02	20/04/2016	31/10/2017	660.00	11.070	1	7,306.20
101	100S315835185	ENSURE® ADVANCE POLVO	652540U02	12/05/2016	31/05/2018	13200.00	12.530	1	165,396.00
140	100S315835140	ENSURE HMB VANILLA 400G	652170U02	5/05/2016	31/05/2018	33792.00	6.390	1	215,930.88
141	100S386835141	SIMILAC TOTAL COMFORT STAGE 1	643160U03	29/04/2016	30/04/2018	3072.00			
			643150U03	29/04/2016	30/04/2018	3072.00			
					TOTAL	6144.00	5.550	1	34,099.20

ORIGIN: SPAIN

TOTAL:

Spain, Algeciras	USD	557,286.48
COURIER CHARGES		44.62
FOB (AS PER INCOTERMS 2010)		
Spain, Algeciras	USD	557,331.10

t/zero rated export supply

PACKED IN: 3864 CORRUGATE BOX(ES)
GROSS WEIGHT KGS.: 49870.560
L NET WEIGHT KGS.: 38828.64
OTAL CUBIC METERS: 136.83

LOADED IN:

1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	TCLU6570061	D5123802
1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	CMAU5056286	D5123804
1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	CMAU5167206	D5123811

DUANERO PERMANENTE
HOS BAJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGAMOS AL CLIENTE

statement applies to Item(s) 100S167835052, 100S169835052, 100S315835185, 100S315835140, 5141.

ter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/604/01/671) that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential

016-06-21
Luttervelt, Manager Customs and VAT

TICS B.V.
er Zwolle 05026851

03239867

ACEPTACION	FECHA	STICKER	FECHA	LEVANTE	FECHA	CANTIDAD	
482016000282145	14/07/2016	01204103294523	14/07/2016	482016000225314	14/07/2016	2211,84	KG
482016000282146	14/07/2016	01204103294530	14/07/2016	482016000225316	14/07/2016	11880,00	KG
482016000282147	14/07/2016	01204103294548	14/07/2016	482016000225317	14/07/2016	24736,80	KG

46

INVOICE

NUMBER: 919941
PAGE: 1
DATE: 21/06/16

ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

SHIPPED BY:
ABBOTT LOGISTICS B.V.
MEEUWENLAAN 4/90 BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500. Fax: 38-4224975.
VAT Nbr: NL003209866B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA.
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 91-45, PISO 14
N1786000Z134-8,BOGOTA COLOMBIA

NUMBER: 6006

SHIPMENT NUMBER: **428100**
DEPARTURE NUMBER: 428100
SHIPPED FROM: Netherlands, Rotterdam
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: NORTHERN DEXTERITY

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
HERENGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

Run Nbr. 221638
PAYMENT DUE DATE: 19/09/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL56BNPA0227659112
CURRENCY: USD

ST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION		LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
	ORP RESUPPLY									
140	100L763135340	PEDIASURE POWDER 400 GRS		62264NR	1/02/2016	28/02/2018	9216.00	4.310	1	39,720.96
155	100M355135155	JEVITY 2 FOS 1.5L	SPIKEABLE CAP ENG INT LABEL	64685NR	1/04/2016	30/04/2017	4104.00			
				64689NR	1/04/2016	30/04/2017	456.00			
				64689NR	1/04/2016	30/04/2017	4104.00			
					TOTAL		8664.00	5.150	1	44,619.60
150	100M355135151	JEVITY II FOS 500 NL LPC		62470NR	1/02/2016	28/02/2017	1005.00			
				63636NR	1/03/2016	31/03/2017	14925.00			
					TOTAL		15930.00	1.720	1	27,399.60
140	100P885135140	PEDIASURE STRAWBERRY 400 GRS	COLOMBIA	62288NR	1/02/2016	28/02/2018	9216.00	4.470	1	41,195.52
152	100P885135152	PEDIASURE STRAWB 900G COLOMBIA		61172HR	1/01/2016	31/01/2018	660.00	8.770	1	5,788.20
118	100S631135119	ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS	RPB 220 ML- VAINILLA	64306NR	1/04/2016	31/07/2017	27000.00			
				64306NR	1/04/2016	31/07/2017	66000.00			
				64306NR	1/04/2016	31/07/2017	66000.00			
					TOTAL		159000.00	0.920	1	146,280.00

ORIGIN: NETHERLANDS

TOTAL:

Netherlands, Rotterdam	USD	305,003.88
COURIER CHARGES		22.31
FOB (AS PER INCOTERMS 2010)		
Netherlands, Rotterdam	USD	305,026.19

t/zero rated export supply

PACKED IN: 8629 CORRUGATE BOX(ES)
GROSS WEIGHT KGS.: 76529.437
L NET WEIGHT KGS.: 62272.57
TOTAL CUBIC METERS: 138.30

LOADED IN:

1	40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	HLBU1319445	129337
1	40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	HLXU8193166	129378
1	40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	HLXU5397989	129284
1	40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	HLXU5287847	129128
1	40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	HLXU5173232	129245

ADUANERO PERMANENTE
MOS BAJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGAMOS AL CLIENTE
MERCANCIA A QUE ELLA SE REFIERE ES ORIGINARIA DE NETHERLANDS EN FE DE LOS EXPUESTO FIRMAMOS
TE DECLARACION EN ZWOLLE/HOLANDA, ESTA FECHA.

03239862

ACEPTACION	FECHA	STICKER	FECHA	LEVANTE	FECHA	CANTIDAD	
482016000279749	13/07/2016	23831018788443	13/07/2016	482016000223813	13/07/2016	8664,00	KG
482016000279751	13/07/2016	23831018788450	13/07/2016	482016000223814	13/07/2016	8594,77	KG
482016000279752	13/07/2016	23831018788468	13/07/2016	482016000223815	13/07/2016	7966,80	KG
482016000279754	13/07/2016	23831018788475	13/07/2016	482016000223816	13/07/2016	37047,00	KG

RECIBIDO
20 JUN 2016

Agencia de Aduanas
Agrocolex S.A.
Cod. 001

432

ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

INVOICE

NUMBER: 919941
PAGE: 2
DATE: 21/06/16

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

S . P P E D B Y:

ABBOTT LOGISTICS B.V.
NEEUWENLAAN 4/PO BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500, Fax: 38-4224975,
VAT Nbr: NL003209866B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA,
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 91-45, PISO 14
NIT860002134-8,BOGOTA COLOMBIA

NUMBER: 6006

SHIPMENT NUMBER: **428100**
DEPARTURE NUMBER: 428100
SHIPPED FROM: Netherlands, Rotterdam
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: NORTHERN DEXTERITY

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
HERENGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

Run Nbr. 221636
PAYMENT DUE DATE: 19/09/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL56BNPA0227659112
CURRENCY: USD

IST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE

g statement applies to Item(s) 100L763135340, 100M355135155, 100M355135151, 100P885135140,
35152, 100S631135119,

rter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/604/01/671)
that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential

2016-06-22
luttervelt, Manager Customs and VAT

ISTICS B.V.
ster Zwolle 05026851

ACEPTACION	FECHA	STICKER	FECHA	LEVANTE	FECHA	CANTIDAD	
482016000279749	13/07/2016	23831018788443	13/07/2016	482016000223813	13/07/2016	8664,00	KG
482016000279751	13/07/2016	23831018788450	13/07/2016	482016000223814	13/07/2016	8594,77	KG
482016000279752	13/07/2016	23831018788468	13/07/2016	482016000223815	13/07/2016	7966,80	KG
482016000279754	13/07/2016	23831018788475	13/07/2016	482016000223816	13/07/2016	37047,00	KG

463

INVOICE

NUMBER: 919629
PAGE: 1
DATE: 14/06/16

SOLD TO: ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

SHIP TO: ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA.
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 91-45, PISO 14
NIT860002134-8,BOGOTA COLOMBIA

CUSTOMER NUMBER: 6006

SHIPMENT NUMBER: **427864**
DEPARTURE NUMBER: 427864
SHIPPED FROM: Netherlands, Rotterdam
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: CAP TALBOT

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
HERENGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

SHIPPED BY:
ABBOTT LOGISTICS B.V.
NEEUWENLAAN 4/PO BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500. Fax: 38-4224975.
VAT Nbr: NL003209856B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

Run Nbr. 1709

PAYMENT DUE DATE: 12/09/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL56BNPA0227659112
CURRENCY: USD

SUPPLIER LIST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION		LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
YOUR ORDER: DKP RESUPPLY										
07 5550 54 001	100S550054001	CONECTOR UNIVERSAL CON	ADAPTADOR - ENPLUS	62002VM	1/02/2016	31/01/2019	1920.00	0.160	1	307.20
COUNTRY OF ORIGIN:	IRELAND									
			TOTAL:							307.20
			Netherlands, Rotterdam					USD		307.20
			COURIER CHARGES							22.31
			FOB (AS PER INCOTERMS 2010)							
			Netherlands, Rotterdam					USD		329.51

VAT exempt/zero rated export supply

PACKED IN: 64 CORRUGATE BOX(ES)
TOTAL GROSS WEIGHT KGS.: 27.072
TOTAL NET WEIGHT KGS.: 7.68
TOTAL CUBIC METERS: .44

LOADED IN: 1 40.FT. HIGH CUBE CONTAINER FCIU8597741 129390

USUARIO ADUANERO PERMANENTE
CERTIFICAMOS BAJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGAMOS AL CLIENTE Y QUE LA MERCANCIA A QUE ELLA SE REFIERE ES ORIGINARIA DE REP.OF IRELAND EN FE DE LOS EXPUESTO FIRMAMOS LA PRESENTE DECLARACION EN ZWOLLE/HOLANDA, ESTA FECHA.

Following statement applies to Iten(s) 100S550054001.

The exporter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/604/01/671) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential origin.

Zwolle, 2016-06-17
D.P. van Luttervelt, Manager Customs and VAT

ABBOTT LOGISTICS B.V.
Trade Register Zwolle 05026851

Abbott Logistics B.V.
P.O. Box 365
8000 AJ Zwolle
The Netherlands
Patricia Ringnalda

ACEPTACION	FECHA	STICKER	FECHA	LEVANTE	FECHA	CANTIDAD	
482016000279618	13/07/2016	23831018788396	13/07/2016	482016000223571	13/07/2016	1920,00	U

Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. NIVEL Cod. 601

22 JUN 2016

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO ES UNA ACEPTACION

INVOICE

NUMBER: 919613
PAGE: 1
DATE: 11/06/16

SOLD TO: ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

SHIP TO: ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA.
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 91-45, PISO 14
NIT8600022134-8,BOGOTA COLOMBIA

CUSTOMER NUMBER: 6006

SHIPMENT NUMBER: 427748
DEPARTURE NUMBER: 427748
SHIPPED FROM: Spain, Algeciras
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: ERATO

SHIPPED BY:
ABBOTT LOGISTICS B.V.
HEEUWENLAAN 4/PO BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500. Fax: 38-4224975.
VAT Nbr: NL003209866B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
HERENGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

Run Nbr. 1516(

PAYMENT DUE DATE: 9/09/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL56BNPA0227659112
CURRENCY: USD

SUPPLIER LIST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
YOUR ORDER: DRP RESUPPLY									
15 S167 35 152	100S167835052	ENSURE NG SWEET VANILLA 900GRS COLOMBIA	64325QUD2	3/05/2016	30/11/2017	14520.00	10.730	1	155,799.60
15 S169 35 140	100S169835040	ENSURE NG SWEET STRAWB 400GRS COLOMBIA	64294QUD2	26/04/2016	30/10/2017	4608.00	5.490	1	25,297.92
15 S169 35 152	100S169835052	ENSURE NG SWEET STRAWB 900GRS COLOMBIA	64301QUD2	20/04/2016	31/10/2017	660.00	11.070	1	7,306.20
15 S223 35 172	100S223835072	SIMILAC SENSITIVE LF WITH LCP - 375	64234QUD4	8/04/2016	30/04/2018	1536.00	5.490	1	8,432.64
15 S315 35 101	100S315835185	ENSURE® ADVANCE POLVO®	65254QUD2	12/05/2016	31/05/2018	11076.00	12.530	1	138,782.28
15 S386 35 141	100S386835141	SIMILAC TOTAL CONFORT STAGE 1	64316QUD3	29/04/2016	30/04/2018	16896.00	5.550	1	93,772.80
15 S386 35 619	100S386835183	SIMILAC TOTAL CONFORT STAGE 1	64313QUD5	26/04/2016	30/04/2018	3960.00	11.040	1	43,718.40
15 S430 35 101	100S430835185	SIMILAC RS 850 GR	64239QUD2	7/04/2016	30/04/2018	3444.00	10.910	1	37,574.04
COUNTRY OF ORIGIN: SPAIN			TOTAL:						
			Spain, Algeciras				USD		510,683.88
			COURIER CHARGES						44.62
			FOB (AS PER INCOTERMS 2010)						
			Spain, Algeciras				USD		510,728.50

VAT exempt/zero rated export supply

PACKED IN: 3765 CORRUGATE BOX(ES)
TOTAL GROSS WEIGHT KGS.: 48593.490
TOTAL NET WEIGHT KGS.: 37752.96
TOTAL CUBIC METERS: 136.99

LOADED IN:
1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER CMAU5952662 CMA-CGMB1222554
1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER TCLU6590495 CMA-CGMD4114065
1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER CMAU4334192 CMA-CGMB1222580

USUARIO ADUANERO PERMANENTE
CERTIFICAMOS BAJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGAMOS AL CLIENTE

Following statement applies to Item(s) 100S167835052, 100S169835040, 100S169835052, 100S223835072, 100S315835185, 100S386835141, 100S386835183, 100S430835185:

The exporter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/604/01/671) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential origin.

Zwolle, 2016-06-15
D.P. van Luttervelt, Manager Customs and VAT

ABBOTT LOGISTICS B.V.
Trade Register Zwolle 05026851

ABBOTT Logistics B.V.
P.O. Box 365
8000 AJ Zwolle
The Netherlands
Patricia Ringnalda

ACEPTACION	FECHA	STICKER	FECHA	LEVANTE	FECHA	CANTIDAD	
482016000272146	08/07/2016	23831018783206	08/07/2016	482016000218368	08/07/2016	1505,20	KG
482016000272145	08/07/2016	23831018783198	08/07/2016	482016000218364	08/07/2016	6082,56	KG
482016000272144	08/07/2016	23831018783180	08/07/2016	482016000218362	08/07/2016	3247,20	KG
482016000272143	08/07/2016	23831018783173	08/07/2016	482016000218360	08/07/2016	2927,40	KG
482016000272142	08/07/2016	23831018783166	08/07/2016	482016000218357	08/07/2016	576,00	KG
482016000272147	08/07/2016	23831018783213	08/07/2016	482016000218369	08/07/2016	9414,60	KG

Agencia de Aduanas
Agecoldex S.A. NIVEL
Cod. 001

22 JUN 2016

RECIBIDO
PARA SU ESTUDIO NO
IMPLICA ACEPTACIÓ

465

INVOICE

NUMBER: 920894
PAGE: 1
DATE: 2/07/16

SOLD TO: ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

SHIPPED BY:
ABBOTT LOGISTICS B.V.
MEEUWENLAAN 4/PO BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500, Fax: 38-4224975.
VAT Nbr: NL003209866B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

SHIP TO: ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA,
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 91-45, PISO 14
NIT8600002134-8,BOGOTA COLOMBIA

CUSTOMER NUMBER: 6006

SHIPMENT NUMBER: **428604**
DEPARTURE NUMBER: 428604
SHIPPED FROM: Spain, Algeciras
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: STADT CADIZ

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
HERENGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

Run Nbr. 0509

PAYMENT DUE DATE: 30/09/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL56BNPA0227659112
CURRENCY: USD

SUPPLIER LIST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
YOUR ORDER: DRP RESUPPLY									
15 M820 35 271	100M820835171	SIMILAC NEOSURE WITH LCP 370GR	65313Q006	27/05/2016	31/05/2018	1536.00	5.470	1	8,401.92
15 S167 35 140	100S167835040	ENSURE NG SWEET VANILLA 400GRS COLOMBIA	65279QU02	17/05/2016	30/11/2017	32256.00	5.290	1	170,634.24
15 S168 35 140	100S168835040	ENSURE NG SWEET CHOC 400GRS COLOMBIA	64289QU02	21/04/2016	31/10/2017	3072.00	5.670	1	17,418.24
15 S169 35 140	100S169835040	ENSURE NG SWEET STRAWB 400GRS COLOMBIA	64294QU02	26/04/2016	30/10/2017	8712.00			
			65294QU02	21/05/2016	30/11/2017	5112.00			
				TOTAL		13824.00	5.490	1	75,893.76
15 S169 35 152	100S169835052	ENSURE NG SWEET STRAWB 900GRS COLOMBIA	64301QU02	28/04/2016	31/10/2017	4584.00			
			65289QU01	28/05/2016	30/11/2017	2676.00			
				TOTAL		7260.00	11.070	1	80,368.20
									352,715.36
				COURIER CHARGES					44.52
									352,760.88

COUNTRY OF ORIGIN: SPAIN

TOTAL:
Spain, Algeciras USD
COURIER CHARGES
FOB (AS PER INCOTERMS 2010)
Spain, Algeciras USD

VAT exempt/zero rated export supply

PACKED IN: 2717 CORRUGATE BOX(ES)
TOTAL GROSS WEIGHT KGS.: 34505.250
TOTAL NET WEIGHT KGS.: 26763.12
TOTAL CUBIC METERS: 90.99

LOADED IN: 1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER CMAU4172466 CNA-CGMD5124855
1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER UACU5556670 CNA-CGMD5124962

USUARIO ADUANERO PERMANENTE
CERTIFICAMOS BAJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGAMOS AL CLIENTE

Following statement applies to item(s) 100M820835171, 100S167835040, 100S168835040, 100S169835040, 100S169835052.

The exporter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/604/01/671) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential origin.

Zwolle, 2016-07-05
D.P. van Luttervelt, Manager Customs and VAT

ABBOTT LOGISTICS B.V.
Trade Register Zwolle 05026851

Abbott Logistics B.V.
P.O. Box 365
8000 AJ Zwolle
The Netherlands
Patricia Ringnalda

ACEPTACION	FECHA	STICKER	FECHA	LEVANTE	FECHA	CANTIDAD	
482016000305597	26/07/2016	23831018805651	26/07/2016	482016000242416	26/07/2016	568,32	KG
482016000305598	26/07/2016	23831018805667	26/07/2016	482016000242417	26/07/2016	26194,80	KG

466

SOLD TO: ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

SHIP TO: ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA,
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9E-45, PISO 14
NIT860002134-8,BOGOTA COLOMBIA

CUSTOMER NUMBER: 6006

INVOICE

NUMBER: 921244
PAGE: 1
DATE: 2/07/16

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

SHIPMENT NUMBER: **428766**
DEPARTURE NUMBER: 428766
SHIPPED FROM: Spain, Algeciras
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: STADT CADIZ

SHIPPED BY:
ABBOTT LOGISTICS B.V.
MEEUWENLAAN 4/PO BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500, Fax: 38-4224975,
VAT Nbr: NL003209866B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
HERENGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

Run Nbr. 0509
PAYMENT DUE DATE: 30/09/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL56BNPA0227659112
CURRENCY: USD

SUPPLIER LIST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
YOUR ORDER: DRP RESUPPLY									
15 M983 351140	100M983835140	GLUCERNA® POLVO	66232QU	7/06/2016	30/06/2018	33792.00	5.670	1	191,600.64
15 S223 35 172	100S223835072	SIMILAC SENSITIVE LF WITH LCP	64234QU04	8/04/2016	30/04/2018	3240.00			
			65256QU02	16/05/2016	31/05/2018	4440.00			
				TOTAL		7680.00	5.490	1	42,163.20
15 S315 35 140	100S315835140	ENSURE HMB VANILLA 400G	65217QU02	5/05/2016	31/05/2018	10440.00	6.390	1	66,711.60
15 S386 35 619	100S386835183	SIMILAC TOTAL COMFORT STAGE 1	64313QU05	26/04/2016	30/04/2018	6600.00	11.040	1	72,864.00
COUNTRY OF ORIGIN: SPAIN			TOTAL:						
			Spain, Algeciras				USD		373,339.44
			COURIER CHARGES						44.52
			FOB (AS PER INCOTERMS 2010)						
			Spain, Algeciras				USD		373,383.96

VAT exempt/zero rated export supply

PACKED IN: 2713 CORRUGATE BOX(ES)
TOTAL GROSS WEIGHT KGS.: 33912.000
TOTAL NET WEIGHT KGS.: 25984.80
TOTAL CUBIC METERS: 90.56

LOADED IN: 1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER CHAU5292358 CMA-CGM05124908
1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER CHAU4687754 CMA-CGM05124963

USUARIO ADUANERO PERMANENTE
CERTIFICAMOS BAJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGAMOS AL CLIENTE

Following statement applies to Item(s) 100M983835140, 100S223835072, 100S315835140, 100S386835183.

The exporter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/604/01/671), declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential origin.

Zwolle, 2016-07-05
D.P. van Luttervelt, Manager Customs and VAT

ABBOTT LOGISTICS B.V.
Trade Register Zwolle 05026851

Abbott Logistics B.V.
P.O. Box 365
8000 AJ Zwolle
The Netherlands
Patricia Ringnalda

ACEPTACION	FECHA	STICKER	FECHA	LEVANTE	FECHA	CANTIDAD	
482016000307953	27/07/2016	23831018806411	27/07/2016	482016000243914	27/07/2016	2880,00	KG
482016000307954	27/07/2016	23831018806404	27/07/2016	482016000243915	27/07/2016	5412,00	KG
482016000307955	27/07/2016	23831018806396	27/07/2016	482016000243917	27/07/2016	4176,00	KG
482016000307956	27/07/2016	23831018806389	27/07/2016	482016000243918	27/07/2016	13516,80	KG

13 JUL 2016

INVOICE

SOLD TO: ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

SHIP TO: ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA,
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 91-45, PISO 14
NIT8600022134-8,BOGOTA COLOMBIA

CUSTOMER NUMBER: 6006

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

NUMBER: 920921
PAGE: 1
DATE: 6/07/16

SHIPMENT NUMBER: 428736
DEPARTURE NUMBER: 428736
SHIPPED FROM: Netherlands, Rotterdam
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: CAP DOUKATO

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
HERENGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

SHIPPED BY:
ABBOTT LOGISTICS B.V.
MIEUMENLAAN 4/PO BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500. Fax: 38-4224975.
VAT Nbr: NL003209866B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

Run Nbr. 871522

PAYMENT DUE DATE: 4/10/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL56BNPA0227659112
CURRENCY: USD

SUPPLIER LIST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
YOUR ORDER: DRP RESUPPLY									
07 5800 15 001	100S800815E01	PREZCO 0.5L W/ENFIT PORT/CON	64184VN	1/04/2016	31/03/2019	4650.00	2.450	1	11,392.50
COUNTRY OF ORIGIN:	IRELAND		TOTAL:						11,392.50
			Netherlands, Rotterdam				USD		11,392.50
			COURIER CHARGES						22.26
			FOB (AS PER INCOTERMS 2010)						
			Netherlands, Rotterdam				USD		11,414.76

VAT exempt/zero rated export supply

PACKED IN: 155 CORRUGATE BOX(ES)
TOTAL GROSS WEIGHT KGS.: 468.720
TOTAL NET WEIGHT KGS.: 39.53
TOTAL CUBIC METERS: 6.16

LOADED IN: 1 40 FT. HIGH CUBE CONTAINER CLHU8494431 130130

USUARIO ADUANERO PERMANENTE
CERTIFICAMOS BAJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGAMOS AL CLIENTE Y QUE LA MERCANCIA A QUE ELLA SE REFIERE ES ORIGINARIA DE ESP.OF IRELAND EN FE DE LOS EXPUESTO FIRMAMOS LA PRESENTE DECLARACION EN ZWOLLE/HOLANDA, ESTA FECHA.

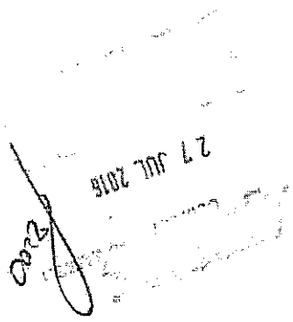
Following statement applies to Item(s) 100S800815E01.

The exporter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/604/01/671) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential origin.

Zwolle, 2016-07-07
D.F. van Luttervelt, Manager Customs and VAT

Abbott Logistics B.V.
P.O. Box 365
3000 AJ Zwolle
The Netherlands
Roelof van Dalen

ABBOTT LOGISTICS B.V.
Trade Register Zwolle 05026851



ACEPTACION	FECHA	STICKER	FECHA	LEVANTE	FECHA	CANTIDAD	
482016000310194	28/07/2016	06502020613568	28/07/2016	482016000246360	28/07/2016	11032,92	KG
482016000310195	28/07/2016	06502020613575	28/07/2016	482016000246361	28/07/2016	41988,00	KG
482016000310196	28/07/2016	06502020613582	28/07/2016	482016000246362	28/07/2016	4650,00	

468

INVOICE

SOLD TO: ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14. BOGOTA, D.C.
COLOMBIA

SHIP TO: ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA,
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 91-45, PISO 14
NIT860002134-8,BOGOTA COLOMBIA

CUSTOMER NUMBER: 6006

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

NUMBER: 920920
PAGE: 1
DATE: 6/07/16

SHIPPED BY:
ABBOTT LOGISTICS B.V.
MEEUWENLAAN 4/PO BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500. Fax: 38-4224975.
VAT Nbr: NL003209866B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

SHIPMENT NUMBER: **428736**
DEPARTURE NUMBER: 428736
SHIPPED FROM: Netherlands, Rotterdam
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: CAP DOUKATO

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PAREBAS
HERENGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

Run Nbr. 0715
PAYMENT DUE DATE: 4/10/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL55BNPA0227659112
CURRENCY: USD

SUPPLIER LIST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION		LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE
YOUR ORDER: DRP RESUPPLY										
01 L763 35 140	100L763135340	PEDIASURE POWDER 400 GRS		62284NR	1/02/2016	28/02/2018	14880.00			
				66217NR	1/06/2016	30/06/2018	2016.00			
					TOTAL		16896.00	4.310	1	72,821.76
01 L763 35 152	100L763135152	PEDIASURE POWDER 900 GRS		62279NR	1/02/2016	28/02/2018	276.00			
				66217NR	1/06/2016	30/06/2018	3024.00			
				66217NR	1/06/2016	30/06/2018	9132.00			
				66220NR	1/06/2016	30/06/2018	3408.00			
				66220NR	1/06/2016	30/06/2018	14520.00			
					TOTAL		30360.00	8.610	1	261,399.60
01 N340 352140	100N340135240	PEDIASURE CHOCOLATE 400 GRS		65219NR	1/06/2016	30/06/2018	6144.00	4.550	1	27,955.20
01 N355 35 155	100N355135155	JEVITY 2 FOS 1.5L	SPIKEABLE CAP ENG INT LABEL	64689NR	1/04/2016	30/04/2017	912.00			
				64689NR	1/04/2016	30/04/2017	5928.00			
					TOTAL		6840.00	5.150	1	35,226.00
01 P885 35 140	100P885135140	PEDIASURE STRAWBERRY 400 GRS	COLOMBIA	62280NR	1/02/2016	28/02/2018	7680.00	4.470	1	34,329.60
01 P885 35 152	100P885135152	PEDIASURE STRAWB 900G COLOMBIA		61172NR	1/01/2016	31/01/2018	96.00			
				66218NR	1/06/2016	30/06/2018	2544.00			
					TOTAL		2640.00	8.770	1	23,152.80
				TOTAL:						454,884.96
					Netherlands, Rotterdam			USD		22.26
					COURIER CHARGES					
					FOB (AS PER INCOTERMS 2010)					
					Netherlands, Rotterdam			USD		454,907.22

COUNTRY OF ORIGIN: NETHERLANDS

VAT exempt/zero rated export supply

PACKED IN: 5170 CORRUGATE BOX(ES)
TOTAL GROSS WEIGHT KGS.: 65201.600
TOTAL NET WEIGHT KGS.: 53020.92
TOTAL CUBIC METERS: 158.84

LOADED IN:

1	40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	TCLU8085661	130020
1	40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	CLHU8494431	130130
1	40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	TTNU4247620	130084
1	40 FT. HIGH CUBE CONTAINER	TCLU4477258	130162

USUARIO ADUANERO PERMANENTE
CERTIFICAMOS BAJO JURAMENTO QUE LOS PRECIOS DE ESTA FACTURA SON LOS MISMOS QUE CARGAMOS AL CLIENTE Y QUE LA MERCANCIA A QUE ELLA SE REFIERE ES ORIGINARIA DE NETHERLANDS EN FE DE LOS EXPUESTO FIRMAMOS LA PRESENTE DECLARACION EN ZWOLLE/HOLANDA, ESTA FECHA.

ACEPTACION	FECHA	STICKER	FECHA	LEVANTE	FECHA	CANTIDAD	
482016000310194	28/07/2016	06502020613568	28/07/2016	482016000246360	28/07/2016	11032,92	KG
482016000310195	28/07/2016	06502020613575	28/07/2016	482016000246361	28/07/2016	41988,00	KG
482016000310196	28/07/2016	06502020613582	28/07/2016	482016000246362	28/07/2016	4650,00	"

469

INVOICE

SOLD TO: ABBOTT LABORAT.DE COLOMBIA SA
CALLE 100 NO.9A-45
PISO 14, BOGOTA, D.C,
COLOMBIA

SHIP TO: ABBOTT LABS. DE COLOMBIA SA.
FAO: F.BELTRAN
ENTREGA DIRECTA
CALLE 100 NO. 91-45, PISO 14
NIT860002134-8,BOGOTA COLOMBIA

CUSTOMER NUMBER: 6006

MARKS:
ABBOTT COLOMBIA
CARTAGENA

NUMBER: 920920
PAGE: 2
DATE: 6/07/16

SHIPPED BY:
ABBOTT LOGISTICS B.V.
HEEUWENLAAN 4/PO BOX 365
8011 BZ / 8000 AJ ZWOLLE
Phone: 38-4256500. Fax: 38-4224975.
VAT Nbr: NL003209865B01

Subsidiary of
Abbott Laboratories USA

SHIPMENT NUMBER: **428736**
DEPARTURE NUMBER: 428736
SHIPPED FROM: Netherlands, Rotterdam
TRANSPORT MODE: OCEAN
VESSEL NAME: CAP DOUKATO

PAYMENT TERMS: 90 DAYS FROM DATE INVOICE/BILL OF LADING/AWB
BANK: BNP PARIBAS
HERENGRACHT 595
1017 CE AMSTERDAM
SWIFT: BNPANL2A

Run Nbr. 0715

PAYMENT DUE DATE: 4/10/16
BANK ACCOUNT NO.: 22.76.59.112
IBAN: NL56BNPA0227659112
CURRENCY: USD

SUPPLIER LIST	ABBOTT LIST NUMBER	DESCRIPTION	LOT NUMBER	MANUFACT	EXPIRY DTE	QUANTITY	PRICE	PER	TOTAL PRICE

Following statement applies to Item(s) 100L763135340, 100L763135152, 100N340135240, 100H355135155, 100P885135140, 100P885135152.

The exporter of the products covered by this document (Customs Authorization No. NL/604/01/671) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EU preferential origin.

Zwolle, 2016-07-07
B.P. van Luttervelt, Manager Customs and VAT

ABBOTT LOGISTICS B.V.
Trade Register Zwolle 05026851

ACEPTACION	FECHA	STICKER	FECHA	LEVANTE	FECHA	CANTIDAD	
482016000310194	28/07/2016	06502020613568	28/07/2016	482016000246360	28/07/2016	11032,92	KG
482016000310195	28/07/2016	06502020613575	28/07/2016	482016000246361	28/07/2016	41988,00	KG
482016000310196	28/07/2016	06502020613582	28/07/2016	482016000246362	28/07/2016	4650,00	

Agencia de Aduanas
Cod. 001
13 JUL 2016
11:00

ORIGINAL

FACTURA

VENDIDOA : ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A

435720
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15289890
PÁGINA: 1
FECHA: 5/25/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA. U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT:860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 00020191
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP6D 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT: 1010

NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE, INC.

DINERO USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
1062777034034	GLUCERNA TC VANILLA 8OZ	CS	65493RR	2016/05/01	2017/09/01	534	24.540	13,104.36
YOUR ORDER:	OUR ORDER:		REGIONAL ORDER :	DEPARTURE NUMBER : 435718				
1056476034034	ENSURE ADV VANILLA 8 OZ RPB	CS	64371RR1	2016/04/01	2017/08/01	3152	13.600	42,867.20
YOUR ORDER:	OUR ORDER:		REGIONAL ORDER :	DEPARTURE NUMBER : 435718				
1053949034034	PEDIASURE PL VAN 8OZ RPB	CS	65491RR	2016/05/01	2017/12/01	135	19.530	2,636.55
YOUR ORDER:	OUR ORDER:		REGIONAL ORDER :	DEPARTURE NUMBER : 435718				

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" EIN# 36-2205784HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA) 58,608.11

47

1	352016000196740	17/06/2016	090130115756S3	17/06/2016	352016000164113	17/06/2016
1	352016000196741	17/06/2016	090130115756S0	17/06/2016	352016000164110	17/06/2016

ORIGINAL

FACTURA

VENDIDOA : ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
435722
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15269891
PÁGINA: 1
FECHA: 5/25/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA. U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT:860.002.134-6
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33.00020191
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP6D 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT: 1010

NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE, INC.

DINERO USD

NÚMERO DE LISTA	DESCRIPCIÓN	TAMAÑO	NÚMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
1053949034034	PEDIASURE PL VAN 8OZ RPB	CS	65491RR	2016/05/01	2017/12/01	2730	19.530	53,316.90

YOUR ORDER: OUR ORDER: REGIONAL ORDER : DEPARTURE NUMBER : 435718

THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" EIN# 36-2205784HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.
PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA) 53,316.90

ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC

FOB-FREE ON BOARD USD 53,316.90

1	352016000196740	17/06/2016	090130115756S3	17/06/2016	352016000164113	17/06/2016
1	352016000196741	17/06/2016	090130115756S0	17/06/2016	352016000164110	17/06/2016

ORIGINAL

FACTURA

VENDIDOA : ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
BOGOTA, COLOMBIA

MARKAS: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
.
435718
ABBOTT-BUENAVENTURA PORT
COLOMBIA

NÚMERO: 15289892
PÁGINA: 1
FECHA: 5/25/2016
TÉRMINOS: NET 90 DAYS

TRANSPORTADO POR:
ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC
1015 DISTRIBUTORS ROW
HARAHAN, LA. U.S.A.
70123

EMBARCAR A: ABBOTT LABORATORIES DE COL.S.A
ENTREGADA DIRECTA
CALLE 100 NO. 9A - 45 PISO 14
NIT:860.002.134-8
BOGOTA, COLOMBIA

TRANSPORTADO DE: CASA GRANDE, ARIZONA USA
MODO: OCEAN

BANCO: CITIBANK NY CITIUS33 00020191
MAIL CHECKS TO:
ABBOTT LABORATORIES INTL LLC
DEPT 312 AP6D 100 ABBOTT PARK
ABBOTT PARK,IL USA 60064-6001

NUMERO DE CLIENT: 1010

NOMBRE DE PORTADOR : SEA-LAND SERVICE, INC.

DINERO USD

NUMERO DE LISTA	DESCRIPCION	TAMAÑO	NUMERO DE PARTE	FABRICADO	EXPIRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIOTOTAL
1062777034034	GLUCERNA TC VANILLA 8OZ	CS	65493RR	2016/05/01	2017/09/01	2730	24.540	66,994.20

YOUR ORDER: OUR ORDER: REGIONAL ORDER : DEPARTURE NUMBER : 435718

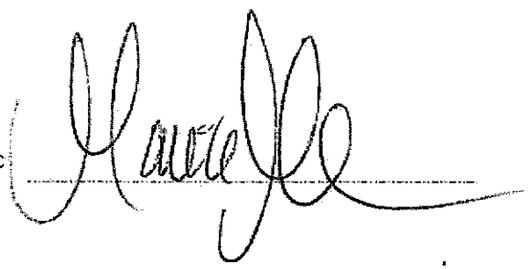
THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW IS PROHIBITED. THESE ITEMS ARE NOT TO BE USED DIRECTLY OR INDIRECTLY IN PROHIBITED NUCLEAR, CHEMICAL/BIOLOGICAL OR MISSILE WEAPONS ACTIVITIES.
ECCN: EAR99 "NLR" EIN# 36-2205784HA
BUYER SHALL ASSUME TITLE AND RISK OF LOSS TO THE INVOICED PRODUCTS UPON DELIVERY EX CARRIER AT THE POINT OF ENTRY.

PAÍS DE PROCEDENCIA: UNITED STATES OF AMERICA

TRANSPORTE A PAÍS: COLOMBIA

TOTAL FOB : (LOS ANGELES, CA)			66,994.20
FORWARDER			126.00
FOB-FREE ON BOARD		USD	67,120.20

ABBOTT LABORATORIES INTL. LLC



1	352016000196740	17/06/2016	090130115756S3	17/06/2016	352016000164113	17/05/2016
2	352016000196741	17/05/2016	090130115756S0	17/05/2016	352016000164110	17/05/2016

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14495587565

(415)7707212489984(8020) 000001449558756 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 0 2 1 3 4	8	Impuestos de Grandes Contribuyentes 3 1	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 100 9A 45 P 14

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
carolina.duarte@abbott.com	3589	6285600	6285700

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4645	1947 01 01	4690	1947 01 01	4631	7730		

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	3	5	7	8	9	10	11	18	14	15	13	26	35	24	40	41	42	37								

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
11- Ventas régimen común
18- Precios de transferencia
14- Informante de exogena
15- Autorretenedor
13- Gran contribuyente
26- Declaración individual precios de tran
35- Impuesto sobre la renta para la equid
24- Declaración consolidada precios de tra
40- Impuesto a la Riqueza
41- Declaración anual de activos en el exte
42- Obligado a llevar contabilidad
37- Obligado a Facturar Electrónicamente

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	18	22	23	37	44					
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo
1	3

Servicio	1	2	3
57. Modo	4		
58. CPC	82		

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2018 12 28

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre FLOREZ GARCIA FABIO
985. Cargo: Gestor III

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

Fecha generación documento PDF: 24-05-2019 02:28:23PM

DIAN — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA — Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto: 11 Actualización usuario aduanero

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14506205069

(415)7707212489984(8020) 000014506205069

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 0 0 2 5 4 6 1 0	5	Impuestos de Cali 5	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1

36. Nombre comercial:
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. N 1

37. Sigla:

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 169	Valle del Cauca 76	Cali 001

41. Dirección principal
CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
ecardenas@agecoldex.com	0	4877777	6653017

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
5229	19990714						10

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	3	5	7	9	10	11	14	15	18	26	40	42														

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
15- Autorretenedor
18- Precios de transferencia
26- Declaración individual precios de tran
40- Impuesto a la Riqueza
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	5	3								

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2019/04/24

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo:

COPIA CERTIFICADO SIN COSTO
DOCUMENTO

Fecha generación documento PDF: 24-05-2019 02:29:06PM

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14506205069

(415)7707212489984(8020)000014506205069

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): | 6. DV | 12. Dirección seccional | 14. Buzón electrónico

Representación

1
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL (19) | 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2008/11/10
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía (13) | 101. Número de identificación: 1495807 1 | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: CARDENAS | 105. Segundo apellido: RAMIREZ | 106. Primer nombre: EDGAR | 107. Otros nombres:
108. Número de Identificación Tributaria (NIT): | 109. DV | 110. Razón social representante legal

2
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL (19) | 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2008/11/10
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía (13) | 101. Número de identificación: 1679125 2 | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: HOLGUIN | 105. Segundo apellido: FAJARDO | 106. Primer nombre: FRANCISCO | 107. Otros nombres: JULIAN
108. Número de Identificación Tributaria (NIT): | 109. DV | 110. Razón social representante legal

3
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL (19) | 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2008/11/10
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía (13) | 101. Número de identificación: 94417645 | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: CASTRO | 105. Segundo apellido: HERNANDEZ | 106. Primer nombre: ALVARO | 107. Otros nombres:
108. Número de Identificación Tributaria (NIT): | 109. DV | 110. Razón social representante legal

4
98. Representación: REPRS LEGAL PRIN (18) | 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2008/11/10
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía (13) | 101. Número de identificación: 1705732 5 | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: CASTRO | 105. Segundo apellido: ROJAS | 106. Primer nombre: ANDRES | 107. Otros nombres:
108. Número de Identificación Tributaria (NIT): | 109. DV | 110. Razón social representante legal

5
98. Representación: AGENTE DE ADUANAS (26) | 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2005/08/23
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía (13) | 101. Número de identificación: 1301622 9 | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: MANTILLA | 105. Segundo apellido: CHAMORRO | 106. Primer nombre: CARLOS | 107. Otros nombres: ALBERTO
108. Número de Identificación Tributaria (NIT): | 109. DV | 110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

476

DIAN — Formulario del Registro Único Tributario — Hoja Principal

RUES — Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14465193454

(415)7707212489584(8020) 000014465193454

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
1 7 0 5 7 3 2 5	6	Impuestos de Cali 5	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona natural o sucesión ilíquida 2	Cédula de ciudadanía 1 3	1 7 0 5 7 3 2 5	1 9 6 3 0 3 1 4

Lugar de expedición 28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
CASTRO	ROJAS	ANDRES	

35. Razón social:

36. Nombre comercial: 37. Sigla:

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Valle del Cauca 7 6	Cali 0 0 1

41. Dirección principal: CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
andrescastro@agecoldex.com		4 8 7 7 7 7	

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
0 0 9 0	1 9 9 9 0 7 1 4	7 0 1 0	2 0 0 3 0 1 0 2	7 0 2 0			

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	1	1	4	4	0	2	2																		

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
40- Impuesto a la Riqueza
22- Obligado a cumplir deberes formales a

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [X] NO [ ] 60. No. de Folios: 3 61. Fecha: 2 0 1 8 0 4 1 3

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: MURIEL GALVEZ GLORIA BEATRIZ
985. Cargo: Gestor I

Fecha generación documento PDF: 24-05-2019 02:30:45PM

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA
Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14490582917

(415)7707212489984(8020) 000001449058291 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 4 8 8 1 5 1	3	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A

36. Nombre comercial:

37. Sigla:
JMALUCELLI TRAVELERS

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 98 21 50 O F 901

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
jmtrv@jmtrv.com.co		5 5 2 2 3 5 0	3 2 0 4 7 6 0 9 8 7

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 5 1 1	2 0 1 2 0 1 0 4						

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	2	5	7	9	1	1	4	4	0	1	8	4	2													

02- Gravamen a los movimientos financier 18- Precios de transferencia
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar 42- Obligado a llevar contabilidad
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
40- Impuesto a la Riqueza

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 8 1 1 0 8

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada.

984. Nombre OTOYA GRUESO JOSE MIGUEL
985. Cargo: Representante legal Certificado

Fecha generación documento PDF: 24-05-2019 02:31:23PM

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14490582917

(415)7707212469984(8020) 000001449058291 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
900488151	3	Impuestos de Bogotá 32	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	3	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase:	05	05
72. Número:	5	2676
73. Fecha:	20120102	20150925
74. Número de Notaría:	50	16
75. Entidad de registro	03	03
76. Fecha de registro:	20120104	20150925
77. No. Matrícula mercantil:	02168010	02168010
78. Departamento:	11	11
79. Ciudad/Municipio:	4	4

Vigencia:

80. Desde:	20120102
81. Hasta:	20810102

Composición del Capital

82. Nacional:	49 %
83. Nacional público:	0 %
84. Nacional privado:	100 %
85. Extranjero:	51 %
86. Extranjero público:	0 %
87. Extranjero privado:	100 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia Financiera 1

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):
1	47	20120126	
2	79	20140101	
3			
4			
5			

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País:	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14506971519

(415)7707212489984(8020) 000001450697151 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 7 0 3 7 4	9	Impuestos de Grandes Contribuyentes 3 1	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A

36. Nombre comercial:	37. Sigla:
	SEGUROSCONFIANZA S A

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal: CL 82 11 37 P 7

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
ccorreos@confianza.com.co	5 6 9 6 5	6 1 0 8 7 0 0	6 4 4 4 6 9 0

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 5 1 1	1 9 7 9 0 6 0 4						2 0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	2	3	5	7	8	9	1	1	3	1	4	1	8	3	7	4	0	4	1	4	2					

02- Gravamen a los movimientos financier
03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
11- Ventas régimen común
13- Gran contribuyente
14- Informante de exogena
18- Precios de transferencia
37- Obligado a Facturar Electrónicamente
40- Impuesto a la Riqueza
41- Declaración anual de activos en el exte
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [X] NO [ ] 60. No. de Folios: 2 61. Fecha: 2 0 1 9 0 4 1 6

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: ACOSTA MARTTA CAMILO ORLANDO
985. Cargo: Analista IV

COPIA CERTIFICADO SIN COSTO

Fecha generación documento PDF: 24-05-2019 02:33:44PM

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
100228345-3224
Bogotá D.C.,

MINHACIENDA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CORREO CERTIFICADO
DIAN No. Radicado 000S2016030131
Fecha 2016-11-04 10:47:12 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SUSTANCIACION
Destinatario ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA
Anexos 0 Folios 1
COR-000S2016030131
www.dian.gov.co

Señora
CAROLINA VIANED DUARTE VALENCIA
Representante Legal (s)
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
Calle 100 No. 9 A - 45 Torre 2 Piso 14
Bogotá, D.C.

REF: Renovación garantía de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., como Usuario Aduanero Permanente (Resolución de Renovación No. 012229 del 23 de noviembre de 2011) Código 135 y como Depósito Privado ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C. (Resolución No. 2012 del 11 de octubre de 2011) Código 2701.

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

El anexo de modificación No. 10 certificado No. 70526684 del 19 de octubre de 2016 de la póliza de seguro de cumplimiento de Disposiciones Legales No. NB-100005590, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cuyo tomador es la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de $6.496.690.243,00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE), con vigencia desde las 00:00 horas del 4 de enero de 2017 hasta las 24:00 horas del 4 de enero de 2019, ha sido aprobado en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 de 2016 y la Resolución 4240 de 2000 con sus modificaciones respectivas.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN ADICIONEN O COMPLEMENTEN".

En aplicación del artículo 2 de la Resolución 41 de 2016, los usuarios aduaneros permanentes y los usuarios altamente exportadores, obligados a renovar la garantía global, que no lo hagan dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, quedará sin efecto la autorización, habilitación, reconocimiento e inscripción según corresponda, a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de la garantía no renovada, sin necesidad de acto administrativo así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLOREZ LIDUEÑAS
Jefe Coordinación de Sustanciación

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	07	11	16

Proyectó: María Yaned Rondon Cacais/27 de octubre de 2016
Código Acto Administrativo: 1204
Solicitud No. 000E2016037317/2028

Revisó: Sandra Patiño

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

100228345-2788

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C.,

DIAN No. Radicado 000S2018030445
Fecha 2018-10-17 02:55:43 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SEC REGISTRO ADUANERO
Destinatario ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA
Folios 1 Anexos 0
COR-000S2018030445

Señora
CAROLINA VIANED DUARTE VALENCIA
Representante Legal Suplente
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
CL 100 9 A 45 P 14
Bogotá, D.C

Referencia: Renovación garantía como Usuario Aduanero Permanente **Código 135** (Resolución de renovación del reconocimiento e inscripción No. 012229 del 23 de noviembre de 2011) y como Depósito Privado ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C **Código 2701** (Resolución No. 2012 del 11 de octubre de 2011 de la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales N° 70711 Anexo 0 del 26 de septiembre de 2018, expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, cuyo tomador es la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con NIT 860.002.134-8 y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, por un valor asegurado de **$6.632.175.577,00** (SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE) con vigencia **desde las 00:00 horas del 5 de enero de 2019 hasta las 24:00 horas del 5 de enero de 2021** ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente."

En aplicación del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 5º del Decreto 349 de 2018 y según lo establecido en el numeral 2 de la Resolución 31 de mayo de 2018, la garantía global deberá renovarse y presentarse con una antelación no mayor a tres (3) meses y a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. Si se presenta con posterioridad a esta fecha y antes del vencimiento, la autorización o habilitación quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía aprobada y no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización. Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará SIN EFECTO la autorización o habilitación, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLOREZ LIDUEÑAS
Jefe Coordinación de Sustanciación
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	12	10	18

Proyectó: Alejandro Massé Espitia / 10 de octubre de 2018
Código: 1204
Regystrar: 0035676 del 28-sept-18. Solicitud 1441

Revisó: Sandra Milena Patiño Avila

DIAN

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

www.dian.gov.co

100228345-2101

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C.,

DIAN No. Radicado 000S2016020298
Fecha 2016-08-01 02:24:49 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SUSTANCIACION
Destinatario AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA
Anexos 0 Folios 1
COR-000S2016020298

Señores
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Atn.: Sr. Edgar Cárdenas Ramírez
Representante Legal Suplente
CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA
Santiago de Cali, Valle del Cauca

REF.: Renovación garantía de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 como Agencia de Aduanas (Resolución de Homologación No. 01946 del 23 de Febrero de 2009, modificada por Resolución 02562 del 19 de Marzo de 2010; vigente en virtud del artículo 5o del Decreto 2766 del 28 de diciembre de 2012), **Código 001.**

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 03 DL005317 Certificado 03 DL009438 del 10 de Junio de 2016 y Certificado 03 DL009461 del 21 de Junio de 2016 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5 y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de $1.378´910.000,00 (UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.), **con vigencia desde las 00:00 horas 06 de Septiembre de 2016 hasta las 24:00 horas del 06 de Septiembre de 2018,** ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000 con sus modificaciones respectivas.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN."

En aplicación del artículo 2 de la Resolución 41 de 2016, dispone: "Para los operadores de comercio exterior, los usuarios aduaneros permanentes y los usuarios altamente exportadores, obligados a renovar la garantía global, que no lo hagan dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, quedará sin efecto la autorización, habilitación, reconocimiento e inscripción según corresponda, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la garantía no renovada, sin necesidad de acto administrativo así lo declare."

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

Cordialmente,

IVETH DEL CARMEN FLOREZ LIDUEÑAS
Jefe de la Coordinación de Sustanciación
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	29	07	16

Proyecto: Magnolia Pardo
Acto administrativo 1201
Solicitud Regystrar 000E2016020777 - 1108
25.JUL.2016

Revisó: Sandra Patiño

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100228345-1322
Bogotá D.C.,

CORREO CERTIFICADO

DIAN No. Radicado 000S2018017054
Fecha 2018-06-29 02:36:31 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SUSTANCIACION
Destinatario AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S A
Folios 1 Anexos 0
COR-000S2018017054

Señor
EDGAR CARDENAS RAMIREZ
Representante Legal (s)
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA
Cali – Valle del Cauca

REF: Renovación garantía de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, como Agencia de Aduanas (Resolución de Homologación No. 01946 del 23 febrero de 2009, modificada por la Resolución No. 02562 del 19 de marzo de 2010) Código 001.

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, con NIT 800.254.610-5 y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de $1.562.484.000,00 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE), con vigencia desde las 00:00 horas del 7 de septiembre de 2018 hasta las 24:00 horas de 7 de septiembre de 2020 ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente."

En aplicación del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 5º del Decreto 349 de 2018 y según lo establecido en el numeral 2 del artículo 5º de la Resolución 31 de mayo de 2018, la garantía global deberá renovarse y presentarse con una antelación no mayor a tres (3) meses y a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. Si se presenta con posterioridad a esta fecha y antes del vencimiento, la autorización o habilitación quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía aprobada y no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización. Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará SIN EFECTO la autorización o habilitación, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLOREZ LIDUEÑAS
Jefe Coordinación de Sustanciación

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	27	06	18

Proyectó: María Yaned Rondon Cacais/27de junio de 2018
Código Acto Administrativo: 1201
Solicitud No. 000E201802054/583

Revisó: Sandra Patiño

4-23

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL

Subpartida 30.04.90.29.00

Descripción	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor. - Los demás: - - Los demás medicamentos para uso humano: - - - Los demás
Tributos	IVA : No Causa , Gravamen : 10 %
Régimen de Importación	Libre Importación
	Unidad(es) Comercial(es) kg

Acuerdos

Descripción	Valor	Vigencia
1. Acuerdo de Cartagena	0.00%	-
2. Acuerdo Caricom	0.00%	-
3. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	0.00%	-
4. Brasil con Código 014	0.00%	-
5. Chile con cod. acuerdo 17	0.00%	-
6. México con cod. acuerdo 21	0.00%	-
7. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	0.00%	-
8. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	0.00%	-
9. Cuba con código Acuerdo 034	0.00%	-
10. Panamá con cod. acuerdo 39	0.00%	-
11. TLC Guatemala, excepto las negociadas bajo el acuerdo No.083	0.00%	-
12. TLC Honduras con cód acuerdo 084	0.00%	-
13. AAP. Con Venezuela - cód acuerdo 086	0.00%	-
14. ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	0.00%	-
15. TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	0.00%	-
16. TLC. con EEUU - cód acuerdo 096- general	0.00%	-
17. AC. con UE - cód acuerdo 124 - general	0.00%	-
18. ALC. cn Noruega-cód acuerdo 140-Grav General	0.00%	-
19. ALC Islandi-cód acdo 146-Grav General	0.00%	-
20. Alianza Pacífico - Chile Cód. 151	0.00%	-
21. Alianza Pacífico - México Cód. 152	0.00%	-
22. Alianza Pacífico - Perú Cód. 153	0.00%	-
23. COREA Cod. 156	2.00%	-
24. Costa Rica - General	0.00%	-
25. 211 ACE 72 General	0.00%	-
26. 214 ACE 72 G	0.00%	-
27. 218 ACE 72 Gen	0.00%	-
28. 220 ACE72 URG	0.00%	-

CONSULTA GENERAL DE ARANCEL

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 21.06.90.79.00

Vigencia	**Fecha Desde : 5/11/2010** **Fecha Hasta : 31/12/2016**
Descripción	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. - Las demás: - - Complementos alimenticios: - - - Las demás
Tributos	IVA: 16 % , Gravamen: 10 %
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** kg

Acuerdos

	Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1.	Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	-
2.	Acuerdo Caricom	0.00 %	1/1/2007	-
3.	Argentina con cod. Acuerdo 11	1.30 %	1/1/2016	31/12/2016
4.	Brasil con Código 014	9.00 %	1/1/2008	-
5.	Chile con cod. acuerdo 17	0.00 %	1/1/2007	-
6.	México con cod. acuerdo 21	0.00 %	2/8/2011	-
7.	Uruguay con cod. acuerdo 27	9.00 %	1/1/2008	-
8.	Cuba con cod. acuerdo 34	0.00 %	6/11/2008	-
9.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	8.80 %	1/1/2007	-
10.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	8.00 %	1/1/2007	-
11.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	6.60 %	1/1/2007	-
12.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para México	8.80 %	1/1/2007	31/12/2016
13.	TLC Guatemala, excepto las negociadas bajo el acuerdo No.083	0.00 %	12/11/2009	-
14.	AAP. Con Venezuela - cód acuerdo 086	0.00 %	19/10/2012	-
15.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	9.00 %	1/1/2016	31/12/2016
16.	TLC. con EEUU - cód acuerdo 096- general	0.00 %	15/5/2012	-
17.	AC. con UE - cód acuerdo 124 - general	10.00 %	1/1/2016	31/12/2016
18.	AC. con UE - cód acuerdo 125 - casos diferenciales	20.00 %	2/8/2013	-
19.	AC. con UE - cód acuerdo 126- Grav cupos	0.00 %	1/8/2013	-
20.	Alianza Pacífico - Chile Cód. 151	0.00 %	29/4/2016	-
21.	Alianza Pacífico - México Cód. 152	0.00 %	29/4/2016	-
22.	Alianza Pacífico - Perú Cód. 153	0.00 %	29/4/2016	-

CONSULTA DE ARANCEL HISTORICO

412

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 21.06.90.90.00

Vigencia	**Fecha Desde : 27/8/2014** **Fecha Hasta : 31/12/2016**
Descripción	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. - Las demás: - - Las demas
Tributos	**IVA Diferencial** **Valor** / **Fecha Desde** / **Fecha Hasta** 1 **5%** / **27/8/2014** / **31/12/2016** 2 **16%** / **27/8/2014** / **31/12/2016** **Gravamen** 1) **15 %**
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** kg

Acuerdos

	Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1.	Acuerdo de Cartagena	0.00 %	27/8/2014	-
2.	Acuerdo Caricom	0.00 %	27/8/2014	-
3.	Argentina con cod. Acuerdo 11	1.95 %	1/1/2016	31/12/2016
4.	Brasil con Código 014	13.50 %	27/8/2014	-
5.	Chile con cod. acuerdo 17	0.00 %	27/8/2014	-
6.	México con cod. acuerdo 21	0.00 %	27/8/2014	-
7.	Uruguay con cod. acuerdo 27	14.00 %	27/8/2014	-
8.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	13.20 %	27/8/2014	-
9.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	9.90 %	27/8/2014	-
10.	Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para México	13.20 %	27/8/2014	31/12/2016
11.	TLC El Salvador con cód acuerdo 080	14.00 %	27/8/2014	-
12.	TLC Guatemala, excepto las negociadas bajo el acuerdo No.083	0.00 %	1/1/2015	-
13.	AAP. Con Venezuela - cód acuerdo 086	0.00 %	27/8/2014	-
14.	ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	15.00 %	27/8/2014	31/12/2016
15.	TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	2.80 %	1/1/2016	31/12/2016
16.	TLC. con EEUU - cód acuerdo 096- general	0.00 %	27/8/2014	-
17.	AC. con UE - cód acuerdo 124 - general	16.00 %	27/8/2014	-
18.	AC. con UE - cód acuerdo 125 - casos diferenciales	20.00 %	27/8/2014	-
19.	AC. con UE - cód acuerdo 126- Grav cupos	0.00 %	27/8/2014	-
20.	AC. con UE - cód acuerdo 127 - casos especiales	12.70 %	1/1/2016	-
21.	ALC. cn Noruega-cód acuerdo 140-Grav General	15.00 %	1/9/2014	31/12/2016
22.	ALC Islandi-cód acdo 146-Grav General	15.00 %	1/10/2014	-
23.	Alianza Pacífico - Chile Cód. 151	0.00 %	29/4/2016	-
24.	Alianza Pacífico - México Cód. 152	0.00 %	29/4/2016	-
25.	Alianza Pacífico - Perú Cód. 153	0.00 %	29/4/2016	-

CONSULTA DE ARANCEL HISTORICO

DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

INFORME ACCION FISCALIZACION

MUISCA Modelo Unico de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

FECHA DE ELABORACIÓN	20 de mayo de 2019

Datos Generales

Número del Expediente			
EXPEDIENTE RA 2016 2019 1128			
Datos del Importador	Tipo documento	No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	860.002.134	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
Datos del Declarante	Tipo documento	No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	890.404.639	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Declaración de Importación	N° Sticker		Fecha de Aceptación
	23831018742636		01/06/2016

ANTECEDENTES

La investigación se origina con el oficio No. 100211231-0729 del 06/03/2018 con el cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización solicita el inicio de procedimiento administrativo de fiscalización a la Sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8, al encontrar errada clasificación arancelaria de veintinueve (29) productos ya que se debía clasificar por las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 y no por la subpartida 3004.90.29.00, teniendo en cuenta que los productos corresponden a Preparaciones alimenticias diversas, de acuerdo con el concepto técnico emitido por la Coordinación del Servicio de Arancel.

HECHOS

Mediante oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, remitió al Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los antecedentes relacionados con una investigación por presunta indebida clasificación arancelaria por parte del importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 860. 002.1 34-8** respecto de productos clasificados por el importador como medicamentos, acogiéndose, por tanto, a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para este tipo de productos. (Folio 4)

En el desarrollo de la investigación y con base en la información suministrada por la sociedad investigada se solicitó por parte de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la clasificación arancelaria de veintinueve productos a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, con la finalidad de emitir pronunciamiento técnico sobre la subpartida arancelaria aplicable a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el Arancel de Aduanas.

Una vez realizada la solicitud anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, emitió el concepto técnico de cada uno de los productos clasificándolos arancelariamente por las subpartidas 2106.90.90.00 y 2106.90.79.00 las cuales corresponden a "Preparaciones Alimenticias Diversas" según lo establecido en el Arancel de Aduanas.

En aplicación de la normatividad aduanera vigente y con fundamento en los conceptos técnicos emitidos por el Dependencia competente, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera emitió Oficio No. 100211231-4237 (folio 286 y 287) radicado con el bajo el No. 00S2017034058 del 20 de diciembre de 2017 mediante el cual invito a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 a revisar las declaraciones de importación relacionadas en el citado oficio a fin de efectuar las correcciones a que hubiese lugar.

Como respuesta a la solicitud anterior, bajo el radicado interno No. 000E2018007245 del 05 de marzo de 2018, el Representante Legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 remite respuesta al Oficio No. 100211231-4237, manifestando que no existen argumentos legales para proceder a la corrección de clasificación arancelaria que con carácter persuasivo le fue sugerida en el citado oficio. (Folios 288 anverso y 289)

En tal sentido, mediante auto de desglose No. 1-03-238-419-142-1-0001627 del 20 de mayo de 2019 (folios 2 y 3), ordenó extraer de la investigación preliminar 822/2018 los documentos correspondientes a:

- Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera. (folio 4)
- Acta No. 02 del 28 de agosto de 2014 emitida por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA. (Folios 5 a 7)
- Acta No. 02 del 26 de febrero de 2015 emitida por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA. (Folios 8 a 12)
- Oficio No. 100211321-1876 del 05 de junio de 2017, mediante el cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera emitió el Requerimiento Ordinario de Información a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 solicitando fichas técnicas y demás documentos que soporten la composición y obtención de los productos importados como complementos dietarios y/o alimenticios para usos nutricionales, con registro sanitario vigente en la categoría de alimentos junto con las resoluciones correspondientes del INVIMA. (Folio 13)
- Radicado No. 000E2017022502 del 28 de junio de 2017, el cual contiene respuesta emitida por el Representante legal suplente de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 con ocasión al Requerimiento Ordinario de Información solicitado con Oficio No. 100211321-1876 del 05 de junio de 2017. (Folios 14 a 200)
- Oficio No. 100211231-2533 del 19 de julio de 2017, a través del cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización remitió a la Coordinación del Servicio de Arancel las fichas técnicas y resoluciones expedidas por el INVIMA referentes a los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 como complementos dietarios y/o alimenticios para usos nutricionales, con registro sanitario vigente en la categoría de alimentos. (Folio 201)
- Formatos FT-AO-2040 Solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico. (Folios 202 anverso a 216)
- Oficios remisorios de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera a la Coordinación de Arancel con las fichas técnicas de los productos objeto de investigación. (Folios 217 a 229 anverso y reverso)
- Pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria de los productos objeto de investigación emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. (Folios 230 a 285 anverso y reverso)
- Oficio No. 100211231-4237 del 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la Subdirectora de Gestión de Fiscalización invita a la sociedad por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 a corregir las declaraciones de importación relacionadas en el mismo (Folios 286 y 287) y respuesta del investigado con radicado No.000E2018007245 del 5 marzo de 2018 (folios 288 y 289 anverso y reverso).
- Oficio 100211231-1222 del 23 de marzo de 2018, con el cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la respuesta emitida por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 con ocasión al oficio No. 100211231-4237 del 20 de diciembre de 2017. (Folios 288 anverso)

HALLAZGOS

De acuerdo con los documentos obrantes dentro del expediente se pudo establecer que el Importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. para la declaración de importación que se relacionan a continuación clasificó erróneamente la mercancía bajo la subpartida arancelaria 3004902900 liquidando un arancel del 0% y el IVA del 0% , debiendo clasificar la mercancía por las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, razón por la cual se debe proferir un Requerimiento Especial Aduanero por medio del cual se propone una Liquidación Oficial de Revisión, de conformidad con los pronunciamientos técnicos proferidos por la Coordinación del Servicio de Arancel.

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	REGISTRO SANITARIO No.	FOLIO
1	23831018742636	20160601	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16186615	40-47
2	23831018742629	20160601	ENSURE POLVO	RSIA1011 4515	81-89
3	23831018744410	20160602	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16117851S	
4	07500281140524	20160602	PERATIVE	RSIA16117861S	171-176
5	23831018746732	20160603	PERATIVE	RSIA16117861S	171-176
6	23831018746741	20160603	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16117851S	135-139
7	23831018746725	20160603	GLUCERNA 1.0 LPC	RSIA16118711S	90-94
8	01204103251126	20160608	GLUCERNA 1.5 LCP	RSIA0283415	95-101
9	09019121659799	20160608	PERATIVE	RSIA16117861S	171-176
10	01204103251047	20160608	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
11	01204103251119	20160608	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
12	23831018750469	20160609	GLUCERNA 1.5 LCP	RSIA0283415	95-101
13	09013011573474	20160609	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA16117891S	26-33
14	09013011573331	20160609	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16118611S	48-53
14	09013011573331	20160609	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801S	150-156
15	09013011573481	20160609	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801S	150-156
15	09013011573481	20160609	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16118821S	102-112
15	09013011573481	20160609	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16118611S	48-53
16	09013011573467	20160609	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16118821S	102-112
16	09013011573467	20160609	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801S	150-156
17	23831018750476	20160609	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
18	09013011573499	20160609	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA16117891S	26-33
19	23231054956619	20160610	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
20	23231054956640	20160610	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801S	150-156
21	23231054956672	20160610	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801S	150-156
22	23831018752021	20160610	ENSURE POLVO	RSIA1011 4515	81-89
23	23831018752007	20160610	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16186615	40-47
24	01861011416869	20160611	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16118611S	48-53
24	01861011416869	20160611	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801S	150-156
25	01861020793032	20160611	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801S	150-156
26	07500271319336	20160614	NEPRO AP	RSIA0311621 4	129-131
27	09019121661141	20160614	PULMOCARE	RSIA0311631 4	180-184
28	23831018756332	20160615	ENSURE POLVO	RSIA1011 4515	81-89
29	06807021922109	20160615	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA16117891S	26-33
30	06308021171795	20160616	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16118821S	102-112
31	09013011575653	20160617	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801S	150-156

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	REGISTRO SANITARIO No.	FOLIO
31	09013011575653	20160617	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA1611882115	102-112
32	01204103264648	20160617	ENSURE FIBRA	RSIA1611865115	62-70
33	01204103264630	20160617	GLUCERNA 1.5 LCP	RSIA0283415	95-101
34	09013011575660	20160617	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA1611789115	26-33
35	23831018761382	20160621	JEVITY	RSIA1011115115	122-128
36	01204103270435	20160621	ENSURE FIBRA	RSIA1611865115	62-70
37	023831018761375	20160622	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	157-170
38	06308021175361	20160621	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA1611789115	26-33
39	06308021175354	20160621	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA1611880115	150-156
40	23831018763554	20160622	ENSURE FIBRA	RSIA1611865115	62-70
41	23831018763531	20160622	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
42	09019111353759	20160622	GLUCERNA POLVO	RSIA1011154115	113-121
43	23831018763515	20160622	OSMOLITE HN PLUS	RSIA1611785115	135-139
44	23831018763561	20160622	ENSURE FIBRA	RSIA1611865115	62-70
45	09019111353780	20160622	ENSURE POLVO	RSIA1011145115	81-89
46	09019111353766	20160622	GLUCERNA POLVO	RSIA1011154115	113-121
47	07500310033666	20160622	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	
48	07500310033673	20160622	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
49	07500310033634	20160622	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA1611866115	40-47
50	023831018763547	20160622	NEPRO AP	RSIA0311621 4	129-131
41	07500310033659	20160621	JEVITY	RSIA1011115115	122-128
52	07500310033641	20160622	GLUCERNA POLVO	RSIA1011154115	113-121
53	06308030927655	20160621	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA1611880115	150-156
54	23831018763522	20160622	PULMOCARE	RSIA0311631 4	180-184
55	07500310033627	20160622	ENSURE POLVO	RSIA1011145115	81-89
56	06308030927648	20160621	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA1611880115	150-156
57	01204103273192	20160623	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
58	23831018769736	20160624	JEVITY	RSIA1011115115	122-128
59	23831018769435	20160624	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016	
60	23831018769750	20160624	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
61	23831018769768	20160624	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016	58-61
62	23831018769743	20160624	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	
63	09013011577040	20160627	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA1611861115	48-53
64	09013011577033	20160627	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
65	09013011577065	20160627	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
66	09013011577058	20160627	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA1611880115	150-156
67	01204103278337	20160628	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
68	01204103278265	20160628	ENSURE POLVO	RSIA1011145115	81-89
69	01204103278344	20160628	GLUCERNA 1.0 LPC	RSIA1611871115	90-94
70	01204103278193	20160628	NEPRO BP	RSIA0311611 4	132-134
71	09019111357095	20160628	ENSURE ADVANCE POLVO HMB	RSIA1611866115	40-47
72	01204103278351	20160628	NEPRO BP	RSIA0311611 4	132-134
73	09013011577097	20160628	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA1611861115	48-53
74	06308011142599	20160629	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA1611880115	150-156
75	06308011142607	20160629	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
76	09019111357260	20160629	NEPRO BP	RSIA0311611 4	132-134
77	09019111357214	20160629	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
78	09019111357221	20160629	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	
79	09019111357239	20160629	JEVITY	RSIA1011115115	122-128
80	09019111357253	20160629	OSMOLITE HN PLUS	RSIA1611785115	135-139
81	09019111357246	20160629	GLUCERNA 1.0 LPC	RSIA1611871115	90-94

CONCLUSIÓN:

Por consiguiente, este Despacho considera proferir Requerimiento Especial Aduanero a la Sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Proyectó:

SANDRA PARRA CHINCHILLA
GIT Investigaciones Aduanera I - División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Agencia de Aduanas **Agecoldex** S.A. Nivel 1
Asesores en Comercio Internacional

DIAN No. Radicado 003E2019025717
Fecha 2019-06-05 02:58:44 PM
Remitente AGECOLDEX SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS
Folios 30 Anexos 0
COR003E2019025717

Bogotá, 05 de junio de 2019

3132

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
Atención:
Dra. **ADRIANA MARCELA GELVEZ GÓMEZ** – Jefe División de Gestión de Fiscalización (A)
Dr. **JUAN CARLOS OCHO DAZA** – Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
Dra. **SANDRA PARRA CHINCHILLA** – Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I – División de Gestión de Fiscalización
Dr. **OSWALDO DAZA ROSALES** – Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras I – División de Gestión de Fiscalización
E.S.D.

ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 01-03-238-419-435-8-00627 DEL 29 DE MAYO DE 2019

EXPEDIENTE: RV 2016 2019 1128

Cordial saludo,

Wilman Augusto Lopez Ramirez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.360.584, actuando calidad de Representante Legal Suplente de Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610, otorgo respuesta al Requerimiento de la referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El Requerimiento especial aduanero fue notificado por correo el 31 de Mayo de 2019, venciéndose el término para dar respuesta el 25 de Junio de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 586 del Decreto 390 de 2.016, el cual no exige presentación personal.

II. OBJECIONES FRENTE AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO (DEFENSA TÉCNICA):

2.1 AGECOLDEX NO HA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO:

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali. Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

La DIAN aduce que AGECOLDEX hizo incurrir a su mandante en un error en la subpartida arancelaria declarada, no obstante se manifiesta que conforme al mandato aduanero mi Representada estaba obligada a tener en cuenta la partida señalada por su Cliente en cada operación de las investigadas por su Despacho que corresponden al mes de Abril de 2016.

El mandato aduanero expedido por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., para el período del 09 de Julio de 2015 al 09 de Julio de 2016 dispone:

> 2. **LA MANDATARIA** declarará las mercancías según los documentos e informaciones aportados por **EL MANDANTE**, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional realizada. **LA MANDATARIA** no deberá surtir reconocimiento de la mercancía, a menos que **EL MANDANTE** le dé instrucciones previas y por escrito de hacerlo, caso por caso, evento en el cual **EL MANDANTE** se obliga a pagar a **LA MANDATARIA** por esta actividad los gastos para terceros en que ésta incurra, y las tarifas acordadas según el caso.
>
> 3. **EL MANDANTE** informará a **LA MANDATARIA** la posición arancelaria, o si la mercancía ya está clasificada en los documentos que **EL MANDANTE** entregue a **LA MANDATARIA** (por ej.: registro o licencia de importación, certificado de origen, maestro de productos, etc.), esta última deberá acoger dicha posición arancelaria, sin responsabilidad alguna de su parte y bajo la completa responsabilidad de **EL MANDANTE**. Sin embargo, **LA MANDATARIA**, podrá efectuar recomendaciones a **EL MANDANTE**, sobre la posición arancelaria de los productos que éste importe, sin que ello implique responsabilidad para la primera, y se deja a criterio de **EL MANDANTE**, la aplicación de los mismos.

Lo anterior se refrenda con la certificación suscrita el 4 de abril de 2019 por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA, donde indica:

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Bogotá D.C., 4 de abril de 2019

Señores
AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Atención: Dr. Edgar Cárdenas Ramírez
Representante Legal
Calle 41 Norte No. 4N – 11 Barrio La Flora
Cali - Colombia

Asunto: Certificación - Clasificación aduanera de productos nutricionales de Abbott Laboratories de Colombia S.A. importados durante el año 2016.

Estimados señores:

Abbott Laboratories de Colombia S.A. ("Abbott"), certifica que de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios de Agenciamiento Aduanero suscrito entre Abbott y Agecoldex S.A. Nivel 1 ("Agecoldex") de fecha marzo 4 de 2012 y válido hasta el 15 de julio de 2017, la determinación de la posición arancelaria estipulada en las Declaraciones de Importación correspondientes a los productos nutricionales Ensure Polvo, Pulmocare, Ensure Plus HN, Glucerna Polvo, Ensure Advance líquido, Osmolite, Glucerna 1.0C, Pediasure Polvo, Alitraq, Jevity, Ensure 8oz RPB, Pediasure fresa, Glucerna 1.5C, Ensure NG, Nepro BP, Nepro AP, Ensure HMB, Glucerna líquido, Pediasure 8oz RPB, Ensure Fibra, y Perative importados por Abbott durante el año 2016, no fue realizada con base en una recomendación de Agecoldex.

Abbott determinó la clasificación arancelaria teniendo como fundamento lo dispuesto en las sentencias abajo relacionadas, proferidas por el Consejo de Estado durante 2004-2011, en relación con dichos productos nutricionales.

Sentencias

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001233100020040311 5-01 del 7 de abril de 2011

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001-23-31-000-2004-03116-01 (17680) del 15 de julio de 2010

Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.
Sentencia S-11001031500020050042l-00 del 9 de marzo de 2010

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001-23-31-000-2004-00836-01 (17335) del 3 de diciembre de 2009

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001-23-31-000-2004-02422-01 (16906) del 24 de septiembre de 2009

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 11001-03-27-000-2005-00066-00 (15846) del 9 de julio de 2009

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 25000-23-27-000-2003-00037-01 (15667) del 30 de agosto de 2007

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 11001-03-27-000-2003-00004-01-13701 del 23 de enero de 2006

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 25000232700020030029501 del 23 de noviembre de 2005

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 25000-23-27-000-2003-00291-01 (15223) del 7 de julio de 2005

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera.
Sentencia 11001032700020030000 5-01 del 28 de abril de 2005

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 11001032700020030000101 (13698) del 9 de diciembre de 2004

La presente certificación se expide por solicitud de Agecoldex, el 4 de abril de 2019.

Cordialmente,

Ana Claudia Alvarez
Gerente General
Abbott Laboratories de Colombia S.A.

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Así pues, AGECOLDEX cumplió con las obligaciones contractuales que supeditan las aduaneras al declarar la mercancía por la partida que señalaba el documento entregado por su cliente ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA, con lo cual NO lo hizo incurrir en yerro alguno, puesto que es el Importador el designador de la partida declarada y no AGECOLDEX.

2.2 PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

Se considera que si el Decreto 390 de 2016 en su régimen sancionatorio no prevé infracción igual o siquiera similar a la contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008, resulta claro entonces que el Decreto 390 de 2016 es MÁS FAVORABLE que el Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) puesto que si no contempla infracción aduanera y por ende tampoco hay sanción aduanera (ni de multa, ni de cancelación) es evidente que en razón y respeto al principio de favorabilidad no debe proponerse, ni tampoco pretender imponerse infracción y consecuente multa a mi Representada:

INFRACCIÓN PROPUESTA A AGECOLDEX EN EL DEC. 2685/99 MOD. ART. 39 DEC. 1232/01 Y ADICIONADO ART. 6° DEC. 2883/08	**DECRETO 390 DE 2016 (teniendo en cuenta lo adicionado/modificado por el Decreto 349/18)**
ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras: ... 2 Graves: ... 2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones	NO EXISTE ESTA INFRACCIÓN NI CON MULTA, NI CON CANCELACIÓN, ELLO SE DESPRENDE DE REVISAR EL ART. 526 (infracciones comunes que otorgan cancelación a los operadores de comercio exterior), ART. 527 (infracciones comunes que sancionan con multa a operadores de comercio exterior), ART. 538 (infracciones de las agencias de aduanas) y ART. 542 (infracción en lavado de activos) DEL DEC. 390/16

administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros. La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.	

Conforme a la tabla de resumen anterior, si en el Decreto 390 de 2016 al revisar las posibles infracciones aduaneras aplicables a mi Representada NO se ubica ninguna deviene que no hay lugar a proponer sanción al surtir silogismo jurídico:

-Premisa mayor: El Decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349/18) se encuentra un listado de infracciones aduaneras aplicables a las agencias de aduanas de manera general (Art. 526, 527 y 542 Ibídem) y específica (Art. 538 Ibídem).

-Premisa menor: En el Decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349/18) no existe ninguna infracción igual o similar que indique *"Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros"* ni de manera general (operadores de comercio exterior), ni específica (agencias de aduanas).

-Conclusión: En el decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349/18) no hay sanción aduanera a una agencia de aduanas que se pueda proponer, ni imponer si la DIAN considera que ésta hizo incurrir a su cliente (mandante o usuario de comercio exterior) en infracciones aduaneras, decomisos o liquidaciones.

A fin de entender lo manifestado se hace necesario traer a colación que en el año 1999 fue expedido el Decreto 2685 de 1999 el cual tuvo diversas adiciones, modificaciones tales como la ocurrida con el Decreto 1232 de 2001 y el Decreto 2883 de 2008; de otra parte, en el año 2016 se expide el día 7 de Marzo el Decreto 390 el cual establece la regulación aduanera por cuanto era necesario actualizar

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

la norma aduanera colombiana con los estándares internacionales tal como lo señaló apartes de su Considerando:

> Que es necesario armonizar la regulación aduanera con los convenios internacionales, particularmente con las normas de la Comunidad Andina y el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros - Convenio de Kyoto Revisado de la Organización Mundial de Aduanas.
>
> Que como resultado de la revisión de política comercial del país ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se recomendó la promulgación e implementación de una nueva regulación aduanera.

El Decreto 390 de 2016 fue publicado en Diario Oficial 49.808 del 7 de marzo de 2016, y conforme el Artículo 674 del mismo se estipuló la entrada en vigencia escalonada de su normatividad:

> **Artículo 674. Aplicación escalonada.** La vigencia del presente Decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.
> 2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto.
> 3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático.

Así pues, varios artículos (Numeral 1° del Art. 674 del Dec. 390/16) entraron a regir el 22 de marzo de 2016 entre ellos se encuentra el artículo 39 (Declarante) así como el artículo 43 que lista los operadores de comercio exterior; puntualmente con el Decreto 390 de 2016 las agencias de aduanas (calidad que ostenta mi Representada) pasan a denominarse "Operadores de comercio exterior" y sus clientes (Importadores, Exportadores) pasan a llamarse "Declarantes":

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Artículo 39. Declarante en los regímenes aduaneros. De conformidad con lo definido en el presente Decreto, el declarante es el importador, el exportador, así como el operador de tráfico postal, el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa o el transportador en los regímenes de transbordo y cabotaje, cuando corresponda.

El declarante que actúe a nombre propio, para adelantar los trámites inherentes a un régimen aduanero, deberá elaborar y suscribir las respectivas declaraciones aduaneras.

El importador y/o exportador está obligado a obtener o actualizar el Registro Único Tributario – RUT, o el registro que haga sus veces, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a cuyo efecto debe suministrar y acreditar la información que la Entidad exija. Tal información podrá ser objeto de verificación y comprobación, cuando haya lugar a ello.

Si en un término de dos (2) años contados a partir de la expedición del Registro Único Tributario - RUT o de la última operación de importación o exportación, no se efectuaron importaciones o exportaciones o se dejaron de realizar tales operaciones, se pierde la calidad de importador o exportador y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales actualizará de oficio el Registro Único Tributario – RUT, o el registro que haga sus veces, eliminando del mismo la calidad de importador y/o exportador.

Cuando el documento de transporte llegue consignado a nombre de un consorcio o unión temporal, constituido para celebrar contratos con las entidades estatales en desarrollo de la Ley 80 de 1993, el obligado a declarar es el consorcio o unión temporal.

Artículo 43. Operador de comercio exterior. Se entiende por operador de comercio exterior la persona natural, la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera.

A efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduaneras, son operadores de comercio exterior los siguientes:

1. Agencias de aduana.
2. Agentes de carga internacional.
3. Agentes aeroportuarios, agentes marítimos o agentes terrestres.
4. Industrias de transformación y/o ensamble.
5. Operador postal oficial o concesionario de correos.
6. Operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.
7. Operador de transporte multimodal.
8. Transportadores.
9. Usuarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
10. Depósitos.
11. Puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías.
12. Zonas de control comunes a varios puertos o muelles.
13. Zona de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa.
14. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera.

Esta precisión es importante a efectos de tener claro que en el Decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349/18) al momento de revisar las infracciones aduaneras que fuesen posibles aplicar a una agencia de aduanas es necesario verificar las que son aplicables a los operadores de comercio exterior (generales) así como a las agencias de aduanas de manera puntual

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

(específicas), pues es al surtir dicho análisis que se determina la inexistencia de alguna siquiera similar a la propuesta por la DIAN a mi Representada que aparece en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 pluricitado.

Ahora bien, ¿de dónde nace el principio de favorabilidad?, es necesario traer a colación el artículo 4° de la Ley 1609 de 2013:

> **Artículo 4°. Principios Generales.** Los Decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la ley marco de aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:
>
> ...
>
> Principio de Favorabilidad.
>
> ...
>
> **Parágrafo 4°.** Para efectos del Principio de Favorabilidad la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada. Se excepciona de este tratamiento lo relativo a los aranceles y tributos aduaneros.

Se desprende que la favorabilidad:

a) Debe ser aplicada por la DIAN de oficio, incluso si el Administrado no lo ha solicitado.

b) Aplica en procesos sancionatorios y en decomiso de mercancías.

Para el caso la DIAN en el proceso aduanero RV 2016 2019 877 propone dos situaciones: una para el importador y su aseguradora, y otra para mi Representada y su aseguradora:

- Al importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., la propuesta de liquidación oficial de revisión por error en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en las Declaraciones de Importación listadas en el Requerimiento Especial Aduanero.

La propuesta de liquidación al importador y su aseguradora corresponde a $6.048.001.000, correspondiente a la diferencia de tributos aduaneros (hoy derechos e impuestos a la importación),

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

sanción del numeral 2.2 del Artículo 482 del Estatuto Aduanero en concordancia con el inciso 2° del parágrafo del citado artículo (multa correspondiente al 10% de la diferencia de los tributos aduaneros dejados de cancelar) e intereses de mora, y convocando a la aseguradora ante una eventual decisión de fondo que declare efectiva su garantía global suscrita a favor de la DIAN.

- A mi Representada la infracción contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, por considerar que hizo incurrir a su mandante (entiéndase ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.) en errores, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de mayores sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros; por lo cual propone multa a AGECOLDEX correspondiente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción, la cual propuso a AGECOLDEX por valor de MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.209.600.000) M/CTE.

Se precisa que la defensa en relación a la favorabilidad corresponderá única y exclusivamente en torno a la infracción endilgada a AGECOLDEX S.A., es decir el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

c) La favorabilidad se refiere a aplicar la norma que favorezca al interesado.

En el caso sub examine, se señala que el Decreto 390 de 2016 (norma posterior, incluido el Dec. 349/18) es más favorable al Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones (norma anterior) en relación con el régimen sancionatorio aplicable a las agencias de aduanas, puntualmente en que el primero no consagra sanción "*por hacer incurrir a su mandante en errores, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de mayores sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros*" por ende la norma posterior es más favorable al Administrado (entiéndase mi Representada) y de su aplicación conllevaría la no propuesta, y menos a la imposición de infracción aduanera.

Por su parte, la favorabilidad también se consagra en el Artículo 29 Constitucional:

> ***ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali. Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

El principio de favorabilidad –como más adelante se explicará- no solamente aplica en materia penal sino también en materia administrativa sancionatoria e incluso disciplinaria.

La Ley 153 de 1887 prevé lo siguiente:

***ARTÍCULO 1**. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.*

***ARTÍCULO 2.** La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.*

***ARTÍCULO 3.** Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.*

Frente al tema, es importante indicar que la favorabilidad aplica en sanciones e incluso en el tema de decomisos pues la Entidad Estatal así lo ha hecho válido en varios conceptos, pues en el No. 89 del 28 de Febrero de 2001 la Oficina Jurídica manifestaba que "*... Si es viable el principio de favorabilidad previsto en la legislación aduanera como infracción por el artículo 72 del Decreto 1909 de 1999, en la nueva normatividad aduanera, Decreto 2685 de 1999, no constituyen infracción*", y en el No. 121 del 8 de Octubre de 2002 la misma oficina indicaba: "*...Sí es viable invocar el principio de favorabilidad al interponer el recurso de reconsideración contra una resolución de decomiso expedida en vigencia del*

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Decreto 1909 de 1992, pero siempre y cuando la norma que se invoca como más favorable se haya expedido antes de que la división de liquidación haya emitido el acto administrativo que decide de fondo", de lo anterior se tiene que la DIAN para temas que pertenecen tanto a sanciones, como decomisos y demás situaciones, sí ha hecho válido el principio de favorabilidad.

De otra parte, el Artículo 2° del Decreto 390 de 2016 también recoge el principio de favorabilidad:

> **Artículo 2. Principios generales.** Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:
>
> ...
>
> b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.

Dicho articulado conlleva a concluir que:

a) Una norma que se expida en relación a sanciones o decomisos puede contemplar elementos más favorables al administrado.

b) Si esa norma se expide antes de decidir de fondo (entiéndase antes de imponer la sanción o de decomisar la mercancía) se deberá aplicar la norma favorable, o en general en el trámite procesal aduanero, y en esta etapa es evidente que la norma invocada existe de forma anterior al inicio del mismo (notificación del requerimiento especial aduanero).

c) La favorabilidad se aplica incluso de oficio.

Ahora, se emitió el Decreto 349 del 20 de Febrero de 2018 publicado en Diario Oficial No. 50.513 del mismo día y año, el cual modifica el literal b) del Artículo 2° del Decreto 390 de 2016 así:

> **Artículo 1.** Modifíquese el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:
>
> *"b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.*
>
> *Si la nueva norma es desfavorable al interesado, será la norma anterior la aplicable a todas las infracciones que se cometieron durante su vigencia."*

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali. Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Así que incluso con la norma en cita (Dec. 349/18) se puede aplicar la norma más favorable sea ésta posterior o la anterior, y es claro que en el caso de mi Representada la favorabilidad está en el Dec. 390/16.

Para afianzar el porqué de la favorabilidad esgrimida del Decreto 390 de 2016 es menester revisar las infracciones aduaneras posibles que consagra éste a las agencias de aduanas de manera general como operador de comercio exterior así como las infracciones específicas:

Al revisar el Decreto 390 de 2016 –y dejando de lado la infracción general residual- en lo que atañe al régimen sancionatorio se observa que ni en las infracciones generales del Operador de Comercio Exterior, ni en las especiales de la agencia de aduana se ubica la infracción que el numeral 2.6 del Art. 485 del Estatuto Aduanero ubica, para lo cual se procederá a revisar cada artículo de infracción posible del Dec. 390/16 (modificado/adicionado por el Decreto 349 de 2018)[1]:

El Art. 526 del Dec. 390/16 fue modificado en su numeral 5° y adicionado el numeral 9 por el Art. 131 del Dec 349/18 está dirigido básicamente a la consecuencia de cancelación al operador de comercio exterior por incurrir en actividades de orden ilegal, porque existe sentencia penal condenatoria así como violación de códigos de seguridad (hackeo) o simular operaciones o adelantar actividades haciendo uso de documentos fraudulentos, es decir, ninguno se refiere a las conductas señaladas en el Num. 2.6 del Art. 485 del E.A:

> *1. Permitir o participar en operaciones relacionadas con mercancías, regímenes o destinos aduaneros expresamente prohibidos por la Constitución Política, la Ley o este Decreto.*
>
> *2. Permitir o participar como operador de comercio exterior en operaciones vinculadas a los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal. En estos casos, el proceso sancionatorio se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial. No obstante, cuando la decisión judicial*

[1] No se tiene en cuenta el Decreto 659 de 2018 debido a que el mismo se refiere a asuntos de zona franca, y no atañe a lo examinado.

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

imponga la sanción de privación del derecho de ejercer el comercio, se declarará la pérdida de la autorización o habilitación correspondiente. Lo previsto en este numeral se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, que se deducirá por los procedimientos previstos en este Decreto.

3. Simular la realización de una operación aduanera, de un régimen o de un destino aduanero. No se configura esta infracción por el incumplimiento de alguna formalidad aduanera, siempre y cuando las mercancías se hubieren sometido a la operación, régimen o destino aduanero de que se trate.

4. Obtener la autorización o habilitación como operador de comercio exterior mediante la utilización de medios fraudulentos.

5. Obtener y utilizar documentos que no corresponden a la operación de comercio exterior de que se trate, por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados.

6. Ingresar o sacar mercancías del territorio aduanero nacional por lugares no habilitados, salvo que, para el ingreso, se configure el arribo forzoso a que se refiere el artículo 184 de este Decreto. La sanción de cancelación se impondrá sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, tanto del medio de transporte, como de las mercancías extranjeras a bordo del mismo.

7. Cuando, con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el operador de comercio exterior creo o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.

8. Violar o alterar los códigos de seguridad o la estructura del software del sistema informático de fa Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el autor de estos hechos no tenga la calidad de operador de comercio exterior, la sanción será de un mil unidades de valor tributario (1000 UVT)

9. Prestar sus servicios o desarrollar actividades de operador de comercio exterior con personas inexistentes o, cuando no obstante su existencia, no hubiere autorizado la operación".

Las situaciones descritas en el artículo anterior se refieren a operaciones prohibidas, operaciones relacionadas con delitos situados en la Ley anti-contrabando (Ley 1762/15), ingreso o salida de mercancía por lugar no

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

habilitado, simular operaciones aduaneras, entre otras, que apuntan a escenarios evidentes de ilegalidad.

El Art. 527 del Dec. 390/16 fue modificado por el Art. 132 del Dec 349/18, ello rige a partir del 7 de marzo de 2018 dispone las siguientes multas a los operadores de comercio exterior (entre ellos las agencias de aduanas):

> *1. Físicamente, sustraer, sustituir u ocultar mercancías sujetas a control aduanero. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de mil unidades de valor tributario (1000 UVT)*
>
> *2. Anunciarse o actuar como operador de comercio exterior sin haber obtenido la respectiva autorización o habilitación y/o la aprobación de la garantía a que esté obligado; o luego de haberla perdido o suspendido provisionalmente; o haber quedado sin efecto la autorización o habilitación. La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).*
>
> *3. No asistir a la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera, no colaborar en su realización o no permitir el acceso a la información sistematizada. La sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).*
>
> *4. Permitir que personas diferentes a las autorizadas por la autoridad aduanera, o designadas por el operador de comercio exterior, con las formalidades establecidas por la autoridad aduanera, usen las claves electrónicas otorgadas a un operador de comercio exterior para ingresar a los servicios informáticos electrónicos. La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).*
>
> *5. No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera, la carga o la mercancía que esta ordene en los términos y condiciones previstos en la regulación aduanera. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT)*
>
> *6. No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el desarrollo de sus actividades, según la autorización o habilitación que se le hubiere otorgado. La sanción será de multa equivalente a den unidades de valor tributario (100 UVT).*
>
> *7. No cumplir de forma manual las obligaciones aduaneras en los casos de contingencia de los servicios informáticos electrónicos o por fallas*

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

imprevisibles e irresistibles en los sistemas propios, de acuerdo con la calidad en que intervenga cada operador de comercio exterior, de conformidad con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En este evento, todas las obligaciones relacionadas con la contingencia o falla del sistema propio se tomarán como un solo hecho. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)

8. Entregar información a través de los servicios informáticos electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan, salvo cuando se trate de errores de transcripción de la información. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)

9. Acceder y utilizar los servicios informáticos electrónicos desconociendo los protocolos y procedimientos establecidos en este Decreto y determinados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

10. No permitir u obstaculizar el ejercicio del control aduanero. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

11. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), luego de restablecidos los sistemas informáticos y a través de los mismos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas manualmente de acuerdo con la calidad en que intervenga cada operador de comercio exterior. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Las infracciones anteriores se refieren a sustraer o sustituir u ocultar mercancías sujetas a control aduanero, anunciarse –para el caso- como agencia de aduanas sin contar con la calidad respectiva, no asistir o no colaborar en las diligencias que ordena la DIAN (ej. Aforo), si existe contingencia informática no entregar luego la información relativa que se surta de forma manual, obstaculizar el control aduanero, entregar información en el servicio informático electrónico (SIE) que no corresponde con la física, es decir que ninguno de los numerales corresponde a la infracción del numeral 2.6 del Art. 485 del E.A.

No se trata de un tema de en relación con SARLAFT (Art. 542 del Dec. 390/16):

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Artículo 542. Infracción a los mecanismos de control de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva. *Los operadores de comercio exterior o las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior en los términos y condiciones que defina la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, que incumplan alguna de las obligaciones, procedimientos y mecanismos de control a las que hace referencia el presente Decreto para el control al lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, serán sancionados con multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), para lo cual aplicará el procedimiento establecido en et presente Decreto.*

En la resolución sancionatoria se le ordenará al operador de comercio exterior o las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior adoptar, dentro de los dos meses siguientes, el mecanismo, procedimiento y los controles a que está obligado. La renuencia a cumplir con las obligaciones que impone el régimen de control al lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, dará lugar a la cancelación de la autorización o habilitación

Respecto a las infracciones especiales de las agencias de aduanas el Art. 538 del Dec. 390/16 fue modificado por el Art. 142 del Dec 349/18, ello rige a partir del 7 de marzo de 2018 dispone las siguientes:

1. Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400 UVT) unidades de valor tributario.

2. No cancelar, o no hacerlo oportunamente, los derechos e impuestos, multas o valor del rescate, no obstante haber recibido el dinero para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos, impuestos y/o sanciones no pagados o no cancelados oportunamente.

3. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en la declaración aduanera, no obstante haber recibido la información correcta y completa por parte del declarante, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los derechos e impuestos a la importación, o a la violación de una restricción legal o administrativa. La sanción a imponer será de multa equivalente trescientas unidades de valor Tributario (300 UVT).

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

4. No adelantar las actuaciones a su cargo para impedir el abandono y/o decomiso de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

5. Realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, salvo las excepciones previstas en este Decreto. La sanción será de multa equivalente trescientas unidades de valor tributario (300 UVT).

6. Incurrir en inexactitudes en la declaración de valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera, en el evento en que asuma la responsabilidad de su firma y diligenciamiento. La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta unidades de valor tributario (50 UVT).

7. Determinar una base gravadle inferior al valor en aduana que corresponda, cuando elabore y firme la declaración de valor. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables.

8. Cuando en control posterior se establezca que no se contó, al momento de la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación, con los documentos soporte requeridos respecto de las mercancías que obtuvieron levante automático, o que tales documentos no se encontraban vigentes, o no fueron expedidos por la autoridad correspondiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)

9. Prestar sus servicios o desarrollar actividades de operador de comercio exterior con personas inexistentes. La sanción a imponer será de cancelación.

10. No informar la desvinculación o retiro de sus agentes de aduana o auxiliares, conforme lo establecido en el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

11. No eliminar de la razón o denominación social la expresión "agencia de aduanas", dentro del mes siguiente a la fecha de firmeza de la resolución por medio de la cual se cancela la autorización o se deja sin efecto la misma. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

12. No conservar durante el término establecido los documentos que conforme a este Decreto deben permanecer en su poder. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

13. No presentar la declaración anticipada en las condiciones y términos previstos en este decreto, cuando ello fuere obligatorio. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), que deberá liquidarse en la declaración de importación correspondiente. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia

14. No presentar la declaración del régimen de importación por redes, ductos o tuberías, dentro del término establecido en el presente Decreto, o no cancelar en la oportunidad y forma prevista en el presente Decreto los derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta (50 UVT) unidades de valor tributario, por cada día de retraso, sin que supere las mil (1.000 UVT) unidades de valor tributario.

15. No presentar la declaración del valor o presentar una que no corresponda a la mercancía declarada o a la declaración aduanera de importación de que se trate, cuando haya lugar a ella y hubiere sido autorizado expresamente para ello por el declarante. La sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

16. No gestionar el traslado al depósito aduanero de las mercancías sometidas al régimen de depósito. La sanción a imponer será del setenta por ciento (70%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). Cuando la entrega de la mercancía sea extemporánea la sanción será del veinte por ciento (20%) del valor antes previsto. Por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término previsto en el artículo 382 de este decreto.

17. Incumplir con las obligaciones previstas en el parágrafo transitorio del artículo 669 del presente Decreto, La sanción a Imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT);

18. No firmar la declaración de exportación dentro del término previsto en el presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Las infracciones se refieren a asuntos de valor en aduana cuando la agencia de aduanas la elabora y firma, a la gestión extemporánea al depósito aduanero, no firmar la DEX en término legal, no contar con los soportes o no estar vigentes éstos o no cumplir requisitos al momento de la operación de levante, entre otros, de los cuales se enfatizará en el numeral 4° del Art. 538 del Dec. 390/16:

> *4. No adelantar las actuaciones a su cargo para impedir el abandono y/o decomiso de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).*

Se tiene en torno al numeral en cita que solo se contempla infracción y consecuente multa cuando la agencia de aduanas no actúa a fin de impedir abandono y/o decomiso, es decir, por su actuación u omisión causa tal situación a su cliente, más NO figura en ningún momento que se derive infracción en caso de liquidaciones oficiales (revisión o corrección o devolución) ni en caso de infracciones aduaneras, con lo cual es dable concluir que en el Dec. 390/16 NO existe la infracción del numeral 2.6 del Art. 485 del E.A., es decir, no se tuvo en cuenta dicha infracción al momento de emitirse la nueva regulación aduanera, pues no se encuentra en el texto de ésta:

> *Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;*
> *La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción*

La DIAN al ser una entidad administrativa debe respetar los postulados del debido proceso consagrado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta para toda actuación judicial y administrativa: "*Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción. Sin que sea dable asimilar el radio de acción de éstos en el campo penal y en el campo administrativo, porque la aplicación irrestricta de éstos, puede desconocer la finalidad misma de la infracción administrativa...*" (Sentencias T-145 de 1993, C-214 de 1994; C-597 de 1996 y C-690 de 1996; C-160 de 1998, entre otras)",

haciendo parte de éste la prohibición de analogía, la seguridad jurídica, la tipicidad y la legalidad, entre otros.

Conforme la normativa antes citada (Art. 4° de la Ley 1609 de 2013, Art. 29 Constitucional y Art. 2° Dec. 390 de 2016) en caso de que una nueva norma sea emitida y en ésta se prevea una situación más favorable sea porque la consecuencia sea menor o menos grave o porque no se encuentre tipificados los mismos verbos rectores y/o ingredientes normativos o incluso porque deja de existir la infracción aduanera.

Si por ejemplo una sanción contempla una multa de 50 SMLMV, y la nueva norma señala para la misma infracción 30 SMLMV prevalecerá esta última en base a la favorabilidad; si una infracción implica dentro de sus verbos rectores "no entregar, no contar, no poseer" y la infracción aduanera en una nueva norma señala solamente para dicha infracción "no entregar" entonces el resto de verbos rectores ya no serán exigibles a fin de adecuar de manera típica la infracción aduanera, y si por ejemplo la infracción ya no existe o sencillamente deja de endilgar responsabilidad a un usuario también aplicará favorabilidad.

En este último caso, por ejemplo cuando se expidió el Decreto 2883 de 2008, éste modificó el artículo 356 del Decreto 2685 de 1999, quedando así:

> *"Art. 356. Modificado D. 2883/2008, art. 3°. Responsabilidades. El declarante se hará responsable ante la Aduana por la información consignada en la declaración de tránsito aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito que no llegue a la aduana de destino. Si el declarante es una agencia de aduanas, esta solo responderá por el pago de los tributos aduaneros en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto (....)".*

A su vez el artículo 27-4 adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008 a la legislación aduanera estipula en su parágrafo:

> *"(...) PAR. – Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente."*

Conforme a lo anterior, las agencias de aduanas a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2883 de 2008 solo responderían en el tránsito aduanero por los tributos aduaneros (hoy derechos e impuestos a la importación) y sanciones cuando el usuario de comercio exterior (importador) sea una persona inexistente, es decir, que en el resto de situaciones, debe asumirlo directamente el

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

beneficiario del tránsito es decir, el importador o introductor de la mercancía al territorio nacional aduanero.

Así que si en el Dec. 390/16 no existe dicha infracción normativa o similar a la propuesta por la DIAN (Numeral 2.6 del Art. 485 del Dec. 2685/99) no podía imponerse sanción a AGECOLDEX S.A., y mucho menos multa alguna atendiendo disposiciones de que la favorabilidad aplica en materia sancionatoria:

SENTENCIA T-1087/05

> *....El principio de favorabilidad opera en el derecho administrativo sancionador, hasta dar lugar i) al decaimiento del acto, así la sanción estuviere ejecutoriada y la jurisdicción contenciosa se hubiere pronunciado sobre su legalidad y ii) a su revocatoria, debe la Sala establecer si lo mismo puede decirse de las sanciones impuestas a los miembros de las Fuerzas Militares, que pierden ejecutoria en razón de la declaratoria de inexequibilidad de la norma que las sustentó...*

Sentencia C-922/01

> *...El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley...*

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI. 16 de Octubre de 2002. Rad. 1454. Actor Ministerio de Transporte:

> *Tal como se expuso anteriormente, por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita; cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente.*

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Por cuanto se trata del manejo de criterios y conceptos que fueron desarrollados ampliamente por el derecho penal y hoy resultan aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales se juzgue la conducta humana para aplicar el poder sancionador del Estado, la Sala transcribe una atinada síntesis de la doctrina sobre el particular, contenida en la obra "Derecho penal" parte General, octava edición pág. 103, del Dr. Alfonso Reyes Echandía, quien empieza por definir qué debe entenderse por ley más favorable, siguiendo en ello a Maggiore:

" (...) al innovar la precedente, hace entrar el hecho bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna"

Y agrega:

"Aclarando este concepto, bien podríamos decir que la ley más favorable es aquella que modifica la precedente eliminando una figura delictiva, disminuyendo la gravedad del delito y ***sujetándolo a una sanción más leve*** *o creando causas de justificación o excusa o exigiendo querella de parte para iniciar la acción y, en general, la que en forma alguna mejora la situación del delincuente.*

"Esta excepción tiene un fundamento profundamente humano; cuando el propio legislador ha considerado que el hecho no debe ser tenido en cuenta como delictuoso ***o que una pena demasiado severa debe sustituirse por otra más benigna, y así lo declara en la nueva ley, sería contrario a un elemental y humano sentido de justicia la aplicación de la norma incriminatoria precedente.***

"4. Hipótesis de aplicabilidad de los principios anteriores.
*" **a.** (...)*
*"**c.** Nuevas disposiciones meramente modificatorias:*
"Sintetizando lo expuesto en los párrafos precedentes podemos decir que la eficacia temporal de la ley penal obedece al siguiente enunciado: toda norma penal rige para el futuro, a menos que sea favorable al delincuente, en cuyo caso se aplica a situaciones reguladas por la ley precedente.

"Es necesario entonces puntualizar las hipótesis de aplicabilidad de este principio para saber en qué casos ha de extenderse retroactivamente la ley posterior y en qué casos tal aplicación retroactiva no es posible.

"a. Abolición de delitos precedentes.
"(...)
"b. Nuevas incriminaciones.
"(...)

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias
"Esta situación se presenta cuando la nueva ley establece para una determinada figura delictiva ya prevista en otra anterior, un tratamiento jurídico diverso que puede consistir:
...

Con base en las consideraciones anteriores ***LA SALA RESPONDE:***

..
2. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.

...(Negrilla en texto).

La DIAN también ha indicado en relación con la favorabilidad en el **Concepto 004525 del** 25-01-2012:

...En relación, con la aplicación de la norma más favorable o permisiva es claro que se trata de una manifestación del derecho al debido proceso y que se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política.

En efecto, el inciso 3 del artículo 29 de la Constitución Política, establece:
...

"Es evidente el marcado acento del artículo 29 en la regulación del ámbito y desarrollo del proceso penal, al establecer las garantías del sindicado, como se descubre de la preceptiva de los incisos 2, 3, y 4, lo cual es explicable, pues es dentro del ámbito de aquel donde esencialmente se cuestiona el derecho fundamental más caro a la condición humana, después del de la vida, como es el derecho a la libertad, de suyo vulnerable y necesitado de la protección del Estado.
No obstante lo expresado, por voluntad de la referida norma, ***los principios que informan el derecho al "debido proceso" son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas,*** *adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas, lo cual se inspira en los postulados políticos que animan la democracia moderna, en cuanto buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad.".(negrillas fuera de texto).*

Adicionalmente, en el mencionado pronunciamiento la Alta Corporación, precisó:

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

"La potestad sancionadora reconocida a la administración asume dos modalidades: la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal.
...

La potestad punitiva del Estado, como se vio antes, engloba el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, ***en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración – correctiva y disciplinaria – está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales.*** *(negrillas fuera de texto)*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional al efectuar el estudio de constitucionalidad de los Decretos 1746 de 1991 y 1092 de 1996 mediante las Sentencias C-599 del 10-12-92, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia C-010 del 23-01-03, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, señaló que el hecho que la responsabilidad por la comisión de infracciones cambiarias sea objetiva no significa que desconozca las garantías propias del debido proceso como son la favorabilidad, non bis in idem, controversia probatoria, preexistencia normativa de la conducta, entre otras.

En ese orden de ideas, es claro que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, todas las manifestaciones propias del derecho al debido proceso resultan aplicables no solamente al derecho penal sino que su aplicación se extiende a toda manifestación del derecho punitivo lo que incluye el régimen sancionatorio cambiario.

En cuanto, a la posición del Consejo de Estado frente a la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria administrativa, si bien existen varios pronunciamientos en los cuales se reitera que la norma más favorable solamente se aplica en materia penal, existen fallos en los que ha aceptado la aplicación de este principio tratándose de sanciones de tipo administrativo.

En efecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia 15392 del 03-12-09, C.P. Héctor Romero Díaz, tomando como fundamento lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-922

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali. Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

de 2001, acepta la aplicación de la norma mas favorable en los casos de imposiciones de sanciones administrativas.

Señaló el Consejo de Estado en el mencionado pronunciamiento:
"No obstante, en este caso debe aceptarse la aplicación del principio de favorabilidad, como expresión de una mínima garantía del debido proceso a que tiene derecho cualquier persona y que por mandato constitucional se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29) de la Constitución Política."

...

Tenga presente que la alusión a los Conceptos invocados por mi Representada en su defensa se surte habida cuenta de lo preceptuado en el artículo 264 de la Ley 223 de 1.995 en concordancia con la Circular No. 00020 del 30 de Julio de 2018 DIAN.

Ahora, la DIAN no puede alegar que no puede aplicar la favorabilidad dado que el Decreto 390 de 2016 no ha entrado a operar en su totalidad, por cuanto se debe tener presente qué señala el Decreto 390 de 2016 en el Art. 674 del Dec. 390/16 fue modificado en su numeral 3° 184 del Dec 349/18:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2,1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto.

3. Los artículos del presente decreto que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, regirán a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el parágrafo de este artículo.

***Parágrafo.** Para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá desarrollar, implementar y poner en*

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera

Se tiene que el Decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349 de 2018) indicó dos (2) grupos para su entrada en vigencia:

- El primero, una serie de artículos que entro a regir a partir del 22 de Marzo de 2016, ahora bien, la DIAN con la Circular Externa No. 003 de 2016 dispuso una seria de articulados que consideraba no entrarían a regir de este primer grupo por no contar con SIE pese a que una circular no puede reformar, adicionar, condicionar, y en general modificar los efectos jurídicos de una norma de rango superior como lo es un Decreto.

- Un segundo grupo de artículos que entrarían a regir a partir del 1 de Diciembre de 2016 una vez reglamentados, PERO indicando también que *"No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraria las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto"*, y finalmente por ello varios articulados ingresaran a regir cuando sean reglamentados y/o iniciada su actividad en el SIE.

  De otra parte, al 1 de diciembre de 2016 la DIAN nunca expidió un nuevo decreto que señalase que dejaba sin efecto el numeral 2° del artículo 674 del Decreto 390 de 2016 o lo modificada, adicionaba o situación similar, y las resoluciones que expidió en el año 2016 a fin de reglamentar el Dec. 390/16 (entiéndase Res. 41, 42, 64 y 72/16 DIAN) tampoco lo hicieron.

En el caso es claro que existe la "regulación aduanera vigente" (Estatuto Aduanero, Decreto 390 de 2016, Decreto 349 de 2018, Decreto 659 de 2018 y Decreto 2147 de 2016, y sus reglamentarios vigentes cada uno dependiendo de la reglamentación de la norma del año 2016 y del año 2018), pero que la misma implica revisar la vigencia de cada norma que la compone, y en específico que si en el Dec. 2685/99 y sus modificaciones existe una norma que ES CONTRARIA al Decreto 390 de 2016 (y sus modificaciones/adiciones) específicamente porque NO existe en este último, es claro que no se puede alegar de parte de la DIAN la existencia del numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) que es la norma que se propone sancionar a mi Representada cuando esta es contraria al Decreto 390 de 2016 pues éste no tiene ninguna norma sancionatoria igual o siquiera similar.

Es claro entonces que lo estipulado a manera de "transitoriedad" del Estatuto Aduanero puede alegarse que pregone efectos jurídicos mientras NO se oponga

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

a lo que preceptúe el Decreto 390 de 2016 (con sus modificaciones y adiciones) y es evidente que si el Estatuto Aduanero dispone una infracción en el numeral 2.6 de su artículo 485 a los agentes de aduanas por *"hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven... o la liquidación de mayores tributos aduaneros"*, y esa conducta NO figura en el Decreto 390 de 2016 (ni en sus modificaciones/adiciones) ni de manera total, ni en sus verbos rectores es claro entonces que el numeral 2.6 del Art. 485 del Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) SÍ SE OPONE Y ESTÁ CONTRARIANDO el Decreto 390 de 2016 con lo cual se debe entender que la primera NO está vigente desde el 1 de diciembre de 2016.

Igualmente, es menester señalar que donde el legislador no ha establecido diferencias, exigencias, condiciones, requisitos o situación similar NO puede hacerlo el intérprete pues ello conlleva vulnerar el principio de tipicidad y legalidad aunado al de seguridad jurídica en concordancia con el hecho de que está vedado conforme la Ley 1609 de 2013 así como los principios –vigentes- del Decreto 390 de 2016 la denominada interpretación por analogía.

El Decreto 390 de 2016 también prohíbe la analogía así como la Ley 1609 de 2013 en su artículo 4°:

> **Artículo 2. Principios generales**. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:
>
> **g) Principio de prohibición de la analogía.** No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.

Aunado a lo anterior, conlleva vulnerar el principio de tipicidad consagrado también en el Artículo 2° del Decreto 390 de 2016:

> **f) Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente Decreto o en la ley aduanera.

Las entidades administrativas responsables de la aplicación del régimen aduanero deberán respetar los postulados del debido proceso, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta para toda actuación judicial y administrativa. *"Significa lo anterior, como lo ha establecido esta*

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción. Sin que sea dable asimilar el radio de acción de éstos en el campo penal y en el campo administrativo, porque la aplicación irrestricta de éstos, puede desconocer la finalidad misma de la infracción administrativa..." (Sentencias T-145 de 1993, C-214 de 1994; C-597 de 1996 y C-690 de 1996; C-160 de 1998, entre otras)"

Así pues, la DIAN no puede alegar una sanción en la que NO se ha incurrido, que no está tipificada de la manera que la pretende endilgar, puesto que ello deviene en analogía prohibida que viola el debido proceso y el principio de legalidad y tipicidad.

La DIAN no puede "crear" un criterio de interpretación de cómo debe entenderse la aplicación de la favorabilidad sujetándola a que "debe entenderse" que la norma "quiso decir" que éste "se aplicaría a partir de la entrada en vigencia de la norma" y señalando que dicha vigencia no implica el nacimiento a la vida jurídica de la norma en cuestión, lo cual es de suyo inentendible por cuanto:

a) Un funcionario de la DIAN sea cualquiera el cargo que ostente NO tiene competencia para modificar bajo un concepto o criterio el efecto de una norma.

b) Suponiendo –que no se acepta- que el régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016 (con sus modificaciones/adiciones) entrase "a regir" cuando "a consideración de la DIAN" ya esté listo el régimen de importación del Decreto en cita, NO cambia el hecho que sea en ese momento o ahora en el Decreto 390 de 2016 NO EXISTE la infracción por la cual se sanciona a AGECOLDEX, pues en la nueva regulación aduanera (Decreto 390 de 2016 y sus modificaciones y adiciones) NO existe ninguna infracción que se refiera a que la agencia de aduanas (operador de comercio exterior) haga inducir en error a su cliente y consecuencia de ello lo multen.

   Corolario de lo anterior, **ni ahora y tampoco después de la supuesta fecha de "nacimiento a la vida jurídica" del Decreto 390 de 2016 que alega la DIAN cambiará el hecho de que en la norma en cuestión NO existe la infracción que se imputa, y por lo tanto, SÍ HAY FAVORABILIDAD.**

Sobre la prohibición de aplicación extensiva en materia sancionatoria el Consejo de Estado ha indicado:

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali. Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

..Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Sala en los siguientes términos: "En efecto, es un viejo principio de hermenéutica el que las prohibiciones, limitaciones, sanciones, etc., son de aplicación restrictiva (exceptio est strictissimae interpretationis), y no extensiva...". En el mismo sentido, la Sección Cuarta de esta Corporación ha precisado que la aplicación extensiva de las normas de carácter sancionatorio vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Dicha Sala ha indicado lo siguiente: "... la claridad del precepto no admite tal interpretación y además porque el carácter sancionatorio de la disposición legal implica que su aplicación no puede hacerse extensiva por analogía a hechos distintos a los expresamente enunciados en ella, en virtud del principio de legalidad que en materia sancionatoria consagra el artículo 29 de la Carta Política".

La Sección Primera en asuntos similares al que se estudia, ha sido reiterativa en señalar que el transportador y el agente marítimo son sujetos de derecho diferentes, con obligaciones independientes; por lo tanto las sanciones previstas para alguno de ellos no son extensibles al otro.

Igualmente en relación a la prohibición de analogía también se citan Sentencia de la Sección Primera, sentencia del 13 de marzo de 1997, expediente N°3712. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa. Sección Cuarta, sentencia del 22 de septiembre de 2004, expediente N°2002-0117-01(13632). M.P. María Inés Ortiz Barbosa. Sección Primera, sentencia del 9 de septiembre de 2004, expediente N°2001-0368-01(9063). M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, y en relación con el principio de tipicidad y legalidad la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) Es claro que en el artículo 29 el Constituyente de 1991 consagró de manera expresa el denominado principio de legalidad, "nullum crimen, nulla poena sine lege", principio tradicionalmente reconocido y aceptado como inherente al Estado democrático de derecho, sobre el cual se sustenta la estricta legalidad que se predica del derecho penal, característica con la que se garantiza la no aplicación de la analogía jurídica en materia penal, la libertad de quienes no infringen la norma, y la seguridad para quienes lo hacen de que la pena que se les imponga lo será por parte del juez competente, quien deberá aplicar aquélla previamente definida en la ley (...)"[2].

---

[2] SENTENCIA C-739 de 2000

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

"(...) De acuerdo con el principio de legalidad, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, le corresponde al legislador describir de manera clara, precisa e inequívoca, las conductas que han de considerase como hechos punibles, dado que las descripciones inexactas, imprecisas o difusas dan cabida a diferentes interpretaciones que pueden traducirse en resultados no queridos por el legislador, como puede serlo la arbitrariedad judicial. Una de las finalidades del principio de legalidad es entonces permitir que los ciudadanos conozcan previamente las conductas prohibidas y reprimidas por el ordenamiento jurídico así como las penas o sanciones aplicables en caso de incurrir en ellas. En este sentido, la norma constitucional en mención prescribe que "nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (C. P. art. 29).

Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.(...)

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado. (...)

No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley".

Así mismo, el principio de legalidad es inherente al Estado social de derecho, representa una de las principales conquistas del constitucionalismo democrático, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.

En la concreción del principio de legalidad participan, a su vez, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

El primero de ellos exige que en el Estado democrático de derecho sea el legislador, como autoridad de representación popular por excelencia, el facultado para producir normas de carácter sancionador. En relación con este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional sólo el legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

Por su parte, el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto".

Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria.

Ahora bien, aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no es demandable en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal. La naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección, la finalidad de la sanción y la participación de normas complementarias son, entre otros, factores que determinan la diversidad en el grado de rigurosidad que adquiere el principio de tipicidad en cada materia.

De esta manera, lo que se exige frente al derecho al debido proceso no es que los principios de la normatividad sustantiva y procesal del derecho penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales, administrativas o de carácter sancionatorio, sino que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás principios y fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal o convencional de todas las personas.

Este principio de tipicidad opera en el derecho administrativo sancionador; por ende, las sanciones administrativas no deben ser ajenas a los principios que rigen el debido proceso, como garantía de los derechos fundamentales de la persona investigada.

En síntesis de lo hasta aquí señalado, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad.

No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada (...)[3]"

A efectos de que no quede duda alguna, y evitar cualquier interpretación legal en contra, se tendrá de presente lo señalado por el Decreto 349 de 2018 en su artículo 184:

Artículo 184. *Modifíquese el numeral 3 y adiciónese un parágrafo al artículo 674 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:*

"3. Los artículos del presente Decreto que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, regirán a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el parágrafo de este artículo. 11

"Parágrafo. *Para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero*

[3] Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-099 del 11 de febrero de 2003. Expediente D-4196

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali. Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera."

En relación al artículo 184 antes citado se permite precisar:

a) Solo modifica el numeral 3° del Artículo 674 y crea un parágrafo, más no modificó el numeral 2° del Artículo 674:

> 2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraria las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto.

Con lo cual se insiste que la "regulación aduanera vigente" debe entenderse como el Estatuto Aduanero (Dec. 2685/99 con sus modificaciones) y la nueva disposición es el Decreto 390 de 2016 (con sus modificaciones/adiciones) con lo cual, si en el Dec. 2685/99 y sus modificaciones existe una norma que ES CONTRARIA al Decreto 390 de 2016 específicamente porque NO existe en este último, es claro que no se puede alegar de parte de la DIAN la existencia del numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) que fue la norma con la cual se sancionó a mi Representada, cuando ésta es contraria al Decreto 390 de 2016 pues éste no tiene ninguna norma sancionatoria igual o siquiera similar.

b) Las modificaciones y/o adiciones surtidas por el Decreto 349 de 2018 al régimen sancionatorio aplicable a las agencias de aduanas (sanciones comunes a los operadores de comercio exterior e infracciones especiales) NO crearon tampoco ninguna sanción similar o igual a la propuesta a mi Representada, y además, si lo hubiesen hecho sería una norma posterior a la finalización del proceso aduanero.

Se reitera, **ni ahora y tampoco después de la supuesta fecha de "nacimiento a la vida jurídica" que alega la DIAN cambiará el hecho de que en la norma en cuestión NO existe la infracción que se imputa, y por lo tanto, SÍ HAY FAVORABILIDAD**

De su parte, la Circular 0020 del 30 de Julio de 2018 de la DIAN[4] indica que:

4

ASUNTO: DIRECTRICES ORIENTADAS A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS ACTUACIONES Y ACTOS DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali. Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

El Congreso de la República, con fundamento en el artículo 150, numeral 19, literal c) de la Constitución Política, profirió la Ley 1609 de 2013 o Ley Marco de Aduanas, mediante la cual se establecen los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional en la reglamentación del Régimen Aduanero.

La Ley 1609 de 2016, estableció los siguientes niveles reglamentarios para el desarrollo de la misma ley: los decretos que dicte el Gobierno Nacional, y los reglamentos o resoluciones de contenido general, que podrán ser proferidas por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los asuntos de su competencia.

En virtud del principio de legalidad, la Ley Marco de Aduanas dispuso que los actos administrativos proferidos por las autoridades competentes, tales como circulares y conceptos, deben expedirse conforme a la constitución política, la ley y el reglamento, y constituyen criterios auxiliares de interpretación.

Por la anterior razón, y en virtud de la jerarquía normativa de la Ley Marco de Aduanas, siendo los conceptos de contenido aduanero criterios auxiliares de interpretación, es deber de los funcionarios fundamentar los actos administrativos en la Constitución, la Ley y los decretos reglamentos de carácter general.

El artículo 4 de la Ley 1609 de 2013 relaciona los principios constitucionales, los legales previstos en el CPACA (ya definidos en la presente circular), los principios especiales del derecho probatorio y los principios especiales del régimen de aduanas, para señalar que los mismos deben ser tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional en la reglamentación que se expida para desarrollar la Ley Marco.

Si en el Decreto 390 de 2016 (modificación/adición del Decreto 349 de 2018) no existe la infracción entonces no se cumplen con los elementos de la sanción aduanera, y con ello la infracción que se propone no está tipificada en la norma aduanera como lo prevé la Entidad ya que desconoce el espíritu del legislador, de tal manera no hay lugar a predicar la comisión de infracción alguna.

Recordemos lo planteado por la Corte Constitucional en Sentencia -C-160 de 1.998:

> "...*El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso. Los principios y garantías propios del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas y, concretamente, a las infracciones tributarias. Aplicación que debe hacerse en forma restrictiva, a efectos de garantizar el interés general implícito en ellas y sin desnaturalizar las características de cada una de las áreas en las que el estado ejerce su facultad sancionadora...*"

Es importante señalar al Despacho que en caso de que acuda a sustentar su posición en el Oficio No. 022410 del 18 de Octubre de 2016 de Normatividad y Doctrina, se señala que el mismo se expidió ANTES de la fecha estipulada en el numeral 2° del Artículo 674 del Decreto 390 de 2016, es decir, que es anterior a la entrada en vigencia ahí indicada; y segundo, que si la norma aduanera (entiéndase la nueva regulación aduanera) no prevé la infracción endilgada por la Aduana de Bogotá, no puede pretenderse adelantar proceso sancionatorio a la agencia de aduanas teniendo de presente que se generará un perjuicio al administrado no solo en su récord de sanciones (antecedentes) sino también económico (multa) cuando tal infracción NO tiene cabida, ni existencia en el marco normativo que es la ruta de las operaciones de comercio exterior y aduaneras en el territorio aduanero nacional.

De otra parte, la infracción del numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero implica una derogatoria tácita puesto que si el Decreto 390 de 2016 no la contempla entonces sencillamente ya no existe, y en especial, porque esa infracción (entiéndase la del numeral 2.6 en cita) NO está condicionada a ningún régimen aduanero (importación, exportación, y demás) es decir, no está supeditada a que ingrese a operar el régimen de importación del Decreto 390 de 2016 –por ejemplo- con lo cual si no está supeditada a la entrada en vigencia de algún elemento adicional las infracciones especiales de dicha norma que regulan lo atinente a la derivación de responsabilidad de la agencia de aduanas implica que no puede escudarse la DIAN en que deba entrar a regir el Decreto 390 de 2016 en el régimen de importación para aplicar las infracciones asociadas a éste y ahí sí aplicar favorabilidad, pues ésta se da y configura desde ahora.

Se concluye entonces con el análisis anterior que el Numeral 2.6 del Art. 485 del Estatuto Aduanero sufrió derogatoria tácita desde el 1 de Diciembre de 2016 por cuanto contraría el Decreto 390 de 2016 al no contar éste con ninguna infracción igual a la primera, y señalar lo contrario es vulnerar no solo la seguridad jurídica, pretender por analogía imponer al Administrado una sanción, sino generar incertidumbre jurídica al atender contra el principio de seguridad y confianza que debe tenerse en toda actuación administrativa.

2.3 VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

Si la DIAN insistiese en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero, es evidente que esto conlleva una vulneración al debido proceso, puesto que la propuesta de liquidación oficial surtida al importador en el Requerimiento Especial Aduanero es eso una propuesta (acto de trámite), con lo cual al proponer sanción a mi Representada está asumiendo de antemano la Entidad que le asiste razón y que la infracción quedará en firme, cuando claramente la norma con la cual se pretende sancionar a AGECOLDEX está CONDICIONADA a que

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

previamente exista un acto de fondo, entiéndase que exista un acto de IMPOSICIÓN, con lo cual **ÚNICAMENTE cuando la DIAN haya dejado en firme la liquidación oficial de corrección al Importador podía iniciar la investigación a AGECOLDEX por la falta presunta:**

> ***ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES.*** *<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:*
>
> ...
>
> *2 Graves:*
>
> ...
>
> *2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras* ***que conlleven la imposición*** *de sanciones, el decomiso de las mercancías o la* ***liquidación de mayores tributos aduaneros.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es claro entonces que para iniciar una investigación aduanera a la agencia de aduanas en relación al numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero que pretende la DIAN –dejando se reitera el principio de favorabilidad- se NECESITA de manera obligatoria a fin de cumplir con los ingredientes normativos que exista una decisión IMPUESTA, y un requerimiento especial aduanero NO lo es, puesto que claramente el artículo 582 del Decreto 390 de 2016 claramente lo sitúa como una PROPUESTA:

> **Artículo 582. Requerimiento especial aduanero.** La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

De tal manera que solo con la expedición y además FIRMEZA de la decisión de fondo se puede hablar de que se cumple los requisitos normativos que exige la sanción que propone la DIAN, y claramente el Decreto 390 de 2016 señala que el acto de fondo es el que impone, y no el requerimiento especial aduanero:

> **Artículo 588. Acto administrativo que decide de fondo.** La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Igualmente, un acto solo produce efectos jurídicos cuando queda en firme, y ello lo regula la Ley 1437 de 2011 por remisión normativa[5]:

> ***ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Ello refrendado por la propia DIAN[6]:

> *...En relación con lo anterior, resulta oportuno advertir que para que un acto administrativo de carácter definitivo se predique ejecutoriado, este acto final debió haber sido notificado en debida forma, ya que carecería de fuerza jurídica para producir efectos frente a terceros. Debe recordarse que los actos tienen carácter ejecutorio cuando se encuentran en firme, tal como se dispone en el OPACA en sus artículos 87 y 89...*

La liquidación implica la expedición de un acto de fondo que para pregonar efectos jurídicos debe estar en firme (ejecutoriado), con ello solo cuando la DIAN tengan en firme la liquidación oficial de corrección podría hablarse de iniciar una investigación a mi Poderdante y no antes, pues el criterio de vinculación al proceso de terceros al proceso (Art. 584 del Decreto 390 de 2016 modificado por el Art. 161 del Decreto 390 de 2016) no implica "saltarse" etapas a fin de vulnerar la legalidad, puesto que así AGECOLDEX sea la agencia de aduanas de la importación en cuestión, NO puede ser vinculada para sancionarse en un

---

[5] Dec. 390 de 2016

> **Artículo 641. Remisión.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Decreto se aplicará, para la administración y disposición de las mercancías, la normatividad contemplada en el Código de Comercio, Código Civil, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Estatuto General de Contratación Pública.

[6] CONCEPTO 900635 DE 2016 Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina 100208221-00005 Bogotá D.C. 06 ENE. 2016

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali. Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

proceso cuando la sanción de la misma depende de la firmeza de la decisión de fondo que deba expedirse en aquél.

Así pues, si bien se pretende con la vinculación de terceros determinar su responsabilidad y solo cuando se ha determinado imponer la sanción a que haya lugar, no puede acá pretenderse sancionar a AGECOLDEX por una falta que indica como ingredientes normativos la condición de haberse impuesto sanción, decomiso o liquidación de mayores tributos aduaneros (ahora derechos e impuestos a la importación) cuando ello no se ha cumplido, y cuando solo un acto queda en firme cuando se hayan agotado el recurso (para el caso de reconsideración) o cuando no se presente tal recurso o sea rechazado, y nada de ello ha ocurrido con lo cual no se puede predicar infracción a mi Representada.

Corolario de lo anterior, se eleva a su Despacho la siguiente:

III. PETICIÓN

Respetuosamente solicito a la División de Gestión de Liquidación proferir decisión de fondo mediante la cual se ordene el archivo de la infracción propuesta del numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero a AGECOLDEX en razón a lo señalado en la presente respuesta.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como normas sustantivas y procesales aplicables al presente asunto las siguientes:

Constitucionales: Art. 2, 29, 83, 209 y 228.

Ley 153 de 1887: Artículos 1 al 3 y 10

Ley 1609 de 2014: Art. 4° y su parágrafo 4°

Ley 1437 de 2011: Art. 10 y 87

Código General del Proceso: Art. 244 y 246

Decreto 390 de 2.016 (modificado/adicionado por varios artículos del Decreto 349 de 2018): Art. 2°, Art. 39, Art. 43, Art. 522, Art. 526, Art. 527, Art. 538, Art. 542, 582, 584, 641 y Art. 674

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Numeral 2.6 del Artículo 485 del **Decreto 2685 de 1999** modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008

Circular 00020 del 30 de Julio de 2018 DIAN

V. PRUEBAS

Antes de listar los medios probatorios, se AUTORIZA por la presente la notificación vía electrónica la cual puede ser enviada al siguiente e-mail: ecardenas@agecoldex.com y warciniegas@agecoldex.com a efectos de que en caso que su Despacho emita auto que decrete pruebas, se proceda conforme el inciso 2° del Artículo 587 del Decreto 390 de 2016[7], y si se emitiese auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas se cumpla con la notificación personal o por correo señalada en el artículo 657 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 177 del Decreto 349 de 2018[8].

A continuación se solicita se tenga como pruebas documentales que se anexan en copia simple[9]:

7

> **Artículo 587. Periodo probatorio.** Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.
>
> El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

8 **Artículo 177**. Modifíquese el inciso primero del artículo 657 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:
"***Artículo 657. Formas de notificación***. *Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración,* ***el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas,*** *los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa* ***deberán notificarse personalmente o por correo de conformidad con lo previstos en el presente decreto***"

9 **C.G.P.** ***Artículo 244. Documento auténtico.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali. Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

5.1 Mandato aduanero expedido por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. que aplica para las declaraciones de importación investigadas.

5.2 Certificación suscrita el 4 de abril de 2019 denominada "Asunto: Certificación – Clasificación aduanera de productos nutricionales de Abbott Laboratories de Colombia S.A. importados durante el año 2016".

VI. ANEXOS

Se anexa lo señalado en el acápite de "Pruebas" y se adjunta también el Original del Certificado de existencia y representación legal.

---

la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.
Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.
La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

C.G.P. Artículo 246. Valor probatorio de las copias. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*
Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

VII. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones por correo o citaciones para notificación personal en la dirección de notificación: CALLE 41 Norte No. 4N-11 Barrio La Flora en el municipio de Cali (Valle del Cauca).

Atentamente,

Wilman Augusto Lopez Ramirez
Representante Legal Suplente

Anexo: Lo enunciado.

Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1. Nit 800.254.610-5| Calle 41 N 4 N 11 La Flora Residencial Cali.
Oficinas en Bogotá | Cartagena |Cúcuta | B/tura | Ipiales | Medellín| Barraquilla | Pereira Sitio Web
www.Agecoldex.com| PBX 548777777 | Fax 664 1427

Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Calle 100 # 9A – 45 Piso 14 Torre 2
A.A. 3589
Bogotá, Colombia
NIT 860.002.134-8
T: +57 1 6285600

Bogotá D.C., 4 de abril de 2019

Señores
AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Atención: Dr. Edgar Cárdenas Ramírez
Representante Legal
Calle 41 Norte No. 4N – 11 Barrio La Flora
Cali - Colombia

Asunto: Certificación - Clasificación aduanera de productos nutricionales de Abbott Laboratories de Colombia S.A. importados durante el año 2016.

Estimados señores:

Abbott Laboratories de Colombia S.A. ("Abbott"), certifica que de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios de Agenciamiento Aduanero suscrito entre Abbott y Agecoldex S.A. Nivel 1 ("Agecoldex") de fecha marzo 4 de 2012 y válido hasta el 15 de julio de 2017, la determinación de la posición arancelaria estipulada en las Declaraciones de Importación correspondientes a los productos nutricionales Ensure Polvo, Pulmocare, Ensure Plus HN, Glucerna Polvo, Ensure Advance líquido, Osmolite, Glucerna 1.0C, Pediasure Polvo, Alitraq, Jevity, Ensure 8oz RPB, Pediasure fresa, Glucerna 1.5C, Ensure NG, Nepro BP, Nepro AP, Ensure HMB, Glucerna líquido, Pediasure 8oz RPB, Ensure Fibra, y Perative importados por Abbott durante el año 2016, no fue realizada con base en una recomendación de Agecoldex.

Abbott determinó la clasificación arancelaria teniendo como fundamento lo dispuesto en las sentencias abajo relacionadas, proferidas por el Consejo de Estado durante 2004-2011, en relación con dichos productos nutricionales.

Sentencias

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001233100020040311 5-01 del 7 de abril de 2011

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001-23-31-000-2004-03116-01 (17680) del 15 de julio de 2010

Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.
Sentencia S-11001031500020050042l-00 del 9 de marzo de 2010

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001-23-31-000-2004-00836-01 (17335) del 3 de diciembre de 2009

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 76001-23-31-000-2004-02422-01 (16906) del 24 de septiembre de 2009

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 11001-03-27-000-2005-00066-00 (15846) del 9 de julio de 2009

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 25000-23-27-000-2003-00037-01 (15667) del 30 de agosto de 2007

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 11001-03-27-000-2003-00004-01-13701 del 23 de enero de 2006

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 25000232700020030029501 del 23 de noviembre de 2005

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 25000-23-27-000-2003-00291-01 (15223) del 7 de julio de 2005

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera.
Sentencia 11001032700020030000501 del 28 de abril de 2005

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.
Sentencia 11001032700020030000101 (13698) del 9 de diciembre de 2004

La presente certificación se expide por solicitud de Agecoldex, el 4 de abril de 2019.

Cordialmente,

Ana Claudia Alvarez
Gerente General
Abbott Laboratories de Colombia S.A.

Abbott

Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Calle 100 No. 9A-45 Piso 14
A.A. 3589
Bogotá D.C.,.Colombia
Tel: (571) 628 56 00
Fax: (571) 628 57 00
NIT. 860.002.134-8

Señores
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Direcciones Seccionales de Aduanas de Cartagena.
E.S.D

Ref.: OTORGAMIENTO DE MANDATO ADUANERO PARA EL PERÍODO DEL (09 de Julio de 2015) HASTA (09 de Julio de 2016)

Respetados señores:

Carolina Vianed Duarte Valencia, mayor de edad, de la ciudad de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía No 52.368.081, expedida en Bogotá, obrando en mi condición de Representante Legal de Abbott Laboratories de Colombia S.A., calidad que acredito en el certificado de existencia y representación legal, expedido por Cámara de Comercio de Bogotá, y en adelante **EL MANDANTE**, manifiesto que otorgo **MANDATO ADUANERO**, a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A., NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, y habilitada mediante Resolución No. 0001946 del 23 Febrero del 2009, y código No. 001, quien se denominará **LA MANDATARIA**, para que ésta adelante a nombre de **EL MANDANTE** todas las gestiones de índole aduanero que sean necesarias en el manejo de importaciones, exportaciones, tránsito aduanero, reembarques, reexportaciones, firma de documentos, controversias de inspecciones y demás reclamaciones en defensa de nuestros intereses para el período del (01 de Julio de 2015) HASTA (01 de Julio de 2016).

EL MANDANTE concede a **LA MANDATARIA** las siguientes facultades:

1. Presentar en nombre, representación y por cuenta de **EL MANDANTE** declaraciones de Importación, de Exportación o de Tránsito Aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN. **LA MANDATARIA**, entregará la documentación a la persona designada por **EL MANDANTE**, a efectos del retiro de la mercancía.

Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Calle 100 No. 9A-45 Piso 14
A.A. 3589
Bogotá D.C., Colombia
Tel: (571) 628 56 00
Fax: (571) 628 57 00
NIT. 860.002.134-8

2. **LA MANDATARIA** declarará las mercancías según los documentos e informaciones aportados por **EL MANDANTE**, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional realizada. **LA MANDATARIA** no deberá surtir reconocimiento de la mercancía, a menos que **EL MANDANTE** le dé instrucciones previas y por escrito de hacerlo, caso por caso, evento en el cual **EL MANDANTE** se obliga a pagar a **LA MANDATARIA** por esta actividad los gastos para terceros en que ésta incurra, y las tarifas acordadas según el caso.

3. **EL MANDANTE** informará a **LA MANDATARIA** la posición arancelaria, o si la mercancía ya está clasificada en los documentos que **EL MANDANTE** entregue a **LA MANDATARIA** (por ej.: registro o licencia de importación, certificado de origen, maestro de productos, etc.), esta última deberá acoger dicha posición arancelaria, sin responsabilidad alguna de su parte y bajo la completa responsabilidad de **EL MANDANTE**. Sin embargo, **LA MANDATARIA**, podrá efectuar recomendaciones a **EL MANDANTE**, sobre la posición arancelaria de los productos que éste importe, sin que ello implique responsabilidad para la primera, y se deja a criterio de **EL MANDANTE**, la aplicación de los mismos.

4. Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta de **EL MANDANTE:** notificarse de actos administrativos, incluyendo liquidaciones oficiales de corrección; presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar y recibir devoluciones; solicitar liquidaciones oficiales de corrección; solicitar clasificaciones arancelarias generales; solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; localizar y relocalizar mercancía en puertos; firmar declaraciones de valor; firmar y obtener registros de importación; solicitar autorizaciones de embarque; autorizar el retiro de las zonas primarias aduaneras una vez obtenido el levante de las mercancías y entregarlas a terceros transportadores según instrucciones de **EL MANDANTE**, pero sin asumir **LA MANDATARIA** ninguna responsabilidad por el transporte; y, en general, adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por **EL MANDANTE** y deban ser realizados a través de **LA MANDATARIA.**

Este mandato se autoriza para adelantar las operaciones que aquí se describen ante la Dirección de Calle 100 No. 9a - 45 Piso 14 Bogotá D.C. y es conferido a **LA MANDATARIA** como persona

jurídica, la cual podrá ejercerlo a través de sus agentes y/o auxiliares aduaneros debidamente inscritos ante la DIAN.

Como requisito indispensable para que **LA MANDATARIA** acepte el encargo aquí conferido, **EL MANDANTE** se obliga expresa e irrevocablemente a:

a) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que se deriven o causen por la importación, clasificación o declaración de las mercancías importadas por **EL MANDANTE**, ya sea que se liquiden privadamente en el proceso de nacionalización o en posteriores liquidaciones oficiales proferidas por la DIAN, notificadas a **EL MANDANTE y/o LA MANDATARIA.**

b) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas, gravámenes y demás impuestos en aquellos eventos en que la posición o subpartida arancelaria informada por **EL MANDANTE**, o indicada en el(los) documento(s) soporte(s) suministrado(s) por éste, o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección y/o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne a **LA MANDATARIA** por cualquier reclamación, investigación o requerimiento. Si la clasificación arancelaria fue sugerida por **LA MANDATARIA**, y ésta aceptada por **EL MANDANTE**, este último continuará obligado a pagar la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes, intereses y demás impuestos que reclame la DIAN, y **LA MANDATARIA**, será quien responda por las sanciones correspondientes que de ello se deriven.

c) Entregar con la suficiente antelación a **LA MANDATARIA** la documentación e información completa, veraz, exacta, legible y libre de enmendaduras, tachones o repisados, que sean necesarias para que **LA MANDATARIA** adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales.

d) Pagar las sanciones, rescates, multas, y demás emolumentos, que se impongan por inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos formales de los documentos, informaciones que entregue a **LA MANDATARIA** o cualquier otra situación que sea atribuible a **LA MANDANTE**. Si **LA MANDATARIA** es sancionada por

tales deficiencias, **EL MANDANTE** se obliga a salir en defensa de **LA MANDATARIA** y a asumir el pago correspondiente.

e) En las Declaraciones de Tránsito Aduanero (DTA), **EL MANDANTE** se obliga expresa e irrevocablemente a pagar los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito, que no llegue a la aduana de destino.

f) Cuando la DIAN haga efectiva la póliza de **LA MANDATARIA** por irregularidades o insuficiencias de los documentos aportados por **EL MANDANTE**, incluyendo en especial el certificado de origen, **EL MANDANTE** se obliga expresa e incondicionalmente a reembolsar inmediatamente a **LA MANDATARIA,** el monto cobrado por la DIAN, incluyendo intereses y sanciones.

g) Las solicitudes de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros serán adelantadas por **LA MANDATARIA**, salvo en aquellos casos en los cuales tal procedimiento tenga como origen correcciones o cambios posteriores al proceso de nacionalización ocasionados por responsabilidad de **EL MANDANTE**, tales como los derivados de la entrega extemporánea de la información, cambio en documentos soportes, correcciones provocadas por el propio mandante, entre otros. En estos casos será **EL MANDANTE** quien realice en forma directa el trámite ante la Administración Aduanera o Tributaria correspondiente.

h) Si **EL MANDANTE** requiere la participación de **LA MANDATARIA** a efectos de la supervisión del despacho de mercancía, tal servicio se liquidará en forma independiente, dejando claro que **LA MANDATARIA** entregará la carga al transportador que defina para tal efecto **LA MANDANTE**, por lo cual ésta última exonera de responsabilidad comercial y/o civil contractual y extracontractual a **LA MANDATARIA**, en cuanto: el transportador que se designe, el despacho de la mercancía, el trayecto de la carga y lo que a ella llegare a ocurrirle durante el mismo situación que es responsabilidad del transportador, por lo cual **LA MANDANTE** no incluirá a **LA MANDATARIA** en los reclamos que su aseguradora llegaré a efectuar por responsabilidad en la entrega de la mercancía al sitio dispuesto por **LA MANDANTE** desde la entrega en el sitio de partida, trayecto y punto de llegada.

i) **LA MANDATARIA** no es responsable de las moras y demás sobrecostos que se generen, por el incumplimiento por parte del

Abbott Laboratories de Colombia S.A.
Calle 100 No. 9A-45 Piso 14
A.A. 3589
Bogotá D.C.,Colombia
Tel: (571) 628 56 00
Fax: (571) 628 57 00
NIT. 860.002.134-8

transportador que para el efecto autorice **LA MANDANTE**, una vez le sean entregados los respectivos documentos para el retiro de la mercancía.

Los pagos a que se refieren los literales anteriores deberá hacerlos **EL MANDANTE** en la fecha en que sean exigibles y según las normas legales. El pago deberá hacerlo directamente a la DIAN, o a **LA MANDATARIA** (si esta ya efectuó el pago a favor de la DIAN); y en caso de retardo o mora, **EL MANDANTE** deberá pagar los intereses y perjuicios directos que se causen. En todo caso, las obligaciones señaladas a cargo de **EL MANDANTE** en los literales anteriores seguirán a su cargo aun cuando hubiese fenecido la vigencia del presente mandato, siempre y cuando sea un evento directamente imputable a operación(es) aduanera(s) *–régimen de importación y/o exportación y/o tránsito aduanero-* que corresponda(n) a la(s) adelantada(s) en la vigencia para el cual fue emitido el presente mandato.

Este mandato estará vigente para el período de 01 de Julio de 2015 hasta el 01 de Julio de 2016, sin embargo, se precisa que los intervinientes pueden de mutuo acuerdo o unilateralmente, rescindirlo por escrito con una anticipación de un (1) mes. Se precisa, que el presente mandato se regula por las disposiciones estipuladas para este tipo de contrato en el Código de Comercio y las supletorias estipuladas en el Código Civil.

Se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C el día: 1 de Julio de 2015

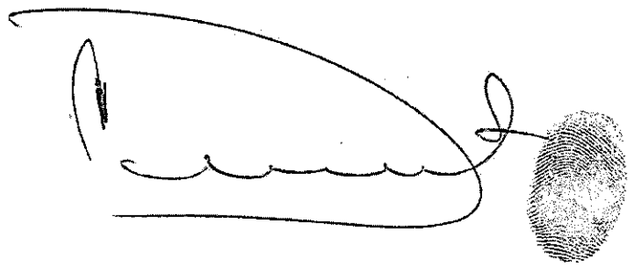
El Mandante,

Carolina V Duarte Valencia
C.C. No. 52.368.081de Btá.
Representante Legal

La Mandataria

EDGAR CÁRDENAS RAMÍREZ
C.C. 14.958.071
Representante Legal

Abbott
A Promise for Life



NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Como Notario Décimo del circulo de Bogota (E) testimonio que previa confrontación de las mismas, la anterior firma corresponde a la registrada en esta notaria

por CAROLINA VIANEO DUARTE VALENCIA

Bogotá, D.C., 16 JUL 2015

NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A196084193lC51

5 de junio de 2019 Hora 09:42:14

AA19608419 Página: 1 de 3

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : LA SUCURSAL : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00811163 del 6 de agosto de 1997

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 24 # 95A - 80 OF 503
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: DGSAMPEDRO@AGECOLDEX.COM

Dirección Comercial: CL 24 NO. 95A-80 OF 503
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: ohcastro@agecoldex.com

CERTIFICA:

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000815 DE NOTARIA TERCERA DE CALI DEL 14 DE FEBRERO DE 1995 , INSCRITA EL 06 DE AGOSTO DE 1997 BAJO EL NUMERO 00077881 DEL LIBRO 06 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA:_AGECOLDEX Y CIA LTDA SIA

CERTIFICA:

Apertura de la sucursal: Que por Escritura Pública no. 0000815 de Notaría 3 De Cali (Valle Del Cauca) del 14 de febrero de 1995, inscrita el 6 de agosto de 1997 bajo el número 00077881 del libro VI, se autorizó la apertura de la sucursal denominada AGECOLDEX S A SIA.

Certifica:

Que por Acta no. 045 de Junta Directiva del 19 de abril de 2010, inscrita el 21 de mayo de 2010 bajo el número 00187424 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: AGECOLDEX S A SIA por el de: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3777 de la Notaría sexta de Cali del 31 de octubre de 2008, inscrita el 29 de abril de 2009 bajo el número 177004 del libro VI, la sociedad casa principal de la sucursal de la referencia cambio su nombre de: AGECOLDEX S.A SIA, por el de: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. Nivel 1.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4876 de la notaria 06 de Santiago de Cali del 17 de diciembre de 2002, inscrita el 27 de marzo de 2003 bajo el número 109171 del libro VI, la sociedad propietaria del sucursal de la referencia se transformó de sociedad anónima bajo el nombre de: AGECOLDEX SA SIA.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000127	1996/01/22	Notaría 3	1997/08/06	00077882
4876	2002/12/17	Notaría 6	2003/03/27	00109171
4876	2002/12/17	Notaría 6	2009/08/10	00179817
3777	2008/10/31	Notaría 6	2009/04/29	00177004
045	2010/04/19	Junta Directiva	2010/05/21	00187424

CERTIFICA:

Actividad Principal:
5229 (Otras Actividades Complementarias Al Transporte)

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 88 de Junta Directiva del 30 de mayo de 2018, inscrita el 12 de junio de 2018 bajo el número 00282920 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
CASTRO CORREDOR OSCAR HERNAN	C.C. 000000079797416

Que por Acta no. 59 de Junta Directiva del 23 de marzo de 2012, inscrita el 7 de junio de 2012 bajo el número 00211940 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
GONZALEZ RODRIGUEZ HERIBERTO	C.C. 000000016507058

Que por Acta no. 0000026 de Junta Directiva del 28 de noviembre de 2006, inscrita el 19 de enero de 2007 bajo el número 00142756 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
LOPEZ RAMIREZ WILMAN AUGUSTO	C.C. 000000079360584

Que por Acta no. 0000031 de Junta de Socios del 20 de diciembre de 2007, inscrita el 31 de enero de 2008 bajo el número 00159002 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
LOPEZ RAMIREZ WILMAN AUGUSTO	C.C. 000000079360584

CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante acta no. 66 de la junta directiva, del 5 de mayo de 2014, inscrita el 6 de junio de 2014, bajo el No. 00234926 del libro IX, se revocó la designación de señor Heriberto Gonzalez Rodriguez como segundo suplente del gerente de la sucursal de la referencia.

CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante acta no. 85 de la junta directiva, del 09 de junio de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 00270991 del libro IX, se removió la designación de Castro Corredor Oscar Hernan como representante legal.

CERTIFICA:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 94 de la Junta Directiva, del 06 de abril de 2019, inscrita el 16 de Abril de 2019 , bajo el No. 00293814 del libro IX, se aprueba la remoción de Castro Corredor Oscar Hernan del cargo de representante legal de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Facultades del Apoderado: Los representantes legales y suplentes de

las sucursales de la compañía AGECOLDEX y CIA LTDA SIA, de conformidad a los estatutos, serán nombrados por la junta directiva de la compañía y tendrán las siguientes funciones: .- Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan relación directa con la existencia y el funcionamiento de la sociedad cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos. Cuando exceda esta cifra solicitaran autorización al representante legal o suplente de la compañía cuyo domicilio principal es la ciudad de Cali. .- Los representantes de la sucursal ante citadas, no podrán enajenar, a cualquier titulo los bienes sociales de cualquier índole, que correspondan a la sociedad.- Tampoco podrán los representantes de las sucursales recibir dinero en mutuo, mercancías a crédito o en consignación, constituir apoderados especiales. Los representantes de las sucursales no podrán realizar aperturas de cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias, corporaciones de ahorro o cualquier entidad financiera. La apertura de las citadas cuentas solo podrán ser abiertas por el representante legal o suplente de la compañía domiciliados en la ciudad de Cali, quienes a su vez en coordinación con cada uno de los gerentes de los diferentes bancos darán las respectivas instrucciones de manejo a los representantes legales de las sucursales. Los representantes legales y suplentes de las sucursales no podrán realizar las funciones que le sean prohibidas por los estatutos o por reglamento interno de la sociedad.

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:
****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1960841931C51

5 de junio de 2019 Hora 09:42:14

AA19608419

* *

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

1603 518

DIAN	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO RV 2016 2019 1128	MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado	[redacted]

2. Concepto: *POR EL CUAL SE PROPONE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION POR CLASIFICACION ARANCELARIA* Código **435-8**	00627 29 MAY 2019 Numero Acto Administrativo: **01-03-238-419-435-8** 627

Datos Generales

Número del Expediente			
RV 2016 2019 1128			
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social
	NIT	860.002.134-8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
	26. Dirección.	28. Dpto.	29. Ciudad.
	CL 100 9 A 45 P 14	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
Datos de la Agencia de Aduana	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social
	NIT	800.254.610-5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
	26. Dirección.	28. Dpto.	29. Ciudad.
	CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA	VALLE DEL CAUCA	CALI
Datos del Representante Legal Agencia de Aduanas.	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social
	C.C.	17.057.325-6	CASTRO ROJAS ANDRES
	26. Dirección.	28. Dpto.	29. Ciudad.
	CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA	VALLE DEL CAUCA	CALI

Datos Garante- Compañía Aseguradora Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	900.488.151-3	JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A
	26. Dirección:	28. Dpto.	29. Ciudad
	CL 98 21 50 O F 901	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
	Póliza No. 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018 con vigencia del 05-01-2019 al 05-01-2021.		$ 6.632.175.577

Datos Garante - Compañía Aseguradora de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A
	26. Dirección:	28. Dpto.	29. Ciudad
	CL 82 11 37 P 7	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
	Póliza No. 01 DL005814 Certificado No. 01 DL010345 del 25-05-2018 y 01 DL010362 del 19-06-2018, con vigencia del 07-09-2018 al 07-09-2020		$ 1.562.484.000

Valor R.E.A.	Arancel	IVA	**Sanción Importador** (Núm. 2.2 Art. 482 D.2685/99)	Total, Importador	$6.048.001.000
			$ 549.823.000		
			Sanción Agencia de Aduanas (Art. 485 Numeral 2.6 Decreto 2685/99)	Total Agencia de Aduanas	$ 1.209.600.000
			$ 1.209.600.000		
	$ 2.120.233.000	$ 3.377.945.000	TOTAL REA		$7.257.601.000

1. COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1° del Artículo 46 y Artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2.008; Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016; Artículo 66 y 113 de la Resolución 0011 del 04 de noviembre de 2.008; numeral 7.2 del Artículo 1° de la Resolución 007 del 04 de noviembre de 2.008; Artículo 4° de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008; Resolución 727 de 2019; Resolución 1136 del 27 de julio de 2016; Resolución 006637 del 30 de agosto de 2017 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan, profiere el presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO POR EL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN**, con base en los siguientes:

2. HECHOS

Mediante oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, remitió al Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los antecedentes relacionados con una investigación por presunta indebida clasificación arancelaria por parte del importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 860. 002.1 34-8** respecto de productos clasificados por el importador como medicamentos, acogiéndose, por tanto, a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para este tipo de productos. (Folio 4)

En el desarrollo de la investigación y con base en la información suministrada por la sociedad investigada se solicitó por parte de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la clasificación arancelaria de veintinueve productos a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, con la finalidad de emitir pronunciamiento técnico sobre la subpartida arancelaria aplicable a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el Arancel de Aduanas.

Una vez realizada la solicitud anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, emitió el concepto técnico de cada uno de los productos clasificándolos arancelariamente por las subpartidas 2106.90.90.00 y 2106.90.79.00 las cuales corresponden a "Preparaciones Alimenticias Diversas" según lo establecido en el Arancel de Aduanas.

En aplicación de la normatividad aduanera vigente y con fundamento en los conceptos técnicos emitidos p el Dependencia competente, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera emitió Oficio No. 100211231-4237 (folio 286 y 287) radicado con el bajo el No. 00S2017034058 del 20 de diciembre de 20 mediante el cual invito a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 a revisar las declaraciones de importación relacionadas en el citado oficio a fin de efectuar las correcciones a que hubiese lugar.

Como respuesta a la solicitud anterior, bajo el radicado interno No. 000E2018007245 del 05 de marzo de 2018, el Representante Legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 remite respuesta al Oficio No. 100211231-4237, manifestando que no existen argumentos legales para proceder a la corrección de clasificación arancelaria que con carácter persuasivo le fue sugerida en el citado oficio. (Folios 288 anverso y 289)

En tal sentido, mediante auto de desglose No. 1-03-238-419-142-1-0001627 del 20 de mayo de 2019 (folios 2 y 3), ordenó extraer de la investigación preliminar 822/2018 los documentos correspondientes a:

- Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera. (folio 4)
- Acta No. 02 del 28 de agosto de 2014 emitida por la Comisión Revisora de la Sala Especializada d Alimentos y Bebidas del INVIMA. (Folios 5 a 7)
- Acta No. 02 del 26 de febrero de 2015 emitida por la Comisión Revisora de la Sala Especializada Alimentos y Bebidas del INVIMA. (Folios 8 a 12)
- Oficio No. 100211321-1876 del 05 de junio de 2017, mediante el cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera emitió el Requerimiento Ordinario de Información a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 solicitando fichas técnicas y demás documentos que soporten la composición y obtención de los productos importados como complementos dietarios y/o alimenticios para usos nutricionales, con registro sanitario vigente en la categoría de alimentos junto con las resoluciones correspondientes del INVIMA. (Folio 13)
- Radicado No. 000E2017022502 del 28 de junio de 2017, el cual contiene respuesta emitida por el Representante legal suplente de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 con ocasión al Requerimiento Ordinario de Información solicitado con Oficio No. 100211321-1876 del 05 de junio de 2017. (Folios 14 a 200)
- Oficio No. 100211231-2533 del 19 de julio de 2017, a través del cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización remitió a la Coordinación del Servicio de Arancel las fichas técnicas y resoluciones expedidas por el INVIMA referentes a los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 como complementos dietarios y/o alimenticios para usos nutricionales, con registro sanitario vigente en la categoría de alimentos. (Folio 201)
- Formatos FT-AO-2040 Solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico. (Folios 202 anverso a 216)
- Oficios remisorios de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera a la Coordinación de Arancel con las fichas técnicas de los productos objeto de investigación. (Folios 217 a 229 anverso y

reverso)

- Pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria de los productos objeto de investigación emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. (Folios 230 a 285 anverso y reverso)
- Oficio No. 100211231-4237 del 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la Subdirectora de Gestión de Fiscalización invita a la sociedad por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 a corregir las declaraciones de importación relacionadas en el mismo (Folios 286 y 287) y respuesta del investigado con radicado No.000E2018007245 del 5 marzo de 2018 (folios 288 y 289 anverso y reverso).
- Oficio 100211231-1222 del 23 de marzo de 2018, con el cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la respuesta emitida por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 con ocasión al oficio No. 100211231-4237 del 20 de diciembre de 2017. (Folios 288 anverso)

Mediante Auto de Apertura No. 134-1128 la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena Auto de Avocar Conocimiento a la Investigación bajo el número de expediente **RV 2016 2019 1128** a nombre del Importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, la cual es asignada a este GIT con Planilla de Reparto No. 291 del 22 de mayo de 2019. (Folios 290 y 291).

olios 292 a 453 reposa la consulta realizada al aplicativo Siglo XXI de las declaraciones de importación materia de la presente investigación.

Con correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2019 la Gerente de Comercio Exterior de la Sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., remitió la información correspondiente al mes de junio y julio de 2016 (folios 454 al 469)

Se realizó consulta del Registro Único Tributario del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 y de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610 – 5 y a su representante legal principal el señor ANDRES CASTRO ROJAS con NIT 17.057.325-6 con el fin de establecer el domicilio fiscal de los investigados. (Folios 470 a 473)

Se realizó consulta de la póliza de cumplimiento vigentes de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610-5 y de la Sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, con NIT 860.002.134-8 ubicada en el link ftp://publico/DG_Aduanas/SG_Registro_Aduanero/1_Productos/2_Actos_Administrativos/. (Folios 476 a 479)

Se realizó consulta del RUT del garante del importador la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS y al garante de la agencia aduanera la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., a fin de determinar la dirección del domicilio fiscal. (Folio 474 y 475).

Con el fin de determinar la tarifa de arancel aplicable para las subpartidas arancelarias 3004.90.29.000, 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, se realizó consulta del arancel histórico a través del aplicativo Siglo XXI. (Folios 480 a 482)

3. ACERVO PROBATORIO

Los medios probatorios que obran dentro de la presente investigación son todos los documentos allegados a este Despacho y mencionados en el acápite de hechos del presente acto administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

- **DECRETO 2685 DE 1999**

Artículo 27-2. Adicionado por el art. 1 del Decreto 2883/2008. Obligaciones de las Agencias de Aduanas.
Artículo 27-4. Adicionado por el art. 1 del Decreto 2883/2008. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.

Artículo 89. Modificado por el artículo 41870 del Decreto 4136 de 2004 Liquidación de Tributos Aduaneros
Artículo 131. Firmeza de la Declaración.
Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones. PARÁGRAFO 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 214247 del Decreto 2557 de 2007.
Artículo 234. Declaración de Corrección.
Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables a los declarantes en el Régimen de Importación. Inciso adicionado por el art. 4 del Decreto 2883 de 2008
Artículo 485. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

- **DECRETO 390 DE 2016**

Artículo 2. Principios Generales.
Artículo 17. Obligación Aduanera.
Artículo 19. Naturaleza de la obligación aduanera.
Artículo 20. Responsables de la obligación Aduanera.
Artículo 21. *Alcance.*
Artículo 22. *Hecho Generador de los Derechos e Impuestos a la Importación*
Artículo 24. Aplicación de los Derechos e Impuestos, Tipo y Tasa de Cambio, antes regulado por el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999
Artículo 505. Solidaridad y Subsidiaridad
Artículo 518. Reducción de la sanción "El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:

1.*Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el presente decreto.*

(...)"

Artículo 519. Allanamiento - *"El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:*

1.Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2.Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.,
3.Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes, así mismo, acreditará el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

(...)"

Artículo 577. Facultad de Corrección
Artículo 582. Requerimiento Especial Aduanero
Artículo 584. Vinculación de Teceros al Proceso.
Artículo 585. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.
Artículo 586. Notificación y Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.
Artículo 627. Remisión al Estatuto Tributario.

- **RESOLUCIÓN 64 DE 2016, DIAN**

Artículo 8. Solidaridad
Artículo 9. Subsidiaridad

Artículo 9. Subsidiaridad

- **Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones**: Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de proferir Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión, este Despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y todos los documentos relacionados con las declaraciones de importación materia de la investigación.

Analizados los documentos obrantes que dieron origen a la presente investigación, encuentra este Despacho que las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 292 al 453) a nombre del importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 860.002.134-8** y declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT 800.254.610 - 5**, pueden ser corregidas mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación.

En ese contexto, es claro para este Despacho que el importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 860.002.134-8**, presentó a través del declarante autorizado la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT 800.254.610 – 5**, las declaraciones de importación objeto de estudio en presente investigación, en las cuales se amparan las siguientes mercancías:

CUADRO No. 1

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	REGISTRO SANITARIO No.	FOLIO
1	23831018742636	20160601	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16186615	40-47
2	23831018742629	20160601	ENSURE POLVO	RSIA01114515	81-89
3	23831018744410	20160602	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16117815	
4	07500281140524	20160602	PERATIVE	RSIA16117815	171-176
5	23831018746732	20160603	PERATIVE	RSIA16117815	171-176
6	23831018746741	20160603	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16117815	135-139
7	23831018746725	20160603	GLUCERNA 1.0 LPC	RSIA16118715	90-94
8	01204103251126	20160608	GLUCERNA 1.5 LCP	RSIA02834 15	95-101
9	09019121659789	20160608	PERATIVE	RSIA16117815	171-176
10	01204103251047	20160608	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
11	01204103251119	20160608	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
12	23831018750469	20160609	GLUCERNA 1.5 LCP	RSIA02834 15	95-101
13	09013011573474	20160609	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA16117891 5	26-33
14	09013011573331	20160609	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16118615	48-53
14	09013011573331	20160609	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801 5	150-156
15	09013011573481	20160609	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801 5	150-156
15	09013011573481	20160609	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16118821 5	102-112
15	09013011573481	20160609	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16118615	48-53
16	09013011573467	20160609	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16118821 5	102-112
16	09013011573467	20160609	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801 5	150-156
17	23831018750476	20160609	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
18	09013011573499	20160609	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA16117891 5	26-33
19	23231054956619	20160610	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
20	23231054956640	20160610	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801 5	150-156
21	23231054956672	20160610	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801 5	150-156
22	23831018752021	20160610	ENSURE POLVO	RSIA01114515	81-89
23	23831018752007	20160610	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16186615	40-47
24	01861011416869	20160611	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16118615	48-53
24	01861011416869	20160611	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801 5	150-156
25	01861020793032	20160611	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801 5	150-156
26	07500271319336	20160614	NEPRO AP	RSIA03116214	129-131
27	09019121661141	20160614	PULMOCARE	RSIA03116314	180-184
28	23831018756332	20160615	ENSURE POLVO	RSIA01114515	81-89
29	06807021922109	20160615	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA16117891 5	26-33
30	06308021171795	20160616	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16118821 5	102-112
31	09013011575653	20160617	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16118801 5	150-156
ITEM	NUMERO DE	FECHA DE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	REGISTRO SANITARIO No.	FOLIO

	AUTOADHESIVO	ACEPTACION DECLARACION			
31	090130115756 53	20160617	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA1611882 15	102-112
32	012041032646 48	20160617	ENSURE FIBRA	RSIA161186515	62-70
33	012041032646 30	20160617	GLUCERNA 1.5 LCP	RSIA0283415	95-101
34	090130115756 60	20160617	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA1611789 15	26-33
35	2383101876 1382	20160621	JEVITY	RSIA101115115	122-128
36	012041032704 35	20160621	ENSURE FIBRA	RSIA161186515	62-70
37	0238310187613 75	20160622	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	157-170
38	063080211753 61	20160621	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA1611789 15	26-33
39	063080211753 54	20160621	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA1611880 15	150-156
40	2383101876 3554	20160622	ENSURE FIBRA	RSIA161186515	62-70
41	2383101876 3531	20160622	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
42	090191113537 59	20160622	GLUCERNA POLVO	RSIA101115415	113-121
43	2383101876 3515	20160622	OSMOLITE HN PLUS	RSIA1611785 15	135-139
44	2383101876 3561	20160622	ENSURE FIBRA	RSIA161186515	62-70
45	090191113537 80	20160622	ENSURE POLVO	RSIA101114515	81-89
46	090191113537 66	20160622	GLUCERNA POLVO	RSIA101115415	113-121
47	075000310033 666	20160622	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	
48	075000310033 673	20160622	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
49	075000310033 634	20160622	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA161886 15	40-47
50	0238310187635 47	20160622	NEPRO AP	RSIA031162 14	129-131
41	075000310033 659	20160621	JEVITY	RSIA101115115	122-128
52	075000310033 641	20160622	GLUCERNA POLVO	RSIA101115415	113-121
53	063080309276 55	20160621	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA1611880 15	150-156
54	2383101876 3522	20160622	PULMOCARE	RSIA031163 14	180-184
55	075000310033 627	20160622	ENSURE POLVO	RSIA101114515	81-89
56	063080309276 48	20160621	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA1611880 15	150-156
57	012041032731 92	20160623	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
58	2383101876 9736	20160624	JEVITY	RSIA101115115	122-128
59	2383101876 9435	20160624	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016	
60	2383101876 9750	20160624	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
61	2383101876 9768	20160624	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016	58-61
62	2383101876 9743	20160624	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	
63	090130115770 40	20160627	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA161186115	48-53
64	090130115770 33	20160627	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
65	090130115770 65	20160627	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
66	090130115770 58	20160627	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA1611880 15	150-156
67	012041032783 37	20160628	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
68	012041032782 65	20160628	ENSURE POLVO	RSIA101114515	81-89
69	012041032783 44	20160628	GLUCERNA 1.0 LPC	RSIA1611871 15	90-94
70	012041032781 93	20160628	NEPRO BP	RSIA031161 14	132-134
71	090191113570 95	20160628	ENSURE ADVANCE POLVO HMB	RSIA161866 15	40-47
72	012041032783 51	20160628	NEPRO BP	RSIA031161 14	132-134
73	090130115770 97	20160628	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA161186115	48-53
74	063080111425 99	20160629	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA1611880 15	150-156
75	063080111426 07	20160629	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
76	090191113572 60	20160629	NEPRO BP	RSIA031161 14	132-134
77	090191113572 14	20160629	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
78	090191113572 21	20160629	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	
79	090191113572 39	20160629	JEVITY	RSIA101115115	122-128
80	090191113572 53	20160629	OSMOLITE HN PLUS	RSIA1611785 15	135-139
81	090191113572 46	20160629	GLUCERNA 1.0 LPC	RSIA1611871 15	90-94

Indicando en dichas declaraciones de importación que las mercancías amparadas en las mismas fueron clasificadas por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, liquidando un gravamen arancelario del 0% toda vez que se señala en la casilla 67 de las mismas los códigos de acuerdos comerciales *"código 96 – Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América y código 124 – Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia y Perú"* e IVA de 0% de acuerdo al Arancel de Aduanas.

"Subpartida 3004.90.29.00" – Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.
- Los demás:

- - Los demás medicamentos para uso humano:
- - - Los demás

En el caso sub examine la controversia radica en determinar si las mercancías descritas en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 corresponden a medicamentos clasificados por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, encontrándose gravados con IVA de 0% como las declaró el importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 860.002.134-8**, a través de su declarante autorizado la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT 800.254.610 – 5**, o por el contrario de acuerdo a las pruebas obtenidas durante la etapa de investigación debe realizarse una corrección por subpartida arancelaria, liquidando los tributos correspondientes según la normatividad aduanera vigente para la época de los hechos investigados.

Revisada la documentación allegada y por tratarse de mercancías que requieren registro sanitario, este Despacho procedió a cotejar los datos inscritos en la casilla 91 de cada una de las declaraciones de importación objeto de fiscalización frente a lo conceptuado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA sobre cada uno de los productos investigados, encontrándose que todos los registros sanitarios expedidos corresponden a la categoría de "Alimentos" y "Alimentos con propósitos médicos", tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CUADRO No. 2

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RES. INVIMA No.	FECHA	REGISTRO SANITARIO No.	DETERMINACION INVIMA	FOLIO
37	02383101876l375	20160622	2015042888	26/10/2015	RSA-000539-2015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado dela siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE®POLVO	150-170
47	07500310033666	20160622					
62	23831018769743	20160624					
78	09019111357221	20160629					
19	23231054956618	20160610	2016001853	25/01/2016	RSA-000817-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE®ADVANCE MAS BAJO EN CALORIAS.	34-39
48	07500310033673	20160622					
57	01204103273192	20160623					
60	23831018769750	20160624					
77	09019111357214	20160629					
59	23831018769435	20160624	#######	17/03/2016	RSA-000929-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO COMPLETO,HIPERPROTEICO, DENSAMENTE CALORICO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O SACIEDAD TEMPRANA. ENSURE®COMPACT	58-61
61	23831018769768	20160624					
10	01204103251047	20160608	2015038831	28/09/2015	RSA-001507-2016	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado dela siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORIAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE®PLUS HN.	62-70
11	01204103251119	20160608					
17	23831018750476	20160609					
41	23831018763531	20160622					
64	09013011577033	20160627					
65	09013011577065	20160627					
67	01204103278337	20160628					
75	06308011142607	20160629					
8	01204103251126	20160608	2016055091	30/12/2016	RSIA0283415	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO PARA USO ESPECIAL CALORICAMENTE DENSO, HIPERPROTEICO, PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O MAYOR DENSIDAD CALORICA	95-101
12	23831018750469	20160609					
33	01204103264630	20160617					
70	01204103278193	20160628	2014028202	2/09/2014	RSIA0311611 4	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADIO 3 Y 4 (PREDIALISIS) NEPRO SP	132-134
72	01204103278351	20160628					
76	09019111357260	20160629					
26	07500271319336	20160614	2014028203	02/09/2014	RSIA0311621 4	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADIO 5 (DIALISIS) NEPRO AP	129-131
50	02383101876354 7	20160622					
27	09019121661141	20160614	2014030155	17/09/2014	RSIA0311631 4	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRONICA. PULMOCARE	180-184
54	23831018763522	20160622					
2	23831018742629	20160601	2015039830	2/10/2015	RSIA101114515	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO®	81-89
22	23831018752021	20160610					
28	23831018756332	20160615					
45	09019111353780	20160622					
55	07500310033627	20160622					
68	01204103278265	20160628					
ITEM	NUMERO DE	FECHA DE	RES.	FECHA	REGISTRO	DETERMINACION INVIMA	FOLIO

	AUTOADHESIVO	LEVANTE	INVIMA No.		SANITARIO No.		
35	23831018761382	20160621	2015039582	1/10/2015	RSIA101115115	Reclasificación del producto de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: **ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICION ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. ISOTONICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY®**	22-128
41	07500310033659	20160621					
58	23831018769736	20160624					
79	09019111357239	20160629					
42	09019111353759	20160622	2015042121	20/10/2015	RSIA101115415	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRTOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA, GLUCERNA®	113-121
46	09019111353766	20160622					
52	07500310033641	20160622					
3	23831018744410	20160602	2015036235	14/09/2015	RSIA1611178515	Autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGIA Y PROTEINAS. OSMOLITE®	135-139
6	23831018746741	20160603					
43	23831018763515	20160622					
80	09019111357253	20160629					
4	07500281140524	20160602	2015039878	2/10/2015	RSIA1611178615	Reclasificación del producto de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALÓRICO, HIPERPROTEICO CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO. PERATIVE®	171-176
5	23831018746732	20160603					
9	09019121659799	20160608					
13	09013011573474	20160609	2015012467	1/04/2015	RSIA1611178915	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEINA, VITAMINA D. ENSURE®ADVANCE	26-33
18	09013011573499	20160609					
29	06807021922109	20160615					
34	09013011575660	20160617					
38	06308021175361	20160621					
14	09013011573331	20160609	2015036207	14/09/2015	RSIA1611186115	Renovar REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE®	48-53
15	09013011573481	20160609					
24	01861011416869	20160611					
63	09013011577040	20160627					
73	09013011577097	20160628					
32	01204103264648	20160617	201533445	26/08/2015	RSIA1611186515	Autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE ®NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA	62-70
36	01204103270435	20160621					
40	23831018763554	20160622					
44	23831018763561	20160622					
7	23831018746725	20160603	20150362014	14/09/2015	RSIA1611187115	Autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON DIABETES E HIPERGLICEMIA PARA ADMINISTRACION ENTERAL POR SONDA, GLUCERNA®1.0 LPC.	80-84
69	01204103278344	20160628					
81	09019111357246	20160629					
14	09013011573331	20160609	2015039091	29/09/2015	RSIA1611188015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE®	150-156
15	09013011573481	20160609					
16	09013011573467	20160609					
20	23231054956640	20160610					
21	23231054956672	20160610					
24	01861011416869	20160611					
25	01861020793032	20160611					
31	09013011575653	20160617					
39	06308021175354	20160621					
53	06308030927655	20160621					
56	06308030927648	20160621					
66	09013011577058	20160627					
74	06308011142599	20160629					
15	09013011573481	20160609	2015041832	19/10/2015	RSIA1611188215	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CONCARBOHIORATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA®	102-112
16	09013011573467	20160609					
30	06308021171795	20160616					
31	09013011575653	20160617					
1	23831018742639	20160601	2015043858	3/11/2015	RSIA1611186615	Reclasificación del producto al grupo de alimentos el cual quedará de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. ENSURE®ADVANCE	40-47
23	23831018752007	20160610					
49	07500310033634	20160622					
71	09019111357095	20160628					

Así las cosas y continuando con el caso en concreto referente a la correcta clasificación arancelaria de los productos importados por **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 860.002.134-8** es preciso indicar que para clasificar correctamente una mercancía debe tenerse en cuenta todo lo regulado en el arancel de aduanas vigente para la época de los hechos fiscalizados, parámetros que fueron tenidos en cuenta por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN al momento de proferir los Pronunciamientos Técnicos de Clasificación Arancelaria correspondientes al caso que nos concierne.

En tal sentido, para establecer la correcta clasificación arancelaria de la mercancía amparada en las declaraciones de importación objeto de la investigación, se deben tener en cuenta las características de las mismas y los aspectos

jurídicos del Arancel de Aduanas.

De acuerdo a lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías encontramos dentro de las seis (6) Reglas de Interpretación la REGLA 1, la cual señala expresamente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes: (...)"

Igualmente encontramos la REGLA 6, la cual establece que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando está regla que dice: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores bien entendido que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de ésta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y éstas su vez se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Al respecto tenemos que, en los Pronunciamientos Técnicos de clasificación arancelaria proferidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera obrantes a folios 245 a 299, relacionados con las mercancías amparadas en las Declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 352 al 409) señalaron lo siguiente:

CUADRO No. 3

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
1	232310549566I9	20160610	ENSURE ADVANCE	100227342-2380 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Advance menos calorías", es un alimento líquido de uso especial, con fórmula polimérica, hiperproteica, que ofrece todos los macro y micronutrientes necesarios en una dieta normal, adicionado con HMB: esta fórmula ha sido especialmente diseñada para personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, como aquellas que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como: enfermedad oncológica, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentren en condiciones pre y post operatorias y que requieren de un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado, que de no hacerlo, significará un riesgo adicional para la salud por influir hacia resultados clínicos desfavorables. Se recomienda para complementar una dieta para personas que requieren de una ingesta calórica controlada. Se administra por vía oral o por sonda. El producto se presente con sabor a vainilla en envase de botella de plástico re- sellable x 220 ml: pack x 2, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 20, 24, 30, 32 y 36 botellas.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Advance menos calorías" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones."	278-279
37	901911357214	20160629					
44	238310187697S0	20160624					
64	120410327319Z	20160623					
72	7500310033673	20160622					
4	6807021922109	20160615	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	100227342-0132 del 31/01/2018	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE @ ADVANCE LIQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presente comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabor a vainilla. Se usa en personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, los que presentan enfermedades debilitantes, o que se encuentran en condiciones pre o post operatorias. Se administra por vía oral o por sonda.	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE ADVANCE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla Interpretativa 6.".	262-263
9	901301573499	20160609					
15	630802117536I	20160621					
16	901301575660	20160617					
20	901301573474	20160609					
70	238310187520D7	20160610	ENSURE ADVANCE POLVO	100227342-2393 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Advance Polvo", es un alimento en polvo que contiene HMB, con fórmula polimérica, nutricionalmente completa que ofrece todos los macro y micronutrientes y tiene una distribución energética estándar. La fórmula está diseñada para personas que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como enfermedades oncológicas, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentren en condiciones pre y post operatorias y que requieren un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Advance Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones".	278-279
77	238310187426J6	20160601					
79	901911357095	20160628					
80	7500310033834	20160622					

ITEM	NUMERO DE	FECHA DE	DESCRIPCION DE	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO

	AUTOADHESIVO	LEVANTE	LA MERCANCIA				
6	90130115770S7	20160628	ENSURE BASE LIQUIDO	100227342-0131 del 31/01/2018	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE®LIQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la subpartida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6."	264-265
13	90130115734S1	20160609					
17	90130115733S1	20160609					
19	186101146869	20160610					
34	90130115770S0	20160627					
43	23831018769768	20160624	ENSURE COMPACT	100227342-2395 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Compact", es un alimento líquido de uso especial, densamente calórico (2.4 kcal/ml), para manejo nutricional de pacientes que tienen indicada una nutrición en un volumen muy reducido, que se encuentran con o en riesgo de desnutrición, enfermedades relacionadas, y para aquellos con restricción de volumen o incapaces de manejar o tolerar volúmenes usuales de líquido con las comidas, como aquellos con reducción del reservorio gástrico anatómico o funcional."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Compact" corresponde a un alimento completo, hiperproteico, densamente calórico, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones."	266-267
57	23831018769435	20160624					
5	90130115770S5	27/06/2016	ENSURE PLUS HN	100227342-2396 del 05/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Plus HN", es un alimento líquido, completo, con alta densidad calórica y de nitrógeno, de uso especial en pacientes con enfermedades que comprometen rápida y de manera contundente el estado nutricional, aquellos que presenten tolerancia limitada de volumen y/o saciedad temprana como puede ocurrir en pacientes pre y post quirúrgicos, pacientes con úlceras de presión, pacientes con cáncer y en proceso de cicatrización de heridas.".	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Plus HN" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.".	276-277
14	63080141426G7	29/06/2016					
22	90130115770S3	27/06/2016					
34	12041032783S7	28/06/2016					
38	12041032510S7	8/06/2016					
47	12041032511I9	8/06/2016					
51	12041032704S5	21/06/2016					
52	23831018763531	22/06/2016					
63	23831018763554	22/06/2016					
71	23831018763561	22/06/2016					
76	23831018750476	9/06/2016					
81	12041032646I8	17/06/2016					
28	75003100336Z7	20160622	ENSURE POLVO	100227342-0133 del 31/01/2018	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE ® POLVO", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en late de aluminio de 400 g, 850 g y 900 g, en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE POLVO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6."	260-261
31	23831018756332	20160615					
39	23831018752021	20160610					
54	23831018742629	20160601					
55	12041032782G5	20160628					
68	90191113537B0	20160622					
29	23831018746725	20160603	GLUCERNA 1.0 LPC	100227342-2385 del 05/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.0 LPC ", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia."	"En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.0 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrado por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia. Por tanto corresponde arancelariamente a una de las demás complementos y suplementos alimenticios y se clasifica por la subpartida 2106.90.79.00, en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.".	272-273
61	12041032783G4	20160628					
75	90191113572G6	20160629					
58	23831018750469	20160609	GLUCERNA 1.5 LCP	100227342-2383 del 05/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada complemento de las comidas, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica."	"En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, grasas, minerales y vitaminas, para ser administrado por sonda y usado como soporte nutricional de personas que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica. Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00, en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones."	274-275
62	12041032646G0	20160617					
69	12041032511G6	20160608					
11	90130115734G7	20160609	GLUCERNA LIQUIDO	100227342-2394 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Glucerna®Líquido" es un alimento líquido, con fórmula nutricionalmente completa, especialmente diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias repetidas o persistentes que pueden deberse a estrés metabólico generado por enfermedades críticas y/o agudas."	"De acuerdo con lo anteriomente expuesto, el producto "Glucerna®Líquido" corresponde a un alimento que corresponde a una fórmula nutricionalmante completa, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones".	268-269
13	90130115734B1	20160609					
21	63080211717S5	20160616					
25	90130115756S3	20160617					
41	90191113537S9	20160622	GLUCERNA POLVO	100227342-2384 del 05/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO", es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica)."	"En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO" ahora denominada GLUCERNA NUTRICION COMPLETA, es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica). Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00, en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones."	270-271
45	75003100336G1	20160622					
59	90191113537B6	20160622					

ITEM	NUMERO DE	FECHA DE	DESCRIPCION DE	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO

	AUTOADHESIVO	LEVANTE	LA MERCANCIA				
46	90191113572391	20160629					
50	75003100336591	20160621					
65	23831018769736	20160624					
67	23831018761382	20160621	JEVITY	100227342-2375 del 04/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), es una formulación nutricional que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada como complemento o sustituto de las comidas."	"En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), la cual es una formulación nutricional que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada como soporte nutricional de pacientes que necesitan mejorar su estado nutricional. Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00, en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.".	230-231
49	23831018763547	20160622					
78	75002713193336	20160614	NEPRO AP	100227342-2365 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Nepro AP", es un alimento para propósitos médicos especiales de pacientes con enfermedad renal crónica en estadio 5".	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "NEPRO AP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones".	245-246
33	90191113572601	20160629					
35	12041032781931	20160628					
74	12041032783511	20160628	NEPRO BP	100227342-2368 del 01/12/2017	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "NEPRO BP", es un alimento diseñado para satisfacer las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedad renal crónica. Consiste en una fórmula nutricional completa baja en proteína, que puede ser empleada como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria. Se presenta comercialmente en lata de aluminio por 237 ml. (8 oz.) Se administra por vía oral o por sonda".	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "NEPRO BP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	252-253
36	23831018746741	20160603					
40	23831018763515	20160622					
[illegible]	90191113572531	20160629					
[illegible]	23831018744410	20160602	OSMOLITE HN PLUS	100227342-2369 del 01/12/2017	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "OSMOLITE HN PLUS", es un alimento líquido, isotónico, alto en proteínas y calorías y bajo en residuo; para ser utilizado como soporte nutricional de pacientes con altos requerimientos de energía y proteínas, que no pueden consumir o necesitan una dieta baja en residuo. Se presenta comercialmente en lata de aluminio por 237 ml. y en botella plástica por 1.500 ml. Se administra por vía oral o por sonda."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "OSMOLITE HN PLUS" corresponde a una de las demás preparaciones alimenticias, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	254-255
2	23231054956840	20160610					
3	23231054956672	20160610					
7	63080211753541	20160621					
8	18610207930321	20160611					
10	90130111770581	20160627					
11	90130115734671	20160609					
12	63080111425991	20160629					
13	90130115734811	20160609					
17	90130115733311	20160609					
18	63080309276481	20160621					
19	18610114168691	20160611					
23	63080309276551	20160621					
25	90130115756531	20160617	PEDIASURE LIQUIDO	100227342-2366 del 01/12/2017	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "PEDIASURE LIQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado para niños de 2 a 13 años. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en niños con requerimientos nutricionales que no pueden ser reunidos por una dieta normal o modificada. Se administra por vía oral o por sonda.	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "PEDIASURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	247-248
32	23831018769743	20160624					
42	90191113572211	20160629					
48	23931018761375	20160622					
[illegible]	75003100336661	20160622	PEDIASURE POLVO	100227342-2364 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pediasure®Polvo", es un alimento en polvo, fórmula completa y balanceada a base de proteínas, lípidos y carbohidratos, vitaminas y minerales, destinado a niños en crecimiento (1 a 13 años), cuando la ingesta de nutrientes a partir de una dieta normal o modificada es ineficiente o está contraindicada y el estado nutricional deteriorado o en riesgo influye sobre resultados a intervenciones clínicas o quirúrgicas, empacado en latas por 850 y 900 gramos, sachet por 45.4 gramos. Se administra por vía oral o por sonda."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pediasure®Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	243-244
[illegible]	90191216597991	20160608					
56	75002811405241	20160602					
60	23831018746732	20160603	PERATIVE	100227342-2357 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Perative", es un alimento líquido para propósitos médicos especiales, completo y balanceado, densamente calórico, hiperproteico a base de proteínas parcialmente hidrolizadas, que puede ser empleado como única fuente de nutrición, destinado a personas con estrés metabólico y necesidades de cicatrización de heridas, como pacientes con úlceras de decúbito, trauma múltiple, quemaduras, o después de cirugía mayor, empacado en frasco plástico de 1 L listo para colgar ó lata por 237 ml."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Perative® corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	234-235
26	90191216611411	20160614					
27	23831018763522	20160622	PULMOCARE	100227342-2360 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pulmocare", es un alimento para nutrición especializada en pacientes con problemas pulmonares, es una fórmula líquida nutricionalmente completa con alto contenido de calorías y grasas y baja cantidad de carbohidratos, empacado en lata por 237 ml.	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pulmocare® corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	239

Así mismo, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Resolución 0011 de 2008, que los Pronunciamientos Técnicos de Clasificación Arancelaria, tienen carácter concluyente respecto de clasificación arancelaria, es decir sirven de soporte legal para determinar conforme a la legislación aduanera la viabilidad de iniciar o no de una actuación administrativa de control posterior, para este caso en concreto una investigación por indebida clasificación arancelaria al citado importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 860.002.134-8**, toda vez que cuando los errores en las declaraciones de importación se relacionan con la subpartida arancelaria, el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

Lo anterior, es suficiente para entender que el importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.,** con **NIT 860.002.134-8** clasificó erradamente las mercancías objeto de investigación y relacionadas en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 292 al 453), de acuerdo a lo establecido en Pronunciamientos Técnicos de clasificación arancelaria citados anteriormente.

Por consiguiente, este Despacho considera procedente la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía amparada en las citadas declaraciones, con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

En consecuencia, los derechos e impuestos a la importación a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 (norma vigente al momento de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación objeto de estudio) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio los derechos e impuestos a la importación vigente para terceros países, una tarifa de arancel del 15%, 10% e IVA del 16%, tal como lo señala el arancel histórico obrante a folios 481 y 482.

En cuanto al resto de la obligación aduanera pendiente de ser cumplida, es decir, el deber de liquidar y pagar la sanción prevista en el Título XV del Decreto 2685 de 1999, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de la declaración fiscalizada, es la prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del citado decreto, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, el cual prevé, para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de derechos e impuestos a la importación legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar.

Así mismo, resulta pertinente mencionar que el artículo 21 del Decreto 390 de 2016 señala que la obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional y comprende entre otros aspectos, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, obligación frente a la cual es responsable el importador de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del citado artículo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 ibídem, el importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar.

Por otro lado, la Circular 23 de 13 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establece que, de ser necesario presentar una declaración de importación de corrección o legalización relacionada con un registro o licencia de importación que no se encuentre vigente, deberá presentarse una nueva solicitud por el régimen de licencia previa, indicando los antecedentes de la operación. Dicha solicitud no podrá amparar mayores cantidades ni mercancía diferente de la inicialmente autorizada, y solo debe incluir las mercancías que serán objeto de la declaración de corrección o legalización de conformidad con la normatividad aduanera vigente.

Por último, en virtud del artículo 585 del Decreto 390 de 2016, que prevé la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber, en este acto se vinculará a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT 800.254.610 – 5**, que ostenta la calidad de auxiliar de la función pública aduanera y que por tanto es conocedora de la legislación que rige la materia, con el objeto de establecer su responsabilidad por la exactitud y veracidad de la información contenida en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 292 al 453) y la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, ya que en el ejercicio de su función como declarante autorizado del importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.,** con **NIT 860.002.134-8** en dichas declaraciones de importación, la mercancía amparada en ellas se clasificó erróneamente por la subpartida arancelaria **3004.90.29.00** con un gravamen arancelario del **0%** en aplicación a los acuerdos comerciales "código 96 – Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América y código 124 – Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia y Perú" e IVA del 0% cuando de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente su correcta clasificación corresponde a las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00** y **2106.90.90.00** con gravamen arancelario del **10%, 15% e IVA 16%**, de conformidad con el Arancel de Aduanas, lo que conlleva al pago de mayores derechos e impuestos a la importación y la correspondiente sanción, de acuerdo al siguiente cuadro:

CUADRO No. 4

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	CODIGO ACUERDO	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ARANCEL DECLARADO	TOTAL LIQUIDADO	NUEVA SUBPARTIDA	TARIFA ARANCEL NUEVA SUBPARTIDA	TARIFA IVA NUEVA SUBPARTIDA
1	23831018742636	20160601	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
2	23831018742629	20160601	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
3	23831018744410	20160602	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
4	07500281140524	20160602	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
5	23831018746732	20160603	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
6	23831018746741	20160603	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
7	23831018746725	20160603	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
8	01204103251126	20160608	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
9	09019121659799	20160608	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
10	01204103251047	20160608	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
11	01204103251119	20160608	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
12	23831018750469	20160609	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
13	09013011573474	20160609	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
14	09013011573331	20160609	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
14	09013011573331	20160609					2106.90.79.00	10%	16%
15	09013011573481	20160609	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
15	09013011573481	20160609					2106.90.90.00	15%	16%
15	09013011573481	20160609					2106.90.79.00	10%	16%
16	09013011573467	20160609	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
16	09013011573467	20160609					2106.90.79.00	10%	16%
17	23831018750476	20160609	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
18	09013011573499	20160609	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
19	23231054956619	20160610	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
20	23231054956640	20160610	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
21	23231054956672	20160610	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
22	23831018752021	20160610	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
23	23831018752007	20160610	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
24	01861011416869	20160611	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
24	01861011416869	20160611					2106.90.79.00	10%	16%
25	01861020793032	20160611	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
26	07500271319336	20160614	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
27	09019121661141	20160614	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
28	23831018756332	20160615	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
29	06807021922109	20160615	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
30	06308021171795	20160616	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
31	09013011575653	20160617	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
31	09013011575653	20160617					2106.90.90.00	15%	16%
32	01204103264648	20160617	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
33	01204103264630	20160617	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
34	09013011575660	20160617	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
35	23831018761382	20160621	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
36	01204103270435	20160621	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
37	02383101876l375	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
38	06308021175361	20160621	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
39	06308021175354	20160621	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
40	23831018763554	20160622	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
41	23831018763531	20160622	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
42	09019111353759	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
43	23831018763515	20160622	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
44	23831018763561	20160622	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
45	09019111353780	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
46	09019111353766	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
47	07500310033666	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
48	07500310033673	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
49	07500310033634	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
50	02383101876354l	20160622	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
41	07500310033659	20160621	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
52	07500310033641	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
53	06308030927655	20160621	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
54	23831018763522	20160622	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
55	07500310033627	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
56	06308030927648	20160621	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
57	01204103273192	20160623	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
58	23831018789736	20160624	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
59	23831018769435	20160624	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
60	23831018789750	20160624	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
61	23831018769768	20160624	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
62	23831018769743	20160624	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
63	09013011577040	20160627	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
64	09013011577033	20160627	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
65	09013011577065	20160627	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
66	09013011577058	20160627	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	CODIGO ACUERDO	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ARANCEL	TOTAL LIQUIDADO	NUEVA SUBPARTIDA	TARIFA ARANCEL	TARIFA IVA NUEVA

					DECLARADO			NUEVA SUBPARTIDA	SUBPARTIDA
67	012041032783337	20160628	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
68	012041032782651	20160628	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
69	012041032783441	20160628	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
70	012041032781931	20160628	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
71	090191111357095	20160628	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
72	012041032783511	20160628	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
73	090130111577097	20160628	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
74	063080111142599	20160629	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
75	063080111142807	20160629	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
76	090191111357260	20160629	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
77	090191111357214	20160629	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
78	090191111357221	20160629	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
79	090191111357239	20160629	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
80	090191111357253	20160629	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
81	090191111357246	20160629	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%

Con base en lo anterior se advierte, que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT 800.254.610 – 5**, actuando en calidad de declarante autorizado de la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 860.002.134-8**, en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 291 al 453), se encuentran incursas en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, al haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaron a una liquidación de mayores derechos e impuestos a la importación y la respectiva sanción.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

6. PROPONE

PRIMERO: Formular Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 292 al 453) a nombre del importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 860.002.134-8**, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, así:

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 238310187426 36 del 1 de junio de 2018 (Folios 308 y 309)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
VALOR FOB USD	57,903.20	57,903.20	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	625.40	625.40	0
OTROS GASTOS USD	33.81	33.81	0
VALOR EN ADUANA USD	58,562.41	58,562.41	0
TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	178,884,738	178,884,738	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	.----
TOTAL ARANCEL $	0	17,888,000	17,888,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	178,884,738	196,772,738	17,888,000
TARIFA IVA %	0%	16%	.----
TOTAL IVA $	0	31,484,000	31,484,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	49,372,000	49,372,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	4,937,000	4,937,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	54,309,000	54,309,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310187426 29 del 1 de junio de 2016 (Folios 308 y 309)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
	VALOR FOB USD	121,912.34	121,912.34	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,316.75	1,316.75	0
	OTROS GASTOS USD	71.19	71.19	0
	VALOR EN ADUANA USD	123,300.28	123,300.28	0
2	TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	376,833,035	376,633,035	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
	TOTAL ARANCEL $	0	37,663,000	37,663,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	376,633,035	414,296,035	37,663,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	----
	TOTAL IVA $	0	66,287,000	66,287,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	103,950,000	103,950,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	10,395,000	10,395,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	114,345,000	114,345,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310187444102 junio de 2016 de 2016 (Folios 296 y 297)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	15,503.21	15,503.21	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	259.90	259.90	0
	OTROS GASTOS USD	7.40	7.40	0
	VALOR EN ADUANA USD	15,770.51	15,770.51	0
3	TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	48,172,600	48,172,600	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	7,226,000	7,226,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	48,172,600	55,398,600	7.226.000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	8,864,000	8,864,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	16,090,000	16,090,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		1,609,000	1,609,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	17,699,000	17,699,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 075002811405 24 de 2 de junio de 2016 (Folios 298 y 299)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	89,232.19	89,232.19	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,495.92	1,495.92	0
	OTROS GASTOS USD	42.60	42.60	0
	VALOR EN ADUANA USD	90,770.71	90,770.71	0
4	TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	277,268,211	277,268,211	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	41,590,000	41,590,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	277,268,211	318,858,211	41.590.000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	51,017,000	51,017,00
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	92,607,000	92,607,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		9,261,000	9,261,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	101,868,000	101,868,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310187467323 de junio de 2016 (Folios 300 y 301)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	45,247.93	45,247.93	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	978.94	978.94	0
	OTROS GASTOS USD	27.93	27.93	0
	VALOR EN ADUANA USD	46,254.80	46,254.80	0
5	TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	141,289,912	141,289,912	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	21,193,000	21,193,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	141,289,912	162,482,912	21,193,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	25,997,000	25,997,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	47,190,000	47,190,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,719,000	4,719,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	51,909,000	51,909,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310187467413 junio de 2016 (Folios 302 y 303)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	32,098.75	32,098.75	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	694.45	694.45	0
	OTROS GASTOS USD	19.82	19.82	0
	VALOR EN ADUANA USD	32,813.02	32,813.02	0
6	TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	100,230,651	100,230,651	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	15,035,000	15,035,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	100,230,651	115,265,651	15,035,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	18,443,000	18,443,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	33,478,000	33,478,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		3,348,000	3,348,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	36,826,000	36,826,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310187467253 junio de 2016 (Folios 304 y 305)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	3,643.92	3,643.92	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	78.84	78.84	0
	OTROS GASTOS USD	2.25	2.25	0
	VALOR EN ADUANA USD	3,725.01	3,725.01	0
7	TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	11,378,416	11,378,416	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	1,138,000	1,138,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	11,378,416	12,516,416	1,138,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	2,003,000	2,003,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	3,141,000	3,141,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		314,000	314,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	3,455,000	3,455,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 012041032511126 del 8 de junio de 2016 (Folios 306 y 307)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	25,047.00	25,047.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	650.96	650.96	0
	OTROS GASTOS USD	18.60	18.60	0
	VALOR EN ADUANA USD	25,716.56	25,716.56	0
8	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	80,001,132	80,001,132	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	12,000,000	12,000,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	80,001,132	92,001,132	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	14,720,000	14,720,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	26,720,000	26,720,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		2,672,000	2,672,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	29,392,000	29,392,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 090191216559799 del 8 de junio de 2016 (Folios 308 y 309)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	9,335.14	9,335.14	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	150.31	150.31	0
	OTROS GASTOS USD	9.33	9.33	0
	VALOR EN ADUANA USD	9,494.78	9,494.78	0
9	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	29,537,121	29,537,121	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	4,431,000	4,431,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	29,537,121	33,968,121	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	5,435,000	5,435,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	9,866,000	9,866,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		987,000	987,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	10,853,000	10,853,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 012041032511047 del 8 de junio de 2016 (Folios 310 y 311)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	56,423.40	56,423.40	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,748.52	1,748.52	0
	OTROS GASTOS USD	50.00	50.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	58,221.92	58,221.92	0
10	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	181,121,406	181,121,406	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	18,112,000	18,112,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	181,121,406	199,233,406	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	31,877,000	31,877,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	49,989,000	49,989,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,999,000	4,999,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	54,988,000	54,988,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 012041032511 9 del 8 de junio de 2016 (Folios 312 y 313)				
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR	
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00		
	VALOR FOB USD	42,294.96	42,294.96		0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,099.21	1,099.21		0
	OTROS GASTOS USD	31.40	31.40		0
	VALOR EN ADUANA USD	43,425.57	43,425.57		0
11	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88		0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	135,091,737	135,091,737		0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%		-
	TOTAL ARANCEL $	-	13,509,000		13,509,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	135,091,737	148,600,737		
	TARIFA IVA %	0%	16%		-
	TOTAL IVA $	-	23,776,000		23,776,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	37,285,000		37,285,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		3,729,000		3,729,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	41,014,000		41,014,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018750469 del 9 junio de 2016 (Folios 314 y 315)				
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR	
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00		
	VALOR FOB USD	105,293.40	105,293.40		0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,755.90	1,755.90		0
	OTROS GASTOS USD	50.00	50.00		0
	VALOR EN ADUANA USD	107,099.30	107,099.30		0
12	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88		0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	333,173,070	333,173,070		0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%		-
	TOTAL ARANCEL $	-	49,976,000		49,976,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	333,173,070	383,149,070		
	TARIFA IVA %	0%	16%		-
	TOTAL IVA $	-	61,304,000		61,304,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	111,280,000		111,280,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		11,128,000		11,128,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	122,408,000		122,408,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013011573474 del 9 junio de 2016 (Folios 316 y 317)				
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR	
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00		
	VALOR FOB USD	56,552.40	56,552.40		0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,254.02	2,254.02		0
	OTROS GASTOS USD	92.27	92.27		0
	VALOR EN ADUANA USD	58,898.69	58,898.69		0
13	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88		0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	183,226,757	183,226,757		0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%		-
	TOTAL ARANCEL $	-	18,323,000		18,323,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	183,226,757	201,549,757		
	TARIFA IVA %	0%	16%		-
	TOTAL IVA $	-	32,248,000		32,248,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	50,571,000		50,571,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		5,057,000		5,057,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	55,628,000		55,628,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013011573331 del 9 junio de 2016 (Folios 318 y 319)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	125,618.90	125,618.90	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	6,588.98	6,588.98	0
	OTROS GASTOS USD	270.00	270.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	132,477.88	132,477.88	0
14	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	412,122,787	412,122,787	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	41,212,000	41,212,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	412,122,787	453,334,787	41,212,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	72,534,000	72,534,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	113,746,000	113,746,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		11,375,000	11,375,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	125,121,000	125,121,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013011573481 del 9 junio de 2016 (Folios 320 y 321)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	54,233.40	54,233.40	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,051.67	2,051.67	0
	OTROS GASTOS USD	83.97	83.97	0
	VALOR EN ADUANA USD	56,369.04	56,369.04	0
15	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	175,357,319	175,357,319	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	26,304,000	26,304,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	175,357,319	201,661,319	26,304,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	32,266,000	32,266,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	58,570,000	58,570,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		5,857,000	5,857,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	64,427,000	64,427,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013011573481 del 9 junio de 2016 (Folios 320 y 321)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2106.90.79.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	109,244.10	109,244.10	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,132.75	4,132.75	0
	OTROS GASTOS USD	169.17	169.17	0
	VALOR EN ADUANA USD	113,546.02	113,546.02	0
15	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	353,228,043	353,228,043	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	35,323,000	35,323,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	388,551,043	388,551,043	35,323,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	62,168,000	62,168,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	97,941,000	97,941,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		9,749,000	9,749,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	107,240,000	107,240,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo				
	No. 09013011573467 del 9 junio de 2016 (Folios 322 y 323)				
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR	
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00		
	VALOR FOB USD	22,503.18	22,503.18		0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	898.92	898.92		0
	OTROS GASTOS USD	36.81	36.81		0
	VALOR EN ADUANA USD	23,438.91	23,438.91		0
16	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88		0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	72,915,636	72,915,636		0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%		-
	TOTAL ARANCEL $	-	10.937.000	10.937.000	
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	72,915,574	83.852.636	10.937.000	
	TARIFA IVA %	0%	16%		-
	TOTAL IVA $	-	13.416.000	13.416.000	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	24.353.000	24.353.000	
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		2.435.000	2.435.000	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	26.788.000	26.788.000	

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo				
	No. 09013011573467 del 9 junio de 2016 (Folios 322 y 323)				
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR	
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00		
	VALOR FOB USD	86,166.36	86,166.36		0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	3,442.00	3,442.00		0
	OTROS GASTOS USD	140.92	140.92		0
	VALOR EN ADUANA USD	89,749.28	89,749.28		0
16	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88		0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	279,199,240	279,199,240		0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%		-
	TOTAL ARANCEL $	-	27,920,000	27,920,000	
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	279,199,240	307,119,240	27,920,000	
	TARIFA IVA %	0%	16%		-
	TOTAL IVA $	-	49,139,000	49,139,000	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	77,059,000	77,059,000	
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		7,706,000	7,706,000	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	84,765,000	84,765,000	

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo				
	No. 23831018750476 del 9 junio de 2016 (Folios 324 y 325)				
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR	
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00		
	VALOR FOB USD	56,423.40	56,423.40		0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,748.52	1,748.52		0
	OTROS GASTOS USD	50.00	50.00		0
	VALOR EN ADUANA USD	58,221.92	58,221.92		0
17	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88		0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	181,121,406	181,121,406		0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%		-
	TOTAL ARANCEL $	-	18,112,000	18,112,000	
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	181,121,406	199,233,406	18,112,000	
	TARIFA IVA %	0%	16%		-
	TOTAL IVA $	-	31,877,000	31,877,000	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	49,989,000	49,989,000	
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,999,000	4,999,000	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	54,988,000	54,988,000	

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013011573499 del 9 junio de 2016 (Folios 326 y 327)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	10,880.00	10,880.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	411.91	411.91	0
	OTROS GASTOS USD	16.86	16.86	0
	VALOR EN ADUANA USD	11,308.77	11,308.77	0
18	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	35,180,226	35,180,226	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	3,518,000	3,518,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	35,180,226	38,698,226	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	6,192,000	6,192,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	9,710,000	9,710,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		971,000	971,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	10,681,000	10,681,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 23231054956619 del 10 junio de 2016 (Folios 328 y 329)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	1,380.00	1,380.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	928.03	928.03	0
	OTROS GASTOS USD	17.60	17.60	0
	VALOR EN ADUANA USD	2,325.63	2,325.63	0
19	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	7,234,756	7,234,756	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	723,000	723,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	7,234,756	7,957,756	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	1,273,000	1,273,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	1,996,000	1,996,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		200,000	200,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	2,196,000	2,196,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 23231054956640 del 10 junio de 2016 (Folios 330 y 331)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	1,224.72	1,224.72	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,362.18	1,362.18	0
	OTROS GASTOS USD	438.14	438.14	0
	VALOR EN ADUANA USD	3,025.04	3,025.04	0
20	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	9,410,536	9,410,536	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	941,000	941,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	9,410,536	10,351,536	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	1,656,000	1,656,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	2,597,000	2,597,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	-	260,000	260,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	2,857,000	2,857,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23231054956872 del 10 junio de 2016 (Folios 332 y 333)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	1,224.72	1,224.72	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,347.18	1,347.18	0
	OTROS GASTOS USD	558.81	558.81	0
	VALOR EN ADUANA USD	3,130.71	3,130.71	0
21	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	9,739,263	9,739,263	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	974,000	974,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	9,739,263	10,713,263	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	1,714,000	1,714,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	2,688,000	2,688,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		269,000	269,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	2,957,000	2,957,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018752021 del 10 junio de 2016 (Folios 334 y 335)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	526,232.86	526,232.86	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	5,824.46	5,824.46	0
	OTROS GASTOS USD	195.00	195.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	532,252.32	532,252.32	0
22	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	1,655,773,097	1,655,773,097	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	165,577,000	165,577,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	1,655,773,097	1,821,350,097	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	291,416,000	291,416,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	456,993,000	456,993,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		45,699,000	45,699,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	502,692,000	502,692,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018752007 del 10 junio de 2016 (Folios 336 y 337)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	57,904.30	57,904.30	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	671.82	671.82	0
	OTROS GASTOS USD	36.36	36.36	0
	VALOR EN ADUANA USD	58,612.48	58,612.48	0
23	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	182,336,392	182,336,392	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	18,234,000	18,234,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	182,336,392	200,570,392	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	32,091,000	32,091,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	50,325,000	50,325,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		5,033,000	5,033,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	55,358,000	55,358,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 018610114168869 del 11 junio de 2016 (Folios 338 y 339)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	144,208.11	144,208.11	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,511.78	2,511.78	0
	OTROS GASTOS USD	5,646.00	5,646.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	152,365.89	152,365.89	0
24	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	473,992,000	473,992,000	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	47,399,000	47,399,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	473,992,000	521,391,000	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	83,423,000	83,423,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	130,822,000	130,822,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		13,082,000	13,082,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	143,904,000	143,904,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 018610020793032 del 11 junio de 2016 (Folios 340 y 341)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	160,076.70	160,076.70	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,514.17	2,514.17	0
	OTROS GASTOS USD	5,646.00	5,646.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	168,236.87	168,236.87	0
25	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	523,364,714	523,364,714	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	52,336,000	52,336,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	523,364,714	575,700,714	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	92,112,000	92,112,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	144,448,000	144,448,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		14,445,000	14,445,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	158,893,000	158,893,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 07500271319336 del 14 junio de 2016 (Folios 342 y 343)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	38,314.50	38,314.50	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,735.79	1,735.79	0
	OTROS GASTOS USD	50.00	50.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	40,100.29	40,100.29	0
26	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	117,980,266	117,980,266	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	11,798,000	11,798,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	117,980,266	129,778,266	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	20,765,000	20,765,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	32,563,000	32,563,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		3,256,000	3,256,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	35,819,000	35,819,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019121661141 del 14 junio de 2016 (Folios 344 y 345)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	95,757.00	95,757.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,744.46	1,744.46	0
	OTROS GASTOS USD	50.00	50.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	97,551.46	97,551.46	0
27	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	287,009,077	287,009,077	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	28,701,000	28,701,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	287,009,077	315,710,077	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	50,514,000	50,514,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	79,215,000	79,215,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		7,922,000	7,922,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	87,137,000	87,137,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018756332 del 15 junio de 2016 (Folios 346 y 347)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	81,264.87	81,264.87	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	896.35	896.35	0
	OTROS GASTOS USD	34.63	34.63	0
	VALOR EN ADUANA USD	82,195.85	82,195.85	0
28	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	241,830,876	241,830,876	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	24,183,000	24,183,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	241,830,876	266,013,876	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	42,562,000	42,562,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	66,745,000	66,745,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		6,675,000	6,675,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	73,420,000	73,420,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 06807021922109 del 15 junio de 2016 (Folios 348 y 349)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	3,045.60	3,045.60	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,712.46	2,712.46	0
	OTROS GASTOS USD	1,092.75	1,092.75	0
	VALOR EN ADUANA USD	6,850.81	6,850.81	0
29	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	20,155,974	20,155,974	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	2,016,000	2,016,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	20,155,974	22,171,974	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	3,548,000	3,548,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	5,564,000	5,564,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		556,000	556,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	6,120,000	6,120,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 063080211171795 del 16 junio de 2016 (Folios 350 y 351)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	201,108.60	201,108.60	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	6,600.38	6,600.38	0
	OTROS GASTOS USD	300.00	300.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	208,008.98	208,008.98	0
30	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	611,989,460	611,989,460	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	91,798,000	91,798,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	611,989,460	703,787,460	91,798,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	112,606,000	112,606,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	204,404,000	204,404,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		20,440,000	20,440,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	224,844,000	224,844,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 090130115758653 del 17 junio de 2016 (Folios 352 y 353)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	55,953.45	55,953.45	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,061.19	2,061.19	0
	OTROS GASTOS USD	84.36	84.36	0
	VALOR EN ADUANA USD	58,099.00	58,099.00	0
31	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	170,934,811	170,934,811	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	17,093,000	17,093,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	170,934,811	188,027,811	17,093,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	30,084,000	30,084,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	47,177,000	47,177,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,718,000	4,718,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	51,895,000	51,895,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 090130115758653 del 17 junio de 2016 (Folios 352 y 353)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	80,224.56	80,224.56	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,955.27	2,955.27	0
	OTROS GASTOS USD	120.95	120.95	0
	VALOR EN ADUANA USD	83,300.78	83,300.78	0
31	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	245,081,724	245,081,724	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	36,762,000	36,762,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	245,081,724	281,843,724	36,762,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	45,095,000	45,095,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	81,857,000	81,857,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		8,186,000	8,186,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	90,043,000	90,043,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 012041032646 48 del 17 junio de 2016 (Folios 354 y 355)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	71,089.80	71,089.80	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,643.45	1,643.45	0
	OTROS GASTOS USD	47.19	47.19	0
	VALOR EN ADUANA USD	72,780.44	72,780.44	0
32	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	214,129,516	214,129,516	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	21,413,000	21,413,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	214,129,516	235,542,516	21,413,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	37,687,000	37,687,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	59,100,000	59,100,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		5,910,000	5,910,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	65,010,000	65,010,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 012041032646 30 del 17 junio de 2016 (Folios 3356 y 357)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	4,235.56	4,235.56	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	97.92	97.92	0
	OTROS GASTOS USD	2.81	2.81	0
	VALOR EN ADUANA USD	4,336.29	4,336.29	0
33	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	12,757,929	12,757,929	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	1,914,000	1,914,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	12,757,929	14,671,929	1,914,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	2,348,000	2,348,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	4,262,000	4,262,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		426,000	426,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	4,688,000	4,688,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 090130115756 60 del 17 junio de 2016 (Folios 3358 y 359)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	42,867.20	42,867.20	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,580.58	1,580.58	0
	OTROS GASTOS USD	64.69	64.69	0
	VALOR EN ADUANA USD	44,512.47	44,512.47	0
34	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	130,961,473	130,961,473	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	13,096,000	13,096,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	130,961,473	144,057,473	13,096,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	23,049,000	23,049,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	36,145,000	36,145,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		3,615,000	3,615,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	39,760,000	39,760,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018761382 del 21 junio de 2016 (Folios 360 y 361)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	39,937.75	39,937.75	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,259.00	2,259.00	0
	OTROS GASTOS USD	28.53	28.53	0
	VALOR EN ADUANA USD	42,225.28	42,225.28	0
35	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	127,483,187	127,483,187	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	19,122,000	19,122,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	127,483,187	146,605,187	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	23,457,000	23,457,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	42,579,000	42,579,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,258,000	4,258,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	46,837,000	46,837,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103270435 del 21 junio de 2016 (Folios 362 y 363)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	71,095.20	71,095.20	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,714.74	1,714.74	0
	OTROS GASTOS USD	50.00	50.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	72,859.94	72,859.94	0
36	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	219,972,902	219,972,902	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	21,997,000	21,997,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	219,972,902	241,869,902	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	38,715,000	38,715,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	60,712,000	60,712,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		6,071,000	6,071,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	66,783,000	66,783,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018761375 del 21 junio de 2016 (Folios 364 y 365)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	20,605.48	20,605.48	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,165.50	1,165.50	0
	OTROS GASTOS USD	14.72	14.72	0
	VALOR EN ADUANA USD	21,785.70	21,785.70	0
37	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	65,773,643	65,773,643	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	6,577,000	6,577,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	65,773,643	72,350,643	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	11,576,000	11,576,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	18,153,000	18,153,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		1,815,000	1,815,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	19,968,000	19,968,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 06308021175361 del 21 junio de 2016 (Folios 366 y 367)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	54,526.00	54,526.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,227.69	2,227.69	0
	OTROS GASTOS USD	91.22	91.22	0
	VALOR EN ADUANA USD	56,844.91	56,844.91	0
38	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	171,621,605	171,621,605	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	17,162,000	17,162,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	171,621,605	188,783,605	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	30,205,000	30,205,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	47,367,000	47,367,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,737,000	4,737,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	52,104,000	52,104,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 06308021175354 del 21 junio de 2016 (Folios 368 y 369)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	106,633.80	106,633.80	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,366.64	4,366.64	0
	OTROS GASTOS USD	178.78	178.78	0
	VALOR EN ADUANA USD	111,179.22	111,179.22	0
39	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	335,663,407	335,663,407	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	33,566,000	33,566,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	335,663,407	369,229,407	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	59,077,000	59,077,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	92,643,000	92,643,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		9,264,000	9,264,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	101,907,000	101,907,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018763554 del 22 junio de 2016 (Folios 370 y 371)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	11,226.18	11,226.18	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	281.79	281.79	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	11,507.97	11,507.97	0
40	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	34,743,942	34,743,942	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	3,474,000	3,474,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	34,743,942	38,217,942	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	6,115,000	6,115,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	9,589,000	9,589,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		959,000	959,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	10,548,000	10,548,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310183763531 del 22 junio de 2016 (Folios 372 y 373)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	2,653.32	2,653.32	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	66.60	66.60	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	2,719.92	2,719.92	0
41	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	8,211,765	8,211,765	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	821,000	821,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	8,211,765	9,032,765	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	1,445,000	1,445,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	2,266,000	2,266,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		227,000	227,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	2,493,000	2,493,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111353759 del 22 junio de 2016 (Folios 374 y 353)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	117,885.37	117,885.37	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,387.95	1,387.95	0
	OTROS GASTOS USD	46.51	46.51	0
	VALOR EN ADUANA USD	119,319.83	119,319.83	0
42	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	360,240,885	360,240,885	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	54,036,000	54,036,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	360,240,885	414,276,885	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	66,284,000	66,284,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	120,320,000	120,320,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		12,032,000	12,032,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	132,352,000	132,352,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310183763515 del 22 junio de 2016 (Folios 376 y 377)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	10,390.71	10,390.71	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	260.82	260.82	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	10,651.53	10,651.53	0
43	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	32,158,247	32,158,247	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	4,824,000	4,824,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	32,158,247	36,982,247	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	5,917,000	5,917,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	10,741,000	10,741,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		1,074,000	1,074,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	11,815,000	11,815,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310187635611 del 22 junio de 2016 (Folios 378 y 379)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	73,503.36	73,503.36	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,715.10	1,715.10	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	75,218.46	75,218.46	0
44	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	227,093,557	227,093,557	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	22,709,000	22,709,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	227,093,557	249,802,557	-
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	39,968,000	39,968,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	62,677,000	62,677,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		6,268,000	6,268,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	68,945,000	68,945,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 090191111353780 del 22 junio de 2016 (Folios 380 y 381)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	225,479.44	225,479.44	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,654.74	2,654.74	0
	OTROS GASTOS USD	88.95	88.95	0
	VALOR EN ADUANA USD	228,223.13	228,223.13	0
45	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	689,033,016	689,033,016	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	68,903,000	68,903,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	689,033,016	757,936,016	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	121,270,000	121,270,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	190,173,000	190,173,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		19,017,000	19,017,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	209,190,000	209,190,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 090191111353766 del 22 junio de 2016 (Folios 382 y 383)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	93,775.64	93,775.64	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,104.09	1,104.09	0
	OTROS GASTOS USD	37.00	37.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	94,916.73	94,916.73	0
46	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	286,564,998	286,564,998	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	42,985,000	42,985,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	286,564,998	329,549,998	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	52,728,000	52,728,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	95,713,000	95,713,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		9,571,000	9,571,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	105,284,000	105,284,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 07500310033668 del 22 junio de 2016 (Folios 384 y 385)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	60,072.96	60,072.96	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	514.95	514.95	0
	OTROS GASTOS USD	235.99	235.99	0
	VALOR EN ADUANA USD	60,823.90	60,823.90	0
47	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	183,634,853	183,634,853	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	18,363,000	18,363,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	183,634,853	201,997,853	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	32,320,000	32,320,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	50,683,000	50,683,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		5,068,000	5,068,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	55,751,000	55,751,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 07500310033673 del 22 junio de 2016 (Folios 386 y 387)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	22,990.80	22,990.80	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	197.07	197.07	0
	OTROS GASTOS USD	90.32	90.32	0
	VALOR EN ADUANA USD	23,278.19	23,278.19	0
48	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	70,279,649	70,279,649	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	7,028,000	7,028,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	70,279,649	77,307,649	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	12,369,000	12,369,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	19,397,000	19,397,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		1,940,000	1,940,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	21,337,000	21,337,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 07500310033634 del 22 junio de 2016 (Folios 388 y 389)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	117,891.90	117,891.90	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,241.40	1,241.40	0
	OTROS GASTOS USD	41.53	41.53	0
	VALOR EN ADUANA USD	119,174.83	119,174.83	0
49	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	359,803,113	359,803,113	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	35,980,000	35,980,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	359,803,113	395,783,113	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	63,325,000	63,325,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	99,305,000	99,305,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		9,931,000	9,931,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	109,236,000	109,236,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310187635 47 del 22 junio de 2016 (Folios 390 y 391)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	6,595.07	6,595.07	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	165.55	165.55	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	6,760.62	6,760.62	0
50	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	20,411,123	20,411,123	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	2,041,000	2,041,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	20,411,123	22,452,123	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	3,592,000	3,592,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	5,633,000	5,633,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		563,000	563,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	6,196,000	6,196,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 07500310033659 del 22 junio de 2016 (Folios 392 y 393)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	9,393.60	9,393.60	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	80.52	80.52	0
	OTROS GASTOS USD	36.90	36.90	0
	VALOR EN ADUANA USD	9,511.02	9,511.02	0
51	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	28,714,911	28,714,911	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	4,307,000	4,307,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	28,714,911	33,021,911	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	5,284,000	5,284,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	9,591,000	9,591,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		959,000	959,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	10,550,000	10,550,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 07500310033641 del 2 junio de 2016 (Folios 394 y 395)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	351,387.34	351,387.34	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	3,700.11	3,700.11	0
	OTROS GASTOS USD	123.79	123.79	0
	VALOR EN ADUANA USD	355,211.24	355,211.24	0
52	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	1,072,425,359	1,072,425,359	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	160,864,000	160,864,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	1,072,425,359	1,233,289,359	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	197,326,000	197,326,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	358,190,000	358,190,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		35,819,000	35,819,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	394,009,000	394,009,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 063080309276S5 del 22 junio de 2016 (Folios 396 y 397)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	106,268.40	106,268.40	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,389.29	4,389.29	0
	OTROS GASTOS USD	179.72	179.72	0
	VALOR EN ADUANA USD	110,837.41	110,837.41	0
53	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	334,631,441	334,631,441	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	33,463,000	33,463,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	334,631,441	368,094,441	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	58,895,000	58,895,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	92,358,000	92,358,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		9,236,000	9,236,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	101,594,000	101,594,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310186352 2 del 22 junio de 2016 (Folios 398 y 399)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	37,431.27	37,431.27	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	939.55	939.55	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	38,370.82	38,370.82	0
54	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	115,846,110	115,846,110	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	11,585,000	11,585,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	115,846,110	127,431,110	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	20,389,000	20,389,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	31,974,000	31,974,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		3,197,000	3,197,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	35,171,000	35,171,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 075003100336 27 del 22 junio de 2016 (Folios 40 y 401)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	26,703.03	26,703.03	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	281.18	281.18	0
	OTROS GASTOS USD	9.41	9.41	0
	VALOR EN ADUANA USD	26,993.62	26,993.62	0
55	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	81,496,978	81,496,978	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	8,150,000	8,150,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	81,496,978	89,646,978	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	14,344,000	14,344,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	22,494,000	22,494,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		2,249,000	2,249,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	24,743,000	24,743,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 06308030927648 del 22 junio de 2016 (Folios 402 y 403)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	53,316.90	53,316.90	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,204.80	2,204.80	0
	OTROS GASTOS USD	90.28	90.28	0
	VALOR EN ADUANA USD	55,611.98	55,611.98	0
56	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	167,899,241	167,899,241	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	16,790,000	16,790,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	167,899,241	184,689,241	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	29,550,000	29,550,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	46,340,000	46,340,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,634,000	4,634,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	50,974,000	50,974,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103273192 del 23 junio de 2016 (Folios 4014 y 405)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	182,176.23	182,176.23	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	6,490.97	6,490.97	0
	OTROS GASTOS USD	3,392.38	3,392.38	0
	VALOR EN ADUANA USD	192,059.58	192,059.58	0
57	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	579,850,919	579,850,919	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	57,985,000	57,985,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	579,850,919	637,835,919	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	102,054,000	102,054,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	160,039,000	160,039,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		16,004,000	16,004,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	176,043,000	176,043,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018769736 del 24 junio de 2016 (Folios 406 y 407)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	7,045.83	7,045.83	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	251.04	251.04	0
	OTROS GASTOS USD	131.20	131.20	0
	VALOR EN ADUANA USD	7,428.07	7,428.07	0
58	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	22,426,235	22,426,235	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	3,364,000	3,364,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	22,426,235	25,790,235	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	4,126,000	4,126,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	7,490,000	7,490,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		749,000	749,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	8,239,000	8,239,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310187693435 del 24 junio de 2016 (Folios 408 y 409)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	82,540.06	82,540.06	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,361.19	2,361.19	0
	OTROS GASTOS USD	1,024.33	1,024.33	0
	VALOR EN ADUANA USD	85,925.58	85,925.58	0
59	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	259,419,637	259,419,637	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	38,913,000	38,913,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	259,419,637	298,332,637	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	47,733,000	47,733,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	86,646,000	86,646,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		8,665,000	8,665,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	95,311,000	95,311,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310187693750 del 24 junio de 2016 (Folios 410 y 411)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	14,767.32	14,767.32	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	526.16	526.16	0
	OTROS GASTOS USD	274.99	274.99	0
	VALOR EN ADUANA USD	15,568.47	15,568.47	0
60	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	47,003,079	47,003,079	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	4,700,000	4,700,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	47,003,079	51,703,079	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	8,272,000	8,272,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	12,972,000	12,972,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		1,297,000	1,297,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	14,269,000	14,269,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310187693768 del 24 junio de 2016 (Folios 412 y 413)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	3,750.10	3,750.10	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	133.63	133.63	0
	OTROS GASTOS USD	69.84	69.84	0
	VALOR EN ADUANA USD	3,953.57	3,953.57	0
61	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	11,936,302	11,936,302	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	1,790,000	1,790,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	11,936,302	13,726,302	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	2,196,000	2,196,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	3,986,000	3,986,000
	SANCIÓN 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		399,000	399,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	4,385,000	4,385,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 238310018769743 del 24 junio de 2016 (Folios 414 y 415)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	46,591.03	46,591.03	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,660.05	1,660.05	0
	OTROS GASTOS USD	867.59	867.59	0
	VALOR EN ADUANA USD	49,118.67	49,118.67	0
62	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	148,295,159	148,295,159	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	14,830,000	14,830,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	148,295,159	163,125,159	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	26,100,000	26,100,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	40,930,000	40,930,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,093,000	4,093,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	45,023,000	45,023,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 080130011577040 del 27 junio de 2016 (Folios 416 y 417)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	55,801.20	55,801.20	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	912.33	912.33	0
	OTROS GASTOS USD	2,009.27	2,009.27	0
	VALOR EN ADUANA USD	58,722.80	58,722.80	0
63	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	170,151,075	170,151,075	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	17,015,000	17,015,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	170,151,075	187,166,075	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	29,947,000	29,947,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	46,962,000	46,962,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,696,000	4,696,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	51,658,000	51,658,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 090130011577033 del 27 junio de 2016 (Folios 418 y 419)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	98,042.00	98,042.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,600.90	1,600.90	0
	OTROS GASTOS USD	3,525.73	3,525.73	0
	VALOR EN ADUANA USD	103,168.63	103,168.63	0
64	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	298,934,200	298,934,200	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	29,893,000	29,893,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	298,934,200	328,827,200	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	52,612,000	52,612,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	82,505,000	82,505,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		8,251,000	8,251,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	90,756,000	90,756,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013011577065 del 27 junio de 2016 (Folios 420 y 421)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	48,958.00	48,958.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	793.37	793.37	0
	OTROS GASTOS USD	1,747.14	1,747.14	0
	VALOR EN ADUANA USD	51,498.51	51,498.51	0
65	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	149,218,478	149,218,478	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	14,922,000	14,922,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	149,218,478	164,140,478	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	26,262,000	26,262,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	41,184,000	41,184,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,118,000	4,118,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	45,302,000	45,302,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013011577058 del 27 junio de 2016 (Folios 422 y 423)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	106,268.40	106,268.40	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,720.06	1,720.06	0
	OTROS GASTOS USD	3,787.86	3,787.86	0
	VALOR EN ADUANA USD	111,776.32	111,776.32	0
66	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	323,875,240	323,875,240	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	32,388,000	32,388,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	323,875,240	356,263,240	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	57,002,000	57,002,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	89,390,000	89,390,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		8,939,000	8,939,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	98,329,000	98,329,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103278337 del 28 junio de 2016 (Folios 424 y 425)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	34,430.11	34,430.11	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	801.47	801.47	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	35,231.58	35,231.58	0
67	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	102,084,560	102,084,560	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	10,208,000	10,208,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	102,084,560	112,292,560	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	17,967,000	17,967,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	28,175,000	28,175,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		2,818,000	2,818,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	30,993,000	30,993,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 0120410327826S del 28 junio de 2016 (Folios 426 y 427)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	318,903.61	318,903.61	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	3,685.75	3,685.75	0
	OTROS GASTOS USD	142.46	142.46	0
	VALOR EN ADUANA USD	322,731.82	322,731.82	0
68	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	935,125,130	935,125,130	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	93,513,000	93,513,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	935,125,130	1,028,638,130	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	164,582,000	164,582,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	258,095,000	258,095,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		25,810,000	25,810,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	283,905,000	283,905,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 0120410327834S del 28 junio de 2016 (Folios 428 y 429)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	10,932.83	10,932.83	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	254.50	254.50	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	11,187.33	11,187.33	0
69	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	32,415,624	32,415,624	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	3,242,000	3,242,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	32,415,624	35,657,624	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	5,705,000	5,705,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	8,947,000	8,947,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		895,000	895,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	9,842,000	9,842,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 0120410327819S del 28 junio de 2016 (Folios 430 y 431)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	115,922.04	115,922.04	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,721.50	1,721.50	0
	OTROS GASTOS USD	50.00	50.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	117,693.54	117,693.54	0
70	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	341,020,563	341,020,563	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	34,102,000	34,102,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	341,020,563	375,122,563	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	60,020,000	60,020,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	94,122,000	94,122,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		412,000	9,412,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	103,534,000	103,534,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09015111357095 del 28 junio de 2016 (Folios 432 y 433)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	107,991.05	107,991.05	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,212.95	1,212.95	0
	OTROS GASTOS USD	60.26	60.26	0
	VALOR EN ADUANA USD	109,264.26	109,264.26	0
71	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	316,596,471	316,596,471	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	31,660,000	31,660,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	316,596,471	348,256,471	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	55,721,000	55,721,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	87,381,000	87,381,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		8,738,000	8,738,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	96,119,000	96,119,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 01204103278351 del 28 junio de 2016 (Folios 434 y 435)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	29,440.78	29,440.78	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	685.33	685.33	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	30,126.11	30,126.11	0
72	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	87,291,308	87,291,308	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	8,729,000	8,729,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	87,291,308	96,020,308	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	15,363,000	15,363,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	24,092,000	24,092,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		2,409,000	2,409,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	26,501,000	26,501,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013011577097 del 28 junio de 2016 (Folios 436 y 437)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	167,529.60	167,529.60	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	6,595.31	6,595.31	0
	OTROS GASTOS USD	270.00	270.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	174,394.91	174,394.91	0
73	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	505,314,484	505,314,484	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	50,531,000	50,531,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	505,314,484	555,845,484	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	88,935,000	88,935,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	139,466,000	139,466,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		13,947,000	13,947,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	153,413,000	153,413,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 063080111142599 del 29 junio de 2016 (Folios 438 y 439)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	17,815.33	17,815.33	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	297.79	297.79	0
	OTROS GASTOS USD	655.98	655.98	0
	VALOR EN ADUANA USD	18,769.10	18,769.10	0
74	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	54,384,030	54,384,030	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	5,438,000	5,438,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	54,384,030	59,822,030	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	9,572,000	9,572,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	15,010,000	15,010,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		1,501,000	1,501,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	16,511,000	16,511,000

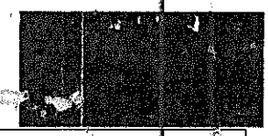
	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 063080111142607 del 29 junio de 2016 (Folios 440 y 441)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	132,269.57	132,269.57	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,214.87	2,214.87	0
	OTROS GASTOS USD	4,879.02	4,879.02	0
	VALOR EN ADUANA USD	139,363.46	139,363.46	0
75	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	403,809,806	403,809,806	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	40,381,000	40,381,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	403,809,806	444,190,806	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	71,071,000	71,071,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	111,452,000	111,452,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		11,145,000	11,145,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	122,597,000	122,597,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 090191111357260 del 29 junio de 2016 (Folios 442 y 443)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	100,060.14	100,060.14	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,635.88	1,635.88	0
	OTROS GASTOS USD	46.84	46.84	0
	VALOR EN ADUANA USD	101,742.86	101,742.86	0
76	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	294,802,989	294,802,989	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	29,480,000	29,480,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	294,802,989	324,282,989	
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	51,885,000	51,885,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	81,365,000	81,365,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		8,137,000	8,137,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	89,502,000	89,502,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111357214 del 29 junio de 2016 (Folios 444 y 445)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	46,348.08	46,348.08	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	488.41	488.41	0
	OTROS GASTOS USD	50.33	50.33	0
	VALOR EN ADUANA USD	46,886.82	46,886.82	0
77	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	135,855,968	135,855,968	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	13,586,000	13,586,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	135,855,968	149,441,968	13,586,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	23,911,000	23,911,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	37,497,000	37,497,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		3,750,000	3,750,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	41,247,000	41,247,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111357221 del 29 junio de 2016 (Folios 446 y 447)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	60,082.92	60,082.92	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	633.15	633.15	0
	OTROS GASTOS USD	65.24	65.24	0
	VALOR EN ADUANA USD	60,781.31	60,781.31	0
78	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	176,115,669	176,115,669	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	17,612,000	17,612,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	176,115,669	193,727,669	17,612,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	30,996,000	30,996,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	48,608,000	48,608,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,861,000	4,861,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	53,469,000	53,469,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111357239 del 29 junio de 2016 (Folios 448 y 449)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	28,185.47	28,185.47	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	297.02	297.02	0
	OTROS GASTOS USD	30.61	30.61	0
	VALOR EN ADUANA USD	28,513.10	28,513.10	0
79	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	82,617,563	82,617,563	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	12,393,000	12,393,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	82,617,563	95,010,563	12,393,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	15,202,000	15,202,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	27,595,000	27,595,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		2,760,000	2,760,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	30,355,000	30,355,000



	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09018111357253 del 29 junio de 2016 (Folios 450 y 451)				
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR	
80	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00		
	VALOR FOB USD	3,100.59	3,100.59		0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	50.69	50.69		0
	OTROS GASTOS USD	1.45	1.45		0
	VALOR EN ADUANA USD	3,152.73	3,152.73		0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53		0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	9,135,130	9,135,130		0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%		-
	TOTAL ARANCEL $	-	1,370,000	1,370,000	
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	9,135,130	10,505,130	1,370,000	
	TARIFA IVA %	0%	16%		-
	TOTAL IVA $	-	1,681,000	1,681,000	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	3,051,000	3,051,000	
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		305,000	305,000	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	3,356,000	3,356,000	

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09018111357246 del 29 junio de 2016 (Folios 452 y 453)				
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR	
81	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00		
	VALOR FOB USD	3,642.87	3,642.87		0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	59.56	59.56		0
	OTROS GASTOS USD	1.71	1.71		0
	VALOR EN ADUANA USD	3,704.14	3,704.14		0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53		0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	10,732,857	10,732,857		0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%		-
	TOTAL ARANCEL $	-	1,073,000	1,073,000	
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	10,732,857	11,805,857	1,073,000	
	TARIFA IVA %	0%	16%		-
	TOTAL IVA $	-	1,889,000	1,889,000	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	2,962,000	2,962,000	
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		296,000	296,000	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	3,258,000	3,258,000	

RESUMEN DIFERENCIA DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION

ARANCEL	$ 2.120.233,000
IVA	$ 3.377.945.000
SANCIÓN	$ 549.823.000
TOTAL	$ 6.048.001.000

Del total de los derechos e impuestos a la importación liquidados por el importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 860.002.134-8** en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 292 al 453) y el total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la **NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de SEIS MIL MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL UN PESOS COP ($ 6.048.001.000)**, correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

SEGUNDO: Formular Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT 800.254.610 – 5**, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, consistente en la sanción de multa por valor de **MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COP ($1.209.600.000).**

MAYORES VALORES DERECHOS E IMPUESTOS Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN		MONTO SANCIÓN Num.2.6 art.485 Decreto 2685/99	VALOR SANCIÓN
Valor Mayores derechos e Impuestos y Sanción del numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999	$6.048.001.000	20% DEL MAYOR VALOR A PAGAR EN LA LIQUIDACION OFICIAL INCLUIDA LA SANCIÓN	$1.209.600.000

7. NOTIFICACIONES

Notifíquese **POR CORREO** el presente Requerimiento Especial Aduanero de una Liquidación Oficial de Revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 y 665 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el inciso primero del artículo 657 del Decreto 390 de 2016 Ibidem modificado por artículo 177 del Decreto 349 de 2018 a los siguientes interesados:

USUARIO	NIT / C.C.	CALIDAD USUARIO	DIRECCIÓN	CIUDAD
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8	IMPORTADOR	CL 100 9 A 45 P 14	BOGOTA D.C.
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1	800.254.610 – 5	AGENCIA DE ADUANAS	CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA	CALI – VALLE DEL CAUCA
ANDRES CASTRO ROJAS	17.057.325-6	REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA DE ADUANAS	CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA	CALI – VALLE DEL CAUCA
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A	900.488.151-3	GARANTE - COMPAÑÍA ASEGURADORA IMPORTADOR	CL 98 21 50 O F 901	BOGOTA D.C.
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A	860.070.374-9	GARANTE - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE LA AGENCIA DE ADUANAS	CL 82 11 37 P 7	BOGOTA D.C.

8. TÉRMINO PARA RESPONDER

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Liquidación, ubicada en la Avenida (Calle) 26 No 92 – 32 G5 Piso 3 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, haciendo mención al número del Expediente y del presente Acto Administrativo.

Comunicar a los interesados, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero debe presentar la corrección a las declaraciones de importación con base en la liquidación oficial propuesta presentándola ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional y anexándola a la respuesta de este requerimiento.

Así mismo, deberán presentar el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias en donde se refleje la liquidación y pago de los intereses moratorios con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, sobre el mayor valor total a pagar de Derechos e Impuestos, de conformidad con el artículo 627 del Decreto 390 de 2016.

Cuando los destinatarios del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozcan por escrito haber cometido la infracción contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, y numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

Una vez notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para que continúe el trámite pertinente.

DIAN	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO RV 2016 2019 1128	MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de las declaraciones de importación objeto de la presente investigación obrantes a folios 292 al 453.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma del Funcionario Autorizado

33. Nombre: ADRIANA MARCELA GELVEZ GOMEZ

34. Jefe División De Gestión De Fiscalización (A)
35. Dirección Seccional De Aduanas De Bogotá

Funcionario que Proyectó	Funcionario que Revisó
36. Nombre: **SANDRA PARRA CHINCHILLA**	38. Nombre: **OSWALDO DAZA ROSALES**
37. Cargo: Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización	39. Cargo: Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras I División de Gestión de Fiscalización

40. Nombre: **JUAN CARLOS OCHOA DAZA**

41. Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
División De Gestión De Fiscalización - Dirección Seccional De Aduanas De Bogotá.

Lugar administrativo: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	Fecha expedición:

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Descripción Acto REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 435 Consecutivo Acto 627 Año Calendario 2019

Fecha Acto 29-MAY-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 800254610 Calidad Actua INTERESADO

Razón Social AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1

Dirección CALLE 41 N 4 N 11 BARRIO LA FLORA

Departamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 804 Fecha Pl Remisión 29 MAY 2019

anilla Correo No. 2352 Fecha PL Correo 29 MAY 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC009144130CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 31 MAY 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 28 JUN 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1290 fecha:28-JUN-2019

Observaciones

FRANCISCO URREGO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: URREGO PEREZ FRANCISCO JOSE

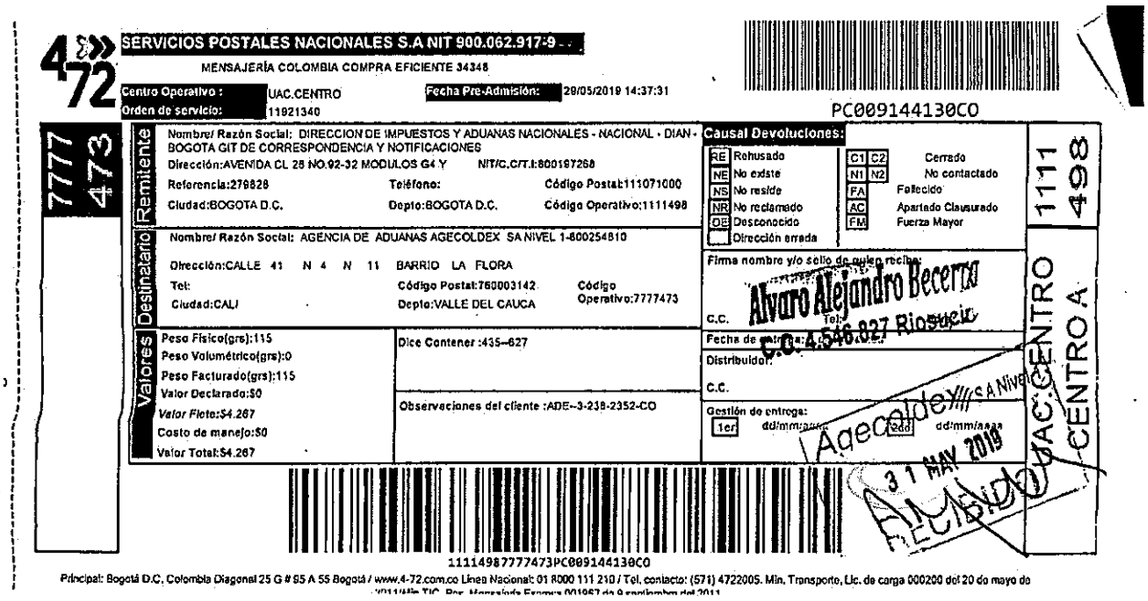
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO — Fecha Pre-Admisión: 29/05/2019 14:37:31

Orden de servicio: 11921340

PC009144130CO

7777 473

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y — NIT/C.C/T.I:800197268

Referencia:279828 — Teléfono: — Código Postal:111071000

Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C. — Código Operativo:1111498

Destinatario

Nombre/ Razón Social: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1-800254810

Dirección:CALLE 41 N 4 N 11 BARRIO LA FLORA

Tel: — Código Postal:760003142 — Código Operativo:7777473

Ciudad:CALI — Depto:VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):115
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):115
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$4.267
Costo de manejo:$0
Valor Total:$4.267

Dice Contener :435--627

Observaciones del cliente :ADE--3-238-2352-CO

Causal Devoluciones:

RE Rehusado — NE No existe — NS No reside — NR No reclamado — DE Desconocido — Dirección errada

C1 C2 Cerrado — N1 N2 No contactado — FA Fallecido — AC Apartado Clausurado — FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Alvaro Alejandro Becerra

C.C. C.C. 4.546.827 Riosucio

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Agecoldex S.A Nivel 1

31 MAY 2019

RECIBIDO

1111 498 UAC.CENTRO CENTRO A

1111498777473PC009144130CO

Principal: Bogotá D.C, Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Descripción Acto REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 435 Consecutivo Acto 627 Año Calendario 2019

Fecha Acto 29-MAY-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 17057325 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razón Social CASTRO ROJAS ANDRES

Dirección CALLE 41 N 4 N 11 BARRIO LA FLORA

Departamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 804 Fecha Pl Remisión 29 MAY 2019

anilla Correo No. 2352 Fecha PL Correo 29 MAY 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC009144126CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 31 MAY 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 28 JUN 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1290 fecha:28-JUN-2019

Observaciones

FRANCISCO URREGO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: URREGO PEREZ FRANCISCO JOSE

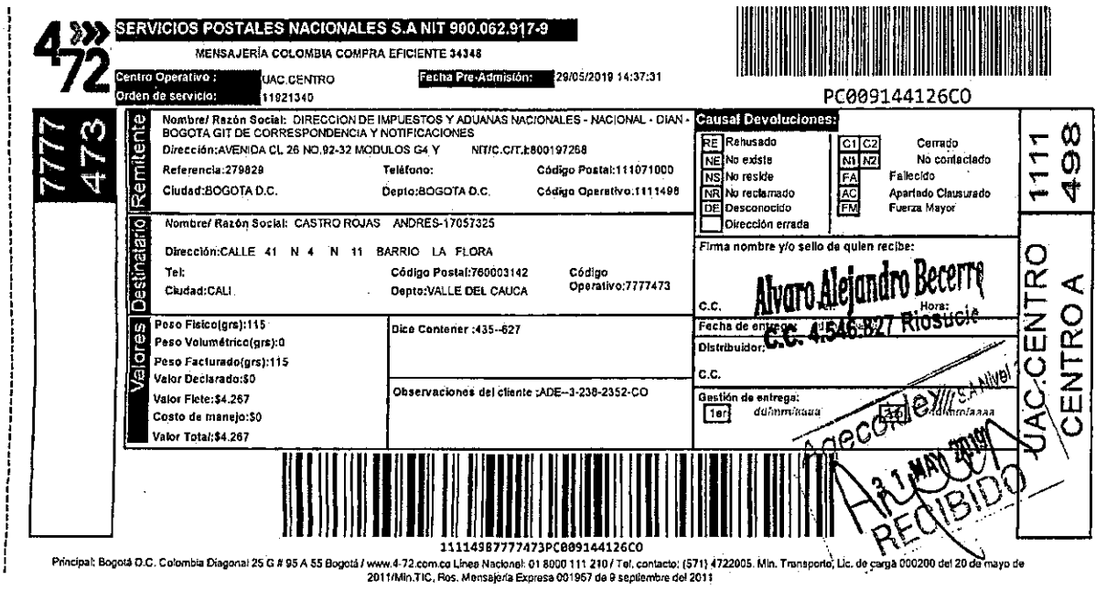
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Fecha de Impresión: 28 JUN 2019 Hora: 13:14:13
Páginas 6 de 6
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Descripción Acto REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 435 Consecutivo Acto 627 Año Calendario 2019

Fecha Acto 29-MAY-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 900488151 Calidad Actua ASEGURADORA

Razón Social JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA

Dirección CL 98 21 50 O F 901

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 804 Fecha Pl Remisión 29 MAY 2019

lanilla Correo No. 2351 Fecha PL Correo 29 MAY 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC009144112CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 30 MAY 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 28 JUN 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1290 fecha:28-JUN-2019

Observaciones

FRANCISCO URREGO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: URREGO PEREZ FRANCISCO JOSE

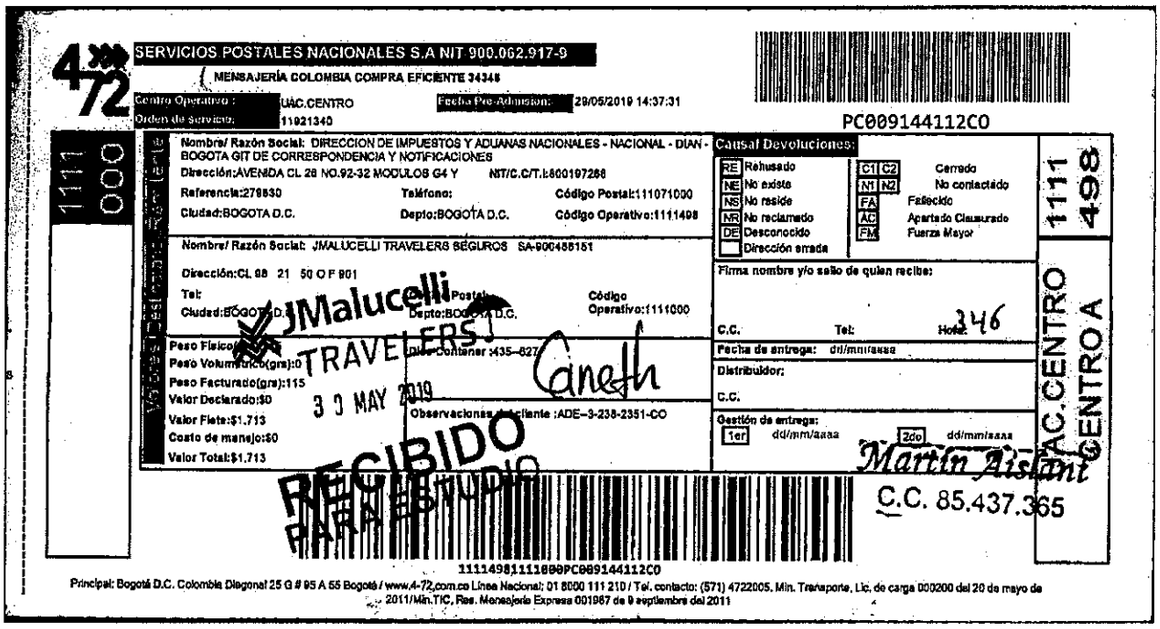
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admision: 28/05/2019 14:37:31

Orden de servicio: 11921340

PC009144112CO

1111 000

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y NIT/C.C/T.:800197268

Referencia:276830 Teléfono: Código Postal:111071000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111498

Nombre/ Razón Social: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA-900486151

Dirección:CL 98 21 50 O F 901

Tel: Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Peso Físico:115

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):115

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$1.713

Costo de manejo:$0

Valor Total:$1.713

Num. Container :435-627

Observaciones cliente :ADE-3-238-2351-CO

Causal Devoluciones:

RE Rehusado | NE No existe | NS No reside | NR No reclamado | DE Desconocido | Dirección errada

C1 C2 Cerrado | N1 N2 No contactado | FA Fallecido | AC Apartado Clausurado | FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 346

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Martin Aistant

C.C. 85.437.365

1111 498

UAC.CENTRO

CENTRO A

JMalucelli TRAVELERS

30 MAY 2019

RECIBIDO

Caneth

1111498111188PC009144112CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001987 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Descripción Acto REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 435 Consecutivo Acto 627 Año Calendario 2019

Fecha Acto 29-MAY-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Período

Nit 860070374 Calidad Actua ASEGURADORA

Razón Social COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A

Dirección CL 82 11 37 P 7

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 804 Fecha Pl Remisión 29 MAY 2019

ianilla Correo No. 2351 Fecha PL Correo 29 MAY 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC009144109CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 30 MAY 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 28 JUN 2019 Correo

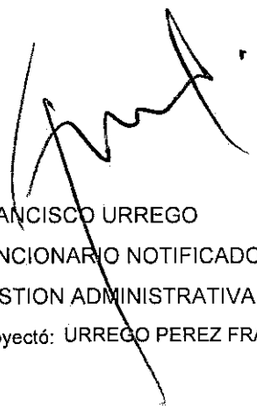
C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1290 fecha:28-JUN-2019

Observaciones



FRANCISCO URREGO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: URREGO PEREZ FRANCISCO JOSE

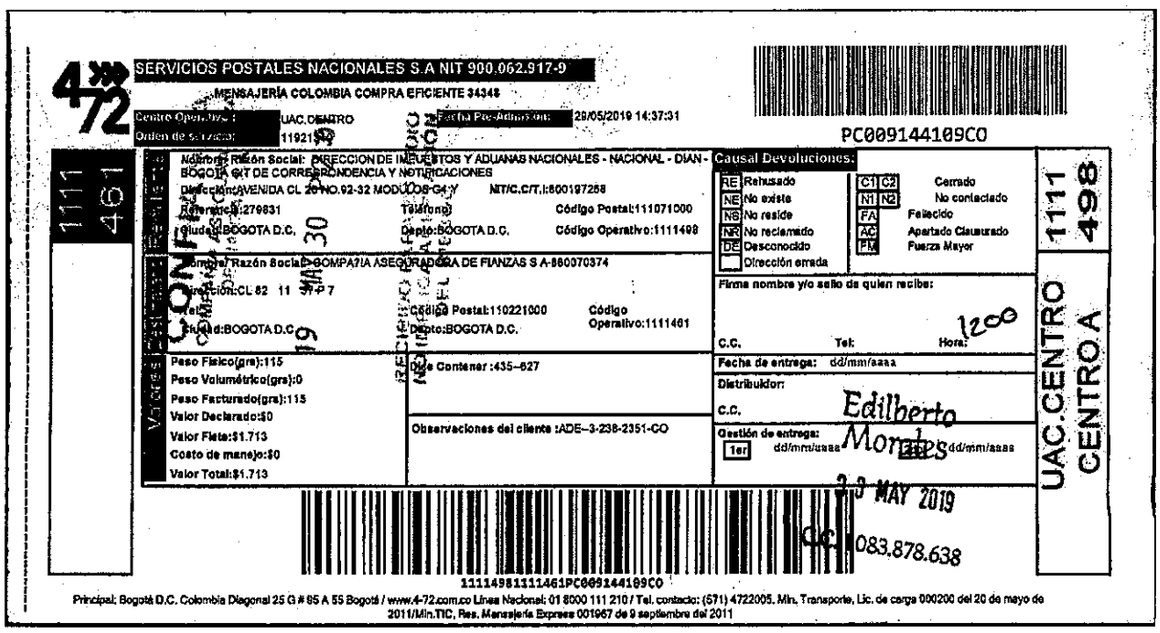
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 29/05/2019 14:37:31

Orden de Servicio: 11921542

PC009144109CO

1111 461

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULO B-G1 Y NIT/C.C/T.I:800197268

Referencia:279831 Teléfono: Código Postal:111071000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111498

Nombre/ Razón Social: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A-860070374

Dirección:CL 82 11 -47

Ciudad:BOGOTA D.C Código Postal:110221000 Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111461

Valores

Peso Físico(grs):115
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):115
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$1.713
Costo de manejo:$0
Valor Total:$1.713

No. Contener :435--627

Observaciones del cliente :ADE--3-238-2351-CO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1200

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribución:

C.C. Edilberto Morales

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

23 MAY 2019

CC 83.878.638

1111 498

UAC.CENTRO CENTRO A

1111498111146 1PC009144109CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expreso 001967 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Descripción Acto REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 435 Consecutivo Acto 627 Año Calendario 2019

Fecha Acto 29-MAY-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 860002134 Calidad Actua IMPORTADOR

Razón Social ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA

Dirección CL 100 9 A 45 P 14

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 804 Fecha Pl Remisión 29 MAY 2019

ianilla Correo No. 2351 Fecha PL Correo 29 MAY 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC009144090CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 30 MAY 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 28 JUN 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1290 fecha:28-JUN-2019

Observaciones

FRANCISCO URREGO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: URREGO PEREZ FRANCISCO JOSE

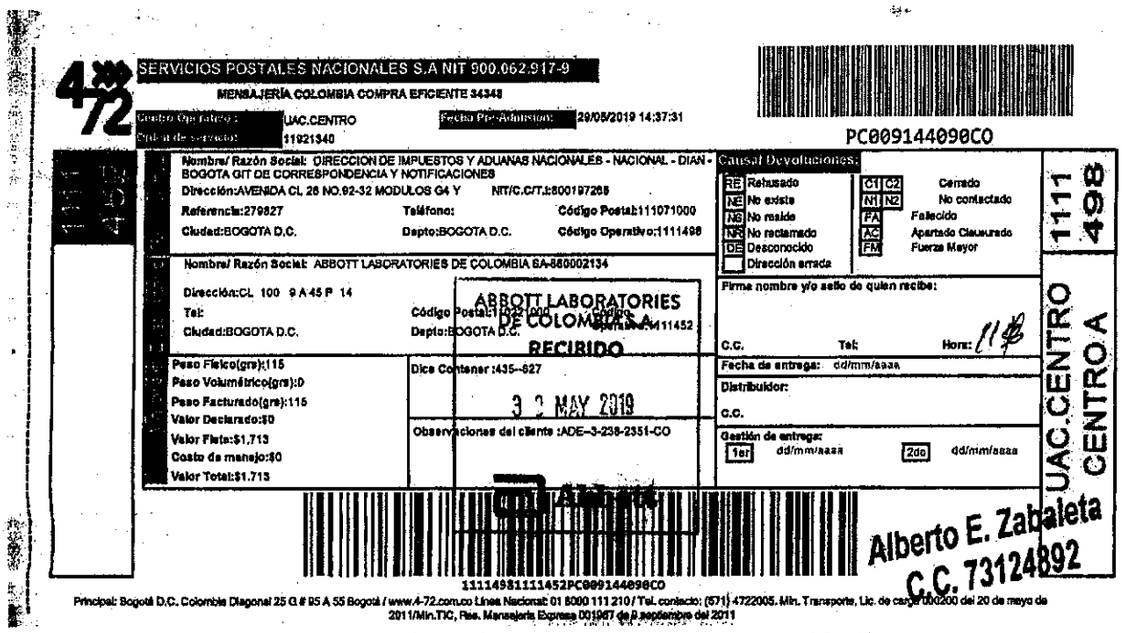
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro de Costos: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admision: 29/05/2019 14:37:31

Orden de servicio: 11921340

PC009144090CO

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y NIT/C.C/T.I:800197268

Referencia:279827 Teléfono: Código Postal:111071000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111498

Causal Devoluciones: RE Rehusado, NE No existe, NS No reside, NR No reclamado, DE Desconocido, Dirección errada; C1 C2 Cerrado, N1 N2 No contactado, FA Fallecido, AC Apartado Clausurado, FM Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA-860002134

Dirección:CL 100 9 A 45 P 14

Tel: Código Postal:1 [illegible] Código Operativo:1111452

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. RECIBIDO 30 MAY 2019

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 11:48

Peso Físico(grs):115

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):115

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$1.713

Costo de manejo:$0

Valor Total:$1.713

Dice Contener :435--627

Observaciones del cliente :ADE--3-238-2351-CO

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Alberto E. Zabaleta C.C. 73124892

1111498 1111 UAC.CENTRO CENTRO A

1111498111452PC009144090CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 8 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

545

El Mar TRASLADOS EXPEDIENTE

PLANILLA No. 208

Origen	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	238	*DIVISION DE GESTION FISCALIZACION*
Destino	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	241	DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

EXPEDIENTE					Folios		Datos Ultima Actuacion Administrativa					
3	ID	2017	2019	550	114372	41	3	2019	238	451	1694	Requerimiento especial aduanero por infracciones aduaneras de los depósitos

VENCIMIENTO 12/10/2020 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

3	IK	2016	2018	3336	114375	117	3	2019	238	447	1664	Requerimiento especial aduanero por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de trafico postal y en

VENCIMIENTO 1/10/2019 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

3	IO	2017	2018	1802	114374	86	3	2019	238	454	1460	Requerimiento Especial Aduanero por infracción administrativa

VENCIMIENTO 14/09/2019 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

3	IS	2017	2019	665	114377	25	3	2019	238	438	1671	Requerimiento especial aduanero por infracción administrativa aduanera de los declarantes autorizados, reconocidos o in

VENCIMIENTO 30/10/2020 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

	RA	2016	2018	4341	114373	194	3	2019	238	435	1681	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión

VENCIMIENTO 23/03/2019 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

3	RV	2016	2019	1128	114376	545	3	2019	238	435	1603	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión

VENCIMIENTO 1/06/2019 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

Funcionario Entrega	41722833	**Fecha recibe el expediente**	3/07/2019
BERMUDEZ NOHORA ISABEL		**C.C. Funcionario Recibe**	16800771
Firma		**Firma**	

4/7/19
12:35 p

546

El Mar TRASLADOS EXPEDIENTE

PLANILLA No. 153

Origen	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	241	*DIVISION DE GESTION LIQUIDACION*
Destino	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	238	DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

EXPEDIENTE						Folios	Datos Ultima Actuacion Administrativa				
3	IK	2016	2018	3336	114391	119	3	2019	238	447	1664	Requerimiento especial aduanero por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de trafico postal y en

VENCIMIENTO 1/10/2019 **OBSERVACIONES** FOLIAR_PAG_11_DEL REA_CORREGIR_HOJA_DE_RUTA_

3	RV	2016	2019	1128	114392	551	3	2019	238	435	1603	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión

VENCIMIENTO 1/06/2019 **OBSERVACIONES** 4_FOLIOS_EN_MEDIO_DE 321 Y 322 SIN FOLIAR, 2 FOLIOS CON EL No.480_CORREGIR_

Funcionario Entrega	52166158	**Fecha recibe el expediente**	4/07/2019
CARO BUSTOS SANDRA MARLENE		**C.C. Funcionario Recibe**	28049337
Firma		**Firma** 4/07/2019	

547

El Mar TRASLADOS EXPEDIENTE

PLANILLA No. 210

Origen	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	238	*DIVISION DE GESTION FISCALIZACION*
Destino	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	241	DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

EXPEDIENTE					Folios	Datos Ultima Actuacion Administrativa						
3	RV	2016	2019	1128	114394	547	3	2019	238	435	1603	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión

VENCIMIENTO 1/06/2019 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA UNA VEZ CORREGIDAS LAS OBSERVACIONES DE LA PLANILLA 153 DE

Funcionario Entrega	41722833	**Fecha recibe el expediente**	5/07/2019
BERMUDEZ NOHORA ISABEL		**C.C. Funcionario Recibe**	16800771
Firma		**Firma**	

viernes, 5 de julio de 2019 2 **Página 1 de 1**

548

Libertad y Orden

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA (03)
PROCESO DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION (241)

INFORME DE ASIGNACIÓN

Dando aplicación al Manual de Lineamientos Fiscalización V-2013 (numeral 7.4) por el cual se desarrollan los procedimientos que deben ejecutar los empleados públicos designados en las dependencias que atienden el proceso de Fiscalización y Liquidación, teniendo en cuenta aspectos gerenciales, administrativos, requerimientos normativos, funcionales y técnicos, este Despacho dispone asignar y repartir los siguientes expedientes a fin de determinar la procedencia o no de la investigación.

CONSECUTIVO INFORME No.	381

FECHA	D	M	A
	8	7	2019

MECANISMO DE ASIGNACION | DIRECTO: | SORTEO: X

CONS	EXPEDIENTE				NIT	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	FECHA PROB. VENCIMIENTO	Fecha R.E.A.	CONCEPTO	ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	OBSERVACIONES
	PROG	AI	AC	CONS							
1	RV	2016	2019	1128	860.002.134	ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.	2-ago-19	29/05/2019	ADUANERO	FISCALIZACION	

NOTA: 1 - NO OLVIDE REVISAR Y VERIFICAR FECHAS DE VENCIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA ACTUAR (DECRETO 390 DE 2016).

2 - NO OLVIDE REVISAR Y VERIFICAR FECHAS DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA (DECRETO 390 DE 2016).

3 - POR FAVOR, INFORME AL G.I.T. SECRETARIA DE LIQUIDACION SI EXISTE INCONSISTENCIA ALGUNA EN LA "FECHA PROBABLE DE VENCIMIENTO", DE LO CONTRARIO SE ENTENDERÁ CONFORME CON LOS DATOS REGISTRADOS.

EMPLEADOS PÚBLICOS QUE INTERVIENEN:

ALBERTO ROJAS REBELLON
C.C. 16.800.771
JEFE G.I.T. SECRETARÍA DE LIQUIDACIÓN

RUBEN DARIO GIRALDO GARZON
6.027.177
EMPLEADO PUBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACION

OLGA LUCIA OSPINA ARISTIZABAL
C.C.51.813.653
EMPLEADO PÚBLICO QUE DETERMINA MECANISMO DE ASIGNACION
JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
División de Gestión de Liquidación - GIT de Secretaría de Liquidación
Avenida Calle 26 No. 92-32 – Módulos G4 y G5, 3r. Piso – Edificio Parque Empresarial Connecta
PBX 425 63 60 y 446 62 00

DIAN PLANILLA REPARTO EXPEDIENTES - ELMAR

540

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

FECHA REPARTO 8/07/2019

NUMERO PLANILLA: 381

6027177 GIRALDO GARZON RUBEN DARIO GESTOR II

Expediente	NIT	Razon social	Insumo	Fecha objetivo	Fecha vencimiento	Folios	Observaciones	VENCE(Dias)
3 RV 2016 2019 1128	860002134	ABBOTT LABORATORIES DE	1627	6/10/2019	1/06/2019	549		-37

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: lunes, 8 de julio de 2019 **el funcionario:** GIRALDO GARZON RUBEN DARIO

con cargo: GESTOR II

Ubicado en la división: DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

En la Direccion Seccional de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. RV-16-19-1128 **relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.**

Total Expedientes: 1

Funcionario que realizo el Reparto: **ANGULO MARIÑO WILSON** → **FIRMA** _____

Funcionario que recibe: **GIRALDO GARZON RUBEN DARIO** → **FIRMA** _____

Jefe GIT Secretaria : **ROJAS REBELLON ALBERTO** → **FIRMA** _____

y se incorporan al expediente a folios Nos: 549



Sandra Pena

1550

DIAN No. Radicado 000E2019021114
Fecha 2019-06-18 03:42:27 PM
Remitente ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DESPACHO
Folios 115 Anexos 0
COR000E2019021114

Bogotá, Junio 18 de 2019

3484

Señores
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Av. Calle 26 No. 92-32 G5 Piso 3
Ciudad

Asunto: **Expediente RV 2016 2019 1128**
Respuesta Requerimiento Especial Aduanero
No. 01-03-238-419-435-8-00627 del 29 de mayo de 2019

Respetados Señores:

Martín Raúl Acero Salazar, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.380.673 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 55.002 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la compañía **Abbott Laboratories de Colombia S.A.** (en adelante "**Abbott**"), como consta en poder a mí otorgado que se adjunta a este escrito, por medio del presente escrito y dentro del término legal doy respuesta al requerimiento especial aduanero de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Durante el mes de junio de 2016, Abbott importó los productos Ensure Polvo, Ensure Advance Polvo, Ensure Plus HN, Ensure Advance Líquido, Ensure Base Líquido, Ensure Advance Menos Calorías, Ensure Compact, Ensure Advance Polvo HMB, Perative, Ensure Fibra, Glucerna 1.0 LPC, Glucerna 1.5 LCP, Glucerna Polvo, Glucerna Líquido, Pediasure Líquido, Pediasure Polvo, Nepro AP, Nepro BP, Pulmocare, Osmolite HN Plus y Jevity. (en adelante "los productos importados"), clasificándolos arancelariamente por la subpartida 30.04.90.29.00, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación correspondientes.

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en el requerimiento especial aduanero de la referencia, propone liquidación oficial de revisión de las declaraciones de importación que se relacionan a continuación, indicando que los productos importados debieron ser clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00 y 21.06.90.90.00, como complementos alimenticios o formulaciones nutricionales.

No.	Sticker	Fecha	No.	Sticker	Fecha
1	23831018742636	01-Jun-16	42	09019111353759	22-Jun-16
2	23831018742629	01-Jun-16	43	23831018763515	22-Jun-16
3	23831018744410	02-Jun-16	44	23831018763561	22-Jun-16
4	07500281140524	02-Jun-16	45	09019111353780	22-Jun-16
5	23831018746732	03-Jun-16	46	09019111353766	22-Jun-16
6	23831018746741	03-Jun-16	47	07500310033666	22-Jun-16
7	23831018746725	03-Jun-16	48	07500310033673	22-Jun-16
8	01204103251126	08-Jun-16	49	07500310033634	22-Jun-16
9	09019121659799	08-Jun-16	50	023831018763547	22-Jun-16
10	01204103251047	08-Jun-16	51	07500310033659	21-Jun-16
11	01204103251119	08-Jun-16	52	07500310033641	22-Jun-16
12	23831018750469	09-Jun-16	53	06308030927655	21-Jun-16
13	09013011573474	09-Jun-16	54	23831018763522	22-Jun-16
14	09013011573331	09-Jun-16	55	07500310033627	22-Jun-16
15	09013011573481	09-Jun-16	56	06308030927648	21-Jun-16
16	09013011573467	09-Jun-16	57	01204103273192	23-Jun-16
17	23831018750476	09-Jun-16	58	23831018769736	24-Jun-16
18	09013011573499	09-Jun-16	59	23831018769435	24-Jun-16
19	23231054956619	10-Jun-16	60	23831018769750	24-Jun-16
20	23231054956640	10-Jun-16	61	23831018769768	24-Jun-16
21	23231054956672	10-Jun-16	62	23831018769743	24-Jun-16
22	23831018752021	10-Jun-16	63	09013011577040	27-Jun-16
23	23831018752007	10-Jun-16	64	09013011577033	27-Jun-16
24	01861011416869	11-Jun-16	65	09013011577065	27-Jun-16
25	01861020793032	11-Jun-16	66	09013011577058	27-Jun-16
26	07500271319336	14-Jun-16	67	01204103278337	28-Jun-16
27	09019121661141	14-Jun-16	68	01204103278265	28-Jun-16
28	23831018756332	15-Jun-16	69	01204103278344	28-Jun-16
29	06807021922109	15-Jun-16	70	01204103278193	28-Jun-16
30	06308021171795	16-Jun-16	71	09019111357095	28-Jun-16
31	09013011575653	17-Jun-16	72	01204103278351	28-Jun-16
32	01204103264648	17-Jun-16	73	09013011577097	28-Jun-16
33	01204103264630	17-Jun-16	74	06308011142599	29-Jun-16
34	09013011575660	17-Jun-16	75	06308011142607	29-Jun-16
35	23831018761382	21-Jun-16	76	09019111357260	29-Jun-16
36	01204103270435	21-Jun-16	77	09019111357214	29-Jun-16
37	023831018761375	22-Jun-16	78	09019111357221	29-Jun-16
38	06308021175361	21-Jun-16	79	09019111357239	29-Jun-16
39	06308021175354	21-Jun-16	80	09019111357253	29-Jun-16
40	23831018763554	22-Jun-16	81	09019111357246	29-Jun-16
41	23831018763531	22-Jun-16			

Sin embargo, como ha sido demostrado y como lo ha reconocido el Consejo de Estado, los anteriores productos se clasifican arancelariamente como medicamentos teniendo en cuenta su perfil, su destinación para la prevención y tratamiento de diferentes patologías, y sus propiedades terapéuticas y/o profilácticas, razón por la cual su clasificación corresponde a la partida 30.04 del arancel consagrado en el Decreto 4927 de 2011, vigente al momento de la presentación de estas declaraciones de importación.

II. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo señalado en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, esta respuesta al requerimiento especial aduanero de la referencia, se presenta dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación surtida el día 30 de mayo de 2019 mediante la recepción del correo contentivo de dicho acto, en las oficinas de Abbott. Por lo anterior, el término señalado comenzó a correr el día 31 de mayo, siendo el vencimiento del mismo el día 21 de junio de 2019.

III. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

El referenciado requerimiento especial aduanero se fundamenta en el hecho de que los productos importados no pueden ser catalogados como medicamentos de la subpartida arancelaria 30.04.90.29.00, sino como productos de las subpartidas 21.06.90.79.00 y 21.06.90.90.00 en los términos señalados por los pronunciamientos técnicos emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

IV. OBJECIONES AL REQUERIMIENTO

A. Violación del artículo 6° de la Constitución Política y del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 - Desconocimiento del precedente judicial

Abbott, en sus operaciones de importación, ha nacionalizado los productos importados, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación (arancel e IVA) correspondientes a bienes clasificados arancelariamente como medicamentos de la partida 30.04.

Como es de conocimiento de la División de Gestión de Fiscalización, en el pasado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN adelantó un proceso de fiscalización contra operaciones de importación realizadas por Abbott, en el que se señaló que los productos importados no debían ser clasificados arancelariamente como medicamentos, sino como alimentos y por lo tanto, los derechos e impuestos a la importación que debían liquidarse al momento de su importación, deberían ser los correspondientes a las preparaciones alimenticias.

En virtud de este proceso de fiscalización, se expidieron requerimientos especiales y liquidaciones oficiales contra cada operación de importación realizada por Abbott, a través de los cuales se ordenaba corregir las declaraciones de importación y cancelar el IVA dejado de pagar, junto con las sanciones e intereses correspondientes.

La discusión sobre la naturaleza arancelaria de estos productos se adelantó tanto en la vía gubernativa como en la vía judicial, exponiendo Abbott los argumentos técnicos, médicos y científicos que permitían demostrar que dichos productos debían ser clasificados como medicamentos y no como productos alimenticios.

Tanto los procesos en contra de los actos administrativos que cuestionaban la liquidación de los derechos e impuestos a la importación para cada una de las operaciones de importación, como aquellos instaurados en contra de las Resoluciones de Clasificación Arancelaria fueron fallados a favor de Abbott.

En el primer caso, el Consejo de Estado determinó que en las importaciones de los productos cuestionadas en su momento por la DIAN, Abbott había utilizado la subpartida correcta y qué en consecuencia, las liquidaciones oficiales de corrección expedidas por la DIAN debían revocarse; y en el caso de las Resoluciones de Clasificación Arancelaria, el Consejo de Estado decidió que las mismas debían revocarse y declaró, mediante los siguientes pronunciamientos, que los productos (iguales a los productos objeto del presente requerimiento) son medicamentos clasificados por la partida 30.04 del Arancel de Aduanas y no alimentos de la partidas 21.02 y 22.06.

Por todo lo anterior, llama la atención que la División de Gestión de Fiscalización expida un requerimiento especial aduanero cuya controversia *"radica en determinar si las mercancías descritas en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1 corresponden a medicamentos clasificados por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, encontrándose gravados con IVA de 0% como las declaró el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8, a través de su declarante autorizado la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610-5, o por el contrario de acuerdo con las pruebas obtenidas durante la etapa de investigación debe realizarse una corrección por subpartida arancelaria, liquidando los tributos correspondientes, según la normatividad aduanera vigente para la época de los hechos investigados"*, **cuando la misma controversia ya fue debidamente resuelta en su oportunidad por el Consejo de Estado**, tal y como se mencionó anteriormente.

Por lo anterior, consideramos que si la División de Gestión de Fiscalización tenía indicios o pruebas de que los productos importados por Abbott son diferentes a los que fueron objeto de análisis en su momento por parte del Consejo de Estado, ha debido manifestarlo de manera expresa y abierta como fundamento de la expedición del requerimiento especial aduanero de la referencia.

Por el contrario, recibimos con sorpresa un requerimiento que plantea, sin mayor sustento, la misma controversia que fue resuelta en su momento por el Consejo de Estado. En efecto, la División de Gestión de Fiscalización, omite de manera consciente que el Consejo de Estado ya había definido la problemática planteada, en una situación que guarda (i) identidad de las partes, (ii) un mismo problema jurídico y (iii) versó sobre los mismos productos con funciones terapéuticas y profilácticas.

En virtud de lo anterior, es claro que con la expedición del requerimiento de la referencia, la División de Gestión de Fiscalización **(i) incumplió con el deber que tiene, como autoridad pública, de acatar los pronunciamientos judiciales que fueron expedidos para resolver la misma controversia sobre la naturaleza arancelaria de los productos importados por Abbott; (i) violó de manera flagrante el principio de la buena fe que debe primar en las actuaciones de los funcionarios públicos, al no mencionar de ninguna manera los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el mismo objeto; y (iii) podría incurrir en una falta disciplinaria al no acatar lo ordenado por el Consejo de Estado al momento de resolver la misma controversia jurídica y violar el principio de legalidad.**

Por las flagrantes violaciones al debido proceso, el requerimiento especial de la referencia debe ser revocado.

V. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, reiteramos que los productos importados fueron correctamente declarados bajo la partida arancelaria 30.04 del Arancel de Aduanas, otorgándoseles el tratamiento fiscal apropiado.

Así las cosas, solicito que al momento de resolver de fondo el expediente de la referencia, esa entidad se abstenga de proferir Liquidación Oficial de Revisión y se ordene el archivo de las diligencias practicadas.

VI. PRUEBAS

A. <u>Documentales que se anexan</u>

- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 23 de noviembre de 2005, CP: Ligia López Díaz (Exp: 15755)
- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 7 de julio de 2005, CP: Hector J. Romero Diaz (Exp:15223)
- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, 28 de abril de 2005, CP: Maria Clauda Rojas Lasso (Exp: 11001032700020030005-01.)
- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 9 de diciembre de 2004, CP: Hector J. Romero Díaz (Exp: 13698)
- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 23 de enero de 2006, CP: Juan Ángel Palacio Hincapié (Exp: 13701)
- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 30 de agosto de 2007, CP: María Inés Ortiz Barbosa (Exp: 15667)

- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 9 de julio de 2009, CP: William Giraldo Giraldo (Exp: 15846)

- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 24 de septiembre de 2009, CP: Martha Teresa Briceño Valencia (Exp: 16906)

- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 3 de diciembre de 2009, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia (Exp: 17335)

- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 15 de julio de 2010, CP: Carmen Teresa Ortiz De Rodriguez (Exp: 17680)

- Copia de resolución de recurso extraordinario de súplica, Consejo de Estado, Sala Plena, 9 de marzo de 2010, CP: Victor Hernando Alvarado Ardila (Exp: 11001031500020050042l)

- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, 7 de abril de 2011, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. (Exp: 17861)

mediante las cuales se revocaron las resoluciones de clasificación arancelaria expedidas por la DIAN y se declaró que los productos objeto del presente requerimiento son medicamentos clasificados por la partida 30.04 del Arancel de Aduanas y no alimentos de las partidas 21.02 y 22.06.

VII. ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos:

Anexo 1. Original del certificado de existencia y representación legal de Abbott Laboratories de Colombia S.A.

Anexo 2. Original del poder a mi otorgado por Abbott Laboratories de Colombia S.A.

Anexo 3. Los documentos que se enuncian como pruebas documentales que se adjuntan a este escrito, enunciados en el punto VI. PRUEBAS.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 9 # 74-08 Ofc. 305 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

Martín Raúl Acero Salazar
C.C. 79.380.673 de Bogotá
T.P. 55.002 del C.S de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL
AUTENTICACIÓN FIRMA Y HUELLA
Compareció personalmente quien dijo llamarse:

ACERO SALAZAR MARTIN RAUL

identificado con:

C.C. 79380673

y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 55002 del C.S.J.

a quien se le autenticaron por su solicitud tanto la firma cotejada, huella puestas por ella (el) en este documento.



Bogotá D.C. 17 de Junio de 2019

crx42dcxwc2ds2wr

79XP1APDI8TVKUZH

ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIO 41 DE BOGOTA D.C.

NOTARÍA 41 DE BOGOTÁ

HUELLA

FIRMA TOMADA
PUESTA EN LA NOTARÍA

not@ría 41 Bogotá, D.C. Ofic / Aul

ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE



S
554

PODER ESPECIAL

ANA CLAUDIA MARÍA ÁLVAREZ ECHAVARRIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.983.968** de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 860.002.134-8,** sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia (en adelante el "Poderdante"), a través del presente documento confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a (i) **MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.390.673 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 55.002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o; **(ii) DIANA CABALLERO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía 40.383.778 de Villavicencio, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 84.950 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o; **(iii) DAVID ALEJANDRO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.758.967 de Bogotá, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 250.943 del Consejo Superior de la Judicatura y/o; **(iv) VERÓNICA BARONE GONZÁLEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.027.944 de Bogotá D.C., abogada titulada, con tarjeta profesional No. 222.866 del Consejo Superior de la Judicatura y/o; **(v) ANDREA JARAMILLO FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020793973 de Bogotá D.C., abogada titulada, con tarjeta profesional No. 305.444 del Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante los "Apoderados"), para que, conjunta o separadamente, en nombre y representación de la Poderdante realicen y cumplan los siguientes encargos:

1. Presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-00627 del 29 de mayo de 2019 (el "Requerimiento") expedido por la DIAN, bajo el expediente No. RV 2016 2019 1128.

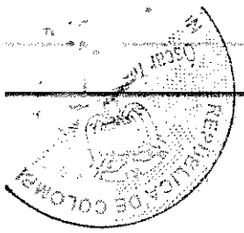
2. Interponer recursos contra los actos administrativos proferidos en el expediente No. RV 2016 2019 1128.

3. Adelantar cualquier diligencia y/o gestión que se requiera dentro del proceso iniciado por la DIAN bajo el expediente RV 2016 2019 1128, en cualquier de sus etapas.

4. Elaborar, diligenciar, suscribir y/o presentar cualquier petición o documento que se requiera en el curso del procedimiento iniciado por la DIAN.

5. Revisar expedientes y tramitar solicitudes de información ante la DIAN y/ o cualquier otra autoridad que se requiera para efectos de adelantar cualquier gestión relacionada con el procedimiento iniciado por la DIAN.

Los Apoderados quedan expresamente facultados para llevar a cabo cualquier actuación en el expediente en mención, en nombre y representación del Poderdante, incluyendo, pero sin limitarse a la facultad para notificarse, asistir a audiencias, presentar todo tipo de recursos, descargos, solicitar



pruebas, allanarse, conciliar y, en general, realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato.

Los Apoderados quedan ampliamente facultados para sustituir el presente poder en la persona que estimen conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior.

Otorgado el 7 de junio de 2019 en Bogotá D.C.

Cordialmente,

ANA CLAUDIA MARÍA ÁLVAREZ ECHAVARRIA
C.C. No. 51.983.968 de Bogotá D.C.
Representante Legal
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A

Acepto,

MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR

DIANA CABALLERO AGUDELO

DAVID ALEJANDRO DELGADO

VERÓNICA BARONE GONZÁLEZ

ANDREA JARAMILLO FRANCO

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante Mi el Notario Décimo del Círculo de Bogotá D.C. (E), Compareció

12 JUN 2019

Ana claudia maria Alvarez echavarria

Quien exhibió la C.C. 51983968

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Óscar Ivan Hernández Q.

NOTARIO DÉCIMO

ENCARGADO

NOTARÍA DÉCIMA DE BOGOTÁ

7
556

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 91931632277ED7

3 DE MAYO DE 2019 HORA 11:11:55

0919316322 PÁGINA: 1 DE 10

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A
N.I.T. : 860002134-8
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00000571 DEL 19 DE ENERO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 664,789,135,340
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 100 NO. 9A-45 P 14
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CAROLINA.DUARTE@ABBOTT.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 100 NO. 9A-45 P 14
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : YOLANDA.DUQUE@ABBOTT.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.5.943, NOTARIA 4 BOGOTA,DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1.944, INSCRITA EL 4 DE DICIEMBRE DE 1.944, BAJO EL NO. 11.906 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMI TADA".

CERTIFICA:

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4.744 OTORGADA EN LA NOTARIA 4 DE BOGOTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1.961 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE OCTUBRE DE 1.961 BAJO EL NUMERO 51.533 DEL LI

BRO IX LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CALI A LA DE BOGOTA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.510 OTORGADA EN LA NOTARIA 8 DE BOGOTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 1.963 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1.963 BAJO EL NUMERO 32.465 DEL LI BRO IX LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE "ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A."

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2898 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 838095 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE A LA SOCIEDAD KNOLL COLOMBIA S. A. LABORATORIO FARMACEUTICO (ABSORBIDA), LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
315	5--II-1954	4 BOGOTA	8-II-1954 NO. 28.636
4.459	20-XII-1951	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.427
1.390	29--IV-1954	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.428
4.586	19-XII-1955	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.429
4.535	19--XI-1955	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.430
4.744	19--XI-1955	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.433
3.006	9-VII-1958	4 BOGOTA	26-VI-1961 NO. 51.431
4.740	14--IX-1961	4 BOGOTA	26-XI-1961 NO. 51.432
1.598	5--VI-1963	4 BOGOTA	26-XI-1963 NO. 57.501
3.372	22--XI-1963	4 BOGOTA	26-XI-1963 NO. 59.110
1.512	1--IV-1972	4 BOGOTA	25-IV-1972 NO. 1.911
2.192	11---V-1974	4 BOGOTA	27--V-1974 NO. 18.140
1.313	27--VI-1977	4 BOGOTA	8-VII-1977 NO. 47.457
2.359	29- X -1984	31 BOGOTA	29-XI-1984 NO.161.855
2.564	14-VIII-1986	31 BOGOTA	19-VIII-1986 NO.195.609
4.621	20- IX -1988	31 BOGOTA	27-IX-1988 NO.246.541
9.105	18- X -1990	5 BOGOTA	24- X-1990 NO.308.401
1.192	2-VII -1991	42 BOGOTA	8-VII-1991 NO.331.740
1.743	30- V-1994	41 STAFE BTA	10- VI-1994 NO.451.078
5.993	28- XI- 1994	7 STAFE BTA	30- XI- 1994 NO.472.129

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0005729	1998/08/03	NOTARIA 1	1998/08/04	00644204
1998/11/18	REVISOR FISCAL		1998/12/21	00661426
0004963	1999/08/23	NOTARIA 6	1999/09/03	00694691
0002610	2000/05/23	NOTARIA 6	2000/06/20	00733660
0002898	2002/06/28	NOTARIA 6	2002/07/31	00838095
0003426	2003/06/18	NOTARIA 6	2003/07/09	00887793
0006309	2004/11/08	NOTARIA 6	2004/11/10	00961622
0003020	2006/05/19	NOTARIA 6	2006/05/22	01056771
5165	2012/06/25	NOTARIA 38	2012/06/28	01646000
01491	2014/11/05	NOTARIA 10	2014/11/12	01884555
1539	2015/11/25	NOTARIA 10	2016/04/04	02089634
1630	2016/11/24	NOTARIA 10	2016/12/07	02164003
40	2017/01/16	NOTARIA 10	2017/01/19	02177664
34	2017/01/16	NOTARIA 10	2017/01/31	02181324
495	2018/05/07	NOTARIA 10	2018/07/11	02356310

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 91931632277ED7

3 DE MAYO DE 2019 HORA 11:11:55

0919316322 PÁGINA: 2 DE 10

* *

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2050 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERÁ: (A) LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS Y ESPECIALIDADES MEDICINALES PARA USO HUMANO Y VETERINARIO, TODO TIPO DE MEDICAMENTOS Y ELEMENTOS DE APOYO AL AGRO, PRODUCTOS PARA USO SANITARIO EN GENERAL Y RADIO FARMACÉUTICOS, PRODUCTOS PLÁSTICOS, PRODUCTOS PARA USO ODONTOLÓGICO, HOSPITALARIO Y QUIRÚRGICO, TODO TIPO DE PRODUCTOS PARA USO EN TRATAMIENTO MÉDICO, LABORATORIOS MÉDICOS DE DIAGNÓSTICO, EQUIPOS Y APARATOS DE USO EN MEDICINA HUMANA Y ANIMAL, ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA, TOCADOR Y COSMÉTICOS; PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y ALIMENTOS DE TODO TIPO, Y SUS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS DESTINADOS A ESPARCIMIENTO Y PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN GENERAL. (B) LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA Y DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL LITERAL A) DE ESTE ARTÍCULO, COMO ASÍ TAMBIÉN DE LOS ARTÍCULOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON ELLA, EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. (C) LA REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, DEDICADAS A LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, MEDICAMENTOS, ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS Y PRODUCTOS VETERINARIOS Y, EN ESPECIAL, LAS MENCIONADAS EN LOS LITERALES A) Y B) DE ESTE ARTÍCULO. (D) LA INSTALACIÓN DE LABORATORIOS Y PLANTAS DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN Y MANUFACTURA DE PRODUCTOS QUÍMICOS, ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS Y PRODUCTOS VETERINARIOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ACTIVIDADES. (E) LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO O ASISTENCIA, YA SEA ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, FINANCIERA, COMERCIAL, CIENTÍFICA O INDUSTRIAL, INCLUIDO EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, ANTICIPOS O GARANTÍAS A TERCEROS, ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, O A SUS SUBSIDIARIAS O FILIALES. (F) LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR O GRAVAR EN OTRA FORMA LOS SEGUNDOS; ADQUIRIR CUALQUIER CLASE DE MATERIAS PRIMAS, MATERIAS AUXILIARES, MAQUINARIA Y EQUIPOS, ASÍ COMO ENAJENAR LOS QUE NO LE SIRVEN O NO NECESITE POR CUALQUIER CAUSA; DESARROLLAR Y/O ADQUIRIR MARCAS, PATENTES, PROCEDIMIENTOS DE FABRICACIÓN, DIBUJOS INDUSTRIALES Y TODA CLASE DE DERECHOS DÉ PROPIEDAD INDUSTRIAL, COMO TAMBIÉN EXPLOTAR LOS DE OTRAS PERSONAS EN VIRTUD DE CONTRATOS, A CAMBIO DE REGALÍAS, PARTICIPACIÓN EN VENTAS O EN UTILIDADES LIQUIDAS O DE OTRA MANERA Y ENAJENAR LOS PROPIOS CUANDO CONVENGA A SUS INTERESES. (G) LA SOCIEDAD PODRÁ HACER PARTE, COMO FUNDADOR O A CUALQUIER OTRO TITULO, DE SOCIEDADES COLOMBIANAS DE CUALQUIER, TIPO QUE SE DEDIQUEN A LOS MISMOS NEGOCIOS O A AQUELLOS QUE TENGA POR OBJETO ACTIVIDADES AUXILIARES O COMPLEMENTARIAS O QUE SIRVAN PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PROPIAS, ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO EMPRESAS

NACIONALES Y/O EXTRANJERAS, INCORPORARLAS O FUSIONARSE CON ELLAS EN CUALQUIER FORMA. (H) LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON CUALQUIER ENTIDAD O PERSONA, ASÍ COMO EL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y, EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS, YA SEAN CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS, SIEMPRE QUE TIENDAN DIRECTAMENTE AL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO PRINCIPAL. CUANDO LA SOCIEDAD TENGA DINEROS SOBRANTES Y MIENTRAS LOS EMPLEA EN LAS ACTIVIDADES ANTES INDICADAS, PODRÁ INVERTIRLOS TRANSITORIAMENTE EN INSTRUMENTOS PÚBLICOS O EN OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS TALES COMO BONOS, CÉDULAS, ACCIONES DE CUALQUIER COMPAÑÍA, ETC. SE ENTIENDEN EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. ADICIONALMENTE, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA, COMERCIAL O CIVIL LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, INCLUYENDO LA FACULTAD DE DAR O RECIBIR PRÉSTAMOS. (I) DESARROLLAR, INSTALAR, IMPORTAR, EXPORTAR Y COMERCIALIZAR PROGRAMAS INFORMÁTICOS (SOFTWARE) PARA CUALQUIER USO, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A USO CLINICO, MÉDICO Y HOSPITALARIO, Y PRESTAR SERVICIOS DE CONSULTORÍA, CAPACITACIÓN, ASESORÍA, SOPORTE Y MANTENIMIENTO TÉCNICO EN RELACIÓN CON LOS MISMOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4645 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)
OTRAS ACTIVIDADES:
4631 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS)
7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

CERTIFICA:

*** ACLARACION DE CAPITAL ***

CAPITAL:
** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $130,137,149,804.51200
NO. DE ACCIONES	: 1,834,228,738.00
VALOR NOMINAL	: $70.9492481

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $130,137,149,804.51200
NO. DE ACCIONES : 1,834,228,738
VALOR NOMINAL : $70.9492481

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : $130,137,149,804.51200
NO. DE ACCIONES : 1,834,228,738
VALOR NOMINAL : $70.9492481

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 107 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353332 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
YOOR BRIAN BERNARD	P.P. 000000435830240
SEGUNDO RENGLON	
FONSECA SARAVIA JUAN MANUEL	C.C. 000000080412049
TERCER RENGLON	
CORTES GOMEZ LUIS FERNANDO	C.C. 000000079783147

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 107 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353332 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DUARTE VALENCIA CAROLINA VIANED	C.C. 000000052368081
SEGUNDO RENGLON	
PICART LAURENZ FRANCISCO JAVIER	C.E. 000000000399661
TERCER RENGLON	
PABON MONTOYA CAMILO	C.C. 000000080505991

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE SERÁ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y QUIEN TENDRÁ SEIS (6) SUPLENTES, QUIENES REEMPLAZARAN AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS Y SERAN FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA DIRECTIVA, QUIENES SERAN ELEGIDOS POR PERIODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER ELEGIDOS INDEFINIDAMENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 289 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02404057 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	

ALVAREZ ECHAVARRIA ANA CLAUDIA MARIA C.C. 000000051983968
QUE POR ACTA NO. 264 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 6 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01942525 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

CAMACHO PEREZ MANUEL CAMILO C.C. 000000080504680
QUE POR ACTA NO. 252 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 12 DE JULIO DE 2012, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01657370 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE

FONSECA SARAVIA JUAN MANUEL C.C. 000000080412049
QUE POR ACTA NO. 284 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02361559 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER SUPLENTE DEL GERENTE

ESPINOSA SALMAN MARIA DEL PILAR C.C. 000000039789025
QUE POR ACTA NO. 253 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01695162 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE

DUARTE VALENCIA CAROLINA VIANED C.C. 000000052368081
QUE POR ACTA NO. 289 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02404057 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

QUINTO SUPLENTE DEL GERENTE

MARTINEZ MENDEZ KATYA ELENA C.C. 000000039786217
QUE POR ACTA NO. 288 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02399689 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEXTO SUPLENTE DEL GERENTE

SARDI GALVIS ITALO JOSE C.C. 000000016833882

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, B) CON AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS EN QUE ELLO SEA NECESARIO, CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL. C) NOMBRAR Y REMOVER TODOS LOS FUNCIONARIOS SUBALTERNOS QUE SE REQUIERAN PARA LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. D) CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA. E)- DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES PARA LAS GESTIONES, NEGOCIOS O ASUNTOS QUE SEAN DE INTERES PARA LA SOCIEDAD, REVOCAR SU DESIGNACION Y ACORDAR SU REMUNERACION. CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA: AUTORIZAR AL GERENTE PARA QUE CELEBRE TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS CUYO OBJETO SEA LA APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS O DEPENDENCIAS, O LA EMISION DE BONOS DE LA SOCIEDAD; APROBAR CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, TODOS LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN RENUNCIA A DERECHOS DE LA COMPAÑIA, TALES COMO TRANSACCIONES, DESISTIMIENTOS, CONCILIACIONES O ACTOS DE SIMILAR NATURALEZA, CUYA CUANTIA ABSOLUTA SEA SUPERIOR AL EQUIVALENTE EN

MONEDA LEGAL COLOMBIANA A LA SUMA DE QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD $500.000). EN LOS ASUNTOS DE NATURALEZA LABORAL, ESTE REQUISITO. SE EXIGIRA CUANDO LA REMUNERACION ANUAL DEL RESPECTIVO TRABAJADOR SEA SUPERIOR A SEISCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (650 SMLMV) DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. APROBAR CUALQUIER CONTRATO, ACUERDO, ACTO U OPERACION CUYO VALOR EN PESOS COLOMBIANOS, O EN CUALQUIER OTRA MONEDA EXCEDA DE UN MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD $1.000.000), LIMITE QUE NO APLICARA CON RESPECTO A: (1) LA CELEBRACION DE CONTRATOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE DOCUMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA NOMINA DE LA SOCIEDAD Y CON SUS RESPECTIVOS PAGOS; (2) TRANSFERENCIAS DE FONDOS ENTRE LAS CUENTAS DE LA COMPAÑIA; (3) LOS PAGOS A LAS AUTORIDADES FISCALES DE LOS MONTOS RETENIDOS A TERCERAS PARTES POR LOS PAGOS EFECTUADOS A ESTAS; (4) FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y EFECTUAR PAGOS DE IMPUESTOS, REGALIAS Y OBLIGACIONES ADUANERAS; (5) AQUELLAS OPERACIONES BANCARIAS DESCRITAS EN EL LITERAL (F) LOS REPRESENTANTES LEGALES, PRINCIPALES Y SUPLENTES, TENDRAN LAS FACULTADES DE UN APODERADO BANCARIO TIPO C Y COMO TALES PODRAN REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS ACUERDOS O CONTRATOS RELATIVOS A, O RELACIONADOS CON: (I) LA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES, ABRIR Y CERRAR CUENTAS A PLAZO FIJO, DE AHORROS, CUENTAS CUSTODIA Y ESPECIALES, EFECTUAR Y RETIRAR DEPOSITOS DE LAS MISMAS Y CERRAR DICHAS CUENTAS Y FIRMAR CARTAS DE INSTRUCCIONES PARA LOS ANTERIORES EFECTOS; (II) RETIRAR FONDOS EN EFECTIVO DE INSTITUCIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS O AGENTES BURSATILES; (III) DESCONTAR LETRAS, PAGARES Y PRENDAS Y/U OTROS DOCUMENTOS DE TERCERAS PERSONAS; (IV) ALQUILAR CAJAS DE SEGURIDAD, TENER ACCESO A LAS MISMAS Y RETIRAR LOS TITULOS Y DOCUMENTOS ALLI DEPOSITADOS; (V) SOLICITAR Y OBTENER CREDITOS BANCARIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, ESPECIALMENTE PRESTAMOS, DESCUENTOS, DESCUBIERTOS CONTRA CUENTAS CORRIENTES, FIRMANDO AQUELLOS DOCUMENTOS QUE LE SEAN REQUERIDOS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A CARTAS DE INSTRUCCION, CONCERTAR FINANCIACIONES Y/O CARTAS DE CREDITO ESTABLECIENDO PLAZOS, TIPOS DE MONEDA, INTERESES Y CUALQUIERA OTRAS CONDICIONES, RENOVAR OBLIGACIONES; (VI) EMITIR, ACEPTAR Y GIRAR CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, VALES Y TITULOS DE CREDITO DE CUALQUIER NATURALEZA, ENDOSARLOS, AVALARLOS Y DESCONTARLOS; (VII) ABRIR CUENTAS DE CUSTODIA, RETIRAR LOS DOCUMENTOS, CERTIFICADOS, ACCIONES, TITULOS, BONOS, LETRAS Y VALORES DE TODA CLASE, DEPOSITADOS O A SER DEPOSITADOS POR LA COMPAÑIA EN EL FUTURO PARA SU CUSTODIA, COBRANZA O COMO GARANTIA, CON FACULTAR PARA OTORGAR Y RECIBIR RECIBOS, DOCUMENTOS, VALES Y/O COMPROBANTES REQUERIDOS PARA ELLOS Y PARA CERRAR TALES CUENTAS; (VIII) SOLICITAR FIANZAS, ACEPTACIONES Y GARANTIAS BANCARIAS, CONCEDER CONTRA- GARANTIAS A FAVOR DE BANCOS COMERCIALES CON RESPECTO A LAS GARANTIAS OTORGADAS POR DICHOS BANCOS; (IX) OTORGAR PRENDAS, GARANTIAS O AVALES PARA SUSCRIBIR CUALQUIERA DE LAS

OBLIGACIONES PREVIAMENTE MENCIONADAS EN EL PRESENTE LITERAL; (X) REALIZAR OPERACIONES DE CAMBIOS DE DIVISAS, YA SEAN DE CONTADO (SPOT) O A PLAZOS (FORWARD); (XI) CONTRATAR PRESTAMOS Y CELEBRAR CONTRATOS DE CREDITO, EN CUALQUIER FORMA CON TODA CLASE DE ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE CREDITO Y/O FOMENTO, DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, CON SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES, SOCIEDADES FINANCIERAS Y EN GENERAL, CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA, NACIONAL O EXTRANJERA, SEA COMO CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE, CREDITOS SIMPLES, CREDITOS DOCUMENTARIOS, AVANCES CONTRA ACEPTACION, SOBRE GIROS, CREDITOS EN CUENTAS ESPECIALES, CONTRATANDO LINEAS DE CREDITO, SEA EN CUALQUIER FORMA. PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL PRESENTE LITERAL (F) SE SEGUIRAN LAS SIGUIENTES REGLAS: PARAGRAFO PRIMERO: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA PODRA NOMBRAR APODERADOS BANCARIOS TIPO A, PREVIA APROBACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA, QUIENES, DEBIDAMENTE INSCRITOS ANTE EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO, NO TENDRAN LIMITACION ALGUNA PARA LA REALIZACION DE LAS OPERACIONES BANCARIAS DESCRITAS EN ESTE LITERAL Y PODRAN EJECUTARLAS CON SU SOLA FIRMA. PARAGRAFO SEGUNDO: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA PODRA NOMBRAR APODERADOS BANCARIOS TIPO B Y TIPO C PREVIA APROBACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA, QUIENES DEBIDAMENTE INSCRITOS ANTE EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO PODRAN REALIZAR CUALQUIERA DE LAS OPERACIONES BANCARIAS DESCRITAS EN EL PRESENTE LITERAL, PARA LO CUAL SE REQUERIRA DE LA FIRMA CONJUNTA DE UN APODERADO BANCARIO TIPO B Y UN APODERADO BANCARIO TIPO C.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO DEL 17 DE MARZO DE 2004 INSCRITO EL 29 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NO. 8882 DEL LIBRO V, ALBERTO SUAREZ CRUZ , IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.348. 053 DE BOGOTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARILUZ PULIDO , IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO C.C 52.065.938 DE BOGOTA , RESPECTIVAMENTE PARA QUE ANTE LA ADUANA INTERIOR DE BOGOTA Y TODAS SUS DEPENDENCIAS REPRESENTE EN TODO LO RELACIONADO A LAS GESTIONES QUE ANTE ESA ADMINISTRACION DEBAN REALIZARSE, PARA LA ATENCION DE TODAS LAS IMPORTACIONES, REEMBARQUES, REEXPEDICION, FIRMA DE DOCUMENTOS, RETIRO DE MERCANCIAS, PAGOS QUE YO O LA FIRMA A LA CUAL REPRESENTO DEBA ATENDER ANTE ESA ADUANA, SE COMPROMETEN A RESPONDER POR EL DESARROLLO DE LOS TRAMITES Y GESTIONES REALIZADOS ANTE ESA ADUANA Y (SIC) A SU VEZ ESTA AUTORIZADA PARA ADELANTAR RECLAMACIONES DE SER NECESARIO EN MI NOMBRE O DE LA EMPRESA PARA RECIBIR LA DEVOLUCION DE DERECHOS, CUANDO HAYA LUGAR A RECLAMACIONES QUE ESTOS TRAMITES GENEREN, LOS CUALES DEBA HACER DE ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1461 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE MAYO DE 2007, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NO. 13152 DEL LIBRO V, COMPARECIO RUBEN CARLOS CAMBRE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 250.700, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A GLORIA INES TORRES TASCON, IDENTITICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO.38.866.961 DE

BUGA, PARA QUE ANTE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS ESPECIALES Y DELEGADAS ANTE LAS CUALES ACTUE LA COMPAÑIA COMO USUARIO ADUANERO PERMANENTE, REPRESENTE A LA COMPAÑIA COMO REPRESENTANTE ADUANERA, DELEGADA Y ADMINISTRADORA DE CUENTA EN LA ACTIVIDAD DE LA COMPAÑIA COMO USUARIO ADUANERO PERMANENTE, PARA LO CUAL, PODRA SOLICITAR LA RESPECTIVA INSCRIPCION DE LA CUENTA EN EL SISTEMA INFORMATICO ADUANERO, REPORTAR SUS USUARIOS, OBTENER LA RESPECTIVA CLAVE, REACTIVARLA, ACTUALIZAR INFORMACION, PRORROGARLA O RENOVARLA SEGUN SEA APLICABLE, INGRESAR LOS DATOS AL SISTEMA RELATIVOS A SUS ACTUACIONES Y TRAMITES ADUANEROS, Y EN GENERAL, ADMINISTRAR DICHA CUENTA EN SU CONDICION DE DELEGADO CUMPLIENDO TODAS LAS NORMAS. LA APODERADA, EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE ADUANERO Y DELEGADO DE LA COMPAÑIA COMO USUARIO ADUANERO PERMANENTE, TIENE FACULTADES PARA ADELANTAR TODOS EN LOS TRAMITES Y LAS GESTIONES ADUANERAS INCLUYENDO LAS RELATIVAS A SUS IMPORTACIONES, TRANSITOS ADUANEROS Y EXPORTACIONES, CON FACULTADES PARA PRESENTAR DOCUMENTACION, FIRMAR DECLARACIONES DE IMPORTACION Y DECLARACIONES ANDINAS DE VALOR, DECLARACIONES CONSOLIDADAS, AUTORIZACIONES DE EMBARQUE, TRANSITOS ADUANEROS, REALIZAR EL RETIRO Y EMBARQUE DE MERCANCIAS, FIRMAR DOCUMENTOS, EFECTUAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A IMPORTACIONES, ASISTIR A DILIGENCIAS ADUANERAS, PRESENTAR RECURSOS DE RECONSIDERACION Y OBJECIONES A APREHENSIONES, RECURSOS Y PETICIONES EN GENERAL DE TIPO ADUANERO, RECIBIR NOTIFICACIONES, CONTESTAR REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y REQUERIMIENTOS ESPECIALES ADUANEROS, SOLICITAR COPIAS Y REVISAR EXPEDIENTES, PRESENTAR SOLICITUDES DE CORRECCION, MODIFICACION, ACLARACION, PRESENTAR Y ADELANTAR RECLAMACIONES PARA RECIBIR LA DEVOLUCION DE TRIBUTOS, Y EN GENERAL, PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN CUALQUIER ACTO, GESTION O ACTUACION ADUANERA RELATIVA A LAS IMPORTACIONES Y EMBARQUES QUE ARRIBEN A COLOMBIA A NOMBRE DE LA COMPAÑIA, O EN LOS CUALES TENGA INTERES LA COMPAÑIA, TODO DENTRO DEL MARCO DE LA LEGISLACION Y NORMATIVIDAD COLOMBIANA. EL APODERADO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES, NI PARA SUSTITUIR, CONCILIAR, TRANSIGIR NI CONFESAR, SALVO LA FACULTAD DE PRESENTAR ALLANAMIENTOS A CARGOS ADUANEROS CONTRA LA COMPAÑIA PAGANDO EL RESPECTIVO VALOR DE ALLANAMIENTO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1460 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE MAYO DE 2007, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NO. 13152 DEL LIBRO V, COMPARECIO RUBEN CARLOS CAMBRE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 250.700, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR HECTOR

FERNANDO BELTRAN FAJARDO; IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.157. 394 DE USAQUEN, PARA QUE ANTE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS ESPECIALES Y DELEGADAS, Y CUALQUIERA OTRA DEPENDENCIA ADUANERA, REPRESENTE A LA COMPAÑIA EN LOS TRAMITES Y LAS GESTIONES ADUANERAS RELATIVAS A SUS IMPORTACIONES, REEMBARQUES, Y TRANSITOS ADUANEROS, CON FACULTADES PARA PRESENTAR DOCUMENTACION, FIRMAR DECLARACIONES DE IMPORTACION Y DECLARACIONES ANDINAS DE VALOR, REALIZAR EL RETIRO DE MERCANCIAS, FIRMAR DOCUMENTOS, EFECTUAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A TALES IMPORTACIONES, ASISTIR A DILIGENCIAS ADUANERAS, PRESENTAR RECURSOS DE RECONSIDERACION Y OBJECIONES A APREHENSIONES, RECURSOS Y PETICIONES EN GENERAL DE TIPO ADUANERO, RECIBIR NOTIFICACIONES, CONTESTAR REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y REQUERIMIENTOS ESPECIALES ADUANEROS, SOLICITAR COPIAS Y REVISAR EXPEDIENTES, PRESENTAR SOLICITUDES DE CORRECCION, MODIFICACION, ACLARACION, PRESENTAR Y ADELANTAR RECLAMACIONES PARA RECIBIR LA DEVOLUCION DE TRIBUTOS, Y EN GENERAL, PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN CUALQUIER ACTO, GESTION O ACTUACION ADUANERA RELATIVA A LAS IMPORTACIONES Y EMBARQUES QUE ARRIBEN A COLOMBIA A NOMBRE DE LA COMPAÑIA, O EN LOS CUALES TENGA INTERES LA COMPAÑIA, TODO DENTRO DEL MARCO DE LA LEGISLACION Y NORMATIVIDAD COLOMBIANA. EL APODERADO NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES, NI PARA SUSTITUIR, CONCILIAR, TRANSIGIR NI CONFESAR, SALVO LA FACULTAD DE PRESENTAR ALLANAMIENTOS A CARGOS ADUANEROS CONTRA LA COMPAÑIA PAGANDO EL RESPECTIVO VALOR DE ALLANAMIENTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1549 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00029559 DEL LIBRO V, COMPARECIO CAROLINA VIANED DUARTE VALENCIA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.368.081 EXPEDIDA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PARA QUE SEA PROTOCOLIZADO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CAROLINA URIBE MANTILLA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 37.546.443 DE BOGOTA D.C., PARA QUE QUE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL OTORGANTE, SUSCRIBA TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y ACUERDOS RELACIONADOS CON EL AREA DE RECURSOS HUMANOS, INCLUYENDO PERO NO ILIMITADO A CONTRATOS DE TRABAJO, CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, CONTRATOS DE PASANTIA Y/O PRACTICAS PROFESIONALES, ACUERDOS Y CONVENIOS CON DISTINTAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS SUSCRITOS EN BENEFICIO DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, Y TRANSACCIONES LABORALES CON EMPLEADOS O EXEMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, PARA CUYA CELEBRACION SE TENDRAN EN CUENTA LAS MISMAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS PARA LOS GERENTES Y REPRESENTANTES LEGALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1623 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA D.C., DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032843 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN MANUEL FONSECA SARAVIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.412.049 EXPEDIDA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEBIDAMENTE FACULTADA MEDIANTE ACTA N°. 253, DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., PARA QUE SEA PROTOCOLIZADO EN EL PRESENTE ACTO (EN ADELATE EL OTORGANTE), POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A KAREN MARIE PETERSON IDENTIFICADA CON PASAPORTE NO. 437812422, (EN ADELANTE,

LA APODERADA), PARA QUE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL ADELANTE, LA APODERADA) PARA QUE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL OTORGANTE, EN SU CALIDAD DE APODERADA BANCARIA TIPO A, REALICE TODOS LOS ACTOS Y CELEBRE TODOS LOS ACUERDOS O CONTRATOS RELATIVOS A, O RELACIONADOS CON: (I) LA APERTURA CUENTAS CORRIENTES, ABRIR Y CERRAR CUENTAS A PLAZO FIJO, DE AHORROS, CUENTAS CUSTODIA Y ESPECIALES, EFECTUAR Y RETIRAR DEPOSITOS DE LAS MISMAS Y CERRAR DICHAS CUENTAS Y FIRMAR CARTAS DE INSTRUCCIONES PARA LOS ANTERIORES EFECTOS; (II) RETIRAR FONDOS EN EFECTIVO DE INSTITUCIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS O AGENTES BURSATILES; (III) DESCONTAR LETRAS, PAGARES Y PRENDAS Y/U OTROS DOCUMENTOS DE TERCERAS PERSONAS; (IV) ALQUILAR CAJAS DE SEGURIDAD, TENER ACCESO A LAS MISMAS Y RETIRAR LOS TITULOS Y .DOCUMENTOS ALLI DEPOSITADOS; (V) SOLICITAR Y OBTENER CREDITOS BANCARIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, ESPECIALMENTE PRESTAMOS, DESCUENTOS, DESCUBIERTOS CONTRA CUENTAS CORRIENTES, FIRMANDO AQUELLOS DOCUMENTOS QUE LE SEAN REQUERIDOS, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CARTAS DE INSTRUCCION, CONCERTAR FINANCIACIONES Y/O CARTAS DE CREDITO ESTABLECIENDO PLAZOS, TIPOS DE MONEDA, INTERESES Y CUALQUIERA OTRAS CONDICIONES, RENOVAR OBLIGACIONES; (VI) EMITIR, ACEPTAR Y GIRAR CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, VALES Y TITULOS DE CREDITO DE CUALQUIER NATURALEZA, ENDOSARLOS, AVALARLOS Y DESCONTARLOS; (VII) ABRIR CUENTAS DE CUSTODIA, RETIRAR LOS DOCUMENTOS, CERTIFICADOS, ACCIONES, TITULOS, BONOS, LETRAS Y VALORES DE TODA CLASE, DEPOSITADOS O A SER DEPOSITADOS POR LA COMPAÑIA EN EL FUTURO PARA SU CUSTODIA, COBRANZA O COMO GARANTIA, CON FACULTAR PARA OTORGAR Y RECIBIR RECIBOS, DOCUMENTOS, VALES Y/O COMPROBANTES REQUERIDOS PARA ELLOS Y PARA CERRAR TALES CUENTAS; (VIII) SOLICITAR FIANZAS, ACEPTACIONES Y GARANTIAS BANCARIAS, CONCEDER CONTRA-GARANTIAS A FAVOR DE BANCOS COMERCIALES CON RESPECTO A LAS GARANTIAS OTORGADAS POR DICHOS BANCOS; (IX) OTORGAR PRENDAS, GARANTIAS O AVALES PARA SUSCRIBIR CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE MENCIONADAS EN EL PRESENTE LITERAL (X) REALIZAR OPERACIONES DE CAMBIO DE DIVISAS, YA SEAN DE CONTADO (SPOT) O A PLAZO (FORWARD); (XI) CONTRATAR PRESTAMOS Y CELEBRAR CONTRATOS DE CREDITO, EN CUALQUIER FORMA CON TODA CLASE DE ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE CREDITO Y/O FOMENTO, DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, CON SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES, SOCIEDADES FINANCIERAS Y EN GENERAL, CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA, NACIONAL O EXTRANJERA, SEA COMO CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE, CREDITOS SIMPLES, CREDITOS DOCUMENTARIOS, AVANCES CONTRA ACEPTACION, SOBREGIROS CREDITOS EN CUENTAS ESPECIALES, CONTRATANDO LINEAS DE CREDITO, SEA EN CUALQUIER FORMA. EL PRESENTE PODER ESTARA VIGENTE HASTA QUE SEA REVOCADO EXPRESAMENTE POR ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A. O SE PRODUZCA SU REVOCACION POR MINISTERIO DE LEY.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1631 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA D.C. DEL

24 DE NOVIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO LOS NO. 00036516, 00036517, 00036518, 00036519, 00036520, 00036521, 00036522, 00036523, 00036524 Y 00036525, DEL LIBRO V, COMPARECIO CAROLINA VIANED DUARTE VALENCIA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.368.081 EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. (EN ADELANTE EL OTORGANTE) PRIMERO: QUE OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CHRISTINE IRIS AMANN, IDENTIFICADA CON PASAPORTE NO. 220056927 EXPEDIDO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A BENJAMIN EDWARD OOSTERBAAN IDENTIFICADO CON EL PASAPORTE NO. 457986410 Y KAREN MARIE PETERSON IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 437.812.422 (EN ADELANTE, LOS APODERADOS BANCARIOS TIPO A). A RICARDO MEDINA SANCHEZ. IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.323.030 EXPEDIDA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, A JUAN CARLOS BARBOSA GUTIERREZ IDENTIFICADO 80.037.704 EXPEDIDA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y A DIANA MARCELA ENCISO DIAZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.020.732.778 EXPEDIDA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA (EN ADELANTE REFERIDOS CADA UNO DE ELLOS DE MANERA CONJUNTA COMO LOS APODERADOS TIPO B Y DE MANERA INDIVIDUAL COMO EL APODERADO BANCARIO TIPO B). A IVY XIOMARA ORTIZ CORTES IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.707.878 EXPEDIDA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, A CAMILO PABON MONTOYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.505.991 EXPEDIDA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y A MARIO FRANCISCO PEREZ ANZOLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.656.956 EXPEDIDA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA (EN ADELANTE, REFERIDOS CADA UNO DE ELLOS DE MANERA CONJUNTA COMO LOS APODERADOS BANCARIOS TIPO C Y DE MANERA INDIVIDUAL COMO EL APODERADO BANCARIO TIPO C. FACULTADES APODERADOS TIPO A: PARA QUE, INDIVIDUAL Y/O CONJUNTAMENTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL OTORGANTE, EN SU CALIDAD DE APODERADOS BANCARIOS TIPO A, , REALICEN TODOS LOS ACTOS Y CELEBREN TODOS LOS ACUERDOS O CONTRATOS RELATIVOS A, O RELACIONADOS CON: (I) LA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES, ABRIR Y CERRAR CUENTAS A PLAZO FIJO, DE AHORROS, CUENTAS CUSTODIA Y ESPECIALES, EFECTUAR Y RETIRAR DEPOSITOS DE LAS MISMAS Y CERRAR DICHAS CUENTAS Y FIRMAR CARTAS DE INSTRUCCIONES PARA LOS ANTERIORES EFECTOS; (II) RETIRAR FONDOS EN EFECTIVO DE INSTITUCIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS O AGENTES BURSATILES; (III) DESCONTAR LETRAS, PAGARES Y PRENDAS Y/U OTROS DOCUMENTOS DE TERCERAS PERSONAS; (IV) ALQUILAR CAJAS DE SEGURIDAD, TENER ACCESO A LAS MISMAS Y RETIRAR (SIC) DOCUMENTOS ALLI DEPOSITADOS; (V) SOLICITAR Y OBTENER CREDITOS BANCARIOS DE (SIC) NATURALEZA, ESPECIALMENTE PRESTAMOS, DESCUENTOS, DESCUBIERTOS. CONTRA CUENTAS CORRIENTES, FIRMANDO AQUELLOS DOCUMENTOS QUE LE SEAN REQUERIDOS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A CARTAS DE INSTRUCCION, CONCERTAR FINANCIACIONES Y/O CARTAS DE CREDITO ESTABLECIENDO PLAZOS, TIPOS DE MONEDA, INTERESES Y CUALQUIERA OTRAS CONDICIONES, RENOVAR OBLIGACIONES; (VI) EMITIR, ACEPTAR Y GIRAR CHEQUES, LETRAS-DE CAMBIO, PAGARES, VALES Y TITULOS DE CREDITO DE CUALQUIER NATURALEZA, ENDOSARLOS, AVALARLOS Y DESCONTARLOS; (VII) ABRIR CUENTAS DE CUSTODIA, RETIRAR LOS DOCUMENTOS, CERTIFICADOS, ACCIONES, TITULOS, BONOS, LETRAS Y VALORES DE TODA CLASE, DEPOSITADOS O A SER DEPOSITADOS POR LA COMPAÑIA EN EL FUTURO PARA SU CUSTODIA, COBRANZA O COMO GARANTIA, CON FACULTAR PARA OTORGAR Y RECIBIR. RECIBOS, DOCUMENTOS, VALES Y/O COMPROBANTES REQUERIDOS PARA ELLOS Y PARA CERRAR TALES CUENTAS; (VIII) SOLICITAR FIANZAS, ACEPTACIONES Y GARANTIAS BANCARIAS, CONCEDER CONTRA-GARANTIAS A FAVOR DE BANCOS COMERCIALES CON RESPECTO A LAS GARANTIAS OTORGADAS POR DICHOS BANCOS; (IX) OTORGAR. PRENDAS, GARANTIAS O AVALES PARA SUSCRIBIR CUALQUIERA DE

LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE MENCIONADAS EN EL PRESENTE LITERAL; (X) REALIZAR OPERACIONES DE CAMBIOS DE DIVISAS, YA SEAN DE CONTADO (SPOT) O A PLAZOS (FORWARD); (XI) CONTRATAR PRESTAMOS Y CELEBRAR CONTRATOS DE CREDITO, EN CUALQUIER FORMA CON TODA CLASE DE ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE CREDITO Y/O FOMENTO, DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, CON SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES, SOCIEDADES FINANCIERAS Y EN GENERAL, CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA, NACIONAL O EXTRANJERA, SEA COMO CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE, CREDITOS SIMPLES, CREDITOS DOCUMENTARIOS, AVANCES CONTRA ACEPTACION, SOBREGIROS, CREDITOS EN CUENTAS ESPECIALES, CONTRATANDO LINEAS DE CREDITO, SEA EN CUALQUIER FORMA. TODO LO ANTERIOR, SIN RESTRICCIONES FRENTE AL MONTO DE LAS OPERACIONES Y SIN REQUERIR FIRMA CONJUNTA DE LOS DOCUMENTOS QUE INSTRUMENTALICEN DICHAS OBLIGACIONES DE FORMA ALGUNA. FACULTADES APODERADOS TIPO B: PARA QUE, INDIVIDUAL Y/O CONJUNTAMENTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL, OTORGANTE, EN SU CALIDAD DE APODERADOS BANCARIOS TIPO B, REALICEN TODOS LOS ACTOS Y CELEBREN TODOS LOS ACUERDOS O CONTRATOS RELATIVOS A, O RELACIONADOS CON: I) LA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES, ABRIR Y CERRAR CUENTAS A PLAZO FIJO, DE AHORROS, CUENTAS CUSTODIA Y ESPECIALES, EFECTUAR Y RETIRAR DEPOSITOS DE LAS MISMAS Y CERRAR DICHAS I CUENTAS Y FIRMAR CARTAS DE INSTRUCCIONES PARA LOS ANTERIORES EFECTOS; (II) RETIRAR FONDOS I EN EFECTIVO DE INSTITUCIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS O AGENTES BURSATILES; (III) DESCONTAR LETRAS, PAGARES Y PRENDAS Y/U OTROS DOCUMENTOS DE TERCERAS PERSONAS; (IV) ALQUILAR CAJAS DE SEGURIDAD, TENER ACCESO A LAS MISMAS Y RETIRAR LOS TITULOS Y DOCUMENTOS ALLI DEPOSITADOS; (V) SOLICITAR Y OBTENER CREDITOS BANCARIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, ESPECIALMENTE PRESTAMOS, DESCUENTOS, DESCUBIERTOS CONTRA CUENTAS CORRIENTES, FIRMANDO AQUELLOS DOCUMENTOS QUE LE SEAN REQUERIDOS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A CARTAS DE INSTRUCCION, CONCERTAR FINANCIACIONES Y/O CARTAS DE CREDITO ESTABLECIENDO PLAZOS, TIPOS DE MONEDA, INTERESES Y CUALQUIERA OTRAS CONDICIONES, RENOVAR OBLIGACIONES; (VI) EMITIR, ACEPTAR Y GIRAR CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, VALES Y TITULOS DE CREDITO DE CUALQUIER NATURALEZA, ENDOSARLOS, AVALARLOS Y , DESCONTARLOS; (VII) ABRIR CUENTAS DE CUSTODIA, RETIRAR LOS DOCUMENTOS, CERTIFICADOS ACCIONES, TITULOS, BONOS, LETRAS Y VALORES DE TODA CLASE, DEPOSITADOS O A SER DEPOSITADOS POR LA COMPAÑIA EN EL FUTURO PARA SU CUSTODIA, COBRABZA (SIC) GARANTIA, CON FACULTAR PARA OTORGAR Y RECIBIR RECIBOS DOCUMENTOS (SIC) COMPROBANTES REQUERIDOS PARA ELLOS Y PARA CERRAR TALES CUENTAS. (VIII) SOLICITAR FIANZAS, ACEPTACIONES Y GARANTIAS BANCARIAS, CONCEDER CONTRA-GARANTIAS A FAVOR DE BANCOS COMERCIALES CON RESPECTO A LAS GARANTIAS OTORGADAS POR DICHOS BANCOS; (IX) OTORGAR. PRENDAS, GARANTIAS O AVALES PARA SUSCRIBIR CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE MENCIONADAS EN EL PRESENTE LITERAL; (X) REALIZAR OPERACIONES DE CAMBIOS DE DIVISAS, YA SEAN DE CONTADO (SPOT) O A

PLAZOS (FORWARD); (XI) CONTRATAR PRESTAMOS Y CELEBRAR CONTRATOS DE CREDITO, EN CUALQUIER FORMA CON TODA CLASE DE ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE CREDITO Y/O FOMENTO, DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, CON SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES, SOCIEDADES FINANCIERAS Y EN GENERAL, CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA, NACIONAL O EXTRANJERA, SEA COMO CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE, CREDITOS SIMPLES, CREDITOS DOCUMENTARIOS, AVANCES CONTRA ACEPTACION, SOBREGIROS, CREDITOS EN CUENTAS ESPECIALES, CONTRATANDO LINEAS DE CREDITO, SEA EN CUALQUIER FORMA. TODO LO ANTERIOR, BAJO EL ENTENDIDO QUE PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL PRESENTE PODER DEBERAN SEGUIR LAS SIGUIENTES REGLAS: LOS APODERADOS BANCARIOS TIPO B, PODRAN: (I) LLEVAR A CABO, DE, MANERA INDIVIDUAL LA APROBACION EN LA PLATAFORMA TECNOLOGICA DEL BANCO CITIBANK COLOMBIA LLAMADA CITIDIRECT BE, CUALQUIER OPERACION CUYA CUANTIA NO SUPERE LOS VEINTE MILLONES DE PESOS (COP$20.000.000). (II) PARA LA APROBACION DE OPERACIONES CUYA CUANTIA SUPERE LOS VEINTE MILLONES DE PESOS (COP $20.000.000), PERO QUE SEA INFERIOR O IGUAL A LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (COP$35.600.000.000) EL APODERADO BANCARIO TIPO B DEBERA APROBAR DICHA OPERACION EN CONJUNTO CON UN APODERADO BANCARIO TIPO C. (III) PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES CUYA CUANTIA SUPERE LOS TREINTA Y CINCO RÑIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (COP 1$35.600.000.000) EL APODERADO BANCARIO, TIPO B DEBERA CONTAR CON LA APROBACION PREVIA Y EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA LLEVAR A CABO DICHA OPERACION, Y REQUERIRA DE LA FIRMA CONJUNTA EN EL RESPECTIVO DOCUMENTO DE UN APODERADO BANCARIO TIPO C. 2ª. PARA EL EJERCICIO DE LAS DEMAS FACULTADES OTORGADAS POR EL LITERAL (F) DEL ARTICULO DECIMO QUINTO (15) DE LOS ESTATUTOS, DIFERENTES A LA APROBACION EN LA PLATAFORMA TECNOLOGICA DEL BANCO SITIBANK COLOMBIA LLAMDA CITIDIRECT, SE REQUERIRA DE LA FIRMA CONJUNTA DE UN APODEREADO BANCARIO TIPO B Y UN APODERADO BANCANRIO TIPO C. FACULTADES APODERADOS TIPO C. PARA QUE, INDIVIDUAL Y/O CONJUNTAMENTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL, OTORGANTE, EN SU CALIDAD DE APODERADOS BANCARIOS TIPO C, REALICEN TODOS LOS ACTOS Y CELEBREN TODOS LOS ACUERDOS O CONTRATOS RELATIVOS A, O RELACIONADOS CON: I) LA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES, ABRIR Y CERRAR CUENTAS A PLAZO FIJO, DE AHORROS, CUENTAS CUSTODIA Y ESPECIALES, EFECTUAR Y RETIRAR DEPOSITOS DE LAS MISMAS Y CERRAR DICHAS CUENTAS Y FIRMAR CARTAS DE INSTRUCCIONES PARA LOS ANTERIORES EFECTOS; (II) RETIRAR FONDOS EN EFECTIVO DE INSTITUCIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS O AGENTES BURSATILES; (III) DESCONTAR LETRAS, PAGARES Y PRENDAS Y/U OTROS DOCUMENTOS DE TERCERAS PERSONAS; (IV) ALQUILAR CAJAS DE SEGURIDAD, TENER ACCESO A LAS MISMAS Y RETIRAR LOS TITULOS Y DOCUMENTOS ALLI DEPOSITADOS; (V) SOLICITAR Y OBTENER CREDITOS BANCARIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, ESPECIALMENTE PRESTAMOS, DESCUENTOS, DESCUBIERTOS CONTRA CUENTAS CORRIENTES, FIRMANDO AQUELLOS DOCUMENTOS QUE LE SEAN REQUERIDOS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A CARTAS DE INSTRUCCION, CONCERTAR FINANCIACIONES Y/O CARTAS DE CREDITO ESTABLECIENDO PLAZOS, TIPOS DE MONEDA, INTERESES Y CUALQUIERA OTRAS CONDICIONES, RENOVAR OBLIGACIONES; (VI) EMITIR, ACEPTAR Y GIRAR CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, VALES Y TITULOS DE CREDITO DE CUALQUIER NATURALEZA, ENDOSARLOS, AVALARLOS Y , DESCONTARLOS; (VII) ABRIR CUENTAS DE CUSTODIA, RETIRAR LOS DOCUMENTOS, CERTIFICADOS ACCIONES, TITULOS, BONOS, LETRAS Y VALORES DE TODA CLASE, DEPOSITADOS O A SER DEPOSITADOS POR LA COMPAÑIA EN EL FUTURO PARA SU CUSTODIA, COBRABZA (SIC) GARANTIA, CON FACULTAR PARA OTORGAR Y RECIBIR RECIBOS DOCUMENTOS (SIC) COMPROBANTES REQUERIDOS PARA ELLOS Y PARA CERRAR TALES CUENTAS. (VIII) SOLICITAR FIANZAS, ACEPTACIONES Y GARANTIAS

BANCARIAS, CONCEDER CONTRA-GARANTIAS A FAVOR DE BANCOS COMERCIALES CON RESPECTO A LAS GARANTIAS OTORGADAS POR DICHOS BANCOS; (IX) OTORGAR. PRENDAS, GARANTIAS O AVALES PARA SUSCRIBIR CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE MENCIONADAS EN EL PRESENTE LITERAL; (X) REALIZAR OPERACIONES DE CAMBIOS DE DIVISAS, YA SEAN DE CONTADO (SPOT) O A PLAZOS (FORWARD); (XI) CONTRATAR PRESTAMOS Y CELEBRAR CONTRATOS DE CREDITO, EN CUALQUIER FORMA CON TODA CLASE DE ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE CREDITO Y/O FOMENTO, DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, CON SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES, SOCIEDADES FINANCIERAS Y EN GENERAL, CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA, NACIONAL O EXTRANJERA, SEA COMO CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE, CREDITOS SIMPLES, CREDITOS DOCUMENTARIOS, AVANCES CONTRA ACEPTACION, SOBREGIROS, CREDITOS EN CUENTAS ESPECIALES, CONTRATANDO LINEAS DE CREDITO, SEA EN CUALQUIER FORMA. TODO LO ANTERIOR, BAJO EL ENTENDIDO QUE PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL PRESENTE PODER LOS APODERADOS BANCARIOS TIPO C DEBERAN SEGUIR LAS SIGUIENTES REGLAS: 1. LOS APODERADOS TIPO C NO SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS PARA LLEVAR A CABO, DE MANERA INDIVIDUAL, OPERACION O ACTO ALGUNO QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS EN EL PODER BANCARIO, POR ELLO UN APODERADO BANCARIO TIPO B DEBERA FIRMAR DE MANERA CONJUNTA CON EL APODERADO BANCARIO TIPO C, EL DOCUMENTO QUE INSTRUMENTE DICHA OPERACION BANCARIA QUE SE PRETENDA REALIZAR DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES OTORGADAS EN EL RESPECTIVO PODER. LOS PODERES OTORGADOS MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO ESTARAN VIGENTES HASTA QUE SEAN REVOCADO EXPRESAMENTE POR ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. O SE PRODUZCA SU REVOCACION POR MINISTERIO DE LA LEY.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1003 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037922 DEL LIBRO V, COMPARECIO CAROLINA VIANED DUARTE VALENCIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52368081 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A MELISSA TORRES SEGOVIA IDENTIFICADO CON CEDULA EXTRANJERIA NO. 589655 ; A HAIDI XIMENA GOMEZ ESCOBAR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52932812 Y A ALEXANDER RAIGOSO CIFUENTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.79789074 PARA QUE DE MANERA CONJUNTA COMO LOS APODERADOS BANCARIOS TIPO B, Y DE MANERA INDIVIDUAL COMO, EL APODERADO BANCARIO TIPO B), PARA QUE, INDIVIDUAL Y/O CONJUNTAMENTE, ACTUANDO EN NOMBRE REPRESENTACION DEL OTORGANTE, EN SU CALIDAD DE APODERADOS BANCARIOS TIPO B, REALICEN TODOS LOS ACTOS Y CELEBREN TODOS LOS ACUERDOS O CONTRATOS RELATIVOS A, O RELACIONADO CON: 1) LA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES, ABRIR Y CERRAR CUENTAS A PLAZO FIJO, DE AHORROS, CUENTAS CUSTODIA Y ESPECIALES, EFECTUAR Y RETIRAR DEPOSITOS DE LA MISMAS Y CERRAR DICHAS CUENTAS Y FIRMAR CARTAS DE INSTRUCCIONES PARA LOS ANTERIORES EFECTOS;

(II) RETIRAR FONDOS EN EFECTIVO DE INSTITUCIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS D AGENTES BURSATILES; (III) DESCONTAR LETRAS, PAGARES Y PRENDAS Y/U OTROS DOCUMENTOS DE TERCERAS PERSONAS; (IV) ALQUILAR CAJAS DE SEGURIDAD, TENER ACCESO A LAS MISMAS RETIRAR LOS TITULOS Y DOCUMENTOS ALLI DEPOSITADOS; (Y) SOLICITAR Y OBTENER CREDITOS BANCARIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, ESPECIALMENTE PRESTAMOS, DESCUENTOS, DESCUBIERTOS CONTRA CUENTAS CORRIENTES, FIRMANDO AQUELLOS DOCUMENTOS QUE, LE SEAN REQUERIDOS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A CARTAS DE INSTRUCCION, CONCERTADA FINANCIACIONES Y/O CAITAS DE CREDITO ESTABLECIENDO PLAZOS, TIPOS DE MONEDA, INTERESES Y CUALQUIERA OTRAS CONDICIONES, RENOVAR OBLIGACIONES; (VI) EMITIR, ACEPTAR Y GIRAR CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, VALES Y TITULOS DE CREDITO DE CUALQUIER NATURALEZA, ENDOSARLOS, AVALARLOS Y DESCONTARLOS; (VII) ABRIR CUENTAS DE CUSTODIA, RETIRAR LOS DOCUMENTOS, CERTIFICADOS, ACCIONES, TITULOS, BONOS, LETRAS Y VALORES DE TODA CLASE, DEPOSITADOS O A SER DEPOSITADOS POR LA COMPAÑIA EN EL FUTURO PARA SU CUSTODIA, COBRANZA O COMO GARANTIA, CON FACULTAR PARA OTORGAR Y RECIBIR RECIBOS, DOCUMENTOS, VALES Y/O COMPROBANTES REQUERIDOS PARA ELLOS Y PARA CERRAR TALES CUENTAS; (VIII) SOLICITAR FIANZAS, ACEPTACIONES Y GARANTIAS BANCARIAS, CONCEDER CONTRA-GARANTIAS FAVOR DE BANCOS COMERCIALES CON RESPECTO A LAS GARANTIAS OTORGADAS POR DICHOS BANCOS; (IX) OTORGAR PRENDAS, GARANTIAS O AVALES PARA SUSCRIBIR CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE MENCIONADAS EN EL PRESENTE LITERAL; (X) REALIZAR OPERACIONES DE CAMBIOS DE DIVISAS, YA SEAN DE CONTADO (SPOT) O A PLAZOS (FORWARD); (XI) CONTRATAI PRESTAMOS Y CELEBRAR CONTRATOS DE CREDITO, EN CUALQUIER FORMA CON TODA CLASE DE ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE CREDITO Y/ FOMENTO DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO CON SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES SOCIEDADES FINANCIERAS Y EN GENERAL CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA NACIONAL O EXTRANJERA SEA COMO CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE, CREDITOS SIMPLES CREDITOS DOCUMENTARIOS AVANCES CONTRA ACEPTACION SOBREGIROS CREDITOS EN CUENTAS ESPECIALES CONTRATANDO LINEAS DE CREDITO SEA EN CUALQUIER FORMA. TODO LO ANTERIOR BAJO EL ENTENDIDO QUE PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL PRESENTE PODER SE DEBERAN DE SEGUIR LAS SIGUIENTES REGLAS: 1. LOS APODERADOS BANCARIOS TIPO B PODRAN I) LLEVAS ACABO DE MANERA INDIVIDUAL LA APROBACION EN LA PLATAFORMA TECNOLOGICA DEL BANCO CITIBANK COLOMBIA LLAMADA CITIDIRECT BE, CUALQUIER OPERACION CUYA CUANTIA NO SUPERE LOS VEINTE MILLONES DE PESOS (COP$20.000.000) (II) PARA LA APROBACION DE OPERACIONES CUYA CUANTIA SUPERE LOS VEINTE MILLONES DE PESOS (COP$20.000.000) PERO QUE SEA INFERIOR O IGUAL A LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (COP$35.600.000) EL APODERADO BANCARIO TIPO B DEBERA APROBAR DICHA OPERACION EN CONJUNTO CON UN APODERADO BANCARIO TIPO C (III) PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES CUYA CUANTIA SUPERE TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (COP$35.600.000)EL APODERADO BANCARIO TIPO B DEBERA CONTAR CON LA APROBACION PREVIA Y EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA LLEVAR A CABO DICHA OPERACION Y REQUERIRA DE LA FIRMA CONJUNTA EN EL RESPECTIVO DOCUMENTO DE UN APODERADO BANCARIO TIPO C. 2. PARA EL EJERCICIO DE LAS DEMAS FACULTADES OTORGADAS POR EL LITERAL (F) DEL ARTICULO DECIMO QUINTO (15) DE LOS ESTATUTOS, DIFERENTES A LA APROBACION EN LA PLATAFORMA TECNOLOGICA DEL BANCO CITIBANK COLOMBIA LLAMADA CITICREDIT SE REQUERIRA DE LA FIRMA CONJUNTA DE UN APODERADO BANCARIO TIPO B Y UN APODERADO BANCARIO TIPO C. SEGUNDO. LOS PODERES OTORGADOS MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO ESTARAN VIGENTES HASTA QUE SEAN RECOVADO EXPRESAMENTE POR ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A. O SE PRODUZCA SU REVOCACION POR MINISTERIO DE LA LEY.

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 91931632277ED7

3 DE MAYO DE 2019 HORA 11:11:55

0919316322 PÁGINA: 9 DE 10

* *

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 083 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 2 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00038735 DEL LIBRO V, ACLARADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 117 DEL 6 DE FEBRERO DE 2018 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTÁ D.C., INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00038803 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CAROLINA VIANED DUARTE VALENCIA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.368.081, EN SU CALIDAD DE CUARTA SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A MARILUZ PULIDO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.065.938 EXPEDIDA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA OTORGANTE, LA REPRESENTE ANTE LA ADUANA INTERIOR DE BOGOTÁ Y TODAS SUS DEPENDENCIAS EN TODO LO RELACIONADO A LAS GESTIONES QUE ANTE ESA ADMINISTRACIÓN DEBAN REALIZARSE, PARA LA ATENCIÓN DE TODAS LAS IMPORTACIONES, REEMBARQUES, REEXPEDICIÓN EXPORTACIONES, FIRMA DE DOCUMENTOS, RETIRO DE MERCANCÍAS, PAGOS QUE LA OTORGANTE DEBA ATENDER ANTE ESA ADUANA, TAMBIÉN, EN REPRESENTACIÓN DE LA OTORGANTE, OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA APODERADA PARA QUE RESPONDA POR EL DESARROLLO DE LOS TRÁMITES Y GESTIONES REALIZADOS ANTE ESA ADUANA, PARA LO CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA Y FACULTADA PARA ADELANTAR RECLAMACIONES DE SE NECESARIO EN REPRESENTACIÓN DE LA OTORGANTE, ASÍ COMO PARA RECIBIR LA DEVOLUCIÓN DE DERECHOS CUANDO HAYA LUGAR A RECLAMACIONES QUE ESTOS TRÁMITES GENEREN, LOS CUALES DEBA HACER LA OTORGANTE. DE IGUAL MANERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA OTORGANTE, OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA APODERADA PARA QUE ANTE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS ESPECIALES Y DELEGADAS ANTE LAS CUALES ACTÚE LA OTORGANTE COMO USUARIO ADUANERO PERMANENTE, PRESENTE A LA OTORGANTE COMO REPRESENTANTE ADUANERA; DELEGADA Y ADMINISTRADORA DE CUENTA EN LA ACTIVIDAD DE LA OTORGANTE (SIC) ADUANERO PERMANENTE, PARA LO CUAL, PODRÁ SOLICITAR LA RESPECTIVA (SIC) CUENTA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO, REPORTAR SUS USUARIOS, ADMINISTRAR EL DEPÓSITO ADUANERO, OBTENER LA RESPECTIVA CLAVE, REACTIVARLA, ACTUALIZAR INFORMACIÓN, PRORROGARLA O RENOVARLA SEGÚN SEA APLICABLE, INGRESAR LOS DATOS AL SISTEMA RELATIVOS A SUS ACTUACIONES Y TRÁMITES ADUANEROS, Y EN GENERAL, ADMINISTRAR DICHA CUENTA EN SU CONDICIÓN DE DELEGADO CUMPLIENDO TODAS LAS NORMAS. LA APODERADA, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE ADUANERO Y DELEGADO DE LA OTORGANTE COMO USUARIO ADUANERO PERMANENTE, TIENE FACULTADES PARA ADELANTAR TODOS LOS TRÁMITES Y LAS GESTIONES ADUANERAS INCLUYENDO LAS RELATIVAS A SUS IMPORTACIONES, TRÁNSITOS ADUANEROS Y EXPORTACIONES, CON FACULTADES PARA PRESENTAR DOCUMENTACIÓN, FIRMAR DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN Y DECLARACIONES ANDINAS DE VALOR, DECLARACIONES CONSOLIDADAS, AUTORIZACIONES DE EMBARQUE, TRÁNSITOS ADUANEROS, REALIZAR EL RETIRO Y EMBARQUE DE MERCANCÍAS, FIRMAR DOCUMENTOS, EFECTUAR LOS PAGOS

CORRESPONDIENTES A IMPORTACIONES, ASISTIR A DILIGENCIAS ADUANERAS, PRESENTAR RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y OBJECIONES A APREHENSIONES, RECURSOS Y PETICIONES EN GENERAL DE TIPO ADUANERO, RECIBIR NOTIFICACIONES, CONTESTAR REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTOS ESPECIALES ADUANEROS, SOLICITAR COPIAS Y REVISAR EXPEDIENTES, PRESENTAR SOLICITUDES DE CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN, PRESENTAR Y ADELANTAR RECLAMACIONES PARA RECIBIR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS, Y EN GENERAL, PARA PRESENTAR A LA OTORGANTE EL CUALQUIER ACTO, GESTIÓN O ACTUACIÓN ADUANERA RELATIVA A LAS IMPORTACIONES QUE DEBAN SER REALIZADAS POR EL OTORGANTE. EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE HASTA QUE SEA REVOCADO EXPRESAMENTE POR LA OTORGANTE, ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A O SE PRODUZCA SU REVOCACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 90 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 6 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01813581 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 8 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02300567 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
MARTINEZ RAMIREZ LUZ MYRIAM	C.C. 000000051911451

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 20 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02028796 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MARTINEZ SIERRA LEIDY YURANY	C.C. 000001030587836

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: QUE POR RESOLUCION NO. 475 DEL 1 DE A BRIL DE 1.964, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 1.964 BAJO EL NUMERO 32.897 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES AUTORIZO A LA SOCIEDAD PARA EJERCER SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 15 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITO EL 22 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01775468 DEL LIBRO IX, COMUNICÓ LA SOCIEDAD MATRÍZ:

- ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L

DOMICILIO: (FUERA DEL PAÍS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CONTROL : 2009-08-11

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 22 DE ENERO DE 2015, INSCRITO EL 26 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 01905382 DEL LIBRO IX, COMUNICÓ LA SOCIEDAD MATRÍZ:

- ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L

DOMICILIO: (FUERA DEL PAÍS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACIÓN DE LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL : 2014-09-26

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 91931632277ED7

3 DE MAYO DE 2019 HORA 11:11:55

0919316322 PÁGINA: 10 DE 10

* *

CERTIFICA:

ACLARACION DE GRUPO EMPRESARIAL

QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL 22 DE ENERO DE 2015, INSCRITO EL 26 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NO. 01905382 LA SOCIEDAD EXTRANJERA ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L (MATRIZ) COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD (SUBORDINADA) DE LA REFERENCIA Y LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S, LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S, LAFRANCOL INTERNACIONAL S.A.S, AMERICAN GENERICS S.A.S, LABORATORIO NATURMEDIK S.A.S, LABORATORIO PAULY PHARMACEUTICAL S.A.S, DISTRIBUCIONES UQUIFA S.A.S, FOCUS PHARMACEUTICAL S.A.S, LAFRANCOL PERU S.R.L, LAFRANCOL DOMINICANA S.A.S Y LAFRANCOL GUATEMALA S.A.

ACLARACION DE GRUPO EMPRESARIAL

QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE FEBRERO DE 2017 INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 02183632 DEL LIBRO IX, SE MODIFICA LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL INSCRITO CON EL NUMERO DE REGISTRO 01905382 DEL LIBRO IX , EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA NUEVA SOCIEDAD MATRIZ ES LA SOCIEDAD EXTRANJERA ABBOTT LABORATORIES EN REEMPLAZO DE ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L; ASI MISMO INCLUYE A LA SOCIEDAD ST JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA EN EL GRUPO EMPRESARIAL.

ACLARACION DE GRUPO EMPRESARIAL

QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NÚM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018 INSCRITO EL 30 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02390671 DEL LIBRO IX, SE MODIFICA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL INSCRITO CON LOS NUMEROS DE REGISTRO 01905382 Y 02183632 EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL GRUPO EMPRESARIAL QUEDARA CONFORMADO POR ABBOTT LABORATORIES (MATRIZ) LABORATORIOS SYNTHESIS SAS, ALERE COLOMBIA S.A., ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S, LAFRANCOL INTERNACIONAL S.A.S, AMERICAN GENERICS S.A.S, LABORATORIO NATURMEDIK S.A.S, LABORATORIO PAULY PHARMACEUTICAL S.A.S, DISTRIBUCIONES UQUIFA S.A.S FOCUS PHARMACEUTICAL S.A.S Y ST JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA (SUBORDINADAS)

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

17 566

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

CONSEJERA PONENTE: LIGIA LÓPEZ DÍAZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil cinco (2005)

Radicación número: 25000232700020030029501
Actor: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
Referencia: 15755
AUTORIDADES NACIONALES
APELACIÓN SENTENCIA
FALLO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de diciembre 10 de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", mediante la cual se declaró la nulidad de los actos acusados.

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2000 el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó declaración de importación N° 0901302063078-7, de los productos PERATIVE LÍQUIDO y PEDIASURE LÍQUIDO, clasificándolo en la partida arancelaria 30.04.

El 5 de junio de 2002, la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, profirió Requerimiento Especial Aduanero N° 03-070-211-434-4257, sugiriéndole al importador el pago de los tributos dejados de cancelar, argumentando que los productos PERATIVE LÍQUIDO y

PEDIASURE LÍQUIDO, son una bebida alimenticia, por lo que se clasifican en la subpartida arancelaria 22.02.90.00.00.

La Administración profirió Liquidación Oficial de Corrección N° 03-064-192-639-3001-00-3107 de septiembre 2 de 2002, acto contra el que se interpuso recurso de reconsideración, resuelto mediante Resolución 03-072-193-601-1030 de octubre 31 de 2002, confirmando el acto recurrido.

DEMANDA

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., solicitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la nulidad de las precitadas Resoluciones. Como restablecimiento del derecho pidió que se declare 1) en firme la liquidación privada, 2) que la actora no debe cancelar suma alguna a favor de la DIAN por concepto de cuenta adicional de tributos aduaneros, ni intereses moratorios y 3) que los productos PERATIVE LÍQUIDO y PEDIASURE LÍQUIDO son medicamentos de la partida arancelaria 30.04 y por lo tanto, deben recibir el tratamiento fiscal que en materia de gravamen arancelario y de IVA les corresponden.

Señaló como normas vulneradas el artículo 209 de la Constitución Política, el Decreto 2317 de 1995, los artículos 424 y 683 del Estatuto Tributario y la Circular 175 de 2001 proferida por la DIAN.

Los actos acusados se encuentran viciados por error en su motivación pues, la Administración asumió interpretaciones equivocadas de los conceptos técnicos y médicos.

El PERATIVE LÍQUIDO y el PEDIASURE LÍQUIDO son medicamentos, desde el punto de vista arancelario por lo cual, debe ser clasificado en la partida 30.04 del Arancel, aún cuando se acepte que tiene propiedades alimenticias ya que poseen características profilácticas y terapéuticas que los mantienen en esta clasificación.

Se vulnera el artículo 424 del Estatuto Tributario porque se están gravando unos productos expresamente excluidos del IVA.

Señaló que también se vulneró el artículo 209 de la Constitución, al no tener en cuenta la Administración que, las autoridades deben actuar coordinadamente para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y que en esta oportunidad el INVIMA señaló que el PERATIVE y el PEDIASURE son medicamentos.

OPOSICIÓN

La Entidad demandada, a través de apoderada, se opuso a las pretensiones con base en los siguientes argumentos:

Se efectuó un análisis probatorio dentro de la investigación y se tuvieron en cuenta al momento de la clasificación, los siguientes aspectos: la composición del producto, la dosificación, sus características de profiláctico y terapéutico y el orden arancelario.

Manifestó que los productos PEDIASURE LÍQUIDO y PERATIVE LÍQUIDO no están conformados por principios activos sino por otros productos que los hacen un complemento alimenticio con propiedades especiales para el consumo de personas enfermas, como se desprende de la descripción de los componentes que se hace en las declaraciones de importación discutida.

SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de diciembre 10 de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", declaró la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho confirmó la declaración de importación presentada por la sociedad demandante.

Acogió las consideraciones esgrimidas con ocasión de un proceso entre las mismas partes en el que se discutía la Liquidación Oficial de Corrección de las declaraciones de importación de los productos ENSURE LÍQUIDO, ENSURE POLVO y ENSURE PLUS HN, para concluir que PERATIVE LÍQUIDO y PEDIASURE LÍQUIDO son medicamentos que se ubican en la partida arancelaria 30.04.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida por el Tribunal reiterando que, de conformidad con la Ley esta entidad es la encargada de todo lo relacionado con la clasificación arancelaria y que son de obligatorio cumplimiento los conceptos emitidos por la Organización Mundial de Aduanas, por ser el organismo encargado de unificar criterios en materia de clasificación arancelaria, en aquellos países donde se halla acogido el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. [1]

---

[1] Colombia se adhirió a este sistema con la Ley 6 de 1971 y la ley 7 de 1991 y con fundamento en ellas se expidió el Decreto 2317 de 1995 (Arancel de Aduanas)

19 566

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia apelada y en su lugar denegar las súplicas de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora reitero los argumentos de la demanda e insistió que el PERATIVE y el PEDIASURE son medicamentos.

La parte demandada reiteró que los productos en cuestión son alimentos y señaló para el efecto, que según el fabricante ABBOTT LABORATORIES BV. ROSS PRODUCT MANUFACTURER ZWOLLW, Holanda Filial de ABBOTT LABORATORIES, EEUU, son productos que proporcionan una nutrición completa y balanceada que pueden usarse como único alimento o como suplemento alimenticio.

El Ministerio Público en esta oportunidad no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

Corresponde en la presente instancia decidir sobre la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, expidió Liquidación Oficial de Corrección a la declaración de importación número 0901302063078-7, de junio 28 de 2000.

Se discute si están gravados o excluidos del impuesto a las ventas los producto PERATIVE LÍQUIDO y PEDIASURE LÍQUIDO que según la sociedad actora se encuentran clasificados en la posición arancelaria 30.04 (excluida), por corresponder a "*medicamentos*";

mientras que para la Administración se encuentra en la partida 22.02 *"Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 20.09".*

Para establecer la clasificación de un producto en la nomenclatura arancelaria, deben seguirse en primer lugar las *"Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura"* que aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1° del Decreto 2517 de 1995,[2] teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente de tal forma que puedan establecerse las características de los bienes objeto de discusión.

Ahora bien, como la discusión está planteada sobre diferentes productos, se harán en forma independiente las correspondientes precisiones:

1. <u>PERATIVE:</u>

La Administración clasificó el producto PERATIVE en la subpartida arancelaria 22.02.90.00.00, por considerar que sus características se ubica en el capítulo 22 del arancel como *"Bebidas, Líquidos alcohólicos y vinagre."*

Siguiendo las *"Regias Generales para Interpretación de la Nomenclatura"* y atendiendo las pruebas que obran en el proceso, el producto

[2] Actualmente esta norma está contenida en el Decreto 2800 del 20 de diciembre de 2001, contentivo del arancel de aduanas vigente.

"PERATIVE" debe ser clasificado en la partida 30.04, como se explica a continuación.-

El Registro Sanitario otorgado por Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 024972 del 3 de julio de 1996 señala que se trata de un producto de venta bajo fórmula médica y agrega dentro de sus indicaciones que es un *"complemento nutricional con vitaminas y minerales"*.

Por su parte, el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica dirigió una comunicación a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN de fecha 25 de abril de 2002 en la que manifiesta lo siguiente:

> *"Perative líquido es una fórmula para nutrición enteral oligomérica completa especializada. (...) La nutrición artificial por vía enteral requiere que todos los nutrientes, que son los principios activos de los alimentos, se encuentren en la relación correcta y en un vehículo acuoso, por lo tanto, (...) Perative líquido cumple los requisitos de ser medicamentos, ya que pueden suplir en forma completa la alimentación natural y son hechos precisamente para eso."* (Folios 190 a 192).

El Presidente de la Academia Nacional de Medicina también le manifestó a la entidad demandada que:

> *"Estos productos son de alta utilización en la práctica clínica por los diferentes servicios especializados y, por consiguiente, se consideran productos de características terapéuticas. (...) En pacientes seleccionados también se utilizan en forma "profiláctica" en la preparación de pacientes desnutridos que van a ser sometidos a intervenciones*

82

quirúrgicas mayores, a quimioterapia o a otras intervenciones mayores. (...).

Los productos motivo de su consulta, son opinión de nuestro servicio de soporte metabólico y nutricional, deben ser reconocidos como medicamentos de amplio uso terapéutico y profiláctico en la nutrición clínica especializada." (Folios 195 a 197).

En la partida 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en el capítulo 22, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

En el presente caso, el producto *Peralive* no puede considerarse como *Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas*, sino un medicamento por las razones ya expuestas.

En consecuencia, y de acuerdo con los textos de las partidas, las notas de capítulo y explicativas de la partida, *Peralive* la Sala concluye que el producto se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel y por lo mismo, su clasificación arancelaria adecuada es en dicha partida y no como lo señaló la Administración en la subpartida 22.02.90.00.00.

2. <u>PEDIASURE LÍQUIDO:</u>

A través de sentencia de octubre 27 de 2005, exp. 13476 esta Sala declaró, la nulidad de la Resolución 3881 de mayo 2 de 2002,

expedida por la División de Arancel de la Unidad Administrativa Especial, DIAN, mediante la cual se expidió la clasificación arancelaria del producto "*PEDIASURE LÍQUIDO*" y declaró que éste es un medicamento, clasificado en la partida arancelaria 30.04.[3]

En consecuencia, siendo cosa juzgada la posición arancelaria de este bien, los actos acusados relacionados con este producto deberán ser anulados, sin mayores consideraciones.

Por lo expuesto, será confirmada la sentencia de diciembre 10 de 2004, por las razones precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. *CONFÍRMASE*, la Sentencia de diciembre 10 de 2004, proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", objeto del recurso de apelación.

2. *RECONÓCESE*, personería para actuar al abogado Antonio Granados Cardona como apoderado judicial de la Unidad

[3] La Consejera Ponente, en su oportunidad aclaró su voto dentro del proceso 13476 ya que si bien la actuación del contribuyente en su momento estaba enmarcada dentro del principio de la buena fe, era preciso señalar que el INVIMA no es autoridad en materia de comercio exterior, ni tiene competencia para hacer clasificaciones arancelarias.

58

Administrativa Especial DIAN, en los términos del poder debidamente conferido que obra en el folio 9 del expediente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese. Devuélvase al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sección de la fecha.

JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ
PRESIDENTE DE LA SECCIÓN

LIGIA LÓPEZ DÍAZ

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

RAÚL GIRALDO LONDOÑO
SECRETARIO

C.f. 66 Tribunal

22 571

CERTIFICACIONES DEL INVIMA - No pueden ser descalificadas ab nitio ya que provienen de la autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos bajo control / ENSURE POLVO - Su clasificación como medicamento por parte del IVA no fue desvirtuada por la DIAN / MEDICAMENTO - Su registro sanitario como tal no puede ser descalificado ab nitio por la DIAN / BIEN EXCLUIDO DEL IVA - Lo es el ENSURE POLVO al haber sido clasificado como medicamento

Respecto del "Ensure Polvo", la Sala reitera su criterio en el sentido de que las certificaciones y registros sanitarios del INVIMA o del Ministerio de Salud no pueden ser descalificados "ab initio", puesto que provienen de la autoridad competente para determinar, mediante el registro sanitario respectivo, la naturaleza de los productos que se encuentren sometidos a su control y vigilancia, entre otros, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1.993 y 2 numeral 1 del Decreto 1290 de 1.994. Se encuentra demostrado que con base en estudios técnicos y legales de la documentación aportada por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., el INVIMA-Ministerio de Salud concedió al producto "Ensure Polvo" el registro sanitario M-006396 R-1, como medicamento, cuya venta se autoriza bajo fórmula médica. Así mismo, se observa que la actuación desplegada por la contribuyente se encuentra enmarcada dentro del principio de la buena fe, toda vez que se ha mantenido el registro sanitario del producto "Ensure Polvo" como medicamento, sin que a la fecha de presentación de la declaración de importación se hubiera controvertido tal naturaleza. Como quiera que en el expediente no se demostró que el registro sanitario por medio del cual el Ministerio de Salud clasificó el "Ensure Polvo" como medicamento se produjo en forma irregular, o que no corresponde a los estudios científicos que así lo determinan, la Sala encuentra probado que el referido producto es medicamento, por lo cual asiste razón a la parte actora cuando declaró que debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil cinco (2005)

Radicación número: 25000-23-27-000-2003-00291-01(15223)

Actor: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

TRIBUTOS ADUANEROS

3. RECONÓCESE personería para actuar a la abogada Jacqueline E. Prada Ascencio, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido que obra a folio 265 del expediente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Se deja constancia de que ésta providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Presidente

WILLIAM GIRALDO GIRALDO HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

---

[1] 30.04 Medicamentos (excepto los producto de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor

[2] Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

CERTIFICACIONES DEL INVIMA - No pueden ser descalificadas ab nitio ya que provienen de la autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos bajo control / ENSURE POLVO - Su clasificación como medicamento por parte del IVA no fue desvirtuada por la DIAN / MEDICAMENTO - Su registro sanitario como tal no puede ser descalificado ab nitio por la DIAN / BIEN EXCLUIDO DEL IVA - Lo es el ENSURE POLVO al haber sido clasificado como medicamento

Respecto del "Ensure Polvo", la Sala reitera su criterio en el sentido de que las certificaciones y registros sanitarios del INVIMA o del Ministerio de Salud no pueden ser descalificados "ab initio", puesto que provienen de la autoridad competente para determinar, mediante el registro sanitario respectivo, la naturaleza de los productos que se encuentren sometidos a su control y vigilancia, entre otros, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1.993 y 2 numeral 1 del Decreto 1290 de 1.994. Se encuentra demostrado que con base en estudios técnicos y legales de la documentación aportada por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., el INVIMA-Ministerio de Salud concedió al producto "Ensure Polvo" el registro sanitario M-006396 R-1, como medicamento, cuya venta se autoriza bajo fórmula médica. Así mismo, se observa que la actuación desplegada por la contribuyente se encuentra enmarcada dentro del principio de la buena fe, toda vez que se ha mantenido el registro sanitario del producto "Ensure Polvo" como medicamento, sin que a la fecha de presentación de la declaración de importación se hubiera controvertido tal naturaleza. Como quiera que en el expediente no se demostró que el registro sanitario por medio del cual el Ministerio de Salud clasificó el "Ensure Polvo" como medicamento se produjo en forma irregular, o que no corresponde a los estudios científicos que así lo determinan, la Sala encuentra probado que el referido producto es medicamento, por lo cual asiste razón a la parte actora cuando declaró que debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil cinco (2005)

Radicación número: 25000-23-27-000-2003-00291-01(15223)

Actor: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

TRIBUTOS ADUANEROS

FALLO

Decidé la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de noviembre de 2004, que accedió a las súplicas de la demanda instaurada por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la actuación administrativa que formuló liquidación oficial de corrección a la declaración de importación 0900406066798-1 de 14 de marzo de 2000.

ANTECEDENTES

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó la declaración de importación **0900406066798-1 de 14 de marzo de 2000, en relación con los productos "Pediasure Polvo" y "Ensure Polvo", clasificados en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90 y respecto de los cuales liquidó IVA implícito** a la tarifa del 2% y una arancel a tarifa del 10% (folio 3, cuaderno de antecedentes).

Previa expedición del requerimiento especial aduanero, por Resolución 03-064-192-639-3001-00-2466 de 19 de julio de 2002, la Administración formuló liquidación oficial de corrección a la declaración de importación presentada por la actora, por cuanto los productos importados no son medicamentos sino preparaciones alimenticias, clasificadas en la subpartida arancelaria 21.06.90.90.10., que tienen un 5% de arancel y un 15% de IVA.

Contra la anterior decisión, la actora interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la División Jurídica Aduanera de la Administración, por Resolución 03-072-193-601-1053 de 6 de noviembre de 2002, en el sentido de confirmar su contenido (folio 157 a 172 cuaderno principal).

LA DEMANDA

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. solicitó la nulidad de los actos de determinación oficial de tributos aduaneros y pidió, a título de restablecimiento del derecho, que se declare en firme la declaración de importación y que la sociedad no debe cancelar ningún valor por concepto de cuenta adicional de tributos aduaneros.

Como normas vulneradas invocó los artículos 209 de la Constitución Política; el Decreto 2317 de 1995, los artículos 424 y 683 del Estatuto Tributario y la Circular DIAN 175 de 2001, cuyo concepto de violación desarrolló así:

Mediante Registros Sanitarios Minsalud M-003161 y M-006396 R-1,el "Pediasure Polvo" y el "Ensure Polvo" fueron clasificados como medicamentos por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el

Ministerio de Salud, calificación que obedece al análisis de los requisitos formales y al examen científico, médico y farmacéutico de los productos. Uno de los elementos determinantes para considerar que el "Pediasure Polvo" y el "Ensure Polvo" son medicamentos, es su finalidad terapéutica, que se orienta a la nutrición en procesos de recuperación de pacientes en situaciones asociadas con la disponibilidad del tracto digestivo.

Al clasificar la DIAN el "Pediasure Polvo" y el "Ensure Polvo" como alimentos pese a ser medicamentos, les otorgó un tratamiento de IVA que no les corresponde, con lo cual quebranta el artículo 424 del Estatuto Tributario.

El Decreto 2317 de 1995, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 estableció el Arancel de Aduanas, el cual tiene una serie de reglas que permiten establecer la clasificación de un bien conforme a los textos legales de las partidas arancelarias. La Administración, al introducir el producto en una partida diferente a la 30.04 (medicamentos) violó la regla general de interpretación contenida en el artículo 1 del Decreto en mención.

La demandada vulneró el artículo 209 de la Constitución Política porque no tuvo en cuenta que las autoridades deben actuar coordinadamente para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, pues no es admisible que el Minsalud-INVIMA determine que el "Pediasure Polvo" y el "Ensure Polvo" son medicamentos mientras que la DIAN los clasifica como preparaciones alimenticias. La Circular Conjunta INVIMA-DIAN 001 de 2002 plantea una contradicción al aceptar que un producto pueda ser determinado como medicamento por el INVIMA y el Ministerio de Salud, y como alimento por la DIAN, lo cual genera antinomia.

La Administración Especial de Aduanas aplicó retroactivamente el concepto de la División de Arancel de 2001 a hechos ocurridos en el año 2000, por lo que violó flagrantemente el principio de irretroactividad de la ley.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

La certificación del INVIMA no tiene incidencia en materia fiscal, puesto que sólo la autoridad aduanera clasifica las mercancías de acuerdo con las características que tengan al momento de la importación, independientemente de los destinatarios que lo vayan a consumir.

De conformidad con la Circular Conjunta INVIMA-DIAN 001 de 2002, la denominación de medicamento que otorgan el INVIMA y el Ministerio de Salud a un determinado producto no debe coincidir necesariamente con la clasificación arancelaria del mismo. Conforme a lo señalado en el Decreto 1265 de 1999, la oficina competente para establecer la clasificación arancelaria es la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera.

Las notas explicativas del Arancel de Aduanas en relación con la partida arancelaria 30.04, expresaron que "[..] las disposiciones de esta partida no comprenden los alimentos y bebidas como los dietéticos, alimentos para diabéticos, bebidas tónicas y aguas minerales que sólo contengan sustancias nutritivas o sustancias medicinales [..]". Por ende, el "Pediasure Polvo" y el "Ensure Polvo" por sus características, esto es, ser un complemento alimenticio, se clasifican en la subpartida arancelaria 21.06.

El hecho de que los productos cuenten con calidades de nutrientes benéficos para la recuperación de personas enfermas, no implica que deban considerarse como medicamentos, dado que no corresponden a preparados farmacéuticos obtenidos a partir de principios activos. Las características de profiláctico (prevención) o terapéutico (tratamiento) son cualidades que no sólo se predican de los medicamentos, pues es claro que también pueden estar presentes en alimentos para enfermos con necesidades nutricionales.

Si bien el concepto de la División de Arancel de la Subdirección Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es posterior a la presentación de la declaración de importación, ello no significa que las características y composición de los productos hayan cambiado. El sustento legal para proferir la liquidación oficial de corrección no fue el concepto, sino el Arancel de Aduanas.

SENTENCIA DEL A QUO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca anuló los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho declaró en firme la declaración de importación presentada por la actora, por las siguientes razones:

Con base en los registros sanitarios del Ministerio de Salud y otros actos de esa entidad, los productos importados son medicamentos y deben ser clasificados en la partida arancelaria 30.04 con un IVA del 2%.

Las resoluciones que concedieron el registro sanitario a los productos "Pediasure Polvo" y "Ensure Polvo", gozan de toda credibilidad, tal como lo reconoció el Honorable Consejo de Estado, por cuanto son el INVIMA y el Ministerio de Salud quienes cuentan con todos los recursos tecnológicos y métodos científicos para determinar si el producto es un medicamento o no.

El concepto de la División de Arancel de Aduanas, no constituye un acto decisorio de la Administración Tributaria, pues si bien obliga a los funcionarios no tiene efectos vinculantes para los administrados.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada sustentó el recurso de apelación de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 154 de la Resolución 4240 de 2000, corresponde a la Subdirección Técnica Aduanera expedir las clasificaciones arancelarias de las mercancías conforme a los criterios técnicos plasmados en el Arancel de Aduanas y los conceptos y recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas. De acuerdo con la clasificación de dicha Subdirección, los productos importados son alimentos y no medicamentos.

Se vulnera la normatividad vigente cuando se extiende a instituciones como el INVIMA y el Ministerio de Salud la competencia para definir la posición arancelaria de un producto.

El *a quo* no tuvo en cuenta el valor probatorio del pronunciamiento de la Organización Mundial de Aduanas OMA, quien es la encargada de unificar criterios de clasificación arancelaria en países que, como Colombia, han acogido el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el mismo que sirvió de fundamento para la expedición del Decreto 2317 de 1995 llamado Arancel de Aduanas, el cual no puede ser obviado ni desestimado al momento de adoptar una decisión.

No se dio valor probatorio a la Circular Conjunta INVIMA DIAN 001 de 2002, en la cual el INVIMA reconoce que la clasificación que hace en ejercicio de sus funciones no tiene injerencia en aspectos relacionados con la clasificación arancelaria de los mismos bienes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda y manifestó que la Circular Conjunta INVIMA-DIAN 001 de 2002 fue anulada por el Consejo de Estado, en sentencia de 9 de diciembre de 2004.

La demandada insistió en que los registros sanitarios no se expiden para clasificar arancelariamente los productos y precisó que la División de Arancel es la dependencia que debe unificar los criterios en materia de clasificación arancelaria.

El Ministerio Público no rindió concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe la Sala precisar si se ajustan o no a derecho los actos administrativos por los cuales la DIAN **formuló liquidación oficial de corrección a la declaración de importación 0900406066798-1 de 14 de marzo de 2000** y, en consecuencia, si el "Pediasure Polvo" y el "Ensure Polvo" son medicamentos gravados con IVA implícito a la tarifa del 2%, o complementos alimenticios ubicados en la partida 21.06, gravados con IVA a la tarifa general del 15%. Para el efecto, la Sala analizará el valor probatorio de los registros sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud y si debía aplicarse o no la Circular Conjunta INVIMA- DIAN 001 de 2002.

1. El valor probatorio de los registros sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud.

En el asunto *sub exámine*, el tema del valor probatorio de los actos administrativos del INVIMA tiene relevancia, pues mientras para la actora el "Pediasure Polvo" y el "Ensure Polvo" son medicamentos, con base, precisamente, en el registro sanitario de la autoridad en mención, para la DIAN se trata de complementos alimenticios, de acuerdo con la clasificación arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera.

En relación con el "Pediasure Polvo", la Sala se estará a lo resuelto en sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente 13287, C.P doctor Héctor Romero Díaz, proferida en un proceso entre las mismas partes, en la cual anuló la Resolución 2397 de 21 de marzo de 2002, por la cual la DIAN clasificó arancelariamente dicho producto como preparación alimenticia, y declaró que era un medicamento.

Respecto del "Ensure Polvo", la Sala reitera su criterio en el sentido de que las certificaciones y registros sanitarios del INVIMA o del Ministerio de Salud no pueden ser descalificados "*ab initio*", puesto que provienen de la autoridad competente para determinar, mediante el registro sanitario respectivo, la naturaleza de los productos que se encuentren sometidos a su control y vigilancia, entre otros, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1.993 y 2 numeral 1 del Decreto 1290 de 1.994.

Se encuentra demostrado que con base en estudios técnicos y legales de la documentación aportada por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., el

INVIMA-Ministerio de Salud concedió al producto "Ensure Polvo" el registro sanitario M-006396 R-1, como medicamento, cuya venta se autoriza bajo fórmula médica (folios 42 y 43 cuaderno principal).

Así mismo, se observa que la actuación desplegada por la contribuyente se encuentra enmarcada dentro del principio de la buena fe, toda vez que se ha mantenido el registro sanitario del producto "Ensure Polvo" como medicamento, sin que a la fecha de presentación de la declaración de importación se hubiera controvertido tal naturaleza. En efecto, por Resolución 1810 de 1 de abril de 1993, el INVIMA concedió el registro sanitario al producto "Ensure Polvo" por diez años hasta el 6 de mayo de 2003, por lo cual, al momento de la presentación de la declaración, 14 de marzo de 2000, la actora estaba autorizada por el Ministerio de Salud para fabricar, importar y vender el citado medicamento. Cabe anotar que la Resolución 1810 de 1993 fue modificada por la 229349 de 24 de marzo de 1999, en el sentido de precisar que el domicilio del laboratorio fabricante no es Chicago, en los Estados Unidos de América, sino Zwolle en Holanda y que el "Ensure Polvo" puede ser vendido sin fórmula médica. (folios 42 y 43 c.ppal).

Como quiera que en el expediente no se demostró que el registro sanitario por medio del cual el Ministerio de Salud clasificó el "Ensure Polvo" como medicamento se produjo en forma irregular, o que no corresponde a los estudios científicos que así lo determinan, la Sala encuentra probado que el referido producto es medicamento, por lo cual asiste razón a la parte actora cuando declaró que debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04

1. Aplicación de la Circular Conjunta INVIMA-DIAN 001 de 2002

Observa la Sala que la Circular Conjunta INVIMA-DIAN de 1 de abril de 2002, fue posterior a la fecha de presentación de la declaración de importación 0900406066798-1, esto es, 14 de marzo de 2000, por lo cual no asiste razón a la demandada cuando pretende aplicar la referida circular a situaciones que ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la misma. Cabe anotar que la Circular en mención fue anulada por la Sala en fallo de 9 de diciembre de 2004, exp. 13432, C.P. doctora María Inés Ortiz Barbosa.

Así las cosas, se confirmará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

MM

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ LIGIA LÓPEZ DÍAZ

-Presidente-

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

RAÚL GIRALDO LONDOÑO

-Secretario-

ACLARACIÓN DE VOTO

Consejera LIGIA LÓPEZ DIAZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005)

Radicado número: 25000232700020030029101

Actor: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Referencia: 15223

Consejero Ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

Considero que en la providencia se omitió analizar el pronunciamiento que hizo la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS –OMA-, organización internacional de carácter multilateral cuyo objeto principal es propiciar uniformidad y simplificación en la normatividad aduanera mundial, y velar por la correcta aplicación de las normas aduaneras, en procura de un comercio internacional transparente y equitativo

En efecto, en el presente caso, la OMA se pronunció en forma expresa sobre la clasificación arancelaria que le corresponde al producto "ENSURE PLUS HN (ZWOLLE – E710)" dentro del sistema armonizado de arancel, ubicándolos en la partida 21.06.90, suplemento alimenticio, por lo que considero que se debió realizar una comparación entre la composición de este bien con la del Ensure Polvo a fin de poder clasificar adecuadamente el producto en discusión, con base en las normas establecidas en el sistema armonizado.

LIGIA LÓPEZ DÍAZ

377

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005).

CONSEJERA PONENTE: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

REF: Expediente núm. 11001032700020030008S-01.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A

ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., ha presentado demanda ante esta Corporación tendiente a obtener las siguientes declaraciones:

1ª. Que es nula la Resolución No. 7983 del 14 de agosto de 2002 expedida por el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la cual se expide una clasificación arancelaria del producto Jevity II.

2ª. Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare que el Jevity II es un medicamento y que, como tal, está sujeto al tratamiento fiscal en impuesto sobre las ventas y gravamen arancelario que le corresponde a estos productos.

I-. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Como hechos relevantes se señalan los siguientes:

1°. Mediante Registro Sanitario No. M-012872 el Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos –INVIMA- autorizó a Abbott Laboratorios de Colombia S.A. como importador y Comercializador del producto Jevity II, el cual a su vez calificó el producto como medicamento para la venta con fórmula médica.

2°. Abbott Laboratories de Colombia S.A. presentó ante la División de Arancel de la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial-DIAN- petición para la clasificación arancelaria del producto Jevity II por la partida arancelaria 30.04, esto es, como un medicamento dosificado o acondicionado para la venta al por menor; y, para tal efecto, allegó las pruebas y esgrimió los argumentos de orden arancelario, regulatorio, médico y legal.

3°. La demandada expidió el acto acusado en el cual se clasificó al Jevity II como una preparación alimenticia de la subpartida 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas, la cual se encuentra sujeta a un gravamen arancelario del 20% e IVA a la tarifa general.

4°. El hecho de otorgarle un tratamiento fiscal diferente al Jevity II del que le corresponde, como bien excluido del IVA, conculca el derecho del demandante, el cual está autorizado por el INVIMA para importarlo y venderlo como medicamento.

En apoyo de sus pretensiones el actor adujo, en síntesis, los siguientes cargos de violación:

1°) Violación del artículo 1° del Decreto 2800 de 2001 que consagra una serie de reglas que permiten establecer la clasificación de un bien, la cual está dada por los textos legales de cada partida, esto es, la descripción correspondiente a cada ítem arancelario a cuatro dígitos, al igual que las denominadas notas legales de sección o capítulo. Dicha violación deriva de dos situaciones:

a.) Violación por omisión en la aplicación de la partida 30.04.

La descripción contenida en la mencionada partida es la siguiente:

" 30.04. Medicamentos. (excepto los productos de las partidas 30.02,30.05 o 30.06.) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los suministrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor".

Aplicando lo anterior se observa que el Jevity II es un medicamento, pues así fue clasificado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA- mediante Registro Sanitario No. M- 012872, calificación esta que obedeció a un procedimiento reglado, estatuído en múltiples instrumentos normativos que legitiman las decisiones de este organismo y que, a su vez, exigen que la calificación como medicamento responda no solamente al análisis del cumplimiento de los requisitos formales, sino también al examen científico, médico y farmacéutico, que permite evaluar si un producto debe o no ser clasificado como medicamento.

El Jevity II no está comprendido en ninguna de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06, que están exceptuadas como medicamentos en la norma antes transcrita, pues la primera corresponde a sangre humana o animal para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros y productos inmunológicos, modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares; la segunda que corresponde a gautas, gasas, vendas (apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios; y, la tercera que corresponde a preparaciones y artículos farmacéuticos relacionados en la nota 4 del Capítulo 30 tales como, entre otros, catgust estériles y ligaduras similares, para suturas quirúrgicas, adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía; laminas estériles, hemostáticos reasorbibles para cirugía u odontología, reactivos para la determinación de los factores sanguíneos, etc.

El Jevity II corresponde a un preparado farmacéutico compuesto por proteínas, carbohidratos y grasas, adicionalmente por vitaminas, minerales, oligoelementos y aminoácidos, que han sido aceptados como principios activos de medicamentos conforme al capítulo 21 de las normas farmacológicas.

Si bien en los alimentos se encuentran, por regla general, carbohidratos, grasas y proteínas ello no le quita la naturaleza de medicamento que tiene el Jevity II así como su destinación .

Según el artículo 1° del Decreto 677 de 1995, medicamento es *" aquel preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmaceútica, que se utiliza*.

para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad.",

La característica esencial de todo medicamento es que tenga por finalidad la cura (uso terapéutico) o la prevención (uso profiláctico) de una enfermedad. El Jevity II tiene una finalidad terapeútica según consta en la certificación del 19 de febrero de 2002, expedida por el Director Médico de Abbott Laboratorios de Colombia S.A., según la cual dicho producto, es un fructooligosacáridos y como tal tiene por finalidad la atención a pacientes que necesitan soporte nutricional y están hospitalizados o reducidos a cama, en quienes es necesario promover la motilidad de tracto digestivo y evitar el sobrecimiento de las bacterias que normalmente habitan en el colón.

Existen estudios de casos médicos que han demostrado que la administración de formulas enterales (el Jevity II es una de ellas) han disminuido la tasa de mortalidad en un 80% cuando se han administrado a pacientes quemados en más de un 50% de su superficie y a partir del 5° día de la agresión, evidencia que confirma el carácter terapéutico de dichas fórmulas.

De conformidad con el Manual Merck, las indicaciones generales y específicas de las fórmulas enterales comprende, entre otros, la anorexia prolongada, la malnutrición proteicoenergética, el traumatismo craneal y cervical o los trastornos neurológicos que impiden una alimentación oral satisfactoria, el coma o el estado mental deprimido, insuficiencia hepática y afecciones graves, como las quemaduras; y las específicas tales como la preparación del intestino para cirugía en pacientes en estado grave o malnutridos, el cierre de fístulas enterocutáneas, la adaptación del intestino delgado tras una resección intestinal masiva y los trastornos asociados con malabsorción, como la enfermedad de Crohn.

La finalidad terapeútica de productos como el Jevity II, genéricamente denominados nutraceúticos, es incluso el centro de la disciplina médica denominada Nutrición Clínica orientada a la prevención o corrección de trastornos metabólicos que comprometen la recuperación en pacientes en distintas situaciones como, por ejemplo, desnutrición, obesidad e hiperlipidemia (asociados a enfermedades cardiovasculares), neumopatías que exigen reducir niveles de bióxido de carbono, lo cual puede lograrse variando la composición y cantidad de carbohidratos, sida; cáncer; también pueden utilizarse los nutraceúticos para corregir deficiencias nutricionales a fin de facilitar la realización entre otras de cirugías o radioterapias o evitar deterioros metabólicos en el periodo de recuperación.

La administración del Jevity II, es enteral, es decir, utilizando el tubo digestivo a través de una sonda nasogástrica (catéter a través de la boca o las fosas nasales que llegue directamente al estómago o a los intestinos); por vía bucal en periodos de recuperación; por vía rectal, o, directamente al sistema digestivo del paciente a través de la pared abdominal, mediante procedimientos quirúrgicos.

En los casos distintos de la administración por vía bucal, los nutrientes se diferencian claramente de los alimentos domésticos , no sólo por sus componentes, sino por los rigurosos procesos de producción a que están sometidos que garanticen su asepsia y la mayor exactitud en el balance nutricional o energético, al igual que por la finalidad esencial la que están dirigidos, pues su destinación principal no es la de simplemente alimentar, sino la de servir como terapia para el estado patológico que se requiere tratar, como lo señalaron la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica y la Academia Nacional de Medicina de Colombia.

Las propiedades terapéuticas de las fórmulas enterales como el Jevity II , derivan de múltiples características, como el grado de complejidad de los componentes, esto es el tamaño de las moléculas de los componentes básicos de acuerdo con la capacidad de la mucosa intestinal para permitir su paso a la sangre; osmolaridad de las soluciones; esto es, el parámetro que mide la capacidad de la fórmula para extraer agua del organismo, y que debe estar establecido conforme al grado de hidratación del paciente; el equilibrio calórico, el cual toma en consideración el número de calorías que puede recibir el paciente de acuerdo a su tolerancia a los componentes y sus necesidades; y la carga hepática, renal o pulmonar, esto es la medida que se evalúa para determinar la cantidad de carbohidratos o proteínas que deben ser suministrados, de acuerdo a la capacidad de eliminar el bióxido de carbono en el caso de los pulmones, de degradación de las proteínas en el caso del hígado y la de la eliminación de residuos por parte de los riñones.

El Jevity II se presenta en frascos de 1000 y 1500ml listo para administrar por sonda. Su presentación está dosificada para ser comercializado al por menor.

Se concluye que el Jevity II es un medicamento y por lo tanto debe esta clasificado en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas y no en la subpartida 21.06.90.93.00 como se hizo en el acto acusado.

b. Violación por aplicación de la partida 21.06.

Las Notas explicativas del Arancel de Aduanas, al referirse a la partida 21.06 señala que a este pertenecen: " *16) Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios,*

a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructuosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partidas Nos. 30.03 o 30.04)".

Como se ve el Jevity II no puede clasificarse en esta partida como quiera ella excluye las destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones, dadas sus propiedades terapéuticas o profilácticas. Además, el acto acusado no obstante que determina que el Jevity II es una preparación líquida, al clasificarla dentro de la mencionada partida la asimila a una preparación en polvo, lo cual no corresponde a su presentación.

2°) Violación del artículo 209 de la Constitución Política.

El acto acusado viola esta disposición en cuanto ordena que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Le corresponde al INVIMA, con el personal debidamente capacitado y formado con el asesoramiento de la Comisión Revisora de Productos Farmacéuticos, y no a la DIAN, calificar la naturaleza de un producto, indicando si es un medicamento, un alimento, un cosmético u otro producto bajo su control sanitario o si corresponde a otro tipo de bien no sujeto a tutela.

A la DIAN, por su parte, le corresponde definir el tratamiento fiscal de un producto y su clasificación arancelaria y no la calificación de la naturaleza del producto.

El Jevity II no es un simple complemento alimenticio de uso popular, ni es un medicamento de venta libre, es, por el contrario, un producto especialmente diseñado para uso hospitalario.

Tanto la Asociación Colombiana de Dietistas, como la Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos Hospitalarios solicitaron al Comité Técnico Asesor de Medicamentos del Ministerio de Salud, la inclusión de fórmulas enterales; dentro de las cuales se encuentra el Jevity II, en el Plan Obligatorio de Salud.

3°) Violación del artículo 424 del Estatuto Tributario.

El acto acusado al no clasificar al Jevity II como medicamento en la partida 30.04, la cual se encuentra excluida del IVA, violó la norma precitada por otorgarle un tratamiento fiscal diferente al que le corresponde.

El IVA por su naturaleza de indirecto, es regresivo y no consulta la capacidad contributiva del sujeto pasivo, de allí que gravar con dicho tributo a un medicamento como lo es el Jevity II, genera una carga para los colombianos que el legislador de manera expresa ha querido evitar.

El Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos, v gr., Sentencia del 7 de septiembre de 2001, Expediente No. 12222, M.P. Dr. Germán Ayala Mantilla, ha señalado como criterios que permiten definir la naturaleza de un producto, su clasificación arancelaria y de allí su tratamiento fiscal,

los siguientes: La determinación asumida por la autoridad legítima (en el presente caso el INVIMA); el marco regulatorio en materia de medicamentos, en particular los Decretos 2092 de 1986 y 677 de 1995 y las Normas Farmacológicas; el experticio técnico de la ciencia médica y de la química farmaceútica sobre el punto; y, el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías.

Además, con relación al INVIMA ha señalado que si bien conforme al artículo 16 del Decreto 2117 de 1996, la DIAN es la competente en materia de arancel, también ha sido uniforme su posición acerca de la incidencia y valor probatorio de otros medios de prueba, v gr. las certificaciones del INVIMA y del Ministerio de Salud, en el sentido de que las mismas no pueden ser "ab initio" descalificadas o tachadas de "inocuas", dado que provienen de autoridades de la más alta jerarquía en materia de salud, con funciones concretas y perfectamente definidas en lo concerniente a la vigilancia sanitaria y el control de calidad, entre otros, de los medicamentos.

4°) Indebida motivación.

El acto acusado está incurso en esta causal ya que no detalla los motivos en los cuales se fundamenta. En efecto, no explica por qué razón el Jevity II debe ser clasificado como alimento, limitándose a describir algunos de sus componentes y a concluir que es una preparación alimenticia. Igualmente omite todo análisis frente a las pruebas y argumentos regulatorios y médicos que fueron aportados.

II-. TRAMITE DE LA ACCION

De conformidad con las normas del C.C.A., a la demanda se le dio el trámite previsto para el proceso ordinario, dentro del cual merecen destacarse las siguientes actuaciones:

Por auto del 5 de febrero de 2003, la Sección Cuarta de esta Corporación, dispuso la admisión de la demanda.

Posteriormente, mediante providencia del 22 de abril de 2003 se determinó que proceso era de competencia de la Sección Primera de la Corporación, por controvertirse actos relacionados únicamente con la clasificación arancelaria.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2003, la Sección Primera de esta Corporación dispuso oficiar a la demandada a fin de que remitiera con destino a esta actuación los antecedentes administrativos del acto acusado.

Por auto del 6 de noviembre de 2003, se abrió a pruebas el proceso y vencida la etapa probatoria mediante proveído del 14 de septiembre de 2004, se corrió traslado a las partes para formular alegatos de conclusión.

Durante el traslado concedido a las partes y al Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión, en los términos del inciso segundo del artículo 59 de la Ley 446 de 1998, hizo uso de este derecho la parte demandante, la parte demandada y la Delegada de la Procuraduría.

II.1-. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Unidad Administrativa Especial -DIAN- a través de apoderada, contestó la demanda y para oponerse a la prosperidad de las pretensiones allí reclamadas adujo, en esencia, lo siguiente:

Con fundamento en la documentación aportada por ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., se estableció que el Jevity II *"es una mercancía consistente en preparación líquida, isotónica (osmolalidad 3300 mOsm/Kg de agua), carga renal de solutos 346 Mosm, relación calorías/nitrógeno 164.1, conteniendo todos los elementos nutricionales esenciales de acuerdo con la siguiente composición: calorías 1.05 cal/ml. Proteínas/ caseinatos de calcio y sodio) 15.2% grasa (aceite de girasol, de canola de maíz, de coco, etc) 29,7%, carbohidratos (maltodextrina y fibras) 53.7%, fibra (>avena, soya, goma arábiga, carboximetil celulosa9 12g/l, fructooligosacáridos (azúcares de puerros, ajo, cebolla, tomates...)7g/l y agua 833ml/l, fructooligosacáridos (azúcares de puerros, ajo, cebolla, tomates...) 7 g/l y agua 833 ml/l, libre de gluten y lactosa, enriquecida con vitaminas y minerales.".*

El Jevity II se utiliza como soporte nutricional o alimento completo, de uso humano suministrado por vía enteral (sonda u oral), para regular la función intestinal y en el manejo dietaria de la diarrea y el estreñimiento y se presenta en envases listos para colgar de 500, 1000 y 1500 ml.
Realizada la valoración de los componentes del producto y conforme a sus características se determinó que su finalidad es para suplir deficiencias alimenticias, muy distinta a tener carácter terapéutico o profiláctico que presentan los medicamentos, es decir que se trata de un alimento que produce efectos nutricionales, clasificado en la subpartida

21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas, como una preparación nutricional enteral que contiene vitaminas y minerales.

Al Jevity II le es aplicable y fue tenido en cuenta en el acto acusado, el concepto que se emitió por parte de la Organización Mundial de Aduanas OMA en relación con el producto Ensure Plus NH que posee una composición química similar y por los efectos que produce como suplemento alimenticio, frente al cual recomendó clasificarlo en la partida 21.06 "Preparación Alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte", por ser un alimento que sirve para la dieta nutricional; prueba esta que ofrece certeza sobre la calificación mencionada.

El Arancel tiene un lenguaje universal para clasificar las diferentes mercancías, y la clasificación de las mismas obedece a criterios internacionales y legales por los textos de las partidas y las notas de sección o capítulo; es decir que existe una sistematización que garantiza una verdadera clasificación, compuesta de código, designación de la mercancía, gravamen, régimen e IVA.

Con fundamento en lo expuesto, la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera como único organismo competente en el ámbito nacional clasificó al Jevity II en la subpartida arancelaria 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas según la regla general interpretativa 1 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, subpartida no excluida del IVA.

El acto acusado no violó el artículo 209 de la Constitución Política que prevé que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, pues existe la Circular conjunta INVIMA DIAN No. 001 de 2002, donde se

recuerda el alcance del Registro Sanitario que expide la primera para los medicamentos, alimentos,, etc., en desarrollo de lo previsto en la Ley 9ª de 1979 y en los Decretos 0075 de 1997, 677 de 1995 y 2092 de 1986; y, además, se precisa que la calificación que hace el INVIMA sobre los productos antes mencionados obedece a consideraciones relacionadas con la preservación de la salud y la clasificación arancelaria es para efectos de facilitar, regular y controlar el comercio internacional de mercancías.

Además, se hace énfasis en que la consideración del INVIMA en relación con los citados productos no siempre debe coincidir con la clasificación arancelaria, es decir que mientras un producto puede obtener el registro sanitario como medicamento, ello no obsta para que pueda clasificarse en el arancel como alimento.

La calificación de un producto hecha por el INVIMA o cualquier asociación médica no obliga a la DIAN a aceptar dicho criterio, sin que ello signifique que no exista comunicación entre estas.

Tampoco se da la violación del artículo 442 del Estatuto Tributario que aduce el demandante, pues como se demostró al Jevity II no le corresponde la partida arancelaria 30.04, sino la 21.06 correspondiente a alimentos dentro del Arancel de Aduanas según la regla general interpretativa 1. del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, subpartida no excluida del IVA.

Además el citado artículo 442 referido a los bienes que no causan el IVA indica que para tal efecto " se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente, el cual hace alusión directa al nombre convencional usado de

acuerdo a la costumbre y el uso común de las personas o hace mención exclusiva a su posición técnica arancelaria.".

Y el hecho de que el Jevity II sirva para elevar los niveles nutricionales en el cuerpo humano, como suplemento alimenticio, no por ello se convierte en medicamento de la partida arancelaria 30.04 exento del IVA.

La causal de indebida motivación alegada tampoco tiene vocación de prosperidad como quiera que la actuación se ajustó a derecho, pues de conformidad con el artículo 35 del C.C.A. la motivación debe ser sumaria. Además, por la especialidad de la materia exige procedimientos específicos que sólo pueden ser realizados por la División de Arancel de la DIAN, la cual realizó las diligencias pertinentes en aras de establecer la correcta clasificación de la mercancía, como quedó demostrado.

III-. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador Delegado en lo Contencioso Administrativo ante el Consejo de Estado rindió concepto según el cual deben despacharse favorablemente las súplicas de la demanda. Argumentó, en síntesis:

De la lectura del acto acusado se infiere que este carece de motivación, pues la División de Arancel de la DIAN como dependencia competente para expedir clasificaciones arancelarias, no fue lo suficientemente clara, precisa y determinante en la motivación, al clasificar el Jevity II, a partir del análisis de los elementos de prueba presentados con la solicitud y de los conceptos de los expertos, a fin de establecer a ciencia cierta si se encontraba frente a un complemento nutricional o un verdadero medicamento, teniendo en cuenta no sólo su naturaleza, sino todos sus

elementos, propiedades, finalidad, usos y aplicaciones, características y riesgos de consumo; y, además, las determinaciones del INVIMA como entidad competente en la materia. Igualmente, el marco regulatorio en materia de medicamentos y las normas farmacológicas; los experticios técnicos de la ciencia médica y de la química farmacéutica sobre el particular, y el sistema armonizado de clasificación y codificación de mercancías.

En efecto, la División de Arancel haciendo caso omiso de las orientaciones y fundadas explicaciones contenidas en la solicitud de clasificación del producto, sin mayor análisis, clasificó el producto como "PREPARACIÓN NUTRICIONAL DE APLICACION ENTERAL CONTENIENDO VITAMINAS Y MINERALES" bajo la subpartida 21.06.90.93.00., del arancel de aduanas, en virtud de las reglas generales interpretativas 1 y 6 y en particular, por la nota legal 1ª) del capítulo 30 del mencionado texto arancelario.".

Si bien la clasificación de las mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y de las subpartidas de una misma apartida y su correspondientes notas; y que el capítulo 30, "productos farmacéuticos", nota 1 a) no comprende "los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administrar por vía intravenosa (Sección IV)", también lo es que el Jevity II, por ser una preparación nutritiva para administrar por vía intravenosa, queda comprendido en el capítulo 30 correspondiente a productos farmacéuticos, en la subpartida 30.04 referida a "medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor".

Si conforme a la nota legal 1f) del capítulo 21 relacionado con " preparaciones alimenticias diversas, no están comprendidas en este capítulo "las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 y 30.04", ello implica, sin dubitación alguna, que el Jevity II, fue indebidamente clasificado en el arancel de aduanas en la partida 21.06 pues de ella se excluyen las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades y afecciones.

Además como consta en las declaraciones del Jefe de Soporte Nutricional de la Clínica Reina Sofía y del Director Médico de Abbott Laboratorios el Jevity II es un medicamento, conforme a la partida 30 del Arancel de Aduanas, en tanto está constituido por elementos mezclados, está destinado a usos terapéuticos y profilácticos, se halla dosificado y acondicionado para venta al por menor, con fórmula médica y bajo vigilancia profesional en su aplicación y no está comprendido dentro de la clasificación de las partidas 30.02 y 30.06.

IV-. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso sub examine, se solicita la nulidad de la Resolución No. 7983 de 14 de agosto de 2002, "Por la cual se expide una Clasificación Arancelaria", expedida por el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

La controversia se contrae a establecer si el producto denominado "Jevity II" debe clasificarse por la División de Arancel de la

DIAN, bajo la Subpartida 2106.90.93.00 (como alimento) o bajo la Subpartida 30.04, del Arancel de Aduanas, es decir, como medicamento.

En orden a resolverla, la Sala observa:

1.- El 19 de julio de 2002 Abbott Laboratorios S.A., presentó ante la División de Arancel de la DIAN, solicitud de clasificación arancelaria del producto denominado "Jevity 2", en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas. Par tal efecto describió dicho producto y su composición así:

> *"El Jevity 2 es una formula para administración enteral adicionada de fructooligosacáridos que evita el sobrecrecimiento de bacterias que habitan en el colon y que es tambien utilizada para pacientes que necesitan promover motilidad del tracto digestivo.":*
>
> *" El Jevity 2 es una fórmula para administración enteral que incluye como principios activos los siguientes componentes /todos ellos aceptados en sus cantidades y proporciones por el INVIMA y por las Normas Farmacológicas) por cada 100ml de la preparación para administrar".:*

VITAMINA A (COMO PALMITATO) 380 U.I.
VITAMINA D3 30.03 U.I
VITAMINA E (COMO ACETATO) 3.40 U.I
VITAMINA K (FILOQUINONA) 6.2 MCG
VITAMINA C 13.2GM
ACIDO FOLICO 45MCG
TIAMINA HCL 017MG
RIBOFLAVINA 020MG
PIRIDOXINA HCL 023MG
VITAMINA B12 (CIANOBALAMINA) 070MG
SULFATO FERROSO 4.22 MG
YODURO DE POTASIO 0015MG
CASEINATO DE SODIO 3.47 G
CASEINATO DE CALCIO 053G
TAURINA 1.MG
L. CARNITINA 10MG
MALTODEXTRINA 14.4G
ACEITE FRACCIONADO DE COCO (TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA)
ACEITE DE CANOLA 094G
ACEITE DE CARTAMO (ACIDO

NIACINA (NIACINAMIDA) 2.3MG
CLORURO DE COLINA 46MG

BIOTINA 34.4 MCG
ACIDO PANTOTENICO
FOSFATO DE CALCIO TRIBASICO 023G
CITRATO DE SODIO 016G

FOSFATO DE MAGNESIO 0.16.G

DIBASICO

CITRATO DE POTASIO 0.12G
CLORURO DE POTASIO 0.14G

CLORURO DE MAGNESIO 0.076G

OLEICO) 0.14G
ACEITE DE MAIZ
ESTERES DE MONO DICLICERIDOS
DIACETIL TARTARICO 016G
FIBRA DE AVENA 050C
FIBRA DE SOYA 040G
FRUCTO OLIGOSACARIDOS 070G
CLORURO DE CROMO EQUIVALENTE
A CROMO 8.6 MCG

MOLDIBDATO DE SODIO EQUIVALENTE
A MOLIBDENO 12.9MG
SELENATO DE SODIO EQUIVALENTE
A SELENIO 5.3 MCG
SULFATO DE MANGANESO
EQUIVALENTE A MANGANESO 038MG
SULFATO DE ZINC EQUIVALENTE
A ZINC 1.7MG
SULFATO DE COBRE EQUIVALENTE
A COBRE 015MG
FLUORURO DE SODIO EQUIVALENTE
A FLUOR 130MCG"

En cuanto el uso y aplicación se afirma que el Jevity 2 está diseñado específicamente como soporte con fines terapéuticos en patologías específicas como es la de pacientes en quienes es necesario promover la motilidad de tracto digestivo y evitar el sobrecrecimiento de bacterias en el colon conforme a las técnicas establecidas para la Nutrición Clínica, disciplina esta orientada a la prevención o corrección de trastornos metabólicos que comprometen la recuperación en pacientes en distintas situaciones como, por ejemplo, desnutrición, obesidad e hiperlipidemia (asociados a enfermedades cardiovasculares), neumopatías que exigen reducir niveles de bióxido de carbono, lo cual puede lograrse variando la

composición y cantidad de carbohidratos para reducir la producción de Bióxido de Carbono que resulta de su utilización metabólica y que puede agravar la situación del paciente.

Igualmente los nutracéuticos como el Jevity 2 se utilizan para corregir deficiencias nutricionales a fin de facilitar la realización, entre otras, de cirugías o radioterapias o evitar deterioros metabólicos en el periodo de recuperación y sus cualidades terapéuticas para facilitar la curación de diversas enfermedades específicas están avaladas por la Academia Nacional de Medicina de Colombia, por la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica y por el Director Médico de Abbott Laboratorios de Colombia S.A.

Los pacientes que se encuentren en alguna de las situaciones anteriores deben apartarse de la alimentación doméstica para recibir un manejo nutricional terapéutico, que puede ser por vía enteral (como el caso del Jevity 2, esto es a través de sondas nasogástricas, o las que introducidas a la pared abdominal, por vía rectal o bucal), o, por vía venosa (parenteral), bajo supervisión médica.

El uso de dicho medicamento sin justificación médica bien definida y sin la supervisión y monitoreo de un profesional de la salud experto en su manejo, puede generar un desorden metabólico que comprometa más la salud del paciente.

2.- Por Resolución No. 232300 del 4 de mayo de 1999 el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, otorgó el Registro Sanitario M 012872 al Jevity 2, como medicamento, el cual

requiere para su venta la fórmula de un profesional de la salud. (folio 135 Expediente).

3.-Por Resolución 7983 del 14 de agosto de 2002, acusada y por la cual se expide una Clasificación Arancelaria, clasificó el producto Jevity 2, por la Subpartida 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas, como "una PREPARACIÓN NUTRICIONAL DE APLICACIÓN ENTERAL CONTENIENDO VITAMINAS Y MINERALES, en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 y en particular, por la Nota Legal 1 a) del capítulo 30 del mencionado texto arancelario.". Según consta en sus considerandos la administración tuvo en cuenta:

> *" Que el señor ANDRÉS FELIPE PARRA RAMIREZ, identificado con....., mediante formato radicado bajo el No. 2002ER47199 del 19 de julio de 2002, presentó solicitud para la clasificación arancelaria del producto "JEVITY 2.*
>
> *(...)*
>
> *Que con la información suministrada , se establece que la mercancía consiste en una preparación líquida, isotónica (osmolalidad 300 mOsmkg de agua), carga renal de solutos 346 mOsml, relación calorías/ nitrógeno 164: 1, conteniendo todos los elementos nutritivos esenciales de acuerdo con la siguiente composición: calorías 1.05 cal/ml, proteínas (caseínatos de clacio y sodio) 15.2%, grasa (aceite de girasol, de canola, de maíz, de coco etc.) 29.7%, carbohidratos (maltodextrina y fibras) 53.7%. fibra (avena, soya, goma arábiga,carboximetil celulosa) 12g/l, fructooligosacáridos (azúcares de puerros, ajo, cebolla, tomates, etc.) 7g/l y agua 833 ml/l, libre de gluten y lactosa, enriquecida con vitaminas y minerales.*
>
> *Se utiliza como soporte nutricional o alimento completo, de uso humano, suministrado por vía enteral (sonda u oral), para regular la función intestinal y el manejo dietario de la diarrea y el estreñimiento. Se presenta en envases listos para colgar de 500, 1000 y 1500.".*

Las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del citado texto arancelario, así como la Nota Legal 1 a) del capítulo 30, contenidas en el Decreto 2800 de 2001 establecen:

> *"La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:*
>
> *1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *6. La clasificación de las mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".*

> "CAPTITULO 30
>
> Productos farmacéuticos
>
> *Notas*
>
> *1. Este capítulo no comprende:*
>
> *a) Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV)".*

Como se vio, en el sub lite, el producto Jevity 2 fue clasificado en la Resolución acusada en la subpartida 2106.90.93.00, que corresponde al

REF: Expediente núm. 11001032700020030000 5-01
Actor: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Capítulo 21 sobre Preparaciones Alimenticias Diversas y que en particular se refiere a:

> *"Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte."*

La demandante considera que el producto Jevity 2 debió ser clasificado en la posición 30.04 que comprende:

> *"30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 y 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor".*

Como pruebas documentales obran en el expediente, entre otras, las siguientes:

a.) Concepto rendido por el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, dirigido al Director Médico de Abbott Laboratories de Colombia S.A. en el cual se expresa frente a varios productos, entre ellos el Jevity, que:

> *"Este grupo de medicamentos están incluidos en el vademecum utilizado rutinariamente por los grupos de soporte nutricional para pacientes hospitalizados en condición crítica, que se estado obliga a implementar métodos de nutrición*
>
> *(...)*
>
> *JEXITY se formula para nutrición enteral por sonda en periodos prolongados por ejemplo pacientes en coma..."*
>
> *(...)*

...es [a]tamente reconocido y aceptado el carácter de medicamento que tienen los productos empleados para nutrición artificial parenteral..." (fls. 152 y 153 del Expediente.).

b.) Respuesta al oficio número 03-070-211-550 del 11 de abril de 2002, enviado por la División de Fiscalización Aduanera Grupo Interno de Trabajo Control Posterior al Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, en la cual expresó con relación a la preguntas acerca del carácter terapéutico de la Nutrición Clínica, si, entre otros productos, el Jevity 2 puede considerarse era medicamento o no, lo siguiente:

"(...)

La Nutrición Clínica congrega un grupo multidisciplinario de profesionales de la salud encargado del cuidado nutricional del paciente.

Se tiene evidencia clara del impacto de la desnutrición sobre la enfermedad, deteriorando los resultados, medidos de morbilidad, mortalidad, Estadía hospitalaria y costos, en otras palabras, si la desnutrición se agrega a otra enfermedad, la enfermedad inicial puede ser más grave y tiene más riesgo de complicaciones incluyendo la muerte..."

Desde la perspectiva de la ciencia médica estas fórmulas se consideran medicamentos...

En otras palabras cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada de macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo su tolerancia como la lactosa y el gluten es considerado un medicamento..." (folios 154 a 156 del expediente).

En igual sentido se pronunció el Presidente de la Academia Nacional de Medicina de Colombia en escrito del 19 de abril de 2002, obrante a folios 158 a 160 del expediente, frente al oficio número 03-070-211-551 del 11

de abril de 2002, enviado por la División de Fiscalización Aduanera-Grupo Interno de Trabajo Control Posterior.

Así mismo se recepcionaron las declaraciones de los señores Doctores Alvaro Valencia Ceballos, Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica y Jefe de Soporte Nutricional de la Clínica Reina Sofía y Luis Jairo Bonilla Norato, Director Médico de Abbott Laboratorios y Profesor de la Universidad del Rosario. De ellas se destaca:

El Dr. Alvaro Valencia Ceballos, al ser interrogado acerca de lo que son los principios activos, respondió:

"Son las partes más importantes de los medicamentos porque son los responsables de llevar a cabo el efecto terapeútico deseado."

Acerca de la pregunta de si reconocía en la composición del Jevity II en el certificado expedido por el INVIMA algún principio activo de medicamento, contestó:

"Sí, varios. Las vitaminas, los minerales, maltodextrina, aceite de coco, de canola, de cártamo, maíz, frutooligosacáridos, caseinato de sodio y de calcio."

Y frente a las preguntas de si el Jevity II podía considerarse medicamento, desde el punto de vista médico y con fundamento en el registro sanitario y en el artículo 2° del Decreto 677 de 1995, que se le puso a disposición, y si para su suministro se requería supervisión médica, manifestó:

REF: Expediente núm. 11001032700020030005-01
Actor: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

"Si... porque es un preparado farmacéutico que se presenta en una forma farmacéutica definida con características físico-químicas y organolépticas conocidas que se utiliza en la prevención, en el tratamiento y la rehabilitación de las enfermedades por tener efectos terapéuticos claros y conocidos."

"... el Jevity II como todas las fórmulas para nutrición enteral es un medicamento con indicaciones, contraindicaciones, dosis, efectos adversos y complicaciones, todo esto debe ser vigilado no sólo por el médico sino por todo el equipo de soporte nutricional de cada institución hospitalaria."

Interrogado por la forma como debe suministrarse el Jevity II, señaló:

"Se administra a través de sondas colocadas en diferentes partes del aparato digestivo a través de un equipo especialmente diseñado para este propósito y utilizando una bomba de infusión adecuada."

Frente a la pregunta de que significa que un producto este acondicionado para la venta al por menor y si el Jevity está dosificado o acondicionado para su venta, respondió:

"Que viene preparado para uso individual, en términos de fórmula final y dosis. Es un producto dosificado y acondicionado para la venta al por menor."

Interrogado sobre qué significa que un producto sea mezclado desde el punto de vista médico y de si el Jevity corresponde a esa característica, contestó:

"Que tiene varios componentes y se colocan en una misma fórmula para ser mezclados y lograr un elemento homogéneo. Corresponde a un producto mezclado."

Por su parte, el Dr. LUIS JAIRO BONILLA NORATO, al ser interrogado acerca de si reconocía en la composición del Jevity, II algún principio activo de medicamento, en el certificado del INVIMA, respondió:

"Sí... más de 30 sustancias"

Al preguntársele si de conformidad con el artículo 2º del Decreto 677 de 1995 que se le puso de presente, el Jevity II podía considerarse un medicamento, respondió:

"Sí, sí lo es... satisface todo lo establecido en ese artículo para considerarlo como medicamento"

Al preguntársele por la finalidad primordial del Jevity II, señaló:

"Su indicación terapéutica es el soporte nutricional de pacientes en situación crítica por no poder alimentarse y en la forma natural, la mayoría de las veces por estado de inconciencia u otras situaciones que limiten el uso de la parte alta del tubo digestivo y en quienes el resto del tubo digestivo está funcionando y se puede aprovechar para evitar riesgos y el costo de la alimentación por vía endovenosa"

De conformidad con el abundante acervo probatorio que obra en el expediente y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto Jevity II responde más a las características de medicamento que de alimento puesto que es un producto mezclado, con usos terapéuticos y profilácticos, según el caso, como se infiere tanto de las certificaciones arrimadas al proceso, como de las declaraciones

584

fondidas por personas autorizadas en la materia, dosificado para la venta al por menor, que no puede ser adquirido sino mediante fórmula médica, cuyo suministro debe hacerse bajo supervisión médica y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 30.02, 30.05 y 30.6 del Arancel de Aduanas.

En este orden de ideas, al haber clasificado la Dirección de Arancel de la DIAN, en el acto acusado, como alimento el producto Jevity II, la cual no corresponde ni a la naturaleza ni a las finalidades del mismo, se incurrió en indebida interpretación de las normas relativas a la clasificación arancelaria violando, por consiguiente, normas superiores, se impone declarar su nulidad y, el consecuente restablecimiento del derecho consistente en declarar al producto "Jevity II " como medicamento, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Como la causal de violación analizada prosperó, no es del caso pronunciarse acerca de los demás cargos formulados en la demanda por violación normativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7983 del 14 de agosto de 2002, proferida por el Jefe de la División de Arancel

de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho se declara que el Jevity II es un medicamento y deberá clasificarse como tal en la correspondiente partida arancelaria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 28 de abril de 2005.

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA — CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE
Presidente

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO — MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

T 19/09

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

Consejero Ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

REF: EXPEDIENTE 11001032700020030000101
Número interno 13698
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
contra LA DIAN
AUTORIDADES NACIONALES
FALLO

Decide la Sala la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., contra la Resolución 8030 de 15 de agosto de 2002, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se expidió clasificación arancelaria del producto "Glucerna".

ANTECEDENTES

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó petición para la clasificación arancelaria del producto "Glucerna" ante la División de Arancel de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que dicho producto fuera clasificado como medicamento de la partida arancelaria 30.04, para lo cual manifestó que el producto en mención es un medicamento conforme al registro sanitario M-013787 y adjuntó las pruebas correspondientes (fl. 84 a 166 c. ppal).

Por Resolución 8030 de 15 de agosto de 2002, la Administración clasificó el producto "Glucerna" como una preparación alimenticia correspondiente a la subpartida 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas (fl. 96 y ss c. ppal).

La Resolución 8030 de 2002 fue notificada personalmente a la solicitante y publicada en el Diario Oficial y contra la misma no procedía ningún recurso en vía gubernativa (fl. 97 vuelto c. ppal).

LA DEMANDA

ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., solicitó la nulidad de la Resolución 8030 de 15 de agosto de 2002 y pidió a título de restablecimiento del derecho que se declare que el producto "Glucerna" es un medicamento para efectos del tratamiento fiscal en materia de IVA y arancel.

Como normas vulneradas invocó los artículos 209 de la Constitución Política, 424 del Estatuto Tributario, y los Decretos 2317 de 1995 y 2800 de 2001, cuyo concepto de violación desarrolló así:

1. Que los Decretos 2317 de 1995 y 2800 de 2001, que contienen el Arancel de Aduanas, en su artículo 1 establecen la regla de interpretación que señala que la base inicial de clasificación está dada por los textos legales de cada partida.

2. Que el producto "Glucerna" ha sido clasificado como medicamento por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) mediante el Registro Sanitario INVIMA M-013787, calificación que obedece al análisis de los requisitos formales y al examen científico, médico y farmacéutico.

3. Que uno de los elementos determinantes para considerar que "Glucerna" es un medicamento, es su finalidad terapéutica que se orienta a la atención de pacientes con diabetes mellitus o con intolerancia a la glucosa.

4. Que el producto "Glucerna" debe ser considerado más que una preparación alimenticia para diabéticos, por cuanto si se asimila a productos alimenticios de uso general y popular, se dejaría de lado su carácter nutracéutico, que considera las variables que se utilizan en pacientes que deben utilizar esta fórmula enteral.

5. Que la División de Arancel vulnera el artículo 209 de la Constitución Política en la medida en que desatiende el mandato de que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, pues no es admisible que el INVIMA determine que la naturaleza del "Glucerna" es medicamento mientras que la DIAN lo clasifica como preparación alimenticia.

6. Que al clasificar el "Glucerna" como una preparación alimenticia pese a ser un medicamento, se le otorgaría un tratamiento fiscal en materia de IVA que no corresponde, lo cual quebranta el artículo 424 del Estatuto Tributario que señala que los medicamentos clasificados en la partida 30.04 se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas.

7. Que el acto demandado está indebidamente motivado porque no explica por qué el "Glucerna" debe ser clasificado como alimento, y sólo se limita a describir sus componentes, sin hacer ningún tipo de análisis.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

1. Que la demandante confunde las facultades que le asisten al INVIMA y a la DIAN, puesto que la clasificación que hace el INVIMA obedece a consideraciones relacionadas con la salud humana, mientras que la competencia de la DIAN radica en clasificar productos importados en las diversas posiciones arancelarias según su naturaleza.

2. Que mediante Circular conjunta INVIMA-DIAN de 27 de marzo de 2002, se fijó el alcance de estas entidades, cuando existan pronunciamientos simultáneos en materia arancelaria y sanitaria, para lo cual se aclaró que la consideración que el INVIMA hace de los productos no necesariamente debe coincidir con la clasificación establecida en el arancel de aduanas para los mismos. Que, por lo tanto, es posible que un producto pueda obtener el registro sanitario como medicamento pero clasificarse arancelariamente como alimento.

3. Que el producto "Glucerna" es una preparación nutricional que se usa como nutriente o componente alimenticio, que no tiene connotación de medicamento, pues se puede obtener en supermercados y droguerías sin necesidad de fórmula médica.

4. Que es el artículo 424 del Estatuto Tributario, la norma que utiliza la nomenclatura arancelaria para determinar los productos que están gravados o excluidos del IVA IMPLÍCITO en su importación, y no la clasificación que hace el INVIMA cuando expide el Registro Sanitario.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante reitera los argumentos expuestos en la demanda y hace referencia a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta en relación con el valor probatorio de las certificaciones expedidas por el INVIMA, cuando se clasifica un producto como medicamento.

La parte demandada reafirma los argumentos expuestos al contestar la demanda y reitera que son diferentes las competencias funcionales de la DIAN y el INVIMA.

El Ministerio Público solicitó acceder a las pretensiones de la demanda porque consideró que no es posible atribuir a un mismo producto un tratamiento arancelario y otro sanitario. Así mismo, expresó que no se

desvirtuó la naturaleza de medicamento dada al producto objeto de la *litis* por el INVIMA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe decidir la Sala si el producto "Glucerna" es un medicamento, ubicado en la partida arancelaria 30.04, como lo sostiene la parte actora, o es una preparación alimenticia, de la partida arancelaria 21.06, como lo afirma la parte demandada.

Pues bien, con base en el principio de que ningún producto tiene más de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas, al momento de clasificar arancelariamente un bien es necesario guiarse por las "*Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura*" que aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1 del Decreto 3104 de 1990 según el cual:

> "*1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contrarios a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:*
> *(...)*

Los textos de las partidas arancelarias de las que se discute su correspondencia con el producto, cuya clasificación solicitó la actora, esto es, la partida 30.04 y 21.06 son:

> ""*PARTIDA : 21.06: Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte*
>
> *[...]*
>
> *Subpartida 21.06.90.93.00: Las demás que contengan vitaminas y minerales.*
>
> [...]
>
> *PARTIDA : 30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas números 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos*

149

mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor"

Para la Sala resulta claro que con fundamento en el Registro Sanitario M-013787 y la certificación de medicamentos expedida por el INVIMA (fl. 136 y ss. c. ppal), la actora solicitó la clasificación arancelaria del producto "Glucerna" como medicamento debido a sus propiedades terapéuticas.

Cabe precisar, que en el asunto *sub exámine* el tema del valor probatorio de los registros sanitarios y las certificaciones del INVIMA tiene relevancia en la medida en que se han producido actos administrativos con decisiones contradictorias, pues mientras para esta entidad el producto cuya clasificación arancelaria se solicitó es medicamento, para la DIAN es alimento, lo que ocasiona incertidumbre en el tratamiento fiscal del mismo.

Sobre el particular, la Sala reitera su criterio en el sentido de que las certificaciones y registros sanitarios del INVIMA no pueden ser descalificados "*ab initio*", en tanto provienen de autoridades de la más alta jerarquía en materia de salud, con funciones concretas y perfectamente definidas en lo concerniente a la vigilancia sanitaria y al control de calidad, entre otros, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1.993 y 2 numeral 1 del Decreto 1290 de 1.994[1].

Ahora bien, se encuentra demostrado que con base en estudios técnicos y legales de la documentación aportada por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., el INVIMA concedió al producto "Glucerna" registro sanitario INVIMA M-013787, como medicamento, cuya venta se autoriza bajo fórmula médica (fl. 136 c. ppal).

---

1. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 3 de septiembre de 1999, expediente 9495, C.P. Daniel Manrique Guzmán y, sentencia de 17 de septiembre de 1999, expediente 9568, C.P. Julio Enrique Correa Restrepo.

Asimismo, se observa que la actuación desplegada por la contribuyente se encuentra enmarcada dentro del principio de la buena fe, toda vez que ha mantenido el registro sanitario del producto "Glucerna" como medicamento, sin que a la fecha de la solicitud de clasificación arancelaria se hubiera controvertido tal naturaleza.

Como quiera que en el expediente no se demostró que el registro sanitario por medio del cual el INVIMA clasificó el "Glucerna" como medicamento se produjo en forma irregular o que no corresponde a los estudios científicos que así lo determinan, la Sala encuentra probado que el referido producto es medicamento, razón por la cual es evidente debe clasificarse en la partida arancelaria 30.04.

Así las cosas, habrá de anularse la resolución impugnada y a título de restablecimiento del derecho se declarará que "Glucerna" es un medicamento clasificable en la partida arancelaria 30.04.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **ANÚLASE** la Resolución 8030 de 15 de agosto de 2002, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se expidió la clasificación arancelaria del producto "Glucerna".

2. A título de restablecimiento del derecho DECLÁRASE que el producto "Glucerna" es un medicamento que se clasifica en la partida arancelaria 30.04.

Cópiese, notifíquese, comuníquese,

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA
-Presidente-

LIGIA LÓPEZ DÍAZ

JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

RAÚL GIRALDO LONDOÑO
-Secretario-

595

46

T-1106

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil seis (2006).

REF : EXP. N° 11001-03-27-000-2003-00004-01-13701
ACTOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. C/ LA DIAN

AUTORIDADES NACIONALES – CLASIFICACIÓN ARANCELARIA -F A L L O-

Decide la Sala la acción de nulidad y restablecimiento interpuesta por el apoderado judicial de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA en contra de la Resolución N° 9150 del 13 de septiembre de 2002 expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se expide la clasificación arancelaria del Perative.

ANTECEDENTES

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó ante la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera mediante formato radicado con el N° ER57617 del 29 de agosto de 2002 petición de clasificación arancelaria para el producto Perative, solicitando fuera clasificado como un medicamento de la partida arancelaria 30.04.

El 13 de septiembre de 2002 la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera profirió la Resolución N° 9150 clasificando el producto Perative como una preparación alimenticia clasificable dentro de la subpartida arancelaria 21.06.90.93.00.

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., solicitó la nulidad de la resolución por medio de la cual la DIAN otorgó al Perative la calificación de preparación alimenticia clasificable dentro de la subpartida arancelaria 21.06.90.93.00. y a título de restablecimiento del derecho pidió que se declare que el Perative es un medicamento, razón por la cual está sujeto al tratamiento fiscal que le corresponde a estos productos.

Invocó como normas violadas el Decreto 2800 de 2001, el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 424 del Estatuto Tributario, además invocó la indebida motivación del acto administrativo.

Al desarrollar el concepto de violación, sostuvo que se vulneraron normas superiores así: se incurrió en violación del Decreto 2800 de 2001 ó Arancel de Aduanas, por omisión en la aplicación de la partida 30.04 y por aplicación de la partida 21.06, porque el Perative es un medicamento que tiene propiedades terapéuticas (tratamiento) y profilácticas (prevención), como lo ha aceptado el INVIMA mediante las Resoluciones N° 024972 del 31 de julio de 1996, 2002001302 del 18 de enero de 2002 y el oficio DRM-0601-1364 suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos de esa entidad, circunstancias que desde el punto de vista arancelario, fiscal, regulatorio y médico lo clasifican inequívocamente como un medicamento y por tanto queda comprendido en la partida arancelaria 30.04, sin que pueda clasificarse en la partida 21.06, por la falta de similitud entre los productos a los que esta última partida hace referencia y el Perative que es una preparación enteral.

Afirmó que se vulneró el artículo 209 de la Constitución Política, porque no se tuvo en cuenta que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, de tal suerte que el INVIMA determina la naturaleza del producto y la DIAN conforme a ello, realiza la clasificación arancelaria, sin que sea admisible la falta de coordinación entre las entidades.

Indicó que se violó el artículo 424 del Estatuto Tributario que sostiene que los medicamentos están exentos del impuesto a las ventas, al otorgarle la clasificación de gravado a un producto que dicha disposición clasifica como excluido.

Explicó que el acto demandado adolece del vicio de indebida motivación, porque la administración no detalla los motivos en los cuales fundamenta las clasificaciones arancelarias; en efecto, no se explica porque razón el Perative debe ser clasificado como alimento, solo se limita a describir algunos elementos del producto, para después concluir que se trata de un alimento, sin indicar cuáles fueron las razones que le llevaron a descalificar el material probatorio aportado para sustentar la petición de clasificación arancelaria.

OPOSICIÓN

La Nación por conducto de apoderada judicial contestó la demanda haciendo alusión a la pretendida nulidad de la Resolución N° 9150 de fecha 13 de septiembre de 2002, mediante la cual la Administración expidió la clasificación arancelaria del producto PERATIVE.

Que el fundamento del acto administrativo en cuestión es la aplicación de las normas generales de interpretación de la nomenclatura común Nandina 2002, según la cual por tratarse de un producto con alto contenido de vitaminas y proteínas debe ser clasificado en la subpartida 21.06. El hecho que el producto esté recomendado para pacientes con diversas afecciones,

no implica que se convierta en un medicamento; aunque se acepte que tiene ciertas características terapéuticas, por ello no pierde la calidad de alimento.

Indica que en las consideraciones del acto administrativo se encuentran los fundamentos de hecho y de derecho necesarios para concluir que el producto en cuestión es un alimento. De otro lado, según la jurisprudencia, no es necesario que los actos administrativos sean extensos para que tengan plena validez.

Por ultimo expresa que, el presente proceso es sobre materia tributaria y aduanera y no de salud o de la composición química de los bienes, por lo tanto teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y el INVIMA son las entidades de encargadas de salvaguardar la salud de los colombianos, el registro sanitario y la clasificación del producto como medicamento expedidas por estas entidades no tienen relevancia probatoria en este proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada, indicó que no es posible que en el presente proceso se declare que el producto "Perative" es un medicamento; la sentencia debe versar sobre si el producto está clasificado dentro de la partida arancelaria correcta o no.

Expresó que el INVIMA para expedir los registros sanitarios se limita a estudiar la documentación allegada por el interesado, además el registro sanitario no tiene como función la de clasificar los productos controlados por la autoridad sanitaria ya que esto ya fue hecho por la ley 100 de 1993.

Argumentó que la Subdirección Técnica Aduanera directamente o a través de la División de Arancel, es la competente para efectuar la clasificación aduanera de los productos y no el INVIMA, así mismo, siendo Colombia sujeto de derecho internacional, debe velar por la correcta aplicación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que sin importar a quién está destinado el producto para su consumo final, el "Perative" está constituido por elementos propios de los alimentos, razón por la cual no puede ser clasificado como un medicamento.

Por último, expresó que para la precisa clasificación arancelaria se necesita un numero de 10 dígitos, para ubicar el producto correctamente dentro de las partidas y subpartidas arancelarias y al expresar el demandante de manera simple que debe ser clasificado dentro de la partida 30.04, no da al juez suficientes elementos para proferir su decisión.

La parte demandante, expresó que al contrario de la afirmación que hace la administración, el INVIMA observa un procedimiento científico altamente reglado para determinar la naturaleza de los productos al momento de expedir el registro sanitario, del cual resulta la calificación del Perative como medicamento; por lo que no es cierto que tal registro se constituya tan solo en un concepto. Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

El Ministerio Público, pidió que se declare la nulidad del acto demandado. Al efecto, indicó que el INVIMA emitió un concepto científico, bajo la competencia otorgada por la ley y por lo tanto la calificación otorgada al Perative mediante el Registro Sanitario N° M-005349, goza de presunción de legalidad, razón por la cual no es lógico que la División de Arancel de la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, lo clasifique en la subpartida 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas, como alimento, haciendo caso omiso de la facultad legal que precede a los conceptos emitidos por el INVIMA, además del carácter técnico – científico de que están investidos, procediendo igualmente a emitir un acto administrativo carente de motivación.

Advierte que las autoridades administrativas, tal como lo ordena el artículo 209 de la Carta Política, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, por lo que deben ser armónicas de acuerdo al marco de competencias que le son atribuidas por las normas que las regulan.

Por último, llama la atención sobre el deber de las entidades públicas de cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente, so pena de incurrir en extralimitación de funciones al igual que la de observar y acatar los pronunciamientos de las altas cortes, que como en el presente asunto, ha sido insistente en la asignación del carácter técnico – científico conferido a las clasificaciones hechas por el INVIMA en ejercicio de sus funciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir la acción de nulidad y restablecimiento interpuesta por el apoderado judicial de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA en contra de la Resolución N° 9150 del 13 de septiembre de 2002 expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se expide la clasificación arancelaria del Perative, dentro de la subpartida 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas, correspondiente a preparaciones alimenticias.

Observa la Sala que el 29 de agosto de 2002 ABBOTT LABORATORIES S.A., presentó ante la División de Arancel de la DIAN, solicitud de clasificación arancelaria del producto denominado Perative, en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas que comprende los medicamentos, por estimar que el producto en mención, es un medicamento *"conforme a la ciencia médica y así ha sido reconocido por organismos regulatorios como el INVIMA. Lo anterior, en atención a sus propiedades terapéuticas y profilácticas,..."*.

Al efecto, describió dicho producto indicando que se trata de *"una formula para administración enteral diseñada específicamente para pacientes metabólicamente estresados con lesiones tales como fracturas múltiples, heridas, quemaduras, cirugía, úlceras de decúbito y condiciones asociadas de hipermatobilismo y sepsis"*. Y en cuanto a su uso y aplicación, afirmó que está diseñado específicamente como soporte nutricional con fines terapéuticos en patologías específicas conforme a las técnicas establecidas

para la nutrición clínica orientada a la prevención o corrección de trastornos nutricionales que afectan a los individuos o que comprometen la recuperación por enfermedades y distintas situaciones de carácter médico como desnutrición, obesidad e hiperlipidemia asociados a enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares (neumopatías) y para corregir deficiencias nutricionales de los pacientes que necesitan ser sometidos a cirugías o radioterapia para soportar la agresión de estos procedimientos. Su manejo, que puede ser por vía enteral o parenteral, debe hacerse con supervisión médica, pues sin la misma se puede generar un desorden metabólico que comprometa más la salud del paciente.(folios 84 y s.s.).

Se aprecia además, que en virtud de la Resolución N° 9150 de fecha 13 de septiembre de 2002, el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, clasificó el producto Perative *"en la Subpartida 2106.90.93.00 del Arancel de Aduanas, como preparación nutricional para aplicación vía enteral, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del citado texto arancelario "*. (folio 95 y 96).

Como se observa en la Resolución acusada, la Administración clasificó el producto Perative en la subpartida 21.06.90.93.00, que corresponde al Capítulo 21 sobre Preparaciones Alimenticias Diversas y que en particular, se refiere a *"Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte"*. La actora por su parte, considera que el producto Perative debió ser clasificado en la posición 30.04 que comprende: *"30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 y 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor"*.

Ahora bien, por Resolución N° 024972 del 31 de julio de 1996 el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, otorgó el Registro Sanitario N° M 005349 al Perative, como medicamento, el cual requiere para su venta fórmula médica. (folio 127).

35
145

Y como consta en el certificado expedido por el mismo Instituto, luego de revisados los registros sanitarios otorgados, entre otros, al producto Perative *"con el Registro Sanitario M-005349 INVIMA. Se determina que la clasificación otorgada por el INVIMA, una vez evaluada su utilidad terapéutica propuesta individualmente y consignadas en el Registro Sanitario bajo el ítem de indicaciones terapéuticas, estos corresponden a medicamentos"*. (folio 28).

La Sala estima conveniente precisar que en reiteradas ocasiones se ha pronunciado [1] en el sentido de considerar que las certificaciones y registros expedidos por el INVIMA cuentan con relevancia y merecen credibilidad, por provenir de autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia, habida consideración de los recursos tecnológicos y científicos que posee para adelantar su labor con eficiencia e idoneidad, que le permite fundamentar las clasificaciones que hace de los productos en criterios médicos y farmacológicos. Es así como precisó que:

> "...la Sala no ha variado su posición acerca de la relevancia jurídica y valor probatorio de las certificaciones y registros sanitarios otorgados por el Ministerio de Salud y sus entidades adscritas y su incidencia en las controversias tributarias, por ello se reitera el criterio expuesto en varios pronunciamientos entre ellos las sentencias de fechas 3 y 17 de septiembre de 1999, expedientes 9495 (Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique G.) y 9568 (Consejero Ponente Dr. Julio E. Correa R.), respectivamente, *"en el sentido de que las mismas no pueden ser "ab initio" descalificadas o tachadas de "inocuas", en tanto provienen de autoridades de la más alta jerarquía en materia de salud, con funciones concretas y perfectamente definidas en lo concerniente a la vigilancia sanitaria y el control de calidad, entre otros productos y elementos, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1993*[2[1]] *y 2, numeral 1º, del Decreto 1290 de 1994*[3[2]], *refiriéndose al*

[1] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 12 de mayo de 2003. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente 13456.

2[1] Artículo 245. El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

INVIMA. Además porque las Entidades mencionadas se presumen dotadas de los más avanzados recursos tecnológicos y científicos, para adelantar su labor con idoneidad y eficiencia, de suerte que las clasificaciones que hagan de productos y elementos, se suponen igualmente basadas estrictamente en criterios médicos y farmacológicos."

En ese orden de ideas, la Sala encuentra probado que el producto Perative es un medicamento, de conformidad con lo determinado en la certificación expedida por el INVIMA y porque además, no se demostró que la misma se haya producido en forma irregular o que no corresponda a los estudios científicos que así lo indica, por lo cual le asiste razón a la parte actora cuando solicitó que el Perative fuera clasificado en la partida arancelaria 30.04, como medicamento.

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que la Sala en anteriores ocasiones[4] se ha pronunciado en el sentido de que la División de Estudios Técnicos Aduaneros, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Reglamentario 2117 de 1992, tiene atribuida la función de prestar apoyo técnico a la Dirección de Impuestos y Aduanas en materia de arancel y de valor, al igual que la de elaborar estudios en materia de arancel y valor y preparar concepto técnicos en las mismas materias, lo que significa que es competente en lo que a la materia de arancel se refiere y debe sujetarse a tal competencia determinada por la Ley, sin que dentro de sus funciones se encuentre incluida la de certificar sobre la naturaleza de los productos atendiendo a sus componentes químicos, porque tal facultad está atribuida de manera exclusiva al INVIMA, en su carácter de entidad administrativa especialista en esta materia .

El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

[3][3] Artículo 2°. Objetivo. El INVIMA tiene los siguientes objetivos:
1. Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los productos que le señala el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.

Igualmente se aprecia, luego de analizar el contenido del acto demandado, que en el mismo se llegó a la conclusión de que el Perative se clasifica en la subpartida 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas, sin ningún soporte técnico, pues nótese que en la Resolución inicialmente se hace alusión a las facultades legales con las que cuenta la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para expedir clasificaciones arancelarias a solicitud de particulares y luego hace referencia a la información suministrada por el solicitante, sin hacer ningún análisis, para luego indicar que el producto *"corresponde a una preparación nutricional, para administración vía enteral, lista para usar..."* y finalmente resolver que el Perative se encuentra en la subpartida allí indicada, sin decir por qué razones técnicas el citado producto es una preparación alimenticia y por qué dicho producto en concreto no contiene los elementos necesarios para ser considerado con medicamento o cuál es la cantidad suficiente en este caso para que un producto como el Perative pueda tener propiedades terapéuticas o profilácticas; todo lo cual lleva a la Sala a reiterar su criterio en el sentido de que en el sub judice la clasificación que hace la DIAN del producto en cuestión dentro de la subpartida 21.06.90.93.00, no tiene en realidad justificación técnica.

Así las cosas, la Sala concluye que se impone declarar la nulidad de la Resolución acusada y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en declarar al producto "Perative" como medicamento, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

---

[4] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencias de 1º de septiembre de 2000. C.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Expediente 10136; 29 de septiembre de 2000 C.P.. Dr. Daniel Manrique Guzmán. Expediente 10460 y 14 de septiembre de 2001. C. P. Dr. Germán Ayala Mantilla. Expediente 12252.

FALLA

1. DECLÁRASE la nulidad de la Resolución N° 9150 del 13 de septiembre de 2002, proferida por el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. DECLÁRASE a título de restablecimiento del derecho que el Perative es un medicamento.

3. RECONÓCESE personería a los abogados Patricia del Pilar Romero Angulo e Ignacio Santamaría Escobar como apoderados de las partes demandada y demandante, respectivamente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ
-Presidente-

LIGIA LÓPEZ DÍAZ
Aclara Voto

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ

RAUL GIRALDO LONDOÑO
-Secretario-

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007)

Radicación: 25000-23-27-000-2003-00037-01
Actor: Abbott Laboratories de Colombia S. A.
Referencia: Número Interno 15667
Apelación sentencia de 10 de diciembre de 2004 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos por los cuales se formuló liquidación oficial de corrección por error en la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación N°078420201835 8-8 de 2 de febrero de 2000.
FALLO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, el 10 de diciembre de 2004, estimatoria de las súplicas de la demanda instaurada por la sociedad actora en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la actuación administrativa mediante la cual se formuló liquidación oficial de corrección a la declaración de importación N°078420201835 8-8 de 2 de febrero de 2000.

ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2000, la demandante presentó la declaración de importación N°078420201835 8-8, en relación con los productos descritos en los ítems 1 y 2 de la misma, de nombre comercial PEDIASURE y PULMOCARE, respectivamente, los cuales clasificó en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90, liquidó y pagó el gravamen arancelario a la tarifa del 10% e IVA del 2%, por un valor total de $4.884.084 (fl. 4 c.a.).

La Administración profirió Requerimiento Especial Aduanero N°03-070-211-434-0692 de 31 de enero de 2002, en el que propuso ubicar los mencionados productos en la subpartida 22.02.90.00.00 y liquidar el gravamen arancelario del 20% e IVA del 15%, por tratarse de "... *una bebida alimenticia que consiste en una mezcla de proteínas, carbohidratos, grasa, vitaminas, minerales, saborizantes, y productos alimenticios, disueltos en agua* ..." (fl. 15 c.a.).

Frente a la negativa del importador, la Administración formuló la **Liquidación Oficial de Corrección N°03-064-192-639-3001-00-1621 de 15 de mayo de 2002**, en la que determinó, de acuerdo a lo propuesto, un total a cargo de la actora de $10.328.637, más los intereses moratorios (fl. 223 c.a.).

Contra la anterior decisión la actora interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la **Resolución N°03-072-193-601-0766 de 28 de agosto de 2002** (fl. 243 c.a.), en el sentido de confirmarla. Así se agotó la vía gubernativa.

LA DEMANDA

La sociedad actora a través de la acción incoada pretende se declare la nulidad de los actos administrativos atrás mencionados y a título de restablecimiento del derecho, se tenga en firme la liquidación privada y que se declare que no debe cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el concepto a que tales actos se refieren.

El apoderado citó como violados los artículos 209 de la Constitución Nacional, 424 y 683 del Estatuto Tributario, 1° del Decreto 2317 de 1995, y la Circular 175 de 2001 de la DIAN.

El concepto de violación se sintetiza así:

Afirmó que la facultad de control posterior de la Administración, es reglada y no discrecional como se afirma en el acto liquidatorio. Sostuvo que la actuación violó los principios de unidad de la prueba y de libre convicción, al omitir la valoración del acervo probatorio allegado, tendiente a acreditar que los productos importados son medicamentos y otorgar validez sólo al concepto emitido por la División de Arancel de la misma entidad para clasificarlos como alimentos y que se acudió a una tarifa legal sin soporte jurídico.

Adujo que se incurrió en error en la apreciación de las pruebas al señalar la Administración que el PEDIASURE (Líquido) y el PULMOCARE, contienen sustancias nutritivas y que no tienen propiedades terapéuticas y profilácticas, aunque sus componentes principales son principios activos aceptados por las normas farmacológicas, estudios médicos y conceptos técnicos emitidos por autoridades legítimas.

En cuanto a la violación del artículo 1° del Decreto 2317 de 1995 que contiene el Arancel de Aduanas inspirado en el Sistema Armonizado de Clasificación y Designación de Mercancías, manifestó que el INVIMA definió la naturaleza del PEDIASURE (Líquido) y del PULMOCARE, al calificarlos como medicamentos, resultado no solo del análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar el registro sanitario, sino del examen científico, médico y farmacéutico de los mismos. Reiteró que sus componentes han sido aceptados como principios activos de medicamentos y que los productos tienen propiedades terapéuticas y profilácticas.

Destacó que no existe Nota Legal alguna que de manera expresa excluya al PEDIASURE (Líquido) y al PULMOCARE de la partida 30.04, ni es aplicable la Nota Legal 1 a) del Capítulo 30 del Arancel, porque estos productos no pueden ser asimilados a los allí enlistados.

Manifestó que si en gracia de discusión aceptara que los productos en cuestión tienen propiedades alimenticias, las características profilácticas y terapéuticas de los mismos, harían que se clasificaran arancelariamente en la partida 30.04.

De otra parte expresó que al ubicar los productos en la partida 22.02 pese a ser medicamentos, se desconoce el artículo 424 del Estatuto Tributario, porque se otorga un tratamiento fiscal en materia de IVA que no les corresponde, esto es, de bienes sujetos al gravamen aunque por su naturaleza son bienes excluidos.

Afirmó que se desconoce el artículo 683 del Estatuto Tributario, al pretender la DIAN clasificar arancelariamente los productos en cuestión como alimentos, aunque otra entidad encargada del control y vigilancia sobre los productos importados, sostenga que son medicamentos.

Estimó que se desatiende el mandato señalado en el artículo 209 de la Constitución Nacional que consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, pues si el Ministerio de Salud determina la naturaleza de un producto bajo su control sanitario, no es admisible que la DIAN, competente para definir el tratamiento fiscal, desconozca la esencia del bien sin tener competencia legal, científica y técnica para ello, actuación que haría inocuo el control que aquella efectúa en la importación y comercialización de medicamentos.

Advirtió que la Circular Conjunta INVIMA – DIAN N°001 de 2002 plantea una contradicción al aceptar que un producto pueda ser para el INVIMA medicamento y para la DIAN alimento, situación que estimó genera en el ordenamiento jurídico, antinomia.

En relación con la violación de la Circular 175 de 2001 de la DIAN, afirmó que la actuación desconoce el principio de la seguridad jurídica, al aplicar un concepto proferido por la misma entidad en el año 2001 a hechos ocurridos en febrero del año 2000.

Finalmente destacó que la entidad demandada no tiene un criterio unificado sobre la clasificación arancelaria de los productos PEDIASURE (Líquido) y al PULMOCARE, pues mientras los actos demandados los clasifican en la partida 22.02.90.00.00, como una bebida, la División de Arancel en las Resoluciones 3881 y 8031, ambas de 2002, considera que son de la 21.06.90.93.00.

LA OPOSICIÓN

La Nación - U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante apoderada se opuso a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

Aclaró que las normas adjetivas y sustanciales son de obligatorio cumplimiento, pero la facultad de control posterior sobre las declaraciones de importación, es discrecional.

Precisó que para la clasificación arancelaria de un producto deben tenerse en cuenta las características técnicas y los aspectos jurídicos señalados en el Arancel de Aduanas y explicó que no se

desconocieron los elementos probatorios aducidos por la actora, sino que la calificación dada por otras entidades, como las señaladas por la demandante, al expedir las correspondientes certificaciones obedece a criterios diferentes como la preservación de la salud humana y aclaró que no se aparta de la calificación del INVIMA pero que ésta no tiene incidencia en la clasificación arancelaria de los productos.

Indicó que los elementos que componen el PEDIASURE (Líquido) y el PULMOCARE, esto es, proteínas, carbohidratos, grasas, minerales y vitaminas, son propios de un alimento; que no se suministran para el tratamiento de alguna enfermedad o para la prevención de la misma, aunque son adecuados para mantener el estado de salud del organismo; características que en su concepto los convierten en mercancía de la subpartida arancelaria 22.02.90.00.00.

Luego manifestó que de acuerdo a la Circular Conjunta INVIMA-DIAN N°001 de 2002, una cosa es la denominación que se le dé al producto y otra es la clasificación arancelaria del mismo.

Sobre la alegada violación del Decreto 2317 de 1995, sostuvo que el INVIMA no es la entidad competente para clasificar arancelariamente una mercancía, sino la DIAN y con fundamento en el artículo 2° del Decreto 677 de 1995, expresó que según la descripción de los productos, en la declaración de importación, éstos no contienen principios activos esenciales para clasificarlos en la partida 30.04; además que si bien son un alimento adecuado para ciertas personas que por sus condiciones requieren de una nutrición especial, esto no los convierte en medicamento.

Insistió en que al clasificarse los productos en la partida 22.02.90.00.00, se da aplicación correcta a las reglas de clasificación arancelaria y que no tendrían derecho al beneficio legal, puesto que no se encuentran dentro de los señalados por el legislador en el artículo 424 del Estatuto Tributario, como excluidos de IVA.

Afirmó que no se desconoce el principio de justicia, al clasificar arancelariamente los productos en partida distinta a la de medicamentos, calificación que de los mismos dio otra entidad encargada del control y vigilancia sobre los productos importados, porque la DIAN lo determinó conforme al Arancel de Aduanas.

Señaló que no se vulnera el principio de coordinación de actuaciones previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional, puesto que las conclusiones del INVIMA no afectan la clasificación arancelaria, ni inciden en la emisión de conceptos por parte de las unidades especializadas en materia aduanera, sino que por el contrario, dicho principio se garantiza por la concordancia existente entre lo expuesto en Colombia y lo entendido a nivel mundial.

Finalmente señaló que el concepto a que se refiere la actora, no fue el único fundamento legal en que se apoyó la actuación cuestionada, sino que ésta principalmente se sustenta en el Decreto 2317 de 1995, y en las características y composición propias de los productos.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, declaró la nulidad de los actos acusados, la firmeza de la declaración de importación N°078420201835B-8 de febrero 2 de

2000 y que los productos Rediasure Líquido y Pulmocare, son medicamentos de la partida arancelaria 30.04.

El a quo tuvo como fundamento para resolver el asunto debatido, las consideraciones expuestas por esa Corporación en la sentencia de 8 de julio de 2004, proferida en el proceso 02-1320-01 (acumulados 02-01369-01, 02-1374-01 y 02-1386-01), Magistrado Ponente Fabio O. Castiblanco Calixto, en la cual se decidieron idénticos puntos de hecho y de derecho.

En esa oportunidad el Tribunal hizo un recuento de los argumentos expuestos por las partes y de las pruebas en que sustentaban su posición, en cada uno de los procesos acumulados y anotó que para ubicar arancelariamente los productos objeto de esa discusión, tuvo en cuenta los siguientes documentos: las resoluciones por las que el INVIMA concedió el registro sanitario por 10 años al producto Ensure Liquido[1] y renovó el registro sanitario por el mismo término al Ensure Plus HN[2]; la resolución del Ministerio de Salud a través de la cual renovó el registro sanitario por 10 años al medicamento Ensure Polvo[3]; y la comunicación DRM-0601-1364, sin fecha, del Director de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, dirigida a la sociedad actora en la que le informa que los productos Ensure Líquido, Ensure Plus HN y Ensure Polvo, evaluada su utilidad terapéutica, son medicamentos.

Sobre el valor probatorio y la relevancia jurídica de las certificaciones y registros sanitarios otorgados por el Ministerio de Salud y sus entidades adscritas, así como su incidencia en las controversias

[1] Resolución N°009840 de 23 de junio de 1995.
[2] Resolución N°023537 de 1° de julio de 1996.
[3] Resolución N°01810 de 1° de abril de 1993.

tributarias, transcribió apartes de la sentencia de 12 de mayo de 2003, expediente 13456, Magistrado Ponente Juan Ángel Palacio Hincapié, en la que se reitera la posición de la Sala en cuanto a que, se presume que dichas entidades están dotadas de recursos tecnológicos y científicos, para adelantar su labor con idoneidad y eficiencia; que las clasificaciones que hagan de productos y elementos, están basadas en criterios médicos y farmacológicos, por lo cual estimó que los productos objeto de esa controversia debían ubicarse en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90, contenida en el Decreto 2317 de 1995, con gravamen del 10% e IVA del 2%.

Respecto al concepto 02NLO414-GI/FI de 25 de abril de 2002 emitido por la OMA, observó que en él la Organización se pronunció sólo sobre el Ensure Plus HN (Zwolle-E710*) y agregó que ese documento fue conocido por la demandante con posterioridad a la expedición de los actos acusados.

Destacó que la parte actora actuó de buena fe, al clasificar la mercancía importada con fundamento en documento público, esto es, en los registros sanitarios de los productos y la certificación atrás mencionados, elementos probatorios que merecen toda credibilidad, pues no se demostró lo contrario.

Anotó que el concepto proferido por la Subdirección Técnica Aduanera a que se refiere la demandada, es posterior a las importaciones allí discutidas.

Finalmente, frente al caso concreto el a quo manifestó que "...a iguales supuestos de hecho deben serles aplicadas iguales normas de derecho", por lo cual dio prosperidad a las pretensiones al considerar

84

que los productos Pediasure Líquido y Pulmocare, no se clasifican en las partidas arancelarias que se invocan en los actos demandados, sino que son medicamentos de la partida arancelaria 30.04.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada mediante apoderado dentro de la oportunidad procesal interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustenta en lo siguiente:

Precisa que en el caso el debate gira en torno al tratamiento arancelario que debe dársele a los productos PEDIASURE (Líquido) y PULMOCARE al ser introducidos al territorio nacional, por lo que la controversia es eminentemente aduanera derivada del comercio internacional de los productos en cuestión y por ello los elementos que deben tenerse en cuenta no pueden desbordar el contexto normativo aduanero.

Afirma que la actuación se ajusta al Decreto 2317 de 1995, puesto que los actos demandados se soportan en el estudio y análisis técnico de los productos importados, de acuerdo con las reglas interpretativas del Arancel de Aduanas y concluyó que se clasifican arancelariamente, en la subpartida 22.02.90.00.00.

En cuanto a las facultades legales que tiene la entidad para dilucidar este tipo de controversias, expresa que de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999 en concordancia con el 24 del Decreto 1265 de 1999 y el 164 de la Resolución 4240 de 2000, la Subdirección Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la encargada de expedir las clasificaciones arancelarias.

de las mercancías conforme a los criterios técnicos plasmados en el Arancel de Aduanas y a los conceptos y recomendaciones de la OMA.

Agrega que en virtud del artículo 47 de la Resolución 5632 de 1999, la División de Arancel de la Subdirección Técnica de la DIAN tiene distintas funciones, entre las cuales está la de asesorar a otras entidades del Estado, facultad que en su opinión el Tribunal desdibuja al tomar como fundamento de su decisión conceptos emitidos por el INVIMA y el Ministerio de Salud, instituciones que no adoptan sus resoluciones con criterio aduanero sino con el propio de sus funciones.

Sostiene que se desconoce el valor probatorio del concepto de la OMA por ser posterior a la importación en cuestión, sin advertir que éste lo que hace es ratificar la posición asumida por la entidad oficial al expedir la liquidación de corrección controvertida.

Por último resalta que en la decisión apelada no se tuvo en cuenta la Circular Conjunta INVIMA-DIAN N°001 de 2002.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante solicita que se confirme la sentencia apelada y para el efecto reitera lo expuesto a lo largo del debate.

El INVIMA es la entidad competente para determinar la naturaleza del PEDIASURE (Líquido) y del PULMOCARE; y al calificarlos como medicamentos no es aceptable que la DIAN los ubique en una partida arancelaria como alimento.

85

Está demostrado que para la ciencia médica y para la química farmacéutica el REDIASURE (Líquido) y el PULMOCARE, son medicamentos, al estar compuestos por principios activos reconocidos por las normas farmacológicas y utilizados, el primero, para el manejo terapéutico de patología diversas, y el segundo, para preservar el estado nutricional de pacientes con insuficiencia respiratoria en situaciones específicas.

Establece que los productos deben ser clasificados como medicamentos de la partida 30.04 del Arancel de Aduanas, ya que ésta de manera expresa los comprende en su descripción.

Con fundamento en apartes de la sentencia que declaró la nulidad de la Circular Conjunta INVIMA – DIAN 001 de 2002, sostiene que es inaceptable que un producto para una entidad sea bebida alimenticia y para otra medicamento; además que la clasificación arancelaria no puede desconocer la naturaleza de los bienes y el tratamiento fiscal que de ésta se deriva.

Insistió en la violación del principio de justicia tributaria, al exigírsele a la sociedad importadora y de paso a los pacientes usuarios de los medicamentos en cuestión, el pago de gravamen de productos excluidos del mismo.

Afirma que la DIAN con la actuación desconoce el principio de coordinación entre las entidades públicas que debe orientar la función pública, y el de seguridad jurídica, al aplicar conceptos de manera retroactiva.

Finalmente hizo referencia a precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, en los que se debatieron idénticos fundamentos de hecho y de derecho.

La parte demandada, se refiere a las competencias asignadas legalmente al INVIMA y a la DIAN, de lo cual colige que el mencionado Instituto está encargado de expedir los registros sanitarios de los productos objeto de su control, es decir de otorgar "un permiso", previo el cumplimiento de requisitos técnicos, científicos, legales y de calidad, para el desarrollo de actividades como la importación; que a la DIAN, entidad encargada del control de las operaciones de comercio exterior, le corresponde la correcta clasificación de las mercancías en el Arancel de Aduanas conforme a las Notas Legales y a las Reglas de Interpretación del Sistema Armonizado.

Destaca que en controversias relacionadas con la clasificación arancelaria, además de tener en cuenta los tópicos técnico-científicos, debe discutirse sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones arancelarias y que la conclusión que de éstas se derive, será el fundamento de la decisión. Sostiene que en el caso, el juez de primera instancia se limitó a reiterar lo dicho en otra sentencia, sin hacer un juicio de valor crítico.

Argumenta que las pruebas que obran en el expediente demuestran que el Pedíasure Líquido y el Pulmocare, son mezclas de proteínas, carbohidratos, lípidos y sales minerales, propios de alimentos balanceados, para la nutrición humana.

Señaló que es imperativa la concordancia que debe existir entre la descripción de la composición del producto y la clasificación

arancelaria, pues si la descripción corresponde a la de alimento y aunque éste sea para ser suministrado a persona enferma, para el Arancel de Aduanas "son preparaciones alimenticias" clasificables en la Sección IV del mismo, en los Capítulos 21 o 22, según se presenten en estado sólido o líquido.

Expone que en materia aduanera la naturaleza de un producto está dada por sus propiedades intrínsecas y no por su destinación, pues es obvio que una preparación alimenticia mantiene o mejora la condición de una persona enferma, pero tal circunstancia no cambia la naturaleza del producto.

Anota que los componentes típicos de los alimentos (proteínas, carbohidratos y grasas) no pueden considerarse principios activos; además que hay que tener en cuenta la dosificación y acondicionamiento para la venta al por menor, razones por las cuales reitera que los productos en cuestión, deben clasificarse en la subpartida arancelaria 22.02.90.00.00 - Bebidas no alcohólicas, que engloba específicamente los productos objeto de clasificación.

Explica que para la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, se debe tener conocimiento de las partidas, subpartidas, códigos numéricos, notas legales de sección, capítulo y subpartida; y las Reglas Generales de Interpretación (Principios del Sistema Organizado) y aplicarlas de manera sistemática.

En esta oportunidad procesal el Delegado del Ministerio Público, no rindió concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el caso se controvierte la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se formuló a la sociedad demandante cuenta adicional por error en la subpartida arancelaria, respecto de la declaración de importación N°078420218358-8 de 2 de febrero de 2000.

La litis se centra en establecer, si los productos importados por la sociedad actora, denominados comercialmente PEDIASURE y PULMOCARE (forma farmacéutica: LIQUIDO), constituyen medicamentos de la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90, con arancel del 10% e IVA del 2%, como lo sostiene la actora y lo decidió el Tribunal, o corresponden a bebidas alimenticias de la subpartida arancelaria 22.02.90.90.00 con gravamen arancelario del 20% e IVA del 15%, conforme lo estimó la Administración y ahora lo reitera en el recurso de apelación.

La recurrente alega que la decisión desconoce las facultades legales asignadas a la DIAN, el valor probatorio del concepto 02NL0414-GI/FI de 25 de abril de 2002 de la OMA y el contenido de la Circular conjunta INVIMA-DIAN N°001 de 2002.

En cuanto a las funciones legales asignadas a la DIAN en materia aduanera, dentro de las cuales está el control de las operaciones de comercio exterior y en particular el efectuado sobre la clasificación de las mercancías en el arancel de aduanas, la Sala advierte que éstas no se desconocen con la decisión recurrida, pues al tomarla el juzgador aplicó el criterio expuesto en otra providencia en la que se

había decidido asunto similar, en la cual no solo tuvo en cuenta los registros sanitarios de los productos en cuestión, sino además otros elementos probatorios que le permitieron establecer su clasificación arancelaria.

La Sala comparte la decisión del Tribunal, al considerar demostrado que los productos importados por la actora, objeto de la discusión (Pediasure líquido y Pulmocare), son medicamentos.

1. Producto Pediasure Líquido

La Sala observa que esta Corporación mediante sentencia de 27 de octubre de 2005, expediente 11001-03-27-000-2002-00090-01, número interno 13476, Consejero Ponente Juan Angel Palacio Hincapié, anuló la **Resolución 3881 de 2 de mayo de 2002** por medio de la cual la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó arancelariamente el producto "PEDIASURE LÍQUIDO" en la subpartida 21.06.90.93.00 y a título de restablecimiento del derecho declaró que éste es un **medicamento** de la partida arancelaria 30.04.

Si bien el acto administrativo anulado era de fecha posterior a la importación ahora discutida, la Sala observa que para adoptar tal decisión la Sección tuvo en cuenta la Resolución N°012478 de 9 de octubre de 1991, a través de la cual la autoridad competente concedió el registro sanitario al medicamento PEDIASURE LÍQUIDO y la certificación expedida por el INVIMA, según la cual este producto, entre otros, es medicamento. Estos documentos hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente que se analiza y que llevan a concluir, que el producto en cuestión es medicamento.

Así las cosas, definida por la jurisdicción la posición arancelaria del producto PEDIASURE LIQUIDO, en la partida 30.04, es improcedente análisis adicional al respecto.

2. Producto PULMOCARE (líquido)

La Sección mediante sentencia de 17 de agosto de 2006, expediente 11001-03-27-000-2003-00003-01, número interno 13700, Consejera Ponente María Inés Ortiz Barbosa, anuló la Resolución 8031 de 15 de agosto de 2002 mediante la cual la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó este producto en la subpartida arancelaria 21.06.90.93.00 y a título de restablecimiento del derecho declaró que es un medicamento.

Si bien la Resolución anulada era de fecha posterior a la importación aquí discutida, la Sala observa que para adoptar tal decisión la Sala tuvo en cuenta los actos a través de los cuales la autoridad competente concedió el registro sanitario al producto PULMOCARE [Resolución N°04649 de 17 de septiembre de 1993] y la certificación expedida por el INVIMA, según la cual estos productos, entre otros, son medicamentos. Estos documentos hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente que se analiza y que llevan a concluir, que los productos en cuestión, son medicamentos.

En efecto obran en el expediente entre otros los siguientes elementos de prueba:

Resolución N°04649 de 17 de septiembre de 1993[4] por la cual el Ministerio de Salud concedió a la sociedad actora, el Registro Sanitario N°M-14402, por el término de 10 años [vigente hasta el 28 de septiembre de 2003], para importar y vender el "PRODUCTO: PULMOCARE", FORMA FARMACÉUTICA: EMULSIÓN, con base en el estudio técnico y legal de la documentación aportada. El acto advierte expresamente que se trata de un producto de venta *"con fórmula médica"* y enlista bajo el ítem principios activos, el contenido correspondiente a 100 ml del producto; en las indicaciones se lee que es "SOPORTE NUTRICIONAL ENTERAL PARA PACIENTES CON COMPROMISO DE LA FUNCIÓN RESPIRATORIA" y en las contraindicaciones y advertencias que "NO DEBE ADMINISTRARSE POR VÍA PARENTERAL" (f. 44 c.p.).

Oficio DRM-0601-1364 [sin fecha] suscrito por el **Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA**, por medio del cual informa que revisados los registros sanitarios otorgados, entre otros productos, al PULMOCARE [M-014402 Min Salud], *"una vez evaluada su utilidad terapéutica propuesta individualmente y consignada en el Registro Sanitario bajo el ítem de indicaciones terapéuticas ..."*, la clasificación otorgada por esa entidad, corresponde a la de medicamento (fl. 52 c.p.).

Así las cosas, para la Sala está probado que el producto [Pulmocare (Líquido)] importado por la sociedad actora, objeto de la presente controversia, es medicamento de conformidad con la naturaleza del bien determinada por el Ministerio de Salud y el INVIMA, al otorgar el registro sanitario del mismo.

[4] Modificada por la Resolución 2001297654 de 22 de noviembre de 2001 *"en el sentido de aprobar como acondicionador del producto a la sociedad Abbott Laboratories de Colombia con domicilio en Bogotá, D.C."* y aceptó el desistimiento de la solicitud de cambio de modalidad.

Respecto al valor probatorio del registro sanitario, la Sala ha sostenido[5] que las certificaciones y registros sanitarios del INVIMA o del Ministerio de Salud no pueden ser descalificados 'ab initio', puesto que provienen de la autoridad competente para determinar la naturaleza de los bienes que se encuentren sometidos a su control y vigilancia. Sobre el punto la jurisprudencia ha mantenido su criterio, según el cual el INVIMA es la entidad competente para determinar la naturaleza de los productos que están sometidos a su control y vigilancia, pues conforme a los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y 2° y 4° del Decreto Ley 1290 de 1994, es la entidad del Estado especialmente organizada como "*institución de referencia nacional*", su objeto está perfectamente definido, las clasificaciones que hace, entre otros productos de los medicamentos, obedece a criterios estrictamente técnicos, pues cuenta con los elementos necesarios para determinar científicamente la naturaleza de un bien y por ende sus decisiones deben tener un efecto útil[6].

La naturaleza del mencionado medicamento se corrobora con los siguientes elementos probatorios que obran en el expediente:

Comunicación de 25 de abril de 2002 del Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, dirigida a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN, en la que a cuestionamientos formulados respondió:

[5] Sentencia de 3 de septiembre de 1999, expediente 9495, C.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán, reiterada entre otras en las providencias de 17 de septiembre de 1999, expediente 9568, C.P. Dr. Julio E. Correa Restrepo, 10 de febrero de 2005, expediente 13599, C.P. Dra. Ligia López Díaz y de 31 de marzo de 2005, expediente 14991, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

[6] Sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente 13432.

"b. Explique y señale si los productos Pulmocare, [...] son o no medicamentos desde la perspectiva de la ciencia médica."

"Pulmocare, [...] corresponden a fórmulas para nutrición enteral poliméricas completas [...]

"Desde la perspectiva de la ciencia médica estas fórmulas se consideran medicamentos por las siguientes razones:

"Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.

"La nutrición artificial por vía enteral requiere que todos los nutrientes, que son los principios activos de los alimentos, se encuentren en una relación correcta y en un vehículo adecuado, por lo tanto, Pulmocare, [...] cumplen los requisitos de ser medicamentos, ya que pueden suplir en forma completa la alimentación natural y son hechos precisamente para eso.

"[...] Los productos preguntados Pulmocare, [...] así como otras fórmulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos." (Cfr. fl. 190 c.p.)

Respuesta del Presidente de la Academia Nacional de Medicina a la División de Fiscalización Aduanera, en la que frente al producto Pulmocare, entre otros, informa lo siguiente:

"[...] Estos productos son de alta utilización en la práctica clínica por los diferentes servicios especializados y, por consiguiente, se consideran productos de características terapéuticas [...]. En pacientes seleccionados también se utilizan en forma profiláctica en la preparación de pacientes desnutridos que van a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas mayores, a quimioterapia o a otras intervenciones mayores. [...]

"En conclusión: Los productos motivo de su consulta, en opinión de nuestro Servicio de Soporte Metabólico y Nutricional, deben ser reconocidos como medicamentos de amplio uso terapéutico y profiláctico en la nutrición clínica especializada." (fl. 200 y 201 c.p.)

Lo anterior permite concluir que a la fecha de la importación objeto de la presente controversia, la actora estaba autorizada para importar y vender el "medicamento" PULMOCARE (Líquido).

Resalta la Sala que no obra en el plenario prueba alguna que demuestre que el mencionado registro sanitario, se produjo de forma irregular o que no corresponde a los estudios científicos que llevaron al Ministerio de Salud a concluir que el PULMOCARE (Líquido), es medicamento.

Definida la naturaleza del producto por la máxima autoridad en Colombia para el control y vigilancia de bienes, entre otros de los medicamentos y de los alimentos, por reunir unas características determinadas -las de medicamento-, no es posible, so pretexto de aplicar las normas arancelarias, desconocer tal decisión y otorgarle distinta naturaleza, como lo hizo la demandada, pues con ello se invadiría el ámbito de competencia del INVIMA y se ignorarían los parámetros que establecen las definiciones de medicamento y alimento contenidas en los artículos 2 del Decreto 677 de 1995 y 1° del Decreto 3075 de 1997, respectivamente.

Por lo que respecta al concepto 02NL0414-GI/FI de 25 de abril de 2002, emitido por la OMA, a que hace referencia la recurrente, se observa que a folios 261 y 262 del cuaderno principal obra copia informal e ilegible del documento y a folios 263 y 264 una "traducción no oficial" del mismo, remitidos por la División de Arancel en cumplimiento de lo ordenado en el auto de pruebas de primera instancia. En la traducción se advierte que en él se expresa la opinión del Director de esa organización sobre la clasificación del producto denominado ENSURE PLUS HN (Zwolle-E710).

Por lo mencionado, la Sala considera que dicho documento no es prueba suficiente para desvirtuar la naturaleza del producto PULMOCARE (líquido), definida en el registro sanitario, certificada por la misma la entidad a la cual está atribuida de manera exclusiva tal facultad y corroborada por otros elementos probatorios.

Finalmente en relación con la Circular Conjunta INVIMA-DIAN N°001 de 1º de abril de 2002, que la recurrente dice no tuvo en cuenta el a quo, es preciso señalar que dicho acto fue anulado por la Sala mediante sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente 13432.

En suma, definida por la jurisdicción la posición arancelaria de los productos **PEDIASURE LIQUIDO** y **PULMOCARE**, en la partida 30.04, al resolver las acciones de nulidad instauradas contra los actos de carácter general, esto es, las Resoluciones 3881 de 2 de mayo de 2002 y 8031 de 15 de agosto del mismo año, a través de las sentencias atrás citadas, procede confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Confírmase la sentencia apelada.

Se reconoce al doctor HÉCTOR JULIO CASTELBLANCO PARRA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 37 del cuaderno del recurso.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

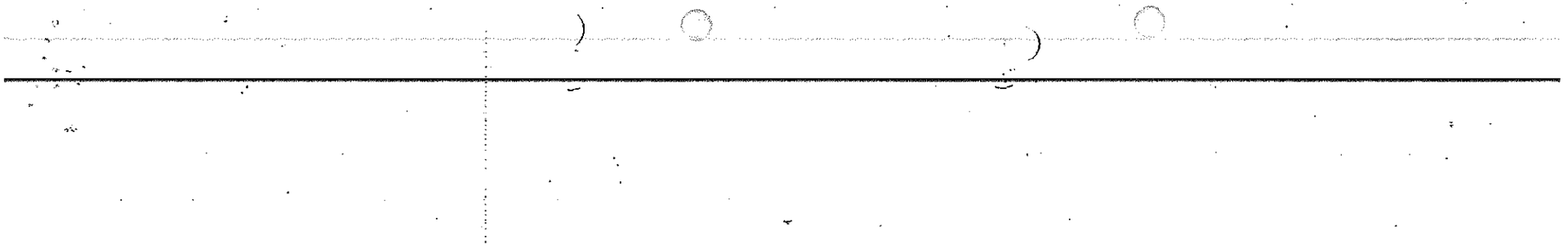
La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE
Presidente de la Sección

LIGIA LOPEZ DIAZ

MARIA INES ORTIZ BARBOSA

HECTOR J. ROMERO DIAZ



FALTA DE MOTIVACION - Para no incurrir en ella la administración debe expresar los motivos y decisiones / MOTIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO - deber ser ciertos, claros y objetivos / PRINCIPIO DE LEGALIDAD - La motivación del acto lo preserva / FALSA MOTIVACION - No se presenta cuando el acto plasma las razones de la administración

Para no incurrir en la "falta de motivación", la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan sus decisiones, y a establecer correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en su acto administrativo. Los motivos en que se funda el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. La motivación adecuada de un acto administrativo lo legitima, pues debe suministrar, a su destinatario, ojala hasta convencerlo, las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción del mismo. La motivación idónea del acto administrativo preserva el principio de legalidad y, desde luego, no da paso a la arbitrariedad ni al capricho de los servidores que lo emitan. En el caso concreto la Sala considera que no hay ausencia de motivación, pues en la resolución demandada se encuentran plasmadas las razones que llevaron a la Administración a proferir el acto, y se hizo un suficiente y adecuado análisis de los elementos fácticos tenidos en cuenta, como quiera que se señaló las características del producto y su composición, así como su forma de utilización.

CLASIFICACION ARANCELARIA - Se aplican las reglas generales para interpretación de la nomenclatura

Para clasificar arancelariamente un producto deben seguirse las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura" que aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1° del Decreto 2800 de 2001, aplicando el principio de que ningún producto tendrá más de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas.

ENSURE EN POLVO - Es un medicamento de la posición arancelaria 30.04 / REGISTRO SANITARIO - El otorgado por el INVIMA respecto al producto Ensure en polvo indica que es un medicamento

De los anteriores elementos probatorios se deduce que el Ensure en polvo es un medicamento que tiene alcances nutricionales y es suministrado a pacientes que presentan diversas situaciones clínicas o patologías. Las anteriores características del producto se adaptan al texto de la partida arancelaria 30.04, "Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o

acondicionados para la venta al por menor", por lo que la Sala considera que es allí donde debe ser clasificado el Ensure en polvo. El producto Ensure en polvo no puede considerarse como una preparación alimenticia, sino un medicamento porque como ya se indicó, tiene indicaciones para la prevención o tratamiento de enfermedades. En consecuencia, y de acuerdo con los textos de las partidas, las notas de capítulo y explicativas de la partida, ENSURE POLVO, la Sala concluye que el producto se clasifica en la partida 30.04 del Arancel, y no en la subpartida 2106.90.79.00.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009)
Radicación número: 11001-03-27-000-2005-00066-00(15846)

Actor: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

FALLO

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, demandó la nulidad de la Resolución 6764 de agosto 3 de 2005, por medio de la cual la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, previa solicitud, expidió la clasificación arancelaria del producto *"ENSURE POLVO"*

ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2005 la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. solicitó a la División de Arancel de la Subdirección Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la clasificación arancelaria del producto *"ENSURE POLVO"*.

El Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN mediante la Resolución 06764 de agosto 3 de 2005, publicada en el Diario Oficial N° 46.022 de septiembre 5 de 2005, clasificó este producto en la subpartida 2106.90.79.00, que corresponde a preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.

DEMANDA

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó ante esta Corporación anular la resolución antes enunciada. A título de restablecimiento del derecho pidió declarar que el producto ENSURE POLVO es un medicamento, y que como tal está sujeto al tratamiento fiscal del IVA y del gravamen arancelario que le corresponde a este tipo de bienes.

Indicó como normas violadas el Decreto 4341 de 2004, vigente desde el 1° de enero de 2005, que sustituyó el Decreto 2800 de 2001, el

artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 424 del Estatuto Tributario.

En relación con el Decreto 4341 de 2004, el cual contiene el arancel de aduanas, consideró que la DIAN vulneró el artículo 1°, que consagra las reglas generales de interpretación para establecer la clasificación de un bien, porque desconoció aquella que señala que la base inicial de clasificación está dada por los textos legales de cada partida, pues no tuvo en cuenta que la descripción del Ensure Polvo coincide con el texto de la partida arancelaria 30.04, ya que se trata de una preparación farmacéutica en polvo, compuesta por proteínas, carbohidratos y grasas, adicionado con vitaminas, minerales, oligoelementos y aminoácidos de uso terapéutico, lo que indica que es un medicamento.

El producto *Ensure Polvo* es un medicamento de la partida 30.04[1], conforme a la descripción contenida en el arancel, como quiera que fue clasificado por el INVIMA como medicamento, y aunque esta entidad no puede clasificar arancelariamente un producto, tiene la competencia para establecer la naturaleza de estos bienes.

La partida 30.04 excluye los productos comprendidos en las partidas 30.02 (sangre humana), 30.05 (Guatas, gasas, vendas u artículos análogos) y 30.06 (Preparaciones y artículos farmacéuticos tales como catguts, laminarias estériles, hemostáticos readsorbibles estériles, etc.)

del arancel. El *Ensure Polvo* no se encuentra comprendido en ninguna de ellas.

Entender que el *Ensure Polvo* es una preparación alimenticia y no un medicamento, es asimilarlo a los productos alimenticios de uso general o popular, con los cuales no guarda ninguna relación en su destinación, uso y contraindicaciones prescritas.

No es posible ubicarlo en la subpartida 2106.90.79.00, pues clasificarlo como una simple preparación alimenticia riñe con la naturaleza y finalidad del *Ensure Polvo* y viola el Arancel de Aduanas por indebida aplicación e interpretación de la partida 21.06.

La División de Arancel de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del acto demandado desconoció el principio de coordinación, al apartarse de lo señalado por el INVIMA, quien en su Registro Sanitario indicó que *Ensure Polvo* es un medicamento.
Así mismo indicó que se vulneró el artículo 424 del Estatuto Tributario al clasificar al *Ensure Polvo* como un alimento, pese a ser un medicamento, pues le estaría dando un tratamiento fiscal en materia de IVA que no le corresponde.

El acto demandado adolece del vicio de indebida motivación, pues se omitió el análisis de las pruebas y de los argumentos legales, médicos y arancelarios legales, limitándose a describir algunos de los componentes del producto y a concluir que se trata de un alimento.

Los antecedentes jurisprudenciales sobre este tema pueden ser aplicados a este caso y calificar como medicamento al producto *ENSURE POLVO* por tener el registro sanitario expedido por el INVIMA.

OPOSICIÓN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dio respuesta oponiéndose a las pretensiones de la demanda señalando que, de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y el Decreto 677 de 1995, el INVIMA se encarga de la expedición de los registros sanitarios para cada uno de los productos controlados, pero este documento no tiene por función esencial la de clasificar los bienes arancelariamente.

Si bien el Consejo de Estado reconoce que la competencia para clasificar arancelariamente es de la DIAN, no comparte la posición del Alto Tribunal que considera que estos actos administrativos deben estar supeditados a los registros sanitarios.

Colombia es parte contratante del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Ley 646 de febrero 19 de 2001), y por ello está obligada, al momento de clasificar los bienes, a aplicar en forma estricta y precisa el Sistema Armonizado, atendiendo para el efecto las partidas, subpartidas y las reglas generales.

De las características técnicas del producto, aportadas en el formulario de solicitud de clasificación arancelaria a petición de la parte actora, en concordancia con la nota legal 1 a) del capítulo 30 del arancel de aduanas, y de las reglas generales de interpretación 1 y 6, del mismo arancel, se concluye que el producto *Ensure Polvo* está clasificado en la subpartida 2106.90.79.00.

Que el producto tenga efectos de orden terapéutico no indica necesariamente que se trate de un medicamento, pues su contenido proteíco, de carbohidratos, de vitaminas y de minerales suple o reemplaza en un momento dado un régimen alimenticio corriente, razón por la cual su uso es como el de una preparación alimenticia que mantiene, conserva, e incluso, recupera el estado de salud.

Sobre la violación del artículo 424 del Estatuto Tributario indicó que el acto acusado no tuvo como objetivo establecer un régimen de IVA sino clasificar el bien en el arancel de aduanas, de acuerdo con sus características.

En cuanto a la motivación del acto acusado, señaló que contiene los fundamentos de derecho y de hecho que explican la decisión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió en que para determinar la naturaleza del Ensure Polvo se

debe recurrir a la determinación que del mismo hizo la autoridad competente (INVIMA), por lo que en este caso es claro que se trata de un medicamento.

La demandada, a su turno, señaló que el concepto técnico de la OMA que obra en el plenario como prueba, es el llamado a servir como medio idóneo, necesario y conducente para dirimir el conflicto planteado, como quiera que las demás pruebas aportadas no determinan la clasificación arancelaria de la mercancía, pues la calificación que hacen del producto corresponde al resultado de un análisis al margen de las disposiciones pertinentes, basados sólo en criterios propios de otras disciplinas como las médicas y nutricionales. En otros términos, hablan un lenguaje distinto para referirse a los mismos productos, sin que de ello deba colegirse que las conclusiones de unos u otros son equivocadas.

Solicitó revisar y reconsiderar la jurisprudencia de la Corporación y declarar la legalidad del acto acusado.

EL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Sexta delegada ante esta Corporación solicitó que se acceda a las súplicas de la demanda al considerar que los pronunciamientos jurisprudenciales esgrimidos en casos similares pueden ser reiterados en el *sub lite*.

CONSIDERACIONES DE LA SECCIÓN

La Sección Cuarta del Consejo de Estado es competente para resolver el presente caso en única instancia, por tratarse de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto sin cuantía expedido por una autoridad del orden nacional, relacionado con impuestos.

En los términos de la demanda interpuesta corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si existió falta de motivación del acto acusado, y en caso de no prosperar este cargo, si el producto *Ensure Polvo* se encuentra correctamente clasificado en la subpartida arancelaria 2106.90.79.00.

No obstante que el demandante sugiere que el acto está afectado de "*falsa motivación*", la Sala entiende que el cargo que realmente plantea es el de "*falta de motivación*", en la medida que afirma que la resolución acusada carece de ella.

Para no incurrir en la "*falta de motivación*", la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan sus decisiones, y a establecer correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en su acto administrativo.

Los motivos en que se funda el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Esta causal de nulidad está referida, fundamentalmente, al soporte fáctico de un acto administrativo, y no al jurídico, aspecto este último que guarda relación con los fenómenos de no aplicación de normas, indebida aplicación o interpretación errónea.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance.

La motivación de actos reglados debe ser clara, puntual y suficiente hasta tal punto que justifique la expedición de los mismos.

La motivación adecuada de un acto administrativo lo legitima, pues debe suministrar, a su destinatario, ojalá hasta convencerlo, las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción del mismo.

La motivación idónea del acto administrativo preserva el principio de legalidad y, desde luego, no da paso a la arbitrariedad ni al capricho de los servidores que lo emitan.

La falta de motivación de un acto administrativo cuando precisa de ella, como en este caso, deviene en la violación del debido proceso, puesto que la exigencia de esa motivación se constituye en una formalidad

que si se omite equivale a una expedición irregular del respectivo acto, lesiva del debido proceso que se debe observar para su expedición.

En el caso concreto la Sala considera que no hay ausencia de motivación, pues en la resolución demandada se encuentran plasmadas las razones que llevaron a la Administración a proferir el acto, y se hizo un suficiente y adecuado análisis de los elementos fácticos tenidos en cuenta, como quiera que se señaló las características del producto y su composición, así como su forma de utilización.

Estas condiciones permitieron a la sociedad defenderse ante la jurisdicción presentando objeciones concretas contra las consideraciones de hecho expuestas por la entidad en el acto demandado. En consecuencia no está llamado a prosperar el cargo de falta de motivación.

Toda vez que el anterior cargo no prosperó la Sala procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto, el cual es definir si el producto *"ENSURE POLVO"*, fue correctamente clasificado en el arancel de aduanas dentro de la subpartida 2106.90.79.00, o si corresponde a la partida 30.04, como alega la parte demandante.

Para clasificar arancelariamente un producto deben seguirse las *"Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura"* que aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1° del Decreto 2800 de 2001,

aplicando el principio de que ningún producto tendrá más de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas. Esta disposición señala:

> *"III. NORMAS SOBRE CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS*
>
> *A. REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOMENCLATURA COMÚN-NANDINA 2002*
>
> *La clasificación de mercancías en la nomenclatura se regirá por los principios siguientes:*
>
> *1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:*
>
> *(...)"*

En primer lugar debe seguirse el texto de las partidas en discusión, en este caso 30.04 y 21.06, de las que se discute su correspondencia con el producto *"ENSURE EN POLVO"*:

> *"30.04 – Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor."*

> *"21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.*
>
> *(...)*
>
> *Subpartida: 21.06.90.93.00 ---Que contengan vitaminas y minerales",*

El Registro Sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA (fl. 92) señala que el "*medicamento ENSURE POLVO*" debe venderse con fórmula médica.

A folios 114 a 118 del expediente obra el documento suscrito por el doctor Alvaro Valencia Ceballos, Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, aportado en oportunidad por la parte actora y reconocido como prueba mediante auto del 20 de septiembre de 2006, quien afirma en relación con el "*ENSURE POLVO*":

> "*Desde la perspectiva de la ciencia médica estas formulas se consideran medicamentos por las siguientes razones:*
>
> *Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.*
>
> *(...) Cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada de macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo si tolerancia como la lactosa y el gluten, es considerado un medicamento.*
>
> *Los productos preguntados **Ensure Polvo**, Pediasure Polvo, Ensure Líquido así como otras fórmulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos.*"

A folios 232 a 234 del expediente aparece un documento emanado de la Academia Nacional de Medicina de Colombia, suscrito por su

presidente Juan Mendoza-Vega, en el que se relacionan productos de iguales características a las del bien objeto de discusión, y se afirma que:

> *"Estos productos son de alta utilización en la práctica clínica por los varios servicios especializados y, por consiguiente, se consideran productos de características terapéuticas. (...) En pacientes seleccionados también se utilizan en forma profiláctica en la preparación de pacientes desnutridos que van a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas mayores, a quimioterapia o a otras intervenciones mayores."*

De los anteriores elementos probatorios se deduce que el *ENSURE POLVO* es un medicamento que tiene alcances nutricionales y es suministrado a pacientes que presentan diversas situaciones clínicas o patologías.

Las anteriores características del producto se adaptan al texto de la partida arancelaria 30.04, *"Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor"*, por lo que la Sala considera que es allí donde debe ser clasificado el *ENSURE POLVO*.

Debe tenerse en cuenta también la Nota legal 1 a) del capítulo 30 del Arancel de Aduanas la cual dispone:

> *"Capítulo 30 - Productos farmacéuticos*
> *Notas*
> *1. Este capítulo no comprende:*

a) Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV)"

La nota explicativa de la partida 30.04 del Arancel, que debe entenderse conforme a la regla 1 de interpretación[2] señala:

"(...)

Además, esta partida no comprende los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan ordinariamente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la partida 21.06 o en el capítulo 22." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, en la partida 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en el capítulo 22, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

El producto *Ensure polvo* no puede considerarse como una preparación alimenticia, sino un medicamento porque como ya se indicó, tiene indicaciones para la prevención o tratamiento de enfermedades.

En consecuencia, y de acuerdo con los textos de las partidas, las notas de capítulo y explicativas de la partida, *ENSURE POLVO*, la Sala concluye que el producto se clasifica en la partida 30.04 del Arancel, y no en la subpartida 2106.90.79.00.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de la Resolución 06764 de agosto 3 de 2005 proferida por el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a título de restablecimiento del derecho, que el producto *ENSURE POLVO* se encuentra clasificado en la partida arancelaria 30.04.

En mérito de lo expuesto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 06764 de agosto 3 de 2005, proferida por el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. A título de restablecimiento del derecho **DECLÁRASE** que el producto *"ENSURE POLVO"* se encuentra clasificado en la partida arancelaria 30.04.

*3. **RECONÓCESE*** personería para actuar a la abogada Jacqueline E. Prada Ascencio, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido que obra a folio 265 del expediente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Se deja constancia de que ésta providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Presidente

WILLIAM GIRALDO GIRALDO HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

---

[1] 30.04 Medicamentos (excepto los producto de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor

[2] Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

PRODUCTO ENSURE – Es un medicamento clasificado en la partida arancelaria 30.04 / DIAN – Una de sus funciones es efectuar la clasificación arancelaria de las mercancías importadas / MEDICAMENTOS – Son entre otros los productos Ensure

El Tribunal accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar demostrado que tales productos, son medicamentos, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04, tal como lo informó la sociedad demandante. La Sala comparte la decisión del Tribunal, al considerar demostrado que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, amparados en las mencionadas declaraciones de importación, son medicamentos En cuanto a las funciones legales asignadas a la DIAN en materia aduanera, dentro de las cuales está el control de las operaciones de comercio exterior y en particular el efectuado sobre la clasificación de las mercancías en el arancel de aduanas, la Sala advierte que éstas no se desconocen con la decisión recurrida, pues al tomarla el juzgador no solo tuvo en cuenta los registros sanitarios de los productos en cuestión, sino además otros elementos de prueba allegados al expediente, que al valorarlos en conjunto, le permitieron concluir que son medicamentos. La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. [el importador], demandó los actos administrativos a través de los cuales la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, UAE-DIAN, clasificó arancelariamente los productos: ENSURE PLUS HN, GLUCERNA, PEDIASURE POLVO, JEVITY II, PRAMET, PEDIASURE LÍQUIDO, PERATIVE, PULMOCARE Y ENSURE POLVO, los cuales fueron anulados por esta Corporación y a título de restablecimiento del derecho declaró que, son medicamentos. Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró, que estos productos, son medicamentos y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 76001-23-31-000-2004-02422-01(16906)

Actor: AGECOLDEX S. A. S.I.A

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

FALLO

actos que modificaron las declaraciones de importación presentadas por la sociedad actora.

ANTECEDENTES

AGECOLDEX S.A., Sociedad de Intermediación Aduanera [SIA], la demandante, declarante autorizado de Abbott Laboratorios de Colombia S.A., dentro del período comprendido entre 1° de julio y el 31 de diciembre de 2001, presentó las declaraciones de importación que a continuación se enlistan, las cuales amparan los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90 y 30.04.90.29.10 [correspondiente a medicamentos], en las que liquidó y pagó los tributos aduaneros correspondientes:

N°	Stiker	Fecha
1.	0901301068362-3	03-Jul-01
2.	0901301068363-0	03-Jul-01
3.	0901301068364-8	03-Jul-01
4.	0901301068365-5	03-Jul-01
5.	0901301068366-2	03-Jul-01
6.	2383003121767-1	12-Jul-01
7.	2383003121770-2	12-Jul-01
8.	2383003121771-1	12-Jul-01
9.	0900406074490-2	13-Jul-01
10.	0901301068754-7	27-Jul-01
11.	0901301068755-4	27-Jul-01
12.	0901301068756-1	27-Jul-01
13.	0901301068757-9	27-Jul-01
14.	0901301068758-6	27-Jul-01
15.	0901302070495-4	27-Jul-01
16.	0784202054490-5	10-Ago-01
17.	0900406075460-6	07-Sep-01
18.	0120401092612-2	08-Ago-01
19.	0901301068978-1	09-Ago-01
20.	0784202054491-2	10-Ago-01
21.	0901301069046-5	10-Ago-01
22.	0901301069047-2	10-Ago-01
23.	0901301069048-1	10-Ago-01
24.	0901301069049-7	10-Ago-01
25.	0901301069050-5	10-Ago-01
28.	0901302070841-1	27-Ago-01
29.	0901302070842-7	27-Ago-01
30.	0901302070844-1	27-Ago-01
31.	0901302070845-9	27-Ago-01
32.	0901302070846-6	27-Ago-01
33.	2383003123623-7	27-Ago-01
34.	2383003123624-4	27-Ago-01
35.	0120401093062-6	28-Ago-01
36.	0116503064130-3	03-Sep-01
37.	0116502062609-6	05-Sep-01
38.	0901301069576-7	05-Sep-01
39.	0900406075459-8	07-Sep-01
40.	2383003124175-3	07-Sep-01
41.	2303003138538-6	08-Sep-01
42.	2303003138539-3	08-Sep-01
43.	2303003138540-1	08-Sep-01
44.	2303003138542-6	08-Sep-01
45.	0784202056923-1	10-Sep-01
46.	0784202056924-9	10-Sep-01
47.	0784202056925-6	10-Sep-01
48.	0784202056926-3	10-Sep-01
49.	0901401082866-4	25-Sep-01
50.	0784202058383-3	01-Oct-01
51.	0784202058384-0	01-Oct-01
52.	0784202058385-8	01-Oct-01
53.	0784202058386-	01-Oct-01

	9			0	01
56.	0784202059063-6	08-Oct-01	83.	0901301070915-2	09-Nov-01
57.	0784202059064-3	08-Oct-01	84.	0901301070916-1	09-Nov-01
58.	0784202059065-0	08-Oct-01	85.	0901301070917-7	09-Nov-01
59.	0784202059066-8	08-Oct-01	86.	0901301070918-4	09-Nov-01
60.	0901401083433-3	08-Oct-01	87.	0901301070921-7	09-Nov-01
61.	0901302071531-6	16-Oct-01	88.	0901301070950-0	09-Nov-01
62.	0784202060118-4	19-Oct-01	89.	0901301071090-6	15-Nov-01
63.	0784202060119-1	19-Oct-01	90.	0901301071091-3	15-Nov-01
64.	0784202060120-1	19-Oct-01	91.	0901301071092-0	15-Nov-01
65.	0784202060121-7	19-Oct-01	92.	0901301071093-8	15-Nov-01
66.	0901301070353-3	19-Oct-01	93.	0901301071094-5	15-Nov-01
67.	0784202060361-8	22-Oct-01	94.	1205501148536-4	22-Nov-01
68.	0708525129269-4	25-Oct-01	95.	1205501148537-1	22-Nov-01
69.	0708525129270-2	25-Oct-01	96.	1205501148541-1	22-Nov-01
70.	0708525129271-1	25-Oct-01	97.	1205501148629-0	28-Nov-01
71.	0708525129272-7	25-Oct-01	98.	1205501148631-6	28-Nov-01
72.	0708525129451-9	01-Nov-01	99.	2383003128231-6	07-Dic-01
73.	0708525129454-0	01-Nov-01	100	0708502015163-9	13-Dic-01
74.	0708525129455-8	01-Nov-01	101	0708502015164-6	13-Dic-01
75.	0708525129456-5	01-Nov-01	102	0708502015165-3	13-Dic-01
76.	0784202061440-6	02-Nov-01	103	0708502015166-0	13-Dic-01
77.	0784202061441-3	02-Nov-01	104	0708502015167-8	13-Dic-01
78.	0784202061475-3	02-Nov-01	105	0708525130824-4	14-Dic-01
79.	0784202061476-0	02-Nov-01	106	0708525130915-6	18-Dic-01

8
110 0708525130919- 18-Dic-01
5

Previa investigación la Administración Local de Aduanas de Santiago de Cali, profirió el **Requerimiento Especial Aduanero N°0473 de 12 de septiembre de 2003**[9], a través del cual propuso Liquidación Oficial de Corrección de las 110 declaraciones, por error en la subpartida arancelaria, para ubicar los productos, si se trata de "*preparaciones completas y balanceadas, especialmente diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda, disponibles en diferentes presentaciones, se clasifican en la subpartida 21.06.90.90.10 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 3 b) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Cuando estas mismas preparaciones se presenten como bebidas para consumo directo, se clasifican en la subpartida 22.02.90.00.00 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*"; y liquidar y pagar el mayor valor que dicho error generó[10] [fl.271 c.a 2].

Previa respuesta del declarante [fls. 313 y s.s. c.a. 2], la Administración formuló, por separado, las siguientes **Liquidaciones Oficiales de Corrección** a las declaraciones relacionadas, agrupándolas por mes de presentación, en las cuales determinó, de acuerdo a lo propuesto, un mayor valor por concepto de tributos aduaneros dejados de pagar y la sanción correspondiente por la infracción administrativa aduanera, así:

Mes/2001	N°	Fecha	Arancel $	IVA $	Sanción $	Mayor valor	Fl. c.a.

[9] Corregido mediante Auto 857 de 14 de octubre de 2003 [fl. 630 y s.s. c.a 2].
[10] Total $1.298.337.371 discriminado así: Arancel: ($191.445.122), IVA: $1.371.751.823 y Sanción: $118.030.670.

						determinado	**2**
Julio	**08**	18-Nov-03	- 39.713.988	144.320.350	10.460.637	115.066.999	666
Agosto	**08**	18-Nov-03	- 71.927.583	381.961.701	31.003.412	341.037.530	706
Septiembre	**08**	18-Nov-03	- 16.260.674	181.727.218	16.546.657	182.013.201	750
Octubre	**08**	18-Nov-03	6.421.021	191.813.613	19.823.465	218.058.099	790
Noviembre	**08**	18-Nov-03	- 78.447.736	396.602.915	31.815.518	349.970.697	835
Diciembre	**08**	18-Nov-03	8.483.842	75.326.014	8.380.984	92.190.840	885

Contra las anteriores Liquidaciones la actora interpuso, por separado, el recurso de reconsideración [v. fls. 923, 952, 981, 1010, 1039 y 1068 c.a. 2]; confirmadas al decidirlos, por medio de las siguientes Resoluciones:

Período	**Número**	**Fecha**	**Fl.**
Julio	**0089**	03-Mar-04	1098
Agosto	**0090**	03-Mar-04	1109

Septiembre	**0091**	03-Mar-04	1120
Octubre	**0092**	03-Mar-04	1129
Noviembre	**0093**	03-Mar-04	1138
Diciembre	**0094**	03-Mar-04	1149

LA DEMANDA

La sociedad actora a través de la acción incoada pretende se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Corrección y las Resoluciones atrás citadas y a título de restablecimiento del derecho, se tengan en firme las liquidaciones privadas; se declare que no debe cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el concepto a que tales actos se refieren y que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, "*son medicamentos de la partida arancelaria 30.04 y, por ende, deben recibir el tratamiento fiscal en materia de gravamen arancelario y de IVA que les corresponde*".

Cita violados los artículos 1, 209 y 363 de la Constitución Nacional, 424 del Estatuto Tributario, 509 del Decreto 2685 de 1999, 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, 187 Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2317 de 1995. Como concepto de violación, expuso en síntesis lo siguiente:

El Decreto 2317 de 1995 contiene el Arancel de Aduanas, inspirado en el sistema Armonizado de Clasificación y Designación de Mercancías, que agrupa los bienes susceptibles de comercio mundial, clasificados y ordenados de acuerdo a sus características propias, las cuales son las que

determinan su naturaleza y por ende la partida o subpartida arancelaria y el gravamen correspondiente.

La DIAN no es competente, ni legal ni científicamente, para definir la naturaleza de los bienes importados, sino para emitir conceptos técnicos sobre clasificación arancelaria. Tratándose de definir si los productos en cuestión son medicamentos o no, debe acudirse al concepto técnico químico que sobre los mismos haya dado el INVIMA o el Ministerio de Salud.

La Circular 001 de 2002, en que se sustentan los actos, no es aplicable por ser contraria a los artículos 2 y 10 del Decreto 1290 de 1994 y a la Constitución Nacional, por desconocer los principios que rigen la función administrativa y las competencias asignadas a otras entidades [art. 209], al disponer que "*un producto puede obtener el registro sanitario como medicamento, pero clasificarse desde el punto de vista arancelario como un alimento*", razón por la que fue objeto de demanda ante la jurisdicción.

Las actuaciones demandadas desconocen el principio de equidad que rige el sistema tributario [art. 363 ib.], al imponer un mayor valor del IVA sobre la base de una calificación errada, al ubicar tales productos como alimentos, aunque su naturaleza es, de medicamentos, excluidos de IVA.

No se aplica la partida 30.04 y se desconoce que el INVIMA definió la naturaleza de los productos, los calificó como medicamentos, resultado no solo del análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar el registro sanitario, sino del examen científico, médico y farmacéutico de los mismos; naturaleza que se ratifica con los experticios de las diferentes entidades, allegados con la respuesta al requerimiento especial; además sus componentes han sido aceptados como principios activos de medicamentos,

tienen propiedades terapéuticas y profilácticas y se presentan acondicionados para la venta al por menor, bajo fórmula médica.

No existe Nota Legal que de manera expresa los excluya de la partida 30.04, ni es aplicable la Nota Legal 1 a) del Capítulo 30 del Arancel, porque no pueden asimilarse a los allí enlistados.

Si en gracia de discusión aceptara que tienen propiedades alimenticias, las características profilácticas y terapéuticas que poseen, harían que se clasificaran en la partida 30.04.

Al ubicarlos en la partida 22.02, pese a ser medicamentos, se desconoce el artículo 424 del Estatuto Tributario, pues con ello se otorga un tratamiento fiscal en materia de IVA que no les corresponde, esto es, de bienes gravados, aunque por su naturaleza, son bienes excluidos.

Las facultades de fiscalización y control otorgadas por el legislador a la autoridad aduanera, son regladas y no discrecionales, por ende sus actos deben ser motivados y sustentados en pruebas oportunamente allegadas.

En la actuación se omite la valoración del acervo probatorio aportado, tendiente a acreditar que los productos importados son medicamentos; se fundamenta en la Circular 001 de 2002 y en las resoluciones de clasificación arancelaria de la misma entidad, para clasificarlos como alimentos.

De conformidad con el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, el requerimiento especial aduanero de 12 de septiembre de 2003, fue extemporáneo, toda vez que al presentar las declaraciones de importación el "30 de abril" del mismo año, la autoridad estableció en forma definitiva la

causal para proferir las Liquidaciones Oficiales de Corrección, fecha a partir de la cual la autoridad contaba con 30 días para proferirlo, término que venció el 13 de junio de 2003.

Los artículos 1° y 209 de la Constitución Nacional consagran que el Estado es uno solo y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, así si el INVIMA establece la naturaleza de los productos bajo su control, no es admisible que la DIAN, competente para expedir clasificaciones arancelarias, desconozca la esencia del bien sin tener competencia legal, científica y técnica para ello.

LA OPOSICIÓN

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

La Subdirección Técnica Aduanera a través de la División de Arancel, está facultada para expedir actos de carácter general sobre clasificaciones arancelarias de mercancías con sustento en la nomenclatura nacional, para interpretar la normatividad en esa misma materia, supervisar y controlar la correcta aplicación por la entidad aduanera; además, es competente para determinar clasificaciones arancelarias generales, cuando surjan aspectos controversiales sobre una determinada mercancía, como ocurrió en el caso.

La sociedad actora declaró los productos importados como medicamentos, cuando en realidad se trata de *"preparaciones completas y balanceadas, creadas para cubrir necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda"*, los cuales no previenen, alivian, diagnostican, ni atacan enfermedades.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, la firmeza de las declaraciones de importación que los actos anulados modificaban y que no está obligada la demandante a pagar suma alguna por los conceptos a que los mismos hacen referencia.

A partir del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente, consideró que los productos sobre los cuales versa el presente asunto, son medicamentos.

Sobre el valor probatorio y la relevancia jurídica de registros sanitarios otorgados por el INVIMA, transcribió apartes de las sentencias de 24 de marzo de 2000, C.P. Julio Enrique Correa Restrepo, de 31 de marzo de 2005 C.P. Héctor J. Romero Díaz y de 23 de enero de 2003, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, en las que se reitera que, tales documentos no pueden ser descalificados 'ab initio", pues provienen de la autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos sometidos a su control y vigilancia, de entre otros, los medicamentos.

Agregó que, los registros sanitarios correspondientes no han sido cuestionados y se cuenta con otros documentos que demuestran que los productos objeto de esta controversia, son medicamentos y por tanto debían ubicarse en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apela la anterior decisión, expresa como razones de inconformidad las siguientes:

Existe una errónea clasificación arancelaria al ubicar los productos importados como medicamentos, cuando se trata de preparaciones completas y balanceadas diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda y por tanto deben ser clasificadas por la subpartida 21.06.90.90.10 y 22.02.90.00.00 del Arancel.

Corresponde a la DIAN vigilar la correcta aplicación del arancel de aduanas e interpretar las reglas generales que rigen la nomenclatura en él contenida; además, las facultades de fiscalización y control permiten a la entidad proferir liquidación oficial de corrección cuando evidencie, la configuración de, entre otros, error en la subpartida arancelaria del cual se determine un mayor valor a pagar a cargo del declarante, infracción que constituye falta grave sancionable, como en el caso.

La demandante en su calidad de Sociedad de Intermediación Aduanera, responde directamente por los errores en que incurra en las declaraciones de importación presentadas, no solo por los tributos aduaneros sino además por las sanciones derivadas de la infracción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante solicita que se confirme la sentencia apelada y para el efecto reitera lo expuesto a lo largo del debate, lo cual se concreta a que:

El INVIMA es la entidad competente para determinar la naturaleza de los productos objeto del debate y al calificarlos ésta como medicamentos, no es aceptable que la DIAN los ubique en una partida arancelaria, como alimento.

Está demostrado que para la ciencia médica y la química farmacéutica, los productos importados, son medicamentos, al estar compuestos por principios activos reconocidos por las normas farmacológicas; además son utilizados para restablecer el balance nutricional, por vía enteral o parenteral, bajo supervisión médica y con carácter terapéutico y profiláctico.

Los productos deben ser clasificados como medicamentos de la partida 30.04 del Arancel de Aduanas, ya que ésta de manera expresa los comprende en su descripción.

Los principios que rigen la función administrativa son de obligatorio cumplimiento, por lo que la clasificación arancelaria y el tratamiento fiscal de un bien, no puede desconocer la naturaleza determinada por la entidad técnica competente, pues de lo contrario se desconocería el principio de coordinación entre entidades públicas.

Las actuaciones demandadas desconocen el artículo 424 del Estatuto Tributario, al otorgarle la calificación de gravados a productos que dicha disposición clasifica como excluidos.
Finalmente hizo referencia a precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, en los que se debatieron idénticos fundamentos de hecho y de derecho.

La demandada, en esta oportunidad, cita la normatividad que atribuye a esa entidad la competencia para expedir actos administrativos relacionados con

la clasificación arancelaria utilizada en asuntos de comercio exterior y afirma que la asignada al INVIMA, es para fines sanitarios.

Agrega que en la actualidad, el INVIMA, a estos productos, ya no les expide registro sanitario como medicamentos, sino como "suplementos dietarios".

Solicita se dé aplicación a los principios de justicia y prevalencia al interés general sobre el particular, pues con la decisión se afectan los intereses económicos de la nación.

Transcribe apartes de Salvamentos de Voto de la doctora Ligia López Díaz, en los que ha sostenido que las reglas sobre clasificación en la nomenclatura arancelaria son ajenas al INVIMA, y que con tales reglas, se pretende unificar criterios para la descripción de los productos objeto de comercio y así facilitar el registro, la comparación y el análisis de estadísticas de comercio exterior a nivel mundial.

Sostiene que en las actuaciones cuestionadas se tuvo en cuenta la composición, grado, elaboración, función y el medio en que se utilizan los productos y se dio aplicación correcta de la nomenclatura arancelaria.

Manifiesta que las características de los productos corresponden a preparaciones líquidas compuestas por grasa, proteínas, carbohidratos, vitaminas, minerales y aminoácidos, propios de alimentos balanceados para la nutrición humana; y que para la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, deben seguirse las reglas generales de interpretación y los Principios del Sistema Organizado y aplicarlas de manera sistemática.

La Procuradora Sexta Delegada ante esta Corporación, solicita la confirmación de la sentencia apelada, toda vez que las decisiones del INVIMA se basan en criterios técnicos de la entidad dedicada al análisis de los componentes de los productos, así expidió los registros sanitarios de los mismos como medicamentos, por su utilidad terapéutica como suplemento dietético y en obedecimiento a las políticas encaminadas a velar por la salubridad pública; documentos en los que se apoyó la demandante para ubicar los productos importados en la subpartida arancelaria declarada.

Sobre el valor probatorio de los registros sanitarios transcribe apartes de sentencia [sin identificar], sobre la posición jurisprudencial, según la cual tales registros no pueden descalificarse probatoriamente ni tacharse de inocuos, pues provienen de la autoridad competente y se presume realizados con soporte en estudios técnicos y científicos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso se controvierte la legalidad de las Liquidaciones Oficiales de Corrección números 083, 084, 085, 086, 087 y 088 de 18 de noviembre de 2003 y las Resoluciones 0089, 0090, 0091, 0092, 0093 y 0094 de 3 de marzo de 2004, por las cuales la autoridad aduanera modifica las 110 declaraciones de importación relacionadas en las páginas 1 y 2 de esta providencia.

Declaraciones que fueron presentadas por la actora en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2001, las cuales amparan la importación de ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE

LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, productos que ubicó en las subpartidas arancelarias 30.04.90.29.90 y 30.04.90.29.10[11].

El Tribunal accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar demostrado que tales productos, son medicamentos, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04, tal como lo informó la sociedad demandante.

La demandada al apelar insiste en que de acuerdo a las reglas generales interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, son preparaciones alimenticias que deben clasificarse en las subpartidas arancelarias 21.06.90.90.10[12] ó 22.02.90.00.00[13], según su presentación y; que con la decisión adoptada, se desconocen las facultades legales asignadas a la DIAN.

La litis se centra en establecer, si los productos importados por la sociedad actora, constituyen medicamentos, como lo sostiene la actora y lo decidió el Tribunal, o preparaciones alimenticias, conforme ha insistido la Administración.

La Sala comparte la decisión del Tribunal, al considerar demostrado que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LIQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II amparados en las mencionadas declaraciones de importación, son medicamentos, por lo siguiente:

---

[11] Gravamen General: 10% e IVA: 0%.
[12] Gravamen General: 5%; IVA: 16%.
[13] Gravamen General: 20%; IVA: 16%.

1. El apelante no plantea inconformidad frente a las pruebas en que se fundamenta la decisión de primera instancia.

Sirvieron de elementos de juicio al juzgador de primera instancia, los siguientes documentos: las certificaciones del Director Médico de Abbott Laboratorios de Colombia S.A. [fls. 325 a 356 c.p.]; las resoluciones por las cuales el Ministerio de Salud – INVIMA concedió o renovó el Registro Sanitario correspondiente [367 a 381]; Oficio DRM-0601-1364 [sin fecha] suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA [382]; Comunicaciones del Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica [434 a 446]; Respuestas del Presidente de la Academia Nacional de Medicina a la División de Fiscalización Aduanera [447 a 454]; Oficio de 15 de noviembre de 2001 del Presidente del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, dirigido a la División de Fiscalización Aduanera [455] y las Declaraciones de Luis Jairo Bonilla Norato y Alvaro de Jesus Valencia Ceballos [fls 30 a 34 c.3].

En la providencia recurrida se expresa: "*después de valorar en su conjunto la comunidad probatoria que reposa en el expediente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica [...] es un hecho cierto que los productos [...] denominados ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LIQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET Y JEVITY II [...] corresponden a productos bajo la categorización de medicamentos, de suerte que es correcta la clasificación arancelaria que de ellos realizó la demandante en las susodichas declaraciones de importación bajo la partida 30.04.90.29.90 (medicamentos), ciñéndose a lo estipulado por el Decreto 2317 de 1995*".

La apelante insiste en tales productos son preparaciones completas y balanceadas diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda y por tanto deben clasificarse en las subpartidas arancelarias 2106.90.90.10[14] o 2202.90.00.00[15], según su presentación y, que con la decisión adoptada, se desconocen las facultades legales asignadas a la DIAN.

En cuanto a las funciones legales asignadas a la DIAN en materia aduanera, dentro de las cuales está el control de las operaciones de comercio exterior y en particular el efectuado sobre la clasificación de las mercancías en el arancel de aduanas, la Sala advierte que estas no se desconocen con la decisión recurrida, pues al tomarla el juzgador no solo tuvo en cuenta los registros sanitarios de los productos en cuestión sino además otros elementos de prueba allegados al expediente, que al valorarlos en conjunto, le permitieron concluir que son medicamentos.

Se resalta que en el memorial de apelación ni siquiera se hace referencia al acervo probatorio, menos aún se desvirtúa el alcance que el juzgador le otorgó, por lo que las simples afirmaciones no son suficientes para dar prosperidad al recurso interpuesto.

2. La clasificación arancelaria, fue objeto de sentencia judicial.

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. (el importador), demandó los actos administrativos a través de los cuales la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera (UAE-DIAN) clasificó arancelariamente los productos ENSURE PLUS HN, GLUCERNA, PEDIASURE

[14] Gravamen General: 5%; IVA: 16%.
[15] Gravamen General: 20%; IVA: 16%.

Polvo, Jevity II, Pramet, Pediasure Líquido, Perative, Pulmocare y Ensure Polvo, los cuales fueron anulados por esta Corporación y a título de restablecimiento del derecho declaró que, *son medicamentos*. A continuación se señala el número y fecha de las resoluciones, así como el número del proceso, fecha y ponente de la respectiva sentencia:

Producto	Resolución	Expediente	Fecha	Ponente
Ensure Plus HN	0652 [29-Ene-02]	11001-03-27-000-2002-0055-01 (8602)	26-Ago-04	Olga Inés Navarrete Barrero
Pediasure Polvo	2397 [21-Mar-02]	11001-03-27-000-2002-00540-01 13287	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Glucerna	8030 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00001-01 13698	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Jevity II	7983 [14-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00005-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pramet	11400 [22-Nov-02]	11001-03-27-000-2003-00040-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pediasure Líquido	3881 [02-May-02]	11001-03-27-000-2002-00090-01 (13476)	27-Oct-05	Juan Ángel Palacio Hincapié
Perative	9150 [13-Sep-02]	11001-03-27-000-2003-00004-01 (13701)	23-Ene-06	Juan Ángel Palacio Hincapié
Pulmocare	8031 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00003-01 (13700)	17-Ago-06	María Inés Ortiz Barbosa
Ensure Polvo	6764 [03-Ago-05]	11001-03-27-000-2005-000660-0 (15846)	09-Jul-09	William Giraldo Giraldo

Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró, que estos productos, son medicamentos y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente

en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación objeto de este proceso.

3. Existen precedentes jurisprudenciales.

En procesos similares al presente, por demanda del importador de los productos señalados en el punto anterior, al decidir el recurso de apelación, la Corporación ha mantenido el mismo criterio[16].

Abbott Laboratories de Colombia S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en otras oportunidades ha demandado los actos por los cuales la administración formuló liquidación oficial de corrección a declaraciones que amparaban la importación del producto ENSURE LIQUIDO. Al resolver la apelación la Sala de manera reiterada[17], luego del análisis, en cada caso, de las pruebas allegadas, concluyó que la demandada no logró desvirtuar la naturaleza del producto definida en los registros sanitarios, certificada por la misma la entidad a la cual está atribuida de manera exclusiva tal facultad y corroborada por otros elementos de juicio. Dentro de las pruebas en que se apoyan las decisiones están las siguientes:

A. La *Resolución N°009840 de 23 de junio de 1995*, por la cual el INVIMA concedió el Registro Sanitario N°M-002148, por el término de diez (10) años al producto **Ensure Liquido**.

---

[16] Entre otras, las sentencias de 17 de noviembre de 2006, Exp. 14986, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, 21 de septiembre de2006, Exp. 15435, C.P. Ligia López Díaz, 30 de agosto de 2007, Exp. 15667, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, 7 de julio de 2005, Exp. 15223, C.P. Héctor J. Romero Díaz y 6 de octubre de 2005, Exp. 15127, C.P. Ligia López Díaz.

[17] Entre otras, las sentencias de 17 de noviembre de 2006, Exp. 14986, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa y 21 de septiembre de 2006, Exp. 15435, C.P. Ligia López Díaz.

B. El *Oficio DRM-0601-1364 [sin fecha] suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA*, a través del cual informa que esa entidad clasificó el producto como medicamento.

C. *Comunicación de 23 de noviembre de 2001 del Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica*, dirigida a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN, en la que dice que desde la perspectiva de la ciencia médica, tal producto se considera medicamento.

D. *Oficio de 15 de noviembre de 2001 del Presidente del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia*, dirigido a la División de Fiscalización Aduanera, en el que expresa que de acuerdo a la composición y uso, debe considerarse como medicamento.

E. Respuesta del **Presidente de la Academia Nacional de Medicina** a la División de Fiscalización Aduanera, en la que frente al producto Ensure Liquido, expresa que por su composición y uso, en la nutrición clínica se considera como elemento terapéutico y profiláctico.

Documentos que hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente que se analiza y que llevan a reiterar, que tal producto, es medicamento.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Confírmase la sentencia apelada.

Se reconoce al doctor ANTONIO GRANADOS CARDONA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 86 del cuaderno del recurso.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidente de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

PRODUCTO ENSURE Y SIMILARES - Su clasificación arancelaria es de medicamento / SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO - Constituyen cosa juzgada / MEDICAMENTOS - Son los productos Ensure y similares

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. [el importador], demandó los actos administrativos a través de los cuales la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, UAE-DIAN, clasificó arancelariamente los productos: ENSURE PLUS HN, PEDIASURE POLVO, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, JEVITY II, PRAMET, PEDIASURE LÍQUIDO, PERATIVE, PULMOCARE, ENSURE LÍQUIDO Y ENSURE POLVO, los cuales fueron anulados por esta Corporación y a título de restablecimiento del derecho declaró que, son medicamentos. Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró, que estos productos, son medicamentos y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso. En procesos similares al presente, por demanda del importador de los productos señalados en el punto anterior, al decidir el recurso de apelación, la Corporación de manera reiterada, luego del análisis, en cada caso, de las pruebas allegadas, concluyó que la demandada no logró desvirtuar la naturaleza del producto definida en los registros sanitarios, certificada por la misma entidad a la cual está atribuida de manera exclusiva tal facultad y corroborada por otros elementos de juicio, los cuales son idénticos a los documentos que hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente que se analiza y que llevan a reiterar, que tales productos, son medicamentos.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 76001-23-31-000-2004-00836-01(17335)

Actor: AGECOLDEX S. A. S.I.A

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

FALLO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 29 de septiembre de 2006, estimatoria de las súplicas de la demanda incoada contra los actos que modificaron las declaraciones de importación presentadas por la sociedad actora.

86

AGECOLDEX S.A., Sociedad de Intermediación Aduanera [SIA], la demandante, declarante autorizado de Abbott Laboratorios de Colombia S.A., dentro del período comprendido entre 1° de julio del 2000 y el 30 de junio de 2001, presentó las declaraciones de importación que a continuación se enlistan, las cuales amparan los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90 y 30.04.90.29.10 [correspondiente a medicamentos], en las que liquidó y pagó los tributos aduaneros correspondientes:

N°	Stiker	Fecha
	0900406068466-0	06-Jul-00
	0900406068467-8	06-Jul-00
	0901402072546-3	13-Jul-00
	0901302063488-3	19-Jul-00
	0901302063487-6	19-Jul-00
	0901302063489-0	19-Jul-00
	0901302063483-7	19-Jul-00
	0901302063485-1	19-Jul-00
	0901302063486-9	19-Jul-00
	2383003109006-4	19-Jul-00
	0901302063546-2	24-Jul-00
	0901911019270-8	25-Jul-00
	0901301062355-4	27-Jul-00
	0901301062382-3	28-Jul-00
	0901301062383-0	28-Jul-00
	0901301062384-8	28-Jul-00
	0901403058535-8	28-Jul-00
	1205501136494-1	02-Ago-00
	0900406068900-6	04-Ago-00
	0900406068899-6	04-Ago-00
	0901301062788-1	11-Ago-00
	0901301062789-7	11-Ago-00
	0900406069166-0	18-Ago-00
	2383003110230-1	22-Ago-00
	0901301063072-2	24-Ago-00
	0901301063070-5	24-Ago-00
	0901301063069-7	24-Ago-00
	0901301063074-4	24-Ago-00
	0901301063068-1	24-Ago-00
	0784202029002-9	24-Ago-00
	0900406069439-6	06-Sep-00
	2383003110925-1	07-Sep-00
	1450199088853-7	12-Sep-00
	0784202030376-1	13-Sep-00
	0901404053652-2	14-Sep-00
	1784202030736-8	18-Sep-00
	0784202030735-0	18-Sep-00
	0784202030733-6	18-Sep-00
	0784202030734-3	18-Sep-00
	0784202030732-9	18-Sep-00
	0784202030737-5	18-Sep-00
	0901302064799-3	28-Sep-00
	0901302064798-6	28-Sep-00
	0901302064796-1	28-Sep-00
	0901302064797-9	28-Sep-00
	0900406069925-4	02-Oct-00
	0900406069944-4	03-Oct-00
	0118606050438-0	10-Oct-00
	0784202033246-4	20-Oct-00
	0784202033245-	20-Oct-00

	1	
	0784202033243-2	20-Oct-00
	0784202033241-8	20-Oct-00
	0784202033240-0	20-Oct-00
	0901401071683-6	23-Oct-00
	2383003112799-7	25-Oct-00
	2383003112802-1	25-Oct-00
	0901302065373-4	03-Nov-00
	0901302065372-7	03-Nov-00
	0901302065371-1	03-Nov-00
	0901302065370-2	03-Nov-00
	0901302065369-4	03-Nov-00
	0901302065368-7	03-Nov-00
	0901301065309-9	16-Nov-00
	0901301065310-7	16-Nov-00
	0901301065311-4	16-Nov-00
	0900406070592-7	16-Nov-00
	1205501139871-9	01-Dic-00
	2383003114514-4	12-Dic-00
	0901301065971-5	15-Dic-00
	0901301065966-8	15-Dic-00
	0901301065967-5	15-Dic-00
	0901301065968-2	15-Dic-00
	0901301065969-1	15-Dic-00
	0901301065970-8	15-Dic-00
	[illegible]	[illegible]

	8	
	2383003115163-7	05-Ene-01
	0901301066205-6	09-Ene-01
	0901301066206-3	09-Ene-01
	0901301066207-0	09-Ene-01
	0901301066208-8	09-Ene-01
	0784202038968-6	17-Ene-01
	0784202038969-3	17-Ene-01
	1450199091306-0	17-Ene-01
	1450199091301-4	17-Ene-01
	1450199091305-3	17-Ene-01
	0784202039177-1	22-Ene-01
	0784202039178-9	22-Ene-01
	0784202039179-6	22-Ene-01
	2383003116443-9	13-Feb-01
	0901301066865-7	13-Feb-01
	0901302066473-7	16-Feb-01
	0901302066474-4	16-Feb-01
	0901302066472-1	16-Feb-01
	0901302066471-2	16-Feb-01
	0900406072122-8	16-Feb-01
	2303003129068-8	24-Feb-01
	2303003129065-6	24-Feb-01
	0901301067077-4	26-Feb-01
	0901301067074-2	26-Feb-01
	0901301067073-5	26-Feb-01
	0901301067076-7	26-Feb-01
	0901301067195-	02-Mar-01

	0784202043346-5	26-Mar-01
	0784202043350-5	26-Mar-01
	0784202043347-2	26-Mar-01
	0784202043343-3	26-Mar-01
	0900406072680-6	27-Mar-01
	0900406072679-8	27-Mar-01
	0901302067571-5	30-Mar-01
	0901302067420-1	30-Mar-01
	0901302067573-1	30-Mar-01
	0901302067421-9	30-Mar-01
	1205501142984-3	07-Abr-01
	0784202044781-0	11-Abr-01
	0784202044785-1	11-Abr-01
	0784202044784-2	11-Abr-01
	0901302068096-2	16-Abr-01
	0901302068097-1	16-Abr-01
	0901302068325-4	24-Abr-01
	0901302068326-1	24-Abr-01
	1401102051086-6	02-May-01
	0784202046199-2	03-May-01
	0784202046200-2	03-May-01
	0784202046202-7	03-May-01
	0784202046203-4	03-May-01
	1009101070005-7	07-May-01
	1009101070004-	07-May-

	1	01
	0901302068778-7	09-May-01
	1205501144045-1	10-May-01
	1205501144046-9	10-May-01
	0901301067719-4	14-May-01
	0784202047361-4	16-May-01
	0901302068936-4	16-May-01
	0784202048136-8	24-May-01
	0784202048140-8	24-May-01
	0784202048139-1	24-May-01
	0784202048138-2	24-May-01
	0900406073819-7	01-Jun-01
	0784202048833-3	06-Jun-01
	0784202048830-1	06-Jun-01
	0784202049550-9	13-Jun-01
	0901301068073-1	14-Jun-01
	0901301068074-7	14-Jun-01
	0901301068075-4	14-Jun-01
	2383003120792-1	19-Jun-01
	1205501145058-1	20-Jun-01
	0901302069918-6	20-Jun-01
	0901302069919-3	29-Jun-01
	0901302069934-4	29-Jun-01

de abril de 2003[1], a través del cual propuso Liquidación Oficial de Corrección de las 157 declaraciones, por error en la subpartida arancelaria, para ubicar los productos, si se trata de "*preparaciones completas y balanceadas, especialmente diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda, disponibles en diferentes presentaciones, se clasifican en la subpartida 21.06.90.90.10 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 3 b) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Cuando estas mismas preparaciones se presenten como bebidas para consumo directo, se clasifican en la subpartida 22.02.90.00.00 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*"; y liquidar y pagar el mayor valor que dicho error generó[2] [fl. 1264 c.a].

Previa respuesta del declarante [fls. 1423 c.a.], la Administración formuló, por separado, las siguientes **Liquidaciones Oficiales de Corrección** a las declaraciones relacionadas, agrupándolas por mes de presentación, en las cuales determinó, de acuerdo a lo propuesto, un mayor valor por concepto de tributos aduaneros dejados de pagar y la sanción correspondiente por la infracción administrativa aduanera, así:

Mes/Año	**N°**	**Fecha**	**Arancel $**	**IVA $**	**Sanción $**	**Mayor valor determinado**	**Fl. c.a.**
Jul – 00	**041**	17-Jul-03	-36.303.625	171.384.222	13.508.060	148.588.657	1696
Ago – 00	**042**	17-Jul-03	-27.551.345	126.659.138	9.910.779	109.018.572	1791
Sep – 00	**043**	17-Jul-03	-25.196.139	197.730.082	17.253.394	189.787.337	1885
Oct – 00	**044**	17-Jul-03	10.975.360	106.758.897	11.773.426	129.507.683	1980
Nov – 00	**045**	17-Jul-03	28.306.962	71.098.865	9.940.583	109.346.410	2073
Dic – 00	**046**	17-Jul-03	-10.563.058	59.735.602	4.917.254	54.089.798	2164
Ene – 01	**047**	17-Jul-03	-54.603.703	329.158.318	27.456.462	302.010.077	2216
Feb - 01	**048**	17-Jul-03	-1.631.053	174.877.460	17.324.640	190.571.037	2293

01	9	Jul-03	29.514.265	11	85	1	3
Abr – 01	050	17-Jul-03.	- 12.685.811	84.995.499	7.230.969	79.540.657	2494.
May – 01	051	17-Jul-03	- 17.710.436	175.358.580	15.764.814	173.412.958	184*
Jun – 01	052	17-Jul-03	- 14.775.420	205.950.160	19.117.474	210.292.214	2680

*cuaderno principal

Contra las anteriores Liquidaciones la actora interpuso, por separado, el recurso de reconsideración [v. fls. 1675, 1774, 1867, 1962, 2053, 2144, 2199, 2328, 2384, 2478 y 2661 c.a.]; confirmadas al decidirlos, por medio de las siguientes Resoluciones:

Período	Número	Fecha	Fl.
Jul – 00	0402	12-Nov-03	2756
Ago – 00	0403	12-Nov-03	2769
Sep – 00	0404	12-Nov-03	2781
Oct – 00	0405	12-Nov-03	2793
Nov – 00	0406	12-Nov-03	2805
Dic – 00	0407	12-Nov-03	2818
Ene – 01	0408	12-Nov-03	2831
Feb – 01	0409	12-Nov-03	2843
Mar – 01	0410	12-Nov-03	2855
Abr – 01	0411	12-Nov-03	2868
May – 01	0412	12-Nov-03	2880
Jun – 01	0413	12-Nov-03	2892

LA DEMANDA

La sociedad actora a través de la acción incoada pretende se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Corrección y las Resoluciones atrás citadas y a título de restablecimiento del derecho, en firme las liquidaciones privadas y que no debe cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el concepto a que tales actos se refieren; además que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE, PEDIASURE, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, "*son medicamentos de la partida arancelaria 30.04 y, por ende, deben recibir el tratamiento fiscal en materia de gravamen arancelario y de IVA que les corresponde*".

Cita violados los artículos 1 y 209 de la Constitución Nacional, 424 del Estatuto Tributario, 509 del Decreto 2685 de 1999, 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, 187 Código de Procedimiento Civil y el Decreto

agrupa los bienes susceptibles de comercio mundial, clasificados y ordenados de acuerdo a sus características propias, las cuales son las que determinan su naturaleza y por ende la partida o subpartida arancelaria y el gravamen correspondiente.

La DIAN no es competente, ni legal ni científicamente, para definir la naturaleza de los bienes importados, sino para emitir conceptos técnicos sobre clasificación arancelaria. Tratándose de definir si los productos en cuestión son medicamentos o no, debe acudirse al concepto técnico químico que sobre los mismos haya dado el INVIMA o el Ministerio de Salud.

No se aplica la partida 30.04 y se desconoce que el INVIMA definió la naturaleza de los productos, los calificó como medicamentos, resultado no solo del análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar el registro sanitario, sino del examen científico, médico y farmacéutico de los mismos; naturaleza que se ratifica con los experticios de las diferentes entidades, allegados con la respuesta al requerimiento especial; además sus componentes han sido aceptados como principios activos de medicamentos, tienen propiedades terapéuticas y profilácticas y se presentan acondicionados para la venta al por menor, bajo fórmula médica.

No existe Nota Legal que de manera expresa los excluya de la partida 30.04, ni es aplicable la Nota Legal 1 a) del Capítulo 30 del Arancel, porque no pueden asimilarse a los allí enlistados.

Si en gracia de discusión aceptara que tienen propiedades alimenticias, las características profilácticas y terapéuticas que poseen, harían que se clasificaran en la partida 30.04.

Al ubicarlos en las partidas 21.06 o 22.02, pese a ser medicamentos, se desconoce el artículo 424 del Estatuto Tributario, pues con ello se otorga un tratamiento fiscal en materia de IVA que no les corresponde, esto es, de bienes gravados, aunque por su naturaleza, son bienes excluidos.

Las facultades de fiscalización y control otorgadas por el legislador a la autoridad aduanera, son regladas y no discrecionales, por ende sus actos deben ser motivados y sustentados en pruebas oportunamente allegadas.

En la actuación se omite la valoración del acervo probatorio aportado, tendiente a acreditar que los productos importados son medicamentos; se fundamenta en la Circular 001 de 2002 y en las resoluciones de clasificación arancelaria de la misma entidad, para clasificarlos como alimentos.

Se infringe el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, al incluir en la liquidación de corrección declaraciones de importación no mencionadas en el requerimiento especial, con ello se variaron los fundamentos y cargos propuestos y se desconoció del debido proceso y la seguridad jurídica; además, existe falta de coherencia en los actos toda vez que de manera simultánea, frente a un producto se proponen dos partidas arancelarias diferentes.

admisible que la DIAN, competente para expedir clasificaciones arancelarias, desconozca la esencia del bien sin tener competencia legal, científica y técnica para ello.

LA OPOSICIÓN

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

La Subdirección Técnica Aduanera a través de la División de Arancel, está facultada para expedir actos de carácter general sobre clasificaciones arancelarias de mercancías con sustento en la nomenclatura nacional, para interpretar la normatividad en esa misma materia, supervisar y controlar la correcta aplicación por la entidad aduanera; además, es competente para determinar clasificaciones arancelarias generales, cuando surjan aspectos controversiales sobre una determinada mercancía, como ocurrió en el caso.

La sociedad actora declaró los productos importados como medicamentos, cuando en realidad se trata de "*preparaciones completas y balanceadas, creadas para cubrir necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda*", los cuales no previenen, alivian, diagnostican, ni atacan enfermedades.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, la firmeza de las declaraciones de importación que tales actos modificaban.

Consideró que si bien un mismo producto puede ser considerado por el INVIMA como medicamento y por la DIAN como alimento, la diferencia obedece a la finalidad con la que cada entidad realiza la clasificación, pues aquella la hace para efectos del registro sanitario y ésta para la ubicación en el arancel de aduanas, para lo cual, en este último caso la autoridad debe atender los parámetros que el mismo ordenamiento señala para la clasificación de las mercancías.

Afirmó que está probado en el expediente el carácter de medicamento de los productos sobre los cuales versa el presente asunto.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apela la anterior decisión, expresa como razones de inconformidad las siguientes:

Para dilucidar cuál es la partida arancelaria en que se clasifican las mercancías en cuestión, basta el análisis técnico de sus características frente a lo establecido en el Arancel de Aduanas, sin que para ello se requiera de conceptos científicos o técnicos de entidad o persona no

solo califican un producto como medicamento, analizándolo con criterios propios de la medicina o nutricionales, al margen de las disposiciones arancelarias.

Por tratarse de un asunto arancelario, el análisis de conceptos científicos de médicos y nutricionistas debe ser cuidadoso y limitado a los aspectos arancelarios.

Establecidas las características de la mercancía, como naturaleza, composición, grado de elaboración, utilización, función, forma de presentación, etc., se da aplicación a las reglas del Arancel de Aduanas. En el caso, al revisar las partidas 21.06 y 30.04, textos y notas legales de las mismas, se concluye que algunos de los productos en cuestión corresponden a preparaciones alimenticias, clasificables en la partida 21.06 y por el modo de administración se clasifican, unas en la 21.06.90.90.10 y otras, las que se suministran vía intravenosa, en la 22.02.10.00.00.

Finalmente insiste en que la DIAN es la única entidad competente para determinar la clasificación arancelaria y a la que le corresponde verificar la interpretación y aplicación del arancel de aduanas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante solicita se confirme la sentencia apelada y para el efecto reitera lo expuesto a lo largo del debate, lo cual se concreta a sostener que los productos importados, por su naturaleza, son medicamentos que se ubican en la posición arancelaria 30.04, como lo demuestran los elementos de prueba allegados al expediente.

La demandada, reitera que la DIAN es la competente para ubicar arancelariamente las mercancías importadas y que para ello tiene en cuenta las características propias de los productos y lo previsto en el arancel de aduanas, sin que sean necesarios conceptos o criterios de personas o entidades no autorizadas para ejercer dicha función.

La Procuradora Sexta Delegada ante esta Corporación [E], solicita se confirme la sentencia apelada, toda vez que las decisiones del INVIMA se basan en criterios técnicos y en el análisis de los componentes de los productos, así expidió los registros sanitarios de los mismos como medicamentos, por su utilidad terapéutica como suplemento dietético y en obedecimiento a las políticas encaminadas a velar por la salubridad pública; documentos en los que se apoyó la demandante para ubicar los productos importados en la subpartida arancelaria declarada.

Sobre el valor probatorio de los registros sanitarios transcribe apartes de la sentencia de 23 de noviembre de 2005, expediente 14987, sobre la posición jurisprudencial, según la cual tales registros no pueden descalificarse probatoriamente ni tacharse de inocuos, pues provienen de la autoridad competente y se presume realizados con soporte en estudios técnicos y científicos.

052 de 17 de julio de 2003 y las Resoluciones 0402, 0403, 0404, 0405, 0406, 0407, 0408, 0409, 0410, 0411, 0412 y 0413 de 12 de noviembre de 2003, por las cuales la autoridad aduanera modifica las 157 declaraciones de importación relacionadas en las páginas 1 a 3 de esta providencia.

Declaraciones que fueron presentadas por la actora en el período comprendido entre el 1° de julio del 2000 y el 30 de junio del 2001, las cuales amparan la importación de ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, productos que ubicó en las subpartidas arancelarias 30.04.90.29.90 y 30.04.90.29.10[3].

El Tribunal accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar demostrado que tales productos, son medicamentos, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04, tal como lo informó la sociedad demandante.

La demandada al apelar insiste en que de acuerdo a las reglas generales interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, son preparaciones alimenticias que deben clasificarse en las subpartidas arancelarias 21.06.90.90.10[4] ó 22.02.10.00.00[5], según su presentación y; que con la decisión adoptada, se desconocen las facultades legales asignadas a la DIAN.

La litis se centra en establecer, si los productos importados por la sociedad actora, constituyen medicamentos, como lo sostiene la actora y lo decidió el Tribunal, o preparaciones alimenticias, conforme ha insistido la Administración.

La Sala comparte la decisión del Tribunal, al considerar demostrado que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LÍIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, amparados en las mencionadas declaraciones de importación, son medicamentos, por lo siguiente:

1. El apelante no plantea inconformidad frente a las pruebas en que se fundamenta la decisión de primera instancia.

Sirvieron de elementos de juicio al juzgador de primera instancia, los siguientes documentos: las certificaciones del Director Médico de Abbott Laboratorios de Colombia S.A. [fls. 617 a 655 c.p.]; las resoluciones por las cuales el Ministerio de Salud – INVIMA concedió o renovó el Registro Sanitario correspondiente [595 a 618]; Oficio DRM-0601-1364 [sin fecha] suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA [657]; Comunicaciones del Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica [678 a 679]; Respuestas del Presidente de la Academia Nacional de Medicina a la División de Fiscalización Aduanera [670 a 677] y el Oficio de 15 de noviembre de 2001 del Presidente del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, dirigido a la División de Fiscalización Aduanera [669].

En la providencia recurrida se expresa: "... de las pruebas obrantes en el proceso, se desprende el carácter de medicamento de los productos cuestionados, tal y como fue asegurado por los señores Luis Jaito Bonilla, Álvaro de Jesús Valencia, Saúl Javier Rúgeles Quintero, dentro de sus declaraciones, en las cuales coinciden al asegurar que cada producto posee principios activos, entendidos éstos como sustancias químicas que tienen propiedades farmacológicas determinables y son utilizadas como componentes únicos o combinados de los medicamentos, otorgándoles tal calidad, pues poseen funciones terapéuticas y profilácticas. Adicionalmente, para su suministro requieren de prescripción y supervisión médica, pues de un mal uso se pueden desprender complicaciones de salud, por lo que no pueden ser considerados como simples alimentos, sino que hacen parte de la medicina nutricional, al contribuir a la mejoría de pacientes con diferentes tipos de enfermedades. Aseguran también, que tales productos son parte importante del tratamiento para los pacientes".

La apelante insiste en que tales productos son preparaciones completas y balanceadas diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda y por tanto deben clasificarse en las subpartidas arancelarias 21.06.90.90.10 ó 22.02.10.00.00, según su presentación y que con la decisión adoptada se desconocen las facultades legales asignadas a la DIAN.

En cuanto a las funciones legales asignadas a la DIAN en materia aduanera, dentro de las cuales está el control de las operaciones de comercio exterior y en particular el efectuado sobre la clasificación de las mercancías en el arancel de aduanas, la Sala advierte que éstas no se desconocen con la decisión recurrida, pues al tomarla el juzgador no solo tuvo en cuenta los registros sanitarios de los productos en cuestión, sino además otros elementos de prueba allegados al expediente, que al valorarlos en conjunto, le permitieron concluir que son medicamentos.

Se resalta que en el memorial de apelación ni siquiera se hace referencia al acervo probatorio, menos aún se desvirtúa el alcance que el juzgador le otorgó, por lo que las simples afirmaciones no son suficientes para dar prosperidad al recurso interpuesto.

2. **La clasificación arancelaria, fue objeto de sentencia judicial.**

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. [el importador], demandó los actos administrativos a través de los cuales la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, UAE-DIAN, clasificó arancelariamente los productos: ENSURE PLUS HN, PEDIASURE POLVO, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, JEVITY II, PRAMET, PEDIASURE LÍQUIDO, PERATIVE, PULMOCARE, ENSURE LÍQUIDO Y ENSURE POLVO, los cuales fueron anulados por esta Corporación y a título de restablecimiento del derecho declaró que, *son medicamentos*. A continuación se señala el número y fecha de las resoluciones, así como el número del proceso, fecha y ponente de la

			04	Barrero
Pediasure Polvo	2397 [21-Mar-02]	11001-03-27-000-2002-00540-01 13287	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Glucerna	8030 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00001-01 13698	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Osmolite HN Plus	8229 [21-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00002-01 (13699)	10-Feb-05	Ligia López Díaz
Jevity II	7983 [14-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00005-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pramet	11400 [22-Nov-02]	11001-03-27-000-2003-00040-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pediasure Líquido	3881 [02-May-02]	11001-03-27-000-2002-00090-01 (13476)	27-Oct-05	Juan Ángel Palacio Hincapié
Perative	9150 [13-Sep-02]	11001-03-27-000-2003-00004-01 (13701)	23-Ene-06	Juan Ángel Palacio Hincapié
Pulmocare	8031 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00003-01 (13700)	17-Ago-06	María Inés Ortiz Barbosa
Ensure Líquido	3882 [02-May-02]	11001-03-27-000-2002-00081-01	19-Feb-09	Marco Antonio Velilla Moreno
Ensure Polvo	6764 [03-Ago-05]	11001-03-27-000-2005-000660-0 (15846)	09-Jul-09	William Giraldo Giraldo

Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró, que estos productos, **son medicamentos** y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso.

3. **Existen precedentes jurisprudenciales.**

En procesos similares al presente, por demanda del importador de los productos señalados en el punto anterior, al decidir el recurso de apelación, la Corporación de manera reiterada[6], luego del análisis, en cada caso, de las pruebas allegadas, concluyó que la demandada no logró desvirtuar la naturaleza del producto definida en los registros sanitarios, certificada por la misma entidad a la cual está atribuida de manera exclusiva tal facultad y corroborada por otros elementos de juicio, los cuales son idénticos a los documentos que hacen parte del acervo probatorio que obra en el

expediente que se analiza y que llevan a reiterar, que tales productos, son medicamentos.

Es pertinente reiterar que compete a la DIAN, en particular a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, en ejercicio de las funciones de administrar y controlar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, facilitar las operaciones de comercio exterior, y vigilar la seguridad fiscal y el orden económico nacional, *"expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte"*[7]; además, que *"para clasificar arancelariamente un producto deben seguirse las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura" que aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1° del Decreto 2800 de 2001, aplicando el principio de que ningún producto tendrá más de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas"*[8].

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Confírmase la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
PRESIDENTE DE LA SECCIÓN

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ WILLIAM GIRALDO GIRALDO

CLASIFICACION ARANCELARIA – Deben acogerse las Reglas generales para interpretación de la nomenclatura / ENSURE LIGTH – Debe clasificarse en la partida arancelaria 30.04 / PARTIDA ARANCELARIA 30.04 MEDICAMENTOS – En ella no pueden incluirse complementos alimenticios

Para clasificar arancelariamente un producto deben acogerse las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura", que aparecen en el literal A del numeral III del articulo 1° del Decreto 2517 de 1995, aplicando el principio " de que ningún producto tendrá mas de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas. Para la Sala, el producto "ENSURE LIGTH" de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04 por las siguientes razones: Las anteriores comunicaciones, las cuales fueron dirigidas a la Administración por organizaciones cuya autoridad científica no ha sido discutida, corroboran el uso terapéutico y profiláctico del Ensure Ligth y se adecuan al texto de la partida arancelaria 30.04 "Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéutico y profiláctico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor"; de acuerdo con lo cual, es en esa partida en la que debe ser clasificado. En esta forma, en la partida arancelaria 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en la 22.02, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad._En el caso en estudio, el producto Ensure Ligth, no puede considerarse como Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, sino un medicamento por las razones ya expuestas. Por lo demás, está demostrado que tiene indicaciones conexas con la prevención o el tratamiento de una enfermedad como lo es la desnutrición. En corolario de lo anterior, y de acuerdo con los textos de las partidas, concluye la sala que el producto Ensure Ligth se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, lo que significa que su clasificación fue la correcta al momento de la presentación de las declaraciones de importación y no en la subpartidas 22.02.90.00.00 y 21.06.90.93.00, como lo estableció la Administración en la Resolución 05-064 A -2004-06-39-003.

ENSURE CON FIBRA – Debe clasificarse en la partida 30.04 / NUTRICION ENTERAL – Definición / MEDICAMENTO – Es el ensure con fibra

En desarrollo de las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura", y con base en las pruebas que obran en el proceso, el producto ENSURE CON FIBRA, debe ser clasificado en la partida 30.04 como se explica a continuación: El Registro Sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos INVIMA mediante Resolución No. 23562 del once (11) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), señala que se trata de un producto de venta bajo fórmula médica y agrega dentro de sus indicaciones que "nutrición enteral total o de soporte para pacientes que no requieran una dieta de poco residuo". Según el diccionario de la pagina web www.viatusalud.com, nutrición enteral es la "Alimentación artificial administrada, en forma líquida, al estomago o, directamente, al intestino mediante sondas introducidas hasta el estomago o el intestino, a través de la nariz o de la pared abdominal (gastrostomía o yeyunostomía)". En la partida arancelaria 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en la 22.02, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. En el presente caso, el producto Ensure con fibra, no puede considerarse como Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, sino un medicamento por las razones ya expresadas.

REPLENA – Es un medicamento que se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 / REPLENA – Nutrición líquida para pacientes con enfermedad renal crónica / REITERACION JURISPRUDENCIAL – Los productos Ensure y Repleta son medicamentos clasificados arancelariamente en la partida 30.04. Cosa juzgada

Para la Sala, el producto "REPLENA", debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04, por las razones que se explican a continuación. Sea lo primero anotar, que el Registro Sanitario concedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA señala que el producto "REPLENA", es utilizado como "nutrición liquida especial para pacientes con enfermedad renal crónica, pacientes que van a ser sometidos a diálisis por insuficiencia renal y pacientes en peligro de uremia". Las características del producto se ajustan al texto de la partida arancelaria 30.04 "Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor" y en consecuencia allí debe ser clasificado. En el presente caso, el producto "REPLENA", no puede considerarse como un complemento alimenticio, a pesar de estar combinado con vitaminas y sales minerales,

pues, como ya se señalo este producto está destinado a pacientes con enfermedades como la insuficiencia renal y en peligro de Uremia (Síndrome producido por la acumulación en la sangre de los productos tóxicos que, en estado general normal, son eliminados por el riñón y que se hallan retenidos por un trastorno del funcionamiento renal.) En este orden de ideas, la Sala concluye que el producto se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, y por lo mismo, su clasificación ajustada es en dicha partida y no como lo señaló la Administración, que este producto consiste en una preparación completa y balanceada diseñada para cubrir necesidades nutricionales para algunos pacientes; por lo que se declarará la nulidad de estos actos que clasificaron incorrectamente este bien. Mediante sentencias de esta Corporación, se ha declarado la nulidad de los actos administrativos, a través de los cuales la DIAN, ha manifestado que los productos hoy en discusión se clasifican arancelariamente como alimentos y no como medicamentos, toda vez que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se determinó que los productos cuestionados, fueron clasificados equivocadamente como productos gravados. Así las cosas, y de acuerdo con los dictámenes presentados a esta Corporación se estableció, que estos productos, son medicamentos y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que se clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Bogotá D. C, quince (15) de julio de dos mil diez (2010)

Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03116-01(17680)

Actor: AGECOLDEX S.A. SIA

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

FALLO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 21 de noviembre de dos mil ocho (2008) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso:

1. DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones 003 de 9 de febrero de 2004 y 139 del 26 de abril de 2004, expedidas por el Jefe de la División de Liquidación de la Administración Local de Aduanas de Santiago de Cali, por medio de las cuales profiere liquidación oficial de corrección y se resolvió el recurso de reconsideración, respecto de las declaraciones de importación presentadas por AGECOLDEX S.A. Sociedad de Intermediación Aduanera S.I.A.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que las Liquidaciones Privadas contenidas en las declaraciones de importación presentadas inicialmente por la sociedad actora, modificadas por las Liquidaciones Oficiales de Corrección, antes relacionadas, se encuentran en firme.

3. Consiguientemente DECLÁRASE, AGECOLDEX S.A. S.I.A., no esta obligada a cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, por concepto de mayor valor a pagar por IVA, Arancel de Aduanas, sanción ni intereses moratorios, en relación con las declaraciones de importación modificadas por las Liquidaciones Oficiales de Corrección aquí nulitadas.

ANTECEDENTES

AGECOLDEX S.A. SIA, sociedad cuyo objeto social corresponde a la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio relacionados con la intermediación aduanera; presenta las declaraciones de importación pertenecientes al importador ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. de los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET, clasificándolos en la partida arancelaria 30.04, correspondiente a medicamentos, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes.

La División de Fiscalización Aduanera de la Administración Local de Aduanas de Cali profiere el Auto No. 0123 de fecha 5 de febrero de 2003, dando

apertura formal a la investigación por error en la subpartida declarada a la sociedad AGECOLDEX S.A. SIA. Adicionalmente, verifican las declaraciones de importación presentadas por el importador ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. a través de la Sociedad de intermediación aduanera AGECOLDEX S.A. SIA, en los que incluyen la posición arancelaria 30.04.90.29.90 para los periodos que van desde el 2 de enero hasta el 30 de junio de 2002.

Después de analizar las declaraciones de importación y considerar los hechos y fundamentos de derecho, la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Local de Aduanas de Cali profiere el Requerimiento Especial Aduanero No. 05-070-2003-04-34-0593 de fecha 12 de septiembre de 2003 al declarante AGECOLDEX S.A. SIA, en el que le propone corregir ochenta y cinco (85) declaraciones de importación presentadas desde el ocho (8) de enero de 2002 hasta el veinticuatro (24) de junio de 2002, en las cuales se declaran los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET, como medicamentos de la partida 30.04 e indica que deben ser clasificados por las subpartidas 21.06.90.93.00, 22.02.90.00.00 y 21.06.90.99.00, bajo la consideración de que dichos productos son preparaciones alimenticias.

El Representante legal de AGECOLDEX S.A. SIA, dentro del término legal, da respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, precisando las razones por las cuales deben considerarse los productos como medicamento de la partida arancelaria 30.04.

La Administración expidió la Resolución No. 05-064 A-2004-06-39-003 del 9 de febrero de 2004, mediante la cual profiere Liquidación Oficial de Corrección, adicionando valores por concepto de tributos aduaneros y sanción en relación con las ochenta y cinco (85) declaraciones de importación presentadas durante los meses de enero a junio del año 2002 a la sociedad AGECOLDEX S.A. SIA. (fl 41 a 61 del cuaderno 1), acto administrativo contra el cual se interpuso recurso de reconsideración, decidido por la División Jurídica mediante Resolución No. 05-72-0139 de fecha 26 de abril de 2004 que confirma en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

LA DEMANDA

AGECOLDEX S.A. SIA, solicitó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la nulidad de las Resoluciones 05-064 A-2004-06-39-003 del 9 de febrero de 2004 y 05-72-0139 de fecha 26 de abril de 2004. Como restablecimiento del derecho pidió que se declare 1) firmeza de las declaraciones de importación, 2) que la actora no debe cancelar suma alguna a favor de la DIAN por concepto de un mayor valor a pagar de tributos aduaneros, sanción y los intereses moratorios, y 3) que los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET son medicamentos de la partida arancelaria 30.04 y, por lo tanto, deben recibir el tratamiento fiscal que en materia de gravamen arancelario y de IVA les corresponde.

La demandante invocó como normas vulneradas los artículos 1, 83, 209 y 363 de la Constitución Política, el Decreto 2800 de 2001, el articulo 35 en concordancia con el inciso 2° del articulo 59 del Código Contencioso Administrativo, el articulo 187 del Código de Procedimiento Civil, el articulo 424 del Estatuto Tributario, por omisión en la aplicación de la partida 30.04 y aplicación errónea de las partidas 21.06.90.93.00 y 22.02.90.00.00. El concepto de violación lo desarrolló así:

De acuerdo con el articulo 1° del Decreto 2800 de 2001, los bienes se pueden clasificar según una serie de reglas, la primera regla señala que la base inicial de clasificación está dada en los textos legales de cada partida, esto es, la descripción de cada ítem arancelario y las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas, que corresponden a la interpretación oficial del Sistema armonizado.

De acuerdo con el Registro Sanitario otorgado por el INVIMA y dada la naturaleza de los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET; estos han sido clasificado por esa institución como medicamentos de la partida 30.04 del Arancel de Aduanas.

La partida 30.04 de manera expresa describe:
"30.04. Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para uso terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor"

En consecuencia, según las reglas de interpretación del Arancel de Aduanas, el mencionado producto se clasificó en la partida 30.04 referida a medicamentos, por ser ésta la que identifica la esencia de la materia en forma más clara y precisa.

A la misma conclusión conduce la calificación efectuada por el INVIMA y el Ministerio de Salud, que obedece a un proceso altamente reglado, estatuido en múltiples instrumentos normativos que legitiman las decisiones de estos organismos y que a su vez exigen que la calificación como medicamento responda no sólo al análisis de requisitos formales, sino también al examen científico, médico y farmacéutico, que permiten establecer si un producto, de acuerdo con su naturaleza, debe ser o no clasificado como medicamento.
Entre los principios activos que componen los productos se encuentran los siguientes:

- Acido Fólico
- Acido Pantoténico
- Acido Ascórbico
- Biotina
- Pirodixina
- Riboflavina
- Calcio
- Cianocobalamina
- Cobre
- Fósforo
- Hierro
- Magnesio
- Manganeso
- Niacina
- Tiamina
- Vitamina A
- Vitamina D
- Vitamina E
- Vitamina K
- Yodo
- Zinc

Señala también que estos medicamentos tienen por finalidad la prevención (uso profiláctico) o la cura (uso terapéutico) de una enfermedad. Que se pueden administrar por vía enteral (tubo digestivo) o parenteral (vía endovenosa) que logra disminuir la tasa de mortalidad en pacientes quemados, con anorexia prolongada, la nutrición proteicoenergética grave, el traumatismo craneal y cervical o de los trastornos neurológicos, el coma o el estado mental deprimido, la insuficiencia hepática y las afecciones graves.

Concluye manifestando que la Administración se extralimitó en sus funciones por clasificar los productos como alimento y no como medicamentos, desconoce la naturaleza y destinación de los productos, de acuerdo con las reglas de interpretación del Arancel de Aduanas, los Registros Sanitarios emitidos por el INVIMA y los informes técnicos aportados como prueba.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Entidad demandada, a través de apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda. Indica que el procedimiento estuvo ajustado a la Ley y que los actos administrativos gozan de plena legalidad por lo que no es de recibo la solicitud de nulidad presentada por la parte actora.

Refiere que no hay violación del articulo 424 del Ordenamiento Tributario, en tanto que es la DIAN la autoridad legitima para clasificar si una mercancía objeto de importación es o no un medicamento, así mismo es la encargada de verificar la posición arancelaria que corresponde de acuerdo por el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías y la relación fiscal frente a la exención o exclusión del impuesto sobre las ventas. En este orden de ideas es la entidad la competente para clasificar un producto y no el INVIMA como lo indica el actor; ya que la función de esta institución es la de calificar desde el punto de vista de los compuestos y seguridad para la salud de los colombianos los productos. Así pues no existe conflicto de competencias o usurpación de funciones en materia de clasificación de productos entre la DIAN y el INVIMA ya que la ley claramente ha definido las funciones de cada una.

Sostiene que la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Local de Aduanas de Cali realizó un análisis probatorio dentro de la investigación y al momento de la clasificación por parte de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, para el cual se tuvieron en cuenta aspectos tales como la composición de los productos, la dosificación, sus características profilácticas y terapéuticas y el orden arancelario, de donde concluyó que las mercancías declaradas no tienen la calidad de medicamentos sino de alimentos, que no tienen el carácter de prevenir, aliviar, diagnosticar ni atacar enfermedades y su principal característica consiste en que son de gran ayuda nutricional para pacientes especiales.

Indicó también, que es la Sociedad de intermediación aduanera la responsable por la exactitud y veracidad de la clasificación arancelaria de las mercancías incluidas en los documentos que suscriba en nombre de su representada.

Explica, que por medio del Oficio 6100047-1131 de fecha 15 de marzo de 2001, la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera le comunico al accionante que los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET se clasifican en la subpartida 21.06.90.90.10 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativa 1 y 3 b) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Cuando estas mismas preparaciones se presenten como bebidas para consumo directo se clasifican en la subpartida 22.02.90.00.00 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativa 1 y 6 del

Sistema Armonizado. Esta resolución de clasificación se aplica de manera general a las importaciones ocurridas con posterioridad a su notificación a la persona que solicitó la clasificación.

SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional de Decisión, declaró la nulidad de los actos acusados y, a titulo de restablecimiento del derecho, estableció que las declaraciones de importación presentadas inicialmente por la sociedad demandante se encuentran en firme.

Sobre la relevancia jurídica y el valor probatorio de las certificaciones expedidas por el INVIMA, reiteró lo expuesto en las sentencias del treinta y uno (31) de marzo de 2005 M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz y la del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003) C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

En consideración a lo anterior, señaló que los productos, según el INVIMA, así como de las entidades privadas y profesionales especializadas en la materia, son medicamentos, y su clasificación arancelaria corresponde a la 30.04, tal como lo señaló el importador.

RECURSO DE APELACION

La parte demandada interpuso recurso de Apelación contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional de Decisión. Reiterando que, de conformidad con la Ley esta entidad está facultada para proferir clasificaciones por medio de la dependencia competente, que para el caso es la Subdirección Técnica, y que la clasificación que hace el INVIMA para el otorgamiento del Registro Sanitario de los medicamentos, alimentos, insecticidas y plaguicidas de uso doméstico sólo tiene efectos para este propósito, siendo la clasificación arancelaria la que determina el tratamiento tributario en materia del impuesto sobre las Ventas.

Por lo anterior solicita revocar la sentencia apelada.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La demandante resaltó el valor probatorio de los diferentes conceptos y estudios aportados en relación con la composición y naturaleza de los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET. Reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió en que los productos son medicamentos .

La DIAN reiteró los argumentos de la contestación y manifestó que los productos en cuestión son alimentos.

El Ministerio Publico en esta oportunidad no rindió concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta instancia decidir sobre la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Administración Local de Aduanas de Cali expidió Liquidación Oficial de Corrección en la que se determinan valores adicionales por tributos aduaneros y sanción, en relación con las ochenta y cinco (85) declaraciones de importación presentadas en los meses de enero a julio de 2002 por AGECOLDEX S.A. SIA.

Se discute si los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET, son excluidos o gravados con el impuesto sobre las ventas, que según la sociedad actora se encuentran clasificados en la posición arancelaria 30.04 (excluida del IVA) por corresponder a *medicamentos;* mientras que para la DIAN, estos productos se encuentran clasificados en las partidas arancelarias 21.06 *Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte y* 22.02 *Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.*

Para establecer la clasificación de un producto en la nomenclatura arancelaria, debe tenerse en cuenta las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura ", que aparecen en el literal A del numeral

III del artículo 1° del Decreto 2517 de 1995[18], teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente de tal forma que puedan establecerse las características de los bienes objeto de discusión.

Ahora bien como la discusión está planteada sobre diferentes productos, el estudio se hará en forma independiente.

ENSURE LIGTH

Se discute si este producto se encuentra gravado o excluido del impuesto sobre las ventas, que según la sociedad actora se encuentra clasificado en la posición arancelaria 30.04 (excluida del IVA) por corresponder a *medicamentos;* mientras que para la DIAN, el mismo producto lo clasifica en las partidas arancelarias 21.06 *Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte y* 22.02 *Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.*

Como ya se precisó, para clasificar arancelariamente un producto deben acogerse las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura", que aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1° del Decreto 2517 de 1995, aplicando el principio " de que ningún producto tendrá mas de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas. Esta disposición señala:

> *(...)*
> *1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulos y , si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:*
> *(...)*

Esto significa que debe darse alcance al texto de las partidas en discusión, para el caso en estudio 30.04 y 22.02, de las que se discute su correspondencia con el producto "ENSURE LIGTH ".

> *"30.04 - Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar,*

[18] Actualmente la norma aplicable es el Decreto 4589 de 2006, el cual contiene el arancel de aduanas vigente.

preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor".
"22.02 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09".

Para la Sala, el producto "ENSURE LIGTH" de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04 por las siguientes razones:

En el folio 117 se puede observar el Registro Sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos INVIMA mediante Resolución No. 230443 del veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En los folios 180 a 182 del expediente, obra una comunicación del 30 de abril de 2002, suscrita por el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, dirigida a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN a través de la cual responde los siguientes interrogantes:

... b. Explique y señale si los productos (...) Ensure Light ... son o no medicamentos desde la perspectiva de la ciencia medica.

(...) Desde la perspectiva de la ciencia médica estas formulas se consideran medicamento por las siguientes razones:

Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.

...cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada en macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo su tolerancia como la lactosa y el gluten es considerado como medicamento.

Los productos preguntados (...), así como otras formulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos.

En igual sentido el Presidente de la Academia Nacional de Medicina (folio 192 - 194) con ocasión al oficio No. 03-070-211-535 del 9 de abril de 2002 a través del cual la DIAN solicita información sobre el producto en discusión, manifestó:

> *"Estos productos son de alta utilización en la práctica por los varios servicios especializados, y por consiguiente, se consideran productos de características terapéuticas. (..) En pacientes seleccionados también se utilizan en forma "profiláctica" en la preparación de pacientes desnutridos que van a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas mayores, a quimioterapia o a otras intervenciones mayores (...)*
>
> *Los productos motivo de su consulta, en opinión de nuestro servicio de soporte metabólico y nutricional, deben ser reconocidos como medicamentos de amplio uso terapéutico y profiláctico en la nutrición clínica especializada".*

Las anteriores comunicaciones, las cuales fueron dirigidas a la Administración por organizaciones cuya autoridad científica no ha sido discutida, corroboran el uso terapéutico y profiláctico del Ensure Ligth y se adecuan al texto de la partida arancelaria 30.04 *"Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéutico y profiláctico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor"*; de acuerdo con lo cual, es en esa partida en la que debe ser clasificado.

En esta forma, en la partida arancelaria 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en la 22.02, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

En el caso en estudio, el producto Ensure Ligth, no puede considerarse como *Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09*, sino un medicamento por las razones ya expuestas. Por lo demás, está demostrado que tiene indicaciones conexas con la prevención o el tratamiento de una enfermedad como lo es la desnutrición.

En corolario de lo anterior, y de acuerdo con los textos de las partidas, concluye la sala que el producto Ensure Ligth se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, lo que significa que su clasificación fue la

correcta al momento de la presentación de las declaraciones de importación y no en la subpartidas 22.02.90.00.00 y 21.06.90.93.00, como lo estableció la Administración en la Resolución 05-064 A -2004-06-39-003.

En este orden de ideas, la Sala confirmará la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que declaró la nulidad de los actos acusados, habida cuenta de que el producto Ensure Ligth, se encuentra clasificado en la partida arancelaria 30.04.

ENSURE CON FIBRA

La DIAN, clasifica este producto en las partida arancelaria 21.06 *Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte y* 22.02 *Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.*

En desarrollo de las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura", y con base en las pruebas que obran en el proceso, el producto ENSURE CON FIBRA, debe ser clasificado en la partida 30.04 como se explica a continuación:

El Registro Sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos INVIMA mediante Resolución No. 23562 del once (11) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), señala que se trata de un producto de venta bajo fórmula médica y agrega dentro de sus indicaciones que *"nutrición enteral total o de soporte para pacientes que no requieran una dieta de poco residuo" (folio 122).*

Según el diccionario de la pagina web www.viatusalud.com, nutrición enteral es la "Alimentación *artificial administrada, en forma líquida, al estomago o, directamente, al intestino mediante sondas introducidas hasta el estomago o el intestino, a través de la nariz o de la pared abdominal (gastrostomía o yeyunostomía)".*

Por su parte el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, dirigió una comunicación a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN a través de la cual responde los siguientes interrogantes (folios 183 a 184):

... b. Explique y señale si los productos (...) Ensure con fibra ... son o no medicamentos desde la perspectiva de la ciencia medica.

(...) Desde la perspectiva de la ciencia médica estas fórmulas se consideran medicamento por las siguientes razones:

Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.

...cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada e macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo su tolerancia como la lactosa y el gluten es considerado como medicamento.

Los productos preguntados (...), así como otras formulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos.

En la partida arancelaria 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en la 22.02, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

En el presente caso, el producto Ensure con fibra, no puede considerarse como *Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09*, sino un medicamento por las razones ya expresadas.

Concluye la sala que el producto Ensure con fibra se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, y por lo mismo, su clasificación arancelaria adecuada es en dicha partida y no como lo calificó la Administración en la subpartida 22.02.90.00.00 y 21.06.90.93.00.

Por lo dicho, la Sala confirmará la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de declarar la nulidad de los actos acusados, habida cuenta que el producto Ensure con fibra, se encuentra clasificado en la partida arancelaria 30.04.

REPLENA

Para la Sala, el producto *"REPLENA"*, debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04, por las razones que se explican a continuación.

Sea lo primero anotar, que el Registro Sanitario concedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA (fl. 121 antecedentes) señala que el producto *"REPLENA"*, es utilizado como *"nutrición liquida especial para pacientes con enfermedad renal crónica, pacientes que van a ser sometidos a diálisis por insuficiencia renal y pacientes en peligro de uremia"*

Las características del producto se ajustan al texto de la partida arancelaria 30.04 "*Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor*" y en consecuencia allí debe ser clasificado.

En el presente caso, el producto *"REPLENA"*, no puede considerarse como un complemento alimenticio, a pesar de estar combinado con vitaminas y sales minerales, pues, como ya se señalo este producto está destinado a pacientes con enfermedades como la insuficiencia renal y en peligro de Uremia *(Síndrome producido por la acumulación en la sangre de los productos tóxicos que, en estado general normal, son eliminados por el riñón y que se hallan retenidos por un trastorno del funcionamiento renal.)*

En este orden de ideas, la Sala concluye que el producto se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, y por lo mismo, su clasificación ajustada es en dicha partida y no como lo señaló la Administración, que este producto consiste en una preparación completa y balanceada diseñada para cubrir necesidades nutricionales para algunos pacientes; por lo que se declarará la nulidad de estos actos que clasificaron incorrectamente este bien.

Mediante sentencias de esta Corporación, se ha declarado la nulidad de los actos administrativos, a través de los cuales la DIAN, ha manifestado que los productos hoy en discusión se clasifican arancelariamente como alimentos y no como medicamentos, toda vez que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se determinó que los productos cuestionados, fueron clasificados equivocadamente como productos gravados[19].

19

Producto	Expediente	Fecha	Ponente
Ensure Plus HN	11001-03-27-000-2002-00055-01 (6602)	26-Ago-04	Olga Inés Navarrete Barrero
Pediasure Polvo	11001-03-27-000-2002-00540-01 (13287)	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Glucerna	11001-03-27-000-2003-00001-01 (13698)	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz

Así las cosas, y de acuerdo con los dictámenes presentados a esta Corporación se estableció, que estos productos, **son medicamentos** y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que se clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso.

En consecuencia, se confirmara la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008), por las razones precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. CONFÍRMASE, la Sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional de Decisión, objeto del recurso de apelación.

2. RECONÓCESE, personería para actuar a la abogada Dory Rocío Rivera Córdoba, como Apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del poder debidamente conferido que obra en el folio 356 del expediente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese. Devuélvase al Tribunal de Origen. Cúmplase.
La anterior providencia se estudió y aprobó en la Sección de la fecha.

Osmolite HN Plus	11001-03-27-000-2003-00002-01 (13899)	10-Feb-05	Ligia López Díaz
Jevity 1l	11001-03-27-000-2003-00005-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pramet	11001-03-27-000-2003-00040-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pediasure Líquido	11001-03-27-000-2002-00090-01 (13476)	27-Oct-05	Juan Ángel Palacio Hincapié
Perative	11001-03-27-000-2003-00004-01 (13701)	23-Ene-06	Juan Ángel Palacio Hincapié
Pulmocare	11001-03-27-000-2003-00003-01 (13700)	17-Ago-06	María Inés Ortiz Barbosa
Ensure Líquido	11001-03-27-000-2002-00081-01	19-Feb-09	Marco Antonio Velilla Moreno
Ensure Polvo	11001-03-27-000-2005-000660-0 (15846)	09-Jul-09	William Giraldo Giraldo

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidente

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

65
101

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSEJERO PONENTE: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010)

REF: EXPEDIENTE No. S-11001031500020050042100
RECURSO EXTRAORDINARIO DE SÚPLICA.-
ACTOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Procede la Sala a desatar el recurso extraordinario de súplica interpuesto por la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2004 por la Sección Cuarta de esta Corporación, que anuló la Resolución No. 2397 del 21 de marzo de 2002, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, mediante la cual se expidió la clasificación arancelaria del producto "Pediasure Polvo", y a título de restablecimiento, declaró que el referido producto es un medicamento que se clasifica en la partida arancelaria 30.04.

PRETENSIONES

LA COMPAÑÍA ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., interpuso demanda ante la Sección Cuarta de esta Corporación en procura de obtener la nulidad de la

Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se expidió la clasificación arancelaria del producto "Pediasure Polvo" como una preparación alimenticia de la subpartida 21.06.90.93.00.

Como consecuencia de la pretensión anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó declarar que "Pediasure Polvo" es un medicamento, y como tal está sujeto al tratamiento fiscal en impuesto sobre las ventas y gravamen arancelario que les corresponde a estos productos.

FUNDAMENTOS DE HECHO

ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. ha sido autorizado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos como importador y comercializador del producto "Pediasure Polvo", calificado como medicamento, mediante Registro Sanitario No. INVIMA M-003161.

La parte actora, presentó ante la División de Arancel de la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante formato radicado con el No. ER 11799 de 22 de febrero de 2002, petición para la clasificación arancelaria del producto "Pediasure Polvo",

La solicitud de clasificación arancelaria fue efectuada en desarrollo del procedimiento dispuesto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, reglamentado por los artículos 155, 156 y 157 de la Resolución 4240 de 2000 y por las Resoluciones 5182 y 5293 de 2000 de la DIAN.

En el texto de la solicitud de clasificación arancelaria, Abbott Laboratories de Colombia S.A. solicitó de manera expresa que el producto "Pediasure Polvo" fuera clasificado arancelariamente por la partida 30.04 del Arancel de Aduanas, esto es, como un medicamento dosificado o acondicionado para la venta al por menor. En apoyo de esta solicitud se esgrimieron argumentos de orden arancelario, regulatorio, médico y legal.

La División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en respuesta a la solicitud elevada por el demandante, expidió la Resolución No. 2397 del 21 de marzo de 2002, clasificando al "Pediasure Polvo" como una preparación alimenticia de la subpartida 21.06.90.93.00 del arancel de aduanas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999 en contra de las resoluciones de clasificación arancelaria no procede recurso alguno, razón por la cual, no hubo

El "Pediasure Polvo" es un medicamento, y por ende, debe ser clasificado como tal y recibir el tratamiento fiscal que le corresponde por tal calificación.

La subpartida 21.06.90.93.00 del Arancel de Aduanas se encuentra sujeta a un gravamen arancelario del 20% e IVA a la tarifa general.

Al clasificar el producto "Pediasure Polvo" erradamente como preparación alimenticia y no como medicamento, se está conculcando el derecho de Abbott Laboratories de Colombia S.A., compañía autorizada por el INVIMA para importarlo y venderlo, de otorgarle el tratamiento fiscal que le corresponde, como un bien excluido del IVA.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2004, anuló la resolución impugnada y accedió al restablecimiento del derecho impetrado, conforme a los siguientes argumentos:

Con base en el principio de que ningún producto tiene más de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas, al momento de

aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1 del Decreto 3104 de 1990 según el cual:

"1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)"

Los textos de las partidas arancelarias de las que se discute su correspondencia con el producto, cuya clasificación solicitó la actora, son:

"PARTIDA : 21.06: Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. (...)

Subpartida 21.06.90.93.00: Las demás que contengan vitaminas y minerales (...)

PARTIDA : 30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas números 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor."

Resulta claro que con fundamento en el Registro Sanitario M-003161, y la certificación de medicamentos expedida por el INVIMA (folio 30 del cuaderno principal), la actora solicitó la clasificación arancelaria del producto "Pediasure Polvo" como medicamento debido a sus propiedades terapéuticas.

administrativos con decisiones contradictorias, pues mientras para esta entidad el producto cuya clasificación arancelaria se solicitó es medicamento, para la DIAN es alimento, lo que ocasiona incertidumbre en el tratamiento fiscal del mismo.

La Sala reitera su criterio en el sentido de que las certificaciones y registros sanitarios del INVIMA no pueden ser descalificados "ab initio", en tanto provienen de autoridades de la más alta jerarquía en materia de salud, con funciones concretas y perfectamente definidas en lo concerniente a la vigilancia sanitaria y al control de calidad, entre otros, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y 2, numeral 1, del Decreto 1290 de 1994.

Se encuentra demostrado que con base en los estudios técnicos y legales de la documentación aportada por Abbott Laboratories de Colombia S.A., el INVIMA concedió al producto "Pediasure" registro sanitario INVIMA M-003161, como medicamento, cuya venta se autoriza bajo fórmula médica (folio 118 del cuaderno principal).

Así mismo, se observa que la actuación desplegada por la contribuyente se encuentra enmarcada dentro del principio de la buena fe, toda vez que ha mantenido el registro sanitario del

Como quiera que en el expediente no se demostró que el registro sanitario por medio del cual el INVIMA clasificó al "Padiasure Polvo" como medicamento, se produjo en forma irregular o que no corresponde a los estudios científicos que así lo determinan, el referido producto es medicamento, razón por la cual, es evidente que debe clasificarse en la partida arancelaria 30.04.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE SÚPLICA

Contra el anterior pronunciamiento la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales interpuso recurso extraordinario de súplica, alegando violación directa de la ley sustancial, por falta de aplicación de las siguientes disposiciones:

1º- Convenio internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Capitulo 30 – Productos farmacéuticos. El cual señala en su nota 1 "a), que tal capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, los alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para alimentación por vía intravenosa".

2º- La Ley 646 de 2001, aprobatoria del citado convenio.

4º- La Decisión 249 del Acuerdo de Cartagena, "acogido por la Ley 8ª de 1993" (sic), con la cual se aprobó la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que debe aplicarse a la universalidad de los productos y a la totalidad del comercio de cada uno de ellos, mediante la adopción en sus aranceles.

En el desarrollo de los cargos se expone:

"No tuvo en cuenta la Sección Cuarta del Consejo de Estado las directrices del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías para la clasificación de los medicamentos, por lo cual violó en forma directa la ley sustancial por inaplicación.

La clasificación de los medicamentos en el arancel de aduanas es exigente, en razón de los tratamientos especiales a nivel mundial en este campo. Por tal razón el legislador arancelario (hoy Organización Mundial de Aduanas) es celoso en permitir que cualquier mercancía se clasifique en el capítulo 30.

Al respecto, el Consejo de Cooperación Aduanera (hoy Organización Mundial de Aduanas) en el año 1990 publicó el documento "Curso de formación del Sistema Armonizado" (...). Dice el documento en su numeral 34, página 87 en relación con las exclusiones de las partidas 30.03 y 30.04:

"También se llama la atención sobre las partidas de este capítulo y, en especial, las partidas 30.03 y 30.04, las cuales, por aplicación de su Nota 1 a, no comprenden los alimentos y bebidas como los dietéticos, alimentos para diabéticos, bebidas tónicas y aguas minerales que solo contengan sustancias nutritivas o sustancias medicinales si estas últimas sólo se han añadido para crear un mejor equilibrio dietético o aumentar el valor energético o nutritivo del producto, conservando, sin embargo, el carácter esencial de preparaciones alimenticias o de bebidas o, respecto de los complementos alimenticios, que contengan sustancias tales como las vitaminas, que permitan conservar la

El Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, en su artículo 1° se define como "La nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo del presente Convenio". En el artículo 3° se establecen las obligaciones de las partes contratantes y en el numeral 1, literal a), expresa:

"Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:

a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones de apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadísticas:

1°.- a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;

2°.- a aplicar las reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;

3°.- a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado."

Colombia mediante la Ley 646 de 2001 adhirió al Convenio del Sistema armonizado como país, lo que la obliga a aplicar el citado Convenio, lo cual se venía haciendo al acoger lo establecido por la Decisión 249 como miembro de la Comunidad Andina

Análisis general sobre aplicación de las disposiciones arancelarias

En el establecimiento de la correcta clasificación de una mercancía en la nomenclatura arancelaria se deben tener en cuenta dos elementos: el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la nomenclatura.

El primer elemento corresponde a lo técnico, ya que solo debe considerarse la naturaleza de la mercancía, en lo referente a su composición, grado de elaboración, función e industria que los utiliza, entre otros.

las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado".

En cuanto a las citadas reglas generales para la Interpretación del Sistema Armonizado son seis y se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integral del mismo, conforme al artículo 2°. Estos son los principios por los cuales se debe regir la clasificación de las mercancías, en la nomenclatura, por cuanto garantizan una clasificación uniforme en todos los países donde se aplique.

Regla general interpretativa 1:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo a las reglas siguientes:"

Cabe aclarar que los textos de partida son aquellos que aparecen al frente de los cuatro primeros dígitos y que son comunes para todos los países que acogen la Nomenclatura del Sistema Armonizado, los que al subdividirse conforman la Suptartida Arancelaria (seis primeros dígitos).

Las Notas Legales son aquellas que se encuentran después del título de las Secciones o de los títulos de los Capítulos y que concretan con la mayor precisión posible el contenido y límites de cada partida, grupo de partidas, capítulo o Sección.

Análisis

La regla 1 señala en primer lugar que los títulos de secciones, capítulos o subcapítulos sólo tienen un valor indicativo. El texto de tales títulos no tiene por tanto ninguna consecuencia jurídica respecto a la clasificación de las mercancías.

La segunda parte de la regla prevé que la clasificación legal debe realizarse en primer lugar, según los textos de las partidas y de las notas de sección o capítulo.

De la Regla 1 se deduce que tanto los textos de partida como las Notas forman parte integral del Sistema Armonizado y tienen el mismo valor jurídico.

una Nota Legal que permita realizar la clasificación, ya que si esto llegara a suceder se estaría en contraposición de la parte final de la Regla 1.

La gran mayoría de las mercancías se pueden clasificar por aplicación de la Regla 1, sin acudir a las otras Reglas Generales.

Regla interpretativa 6

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de Sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.".

Análisis

Esta regla indica como una vez elegida la partida arancelaria (cuatro primeros dígitos) por una de las reglas generales interpretativas de la 1 a la 4, se debe clasificar a nivel de subpartida (seis dígitos) para lo cual se debe tener en cuenta los textos de la subpartida y las Notas Legales de subpartida. Si es necesario teniendo en cuenta las reglas anteriores y las notas legales de sección y de capítulo, guardando siempre las proporciones y siempre teniendo presente que sólo se pueden comparar subpartidas de un mismo nivel.

En adición a las Reglas Generales Interpretativas antes descritas, el Convenio en su artículo 7 establece las funciones del Comité, dentro de las cuales en su numeral 1 literal b), se encuentra la de redactar notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la Interpretación del Sistema Armonizado; y en su artículo 8 literal 2, establece que todo lo anterior está encaminado a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado y se considerarán aprobados por el Consejo, si antes de finalizar el segundo mes que siga a la clausura de dicha sesión, ninguna parte contratante del Convenio hubiera presentado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido al Consejo.

Por todo lo anterior, la Dirección de Aduanas de Colombia, en los casos que ha considerado pertinente, ha solicitado la opinión al Comité de Nomenclatura sobre casos específicos, al igual que ha seguido los criterios establecidos por el Consejo con el fin de garantizar la aplicación del Convenio con la mayor objetividad posible, en aras de la imparcialidad en la aplicación de las políticas

En el presente caso, teniendo en cuenta lo explicado sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un breve análisis de la parte técnica del producto, así como lo relacionado con la Nomenclatura.

El "Pediasure Polvo" fue clasificado con fundamento en la información suministrada por el solicitante, de donde se estableció que este producto corresponde a una preparación nutricional en polvo, con diferentes sabores y la siguiente distribución calórica:

Proteínas: 12%
Grasas: 45%
Carbohidratos: 44%

El producto descrito está compuesto por todos los elementos nutritivos contenidos en las preparaciones alimenticias, proteínas, hidratos de carbono y grasas, pero además está enriquecido con vitaminas y sales. Se presenta en latas de 400 gramos.

Sólo se suministra vía enteral, aspecto que se ratifica si se tiene en cuenta que el producto está adicionado de saborizantes y por eso se puede presentar en diversos sabores.

Algunos de los criterios para determinar que el producto en mención es una preparación alimenticia y no un medicamento, desde el punto de vista arancelario son los siguientes:

Revisada la naturaleza de la mercancía, se mira lo referente a la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria y como se indica en las Reglas Generales Interpretativas, en primer lugar se debe analizar lo pertinente a la aplicación de la Regla 1. Por lo anterior es preciso verificar las posibles Partidas que en principio entrarían en discusión:

Para la clasificación de este producto, en apariencia surgen las siguientes partidas: 21.06, 22.02 y 30.04

Los textos no se pueden analizar en forma independiente de las Notas. Si se revisan las notas legales del capítulo 21 se encuentra que no tiene ninguna Nota relacionada o que se pueda aplicar al caso bajo examen. El capítulo 22 en su nota legal 1e) excluye de este "los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04" por lo que es necesario revisar si el producto objeto de controversia es o no un medicamento y se debe entonces acudir al capítulo 30, donde se

Al tener en cuenta que el capítulo 30 comprende los productos de uso terapéutico y profiláctico, la Nota Legal 1 a) antes citada y las características del producto, se colige que el capítulo 30 no entra en discusión, ya que el producto Pediasure en polvo no cura ni previene enfermedades 'se utiliza como un nutriente completo, balanceado, para uso suplementario entre o con las comidas.'.

Es importante tener en cuenta que la Nota 1 a) del capítulo 30 sólo permite clasificar en ese capítulo aquellas preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa, caso que no ocurre con el Pediasure Polvo, producto que sólo se suministra por vía oral, de allí los sabores. La misma Nota Legal remite a la Sección IV cuando se trate de preparaciones alimenticias. Inclusive se observa que siendo la diabetes una enfermedad reconocida a nivel internacional, las preparaciones alimenticias para estos pacientes también se excluyen del capítulo 30.

Al descartar por el anterior análisis el capítulo 30, se deben entonces analizar las partidas 21.06 y 22.02.

En cuanto a la partida 21.06, se debe observar la forma de presentación del producto ya que aunque se considera que en esta partida clasifican las demás preparaciones alimenticias y entre estas los complementos alimenticios, es sólo cuando están en forma sólida, ya sea para su consumo inmediato (cápsulas) o después de ser diluidas (polvo), que es el caso de la presente litis (sic). Lo anterior se puede deducir de los ejemplos planteados por la Nota explicativa para la partida 21.06. Si el producto se presenta en forma líquida debe clasificarse por la partida 22.02.

Adicional a lo anterior, si se revisan los criterios emitidos por la OMA se puede observar por ejemplo que para productos como el ALOE VERA, caso similar al que nos ocupa, donde la literatura afirma que tiene efecto contra el colesterol, asma, úlceras y otros, se considera una preparación alimenticia que, cuando se presenta en forma de tabletas se clasifica por la Partida 21.06 y en forma líquida por la Partida 22.02.

Todas las consideraciones anteriores, fueron las observadas al momento de clasificar el producto en discusión, acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6.

En consecuencia, es preciso diferenciar entre la inconformidad que manifiesta la parte demandante, por la aplicación del IVA, conforme a lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario y la forma como fue clasificada la

106

Es por ello que para efectos de saber, si la importación o la venta de una mercancía genera IVA, se debe recurrir a lo establecido en la Nomenclatura Común andina y no a otras disposiciones. Esto no significa que la DIAN desconozca que otras entidades oficiales hacen lo propio de acuerdo a sus funciones; como por ejemplo el INVIMA quien debe velar por el cumplimiento de las Normas Sanitarias en medicamentos y alimentos, para la protección de los ciudadanos.

Otros aspectos

a).- Análisis completo

En la sentencia, no se hizo un análisis completo al texto de la partida 30.04 y tampoco se verificaron de fondo los conceptos de medicamento, de la finalidad terapéutica y profiláctica y del principio activo del producto.

El texto de la partida 30.04 es el siguiente:

'30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.'.

Para la correcta clasificación de una mercancía por esta partida, ha de cumplirse con todas las condiciones consignadas en su texto y el análisis que hace la sentencia es incompleto porque no se refiere a la forma de presentación del producto, en los términos del arancel de aduanas. Artículo primero Numeral III.

Resulta inaceptable que se haga referencia a unas condiciones de la partida y se omita el análisis de las otras pues, si fuera así, a manera de ejemplos podríamos citar, entre otros, los siguientes con los que se llegaría a conclusiones erróneas desde el punto de vista arancelario:

- *Los equipos de mecanoterapia (partida 90.19) serían medicamentos pues tienen el carácter de profilácticos y terapéuticos.*
- *Los antibióticos presentados en tambores de 50 kilos (partida 29.41) serían medicamentos porque el acondicionamiento o la mezcla o la dosificación no son importantes.*
- *Las vitaminas (partida 29.36) serían medicamentos porque según el demandante son principios activos de medicamentos.*

Las certificaciones expedidas por el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, fueron obtenidas a solicitud del Director Médico de Abbott Laboratories de Colombia S.A. quien también expidió como es obvio su concepto, pero esto no tiene incidencia alguna para efectos de clasificación arancelaria y contradice lo expuesto en el Registro Sanitario otorgado por el INVIMA.

El criterio utilizado por el INVIMA es que, aunque sea alimento, si el producto está destinado a ser consumido por un enfermo lo considera medicamento, aspecto que para el presente caso no es aceptable, pues el Arancel de Aduanas clasifica las mercancías de acuerdo con las características inherentes a ella.

La autoridad aduanera, por regla general, debe velar porque el producto se clasifique en el arancel según las características que tenga en el momento de la importación, independiente de las personas que los vayan a consumir, pues se trata de una importación ordinaria.

La diferencia entre medicamento y alimento es la siguiente:

Ningún medicamento tiene la finalidad de ser alimento (el Pediasure en polvo es en esencia un alimento aunque su suministro a un enfermo pueda mejorar su condición).
Todos los alimentos para enfermos son balanceados con precisión (como el Pediasure) para satisfacer las necesidades nutricionales de los pacientes y mejorar su condición.

El carácter profiláctico y terapéutico del Pediasure en polvo en nutrición clínica es una argumentación a favor del carácter de alimento del producto motivo de la controversia.

Sin embargo, se reitera que el asunto no puede ser analizado en forma aislada puesto que se llegaría a conclusiones equivocadas. Como ejemplo se citan algunos productos que teniendo características profilácticas o terapéuticas, no se clasifican como medicamentos:

Extractos vegetales (partida 13.02).
Bálsamos naturales (partida 13.01)
Jeringas e instrumentos similares (partida 90.18)
Las válvulas cardiacas (partida 90.21)
Los juguetes (capítulo 95).

En el caso de alimentos: (sic) Es posible que si se hubiese preguntado a un nutricionista: '¿Considera Ud. que el Pediasure polvo es un alimento?' él contestaría que sí. Y es que los enfermos también tienen necesidades nutricionales y es obvio que la enfermedad es combatida más fácil si el enfermo está bien alimentado. Aceptamos que en este sentido, el alimento tiene ciertas características de profiláctico e incluso de terapéutico, sin perder la calidad de alimento.

Es lo que obliga al énfasis sobre que los elementos de la partida 30.4 deben verse en su conjunto y que es preciso analizar todas las condiciones de la misma pues síntesis y análisis son elementos indisolubles de un mismo proceso mental.

En conclusión, esta no es una discusión que lleva a definir si el producto tiene o no características profilácticas o terapéuticas, sino si se clasifica por la partida 21.06 o por la partida 30.04.

Es preciso distinguir que aun cuando las vitaminas, minerales y oligoelementos, puedan constituir en parte principio activo de medicamentos, en general hacen parte de los alimentos. El Pediasure en polvo está compuesto por algunos aminoácidos, carbohidratos y (sic) grasas, proteínas y minerales, tal como la DIAN ha argumentados en los actos administrativos.

Es de gran importancia, en los productos de la nutrición clínica, el contenido de las vitaminas para facilitar la asimilación de los demás alimentos.

El Diccionario de la Lengua Española define las vitaminas como: 'Cada una de ciertas sustancias orgánicas que existen en los alimentos y que, en cantidades pequeñísimas son necesarias para el perfecto equilibrio de las diferentes funciones vitales'.

Es la explicación del porqué en los alimentos Pediasure se presentan pequeñas cantidades de todo tipo de vitaminas pues estos componentes son fundamentales en los alimentos

Pruebas allegadas al proceso

Las pruebas allegas al proceso favorecen más a (sic) la postura de la DIAN que a (sic) la del importador (...)

por la Ley de la República e incorporado en el Decreto 2800 de 2001 o actual Arancel de Aduanas, por inaplicación de las disposiciones allí previstas.

Cabe anotar que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia que se impugna, también omite señalar cual es la clasificación, con los correspondientes dígitos, que deba (sic) dársele al producto; que no obstante sus características de alimento, ha considerado como medicamento con lo cual se ha colocado a la DIAN en la incertidumbre de inaplicar los claros postulados del Convenio Internacional con las graves consecuencias que ello implica, para estructurar una clasificación de tal naturaleza .".

CONSIDERACIONES

El recurso de súplica. Naturaleza y alcances.

Antes de pasar al examen de los cargos formulados conviene destacar los perfiles fundamentales del recurso extraordinario de súplica.

De acuerdo con el artículo 194 del Código Contencioso Administrativo este recurso procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por cualquiera de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado y es causal del recurso la violación directa de normas sustanciales, que se desdobla en tres modalidades, aplicación indebida, falta de aplicación e interpretación errónea. La prosperidad de una de estas modalidades de la causal implica el éxito del recurso. 128

entrañan un quebrantamiento directo de normas jurídicas sustanciales. Por ende, para la configuración del vicio de juzgamiento la violación de la norma sustancial debe reflejarse en la parte dispositiva o resolutiva del fallo, o, como dice la doctrina universal, debe tratarse de una falencia con "eficacia causal". Por lo mismo, por expreso mandato del legislador, la súplica no procede por errores facti in judicando, esto es, por violación indirecta de las normas sustantivas, tal como ocurriría en el evento de que el juez llegara a vulnerar la norma sustancial como consecuencia de una pretermisión o de una suposición de medios probatorios.

En síntesis, la súplica, stricto sensu, excluye categóricamente el examen o verificación de todo asunto de hecho; advirtiendo sí que, dados la naturaleza y fines de este recurso, es la sentencia recurrida "la que constituye el hecho o la materia sujetos al debate...".[1] Lo cual marca una nítida diferencia con las instancias del juicio contencioso administrativo, en las cuales el objeto de la litis está constituido por los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas, los contratos estatales y ciertos contratos celebrados por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. De allí que, según lo ha sostenido esta Sala, la infracción denunciada por el recurrente debe ser inmediata y expresa, es decir, establecida mediante la

Se trata, entonces, de un verdadero juicio a la sentencia ejecutoriada que permite definir, a instancia de parte, su conformidad o disconformidad con el orden jurídico nacional aplicable a la controversia, con el fin de reivindicar la prevalencia del derecho objetivo, unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la reparación de los perjuicios sufridos por los administrados o por la Administración misma cuando quiera que el fallador haya quebrantado directamente la norma sustancial.

En consonancia con lo anterior debe afirmarse también que **los errores in procedendo** no tienen cabida en los motivos determinantes de este recurso, es decir, no pueden ser materia del recurso extraordinario de súplica los errores que envuelven quebrantamiento de normas procesales.

En lo que hace a las particulares definiciones de las causales del recurso extraordinario de súplica, se tiene:

a) **FALTA DE APLICACIÓN**: se presenta cuando el fallador no aplica por cualquier razón la norma pertinente al caso.

b) **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA**: ocurre cuando el juzgador yerra al apreciar el contenido o significado de la norma.

c) **APLICACIÓN INDEBIDA**: tiene lugar cuando el juez aplica una

129

De otra parte, en lo concerniente a la técnica aplicable en la formulación del recurso debe reiterarse lo sostenido por esta Corporación, cuando expresó:

"... la técnica en su formulación ha de ser menos rigurosa y formal que la exigida en aquélla (alude a la casación), pues sólo basta señalar en forma precisa las normas sustantivas violadas y los motivos de la infracción. La flexibilidad establecida en la técnica del recurso, busca facilitar el libre acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial de los administrados, sin ceñirse a consideraciones de extremo rigor procesal;...".[2]

En efecto, el recurso extraordinario de súplica, no obstante su recio parentesco con el de casación, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 228 y 230 de la Carta Política, debe fundarse en la supremacía del derecho sustancial y en el imperio de la ley, pues la jurisprudencia sólo alcanza el papel de criterio auxiliar de la actividad judicial, en el entendido de que, sin perjuicio de las ritualidades propias del debido proceso, el inveterado culto a las formas ya no encuentra sustento en nuestro ordenamiento superior.

Análisis de los cargos propuestos

Lo primero que advierte la Sala es que la recurrente cita como vulnerados por la sentencia impugnada una serie de ordenamientos, tales como el Convenio Internacional del Sistema

Acuerdo de Cartagena, "acogido por la Ley 8 de 1993" (sic), sin especificar la norma concreta que se dejó de aplicar ni mucho menos sin desarrollar el correspondiente concepto de violación.

La Ley 646 de 2001 aprueba el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el Protocolo Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986; el primero consta de un preámbulo y 20 artículos y el segundo de 2 artículos, sin que se haya especificado cuál disposición en concreto fue vulnerada por el fallo atacado.

Invoca la recurrente como violada la Decisión 249 del Acuerdo de Cartagena "acogido por la Ley 8ª de 1993". Esta referencia normativa resulta errada, pues no corresponde a las leyes expedidas en el año de 1993. La Ley 8ª fue expedida en el año de 1992 y por medio de ella se aprueba el Acuerdo sobre el sistema global de preferencias comerciales entre países en desarrollo, suscrito en Belgrado el 13 de abril de 1988, tema que no tiene nada que ver con el desarrollado en el recurso.

Se argumenta que se violó el capítulo 30, Productos Farmacéuticos, del Convenio Internacional del Sistema 1180

alimentos dietéticos, los alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para alimentación por vía intravenosa"[3]. Al respecto observa la Sala que el Pediasure Polvo no se relaciona con ninguno de estos productos, por lo que, mal puede haberse quebrantado la disposición que señala la recurrente.

El Decreto 2800 de 2001 adopta el Arancel de Aduanas. Su Capítulo 30, como se vio, trata de productos farmacéuticos, dentro del código 30.04 se relacionan los "Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados a la venta al por menor."

La Sección Cuarta estimó que como el referido producto es un medicamento, debe clasificarse en la partida arancelaria 30.04. Según la recurrente Pediasure Polvo se clasifica en el capítulo 21 y en forma específica en la subpartida arancelaria 21.06.90.93.00. Entrar a desvirtuar lo sostenido por el fallo recurrido implicaría hacer consideraciones de índole fáctico y probatorio, tales como la de analizar los elementos constitutivos del producto, su uso y

Ahora bien, el hecho de que la nomenclatura arancelaria se tenga que ajustar al Sistema Armonizado no quiere significar que se desconozca el contenido de ciertos productos y se les catalogue indebidamente. No se acredita que la clasificación de "Pediasure Polvo", se hiciera contraviniendo las secciones, los capítulos, las partidas, las subpartidas y códigos numéricos del Sistema Armonizado.

De otro lado, no se demuestra cuáles fueron las directrices concretas del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que la Sección Cuarta de la Corporación desconoció por inaplicación, ni se acredita que las mismas constituyan ley sustancial para efectos del recurso extraordinario de súplica objeto de examen.

Transcribe la recurrente el contenido de los artículos 1º y 3º del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, pero lo que ella refiere está despojado de cualquier análisis de dichas normas en relación con las consideraciones del fallo impugnado.

Se elabora en el recurso un recuento de la clasificación de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria haciendo énfasis en 1881

desconocieron las reglas generales, las notas de las secciones, capítulos y subpartidas del Sistema Armonizado.

Relaciona la recurrente las reglas generales interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6 y efectúa un análisis de las mismas, pero no confronta dichas reglas con el fallo recurrido.

Posteriormente, hace un estudio de la parte técnica de Pediasure Polvo, de su preparación nutricial y de la vía como se suministra, el cual no es de recibo en este momento procesal pues, como es sabido, al fallador de la súplica le está vedado el estudio de circunstancias fácticas y probatorias, tales como serían el análisis de la clasificación del producto, la confrontación de su contenido y características, en orden a determinar si se trata de un medicamento, que cura o previene enfermedades o, por el contrario, de un alimento. Por ello mismo no es posible en esta oportunidad analizar uno a uno los componentes de los medicamentos a que alude la partida 30.04 del Decreto 2800 de 2001, esto es, la naturaleza del producto, su mezcla, sus usos, su dosificación y su acondicionamiento para la venta.

Critica la recurrente las certificaciones expedidas por el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica y por el Director Médico de Abbott Laboratories de Colombia S.A. y en la

posible entrar a confrontar la valoración que hizo el juez de instancia del acervo probatorio.

Finalmente, encuentra la Sala que la sentencia suplicada está suficientemente fundamentada en las Reglas Generales para Interpretación de Nomenclatura, señaladas en el literal A del numeral III del artículo 1 del Decreto 3104 de 1990, en los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y 2º, numeral 1, del Decreto 1290 de 1994, en el Registro Sanitario otorgado por INVIMA al producto Pediasure Polvo y en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2800 de 2001.

Conforme lo tiene sentado la jurisprudencia del Consejo de Estado se configura la falta de aplicación de una norma cuando el juzgador ignora su existencia; o, a pesar de que la conoce, la analiza o la considera, no la aplica a la solución del caso; o, acepta la existencia de la norma en el mundo jurídico pero no su validez en el tiempo o en el espacio[4]. El texto del recurso es tan impreciso que es difícil entrar a determinar cuál fue la disposición que en concreto consideró la recurrente que se dejó de aplicar al caso en estudio y si la misma era determinante para resolverlo. Por lo expuesto, se estima que no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

NO PROSPERA el recurso extraordinario de súplica, interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contra la sentencia proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación el 9 de diciembre de 2004.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a la Sección de origen.

MAURICIO FAJARDO GOMEZ
Presidente

VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA **GERARDO ARENAS MONSALVE**

SUSANA BUITRAGO VALENCIA **RUTH STELLA CORREA PALACIO**

Expediente S 11001031500020050042100
Recurso extraordinario de súplica
Actor: Abbott Laboratories de Colombia S.A.

GUSTAVO E. GÓMEZ ARANGUREN

MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN
En comisión

FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA
En Comisión

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

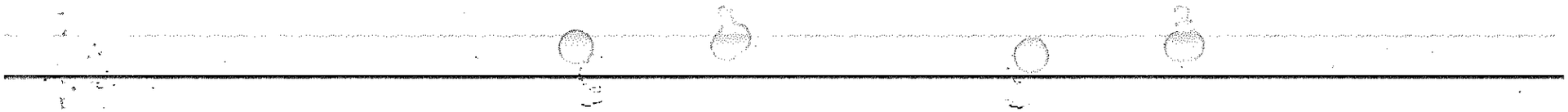
MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

MAURICIO TORRES CUERVO
Ausente con permiso

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO



JMalucelli TRAVELERS

664

DIAN No. Radicado 003E2019028244
Fecha 2019-06-19 10:00:33 AM
Remitente JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES. LIQUIDACION
Folios 7 Anexos 0
COR003E2019028244

Bogotá D.C., 18 de Junio 2019
DIR-IND-000142-2019

3485

Señores
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION
Avenida Calle 26 N 92-32 G5-PISO 3
BOGOTA
E. S. D.

REF: RESPUESTA REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO ACTO ADMINISTRATIVO 00627 DEL 29 DE MAYO 2019
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1128

MABEL ROCÍO CALDERÓN GARAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.298.160 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., sociedad debidamente constituida e identificada con NIT 900.488.751-3, como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, con fundamento en el artículo 722 del Estatuto Tributario, dentro de la oportunidad legal Y estando en termino para contestar el ACTO ADMINISTRATIVO No. 000627 del 29 de Mayo del 2019, notificado el 30 de Mayo del mismo año, con fundamento en los siguientes:

I. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo ordenado por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en su numeral 8 del Requerimiento Especial Aduanero 000627 del 29 de mayo de 2019, en nuestra calidad de garantes presentamos nuestras consideraciones dentro del plazo legal determinado para su presentación.

Por su parte, el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, establece que el Requerimiento Especial Aduanero deberá ser respondido por el presunto infractor dentro de los 15 días siguientes a su notificación y en la mencionada respuesta deberá solicitar las pruebas o presenta aquellas que pretenda hacer valer. Así las cosas es claro que nuestra oportunidad para dar respuesta tiene fin el día 25 de Junio de 2019.

JMalucelli TRAVELERS

II. FUNDAMENTOS DE LA RESPUESTA

1. INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS GENERADORES DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

El contrato de seguro es un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas naturales y jurídicas, los cuales pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de materializarse el riesgo garantizado, siempre y cuando los mismos se surtan dentro de la cobertura pactada en la Póliza, es decir durante la vigencia determinada en la caratula de la misma. Ahora bien, para el caso concreto es pertinente indicar que los hechos materia de investigación ocurrieron en el mes de abril de 2016, lapso de tiempo en el cual la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. realizó las declaraciones de Importación con autoadhesivos realizó las declaraciones de Importación con autoadhesivos dichas declaraciones de importaciones fueron realizadas en el periodo comprendido junio 2016, fechas en las cuales no se encontraba vigente la garantía de cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711 expedida por mi representada, la cual tuvo su nacimiento a la vida jurídica, sólo hasta el día cinco (5) de enero de 2019, fecha en la cual se pacto el inicio de su vigencia, tal como se evidencia en la caratula de la póliza que se adjunta el presente escrito.

Así las cosas, se podrá definir como cubiertos por la mencionada garantía los hechos que acaezcan durante la vigencia allí determinada, es decir aquellos riesgos materializados del 5 de Enero de 2019 al 5 de enero de 2021, término de tiempo estipulado en el contrato de seguro materializado en la póliza de Disposiciones Legales N°70711.

En consecuencia, es evidente que no le asiste razón a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al pretender la efectividad de la garantía de Disposiciones Legales expedida por mi representada, toda vez que está demostrado que la misma no era la encargada de respaldar el cumplimiento de las obligaciones arancelarias adquiridas por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., por el contrario debe la entidad buscar la afectación de la garantía que se encontraba vigente al momento de la realización de las importaciones que dieron lugar a la imposición de la sanción enunciada en el Requerimiento Especial Aduanero N°00627 del 29 de mayo de 2019.

2. INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LA FECHA DEL DESCUBRIMIENTO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Aunado a lo mencionado en el numeral anterior, es importante indicar que en el evento que la DIAN este fundamentando la vinculación de la aseguradora de manera errónea en lo plasmado en el artículo 4° de la Ley 389 de 1997[1], es pertinente recordar que la mencionada norma sólo tiene aplicabilidad para las pólizas de manejo y riesgos financieros, condición especial de la cual carece la garantía por la cual se vincula a mi representada, toda vez que la póliza expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. es una póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales y que es sobre la cual recae la solicitud de afectación pretendía por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Ahora bien, en el hipotético caso que estos dos tipos de póliza se encontraran regidas por la misma normatividad, situación que a la luz del ordenamiento jurídico no es así, se debe tener presente que la investigación por las presuntas sanciones cometidas por la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, así como la solitud corrección (cobro inicial de las presuntas infracciones) dieron inicio el 20 de diciembre de 2017, con el oficio N°2017034058 emitido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera al presunto infractor, por el cual le solicitan realizar la revisión de las declaraciones de importación con el in de efectuar las correcciones correspondientes. Así las cosas es evidente que para la fecha enunciada tampoco se encontraba vigente la garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711 expida por mi representada la cual como ya se indicó, inició su vigencia sólo hasta el 5 de enero de 2019, es decir, trece (13) meses después de que se iniciaran las acciones de investigación y cobro por parte de la DIAN para con la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, está demostrado que no le asiste razón a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al pretender la

---

[1] ARTÍCULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

efectividad de la garantía de Disposiciones Legales expedida por mi representada, toda vez, que está demostrado que tanto los hechos de infracción en los que se indica incurrió la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** y el inicio de la investigación, como el cobro a la mencionada sociedad, tuvieron lugar en fechas anteriores a la expedición misma de la garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711, y más aun a la vigencia pactada en la misma. Así las cosas, le corresponde a la entidad asegurada buscar la afectación de la garantía que se encontraba vigente al momento de la realización de las importaciones que dieron lugar a la imposición de la sanción enunciada en el Requerimiento Especial Aduanero N°000627 del 29 de mayo de 2019, que es la realmente llamada a afectar y que está demostrado que no fue expedida por JMalucelli Travelers Seguros S.A.

3. LIMITE DE VALOR ASEGURADO.

El presente fundamento jurídico se enuncia sin perjuicio, ni desecho de los dos argumentos ya esbozados en los numerales 1 y 2 de este memorial.

Uno de los principios más importantes que rigen el contrato de seguro es el referido a que el asegurador sólo está obligado hasta concurrencia del valor asegurado, lo cual significa que el asegurador no puede cancelar más allá del valor al cual se obligó, valor que está plenamente identificado y definido en la carátula de la póliza.

Al respecto el legislador determinó en el artículo 1079 del código de Comercio que "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074." Para el caso de la póliza de seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711, el valor asegurado que delimita la responsabilidad de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. asciende a la suma de **SEIS UN MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES UN MIL ($6.048.001.000.)**.

Ahora bien, si bien es cierto que en el Requerimiento Especial Aduanero N°000000627 del 29 de Mayo de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en forma expresa delimita la responsabilidad de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** en la suma asegurada, es pertinente dejar claro, que en consecuencia la DIAN estaría imposibilitada para que en otra actuación administrativa por otros hechos que puedan llegar a ser declarados como incumplidos por la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** se pretenda la efectividad nuevamente de la misma póliza de Cumplimiento de Disposiciones legales N°70711, por cuanto lo anterior se constituye en un claro desconocimiento y por ende en una violación de lo

establecido en la norma especial aplicable al contrato de seguro, es este caso a lo regulado por el artículo 1079 del Código de Comercio, toda vez que ya existe una solicitud previa de afectación de la mencionada garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711 efectuada a través de diferentes Requerimiento Especial Aduanero.

4. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA

Conforme al Art 10 de la ley 1437 de 2011 "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.".

Como bien se ha referido en los Requerimientos especiales aduaneros el honorable Consejo de Estado han interpretado que mas de tres sentencias relacionadas sobre los mismo hechos se deberá tener en cuenta la UNIFICACION JURISPRUDENCIAL al momento de tomar una decisión, como lo señalo la Corte quien Manifestó que productos como ENSURE POLVO, GLUCERNA son MEDICAMENTOS, no puede la DIAN desconocer los fallos y desgatar la administración sobre temas ya debatidos en Despachos Judiciales tales sentencias son: 760001-2331-000-2004-00836-01 del 03 de diciembre 2009 sala contencioso administrativo MP-Martha Teresa Briceño, sentencia 76001-2331-000-2004-00836-01 Sala Contencioso Administrativo MP Martha Teresa Briceño, sentencia 76001-1223-1000-2004-031 del 15 de Julio 2010 MP Carmen Teresa Ortiz.

5. ADHESIÓN AL RECURSO Y PRUEBAS QUE SEAN PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

En forma expresa, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. manifiesta que se acoge a los argumentos propios y a las pruebas que la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Como obligado directo ante la DIAN, presente en procura de revocar el Requerimiento Especial Aduanero N°00627 del 29 de MAYO de 2019..

JMalucelli TRAVELERS

III. PETICIÓN

En virtud de los argumentos esgrimidos en esta respuesta, de manera respetuosa solicito que:

1. Se revoque la vinculación efectuada a la aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. a la presente investigación en el Requerimiento Especial Aduanero N°000627 del 29 de mayo de 2019.

2. Se revoque la solicitud de afectación de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711 expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. efectuada en la Resolución Liquidación RV 2016 2019 205

3. Se dé por cerrado la presente actuación administrativa y se ordene el archivo de la misma, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho aquí enunciados.

IV. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
2. Copia de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711 expedida por JMalucelli Travelers Seguros S.A.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 98 No. 21 - 50 Oficina 901, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

MABEL ROCÍO CALDERÓN GARAY
C.C. No. 60.298.160
Representante Legal
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

Yale & Goldman
60298160

670

Certificado Generado con el Pin No: 8615566068332022

Generado el 17 de junio de 2019 a las 15:56:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Crear los empleos que considere necesarios para el buen desarrollo de la Sociedad y fijar su remuneración, dentro de la estructura organizacional aprobada por la Junta Directiva. 12. Nombrar el Personal Ejecutivo de la COMPAÑÍA ASEGURADORA cuya designación no corresponda a la Junta Directiva. 13. Contratar, promover y remover el personal al servicio de la COMPAÑÍA ASEGURADORA, y dictar los actos necesarios para la administración del mismo, conforme a las disposiciones vigentes. 14. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la COMPAÑÍA ASEGURADORA dentro de la prescripción de la ley, de las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 15. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la COMPAÑÍA ASEGURADORA. 16. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva relacionadas con el control interno. el gobierno corporativo y la administración de riesgos, y velar por su cumplimiento. 17. Presentar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva informes detallados sobre la marcha general de la Sociedad y sobre el estado de ejecución de las actividades propias de su objeto social. 18. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la COMPAÑÍA ASEGURADORA. 19. En general, ejercer todas las facultades y poderes que le corresponden como representante legal que se relacionen con el funcionamiento y organización de la COMPAÑÍA ASEGURADORA, salvo las que sean indelegables de la Junta Directiva por la Ley, estos Estatutos y aquellas que ésta se reserve. REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva quienes tendrán y ejercerán la representación legal en ausencia temporal del Presidente Ejecutivo o mientras dicho cargo se encuentre vacante, dentro de los parámetros fijados por la ley, estos estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. (Escritura Pública 2676 del 25 septiembre de 2015 Notaria 16 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Miguel Otoya Grueso Fecha de inicio del cargo: 25/01/2012	CC - 16694882	Presidente Ejecutivo
Guilherme Henrich Fecha de inicio del cargo: 19/11/2015	CE - 539771	Representante Legal Suplente
Mabel Rocio Calderón Garay Fecha de inicio del cargo: 02/02/2012	CC - 60298160	Representante Legal Suplente

RAMOS: Resolución S.F.C. No 0123 del 27 de enero de 2012 ramos de Seguro de Cumplimiento y Seguro de Responsabilidad Civil

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8615566068332022

Generado el 17 de junio de 2019 a las 15:56:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: JMALUCELLITRAVELERS SEGUROS S.A. (EN ADELANTE LA "COMPAÑIA ASEGURADORA" O LA "SOCIEDAD") PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA JMALUCELLITRAVELERS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5 del 02 de enero de 2012 de la Notaría 50 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación CARDINAL COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (en adelante la "COMPAÑÍA ASEGURADORA"), pudiendo utilizar la sigla CARDINAL SEGUROS. La Compañía Aseguradora es una sociedad comercial por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana La compañía aseguradora tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 2676 del 25 de septiembre de 2015 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por JMALUCELLITRAVELERS SEGUROS S.A. (en adelante la "COMPAÑÍA ASEGURADORA" o la "Sociedad") pudiendo utilizar la sigla JMALUCELLITRAVELERS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 98 del 20 de enero de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de la COMPAÑÍA ASEGURADORA será designado por la Junta Directiva. El Presidente Ejecutivo llevará la representación legal, pudiendo ser reelegido en ese carácter indefinidamente o removido en cualquier tiempo. FUNCIONES: Son funciones del Presidente Ejecutivo de la COMPAÑÍA ASEGURADORA las siguientes: 1. Ejercer la representación legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA. 2. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 3. Presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance general y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 4. Presentar a consideración, seguimiento y direccionamiento de la Junta Directiva, la planeación estratégica de la sociedad y los planes y programas para su cumplimiento. 5. Nombrar responsables dentro del proceso de planeación estratégica, y señalar los indicadores de gestión aplicables dentro de éste. 6. Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue y delegar en los empleados y órganos de la COMPAÑÍA ASEGURADORA, las funciones que considere dentro de los límites fijados por la Junta Directiva. 7. Ejercer la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de la COMPAÑÍA ASEGURADORA, adjudicar y suscribir como representante legal los actos y contratos que deba celebrar la COMPAÑÍA ASEGURADORA dentro de las atribuciones señaladas por la Junta Directiva, pudiendo delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los empleados que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. La delegación de la facultad de celebrar contratos se hará con sujeción a las cuantías que señale la Junta Directiva. 8. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y a las extraordinarias que estime conveniente. 9. Constituir mandatarios que representen a la COMPAÑÍA ASEGURADORA en asuntos judiciales y extrajudiciales. La designación de dichos mandatarios debe recaer en personas legalmente habilitadas para actuar y deberá cumplir las exigencias relacionadas con la publicidad en el registro mercantil y demás que señale la Ley. 10. Fijar las funciones, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA y la ejecución de las actividades y programas de la sociedad. 11.

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

DIAN No. Radicado 003E2019028888
Fecha 2019-06-21 02:55:50 PM
Remitente CONFIANZA SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS
Folios 42 Anexos 0
COR003E2019028888

SEGUROS CONFIANZA CC
ABOGADO DIAN
030140000563
INTERSERVICE S A

6;

Respuesta REA
Página No. 1

Bogotá D.C., 21 de junio de 2019

Sandra Para

3475

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN
Atn. Juan Carlos Ochoa Daza
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
Avenida Calle 26 No. 92 -32 Módulo G5 Piso 3 – Edificio Connecta
Ciudad

Referencia: Respuesta Requerimiento Especial Aduanero No. 00627 de 29/05/2019
Número de Expediente RV201620191128
Póliza No. 03 DL005814
R. 16835

Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 1.020.729.468 de Bogotá D.C., abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional Nº. 220.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de **la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza",** conforme poder que se adjunta al presente escrito, de la manera más atenta me permito presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 00627 de 29 de mayo de 2019, así:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero No. 00627 de 29 de mayo de 2019, Expediente No. RV201620191128, fue notificado a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, el treinta (30) de mayo de 2019, me encuentro dentro del término legal para dar respuesta. Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho se proceda al estudio de los argumentos que adelante expondré.

PERSONERÍA

Anexo al presente memorial el poder especial debidamente conferido por la Doctora Claudia García Echeverri, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que acredita mi personería para representarla en el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. La Compañía que defiendo expidió póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 03 DL005814 a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuyo objeto fue: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN REGULACION ADUANERA VIGENTE. CLASE DE CONTRATO: DECLARANTES AGENCIA DE ADUANAS."

2. Que el día 29 de mayo de 2019, el funcionario sustentador de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profiere el Requerimiento Especial Aduanero No. 00627. EXP. RV201620191128.

3. Que el 30 de mayo de 2019, Seguros Confianza S.A. es notificada del Requerimiento Especial Aduanero No. 00627. RV201620191128.

4. Nos encontramos en términos para presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 00627 de 29 de mayo de 2019 EXP. RV201620191128.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los siguientes argumentos desvinculando a Confianza S.A. de la investigación que se adelanta.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

I. <u>COADYUVANCIA</u>

En calidad de garantes de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I manifestamos que Coadyuvamos los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial aduanero presentada por el garantizado.

Por lo cual, muy respetuosamente solicitamos a la entidad proceder al cierre del presente procedimiento dando aplicación al parágrafo del Decreto 390 de 7 de marzo de 2006 que indica:

> *"**Parágrafo:** El proceso **podrá darse por terminado en cualquier momento** mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) **hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella.** En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo **se ordenará el archivo del expediente** y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere el caso." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

II. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA

Como primer punto, es importante destacar lo expuesto por el CPACA, que cita:

> *"**ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, **al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

De otro lado, la ley 153 de 1987 indica:

> ***"ARTÍCULO 10.** Artículo subrogado por el artículo 4. de la Ley 169 de 1889, el nuevo texto es el siguiente: **Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos**, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En el presente asunto, se cuentan con varias decisiones uniformes emitidas por el Consejo de estado, en las cuales han interpretado y aplicado la norma aduanera de acuerdo a la clasificación arancelaria que debe dársele a las importaciones, donde se indica que las mismas corresponden a medicamentos y en ese sentido las declaraciones por las cuales se inicia el presente procedimiento administrativo se encuentran bien clasificadas.

Las aludidas sentencias son:

1. Sentencia del 3 de diciembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Exp. 76001-23-31-0002004-00836-01. Actor. AGECOLDEX S.A.

2. Sentencia del 24 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Exp. 76001-23-31-000-2004-02422-01. Actor. AGECOLDEZ S.A.

3. Sentencia del 7 de abril de 2011 proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Exp. 760012331000200403115-01. Actor. AGECOLDEX S.A.

4. Sentencia de 26 de agosto de 2004 proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. 110010327000200200501 (8802) CP. Olga Inés Navarrete Barrero.

5. Sentencias de 9 de septiembre de 2004, Exp. 110010327000200200540-01 (13287) y 110010327000200300001-01 (13698, CP. Héctor Romero Díaz.

6. Sentencia de 10 de febrero de 2005, EXP. 1100100327000200300002-01 (13699). CP. Ligia López Díaz.

7. Sentencia de 15 de julio de 2010 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Dra. Carmen Teresa Ortíz de Rodríguez. Exp. 760012331000200403116O1. Actor. AGECOLDEZ S.A.

Entonces, teniendo en cuenta que estas decisiones constituyen cosa juzgada, que se han emitido en más de 3 sentencias en el mismo sentido y que tratan sobre el mismo asunto (Clasificación arancelaria de los productos médicos que se pretenden clasificar erradamente por la DIAN), solicito a su despacho proceder al cierre y archivo de la presente actuación.

III. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO LO QUE CONLLEVA A LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Comienzo precisando que en el asunto que nos ocupa se controvierte la validez del acto administrativo a través del cual la DIAN propone declarar la afectación de la póliza No. 03 DL005814, por la vulneración del debido proceso.

La vulneración del debido proceso se funda en que la DIAN previo a una decisión de fondo sobre el presente asunto, está proponiendo sumas correspondientes a una sanción, prejuzgando sobre la infracción presuntamente cometida por nuestro garantizado, asumiendo una posición contraria a derecho, aun cuando la norma es clara en condicionar a que previamente a un acto de fondo, entiéndase imposición de sanción, se haya dejado en firme la liquidación oficial de corrección al importador, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, para lo cual recalco la norma:

> *"Artículo 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES.*
> *(...)*
> *2. Graves:*
> *(...)*
> *3.6. Hacer Incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras **que conlleven a la imposición de sanciones**, el decomiso de la mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros"*

Así pues, para dar inicio a una actuación administrativa sancionatoria con respecto a la Agencia de Aduanas, deberá a fin de cumplir con los presupuestos normativos existir una decisión impuesta previamente, y el requerimiento Especial Aduanero no lo es, puesto que es un acto de trámite, tal como se extrae de la misma norma, que dispone que es una mera propuesta, así:

> *"**ARTÍCULO 582. Requerimiento Especial Aduanero**. La autoridad aduanera formulará Requerimiento Especial Aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, **para proponer** la imposición de la sanción correspondiente, o contra el declarante para formular la liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En este punto, es importante conocer que un acto administrativo solo produce efectos cuando se encuentra en firme según lo dispuesto en el CPACA, así:

> *"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

Por lo expuesto, solicito se desvincule del presente proceso sancionatorio a LA AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I y por ende a SEGUROS CONFIANZA S.A. en su condición de garante.

IV. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Esta figura se presenta cuando la pretensión de la entidad contratante no se sujeta al debido actuar y se hace evidente la violación a toda normatividad y a sus principios, amañando situaciones que afectan en grado sumo el deber del Estado, rompiendo en un todo con el esquema del Estado Social de Derecho.

La principal consecuencia de la existencia de un Estado de Derecho, se traduce en el principio de legalidad, el cual contiene como una de sus principales características, la indiscutible sujeción a un orden jurídico, basado en que la legalidad implica la más estrecha aproximación al concepto sustancial de derecho, lo cual recoge de manera irremediable la totalidad de las normas, principios y valores que conforman el sistema jurídico, por tanto al vulnerarse el principio de legalidad se encuentra una evidente vía de hecho por parte de la entidad y por consiguiente la misma conlleva a la nulidad de la actuación.

De la misma forma se observa violación al principio de legalidad en la medida que con el presente acto administrativo, no ajustado a derecho, genera un cobro de lo no debido al intentar endilgar a AGECOLDEX S.A. NIVEL I una sanción en la cual no ha incurrido, que no está tipificada de la manera que pretende endilgarse con una interpretación errada de la norma, pues la misma deviene de una analogía prohibida que viola el debido proceso, el principio de legalidad y de tipicidad.

En ese sentido se encuentra reglado nuestro ordenamiento, dentro de la norma de normas, es decir, de la Constitución Política de Colombia, así:

> *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* ***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*** *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará*

de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Al respecto, se ha manifestado la Corte Constitucional en distintos fallos, como son la sentencia de 13 de marzo de 1997, Exp. 3712. Sección Cuarta, la sentencia de 22 de septiembre de 2004, Exp. 2002-0117, entre otras, donde se dispone:

*"Así pues, **la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a las normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa.** Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, **resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción**. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellos, la legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a lo cual **nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a leyes preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente** (...)." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Por todo lo expuesto, solicito a su despacho dar cierre al presente procedimiento administrativo y adecuar su actuación a la normatividad vigente aplicable al presente caso.

V. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Para conocer de dónde surge este principio regulador de nuestro ordenamiento, es imperativo remitimos en primera media al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, **la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.** Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Ahora bien, específicamente frente al tema de aduanas, la ley 1609 de 2013 dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 4°. Principios Generales.** Los Decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la ley marco de aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:*
> *(...)*
> *De la misma forma deberá tener en cuenta los principios especiales del derecho probatorio, y los principios especiales del régimen de aduanas, como son:*
> *(...)*
> *Principio de Favorabilidad*
> *(...)*
> ***Parágrafo 4°**, Para efectos del Principio de Favorabilidad **la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada.** Se excepciona de este tratamiento lo relativo a los I aranceles y tributos aduaneros." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En igual sentido se encuentra el Decreto 349 de 2018, que modifica el literal b) del Artículo 2 del Decreto 390 de 2016, que expone:

> *"Artículo 1. Modifíquese el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:*
>
> *b) Principio de Favorabilidad. **Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.***
> *Si la nueva norma es desfavorable al interesado, será la norma anterior la aplicable a todas las infracciones que se cometieron durante su vigencia." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En el caso en estudio, se solicita aplicar el principio de favorabilidad teniendo en cuenta que el Decreto 390 de 2016 (norma posterior, incluido el Decreto 349 de 2018) es más favorable al Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones (norma anterior), en relación con el régimen sancionatorio aplicable a las agencias de aduanas, puntualmente en que el primero no consagra sanción *"por hacer incurrir a su mandante en errores e infracciones administrativas aduaneras que conlleven a sanciones o liquidación de mayores tributos aduaneros"*, para hacerme entender mejor, procedo a relacionar en comparativo ambas normas:

NORMA ANTERIOR	NORMA POSTERIOR

INFRACCIÓN PROPUESTA EN EL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR EL ART. 39 DEL DECRETO 1232 DE 2001	INFRACCIÓN PROPUESTA EN EL DECRETO 390 DE 2016 ADICIONADO / MODIFICADO POR EL DECRETO 349 DE 2018
ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras: (...) Graves (...) 2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;	**ARTÍCULO 526. INFRACCIONES QUE DAN LUGAR A LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN.** Notas de la suscrita: No se encuentra norma que sancione por el asunto que nos ocupa **ARTÍCULO 527. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR QUE DAN LUGAR A LA SANCIÓN DE MULTA.** Notas de la suscrita: No se encuentra norma que sancione por el asunto que nos ocupa **ARTÍCULO 538. INFRACCIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANA** Notas de la suscrita: No se encuentra norma que sancione por el asunto que nos ocupa **ARTÍCULO 542. INFRACCIÓN A LOS MECANISMOS DE CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.** Notas de la suscrita: No se encuentra norma que sancione por el asunto que nos ocupa

Se logra extraer de lo anterior, que la norma favorable y que debe aplicársele a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I, corresponde a la norma posterior, es decir al Decreto 360 de 2016 modificado / adicionado por el Decreto 349 de 2018, pues en la misma no existe ninguna infracción igual o similar a la que se pretende endilgar por su despacho, es decir, no hay sanción aduanera a imponer por considerar que la Agencia de Aduanas hizo incurrir a su mandante (importador) en infracciones aduaneras.

Por lo expuesto, solicito se desvincule del presente proceso sancionatorio a LA AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I y por ende a SEGUROS CONFIANZA S.A. en su condición de garante.

VI. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

Como todo acto administrativo produce una alteración en la situación jurídica de las personas, el motivo del mismo se entiende como "causa eficiente de una decisión de autoridad".

Agotada la actividad administrativa con la decisión, ésta debe contener las consideraciones, razones o fundamentos que constituyan su motivación en justificación de sus efectos jurídicos. Concebido así, la mención de los motivos es una forma sustancial del acto administrativo.

Motivar la decisión es una fuente de obligación para el órgano administrativo, que permite controlar su actividad. La obligatoriedad de motivar el acto se fue constituyendo en un criterio imprescindible gracias a las construcciones jurisprudenciales, en razón de ser considerada como principio universal del derecho administrativo, hoy plenamente establecido en la ley especial, para poder ejercer el control sobre su legalidad. Existe, entonces, la justificación y la finalidad de la obligación de motivar las decisiones administrativas.

La falta de motivación para el tema que nos ocupa se traduce en que la norma con la cual se pretende endilgar responsabilidad a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, no es aplicable a la misma, pues en el Decreto 390 de 2016 no existe la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero, es decir, no se tuvo en cuenta dicha infracción al momento de emitirse la nueva regulación aduanera, pues no se encuentra en el texto de esta.

Así, procede su despacho a proponer la afectación de un contrato de seguros, sin argumentación fundada por lo que no se puede pretender que la aseguradora pague alguna suma por este concepto.

Se observa con el requerimiento especial aduanero una extralimitación de la conducta del funcionario, que pretende aplicar por analogía una sanción que no aplica en el presente

asunto, lo que desencadena en el vicio en la propuesta realizada, desconociendo entonces que debe estar atado al principio de legalidad y debida motivación del acto a proferir.

VII. EL PRESUNTO SINIESTRO ACAECIDO NO SE ENCUENTRA ASEGURADO POR LA PÓLIZA 03 DL005814

Como primer punto, es pertinente recordar el Código de Comercio en su Artículo 1084, que señala:

> *"ARTÍCULO 1084. <CONCURRENCIA DE DISTINTOS INTERESES>. Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089."*

En virtud de lo anterior, en el contrato de seguro de cumplimiento pueden tomarse varios amparos que brinden cobertura a diversos riesgos o a los posibles perjuicios generados por el incumplimiento ellos. Sin embargo, los amparos otorgados son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. Por lo tanto, la entidad contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, pues estos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

Como cada uno de los intereses asegurables que pueden ser objeto de cobertura tiene su propio alcance, es pertinente recordar el que se le dio al amparo otorgado dentro de la póliza 03 DL005814, denominado Agenciamiento Aduanero, el cual se encuentra en las condiciones particulares de la misma así:

> *"Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en los Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen vigentes en la fecha de expedición de la presente póliza"*

Ahora bien, es importante recordar en que consiste el agenciamiento aduanero, que corresponde a una actividad de naturaleza mercantil y de servicio, ejercida por una Agencia Aduanera y está orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Nótese que su obligación es netamente como intermediario entre la DIAN y las personas que realicen importaciones, exportaciones, transito aduanero o cualquier operación inherente a las mismas, pero la obligación de realizar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía corresponde exclusivamente al importador y en ultimas a la DIAN tal como lo establece el artículo 123 del decreto 2685 de 1999 que cita:

> *"Artículo 123. Aceptación de la declaración: La Declaración de Importación para los efectos previstos en este Decreto, se entenderá aceptada, cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático aduanero de las causales establecidas en el artículo anterior, asigne el número y fecha correspondiente."*

Teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguna en cabeza de nuestro garantizado, no existe siniestro que pueda afectar el contrato de seguros No. 03 DL005814 y por ende deberá desvincularse del proceso que se adelanta tanto a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I como a SEGUROS CONFIANZA S.A.

VIII. LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADUANERA COMETIDA POR AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I NO SE ENCUENTRA TIPIFICADA POR LA NORMA.

Indica su despacho que nuestro garantizado incurrió en error en la subpartida arancelaria de ciertas declaraciones de importación, haciendo además que su mandante cometiera el mismo yerro debiendo por ello pagar mayores sumas en tributos aduaneros y sanciones.

Como fundamento de lo anterior trae a colación el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que establece:

> *"ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA Y SANCIONES APLICABLES.*
> *(...)*
> *2. Graves*
> *(...)*
> *2.6 No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas."*

En este punto es importante destacar que se encuentra mal formulado el REA y por ende no procede sanción alguna, pues intenta endilgar responsabilidad a nuestro garantizado por no informar excesos o diferencias de mercancías, pero en su mismo oficio en la página 7 expone lo siguiente: *"(...) o por el contrario de acuerdo a las pruebas obtenidas durante la etapa de investigación debe realizarse una corrección por la subpartida arancelaria (...)"*

Nótese pues, que en ningún momento se está endilgando responsabilidad en el REA por diferencia en mercancías sino únicamente se refiere a una indebida clasificación de las mismas, por lo cual no hay lugar a imponer sanción alguna por el artículo bajo el cual sustenta el presunto yerro, y en concordancia con ello, deberá revocarse el Requerimiento Especial Aduanero No. 00627 de 29/05/2019, desvinculando del proceso a nuestro garantizado y consecuentemente a Seguros Confianza S.A.

IX. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Uno de los eximentes de responsabilidad que acepta la justicia colombiana corresponde a la culpa exclusiva de la víctima, en el entendido de que la causa generadora del daño se realizó por la misma víctima.

Se entiende que se actúa con culpa exclusiva de la víctima cuando se haya actuado con culpa grave o dolo, estableciendo como tal la conducta reprochable a la víctima por violar el deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos que su acción u omisión pudiendo prudentemente haberlos previsto.

En concordancia con lo anterior, debemos remitirnos al artículo 122 del decreto 2685 de 1999, que establece las causales para la no aceptación de la declaración de importación dentro de las que se encuentra la siguiente:

> *"ARTICULO 122. CAUSALES PARA NO ACEPTAR LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.*
> *(...)*
> *d) Cuando la Declaración de Importación no contenga alguno de los siguientes datos y sus códigos de identificación: modalidad de la importación, Nit del importador y del declarante, país de origen de las mercancías, subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, cantidad, valor, tributos aduaneros y tratamiento preferencial si a éste hubiere lugar; (...)"*

Se deduce de lo anterior la obligación de la autoridad aduanera de verificar que las declaraciones de importación se estén presentando cumpliendo con los requisitos que establece la norma, so pena de no aceptar la declaración de importación.

Por lo expuesto, se puede evidenciar claramente que cualquier daño producido se debe a la negligencia de la DIAN en la verificación de los requisitos que exige la ley para aceptar la declaración de importación aduanera y en ese sentido deberá declararse probado el presente argumento declarándose el cierre del trámite que se adelanta.

X. PRESUNTO SINIESTRO OCURRIDO FUERA DE LA VIGENCIA OTORGADA EN LA PÓLIZA EXPEDIDA

En el mercado asegurador existen distintas modalidades a la hora de expedir pólizas de seguros, pero en el caso del ramo de cumplimiento, siempre es por ocurrencia, lo que implica que la ocurrencia del presunto siniestro deba acaecer dentro de la delimitación temporal del riesgo, es decir durante la vigencia otorgada en la póliza de seguros.

En ese sentido, el artículo 1047 del código de comercio establece el contenido que deben tener las pólizas de seguro, así:

> *"ART. 1047. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*
> *(...)*
> *6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras."*

Ahora bien, es importante aclarar que el riesgo contra el que se protege la entidad estatal, en este caso a la DIAN, corresponde a la posibilidad de sufrir perjuicios como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado (AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I). Así las cosas, el riesgo que se pretende evitar por medio de la constitución de la póliza corresponde a un presunto detrimento patrimonial para la Administración, que surge como consecuencia del no cumplimiento en este caso de disposiciones legales.

Así, con el ánimo de amparar la ocurrencia de los riesgos de las infracciones aduaneras del agente de carga internacional AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I se expidió por Seguros Confianza la póliza No. 03 DL005814 que ampara la ocurrencia de siniestros ocurridos dentro de la siguiente vigencia:

- Vigencia Desde: 07/09/2018
- Vigencia hasta: 07/09/2020

Entonces, para el caso que nos ocupa, expone su despacho existió un incumplimiento por parte de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I, toda vez que actuando en calidad de declarante autorizado de la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. presentó declaraciones de importación con errores en la subpartida arancelaria, haciendo incurrir a su mandante en faltas que conllevaron a una liquidación de mayores tributos aduaneros y la respectiva sanción.

Entonces, debe individualizarse para el presente caso, la fecha de la declaración de las importaciones realizadas, las cuales corresponderían a la de presunto siniestro, a saber:

1. 23831018742636 del 01/06/2016 (fuera de vigencia)
2. 23831018742629 del 01/06/2016 (fuera de vigencia)
3. 23831018744410 del 02/06/2016 (fuera de vigencia)
4. 07500281140524 del 02/06/2016 (fuera de vigencia)
5. 23831018746732 del 03/06/2016 (fuera de vigencia)
6. 23831018746741 del 03/06/2016 (fuera de vigencia)
7. 23831018746725 del 03/06/2016 (fuera de vigencia)
8. 01204103251126 del 08/06/2016 (fuera de vigencia)
9. 09019121659799 del 08/06/2016 (fuera de vigencia)
10. 01204103251047 del 08/06/2016 (fuera de vigencia)
11. 01204103251119 del 08/06/2016 (fuera de vigencia)
12. 23831018750469 del 09/06/2016 (fuera de vigencia)
13. 09013011573474 del 09/06/2016 (fuera de vigencia)
14. 09013011573331 del 09/06/2016 (fuera de vigencia)
15. 09013011573481 del 09/06/2016 (fuera de vigencia)
16. 09013011573467 del 09/06/2016 (fuera de vigencia)
17. 23831018750476 del 09/06/2016 (fuera de vigencia)
18. 09013011573499 del 09/06/2016 (fuera de vigencia)
19. 23231054956619 del 10/06/2016 (fuera de vigencia)
20. 23231054956640 del 10/06/2016 (fuera de vigencia)
21. 23231054956672 del 10/06/2016 (fuera de vigencia)
22. 23831018752021 del 10/06/2016 (fuera de vigencia)
23. 23831018752007 del 10/06/2016 (fuera de vigencia)
24. 01861011416869 del 11/06/2016 (fuera de vigencia)
25. 01861020793032 del 11/06/2016 (fuera de vigencia)
26. 07500271319336 del 14/06/2016 (fuera de vigencia)
27. 09019121661141 del 14/06/2016 (fuera de vigencia)
28. 23831018756332 del 15/06/2016 (fuera de vigencia)
29. 06807021922109 del 15/06/2016 (fuera de vigencia)
30. 06308021171795 del 16/06/2016 (fuera de vigencia)
31. 09013011575653 del 17/06/1016 (fuera de vigencia)
32. 01204103264648 del 17/06/2016 (fuera de vigencia)
33. 01204103264630 del 17/06/2016 (fuera de vigencia)

34. 09013011575660 del 17/06/2016 (fuera de vigencia)
35. 23831018761382 del 21/06/2016 (fuera de vigencia)
36. 01204103270435 del 21/06/2016 (fuera de vigencia)
37. 023831018761375 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
38. 06308021175361 del 21/06/2016 (fuera de vigencia)
39. 06308021175354 del 21/06/2016 (fuera de vigencia)
40. 23831087635554 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
41. 23831018763531 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
42. 09019111353759 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
43. 23831018763515 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
44. 23831018763561 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
45. 09019111353780 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
46. 09019111353766 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
47. 07500310033666 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
48. 07500310033673 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
49. 07500310033634 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
50. 02383108763547 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
51. 07500310033659 del 21/06/2016 (fuera de vigencia)
52. 07500310033641 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
53. 06308030927655 del 21/06/2016 (fuera de vigencia)
54. 23831018763522 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
55. 07500310033627 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
56. 06308030927648 del 21/06/2016 (fuera de vigencia)
57. 01204103273192 del 23/06/2016 (fuera de vigencia)
58. 23831018769736 del 24/06/2016 (fuera de vigencia)
59. 23831018769435 del 24/06/2016 (fuera de vigencia)
60. 23831018769750 del 24/06/2016 (fuera de vigencia)
61. 23831018769768 del 24/06/2016 (fuera de vigencia)
62. 23831018769743 del 24/06/2016 (fuera de vigencia)
63. 09013011577040 del 27/06/2016 (fuera de vigencia)
64. 09013011577033 del 27/06/2016 (fuera de vigencia)
65. 09013011577065 del 27/06/2016 (fuera de vigencia)
66. 09013011577058 del 27/06/2016 (fuera de vigencia)
67. 01204103278337 del 28/06/2016 (fuera de vigencia)
68. 01204103278265 del 28/06/2016 (fuera de vigencia)
69. 01204103278344 del 28/06/2016 (fuera de vigencia)
70. 01204103278193 del 28/06/2016 (fuera de vigencia)

71. 09019111357095 del 28/06/2016 (fuera de vigencia)
72. 01204103278351 del 28/06/2016 (fuera de vigencia)
73. 09013011577097 del 28/06/2016 (fuera de vigencia)
74. 06308011142599 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)
75. 06308011142607 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)
76. 09019111357260 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)
77. 09019111357214 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)
78. 09019111357221 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)
79. 09019111357239 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)
80. 09019111357253 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)
81. 09019111357246 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)

Nótese que las fechas en que se presentan los presuntos incumplimientos se encuentran fuera del término otorgado en la póliza 03 DL005814, motivo por el cual es un riesgo no asegurado en el mencionado contrato de seguro y por ende no es posible llegar a afectar el mismo.

Dando fuerza a lo expuesto, es pertinente resaltar lo expuesto por la jurisprudencia al respecto, para lo cual cito sentencia del Consejo de Estado de fecha 19/08/2010 dictada dentro del proceso judicial adelantado por LIBERTY SEGUROS S.A. contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, bajo el radicado No. 13001-23-31-000-2000-00082- 01(17018):

> *"En consecuencia, desde ese momento hubo el incumplimiento y lo que hizo la liquidación de revisión fue declarar que hubo ese incumplimiento o lo que es lo mismo "declaró el siniestro ocurrido**". Este hecho, el incumplimiento, no su declaratoria, debió darse dentro del término de vigencia de la póliza.** Como en este caso la vigencia de la póliza comprendió el período del 21 de julio de 1997 al 21 de octubre de 1998, se considera que el siniestro ocurrió durante su vigencia, pues el levante de la mercancía No. 064.503.141 se obtuvo el 24 de julio de 1997." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En igual sentido, en lo relativo a la realización del riesgo asegurado dentro de la vigencia de la póliza, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero ponente doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, en sentencia de 27 de julio de 2005, proferida dentro de la acción contractual instaurada por Seguros Caribe S.A. contra la EEEB (Expediente núm. 12.394 (7261)), indicó:

> *"Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es **que el riesgo efectivamente se materialice durante el período de vigencia de la póliza**, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la*

indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, en que si se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley."(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, vale recordar que el contrato de seguro, ampara hechos futuros e inciertos, nunca hechos pasados y ciertos o ya acaecidos; es decir, el riesgo debe materializarse durante el período de vigencia del contrato de seguro; como lo establece el Código de Comercio, en su artículo 1054:

"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. "

A su vez, el artículo 1057 Ibídem, establece el inicio de la vigencia técnica del seguro; en otras palabras, la fecha desde la cual las aseguradoras asumen los riesgos, así:

"En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato."

En consecuencia, es claro que la póliza llamada a ser afectada mediante el presente proceso no es la expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza, ya que la comisión de los hechos que se discuten bajo el expediente RV201620191128, ocurrieron antes de iniciada la vigencia de la cobertura de la póliza 03 DL005814.

XI. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA EXPEDIDA EN CASO DE PAGO POR PARTE DEL PRESUNTO INFRACTOR ADUANERO

Respecto de las garantías, el decreto 390 de 2016 establece lo siguiente:

"Artículo 8. Alcance. La garantía es una obligación accesoria a la obligación aduanera, mediante la cual se asegura el pago de los derechos e impuestos, las sanciones y los intereses que resulten del incumplimiento de una obligación aduanera prevista en el presente decreto.
Las garantías podrán ser globales o específicas. Las garantías globales amparan las obligaciones que adquiera el declarante u operador de comercio exterior, de varias operaciones o formalidades aduaneras; las especificas respaldan el cumplimiento de obligaciones en una operación o formalidad aduanera particular.
Las garantías podrán adoptar uno de los siguientes tipos:
1. De Compañía de Seguros
(...)

Artículo 11. Disposiciones adicionales, En el evento de incumplirse la obligación garantizada, en el mismo acto administrativo que así lo declare se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto de los valores o de los derechos, impuestos y sanciones de que se trate, así como los intereses a que hubiere lugar. ***Cuando el obligado cancele el valor de los derechos e impuestos, las sanciones, los intereses y demás valores a que hubiere lugar, no se hará efectiva la garantía****" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si el obligado aduanero paga la suma impuesta como sanción, solicitamos a la DIAN se ordene la desvinculación de Seguros Confianza S.A. del presente trámite sancionatorio, puesto que la afectación de la misma carecería de todo sustento factico y jurídico y llevaría a un enriquecimiento sin causa en favor de la entidad asegurada.

XII. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Como primer punto, debe tenerse claro que una cosa es el término durante el cual se cubre riesgo, que corresponde al periodo de duración del contrato de seguro y otra distinta es el término dentro del cual **es exigible** el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción que ejerza el asegurado (DIAN).

Con lo anterior, es importante resaltar que el fenómeno de la prescripción del contrato de seguro se encuentra regulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, que dispone:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrita y subrayado fuera de texto)

Para el contrato de seguro de cumplimiento, el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo da una buena explicación de cómo opera la prescripción, indicando:

"En el seguro de cumplimiento opera, de una parte, ***la prescripción ordinaria****, con todos los aspectos que la caracterizan, particularmente en lo que se refiere a su base subjetiva, lo que supone que el decurso prescriptivo* ***empezará a correr desde el momento en que los interesados tengan –o deban haber tenido– conocimiento del siniestro, que, en el caso concreto del seguro de cumplimiento, se ha manifestado, estará dado por la floración del incumplimiento.*** *(...) También operará la prescripción extraordinaria y (...) su término de cinco años empezaría a correr desde el momento mismo de ese siniestro, esto es, del daño o la pérdida derivados del incumplimiento." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Igualmente, de acuerdo con el clausulado general de la póliza de Disposiciones Legales expedida por Confianza S.A, se establece:

> *"CLAUSULA DECIMO TERCERA: PRESCRIPCIÓN*
> *Las prescripciones de las acciones derivadas del presente contrato se regirán por las normas legales vigentes que regulan la prescripción del contrato de seguro."*

Ahora bien, frente a los casos donde el asegurado es la administración, en este caso la DIAN, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de agosto de 1998, ratificando la posición de la sentencia del 14 de diciembre de 1992, el Magistrado ponente Yesid Rojas Serrano, que cita:

> *"Es preciso dentro de una elemental lógica que el beneficiario del seguro, en este caso la Administración, ante el conocimiento de los hechos que dan base a la acción y a más tardar en el término de 20 días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, como lo previenen las condiciones generales estipulado en el cuerpo de las pólizas, debe dictar la resolución administrativa que declare su ocurrencia dentro de su vigencia, que sería lo más lógico e indicado,* ***o si no dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerla de existencia del riesgo asegurado, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción*** *tal y como se encuentra consagrado en el Art. 1081 del Código de Comercio".*

Esta tesis jurisprudencial fue recientemente confirmada por el Consejo de Estado en sentencias del Ponente Marco Antonio Velilla y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con todo lo expuesto, se desprende claramente que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de un seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la ocurrencia del riesgo asegurado, que para el caso que nos ocupa corresponde a la fecha donde se debió realizar la clasificación de las partidas arancelarias, así:

1. 23831018742636 del 01/06/2016
2. 23831018742629 del 01/06/2016
3. 23831018744410 del 02/06/2016
4. 07500281140524 del 02/06/2016
5. 23831018746732 del 03/06/2016
6. 23831018746741 del 03/06/2016
7. 23831018746725 del 03/06/2016
8. 01204103251126 del 08/06/2016
9. 09019121659799 del 08/06/2016
10. 01204103251047 del 08/06/2016

11. 01204103251119 del 08/06/2016
12. 23831018750469 del 09/06/2016
13. 09013011573474 del 09/06/2016
14. 09013011573331 del 09/06/2016
15. 09013011573481 del 09/06/2016
16. 09013011573467 del 09/06/2016
17. 23831018750476 del 09/06/2016
18. 09013011573499 del 09/06/2016
19. 23231054956619 del 10/06/2016
20. 23231054956640 del 10/06/2016
21. 23231054956672 del 10/06/2016
22. 23831018752021 del 10/06/2016
23. 23831018752007 del 10/06/2016
24. 01861011416869 del 11/06/2016
25. 01861020793032 del 11/06/2016
26. 07500271319336 del 14/06/2016
27. 09019121661141 del 14/06/2016
28. 23831018756332 del 15/06/2016
29. 06807021922109 del 15/06/2016
30. 06308021171795 del 16/06/2016
31. 09013011575653 del 17/06/1016
32. 01204103264648 del 17/06/2016
33. 01204103264630 del 17/06/2016
34. 09013011575660 del 17/06/2016
35. 23831018761382 del 21/06/2016
36. 01204103270435 del 21/06/2016
37. 023831018761375 del 22/06/2016
38. 06308021175361 del 21/06/2016
39. 06308021175354 del 21/06/2016
40. 23831087635554 del 22/06/2016
41. 23831018763531 del 22/06/2016
42. 09019111353759 del 22/06/2016
43. 23831018763515 del 22/06/2016
44. 23831018763561 del 22/06/2016
45. 09019111353780 del 22/06/2016
46. 09019111353766 del 22/06/2016
47. 07500310033666 del 22/06/2016

48. 07500310033673 del 22/06/2016
49. 07500310033634 del 22/06/2016
50. 02383108763547 del 22/06/2016
51. 07500310033659 del 21/06/2016
52. 07500310033641 del 22/06/2016
53. 06308030927655 del 21/06/2016
54. 23831018763522 del 22/06/2016
55. 07500310033627 del 22/06/2016
56. 06308030927648 del 21/06/2016
57. 01204103273192 del 23/06/2016
58. 23831018769736 del 24/06/2016
59. 23831018769435 del 24/06/2016
60. 23831018769750 del 24/06/2016
61. 23831018769768 del 24/06/2016
62. 23831018769743 del 24/06/2016
63. 09013011577040 del 27/06/2016
64. 09013011577033 del 27/06/2016
65. 09013011577065 del 27/06/2016
66. 09013011577058 del 27/06/2016
67. 01204103278337 del 28/06/2016
68. 01204103278265 del 28/06/2016
69. 01204103278344 del 28/06/2016
70. 01204103278193 del 28/06/2016
71. 09019111357095 del 28/06/2016
72. 01204103278351 del 28/06/2016
73. 09013011577097 del 28/06/2016
74. 06308011142599 del 29/06/2016
75. 06308011142607 del 29/06/2016
76. 09019111357260 del 29/06/2016
77. 09019111357214 del 29/06/2016
78. 09019111357221 del 29/06/2016
79. 09019111357239 del 29/06/2016
80. 09019111357253 del 29/06/2016
81. 09019111357246 del 29/06/2016

En tal virtud, a partir las mencionadas fechas empezó a correr el término de prescripción establecido en el artículo 1081 del C. de Co., y por ello, a la fecha en que la DIAN profiere

el Requerimiento Especial aduanero No. 00627 de 29/05/2019 (notificación surtida el 30 de mayo de 2019), había operado de marras la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza 03 DL005814, la cual se concretó en el año 2018, bajo el presupuesto de que esa es la fecha en que la DIAN DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE DAN BASE A LA ACCIÓN respecto de la póliza 03 DL005814, es decir, el incumplimiento del régimen aduanero.

Así lo ha interpretado la Máxima Corporación en lo Contencioso Administrativo el Honorable Consejo de Estado-Sección Cuarta, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia de fecha 10 de julio de 2014, dentro del proceso 2006-01324-01, Demandante: SEGUROS DE CONDOR, Demandado: UAE DIAN:

> *"Las normas aduaneras no regularon el plazo dentro del cual las autoridades competentes debían declarar el incumplimiento de cualquier obligación inherente al régimen de importación temporal y ordenar la efectividad de la garantía, puesto que* ***el plazo para declarar el incumplimiento de cualquier tipo de garantías de cumplimiento está regulado en el Código de Comercio, concretamente, en el artículo 1081 C. Co.,*** *que establece el término de prescripción para las obligaciones derivadas del contrato de seguro, así:*
>
> > *"**Artículo 1081**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> >
> > ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
> >
> > *a prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
> >
> > *Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, mediante concepto No. 00015 de enero 27 de 1999, la División de Doctrina de la Oficina Nacional de Normativa y Doctrina de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales precisó:

> *"**el acto administrativo que declare el incumplimiento** de la obligación asegurada y ordena hacer efectiva la póliza, en seguro de cumplimiento **debe dictarse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, de la existencia del riesgo asegurado."***

Mediante sentencia del 21 de septiembre del año 2000[1], la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial de ese concepto. La sentencia precisó que dentro de los

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO. Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) del año dos mil (2000). Radicación número: 5796. Actor: FABIO

dos años siguientes a la fecha en que la Administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado la DIAN debía expedir el acto administrativo, **resolver los recursos y notificar las decisiones pertinentes, de manera que dentro de dicho lapso quedara ejecutoriado**.[2]

Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

> *En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que "(...)* ***la responsabilidad de la aseguradora*** *(...) se concreta a la ocurrencia del siniestro,* ***que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada.***"
>
> *De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía.* ***Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co".*** *(Negrilla fuera de texto)*

Con fundamento en esta Sentencia, el 29 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la Prescripción de las Acciones del contrato de Seguro, a favor de una Aseguradora en un caso de similares circunstancias donde el DEMANDANTE fue SEGUROS DEL ESTADO, DEMANDADO la DIAN, PROCESO: 2016-00460-00.

De igual forma, así lo ha entendido la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 17 de julio de 2008, con Ponencia del Doctor Héctor J. Romero Díaz, dentro del proceso No.25000-23-27-000-2001-02180-01 (15261) de Seguros del Estado S.A. contra la UAE-DIAN donde se determinó:

> *"De acuerdo con las anteriores normas,* ***la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.***

ERNESTO CRUZ RUIZ. Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD. Reiterada por la Sección Cuarta, en la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011). C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Radicación: 76001 23 31 000 2004 05566 01. No Interno: 17518. Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-CONFIANZA. Demandado: U.A.E. DIAN.

[2] Se dijo en la parte resolutiva de esa sentencia: "***DECLARASE*** *la nulidad de la expresión* ***"...ni quedar debidamente ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro,"*** *contenida en la conclusión del Concepto No 000015 de 27 de enero de 1.999, emitido por la División de Doctrina de la DIAN."*

En consecuencia, ***la prescripción ordinaria se cuenta desde que se haya producido el conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso, es el incumplimiento de la obligación aduanera.***

En el caso de pólizas de garantía de obligaciones sujetas a plazo, el vencimiento del mismo sin que se haya efectuado el pago, constituye la realización del siniestro. Y, corresponde al acreedor verificar si vencido el plazo, que es un hecho objetivo, el deudor pagó o no la obligación a su cargo". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

La Jurisprudencia citada cobra relevancia y resulta consecuente, en la medida que la Subdirección Jurídica de la DIAN profirió Concepto Jurídico No.312 de 1994, modificado por el concepto No.015 de 1999 de carácter general y por consiguiente de obligatorio cumplimiento a sus funcionarios, en el cual se instruyó sobre el procedimiento para hacer efectivas las garantías.

Dicho concepto fue sometido a control de legalidad por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de septiembre de 2000 con ponencia de la Doctora Olga Inés Navarrete Baquero. Rad.5796 quien entre otras premisas señaló:

"Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5 del Código Contencioso, ***término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de la vigencia de la póliza de garantía; porque este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente de la reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido que puede ser coetáneo o posterior a la vigencia de la póliza".*** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En igual sentido, el Concepto 015 de 1999 emitido por la Oficina Jurídica y de Normativa de la DIAN define con claridad lo relacionado con la prescripción del contrato de seguros así:

"(...) El acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento de la obligación y ordena hacer efectiva la garantía, no necesariamente debe ser expedido dentro de la vigencia del contrato de seguro ni quedar debidamente ejecutoriado, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, toda vez que este término (dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro) ***debe tenerse en cuenta es para que dentro de él se expida el acto administrativo que declara el incumplimiento y evitarse así que proceda la prescripción ordinaria*** *(...)"* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro que la intención de la norma, así como la interpretación del Consejo de Estado y las instrucciones de la DIAN concluyen que **el acto administrativo que ordena la afectación de la póliza debe ser expedido, así como resueltos los recursos y las notificaciones necesarias, dentro de los 2 años**

indicados en el artículo 1081 del Código de Comercio (2 años desde cuando el asegurado tuvo o debió tener conocimiento del hecho), so pena de operar el fenómeno de la prescripción, como aquí sucedió.

Ha sido insistente el desarrollo interpretativo de la DIAN sobre este asunto, y es así como en el Concepto No.032 del 14 de junio de 2006 proferido por la DIAN, plantea una tesis jurídica coincidente con las interpretaciones ya citadas, al señalar que:

> *"Como se precisó anteriormente, tratándose del riesgo y del siniestro, en materia aduanera en la generalidad de las garantías, **el riesgo asegurable o el suceso incierto cuya realización da origen a la efectividad de la misma se identifica con el incumplimiento de la obligación aduanera de ahí que, la fecha de la ocurrencia del siniestro coincida con la fecha de la ocurrencia de la comisión del hecho u omisión constitutivo de la infracción administrativa aduanera, o la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo** cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o la ocurrencia del último hecho u omisión, cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, siguiendo en consecuencia las mismas reglas previstas para la caducidad de la acción administrativa sancionatoria".* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Y para mayor claridad, el Honorable Consejo de Estado al estudiar la legalidad del Concepto Jurídico No.00015 del 27 de enero de 2015, proferido por el Jefe de la División de Doctrina de la DIAN, al interpretar el artículo 1081 del Código de Comercio señaló:

> *"(...) En éste sentido, el concepto que atiende la referida consulta, no ataña a la fecha de terminación del contrato de seguro, ni por consiguiente a la vigencia de la póliza, como lo ha señalado el actor en el sub lite, **sino al plazo que tiene la administración para proferir el Acto Administrativo mediante el cual, con fundamento en la verificación del siniestro acaecido dentro del término de cobertura, declara el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena la efectividad de la póliza.***
>
> *(...) ahora bien, el artículo 1081 del código de Comercio señala el término de dos años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, por manera que no encuentra la sala que proferir el acto de declaratoria de incumplimiento dentro del mismo transgreda e orden jurídico pertinente.*
>
> *Cosa distinta es que se establezca, a través del concepto cuestionado, que no se requiere que el acto que declarara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía quede en firme dentro del término de los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho o del momento en que tuvo conocimiento del mismo pues **es incuestionable que el acto de la administración ha de quedar ejecutoriado a fin de constituir el título que, tal como lo señalada el artículo 68, numeral 5 del C.C.A., preste merito ejecutivo para lograr la efectividad de la póliza.***
>
> *(...) como colorario de los argumentos expuestos, para la Sala es evidente que la interpretación cuestionada, se ajusta al marco legal en que se fundamenta, en cuanto prevé **que el acto administrativo que declara el incumplimiento de la obligación garantizada puede ser proferido dentro del término de dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro o del conocimiento del mismo".***

Con fundamento en las normas, la jurisprudencia y los conceptos citados, se puede concluir que la DIAN no declaró el incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro del término establecido a la luz del Artículo 1081 del Código de Comercio, junto con el parágrafo del artículo 147 y parágrafo 2° del Decreto 2685 de 1999, y que para la fecha en que notificó a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A., del Requerimiento Especial Aduanero que aquí se contesta, ya habían transcurrido más de 2 años desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo ó debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, **razón por la cual se advierte que en ningún caso se puede hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 03 DL005814** expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. **al haber operado de marras la prescripción en todos los eventos.**

Dando aún más fuerza a mi exposición, cito sentencia del Consejo de Estado de 31 de octubre de 2013 con Rdicado número 76001-23-31-000-2006-03681-00, la cual establece:

> *"(...) los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., **debían contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción**, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Nótese pues, como la obligación aduanera debe determinarse como un todo y para establecer el término desde el que empieza a correr la prescripción, es muy clara la sentencia al señalar que debe hacerse desde el primer incumplimiento.

Por todos los argumentos aquí expuestos, de manera respetuosa ruego a este Despacho excluir de toda responsabilidad a mi poderdante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. y dar cierre al caso.

XIII. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

El artículo 478 del decreto 2685 de 1999, señala:

> *"La acción administrativa sancionatoria prevista en este decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo"*

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con esta norma, transcurridos tres años contados a partir del momento en que debía darse cumplimiento a la obligación aduanera, caduca la acción sancionatoria que tiene la administración, es decir, que pierde su facultad de imponer sanción, por caducidad de la acción.

Esta figura aplica plenamente para el presente asunto, dado que la administración pretende cobrar unos tributos e imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, por incumplimiento de la declaración de importación por no realizar la debida clasificación de las partidas arancelarias.

Se indica en el acto administrativo correspondiente al requerimiento especial aduanero No. 000404 de 12 de abril de 2019 que no se cumplió con la debida clasificación aduanera de las siguientes declaraciones de importación:

1. 23831018742636 del 01/06/2016
2. 23831018742629 del 01/06/2016
3. 23831018744410 del 02/06/2016
4. 07500281140524 del 02/06/2016
5. 23831018746732 del 03/06/2016
6. 23831018746741 del 03/06/2016
7. 23831018746725 del 03/06/2016
8. 01204103251126 del 08/06/2016
9. 09019121659799 del 08/06/2016
10. 01204103251047 del 08/06/2016
11. 01204103251119 del 08/06/2016
12. 23831018750469 del 09/06/2016
13. 09013011573474 del 09/06/2016
14. 09013011573331 del 09/06/2016
15. 09013011573481 del 09/06/2016
16. 09013011573467 del 09/06/2016
17. 23831018750476 del 09/06/2016
18. 09013011573499 del 09/06/2016
19. 23231054956619 del 10/06/2016
20. 23231054956640 del 10/06/2016
21. 23231054956672 del 10/06/2016
22. 23831018752021 del 10/06/2016
23. 23831018752007 del 10/06/2016

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

24. 01861011416869 del 11/06/2016
25. 01861020793032 del 11/06/2016
26. 07500271319336 del 14/06/2016
27. 09019121661141 del 14/06/2016
28. 23831018756332 del 15/06/2016
29. 06807021922109 del 15/06/2016
30. 06308021171795 del 16/06/2016
31. 09013011575653 del 17/06/1016
32. 01204103264648 del 17/06/2016
33. 01204103264630 del 17/06/2016
34. 09013011575660 del 17/06/2016
35. 23831018761382 del 21/06/2016
36. 01204103270435 del 21/06/2016
37. 023831018761375 del 22/06/2016
38. 06308021175361 del 21/06/2016
39. 06308021175354 del 21/06/2016
40. 23831087635554 del 22/06/2016
41. 23831018763531 del 22/06/2016
42. 09019111353759 del 22/06/2016
43. 23831018763515 del 22/06/2016
44. 23831018763561 del 22/06/2016
45. 09019111353780 del 22/06/2016
46. 09019111353766 del 22/06/2016
47. 07500310033666 del 22/06/2016
48. 07500310033673 del 22/06/2016
49. 07500310033634 del 22/06/2016
50. 02383108763547 del 22/06/2016
51. 07500310033659 del 21/06/2016
52. 07500310033641 del 22/06/2016
53. 06308030927655 del 21/06/2016
54. 23831018763522 del 22/06/2016
55. 07500310033627 del 22/06/2016
56. 06308030927648 del 21/06/2016
57. 01204103273192 del 23/06/2016
58. 23831018769736 del 24/06/2016
59. 23831018769435 del 24/06/2016
60. 23831018769750 del 24/06/2016

61. 23831018769768 del 24/06/2016
62. 23831018769743 del 24/06/2016
63. 09013011577040 del 27/06/2016
64. 09013011577033 del 27/06/2016
65. 09013011577065 del 27/06/2016
66. 09013011577058 del 27/06/2016
67. 01204103278337 del 28/06/2016
68. 01204103278265 del 28/06/2016
69. 01204103278344 del 28/06/2016
70. 01204103278193 del 28/06/2016
71. 09019111357095 del 28/06/2016
72. 01204103278351 del 28/06/2016
73. 09013011577097 del 28/06/2016
74. 06308011142599 del 29/06/2016
75. 06308011142607 del 29/06/2016
76. 09019111357260 del 29/06/2016
77. 09019111357214 del 29/06/2016
78. 09019111357221 del 29/06/2016
79. 09019111357239 del 29/06/2016
80. 09019111357253 del 29/06/2016
81. 09019111357246 del 29/06/2016

Así pues, se observa la fecha en que debió cumplirse con cada obligación, por lo que todas las obligaciones que se pretenden sancionar, se encuentran caducas como se pasa a mostrar en la siguiente tabla, a saber:

NUMERACIÓN	DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA DE LA DECLARACIÓN	FECHA DE CADUCIDAD
1	23831018742636	01/06/2016	01/06/2019
2	23831018742629	01/06/2016	01/06/2019
3	23831018744410	02/06/2016	02/06/2019
4	07500281140524	02/06/2016	02/06/2019
5	23831018746732	03/06/2016	03/06/2019
6	23831018746741	03/06/2016	03/06/2019
7	23831018746725	03/06/2016	03/06/2019
8	01204103251126	08/06/2016	08/06/2019

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

9	09019121659799	08/06/2016	08/06/2019
10	01204103251047	08/06/2016	08/06/2019
11	01204103251119	08/06/2016	08/06/2019
12	23831018750469	09/06/2016	09/06/2019
13	09013011573474	09/06/2016	09/06/2019
14	09013011573331	09/06/2016	09/06/2019
15	09013011573481	09/06/2016	09/06/2019
16	09013011573467	09/06/2016	09/06/2019
17	23831018750476	09/06/2016	09/06/2019
18	09013011573499	09/06/2016	09/06/2019
19	23231054956619	10/06/2016	10/06/2019
20	23231054956640	10/06/2016	10/06/2019
21	23231054956672	10/06/2016	10/06/2019
22	23831018752021	10/06/2016	10/06/2019
23	23831018752007	10/06/2016	10/06/2019
24	01861011416869	11/06/2016	11/06/2019
25	01861020793032	11/06/2016	11/06/2019
26	07500271319336	14/06/2016	14/06/2019
27	09019121661141	14/06/2016	14/06/2019
28	23831018756332	15/06/2016	15/06/2019
29	06807021922109	15/06/2016	15/06/2019
30	06308021171795	16/06/2016	16/06/2019
31	09013011575653	17/06/1016	17/06/1019
32	01204103264648	17/06/2016	17/06/2019
33	01204103264630	17/06/2016	17/06/2019
34	09013011575660	17/06/2016	17/06/2019
35	23831018761382	21/06/2016	21/06/2019
36	01204103270435	21/06/2016	21/06/2019
37	023831018761375	22/06/2016	22/06/2019
38	06308021175361	21/06/2016	21/06/2019
39	06308021175354	21/06/2016	21/06/2019
40	23831087635554	22/06/2016	22/06/2019
41	23831018763531	22/06/2016	22/06/2019
42	09019111353759	22/06/2016	22/06/2019
43	23831018763515	22/06/2016	22/06/2019
44	23831018763561	22/06/2016	22/06/2019

45	09019111353780	22/06/2016	22/06/2019
46	09019111353766	22/06/2016	22/06/2019
47	07500310033666	22/06/2016	22/06/2019
48	07500310033673	22/06/2016	22/06/2019
49	07500310033634	22/06/2016	22/06/2019
50	02383108763547	22/06/2016	22/06/2019
51	07500310033659	21/06/2016	21/06/2019
52	07500310033641	22/06/2016	22/06/2019
53	06308030927655	21/06/2016	21/06/2019
54	23831018763522	22/06/2016	22/06/2019
55	07500310033627	22/06/2016	22/06/2019
56	06308030927648	21/06/2016	21/06/2019
57	01204103273192	23/06/2016	23/06/2019
58	23831018769736	24/06/2016	24/06/2019
59	23831018769435	24/06/2016	24/06/2019
60	23831018769750	24/06/2016	24/06/2019
61	23831018769768	24/06/2016	24/06/2019
62	23831018769743	24/06/2016	24/06/2019
63	09013011577040	27/06/2016	27/06/2019
64	09013011577033	27/06/2016	27/06/2019
65	09013011577065	27/06/2016	27/06/2019
66	09013011577058	27/06/2016	27/06/2019
67	01204103278337	28/06/2016	28/06/2019
68	01204103278265	28/06/2016	28/06/2019
69	01204103278344	28/06/2016	28/06/2019
70	01204103278193	28/06/2016	28/06/2019
71	09019111357095	28/06/2016	28/06/2019
72	01204103278351	28/06/2016	28/06/2019
73	09013011577097	28/06/2016	28/06/2019
74	06308011142599	29/06/2016	29/06/2019
75	06308011142607	29/06/2016	29/06/2019
76	09019111357260	29/06/2016	29/06/2019
77	09019111357214	29/06/2016	29/06/2019
78	09019111357221	29/06/2016	29/06/2019
79	09019111357239	29/06/2016	29/06/2019
80	09019111357253	29/06/2016	29/06/2019

81	09019111357246	29/06/2016	29/06/2019

Así pues, habiendo transcurrido para todas las declaraciones más de tres (3) años, es improcedente desde todo punto de vista, la pretensión de la administración de imponer una sanción o realizar cobro alguno, por caducidad de la acción administrativa sancionatoria, y cualquier acto contrario conduciría a la nulidad de las actuaciones administrativas.

XIV. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Sin perjuicio de lo anterior, de manera subsidiaria, me permito presentar el siguiente argumento:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, *muto propio*, escoger los riesgos que asume y la forma como los asume.

En tal virtud, el asegurador puede establecer exclusiones, deducibles, garantías y topes para las indemnizaciones que reconocerá por cada uno de los amparos otorgados, respetando los límites que establece la ley.

Así las cosas, la aseguradora puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "suma asegurada" o "valor asegurado".

En el presente asunto se otorgó como límite del valor asegurado la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($1.562.484.000) para el amparo de agenciamiento aduanero, por lo que esta será la máxima suma a indemnizar por la aseguradora, y de acuerdo a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento del pago.

Así pues, de estimarse conducente la condena en sumas mayores al valor antes indicado, por cualquier concepto, ya sea contentivas de capital, sanciones o intereses, no podrán ser reconocidas por Seguros Confianza S.A., pues la aseguradora solo responde hasta el límite del valor asegurado reconocido en el contrato de seguros. A efectos de lo anterior, me permito citar aparte del concepto 2001075848-3 del 17 de enero de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia:

*"(...) Se infiere que **el monto máximo de indemnización se encuentra fijado por la suma asegurada que figure en la póliza de seguros respectiva**, que tal como se señaló, define el límite de responsabilidad del asegurador." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo dispuesto, el artículo 1079 del Código de Comercio:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)".

Por lo tanto, de conformidad con la citada norma y el clausulado de las condiciones generales de la póliza que nos ocupa procedería la afectación de la póliza, en caso que así se estime, máximo hasta el límite de su cobertura; es decir, teniendo en cuanta el valor establecido en la póliza expedida por la aseguradora.

XV. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA ARTÍCULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000

Es pertinente señalar que el procedimiento que se debió adelantar para declarar el incumplimiento y hacer efectiva la póliza tiene su arraigo legal en el artículo 530 de la Resolución 4240, a través del cual el incumplimiento de las obligaciones aduaneras respaldadas con garantías bancarias o de compañía de seguros, se declarará de oficio, previa recepción del expediente que contenga las pruebas de los hechos y la fotocopia autenticada de la garantía.

Así las cosas, con ocasión a la fecha del incumplimiento de la obligación garantizada, la Administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las obligaciones presuntamente incumplidas, comunicar al usuario responsable de este hecho. Aunado a lo anterior, una vez más se evidencia que la Administración perdió la oportunidad para declarar el siniestro y evitar así la prescripción del contrato de seguro; en consecuencia, mi representada debe ser desvinculada del proceso administrativo.

Por todos los argumentos aquí expuestos, de manera respetuosa ruego a este Despacho excluir de toda responsabilidad a mi poderdante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. y dar cierre al caso.

XVI. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DECLARADOS INCUMPLIDOS ADUANEROS Y EL GARANTE, TODA VEZ QUE CONFIANZA S.A., NO OSTENTA LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE

Como es conocido, el resarcimiento del daño se puede lograr en su integridad a través de uno solo de los sancionados, esto en el evento que sean varios, por consiguiente, los que no ostenten la calidad de responsables no les sería aplicable la solidaridad, es decir, en contra de uno de ellos no se podrá pretender el resarcimiento total del daño en su integridad.

Tal concepto es claro al establecer que la llamada responsabilidad solidaria se aplica entre los responsables del daño, es decir, entre quienes realizan el incumplimiento aduanero.

Al respecto debe recordarse el artículo 1079 del Código de Comercio que establece:

> *"Artículo 1079.- Responsabilidad del asegurador: El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*

A su vez el artículo 1089 del Código de Comercio establece:

> *"Artículo 1089.- Cuantía máxima de la indemnización: Dentro de los límites indicados, en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario".*

De acuerdo con todo la antes mencionado, no es posible pretender dar aplicación a la solidaridad frente a un tercero garante, más aún cuando se trata de una compañía aseguradora, pues el límite máximo asegurado se encuentra determinado en la carátula de la póliza, así como el compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de una determinada persona natural o jurídica.

Seguros Confianza es garante frente a unas obligaciones tributarias, lo que no quiere decir que se convierte en contribuyente y solo es responsable frente a las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de seguro que ampare el riesgo, tal como lo establece el artículo 860 del Estatuto Tributario, por lo que de ninguna manera se puede visualizar a Seguros Confianza como garante solidaria, pues se estaría violando el debido proceso y legítima defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución.

Resaltamos lo anterior, toda vez que las normas reguladoras del contrato de seguro, el cual es el elemento vinculante de Confianza S.A., serían seriamente lesionadas al pretender el pago de obligaciones solidarias y como consecuencia de actos de terceros, que nunca

asumió de manera contractual, sobre las cuales no recibió alguna contraprestación y sobre la cual no hizo cálculos actuarios relacionados con los riesgos de los mismos, como sería para las obligaciones impuestas a los demás vinculados.

Así las cosas, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza" fue vinculada al presente proceso sancionatorio aduanero en condición de garante, en virtud de la póliza 03 DL005814 la cual garantiza en forma exclusiva a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I por lo tanto es claro que Confianza S.A., no ostenta la calidad de responsable directo, pues su vinculación fue en condición de garante, es decir, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza", solamente responde por la parte proporcional a su garantizado.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito respetuosamente me permito solicitar a su despacho:

PRIMERA: Reconocerme personería para actuar.

SEGUNDA: Atender los argumentos aquí expuestos y por ende **Revocar** el Requerimiento Especial Aduanero No. 00627 de 29/05/2019, Expediente No. RV201620191128 que declara afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 03 DL005814 expedida por Confianza S.A.

TERCERA: En consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.

PRUEBAS

1. Las que reposan en el expediente

2. Las que reposan en los Servicios Informáticos Electrónicos en las condiciones y términos previstos en el artículo 4 del Decreto 390 de 2016, o si así no fuere, en todo caso en las condiciones y términos previstos en el inciso final del artículo 5 del decreto 2685 de 1999.

ANEXOS

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

1. Poder debidamente conferido. (2 folios)
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (3 folios)
3. Cédula de Ciudadanía de la Suscrita (2 folios)
4. Tarjeta Profesional de la Suscrita (2 folios)

NOTIFICACIONES

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza y su apoderada:
Dirección: Calle 82 No. 11 - 37, Piso 7 - Bogotá
Teléfono: (1) 6444690
correo electrónico: nmoncayo@confianza.com.co y ccorreos@confianza.com.co

Atentamente,

Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez
C.C. 1.020.729.468 de Bogotá
T.P. No. 220.842 del C. S. de la J.

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

Bogotá D.C., 10 de junio de 2019

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS II
Calle 26 No. 92 – 32 G5 Piso 3
Bogotá

Referencia: Poder R. 16835
Acto Administrativo No. 00627 de 29/05/2019
Exp.RV201620191128
Póliza No. 03 DL005814

CLAUDIA GARCÍA ECHEVERRI, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.283.101 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal para Fines Judiciales de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A.**, de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual adjunto, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.729.468 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 220.842 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A.,** presente Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero y demás actuaciones dentro del proceso atendido a través de la resolución de la referencia proferida por su Despacho y ejerza en representación de Confianza S.A. todas las gestiones y acciones necesarias para velar por los intereses y derechos de mi representada.

La Doctora Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez queda expresamente facultada para presentar recurso de reconsideración, así como sustituir, reasumir y en general realizar todas las actuaciones necesarias o convenientes para el correcto desempeño del presente mandato.

Atentamente,

Claudia García Echeverri
Representante Legal para Fines Judiciales

Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez
C.C. No. 1.020.729.468 de Bogotá.
T.P. 220.842 del C.S. de la J.

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

CARLOS AREVALO PACHON
NOTARIO 35 DE BOGOTA (E)

Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día: 11/06/2019

Por:

GARCIA ECHEVERRI CLAUDIA

Quien se identificó con: C.C. 52283101

y con T.P No. ** del C.S.J.



y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente

AC

www.notariaenlinea.com
2KS1H3RM6N4A1GMM

Bogotá D.C. 11/06/2019

jyyk6hnhhhnuynhj

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO DE BOGOTA, D.C
ENCARGADO
CARLOS AREVALO PACHON

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1149693819520097

Generado el 05 de junio de 2019 a las 16:17:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras

ESTE DOCUMENTO ES EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 11496938195200 97

Generado el 05 de junio de 2019 a las 16:17:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP $10.000.000.000 (entendiéndose que pera cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renuncias de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva(Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Rueda Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2008	CC - 79435025	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Martha Cecilia Cruz-Alvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
Diana Yamile Garcia Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 1130624620	Representante Legal para Asuntos Judicilaes
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1149693819520097

Generado el 05 de junio de 2019 a las 16:17:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.020.729.468

MONCAYO RODRIGUEZ
APELLIDOS

NATALIA ALEJANDRA
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-DIC-1987
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

16-DIC-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00716985-F-1020729468-20150625 0044571240A 1 1263445057

712



REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES
NATALIA ALEJANDRA

APELLIDOS
MONCAYO RODRIGUEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA BTA

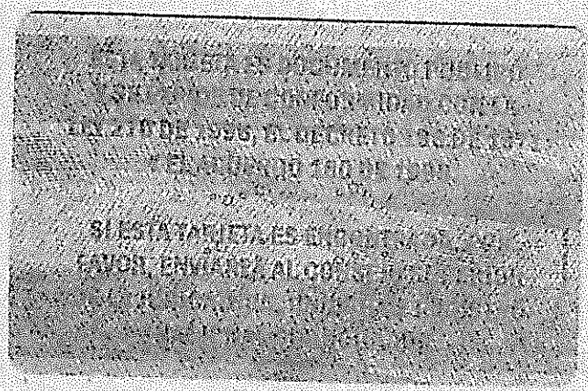
FECHA DE GRADO
26 de julio de 2012

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1020729468

FECHA DE EXPEDICION
03 de octubre de 2012

TARJETA N°
220842



2.R. 123 – PÁG. 175

713

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

Oficio No. 1-03-238-419-1049

Bogotá D.C., julio 11 de 2019

Doctor
ALBERTO ROJAS REBELLON
Jefe GIT Secretaria
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
E. S. D.

Asunto: Remisión escritos radicados Nos. 003E2019021114; 003E2019028244 y 003E2019028888

Cordial Saludo Doctor Rojas;

De manera atenta me permito allegar los radicados del asunto, que corresponden a las respuestas dadas por el Importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., la AGENCIA DE ADUANAS JMALUCELLI TRAVELERS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.., con ocasión al requerimiento especial aduanero proferido a nombre de la Sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.dentro del expediente RA 2016 2019 1128, que fue trasladado a la División de Gestión de Liquidación con planilla de remisión de expedientes No. 76 del 03 de julio de 2019.

Agradezco su colaboración.

Recibí
L. C. HIDALGO
11/JUL/19

RV_2016-2019-1128
to trans Rosa D. Cinta

Atentamente:

Sandra Parra Ch

SANDRA PARRA CHINCHILLA
Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Anexo: Lo enunciado en ciento sesenta y tres (163) folios

DIAN — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCION LIQUIDACION
RV 2016 2019 1128

MUISCA — Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

1.AÑO	2019	3.CODIGO: 1-03-241-201-640-01

2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión

003805 01 AGO 2019

Datos Generales

Número del Expediente

RV 2016 2019 1128

Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	**860.002.134-8**	**ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA**	
Datos del Apoderado Especial del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	C.C. T.P.	**79.380.673 55.002 C.S.J.**	**MARTIN RAUL ACERO SALAZAR**	
	26. Dirección procesal: **CARRERA 9 No. 74-08 Oficina 305**		28. Dpto: **BOGOTA D.C**	29.Ciudad: **BOGOTA D.C**
Datos del Garante de la Compañía Aseguradora del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	**900.488.151-3**	**JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA**	
	Póliza No **70711** anexo **0** del **26** de septiembre de 2018 con vigencia de **05/01/2019** al **05/01/2021**			Valor Asegurado: **$6.632.175.577**
	26. Dirección procesal: **CL 98 21 50 OF 901**		28. Dpto: **BOGOTA D.C**	29.Ciudad: **BOGOTA D.C**
Datos de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	NIT	**800.254.610-5**	**AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1.**	
	26. Dirección Procesal: **CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA**		28. Dpto: **VALLE DEL CAUCA**	29.Ciudad: **CALI**
Datos Aseguradora de la Agencia de Aduanas	20. Tipo de documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	NIT	**860.070.374-9**	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA.**	
	Póliza No **01 DL005814** certificado **01 DL010345** del 25/05/2018 y certificado **01 DL010362** del 19/06/2018 con vigencia del **07/09/2018** al **07/09/2020**			Valor Asegurado: **$1.562.484.000**
Apoderada de la Aseguradora de la Agencia de Aduanas	20. Tipo de documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	C.C T.P del CSJ	**1.020.729.468 220.842**	**NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ**	
	26. Dirección Procesal **Cl 82 11 37 P 7**		28. Dpto: **BOGOTA D.C**	29.Ciudad: **BOGOTA D.C**
Datos del Subsidiario de la Agencia de Aduanas	20. Tipo de documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	NIT	**17.057325-6**	**ANDRES CASTRO ROJAS**	
	26. Dirección RUT: **CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA**		28. Dpto: **VALLE DEL CAUCA**	29.Ciudad: **CALI**

Valor Liquidación Oficial	Arancel:	IVA:	**SANCION AL IMPORTADOR** Art. 482 Numera. 2.2 del D.2685 de 1999 y sus modificaciones.	Valor Total Liquidación oficial al importador:
	$2.120.233.000	**$ 3.377.945.000**	**$ 549.823.000**	**$ 6.048.001.000**
			SANCIÓN AL DECLARANTE Art. 485 Numeral 2.6 del D.2685 de 1999 y sus modificaciones	Valor total Liquidación al declarante.
			$1.209.600.000	**$1.209.600.000**
VALOR TOTAL LIQUIDACION			**$7.257.601.000**	

COMPETENCIA

LA JEFE (A) DE LA DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008 y la Resolución de Delegación de Firmas No 000728 del 18 de febrero de 2019, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999 modificado por los Decretos Nos 1232 de 2001, 1198 del 2000, 4431, 4434 de 2004, 2557 de 2007, 2883 de 2008, 0111 del 2010, 390 de 2016 y 349 de 2018, Resolución 7542 de 2018 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere la presente Resolución con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

Mediante oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, remitió al Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los antecedentes relacionados con una investigación por presunta indebida clasificación arancelaria por parte del importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 860. 002.1 34-8** respecto de productos clasificados por el importador como medicamentos, acogiéndose, por tanto, a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para este tipo de productos. (Folio 4)

En el desarrollo de la investigación y con base en la información suministrada por la sociedad investigada se solicitó por parte de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la clasificación arancelaria de veintinueve productos a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, con la finalidad de emitir pronunciamiento técnico sobre la subpartida arancelaria aplicable a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el Arancel de Aduanas. (Folios 201-229)

Una vez realizada la solicitud anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, emitió el concepto técnico de cada uno de los productos clasificándolos arancelariamente por las subpartidas 2106.90.90.00 y 2106.90.79.00 las cuales corresponden a "Preparaciones Alimenticias Diversas" según lo establecido en el Arancel de Aduanas. (Folios 230-285)

En aplicación de la normatividad aduanera vigente y con fundamento en los conceptos técnicos emitidos por el Dependencia competente, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera emitió el Oficio No. 100211231-4237 (folio 286 y 287) radicado con el bajo el No. 00S2017034058 del 20 de diciembre de 2017 mediante el cual invito a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 a revisar las declaraciones de importación relacionadas en el citado oficio a fin de efectuar las correcciones a que hubiese lugar.

Como respuesta a la solicitud anterior, bajo el radicado interno No. 000E2018007245 del 05 de marzo de 2018, el Representante Legal de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8 remite respuesta al Oficio No. 100211231-4237, manifestando que no existen argumentos legales para proceder a la corrección de clasificación arancelaria que con carácter persuasivo le fue sugerida en el citado oficio. (Folios 288 anverso y 289)

En tal sentido, mediante auto de desglose No. 1-03-238-419-142-1-0001627 del 20 de mayo de 2019 (folios 2 y 3), ordenó extraer de la investigación preliminar 822/2018 los documentos correspondientes a:

- Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera. (folio 4)
- Acta No. 02 del 28 de agosto de 2014 emitida por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA. (Folios 5 a 7)
- Acta No. 02 del 26 de febrero de 2015 emitida por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de

Alimentos y Bebidas del INVIMA. (Folios 8 a 12)

- Oficio No. 100211321-1876 del 05 de junio de 2017, mediante el cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera emitió el Requerimiento Ordinario de Información a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 solicitando fichas técnicas y demás documentos que soporten la composición y obtención de los productos importados como complementos dietarios y/o alimenticios para usos nutricionales, con registro sanitario vigente en la categoría de alimentos junto con las resoluciones correspondientes del INVIMA. (Folio 13)
- Radicado No. 000E2017022502 del 28 de junio de 2017, el cual contiene respuesta emitida por el Representante legal suplente de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 con ocasión al Requerimiento Ordinario de Información solicitado con Oficio No. 100211321-1876 del 05 de junio de 2017. (Folios 14 a 200)
- Oficio No. 100211231-2533 del 19 de julio de 2017, a través del cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización remitió a la Coordinación del Servicio de Arancel las fichas técnicas y resoluciones expedidas por el INVIMA referentes a los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 como complementos dietarios y/o alimenticios para usos nutricionales, con registro sanitario vigente en la categoría de alimentos. (Folio 201)
- Formatos FT-AO-2040 Solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico. (Folios 202 anverso a 216)
- Oficios remisorios de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera a la Coordinación de Arancel con las fichas técnicas de los productos objeto de investigación. (Folios 217 a 229 anverso y reverso)
- Pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria de los productos objeto de investigación emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. (Folios 230 a 285 anverso y reverso)
- Oficio No. 100211231-4237 del 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la Subdirectora de Gestión de Fiscalización invita a la sociedad por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 a corregir las declaraciones de importación relacionadas en el mismo (Folios 286 y 287) y respuesta del investigado con radicado No.000E2018007245 del 5 marzo de 2018 (folios 288 y 289 anverso y reverso).
- Oficio 100211231-1222 del 23 de marzo de 2018, con el cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la respuesta emitida por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 con ocasión al oficio No. 100211231-4237 del 20 de diciembre de 2017. (Folios 288 anverso)

Mediante Auto de Apertura No. 134-1128 la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena Auto de Avocar Conocimiento a la Investigación bajo el número de expediente **RV 2016 2019 1128** a nombre del Importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, la cual es asignada a este GIT con Planilla de Reparto No. 291 del 22 de mayo de 2019. (Folios 290 y 291).

A folios 292 a 453 reposa la consulta realizada al aplicativo Siglo XXI de las declaraciones de importación materia de la presente investigación.

Con correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2019 la Gerente de Comercio Exterior de la Sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., remitió la información correspondiente al mes de junio y julio de 2016 (folios 454 al 469)

Se realizó consulta del Registro Único Tributario del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 y de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610 – 5 y a su representante legal principal el señor ANDRES CASTRO ROJAS con NIT 17.057.325-6 con el fin de establecer el domicilio fiscal de los investigados. (Folios 473 a 475)

Se realizó consulta en el link ftp://publico/DG_Aduanas/SG_Registro_Aduanero/1_Productos/2_Actos_Administrativos/de la Renovación de Garantía como Usuario Aduanero Permanente de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de disposiciones

Legales No. **70711** Anexo 0 del **26/09/2018**, expedida por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** cuyo tomador es la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A** con NIT **860.002.134-8** y el asegurado la DIAN con NIT **800.197.268-4** por un valor de (**$ 6.632.175.577**) con vigencia desde el **05/01/2019** hasta el **05/01/2021.** (folio 480)

Por otra parte, se consultó la Renovación de la garantía de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1** con NIT **800.254.610-5** como Agencia de Aduanas, con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. **01 DL005814** certificados No. **01 DL010345** del 25/05/2018 y No. **01 DL010362** del 19/06/2018, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A –CONFIANZA**, cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1** con NIT **800.254.610-5** y el asegurado la DIAN con NIT 800.197.268-4 por un valor asegurado de. (**$1.562.484.000**) con vigencia desde el **07/09/2018** hasta el **07/09/2020.** (folio 479 al 482)

Se realizó consulta del RUT del garante del importador la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A y al garante de la agencia aduanera la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., a fin de determinar la dirección del domicilio fiscal. (Folio 482).

Con el fin de determinar la tarifa de arancel aplicable para las subpartidas arancelarias 3004.90.29.000, 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, se realizó consulta del arancel histórico a través del aplicativo Siglo XXI. (Folios 483 a 484)

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-000627 del 29 de mayo de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional, a través del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, propuso al importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860. 002.134-8, Liquidación Oficial de Revisión y la sanción prevista en el No. 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 del 1999, respecto de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación tipo inicial relacionadas en el cuadro Nro. 1 del presente acto.

Al haber declarado de manera incorrecta la subpartida arancelaria resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACION – UNIDAD ADMINITRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en cuantía de **SEIS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES UN MIL PESOS COP ($ 6.048.001.000),**

Así mismo, propuso sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610 – 5**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el art. 6 Dec. 2883 de 2008) por valor de **MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COP ($1.209.600.000).** suma equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción.

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo por correo a través de la empresa 472 (folios 540 a 544) según los siguientes datos:

USUARIO	NIT / C.C	CALIDAD USUARIO	GUIA Y FECHA DE NOTIFICACION	CIUDAD
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8	IMPORTADOR	PC009144090CO del 30/05/2019	BOGOTA D.C.
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1	800.254.610 – 5	AGENCIA DE ADUANAS	PC009144130CO del 31/05/2019	CALI – VALLE DEL CAUCA
ANDRES CASTRO ROJAS	17.057.325-6	REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA DE ADUANAS	PC009144126CO del 31/05/2019	CALI – VALLE DEL CAUCA
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A	900.488.151-3	COMPAÑÍA ASEGURADORA IMPORTADOR	PC009144112CO del 30/05/2019	BOGOTA D.C.
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A CONFIANZA	860.070.374-9	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE LA AGENCIA DE	PC009144109CO del 30/05/2019	BOGOTA D.C.

Mediante planillas Nos. 153 y 208 210 del 3, 4 y 5 de julio de 2019, el GIT. de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, dio traslado de la presente investigación a la División de Gestión de Liquidación, para que se profiriera decisión de fondo, y se hizo acta de reparto y asignación No. 381 del 8 de julio de 2019 (folios 545 al 549).

Estando dentro de la oportunidad legal de que trata el artículo **586** del Decreto **390 de 2016** para responder el Requerimiento Especial Aduanero, el declarante autorizado, **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1** con NIT **800.254.610-5;** por intermedio de su Representante Legal Suplente el señor **WILMAN AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ** con Cedula de Ciudadanía No. **79.360.58**, tal calidad acreditada por el Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por Cámara de Comercio de Bogotá del 30/04/2019 a (folios 488 al 517) ; presentó escrito radicado bajo No. **003E2019025717** del **5/06/2019,** manifestando en resumen lo siguiente:

'...)"

- **OBJECIONES FRENTE AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO (DEFENSA TECNICA):**

2.1 AGECOLDEX NO HA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO:

*"La DIAN aduce que **AGECOLDEX** hizo incurrir a su mandante en un error en la subpartida arancelaria declarada, no obstante se manifiesta que conforme al mandato aduanero su representada estaba obligada a tener en cuenta la partida señalada por su cliente en cada operación de las investigadas.*

*Es por lo anterior que el Mandato Aduanero expedido por **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A**, para el periodo del 09 de Julio de 2015 al 09 de Julio de 2016 el cual dispone:*

*2. **La Mandataria**: declarará las mercancías según los documentos e informaciones aportadas por el **MANDANTE**, las cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional, **LA MANDATARIA**, No deberá surtir reconocimiento de la mercancía, a menos que el **MANDANTE** le dé las instrucciones previas y por escritos de hacerlo*

***3. El Mandante:** informará a LA **MANDATARIA** la posición arancelaria o sí la mercancía ya está clasificada en los documentos que el MANDANTE entregue a la **MANDATARIA** por ej.: (registro de licencia, certificado de origen etc.) está ultima deberá recoger dicha posición arancelaria, sin responsabilidad alguna de su parte y bajo la completa responsabilidad del **MANDANTE**, sobre la posición arancelarias de los productos que este importe.*

Lo anterior se refrenda con la certificación suscrita el **04** de abril de **2019**, **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A,** donde indica las certificaciones de clasificación de aduanera de los productos., las cuales hacen referencia a las siguientes Sentencias:

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 760012331000200403115- 01del 07/04/2011
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 76001-23-31-000-2004-03116-01 (17680) del 15 de julio de 2010.
- Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia S-11001031500020050042l-00 del 09-03-2010
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 76001-23-31-000-2004-00836-01 (17335) del 03 de diciembre de 2009.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 76001-23-31-000-2004-02422-01 (16906) del 24 de septiembre de 2009.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia11001-03-27-000-2005-00066-00(15846) del 9 de julio de 2009.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia **25000-23-27-000-2003-00037-**01 (15667) del 30 de agosto de 2007.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 11001-03-27-000-2003-00004-01-13701 del 23 de enero de 2006.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 25000232700020030029501 del 23 de noviembre de 2005.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 25000-237-27-000-

2003-00291-01 (15223) del 7 de julio de 2005.

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia 11001032700020030005-01 del 28 de abril de 2005.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 11001032700020030000101 (13698) del 9 de diciembre de 2004.

Por lo anterior citado, **AGECOLDEX** cumplió con las obligaciones contractuales al declarar la mercancía por la partida que señalaba el documento entregado por su cliente, por lo cual No lo hizo incurrir en error alguno, pues es el importador quien designo la partida declarada y no **AGECOLDEX.**

> ***2.2 PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:*** *El interesado dentro de sus alegatos concluye que el numeral **2.6** del artículo **485** del Decreto **2685 de 1999**, sufrió derogatoria tacita desde el 1 de diciembre de **2016**, por lo tanto, la norma a aplicar es el régimen sancionatorio del **Decreto 390 de 2016**, el cual, no contempla infracción aduanera y por ende tampoco hay sanción aduanera (ni de multa, ni de cancelación)y que es evidente que en razón y respeto al principio de **FAVORABILIDAD** no se debe proponer ni pretender sanción a la AGENCIA.*
> *De lo anterior, en sus alegatos menciona la aplicación escalonada del actual estatuto aduanero, el origen del principio de favorabilidad y su aplicación en temas aduaneras, citando además partes de sentencias y conceptos sobre el tema. Insistiendo que la DIAN está llamada a respetar los postulados del debido proceso y la seguridad jurídica.*

Así mismo manifiesta que el **Art. 4 del Principios Generales** los decretos que expida el Gobierno nacional para desarrollar la ley marco de aduanas, deberán ajustarse a los Principios Constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y demás normas que lo modifiquen o sustituyan como son: **Principio de Favorabilidad.**

Así mismo, precisan que la **FAVORABILIDAD**, deberá ser única y exclusivamente en torno a la infracción endilgada a **AGECOLDEX S.A**, es decir el numeral **2.6** del Artículo **485** del Decreto **2685** de 1999.

Por otra parte, aducen que, la Favorabilidad, se encuentra contemplado el Art. **29 C.P** y en el materia penal y administrativa la cual es aplicable, por lo que cita la Ley **153 de 1887**, así mismo hace mención del Concepto de la Oficina Jurídica No. **89 del 28/02/2001** y el **art 2º** del Decreto **390 de 2016**(modificado por el Decreto 349 de 2018) el cual recoge el principio de favorabilidad.

Por otra parte, esgrime en sus argumentos que al revisar el Decreto **390 de 2016(modificado** por el 349 de 2018), y dejando de lado la infracción general, del régimen sancionatorio se observa que ni en las infracciones generales del Operador de Comercio Exterior, ni en las especiales de la Agencia de Aduanas, se ubica la infracción **2.6 del Art. 485** del estatuto aduanero, para lo cual menciona los art. **526, 257** y **538, 542** del presente decreto.

Así las cosas, manifiestan que la Agencia de Aduanas No actúo a fin de impedir abandono y / o decomiso como lo contemplan los artículos mencionados del **Decreto 390 de 2016**, es decir por su actuación causa tal situación a su cliente, mas No figura ningún momento que se derive infracción en caso de liquidaciones oficiales (revisión o corrección) ni en caso de infracciones aduaneras , con lo cual es dable concluir que en el Decreto **390/2016** No existe la infracción del numeral **2.6 del art. 485 del E.A**, por lo tanto la DIAN al ser una entidad administrativa, debe respetar los postulados del debido proceso consagrado en el art. **29** C.P. y debe conservar el orden y el adecuado funcionamiento, ser cuidadoso de no desconocer los principios de: **Legalidad, tipicidad y contradicción** y brindar Seguridad Jurídica.
Por todo lo anterior citado, hace mención a la Sentencia **T-1087/05** del principio de favorabilidad, así mismo a la Sentencia **C-922/01** que se refiere al principio de la legalidad, por cuanto hacen mención del precedente, de los hechos bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna.

Por otra parte , menciona que la Honorable corte Constitucional al efectuar el estudio de constitucionalidad de los decretos **1746 de 1991 y 1092 de 1996** mediante las sentencias C-**599 del 10-12-92 M.P** Fabio Morón Díaz y Sentencia **C-010 del 23-01-03**, M.P Clara Inés Vargas Hernández, señaló que el hecho de que la responsabilidad por la comisión de infracciones cambiarias sea objetiva no significa que se desconozca las garantías propias del **debido proceso** como son: la favorabilidad, non bis in ídem, controversia probatoria, preexistencia normativa de la conducta entre otras.

Por todo lo anterior, la DIAN, no puede alegar que no puede aplicar la favorabilidad dado a que el **Decreto 390 de 2016**, No ha entrado a operar en su totalidad, por cuanto se debe tener presente que señala el Decreto 390 de 2016 en el art. **674** fue modificado en su numeral **3º 184 del decreto 349/2018**, en su parágrafo indica: para los efectos previstos en el numeral **3** de este articulo la DIAN deberá desarrollar, implementar y poner funcionamiento a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero.

Así las cosas de otra parte , al **1 de diciembre de 2016**, nunca expidió un nuevo decreto que señalase que dejaba sin efecto el **numeral 2º del artículo 674 del Decreto 390 de 2016** o lo modificaba, adicionaba, es así como la DIAN no puede desconocer el principio de favorabilidad estaría violando el principio de **legalidad y tipicidad** por lo tanto la DIAN no puede " crear" un criterio de interpretación de cómo "debe entenderse" que la norma " quiso decir" que éste " se aplicaría a partir de la entrada en vigencia de la norma" y señalando que dicha vigencia no implica el nacimiento a la vida jurídica de la norma en cuestión , lo cual es de suyo inentendible por cuanto:

- *Un funcionario de la DIAN sea cualquiera el cargo que ostente No tiene competencia para modificar bajo un concepto o criterio el efecto de una norma.*

- *Suponiendo que no se acepta que el régimen sancionatorio del **Decreto 390 de 2016** (con sus modificaciones / adiciones) entrase " a regir" cuando "a consideración de la DIAN" ya está listo el régimen de importación del Decreto en cita, No cambia el hecho que sea en ese momento o ahora en el Decreto 390 de 2016 No existe la infracción por la cual se sanciona **AGECOLDEX**, pues en la nueva regulación No existe ninguna infracción que se refiera a que la AGENCIA DE ADUANAS , haga incurrí en error a su cliente y como consecuencia lo multen.*

Por todas las razones expuestas, reiteran **que ni ahora y tampoco después de la supuesta fecha de nacimiento a la vida jurídica" que alega la DIAN cambiará el hecho de que en la norma en cuestión No existe la infracción que se imputa, y por lo tanto, sí hay FAVORABILIDAD.** Por lo tanto se concluye que el Numeral **2.6** del Artículo **485** del E.A sufrió derogatoria tácita desde el 1 de diciembre de 2016, por cuanto contraria el Decreto 390 de 2016, al no contar este con ninguna infracción.

***2.3 VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**: El interesado esgrima dentro de su alegatos, que la DIAN sí insiste en el numeral **2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero**, es evidente que esto conlleva una vulneración del debido proceso, puesto que la propuesta de liquidación surtida al importador en el Requerimiento Especial Aduanero es eso una propuesta (acto de tramite), con lo cual al proponer sanción a mi representada está asumiendo de antemano la entidad que le asiste razón y que la infracción quedará en firme, cuando claramente la norma con la cual se pretende sancionar a **AGECOLDEX** está condicionada A que previamente exista un acto de fondo entiéndase que exista un acto de IMPOSICIÓN, con lo cual ÚNICAMENTE cuando la DIAN haya dejado en firme la liquidación oficial de corrección al Importador podía iniciar la investigación a AGECOLDEX por la falta presunta.*

*El representante legal en el acápite "**PETICIÓN**", señala:*

*"Respetuosamente solicito a la División de Gestión de Liquidación proferir decisión de fondo mediante la cual se ordene el archivo de la infracción propuesta del numeral **2.6** del Artículo **485** del Estatuto Aduanero a **AGECOLDEX** en razón a lo señalado en la presente respuesta".*

*El representante legal en el acápite "**PRUEBAS**", indica:*

"Antes de listar los medios probatorios, se AUTORIZA por la presente la notificación vía electrónica la cual puede ser enviada al siguiente e-mail: ecardenas@agecoldex.com y warciniegas@agecoldex.com a efectos de que en caso que su Despacho emita auto que decrete pruebas, se proceda conforme el inciso 2º del Artículo 587 del Decreto 390 de 201 6[7] , y si se emitiese auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas se cumpla con la notificación personal o por correo señalada en el artículo 657 del Decreto 390 de 201 6 modificado por el artículo 1 77 del Decreto 349 de 2018.

A continuación, se solicita se tenga como pruebas las siguientes:

*-Certificaciones suscrita el 4 de abril de 2019 denominada "Asuntos: Certificación –Clasificación aduanera de productos nutricionales de **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A** durante el año 2016, donde se relacionan las sentencias anteriormente mencionadas. (folio 509).*

*-Copia simple del mandato aduanero expedido por **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** que aplica para las declaraciones de importación investigadas. (folios 510-512).*

*El representante legal en el acápite "**ANEXO**", señala:*

"Se anexa lo señalado en el acápite de "Pruebas" y se adjunta también el Original del Certificado de existencia y representación legal". (folios 513-517)

*El representante legal en el acápite "**DIRECCION DE NOTIFCACIONES**", señala:*

*"recibiré notificaciones por correo o citaciones para notificación personal en la dirección de notificación **Calle 41 Norte No 4N-11 Barrio la Flora en el municipio de Cali (Valle del Cauca)"***

Encontrándose dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo **586** del Decreto **390 de 2016,** siendo el plazo hasta el día 21/06/2019, la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8,** por intermedio de su apoderado el señor **MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR** con Cedula de Ciudadanía No. **79.380.673** y **T.P No. 55.002 C.S. J**, tal calidad acreditada con Poder Especial de reconocimiento y presentación personal autenticado en Notaria Decima (**10**) de Bogotá el 12/06/2019 obrante a (folios 554 al 555), dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero en mención, con escrito radicado bajo No. **000E2019021114** del 18**/06/2019** autenticado en la Notaria (41) de Bogotá, (folios 550 al 553) y allegando documentos soportes obrantes a folios (556 al 663) manifestando en resumen lo siguiente:

- **ANTECEDENTES:**

(...)

*"Manifiestan al respecto que para el mes de junio de 2016, la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A** importó los productos **Ensure Polvo, Jevity II, Ensure, Pediasure líquido, Pediasure polvo, Ensure advance polvo, osmolite, Glucerna 1.0, Ensure advance, Ensure NG, Glicerna Polvo, Ensure base líquido, Perative y Glucerna liquido** (en adelante los productos importados"), siendo estos clasificados arancelariamente por la subpartida **30.04.90.29.00,** para lo cual liquidaron y pagaron los derechos e impuestos a las importaciones objeto de litis.*

Siendo así las cosas, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso Liquidación Oficial de Revisión a veinte nueve (**29**) declaraciones de importación objeto de discusión, para lo cual indicaron que los productos en referencia debieron ser clasificados por la subpartida arancelaria **21.06.90.79.00** y **21.06.90.90.00** ; consistentes en " **Complementos Alimenticios o Formulaciones Nutricionales"**, en los términos como fueron señalados en los Pronunciamientos Técnicos emitidos por la **Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera - DIAN.** .

- *Dentro de sus alegatos se encuentra el acápite: "**OBJECIONES AL REQUERIMIENTO**" en el que menciona:*

- ***Violación del artículo 6º de la Constitución Política y del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 - Desconocimiento del precedente judicial.***

Afirma que la sociedad importadora **Abbott**, en sus operaciones de importación, ha venido nacionalizando los productos importados, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación (Arancel e IVA) correspondiente a bienes clasificados arancelariamente como "**medicamentos** "correspondiente a la partida **30.04**,; como es de conocimiento para la **DIAN**, que en el pasado , se adelantó un proceso de fiscalización contra estas operaciones de importación realizada, donde siempre señalaron que se trataba de productos alimentarios y no como se mencionó al inicio y por lo tanto debían liquidar al momento de su importación los mismos por ser "**preparaciones alimenticias"**

En virtud de lo anterior, como consecuencia del proceso de fiscalización se expidieron requerimientos especiales y liquidaciones oficiales contra las operaciones mencionadas, donde la DIAN ordenaba corregir las

mismas y cancelar el IVA dejado de pagar con las sanciones e intereses correspondientes, por lo tanto la discusión se gestionó por la **vía gubernativa y Judicial**, y siempre se expuso los argumentos técnicos , médicos y científicos, lo cual permitió demostrar que dichos productos son " Medicamentos" y no Productos " alimenticios":, por lo tanto como resultado los procesos en contra de estos actos administrativos fueron fallados a favor de la sociedad **Abbott,** es así como el Consejo de Estado determinó que las importaciones de los productos habían utilizado la subpartida correcta y en consecuencia Revoco las Resoluciones de Clasificación Arancelarias sustentadas en las liquidaciones oficiales de corrección expedida por la DIAN.

Existiendo un precedente, llama la atención que la División de Gestión de Fiscalización, siga expidiendo Requerimientos Especiales Aduaneros cuya controversia radica en "determinar sí las mercancías descritas en las declaraciones de importación objeto de litis corresponden a "**medicamentos**" clasificadas por la subpartida **3004.90.29.00** " la cual se encuentra gravada con **IVA (0%)** como las declaró la sociedad importadora atreves de su declarante autorizado o sí por el contrario de acuerdo a las pruebas obtenidas debe realizarse una "corrección" por subpartidas arancelarias liquidando los tributos correspondientes, siendo esta controversia Resuelta por el **Consejo de Estado**, por lo tanto consideran que el Acto administrativo no tiene sustento, porque tal controversia planteada, corresponde a los misma problemática , sobre los mismos productos con funciones terapéuticas y profilácticas, entonces es claro que la División de Gestión de Fiscalización, Incumplió con el deber que tiene como autoridad pública de acatar los pronunciamientos judiciales que fueron expedidos y resolvieron tal controversia, violando los **principios de la buena fe y violación fragante al debido proceso,** que priman en las actuaciones de los funcionarios públicos.

*En el acápite de "**PETICIÓN**" Con base en las anteriores consideraciones reiteramos que los productos fueron correctamente declarados bajo la partida arancelaria 30.04 del Arancel de Aduanas, otorgándoseles el tratamiento fiscal apropiado, por lo tanto, **SOLICITAN** que al resolver de fondo el expediente, se abstengan la DIAN de Proferir Liquidación Oficial de Revisión y se orden el Archivo de la presente diligencia.*

*En el acápite "**PRUEBAS**", solicita:*

A. Documentales que se anexan

*Copia de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, mediante las cuales se revocaron las resoluciones de clasificación arancelaria expedidas por la DIAN y se declaró que los productos objeto del presente requerimiento son **medicamentos** clasificados por la partida **30.04** del Arancel de Aduanas y no alimentos de las partidas **21.02** y **22.06".***

Se anexa los siguientes documentos:

***Anexo 2**. Original del poder a mi otorgado por **Abbott Laboratories de Colombia S.A.** (folios 554 al 555).*

***Anexo 1**. Original del certificado de existencia y representación legal de **Abbott Laboratories de Colombia S.A.** (Folios 556 al 565)*

Anexo 3**. Los documentos que se enuncian como pruebas documentales que se adjuntan a este escrito, enunciados en el punto IV. **PRUEBAS"

*Finalmente se precisa como lugar de **notificaciones** la **Carrera 9 No 74 -08 Ofc. 305** en Bogotá D.C.*

Se adjuntaron a este escrito las sentencias anteriormente mencionadas.

*Así mismo, estando dentro de la oportunidad legal de que trata el artículo **586** del Decreto **390 de 2016** para responder el Requerimiento Especial Aduanero No. **01-03-238-419-435-8-000627 del 29/05/2019,** el Garante del Importador la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** con NIT **900.488.151-3**, por intermedio de su Representante Legal la señora **MABEL ROCIO CALDERON GARAY** con Cedula de Ciudadanía No. **60.298.160**, calidad acreditada en el Certificado que refleja la situación actual de la entidad del **17/06/2019**,expedido por la Superintendencia Financiera De Colombia obrante a (folio 670); presentó escrito radicado bajo No. **003E2019028244** del 19-**06-2019** a (folios 664 al 669), manifestando en resumen lo siguiente:*

(...)"

- **FUNDAMENTOS DE LA RESPUESTA**

INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA POLIZA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS GENERADORES DE LA SANCION IMPUESTA A LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

*" Manifiestan que el Contrato de Seguro es un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas naturales y jurídicas, las cuales pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de materializarse el riesgo garantizado, siempre y cuando los mismos se surtan dentro de la cobertura pactada en la Póliza, es decir durante la vigencia determinada en la Caratula de la misma, entonces para el caso concreto es pertinente indicar que los hechos materia de investigación ocurrieron en el **mes de abril de 2016**, lapso de tiempo en el cual la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A,** realizó las declaraciones de importación objeto de Litis, las cuales fueron realizadas en el periodo comprendido **junio de,** fecha en la cual No se encontraba vigente la GARANTÌA de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **70711** expedida por la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** con NIT **900.488.151-3,** la cual obtuvo su nacimiento a la vida jurídica solo hasta el día **cinco (5) de enero de 2019**, fecha en la cual inicio su vigencia, tal como se muestra en la caratula de la Póliza.*

Por lo anterior citado, aducen que los riesgos materializados serán los que nazcan en la vigencia allí determinada es decir a partir del **05 de enero de 2019 hasta el 05 de enero de 2021**, tiempo estipulado en el Contrato de Seguro de disposiciones Legales No. **70711.**

Así las cosas, es evidente, como consecuencia de lo anterior que a la DIAN no le asiste la razón al pretender la efectividad de la garantía de Disposiciones Legales No. **70711**. Toda vez que quedó demostrado que no es la encargada de respaldar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A,** por el contrario debe la entidad buscar la afectación de la garantía que se encontraba vigente al momento de la realización de las importaciones que dieron lugar a la imposición enunciada en el Requerimiento Especial Aduanero No. **01-03-238-419-435-8-000627 del 29/05/2019,**, además por otra parte indican que en el evento en que la DIAN este fundamentando la vinculación de la aseguradora de manera errónea en lo plasmado del artículo **4° de la ley 389 de 1997**, es pertinente recordar que la mencionada norma sólo tiene aplicabilidad para las pólizas de manejo y riesgo financieros,, condición especial de la cual carece la garantía para la cual se vincula a dicha sociedad.

También es de aclarar que según oficio No. **2017034058 del 20/12/2017**, emitido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, solicitaron reversiones de las declaraciones objeto de Litis, lo cual es evidente que a la fecha enunciada tampoco se encontraba vigente la garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **70711**, solo hasta el **05/01/2019**, es decir trece (**13**) meses después de que se iniciaran las acciones de investigación y cobro por parte de la DIAN , por lo anterior **reiteran** que le corresponde a la entidad buscar la póliza que se encontraba vigente al momento de la realización de las importaciones que dieron lugar a la imposición dicha sanción.

LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

(...)

*"Al respecto maniestan que uno de los principios más importantes que rigen el contrato de seguro es el referido a que el asegurador sólo está obligado hasta la ocurrencia del valor asegurado , lo cual significa que el asegurador no puede cancelar más allá del valor al cual se obligó, valor plenamente identificado en la caratula de la póliza No. **70711,**es decir de acuerdo a lo contemplado en el **art. 1079 del Código de Comercio**, sin perjuicio del inciso segundo del **artículo 1074** por la el valor delimitado de: **SEIS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES UN MIL PESOS M/CTE ($6.048.001.000),** por otra parte dejan en claro que en consecuencia la DIAN estaría **imposibilitada** para que en otra actuación administrativa por otros hechos que pueda llegar a ser declarados como incumplimiento por la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A,** se pretenda hacer efectiva nuevamente la misma póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. **70711,** toda vez que ya existe una previa afectación de la misma garantía por otros requerimientos por lo cual se estaría frente a la violación de lo establecido en el art. **1079 del Código de Comercio.***

DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA

Como bien se ha referido en los requerimientos especiales aduaneros el honorable Consejo de Estado han interpretado que más de tres sentencias relacionadas sobre los mismo hechos se deberá tener en cuenta la UNIFICACION JURISPRUDENCIAL al momento de tomar una decisión, como lo señalo la Corte quien Manifestó que productos como ENSURE ,POLVO, GLUCERNA son MEDICAMENTOS, no puede la DIAN desconocer los fallos y desgatar la administración sobre temas ya debatidos en Despachos Judiciales tales sentencias son: 760001-2331-000-2004-00836-01 del 03 de diciembre 2009 sala contencioso administrativo MP-Martha Teresa Briceño, sentencia 76001-2331-0002004-00836-01 Sala Contencioso Administrativo MP Martha Teresa Briceño, sentencia 76001-1223-1000-2004-031 del 15 de Julio 2010 MP Carmen Teresa Ortiz.

ADHESIÓN AL RECURSO Y PRUEBAS QUE SEAN ´PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

En forma expresa, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. manifiesta que se acoge a los argumentos propios y a las pruebas que la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Como obligado directo ante la DIAN, presente en procura de revocar el Requerimiento Especial Aduanero N °00627 del 29 de MAYO de 2019.

- ***PETICION***

En virtud de los argumentos esgrimidos en esta respuesta, de manera respetuosa solicita que:

- *Se revoque la vinculación efectuada a la aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A**, a la presente investigación en el Requerimiento Especial Aduanero No.**01-03-238-419-435-8-000627 del 29/05/2019,***
- *Se revoque la solicitud de afectación de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **70711** expedida por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** efectuada en el Requerimiento Especial Aduanero No. **01-03-238-419-435-8-000627 del 29/05/2019,***
- *Se dé por cerrado la presente actuación administrativa y se ordene el archivo de la misma, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho aquí enunciados.*

- ***ANEXOS***
- *Certificado de Existencia y Representación Legal De **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. (folio 477)***
- *Copia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711 expedida por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A;** el Despacho informa que No obra copia dentro del expediente de la misma.*

- ***NOTIFICACIONES***

*Recibirán notificaciones en la **Calle 98 No. 21-50 Oficina 901** de la ciudad de Bogotá.*

Por otra parte, la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con **NIT.860.070.374-9**; dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-000627 del 29/05/2019,**, por intermedio de su abogada **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.020.729.468** de Bogotá y Tarjeta Profesional No.**220.842** del C. S. de la J, en calidad de Apoderada Especial según poder con Nota de Presentación Personal y Reconocimiento ante la Notaria **35** del Circuito de Bogotá obrante a (folio 708); presentó escrito radicado bajo No. **003E2019028888** del **21/06/2019**, dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo **586** del **Decreto 390 de 2016** a (folios 671 al 707),allegando documentos soportes y manifestando en resumen lo siguiente:

- **ARGUMENTOS DE DEFENSA,** señala al respecto lo siguiente:

COADYUVANCIA

En calidad de garantes de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 manifestamos los argumentos

expuestos en la respuesta al requerimiento especial por el garantizado.

Por lo cual, muy respetuosamente solicitamos a la entidad proceder al cierre del presente procedimiento dando aplicación al parágrafo del Decreto 390 de 7 de marzo de 2006 que indica:

'Parágrafo: E/ proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare e/ allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro de/ mismo acto administrativo se ordenará e/ archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere e/ caso, ' .(Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)"

VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA NO APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA

*Con fundamento en el artículo **10 del CPACA** y de la **Ley 153 de 1987**, aducen que se debe tener en cuenta los fallos emitidos por el Consejo de Estado (se listan varias sentencias) sobre el tema en cuestión por tratarse de cosa juzgada, por tanto estas indican que las mismas corresponden a medicamento y en ese sentido las declaraciones de importación objeto de litis, se encuentran bien clasificadas, No como las pretende clasificar erradamente la DIAN, por lo tanto se le solicita al Despacho proceder al cierre y archivo de la presente actuación*

- ***VIOLACION AL DEBIDO PROCESO LO QUE CONLLEVA A LA NULIDAD DE TODO ACTO ACTUADO.***

Se solicita desvincular del presente proceso sancionatorio a la agencia de aduanas y a su aseguradora puesto que en parecer del interesado hay vulneración al debido proceso en cuando a que la Entidad esa asumiendo una posición contraria a derecho, aun cuando a norma es clara en condicionar a que previamente a un acto de fondo, entiéndase imposición de sanción, se haya dejado en firme la liquidación oficial, lo cual no ha ocurrido puesto que considera que el REA es un acto de mero trámite

VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

*Manifiesta el interesado que se observa violación al principio de legalidad en la medida que, con el presente acto administrativo no ajustado a derecho, genera un cobro de lo no debido al intentar endilgar a **AGECOLDEX SA NIVEL I** una sanción en la cual no ha incurrido, que no está tipificada de la manera que pretende endilgarse con una interpretación errada de la norma, pues la misma deviene de una analogía prohibida que viola el debido proceso, el principio de legalidad y de tipicidad.*

*Al respecto, se trascribe el **artículo 29** de la Carta Magna y se menciona un aparte de la sentencia de 13 de marzo de 1997, Exp. 3712. Sección Cuarta, la sentencia de 22 de septiembre de 2004, Exp. 2002-0117. Y se solicita cierre del expediente y adecuar su situación a la normatividad vigente aplicable al presente caso.*

VIOLACION AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

*El apoderado solicita aplicar el principio de favorabilidad teniendo en cuenta que el **Decreto 390 de 2016** es más favorable que el **Decreto 2685 de 1999**, en relación con el régimen aplicable a las agencias de aduanas, pues la norma posterior no existe ninguna infracción igual o similar a la que se pretende imputar, lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 1609 de 2013 y el artículo 1 del Decreto 349 de 2018.*

AUSENCIA DE MOTIVACION

*Se alega que existe falta de motivación, al pretender endilgar responsabilidad a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1**, porque no es aplicable a la misma, en razón a que en el **Decreto 390 de 2016**, no existe la infracción del numeral **2.6 del** artículo **485** del decreto **2685/99** del Estatuto Tributario, para sancionar a la Agencia de Aduana, y al no existir argumentos de fundamento alguno, no se puede pretender la afectación de un contrato de seguros como es en este caso para obligar a la seguradora apagar suma por este concepto, por lo tanto se observa el vicio en la propuesta realizada al mencionado acto a proferir.*

EL PRESUNTO SINIESTRO ACAECIDO NO SE ENCUENTRA ASEGURADO POR LA POLIZA 03 DL005814

Argumentan que las Agencias de aduanas, le corresponden por su actividad y naturaleza mercantil, ejercer el servicio orientado a garantizar la orientación a los usuarios de comercio exterior en materia de importación, exportación y transito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente y es su obligación como

intermediario entre la DIAN y las personas, por lo tanto la obligación de realizar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía es exclusivamente responsabilidad del importador y en ultimas a ***la DIAN*** *tal como lo establece el* ***art. 123 del decreto 2685 de 1999****, por lo tanto* ***No existe siniestro*** *que pueda afectar el contrato de seguros No.* ***03 DL005814*** *y por ende se deberá desvincular del proceso que se adelanta tanto a la* ***AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1*** *como a La* ***COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA-CONFIANZA***

LA PRESUNTA INFRACCION ADUANERA COMETIDA POR AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL I NO SE ENCUENTRA TIFICADA EN LA NORMA.

El interesado aduce que la infracción tipificada en el numeral ***2.6 del Decreto 2685/99*** *no corresponde con los cargos formulados a la agencia de aduanas en el REA, por consiguiente, no hay lugar a la imposición de la sanción propuesta, y en concordancia con ello, deberá revocarse el Requerimiento Especial Aduanero* ***No 000465*** *de* ***02/05/2019*** *desvinculando a la aseguradora.*

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La aseguradora expresa que uno de los eximentes de responsabilidad que acepta la justicia colombiana corresponde a la culpa exclusiva de la víctima, por tanto, cualquier daño producido se debe a la negligencia de la Dian en la verificación de los requisitos que exige la Ley para aceptar la declaración de importación.

PRESUNTO SINIESTRO OCURRIDO FUERA DE LA VIGENCIA OTROGADA EN LA POLIZA EXPEDIDA

Al amparo del artículo ***1047*** *del código de comercio, se alega que la póliza cubre la ocurrencia de siniestros dentro de la delimitación temporal del riesgo, es decir, durante la vigencia otorgada en la póliza de seguros. Para el caso en su parecer se debe tener en cuenta la fecha de presentación de las declaraciones en investigación, las cuales tiene fecha del* ***mes de junio de 2016****, por lo tanto, estarían por fuera de la vigencia de la póliza* ***03 DL005814****, es decir, del* ***07 de septiembre de 2018 al 07 de septiembre de 2020,*** *y no es un riesgo asegurado y por ende no se puede afectar el contrato de seguro.*

IMPROCEDENCIA DE AFECTACION DE LA POLIZA EXPEDIDA EN CASO DE PAGO POR PARTE DEL PRESUNTO INFRACTOR ADUANERO

Se citan los artículos ***8 y 11 del Decreto 390 de 2016*** *y se solicita que en el evento que el obligado pague la suma impuesta se desvincule a* ***CONFIANZA SA*** *del presente proceso sancionatorio, puesto que la afectación de la póliza llevaría a un enriquecimiento sin causa en favor de la entidad asegurada.*

PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO

En relación con la prescripción, la apoderada cita el ***artículo 1081 del Código del Comercio*** *y la cláusula décimo tercera de la Póliza de Disposiciones Legales expedida por la compañía aseguradora, señalando que en el presente caso se encuentra configurada la prescripción ordinaria del contrato de seguro, toda vez que la administración aduanera conoció o debió conocer del hecho que da base a la acción desde el momento en que el importador incurrió en error debido a la incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía, es de decir, desde las fechas de las declaraciones de importación*

CADUCIDAD DE LA ACCION ADMINSTRATIVA SANCIONATORIA

En relación a la caducidad, la apoderada, cita el artículo ***478 del decreto 2685 de 1999,*** *y aducen que de acuerdo a a la norma ya han trascurrido* ***tres (3) años*** *contados a partir del momento en que debía darse cumplimiento a la obligación aduanera, opero la caducidad de la acción sancionatoria que tenía la DIAN, es decir perdió la facultad de imponer la sanción, por lo tanto no aplica el asunto de pretender cobrar tributos e imponer sanción a la* ***AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1****, por incumplimiento en las declaraciones por no haber realizado la debida clasificación arancelaria.*

LIMITE DE RESPOSANBILIDAD DE LA ASEGURADORA

La apoderada invoca los artículos ***1056 y 1079*** *del Código del Comercio acerca de los riesgos que asume el asegurador y la forma como los asume, mediante lo que denomina "suma asegurada" o "valor asegurado", para afirmar que: "solo en el evento en que los hechos hubiesen ocurrido en su vigencia y se acrediten los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio procedería la afectación de la póliza, máximo hasta el límite de su cobertura de acuerdo con el amparo que se pretenda afectar", por lo que la DIAN no puede hacer extensiva la responsabilidad a la aseguradora en valor mayor al límite del valor asegurado convenido por las partes.*

EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA ARTICULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.

Se aduce que la Entidad perdió la oportunidad de declarar el siniestro y evitar así la prescripción del contrato de seguros, en consecuencia, se reitera la desvinculación de la aseguradora del proceso administrativo.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DECLARADOS INCUMPLIDOS ADUANEROSY EL GARANTE, TODA VEZ QUE CONFIANZA SA, NO OSTENTA LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE.

*Se referencian los artículos **1079 y 1089** del código de comercio de comercio y la apodera enfatiza que la aseguradora solo responde por la parte proporcional a su garantizado.*

*En el acápite de "**PETICIONES**", se solicita:*

*"**PRIMERA**: reconocer personería para actuar*

***SEGUNDA:** Atender los argumentos aquí expuestos y por ende **REVOCAR** el Requerimiento Especial Aduanero, Expediente **RV2016 2019 1128** que declara afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No 03 **DL005814** expedida por Confianza SA.*

***TERCERA**: En consecuencia, de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.*

*En el acápite de "**PRUEBAS**", menciona la apoderada:*

- *Las que reposan en el expediente*
- *Las que reposan en los servicios informáticos electrónicos en las condiciones y términos previstos en el artículo 4 del Decreto 390 de 2016, o si así no fuere, en todo caso en las condiciones y términos previstos en el inciso final del artículo 5 del Decreto 2685 de 1999.*

*Se **ANEXA** al escrito de respuesta, los siguientes documentos:*
-Poder debidamente conferido (2 folios)
-Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (3 folios)
-Cedula de ciudadanía de la suscrita (2 folios)
-Tarjeta profesional de la suscrita (2 folios)

*Finalmente se precisa como lugar de **NOTIFICACIONES** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y su apodera en **la Calle 82 No. 11 – 37 Piso 7° en Bogotá D.C.***

Es de advertir, que el señor **ANDRES CASTRO ROJAS** con **C.C. 17.057.325-6**, en calidad de responsable subsidiario de la agencia de aduanas, NO PRESENTARON respuesta al requerimiento especial aduanero en mención o por lo menos no obra evidencia de ello dentro del expediente.

3.FUNDAMENTO DE DERECHO

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

DECRETO 2685 DE 1999	***ESTATUTO ADUANERO***
Artículo 131	***Firmeza de la Declaración de Importación***
Artículo 234	***Declaración de corrección***
Numeral 2.2 Artículo 482 (adicionado por el artículo 4 del Decreto2883 de 2008)	***Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables***
Numeral 2.6 Artículo 485 (adicionado por el artículo 4 del Decreto2883 de 2008)	***Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables***
DECRETO 4048 DE 2008	***Por el cual se modifica la estructura de la UAE DIAN***
RESOLUCION 4240 DE 2000	

Artículo 14	***Responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera***
Artículo 157 de la Resolución 4240 de 2000 (Modificado por Art. 52 Resolución 7002/2001)	***Clasificaciones arancelarias.***
	Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.
MEMORANDO No. 330 DE 2009	
DECRETO 390 DE 2016	***REGLAMENTO ADUANERO***
Artículo 2	***Principios generales.***
Artículo 17	***Obligación Aduanera***
Artículo 18	***Alcance de la obligación aduanera***
Artículo 19	***Naturaleza de la obligación aduanera.***
Artículo 20	***Responsables de la obligación aduanera***
Artículo 24	***Aplicación de los derechos e impuestos, tipo y tasa de cambio.***
Artículo 486	***Control aduanero.***
Artículo 487	***Ámbito de aplicación.***
Artículo 488	***Momentos del control aduanero***
Artículo 491	***Control posterior o de fiscalización.***
Artículo 500	***Alcance.***
Artículo 505	***Solidaridad y subsidiariedad.***
Artículo 518	***Reducción de la Sanción***
Artículo 519	***Allanamiento***
Artículo 522	***Caducidad de la acción administrativa sancionatoria***
Artículo 580	***Facultad de Revisión***
Artículo 584	***Vinculación de terceros al proceso***
Artículo 588	***Acto Administrativo que decide de fondo***
Artículo 589	***Contenido de la Liquidación Oficial***
Artículo 601	***Procedencia Recurso de Reconsideración***
Artículo 627	***Remisión al Estatuto Tributario***
Artículo 664	***Notificación por correo***
Artículo 665	***Notificaciones devueltas por correo***
Artículo 666	***Notificaciones por Estado***
DECRETO 349 DE 2018	***MODIFICA LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***
RESOLUCION 64 DE 2016	***REGLAMENTACIÓN ESTATUTO ADUANERO***
Artículo 9	***Subsidiaridad***
Artículo 44	***Competencia del Recursos de Reconsideración***
RESOLUCION 7542 DE 2018	***Modifica artículos 4 y 7 Resolución 009 de 2008***
CIRCULAR 020 DE 2018	***Observancia de la seguridad jurídica en los Actos Administrativos proferidos por esta Entidad.***
ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL	***Debido Proceso***
DECRETO 4927 DE 2011 Y SUS MODIFICACIONES OTRAS	***Por el cual se adopta el arancel de aduanas y se dictan disposiciones.***

4.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de la liquidación oficial de revisión, este despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y de todos los documentos relacionados

con las declaraciones de importación materia de investigación, así como de los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5,** la Representante Legal de la sociedad de la **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A con NIT. 900.488.151-3** y la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con **NIT. 860.070.374-9**, en sus escritos de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-000627 del 29/05/2019 (folios 518 al 539)** y el material probatorio allegado.

Así las cosas, se tiene que la presente investigación surgió con ocasión del oficio No. 100211231-0729 del 06/03/2018, suscrito por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, mediante el cual remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los antecedentes relacionados con una investigación por presunto error en la clasificación arancelaria por parte de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 860. 002.134-8**, respecto de productos clasificados por el importador como medicamentos, acogiéndose por tanto, a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para este tipo de productos (folio 4).

De la revisión efectuada para el año 2016 para dicha sociedad, en el presente caso se investigan ochenta y una (81) declaraciones de importación a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 860.002.134-8**, declaradas bajo la subpartida 3004.90.29.00, y que se encuentran relacionadas en el cuadro No. 1 (folios 292 al 437).

CUADRO No. 1

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	FOLIO
1	23831018742636	20160601	292-293
2	23831018742629	20160601	294-295
3	23831018744410	20160602	296-297
4	07500281140524	20160602	298-299
5	23831018746732	20160603	300-301
6	23831018746741	20160603	302-303
7	23831018746725	20160603	304-305
8	01204103251126	20160608	306-307
9	09019121659799	20160608	308-309
10	01204103251047	20160608	310-311
11	01204103251119	20160608	312-313
12	23831018750469	20160609	314-315
13	09013011573474	20160609	316-317
14	09013011573331	20160609	318-319
15	09013011573481	20160609	320
16	09013011573467	20160609	323
17	23831018750476	20160609	324-325
18	09013011573499	20160609	326-327
19	23231054956619	20160610	328-329
20	23231054956640	20160610	330-331
21	23231054956672	20160610	332-333
22	23831018752021	20160610	334-335
23	23831018752007	20160610	336-337
24	01861011416869	20160611	338-339
25	01861020793032	20160611	340-341
26	07500271319336	20160614	342-343
27	09019121661141	20160614	344-345

28	23831018756332	20160615	346-347
29	06807021922109	20160615	348-349
30	06308021171795	20160616	350-351
31	09013011575653	20160617	352-353
32	01204103264648	20160617	354-355
33	01204103264630	20160617	356-357
34	09013011575660	20160617	358-359
35	23831018761382	20160621	360-361
36	01204103270435	20160621	362-363
37	023831018761375	20160622	364-365
38	06308021175361	20160621	366-367
39	06308021175354	20160621	368-369
40	23831018763554	20160622	370-371
41	23831018763531	20160622	372-373
42	09019111353759	20160622	374-375
43	23831018763515	20160622	376-377
44	23831018763561	20160622	378-379
45	09019111353780	20160622	380-381
46	09019111353766	20160622	382-383
47	07500310033666	20160622	384-385
48	07500310033673	20160622	386-387
49	07500310033634	20160622	388-389
50	23831018763547	20160622	390-391
41	07500310033659	20160621	392-393
52	07500310033641	20160622	394-395
53	06308030927655	20160621	396-397
54	23831018763522	20160622	398-399
55	07500310033627	20160622	400-401
56	06308030927648	20160621	402-403
57	01204103273192	20160623	404-405
58	23831018769736	20160624	406-407
59	23831018769435	20160624	408-409
60	23831018769750	20160624	410-411
61	23831018769768	20160624	412-413
62	23831018769743	20160624	414-415
63	09013011577040	20160627	416-417
64	09013011577033	20160627	418-419
65	09013011577065	20160627	420-421
66	09013011577058	20160627	422-423
67	01204103278337	20160628	424-425
68	01204103278265	20160628	426-427
69	01204103278344	20160628	428-429
70	01204103278193	20160628	430-431
71	09019111357095	20160628	432-433
72	01204103278351	20160628	434-435
73	09013011577097	20160628	436-437
74	06308011142599	20160629	438-439
75	06308011142607	20160629	440-441
76	09019111357260	20160629	442-443
77	09019111357214	20160629	444-445
78	09019111357221	20160629	446-447
79	09019111357239	20160629	448-449
80	09019111357253	20160629	450-451
81	09019111357246	20160629	452-453

Es necesario precisar en primer lugar que las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1, del presente acto administrativo, presentadas por el declarante autorizado **AGENCIA DE**

ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con **NIT. 800.254.610-5**, a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, pueden ser corregidas mediante liquidación oficial de revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999 (vigente para la época de los hechos), que determina la firmeza de la declaración de importación, transcurridos 3 años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el requerimiento especial aduanero, por la apoderada de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, la aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A con NIT. 900.488.151-3** y la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con **NIT. 860.070.374-9**, en respuesta al requerimiento especial aduanero, los cuales han sido expuestos en el acápite de HECHOS, así como de los medios probatorios que obran en el expediente, junto con la fundamentación técnico-jurídica esbozada en el acto administrativo atacado, se colige que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, consistentes en:

1. Determinar si la mercancía se encuentra correctamente clasificada como lo hizo la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, o por el contrario se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.79.00 y 2106.90.90.00** como lo determinó la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y que fue soporte de la liquidación oficial de revisión propuesta por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través del citado requerimiento.

2. Determinar si existe improcedencia de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 en contra de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, en su calidad de declarante.

3. Determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018 expedida por la **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** cuyo tomador es la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, y el asegurado la DIAN por un valor asegurado de seis mil seiscientos treinta y dos millones ciento setenta y cinco mil quinientos setenta y siete pesos ($6.632.175.577) con vigencia desde el 05/01/2019 hasta el 05/01/2021 (folio 480).

4. Determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificado No. 01 DL 010345 del 25/05/2018 y Certificado No. 01 DL010362 del 19/06/2018, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** cuyo tomador es la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, y el asegurado la DIAN por un valor asegurado de mil quinientos sesenta y dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos ($1.562.484.000) con vigencia desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020 (folio 482).

Así las cosas, este despacho procede analizar los fundamentos de la liquidación oficial de revisión que dieron origen al requerimiento especial aduanero por error en la clasificación arancelaria en los siguientes términos:

Encuentra el despacho que la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, presentó a través del declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, las declaraciones de importación tipo inicial relacionadas a continuación, las cuales amparan las siguientes mercancías:

CUADRO No. 2

DIAN — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCION LIQUIDACION
RV 2016 2019 1128

MUISCA — Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

1.AÑO	2019	3.CODIGO: 1-03-241-201-640-01

2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión

003805 01 AGO 2019

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	REGISTRO SANITARIO No.	FOLIO
1	23831018742636	20160601	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16I86615	40-47
2	23831018742629	20160601	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	81-89
3	23831018744410	20160602	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16I178515	
4	07500281140524	20160602	PERATIVE	RSIA16I178615	171-176
5	23831018746732	20160603	PERATIVE	RSIA16I178615	171-176
6	23831018746741	20160603	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16I178515	135-139
7	23831018746725	20160603	GLUCERNA 1.0 LPC	RSIA16I187115	90-94
8	01204103251126	20160608	GLUCERNA 1.5 LCP	RSIA0283415	95-101
9	09019121659799	20160608	PERATIVE	RSIA16I178615	171-176
10	01204103251047	20160608	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
11	01204103251119	20160608	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
12	23831018750469	20160609	GLUCERNA 1.5 LCP	RSIA0283415	95-101
13	09013011573474	20160609	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA16I178915	26-33
14	09013011573331	20160609	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16I186115	48-53
14	09013011573331	20160609	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	150-156
15	09013011573481	20160609	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	150-156
15	09013011573481	20160609	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16I188215	102-112
15	09013011573481	20160609	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16I186115	48-53
16	09013011573467	20160609	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16I188215	102-112
16	09013011573467	20160609	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	150-156
17	23831018750476	20160609	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
18	09013011573499	20160609	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA16I178915	26-33
19	23231054956619	20160610	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
20	23231054956640	20160610	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	150-156
21	23231054956672	20160610	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	150-156
22	23831018752021	20160610	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	81-89
23	23831018752007	20160610	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16I86615	40-47
24	01861011416869	20160611	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16I186115	48-53
24	01861011416869	20160611	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	150-156
25	01861020793032	20160611	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	150-156
26	07500271319336	20160614	NEPRO AP	RSIA03I16214	129-131
27	09019121661141	20160614	PULMOCARE	RSIA03I16314	180-184
28	23831018756332	20160615	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	81-89
29	06807021922109	20160615	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA16I178915	26-33
30	06308021171795	20160616	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16I188215	102-112
31	09013011575653	20160617	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	150-156
ITEM	**NUMERO DE AUTOADHESIVO**	**FECHA DE ACEPTACION DECLARACION**	**DESCRIPCION DE LA MERCANCIA**	**REGISTRO SANITARIO No.**	**FOLIO**
31	09013011575653	20160617	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16I188215	102-112
32	01204103264648	20160617	ENSURE FIBRA	RSIA16I186515	62-70
33	01204103264630	20160617	GLUCERNA 1.5 LCP	RSIA0283415	95-101
34	09013011575660	20160617	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA16I178915	26-33
35	23831018761382	20160621	JEVITY	RSIA10I115115	122-128
36	01204103270435	20160621	ENSURE FIBRA	RSIA16I186515	62-70
37	023831018761375	20160622	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	157-170
38	06308021175361	20160621	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	RSIA16I178915	26-33
39	06308021175354	20160621	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	150-156
40	23831018763554	20160622	ENSURE FIBRA	RSIA16I186515	62-70

41	23831018763531	20160622	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
42	09019111353759	20160622	GLUCERNA POLVO	RSIA10I115415	113-121
43	23831018763515	20160622	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16I178515	135-139
44	23831018763561	20160622	ENSURE FIBRA	RSIA16I186515	62-70
45	09019111353780	20160622	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	81-89
46	09019111353766	20160622	GLUCERNA POLVO	RSIA10I115415	113-121
47	07500310033666	20160622	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	
48	07500310033673	20160622	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
49	07500310033634	20160622	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16I86615	40-47
50	023831018763547	20160622	NEPRO AP	RSIA03I16214	129-131
41	07500310033659	20160621	JEVITY	RSIA10I115115	122-128
52	07500310033641	20160622	GLUCERNA POLVO	RSIA10I115415	113-121
53	06308030927655	20160621	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	150-156
54	23831018763522	20160622	PULMOCARE	RSIA03I16314	180-184
55	07500310033627	20160622	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	81-89
56	06308030927648	20160621	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	150-156
57	01204103273192	20160623	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
58	23831018769736	20160624	JEVITY	RSIA10I115115	122-128
59	23831018769435	20160624	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016	
60	23831018769750	20160624	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
61	23831018769768	20160624	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016	58-61
62	23831018769743	20160624	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	
63	09013011577040	20160627	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16I186115	48-53
64	09013011577033	20160627	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
65	09013011577065	20160627	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
66	09013011577058	20160627	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	150-156
67	01204103278337	20160628	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
68	01204103278265	20160628	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	81-89
69	01204103278344	20160628	GLUCERNA 1.0 LPC	RSIA16I187115	90-94
70	01204103278193	20160628	NEPRO BP	RSIA03I16114	132-134
71	09019111357095	20160628	ENSURE ADVANCE POLVO HMB	RSIA16I86615	40-47
72	01204103278351	20160628	NEPRO BP	RSIA03I16114	132-134
73	09013011577097	20160628	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16I186115	48-53
74	06308011142599	20160629	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	150-156
75	06308011142607	20160629	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	62-70
76	09019111357260	20160629	NEPRO BP	RSIA03I16114	132-134
77	09019111357214	20160629	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	34-39
78	09019111357221	20160629	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	
79	09019111357239	20160629	JEVITY	RSIA10I115115	122-128
80	09019111357253	20160629	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16I178515	135-139
81	09019111357246	20160629	GLUCERNA 1.0 LPC	RSIA16I187115	90-94

Analizadas las declaraciones de importación en cita, se estableció que las mercancías amparadas en las mismas se clasificaron por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, la cual conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación corresponde a:

Capítulo 30

Productos farmacéuticos
Notas

1. Este capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;
b) las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), diseñadas para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 o 38.24);
c) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
g) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la nota 4 d) del capítulo, se consideran:
a) productos sin mezclar:
1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
2) todos los productos de los capítulos 28 o 29;
3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:
1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

Notas de subpartida

2. Las subpartidas 3003.60 y 3004.60 comprenden los medicamentos que contengan artemisinina (DCI) para su administración por vía oral combinada con otros ingredientes farmacéuticos activos, o que contengan alguno de los principios activos siguientes, incluso combinados con otros ingredientes farmacéuticos activos: ácido artelínico o sus sales; amodiaquina (DCI); arteméter (DCI); artemotil (DCI); artenimol (DCI); artesunato (DCI); cloroquina (DCI); dihidroartemisinina (DCI); lumefantrina (DCI); mefloquina (DCI); piperaquina (DCI); pirimetamina (DCI) o sulfadoxina (DCI).

Código	*Designación de la mercancía*	*Grv. (%*
30.04	***Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor***	
3004.90	*- Los demás:*	
3004.90.10.00	*- - Sustitutos sintéticos del plasma humano*	*5*
	- - Los demás medicamentos para uso humano:	
3004.90.21.00	*- - - Anestésicos*	*10*
3004.90.22.00	*- - - Parches impregnados con nitroglicerina*	*10*
3004.90.23.00	*- - - Para la alimentación vía parenteral*	*5*
3004.90.24.00	*- - - Para tratamiento oncológico o VIH*	*5*
3004.90.29.00	***- - - Los demás***	***10***
3004.90.30.00	*- - Los demás medicamentos para uso veterinario*	*10*

Liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%, acogiéndose al Decreto 730 de del 13 de abril de 2012 Acuerdo Comercial entre los Estados Unidos de América y Colombia.

En el caso sub examine, la controversia radica en primer lugar, en verificar si la mercancía amparada en las declaraciones de importación tipo inicial relacionadas en el Cuadro No. 1 descrita como "...**ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEÍNA** con diferentes nombres comerciales..." puede ser

clasificada por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00 con un gravamen arancelario del 0% y 0% de IVA o si por el contrario de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la época de los hechos debía clasificarse por las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00** y **2106.90.90.00**, con un gravamen arancelario del 0%,10% y 16% respectivamente y un IVA del 16%.

Para tal efecto, debemos acudir al análisis integral de los elementos que conforman el acervo probatorio encartado en el expediente y de la información consignada en las declaraciones de importación presentadas por la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, en los documentos soporte y otra información técnica, a fin de establecer las características que permitan identificar la mercancía declarada, con lo cual se podrá determinar la subpartida arancelaria correcta para dicha mercancía; los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas, así como las Notas Explicativas de Capitulo, Partida y Subpartida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado).

De acuerdo a lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías encontramos dentro de las seis (6) Reglas de Interpretación, la REGLA 1, la cual señala expresamente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)"

Igualmente encontramos la REGLA 6, la cual establece que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando está regla que dice:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y éstas su vez se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Por su parte, la nota 1 del capítulo 30 expresa:

"Este capítulo no comprende:

las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), diseñados para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 ó 38.24);

Y la nota 3 del capítulo 30 expresa:

En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:
1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:
1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre Coloidal);
2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
3) las sales yaguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales"

Es así como, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, remitió los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria, los cuales se resumen a continuación:

CUADRO No. 3

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
1	23231054956619	20160610	ENSURE ADVANCE	100227342-2390 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Advance menos calorías", es un alimento líquido de uso especial, con fórmula polimérica, híper-proteica, que ofrece todos los macro y micronutrientes necesarios en una dieta normal, adicionado con HMB; esta fórmula ha sido especialmente diseñada para personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, como aquellos que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como: enfermedad oncológica, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren de un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado, que de no hacerlo, significará un riesgo adicional para la salud por influir hacia resultados clínicos desfavorables. Se recomienda para complementar una dieta para personas que requieren de una ingesta calórica controlada. Se administra por vía oral o por sonda. El producto se presenta con sabor a vainilla en envase de botella de plástico re- sellable x 220 mL; pack x 2, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 20, 24, 30, 32 y 36 botellas.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Advance menos calorías" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones."	284-285
37	9019111357214	20160629					
44	23831018769750	20160624					
64	1204103273192	20160623					
72	7500310033673	20160622					
4	6807021922109	20160615	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	100227342-0132 del 31/01/2018	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE ® ADVANCE LIQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabor a vainilla. Se usa en personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, los que presentan enfermedades debilitantes, o que se encuentran en condiciones pre o post operatorias. Se administra por vía oral o por sonda.	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE ADVANCE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla Intepretativa 6.".	262-263
9	9013011573499	20160609					
15	6308021175361	20160621					
16	9013011575660	20160617					
20	9013011573474	20160609					
70	23831018752007	20160610	ENSURE ADVANCE POLVO	100227342-2393 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Advance Polvo", es un alimento en polvo que contiene HMB, con fórmula polimérica, nutricionalmente completa que ofrece todos los macro y micronutrientes y tiene una distribución energética estándar. La fórmula está diseñada para personas que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como enfermedades oncológicas, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentren en condiciones pre y post operatorias y que requieren un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Advance Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones".	278-279
77	23831018742636	20160601					
79	9019111357095	20160628					
80	7500310033634	20160622					

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
6	9013011577097	20160628	ENSURE BASE LIQUIDO	100227342-0131 del 31/01/2018	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE®LIQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la subpartida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se	264-265
13	9013011573481	20160609					
17	9013011573331	20160609					
19	1861011416869	20160611					
34	9013011577040	20160627					

					única nutricional en adultos con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda."	clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6."	
43	23831018769768	20160624	ENSURE COMPACT	100227342-2395 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Compact", es un alimento líquido de uso especial, densamente calórico (2.4 kcal/ml), para manejo nutricional de pacientes que tienen indicada una nutrición en un volumen muy reducido, que se encuentran con o en riesgo de desnutrición, enfermedades relacionadas, y para aquellos con restricción de volumen o incapaces de manejar o tolerar volúmenes usuales de líquido con las comidas, como aquellos con reducción del reservorio gástrico anatómico o funcional."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Compact" corresponde a un alimento completo, hiperproteico, densamente calórico, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones."	266-267
57	23831018769435	20160624					
5	9013011577065	27/06/2016	ENSURE PLUS HN	100227342-2396 del 05/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Plus HN", es un alimento líquido, completo, con alta densidad calórica y de nitrógeno, de uso especial en pacientes con enfermedades que comprometen rápida y de manera contundente el estado nutricional, aquellos que presenan tolerancia limitada de volumen y/o saciedad temprana como puede ocurrir en pacientes pre y post quirúrgicos, pacientes con úlceras de presión, pacientes con cáncer y en proceso de cicatrización de heridas.".	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Plus HN" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.".	276-277
14	6308011142607	29/06/2016					
22	9013011577033	27/06/2016					
34	1204103278337	28/06/2016					
38	1204103251047	8/06/2016					
47	1204103251119	8/06/2016					
51	1204103270435	21/06/2016					
52	23831018763531	22/06/2016					
63	23831018763554	22/06/2016					
71	23831018763561	22/06/2016					
76	23831018750476	9/06/2016					
81	1204103264648	17/06/2016					
28	7500310033627	20160622	ENSURE POLVO	100227342-0133 del 31/01/2018	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE ® POLVO", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en lata de aluminio de 400 g, 850 g y 900 g, en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE POLVO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6."	260-261
31	23831018756332	20160615					
39	23831018752021	20160610					
54	23831018742629	20160601					
55	1204103278265	20160628					
68	9019111353780	20160622					
29	23831018746725	20160603	GLUCERNA 1.0 LPC	100227342-2385 del 05/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.0 LPC ", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia."	"En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.0 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia. Por tanto corresponde arancelariamente a uno de los demás complementos y suplementos alimenticios y se clasifica por la subpartida **2106.90.79.00**, en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Intepretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.".	272-273
61	1204103278344	20160628					
75	9019111357246	20160629					
58	23831018750469	20160609	GLUCERNA 1.5 LCP	100227342-2383 del 05/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada complemento de las comidas, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia que requieran restricción de	"En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, grasas, minerales y vitaminas, para ser administrado por sonda y usado como soporte	274-275
62	1204103264630	20160617					
69	1204103251126	20160608					

					volumen y/o mayor densidad calórica."	nutricional de personas que requieren restricción de volumen y/o mayor densidad calórica. Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones."	
11	9013011573467	20160609	GLUCERNA LIQUIDO	100227342-2394 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Glucerna®Líquido" es un alimento líquido, con fórmula nutricionalmente completa, especialmente diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias repetidas o persistentes que pueden deberse a estrés metabólico generado por enfermedades críticas y/o agudas."	"De acuerdo con lo anteriomente expuesto, el producto "Glucerna®Líquido" corresponde a un alimento que corresponde a una fórmula nutricionalmente completa, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones".	268-269
13	9013011573481	20160609					
21	6308021171795	20160616					
25	9013011575653	20160617					
41	9019111353759	20160622	GLUCERNA POLVO	100227342-2384 del 05/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO", es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica)."	"En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO" ahora denominada GLUCERNA NUTRICION COMPLETA, es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica). Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones."	270-271
45	7500310033641	20160622					
59	9019111353766	20160622					

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
46	9019111357239	20160629	JEVITY	100227342-2375 del 04/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), es una formulación nutricional que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada como complemento o sustituto de las comidas."	"En vitutd de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), la cual es una formulación nutricional que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada como soporte nutricional de pacientes que necesitan mejorar su estado nutricional. Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.".	230-231
50	7500310033659	20160621					
65	23831018769736	20160624					
67	23831018761382	20160621					
49	23831018763547	20160622	NEPRO AP	100227342-2365 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Nepro AP", es un alimento para propósitos médicos especiales de pacientes con	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "NEPRO AP" corresponde a un complemento	245-246
78	7500271319336	20160614					

					enfermedad renal crónica en estadío 5".	alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones".	
33	9019111357260	20160629	NEPRO BP	100227342-2368 del 01/12/2017	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "NEPRO BP", es un alimento diseñado para satisfacer las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedad renal crónica. Consiste en una fórmula nutricional completa baja en proteína, que puede ser empleada como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria. Se presenta comercialmente en lata de aluminio por 237 ml. (8 oz.) Se administra por vía oral o por sonda".	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "NEPRO BP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	252-253
35	1204103278193	20160628					
74	1204103278351	20160628					
36	23831018746741	20160603	OSMOLITE HN PLUS	100227342-2369 del 01/12/2017	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "OSMOLITE HN PLUS", es un alimento líquido, isotónico, alto en proteínas y calorías y bajo en residuo; para ser utilizado como soporte nutricional de pacientes con altos requerimientos de energía y proteínas, que no pueden consumir o necesitan una dieta baja en residuo. Se presenta comercialmente en lata de aluminio por 237 ml. y en botella plástica por 1.500 ml. Se administra por vía oral o por sonda."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "OSMOLITE HN PLUS" corresponde a una de las demás preparaciones alimenticias, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	254-255
40	23831018763515	20160622					
66	9019111357253	20160629					
73	23831018744410	20160602					
2	23231054956640	20160610	PEDIASURE LIQUIDO	100227342-2366 del 01/12/2017	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "PEDIASURE LIQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado para niños de 2 a 13 años. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en niños con requerimientos nutricionales que no pueden ser reunidos por una dieta normal o modificada. Se administra por vía oral o por sonda.	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "PEDIASURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	247-248
3	23231054956672	20160610					
7	6308021175354	20160621					
8	1861020793032	20160611					
10	9013011577058	20160627					
11	9013011573467	20160609					
12	6308011142599	20160629					
13	9013011573481	20160609					
17	9013011573331	20160609					
18	6308030927648	20160621					
19	1861011416869	20160611					
23	6308030927655	20160621					
25	9013011575653	20160617					
32	23831018769743	20160624	PEDIASURE POLVO	100227342-2364 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pediasure®Polvo", es un alimento en polvo, fórmula completa y balanceada a base de proteínas, lípidos y carbohidratos, vitaminas y minerales, destinado a niños en crecimiento (1 a 13 años), cuando la ingesta de nutrientes a partir de una dieta normal o modificada es ineficiente o está contraindicada y el estado nutricional deteriorado o en riesgo influye sobre resultados a intervenciones clínicas o quirúrgicas, empacado en latas por 850 y 900 gramos, sachet por 45.4 gramos. Se administra por vía oral o por sonda."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pediasure®Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	243-244
42	9019111357221	20160629					
48	23831018761375	20160622					
53	7500310033666	20160622					
30	9019121659799	20160608	PERATIVE	100227342-2357 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Perative", es un alimento líquido para propósitos médicos especiales, completo y balanceado, densamente calórico, hiperproteico a base de proteínas parcialmente hidrolizadas, que puede ser empleado como única fuente de nutrición, destinado a personas con estrés metabólico y necesidades de cicatrización de heridas, como pacientes con úlceras de decúbito, trauma múltiple, quemaduras, o después de cirugía mayor, empacado en frasco plástico de 1 L listo para colgar h lata por 237 ml."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Perative® corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	234-235
56	7500281140524	20160602					
60	23831018746732	20160603					

26	9019121661141	20160614	PULMOCARE	100227342-2360 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pulmocare", es un alimento para nutrición especializada en pacientes con problemas pulmonares, es una fórmula líquida nutricionalmente completa con alto contenido de calorías y grasas y baja cantidad de carbohidratos, empacado en lata por 237 ml.	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pulmocare® corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	239

Adicionalmente, revisada la documentación allegada y por tratarse de mercancías que requieren registro sanitario, este despacho procedió a cotejar los datos inscritos en la casilla 91 de cada una de las declaraciones de importación objeto de fiscalización frente a lo conceptuado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA sobre cada uno de los productos investigados, encontrándose que todos los registros sanitarios expedidos corresponden a la categoría de "Alimentos" y "Alimentos con propósitos médicos", tal como se puede apreciar:

CUADRO No. 4

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RES. INVIMA No.	FECHA	REGISTRO SANITARIO No.	DETERMINACION INVIMA	FOLIO
37	023831018761375	20160622	2015042888	26/10/2015	RSA-000539-2015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado dela siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE®POLVO	157-160
47	07500310033666	20160622					
62	23831018769743	20160624					
78	09019111357221	20160629					
19	23231054956619	20160610	2016001853	25/01/2016	RSA-000617-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE®ADVANCE MAS BAJO EN CALORIAS.	34-35
48	07500310033673	20160622					
57	01204103273192	20160623					
60	23831018769750	20160624					
77	09019111357214	20160629					
59	23831018769435	20160624	2016009642	17/03/2016	RSA-000929-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO COMPLETO,HIPERPROTEICO, DENSAMENTE CALORICO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O SACIEDAD TEMPRANA. ENSURE®COMPACT	58-61
61	23831018769768	20160624					
10	01204103251047	20160608	2015038831	28/09/2015	RSA-001507-2016	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado dela siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORIAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE®PLUS HN.	71-73
11	01204103251119	20160608					
17	23831018750476	20160609					
41	23831018763531	20160622					
64	09013011577033	20160627					
65	09013011577065	20160627					
67	01204103278337	20160628					
75	06308011142607	20160629					
8	01204103251126	20160608	2016055091	30/12/2016	RSIA0283415	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO **PARA USO ESPECIAL** CALORICAMENTE DENSO. HIPERPROTEICO, PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLICEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCION DE VOLUMEN Y/O MAYOR DENSIDAD CALORICA	97
12	23831018750469	20160609					
33	01204103264630	20160617					
70	01204103278193	20160628	2014028202	2/09/2014	RSIA03I16114	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADIO 3 Y 4 (PREDIALISIS) NEPRO BP	132-134
72	01204103278351	20160628					
76	09019111357260	20160629					
26	07500271319336	20160614	2014028203	02/09/2014	RSIA03I16214	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADIO 5 (DIALISIS) NEPRO AP	129-131
50	023831018763547	20160622					
27	09019121661141	20160614	2014030155	17/09/2014	RSIA03I16314	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRONICA. PULMOCARE	180
54	23831018763522	20160622					
2	23831018742629	20160601	2015039830	2/10/2015	RSIA10I114515	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO®	81-89
22	23831018752021	20160610					
28	23831018756332	20160615					
45	09019111353780	20160622					
55	07500310033627	20160622					
68	01204103278265	20160628					

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RES. INVIMA No.	FECHA	REGISTRO SANITARIO No.	DETERMINACION INVIMA	FOLIO
35	23831018761382	20160621	2015039582	1/10/2015	RSIA10I115115	Reclasificación del producto de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: **ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICION ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. ISOTONICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY®**	22-128
41	07500310033659	20160621					
58	23831018769736	20160624					
79	09019111357239	20160629					
42	09019111353759	20160622	2015042121	20/10/2015	RSIA10I115415	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRTOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA®	13-121
46	09019111353766	20160622					
52	07500310033641	20160622					
3	23831018744410	20160602	2015036235	14/09/2015	RSIA16I178515	Autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGIA Y PROTEINAS. OSMOLITE®	135-139
6	23831018746741	20160603					
43	23831018763515	20160622					
80	09019111357253	20160629					
4	07500281140524	20160602	2015039878	2/10/2015	RSIA16I178615	Reclasificación del producto de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALÓRICO, HIPERPROTEICO CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO. PERATIVE®	171-176
5	23831018746732	20160603					
9	09019121659799	20160608					
13	09013011573474	20160609	2015012467	1/04/2015	RSIA16I178915	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEINA, VITAMINA D, ENSURE®ADVANCE	27
18	09013011573499	20160609					
29	06807021922109	20160615					
34	09013011575660	20160617					
38	06308021175361	20160621					
14	09013011573331	20160609	2015036207	14/09/2015	RSIA16I186115	Renovar REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE®	49
15	09013011573481	20160609					
24	01861011416869	20160611					
63	09013011577040	20160627					
73	09013011577097	20160628					
32	01204103264648	20160617	201533445	26/08/2015	RSIA16I186515	Autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE ®NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA	62-64
36	01204103270435	20160621					
40	23831018763554	20160622					
44	23831018763561	20160622					
7	23831018746725	20160603	2015036204	14/09/2015	RSIA16I187115	Autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON DIABETES E HIPERGLICEMIA PARA ADMINISTRACION ENTERAL POR SONDA, GLUCERNA®1.0 LPC.	90-94
69	01204103278344	20160628					
81	09019111357246	20160629					
14	09013011573331	20160609	2015039091	29/09/2015	RSIA16I188015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE®	150-152
15	09013011573481	20160609					
16	09013011573467	20160609					
20	23231054956640	20160610					
21	23231054956672	20160610					
24	01861011416869	20160611					
25	01861020793032	20160611					
31	09013011575653	20160617					
39	06308021175354	20160621					
53	06308030927655	20160621					
56	06308030927648	20160621					
66	09013011577058	20160627					
74	06308011142599	20160629					
15	09013011573481	20160609	2015041832	19/10/2015	RSIA16I188215	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CONCARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA®	102-104
16	09013011573467	20160609					
30	06308021171795	20160616					
31	09013011575653	20160617					
1	23831018742636	20160601	2015043858	3/11/2015	RSIA16I86815	Reclasificación del producto al grupo de alimentos el cual quedará de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. ENSURE®ADVANCE	40-42
23	23831018752007	20160610					
49	07500310033634	20160622					
71	09019111357095	20160628					

De esta forma resulta palmario el hecho que, de acuerdo con lo establecido tanto por el INVIMA en relación con los registros de importación que reclasificaron cada uno de los productos importados por la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, y los definieron como alimentos, así como por los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria proferidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, las mercancías amparadas en las declaraciones de importación objeto de investigación, se clasifican por las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00** y **2106.90.90.00**,

subpartidas que conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, corresponden a:

"Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

Notas

1. Este capítulo no comprende:

a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
c) el té aromatizado (partida 09.02);
d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;
f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 o 30.04;
g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Código	*Designación de la mercancía*	*Grv. (%)*
21.06	***Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte***	
2106.10	*- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:*	
	- - Concentrados de proteínas:	
2106.10.11.00	*- - - De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%*	10
2106.10.19.00	*- - - Los demás*	10
2106.10.20.00	*- - Sustancias proteicas texturadas*	10
2106.90	*- Las demás:*	
2106.90.10.00	*- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares*	10
	- - Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol., para la elaboración de bebidas:	
2106.90.21.00	*- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor*	10
2106.90.29.00	*- - - Las demás*	10
2106.90.30.00	*- - Hidrolizados de proteínas*	10
2106.90.40.00	*- - Autolizados de levadura*	10
2106.90.50.00	*- - Mejoradores de panificación*	10
	- - Preparaciones edulcorantes:	
2106.90.61.0	*- - - A base de estevia*	15

0		
2106.90.69.00	- - - Las demás	10
	- - Complementos y suplementos alimenticios:	
2106.90.71.00	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí	10
2106.90.72.00	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	10
2106.90.73.00	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas, con uno o más minerales	10
2106.90.74.00	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	10
2106.90.79.00	**- - - Los demás**	**10**
2106.90.80.00	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	10
2106.90.90.00	**- - Las demás**	**15**

Bajo los anteriores argumentos, es decir, el análisis de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, la Nota 1 del Capítulo 21 y los Apoyos Técnicos relacionados con anterioridad, concluye la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, que la mercancía se trata de un "**COMPLEMENTO ALIMENTICIO**" que debe clasificarse como "**LOS DEMÁS**" por la subpartida arancelaria **2106.90.79.00** y de una "**PREPARACION ALIMENTICIA**" que debe clasificarse como "**LAS DEMAS**" por la subpartida arancelaria **2106.90.90.00**, de acuerdo al Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, vigente para la época de los hechos.

Así las cosas, conforme los anteriores fundamentos este despacho considera procedente la formulación de una liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía descrita en las declaraciones de importación relacionadas en el CUADRO No. 1 de este proveído, con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

Ahora bien, si bien es cierto que en el Requerimiento Especial aduanero que nos ocupa, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional mantuvo la tarifa de arancel inicialmente declarado, este despacho determina que al establecer una subpartida arancelaria distinta a la declarada con ocasión a los apoyos técnicos que la División de Gestión de Operación Aduanera profirió con base en sus competencias, los certificados de origen presentados como soporte del tratamiento arancelario preferencial, no pueden ser aceptados para tal preferencia, razón por la cual pierde el beneficio arancelario, debiéndose ajustar a la realidad vigente al momento de los hechos, es decir se procederá a liquidar la tarifa vigente de acuerdo a la Consulta Detallada del Arancel Histórico para las subpartidas determinadas.

Por lo anterior, los derechos e impuestos a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, (norma vigente al momento de la importación) hoy recogidos en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016, serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para la subpartida arancelaria 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 una tarifa del **10%** y **15% de arancel** y una tarifa de **IVA** del **16%,** de acuerdo a lo señalado en el arancel histórico obrante a folio 483 y 484, así:

CUADRO No. 5

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCION LIQUIDACION
RV 2016 2019 1128

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

1.AÑO 2019 **3.CODIGO:** 1-03-241-201-640-01

2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión

003805 01 AGO 2019

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	CODIGO ACUERDO	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ARANCEL DECLARADO	TOTAL LIQUIDADO	NUEVA SUBPARTIDA	TARIFA ARANCEL NUEVA SUBPARTIDA	TARIFA IVA NUEVA SUBPARTIDA
1	23831018742636	20160601	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
2	23831018742629	20160601	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
3	23831018744410	20160602	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
4	07500281140524	20160602	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
5	23831018746732	20160603	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
6	23831018746741	20160603	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
7	23831018746725	20160603	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
8	01204103251126	20160608	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
9	09019121659799	20160608	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
10	01204103251047	20160608	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
11	01204103251119	20160608	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
12	23831018750469	20160609	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
13	09013011573474	20160609	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
14	09013011573331	20160609	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
14	09013011573331	20160609					2106.90.79.00	10%	16%
15	09013011573481	20160609	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
15	09013011573481	20160609					2106.90.90.00	15%	16%
15	09013011573481	20160609					2106.90.79.00	10%	16%
16	09013011573467	20160609	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
16	09013011573467	20160609					2106.90.79.00	10%	16%
17	23831018750476	20160609	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
18	09013011573499	20160609	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
19	23231054956619	20160610	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
20	23231054956640	20160610	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
21	23231054956672	20160610	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
22	23831018752021	20160610	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
23	23831018752007	20160610	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
24	01861011416869	20160611	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
24	01861011416869	20160611					2106.90.79.00	10%	16%
25	01861020793032	20160611	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
26	07500271319336	20160614	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
27	09019121661141	20160614	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
28	23831018756332	20160615	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
29	06807021922109	20160615	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
30	06308021171795	20160616	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
31	09013011575653	20160617	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
31	09013011575653	20160617					2106.90.90.00	15%	16%
32	01204103264648	20160617	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
33	01204103264630	20160617	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
34	09013011575660	20160617	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
35	23831018761382	20160621	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
36	01204103270435	20160621	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
37	023831018761375	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
38	06308021175361	20160621	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
39	06308021175354	20160621	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
40	23831018763554	20160622	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
41	23831018763531	20160622	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
42	09019111353759	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
43	23831018763515	20160622	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
44	23831018763561	20160622	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
45	09019111353780	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
46	09019111353766	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
47	07500310033666	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
48	07500310033673	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
49	07500310033634	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
50	023831018763547	20160622	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
41	07500310033659	20160621	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
52	07500310033641	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
53	06308030927655	20160621	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
54	23831018763522	20160622	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
55	07500310033627	20160622	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
56	06308030927648	20160621	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
57	01204103273192	20160623	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
58	23831018769736	20160624	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
59	23831018769435	20160624	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
60	23831018769750	20160624	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
61	23831018769768	20160624	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
62	23831018769743	20160624	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%

63	09013011577040	20160627	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
64	09013011577033	20160627	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
65	09013011577065	20160627	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
66	09013011577058	20160627	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
ITEM	**NUMERO DE AUTOADHESIVO**	**FECHA DE LEVANTE**	**CODIGO ACUERDO**	**SUBPARTIDA ARANCELARIA**	**TARIFA ARANCEL DECLARADO**	**TOTAL LIQUIDADO**	**NUEVA SUBPARTIDA**	**TARIFA ARANCEL NUEVA SUBPARTIDA**	**TARIFA IVA NUEVA SUBPARTIDA**
67	01204103278337	20160628	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
68	01204103278265	20160628	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
69	01204103278344	20160628	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
70	01204103278193	20160628	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
71	09019111357095	20160628	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
72	01204103278351	20160628	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
73	09013011577097	20160628	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
74	06308011142599	20160629	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
75	06308011142607	20160629	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
76	09019111357260	20160629	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
77	09019111357214	20160629	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
78	09019111357221	20160629	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
79	09019111357239	20160629	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
80	09019111357253	20160629	096	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
81	09019111357246	20160629	096	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%

Así las cosas, en relación con la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas en la presente investigación por la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, este Despacho acogerá los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, para las mercancías importadas con las declaraciones de importación tipo inicial descritas en la parte de los HECHOS de este proveído, ya que la mercancía amparada en ellas se clasificó erróneamente por la subpartida arancelaria **3004.90.29.00** con un gravamen arancelario del **0%** en aplicación a los acuerdos comerciales "código 96 – Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América y código 124 – Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia y Perú" e IVA del **0%,** cuando de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente su correcta clasificación corresponde a las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00** y **2106.90.90.00** con gravamen arancelario del **10% y 15%** e **IVA** del **16%**, como se detalla en el Cuadro No. 4, de conformidad con el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 - Arancel de Aduanas, lo que conlleva al pago de mayores derechos e impuestos a la importación junto con la liquidación de la correspondiente sanción.

Ahora bien, es pertinente revisar los argumentos expuestos por el Representante Legal de la **AGENCIA D. ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, mediante escrito radicado bajo el No. 003E2019025717 del 5/06/2019 (folios 488 a 517), por el apoderado de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8** mediante escrito radicado bajo el No. 003E2019021114 del 18/06/2019 (folios 550 a 663) acerca del desconocimiento de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, mediante las que revocó resoluciones de clasificación arancelaria de la autoridad aduanera, la Representante Legal de la sociedad de la **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A con NIT. 900.488.151-3,** mediante escrito radicado No. 003E2019028244 del 19 de junio de 2019 (folios 664 al 670), y la apoderada de la aseguradora **CONFIANZA con NIT 860.070.374-9** con escrito radicado No 003E2019028888 de 21/06/2019 (folios 671 a 712).

Conviene aclarar que esta Entidad es respetuosa de los pronunciamientos jurisprudenciales de las jurisdicción contenciosa administrativa, y de las demás autoridades administrativas, civiles y de control, no obstante al revisar los fallos que invocan los peticionarios, encuentra que a pesar de tratarse de la misma sociedad importadora, los mismos productos importados y comercializados, es claro que dichos fallos fueron expedidos para declaraciones de importación diferentes, en años anteriores, sobre registros de importación concedidos por el INVIMA diferentes y sobre pronunciamientos de clasificación arancelaria de la DIAN diferentes a los que sirven de sustento en la presente investigación.

Sobre este particular, el cotejo que se impone para la autoridad administrativa gira en torno a la naturaleza de los productos importados y al tratamiento que en la norma y en los estudios técnicos realizados con posterioridad a los fallos invocados definen su tratamiento arancelario, por lo que no estamos desconociendo el

precedente judicial como lo argumentan los apoderados de la sociedad importadora, la agencia de aduanas y las compañías de seguros del importador y la agencia de aduanas

Es así que los pronunciamientos técnicos de la Coordinación de Valoración Aduanera cuadro No. 3 y los registros de importación del INVIMA objeto de investigación corresponden a los señalados en el cuadro No. 4 , que aparejan la expedición de nuevos registros de importación del INVIMA en lo que se procedió a reclasificar los productos comercialmente denominados; Abound, Alitraq, Ensure Advance Líquido, Ensure, Líquido, Ensure Compact, Ensure Polvo, Ensure Glucerna, Glucerna Nutrición Completa, Glucerna 1.0LPC, Glucerna 1.5 LPC, Similac Mama, Ensure Plus HN, Ensure Advance Polvo, Ensure Fibra, Ensure Clinical, Ensure Advance Menos Calorias, Jevity, Similac Mamá, Perative, Pediasure Clinical, Promod, Pulmocare, Replena, Vital 1.5, Pediasure Polvo, Nepro AP, Pediasure Líquido, Oxepa, Nepro BP, Osmolite HN Plus, **antes Medicamentos y a la fecha corresponden a complementos alimenticios y preparaciones alimenticias.**

Además, es de resaltar, que los registros sanitarios expedidos para la época de los fallos del Consejo de Estado determinaban que los productos que nos acusan eran medicamentos y por tanto la DIAN no podía desconocer dicho pronunciamiento. Sin embargo, a la fecha de la presentación de las declaraciones de importación en investigación, los registros sanitarios expedidos por dicha entidad reclasifican dichos productos como suplementos alimentarios y los pronunciamientos de la coordinación de arancel los clasifican de la misma manera, guardando así coherencia y coordinación administrativa entre ambas Entidades, situación que se advierte, para la época de los fallos generaba controversia puesto que ambas instituciones no compartían el mismo pronunciamiento acerca de la naturaleza y uso del producto.

Cabe señalar que el INVIMA es una entidad de carácter público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, encargada de ejercer entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.

Le corresponde, además, certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Por su parte la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, es la autoridad competente de conformidad con el artículo 42 de la Resolución 1011 de 2008, de administrar los procedimientos internos relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías.

Asesorar a las demás dependencias de la DIAN e Instituciones del Estado que lo requieran, en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria.

Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, tendientes a detectar la desviación en la clasificación arancelaria de las mercancías, y entre otras: resolver las solicitudes de pronunciamiento técnico que presenten los usuarios internos de la Entidad, en materia de clasificación arancelaria.

Así las cosas, no son de recibo para este Despacho, los argumentos expuestos por el representante legal de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y del apoderado especial de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.,** la representante legal de la sociedad de la **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A** y de la apoderada de la aseguradora **CONFIANZA**, respecto a un presunto desconocimiento del precedente judicial de las sentencias del Honorable Consejo de Estado y la falta a los principios de seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima, en la presente investigación por parte de la autoridad aduanera, en la cual se profirieron actos administrativos de liquidación oficial de revisión y las infracciones administrativas del numeral 2.2 del artículo 482 (modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008) a la sociedad importadora y la sanción aduanera prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 del Decreto

2883 de 2008) para la agencia de aduanas, en el requerimiento especial aduanero objeto de análisis.

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto a analizar, relacionado con determinar si es procedente la sanción contra la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, en su calidad de declarante, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de las declaraciones fiscalizadas, es la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del citado decreto, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, el cual prevé, para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al 10% del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

Respecto de la responsabilidad y las obligaciones de las agencias de aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, el artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, (adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008), Obligaciones de las Agencias de Aduana, en su numeral 4, establece:

"Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, transito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto".

A su vez, el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, señala:

"Responsabilidad de las Agencias de Aduanas: Las Agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente."

Con relación a los alegatos presentados por el declarante, la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, en cuanto a su responsabilidad derivada del cabal cumplimiento del contrato de mandato celebrado con su cliente la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, por el cual considera que no es procedente la sanción propuesta derivada de hacer incurrir en error a su mandante, ya que se limitó a declarar la mercancía objeto de análisis por la subpartida por su mandante instruida, más aún cuando está probado que fue el importador quien señalo la subpartida arancelaria a declarar, este despacho se permite precisar:

Entre las obligaciones de las agencias de aduanas, está responder por la veracidad y exactitud de la información que hace parte de la declaración de importación, suscribir y presentar las declaraciones de importaciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero en la norma y oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normativa aduanera, y liquidar y cancelar los tributos aduaneros y las sanciones a que hubiere lugar, las cuales, se encuentran establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999.

De la norma citada se desprende que la agencia de aduanas que actué ante la DIAN es responsable entre otras de veracidad y exactitud de la información plasmada en las declaraciones de importación por él suscritas, del pago de los tributos aduaneros, por las infracciones derivadas del ejercicio de agenciamiento, cuando haga incurrir a su mandante por su actuación como declarante que conlleven a la liquidación de mayores tributos,

No es cierto, que por el hecho que el importador le señale a la agencia de aduanas una subpartida arancelaria, ésta se exonera de la imposición de la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, ya que como lo señala el artículo 27-3 Ibídem, la agencia de aduanas tienen la facultad de realizar reconocimiento de mercancías que se someterán en el proceso de importación con anterioridad a su declaración ante la administración aduanera, es decir que para cumplir con la veracidad y exactitud de la información por suministrar en las declaraciones de importación puede hacer uso de su facultad de reconocer la mercancía y así determinar la correcta clasificación arancelaria. Adicionalmente por la misma naturaleza y definición de la agencia de aduanas, es un experto en comercio exterior y asuntos aduaneros conocedor de la normativa aduanera y cuya función es de resultado con el fin de garantizar, a quien use de su servicio, para el caso pudiéndose apartar del contrato de mandato y dar la correcta clasificación de las mercancías en cumplimiento de las normas sobre la materia.

Así mismo, y en cuanto a la responsabilidad de las Agencias de Aduana, el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 (artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008), señala que las agencias de aduanas serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Por su parte el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, define a las Agencias de Aduanas como las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos. (subrayado por fuera del texto).

Entre las obligaciones de las agencias de aduanas, el numeral 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, señala que es obligación de las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares, las siguientes:

"(...)
5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera
(...)"

Por su parte, el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el Decreto 1232/2001, artículo. 39. modificado por el Decreto 2883 de 2008, artículo 6), señala las infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)
2 Graves:
(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Respecto de las consideraciones esgrimidas y de la aplicación que debe darse al precepto legal a lo largo de la actuación administrativa, se impone citar el fundamento jurisprudencial que sigue: (extracto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente:	***FREDY IBARRA MARTÍNEZ***
Expediente:	***no. 11001-33-41-045-2016-00116-00***
Actor:	***ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS SA***
Demandado:	***DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)***
Referencia:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

(...)
10) En ese contexto los argumentos expuestos por la parte actora consistentes en que fue el importador (Fibratank) quien efectuó la clasificación arancelaria que no era la correcta, que la legislación aduanera no establece la obligación de realizar la clasificación arancelaria y que en el ordenamineto jurídico no se encuentra establecido que las agencias de aduanas deban responder por la informacion suministrada en materia de clasificación arancelaria no tienen asidero jurídico puesto que, en este caso concreto por mandatao legal debía responder por la exactitud y veracidad de la información establecida en la declaración de importación en donde se encuentra precisamente la clasificación arancelaria era la agencia de aduanas quien, por una parte, podía verificar la mercancía antes de su declaración para corroborar que la información sea la correcta y, por otra, son auxiliares de la función aduanera que deben garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan las normas aduaneras. En este punto cabe resaltar lo expuesto en los actos acusados en donde se manifestó que si bien la agencia de aduanas elabora los documentos para la nacionalización con base en los documentos originales entregados por el importador los cuales reflejan la negociación que este último realiza con el vendedor, lo cierto es que la agencia de aduanas es responsable de la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de importación pues el Estado les ha autorizado para que representen a los ususarios de comercio exterior ante la autoridad aduanera como profesionales en los trámites de comercio exterior, por tanto la sociedad demandante quien actuó como declarante autorizado mantiene su responsabilidad derivada de su intervención al presentar la declaración de importación que generaron al importador la liquidación oficial de corrección y el pago de la sanción correspondiente (fl. 70 vlto.).

Por consiguiente la agencia de aduanas no puede desprenderse de sus responsabilidades claramente establecidas en el Decreto 2685 de 1999, derivadas de su labor como auxiliar de la función aduanera trasladando al importador la discusión con la DSIAN por los tributos aduaneros, pues, a las agencias de aduanas se les autoriza ejercer el agenciamiento aduanero para garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales que existen en materia de comercio exterior y asuman la responsabilidad por los datos consignados en las declaraciones presentadas a nombre de sus mandantes.

Igualmente, en los actos demandados se expuso de manera clara y concreta que la agencia de aduanas a los almacenes generales de depósito autorizados como profesionales de la intermediación aduanera deben diligenciar y presentar correctamente las declaraciones de importación encomendadas, teniendo el deber de abstenerse de actuar en el caso extremo en que el importador la obligue a actuar con base en una información que podría llevarla a actuar de manera irregular (fl.70 vlto), conducta que además de llegar a presentarse deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

Las evaluaciones que hace la autoridad judicial en torno al universo de Responsabilidades de la Agencia de Aduanas **trascienden así el universo de lo pactado en el Contrato de Mandato**, van más allá del convenio celebrado entre particulares por existir una principal obligación ante el ente público y conminan al Representante Aduanero a abstenerse en el caso extremo de que el importador lo obligue a actuar en forma contraria a la norma, siendo una conducta que debe ser informada a las autoridades.

Según ello, los argumentos de defensa de la Agencia de Aduanas en las presentes diligencias, no están

llamados a prosperar.

Así las cosas, conforme la normatividad anteriormente transcrita, encuentra el despacho que está plenamente probado dentro del proceso que ahora nos ocupa que la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, actuó como declarante autorizado en las declaraciones de importación investigadas a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8.**

Dicha actuación conlleva para sí obligaciones y responsabilidades que se atañen a su deber como auxiliares de la función pública aduanera, debiendo garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan con la norma legal en materia de importación, además de colaborar con la aplicación estricta de las normas legales del comercio exterior, máxime cuando los importadores tienen limitada su actuación frente a la DIAN.

Manifiesta la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5**, que actuó en nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, conforme el mandato que les fue otorgado (folios 510 a 512), el cual en el indica que debe abstenerse de ejecutar correcciones cambios a las sub-partidas arancelarías, descripción de productos, o condiciones de valor negociadas especialmente en aquellas operaciones en donde tradicionalmente el MANDANTE ha establecido estos elementos y datos, todo caso ceñirse estrictamente a la información, instrucciones o documentos entregados por la MANDANTE para este efecto.

Al respecto, este despacho reitera que independiente de la cláusula contractual que acuerda la responsabilidad del Mandante respecto de la Agencia de aduanas en caso de que se causen valores por concepto de sanciones, ello no constituye un obstáculo ni es óbice para que la Agencia de Aduanas, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, responda ante la entidad dentro del ámbito de su responsabilidad por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación y por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad conforme a la regulación aduanera . Para tal efecto, la agencia de aduanas es responsable por la exactitud y veracidad de los datos e información contenidos en la declaración aduanera, incluida la correcta determinación de la base gravable de la liquidación de derechos e impuestos, sanciones y recate, por la obtención y cumplimiento de requisitos legales.

Frente a los argumentos presentados por el representante legal la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, relacionados con que la autoridad aduanera vulneró el debido proceso, ya que debe existir previamente a proponer la infracción administrativa a la agencia de aduanas prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685/99, un acto administrativo de fondo que sancione a la sociedad importadora, al respecto se le se le hace saber el contenido de los siguientes artículos 584 y 585 del Decreto 390 de 2016, así:

> *"ART. 584* ***Vinculación de terceros al proceso****. En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo**

> *Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.*

> *ART. 585* ***Contenido del requerimiento especial aduanero****. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan".*

Por lo anterior considera el despacho que no existe violación alguna al debido proceso alegado por el declarante, la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**.

Frente al principio de favorabilidad, invocado también por la apoderada de la compañía de seguros

CONFIANZA, por cuanto el Decreto 390 de 2016 no contempla la infracción administrativa prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, el despacho encuentra que de conformidad con el numeral primero del artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 512, 513 y 520 del Decreto 2685 de 1999 y la Circular 20 del 30 de julio de 2018 sobre seguridad jurídica en las actuaciones y actos de la DIAN, es menester de este despacho dar aplicación al principio de favorabilidad inclusive a declararlo de oficio cuando el obligado no lo haya solicitado, no obstante en el presente caso, encontramos que el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 a la fecha se encuentra vigente, ya que el Decreto 390 de 2016 ha derogado algunos artículos de manera escalonada, pero no es el caso de este artículo, por lo que no puede invocarse su aplicación en el presente caso.

Para mayor claridad, este Despacho se permite referenciar el oficio No 100202208-1093 del 27 con el cual, la Directora de Gestión Jurídica de la entidad, informa al Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acerca de las vigencias de la regulación aduanera, el cual cita:

*"**Referencia: actualización oficio 384 del 10 de abril de 2018. Vigencia Regulación Aduanera.***

Conforme con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, corresponde a este despacho absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad, razón por la cual resolvemos su solicitud en el marco de la competencia mencionada.

En atención a la expedición de la Resolución 031 de 2018, que afecta lo provisto en el oficio de la referencia y algunas observaciones recibidas en este despacho, se hace necesario realizar una actualización al mismo, con el fin de que este documento sirva de soporte para la comunidad aduanera y de comercio exterior en la relación de sus operaciones.

Por lo anterior se precisa:

I. ARTÍCULOS DEL DECRETO 390 DE 2016 QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN VIGENTES Y RÍGIENDO.

Artículos 1 al 4, 7, 9 al 34: Artículo 35 Inciso 1 y numerales 1, 2.1, 2,3, 2.6, y 2.9; "artículos 36 al 41: artículo 42 numerales 2, 3 y 4; artículos 43 y 44; los artículos 45, 46, 50, 51 solo para Centros de Distribución Logística Internacional - CDLI; Articulo 50 numeral 11, Artículo 62 numeral 18; artículo 71 numeral 1.16; artículo 90 numeral 13; los artículos 92 y 96 solo para Centros de Distribución Logística Internacional -CDLI; artículos 111 al 113; artículos 140, 149: artículos 151 al 177; artículos 179 al 181; artículo 215 Numeral 2.2; artículos 220, 429; artículos 486 al 503; Artículo 504. salvo los numerales 4, 5 y 9, artículos 505 al 510; artículos 513 al 519; artículos 522, 524; artículo 527 numerales 7 y 11; artículo 528 numerales 12,15, 24 y 33; artículo 529; artículo 530 numeral: 11, artículo 534 solo para Centros de Distribución Logística Internacional – CDLI salvo numeral 10, artículo 541, artículos 550 al 676.

Adicionalmente, se encuentran vigentes, con ocasión de la Resolución 31 de 2018, los siguientes artículos:

Artículo 8 para los tipos de garantías de compañía de seguros y de entidad bancaria.
Artículo 47 solo para los obligados aduaneros que deban presentar una garantía global.
Solo para los agentes aeroportuarios, agente terrestre, agente de. carga internacional en el modo aéreo, las zonas de inspección común a varios puertos o muelles y las zonas de verificación para los envíos de entrega rápida o mensajería expresa, los siguientes Artículos 45, 46, 48 49; artículo 50 numerales 5, 6, y 7; artículo 51, 68; artículo 7 numeral 1, inciso 2 del numeral 4; artículos 130, 132, 133 y 134.

II. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 VIGENTES DESDE EL 7 DE MARZO DE 2018 QUE MODIFICAN ARTÍCULOS DEL DECRETO 390 DE 2018.

Artículos 1, 2; artículos 4 a 11; artículos 13, 14; los artículos 15 y 16 sólo para los Centros de

Distribución Logística Internacional - CDLI; artículos 28, 32, artículos 35 a 37; artículos 117, 123, 125; ; artículos 127 al 129; el artículo 132 en lo que respecta a la modificación de los numerales 7 y 11 del artículo 527 del Decreto 390 de 2016: el artículo 133 en lo que respecta a la modificación de los numerales 42.1, 12.2 y 12.3 del artículo 528 del Decreto 390 de 2016; artículo 134; el artículo 135 en lo que respecta a la modificación del numeral 11 del artículo 530 del Decreto 390 de 2016; el artículo 139 sólo para los Centros de Distribución Logística Internacional -CDLI salvo el numeral 10; artículo 143; artículos 150 a 185.

III. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE MODIFICAN EL DECRETO 2685 DE 1999 QUE ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículos 186 a 200.

IV. ARTÍCULOS PROPIOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículos 201 a 204.

V. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE ADICIONAN ARTÍCULOS AL DECRETO 390 DE 2016, QUE. ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículo 143, que adiciona el artículo 543-1 al Decreto 390 de 2016. Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.
Artículo 152, que adiciona: el artículo 551 — 1 al Decreto 390 de 2016. Procedimiento para cancelación de levante.
Artículo 169, que adiciona el artículo 610-1 al Decreto 390 de 2016. Firmeza de los actos.
Artículo 181, que adiciona el Artículo 671- al Decreto: 390 de 2016. Transitorio para el objeto de la garantía.

VI. ARTICULO DEL DECRETO 349 DE 2018: QUE ADICIONA UN ARTICULO AL DECRETO 390 DE 2016, QUE ENTRARÁ EN. VIGENCIA A MAS TARDAR El 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

Artículo 19, que adiciona el Articulo 58-1 al Decreto 390 de 2016. Régimen de Garantías para las Agencias de Aduanas.

VII. ARTÍCULOS DEL DECRETO 2685 QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES CON OCASIÓN DE LOS DECRETOS 390 DE 2016 Y 349 DEL 2018.

Artículos 1 a 6; artículos 9, 11, 27-3, 55-1: artículos 87, 88; artículo 233; artículos 236 a 241; artículo 244; artículos 246 a 249; artículos 255 a 259; artículos 306 a 309; artículo 391-1; artículos 469, 470, 470-1, 470-2, 471, 472, 473, 475, 476, 478, 480, 481; artículos 502, 502-2, 503, 504, 505, 509-1; artículos 506 a 512, 512-1; artículos 513 a 515; artículo 515-1; artículos 516 a 519: 519-1, 520; artículos 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 537, 536, 538, 539, 540, 541, 542; 543, 544, 545, 546, 547; artículos 548 a 551; artículos 561 a 567.

Respecto a la inquietud sobre la vigencia de las causales de aprehensión se precisa, que el artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el Decreto 349 de 2018, se encuentra vigente y rigiendo desde el 7 de marzo de 2018.

En cuanto a la inquietud sobre la vigencia de los artículos sobre infracciones y sanciones, se precisa que estos solo son aplicables en la medida en que la obligación correlativa se encuentre vigente y rigiendo.

(...)

De lo anterior, podemos establecer que a la fecha no se encuentra vigente el artículo 538 del Decreto 390 de 2016, en otras palabras, aun no hace parte del ordenamiento jurídico, por consiguiente, el régimen sancionatorio a aplicar es el consagrado en el Decreto 2685 de 1999, para el presente caso se aplicará la sanción establecida en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien, aclarado el término de cuando se entiende expedida una norma, debemos referirnos a lo expuesto en el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 349 de 2018. En efecto, dicha norma señala que el principio de **favorabilidad** será aplicable a **partir de que entra a regir una nueva norma que favorezca al interesado,** sin embargo, de conformidad con el Memorando 00324 del 23 de noviembre de 2018 expedido por el Director General de Fiscalización tenemos que:

> *"Para la aplicación del principio de favorabilidad y conforme a la interpretación dada en el oficio 22410 de octubre 18 de 2016 por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, hay que tener en cuenta lo que se entiende por norma expedida, promulgada y el momento en que ésta entra en vigor.*
>
> ***Norma expedida:** Se entiende que una es expedida, en el momento en que ésta es conformada o formulada.*
> ***Norma promulgada:** Se entiende que una norma es promulgada cuando se le da publicidad a la misma.*
> ***Momento en que la norma entra en vigor:** La vigencia de una norma se da a partir del momento en que así lo establezca el legislador. Igualmente, el legislador establece la forma como la norma entra en vigencia. Esta forma puede obedecer a las siguientes reglas: con la promulgación de las normas; o en otra fecha determinada; o bien disponer de una vigencia escalonada en el tiempo.*
>
> *En desarrollo de lo anterior, y en relación con la vigencia de la regulación aduanera, el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, dispuso que:*
>
> *1. Las normas expresamente relacionadas en el numeral 1 del artículo 674 entrarían a regir quince (15) días comunes después de la publicación del citado decreto.*
> *2. Las demás normas del Decreto 390 de 2016, entrarían en vigencia en forma escalonada en la medida que se fueran cumpliendo las condiciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 674 del citado decreto.*
>
> *Así pues, las normas del Decreto 2685 de 1999 quedarían derogadas en la medida en que fueran entrando en vigencia las disposiciones del Decreto 390 de 2016 de conformidad con el artículo 676 del Decreto 390 de 2016"*

Así las cosas, el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016, codificación y norma sustantiva que aún no ha entrado a regir, por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no han nacido a la vida jurídica.

Por consiguiente, se reitera, hasta tanto no nazca a la vida jurídica el artículo 538 del Decreto 390 de 2016, y en consecuencia haya quedado derogada la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, no se presentará la sucesión de leyes en el tiempo, que permita al operador jurídico analizar cuál de las dos normas le es más favorable al interesado. Mientras esto no suceda, resulta pertinente dar aplicación a la norma vigente, lo cual en materia de infracciones administrativas aduaneras es el Decreto 2685 de 1999.

De esta manera, este despacho determina que el acto administrativo objeto de estos descargos **NO** ha sido emitido de manera irregular, ni tiene evidencias de vicio de nulidad, ni carece de fundamento legal como lo pretende hacer ver el recurrente para fundamentar la improcedencia del mismo, sino que por el contrario, ha sido expedido debidamente motivado, con base en el material probatorio obrante en el expediente y el aportado por el los interesados en su momento, observando la aplicación de la legislación vigente y notificándolo en debida forma como lo establece el artículo 664 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 665 ibídem, guardando así el debido proceso y derecho a la defensa, razón por la cual, no le asiste la razón a los interesados frente a estos alegatos.

Así las cosas, se imputa sanción a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 Decreto 2883 de 2008) por valor de **MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES**

SEISCIENTOS MIL PESOS COP ($1.209.600.000). suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción.

Adicional a lo anterior, este despacho le manifiesta que dando aplicación a lo establecido en el artículo 505 del Decreto 390 de 2016, dentro del proceso adelantado se vinculó al responsable subsidiario de la agencia de aduanas, señor ANDRES CASTRO ROJAS desde el comienzo del proceso sancionatorio, tal como lo señala el parágrafo 3 del mencionado artículo.

Pasamos ahora, a analizar los alegatos contenidos en los numerales X y XII del escrito radicado en esta Seccional con No 003E201900028888 del 21 de junio de 2019 por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con **NIT. 860.070.374-9** los cuales han sido expuestos en el acápite de hechos y hacen referencia a la imposibilidad de afectar proporcionalmente la Póliza No. 01 DL005814, dado la naturaleza misma del contrato de seguros que busca amparar riesgos futuros e inciertos desde la fecha de su vigencia y no de manera retroactiva como se pretende a través del Requerimiento Especial Aduanero; este Despacho se permite traer a colación lo determinado por la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante el Concepto Aduanero 6 de 26 de febrero 2008 (publicado en Diario Oficial No. 46.936 de 19 de marzo de 2008) en los siguientes términos.

*"**Tema***	*Aduanas*
Descriptores	*GARANTIAS – EFECTIVIDAD.*
Fuentes formales	*Artículos 1054, 1072 del Código de Comercio.* *Artículo 9o del Decreto 2685 de 1999 y 496 de la Resolución 4240 de 2000.*

Problema Jurídico 1
¿En qué momento se configura la ocurrencia del siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros?

Tesis Jurídica 1
El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial.

Interpelación Jurídica

(...)

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.

No obstante lo anterior, el concepto mencionado después de transcribir apartes de la Sentencia 5796 de 2000 del Consejo de Estado, en donde se señala que uno es el término de vigencia de la póliza

que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y, otro el término con que cuenta la Administración para la expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento, concluye solamente que en aquellas pólizas que amparan el pago de tributos aduaneros y sanciones cuando se trata de controversias de valor, el siniestro se verifica en el momento en que la Administración establece la presunta comisión de la infracción con la expedición del requerimiento especial aduanero, sin extender esta interpretación a las demás garantías constituidas para amparar obligaciones aduaneras. Subrayado nuestro

(...)

En consideración a lo expuesto habrá de aclararse la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006, para señalar que el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero.

Problema Jurídico No 2
¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de una compañía de seguros?

Tesis Jurídica 2

La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

Interpretación Jurídica
Atendiendo la interpretación precedente según la cual el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, la garantía que debe hacerse efectiva es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera determine estas circunstancias.

En consecuencia, precisado este momento que necesariamente debe darse dentro del término de vigencia de la póliza, la Administración tiene dos años, contados a partir del requerimiento especial aduanero para confirmar o no la declaratoria de incumplimiento y su intención de hacer efectiva la garantía por dicha circunstancia, mediante la ejecutoria de un acto administrativo que se constituye en la forma de acreditar ante la aseguradora, la ocurrencia del siniestro y de integrar con la póliza el título ejecutivo en los términos del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

En consideración a lo expuesto se aclara la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006.

se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero (...)"

Igualmente se ratificó lo anterior mediante el oficio 98259 de 2009 (publicado en diario oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009 proferido por El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina, en los siguientes términos:

Tema	*Aduanas*
Descriptores	*Garantías - Efectividad*
Fuentes formales	*Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez del 24 de enero de 2013, Radicación número 25000232700020060014 9-01, número interno 18596; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González del 6 de junio de 2013, Expediente número 2009-00245-01; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas del 10 de julio de 2014, Radicación número 25000232700020060132 4-01, número Interno 18723; Corte Constitucional, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-539 de 2011.*

"(...)

Es decir, ***esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización*** *que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.*

Por consiguiente, ***el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero*** *en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.*

(...)
Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez en sentencia del 24 de enero de 2013, Radicación número 25000232700020060014 9-01, número interno 18596 expresó:

En materia aduanera, la Sala ha señalado que ***el siniestro o riesgo asegurado lo configura el incumplimiento de la obligación garantizada****, y que esa circunstancia debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza, aclarando que* ***el incumplimiento, como tal, es sustancialmente distinto a su declaratoria mediante acto administrativo****." (Negrilla fuera de texto).*

La citada Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. doctora María Elizabeth García González en sentencia del 6 de junio de 2013, Expediente número 2009-00245-01 reiteró:

"(...)
Frente al primer cuestionamiento, cabe resaltar, que esta Sala ha sido reiterativa en señalar que la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que '... ***la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí del incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara'"*** *(negrilla fuera de texto).*

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la mencionada Corporación, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas asimismo declaró en sentencia del 10 de julio de 2014, Radicación número 25000232700020060132 4-01, número interno 18723:

"(...) en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que '(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada'.

De manera que ***no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía.*** *Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C. Co." (negrilla fuera de texto).*

Conforme la cita jurisprudencial se determina que para el evento contenido en el concepto 06 de 2008, esto es ***cuando estamos frente a liquidaciones oficiales, el siniestro se concreta cuando la Administración expide el requerimiento especial aduanero, ya que es cuando concreta los elementos de juicio que le permiten sostener, verbigracia, que efectuó un estudio de valor, y que como consecuencia de ello se propone modificar la declaración de importación sujeta a tal estudio.***
En este orden de ideas, no se encuentra elemento de juicio alguno que permita inferir que la doctrina que se solicita revisar sea contraria a los pronunciamientos jurisprudenciales, ya que el momento en el cual ocurre el siniestro, el requerimiento especial aduanero, es diferente al acto administrativo ejecutoriado de declaratoria de incumplimiento, la liquidación oficial.

Finalmente, el Concepto 06 de 2008 ha sido ratificado por los siguientes pronunciamientos de esta Oficina, a saber: el 098259 de 2009, el 49177 de 2010 y el 058143 de 2012.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: http://www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica". Subrayados nuestros"

Al respecto, encuentra el Despacho que no le asiste la razón a la apoderada, por cuanto frente a liquidaciones oficiales el siniestro se concreta al momento en que la Autoridad Aduanera en uso de sus facultades de fiscalización y control posterior verificó la exactitud de la declaración y con base en los documentos soporte u otros informes estableció la ocurrencia de los hechos que implicaron un estudio de valor, y como consecuencia de ello, para el caso propone corregir las declaraciones de importación sujetas a investigación expidiendo para tal fin el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No **01-03-238-419-435-8-000627 del 29 de mayo de 2019** y cuya fecha está dentro de la cobertura de la póliza No. **01 DL005814 Certificado 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y Certificado 01 DL010362 del 19 de junio de 2018**, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con vigencia desde el **07 de septiembre de 2018 al 07 de septiembre de 2020**, razón por la cual, es ésta y no otra la que se debe afectar dentro del proceso.

Por lo anterior se ordenará la afectación proporcional de la póliza de disposiciones legales antes citada expedida por la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con **NIT 860.070.374-9** cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5** a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el **vigencia desde el 07 de septiembre de 2018 al 07 de septiembre de 2020,** cuyo objeto es: *"garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente"* y de la cual se efectuará el cobro de la presente sanción, en cuantía de **MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COP ($1.209.600.000).** de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

De otra parte, la señora MABEL ROCIO CALDERON GARAY con C.C. No. 60.298.160, Representante Legal

de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA** con **NIT 900.341.859-7**, presentó memorial ante esta Dirección Seccional bajo del No. 003E2019028244 del **19 de junio de 2019** (folios 664 a 670); donde expresa razones sobre el LIMITE DE VALOR ASEGURADO que establece el artículo 1079 del Código de Comercio y la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL ASEGURADOR DE PAGAR LA SANCIÓN AL DECLARANTE.

Sobre el límite del valor asegurado es cierto como lo contempla el, el artículo 1079 del Código de Comercio, sin embargo, la aseguradora esta llamada a garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente por parte de su asegurado, la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8.**

Con respecto a la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL ASEGURADOR DE PAGAR LA SANCIÓN AL DECLARANTE,** este despacho encuentra que dicho argumento ya fue debatido y aclarado anteriormente.

Por consiguiente, se ordenará la afectación proporcional de la póliza de disposiciones legales No 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018, expedida por la compañía aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA con NIT 900.341.859-7** cuyo tomador es la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 860.002.134-8**. a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia **desde el 05 de enero de 2019 al 05 de enero de 2021,** en cuantía de **SEIS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES UN MIL PESOS COP ($ 6.048.001.000), de** conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

En los presentes términos, este despacho considera analizados todos los motivos de inconformidad planteados, encontrando que todas las actuaciones administrativas se encuentran enmarcadas en la normatividad aduanera aplicable frente a las evidencias encontradas, garantizando y aplicando los principios Constitucionales y Aduaneros, con la plena observancia de los postulados del debido proceso y el derecho de defensa.

Por consiguiente, se considera procedente la formulación de una liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía amparada en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No 1 de la presente actuación, con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

Finalmente y teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-000627 del 29 de mayo de 2019**, no fueron desvirtuados y que se evidenció que la operación de comercio exterior arriba señalada, estaba gravada con un arancel del 10% y 15% más un IVA del 16%, conforme lo establecido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones y de acuerdo a lo señalado en el Arancel de Aduanas para las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00 y 2106.90.90.00**, **ARANCEL** e **IVA** que no fue liquidado ni pagado en las declaraciones de importación tipo inicial objeto de estudio, se profiere la presente liquidación oficial de revisión a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, de conformidad con los fundamentos antes expuestos, en concordancia con el inciso 3° del artículo 234 del decreto 2685 de 1999 (artículo modificado por el artículo 24 del decreto 1232 de 2001) y en en los artículos 580 y 588 del Decreto 390 de 2016.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este despacho confirma los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-000627 del 29 de mayo de 2019**, toda vez que quedó demostrado que la mercancía nacionalizada por la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, en calidad de declarante autorizado, a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, mediante las declaraciones de importación tipo inicial relacionadas en el Cuadro No. 1 del presente acto administrativo, se clasifican por las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00** y **2106.90.90.00,** de conformidad con las Reglas

Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un **arancel** del **10%** y **15%** e **IVA** del **16%**, según Cuadro No. 5, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibídem, se profiere la presente liquidación oficial de revisión, en los siguientes términos:

DETERMINACIÓN DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCIONES

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018742636 del 1 de junio de 2016 (Folios 292-293)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
1	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	57,903.20	57,903.20	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	625.40	625.40	0
	OTROS GASTOS USD	33.81	33.81	0
	VALOR EN ADUANA USD	**58,562.41**	**58,562.41**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**178,884,738**	**178,884,738**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	.----
	TOTAL, ARANCEL $	0	17,888,000	**17,888,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**178,884,738**	**196,772,738**	**17,888,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	.----
	TOTAL, IVA $	0	31,484,000	**31,484,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	**49,372,000**	**49,372,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	4,937,000	**4,937,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	**54,309,000**	**54,309,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018742629 del 1 de junio de 2016 (Folios 294-295)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
2	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	.----
	VALOR FOB USD	121,912.34	121,912.34	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,316.75	1,316.75	0
	OTROS GASTOS USD	71.19	71.19	0
	VALOR EN ADUANA USD	**123,300.28**	**123,300.28**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**376,633,035**	**376,633,035**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	.----
	TOTAL ARANCEL $	0	37,663,000	**37,663,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**376,633,035**	**414,296,035**	**37,663,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	.----
	TOTAL IVA $	0		**66,287,000**

			66,287,000	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	103,950,000	103,950,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	10,395,000	10,395,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	114,345,000	114,345,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 23831018744410 2 junio de 2016 de 2016 (Folios 296 y 297)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	15,503.21	15,503.21	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	259.90	259.90	0
	OTROS GASTOS USD	7.40	7.40	0
	VALOR EN ADUANA USD	15,770.51	15,770.51	0
	TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
3	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	48,172,600	48,172,600	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	7,226,000	7,226,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	48,172,600	55,398,600	7.226.000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	8,864,000	8,864,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	16,090,000	16,090,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		1,609,000	1,609,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	17,699,000	17,699,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 07500281140524 de 2 de junio de 2016 (Folios 298 y 299)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	89,232.19	89,232.19	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,495.92	1,495.92	0
	OTROS GASTOS USD	42.60	42.60	0
	VALOR EN ADUANA USD	90,770.71	90,770.71	0
	TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
4	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	277,268,211	277,268,211	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	41,590,000	41,590,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	277,268,211	318,858,211	41.590.000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	51,017,000	51,017,00
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	92,607,000	92,607,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		9,261,000	9,261,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA			

	IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	101,868,000	101,868,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018746732 3 de junio de 2016 (Folios 300 y 301)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
5	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	45,247.93	45,247.93	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	978.94	978.94	0
	OTROS GASTOS USD	27.93	27.93	0
	VALOR EN ADUANA USD	46,254.80	46,254.80	0
	TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	141,289,912	141,289,912	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	21,193,000	21,193,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	141,289,912	162,482,912	21.193.000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	25,997,000	25,997,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	47,190,000	47,190,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,719,000	4,719,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	51,909,000	51,909,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018746741 3 junio de 2016 (Folios 302 y 303)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
6	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	32,098.75	32,098.75	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	694.45	694.45	0
	OTROS GASTOS USD	19.82	19.82	0
	VALOR EN ADUANA USD	32,813.02	32,813.02	0
	TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	100,230,651	100,230,651	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	15,035,000	15,035,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	100,230,651	115,265,651	15.035.000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	18,443,000	18,443,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	33,478,000	33,478,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		3,348,000	3,348,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	36,826,000	36,826,000

7	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo

	No. 23831018746725 3 junio de 2016 (Folios 304 y 305)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	-
	VALOR FOB USD	3,643.92	3,643.92	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	78.84	78.84	0
	OTROS GASTOS USD	2.25	2.25	0
	VALOR EN ADUANA USD	**3,725.01**	**3,725.01**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**11,378,416**	**11,378,416**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	1,138,000	**1,138,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**11,378,416**	**12,516,416**	**1.138.000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	2,003,000	**2,003,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**3,141,000**	**3,141,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		314,000	**314,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**3,455,000**	**3,455,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 01204103251126 del 8 de junio de 2016 (Folios 306 y 307)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	25,047.00	25,047.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	650.96	650.96	0
	OTROS GASTOS USD	18.60	18.60	0
	VALOR EN ADUANA USD	**25,716.56**	**25,716.56**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
8	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**80,001,132**	**80,001,132**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	12,000,000	**12,000,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	80,001,132	92,001,132	**12.000.000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	14,720,000	**14,720,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**26,720,000**	**26,720,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		2,672,000	**2,672,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**29,392,000**	**29,392,000**

9	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo

	No. 09019121659799 del 8 de juniol de 2016 (Folios 308 y 309)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	9,335.14	9,335.14	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	150.31	150.31	0
	OTROS GASTOS USD	9.33	9.33	0
	VALOR EN ADUANA USD	**9,494.78**	**9,494.78**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**29,537,121**	**29,537,121**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	4,431,000	**4,431,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**29,537,121**	**33,968,121**	**4.431.000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	5,435,000	**5,435,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**9,866,000**	**9,866,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		987,000	**987,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**10,853,000**	**10,853,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 01204103251047 del 8 de juniol de 2016 (Folios 310 y 311)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	56,423.40	56,423.40	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,748.52	1,748.52	0
	OTROS GASTOS USD	50.00	50.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	**58,221.92**	**58,221.92**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
10	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**181,121,406**	**181,121,406**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	18,112,000	**18,112,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**181,121,406**	**199,233,406**	**18.112.000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	31,877,000	**31,877,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**49,989,000**	**49,989,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,999,000	**4,999,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**54,988,000**	**54,988,000**

11	**Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo**

	No. 01204103251119 del 8 de juniol de 2016 (Folios 312 y 313)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	42,294.96	42,294.96	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,099.21	1,099.21	0
	OTROS GASTOS USD	31.40	31.40	0
	VALOR EN ADUANA USD	**43,425.57**	**43,425.57**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**135,091,737**	**135,091,737**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	13,509,000	**13,509,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**135,091,737**	**148,600,737**	**13.509.000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	23,776,000	**23,776,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**37,285,000**	**37,285,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		3,729,000	**3,729,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**41,014,000**	**41,014,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 23831018750469 del 9 junio de 2016 (Folios 314 y 315)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	105,293.40	105,293.40	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,755.90	1,755.90	0
	OTROS GASTOS USD	50.00	50.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	**107,099.30**	**107,099.30**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
12	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**333,173,070**	**333,173,070**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	49,976,000	**49,976,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**333,173,070**	**383,149,070**	**49.976.000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	61,304,000	**61,304,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**111,280,000**	**111,280,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		11,128,000	**11,128,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**122,408,000**	**122,408,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo
13	No. 09013011573474 del 9 junio de 2016 (Folios 316 y 317)

	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	56,552.40	56,552.40	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,254.02	2,254.02	0
	OTROS GASTOS USD	92.27	92.27	0
	VALOR EN ADUANA USD	**58,898.69**	**58,898.69**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**183,226,757**	**183,226,757**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	18,323,000	**18,323,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**183,226,757**	**201,549,757**	**18.323.000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	32,248,000	**32,248,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**50,571,000**	**50,571,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		5,057,000	**5,057,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**55,628,000**	**55,628,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013011573331 del 9 junio de 2016 (Folios 318 y 319)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	125,618.90	125,618.90	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	6,588.98	6,588.98	0
	OTROS GASTOS USD	270.00	270.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	**132,477.88**	**132,477.88**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
14	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**412,122,787**	**412,122,787**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	41,212,000	**41,212,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**412,122,787**	**453,334,787**	**41.212.000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	72,534,000	**72,534,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**113,746,000**	**113,746,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		11,375,000	**11,375,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**125,121,000**	**125,121,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013011573481 del 9 junio de 2016 (Folio 320)			
15	CONCEPTO	LIQUIDACION	LIQUIDACIÓN	MAYOR VALOR

	PRIVADA	PROPUESTA	
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
VALOR FOB USD	54,233.40	54,233.40	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,051.67	2,051.67	0
OTROS GASTOS USD	83.97	83.97	0
VALOR EN ADUANA USD	**56,369.04**	**56,369.04**	0
TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**175,357,319**	**175,357,319**	0
TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**	-
TOTAL ARANCEL $	-	26.304.000	**26.304.000**
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**175,357,319**	**201.661.319**	**26.304.000**
TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
TOTAL IVA $	-	32,266.000	**32,266.000**
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**58.570.000**	**58.570.000**
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		5.857.000	5.857.000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**64.427.000**	**64.427.000**

15

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013011573481 del 9 junio de 2016 (Folios 320)			
CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2106.90.79.00	2106.90.79.00	
VALOR FOB USD	109.244.10	109.244.10	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4.132.75	4.132.75	0
OTROS GASTOS USD	169.17	169.17	0
VALOR EN ADUANA USD	**113.546.02**	**113.546.02**	0
TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**353.228.043**	**353.228.043**	0
TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
TOTAL ARANCEL $	-	35.323.000	**35.323.000**
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**388.551.043**	**388.551.043**	**35.323.000**
TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
TOTAL IVA $	-	62.168.000	62.168.000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**97.941.000**	**97.941.000**
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		9.749.000	9.749.000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**107.240.000**	**107.240.000**

16

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013011573467 del 9 junio de 2016 (Folio 323)			
CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
VALOR FOB USD	22,503.18	22,503.18	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	898.92	898.92	0
OTROS GASTOS USD	36.81	36.81	0
VALOR EN ADUANA USD	**23,438.91**	**23,438.91**	0

	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**72,915,636**	**72,915,636**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	10.937.000	**10.937.000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**72,915,574**	**83.852.636**	**10.937.000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	**13.416.000**	**13.416.000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**24.353.000**	**24.353.000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		2.435.000	2.435.000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**26.788.000**	**26.788.000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013011573467 del 9 junio de 2016 (Folio 323)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	86,166.36	86,166.36	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	3,442.00	3,442.00	0
	OTROS GASTOS USD	140.92	140.92	0
	VALOR EN ADUANA USD	**89,749.28**	**89,749.28**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
16	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**279,199,240**	**279,199,240**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	27,920,000	**27,920,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**279,199,240**	**307,119,240**	**27,920,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	49,139,000	**49,139,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**77,059,000**	**77,059,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		7,706,000	**7,706,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**84,765,000**	**84,765,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018750476 del 9 junio de 2016 (Folios 324 y 325)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	56,423.40	56,423.40	0
17	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,748.52	1,748.52	0
	OTROS GASTOS USD	50.00	50.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	**58,221.92**	**58,221.92**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0

	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**181,121,406**	**181,121,406**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	18,112,000	**18,112,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**181,121,406**	**199,233,406**	**18,112,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	31,877,000	**31,877,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**49,989,000**	**49,989,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,999,000	**4,999,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**54,988,000**	**54,988,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013011573499 del 9 junio de 2016 (Folios 326 y 327)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	10,880.00	10,880.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	411.91	411.91	0
	OTROS GASTOS USD	16.86	16.86	0
	VALOR EN ADUANA USD	**11,308.77**	**11,308.77**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
18	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**35,180,226**	**35,180,226**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	3,518,000	**3,518,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**35,180,226**	**38,698,226**	**3,518,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	6,192,000	**6,192,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**9,710,000**	**9,710,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		971,000	**971,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**10,681,000**	**10,681,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 23231054956619 del 10 junio de 2016 (Folios 328 y 329)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	1,380.00	1,380.00	0
19	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	928.03	928.03	0
	OTROS GASTOS USD	17.60	17.60	0
	VALOR EN ADUANA USD	**2,325.63**	**2,325.63**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $			0

		7,234,756	7,234,756	
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	723,000	723,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	7,234,756	7,957,756	723,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	1,273,000	1,273,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	1,996,000	1,996,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		200,000	200,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	2,196,000	2,196,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23231054956640 del 10 junio de 2016 (Folios 330 y 331)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	1,224.72	1,224.72	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,362.18	1,362.18	0
	OTROS GASTOS USD	438.14	438.14	0
	VALOR EN ADUANA USD	3,025.04	3,025.04	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
20	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	9,410,536	9,410,536	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	941,000	941,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	9,410,536	10,351,536	941,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	1,656,000	1,656,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	2,597,000	2,597,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		260,000	260,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	2,857,000	2,857,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23231054956672 del 10 junio de 2016 (Folios 332 y 333)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	1,224.72	1,224.72	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,347.18	1,347.18	0
21	OTROS GASTOS USD	558.81	558.81	0
	VALOR EN ADUANA USD	3,130.71	3,130.71	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	9,739,263	9,739,263	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-

	TOTAL ARANCEL $	-	974,000	974,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	9,739,263	10,713,263	974,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	1,714,000	1,714,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	2,688,000	2,688,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		269,000	269,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	2,957,000	2,957,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018752021 del 10 junio de 2016 (Folios 334 y 335)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	526,232.86	526,232.86	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	5,824.46	5,824.46	0
	OTROS GASTOS USD	195.00	195.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	532,252.32	532,252.32	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
22	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	1,655,773,097	1,655,773,097	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	165,577,000	165,577,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	1,655,773,097	1,821,350,097	165,577,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	291,416,000	291,416,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	456,993,000	456,993,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		45,699,000	45,699,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	502,692,000	502,692,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018752007 del 10 junio de 2016 (Folios 336 y 337)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	57,904.30	57,904.30	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	671.82	671.82	0
23	OTROS GASTOS USD	36.36	36.36	0
	VALOR EN ADUANA USD	58,612.48	58,612.48	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	182,336,392	182,336,392	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $			

		-	18,234,000	18,234,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	182,336,392	200,570,392	18,234,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	32,091,000	32,091,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	50,325,000	50,325,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		5,033,000	5,033,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	55,358,000	55,358,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01861011416869 del 11 junio de 2016 (Folios 338 y 339)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	144,208.11	144,208.11	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,511.78	2,511.78	0
	OTROS GASTOS USD	5,646.00	5,646.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	152,365.89	152,365.89	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
24	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	473,992,000	473,992,000	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	47,399,000	47,399,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	473,992,000	521,391,000	47,399,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	83,423,000	83,423,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	130,822,000	130,822,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		13,082,000	13,082,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	143,904,000	143,904,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01861020793032 del 11 junio de 2016 (Folios 340 y 341)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	160,076.70	160,076.70	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,514.17	2,514.17	0
25	OTROS GASTOS USD	5,646.00	5,646.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	168,236.87	168,236.87	0
	TASA DE CAMBIO $	3,110.88	3,110.88	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	523,364,714	523,364,714	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	52,336,000	52,336,000

	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**523,364,714**	**575,700,714**	**52,336,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	92,112,000	**92,112,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**144,448,000**	**144,448,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		14,445,000	**14,445,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**158,893,000**	**158,893,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 07500271319336 del 14 junio de 2016 (Folios 342 y 343)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	38,314.50	38,314.50	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,735.79	1,735.79	0
	OTROS GASTOS USD	50.00	50.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	**40,100.29**	**40,100.29**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
26	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**117,980,266**	**117,980,266**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	11,798,000	**11,798,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**117,980,266**	**129,778,266**	**11,798,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	20,765,000	**20,765,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**32,563,000**	**32,563,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		3,256,000	**3,256,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**35,819,000**	**35,819,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09019121661141 del 14 junio de 2016 (Folios 344 y 345)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	95,757.00	95,757.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,744.46	1,744.46	0
	OTROS GASTOS USD	50.00	50.00	0
27	VALOR EN ADUANA USD	**97,551.46**	**97,551.46**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**287,009,077**	**287,009,077**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	28,701,000	**28,701,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**287,009,077**	**315,710,077**	**28,701,000**

	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	50,514,000	50,514,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	79,215,000	79,215,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		7,922,000	7,922,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	87,137,000	87,137,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 23831018756332 del 15 junio de 2016 (Folios 346 y 347)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	81,264.87	81,264.87	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	896.35	896.35	0
	OTROS GASTOS USD	34.63	34.63	0
	VALOR EN ADUANA USD	**82,195.85**	**82,195.85**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
28	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**241,830,876**	**241,830,876**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	24,183,000	**24,183,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**241,830,876**	**266,013,876**	**24,183,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	42,562,000	**42,562,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**66,745,000**	**66,745,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		6,675,000	**6,675,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**73,420,000**	**73,420,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 06807021922109 del 15 junio de 2016 (Folios 348 y 349)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	3,045.60	3,045.60	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,712.46	2,712.46	0
	OTROS GASTOS USD	1,092.75	1,092.75	0
29	VALOR EN ADUANA USD	**6,850.81**	**6,850.81**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**20,155,974**	**20,155,974**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	2,016,000	**2,016,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**20,155,974**	**22,171,974**	**2,016,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-

	TOTAL IVA $	-	3,548,000	**3,548,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**5,564,000**	**5,564,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		556,000	**556,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**6,120,000**	**6,120,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 06308021171795 del 16 junio de 2016 (Folios 350 y 351)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
30	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	201,108.60	201,108.60	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	6,600.38	6,600.38	0
	OTROS GASTOS USD	300.00	300.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	**208,008.98**	**208,008.98**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**611,989,460**	**611,989,460**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	91,798,000	**91,798,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**611,989,460**	**703,787,460**	**91,798,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	112,606,000	**112,606,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**204,404,000**	**204,404,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		20,440,000	**20,440,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**224,844,000**	**224,844,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013011575653 del 17 junio de 2016 (Folios 352 y 353)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
31	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	55,953.45	55,953.45	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,061.19	2,061.19	0
	OTROS GASTOS USD	84.36	84.36	0
	VALOR EN ADUANA USD	**58.099.00**	**58.099.00**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**170.934.811**	**170.934.811**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	17,093,000	**17,093,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**170.934.811**	**188,027,811**	**17,093,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	30,084,000	**30,084,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA			

	IMPORTACIÓN $	-	**47,177,000**	**47,177,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,718,000	**4,718,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**51,895,000**	**51,895,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013011575653 del 17 junio de 2016 (Folios 352 y 353)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	80,224.56	80,224.56	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,955.27	2,955.27	0
	OTROS GASTOS USD	120.95	120.95	0
	VALOR EN ADUANA USD	**83,300.78**	**83,300.78**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
31	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**245,081,724**	**245,081,724**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	36.762.000	**36.762.000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**245,081,724**	**281.843.724**	**36.762.000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	45.095.000	**45.095.000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**81.857.000**	**81.857.000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		8.186.000	**8.186.000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**90.043.000**	**90.043.000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 01204103264648 del 17 junio de 2016 (Folios 354 y 355)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	71,089.80	71,089.80	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,643.45	1,643.45	0
	OTROS GASTOS USD	47.19	47.19	0
32	VALOR EN ADUANA USD	**72,780.44**	**72,780.44**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**214,129,516**	**214,129,516**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	21,413,000	**21,413,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**214,129,516**	**235,542,516**	**21,413,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	37,687,000	**37,687,000**

	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**59,100,000**	**59,100,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		5,910,000	**5,910,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**65,010,000**	**65,010,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103264630 del 17 junio de 2016 (Folios 3356 y 357)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
33	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	4,235.56	4,235.56	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	97.92	97.92	0
	OTROS GASTOS USD	2.81	2.81	0
	VALOR EN ADUANA USD	**4,336.29**	**4,336.29**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**12,757,929**	**12,757,929**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	1,914,000	**1,914,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**12,757,929**	**14,671,929**	**1,914,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	2,348,000	**2,348,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**4,262,000**	**4,262,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		426,000	**426,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**4,688,000**	**4,688,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013011575660 del 17 junio de 2016 (Folios 3358 y 359)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
34	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	42,867.20	42,867.20	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,580.58	1,580.58	0
	OTROS GASTOS USD	64.69	64.69	0
	VALOR EN ADUANA USD	**44,512.47**	**44,512.47**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,942.13	2,942.13	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**130,961,473**	**130,961,473**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	13,096,000	**13,096,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**130,961,473**	**144,057,473**	**13,096,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $			

		-	23,049,000	23,049,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	36,145,000	36,145,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		3,615,000	3,615,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	39,760,000	39,760,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018761382 del 21 junio de 2016 (Folios 360 y 361)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	39,937.75	39,937.75	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,259.00	2,259.00	0
	OTROS GASTOS USD	28.53	28.53	0
	VALOR EN ADUANA USD	42,225.28	42,225.28	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
35	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	127,483,187	127,483,187	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	19,122,000	19,122,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	127,483,187	146,605,187	19,122,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	23,457,000	23,457,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	42,579,000	42,579,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,258,000	4,258,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	46,837,000	46,837,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103270435 del 21 junio de 2016 (Folios 362 y 363)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	71,095.20	71,095.20	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,714.74	1,714.74	0
	OTROS GASTOS USD	50.00	50.00	0
36	VALOR EN ADUANA USD	72,859.94	72,859.94	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	219,972,902	219,972,902	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	21,997,000	21,997,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	219,972,902	241,969,902	21,997,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	38,715,000	38,715,000

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCION LIQUIDACION
RV 2016 2019 1128

MUISCA® Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

1.AÑO | **2019** | **3.CODIGO:** 1-03-241-201-640-01

2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión

003805 01 AGO 2019

	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**60,712,000**	**60,712,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		6,071,000	**6,071,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**66,783,000**	**66,783,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 23831018761375 del 21 junio de 2016 (Folios 364 y 365)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	20,605.48	20,605.48	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,165.50	1,165.50	0
	OTROS GASTOS USD	14.72	14.72	0
	VALOR EN ADUANA USD	**21,785.70**	**21,785.70**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
37	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**65,773,643**	**65,773,643**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	6,577,000	**6,577,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**65,773,643**	**72,350,643**	**6,577,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	11,576,000	**11,576,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**18,153,000**	**18,153,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		1,815,000	**1,815,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**19,968,000**	**19,968,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 06308021175361 del 21 junio de 2016 (Folios 366 y 367)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	54,526.00	54,526.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,227.69	2,227.69	0
	OTROS GASTOS USD	91.22	91.22	0
	VALOR EN ADUANA USD	**56,844.91**	**56,844.91**	0
38	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**171,621,605**	**171,621,605**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	17,162,000	**17,162,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**171,621,605**	**188,783,605**	**17,162,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	30,205,000	**30,205,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**47,367,000**	**47,367,000**

	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,737,000	4,737,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**52,104,000**	**52,104,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 06308021175354 del 21 junio de 2016 (Folios 368 y 369)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
39	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	106,633.80	106,633.80	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,366.64	4,366.64	0
	OTROS GASTOS USD	178.78	178.78	0
	VALOR EN ADUANA USD	**111,179.22**	**111,179.22**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**335,663,407**	**335,663,407**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	
	TOTAL ARANCEL $	-	33,566,000	**33,566,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**335,663,407**	**369,229,407**	**33,566,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	
	TOTAL IVA $	-	59,077,000	**59,077,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**92,643,000**	**92,643,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		9,264,000	**9,264,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**101,907,000**	**101,907,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 23831018763554 del 22 junio de 2016 (Folios 370 y 371)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
40	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	11,226.18	11,226.18	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	281.79	281.79	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	**11,507.97**	**11,507.97**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**34,743,942**	**34,743,942**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	
	TOTAL ARANCEL $	-	3,474,000	**3,474,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**34,743,942**	**38,217,942**	**3,474,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	
	TOTAL IVA $	-	6,115,000	**6,115,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**9,589,000**	**9,589,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		959,000	**959,000**

	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**10,548,000**	**10,548,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018763531 del 22 junio de 2016 (Folios 372 y 373)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
41	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	2,653.32	2,653.32	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	66.60	66.60	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	**2,719.92**	**2,719.92**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**8,211,765**	**8,211,765**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	821,000	**821,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**8,211,765**	**9,032,765**	**821,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	1,445,000	**1,445,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**2,266,000**	**2,266,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		227,000	**227,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**2,493,000**	**2,493,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111353759 del 22 junio de 2016 (Folios 374 y 353)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
42	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	117,885.37	117,885.37	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,387.95	1,387.95	0
	OTROS GASTOS USD	46.51	46.51	0
	VALOR EN ADUANA USD	**119,319.83**	**119,319.83**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**360,240,885**	**360,240,885**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	54,036,000	**54,036,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**360,240,885**	**414,276,885**	**54,036,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	66,284,000	**66,284,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**120,320,000**	**120,320,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		12,032,000	**12,032,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**132,352,000**	**132,352,000**

43	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018763515 del 22 junio de 2016 (Folios 376 y 377)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	10,390.71	10,390.71	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	260.82	260.82	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	**10,651.53**	**10,651.53**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**32,158,247**	**32,158,247**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	4,824,000	**4,824,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**32,158,247**	**36,982,247**	**4,824,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	5,917,000	**5,917,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**10,741,000**	**10,741,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		1,074,000	**1,074,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**11,815,000**	**11,815,000**

44	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018763561 del 22 junio de 2016 (Folios 378 y 379)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	73,503.36	73,503.36	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,715.10	1,715.10	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	**75,218.46**	**75,218.46**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**227,093,557**	**227,093,557**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	22,709,000	**22,709,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**227,093,557**	**249,802,557**	**22,709,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	39,968,000	**39,968,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**62,677,000**	**62,677,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		6,268,000	**6,268,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**68,945,000**	**68,945,000**

45	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo

	No. 09019111353780 del 22 junio de 2016 (Folios 380 y 381)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	225,479.44	225,479.44	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,654.74	2,654.74	0
	OTROS GASTOS USD	88.95	88.95	0
	VALOR EN ADUANA USD	**228,223.13**	**228,223.13**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**689,033,016**	**689,033,016**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	68,903,000	**68,903,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**689,033,016**	**757,936,016**	**68,903,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	121,270,000	**121,270,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**190,173,000**	**190,173,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		19,017,000	**19,017,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**209,190,000**	**209,190,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09019111353766 del 22 junio de 2016 (Folios 382 y 383)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	93,775.64	93,775.64	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,104.09	1,104.09	0
	OTROS GASTOS USD	37.00	37.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	**94,916.73**	**94,916.73**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
46	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**286,564,998**	**286,564,998**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	42,985,000	**42,985,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**286,564,998**	**329,549,998**	**42,985,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	52,728,000	**52,728,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**95,713,000**	**95,713,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		9,571,000	**9,571,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**105,284,000**	**105,284,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
47	No. 07500310033666 del 22 junio de 2016 (Folios 384 y 385)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION	LIQUIDACIÓN	MAYOR VALOR

		PRIVADA	PROPUESTA	
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	60,072.96	60,072.96	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	514.95	514.95	0
	OTROS GASTOS USD	235.99	235.99	0
	VALOR EN ADUANA USD	**60,823.90**	**60,823.90**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**183,634,653**	**183,634,653**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	18,363,000	**18,363,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**183,634,653**	**201,997,653**	**18,363,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	32,320,000	**32,320,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**50,683,000**	**50,683,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		5,068,000	**5,068,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**55,751,000**	**55,751,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 07500310033673 del 22 junio de 2016 (Folios 386 y 387)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	22,990.80	22,990.80	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	197.07	197.07	0
	OTROS GASTOS USD	90.32	90.32	0
	VALOR EN ADUANA USD	**23,278.19**	**23,278.19**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
48	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**70,279,649**	**70,279,649**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTÁL ARANCEL $	-	7,028,000	**7,028,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**70,279,649**	**77,307,649**	**7,028,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	12,369,000	**12,369,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**19,397,000**	**19,397,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		1,940,000	**1,940,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**21,337,000**	**21,337,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 07500310033634 del 22 junio de 2016 (Folios 388 y 389)
49	

	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	117,891.90	117,891.90	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,241.40	1,241.40	0
	OTROS GASTOS USD	41.53	41.53	0
	VALOR EN ADUANA USD	**119,174.83**	**119,174.83**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**359,803,113**	**359,803,113**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	35,980,000	**35,980,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**359,803,113**	**395,783,113**	**35,980,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	63,325,000	**63,325,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**99,305,000**	**99,305,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		9,931,000	**9,931,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**109,236,000**	**109,236,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018763547 del 22 junio de 2016 (Folios 390 y 391)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	6,595.07	6,595.07	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	165.55	165.55	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	**6,760.62**	**6,760.62**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
50	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**20,411,123**	**20,411,123**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	2,041,000	**2,041,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**20,411,123**	**22,452,123**	**2,041,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	3,592,000	**3,592,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**5,633,000**	**5,633,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		563,000	**563,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**6,196,000**	**6,196,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 07500310033659 del 22 junio de 2016 (Folios 392 y 393)			
51	CONCEPTO	LIQUIDACION	LIQUIDACIÓN	MAYOR VALOR

		PRIVADA	PROPUESTA		
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00		
	VALOR FOB USD	9,393.60	9,393.60		0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	80.52	80.52		0
	OTROS GASTOS USD	36.90	36.90		0
	VALOR EN ADUANA USD	**9,511.02**	**9,511.02**		0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12		0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**28,714,911**	**28,714,911**		0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**		-
	TOTAL ARANCEL $	-	4,307,000	**4,307,000**	
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**28,714,911**	**33,021,911**	**4,307,000**	
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**		-
	TOTAL IVA $	-	5,284,000	**5,284,000**	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**9,591,000**	**9,591,000**	
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		959,000	**959,000**	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**10,550,000**	**10,550,000**	

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 07500310033641 del 2 junio de 2016 (Folios 394 y 395)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	351,387.34	351,387.34	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	3,700.11	3,700.11	0
	OTROS GASTOS USD	123.79	123.79	0
	VALOR EN ADUANA USD	**355,211.24**	**355,211.24**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
52	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**1,072,425,359**	**1,072,425,359**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	160,864,000	**160,864,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**1,072,425,359**	**1,233,289,359**	**160,864,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	197,326,000	**197,326,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**358,190,000**	**358,190,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		35,819,000	**35,819,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**394,009,000**	**394,009,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 06308030927655 del 22 junio de 2016 (Folios 396 y 397)			
53	**CONCEPTO**	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	

	VALOR FOB USD	106,268.40	106,268.40	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,389.29	4,389.29	0
	OTROS GASTOS USD	179.72	179.72	0
	VALOR EN ADUANA USD	**110,837.41**	**110,837.41**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**334,631,441**	**334,631,441**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	33,463,000	**33,463,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**334,631,441**	**368,094,441**	**33,463,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	58,895,000	**58,895,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**92,358,000**	**92,358,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		9,236,000	**9,236,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**101,594,000**	**101,594,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 2383101863522 del 22 junio de 2016 (Folios 398 y 399)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	37,431.27	37,431.27	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	939.55	939.55	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	**38,370.82**	**38,370.82**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
54	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**115,846,110**	**115,846,110**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	11,585,000	**11,585,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**115,846,110**	**127,431,110**	**11,585,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	20,389,000	**20,389,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**31,974,000**	**31,974,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		3,197,000	**3,197,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**35,171,000**	**35,171,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 07500310033627 del 22 junio de 2016 (Folios 40 y 401)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
55	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD			0

		26,703.03	26,703.03		
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	281.18	281.18		0
	OTROS GASTOS USD	9.41	9.41		0
	VALOR EN ADUANA USD	**26,993.62**	**26,993.62**		0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12		0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**81,496,978**	**81,496,978**		0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**		-
	TOTAL ARANCEL $	-	8,150,000	**8,150,000**	
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**81,496,978**	**89,646,978**	**8,150,000**	
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**		-
	TOTAL IVA $	-	14,344,000	**14,344,000**	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**22,494,000**	**22,494,000**	
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		2,249,000	**2,249,000**	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**24,743,000**	**24,743,000**	

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo				
	No. 06308030927648 del 22 junio de 2016 (Folios 402 y 403)				
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**	
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00		
	VALOR FOB USD	53,316.90	53,316.90		0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,204.80	2,204.80		0
	OTROS GASTOS USD	90.28	90.28		0
	VALOR EN ADUANA USD	**55,611.98**	**55,611.98**		0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12		0
56	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**167,899,241**	**167,899,241**		0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**		-
	TOTAL ARANCEL $	-	16,790,000	**16,790,000**	
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**167,899,241**	**184,689,241**	**16,790,000**	
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**		-
	TOTAL IVA $	-	29,550,000	**29,550,000**	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**46,340,000**	**46,340,000**	
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,634,000	**4,634,000**	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**50,974,000**	**50,974,000**	

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo				
	No. 01204103273192 del 23 junio de 2016 (Folios 4014 y 405)				
57	**CONCEPTO**	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**	
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00		
	VALOR FOB USD	182,176.23	182,176.23		0

	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	6,490.97	6,490.97	0
	OTROS GASTOS USD	3,392.38	3,392.38	0
	VALOR EN ADUANA USD	**192,059.58**	**192,059.58**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**579,850,919**	**579,850,919**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	57,985,000	**57,985,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**579,850,919**	**637,835,919**	**57,985,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	102,054,000	**102,054,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**160,039,000**	**160,039,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		16,004,000	**16,004,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**176,043,000**	**176,043,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018769736 del 24 junio de 2016 (Folios 406 y 407)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	7,045.83	7,045.83	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	251.04	251.04	0
	OTROS GASTOS USD	131.20	131.20	0
	VALOR EN ADUANA USD	**7,428.07**	**7,428.07**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
58	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**22,426,235**	**22,426,235**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	3,364,000	**3,364,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**22,426,235**	**25,790,235**	**3,364,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	4,126,000	**4,126,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**7,490,000**	**7,490,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		749,000	**749,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**8,239,000**	**8,239,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018769435 del 24 junio de 2016 (Folios 408 y 409)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
59	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	82,540.06	82,540.06	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD			0

		2,361.19	2,361.19		
	OTROS GASTOS USD	1,024.33	1,024.33		0
	VALOR EN ADUANA USD	**85,925.58**	**85,925.58**		0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12		0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**259,419,637**	**259,419,637**		0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**		-
	TOTAL ARANCEL $	-	38,913,000	**38,913,000**	
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**259,419,637**	**298,332,637**	**38,913,000**	
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**		-
	TOTAL IVA $	-	47,733,000	**47,733,000**	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**86,646,000**	**86,646,000**	
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		8,665,000	**8,665,000**	
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**95,311,000**	**95,311,000**	

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 23831018769750 del 24 junio de 2016 (Folios 410 y 411)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	14,767.32	14,767.32	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	526.16	526.16	0
	OTROS GASTOS USD	274.99	274.99	0
	VALOR EN ADUANA USD	**15,568.47**	**15,568.47**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
60	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**47,003,079**	**47,003,079**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	4,700,000	**4,700,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**47,003,079**	**51,703,079**	**4,700,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	8,272,000	**8,272,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**12,972,000**	**12,972,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		1,297,000	**1,297,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**14,269,000**	**14,269,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 23831018769768 del 24 junio de 2016 (Folios 412 y 413)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
61	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	3,750.10	3,750.10	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	133.63	133.63	0
	OTROS GASTOS USD			0

DIAN — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCION LIQUIDACION
RV 2016 2019 1128

MUISCA — Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

1.AÑO	2019	3.CODIGO: 1-03-241-201-640-01

2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión

003805 01 AGO 2019

		69.84	69.84	
	VALOR EN ADUANA USD	**3,953.57**	**3,953.57**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**11,936,302**	**11,936,302**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**15%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	1,790,000	**1,790,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**11,936,302**	**13,726,302**	**1,790,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	2,196,000	**2,196,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	**-**	**3,986,000**	**3,986,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		99,000	**399,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	**-**	**4,385,000**	**4,385,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 23831018769743 del 24 junio de 2016 (Folios 414 y 415)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	46,591.03	46,591.03	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,660.05	1,660.05	0
	OTROS GASTOS USD	867.59	867.59	0
	VALOR EN ADUANA USD	**49,118.67**	**49,118.67**	0
	TASA DE CAMBIO $	3,019.12	3,019.12	0
62	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**148,295,159**	**148,295,159**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	14,830,000	**14,830,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**148,295,159**	**163,125,159**	**14,830,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	26,100,000	**26,100,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	**-**	**40,930,000**	**40,930,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,093,000	**4,093,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	**-**	**45,023,000**	**45,023,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013011577040 del 27 junio de 2016 (Folios 416 y 417)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
63	VALOR FOB USD	55,801.20	55,801.20	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	912.33	912.33	0
	OTROS GASTOS USD	2,009.27	2,009.27	0

	VALOR EN ADUANA USD	**58,722.80**	**58,722.80**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**170,151,075**	**170,151,075**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	17,015,000	**17,015,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**170,151,075**	**187,166,075**	**17,015,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	29,947,000	**29,947,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**46,962,000**	**46,962,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,696,000	**4,696,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**51,658,000**	**51,658,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013011577033 del 27 junio de 2016 (Folios 418 y 419)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	98,042.00	98,042.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,600.90	1,600.90	0
	OTROS GASTOS USD	3,525.73	3,525.73	0
	VALOR EN ADUANA USD	**103,168.63**	**103,168.63**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
64	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**298,934,200**	**298,934,200**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	29,893,000	**29,893,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**298,934,200**	**328,827,200**	**29,893,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	52,612,000	**52,612,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**82,505,000**	**82,505,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		8,251,000	**8,251,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**90,756,000**	**90,756,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09013011577065 del 27 junio de 2016 (Folios 420 y 421)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
65	VALOR FOB USD	48,958.00	48,958.00	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	793.37	793.37	0
	OTROS GASTOS USD	1,747.14	1,747.14	0
	VALOR EN ADUANA USD			0

		51,498.51	51,498.51	
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	149,218,478	149,218,478	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	14,922,000	14,922,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	149,218,478	164,140,478	14,922,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	26,262,000	26,262,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	41,184,000	41,184,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,118,000	4,118,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	45,302,000	45,302,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013011577058 del 27 junio de 2016 (Folios 422 y 423)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	106,268.40	106,268.40	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,720.06	1,720.06	0
	OTROS GASTOS USD	3,787.86	3,787.86	0
	VALOR EN ADUANA USD	111,776.32	111,776.32	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
66	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	323,875,240	323,875,240	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	32,388,000	32,388,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	323,875,240	356,263,240	32,388,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	57,002,000	57,002,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	89,390,000	89,390,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		8,939,000	8,939,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	98,329,000	98,329,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103278337 del 28 junio de 2016 (Folios 424 y 425)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
67	VALOR FOB USD	34,430.11	34,430.11	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	801.47	801.47	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	35,231.58	35,231.58	0

	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	102,084,560	102,084,560	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	10,208,000	10,208,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	102,084,560	112,292,560	10,208,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	17,967,000	17,967,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**28,175,000**	**28,175,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		2,818,000	2,818,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**30,993,000**	**30,993,000**

68	**Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103278265 del 28 junio de 2016 (Folios 426 y 427)**			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	318,903.61	318,903.61	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	3,685.75	3,685.75	0
	OTROS GASTOS USD	142.46	142.46	0
	VALOR EN ADUANA USD	322,731.82	322,731.82	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	935,125,130	935,125,130	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	93,513,000	93,513,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	935,125,130	1,028,638,130	93,513,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	164,582,000	164,582,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**258,095,000**	**258,095,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		25,810,000	25,810,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**283,905,000**	**283,905,000**

69	**Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103278344 del 28 junio de 2016 (Folios 428 y 429)**			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	10,932.83	10,932.83	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	254.50	254.50	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	11,187.33	11,187.33	0
	TASA DE CAMBIO $			0

		2,897.53	2,897.53	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**32,415,624**	**32,415,624**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	3,242,000	**3,242,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**32,415,624**	**35,657,624**	**3,242,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	5,705,000	**5,705,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**8,947,000**	**8,947,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		895,000	**895,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**9,842,000**	**9,842,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103278193 del 28 junio de 2016 (Folios 430 y 431)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	115,922.04	115,922.04	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,721.50	1,721.50	0
	OTROS GASTOS USD	50.00	50.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	**117,693.54**	**117,693.54**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
70	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**341,020,563**	**341,020,563**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	34,102,000	**34,102,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**341,020,563**	**375,122,563**	**34,102,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	60,020,000	**60,020,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**94,122,000**	**94,122,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		,412,000	**9,412,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**103,534,000**	**103,534,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111357095 del 28 junio de 2016 (Folios 432 y 433)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	107,991.05	107,991.05	0
71	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,212.95	1,212.95	0
	OTROS GASTOS USD	60.26	60.26	0
	VALOR EN ADUANA USD	**109,264.26**	**109,264.26**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53		0

			2,897.53	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	316,596,471	316,596,471	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	31,660,000	31,660,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	316,596,471	348,256,471	31,660,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	55,721,000	55,721,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	87,381,000	87,381,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		8,738,000	8,738,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	96,119,000	96,119,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 01204103278351 del 28 junio de 2016 (Folios 434 y 435)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	29,440.78	29,440.78	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	685.33	685.33	0
	OTROS GASTOS USD	-	-	0
	VALOR EN ADUANA USD	30,126.11	30,126.11	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
72	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	87,291,308	87,291,308	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	8,729,000	8,729,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	87,291,308	96,020,308	8,729,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	15,363,000	15,363,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	24,092,000	24,092,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		2,409,000	2,409,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	26,501,000	26,501,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09013011577097 del 28 junio de 2016 (Folios 436 y 437)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	167,529.60	167,529.60	0
73	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	6,595.31	6,595.31	0
	OTROS GASTOS USD	270.00	270.00	0
	VALOR EN ADUANA USD	174,394.91	174,394.91	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $			0

		505,314,484	505,314,484	
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	50,531,000	50,531,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	505,314,484	555,845,484	50,531,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	88,935,000	88,935,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	139,466,000	139,466,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		13,947,000	13,947,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	153,413,000	153,413,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 06308011142599 del 29 junio de 2016 (Folios 438 y 439)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	17,815.33	17,815.33	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	297.79	297.79	0
	OTROS GASTOS USD	655.98	655.98	0
	VALOR EN ADUANA USD	18,769.10	18,769.10	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
74	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	54,384,030	54,384,030	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	5,438,000	5,438,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	54,384,030	59,822,030	5,438,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	9,572,000	9,572,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	15,010,000	15,010,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		1,501,000	1,501,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	16,511,000	16,511,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 06308011142607 del 29 junio de 2016 (Folios 440 y 441)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	132,269.57	132,269.57	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,214.87	2,214.87	0
75	OTROS GASTOS USD	4,879.02	4,879.02	0
	VALOR EN ADUANA USD	139,363.46	139,363.46	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	403,809,806	403,809,806	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-

	TOTAL ARANCEL $	-	40,381,000	**40,381,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**403,809,806**	**444,190,806**	**40,381,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	71,071,000	**71,071,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**111,452,000**	**111,452,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		11,145,000	**11,145,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**122,597,000**	**122,597,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111357260 del 29 junio de 2016 (Folios 442 y 443)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
76	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	100,060.14	100,060.14	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,635.88	1,635.88	0
	OTROS GASTOS USD	46.84	46.84	0
	VALOR EN ADUANA USD	**101,742.86**	**101,742.86**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**294,802,989**	**294,802,989**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	29,480,000	**29,480,000**
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**294,802,989**	**324,282,989**	**29,480,000**
	TARIFA IVA %	**0%**	**16%**	-
	TOTAL IVA $	-	51,885,000	**51,885,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	**81,365,000**	**81,365,000**
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		8,137,000	**8,137,000**
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	**89,502,000**	**89,502,000**

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111357214 del 29 junio de 2016 (Folios 444 y 445)			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACIÓN PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
77	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	46,348.08	46,348.08	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	488.41	488.41	0
	OTROS GASTOS USD	50.33	50.33	0
	VALOR EN ADUANA USD	**46,886.82**	**46,886.82**	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**135,855,968**	**135,855,968**	0
	TARIFA ARANCEL %	**0%**	**10%**	-
	TOTAL ARANCEL $	-	13,586,000	**13,586,000**

	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	135,855,968	149,441,968	13,586,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	23,911,000	23,911,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	37,497,000	37,497,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		3,750,000	3,750,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	41,247,000	41,247,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09019111357221 del 29 junio de 2016 (Folios 446 y 447)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	60,082.92	60,082.92	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	633.15	633.15	0
	OTROS GASTOS USD	65.24	65.24	0
	VALOR EN ADUANA USD	60,781.31	60,781.31	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
78	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	176,115,669	176,115,669	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	17,612,000	17,612,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	176,115,669	193,727,669	17,612,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	30,996,000	30,996,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	48,608,000	48,608,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		4,861,000	4,861,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	53,469,000	53,469,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
	No. 09019111357239 del 29 junio de 2016 (Folios 448 y 449)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	28,185.47	28,185.47	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	297.02	297.02	0
	OTROS GASTOS USD	30.61	30.61	0
79	VALOR EN ADUANA USD	28,513.10	28,513.10	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	82,617,563	82,617,563	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	12,393,000	12,393,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	82,617,563	95,010,563	12,393,000

	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	15,202,000	15,202,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	27,595,000	27,595,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		2,760,000	2,760,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	30,355,000	30,355,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111357253 del 29 junio de 2016 (Folios 450 y 451)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
80	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	
	VALOR FOB USD	3,100.59	3,100.59	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	50.69	50.69	0
	OTROS GASTOS USD	1.45	1.45	0
	VALOR EN ADUANA USD	3,152.73	3,152.73	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	9,135,130	9,135,130	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	15%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	1,370,000	1,370,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	9,135,130	10,505,130	1,370,000
	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	1,681,000	1,681,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	3,051,000	3,051,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		305,000	305,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	3,356,000	3,356,000

	Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 09019111357246 del 29 junio de 2016 (Folios 452 y 453)			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
81	SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	
	VALOR FOB USD	3,642.87	3,642.87	0
	SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	59.56	59.56	0
	OTROS GASTOS USD	1.71	1.71	0
	VALOR EN ADUANA USD	3,704.14	3,704.14	0
	TASA DE CAMBIO $	2,897.53	2,897.53	0
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	10,732,857	10,732,857	0
	TARIFA ARANCEL %	0%	10%	-
	TOTAL ARANCEL $	-	1,073,000	1,073,000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	10,732,857	11,805,857	1,073,000

	TARIFA IVA %	0%	16%	-
	TOTAL IVA $	-	1,889,000	1,889,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	-	2,962,000	2,962,000
	SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)		296,000	296,000
	VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	-	3,258,000	3,258,000

RESUMEN DIFERENCIA DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION

ARANCEL	**$ 2.120.233.000**
IVA	**$ 3.377.945.000**
SANCIÓN	**$ 549.823.000**
TOTAL	**$ 6.048.001.000**

SON: SEIS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES UN MIL PESOS COP ($ 6.048.001.000),

Del total de los tributos liquidados por la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, versus el total de la liquidación proferida, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de **SEIS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES UN MIL PESOS COP ($ 6.048.001.000),** correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los tributos aduaneros y derechos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 2557 del 06 de junio de 2007.

Y de otra parte se determina que la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5**, se encuentra incursa en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, por cuanto con su actuación hizo incurrir a su mandante, la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, en error de clasificación de la mercancía amparada en las declaraciones de importación investigadas, la cual corresponde a la siguiente liquidación:

INFRACCION	Valor Liquidación Oficial Importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.002.134-8	SANCION 20%
Num. 2.6 art. 485 Dec. 2685/99 (modificado por el Art.39 del Dec. 1232 de 2001 y adicionado por el Art. 6° del Dec. 2883 de 2008)	**($ 6.048.001.000)**	**$1.209.600.000**

Exclusivamente las sanciones se podrán reducir al sesenta por ciento (60%) del valor liquidado si el infractor reconoce por escrito haberla cometido y la cancela en recibo oficial de pago en bancos (formulario 690), dentro del término para imponer el recurso procedente contra la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 518 y 519 del Decreto 390 de 2016, anexándolo con oficio dirigido a la División de Gestión de Liquidación referenciado así: Numero de la Resolución y Número del Expediente.

Si el pago de la Liquidación Oficial se realiza en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (formulario 690) dentro del término establecido en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, deberá acreditarse con cargo al expediente **RA 2016 2019 1128** en caso de no pago se adelantará el proceso de cobro respectivo.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 (artículo modificado por el artículo 24 del decreto 1232 de 2001), habiéndose formulado por la Dirección Seccional la Liquidación Oficial de Revisión, no procede la presentación de declaración de corrección.

En mérito de lo expuesto, la Jefe (A) de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

5. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica a la Doctora **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ** identificada con **C.C. No. 1.020.729.468** y **T.P. 220.842** del C.S.J., para que obre en calidad de Apoderada Especial de la sociedad **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con NIT. **860.070.374-9**, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder a ella conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica al Doctor **MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR** identificada con **C.C. No. 79.380.673** y **T.P. 55.002** del C.S.J., para que obre en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A** con **NIT 860.002.134-8**, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder a el conferido.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, e imponer sanción por la infracción aduanera prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, en concordancia con el artículo 588 ibídem, a las siguientes declaraciones de importación:

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	FOLIO
1	23831018742636	20160601	292-293
2	23831018742629	20160601	294-295
3	23831018744410	20160602	296-297
4	07500281140524	20160602	298-299

5	23831018746732	20160603	300-301
6	23831018746741	20160603	302-303
7	23831018746725	20160603	304-305
8	01204103251126	20160608	306-307
9	09019121659799	20160608	308-309
10	01204103251047	20160608	310-311
11	01204103251119	20160608	312-313
12	23831018750469	20160609	314-315
13	09013011573474	20160609	316-317
14	09013011573331	20160609	318-319
15	09013011573481	20160609	320
16	09013011573467	20160609	323
17	23831018750476	20160609	324-325
18	09013011573499	20160609	326-327
19	23231054956619	20160610	328-329
20	23231054956640	20160610	330-331
21	23231054956672	20160610	332-333
22	23831018752021	20160610	334-335
23	23831018752007	20160610	336-337
24	01861011416869	20160611	338-339
25	01861020793032	20160611	340-341
26	07500271319336	20160614	342-343
27	09019121661141	20160614	344-345
28	23831018756332	20160615	346-347
29	06807021922109	20160615	348-349
30	06308021171795	20160616	350-351
31	09013011575653	20160617	352-353
32	01204103264648	20160617	354-355
33	01204103264630	20160617	356-357
34	09013011575660	20160617	358-359
35	23831018761382	20160621	360-361
36	01204103270435	20160621	362-363
37	023831018761375	20160622	364-365
38	06308021175361	20160621	366-367
39	06308021175354	20160621	368-369
40	23831018763554	20160622	370-371
41	23831018763531	20160622	372-373
42	09019111353759	20160622	374-375
43	23831018763515	20160622	376-377
44	23831018763561	20160622	378-379
45	09019111353780	20160622	380-381
46	09019111353766	20160622	382-383
47	07500310033666	20160622	384-385
48	07500310033673	20160622	386-387
49	07500310033634	20160622	388-389
50	23831018763547	20160622	390-391
41	07500310033659	20160621	392-393
52	07500310033641	20160622	394-395
53	06308030927655	20160621	396-397
54	23831018763522	20160622	398-399
55	07500310033627	20160622	400-401
56	06308030927648	20160621	402-403
57	01204103273192	20160623	404-405
58	23831018769736	20160624	406-407
59	23831018769435	20160624	408-409
60	23831018769750	20160624	410-411
61	23831018769768	20160624	412-413
62	23831018769743	20160624	414-415
63	09013011577040	20160627	416-417

64	09013011577033	20160627	418-419
65	09013011577065	20160627	420-421
66	09013011577058	20160627	422-423
67	01204103278337	20160628	424-425
68	01204103278265	20160628	426-427
69	01204103278344	20160628	428-429
70	01204103278193	20160628	430-431
71	09019111357095	20160628	432-433
72	01204103278351	20160628	434-435
73	09013011577097	20160628	436-437
74	06308011142599	20160629	438-439
75	06308011142607	20160629	440-441
76	09019111357260	20160629	442-443
77	09019111357214	20160629	444-445
78	09019111357221	20160629	446-447
79	09019111357239	20160629	448-449
80	09019111357253	20160629	450-451
81	09019111357246	20160629	452-453

A cargo de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, por la suma total de **SEIS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES UN MIL PESOS COP ($ 6.048.001.000),** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR autoliquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realiza el pago total de la misma. Estos intereses se liquidarán sin tener en cuenta el valor de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con los artículos 278 y 279 de la Ley 1819 de 2016 y articulo 10 del Decreto del 6 de julo de 2007.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la Póliza de Seguro De Cumplimiento De Disposiciones Legales No. 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, expedida por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A con NIT 900.488.151-3** , cuyo tomador es la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A con NIT 860.002.134-8** y el Asegurado la DIAN con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el 05/01/2019 hasta el 05/01/202 por un valor asegurado de ($ 6.632.175.577) cuyo objeto es: "garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente" y de la cual se efectuará el cobro de la presente sanción, en cuantía de **SEIS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES UN MIL PESOS COP ($ 6.048.001.000),**de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR al importador que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales mencionada en el artículo anterior por la suma de **SEIS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES UN MIL PESOS COP ($ 6.048.001.000),** deberá ser cancelada directamente por la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA con NIT 860.002.134-8.**

ARTICULO SEPTIMO: SANCIONAR a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COP ($1.209.600.000).**por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales **No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345** del **25 de mayo de 2018** y **No. 01 DL010362** del **19 de junio de 2018**, y sus futuras modificaciones a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y constituida por la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, **Expedida** por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, con **Vigencia: desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020**, por un valor asegurado de **($ 1.562.484.000),** cuyo objeto es: "garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente" y de la cual se efectuará el cobro de la presente sanción, en cuantía de **MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COP ($1.209.600.000).** en el caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza en mención, la suma de **MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COP ($1.209.600.000).** deberá ser cancelada directamente por el declarante.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR de forma principal por correo la presente Resolución a través de su representante legal y/o apoderado general o quien haga sus veces, en los términos del artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y en forma subsidiaria en la página Web de la Entidad, en concordancia con el artículo 665 ibídem modificado por el artículo 177 del Decreto 349 de 2018, si a ello hubiere lugar, a los siguientes interesados:

USUARIO	TIPO No. DE DCTO	CALIDAD	DIRECCION	CIUDAD DEP/TO
MARTIN RAUL ACERO SALAZAR	C.C. 79.380.673 T.P. 55.002. C.S. J	APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	PROCESAL: CARRERA 9 No. 74 – 08 OFC. 305	BOGOTA D.C.
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1	NIT 800.254.610-5	DECLARANTE AUTORIZADO	PROCESAL: CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA	CALI – VALLE DEL CAUCA
ANDRES CASTRO ROJAS	NIT. 1.057.325-6	RESPONSABLE SUBSIDIARIO DE LA AGENCIA DE ADUANAS	RUT: CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA	CALI – VALLE DEL CAUCA
NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ	C.C. 1.020.729.468 T.P. 220.842 C.S.J.	APODERADA ESPECIAL DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	PROCESAL: CALLE 82 No. 11 – 37 PISO 7	BOGOTA D.C.
JMALUCELL TRAVELERS SEGUROS SA	900.488.151-3	COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL IMPORTADOR	PROCESAL: CL 98 21 50 OF 901	BOGOTA D.C.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: INFORMAR a los interesados que, contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual, deberá interponerse ante la **Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica**, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 601 del Decreto 390, en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 064 del 28 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: REMITIR por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada, a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes, y la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogota para su cobrò.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: ARCHIVAR el expediente **RV 2016 2019 1128** una vez sea incorporado a este, copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario que proyectó:	**Funcionario que reviso:**
31. Nombre: Ruben Dario Giraldo Garzon 33. Funcionario de la División de Gestión de Liquidación	31. Nombre: MAURICIO CAMPOS CAMPOS 33. Funcionario Delegado División de Gestión de Liquidación
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre: ANGELA MARIA BOGOTA SANCHEZ 985. Cargo: JEFE (A) DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN	
990. Lugar administrativo: **División de Gestión de Liquidación** **Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá**	**997. Fecha expedición: agosto** de 2019 **Total, folios expediente: setecientos trece** (713)

Entregando lo mejor de los colombianos

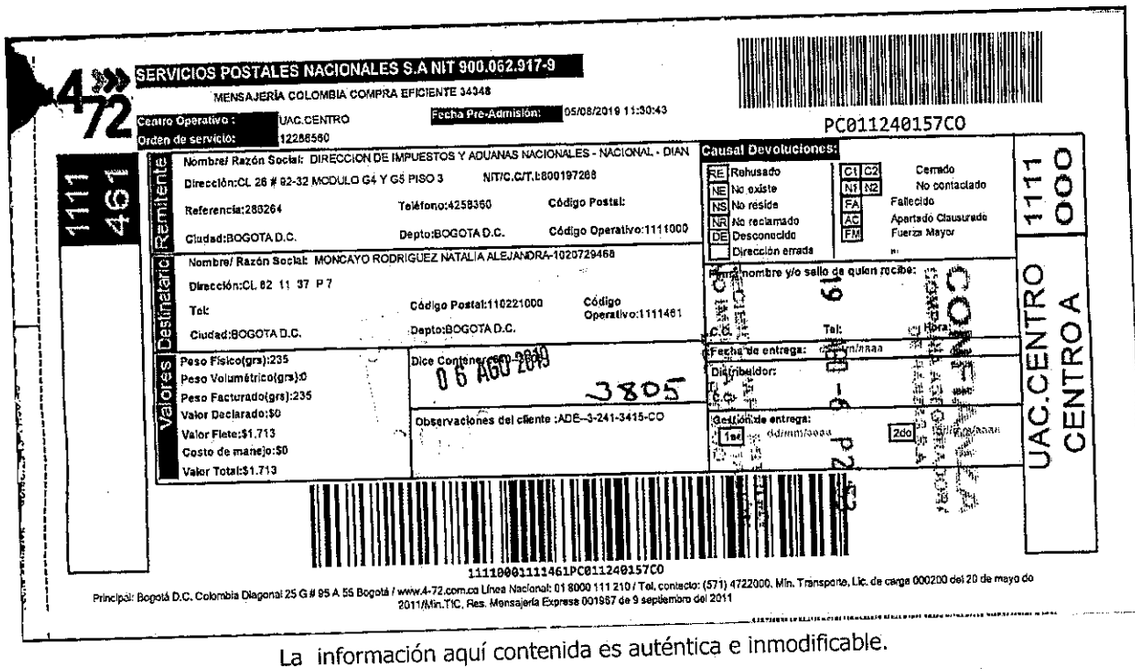
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 05/08/2019 11:30:43

Orden de servicio: 12286560

PC011240157CO

1111 461

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN

Dirección:CL 26 # 92-32 MODULO G4 Y G5 PISO 3 NIT/C.C/T.I.800197268

Referencia:280264 Teléfono:4258350 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MONCAYO RODRIGUEZ NATALIA ALEJANDRA-1020729468

Dirección:CL 82 11 37 P 7

Tel: Código Postal:110221000 Código Operativo:1111461

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):235
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):235
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$1.713
Costo de manejo:$0
Valor Total:$1.713

Dice Contener:cem 2019

06 AGO 2019

3805

Observaciones del cliente :ADE--3-241-3415-CO

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

111180011114611PC011240157CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001987 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

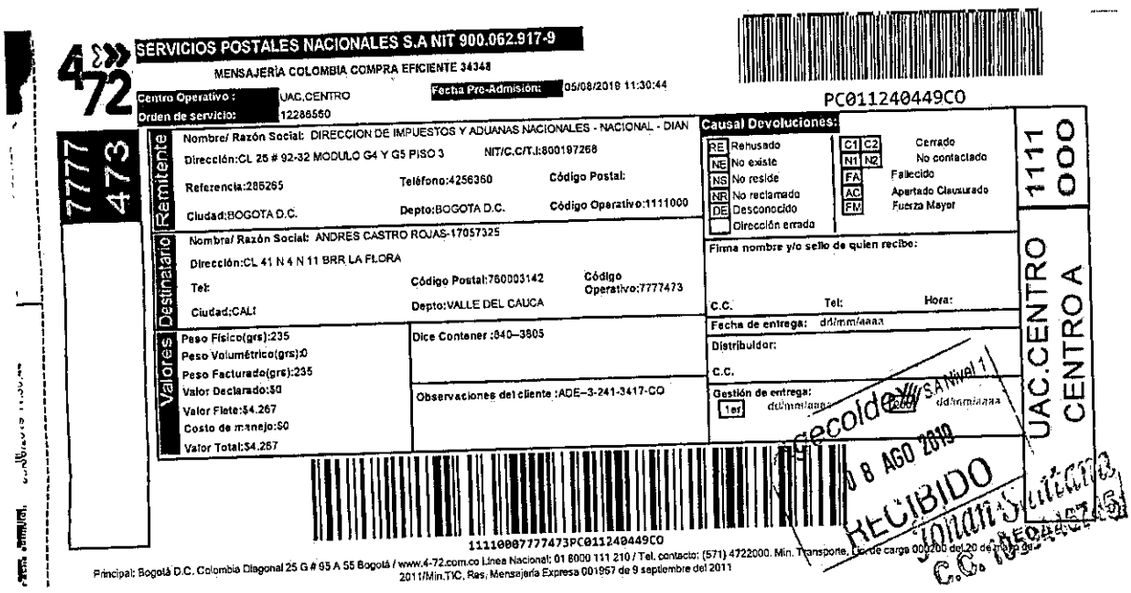
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admision: 05/08/2019 11:30:44

Orden de servicio: 12286560

PC011240449CO

7777 473

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN

Dirección:CL 25 # 92-32 MODULO G4 Y G5 PISO 3 NIT/C.C/T.I:800197268

Referencia:286295 Teléfono:4256360 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ANDRES CASTRO ROJAS-17057325

Dirección:CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA

Tel: Código Postal:760003142 Código Operativo:7777473

Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):235
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):235
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$4.267
Costo de manejo:$0
Valor Total:$4.267

Dice Contener :840-3805

Observaciones del cliente :ADE-3-241-3417-CO

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

Recolde SA Nivel 1

8 AGO 2019

RECIBIDO

Jonathan Sanchez

C.C. 1085

111100077777473PC011240449CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte, Licencia de carga 000200 de 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001957 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO — Fecha Pre-Admisión: 05/08/2019 11:30:43

Orden de servicio: 12286560

PC011240165CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN
Dirección:CL 26 # 92-32 MODULO G4 Y G5 PISO 3 — NIT/C.C/T.I:800197268
Referencia:286261 — Teléfono:4256360 — Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C. — Código Operativo:1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ACERO SALAZAR MARTIN RAUL-79380873
Dirección:CR 9 74 08 OF 305 PROCESAL
Tel: — Código Postal:110221210 — Código Operativo:1111512
Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs):235
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):235
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$1.713
Costo de manejo:$0
Valor Total:$1.713

Dice Contener :840--3805

Observaciones del cliente :ADE--3-241-3415-CO

Causal Devoluciones:
RE Rehusado — NE No existe — NS No reside — NR No reclamado — DE Desconocido — Dirección errada
C1 C2 Cerrado — N1 N2 No contactado — FA Fallecido — AC Apartado Clausurado — FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
PHILIPPI, PRIETOCARRIZOSA FERRERO DU & URÍA S.A.S.
C.C.
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: 06 AGO 2019
C.C.
Gestión de entrega:
RECIBIDO PARA ESTUDIO
Monica Rico
C.C. 52.837.806
06 AGO 2019

1111 000 UAC CENTRO CENTRO A

1111512PC011240165CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

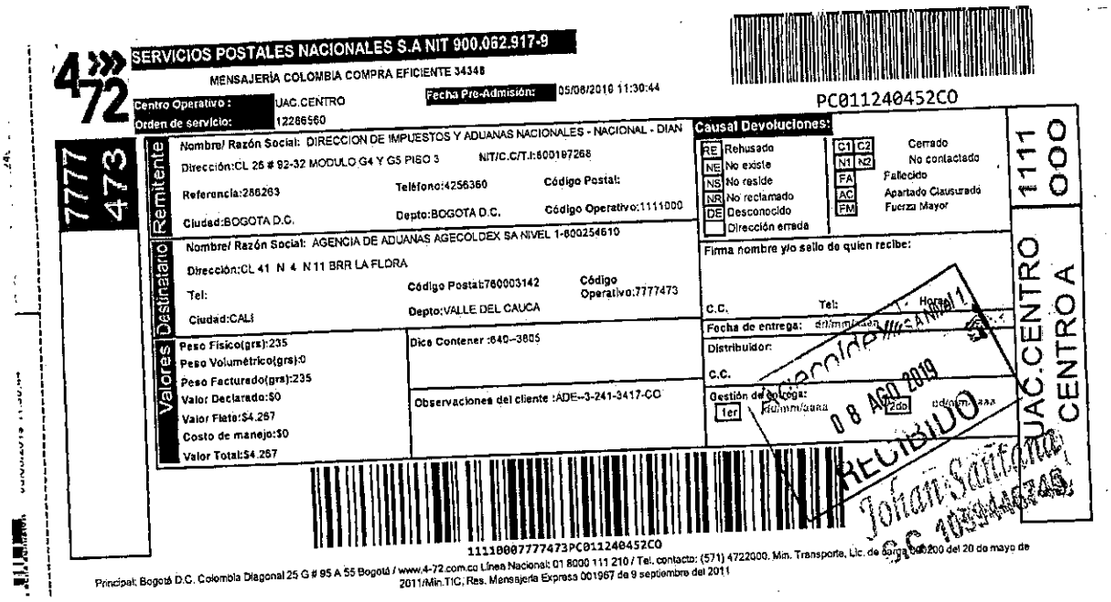
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 05/08/2019 11:30:44

Orden de servicio: 12286560

PC011240452CO

7777 473

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN

Dirección:CL 26 # 92-32 MODULO G4 Y G5 PISO 3 NIT/C.C/T.I:800197268

Referencia:286263 Teléfono:4256360 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Causal Devoluciones:

RE Rehusado | NE No existe | NS No reside | NR No reclamado | DE Desconocido | Dirección errada

C1 C2 Cerrado | N1 N2 No contactado | FA Fallecido | AC Apartado Clausurado | FM Fuerza Mayor

Destinatario

Nombre/ Razón Social: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1-800254610

Dirección:CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA

Tel: Código Postal:760003142 Código Operativo:7777473

Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CUCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1

Fecha de entrega: d/m/a

Valores

Peso Físico(grs):235
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):235
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$4.267
Costo de manejo:$0
Valor Total:$4.267

Dice Contener :640--3805

Observaciones del cliente :ADE--3-241-3417-CO

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er d/m/a 2do d/m/a

08 AGO 2019

RECIBIDO

C.C. 1053

1111 000

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111007777473PC011240452CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga No.200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Entregando lo mejor de los colombianos

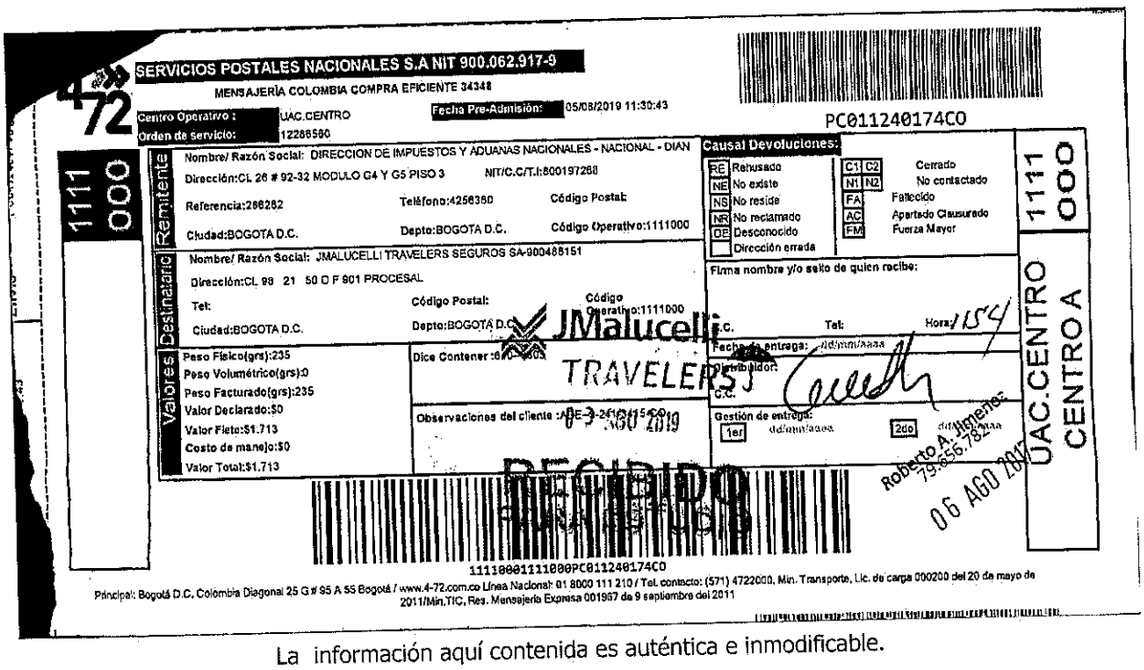
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 05/08/2019 11:30:43

Orden de servicio: 12286580

PC011240174CO

1111 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN

Dirección:CL 26 # 92-32 MODULO G4 Y G5 PISO 3 NIT/C.C/T.I:800197268

Referencia:286262 Teléfono:4256360 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA-900488151

Dirección:CL 98 21 50 O F 901 PROCESAL

Tel: Código Postal: Código Operativo:1111000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):235

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):235

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$1.713

Costo de manejo:$0

Valor Total:$1.713

Dice Contener: 6[illegible]

Observaciones del cliente :AE-3-261[illegible]CO

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1154

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

JMalucelli TRAVELERS

05 AGO 2019

RECIBIDO

Roberto A. Jimenez 79.656.782

06 AGO 2019

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

1111000111100OPC011240174CO

Principal: Bogotá D.C, Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001957 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005
Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Fecha de Impresión: 21 AUG 2019 Hora: 08:06:08
Páginas 1 de 5
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 3805 Año Calendario 2019

Fecha Acto 01-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 1020729468 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social MONCAYO RODRIGUEZ NATALIA ALEJANDRA

Dirección CL 82 11 37 P 7

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860070374 COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 459 Fecha Pl Remisión 02 AUG 2019

Planilla Correo No. 3415 Fecha PL Correo 02 AUG 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC011240157CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 06 AUG 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 09 AUG 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1615 fecha:21-AUG-2019

Observaciones

RUBEN D. GUTIERREZ RIVERA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: GUTIERREZ RIVERA RUBEN DARIO

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 3805 Año Calendario 2019

Fecha Acto 01-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 17057325 Calidad Actua INTERESADO

Razón Social ANDRES CASTRO ROJAS

Dirección CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA

Departamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 459 Fecha Pl Remisión 02 AUG 2019

Planilla Correo No. 3417 Fecha PL Correo 02 AUG 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC011240449CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 08 AUG 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 13 AUG 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1615 fecha:21-AUG-2019

Observaciones

RUBEN D. GUTIÉRREZ RIVERA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: GUTIERREZ RIVERA RUBEN DARIO

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 3805 Año Calendario 2019

Fecha Acto 01-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 79380673 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social ACERO SALAZAR MARTIN RAUL

Dirección CR 9 74 08 OF 305 PROCESAL

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860002134 ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 459 Fecha Pl Remisión 02 AUG 2019

Planilla Correo No. 3415 Fecha PL Correo 02 AUG 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC011240165CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 06 AUG 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 15 AUG 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1615 fecha:21-AUG-2019

Observaciones

RUBÉN D. GUTIÉRREZ RIVERA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: GUTIERREZ RIVERA RUBEN DARIO

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 3805 Año Calendario 2019

Fecha Acto 01-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 800254610 Calidad Actua INTERESADO

Razón Social AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1

Dirección CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA

Departamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 459 Fecha Pl Remisión 02 AUG 2019

Planilla Correo No. 3417 Fecha PL Correo 02 AUG 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC011240452CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 08 AUG 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 13 AUG 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1615 fecha:21-AUG-2019

Observaciones

DIAN® DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - GIT CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

15 AGO 2019

SE CERTIFICA QUE CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 3805
DE FECHA 01-08-2019 SE LE INTERPUSO EL RECURSO DE Reconsideración
SEGÚN RADICADO No. 00127996 DE FECHA 15-08-2019
NOMBRE NOTIFICADOR Ruben D. Gutierrez R

RUBÉN D. GUTIÉRREZ RIVERA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: GUTIERREZ RIVERA RUBEN DARIO

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Fecha de Impresión: 21 AUG 2019 Hora: 08:06:08
Páginas 5 de 5
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 3805 Año Calendario 2019

Fecha Acto 01-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 900488151 Calidad Actua INTERESADO

Razón Social JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA

Dirección CL 98 21 50 O F 901 PROCESAL

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 459 Fecha Pl Remisión 02 AUG 2019

Planilla Correo No. 3415 Fecha PL Correo 02 AUG 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC011240174CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 06 AUG 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 09 AUG 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1615 fecha:21-AUG-2019

Observaciones

RUBÉN D. GUTIÉRREZ RIVERA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: GUTIERREZ RIVERA RUBEN DARIO

El Mar TRASLADOS EXPEDIENTE

PLANILLA No. 189

Origen	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	241	*DIVISION DE GESTION LIQUIDACION*
Destino	0	NIVEL CENTRAL
	223	SUBDIRECCION DE RECURSOS JURIDICOS

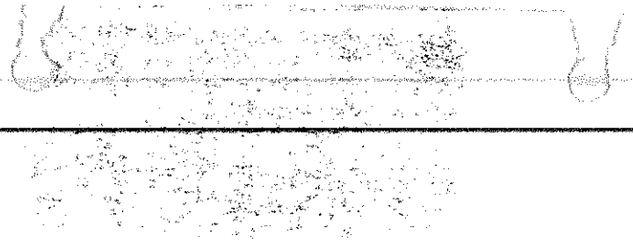
EXPEDIENTE	Folios	N° Int.				Cod + N° UNICO	
3 **RV - 2016 - 2019 - 1128**	114605	768	1361	3	2019 241	**640 - 3805**	Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor

VENCIMIENTO 1/06/2019 **OBSERVACIONES** SOL_CORREO_ELECT_20/8/19_LUCERO_CORREA_TORO_$7,257,601,000_SORJ_

Funcionario Entrega 52166158 **Fecha recibe el expediente** 21/08/2019

CARO BUSTOS SANDRA MARLENE **C.C. Funcionario Recibe** 41754011

Firma **Firma**



P61787 168-4

Folio 380

NOTARIA 5 DE CALI
FOLIO SELLADO
RUBRICADO
Resolución 11621/2010 - Art. 5

Agencia de Aduanas
Agecoldex S.A. Nivel 1
Asesores en Comercio Internacional

Folio 396

A. 8 AGOSTO

Santiago de Cali, 13 del mes de Agosto del año 2.019

Señores
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
U.A.E DIAN
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION No. 1-03-241-201-201-640-0-003805 DEL 01 DE AGOSTO DE 2019

EXPEDIENTE: RV 2016 2019 1128

Cordial saludo,

Francisco Julian Holguin Fajardo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.791.252, actuando calidad de Representante Legal de Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610, mediante el ejercicio del recurso de reconsideración, solicito se revoque la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-003805 del 01 de agosto de 2019 por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción consagrada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008.

DIAN No. Radicado :000E2019027996
Fecha 2019-08-15 04:06:08 PM
Remitente AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S/
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Anexos C
Folios 80
COR000E2019027996

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Es procedente el recurso de reconsideración impetrado, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 601, 602 y 604 del Decreto 390 de 2.016 (Mod. Art. 164 del D. 349/18) y el artículo 44 y 45 de la Resolución 64 de 2.016 emanada de la DIAN, así[1]:

[1] Es de anotar que dado que la resolución recurrida fue proferida el día 01 de agosto de 2018, los términos en cuestión con los cuales se debe radicar el recurso de reconsideración corresponden al Decreto 390 de 2016 con las modificaciones surtidas por el Decreto 349 de 2018 y la Resolución 64 de 2016 DIAN en razón del artículo 771 del Decreto 1165 de 2019:

PRIMERO: El memorial que contiene el Recurso de Reconsideración se formula por escrito y expresando en forma concreta los motivos de inconformidad, así como haciendo alusión expresa a los elementos fácticos, probatorios y jurídicos en los que se soporta.

SEGUNDO: El recurso de reconsideración se presenta dentro del término legal, puesto que el citado acto administrativo fue notificado el día 08 de agosto de 2019 mediante Correo, por lo que el termino para interponerlo se extiende hasta el día 30 de agosto de 2019.

TERCERO: Se interpone el recurso de parte del Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, Nit. 800.254.610, calidad que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta.

CUARTO: Se surte constancia de presentación personal ante Notaría.

QUINTO: En el acápite pertinente se manifestaran los motivos de inconformidad, y que sustentan la solicitud de revocatoria del acto acusado.

SEXTO: Es competente su Despacho para avocar el presente recurso, en razón a la cuantía, teniendo de presente el artículo 44 de la Res. 64/2016 DIAN.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Realizada la justificación que permite a su Despacho avocar el conocimiento de la presente solicitud a continuación se exponen los fundamentos de hecho y de derecho en que me apoyo para solicitar se revoque el acto administrativo respecto del cual se interpone recurso de reconsideración, y en consecuencia se ordene el archivo de la investigación aduanera, teniendo de presente que la

Artículo 771. TRANSITORIO PARA LOS PROCESOS DE FISCALIZACION. Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Los trámites de investigación iniciados por la autoridad aduanera frente a conductas u omisiones tipificadas como infracciones en las normas que con este Decreto se derogan, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión infractora se mantenga tipificada como infracción en la nueva regulación. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en el presente Decreto.

investigación en relación a AGECOLDEX se refiere a la imposición de sanción señalada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero, y sobre ello específicamente versará el recurso en cuestión:

2.1 DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA:

La DIAN no puede desligarse de la obligación que como autoridad administrativa tiene de aplicar de manera uniforme la jurisprudencia, aduciendo que se trata de diferentes declaraciones de importación, diferentes clasificaciones arancelarias y diferentes registros INVIMA, puesto que olvida que se tratan de los mismos productos y la misma sociedad Importadora, productos que por demás no han tenido variación ni en su composición, ni en su uso o finalidad desde la emisión de los múltiples fallos del Consejo de Estado; adicionalmente, si el soporte para que la DIAN dejase de lado lo pronunciado por la máxima autoridad contencioso administrativa fuese la emisión de nuevas resoluciones de clasificación arancelaria entonces ello dejaría sin uso la prohibición de reproducir un acto que ha sido anulado (Artículo 237 de la Ley 1437 de 2011) como ocurre con las resoluciones de clasificación que años atrás emitió la DIAN sobre estos mismos productos; así pues, el emitir nuevas clasificaciones no implica per se nuevos fundamentos, sino que entraña el desconocimiento del deber de la aplicación uniforme de la jurisprudencia.

De su parte, el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.***<*Artículo CONDICIONALMENTE exequible*> *Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.*

Igualmente, la Ley 153 de 1887 dispone:

> ***ARTÍCULO 10. Artículo subrogado por el artículo 4. de la Ley 169 de 1889, el nuevo texto es el siguiente:*** *Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores*

No se olvide que el principio de unicidad de criterios impera tanto en la actuación administrativa como en la vía judicial, y busca evitar la incongruencia en los fallos, a fin de obviar situaciones que no guarden relación con el caso estudiado, y en especial, con los hechos similares o iguales de investigación, contribuyendo a consolidar el principio de la seguridad jurídica porque, por un lado asegura la coherencia interna de los fallos, los cuales no obstante que pueden tener diversidad de contenidos temáticos, deben contar siempre con un núcleo de referencia que les de unidad y que permita que sus disposiciones se interpreten de manera sistemática, y por otro, evita que sobre la misma materia se multipliquen las disposiciones, en distintos actos administrativos, con el riesgo de que se produzcan inconsistencias, regulaciones ocultas e incertidumbre para los administrados.

Ahora bien, se hace necesario señalar que es evidente la violación al derecho a la igualdad que impera al proferir la liquidación oficial de corrección, pues no se olvide que dicho derecho Constitucional, construye el límite de la actuación de los poderes frente al administrado, entre interactuación administrativa, y entre los propios administrados, con lo cual evita el abuso de poder.

Si se evalúa el test de razonabilidad indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-022 de 1996, se tiene:

- El único objetivo perseguido en el trato desigual es el recaudo de derechos e impuestos a la importación, sanción e intereses al importador, así como sanción a la Agencia de Aduanas, dejando de lado el respeto al deber de uniformidad y de aplicación de jurisprudencias.

- El anterior objetivo, por ende no es válido ante la Constitución, pues viola flagrantemente el artículo 13, además, del artículo 4° que prohíbe la extralimitación del funcionario público en sus actividades.

- No es razonable dicho trato desigual, puesto que no tiene relación alguna dicha proporcionalidad (archivo versus liquidación oficial de corrección) con el fin perseguido (título ejecutivo a favor del Estado).

Si bien, la DIAN tiene unas competencias en cada una de sus áreas, como lo es la Subdirección Técnica y la Coordinación de Arancel, no por ello puede dejar de lado e irrespetar los fallos del Consejo de Estado cuando existe identidad de producto, de su composición, de su finalidad y uso, del importador, y por ende, esos elementos fueron PRECISAMENTE aquellos que el Consejo de Estado tuvo en cuenta a efectos de la determinación de la posición arancelaria, más allá del Registro de Importación. Por ende, aducir que el INVIMA tiene una competencia específica y ajena a la clasificación arancelaria, a fin de excluir los fallos del

Consejo de Estado, pero luego proceder la DIAN a alegar que los Registros corresponden a una determinación distinta, conlleva una contrariedad de la Entidad, al pretender su desapego e incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, se precisa que AGECOLDEX S.A., cuenta con decisiones uniformes del Consejo de Estado en las cuales han interpretado y aplicado la norma aduanera y ha dispuesto que los productos importados por ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., son MEDICAMENTOS, como por ejemplo las siguientes:

1. Sentencia del 3 de Diciembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el expediente 76001-23-31-000-2004-00836-01, Actor: AGECOLDEX S. A. S.I.A.:

ANTECEDENTES

AGECOLDEX S.A., Sociedad de Intermediación Aduanera [SIA], la demandante, declarante autorizado de Abbott Laboratorios de Colombia S.A., dentro del período comprendido entre 1° de julio del 2000 y el 30 de junio de 2001, presentó las declaraciones de importación que a continuación se enlistan, las cuales amparan los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90 y 30.04.90.29.10 [correspondiente a medicamentos], en las que liquidó y pagó los tributos aduaneros

...

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala comparte la decisión del Tribunal, al considerar demostrado que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, amparados en las mencionadas declaraciones de importación, son medicamentos, por lo siguiente:

*1. **El apelante no plantea inconformidad frente a las pruebas en que se fundamenta la decisión de primera instancia.***

Sirvieron de elementos de juicio al juzgador de primera instancia, los siguientes documentos: las certificaciones del Director Médico de Abbott Laboratorios de Colombia S.A. [fls. 617 a 655 c.p.]; las resoluciones por las cuales el Ministerio de Salud – INVIMA concedió o renovó el Registro Sanitario correspondiente [595 a 618]; Oficio DRM-0601-1364 [sin fecha] suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA [657]; Comunicaciones del Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica [678 a 679]; Respuestas del Presidente de la Academia Nacional de Medicina a la División de Fiscalización Aduanera [670 a 677] y el Oficio de 15 de noviembre de 2001 del Presidente del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, dirigido a la División de Fiscalización Aduanera [669].

En la providencia recurrida se expresa: "... de las pruebas obrantes en el proceso, se desprende el carácter de medicamento de los productos cuestionados, tal y como fue asegurado por los señores Luis Jairo Bonilla, Álvaro de Jesús Valencia, Saúl Javier Rúgeles Quintero, dentro de sus declaraciones, en las cuales coinciden al asegurar que cada producto posee principios activos, entendidos éstos como sustancias químicas que tienen propiedades farmacológicas determinables y son utilizadas como componentes únicos o combinados de los medicamentos, otorgándoles tal calidad, pues poseen funciones terapéuticas y profilácticas. Adicionalmente, para su suministro requieren de prescripción y supervisión médica, pues de un mal uso se pueden desprender complicaciones de salud, por lo que no pueden ser considerados como simples alimentos, sino que hacen parte de la medicina nutricional, al contribuir a la mejoría de pacientes con diferentes tipos de enfermedades. Aseguran también, que tales productos son parte importante del tratamiento para los pacientes".

...

2. ***La clasificación arancelaria, fue objeto de sentencia judicial.***

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. [el importador], demandó los actos administrativos a través de los cuales la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, UAE-DIAN, clasificó arancelariamente los productos: ***ENSURE PLUS HN, PEDIASURE POLVO, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, JEVITY II, PRAMET, PEDIASURE LÍQUIDO, PERATIVE, PULMOCARE, ENSURE LÍQUIDO Y ENSURE POLVO****, los cuales fueron anulados por esta Corporación y a título de restablecimiento*

NOTARIA 5 DE CALI
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
Resolución 1162 1/2010 - Art. 5

del derecho declaró que, son medicamentos. A continuación se señala el número y fecha de las resoluciones, así como el número del proceso, fecha y ponente de la respectiva sentencia:

Producto	Resolución	Expediente	Fecha	Ponente
Ensure Plus HN	0652 [29-Ene-02]	11001-03-27-000-2002-0055-01 (8602)	26-Ago-04	Olga Inés Navarrete Barrero
Pediasure Polvo	2397 [21-Mar-02]	11001-03-27-000-2002-00540-01 13287	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Glucerna	8030 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00001-01 13698	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Osmolite HN Plus	8229 [21-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00002-01 (13699)	10-Feb-05	Ligia López Díaz
Jevity II	7983 [14-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00005-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pramet	11400 [22-Nov-02]	11001-03-27-000-2003-00040-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pediasure Líquido	3881 [02-May-02]	11001-03-27-000-2002-00090-01 (13476)	27-Oct-05	Juan Ángel Palacio Hincapié
Perative	9150 [13-Sep-02]	11001-03-27-000-2003-00004-01 (13701)	23-Ene-06	Juan Ángel Palacio Hincapié
Pulmocare	8031 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00003-01 (13700)	17-Ago-06	María Inés Ortiz Barbosa
Ensure Líquido	3882 [02-May-02]	11001-03-27-000-2002-00081-01	19-Feb-09	Marco Antonio Velilla Moreno
Ensure Polvo	6764 [03-Ago-05]	11001-03-27-000-2005-000660-0 (15846)	09-Jul-09	William Giraldo Giraldo

*Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró, que estos productos, **son medicamentos** y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso.*

*3. **Existen precedentes jurisprudenciales.***

En procesos similares al presente, por demanda del importador de los productos señalados en el punto anterior, al decidir el recurso de apelación, la Corporación de manera reiterada, luego del análisis, en cada caso, de las pruebas allegadas, concluyó que la demandada no logró desvirtuar la naturaleza del producto definida en los registros sanitarios, certificada por la misma entidad a la cual está atribuida de manera exclusiva tal facultad y corroborada por otros elementos de juicio, los cuales son idénticos a los documentos que hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente que se analiza y que llevan a reiterar, que tales productos, son medicamentos.

Es pertinente reiterar que compete a la DIAN, en particular a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, en ejercicio de las funciones de administrar y controlar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, facilitar las operaciones de comercio exterior, y vigilar la seguridad fiscal y el orden económico nacional, "expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte"; además, que "para clasificar arancelariamente un producto deben seguirse las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura" que aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1° del Decreto 2800 de 2001, aplicando el principio de que ningún producto tendrá más de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas". (Negrilla y subrayado en texto).

2. Sentencia del 24 de Septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el expediente 76001-23-31-000-2004-02422-01, Actor: AGECOLDEX S. A. S.I.A.

ANTECEDENTES

AGECOLDEX S.A., Sociedad de Intermediación Aduanera [SIA], la demandante, declarante autorizado de Abbott Laboratorios de Colombia S.A., dentro del período comprendido entre 1° de julio y el 31 de diciembre de 2001, presentó las declaraciones de importación que a continuación se enlistan, las cuales amparan los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90 y 30.04.90.29.10 [correspondiente a medicamentos], en las que liquidó y pagó los tributos aduaneros correspondientes

...

CONSIDERACIONES DE LA SALA

...

La Sala comparte la decisión del Tribunal, al considerar demostrado que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, amparados en las mencionadas declaraciones de importación, son medicamentos..

3. Sentencia del 7 de abril de 2011 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en el expediente 76001233100020040311 5-01, Actor: AGECOLDEX S.A.:

...

La Sala pone de presente que tanto esta Sección, como la Sección Primera del Consejo de Estado, han emitido fallos sobre casos análogos al que ahora se discute, pero referido a otras declaraciones de importación presentadas por la demandante u otros actores. En esos fallos, la Sala consideró que los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE REPLENA y PRAMET eran medicamentos, fundamentalmente porque del acervo probatorio que las partes habían aportado a los respectivos procesos se pudo determinar que los productos importados tenían propiedades terapéuticas y profilácticas

acondicionados para la venta al por menor. Esta situación fáctica probada en los respectivos procesos implicó descartar la aplicación de la nota 1 a) del capítulo 30 del Arancel de Aduanas en cuanto dispone que en ese capítulo 30, en el que se clasifican los productos farmacéuticos, no están incluidos los alimentos dietéticos, los alimentos enriquecidos, los alimentos para diabéticos, los complementos alimenticios, las bebidas tónicas y el agua mineral. La valoración de las pruebas aportadas le permitió al Consejo de Estado concluir que la DIAN sí había vulnerado el Arancel de Aduanas por aplicación indebida del capítulo 20 y por falta de aplicación del capítulo 30.

En efecto, en la sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 11001032700020020005501 (8602), CP. Olga Inés Navarrete Barrero, la Sección Primera, al referirse al producto ***ENSURE PLUS HN*** *concluyó que el producto respondía "más a las características de medicamento que de alimento puesto que es un producto mezclado, con usos terapéuticos y profilácticos, según el caso, dosificado para la venta al por menor y que no puede ser adquirido sino mediante fórmula médica a diferencia de las otras preparaciones denominadas "Ensure" que son de venta libre en los supermercados. La clasificación de alimento, más concretamente de bebida no alcohólica, para nada responde a la naturaleza y finalidades del mismo."*

En la sentencias del 9 de diciembre de 2004, expedientes 11001032700020020054O-01 (13287) y 11001032700020030000l-01 (13698), CP. Héctor Romero Díaz, la Sala concluyó que los productos ***PEDIASURE POLVO*** *y* ***GLUCERNA*** *eran medicamentos, clasificables en la partida arancelaria 30.04, a partir de los registros sanitarios y las certificaciones que expidió el INVIMA.*

En la sentencia del 10 de febrero de 2005, expediente 11001032700020030000 2-01 (13699), CP. Ligia López Díaz, la Sección concluyó que el producto ***OSMOLITE HN PLUS*** *no podía considerarse como un complemento alimenticio, sino como un medicamento, por estar indicado para la prevención o tratamiento de la desnutrición.*

En las sentencias del 28 de abril de 2005, expedientes 11001032700020030000501 y 11001032700020030004O-01, CP. María Claudia Rojas Lasso, la Sección Primera de la Corporación afirmó que los productos ***JEVITY II*** *y* ***PRAMET*** *respondían "más a las*

características de medicamento que de alimento puesto que es un producto mezclado, con usos terapéuticos y profilácticos, según el caso, como se infiere tanto de las certificaciones arrimadas al proceso, como de las declaraciones rendidas por personas autorizadas en la materia, dosificado para la venta al por menor; que no puede ser adquirido sino mediante fórmula médica, cuyo suministro debe hacerse bajo supervisión médica."

Luego, en las sentencias del 27 de octubre de 2005, expediente 11001032700020020090-01 (13476) y del 23 de enero de 2006, expediente 11001032700020030000401 (13701), CP. Juan Ángel Palacio Hincapié, la Sección encontró probado que los productos **PEDIASURE LÍQUIDO y PERATIVE** eran medicamentos, "de conformidad con lo determinado en la certificación expedida por el INVIMA y porque además, no se demostró que la misma se haya producido en forma irregular o que no corresponda a los estudios científicos que así lo indica, por lo cual le asiste razón a la parte actora cuando solicitó que el Pediasure Líquido fuera clasificado en la partida arancelaria 30.04, como medicamento."

También en la sentencia del 17 de agosto de 2006, expediente 11001032700020030000301 (13700), CP. María Inés Ortiz Barbosa, en relación con el producto **PULMOCARE**, se encontró probado que el producto era "un medicamento, de conformidad con el registro sanitario, la certificación expedida por el INVIMA, las Normas Farmacológicas y los testimonios médicos rendidos en el proceso, (...)"

Así mismo, en la sentencia del 19 de febrero de 2009, expediente 11001032700020020008101, CP. Marco Antonio Velilla Moreno, la Sección Primera de la Corporación encontró probado que "el producto **ENSURE LIQUIDO** es un medicamento, además de que se demostró que tanto la certificación del INVIMA como los demás documentos corresponden a estudios científicos que así lo indican."

Luego, en la sentencia del 9 de julio de 2009, expediente 11001032700020050006600l (15846), CP. William Giraldo Giraldo, acogiendo la doctrina anterior, concluyó que el producto **ENSURE POLVO** no podía "considerarse como una preparación alimenticia, sino un medicamento porque como ya se indicó, tiene indicaciones para la prevención o tratamiento de enfermedades. En consecuencia, y de acuerdo con los textos de las partidas, las notas de capítulo y explicativas de la partida, ENSURE POLVO, la Sala

concluye que el producto se clasifica en la partida 30.04 del Arancel, y no en la subpartida 2106.90.79.00."

Por último, en la sentencia del 15 de julio de 2010, expediente 76001233100020040311601 (17680), CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en relación con los productos ***ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA y REPLENA****, la Sala consideró:*

ENSURE LIGHT Y ENSURE CON FIBRA

Con fundamento en los registros sanitarios otorgados por el INVIMA y unas comunicaciones suscritas por la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica y la Academia Nacional de Medicina, corroboró que este producto era de uso terapéutico y profiláctico y que, por tanto, se ajustaba al texto de la partida arancelaria 30.04 "Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para uso terapéutico y profiláctico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor".

Así mismo, se consideró que no podían considerarse como "Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro endulcolorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09", porque estaba demostrado que estos productos tenían indicaciones conexas con la prevención o tratamiento de la desnutrición.

REPLENA

En el caso del REPLENA, consideró que el producto no podía considerarse como un complemento alimenticio, a pesar de que estaba combinado con vitaminas y sales minerales, porque, como ya lo había certificado el INVIMA, su finalidad era la de tratar pacientes con enfermedades de insuficiencia renal y en peligro de Uremia. Por esta razón, la Sala concluyó que al igual que los anteriores productos, debía considerarse medicamento clasificable en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas.

...

Hechas las anteriores precisiones, la Sala considera que como el caso in examine se fundamenta en los mismos hechos analizados en las sentencias aludidas, debe resolverse bajo los mismos

presupuestos, sin que sea necesario formular análisis adicionales a los expuestos, para confirmar la sentencia apelada. (Negrilla y subrayado en texto).

4. Sentencia del 15 de Julio de 2010 proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez en el expediente 76001233100020040311 6 01, Actor: AGECOLDEX S.A.:

...
Se discute si los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET, son excluidos o gravados con el impuesto sobre las ventas, que según la sociedad actora se encuentran clasificados en la posición arancelaria 30.04 (excluida del IVA) por corresponder a medicamentos; mientras que para la DIAN, estos productos se encuentran clasificados en las partidas arancelarias 21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte y 22.02 Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.

Para establecer la clasificación de un producto en la nomenclatura arancelaria, debe tenerse en cuenta las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura ", que aparecen en el literal A del numeral III del articulo 1° del Decreto 2517 de 1995, teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente de tal forma que puedan establecerse las características de los bienes objeto de discusión.

Ahora bien como la discusión está planteada sobre diferentes productos, el estudio se hará en forma independiente.

ENSURE LIGTH

Se discute si este producto se encuentra gravado o excluido del impuesto sobre las ventas, que según la sociedad actora se encuentra clasificado en la posición arancelaria 30.04 (excluida del IVA) por corresponder a medicamentos; mientras que para la DIAN, el mismo producto lo clasifica en las partidas arancelarias 21.06

Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte y 22.02 Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.

Como ya se precisó, para clasificar arancelariamente un producto deben acogerse las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura", que aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1° del Decreto 2517 de 1995, aplicando el principio " de que ningún producto tendrá mas de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas. Esta disposición señala:

> *(...)*
> *1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulos y , si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:*
> *(...)*

Esto significa que debe darse alcance al texto de las partidas en discusión, para el caso en estudio 30.04 y 22.02, de las que se discute su correspondencia con el producto "ENSURE LIGTH ".

> *"30.04 - Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor".*
> *"22.02 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09".*

Para la Sala, el producto "ENSURE LIGTH" de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04 por las siguientes razones:

...

En los folios 180 a 182 del expediente, obra una comunicación del 30 de abril de 2002, suscrita por el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, dirigida a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN a través de la cual responde los siguientes interrogantes:

... b. Explique y señale sí los productos (...) Ensure Light ... son o no medicamentos desde la perspectiva de la ciencia medica.

(...) Desde la perspectiva de la ciencia médica estas formulas se consideran medicamento por las siguientes razones:

Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.

...cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada en macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo su tolerancia como la lactosa y el gluten es considerado como medicamento.

Los productos preguntados (...), así como otras formulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos.

En igual sentido el Presidente de la Academia Nacional de Medicina (folio 192 - 194) con ocasión al oficio No. 03-070-211-535 del 9 de abril de 2002 a través del cual la DIAN solicita información sobre el producto en discusión, manifestó:

> *"Estos productos son de alta utilización en la práctica por los varios servicios especializados, y por consiguiente, se consideran productos de características terapéuticas. (..) En pacientes seleccionados también se utilizan en forma "profiláctica" en la preparación de pacientes desnutridos que van a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas mayores, a quimioterapia o a otras intervenciones mayores (...)*

Los productos motivo de su consulta, en opinión de nuestro servicio de soporte metabólico y nutricional, deben ser reconocidos como medicamentos de amplio uso terapéutico y profiláctico en la nutrición clínica especializada".

Las anteriores comunicaciones, las cuales fueron dirigidas a la Administración por organizaciones cuya autoridad científica no ha sido discutida, corroboran el uso terapéutico y profiláctico del Ensure Ligth y se adecuan al texto de la partida arancelaria 30.04 "Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéutico y profiláctico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor"; de acuerdo con lo cual, es en esa partida en la que debe ser clasificado.

En esta forma, en la partida arancelaria 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en la 22.02, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

En el caso en estudio, el producto Ensure Ligth, no puede considerarse como Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, sino un medicamento por las razones ya expuestas. Por lo demás, está demostrado que tiene indicaciones conexas con la prevención o el tratamiento de una enfermedad como lo es la desnutrición.

En corolario de lo anterior, y de acuerdo con los textos de las partidas, concluye la sala que el producto Ensure Ligth se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, lo que significa que su clasificación fue la correcta al momento de la presentación de las declaraciones de importación y no en la subpartidas 22.02.90.00.00 y 21.06.90.93.00, como lo estableció la Administración en la Resolución 05-064 A -2004-06-39-003.

En este orden de ideas, la Sala confirmará la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que declaró la nulidad de los actos acusados, habida cuenta de que el producto Ensure Ligth, se encuentra clasificado en la partida arancelaria 30.04.

ENSURE CON FIBRA

...

Según el diccionario de la pagina web www.viatusalud.com, nutrición enteral es la "Alimentación artificial administrada, en forma líquida, al estomago o, directamente, al intestino mediante sondas introducidas hasta el estomago o el intestino, a través de la nariz o de la pared abdominal (gastrostomía o yeyunostomía)".

Por su parte el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, dirigió una comunicación a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN a través de la cual responde los siguientes interrogantes (folios 183 a 184):

... b. Explique y señale sí los productos (...) Ensure con fibra ... son o no medicamentos desde la perspectiva de la ciencia medica.

(...) Desde la perspectiva de la ciencia médica estas fórmulas se consideran medicamento por las siguientes razones:

Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.

...cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada e macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo su tolerancia como la lactosa y el gluten es considerado como medicamento.

Los productos preguntados (...), así como otras formulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos.

En la partida arancelaria 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en la 22.02, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

En el presente caso, el producto Ensure con fibra, no puede considerarse como Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, sino un medicamento por las razones ya expresadas.

Concluye la sala que el producto Ensure con fibra se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, y por lo mismo, su clasificación arancelaria adecuada es en dicha partida y no como lo calificó la Administración en la subpartida 22.02.90.00.00 y 21.06.90.93.00.

Por lo dicho, la Sala confirmará la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de declarar la nulidad de los actos acusados, habida cuenta que el producto Ensure con fibra, se encuentra clasificado en la partida arancelaria 30.04.

REPLENA

...
Las características del producto se ajustan al texto de la partida arancelaria 30.04 "Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor" y en consecuencia allí debe ser clasificado.

En el presente caso, el producto "REPLENA", no puede considerarse como un complemento alimenticio, a pesar de estar combinado con vitaminas y sales minerales, pues, como ya se señalo este producto está destinado a pacientes con enfermedades como la insuficiencia renal y en peligro de Uremia (Síndrome producido por la acumulación en la sangre de los productos tóxicos que, en estado general normal, son eliminados por el riñón y que se hallan retenidos por un trastorno del funcionamiento renal.)

En este orden de ideas, la Sala concluye que el producto se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, y por lo mismo, su clasificación ajustada es en dicha partida y no como lo señaló la Administración, que este producto consiste en una preparación completa y balanceada diseñada para cubrir necesidades nutricionales para algunos pacientes; por lo que se

FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
Resolución 11621/2010-ARL

declarará la nulidad de estos actos que clasificaron incorrectamente este bien.

...

Así las cosas, y de acuerdo con los dictámenes presentados a esta Corporación se estableció, que estos productos, ***son medicamentos*** *y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que se clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso.* (Negrilla y subrayado en texto).

Teniendo de presente lo concluido y dictaminado de parte del Consejo de Estado en más de tres (3) sentencias en relación con actos administrativos proferidos por la U.A.E DIAN sobre liquidaciones oficiales de corrección originados por la re-clasificación arancelaria de productos de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., en las cuales AGECOLDEX actúo como Agencia de Aduanas (en dicha época Sociedad de Intermediación aduanera) y que versan sobre los productos ahora investigados por su Despacho (ej. ENSURE PLUS, ENSURE PLUS, GLUCERNA, ENSURE PLUS HN, JEVITY, GLUCERNA, entre otros), ha señalado el Consejo de Estado que SÍ SON MEDICAMENTOS, no basándose ello meramente en el registro de importación, o en la autorización INVIMA, sino por elementos probatorios y científicos que dan cuenta de que son medicamentos, con lo cual, es claro que la U.A.E DIAN, pretende años después desconocer abiertamente tales fallos teniéndose que esos productos siguen teniendo las mismas funciones de origen médico así como composición con lo cual el sentido de los fallos anexados a la presente respuesta NO han variado.

La U.A.E DIAN como autoridad administrativa está llamada a acatar estos fallos, evitar un desgaste a la propia administración, al generar actuaciones en vía administrativa que de persistir conllevarán a fallos en su contra en sede judicial, y con ello la imposición de costas –entre otros-.

La Corte Constitucional en Sentencia C-634 de 2011 ha indicado:

El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es

realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante. La necesidad de otorgar esa fuerza obligatoria a los precedentes se explica a partir de varias razones. En primer lugar, el Derecho hace uso del lenguaje natural para expresarse, de modo que adquiere todas aquellas vicisitudes de ese código semántico, en especial la ambigüedad y la vaguedad, esto es, tanto la posibilidad que un mismo término guarde diversos significados, como la dificultad inherente a todo concepto para ser precisado en cada caso concreto. Así por ejemplo, solo dentro del lenguaje jurídico el término "prescripción" logra los significados más disímiles, lo que demuestra la ambigüedad o polisemia del mismo. Igualmente, existen evidentes dificultades para definir el ámbito de aplicación de conceptos que si bien son indeterminados, tienen un uso extendido en las disposiciones jurídicas, tales como "eficiencia", "razonabilidad" o "diligencia". Estos debates, que están presentes en cualquier disposición de derecho, solo pueden solucionarse en cada escenario concreto mediante una decisión judicial que es, ante todo, un proceso interpretativo dirigido a la fijación de reglas, de origen jurisprudencial, para la solución de los casos que se someten a la jurisdicción. En últimas, el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, como lo aspiraba la práctica jurídica de inicios del siglo XIX, marcada por el concepto del Código, sino una práctica argumentativa racional. Además, este último argumento permite hacer compatible la actividad creadora de derecho por parte de los jueces con el principio democrático. En efecto, en las sociedades contemporáneas, merced la complejidad de las relaciones entre sus agentes, es imposible que las asambleas representativas puedan configurar preceptos que solucionen, de manera específica, todos los casos posibles. Por ende, es inevitable (y como se verá más adelante incluso necesario y valioso) que los jueces conserven la competencia para la definición concreta del derecho, a partir de reglas de origen judicial, creadas a partir de las disposiciones aprobadas por el legislador. En segundo término, la solución de controversias en sede jurisdiccional no está sometida a la aplicación de una sola regla de derecho, sino que, antes bien, existen diversas disposiciones aplicables a cada caso. Esto sucede debido a que (i) pueden concurrir diversas reglas de la misma jerarquía que ofrecen distintas fórmulas de decisión; y (ii) con base en el principio de supremacía constitucional, el juez está obligado a aplicar, de manera preferente, las normas de la Constitución y demás pertenecientes al bloque de constitucionalidad, en cada uno de los casos sometidos al escrutinio judicial. Por ende, debe adelantar un proceso de armonización concreta de esas distintas fuentes de derecho, a partir del cual delimite la regla de derecho aplicable al caso analizado, que en todo caso debe resultar respetuosa de la jerarquía del sistema de fuentes; (iii) no todas las disposiciones

jurídicas están construidas a manera de una regla, es decir, el enunciado que a un precepto determinado le otorga una consecuencia jurídica definida, sino que también concurren en el ordenamiento otros contenidos que no responden a esa estructura, en especial los principios. Como se sabe, estos difieren de aquellos en que no están construidos bajo el criterio precepto – sanción, sino que son mandatos de optimización que deben cumplirse en mayor medida posible, de lo que se sigue que no ofrecen respuestas particulares prima facie a casos específicos, como sí lo hacen algunas de las reglas. Así, el juez que resuelve un asunto particular debe dar lugar a estos principios en su razonamiento jurídico, a través del mencionado proceso de armonización; y (iv) es usual que para la solución de un caso concreto concurran diversas reglas que confieren alternativas diversas y/o encontradas de decisión, no exista una regla particular y concreta para solucionar el asunto o se esté ante la colisión entre principios o entre reglas y principios. Estos debates son, precisamente, el campo de trabajo del juez, quien resuelve esa problemática como paso previo a la adopción de una regla particular de derecho o ratio decidendi, que permita llegar a una decisión judicial que resuelva el problema jurídico planteado. Finalmente, el carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes se explica, desde la perspectiva teórica expresada, de la necesidad de eficacia a principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y la seguridad jurídica. Dentro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones judiciales. Los ciudadanos esperan que, en todo caso, ante la existencia de asuntos análogos en sus hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares. No basta, por ende, que se esté ante la estabilidad y coherencia de las reglas del derecho legislado, sino también ante la ausencia de arbitrariedad en las decisiones judiciales. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) el reconocimiento del carácter ordenador y unificador de las subreglas creadas por los altos tribunales de justicia, como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional; y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; (c) sean consistentes con las demás decisiones adoptadas por el sistema judicial, de modo que cumplan con el requisito de predecibilidad antes anotado.

...

Respecto a la primera función, se tiene que cuando la autoridad administrativa se encuentra ante varias posibilidades interpretativas de un

precepto, deberá preferir aquella que tenga respaldo en las decisiones de los órganos de justicia investidos de la facultad constitucional de unificación de jurisprudencia. Ello en tanto esa competencia de las altas cortes tiene precisamente el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante autoridades judiciales. A su vez, debido a los efectos de cosa juzgada constitucional, la aplicación de la interpretación judicial es imperativa cuando se trata de aquella consignada en una sentencia de la Corte proferida en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad.

Conforme las sentencias que se tienen[2] -se aportan en el presente memorial, y además son de acceso público en el website del Consejo de Estado-, y en

[2] Se recuerda que existen varios fallos proferidos en el Consejo de Estado:

Producto	Resolución	Expediente	Fecha	Ponente
Ensure Plus HN	0652 [29-Ene-02]	11001-03-27-000-2002-0055-01 (8602)	26-Ago-04	Olga Inés Navarrete Barrero
Pediasure Polvo	2397 [21-Mar-02]	11001-03-27-000-2002-00540-01 13287	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Glucerna	8030 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00001-01 13698	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Osmolite HN Plus	8229 [21-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00002-01 (13699)	10-Feb-05	Ligia López Díaz
Jevity II	7983 [14-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00005-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pramet	11400 [22-Nov-02]	11001-03-27-000-2003-00040-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pediasure Líquido	3881 [02-May-02]	11001-03-27-000-2002-00090-01 (13476)	27-Oct-05	Juan Ángel Palacio Hincapié
Perative	9150 [13-Sep-02]	11001-03-27-000-2003-00004-01 (13701)	23-Ene-06	Juan Ángel Palacio Hincapié
Pulmocare	8031 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00003-01 (13700)	17-Ago-06	María Inés Ortiz Barbosa
Ensure Líquido	3882 [02-May-02]	11001-03-27-000-2002-00081-01	19-Feb-09	Marco Antonio Velilla Moreno

específico, a que los productos investigados corresponden a los señalados en dichos fallos, y que no han variado ni en su composición ni en su función en estos años, se hace evidente que SON MEDICAMENTOS y que la DIAN debe tener de presente tales Sentencias en su actuación conllevando el archivo de la presente investigación tanto para el Importador como la Agencia de Aduanas.

2.2 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Las mercancías investigadas corresponden a preparados farmacéuticos, compuestos por proteínas, carbohidratos y grasa, y adicionalmente, por vitaminas, minerales, oligoelementos y aminoácidos; siendo tales componentes los principios activos de medicamentos, conforme al capítulo 21 de las Normas Farmacológicas; siendo claro que la clasificación arancelaria de un bien debe responder a la naturaleza del mismo; de tal forma que la U.A.E DIAN no puede definir la naturaleza del bien con propósitos meramente recaudatorios, pues no es competente para ello.

Los productos investigados atendiendo su destinación, características, naturaleza, presentación y componentes, deben ser clasificados como medicamentos en la partida arancelaria 30.04, y no como preparaciones alimenticias.

Ahora bien, teniendo de presente las sentencias proferidas por el Consejo de Estado –citadas en el No. 2.1 del presente acápite-, es claro que la U.A.E DIAN con el Requerimiento Especial Aduanero está vulnerando la buena fe y confianza legítima así como la seguridad jurídica; ello, por cuanto el Administrado tiene pleno conocimiento de sentencias que la máxima autoridad en sede judicial en asuntos administrativos ha dispuesto que los productos que nuevamente se pretenden investigar SON MEDICAMENTOS, con lo cual hay una confianza legítima en entender y considerar que tales fallos serán acatados por la autoridad administrativa y que esta respetará la seguridad jurídica en el sentido del deber de uniformidad así como los precedentes judiciales.

El principio de buena fe y la confianza legítima, significan que los poderes públicos no pueden defraudar la confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, de manera que es legítimo -jurídicamente exigible- que el ciudadano pueda confiar en la Administración -y ésta en el ciudadano.

En efecto, ha señalado la Corte:

Ensure Polvo	*6764 [03-Ago-05]*	*11001-03-27-000-2005-000660-0 (15846)*	*09-Jul-09*	*William Giraldo Giraldo*

NOTARIA 5 DE C
POLO SELI
Y RUBR
Resolución

> *"La buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente" (Sentencia C-253 de 1996. M.P.: Hernando Herrera Vergara).*
>
> *"En relación con el tema de las obligaciones y de su prueba en el proceso, no es aceptable afirmar que las normas correspondientes contrarían el artículo 83 de la Constitución, basándose en que la presunción general de la buena fe resultaría incompatible con la exigencia de las pruebas. Nada más contrario a la realidad: en todos los sistemas jurídicos, que sin excepción reconocen el principio de la buena fe, han existido las pruebas como una forma de conseguir la seguridad en la vida de los negocios y, en general, en todas las relaciones jurídicas. (Cfr. Sentencia C-023 de 1998. M.P.: Jorge Arango Mejía).*
>
> *Conforme a lo anterior, el principio de la buena fe recogido en la Convención en el artículo 60 que dice: "En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional", se encuentra conforme al postulado de la Carta Política de la buena fe (...)".*

En Sentencia T-617-95 MP Alejandro Martínez Caballero, manifestaba que:

> *"El principio de la buena fe se presenta en el campo de las relaciones Administrado y administración, "en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona"*

La aplicación del principio de la buena fe permite al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuada, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida.

NOTARIA 8ª DE CALI
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
Resolución 1162 1 2010 - Art. 5

La actuación de la DIAN, adicionalmente, quebranto también el principio de confianza legítima, sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2001:

> *"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que analizadas aisladamente, tengan un fundamento jurídico pero que al compararlas resulten contradictorias. En estos casos la actuación posterior es contraria a la buena fe..."*.

Igualmente, confirmando lo dicho anteriormente, en sentencia de noviembre de 2003 expresó lo siguiente:

> *"...el principio de la confianza legítima alude de manera directa a la convicción fundada de los individuos de que las autoridades proceden conforme a derecho, de manera tal que un ofrecimiento derivado de la implantación de una política pública, genera en sí mismo una obligación que no por carecer de un respaldo normativo específico (...) puede la autoridad desconocerla"*[3]

De acuerdo con lo anterior, constituye una contradicción al principio de la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica la propuesta de liquidación oficial de corrección cuando existen sentencias a favor del Administrado sobre productos que no han variado ni su composición, ni su función.

2.3 AGECOLDEX NO HA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO:

En el acto recurrido se indica:

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1224 de noviembre de 2003. Expediente T-6764.729

No es cierto, que por el hecho que el importador le señale a la agencia de aduanas una subpartida arancelaria, ésta se exonera de la imposición de la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, ya que como lo señala el artículo 27-3 Ibídem, la agencia de aduanas tienen la facultad de realizar reconocimiento de mercancías que se someterán en el proceso de importación con anterioridad a su declaración ante la administración aduanera, es decir que para cumplir con la veracidad y exactitud de la información por suministrar en las declaraciones de importación puede hacer uso de su facultad de reconocer la mercancía y así determinar la correcta clasificación arancelaria. Adicionalmente por la misma naturaleza y definición de la agencia de aduanas, es un experto en comercio exterior y asuntos aduaneros conocedor de la normativa aduanera y cuya función es de resultado con el fin de garantizar, a quien use de su servicio, para el caso pudiéndose apartar del contrato de mandato y dar la correcta clasificación de las mercancías en cumplimiento de las normas sobre la materia.

Así mismo, y en cuanto a la responsabilidad de las Agencias de Aduana, el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 (artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008), señala que las agencias de aduanas serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Por su parte el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, define a las Agencias de Aduanas como las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos. (subrayado por fuera del texto).

Entre las obligaciones de las agencias de aduanas, el numeral 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, señala que es obligación de las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares, las siguientes:

"(...)
5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera
(...)"

Por su parte, el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el Decreto 1232/2001, artículo. 39. modificado por el Decreto 2883 de 2008, artículo 6), señala las infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

...

Respecto de las consideraciones esgrimidas y de la aplicación que debe darse al precepto legal a lo largo de la actuación administrativa, se impone citar el fundamento jurisprudencial que sigue: (extracto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente:	***FREDY IBARRA MARTÍNEZ***
Expediente:	***no. 11001-33-41-045-2016-00116-00***
Actor:	***ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS SA***
Demandado:	***DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)***
Referencia:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

(...)

10) En ese contexto los argumentos expuestos por la parte actora consistentes en que fue el importador (Fibratank) quien efectuó la clasificación arancelaria que no era la correcta, que la legislación aduanera no establece la obligación de realizar la clasificación arancelaria y que en el ordenamineto jurídico no se encuentra establecido que las agencias de aduanas deban responder por la informacion suministrada en materia de clasificación arancelaria no tienen asidero jurídico puesto que, en este caso concreto por mandatao legal debía responder por la exactitud y veracidad de la información establecida en la declaración de importación en donde se encuentra precisamente la clasificación arancelaria era la agencia de aduanas quien, por una parte, podía verificar la mercancía antes de su declaración para corroborar que la información sea la correcta y, por otra, son auxiliares de la función aduanera que deben garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan las normas aduaneras. En este punto cabe resaltar lo expuesto en los actos acusados en donde se manifestó que si bien la agencia de aduanas elabora los documentos para la nacionalización con base en los documentos originales entregados por el importador los cuales reflejan la negociación que este último realiza con el vendedor, lo cierto es que la agencia de aduanas es responsable de la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de importación pues el Estado les ha autorizado para que representen a los ususarios de comercio exterior ante la autoridad aduanera como profesionales en los trámites de comercio exterior, por tanto la sociedad demandante quien actuó como declarante autorizado mantiene su responsabilidad derivada de su intervención al presentar la declaración de importeción que generaron al importador la liquidación oficial de corrección y el pago de la sanción correspondiente (fl. 70 vito.).

Por consiguiente la agencia de aduanas no puede desprenderse de sus responsabilidades claramente establecidas en el Decreto 2685 de 1999, derivadas de su labor como auxiliar de la función aduanera trasladando al importador la discusión con la DSIAN por los tributos aduaneros, pues, a las agencias de aduanas se les autoriza ejercer el agenciamiento aduanero para garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales que existen en materia de comercio exterior y asuman la responsabilidad por los datos consignados en las declaraciones presentadas a nombre de sus mandantes.

Igualmente, en los actos demandados se expuso de manera clara y concreta que la agencia de aduanas a los almacenes generales de depósito autorizados como profesionales de la intermediación aduanera deben diligenciar y presentar correctamente las declareciones de importación encomendadas, teniendo el deber de abstenerse de actuar en el caso extremo en que el importador la obligue a actuar con base en una información que podría llevarla a actuar de manera irregular (fl.70 vito), conducta que además de llegar a presentarse deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

Las evaluaciones que hace la autoridad judicial en torno al universo de Responsabilidades de la Agencia de Aduanas **trascienden así el universo de lo pactado en el Contrato de Mandato**, van más allá del convenio celebrado entre particulares por existir una principal obligación ante el ente público y conminan al Representante Aduanero a abstenerse en el caso extremo de que el importador lo obligue a actuar en forma contraria a la norma, siendo una conducta que debe ser informada a las autoridades.

En primera instancia es menester indicar que en relación a la Sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se recuerda a la DIAN que ello no puede ser considerado en ningún momento como precedente judicial –a diferencia de las Sentencias del Consejo de Estado aportadas en el presente recurso y que sustentan la subpartida arancelaria declarada-, ello por cuanto, claramente el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 subrogado por el artículo 4° de la

Ley 169 de 1889[4] señala que las tres (3) decisiones a efectos de ser aplicadas de manera uniforme deben versar sobre el mismo caso y provenir del Alto Tribunal, para el caso, de la jurisdicción contencioso administrativo que es el Consejo de Estado.

De otra parte, la DIAN alega en su interpretación en relación a las obligaciones de la agencia de aduanas, que estas se encuentran obligadas a "comprobar" la información presentada en la Declaración de importación, y que no es suficiente que el importador determine la subpartida arancelaria, implica una interpretación equívoca de la normatividad que en conjunto regula el mandato aduanero, entiéndase el contrato de mandato, pues olvida la Entidad que dicha situación que permite la actuación de la agencia de aduanas se encuentra mediada por un contrato de mandato que en sus efectos como en las obligaciones se regula por la norma Civil y Comercial.

Ahora, es menester indicar que la infracción que se endilga a mi Representada es *"Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros..."*, y para entender el contexto de dicha infracción así como los elementos que dispone la misma se debe acudir al sentido o concepto de las palabras que lo componen. Para el caso "hacer" según el Diccionario de la Real Academia Española[5] implica "producir algo, poner por obra una acción o trabajo, realizar o ejecutar una acción expresada por un verbo enunciado previamente" –entre otros-, "incurrir"[6] significa cometer una falta, el mandante en materia aduanera es el Importador –para el caso- y como tal quien otorga el contrato de mandato –desde lo civil y comercial-, con lo cual, la infracción implica que es AGECOLDEX quien por produjo la falta, es decir, quien determinó la posición arancelaria, y ello NO es cierto, pues claramente el mandato aduanero dispone que es el Importador quien como conocedor del producto determina la posición arancelaria.

Así pues, AGECOLDEX dentro de las obligaciones que le atañe la norma aduanera no está obligada a "comprobar" los elementos técnicos, físicos y químicos que su cliente señala de la mercancía, no solo en razón del principio de

---

[4] **ARTÍCULO 10. Artículo subrogado por el artículo 4. de la Ley 169 de 1889, el nuevo texto es el siguiente:** Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

[5] https://dle.rae.es/?id=Jwhmcap
[6] https://dle.rae.es/?id=LLMPyAG

buena fe que impera en los negocios, sino en específico, por cuanto la norma no le prevé dicha situación, porque las agencias no son consultoras ni laboratorios, porque ello implicaría que la DIAN pretenda endilgarle obligaciones de "comprobación documental" cuando hasta la propia Entidad Aduanera tarda meses e incluso años verificando un documento expedido en el extranjero a través del canal oficial (RILO).

La DIAN aduce que AGECOLDEX hizo incurrir a su mandante en un error en la subpartida arancelaria declarada, no obstante se manifiesta que conforme al mandato aduanero mi Representada estaba obligada a tener en cuenta la partida señalada por su Cliente en cada operación de las investigadas por su Despacho que corresponden al mes de Enero de 2016.

De otra parte, no se entiende cómo la DIAN pretende desconocer un documento obrante en el proceso aduanero, y más exactamente la cláusula que dispone claramente que ABBOTT es quien dispone la subpartida arancelaria, es evidente que esta conclusión de la DIAN demuestra una carencia de revisión del acervo probatorio, ello por cuanto la cláusula puntualmente que se cita, figura en el mandato aduanero expedido por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., para el período del 09 de Julio de 2015 al 09 de Julio de 2016 dispone en la página No. 2:

> 2. **LA MANDATARIA** declarará las mercancías según los documentos e informaciones aportados por **EL MANDANTE**, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional realizada. **LA MANDATARIA** no deberá surtir reconocimiento de la mercancía, a menos que **EL MANDANTE** le dé instrucciones previas y por escrito de hacerlo, caso por caso, evento en el cual **EL MANDANTE** se obliga a pagar a **LA MANDATARIA** por esta actividad los gastos para terceros en que ésta incurra, y las tarifas acordadas según el caso.

3. **EL MANDANTE** informará a **LA MANDATARIA** la posición arancelaria, o si la mercancía ya está clasificada en los documentos que **EL MANDANTE** entregue a **LA MANDATARIA** (por ej.: registro o licencia de importación, certificado de origen, maestro de productos, etc.), esta última deberá acoger dicha posición arancelaria, sin responsabilidad alguna de su parte y bajo la completa responsabilidad de **EL MANDANTE.** Sin embargo, **LA MANDATARIA**, podrá efectuar recomendaciones a **EL MANDANTE**, sobre la posición arancelaria de los productos que éste importe, sin que ello implique responsabilidad para la primera, y se deja a criterio de **EL MANDANTE**, la aplicación de los mismos.

Conforme a las facultades y obligaciones en cuestión señaladas que reposan en el mandato aduanero, es claro que dicha cláusula contractual SÍ es óbice para excluir a la agencia de aduanas de la sanción que se le endilga, ello por cuanto de una parte es claro que la subpartida arancelaria ha sido señalado en múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, porque el cliente es quien la designó, y porque no puede la DIAN contrariar una norma específica como lo es la que regula los efectos del contrato de mandato y sus alcances como lo es la norma civil y comercial.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta el Código Civil que regula este contrato, AGECOLDEX, no podía ir más allá de las facultades otorgadas en dicho documento, so pena de responder ante terceros de contrariar la disposición inequívoca de su mandante:

> ***ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>.*** *El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*
> *Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial*
>
> ***ARTICULO 2180. <RESPONSABILIDAD POR EXTRALIMITACION DEL MANDATO>.*** *El mandatario que ha excedido los límites de su mandato es solo responsable al mandante, y no es responsable a terceros sino:*
> *1. Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes.*
> *2. Cuando se ha obligado personalmente*

Lo anterior lo refrenda el Código de Comercio:

> ***ARTÍCULO 1263. <CONTENIDO DEL MANDATO>.*** *El mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento.*
>
> *En mandato general no comprenderá los actos que excedan del giro ordinario del negocio, o negocios encomendados, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especia*
>
> ***ARTÍCULO 1266. <LIMITES DEL MANDATO Y ACTUACIONES>.*** *El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo.*
>
> *Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique.*
>
> *El mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación.*

Así pues, AGECOLDEX cumplió con las obligaciones contractuales que supeditan las aduaneras al declarar la mercancía por la partida que señalaba el documento entregado por su cliente ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA, con lo cual NO lo hizo incurrir en yerro alguno, puesto que es el Importador el designador de la partida declarada y no AGECOLDEX.

2.4 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD – EL NUMERAL 2.6 DEL ART. 485 DEL E.A., QUE SEÑALA LA DIAN EXIGE QUE PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN EXISTA ACTO DE FONDO EN FIRME, EVENTO QUE EN EL PROCESO ADUANERO NO SE CUMPLE:

La DIAN en el acto de fondo manifiesta:

Por último, en virtud del artículo **584 del Decreto 390 de 2016,** en concordancia con el artículo **585** ibídem, artículos se Prevé la vinculación de las Agencias de Aduanas – como Operador De Comercio- para este caso la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1** con NIT **800.254.610-5,** en la cual reza:

(...)

*. **584** vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo"*

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

*ART. **585** Contenido del requerimiento especial aduanero. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan".*

De igual forma, se vinculará al responsable subsidiario en calidad de Representante Legal Principal de la Agencia de Aduanas, para la época en la ocurrencia de los hechos, en este caso a:

Dado que la DIAN insiste en la imposición de la infracción señalada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero, se reitera que ello conlleva una vulneración al debido proceso, puesto que la propuesta de liquidación oficial surtida al importador en el Requerimiento Especial Aduanero es eso una propuesta (acto de trámite), con lo cual al proponer sanción a mi Representada está asumiendo de antemano la Entidad que le asiste razón y que la infracción quedará en firme, cuando claramente la norma con la cual se pretende sancionar a AGECOLDEX está CONDICIONADA a que previamente exista un acto de fondo, entiéndase que exista un acto de IMPOSICIÓN, con lo cual **ÚNICAMENTE cuando la DIAN haya dejado <u>en firme</u> la liquidación oficial de corrección al importador podía iniciar la investigación a AGECOLDEX por la falta presunta:**

> **ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES.** <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos <u>482</u>, <u>483</u> y <u>484</u> del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:
>
> ...
>
> 2 Graves:
>
> ...
>
> 2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras **<u>que conlleven la</u>**

NOTARIAS DE CALI
DESGLOSELLADO
Y RUBRICADO
Resolución 1162 1 2010 - Art. 5

imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la **liquidación de mayores tributos aduaneros.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es claro entonces que para iniciar una investigación aduanera a la agencia de aduanas en relación al numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero que pretende la DIAN –dejando se reitera el principio de favorabilidad- se NECESITA de manera obligatoria a fin de cumplir con los ingredientes normativos que exista una decisión IMPUESTA, y un requerimiento especial aduanero NO lo es, puesto que claramente el artículo 582 del Decreto 390 de 2016 claramente lo sitúa como una PROPUESTA:

Artículo 582. Requerimiento especial aduanero. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

De tal manera que **solo con la expedición y además FIRMEZA** de la decisión de fondo se puede hablar de que se cumple los requisitos normativos que exige la sanción que propone la DIAN, y claramente el Decreto 390 de 2016 señala que el acto de fondo es el que impone, y no el requerimiento especial aduanero:

Artículo 588. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

Igualmente, un acto solo produce efectos jurídicos cuando queda en firme, y ello lo regula la Ley 1437 de 2011 por remisión normativa[7]:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

---

[7] Dec. 390 de 2016

Artículo 641. Remisión. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Decreto se aplicará, para la administración y disposición de las mercancías, la normatividad contemplada en el Código de Comercio, Código Civil, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Estatuto General de Contratación Pública.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Ello refrendado por la propia DIAN[8]:

...En relación con lo anterior, resulta oportuno advertir que para que un acto administrativo de carácter definitivo se predique ejecutoriado, este acto final debió haber sido notificado en debida forma, ya que carecería de fuerza jurídica para producir efectos frente a terceros. Debe recordarse que los actos tienen carácter ejecutorio cuando se encuentran en firme, tal como se dispone en el CPACA en sus artículos 87 y 89...

Conforme lo anterior se tiene que:

- La DIAN no puede pretender que el principio de celeridad conlleve vulnerar y dejar de lado las situaciones puntuales que una sanción aduanera exige para su configuración.

- El numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero claramente indica:

  2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras ***que conlleven la imposición*** *de sanciones, el decomiso de las mercancías o la* ***liquidación de mayores tributos aduaneros.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

  Así pues, indica la infracción "conlleven la imposición", he aquí el primer aspecto, puesto que la IMPOSICIÓN solamente se origina una vez expedida y EN FIRME el acto de fondo, y no pretender que la vinculación de terceros se convierta en distorsionar la naturaleza y señalamiento y condicionamientos de una infracción aduanera.

- Un acto administrativo a fin de conllevar efectos jurídicos solamente lo hace UNA VEZ ha finalizado la actuación administrativa aduanera sea

[8] CONCEPTO 900635 DE 2016 Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina 100208221-00005 Bogotá D.C. 06 ENE. 2016

porque no se presentaron recursos o porque no procedían –entre otros- de los indicados en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, lo cual es aplicable en materia aduanera.

Sobre la firmeza del acto administrativo el Consejo de Estado ha indicado:

> *"....En efecto, conforme al artículo 89 del CPACA los actos administrativos que quedan en firme al concluir el procedimiento administrativo son suficientes, por sí mismos, para que la Administración pueda ejecutar los actos necesarios en orden a su cumplimiento inmediato. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados, la cual se da en los casos que señala el artículo 87 ibídem..."*[9]
>
> *"...4. De este modo, la Sala comenzará por determinar si la Resolución por la cual se impuso la sanción no se hallaba en firme para el momento en que se ordenó la inscripción de la sanción; y, si tal firmeza deviene, como sugiere el actor, de una decisión judicial respecto de los actos demandados.*
>
> *En este punto, alude a la Resolución No. 111 de marzo 25 de 2010, notificada personalmente el 3 de mayo de 2010, mediante la cual se decidió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 367 de diciembre 3 de 2009. Asimismo, acusa de ilegal por la misma razón anotada, la constancia de ejecutoria de 4 de mayo de 2010.*
>
> *Pues bien, es de anotar que contra la Resolución que impuso la sanción, se presentó en oportunidad el recurso de reposición, el cual fue decidido por la Resolución 111 antes señalada. Contra este último acto administrativo, no procedía ya recurso alguno por haber agotado el mismo el procedimiento de la vía gubernativa. Así, la Resolución 111 dispone en el numeral cuarto de su parte resolutiva lo siguiente:*
>
> > *"En firme la presente Resolución, inscríbase la sanción en la base de datos de la U.A.E. Junta Central de Contadores y ordénese el archivo del expediente".*

[9] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164)

Cabe anotar que esta Resolución fue notificada personalmente al señor Mario Gordillo el 3 de mayo de 2010, por lo que a partir del día siguiente, la misma estaba llamada a generar efectos jurídicos frente al administrado, en atención a que, como se ha indicado en incontables oportunidades por esta Sección, la notificación constituye un presupuesto de eficacia del acto administrativo. Igualmente, el haber sido culminada la vía gubernativa mediante la Resolución 111 de 2011, implica que la misma cobró firmeza en los términos del artículo 62 del C.C.A., al señalar esta norma en su numeral segundo, que los actos administrativos quedarán en firme cuando los recursos interpuestos se hayan decidido...".[10]

La liquidación implica la expedición de un acto de fondo que para pregonar efectos jurídicos debe estar en firme, y solo cuando ocurra dicho fenómeno jurídico podía la DIAN iniciar una investigación a mi Poderdante y no antes, pues el criterio de vinculación al proceso de terceros al proceso (Art. 584 del Decreto 390 de 2016 modificado por el Art. 161 del Decreto 390 de 2016) no implica "saltarse" etapas a fin de vulnerar la legalidad, puesto que así AGECOLDEX sea la agencia de aduanas de la importación en cuestión, NO puede ser vinculada para sancionarse en un proceso cuando la sanción de la misma depende de la firmeza de la decisión de fondo que deba expedirse en aquél.

Así pues, si bien se pretende con la vinculación de terceros determinar su responsabilidad y solo cuando se ha determinado imponer la sanción a que haya lugar, no puede acá pretenderse sancionar a AGECOLDEX por una falta que indica como ingredientes normativos la condición de haberse impuesto sanción, decomiso o liquidación de mayores tributos aduaneros (ahora derechos e impuestos a la importación) cuando ello no se ha cumplido, y cuando solo un acto queda en firme cuando se hayan agotado el recurso (para el caso de reconsideración) o cuando no se presente tal recurso o sea rechazado, y nada de ello ha ocurrido con lo cual no se puede predicar infracción a mi Representada.

2.5 PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

Sobre este aspecto la DIAN en el acto de fondo indica:

---

[10] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil catorce (2014). CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. REF: Expediente núm.11001032500020100029500

NOTARIA 5 DE CALI
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
Resolución 11621/2010 - Art. 5

Frente al principio de favorabilidad, invocado también por la apoderada de la compañía de seguros CONFIANZA, por cuanto el Decreto 390 de 2016 no contempla la infracción administrativa prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, el despacho encuentra que de conformidad con el numeral primero del artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 512, 513 y 520 del Decreto 2685 de 1999 y la Circular 20 del 30 de julio de 2018 sobre seguridad jurídica en las actuaciones y actos de la DIAN, es menester de este despacho dar aplicación al principio de favorabilidad inclusive a declararlo de oficio cuando el obligado no lo haya solicitado, no obstante en el presente caso, encontramos que el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 a la fecha se encuentra vigente, ya que el Decreto 390 de 2016 ha derogado algunos artículos de manera escalonada, pero no es el caso de este artículo, por lo que no puede invocarse su aplicación en el presente caso.

Para mayor claridad, este Despacho se permite referenciar el oficio No 100202208-1093 del 27 con el cual, la Directora de Gestión Jurídica de la entidad, informa al Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acerca de las vigencias de la regulación aduanera, el cual cita:

...

De lo anterior, podemos establecer que a la fecha no se encuentra vigente el artículo 538 del Decreto 390 de 2016, en otras palabras, aun no hace parte del ordenamiento jurídico, por consiguiente, el régimen sancionatorio a aplicar es el consagrado en el Decreto 2685 de 1999, para el presente caso se aplicará la sanción establecida en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien, aclarado el término de cuando se entiende expedida una norma, debemos referirnos a lo expuesto en el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 349 de 2018. En efecto, dicha norma señala que el principio de **favorabilidad** será aplicable **a partir de que entra a regir una nueva norma que favorezca al interesado,** sin embargo, de conformidad con el Memorando 00324 del 23 de noviembre de 2018 expedido por el Director General de Fiscalización tenemos que:

Así las cosas, el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016, codificación y norma sustantiva que aún no ha entrado a regir, por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no han nacido a la vida jurídica.

Por consiguiente, se reitera, hasta tanto no nazca a la vida jurídica el artículo 538 del Decreto 390 de 2016, y en consecuencia haya quedado derogada la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, no se presentará la sucesión de leyes en el tiempo, que permita al operador jurídico analizar cuál de las dos normas le es más favorable al interesado. Mientras esto no suceda, resulta pertinente dar aplicación a la norma vigente, lo cual en materia de infracciones administrativas aduaneras es el Decreto 2685 de 1999.

De esta manera, este despacho determina que el acto administrativo objeto de estos descargos **NO** ha sido emitido de manera irregular, ni tiene evidencias de vicio de nulidad, ni carece de fundamento legal como lo pretende hacer ver el recurrente para fundamentar la improcedencia del mismo, sino que por el contrario, ha sido expedido debidamente motivado, con base en el material probatorio obrante en el expediente y el aportado por el los interesados en su momento, observando la aplicación de la legislación vigente y notificándolo en debida forma como lo establece el artículo 664 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 665 ibidem, guardando así el debido proceso y derecho a la defensa, razón por la cual, no le asiste la razón a los interesados frente a estos alegatos.

Sea lo primero señalar que el Memorando 00324 del 23 de Noviembre de 2018 que Liquidación Aduanera manifiesta fue expedido por el Director General de Fiscalización es inoponible puesto que no ha sido publicado en Diario Oficial con lo cual su contenido si bien puede ser alegado por el funcionario aduanero, no tiene efectos en relación a obligatoriedad en cuanto al Administrado.

Es de tener presente que el parágrafo del artículo 769 del Decreto 1165 de 2019 dispone:

> **Parágrafo.** Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia de la normatividad anterior a la fecha en que entre a regir el presente Decreto, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable, será el establecido en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

De tal manera, es preciso tener de presente la transitoriedad existente en la fecha de la operación en relación a la normativa aduanera que se indicará en el presente punto, por lo cual debe dejarse de lado el Decreto 1165 de 2019 en lo atinente al régimen sancionatorio por ser desfavorable al Administrado, siendo aplicable lo dispuesto por el Decreto 390 de 2016.

Se considera que si el Decreto 390 de 2016 en su régimen sancionatorio no previó infracción igual o siquiera similar a la contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008, resulta claro entonces que el Decreto 390 de 2016 es MÁS FAVORABLE que el Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) puesto que si no contempla infracción aduanera y por ende tampoco hay sanción aduanera (ni de multa, ni de cancelación) es evidente que en razón y respeto al principio de favorabilidad no debe proponerse, ni tampoco pretender imponerse infracción y consecuente multa a mi Representada:

INFRACCIÓN PROPUESTA A AGECOLDEX EN EL DEC. 2685/99 MOD. ART. 39 DEC. 1232/01 Y ADICIONADO ART. 6° DEC. 2883/08	**DECRETO 390 DE 2016 (teniendo en cuenta lo adicionado/modificado por el Decreto 349/18)**
ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán	NO EXISTE ESTA INFRACCIÓN NI CON MULTA, NI CON CANCELACIÓN, ELLO SE DESPRENDE DE REVISAR EL ART. 526 (infracciones comunes que otorgan cancelación a los operadores de comercio exterior), ART. 527 (infracciones comunes que sancionan con multa a operadores de comercio exterior), ART. 538 (infracciones de las agencias de aduanas) y ART. 542 (infracción en lavado de activos) DEL DEC. 390/16

sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras: ... 2 Graves: ... 2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros. La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.	

Conforme a la tabla de resumen anterior, si en el Decreto 390 de 2016 al revisar las posibles infracciones aduaneras aplicables a mi Representada NO se ubica ninguna deviene que no había lugar a imponer sanción al surtir el siguiente silogismo jurídico:

-Premisa mayor: El Decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349/18) se encuentra un listado de infracciones aduaneras aplicables a las agencias de aduanas de manera general (Art. 526, 527 y 542 Ibídem) y específica (Art. 538 Ibídem).

-Premisa menor: En el Decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349/18) no existe ninguna infracción igual o similar que indique *"Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros"* ni de manera general (operadores de comercio exterior), ni específica (agencias de aduanas).

-Conclusión: En el decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349/18) no hay sanción aduanera a una agencia de aduanas que se pueda proponer, ni imponer si la DIAN considera que ésta hizo incurrir a su cliente (mandante o usuario de comercio exterior) en infracciones aduaneras, decomisos o liquidaciones.

A fin de entender lo manifestado se hace necesario traer a colación que en el año 1999 fue expedido el Decreto 2685 de 1999 el cual tuvo diversas adiciones, modificaciones tales como la ocurrida con el Decreto 1232 de 2001 y el Decreto 2883 de 2008; de otra parte, en el año 2016 se expide el día 7 de Marzo el Decreto 390 el cual establece la regulación aduanera por cuanto era necesario actualizar la norma aduanera colombiana con los estándares internacionales tal como lo señaló apartes de su Considerando:

> Que es necesario armonizar la regulación aduanera con los convenios internacionales, particularmente con las normas de la Comunidad Andina y el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros - Convenio de Kyoto Revisado de la Organización Mundial de Aduanas.
>
> Que como resultado de la revisión de política comercial del país ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se recomendó la promulgación e implementación de una nueva regulación aduanera.

El Decreto 390 de 2016 fue publicado en Diario Oficial 49.808 del 7 de marzo de 2016, y conforme el Artículo 674 del mismo se estipuló la entrada en vigencia escalonada de su normatividad:

> **Artículo 674. Aplicación escalonada.** La vigencia del presente Decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.
> 2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto.
> 3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático.

Así pues, varios artículos (Numeral 1° del Art. 674 del Dec. 390/16) entraron a regir el 22 de marzo de 2016 entre ellos se encuentra el artículo 39 (Declarante) así

como el artículo 43 que lista los operadores de comercio exterior; puntualmente con el Decreto 390 de 2016 las agencias de aduanas (calidad que ostenta mi Representada) pasan a denominarse "Operadores de comercio exterior" y sus clientes (Importadores, Exportadores) pasan a llamarse "Declarantes":

Artículo 39. Declarante en los regímenes aduaneros. De conformidad con lo definido en el presente Decreto, el declarante es el importador, el exportador, así como el operador de tráfico postal, el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa o el transportador en los regímenes de transbordo y cabotaje, cuando corresponda.

El declarante que actúe a nombre propio, para adelantar los trámites inherentes a un régimen aduanero, deberá elaborar y suscribir las respectivas declaraciones aduaneras.

El importador y/o exportador está obligado a obtener o actualizar el Registro Único Tributario – RUT, o el registro que haga sus veces, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a cuyo efecto debe suministrar y acreditar la información que la Entidad exija. Tal información podrá ser objeto de verificación y comprobación, cuando haya lugar a ello.

Si en un término de dos (2) años contados a partir de la expedición del Registro Único Tributario - RUT o de la última operación de importación o exportación, no se efectuaron importaciones o exportaciones o se dejaron de realizar tales operaciones, se pierde la calidad de importador o exportador y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales actualizará de oficio el Registro Único Tributario – RUT, o el registro que haga sus veces, eliminando del mismo la calidad de importador y/o exportador.

Cuando el documento de transporte llegue consignado a nombre de un consorcio o unión temporal, constituido para celebrar contratos con las entidades estatales en desarrollo de la Ley 80 de 1993, el obligado a declarar es el consorcio o unión temporal.

Artículo 43. Operador de comercio exterior. Se entiende por operador de comercio exterior la persona natural, la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera.

A efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduaneras, son operadores de comercio exterior los siguientes:

1. Agencias de aduana.
2. Agentes de carga internacional.
3. Agentes aeroportuarios, agentes marítimos o agentes terrestres.
4. Industrias de transformación y/o ensamble.
5. Operador postal oficial o concesionario de correos.
6. Operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.
7. Operador de transporte multimodal.
8. Transportadores.
9. Usuarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
10. Depósitos.
11. Puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías.
12. Zonas de control comunes a varios puertos o muelles.
13. Zona de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa.
14. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera.

Esta precisión es importante a efectos de tener claro que en el Decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349/18) al momento de revisar las infracciones aduaneras que fuesen posibles aplicar a una agencia de aduanas es necesario verificar las que son aplicables a los operadores de comercio exterior (generales) así como a las agencias de aduanas de manera puntual (específicas), pues es al surtir dicho análisis que se determina la inexistencia de alguna siquiera similar a la impuesta por la DIAN a mi Representada que aparece en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 pluricitado.

Ahora bien, ¿de dónde nace el principio de favorabilidad?, es necesario traer a colación el artículo 4° de la Ley 1609 de 2013:

> **Artículo 4°. Principios Generales.** Los Decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la ley marco de aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:
>
> ...
>
> Principio de Favorabilidad.
>
> ...
>
> **Parágrafo 4°.** Para efectos del Principio de Favorabilidad la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada. Se excepciona de este tratamiento lo relativo a los aranceles y tributos aduaneros.

Se desprende que la favorabilidad:

a) Debe ser aplicada por la DIAN de oficio, incluso si el Administrado no lo ha solicitado.

b) Aplica en procesos sancionatorios y en decomiso de mercancías.

Para el caso la DIAN en el proceso aduanero impone dos (2) situaciones: una para el importador y su aseguradora, y otra para mi Representada y su aseguradora:

- Al importador, la liquidación oficial de revisión por error en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en las Declaraciones de Importación que lista el cuadro No. 5 del acto de fondo, correspondiente a la diferencia de tributos aduaneros (hoy

derechos e impuestos a la importación), sanción del numeral 2.2 del Artículo 482 del Estatuto Aduanero en concordancia con el inciso 2° del parágrafo del citado artículo (multa correspondiente al 10% de la diferencia de los tributos aduaneros dejados de cancelar) e intereses de mora, y convocando a la aseguradora ante una eventual decisión de fondo que declare efectiva su garantía global suscrita a favor de la DIAN.

- A mi Representada la infracción contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, por considerar que hizo incurrir a su mandante (entiéndase ABBOTT) en errores, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de mayores sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros; por lo cual propone multa a AGECOLDEX correspondiente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

c) La favorabilidad se refiere a aplicar la norma que favorezca al interesado.

En el caso sub examine, se señala que el Decreto 390 de 2016 (norma posterior) es más favorable al Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones (norma anterior) en relación con el régimen sancionatorio aplicable a las agencias de aduanas, puntualmente en que el primero no consagra sanción "*por hacer incurrir a su mandante en errores, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de mayores sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros*" por ende la norma posterior es más favorable al Administrado (entiéndase mi Representada) y de su aplicación conllevaría la no propuesta, y menos a la imposición de infracción aduanera.

Por su parte, la favorabilidad también se consagra en el Artículo 29 Constitucional:

> ***ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> ***En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.***
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y*

a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

El principio de favorabilidad –como más adelante se explicará- no solamente aplica en materia penal sino también en materia administrativa sancionatoria e incluso disciplinaria.

La Ley 153 de 1887 prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1. *Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.*

ARTÍCULO 2. *La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.*

ARTÍCULO 3. *Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.*

Frente al tema, es importante indicar que la favorabilidad aplica en sanciones e incluso en el tema de decomisos pues la Entidad Estatal así lo ha hecho válido en varios conceptos, pues en el No. 89 del 28 de Febrero de 2001 la Oficina Jurídica manifestaba que "*...Si es viable el principio de favorabilidad previsto en la legislación aduanera como infracción por el artículo 72 del Decreto 1909 de 1999, en la nueva normatividad aduanera, Decreto 2685 de 1999, no constituyen infracción*", y en el No. 121 del 8 de Octubre de 2002 la misma oficina indicaba: "*..Sí es viable invocar el principio de favorabilidad al interponer el recurso de reconsideración contra una resolución de decomiso expedida en vigencia del Decreto 1909 de 1992, pero siempre y cuando la norma que se invoca como más favorable se haya expedido antes de que la división de liquidación haya emitido el acto administrativo que decide de fondo*", de lo anterior se tiene que la DIAN

NOTARIA 5 DE CALI
FOLIO SELLADO RUBRICADO
Resolución 1162 1/2010 - Art. 5

para temas que pertenecen tanto a sanciones, como decomisos y demás situaciones, sí ha hecho válido el principio de favorabilidad.

De otra parte, el Artículo 2° del Decreto 390 de 2016 también recoge el principio de favorabilidad:

> **Artículo 2. Principios generales**. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:
>
> ...
>
> **b) Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.

Dicho articulado conlleva a concluir que:

a) Una norma que se expida en relación a sanciones o decomisos puede contemplar elementos más favorables al administrado.

b) Si esa norma se expide antes de decidir de fondo (entiéndase antes de imponer la sanción o de decomisar la mercancía) se deberá aplicar la norma favorable, o en general en el trámite procesal aduanero, y en esta etapa es evidente que la norma invocada existe de forma anterior al inicio del mismo (notificación del requerimiento especial aduanero).

c) La favorabilidad se aplica incluso de oficio.

Ahora, se emitió el Decreto 349 del 20 de Febrero de 2018 publicado en Diario Oficial No. 50.513 del mismo día y año, el cual modifica el literal b) del Artículo 2° del Decreto 390 de 2016 así:

> **Artículo 1.** Modifíquese el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:
>
> *"b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.*
>
> *Si la nueva norma es desfavorable al interesado, será la norma anterior la aplicable a todas las infracciones que se cometieron durante su vigencia."*

Así que incluso con la norma en cita (Dec. 349/18) se puede aplicar la norma más favorable sea ésta posterior o la anterior, y es claro que en el caso de mi Representada la favorabilidad está en el Dec. 390/16.

Para afianzar el porqué de la favorabilidad esgrimida del Decreto 390 de 2016 es menester revisar las infracciones aduaneras posibles que consagra éste a las agencias de aduanas de manera general como operador de comercio exterior así como las infracciones específicas:

Al revisar el Decreto 390 de 2016 –y dejando de lado la infracción general residual- en lo que atañe al régimen sancionatorio se observa que ni en las infracciones generales del Operador de Comercio Exterior, ni en las especiales de la agencia de aduana se ubica la infracción que el numeral 2.6 del Art. 485 del Estatuto Aduanero ubica, para lo cual se procederá a revisar cada artículo de infracción posible del Dec. 390/16 (modificado/adicionado por el Decreto 349 de 2018)[11]:

El Art. 526 del Dec. 390/16 fue modificado en su numeral 5° y adicionado el numeral 9 por el Art. 131 del Dec 349/18 está dirigido básicamente a la consecuencia de cancelación al operador de comercio exterior por incurrir en actividades de orden ilegal, porque existe sentencia penal condenatoria así como violación de códigos de seguridad (hackeo) o simular operaciones o adelantar actividades haciendo uso de documentos fraudulentos, es decir, ninguno se refiere a las conductas señaladas en el Num. 2.6 del Art. 485 del E.A:

> *1. Permitir o participar en operaciones relacionadas con mercancías, regímenes o destinos aduaneros expresamente prohibidos por la Constitución Política, la Ley o este Decreto.*
>
> *2. Permitir o participar como operador de comercio exterior en operaciones vinculadas a los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal. En estos casos, el proceso sancionatorio se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial. No obstante, cuando la decisión judicial imponga la sanción de privación del derecho de ejercer el comercio, se*

[11] No se tiene en cuenta el Decreto 659 de 2018 debido a que el mismo se refiere a asuntos de zona franca, y no atañe a lo examinado.

declarará la pérdida de la autorización o habilitación correspondiente. Lo previsto en este numeral se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, que se deducirá por los procedimientos previstos en este Decreto.

3. Simular la realización de una operación aduanera, de un régimen o de un destino aduanero. No se configura esta infracción por el incumplimiento de alguna formalidad aduanera, siempre y cuando las mercancías se hubieren sometido a la operación, régimen o destino aduanero de que se trate.

4. Obtener la autorización o habilitación como operador de comercio exterior mediante la utilización de medios fraudulentos.

5. Obtener y utilizar documentos que no corresponden a la operación de comercio exterior de que se trate, por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados.

6. Ingresar o sacar mercancías del territorio aduanero nacional por lugares no habilitados, salvo que, para el ingreso, se configure el arribo forzoso a que se refiere el artículo 184 de este Decreto. La sanción de cancelación se impondrá sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, tanto del medio de transporte, como de las mercancías extranjeras a bordo del mismo.

7. Cuando, con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el operador de comercio exterior creo o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.

8. Violar o alterar los códigos de seguridad o la estructura del software del sistema informático de fa Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el autor de estos hechos no tenga la calidad de operador de comercio exterior, la sanción será de un mil unidades de valor tributario (1000 UVT)

9. Prestar sus servicios o desarrollar actividades de operador de comercio exterior con personas inexistentes o, cuando no obstante su existencia, no hubiere autorizado la operación".

Las situaciones descritas en el artículo anterior se refieren a operaciones prohibidas, operaciones relacionadas con delitos situados en la Ley anti-contrabando (Ley 1762/15), ingreso o salida de mercancía por lugar no

habilitado, simular operaciones aduaneras, entre otras, que apuntan a escenarios evidentes de ilegalidad.

El Art. 527 del Dec. 390/16 fue modificado por el Art. 132 del Dec 349/18, ello rige a partir del 7 de marzo de 2018 dispone las siguientes multas a los operadores de comercio exterior (entre ellos las agencias de aduanas):

1. Físicamente, sustraer, sustituir u ocultar mercancías sujetas a control aduanero. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de mil unidades de valor tributario (1000 UVT)

2. Anunciarse o actuar como operador de comercio exterior sin haber obtenido la respectiva autorización o habilitación y/o la aprobación de la garantía a que esté obligado; o luego de haberla perdido o suspendido provisionalmente; o haber quedado sin efecto la autorización o habilitación. La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).

3. No asistir a la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera, no colaborar en su realización o no permitir el acceso a la información sistematizada. La sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

4. Permitir que personas diferentes a las autorizadas por la autoridad aduanera, o designadas por el operador de comercio exterior, con las formalidades establecidas por la autoridad aduanera, usen las claves electrónicas otorgadas a un operador de comercio exterior para ingresar a los servicios informáticos electrónicos. La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).

5. No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera, la carga o la mercancía que esta ordene en los términos y condiciones previstos en la regulación aduanera. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT)

6. No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el desarrollo de sus actividades, según la autorización o habilitación que se le hubiere otorgado. La sanción será de multa equivalente a den unidades de valor tributario (100 UVT).

7. No cumplir de forma manual las obligaciones aduaneras en los casos de contingencia de los servicios informáticos electrónicos o por fallas imprevisibles e irresistibles en los sistemas propios, de acuerdo con la calidad en que intervenga cada operador de comercio exterior, de conformidad con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En este evento, todas las obligaciones relacionadas con la contingencia o falla del sistema propio se tomarán como un solo hecho. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)

8. Entregar información a través de los servicios informáticos electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan, salvo cuando se trate de errores de transcripción de la información. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)

9. Acceder y utilizar los servicios informáticos electrónicos desconociendo los protocolos y procedimientos establecidos en este Decreto y determinados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

10. No permitir u obstaculizar el ejercicio del control aduanero. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

11. No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), luego de restablecidos los sistemas informáticos y a través de los mismos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas manualmente de acuerdo con la calidad en que intervenga cada operador de comercio exterior. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Las infracciones anteriores se refieren a sustraer o sustituir u ocultar mercancías sujetas a control aduanero, anunciarse –para el caso- como agencia de aduanas sin contar con la calidad respectiva, no asistir o no colaborar en las diligencias que ordena la DIAN (ej. Aforo), si existe contingencia informática no entregar luego la información relativa que se surta de forma manual, obstaculizar el control aduanero, entregar información en el servicio informático electrónico (SIE) que no corresponde con la física, es decir que ninguno de los numerales corresponde a la infracción del numeral 2.6 del Art. 485 del E.A.

No se trata de un tema de en relación con SARLAFT (Art. 542 del Dec. 390/16):

> ***Artículo 542. Infracción a los mecanismos de control de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.*** *Los operadores de comercio exterior o las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior en los términos y condiciones que defina la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, que incumplan alguna de las obligaciones, procedimientos y mecanismos de control a las que hace referencia el presente Decreto para el control al lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, serán sancionados con multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), para lo cual aplicará el procedimiento establecido en et presente Decreto.*
>
> *En la resolución sancionatoria se le ordenará al operador de comercio exterior o las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior adoptar, dentro de los dos meses siguientes, el mecanismo, procedimiento y los controles a que está obligado. La renuencia a cumplir con las obligaciones que impone el régimen de control al lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, dará lugar a la cancelación de la autorización o habilitación*

Respecto a las infracciones especiales de las agencias de aduanas el Art. 538 del Dec. 390/16 fue modificado por el Art. 142 del Dec 349/18, ello rige a partir del 7 de marzo de 2018 dispone las siguientes:

> *1. Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400 UVT) unidades de valor tributario.*
>
> *2. No cancelar, o no hacerlo oportunamente, los derechos e impuestos, multas o valor del rescate, no obstante haber recibido el dinero para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos, impuestos y/o sanciones no pagados o no cancelados oportunamente.*
>
> *3. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en la declaración aduanera, no obstante haber recibido la información correcta y completa por parte del declarante, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los derechos e impuestos a la importación, o a la violación*

NOTARIA 5 DE CALI
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
Resolución 11621/2010 - Art. 5

de una restricción legal o administrativa. La sanción a imponer será de multa equivalente trescientas unidades de valor Tributario (300 UVT).

4. No adelantar las actuaciones a su cargo para impedir el abandono y/o decomiso de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

5. Realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, salvo las excepciones previstas en este Decreto. La sanción será de multa equivalente trescientas unidades de valor tributario (300 UVT).

6. Incurrir en inexactitudes en la declaración de valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera, en el evento en que asuma la responsabilidad de su firma y diligenciamiento. La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta unidades de valor tributario (50 UVT).

7. Determinar una base gravadle inferior al valor en aduana que corresponda, cuando elabore y firme la declaración de valor. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables.

8. Cuando en control posterior se establezca que no se contó, al momento de la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación, con los documentos soporte requeridos respecto de las mercancías que obtuvieron levante automático, o que tales documentos no se encontraban vigentes, o no fueron expedidos por la autoridad correspondiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)

9. Prestar sus servicios o desarrollar actividades de operador de comercio exterior con personas inexistentes. La sanción a imponer será de cancelación.

10. No informar la desvinculación o retiro de sus agentes de aduana o auxiliares, conforme lo establecido en el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

11. No eliminar de la razón o denominación social la expresión "agencia de aduanas", dentro del mes siguiente a la fecha de firmeza de la resolución por medio de la cual se cancela la autorización o se deja sin efecto la misma. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

12. No conservar durante el término establecido los documentos que conforme a este Decreto deben permanecer en su poder. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

13. No presentar la declaración anticipada en las condiciones y términos previstos en este decreto, cuando ello fuere obligatorio. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), que deberá liquidarse en la declaración de importación correspondiente. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia

14. No presentar la declaración del régimen de importación por redes, ductos o tuberías, dentro del término establecido en el presente Decreto, o no cancelar en la oportunidad y forma prevista en el presente Decreto los derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta (50 UVT) unidades de valor tributario, por cada día de retraso, sin que supere las mil (1.000 UVT) unidades de valor tributario.

15. No presentar la declaración del valor o presentar una que no corresponda a la mercancía declarada o a la declaración aduanera de importación de que se trate, cuando haya lugar a ella y hubiere sido autorizado expresamente para ello por el declarante. La sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

16. No gestionar el traslado al depósito aduanero de las mercancías sometidas al régimen de depósito. La sanción a imponer será del setenta por ciento (70%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). Cuando la entrega de la mercancía sea extemporánea la sanción será del veinte por ciento (20%) del valor antes previsto. Por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término previsto en el artículo 382 de este decreto.

17. Incumplir con las obligaciones previstas en el parágrafo transitorio del artículo 669 del presente Decreto, La sanción a Imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT);

18. No firmar la declaración de exportación dentro del término previsto en el presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Las infracciones se refieren a asuntos de valor en aduana cuando la agencia de aduanas la elabora y firma, a la gestión extemporánea al depósito aduanero, no firmar la DEX en término legal, no contar con los soportes o no estar vigentes éstos o no cumplir requisitos al momento de la operación de levante, entre otros, de los cuales se enfatizará en el numeral 4° del Art. 538 del Dec. 390/16:

4. No adelantar las actuaciones a su cargo para impedir el abandono y/o decomiso de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Se tiene en torno al numeral en cita que solo se contempla infracción y consecuente multa cuando la agencia de aduanas no actúa a fin de impedir abandono y/o decomiso, es decir, por su actuación u omisión causa tal situación a su cliente, más NO figura en ningún momento que se derive infracción en caso de liquidaciones oficiales (revisión o corrección o devolución) ni en caso de infracciones aduaneras, con lo cual es dable concluir que en el Dec. 390/16 NO existe la infracción del numeral 2.6 del Art. 485 del E.A., es decir, no se tuvo en cuenta dicha infracción al momento de emitirse la nueva regulación aduanera, pues no se encuentra en el texto de ésta:

Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;
La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción

La DIAN al ser una entidad administrativa debe respetar los postulados del debido proceso consagrado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta para toda actuación judicial y administrativa: "*Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento*

de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción. Sin que sea dable asimilar el radio de acción de éstos en el campo penal y en el campo administrativo, porque la aplicación irrestricta de éstos, puede desconocer la finalidad misma de la infracción administrativa..." (Sentencias T-145 de 1993, C-214 de 1994; C-597 de 1996 y C-690 de 1996; C-160 de 1998, entre otras)", haciendo parte de éste la prohibición de analogía, la seguridad jurídica, la tipicidad y la legalidad, entre otros.

Conforme la normativa antes citada (Art. 4° de la Ley 1609 de 2013, Art. 29 Constitucional y Art. 2° Dec. 390 de 2016) en caso de que una nueva norma sea emitida y en ésta se prevea una situación más favorable sea porque la consecuencia sea menor o menos grave o porque no se encuentre tipificados los mismos verbos rectores y/o ingredientes normativos o incluso porque deja de existir la infracción aduanera.

Si por ejemplo una sanción contempla una multa de 50 SMLMV, y la nueva norma señala para la misma infracción 30 SMLMV prevalecerá esta última en base a la favorabilidad; si una infracción implica dentro de sus verbos rectores "no entregar, no contar, no poseer" y la infracción aduanera en una nueva norma señala solamente para dicha infracción "no entregar" entonces el resto de verbos rectores ya no serán exigibles a fin de adecuar de manera típica la infracción aduanera, y si por ejemplo la infracción ya no existe o sencillamente deja de endilgar responsabilidad a un usuario también aplicará favorabilidad.
En este último caso, por ejemplo cuando se expidió el Decreto 2883 de 2008, éste modificó el artículo 356 del Decreto 2685 de 1999, quedando así:

> *"Art. 356. Modificado D. 2883/2008, art. 3°. Responsabilidades. El declarante se hará responsable ante la Aduana por la información consignada en la declaración de tránsito aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito que no llegue a la aduana de destino. Si el declarante es una agencia de aduanas, esta solo responderá por el pago de los tributos aduaneros en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto (....)".*

A su vez el artículo 27-4 adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008 a la legislación aduanera estipula en su parágrafo:

> *"(...) PAR. – Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen*

respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente."

Conforme a lo anterior, las agencias de aduanas a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2883 de 2008 solo responderían en el tránsito aduanero por los tributos aduaneros y sanciones cuando el usuario de comercio exterior (importador) sea una persona inexistente, es decir, que en el resto de situaciones, debe asumirlo directamente el beneficiario del tránsito es decir, el importador o introductor de la mercancía al territorio nacional aduanero.

Así que si en el Dec. 390/16 no existe dicha infracción normativa o similar a la propuesta por la DIAN (Numeral 2.6 del Art. 485 del Dec. 2685/99) no podía imponerse sanción a AGECOLDEX S.A., y mucho menos multa alguna atendiendo disposiciones de que la favorabilidad aplica en materia sancionatoria:

SENTENCIA T-1087/05

....El principio de favorabilidad opera en el derecho administrativo sancionador, hasta dar lugar i) al decaimiento del acto, así la sanción estuviere ejecutoriada y la jurisdicción contenciosa se hubiere pronunciado sobre su legalidad y ii) a su revocatoria, debe la Sala establecer si lo mismo puede decirse de las sanciones impuestas a los miembros de las Fuerzas Militares, que pierden ejecutoria en razón de la declaratoria de inexequibilidad de la norma que las sustentó...

Sentencia C-922/01

...El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley...

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI. 16 de Octubre de 2002. Rad. 1454. Actor Ministerio de Transporte:

Tal como se expuso anteriormente, por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia

sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita; cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente.

Por cuanto se trata del manejo de criterios y conceptos que fueron desarrollados ampliamente por el derecho penal y hoy resultan aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales se juzgue la conducta humana para aplicar el poder sancionador del Estado, la Sala transcribe una atinada síntesis de la doctrina sobre el particular, contenida en la obra "Derecho penal" parte General, octava edición pág. 103, del Dr. Alfonso Reyes Echandía, quien empieza por definir qué debe entenderse por ley más favorable, siguiendo en ello a Maggiore:

" (...) al innovar la precedente, hace entrar el hecho bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna"

Y agrega:

"Aclarando este concepto, bien podríamos decir que la ley más favorable es aquella que modifica la precedente eliminando una figura delictiva, disminuyendo la gravedad del delito y ***sujetándolo a una sanción más leve*** *o creando causas de justificación o excusa o exigiendo querella de parte para iniciar la acción y, en general, la que en forma alguna mejora la situación del delincuente.*

"Esta excepción tiene un fundamento profundamente humano; cuando el propio legislador ha considerado que el hecho no debe ser tenido en cuenta como delictuoso ***o que una pena demasiado severa debe sustituirse por otra más benigna, y así lo declara en la nueva ley, sería contrario a un elemental y humano sentido de justicia la aplicación de la norma incriminatoria precedente.***

"4. Hipótesis de aplicabilidad de los principios anteriores.
*" **a.** (...)*

*"**c.** Nuevas disposiciones meramente modificatorias:*
"Sintetizando lo expuesto en los párrafos precedentes podemos decir que la eficacia temporal de la ley penal obedece al siguiente enunciado: toda norma penal rige para el futuro, a menos que sea favorable al delincuente, en cuyo caso se aplica a situaciones reguladas por la ley precedente.

"Es necesario entonces puntualizar las hipótesis de aplicabilidad de este principio para saber en qué casos ha de extenderse retroactivamente la ley posterior y en qué casos tal aplicación retroactiva no es posible.

"a. Abolición de delitos precedentes.
"(...)
"b. Nuevas incriminaciones.
"(...)
"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias

"Esta situación se presenta cuando la nueva ley establece para una determinada figura delictiva ya prevista en otra anterior, un tratamiento jurídico diverso que puede consistir:

...

Con base en las consideraciones anteriores ***LA SALA RESPONDE:***

..

2. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.

...(Negrilla en texto).

La DIAN también ha indicado en relación con la favorabilidad en el **Concepto 004525 del** 25-01-2012:

...En relación, con la aplicación de la norma más favorable o permisiva es claro que se trata de una manifestación del derecho al debido proceso y que se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política.

En efecto, el inciso 3 del artículo 29 de la Constitución Política, establece:

...

"Es evidente el marcado acento del artículo 29 en la regulación del ámbito y desarrollo del proceso penal, al establecer las garantías del sindicado, como se descubre de la preceptiva de los incisos 2, 3, y 4, lo cual es explicable, pues es dentro del ámbito de aquel donde esencialmente se cuestiona el derecho fundamental más caro a la condición humana, después del de la vida, como es el derecho a la libertad, de suyo vulnerable y necesitado de la protección del Estado.
No obstante lo expresado, por voluntad de la referida norma, ***los principios que informan el derecho al "debido proceso" son aplicables a la esfera de***

las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas, lo cual se inspira en los postulados políticos que animan la democracia moderna, en cuanto buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad." (negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, en el mencionado pronunciamiento la Alta Corporación, precisó:

"La potestad sancionadora reconocida a la administración asume dos modalidades: la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. ...

La potestad punitiva del Estado, como se vio antes, engloba el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, ***en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración – correctiva y disciplinaria – está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales.*** *(negrillas fuera de texto)*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional al efectuar el estudio de constitucionalidad de los Decretos 1746 de 1991 y 1092 de 1996 mediante las Sentencias C-599 del 10-12-92, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia C-010 del 23-01-03, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, señaló que el hecho que la responsabilidad por la comisión de infracciones cambiarias sea objetiva no significa que desconozca las garantías propias del debido proceso como son la favorabilidad, non bis in idem, controversia probatoria, preexistencia normativa de la conducta, entre otras.

En ese orden de ideas, es claro que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, todas las manifestaciones propias del derecho al debido proceso resultan aplicables no solamente al derecho penal sino que su aplicación se extiende a toda manifestación del derecho punitivo lo que incluye el régimen sancionatorio cambiario.

En cuanto, a la posición del Consejo de Estado frente a la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria administrativa, si bien existen varios pronunciamientos en los cuales se reitera que la norma más favorable solamente se aplica en materia penal, existen fallos en los que ha aceptado la aplicación de este principio tratándose de sanciones de tipo administrativo.

En efecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia 15392 del 03-12-09, C.P. Héctor Romero Díaz, tomando como fundamento lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-922 de 2001, acepta la aplicación de la norma mas favorable en los casos de imposiciones de sanciones administrativas.

Señaló el Consejo de Estado en el mencionado pronunciamiento:
"No obstante, en este caso debe aceptarse la aplicación del principio de favorabilidad, como expresión de una mínima garantía del debido proceso a que tiene derecho cualquier persona y que por mandato constitucional se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29) de la Constitución Política."

...

Tenga presente que la alusión a los Conceptos invocados por mi Representada en su defensa se surte habida cuenta de lo preceptuado en el artículo 264 de la Ley 223 de 1.995 en concordancia con la Circular No. 00020 del 30 de Julio de 2018 DIAN.

La DIAN no puede alegar que no puede aplicar la favorabilidad dado que el Decreto 390 de 2016 no ha entrado a operar en su totalidad, por cuanto se debe tener presente qué señala el Decreto 390 de 2016 en el Art. 674 del Dec. 390/16 fue modificado en su numeral 3° 184 del Dec 349/18:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2,1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto.

3. Los artículos del presente decreto que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, regirán a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el parágrafo de este artículo.

Parágrafo. *Para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera*

Se tiene que el Decreto 390 de 2016 (modificado/adicionado por el Decreto 349 de 2018) indicó dos (2) grupos para su entrada en vigencia:

- El primero, una serie de artículos que entro a regir a partir del 22 de Marzo de 2016, ahora bien, la DIAN con la Circular Externa No. 003 de 2016 dispuso una seria de articulados que consideraba no entrarían a regir de este primer grupo por no contar con SIE pese a que una circular no puede reformar, adicionar, condicionar, y en general modificar los efectos jurídicos de una norma de rango superior como lo es un Decreto.

- Un segundo grupo de artículos que entrarían a regir a partir del 1 de Diciembre de 2016 una vez reglamentados, PERO indicando también que *"No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraria las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto"*, y finalmente por ello varios articulados ingresaran a regir cuando sean reglamentados y/o iniciada su actividad en el SIE.

  De otra parte, al 1 de diciembre de 2016 la DIAN nunca expidió un nuevo decreto que señalase que dejaba sin efecto el numeral 2° del artículo 674 del Decreto 390 de 2016 o lo modificada, adicionaba o situación similar, y las resoluciones que expidió en el año 2016 a fin de reglamentar el Dec. 390/16 (entiéndase Res. 41, 42, 64 y 72/16 DIAN) tampoco lo hicieron.

En el caso es claro que existe la "regulación aduanera vigente" (Estatuto Aduanero, Decreto 390 de 2016, Decreto 349 de 2018, Decreto 659 de 2018 y Decreto 2147 de 2016, y sus reglamentarios vigentes cada uno dependiendo de la

NOTAPIA 5 DE CALI
COPIA SELLADO
RUBRICADO
Resolución 1162 1/2010 - Art. 5

reglamentación de la norma del año 2016 y del año 2018), pero que la misma implica revisar la vigencia de cada norma que la compone, y en específico que si en el Dec. 2685/99 y sus modificaciones existe una norma que ES CONTRARIA al Decreto 390 de 2016 (y sus modificaciones/adiciones) específicamente porque NO existe en este último, es claro que no se puede alegar de parte de la DIAN la existencia del numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) que es la norma que se propone sancionar a mi Representada cuando esta es contraria al Decreto 390 de 2016 pues éste no tiene ninguna norma sancionatoria igual o siquiera similar.

Lo estipulado a manera de "transitoriedad" del Estatuto Aduanero puede alegarse que pregone efectos jurídicos mientras NO se oponga a lo que preceptúe el Decreto 390 de 2016 (con sus modificaciones y adiciones) y es evidente que si el Estatuto Aduanero dispone una infracción en el numeral 2.6 de su artículo 485 a los agentes de aduanas por *"hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven... o la liquidación de mayores tributos aduaneros"*, y esa conducta NO figura en el Decreto 390 de 2016 (ni en sus modificaciones/adiciones) ni de manera total, ni en sus verbos rectores es claro entonces que el numeral 2.6 del Art. 485 del Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) SÍ SE OPONE Y ESTÁ CONTRARIANDO el Decreto 390 de 2016 con lo cual se debe entender que la primera NO está vigente desde el 1 de diciembre de 2016.

Igualmente, es menester señalar que donde el legislador no ha establecido diferencias, exigencias, condiciones, requisitos o situación similar NO puede hacerlo el intérprete pues ello conlleva vulnerar el principio de tipicidad y legalidad aunado al de seguridad jurídica en concordancia con el hecho de que está vedado conforme la Ley 1609 de 2013 así como los principios –vigentes- del Decreto 390 de 2016 la denominada interpretación por analogía.

El Decreto 390 de 2016 también prohíbe la analogía así como la Ley 1609 de 2013 en su artículo 4°:

> **Artículo 2. Principios generales.** Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:
>
> **g) Principio de prohibición de la analogía.** No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.

Aunado a lo anterior, conlleva vulnerar el principio de tipicidad consagrado también en el Artículo 2° del Decreto 390 de 2016:

> f) **Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente Decreto o en la ley aduanera.

Las entidades administrativas responsables de la aplicación del régimen aduanero deberán respetar los postulados del debido proceso, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta para toda actuación judicial y administrativa. *"Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción. Sin que sea dable asimilar el radio de acción de éstos en el campo penal y en el campo administrativo, porque la aplicación irrestricta de éstos, puede desconocer la finalidad misma de la infracción administrativa..."* (Sentencias T-145 de 1993, C-214 de 1994; C-597 de 1996 y C-690 de 1996; C-160 de 1998, entre otras)"

Así pues, la DIAN no puede alegar una sanción en la que NO se ha incurrido, que no está tipificada de la manera que la pretende endilgar, puesto que ello deviene en analogía prohibida que viola el debido proceso y el principio de legalidad y tipicidad.

La DIAN no puede "crear" un criterio de interpretación de cómo debe entenderse la aplicación de la favorabilidad sujetándola a que "debe entenderse" que la norma "quiso decir" que éste "se aplicaría a partir de la entrada en vigencia de la norma" y señalando que dicha vigencia no implica el nacimiento a la vida jurídica de la norma en cuestión, lo cual es de suyo inentendible por cuanto:

a) Un funcionario de la DIAN sea cualquiera el cargo que ostente NO tiene competencia para modificar bajo un concepto o criterio el efecto de una norma, y un Memorando no puede modificar, derogar o extender efectos de un Decreto en razón de la jerarquía normativa.

b) Suponiendo –que no se acepta- que el régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016 (con sus modificaciones/adiciones) entrase "a regir" cuando

"a consideración de la DIAN" ya esté listo el régimen de importación del Decreto en cita, NO cambia el hecho que sea en ese momento o ahora en el Decreto 390 de 2016 NO EXISTE la infracción por la cual se sanciona a AGECOLDEX, pues en la nueva regulación aduanera (Decreto 390 de 2016 y sus modificaciones y adiciones) NO existe ninguna infracción que se refiera a que la agencia de aduanas (operador de comercio exterior) haga inducir en error a su cliente y consecuencia de ello lo multen.

Corolario de lo anterior, **ni ahora y tampoco después de la supuesta fecha de "nacimiento a la vida jurídica" del Decreto 390 de 2016 que alega la DIAN cambiará el hecho de que en la norma en cuestión NO existe la infracción que se imputa, y por lo tanto, SÍ HAY FAVORABILIDAD.**

Sobre la prohibición de aplicación extensiva en materia sancionatoria el Consejo de Estado ha indicado:

..Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Sala en los siguientes términos: "En efecto, es un viejo principio de hermenéutica el que las prohibiciones, limitaciones, sanciones, etc., son de aplicación restrictiva (exceptio est strictissimae interpretationis), y no extensiva...". En el mismo sentido, la Sección Cuarta de esta Corporación ha precisado que la aplicación extensiva de las normas de carácter sancionatorio vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Dicha Sala ha indicado lo siguiente: "... la claridad del precepto no admite tal interpretación y además porque el carácter sancionatorio de la disposición legal implica que su aplicación no puede hacerse extensiva por analogía a hechos distintos a los expresamente enunciados en ella, en virtud del principio de legalidad que en materia sancionatoria consagra el artículo 29 de la Carta Política".

La Sección Primera en asuntos similares al que se estudia, ha sido reiterativa en señalar que el transportador y el agente marítimo son sujetos de derecho diferentes, con obligaciones independientes; por lo tanto las sanciones previstas para alguno de ellos no son extensibles al otro.

Igualmente en relación a la prohibición de analogía también se citan Sentencia de la Sección Primera, sentencia del 13 de marzo de 1997, expediente N°3712. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa. Sección Cuarta, sentencia del 22 de septiembre de 2004, expediente N°2002-0117-01(13632). M.P. María Inés Ortiz Barbosa. Sección Primera, sentencia del 9 de septiembre de 2004, expediente N°2001-0368-01(9063). M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, y en relación con el principio de tipicidad y legalidad la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) Es claro que en el artículo 29 el Constituyente de 1991 consagró de manera expresa el denominado principio de legalidad, "nullum crimen, nulla poena sine lege", principio tradicionalmente reconocido y aceptado como inherente al Estado democrático de derecho, sobre el cual se sustenta la estricta legalidad que se predica del derecho penal, característica con la que se garantiza la no aplicación de la analogía jurídica en materia penal, la libertad de quienes no infringen la norma, y la seguridad para quienes lo hacen de que la pena que se les imponga lo será por parte del juez competente, quien deberá aplicar aquélla previamente definida en la ley (...)"[12].

"(...) De acuerdo con el principio de legalidad, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, le corresponde al legislador describir de manera clara, precisa e inequívoca, las conductas que han de considerase como hechos punibles, dado que las descripciones inexactas, imprecisas o difusas dan cabida a diferentes interpretaciones que pueden traducirse en resultados no queridos por el legislador, como puede serlo la arbitrariedad judicial. Una de las finalidades del principio de legalidad es entonces permitir que los ciudadanos conozcan previamente las conductas prohibidas y reprimidas por el ordenamiento jurídico así como las penas o sanciones aplicables en caso de incurrir en ellas. En este sentido, la norma constitucional en mención prescribe que "nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (C. P. art. 29).

Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.(...)

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda

---

[12] SENTENCIA C-739 de 2000

NOTARIA 5 DE CALI
FOLIO SELLADO
RUBRICADO
Resolución 11621/2010-Art.5

128

infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado. (...)

No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley".

Así mismo, el principio de legalidad es inherente al Estado social de derecho, representa una de las principales conquistas del constitucionalismo democrático, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.

En la concreción del principio de legalidad participan, a su vez, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

El primero de ellos exige que en el Estado democrático de derecho sea el legislador, como autoridad de representación popular por excelencia, el facultado para producir normas de carácter sancionador. En relación con este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional sólo el legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

Por su parte, el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto".

Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria.

Ahora bien, aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no es demandable en este campo el

mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal. La naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección, la finalidad de la sanción y la participación de normas complementarias son, entre otros, factores que determinan la diversidad en el grado de rigurosidad que adquiere el principio de tipicidad en cada materia.

De esta manera, lo que se exige frente al derecho al debido proceso no es que los principios de la normatividad sustantiva y procesal del derecho penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales, administrativas o de carácter sancionatorio, sino que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás principios y fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal o convencional de todas las personas.

Este principio de tipicidad opera en el derecho administrativo sancionador; por ende, las sanciones administrativas no deben ser ajenas a los principios que rigen el debido proceso, como garantía de los derechos fundamentales de la persona investigada.

En síntesis de lo hasta aquí señalado, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad.

No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada (...)[13]"

A efectos de que no quede duda alguna, y evitar cualquier interpretación legal en contra, se tendrá de presente lo señalado por el Decreto 349 de 2018 en su artículo 184:

[13] Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-099 del 11 de febrero de 2003. Expediente D-4196

...IAS DE CALI
...IO SELLADO
RUBRICADO
...ción 1162 1/2010 -...

807

Artículo 184. *Modifíquese el numeral 3 y adiciónese un parágrafo al artículo 674 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:*

"3. Los artículos del presente Decreto que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, regirán a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el parágrafo de este artículo. 11

***"Parágrafo.** Para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera."*

En relación al artículo 184 antes citado se permite precisar:

a) Solo modifica el numeral 3° del Artículo 674 y crea un parágrafo, más no modificó el numeral 2° del Artículo 674:

> 2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto.

Con lo cual se insiste que la "regulación aduanera vigente" debe entenderse como el Estatuto Aduanero (Dec. 2685/99 con sus modificaciones) y la nueva disposición es el Decreto 390 de 2016 (con sus modificaciones/adiciones) con lo cual, si en el Dec. 2685/99 y sus modificaciones existe una norma que ES CONTRARIA al Decreto 390 de 2016 específicamente porque NO existe en este último, es claro que no se puede alegar de parte de la DIAN la existencia del numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) que fue la norma con la cual se sancionó a mi Representada, cuando ésta es contraria al Decreto 390 de 2016 pues éste no tiene ninguna norma sancionatoria igual o siquiera similar.

b) Las modificaciones y/o adiciones surtidas por el Decreto 349 de 2018 al régimen sancionatorio aplicable a las agencias de aduanas (sanciones comunes a los operadores de comercio exterior e infracciones especiales) NO crearon tampoco ninguna sanción similar o igual a la propuesta a mi Representada, y además, si lo hubiesen hecho sería una norma posterior a la finalización del proceso aduanero.

Se reitera, **ni ahora y tampoco después de la supuesta fecha de "nacimiento a la vida jurídica" que alega la DIAN cambiará el hecho de que en la norma en cuestión NO existe la infracción que se imputa, y por lo tanto, SÍ HAY FAVORABILIDAD**

De su parte, la Circular 0020 del 30 de Julio de 2018 de la DIAN[14] indica que:

> El Congreso de la República, con fundamento en el artículo 150, numeral 19, literal c) de la Constitución Política, profirió la Ley 1609 de 2013 o Ley Marco de Aduanas, mediante la cual se establecen los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional en la reglamentación del Régimen Aduanero.
>
> La Ley 1609 de 2016, estableció los siguientes niveles reglamentarios para el desarrollo de la misma ley: los decretos que dicte el Gobierno Nacional, y los reglamentos o resoluciones de contenido general, que podrán ser proferidas por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los asuntos de su competencia.
>
> En virtud del principio de legalidad, la Ley Marco de Aduanas dispuso que los actos administrativos proferidos por las autoridades competentes, tales como circulares y conceptos, deben expedirse conforme a la constitución política, la ley y el reglamento, y constituyen criterios auxiliares de interpretación.
>
> Por la anterior razón, y en virtud de la jerarquía normativa de la Ley Marco de Aduanas, siendo los conceptos de contenido aduanero criterios auxiliares de interpretación, es deber de los funcionarios fundamentar los actos administrativos en la Constitución, la Ley y los decretos reglamentos de carácter general.
>
> El artículo 4 de la Ley 1609 de 2013 relaciona los principios constitucionales, los legales previstos en el CPACA (ya definidos en la presente circular), los principios especiales del derecho probatorio y los principios especiales del régimen de aduanas, para señalar que los mismos deben ser tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional en la reglamentación que se expida para desarrollar la Ley Marco.

---

14 **ASUNTO:** DIRECTRICES ORIENTADAS A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS ACTUACIONES Y ACTOS DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Si en el Decreto 390 de 2016 (modificación/adición del Decreto 349 de 2018) no existe la infracción entonces no se cumplen con los elementos de la sanción aduanera, y con ello la infracción que se propone no está tipificada en la norma aduanera como lo prevé la Entidad ya que desconoce el espíritu del legislador, de tal manera no hay lugar a predicar la comisión de infracción alguna.

Recordemos lo planteado por la Corte Constitucional en Sentencia -C-160 de 1.998:

> "...*El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso. Los principios y garantías propios del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas y, concretamente, a las infracciones tributarias. Aplicación que debe hacerse en forma restrictiva, a efectos de garantizar el interés general implícito en ellas y sin desnaturalizar las características de cada una de las áreas en las que el estado ejerce su facultad sancionadora...*"

Es importante señalar al Despacho que en caso de que acuda a sustentar su posición en el Oficio No. 022410 del 18 de Octubre de 2016 de Normatividad y Doctrina, se señala que el mismo se expidió ANTES de la fecha estipulada en el numeral 2° del Artículo 674 del Decreto 390 de 2016, es decir, que es anterior a la entrada en vigencia ahí indicada; y segundo, que si la norma aduanera (entiéndase la nueva regulación aduanera) no prevé la infracción endilgada por la Aduana de Bogotá, no puede pretenderse adelantar proceso sancionatorio a la agencia de aduanas teniendo de presente que se generará un perjuicio al administrado no solo en su récord de sanciones (antecedentes) sino también económico (multa) cuando tal infracción NO tiene cabida, ni existencia en el marco normativo que es la ruta de las operaciones de comercio exterior y aduaneras en el territorio aduanero nacional.

De otra parte, la infracción del numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero implica una derogatoria tácita puesto que si el Decreto 390 de 2016 no la contempla entonces sencillamente ya no existe, y en especial, porque esa infracción (entiéndase la del numeral 2.6 en cita) NO está condicionada a ningún régimen aduanero (importación, exportación, y demás) es decir, no está supeditada a que ingrese a operar el régimen de importación del Decreto 390 de 2016 –por ejemplo- con lo cual si no está supeditada a la entrada en vigencia de algún elemento adicional las infracciones especiales de dicha norma que regulan lo atinente a la derivación de responsabilidad de la agencia de aduanas implica que no puede escudarse la DIAN en que deba entrar a regir el Decreto 390 de 2016 en el régimen de importación para aplicar las infracciones asociadas a éste y ahí sí aplicar favorabilidad, pues ésta se da y configura desde ahora.

Se concluye entonces con el análisis anterior que el Numeral 2.6 del Art. 485 del Estatuto Aduanero sufrió derogatoria tácita desde el 1 de Diciembre de 2016 por cuanto contraría el Decreto 390 de 2016 al no contar éste con ninguna infracción igual a la primera, y señalar lo contrario es vulnerar no solo la seguridad jurídica, pretender por analogía imponer al Administrado una sanción, sino generar incertidumbre jurídica al atender contra el principio de seguridad y confianza que debe tenerse en toda actuación administrativa.

2.6 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

En gracia de discusión, si la DIAN insiste en que su actuación es correcta en relación al cargo anterior (2.5) del presente acápite, y que actúo sin violentar el debido proceso desconociendo el ingrediente normativo y condicionamientos que el numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero dispone, cual es la existencia previa y en firme de acto que señale los supuestos mayores valores de tributos aduaneros, en ese caso, entonces, es claro que la Entidad Aduanera estaba obligada a proferir e imponer la sanción aduanera del numeral 2.6 del artículo 485 Ibídem ANTES de la ocurrencia de los tres (3) años de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación objeto de investigación en el presente caso, ello por cuanto, la infracción impuesta a mi Representada NO es de aquellas que se impongan –valga el pleonasmo- DENTRO de la liquidación oficial, es decir, NO hace parte de dicha situación en sí, a manera de ejemplo se cita la siguiente liquidación de una declaración a cargo del importador:

VI. CONCLUSION

Por lo anteriormente expuesto, este despacho confirma los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-000627 del 29 de mayo de 2019**, toda vez que quedó demostrado que la mercancía nacionalizada por la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, en calidad de declarante autorizado, a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, mediante las declaraciones de importación tipo inicial relacionadas en el Cuadro No. 1 del presente acto administrativo, se clasifican por las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00 y 2106.90.90.00**, de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un **arancel** del **10%** y **15%** e IVA del **16%**, según Cuadro No. 5, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibídem, se profiere la presente liquidación oficial de revisión, en los siguientes términos:

NOTARIA 5 DE CALI
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
Resolución 11621/2010 - Art. 5

DETERMINACIÓN DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCIONES

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 23831018742636 del 1 de junio de 2016 (Folios 292-293)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	57,903.20	57,903.20	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	625.40	625.40	0
OTROS GASTOS USD	33.81	33.81	0
VALOR EN ADUANA USD	58,562.41	58,562.41	0
TASA DE CAMBIO $	3,054.60	3,054.60	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	178,884,738	178,884,738	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL, ARANCEL $	0	17,888,000	17,888,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	178,884,738	196,772,738	17,888,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL, IVA $	0	31,484,000	31,484,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN $	0	49,372,000	49,372,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	4,937,000	4,937,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN $	0	54,309,000	54,309,000

Si se observa en la página No. 48 del acto recurrido, se determina el mayor valor de tributos aduaneros así como la sanción a cargo del importador, más NO se observa ahí determinada la sanción que se impone a mi Representada, pues estas se encuentra aparte:

Y de otra parte se determina que la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5,** se encuentra incursa en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, por cuanto con su actuación hizo incurrir a su mandante, la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.002.134-8**, en error de clasificación de la mercancía amparada en las declaraciones de importación investigadas, la cual corresponde a la siguiente liquidación:

INFRACCION	Valor Liquidación Oficial Importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.002.134-8	SANCION 20%
Num. 2.6 art. 485 Dec. 2685/99 (modificado por el Art.39 del Dec. 1232 de 2001 y adicionado por el Art. 6° del Dec. 2883 de 2008)	**($ 6.048.001.000)**	**$1.209.600.000**

...

ARTICULO SEPTIMO: SANCIONAR a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con **NIT. 800.254.610-5**, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COP ($1.209.600.000)**.por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Así pues, es claro que la sanción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del E.A., se encuentra CADUCADA por cuanto el acto que la impone y su respectiva notificación se encuentra fuera de los tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho, esto es desde la presentación y aceptación de la declaración de importación.

El Artículo 522 del Decreto 390 de 2016 el cual se encontraba vigente a la data de los hechos:

> **Artículo 522. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria.** La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente Decreto.
>
> Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.
>
> En el evento previsto por el numeral 2 del artículo 526 del presente Decreto, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.
>
> Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.

No obstante, es menester señalar que el texto del articulado 522 en cita se mantiene en el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019:

Articulo 611. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente Decreto.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

En los eventos en que una autoridad judicial deba pronunciarse sobre la responsabilidad por la comisión de un delito de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.

La caducidad es el tiempo con el cual cuenta la DIAN a fin de imponer y notificar una sanción aduanera, y que corresponde a tres (3) años a partir de la fecha de ocurrencia de la misma; no obstante, la norma aduanera presenta unas excepciones a ese tiempo:

a) Cuando se trata de infracción continuada: se refiere a una conducta que de manera reiterada y permanente implica el cúmulo de infracciones aduaneras; vale señalar que en el caso la DIAN no aduce este tipo de infracción cuando endilga el numeral 2.6 del Art. 485 del E.A. a AGECOLDEX, y de hacerlo no es procedente por cuanto no se trata de una falta que pueda ser catalogada de tal manera y además porque no se puede variar los cargos al Administrado (hechos, fundamentos y pruebas).

b) Cuando se refiere a una sanción ante imposibilidad de aprehender mercancía, la cual comienza a correr los tres (3) años a partir de la fecha

en que se solicite la puesta a disposición de la mercancía a quien le sea requerida.

c) Cuando se refiera a sanciones del Art. 526 del Dec. 390/16 – en el caso del artículo 522 del Decreto 390 de 2016- y puntualmente señalados las actividades ilícitas en el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019, relacionadas con sentencias ejecutoriadas de contrabando, lavado de activos, entre otras, que NO aplica en el asunto en cuestión.

d) Cuando se refiere a una sanción derivada de la expedición de una liquidación oficial de corrección o de revisión de valor, entiéndase la sanción que se genera por la diferencia de derechos e impuestos a la importación que correspondían (Num. 2.2 Art. 482 E.A a la fecha) y por la diferencia de la base gravable (Num. 3 Art. 499 E.A.).

Lo anterior se desprende del Art. 522 del Dec. 390/16, texto refrendado en el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019.

En el caso, la sanción aduanera derivada de la liquidación oficial de corrección (Num. 2.2 Art. 482 E.A.) no le aplica el conteo de tres (3) años en mención general sino que con el Dec. 390/16 queda atado a la expedición de la liquidación en sí, y por ende a que solo interese que se emita el REA que suspende la firmeza de la importación en término.

Para el caso, la sanción aduanera de AGE que la DIAN como que "hizo incurrir a su mandante en error" implica que la misma teniendo de presente el escenario propuesto por la DIAN en que AGECOLDEX es responsable de una subpartida arancelaria que además no determinó, entonces la supuesta infracción o conducta alegada por la Aduana no fue generada o desarrollada con la expedición de la liquidación oficial sino cuando se presentó la declaración de importación por lo cual los tres (3) años corren desde la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación en la cual supuestamente AGECOLDEX hizo incurrir a ABBOTT LABORATORIES en el supuesto error por no detectar la supuesta partida arancelaria que la DIAN alega como correcta.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación y aceptación de las declaraciones de importación los tres (3) años corren así:

STICKER / FECHA PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN D. IMPORTACIÓN ***Nota. Se toma la fecha de levante, pero dejando constancia que es desde la fecha de**	**FECHA PARA ACTUAR (PROFERIR Y NOTIFICAR) LA DIAN A FIN DE SANCIONAR A**	**FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FONDO Y DE SU NOTIFICACIÓN**	**CADUCIDAD**

presentación y aceptación, ello porque al ser UAP el importador obtenía por regla general levante automático en la misma fecha de presentación y aceptación.	**AGECOLDEX**		
<table><tr><th>ITEM</th><th>NUMERO DE AUTOADHESIVO</th><th>FECHA DE ACEPTACION DECLARACION</th><th>FOLIO</th></tr><tr><td>1</td><td>23831018742636</td><td>20160601</td><td>292-293</td></tr><tr><td>2</td><td>23831018742629</td><td>20160601</td><td>294-295</td></tr><tr><td>3</td><td>23831018744410</td><td>20160602</td><td>296-297</td></tr><tr><td>4</td><td>07500281140524</td><td>20160602</td><td>298-299</td></tr><tr><td>5</td><td>23831018746732</td><td>20160603</td><td>300-301</td></tr><tr><td>6</td><td>23831018746741</td><td>20160603</td><td>302-303</td></tr><tr><td>7</td><td>23831018746725</td><td>20160603</td><td>304-305</td></tr><tr><td>8</td><td>01204103251126</td><td>20160608</td><td>306-307</td></tr><tr><td>9</td><td>09019121659799</td><td>20160608</td><td>308-309</td></tr><tr><td>10</td><td>01204103251047</td><td>20160608</td><td>310-311</td></tr><tr><td>11</td><td>01204103251119</td><td>20160608</td><td>312-313</td></tr><tr><td>12</td><td>23831018750469</td><td>20160609</td><td>314-315</td></tr><tr><td>13</td><td>09013011573474</td><td>20160609</td><td>316-317</td></tr><tr><td>14</td><td>09013011573331</td><td>20160609</td><td>318-319</td></tr><tr><td>15</td><td>09013011573481</td><td>20160609</td><td>320</td></tr><tr><td>16</td><td>09013011573467</td><td>20160609</td><td>323</td></tr><tr><td>17</td><td>23831018750476</td><td>20160609</td><td>324-325</td></tr><tr><td>18</td><td>09013011573499</td><td>20160609</td><td>326-327</td></tr><tr><td>19</td><td>23231054956619</td><td>20160610</td><td>328-329</td></tr><tr><td>20</td><td>23231054956640</td><td>20160610</td><td>330-331</td></tr><tr><td>21</td><td>23231054956672</td><td>20160610</td><td>332-333</td></tr><tr><td>22</td><td>23831018752021</td><td>20160610</td><td>334-335</td></tr><tr><td>23</td><td>23831018752007</td><td>20160610</td><td>336-337</td></tr><tr><td>24</td><td>01861011416669</td><td>20160611</td><td>338-339</td></tr><tr><td>25</td><td>01861020793032</td><td>20160611</td><td>340-341</td></tr><tr><td>26</td><td>07500271319336</td><td>20160614</td><td>342-343</td></tr><tr><td>27</td><td>09019121661141</td><td>20160614</td><td>344-345</td></tr><tr><td>28</td><td>23831018756332</td><td>20160615</td><td>346-347</td></tr><tr><td>29</td><td>06807021922109</td><td>20160615</td><td>348-349</td></tr><tr><td>30</td><td>06308021171795</td><td>20160616</td><td>350-351</td></tr><tr><td>31</td><td>09013011575653</td><td>20160617</td><td>352-353</td></tr><tr><td>32</td><td>01204103264648</td><td>20160617</td><td>354-355</td></tr><tr><td>33</td><td>01204103264630</td><td>20160617</td><td>356-357</td></tr><tr><td>34</td><td>09013011575660</td><td>20160617</td><td>358-359</td></tr><tr><td>35</td><td>23831018761382</td><td>20160621</td><td>360-361</td></tr><tr><td>36</td><td>01204103270435</td><td>20160621</td><td>362-363</td></tr><tr><td>37</td><td>023831018761375</td><td>20160622</td><td>364-365</td></tr><tr><td>38</td><td>06308021176361</td><td>20160621</td><td>366-367</td></tr><tr><td>39</td><td>06308021175354</td><td>20160621</td><td>368-369</td></tr><tr><td>40</td><td>23831018763554</td><td>20160622</td><td>370-371</td></tr><tr><td>41</td><td>23831018763531</td><td>20160622</td><td>372-373</td></tr><tr><td>42</td><td>09019111353759</td><td>20160622</td><td>374-375</td></tr><tr><td>43</td><td>23831018763515</td><td>20160622</td><td>376-377</td></tr><tr><td>44</td><td>23831018763561</td><td>20160622</td><td>378-379</td></tr><tr><td>45</td><td>09019111353780</td><td>20160622</td><td>380-381</td></tr><tr><td>46</td><td>09019111353766</td><td>20160622</td><td>382-383</td></tr><tr><td>47</td><td>07500310033666</td><td>20160622</td><td>384-385</td></tr><tr><td>48</td><td>07500310033673</td><td>20160622</td><td>386-387</td></tr><tr><td>49</td><td>07500310033634</td><td>20160622</td><td>388-389</td></tr><tr><td>50</td><td>23831018763547</td><td>20160622</td><td>390-391</td></tr><tr><td>41</td><td>07500310033659</td><td>20160621</td><td>392-393</td></tr><tr><td>52</td><td>07500310033641</td><td>20160622</td><td>394-395</td></tr><tr><td>53</td><td>06308030927655</td><td>20160621</td><td>396-397</td></tr><tr><td>54</td><td>23831018763522</td><td>20160622</td><td>398-399</td></tr><tr><td>55</td><td>07500310033627</td><td>20160622</td><td>400-401</td></tr><tr><td>56</td><td>06308030927648</td><td>20160621</td><td>402-403</td></tr><tr><td>57</td><td>01204103273192</td><td>20160623</td><td>404-405</td></tr><tr><td>58</td><td>23831018769736</td><td>20160624</td><td>406-407</td></tr><tr><td>59</td><td>23831018769435</td><td>20160624</td><td>408-409</td></tr><tr><td>60</td><td>23831018769750</td><td>20160624</td><td>410-411</td></tr><tr><td>61</td><td>23831018769768</td><td>20160624</td><td>412-413</td></tr><tr><td>62</td><td>23831018769743</td><td>20160624</td><td>414-415</td></tr><tr><td>63</td><td>09013011577040</td><td>20160627</td><td>416-417</td></tr></table>	Según las fechas de las Declaraciones de Importación: Entre el 01 de Junio hasta el 29 de Junio de 2019	Fecha del acto de fondo: 11 de Julio de 2019 Fecha de su notificación: 08 de Agosto de 2019	Sí hay caducidad

64	09013011577033	20160627	418-419
65	09013011577065	20160627	420-421
66	09013011577058	20160627	422-423
67	01204103278337	20160628	424-425
68	01204103278265	20160628	426-427
69	01204103278344	20160628	428-429
70	01204103278193	20160628	430-431
71	09019111357095	20160628	432-433
72	01204103278351	20160628	434-435
73	09013011577097	20160628	436-437
74	06308011142599	20160629	438-439
75	06308011142607	20160629	440-441
76	09019111357260	20160629	442-443
77	09019111357214	20160629	444-445
78	09019111357221	20160629	446-447
79	09019111357239	20160629	448-449
80	09019111357253	20160629	450-451
81	09019111357246	20160629	452-453

Teniendo de presente el conteo anterior es claro que la DIAN ha debido abstenerse de iniciar investigación aduanera a AGECOLDEX teniendo de presente al Res. 64/16:

> ***ARTÍCULO 2. FACULTAD PARA ABSTENERSE DE INICIAR UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN.*** *De conformidad con la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 491 del Decreto 390 de 2016, la autoridad aduanera podrá abstenerse de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:*
>
> *1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 522 del Decreto 390 de 2016.*
> ...

Por su parte el art. 52 de la Ley 1437 de 2011 indica:

> ***Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Recuérdese que la caducidad de la acción administrativa sancionatoria debe ser declarada de oficio aún si la parte afectada no la solicita:

...De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. En relación con las investigaciones iniciadas en vigencia del decreto 1927 de 1991, en las cuales, la administración dejó vencer el término de caducidad de seis (6) meses, previsto en dicho decreto, ***sin una decisión en firme, se deberá declarar de oficio la caducidad.*** *En cuanto a la viabilidad de aplicar el principio de favorabilidad en los procesos de cobro coactivo de sanciones, se recomienda tener en cuenta las hipótesis generales analizadas en el presente concepto, sin perjuicio del análisis jurídico que le corresponderá hacer al intérprete cuando el legislador expida la norma respectiva*[15].

[15] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 1632

Sobre el asunto objeto de consulta, al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), en relación con el tema de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, señaló:

> *...Igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló respecto de la declaración de oficio de la caducidad, así:*
>
> ***"5. DECLARATORIA DE OFICIO DE LA CADUCIDAD"***
> *"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada."*
>
> *"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción* ***consiste en que la primera atañe a la acción*** *y la segunda a la pretensión;* ***aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción*** *y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho."*
> ***"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular."...***

Sobre la caducidad el Consejo de Estado manifestó[16]:

> *"(...) Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa". Asimismo sostuvo que "los actos que resuelven los*

[16] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00790-01. Actor: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES – SOTRANDES S.A. Demandado: SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA

recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado". Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos. En ese orden de ideas, observa la Sala que la Resolución 606 de 2000 (2 de agosto) fue notificada por edicto, el cual fue desfijado el 21 de septiembre de 2000. De conformidad con el artículo 45 del C.C.A., la notificación por edicto se entiende surtida al día siguiente de la desfijación, esto es, el 22 de septiembre de 2000. Entonces, los tres (3) años con que contaba la Administración para proferir la decisión de fondo o el acto sancionatorio transcurrieron a partir de la fecha en la que se produjeron las órdenes de comparendo. En consecuencia, si las órdenes de comparendo tuvieron ocurrencia con posterioridad al 22 de septiembre de 1997, para la época en que se produjo la notificación de la Resolución 606 de 2000, esto es el 22 de septiembre de 2000, la facultad de la Administración se encontraba en tiempo, y respecto de las órdenes de comparendo impuestas con anterioridad a esa fecha (22 de septiembre de 1997), dicha facultad se encontraba caducada puesto que había transcurrido más tiempo, frente a los 3 años que establece el artículo 38 del C.C.A.(...)".

En la Sentencia de 9 de junio de 2011 (Expediente núm. 2004-00986, Actor: Termoflores SA, E.S.P., Consejero Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno,) Sección Primera del Consejo de Estado se indicó:

"Las diversas tesis aplicadas en su momento por el Consejo de Estado, fueron recogidas por la sentencia de 29 de septiembre de (sic) 200, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la que se unifican los criterios de las Secciones, concernientes a la caducidad de la sanción, cuyos apartes más importantes para el sub judice, se transcriben a continuación:

"Tradicionalmente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la interpretación errónea se configura cuando se aplica la norma pertinente al caso y se acude a un entendimiento equivocado de ésta. Al Respecto, ha dicho lo siguiente:

"La interpretación errónea de la norma sustancial, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, consiste en un error acerca del contenido de la norma, y se presenta cuando siendo la norma correspondiente al caso en controversia, el juez la entiende equivocadamente y así la aplica, es decir, se le da a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. A diferencia de la falta de aplicación, la interpretación errónea supone necesariamente que los preceptos hayan sido aplicados"

Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. ***En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.***

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal ***no pueden ser considerados como los que imponen la sanción*** *porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.*

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. *La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.*

(...)
En este lapso es preciso imponer la sanción ***entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con la atribución o no de responsabilidad al investigado*** ***pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón***

por la cual imponerle la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decidió la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso *(...). La decisión sobre los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.*

*(...).**En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa**" subraya y negrilla fuera de texto)*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección B. M.P. Ligia Olaya de Díaz. Sentencia del 25 de febrero de 2000. Expediente 990155, indicó:

"(...) Se presentan tres tesis:

• Que el término de los tres (3) años que prevé la norma del Código Contencioso Administrativo culmina una vez el acto se encuentra en firme, bien por no existir recursos en vía gubernativa o porque ya fueron resueltos o se haya surtido el trámite completo para la ejecutoria de la sanción.

• Que la facultad impositiva y sancionatoria se surte con la sola expedición del acto administrativo, toda vez que dentro de la estructura del Contencioso Administrativo existen dos etapas con características propias y claramente diferenciadas. La primera es la investigación, y la deducción de la responsabilidad del caso para imponer las sanciones; la segunda es la notificación del acto administrativo, para que los interesados puedan dentro de la vía gubernativa ejercer los recursos del caso, para concluir que el acto tiene existencia desde el momento de su emisión, sin que sea posible tener en cuenta la notificación y la formulación de recursos.

• Para el cabal ejercicio de la facultad sancionadora se dispone de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho para expedir el acto administrativo y notificarlo, sin que el agotamiento de la vía gubernativa deba cumplirse dentro del mismo.

Para la Sala, si bien es cierto en anteriores decisiones se había aplicado la tesis intermedia referida a que la facultad sancionatoria se surte con la sola expedición y notificación del acto, sin involucrar el agotamiento de la vía

gubernativa, en esta oportunidad rectifica la tesis adoptada por la sección en fallos anteriores, (Septiembre 2 de 1999, Radicación número 9036) para expresar que el término de los tres años que prevé la norma del Código Contencioso Administrativo culmina una vez se encuentre el acto en firme, bien por no existir recursos en vía gubernativa o porque se haya surtido el trámite completo para la ejecutoria de la sanción, teniendo como argumentos centrales los siguientes:

El agotamiento de la vía gubernativa constituye un presupuesto procesal necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, pues es el conjunto de actuaciones que cumple el administrado con posterioridad a la decisión definitiva que adopta la administración, para propiciar la expedición de un nuevo pronunciamiento de la administración que modifique, revoque, adicione o aclare la primera decisión. Esta misma naturaleza nos indica, que en los términos concebidos para la caducidad por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, es necesario tomar en cuenta la segunda decisión de la administración, que es la definitiva; toda vez que es a partir de ésta última, cuando se produce los efectos jurídicos vinculantes.

La doctrina tendiendo a una unificación didáctica, se ha encargado de precisarle al acto administrativo los elementos que le son inherentes a su formación y que de su observancia se desprende su validez. Según el sistema administrativo que nos rige, dentro del proceso cinemático de estructuración formal del acto administrativo encontramos, en principio, su concepción:

a) El acto final que puso término a la actuación administrativa, haciendo imposible su continuación; y
b) La decisión que puso fin a la vía gubernativa (acto definitivo).
Estos dos aspectos procedimentales integran la decisión de la administración y constituyen la culminación de la actividad administrativa con la expedición del acto administrativo en firme. Firmeza que adquieren de acuerdo con la ocurrencia de uno cualquiera de los eventos señalados en el artículo 62 del C.C.A.

Es así que la interpretación jurisprudencial sobre esta materia se unificó por la Sección Primera del Consejo de Estado, M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, en providencia de agosto 20 de 1998, expediente número 4958, en donde señaló que la posición correcta para efectos de la caducidad es la que señala que es necesaria la notificación de los actos posteriores integrantes de la vía gubernativa, rectificando así la tesis adoptada por la sección en otras providencias.

2010-Art.5

NOTARIA 5 DE CALI
FOLIO SELLADO
Y RUBRICADO
Resolución 1152 1/2010-Art.5

Según lo expresado por el Ministerio Público, de conformidad con la interpretación que el Consejo de Estado – Sección Cuarta le dio al artículo 38 del Contencioso, al considerar diferente el caso previsto en esta normatividad frente a otras sanciones, como por ejemplo, las impuestas por infracción al régimen de cambios, en donde se rige por una normatividad especial la ley 33 de 1975 y los decretos 2117 de 1992 y 1271 de 1993, casos en los cuales se ha expresado que el "término otorgado por la ley a la Superintendencia de control de cambios para imponer sanciones comporta la diligencia de notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores necesarias para que el acto sancionatorio quede en firme "(...)[2] pero de cara a los términos señalados en el artículo 6 del Decreto 1746 de 1991 y Ley 33 de 1975 o sea la caducidad de la infracción cambiaria, que se rige por norma especial y no la general prevista en el artículo 38 del C.C.A., concluyendo que resulta improcedente apoyarse en la jurisprudencia creada con fundamento en el régimen cambiario, Ley 33 de 1975 y modificatorios, para fallar materias sujetas al régimen general del Decreto 01 de 1984, figura muy distinta a la caducidad que prevé el decreto 1746 de 1991; es una posición que no comparte la Sala, toda vez que el principio que la rige es el mismo, aplicable en uno u otro caso, pues lo que se trata de determinar es el momento en el cual se tiene en firme el acto administrativo sancionatorio, para de allí devenir el término de la facultad sin que sea preciso efectuar distinciones frente a uno u otra norma.

En este orden de ideas, frente a la aplicabilidad de la norma general de la caducidad contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el presente caso es viable tener en cuenta el principio general contenido en la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado (expediente 4958), pues se encuentran regidas por el mismo principio constitucional contenido en el artículo 248 de la Carta, en tanto que prescribe que ***"únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales"*** *(destaca la Sala).*

Así las cosas, las circunstancias permiten colegir que la caducidad de la facultad sancionadora de la Superintendencia se cumplió fuera del término prescrito en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ya que a la fecha de la notificación de la Resolución 29 de octubre de 1998 había transcurrido más de los tres años de que habla la norma, pues desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, 22 de abril de 1994, al 29 de octubre

de 1998, el término de la facultad sancionatoria había caducado, por lo que así habrá de declararse[17]".

Incluso en conciliaciones extrajudiciales la Entidad Convocada (U.A.E. DIAN), ha dispuesto lo aquí manifestado en relación con el conteo a fin de determinar la caducidad de la acción administrativa sancionatoria[18]:

8318. Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de conciliación decide acoger la recomendación del abogado ponente en el sentido de presentar fórmula conciliatoria, con fundamento en los siguientes argumentos planteados por el abogado y aceptados por el Comité: Al remitirnos a norma especial, tenemos lo consignado por el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999) que define: "...La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión..." Y a su vez. el

---

17 Consejo de Estado. M.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 19 de mayo de 1995. Expediente 5861. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M.P. Beatriz Martínez Quintero. Sentencia del 26 de noviembre de 1998.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 30 de abril de 1999

18 Puede ubicarse en:
http://www.dian.gov.co/descargas/Procuraduria/ACTA_DE_CONCILIACION_EXTRAJUDICIAL_ZONA_FRANCA_LA_CANDELARIA_SA_2296_2016.pdf

caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión...". Y a su vez, el Oficio 041678 de 2014 emanado de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dian, prevé: "(...) Para efectos del presente análisis es pertinente revisar los cambios normativos ocurridos con posterioridad al pronunciamiento doctrinal que nos ocupa, así como pronunciamientos jurisprudenciales ulteriores relacionados con el asunto Con tal propósito resulta necesario revisar primeramente lo determinado al efecto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal dispone: "CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarías, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Ahora bien, la norma es clara al determinar que lo allí establecido se da sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, lo cual comporta que para efectos aduaneros se aplica lo determinado por el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, (...) en este orden de ideas, de derecho resulta colegir que para dar correcta aplicación al término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera debe expedir y notificar la resolución que impone la sanción dentro del término de tres (3) años allí previsto..."(Subraya fuera de texto original). Corolario de lo analizado y aplicándolo al caso puntual; tenemos que a través de la respectiva Planilla de Recepción, la autoridad aduanera tuvo conocimiento de la fecha de los hechos que dieron origen a la infracción aduanera el dia 19 de enero de 2013, es decir, que hasta el 19 de enero de 2016 tenia la administración plazo para expedir y notificar la Resolución Sanción correspondiente, sin embargo, se observa que la Resolución Sanción No. 000438 del expediente CU2014201402146, fue expedida el 15 de marzo de 2016, es decir MAS DE UN AÑO por fuera del término señalado en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999. Bajo estas condiciones, apoyado en los principios de buena fe y de responsabilidad señalados en la Ley 1437 de 2011, respetando el precedente administrativo aplicado por la Entidad al convocante en pasos similares, en vista de la caducidad probada y por ende que los actos administrativos estarían inmersos en la casual 1 del artículo 93 de la Ley 1437/2011 por violación de la Ley al ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 478 del Decreto 2685/1999, el Comité de Conciliación decide presentar fórmula conciliatoria sobre los efectos económicos de los actos administrativos, consistente en no hacer efectiva la sanción impuesta mediante las Resoluciones objeto de censura 000438 del 15 de marzo de 2016 y 001670 del 8 de septiembre de 2016, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Se aporta Certificación No. 6466 de fecha 25 de enero de 2017,

Se recuerda que la caducidad no requiere ser solicitada a petición de parte sino que de configurarse debe declararse de oficio de parte de la Entidad a cargo (para el caso la U.A.E DIAN[19]):

> *"...Igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló respecto de la declaración de oficio de la caducidad, así:*
>
> ***"5. DECLARATORIA DE OFICIO DE LA CADUCIDAD"***
> *"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada."*
> *"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción* ***consiste en que la primera atañe a la acción*** *y la segunda a la pretensión;* ***aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción*** *y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho."*
> ***"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular..."***

Corolario de que la situación alegada por la DIAN se generó según la propia Entidad en que AGECOLDEX hizo incurrir a su mandante (NOVARTIS) en error en razón de que no le señaló la subpartida arancelaria que la DIAN aduce como correcta al momento de las declaraciones de importación objeto de investigación con lo cual a más tardar al 03/05/2019 y el 27/05/2019, ha debido estar proferida y notificada la resolución que impusiera sanción situación no existente ya que solo hasta el día 11 de Julio de 2019 se profiere, y hasta el 15 de Julio de 2019 se notifica, y no se olvide que ésta es la que evita la caducidad, pues corresponde al acto de fondo, y no puede pretenderse que proferir el acto de trámite (Requerimiento Especial Aduanero) suspenda o interrumpa la caducidad, conforme la propia Jurisprudencia del Consejo de Estado.

[19] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012),

Conforme a las anteriores motivaciones se solicita revocar el acto acusado, dejándolo sin efecto y ordenando el archivo de la presente investigación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se cita como normas sustantivas y procesales aplicables al presente asunto las siguientes:

Constitucionales: Art. 2, 29, 83, 209 y 228.

Ley 153 de 1887: Artículos 1 al 3 y 10

Ley 1609 de 2014: Art. 4° y su parágrafo 4°

Ley 1437 de 2011: Art. 10 y 87

Código General del Proceso: Art. 244 y 246

Código Civil: Art. 2158 y Art. 2180

Código de Comercio: Art. 1263 y Art. 1266

Decreto 1165 de 2019: Artículo 611, Parágrafo del artículo 669 y Artículo 771

Decreto 390 de 2.016 (modificado/adicionado por varios artículos del Decreto 349 de 2018): Art. 2°, Art. 39, Art. 43, Art. 522, Art. 526, Art. 527, Art. 538, Art. 542, Art. 576, Art. 578, Art. 579, Art. 582, Art. 584, Art. 641 y Art. 674

Numeral 2.6 del Artículo 485 del **Decreto 2685 de 1999** modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008

Circular 00020 del 30 de Julio de 2018 DIAN

IV. PETICIONES

Respetuosamente solicito a su Despacho las siguientes Peticiones:

PRIMERA: Revocar en todas sus partes la Resolución No. 003805 del 01 de agosto de 2019 por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción consagrada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el

artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008, multa tasada en MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.209.600.000) M/CTE, y como consecuencia NO declarar la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01 DL005814, Certificado Nos. 01 DL010345 del 25 de Mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de Junio de 2018, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA con NIT 860.070.374-9, por los motivos expuestos en este recurso.

SEGUNDA: Remitir a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali copia del acto que se revoque, y demás dependencias en relación con el acto en cuestión.

TERCERA: Ordenar el archivo de toda la actuación adelantada respecto de este caso.

V. PRUEBAS

Se **AUTORIZA** por la presente la notificación vía electrónica la cual puede ser enviada al siguiente e-mail: ecardenas@agecoldex.com y warciniegas@agecoldex.com a efectos de que en caso que su Despacho emita auto que decrete pruebas, se proceda conforme el artículo 606 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 166 del Decreto 349 de 2018, y si se emitiese auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas se cumpla con la notificación personal o por correo señalada en el artículo 657 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 177 del Decreto 349 de 2018[20].

Se solicita tener como pruebas las aportadas en la respuesta al requerimiento especial aduanero de parte de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, correspondientes al mandato aduanero expedido por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. que aplica para las declaraciones de importación investigadas, así como la certificación del importador.

---

[20] **Artículo 177.** Modifíquese el inciso primero del artículo 657 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"***Artículo 657. Formas de notificación.*** *Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración,* ***el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas,*** *los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa* ***deberán notificarse personalmente o por correo de conformidad con lo previstos en el presente decreto***"

Se solicita tener como pruebas las que se aportan en el presente memorial y que consisten en:

- Sentencia del 3 de Diciembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el expediente 76001-23-31-000-2004-00836-01, Actor: AGECOLDEX S. A. S.I.A.
- Sentencia del 24 de Septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el expediente 76001-23-31-000-2004-02422-01, Actor: AGECOLDEX S. A. S.I.A.
- Sentencia del 7 de abril de 2011 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en el expediente 76001233100020040311 5-01, Actor: AGECOLDEX S.A.
- Sentencia del 15 de Julio de 2010 proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez en el expediente 76001233100020040311 6 01, Actor: AGECOLDEX S.A.

VI. ANEXOS

Se adjunta el Certificado de existencia y representación legal, y las sentencias indicadas en el acápite de Pruebas.

VII. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones por correo o citaciones para notificación personal en la dirección de notificación: CALLE 41 Norte No. 4N-11 Barrio La Flora en el municipio de Cali (Valle del Cauca).

Atentamente,

Francisco Julian Holguin Fajardo
Representante Legal

Anexo: Lo enunciado.

República de Colombia | Notaría 5 de Cali

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali a: 13 AGO 2019

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, Notaria Quinta del circulo de Cali hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por Francisco Julian Holguin Tafur

Identificado con la C.C. No. 16791[illegible]

Expedida en [illegible] quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen son suyas.

DECLARANTE

Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GLORIA MARINA RESTREPO C.
notaría 5 de Cali

República de Colombia | Notaría 5 de Cali

DE ACUERDO AL ARTICULO 3º DE LA RESOLUCIÓN 6467 DEL 11/09/2015 SE REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN POR EL SISTEMA TRADICIONAL

1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA DE HUELLA
2-DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
3-FALLAS ELÉCTRICAS
4-FALLAS DEL SISTEMA

46

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Radicación: 76001-23-31-000-2004-00836-01
Actor: **AGECOLDEX S. A. S.I.A.**
Referencia: Número Interno 17335
Tributos Aduaneros
FALLO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 29 de septiembre de 2006, estimatoria de las súplicas de la demanda incoada contra los actos que modificaron las declaraciones de importación presentadas por la sociedad actora.

ANTECEDENTES

AGECOLDEX S.A., Sociedad de Intermediación Aduanera [SIA], la demandante, declarante autorizado de Abbott Laboratorios de Colombia S.A., dentro del período comprendido entre 1° de julio del 2000 y el 30 de junio de 2001, presentó las declaraciones de importación que a continuación se enlistan, las cuales amparan los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90 y 30.04.90.29.10 [correspondiente a medicamentos], en las que liquidó y pagó los tributos aduaneros correspondientes:

N°	Stiker	Fecha
1.	0900406068466-0	06-Jul-00
2.	0900406068467-8	06-Jul-00
3.	0901402072546-3	13-Jul-00
4.	0901302063488-3	19-Jul-00
5.	0901302063487-6	19-Jul-00
6.	0901302063489-0	19-Jul-00
7.	0901302063483-7	19-Jul-00
8.	0901302063485-1	19-Jul-00
9.	0901302063486-9	19-Jul-00
10.	2383003109006-4	19-Jul-00
11.	0901302063546-2	24-Jul-00
12.	0901911019270-8	25-Jul-00
13.	0901301062355-4	27-Jul-00
14.	0901301062382-3	28-Jul-00
15.	0901301062383-0	28-Jul-00
16.	0901301062384-8	28-Jul-00
17.	0901403058535-8	28-Jul-00
18.	1205501136494-1	02-Ago-00
19.	0900406068900-6	04-Ago-00
20.	0900406068899-6	04-Ago-00
21.	0901301062788-1	11-Ago-00
22.	0901301062789-7	11-Ago-00
23.	0900406069166-0	18-Ago-00
24.	2383003110230-1	22-Ago-00
25.	0901301063072-1	24-Ago-00
26.	0901301063073-7	24-Ago-00
27.	0901301063071-2	24-Ago-00
28.	0901301063070-5	24-Ago-00
29.	0901301063069-7	24-Ago-00
30.	0901301063074-4	24-Ago-00
31.	0901301063068-1	24-Ago-00
32.	0784202029002-9	24-Ago-00
33.	0900406069439-6	06-Sep-00
34.	2383003110925-1	07-Sep-00
35.	1450199088853-7	12-Sep-00
36.	0784202030376-1	13-Sep-00
37.	0901404053652-2	14-Sep-00
38.	1784202030736-8	18-Sep-00
39.	0784202030735-0	18-Sep-00
40.	0784202030733-6	18-Sep-00
41.	0784202030734-3	18-Sep-00
42.	0784202030732-9	18-Sep-00
43.	0784202030737-5	18-Sep-00
44.	0901302064799-3	28-Sep-00
45.	0901302064798-6	28-Sep-00
46.	0901302064796-1	28-Sep-00
47.	0901302064797-9	28-Sep-00
48.	0900406069925-4	02-Oct-00
49.	0900406069944-4	03-Oct-00
50.	0118606050438-0	10-Oct-00
51.	0784202033246-4	20-Oct-00
52.	0784202033245-7	20-Oct-00
53.	0784202033242-5	20-Oct-00
54.	0784202033244-1	20-Oct-00
55.	0784202033243-2	20-Oct-00
56.	0784202033241-8	20-Oct-00
57.	0784202033240-0	20-Oct-00
58.	0901401071683-6	23-Oct-00
59.	2383003112799-7	25-Oct-00
60.	2383003112802-1	25-Oct-00
61.	0901302065373-4	03-Nov-00
62.	0901302065372-7	03-Nov-00
63.	0901302065371-1	03-Nov-00
64.	0901302065370-2	03-Nov-00
65.	0901302065369-4	03-Nov-00
66.	0901302065368-7	03-Nov-00
67.	0901301065309-9	16-Nov-00
68.	0901301065310-7	16-Nov-00
69.	0901301065311-4	16-Nov-00
70.	0900406070592-7	16-Nov-00
71.	1205501139871-9	01-Dic-00
72.	2383003114514-4	12-Dic-00
73.	0901301065971-5	15-Dic-00
74.	0901301065966-8	15-Dic-00
75.	0901301065967-5	15-Dic-00
76.	0901301065968-2	15-Dic-00
77.	0901301065969-1	15-Dic-00
78.	0901301065970-8	15-Dic-00
79.	2383003114714-0	18-Dic-00
80.	0901301066184-1	04-Ene-01
81.	0784202038261-8	05-Ene-01
82.	2383003115163-7	05-Ene-01
83.	0901301066205-6	09-Ene-01
84.	0901301066206-3	09-Ene-01
85.	0901301066207-0	09-Ene-01
86.	0901301066208-8	09-Ene-01
87.	0784202038968-6	17-Ene-01
88.	0784202038969-3	17-Ene-01
89.	1450199091306-0	17-Ene-01
90.	1450199091301-4	17-Ene-01
91.	1450199091305-3	17-Ene-01
92.	0784202039177-1	22-Ene-01
93.	0784202039178-9	22-Ene-01
94.	0784202039179-6	22-Ene-01
95.	2383003116443-9	13-Feb-01
96.	0901301066865-7	13-Feb-01
97.	0901302066473-7	16-Feb-01
98.	0901302066474-4	16-Feb-01
99.	0901302066472-1	16-Feb-01
100.	0901302066471-2	16-Feb-01
101.	0900406072122-8	16-Feb-01
102.	2303003129068-8	24-Feb-01
103.	2303003129065-6	24-Feb-01
104.	0901301067077-4	26-Feb-01
105.	0901301067074-2	26-Feb-01
106.	0901301067073-5	26-Feb-01
107.	0901301067076-7	26-Feb-01
108.	0901301067195-5	02-Mar-01
109.	0900406072386-5	09-Mar-01
110.	0784202043344-0	26-Mar-01
111.	0784202043346-5	26-Mar-01
112.	0784202043350-5	26-Mar-01
113.	0784202043347-2	26-Mar-01
114.	0784202043343-3	26-Mar-01
115.	0900406072680-6	27-Mar-01
116.	0900406072679-8	27-Mar-01
117.	0901302067571-5	30-Mar-01
118.	0901302067420-1	30-Mar-01
119.	0901302067573-1	30-Mar-01
120.	0901302067421-9	30-Mar-01
121.	1205501142984-3	07-Abr-01
122.	0784202044781-0	11-Abr-01
123.	0784202044785-1	11-Abr-01
124.	0784202044784-2	11-Abr-01
125.	0901302068096-2	16-Abr-01

126.	0901302068097-1	16-Abr-01
127.	0901302068325-4	24-Abr-01
128.	0901302068326-1	24-Abr-01
129.	1401102051086-6	02-May-01
130.	0784202046199-2	03-May-01
131.	0784202046200-2	03-May-01
132.	0784202046202-7	03-May-01
133.	0784202046203-4	03-May-01
134.	1009101070005-7	07-May-01
135.	1009101070004-1	07-May-01
136.	0901302068778-7	09-May-01
137.	1205501144045-1	10-May-01
138.	1205501144046-9	10-May-01
139.	0901301067719-4	14-May-01
140.	0784202047361-4	16-May-01
141.	0901302068936-4	16-May-01
142.	0784202048136-8	24-May-01
143.	0784202048140-8	24-May-01
144.	0784202048139-1	24-May-01
145.	0784202048138-2	24-May-01
146.	0900406073819-7	01-Jun-01
147.	0784202048833-3	06-Jun-01
148.	0784202048830-1	06-Jun-01
149.	0784202049550-9	13-Jun-01
150.	0901301068073-1	14-Jun-01
151.	0901301068074-7	14-Jun-01
152.	0901301068075-4	14-Jun-01
153.	2383003120792-1	19-Jun-01
154.	1205501145058-1	20-Jun-01
155.	0901302069918-6	20-Jun-01
156.	0901302069919-3	29-Jun-01
157.	0901302069934-4	29-Jun-01

Previa investigación la Administración Local de Aduanas de Santiago de Cali, profirió el **Requerimiento Especial Aduanero N°05-070-2003-04-34-303 de 15 de abril de 2003**[1], a través del cual propuso Liquidación Oficial de Corrección de las 157 declaraciones, por error en la subpartida arancelaria, para ubicar los productos, si se trata de "*preparaciones completas y balanceadas, especialmente diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda, disponibles en diferentes presentaciones, se clasifican en la subpartida 21.06.90.90.10 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 3 b) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Cuando estas mismas preparaciones se presenten como bebidas para consumo directo, se clasifican en la subpartida 22.02.90.00.00 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*"; y liquidar y pagar el mayor valor que dicho error generó[2] [fl. 1264 c.a].

Previa respuesta del declarante [fls. 1423 c.a.], la Administración formuló, por separado, las siguientes **Liquidaciones Oficiales de Corrección** a las declaraciones relacionadas, agrupándolas por mes de presentación, en las cuales determinó, de acuerdo a lo propuesto, un mayor valor por concepto de tributos aduaneros dejados de pagar y la sanción correspondiente por la infracción administrativa aduanera, así:

Mes/Año	N°	Fecha	Arancel $	IVA $	Sanción $	Mayor valor determinado	Fl. c.a.
Jul – 00	041	17-Jul-03	-36.303.625	171.384.222	13.508.060	148.588.657	1696
Ago – 00	042	17-Jul-03	-27.551.345	126.659.138	9.910.779	109.018.572	1791
Sep – 00	043	17-Jul-03	-25.196.139	197.730.082	17.253.394	189.787.337	1885
Oct – 00	044	17-Jul-03	10.975.360	106.758.897	11.773.426	129.507.683	1980
Nov – 00	045	17-Jul-03	28.306.962	71.098.865	9.940.583	109.346.410	2073
Dic – 00	046	17-Jul-03	-10.563.058	59.735.602	4.917.254	54.089.798	2164
Enc – 01	047	17-Jul-03	-54.603.703	329.158.318	27.456.462	302.010.077	2216
Feb - 01	048	17-Jul-03	-1.631.053	174.877.460	17.324.640	190.571.037	2293
Mar – 01	049	17-Jul-03	-29.514.265	174.420.111	14.490.585	159.396.431	2403
Abr – 01	050	17-Jul-03	-12.685.811	84.995.499	7.230.969	79.540.657	2494
May – 01	051	17-Jul-03	-17.710.436	175.358.580	15.764.814	173.412.958	184*
Jun – 01	052	17-Jul-03	-14.775.420	205.950.160	19.117.474	210.292.214	2680

*cuaderno principal

[1] Corregido mediante Auto 582 de 19 de mayo de 2003 [fl.1661. c.a].
[2] Total $1.877.318.652 discriminado así: Arancel: ($199.938.835), IVA: $1.906.499.247 y Sanción: $170.756.240.

Contra las anteriores Liquidaciones la actora interpuso, por separado, el recurso de reconsideración [v. fls. 1675, 1774, 1867, 1962, 2053, 2144, 2199, 2328, 2384, 2478 y 2661 c.a.]; confirmadas al decidirlos, por medio de las siguientes Resoluciones:

Período	Número	Fecha	Fl.
Jul – 00	**0402**	12-Nov-03	2756
Ago – 00	**0403**	12-Nov-03	2769
Sep – 00	**0404**	12-Nov-03	2781
Oct – 00	**0405**	12-Nov-03	2793
Nov – 00	**0406**	12-Nov-03	2805
Dic – 00	**0407**	12-Nov-03	2818
Ene – 01	**0408**	12-Nov-03	2831
Feb – 01	**0409**	12-Nov-03	2843
Mar – 01	**0410**	12-Nov-03	2855
Abr – 01	**0411**	12-Nov-03	2868
May – 01	**0412**	12-Nov-03	2880
Jun – 01	**0413**	12-Nov-03	2892

LA DEMANDA

La sociedad actora a través de la acción incoada pretende se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Corrección y las Resoluciones atrás citadas y a título de restablecimiento del derecho, en firme las liquidaciones privadas y que no debe cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el concepto a que tales actos se refieren; además que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE, PEDIASURE, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, "*son medicamentos de la partida arancelaria 30.04 y, por ende, deben recibir el tratamiento fiscal en materia de gravamen arancelario y de IVA que les corresponde*".

Cita violados los artículos 1 y 209 de la Constitución Nacional, 424 del Estatuto Tributario, 509 del Decreto 2685 de 1999, 35 y 59 del Código Contencioso

Administrativo, 187 Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2317 de 1995. Como concepto de violación, expuso en síntesis lo siguiente:

El Decreto 2317 de 1995 contiene el Arancel de Aduanas, inspirado en el sistema Armonizado de Clasificación y Designación de Mercancías, que agrupa los bienes susceptibles de comercio mundial, clasificados y ordenados de acuerdo a sus características propias, las cuales son las que determinan su naturaleza y por ende la partida o subpartida arancelaria y el gravamen correspondiente.

La DIAN no es competente, ni legal ni científicamente, para definir la naturaleza de los bienes importados, sino para emitir conceptos técnicos sobre clasificación arancelaria. Tratándose de definir si los productos en cuestión son medicamentos o no, debe acudirse al concepto técnico químico que sobre los mismos haya dado el INVIMA o el Ministerio de Salud.

No se aplica la partida 30.04 y se desconoce que el INVIMA definió la naturaleza de los productos, los calificó como medicamentos, resultado no solo del análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar el registro sanitario, sino del examen científico, médico y farmacéutico de los mismos; naturaleza que se ratifica con los experticios de las diferentes entidades, allegados con la respuesta al requerimiento especial; además sus componentes han sido aceptados como principios activos de medicamentos, tienen propiedades terapéuticas y profilácticas y se presentan acondicionados para la venta al por menor, bajo fórmula médica.

No existe Nota Legal que de manera expresa los excluya de la partida 30.04, ni es aplicable la Nota Legal 1 a) del Capítulo 30 del Arancel, porque no pueden asimilarse a los allí enlistados.

Si en gracia de discusión aceptara que tienen propiedades alimenticias, las características profilácticas y terapéuticas que poseen, harían que se clasificaran en la partida 30.04.

Al ubicarlos en las partidas 21.06 o 22.02, pese a ser medicamentos, se desconoce el artículo 424 del Estatuto Tributario, pues con ello se otorga un tratamiento fiscal en materia de IVA que no les corresponde, esto es, de bienes gravados, aunque por su naturaleza, son bienes excluidos.

Las facultades de fiscalización y control otorgadas por el legislador a la autoridad aduanera, son regladas y no discrecionales, por ende sus actos deben ser motivados y sustentados en pruebas oportunamente allegadas.

En la actuación se omite la valoración del acervo probatorio aportado, tendiente a acreditar que los productos importados son medicamentos; se fundamenta en la Circular 001 de 2002 y en las resoluciones de clasificación arancelaria de la misma entidad, para clasificarlos como alimentos.

Se infringe el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, al incluir en la liquidación de corrección declaraciones de importación no mencionadas en el requerimiento especial, con ello se variaron los fundamentos y cargos propuestos y se desconoció del debido proceso y la seguridad jurídica; además, existe falta de coherencia en los actos toda vez que de manera simultánea, frente a un producto se proponen dos partidas arancelarias diferentes.

Los artículos 1° y 209 de la Constitución Nacional consagran que el Estado es uno solo y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, así si el INVIMA establece la naturaleza de los productos bajo su control, no es admisible que la DIAN, competente para expedir clasificaciones arancelarias, desconozca la esencia del bien sin tener competencia legal, científica y técnica para ello.

LA OPOSICIÓN

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

La Subdirección Técnica Aduanera a través de la División de Arancel, está facultada para expedir actos de carácter general sobre clasificaciones arancelarias de mercancías con sustento en la nomenclatura nacional, para interpretar la normatividad en esa misma materia, supervisar y controlar la correcta aplicación por la entidad aduanera; además, es competente para determinar clasificaciones arancelarias generales, cuando surjan aspectos controversiales sobre una determinada mercancía, como ocurrió en el caso.

La sociedad actora declaró los productos importados como medicamentos, cuando en realidad se trata de "*preparaciones completas y balanceadas, creadas para cubrir necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda*", los cuales no previenen, alivian, diagnostican, ni atacan enfermedades.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, la firmeza de las declaraciones de importación que tales actos modificaban.

Consideró que si bien un mismo producto puede ser considerado por el INVIMA como medicamento y por la DIAN como alimento, la diferencia obedece a la finalidad con la que cada entidad realiza la clasificación, pues aquella la hace para efectos del registro sanitario y ésta para la ubicación en el arancel de aduanas, para lo cual, en este último caso la autoridad debe atender los parámetros que el mismo ordenamiento señala para la clasificación de las mercancías.

Afirmó que está probado en el expediente el carácter de medicamento de los productos sobre los cuales versa el presente asunto.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apela la anterior decisión, expresa como razones de inconformidad las siguientes:

Para dilucidar cuál es la partida arancelaria en que se clasifican las mercancías en cuestión, basta el análisis técnico de sus características frente a lo establecido en el Arancel de Aduanas, sin que para ello se requiera de conceptos científicos o técnicos de entidad o persona no autorizada para realizar tal clasificación.

Si bien las pruebas en que se sustenta la decisión del Tribunal, son técnicas y científicas, no determinan la clasificación arancelaria de mercancía alguna, solo califican un producto como medicamento, analizándolo con criterios propios de la medicina o nutricionales, al margen de las disposiciones arancelarias.

Por tratarse de un asunto arancelario, el análisis de conceptos científicos de médicos y nutricionistas debe ser cuidadoso y limitado a los aspectos arancelarios.

Establecidas las características de la mercancía, como naturaleza, composición, grado de elaboración, utilización, función, forma de presentación, etc., se da aplicación a las reglas del Arancel de Aduanas. En el caso, al revisar las partidas 21.06 y 30.04, textos y notas legales de las mismas, se concluye que algunos de los productos en cuestión corresponden a preparaciones alimenticias, clasificables en la partida 21.06 y por el modo de administración se clasifican, unas en la 21.06.90.90.10 y otras, las que se suministran vía intravenosa, en la 22.02.10.00.00.

Finalmente insiste en que la DIAN es la única entidad competente para determinar la clasificación arancelaria y a la que le corresponde verificar la interpretación y aplicación del arancel de aduanas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante solicita se confirme la sentencia apelada y para el efecto reitera lo expuesto a lo largo del debate, lo cual se concreta a sostener que los productos importados, por su naturaleza, son medicamentos que se ubican en la posición arancelaria 30.04, como lo demuestran los elementos de prueba allegados al expediente.

La demandada, reitera que la DIAN es la competente para ubicar arancelariamente las mercancías importadas y que para ello tiene en cuenta las características propias de los productos y lo previsto en el arancel de aduanas, sin que sean necesarios conceptos o criterios de personas o entidades no autorizadas para ejercer dicha función.

La Procuradora Sexta Delegada ante esta Corporación [E], solicita se confirme la sentencia apelada, toda vez que las decisiones del INVIMA se basan en criterios técnicos y en el análisis de los componentes de los productos, así expidió los registros sanitarios de los mismos como medicamentos, por su utilidad terapéutica como suplemento dietético y en obedecimiento a las políticas encaminadas a velar por la salubridad pública; documentos en los que se apoyó la demandante para ubicar los productos importados en la subpartida arancelaria declarada.

Sobre el valor probatorio de los registros sanitarios transcribe apartes de la sentencia de 23 de noviembre de 2005, expediente 14987, sobre la posición jurisprudencial, según la cual tales registros no pueden descalificarse probatoriamente ni tacharse de inocuos, pues provienen de la autoridad competente y se presume realizados con soporte en estudios técnicos y científicos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso se controvierte la legalidad de las Liquidaciones Oficiales de Corrección números 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051 y 052 de 17 de julio de 2003 y las Resoluciones 0402, 0403, 0404, 0405, 0406, 0407, 0408, 0409, 0410, 0411, 0412 y 0413 de 12 de noviembre de 2003, por las cuales la autoridad aduanera

modifica las 157 declaraciones de importación relacionadas en las páginas 1 a 3 de esta providencia.

Declaraciones que fueron presentadas por la actora en el período comprendido entre el 1° de julio del 2000 y el 30 de junio del 2001, las cuales amparan la importación de ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, productos que ubicó en las subpartidas arancelarias 30.04.90.29.90 y 30.04.90.29.10[3].

El Tribunal accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar demostrado que tales productos, son medicamentos, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04, tal como lo informó la sociedad demandante.

La demandada al apelar insiste en que de acuerdo a las reglas generales interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, son preparaciones alimenticias que deben clasificarse en las subpartidas arancelarias 21.06.90.90.10[4] ó 22.02.10.00.00[5], según su presentación y; que con la decisión adoptada, se desconocen las facultades legales asignadas a la DIAN.

La litis se centra en establecer, si los productos importados por la sociedad actora, constituyen medicamentos, como lo sostiene la actora y lo decidió el Tribunal, o preparaciones alimenticias, conforme ha insistido la Administración.

La Sala comparte la decisión del Tribunal, al considerar demostrado que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LÍIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, amparados en las mencionadas declaraciones de importación, son medicamentos, por lo siguiente:

---

[3] Gravamen General: 10% e IVA: entre el 0% y el 3.5%.
[4] Gravamen General: 5%; IVA: 15% (2000) y 16% (2001).
[5] Gravamen General: 20%; IVA: 15% (2000) y 16% (2001).

1. **El apelante no plantea inconformidad frente a las pruebas en que se fundamenta la decisión de primera instancia.**

Sirvieron de elementos de juicio al juzgador de primera instancia, los siguientes documentos: las certificaciones del Director Médico de Abbott Laboratorios de Colombia S.A. [fls. 617 a 655 c.p.]; las resoluciones por las cuales el Ministerio de Salud – INVIMA concedió o renovó el Registro Sanitario correspondiente [595 a 618]; Oficio DRM-0601-1364 [sin fecha] suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA [657]; Comunicaciones del Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica [678 a 679]; Respuestas del Presidente de la Academia Nacional de Medicina a la División de Fiscalización Aduanera [670 a 677] y el Oficio de 15 de noviembre de 2001 del Presidente del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, dirigido a la División de Fiscalización Aduanera [669].

En la providencia recurrida se expresa: "*... de las pruebas obrantes en el proceso, se desprende el carácter de medicamento de los productos cuestionados, tal y como fue asegurado por los señores Luis Jairo Bonilla, Álvaro de Jesús Valencia, Saúl Javier Rúgeles Quintero, dentro de sus declaraciones, en las cuales coinciden al asegurar que cada producto posee principios activos, entendidos éstos como sustancias químicas que tienen propiedades farmacológicas determinables y son utilizadas como componentes únicos o combinados de los medicamentos, otorgándoles tal calidad, pues poseen funciones terapéuticas y profilácticas. Adicionalmente, para su suministro requieren de prescripción y supervisión médica, pues de un mal uso se pueden desprender complicaciones de salud, por lo que no pueden ser considerados como simples alimentos, sino que hacen parte de la medicina nutricional, al contribuir a la mejoría de pacientes con diferentes tipos de enfermedades. Aseguran también, que tales productos son parte importante del tratamiento para los pacientes*".

La apelante insiste en que tales productos son preparaciones completas y balanceadas diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda y por tanto deben clasificarse

en las subpartidas arancelarias 21.06.90.90.10 ó 22.02.10.00.00, según su presentación y; que con la decisión adoptada, se desconocen las facultades legales asignadas a la DIAN.

En cuanto a las funciones legales asignadas a la DIAN en materia aduanera, dentro de las cuales está el control de las operaciones de comercio exterior y en particular el efectuado sobre la clasificación de las mercancías en el arancel de aduanas, la Sala advierte que éstas no se desconocen con la decisión recurrida, pues al tomarla el juzgador no solo tuvo en cuenta los registros sanitarios de los productos en cuestión, sino además otros elementos de prueba allegados al expediente, que al valorarlos en conjunto, le permitieron concluir que son medicamentos.

Se resalta que en el memorial de apelación ni siquiera se hace referencia al acervo probatorio, menos aún se desvirtúa el alcance que el juzgador le otorgó, por lo que las simples afirmaciones no son suficientes para dar prosperidad al recurso interpuesto.

2. **La clasificación arancelaria, fue objeto de sentencia judicial.**

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. [el importador], demandó los actos administrativos a través de los cuales la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, UAE-DIAN, clasificó arancelariamente los productos: ENSURE PLUS HN, PEDIASURE POLVO, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, JEVITY II, PRAMET, PEDIASURE LÍQUIDO, PERATIVE, PULMOCARE, ENSURE LÍQUIDO Y ENSURE POLVO, los cuales fueron anulados por esta Corporación y a título de restablecimiento del derecho declaró que, *son medicamentos*. A continuación se señala el número y fecha de las resoluciones, así como el número del proceso, fecha y ponente de la respectiva sentencia:

Producto	Resolución	Expediente	Fecha	Ponente
Ensure Plus HN	0652 [29-Ene-02]	11001-03-27-000-2002-0055-01 (8602)	26-Ago-04	Olga Inés Navarrete Barrero
Pediasure Polvo	2397 [21-Mar-02]	11001-03-27-000-2002-00540-01 13287	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Glucerna	8030 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00001-01 13698	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz

Osmolite HN Plus	8229 [21-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00002-01 (13699)	10-Feb-05	Ligia López Díaz
Jevity II	7983 [14-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00005-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pramet	11400 [22-Nov-02]	11001-03-27-000-2003-00040-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pediasure Líquido	3881 [02-May-02]	11001-03-27-000-2002-00090-01 (13476)	27-Oct-05	Juan Ángel Palacio Hincapié
Perative	9150 [13-Sep-02]	11001-03-27-000-2003-00004-01 (13701)	23-Ene-06	Juan Ángel Palacio Hincapié
Pulmocare	8031 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00003-01 (13700)	17-Ago-06	María Inés Ortiz Barbosa
Ensure Liquido	3882 [02-May-02]	11001-03-27-000-2002-00081-01	19-Feb-09	Marco Antonio Velilla Moreno
Ensure Polvo	6764 [03-Ago-05]	11001-03-27-000-2005-000660-0 (15846)	09-Jul-09	William Giraldo Giraldo

Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró, que estos productos, **son medicamentos** y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso.

3. **Existen precedentes jurisprudenciales.**

En procesos similares al presente, por demanda del importador de los productos señalados en el punto anterior, al decidir el recurso de apelación, la Corporación de manera reiterada[6], luego del análisis, en cada caso, de las pruebas allegadas, concluyó que la demandada no logró desvirtuar la naturaleza del producto definida en los registros sanitarios, certificada por la misma entidad a la cual está atribuida de manera exclusiva tal facultad y corroborada por otros elementos de juicio, los cuales son idénticos a los documentos que hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente que se analiza y que llevan a reiterar, que tales productos, son medicamentos.

Es pertinente reiterar que compete a la DIAN, en particular a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, en ejercicio de las funciones de administrar y controlar el

[6] Entre otras, las sentencias de 17 de noviembre de 2006, Exp. 14986, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, 21 de septiembre de2006, Exp. 15435, C.P. Ligia López Díaz, 30 de agosto de 2007, Exp. 15667, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, 7 de julio de 2005, Exp. 15223, C.P. Héctor J. Romero Díaz, 6 de octubre de 2005, Exp. 15127, C.P. Ligia López Díaz y 24 de septiembre de 2009, Exp.16906, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, facilitar las operaciones de comercio exterior, y vigilar la seguridad fiscal y el orden económico nacional, "*expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte*"[7]; además, que "*para clasificar arancelariamente un producto deben seguirse las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura" que aparecen en el literal A del numeral III del artículo 1° del Decreto 2800 de 2001, aplicando el principio de que ningún producto tendrá más de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas*"[8].

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Confírmase la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
PRESIDENTE DE LA SECCIÓN

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

[7] Sentencia del 11 de julio de 2009, Exp. 15558, C.P. Dr. William Giraldo Giraldo.
[8] Sentencia del 9 de julio de 2009, Exp. 15846, C. P. Dr. William Giraldo Giraldo.

54
822

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009).

Radicación: 76001-23-31-000-2004-02422-01
Actor: **AGECOLDEX S. A. S.I.A.**
Referencia: Número Interno 16906
Tributos Aduaneros
FALLO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 9 de marzo de 2007, estimatoria de las súplicas de la demanda incoada contra los actos que modificaron las declaraciones de importación presentadas por la sociedad actora.

ANTECEDENTES

AGECOLDEX S.A., Sociedad de Intermediación Aduanera [SIA], la demandante, declarante autorizado de Abbott Laboratorios de Colombia S.A., dentro del período comprendido entre 1° de julio y el 31 de diciembre de 2001, presentó las declaraciones de importación que a continuación se enlistan, las cuales amparan los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90 y 30.04.90.29.10 [correspondiente a medicamentos], en las que liquidó y pagó los tributos aduaneros correspondientes:

N°	Stiker	Fecha
1.	0901301068362-3	03-Jul-01
2.	0901301068363-0	03-Jul-01
3.	0901301068364-8	03-Jul-01
4.	0901301068365-5	03-Jul-01
5.	0901301068366-2	03-Jul-01
6.	2383003121767-1	12-Jul-01
7.	2383003121770-2	12-Jul-01
8.	2383003121771-1	12-Jul-01
9.	0900406074490-2	13-Jul-01
10.	0901301068754-7	27-Jul-01
11.	0901301068755-4	27-Jul-01
12.	0901301068756-1	27-Jul-01
13.	0901301068757-9	27-Jul-01
14.	0901301068758-6	27-Jul-01
15.	0901302070495-4	27-Jul-01
16.	0784202054490-5	10-Ago-01
17.	0900406075460-6	07-Sep-01
18.	0120401092612-2	08-Ago-01
19.	0901301068978-1	09-Ago-01
20.	0784202054491-2	10-Ago-01
21.	0901301069046-5	10-Ago-01
22.	0901301069047-2	10-Ago-01
23.	0901301069048-1	10-Ago-01
24.	0901301069049-7	10-Ago-01
25.	0901301069050-5	10-Ago-01
26.	0901301069051-2	10-Ago-01
27.	0901302070840-2	27-Ago-01
28.	0901302070841-1	27-Ago-01
29.	0901302070842-7	27-Ago-01
30.	0901302070844-1	27-Ago-01
31.	0901302070845-9	27-Ago-01
32.	0901302070846-6	27-Ago-01
33.	2383003123623-7	27-Ago-01
34.	2383003123624-4	27-Ago-01
35.	0120401093062-6	28-Ago-01
36.	0116503064130-3	03-Sep-01
37.	0116502062609-6	05-Sep-01
38.	0901301069576-7	05-Sep-01
39.	0900406075459-8	07-Sep-01
40.	2383003124175-3	07-Sep-01
41.	2303003138538-6	08-Sep-01
42.	2303003138539-3	08-Sep-01
43.	2303003138540-1	08-Sep-01
44.	2303003138542-6	08-Sep-01
45.	0784202056923-1	10-Sep-01
46.	0784202056924-9	10-Sep-01
47.	0784202056925-6	10-Sep-01
48.	0784202056926-3	10-Sep-01
49.	0901401082866-4	25-Sep-01
50.	0784202058383-3	01-Oct-01
51.	0784202058384-0	01-Oct-01
52.	0784202058385-8	01-Oct-01
53.	0784202058386-5	01-Oct-01
54.	0116502063310-4	04-Oct-01
55.	0784202059062-9	08-Oct-01
56.	0784202059063-6	08-Oct-01
57.	0784202059064-3	08-Oct-01
58.	0784202059065-0	08-Oct-01
59.	0784202059066-8	08-Oct-01
60.	0901401083433-3	08-Oct-01
61.	0901302071531-6	16-Oct-01
62.	0784202060118-4	19-Oct-01
63.	0784202060119-1	19-Oct-01
64.	0784202060120-1	19-Oct-01
65.	0784202060121-7	19-Oct-01
66.	0901301070353-3	19-Oct-01
67.	0784202060361-8	22-Oct-01
68.	0708525129269-4	25-Oct-01
69.	0708525129270-2	25-Oct-01
70.	0708525129271-1	25-Oct-01
71.	0708525129272-7	25-Oct-01
72.	0708525129451-9	01-Nov-01
73.	0708525129454-0	01-Nov-01
74.	0708525129455-8	01-Nov-01
75.	0708525129456-5	01-Nov-01
76.	0784202061440-6	02-Nov-01
77.	0784202061441-3	02-Nov-01
78.	0784202061475-3	02-Nov-01
79.	0784202061476-0	02-Nov-01
80.	0784202061477-8	02-Nov-01
81.	0784202061478-5	02-Nov-01
82.	0784202061480-0	02-Nov-01
83.	0901301070915-2	09-Nov-01
84.	0901301070916-1	09-Nov-01
85.	0901301070917-7	09-Nov-01
86.	0901301070918-4	09-Nov-01
87.	0901301070921-7	09-Nov-01
88.	0901301070950-0	09-Nov-01
89.	0901301071090-6	15-Nov-01
90.	0901301071091-3	15-Nov-01
91.	0901301071092-0	15-Nov-01
92.	0901301071093-8	15-Nov-01
93.	0901301071094-5	15-Nov-01
94.	1205501148536-4	22-Nov-01
95.	1205501148537-1	22-Nov-01
96.	1205501148541-1	22-Nov-01
97.	1205501148629-0	28-Nov-01
98.	1205501148631-6	28-Nov-01
99.	2383003128231-6	07-Dic-01
100.	0708502015163-9	13-Dic-01
101.	0708502015164-6	13-Dic-01
102.	0708502015165-3	13-Dic-01
103.	0708502015166-0	13-Dic-01
104.	0708502015167-8	13-Dic-01
105.	0708525130824-4	14-Dic-01
106.	0708525130915-6	18-Dic-01
107.	0708525130916-3	18-Dic-01
108.	0708525130917-0	18-Dic-01
109.	0708525130918-8	18-Dic-01
110.	0708525130919-5	18-Dic-01

823

Previa investigación la Administración Local de Aduanas de Santiago de Cali, profirió el **Requerimiento Especial Aduanero N°0473 de 12 de septiembre de 2003**[1], a través del cual propuso Liquidación Oficial de Corrección de las 110 declaraciones, por error en la subpartida arancelaria, para ubicar los productos, si se trata de "*preparaciones completas y balanceadas, especialmente diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda, disponibles en diferentes presentaciones, se clasifican en la subpartida 21.06.90.90.10 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 3 b) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Cuando estas mismas preparaciones se presenten como bebidas para consumo directo, se clasifican en la subpartida 22.02.90.00.00 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*"; y liquidar y pagar el mayor valor que dicho error generó[2] [fl.271 c.a 2].

Previa respuesta del declarante [fls. 313 y s.s. c.a. 2], la Administración formuló, por separado, las siguientes **Liquidaciones Oficiales de Corrección** a las declaraciones relacionadas, agrupándolas por mes de presentación, en las cuales determinó, de acuerdo a lo propuesto, un mayor valor por concepto de tributos aduaneros dejados de pagar y la sanción correspondiente por la infracción administrativa aduanera, así:

Mes/2001	N°	Fecha	Arancel $	IVA $	Sanción $	Mayor valor determinado	Fl. c.a.2
Julio	083	18-Nov-03	-39.713.988	144.320.350	10.460.637	115.066.999	666
Agosto	084	18-Nov-03	-71.927.583	381.961.701	31.003.412	341.037.530	706
Septiembre	085	18-Nov-03	-16.260.674	181.727.218	16.546.657	182.013.201	750
Octubre	086	18-Nov-03	6.421.021	191.813.613	19.823.465	218.058.099	790
Noviembre	087	18-Nov-03	-78.447.736	396.602.915	31.815.518	349.970.697	835
Diciembre	088	18-Nov-03	8.483.842	75.326.014	8.380.984	92.190.840	885

Contra las anteriores Liquidaciones la actora interpuso, por separado, el recurso de reconsideración [v. fls. 923, 952, 981, 1010, 1039 y 1068 c.a. 2]; confirmadas al decidirlos, por medio de las siguientes Resoluciones:

Período	Número	Fecha	Fl.
Julio	0089	03-Mar-04	1098
Agosto	0090	03-Mar-04	1109
Septiembre	0091	03-Mar-04	1120

[1] Corregido mediante Auto 857 de 14 de octubre de 2003 [fl. 630 y s.s. c.a 2].
[2] Total $1.298.337.371 discriminado así: Arancel: ($191.445.122), IVA: $1.371.751.823 y Sanción: $118.030.670.

Octubre	**0092**	03-Mar-04	1129
Noviembre	**0093**	03-Mar-04	1138
Diciembre	**0094**	03-Mar-04	1149

LA DEMANDA

La sociedad actora a través de la acción incoada pretende se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Corrección y las Resoluciones atrás citadas y a título de restablecimiento del derecho, se tengan en firme las liquidaciones privadas; se declare que no debe cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el concepto a que tales actos se refieren y que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, "*son medicamentos de la partida arancelaria 30.04 y, por ende, deben recibir el tratamiento fiscal en materia de gravamen arancelario y de IVA que les corresponde*".

Cita violados los artículos 1, 209 y 363 de la Constitución Nacional, 424 del Estatuto Tributario, 509 del Decreto 2685 de 1999, 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, 187 Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2317 de 1995. Como concepto de violación, expuso en síntesis lo siguiente:

El Decreto 2317 de 1995 contiene el Arancel de Aduanas, inspirado en el sistema Armonizado de Clasificación y Designación de Mercancías, que agrupa los bienes susceptibles de comercio mundial, clasificados y ordenados de acuerdo a sus características propias, las cuales son las que determinan su naturaleza y por ende la partida o subpartida arancelaria y el gravamen correspondiente.

La DIAN no es competente, ni legal ni científicamente, para definir la naturaleza de los bienes importados, sino para emitir conceptos técnicos sobre clasificación arancelaria. Tratándose de definir si los productos en cuestión son medicamentos o

no, debe acudirse al concepto técnico químico que sobre los mismos haya dado el INVIMA o el Ministerio de Salud.

La Circular 001 de 2002, en que se sustentan los actos, no es aplicable por ser contraria a los artículos 2 y 10 del Decreto 1290 de 1994 y a la Constitución Nacional, por desconocer los principios que rigen la función administrativa y las competencias asignadas a otras entidades [art. 209], al disponer que "*un producto puede obtener el registro sanitario como medicamento, pero clasificarse desde el punto de vista arancelario como un alimento*", razón por la que fue objeto de demanda ante la jurisdicción.

Las actuaciones demandadas desconocen el principio de equidad que rige el sistema tributario [art. 363 ib.], al imponer un mayor valor del IVA sobre la base de una calificación errada, al ubicar tales productos como alimentos, aunque su naturaleza es, de medicamentos, excluidos de IVA.

No se aplica la partida 30.04 y se desconoce que el INVIMA definió la naturaleza de los productos, los calificó como medicamentos, resultado no solo del análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar el registro sanitario, sino del examen científico, médico y farmacéutico de los mismos; naturaleza que se ratifica con los experticios de las diferentes entidades, allegados con la respuesta al requerimiento especial; además sus componentes han sido aceptados como principios activos de medicamentos, tienen propiedades terapéuticas y profilácticas y se presentan acondicionados para la venta al por menor, bajo fórmula médica.

No existe Nota Legal que de manera expresa los excluya de la partida 30.04, ni es aplicable la Nota Legal 1 a) del Capítulo 30 del Arancel, porque no pueden asimilarse a los allí enlistados.

Si en gracia de discusión aceptara que tienen propiedades alimenticias, las características profilácticas y terapéuticas que poseen, harían que se clasificaran en la partida 30.04.

Al ubicarlos en la partida 22.02, pese a ser medicamentos, se desconoce el artículo 424 del Estatuto Tributario, pues con ello se otorga un tratamiento fiscal en materia de IVA que no les corresponde, esto es, de bienes gravados, aunque por su naturaleza, son bienes excluidos.

Las facultades de fiscalización y control otorgadas por el legislador a la autoridad aduanera, son regladas y no discrecionales, por ende sus actos deben ser motivados y sustentados en pruebas oportunamente allegadas.

En la actuación se omite la valoración del acervo probatorio aportado, tendiente a acreditar que los productos importados son medicamentos; se fundamenta en la Circular 001 de 2002 y en las resoluciones de clasificación arancelaria de la misma entidad, para clasificarlos como alimentos.

De conformidad con el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, el requerimiento especial aduanero de 12 de septiembre de 2003, fue extemporáneo, toda vez que al presentar las declaraciones de importación el "30 de abril" del mismo año, la autoridad estableció en forma definitiva la causal para proferir las Liquidaciones Oficiales de Corrección, fecha a partir de la cual la autoridad contaba con 30 días para proferirlo, término que venció el 13 de junio de 2003.

Los artículos 1° y 209 de la Constitución Nacional consagran que el Estado es uno solo y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, así si el INVIMA establece la naturaleza de los productos bajo su control, no es admisible que la DIAN, competente para expedir clasificaciones arancelarias, desconozca la esencia del bien sin tener competencia legal, científica y técnica para ello.

LA OPOSICIÓN

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

La Subdirección Técnica Aduanera a través de la División de Arancel, está facultada para expedir actos de carácter general sobre clasificaciones arancelarias de mercancías con sustento en la nomenclatura nacional, para interpretar la normatividad en esa misma materia, supervisar y controlar la correcta aplicación por la entidad aduanera; además, es competente para determinar clasificaciones arancelarias generales, cuando surjan aspectos controversiales sobre una determinada mercancía, como ocurrió en el caso.

La sociedad actora declaró los productos importados como medicamentos, cuando en realidad se trata de *"preparaciones completas y balanceadas, creadas para cubrir necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda*", los cuales no previenen, alivian, diagnostican, ni atacan enfermedades.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, la firmeza de las declaraciones de importación que los actos anulados modificaban y que no está obligada la demandante a pagar suma alguna por los conceptos a que los mismos hacen referencia.

A partir del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente, consideró que los productos sobre los cuales versa el presente asunto, son medicamentos.

Sobre el valor probatorio y la relevancia jurídica de registros sanitarios otorgados por el INVIMA, transcribió apartes de las sentencias de 24 de marzo de 2000, C.P. Julio Enrique Correa Restrepo, de 31 de marzo de 2005 C.P. Héctor J. Romero Díaz y de 23 de enero de 2003, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, en las que se reitera que, tales documentos no pueden ser descalificados 'ab initio", pues provienen de la autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos sometidos a su control y vigilancia, de entre otros, los medicamentos.

Agregó que, los registros sanitarios correspondientes no han sido cuestionados y se cuenta con otros documentos que demuestran que los productos objeto de esta controversia, son medicamentos y por tanto debían ubicarse en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apela la anterior decisión, expresa como razones de inconformidad las siguientes:

Existe una errónea clasificación arancelaria al ubicar los productos importados como medicamentos, cuando se trata de preparaciones completas y balanceadas diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda y por tanto deben ser clasificadas por la subpartida 21.06.90.90.10 y 22.02.90.00.00 del Arancel.

Corresponde a la DIAN vigilar la correcta aplicación del arancel de aduanas e interpretar las reglas generales que rigen la nomenclatura en él contenida; además, las facultades de fiscalización y control permiten a la entidad proferir liquidación oficial de corrección cuando evidencie, la configuración de, entre otros, error en la subpartida arancelaria del cual se determine un mayor valor a pagar a cargo del declarante, infracción que constituye falta grave sancionable, como en el caso.

La demandante en su calidad de Sociedad de Intermediación Aduanera, responde directamente por los errores en que incurra en las declaraciones de importación presentadas, no solo por los tributos aduaneros sino además por las sanciones derivadas de la infracción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante solicita que se confirme la sentencia apelada y para el efecto reitera lo expuesto a lo largo del debate, lo cual se concreta a que:

El INVIMA es la entidad competente para determinar la naturaleza de los productos objeto del debate y al calificarlos ésta como medicamentos, no es aceptable que la DIAN los ubique en una partida arancelaria, como alimento.

Está demostrado que para la ciencia médica y la química farmacéutica, los productos importados, son medicamentos, al estar compuestos por principios activos reconocidos por las normas farmacológicas; además son utilizados para restablecer el balance nutricional, por vía enteral o parenteral, bajo supervisión médica y con carácter terapéutico y profiláctico.

Los productos deben ser clasificados como medicamentos de la partida 30.04 del Arancel de Aduanas, ya que ésta de manera expresa los comprende en su descripción.

Los principios que rigen la función administrativa son de obligatorio cumplimiento, por lo que la clasificación arancelaria y el tratamiento fiscal de un bien, no puede desconocer la naturaleza determinada por la entidad técnica competente, pues de lo contrario se desconocería el principio de coordinación entre entidades públicas.

Las actuaciones demandadas desconocen el artículo 424 del Estatuto Tributario, al otorgarle la calificación de gravados a productos que dicha disposición clasifica como excluidos.
Finalmente hizo referencia a precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, en los que se debatieron idénticos fundamentos de hecho y de derecho.

La demandada, en esta oportunidad, cita la normatividad que atribuye a esa entidad la competencia para expedir actos administrativos relacionados con la clasificación arancelaria utilizada en asuntos de comercio exterior y afirma que la asignada al INVIMA, es para fines sanitarios.

Agrega que en la actualidad, el INVIMA, a estos productos, ya no les expide registro sanitario como medicamentos, sino como "suplementos dietarios".

Solicita se dé aplicación a los principios de justicia y prevalencia al interés general sobre el particular, pues con la decisión se afectan los intereses económicos de la nación.

Transcribe apartes de Salvamentos de Voto de la doctora Ligia López Díaz, en los que ha sostenido que las reglas sobre clasificación en la nomenclatura arancelaria son ajenas al INVIMA, y que con tales reglas, se pretende unificar criterios para la descripción de los productos objeto de comercio y así facilitar el registro, la comparación y el análisis de estadísticas de comercio exterior a nivel mundial.

Sostiene que en las actuaciones cuestionadas se tuvo en cuenta la composición, grado, elaboración, función y el medio en que se utilizan los productos y se dio aplicación correcta de la nomenclatura arancelaria.

Manifiesta que las características de los productos corresponden a preparaciones líquidas compuestas por grasa, proteínas, carbohidratos, vitaminas, minerales y aminoácidos, propios de alimentos balanceados para la nutrición humana; y que para la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, deben seguirse las reglas generales de interpretación y los Principios del Sistema Organizado y aplicarlas de manera sistemática.

La Procuradora Sexta Delegada ante esta Corporación, solicita la confirmación de la sentencia apelada, toda vez que las decisiones del INVIMA se basan en criterios técnicos de la entidad dedicada al análisis de los componentes de los productos, así expidió los registros sanitarios de los mismos como medicamentos, por su utilidad terapéutica como suplemento dietético y en obedecimiento a las políticas encaminadas a velar por la salubridad pública; documentos en los que se apoyó la demandante para ubicar los productos importados en la subpartida arancelaria declarada.

Sobre el valor probatorio de los registros sanitarios transcribe apartes de sentencia [sin identificar], sobre la posición jurisprudencial, según la cual tales registros no pueden descalificarse probatoriamente ni tacharse de inocuos, pues provienen de la autoridad competente y se presume realizados con soporte en estudios técnicos y científicos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso se controvierte la legalidad de las Liquidaciones Oficiales de Corrección números 083, 084, 085, 086, 087 y 088 de 18 de noviembre de 2003 y las Resoluciones 0089, 0090, 0091, 0092, 0093 y 0094 de 3 de marzo de 2004, por las cuales la autoridad aduanera modifica las 110 declaraciones de importación relacionadas en las páginas 1 y 2 de esta providencia.

Declaraciones que fueron presentadas por la actora en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2001, las cuales amparan la importación de ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, productos que ubicó en las subpartidas arancelarias 30.04.90.29.90 y 30.04.90.29.10[3].

El Tribunal accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar demostrado que tales productos, son medicamentos, clasificados en la subpartida arancelaria 30.04, tal como lo informó la sociedad demandante.

La demandada al apelar insiste en que de acuerdo a las reglas generales interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, son preparaciones alimenticias que deben clasificarse en las subpartidas arancelarias

[3] Gravamen General: 10% e IVA: 0%.

21.06.90.90.10[4] ó 22.02.90.00.00[5], según su presentación y; que con la decisión adoptada, se desconocen las facultades legales asignadas a la DIAN.

La litis se centra en establecer, si los productos importados por la sociedad actora, constituyen medicamentos, como lo sostiene la actora y lo decidió el Tribunal, o preparaciones alimenticias, conforme ha insistido la Administración.

La Sala comparte la decisión del Tribunal, al considerar demostrado que los productos ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II, amparados en las mencionadas declaraciones de importación, son medicamentos, por lo siguiente:

1. **El apelante no plantea inconformidad frente a las pruebas en que se fundamenta la decisión de primera instancia.**

Sirvieron de elementos de juicio al juzgador de primera instancia, los siguientes documentos: las certificaciones del Director Médico de Abbott Laboratorios de Colombia S.A. [fls. 325 a 356 c.p.]; las resoluciones por las cuales el Ministerio de Salud – INVIMA concedió o renovó el Registro Sanitario correspondiente [367 a 381]; Oficio DRM-0601-1364 [sin fecha] suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA [382]; Comunicaciones del Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica [434 a 446]; Respuestas del Presidente de la Academia Nacional de Medicina a la División de Fiscalización Aduanera [447 a 454]; Oficio de 15 de noviembre de 2001 del Presidente del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, dirigido a la División de Fiscalización Aduanera [455] y las Declaraciones de Luis Jairo Bonilla Norato y Alvaro de Jesús Valencia Ceballos [fls 30 a 34 c.3].

En la providencia recurrida se expresa: "*después de valorar en su conjunto la comunidad probatoria que reposa en el expediente, de acuerdo con las reglas de la*

[4] Gravamen General: 5%; IVA: 16%.

sana crítica [...] es un hecho cierto que los productos [...] denominados ADVERA, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA (SUPLENA), ENSURE FIBRA, ENSURE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE LIGHT, ENSURE PLUS HN, PRAMET y JEVITY II [...], corresponden a productos bajo la categorización de medicamentos, de suerte que es correcta la clasificación arancelaria que de ellos realizó la demandante en las susodichas declaraciones de importación bajo la partida 30.04.90.29.90 (medicamentos), ciñéndose a lo estipulado por el Decreto 2317 de 1995".

La apelante insiste en tales productos son preparaciones completas y balanceadas diseñadas para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda y por tanto deben clasificarse en las subpartidas arancelarias 21.06.90.90.10[6] ó 22.02.90.00.00[7], según su presentación y; que con la decisión adoptada, se desconocen las facultades legales asignadas a la DIAN.

En cuanto a las funciones legales asignadas a la DIAN en materia aduanera, dentro de las cuales está el control de las operaciones de comercio exterior y en particular el efectuado sobre la clasificación de las mercancías en el arancel de aduanas, la Sala advierte que éstas no se desconocen con la decisión recurrida, pues al tomarla el juzgador no solo tuvo en cuenta los registros sanitarios de los productos en cuestión, sino además otros elementos de prueba allegados al expediente, que al valorarlos en conjunto, le permitieron concluir que son medicamentos.

Se resalta que en el memorial de apelación ni siquiera se hace referencia al acervo probatorio, menos aún se desvirtúa el alcance que el juzgador le otorgó, por lo que las simples afirmaciones no son suficientes para dar prosperidad al recurso interpuesto.

2. **La clasificación arancelaria, fue objeto de sentencia judicial.**

[5] Gravamen General: 20%; IVA: 16%.
[6] Gravamen General: 5%; IVA: 16%.
[7] Gravamen General: 20%; IVA: 16%.

La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. [el importador], demandó los actos administrativos a través de los cuales la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, UAE-DIAN, clasificó arancelariamente los productos: **ENSURE PLUS HN, GLUCERNA, PEDIASURE POLVO, JEVITY II, PRAMET, PEDIASURE LÍQUIDO, PERATIVE, PULMOCARE Y ENSURE POLVO**, los cuales fueron anulados por esta Corporación y a título de restablecimiento del derecho declaró que, *son medicamentos*. A continuación se señala el número y fecha de las resoluciones, así como el número del proceso, fecha y ponente de la respectiva sentencia:

Producto	Resolución	Expediente	Fecha	Ponente
Ensure Plus HN	0652 [29-Ene-02]	11001-03-27-000-2002-0055-01 (8602)	26-Ago-04	Olga Inés Navarrete Barrero
Pediasure Polvo	2397 [21-Mar-02]	11001-03-27-000-2002-00540-01 13287	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Glucerna	8030 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00001-01 13698	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Jevity II	7983 [14-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00005-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pramet	11400 [22-Nov-02]	11001-03-27-000-2003-00040-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pediasure Líquido	3881 [02-May-02]	11001-03-27-000-2002-00090-01 (13476)	27-Oct-05	Juan Ángel Palacio Hincapié
Perative	9150 [13-Sep-02]	11001-03-27-000-2003-00004-01 (13701)	23-Ene-06	Juan Ángel Palacio Hincapié
Pulmocare	8031 [15-Ago-02]	11001-03-27-000-2003-00003-01 (13700)	17-Ago-06	María Inés Ortiz Barbosa
Ensure Polvo	6764 [03-Ago-05]	11001-03-27-000-2005-000660-0 (15846)	09-Jul-09	William Giraldo Giraldo

Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró, que estos productos, **son medicamentos** y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso

3. **Existen precedentes jurisprudenciales.**

En procesos similares al presente, por demanda del importador de los productos señalados en el punto anterior, al decidir el recurso de apelación, la Corporación ha mantenido el mismo criterio[8].

Abbott Laboratories de Colombia S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en otras oportunidades ha demandado los actos por los cuales la administración formuló liquidación oficial de corrección a declaraciones que amparaban la importación del producto **ENSURE LIQUIDO.** Al resolver la apelación la Sala de manera reiterada[9], luego del análisis, en cada caso, de las pruebas allegadas, concluyó que la demandada no logró desvirtuar la naturaleza del producto definida en los registros sanitarios, certificada por la misma la entidad a la cual está atribuida de manera exclusiva tal facultad y corroborada por otros elementos de juicio. Dentro de las pruebas en que se apoyan las decisiones están las siguientes:

A. La *Resolución N°009840 de 23 de junio de 1995*, por la cual el INVIMA concedió el Registro Sanitario N°M-002148, por el término de diez (10) años al producto **Ensure Líquido**.

B. El *Oficio DRM-0601-1364 [sin fecha] suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA*, a través del cual informa que esa entidad, clasificó el producto como medicamento.

C. *Comunicación de 23 de noviembre de 2001 del Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica*, dirigida a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN, en la que dice que desde la perspectiva de la ciencia médica, tal producto se considera medicamento.

---

[8] Entre otras, las sentencias de 17 de noviembre de 2006, Exp. 14986, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, 21 de septiembre de2006, Exp. 15435, C.P. Ligia López Díaz, 30 de agosto de 2007, Exp. 15667, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, 7 de julio de 2005, Exp. 15223, C.P. Héctor J. Romero Díaz y 6 de octubre de 2005, Exp. 15127, C.P. Ligia López Díaz.

[9] Entre otras, las sentencias de 17 de noviembre de 2006, Exp. 14986, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa y 21 de septiembre de 2006, Exp. 15435, C.P. Ligia López Díaz.

D. *Oficio de 15 de noviembre de 2001 del Presidente del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia*, dirigido a la División de Fiscalización Aduanera, en el que expresa que de acuerdo a la composición y uso, debe considerarse como medicamento.

E. Respuesta del **Presidente de la Academia Nacional de Medicina** a la División de Fiscalización Aduanera, en la que frente al producto Ensure Líquido, expresa que por su composición y uso, en la nutrición clínica se considera como elemento terapéutico y profiláctico.

Documentos que hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente que se analiza y que llevan a reiterar, que tal producto, es medicamento.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Confírmase la sentencia apelada.

Se reconoce al doctor ANTONIO GRANADOS CARDONA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 86 del cuaderno del recurso.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidente de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Bogotá D. C, quince (15) de julio de dos mil diez (2010)

RADICACIÓN: 76001233100020040311601
DEMANDANTE: AGECOLDEX S.A. SIA contra la DIAN
REFERENCIA: 17680
ASUNTO: ADUANAS – CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

F A L LO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 21 de noviembre de dos mil ocho (2008) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso:

1. DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones 003 de 9 de febrero de 2004 y 139 del 26 de abril de 2004, expedidas por el Jefe de la División de Liquidación de la Administración Local de Aduanas de Santiago de Cali, por medio de las cuales profiere liquidación oficial de corrección y se resolvió el recurso de reconsideración, respecto de las declaraciones de importación presentadas por AGECOLDEX S.A. Sociedad de Intermediación Aduanera S.I.A.

2. Como consecuencia de lo anterior y a titulo de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que las Liquidaciones Privadas contenidas en las declaraciones de importación presentadas inicialmente por la sociedad actora, modificadas por las Liquidaciones Oficiales de Corrección, antes relacionadas, se encuentran en firme.

3. Consiguientemente DECLÁRASE, AGECOLDEX S.A. S.I.A., no esta obligada a cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, por concepto de mayor valor a pagar por IVA, Arancel de Aduanas, sanción ni intereses moratorios, en relación con las declaraciones de importación modificadas por las Liquidaciones Oficiales de Corrección aquí nulitadas.

ANTECEDENTES

AGECOLDEX S.A. SIA, sociedad cuyo objeto social corresponde a la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio relacionados con la intermediación aduanera; presenta las declaraciones de importación pertenecientes al importador ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. de los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE

LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET, clasificándolos en la partida arancelaria 30.04, correspondiente a medicamentos, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes.

La División de Fiscalización Aduanera de la Administración Local de Aduanas de Cali profiere el Auto No. 0123 de fecha 5 de febrero de 2003, dando apertura formal a la investigación por error en la subpartida declarada a la sociedad AGECOLDEX S.A. SIA. Adicionalmente, verifican las declaraciones de importación presentadas por el importador ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. a través de la Sociedad de intermediación aduanera AGECOLDEX S.A. SIA, en los que incluyen la posición arancelaria 30.04.90.29.90 para los periodos que van desde el 2 de enero hasta el 30 de junio de 2002.

Después de analizar las declaraciones de importación y considerar los hechos y fundamentos de derecho, la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Local de Aduanas de Cali profiere el Requerimiento Especial Aduanero No. 05-070-2003-04-34-0593 de fecha 12 de septiembre de 2003 al declarante AGECOLDEX S.A. SIA, en el que le propone corregir ochenta y cinco (85) declaraciones de importación presentadas desde el ocho (8) de enero de 2002 hasta el veinticuatro (24) de junio de 2002, en las cuales se declaran los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET, como medicamentos de la partida 30.04 e indica que deben ser clasificados por las subpartidas 21.06.90.93.00, 22.02.90.00.00 y 21.06.90.99.00, bajo la consideración de que dichos productos son preparaciones alimenticias.

El Representante legal de AGECOLDEX S.A. SIA, dentro del término legal, da respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, precisando las razones por las cuales deben considerarse los productos como medicamento de la partida arancelaria 30.04.

La Administración expidió la Resolución No. 05-064 A-2004-06-39-003 del 9 de febrero de 2004, mediante la cual profiere Liquidación Oficial de Corrección, adicionando valores por concepto de tributos aduaneros y sanción en relación con las ochenta y cinco (85) declaraciones de importación presentadas durante los meses de enero a junio del año 2002 a la sociedad AGECOLDEX S.A. SIA. (fl 41 a 61 del cuaderno 1), acto administrativo contra el cual se interpuso recurso de reconsideración, decidido por la División Jurídica mediante Resolución No. 05-72-0139 de fecha 26 de abril de 2004 que confirma en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

LA DEMANDA

AGECOLDEX S.A. SIA, solicitó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la nulidad de las Resoluciones 05-064 A-2004-06-39-003 del 9 de febrero de 2004 y 05-72-0139 de fecha 26 de abril de 2004. Como restablecimiento del derecho pidió que se declare 1) firmeza de las declaraciones de importación, 2) que la actora no debe cancelar suma alguna a favor de la DIAN por concepto de un mayor valor a pagar de tributos aduaneros, sanción y los intereses moratorios, y 3) que los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET son medicamentos de la partida arancelaria 30.04 y, por lo tanto, deben recibir el tratamiento fiscal que en materia de gravamen arancelario y de IVA les corresponde.

La demandante invocó como normas vulneradas los artículos 1, 83, 209 y 363 de la Constitución Política, el Decreto 2800 de 2001, el articulo 35 en concordancia con el inciso 2° del articulo 59 del Código Contencioso Administrativo, el articulo 187 del Código de Procedimiento Civil, el articulo 424 del Estatuto Tributario, por omisión en la aplicación de la partida 30.04 y aplicación errónea de las partidas 21.06.90.93.00 y 22.02.90.00.00. El concepto de violación lo desarrolló así:

De acuerdo con el articulo 1° del Decreto 2800 de 2001, los bienes se pueden clasificar según una serie de reglas, la primera regla señala que la base inicial de

clasificación está dada en los textos legales de cada partida, esto es, la descripción de cada ítem arancelario y las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas, que corresponden a la interpretación oficial del Sistema armonizado.

De acuerdo con el Registro Sanitario otorgado por el INVIMA y dada la naturaleza de los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET; estos han sido clasificado por esa institución como medicamentos de la partida 30.04 del Arancel de Aduanas.

La partida 30.04 de manera expresa describe:
"30.04. Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para uso terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor"

En consecuencia, según las reglas de interpretación del Arancel de Aduanas, el mencionado producto se clasificó en la partida 30.04 referida a medicamentos, por ser ésta la que identifica la esencia de la materia en forma más clara y precisa.

A la misma conclusión conduce la calificación efectuada por el INVIMA y el Ministerio de Salud, que obedece a un proceso altamente reglado, estatuido en múltiples instrumentos normativos que legitiman las decisiones de estos organismos y que a su vez exigen que la calificación como medicamento responda no sólo al análisis de requisitos formales, sino también al examen científico, médico y farmacéutico, que permiten establecer si un producto, de acuerdo con su naturaleza, debe ser o no clasificado como medicamento.
Entre los principios activos que componen los productos se encuentran los siguientes:

- Acido Fólico	- Acido Pantoténico	- Acido Ascórbico
- Biotina	- Pirodixina	- Riboflavina
- Calcio	- Cianocobalamina	-Cobre
- Fósforo	- Hierro	- Magnesio
- Manganeso	- Niacina	-Tiamina
- Vitamina A	- Vitamina D	- Vitamina E

- Vitamina K - Yodo - Zinc

Señala también que estos medicamentos tienen por finalidad la prevención (uso profiláctico) o la cura (uso terapéutico) de una enfermedad. Que se pueden administrar por vía enteral (tubo digestivo) o parenteral (vía endovenosa) que logra disminuir la tasa de mortalidad en pacientes quemados, con anorexia prolongada, la nutrición proteicoenergética grave, el traumatismo craneal y cervical o de los trastornos neurológicos, el coma o el estado mental deprimido, la insuficiencia hepática y las afecciones graves.

Concluye manifestando que la Administración se extralimitó en sus funciones por clasificar los productos como alimento y no como medicamentos, desconoce la naturaleza y destinación de los productos, de acuerdo con las reglas de interpretación del Arancel de Aduanas, los Registros Sanitarios emitidos por el INVIMA y los informes técnicos aportados como prueba.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Entidad demandada, a través de apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda. Indica que el procedimiento estuvo ajustado a la Ley y que los actos administrativos gozan de plena legalidad por lo que no es de recibo la solicitud de nulidad presentada por la parte actora.

Refiere que no hay violación del articulo 424 del Ordenamiento Tributario, en tanto que es la DIAN la autoridad legitima para clasificar si una mercancía objeto de importación es o no un medicamento, así mismo es la encargada de verificar la posición arancelaria que corresponde de acuerdo por el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías y la relación fiscal frente a la exención o exclusión del impuesto sobre las ventas. En este orden de ideas es la entidad la competente para clasificar un producto y no el INVIMA como lo indica el actor; ya que la función de esta institución es la de calificar desde el punto de vista de los compuestos y seguridad para la salud de los colombianos los productos. Así pues no existe conflicto de competencias o usurpación de funciones en materia de

clasificación de productos entre la DIAN y el INVIMA ya que la ley claramente ha definido las funciones de cada una.

Sostiene que la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Local de Aduanas de Cali realizó un análisis probatorio dentro de la investigación y al momento de la clasificación por parte de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, para el cual se tuvieron en cuenta aspectos tales como la composición de los productos, la dosificación, sus características profilácticas y terapéuticas y el orden arancelario, de donde concluyó que las mercancías declaradas no tienen la calidad de medicamentos sino de alimentos, que no tienen el carácter de prevenir, aliviar, diagnosticar ni atacar enfermedades y su principal característica consiste en que son de gran ayuda nutricional para pacientes especiales.

Indicó también, que es la Sociedad de intermediación aduanera la responsable por la exactitud y veracidad de la clasificación arancelaria de las mercancías incluidas en los documentos que suscriba en nombre de su representada.

Explica, que por medio del Oficio 6100047-1131 de fecha 15 de marzo de 2001, la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera le comunico al accionante que los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET se clasifican en la subpartida 21.06.90.90.10 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativa 1 y 3 b) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Cuando estas mismas preparaciones se presenten como bebidas para consumo directo se clasifican en la subpartida 22.02.90.00.00 del Arancel de Aduanas en aplicación de las Reglas Generales Interpretativa 1 y 6 del Sistema Armonizado. Esta resolución de clasificación se aplica de manera general a las importaciones ocurridas con posterioridad a su notificación a la persona que solicitó la clasificación.

SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional de Decisión, declaró la nulidad de los actos acusados y, a titulo de restablecimiento del derecho, estableció que las declaraciones de importación presentadas inicialmente por la sociedad demandante se encuentran en firme.

Sobre la relevancia jurídica y el valor probatorio de las certificaciones expedidas por el INVIMA, reiteró lo expuesto en las sentencias del treinta y uno (31) de marzo de 2005 M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz y la del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003) C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

En consideración a lo anterior, señaló que los productos, según el INVIMA, así como de las entidades privadas y profesionales especializadas en la materia, son medicamentos, y su clasificación arancelaria corresponde a la 30.04, tal como lo señaló el importador.

RECURSO DE APELACION

La parte demandada interpuso recurso de Apelación contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional de Decisión. Reiterando que, de conformidad con la Ley esta entidad está facultada para proferir clasificaciones por medio de la dependencia competente, que para el caso es la Subdirección Técnica, y que la clasificación que hace el INVIMA para el otorgamiento del Registro Sanitario de los medicamentos, alimentos, insecticidas y plaguicidas de uso doméstico sólo tiene efectos para este propósito, siendo la clasificación arancelaria la que determina el tratamiento tributario en materia del impuesto sobre las Ventas.

Por lo anterior solicita revocar la sentencia apelada.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La demandante resaltó el valor probatorio de los diferentes conceptos y estudios aportados en relación con la composición y naturaleza de los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET. Reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió en que los productos son medicamentos .

La DIAN reiteró los argumentos de la contestación y manifestó que los productos en cuestión son alimentos.

El Ministerio Publico en esta oportunidad no rindió concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta instancia decidir sobre la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Administración Local de Aduanas de Cali expidió Liquidación Oficial de Corrección en la que se determinan valores adicionales por tributos aduaneros y sanción, en relación con las ochenta y cinco (85) declaraciones de importación presentadas en los meses de enero a julio de 2002 por AGECOLDEX S.A. SIA.

Se discute si los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LIQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA , PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LIQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA, PRAMET, son excluidos o gravados con el impuesto sobre las ventas, que según la sociedad actora se encuentran clasificados en la posición arancelaria 30.04 (excluida del IVA) por corresponder a *medicamentos;* mientras que para la DIAN, estos productos se encuentran clasificados en las partidas arancelarias 21.06 *Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte y* 22.02 *Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.*

Para establecer la clasificación de un producto en la nomenclatura arancelaria, debe tenerse en cuenta las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura ", que aparecen en el literal A del numeral III del articulo 1° del Decreto 2517 de 1995[1], teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente de tal forma que puedan establecerse las características de los bienes objeto de discusión.

Ahora bien como la discusión está planteada sobre diferentes productos, el estudio se hará en forma independiente.

ENSURE LIGTH

Se discute si este producto se encuentra gravado o excluido del impuesto sobre las ventas, que según la sociedad actora se encuentra clasificado en la posición arancelaria 30.04 (excluida del IVA) por corresponder a *medicamentos;* mientras que para la DIAN, el mismo producto lo clasifica en las partidas arancelarias 21.06 *Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte y* 22.02 *Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.*

Como ya se precisó, para clasificar arancelariamente un producto deben acogerse las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura", que aparecen en el literal A del numeral III del articulo 1° del Decreto 2517 de 1995, aplicando el principio " de que ningún producto tendrá mas de una clasificación dentro del Arancel de Aduanas. Esta disposición señala:

> *(...)*
> *1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulos y , si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:*
> *(...)*

[1] Actualmente la norma aplicable es el Decreto 4589 de 2006, el cual contiene el arancel de aduanas vigente.

Esto significa que debe darse alcance al texto de las partidas en discusión, para el caso en estudio 30.04 y 22.02, de las que se discute su correspondencia con el producto "ENSURE LIGTH ".

> *"30.04 - Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor".*
> *"22.02 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09".*

Para la Sala, el producto "ENSURE LIGTH" de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04 por las siguientes razones:

En el folio 117 se puede observar el Registro Sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos INVIMA mediante Resolución No. 230443 del veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En los folios 180 a 182 del expediente, obra una comunicación del 30 de abril de 2002, suscrita por el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, dirigida a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN a través de la cual responde los siguientes interrogantes:

... b. Explique y señale sí los productos (...) Ensure Light ... son o no medicamentos desde la perspectiva de la ciencia medica.

(...) Desde la perspectiva de la ciencia médica estas formulas se consideran medicamento por las siguientes razones:

Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento

no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.

...cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada en macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo su tolerancia como la lactosa y el gluten es considerado como medicamento.

Los productos preguntados (...), así como otras formulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos.

En igual sentido el Presidente de la Academia Nacional de Medicina (folio 192 - 194) con ocasión al oficio No. 03-070-211-535 del 9 de abril de 2002 a través del cual la DIAN solicita información sobre el producto en discusión, manifestó:

> *"Estos productos son de alta utilización en la práctica por los varios servicios especializados, y por consiguiente, se consideran productos de características terapéuticas. (..) En pacientes seleccionados también se utilizan en forma "profiláctica" en la preparación de pacientes desnutridos que van a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas mayores, a quimioterapia o a otras intervenciones mayores (...)*
>
> *Los productos motivo de su consulta, en opinión de nuestro servicio de soporte metabólico y nutricional, deben ser reconocidos como medicamentos de amplio uso terapéutico y profiláctico en la nutrición clínica especializada".*

Las anteriores comunicaciones, las cuales fueron dirigidas a la Administración por organizaciones cuya autoridad científica no ha sido discutida, corroboran el uso terapéutico y profiláctico del Ensure Ligth y se adecuan al texto de la partida arancelaria 30.04 *"Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéutico y profiláctico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor"*; de acuerdo con lo cual, es en esa partida en la que debe ser clasificado.

En esta forma, en la partida arancelaria 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en la 22.02, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

En el caso en estudio, el producto Ensure Ligth, no puede considerarse como *Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09,* sino un medicamento por las razones ya expuestas. Por lo demás, está demostrado que tiene indicaciones conexas con la prevención o el tratamiento de una enfermedad como lo es la desnutrición.

En corolario de lo anterior, y de acuerdo con los textos de las partidas, concluye la sala que el producto Ensure Ligth se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, lo que significa que su clasificación fue la correcta al momento de la presentación de las declaraciones de importación y no en la subpartidas 22.02.90.00.00 y 21.06.90.93.00, como lo estableció la Administración en la Resolución 05-064 A -2004-06-39-003.

En este orden de ideas, la Sala confirmará la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que declaró la nulidad de los actos acusados, habida cuenta de que el producto Ensure Ligth, se encuentra clasificado en la partida arancelaria 30.04.

ENSURE CON FIBRA

La DIAN, clasifica este producto en las partida arancelaria 21.06 *Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte y* 22.02 *Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.*

En desarrollo de las "Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura", y con base en las pruebas que obran en el proceso, el producto ENSURE CON FIBRA, debe ser clasificado en la partida 30.04 como se explica a continuación:

El Registro Sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos INVIMA mediante Resolución No. 23562 del once (11) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), señala que se trata de un producto de venta bajo fórmula médica y agrega dentro de sus indicaciones que *"nutrición enteral total o de soporte para pacientes que no requieran una dieta de poco residuo" (folio 122).*

Según el diccionario de la pagina web www.viatusalud.com, nutrición enteral es la "Alimentación *artificial administrada, en forma líquida, al estomago o, directamente, al intestino mediante sondas introducidas hasta el estomago o el intestino, a través de la nariz o de la pared abdominal (gastrostomía o yeyunostomía)*".

Por su parte el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, dirigió una comunicación a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN a través de la cual responde los siguientes interrogantes (folios 183 a 184):

... b. Explique y señale sí los productos (...) Ensure con fibra ... son o no medicamentos desde la perspectiva de la ciencia medica.

(...) Desde la perspectiva de la ciencia médica estas fórmulas se consideran medicamento por las siguientes razones:

Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.

...cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada e macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo su tolerancia como la lactosa y el gluten es considerado como medicamento.

Los productos preguntados (...), así como otras formulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos.

En la partida arancelaria 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en la 22.02, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

En el presente caso, el producto Ensure con fibra, no puede considerarse como *Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09,* sino un medicamento por las razones ya expresadas.

Concluye la sala que el producto Ensure con fibra se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, y por lo mismo, su clasificación arancelaria adecuada es en dicha partida y no como lo calificó la Administración en la subpartida 22.02.90.00.00 y 21.06.90.93.00.

Por lo dicho, la Sala confirmará la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de declarar la nulidad de los actos acusados, habida cuenta que el producto Ensure con fibra, se encuentra clasificado en la partida arancelaria 30.04.

REPLENA

Para la Sala, el producto *"REPLENA"*, debe ser clasificado en la partida arancelaria 30.04, por las razones que se explican a continuación.

Sea lo primero anotar, que el Registro Sanitario concedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA (fl. 121 antecedentes) señala que el producto *"REPLENA"*, es utilizado como "*nutrición liquida especial para pacientes con enfermedad renal crónica, pacientes que van a ser sometidos a diálisis por insuficiencia renal y pacientes en peligro de uremia"*

Las características del producto se ajustan al texto de la partida arancelaria 30.04 "*Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados*

para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor" y en consecuencia allí debe ser clasificado.

En el presente caso, el producto *"REPLENA"*, no puede considerarse como un complemento alimenticio, a pesar de estar combinado con vitaminas y sales minerales, pues, como ya se señalo este producto está destinado a pacientes con enfermedades como la insuficiencia renal y en peligro de Uremia *(Síndrome producido por la acumulación en la sangre de los productos tóxicos que, en estado general normal, son eliminados por el riñón y que se hallan retenidos por un trastorno del funcionamiento renal.)*

En este orden de ideas, la Sala concluye que el producto se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, y por lo mismo, su clasificación ajustada es en dicha partida y no como lo señaló la Administración, que este producto consiste en una preparación completa y balanceada diseñada para cubrir necesidades nutricionales para algunos pacientes; por lo que se declarará la nulidad de estos actos que clasificaron incorrectamente este bien.

Mediante sentencias de esta Corporación, se ha declarado la nulidad de los actos administrativos, a través de los cuales la DIAN, ha manifestado que los productos hoy en discusión se clasifican arancelariamente como alimentos y no como medicamentos, toda vez que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se determinó que los productos cuestionados, fueron clasificados equivocadamente como productos gravados[2].

Así las cosas, y de acuerdo con los dictámenes presentados a esta Corporación se estableció, que estos productos, **<u>son medicamentos</u>** y estas decisiones constituyen

---

2

Producto	Expediente	Fecha	Ponente
Ensure Plus HN	11001-03-27-000-2002-0055-01 (8602)	26-Ago-04	Olga Inés Navarrete Barrero
Pediasure Polvo	11001-03-27-000-2002-00540-01 (13287)	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Glucerna	11001-03-27-000-2003-00001-01 (13698)	09-Dic-04	Héctor J. Romero Díaz
Osmolite HN Plus	11001-03-27-000-2003-00002-01 (13699)	10-Feb-05	Ligia López Díaz
Jevity II	11001-03-27-000-2003-00005-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pramet	11001-03-27-000-2003-00040-01	28-Abr-05	María Claudia Rojas Lasso
Pediasure Líquido	11001-03-27-000-2002-00090-01 (13476)	27-Oct-05	Juan Ángel Palacio Hincapié
Perative	11001-03-27-000-2003-00004-01 (13701)	23-Ene-06	Juan Ángel Palacio Hincapié
Pulmocare	11001-03-27-000-2003-00003-01 (13700)	17-Ago-06	María Inés Ortiz Barbosa
Ensure Líquido	11001-03-27-000-2002-00081-01	19-Feb-09	Marco Antonio Velilla Moreno
Ensure Polvo	11001-03-27-000-2005-000660-0 (15846)	09-Jul-09	William Giraldo Giraldo

cosa juzgada, debe entenderse que se clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso.

En consecuencia, se confirmara la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008), por las razones precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. **CONFÍRMASE,** la Sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional de Decisión, objeto del recurso de apelación.

2. **RECONÓCESE**, personería para actuar a la abogada Dory Rocío Rivera Córdoba, como Apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del poder debidamente conferido que obra en el folio 356 del expediente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese. Devuélvase al Tribunal de Origen. Cúmplase.
La anterior providencia se estudió y aprobó en la Sección de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA **HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**
Presidente

WILLIAM GIRALDO GIRALDO **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ**

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

Bogotá, D.C., Siete (7) de abril de dos mil once (2011)

Radicación:	**76001233100020040311 5-01**
No Interno:	**17861**
Demandante:	**AGECOLDEX S.A.**
Demandado:	**U.A.E. DIAN**

F A L L O

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la **U.A.E. DIAN** contra la sentencia del 27 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso lo siguiente:

> *"1. DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones 001 de 5 de enero y 141 de 26 de 2004* (sic), *expedidas por el Jefe de la División de Liquidación de la Administración Local de Aduanas de Santiago de Cali, por medio de las cuales profiere liquidación oficial de corrección y se resolvió el recurso de reconsideración, respecto de las declaraciones de importación presentadas por AGECOLDEX S.A. Sociedad de Intermediación Aduanera- S.I.A.*
>
> *2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que las Liquidaciones Privadas contenidas en las declaraciones de importación presentadas inicialmente por la sociedad actora, modificadas por las Liquidaciones Oficiales de Corrección, antes relacionadas, se encuentran en firme.*
>
> *3. Consiguientemente DECLÁRASE que AGECOLDEX S.A. S.I.A., no está obligada a cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por concepto de mayor valor a pagar por IVA, Arancel de Aduanas, sanción ni intereses moratorios, en relación con las declaraciones de importación modificadas por las Liquidaciones Oficiales de Corrección aquí nulitadas* (sic)."

1. ANTECEDENTES PROCESALES

A) LA DEMANDA

La sociedad AGECOLDEX S.A. S.I.A., a través de apoderado judicial, formuló las siguientes pretensiones:

> *"A. Que se declare la nulidad de la Resolución 001 del 5 de enero de 2004, proferida por la División de Liquidación de la Administración de Aduanas de Cali, acto administrativo por medio del cual se profirió Liquidación Oficial de Corrección determinando un mayor valor a pagar en relación con las declaraciones de importación presentadas en los meses de julio a diciembre de 2002.*
>
> *B. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 141 del 26 de abril de 2004, proferida por la División Jurídica Tributaria de la Administración de Aduanas de Cali, notificada por correo el 5 de mayo de 2004, acto por el cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución 001 de 2004, confirmándola en todas sus partes*
>
> *C. Que como consecuencia de las pretensiones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se declare:*
>
> *1. Que las liquidaciones privadas contenidas en las declaraciones de importación modificadas por las Liquidaciones Oficiales de Corrección y que se relacionan en el punto 2.2. de los hechos de esta demanda se encuentran en firme.*
>
> *2. Que AGECOLDEX S.A. S.I.A. no debe cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por concepto de un mayor valor a pagar en IVA, Arancel de Aduanas, sanción ni intereses moratorios en relación con las declaraciones de importación modificadas por las Liquidaciones Oficiales de Corrección demandadas.*
>
> *3. Que los productos ENSURE PLUS HNM ENSURE POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA y PRAMET son medicamentos de la partida arancelaria 30.04 y, por ende, deben recibir el tratamiento fiscal en materia de gravamen arancelario y de IVA que les corresponda.*
>
> *D. Que se condene en costas a la parte demandada."*

Invocó como disposiciones violadas las siguientes:

- Decreto 2800 de 2001 y los artículos 83, 209 y 363 de la Constitución Política;
- Violación por omisión de la aplicación de la partida 30.04;
- Violación por aplicación de las partidas 21.06 y 22.02;
- Violación del artículo 424 del Estatuto Tributario;

- Violación del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil e inciso 2º del artículo 59 del C.C.A.;
- Violación del artículo 509 del Decreto 2685 de 1999 y,
- Violación de los artículos 1 y 209 de la Constitución Política.

La demandante propuso los siguientes cargos de violación:

1. Violación del Decreto 2800 de 2001 y los artículos 209 y 363 de la Constitución Política

Precisó que el Decreto 2800 de 2001 contiene el arancel de aduanas inspirado en el Sistema Armonizado de Clasificación y Asignación de Mercancías.

Dijo que la clasificación arancelaria de un bien debe responder a la naturaleza del mismo; de tal forma que la autoridad tributaria no puede definir la naturaleza del bien con propósitos meramente recaudatorios, pues no es competente para ello.

Indicó que la División de Estudios Técnicos Aduaneros de la DIAN emite conceptos técnicos sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, más no sobre su naturaleza. Que, por su parte, la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera está facultada para expedir clasificaciones arancelarias de mercancías, de carácter general, más no conceptúa sobre la naturaleza de las mismas.

Que el INVIMA es el ente competente para determinar la calidad de medicamento de un bien, mediante un concepto técnico químico.

Precisó que el INVIMA certificó que los productos *ENSURE PLUS HNM ENSURE POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA, JEVITY II,*

OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA y PRAMET son medicamentos.

Sin embargo, agregó, la DIAN, en los actos acusados, desconoció la clasificación hecha por el INVIMA, y determinó el pago de un mayor impuesto a las ventas, porque clasificó los productos como alimentos en una partida arancelaria diferente a la declarada por AGECOLDEX.

Agregó que no es acertado que la DIAN sostenga que, para efectos de la clasificación arancelaria, no interesa si el INVIMA ha señalado que determinado producto es o no un medicamento.

Consideró inconstitucional aplicar a su caso la Circular DIAN 001 de 2002, según la cual un producto puede obtener el registro sanitario como medicamento, pero clasificarse desde el punto de vista arancelario como un alimento. Con esta interpretación se violó el Decreto 1290 de 1994 y los artículos 209 y 363 de la C.P.

Afirmó que los actos acusados son contrarios al artículo 209 de la Constitución, porque cuando los expidió la DIAN, desconoció la competencia del INVIMA para definir que determinado producto es o no medicamento. Con ello, dijo, se transgredieron las competencias y especialidades de las entidades que conforman la Administración Pública.

Añadió que, de manera reiterada, el Consejo de Estado ya ha establecido los criterios para definir la naturaleza de los productos como medicamentos, acogiendo la clasificación que para el efecto hizo el INVIMA. Citó las sentencias proferidas por la Corporación.

Transcribió un aparte de la sentencia del 27 de noviembre de 2002, en la que se concluyó *"que los registros sanitarios emanados del Ministerio de Salud y después del INVIMA, al clasificar los productos como MEDICAMENTOS, se basa en criterios médicos y científicos, y por tanto debieron ser acatados por*

el ente fiscal, clasificándolos en la posición arancelaria 30.04, como excluidos del impuesto."

2. Violación por omisión en la aplicación de la partida 30.04

Indicó que una vez establecido que los productos en discusión son medicamentos, conforme a la naturaleza que el INVIMA les imprimió y a las reglas establecidas en el artículo 1º del Decreto 2800 de 2001, deben ser clasificados en la partida arancelaria 30.04 "Medicamentos".

Dijo que el INVIMA y el Ministerio de Salud no son competentes para determinar la clasificación arancelaria de un producto, pero sí pueden establecer su naturaleza. Que, por lo tanto, en el caso es viable afirmar, con fundamento en la clasificación hecha por el INVIMA, que la naturaleza de los productos es la de medicamento y no la de alimento, tal y como se acreditó con la copia auténtica de los registros sanitarios que se anexaron con la respuesta al requerimiento especial.

Por lo tanto, agregó, no es acertado que la DIAN sostenga que, para efectos de la clasificación arancelaria, no interesa si el INVIMA ha señalado que determinado producto es o no un medicamento.

Puso de presente que el hecho de que los productos estén indicados como destinados a nutrición, no quiere decir que por ello sean alimentos; ya que su denominación no determina la calidad de los mismos.

Afirmó que los productos son preparados farmacéuticos, compuestos por proteínas, carbohidratos y grasa. Adicionalmente, por vitaminas, minerales, oligoelementos y aminoácidos. Estos componentes, dijo, son considerados como principios activos de medicamentos, conforme al capítulo 21 de las Normas Farmacológicas.

Añadió que los productos son medicamentos acondicionados para venta al por menor, para ser utilizados con fines terapéuticos y profilácticos. Que en el caso del GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LÍQUIDO, PEDIASURE POLVO, PERATIVE, PULMOCARE, ENSURE CON FIBRA Y ENSURE PLUS HN, el registro sanitario se otorgó con la indicación de que su venta se condiciona a formulación médica; de tal forma que no pueden tratarse como simples complementos nutritivos de uso popular, ni como medicamentos de venta libre.

Agregó que los productos discutidos, atendiendo su destinación, características, naturaleza, presentación y componentes, deben ser clasificados como medicamentos en la partida arancelaria 30.04, y no como equivocadamente lo sostienen los actos acusados, en las subpartidas 21.06.90.93.00, 21.06.90.99.00 y 22.02.90.00.00, como preparaciones alimenticias.

3. Violación del artículo 83 de la Constitución Política

Consideró que los actos desconocieron la presunción de buena fe de que goza la actuación de AGECOLDEX, porque a pesar de que la clasificación que se hizo en las declaraciones de importación se basó en documentos públicos (registros sanitarios) expedidos por el INVIMA, la DIAN se empeñó en considerar que los productos eran alimentos y no medicamentos, clasificándolos en una partida equivocada.

4. Violación del artículo 424 del Estatuto Tributario

Dijo que a pesar de que el artículo 424 E.T. dispone que los medicamentos se encuentran excluidos del IVA, la DIAN persistió en otorgarle a los productos discutidos un tratamiento fiscal que no le corresponde.

Los actos acusados, a su juicio, vulneraron el artículo 424 E.T., porque a pesar de que los productos discutidos son medicamentos, los actos los consideraron como alimentos, gravados con el IVA. Es decir, la DIAN desconoció la naturaleza de excluidos de los productos.

5. Violación del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil y el inciso 2º del artículo 59 del Código Contencioso Administrativa

Dijo que la DIAN no tuvo en cuenta las pruebas que aportó AGECOLDEX en el curso de la actuación administrativa; entre ellas, los experticios técnicos, los registros sanitarios, los conceptos emitidos por el Director Médico de Abott, los textos médicos "Nutrición en el paciente quirúrgico" y "Soporte Nutricional Especial".

En consecuencia, como las pruebas no fueron valoradas ni tenidas en cuenta por la Administración, se vulneraron las normas invocadas, por falta de motivación de los actos.

5. Violación del artículo 509 del Decreto 2685 de 1989. Extemporaneidad en la expedición del requerimiento especial aduanero

Consideró que el Requerimiento Especial Aduanero es extemporáneo, porque se profirió por fuera del término previsto en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999.

Puso de presente que la respuesta al requerimiento de información se radicó el 8 de septiembre de 2003, y que, *"[E]n ese orden de ideas, a partir del día hábil siguiente el 9 de septiembre de 2003, la Administración de Aduanas de Cali contaba con 30 días hábiles para proferir el requerimiento especial aduanero, término que en el caso concreto y en consonancia con lo establecido en el artículo 509 antes citado, vencía el 21 de octubre de 2003."* Que, en consecuencia, *"el Requerimiento Especial Aduanero No. 0473 al haber sido expedido el 12 de septiembre de 2003* (sic)[1]*, es extemporáneo y en consecuencia debe ser declarado nulo, (...)"*

6. Violación de los artículos 1 y 209 de la Constitución

Consideró que la DIAN, con su actuación, vulneró el artículo 1º de la C.P., al clasificar como alimentos ciertos productos cuya naturaleza ha sido certificada por el INVIMA como medicamentos.

---

[1] De acuerdo con los antecedentes administrativos, el requerimiento especial fue expedido el 23 de octubre de 2003.

Asimismo, dijo que violó el principio de coordinación administrativa, contenido en el artículo 209 de la C.P., porque se atribuyó la función de clasificar la naturaleza de un producto como alimento cuando ya una autoridad técnica en el tema (INVIMA) había establecido que los productos discutidos eran medicamentos, según consta en los registros sanitarios emitidos por la entidad y que fueron aportados como prueba.

B) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- se opuso a las pretensiones de la demandante, por las siguientes razones:

Explicó que mediante el Decreto 2800 de 2001 se adoptó en Colombia la Decisión 570 de la Comunidad Andina, mediante la cual se pone en vigencia la tercera enmienda del sistema armonizado y hace algunos cambios a nivel de 8 dígitos dentro de las subpartidas arancelarias.

Que en virtud de lo anterior, y al amparo del artículo 24 del Decreto 1265 de 1999 y el Oficio INCOMEX 1630 del 19 de enero de 2000, en el que se sugiere verificar las subpartidas de los productos utilizados como complemento nutricional, teniendo en cuenta la nota 1 a) del capítulo 30 del arancel de aduanas, la Subdirección Técnica Aduanera ha proferido varios conceptos en los que excluye de este capítulo los alimentos dietéticos, los alimentos enriquecidos, los alimentos para diabéticos, los complementos alimenticios, las bebidas tónicas y el agua mineral.

Que como consecuencia de la investigación que adelantó la DIAN, respecto de las importaciones realizadas por ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., a través de AGECOLDEX S.A. SIA, se le puso en su conocimiento que los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE REPLENA y PRAMET eran complementos alimenticios y no medicamentos.

243

Puso de presente que la Subdirección Técnica Aduanera tiene, entre otras, la función de expedir clasificaciones arancelarias de mercancías, de acuerdo con la nomenclatura nacional, la de interpretar normas en materia de nomenclatura arancelaria, normas de origen y, supervisar su correcta aplicación por parte de las aduanas del país.

Indicó que la demandante clasificó la mercancía objeto de discusión en una subpartida arancelaria equivocada y, por consiguiente, liquidó erradamente los aranceles y el IVA. Esta responsabilidad, explicó, recae sobre AGECOLDEX, en calidad de sociedad de intermediación aduanera frente a las importaciones realizadas por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA.

Explicó el procedimiento para imponer sanciones aduaneras, así como la configuración del silencio administrativo positivo, conforme con lo dispuesto en el Decreto 2685 de 1999. Transcribió apartes de la sentencia de la Corte Constitucional T-335/93.

C) LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la nulidad de los actos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, declaró la firmeza de las liquidaciones privadas contenidas en las declaraciones de importación presentadas por la demandante. Concretamente, el Tribunal consideró:

A partir de las pruebas aportadas por la demandante, concluyó que los productos que importó, denominados ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE REPLENA y PRAMET, son medicamentos. Que, por lo tanto, la clasificación arancelaria que realizó la demandante en las declaraciones de importación presentadas para el período junio-diciembre de 2002, bajo la subpartida 30.04.90.29.90 (medicamentos), era correcta, conforme con lo estipulado en el capitulo 30 del Decreto 2800 de 2001.

Consideró improcedente el desconocimiento que hizo la DIAN del pronunciamiento del INVIMA acerca de la naturaleza de los anteriores productos. Esta situación, añadió, atenta contra la coordinación y armonía que debe existir entre las distintas autoridades.

Transcribió apartes de doctrina del Consejo de Estado, en la que se ha reconocido que las certificaciones que emite el INVIMA son suficientes para el establecimiento de las respectivas partidas arancelarias, tanto de alimentos, como de medicamentos. (Sentencia del 24 de marzo de 2000, CP. Julio Enrique Correa)

Reiteró doctrina de la Corporación, en la que se afirmó que los productos discutidos eran medicamentos y no complementos alimenticios como lo consideró la DIAN. Transcribió apartes de la sentencia del 31 de marzo de 2005, CP. Héctor Romero Díaz.

Concluyó que fue acertada la clasificación de los productos, que hizo la demandante, en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90, así como la correcta liquidación de los impuestos y aranceles derivados de ello.

D) RECURSO DE APELACIÓN

La **UAE DIAN** interpuso recurso de apelación contra la decisión del Tribunal. Para el efecto precisó lo siguiente:

Reiteró que los productos objeto de discusión, amparados en las declaraciones de importación que presentó la demandante, se encuentran clasificados arancelariamente de manera errada; toda vez que las presentó con la calidad de medicamentos, cuando en realidad se trata de preparaciones completas y balanceadas, para cubrir las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedades diferentes, que pueden usarse por vía oral o por sonda, y que debieron clasificarse por la subpartida 21.06.90.90.10 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Consideró que la utilización de un producto no era materia de discusión en el presente proceso. Que, por tanto, no debió tenerse en cuenta para la clasificación arancelaria de los productos discutidos.

Dijo que la posición del a quo desconoció la facultad fiscalizadora de la DIAN, ya que el cambio de subpartida genera un menor pago de impuestos y lleva a la DIAN a tomar medidas correctivas.

E) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AGECOLDEX S.A. S.I.A. solicitó confirmar la sentencia apelada, para lo cual reiteró los argumentos de la demanda y del recurso de apelación.

Adicionalmente, puso de presente que la doctrina judicial del Consejo de Estado ha concluido que los productos ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN, PULMOCARE, PEDIASURE LÍQUIDO, PERATIVE, OSMOLITE HN PLUS y ENSURE LÍQUIDO son medicamentos y se encuentran clasificados en la partida arancelaria 30.04. Transcribió apartes de las sentencias.

La **U.A.E. DIAN** reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y del recurso interpuesto.

El **MINISTERIO PÚBLICO** emitió concepto, en el que solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

En relación con la ltis, dijo que de las pruebas que obran dentro del expediente se concluye que los productos cuestionados son medicamentos, clasificables en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90. En consecuencia, consideró que la actuación de la demandante se ajustó a derecho.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la DIAN, la Sala debe resolver si los actos acusados se expidieron de conformidad con el

Decreto 2800 de 2001. Concretamente, le corresponde resolver si la DIAN incurrió en debida aplicación del Decreto 2800 de 2001 en cuanto clasificó los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE REPLENA y PRAMET, por las subpartidas 21.06.90.93.00. *"Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte" "Que contengan vitaminas y minerales;* 21.06.90.99.00 *"las demás" "Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte" "Que contengan vitaminas y minerales;* y 22.02.90.00.00 *"Las demás" "Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcolorante o aromatizante, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09".*

Para resolver los cargos planteados, la Sala delimitará la litis a partir de los hechos probados, luego, precisará lo que la doctrina judicial del Consejo de Estado ha dicho sobre la clasificación arancelaria de los mismos productos que ahora son objeto de la presente litis, que fueron importados, incluso, por el mismo actor o por otros, pero con otras declaraciones de importación. En ese contexto, analizará y decidirá sobre el caso concreto.

Hechos relevantes de la litis:

- La Sociedad AGECOLDEX S.A. SIA, presentó 79 declaraciones de importación, entre los meses de julio a diciembre del año 2002, pertenecientes al importador ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., de los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE REPLENA y PRAMET. Esos productos fueron clasificados en la subpartida arancelaria 30.04.90.29.90 que corresponde a: *"los demás" "Medicamentos"*, con una tarifa de arancel del 10% y el IVA excluido.

Como fundamento de la clasificación arancelaria, la demandante aportó pruebas tales como experticios técnicos, registros sanitarios, conceptos emitidos por el Director Médico de Abott, textos médicos denominados: "Nutrición en el paciente quirúrgico" y "Soporte Nutricional Especial".

Precisó que conforme con estas pruebas se podía determinar que los productos importados eran preparados farmacéuticos, compuestos por proteínas, carbohidratos y grasa. Adicionalmente, por vitaminas, minerales, oligoelementos y aminoácidos. Que estos componentes eran considerados como principios activos de medicamentos, conforme al capítulo 21 de las Normas Farmacológicas.

- Mediante auto No. 125 del 5 de febrero de 2003, la División de Fiscalización de la Administración Local de Aduanas de Cali inició investigación formal contra la demandante.

- El 23 de octubre de 2003, la División de Fiscalización profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 0532, en el que propuso modificar las 79 declaraciones de importación que presentó la demandante, por error en la subpartida arancelaria declarada. En dicho acto, la DIAN indicó que los productos declarados debieron clasificarse en las subpartidas arancelarias 21.06.90.93.00, 22.02.90.00.00 y 21.06.90.99.00, bajo la consideración de que de conformidad con la nota 1 a) del capítulo 30 del arancel de aduanas (Decreto 2800 de 2001) los alimentos dietéticos, los alimentos enriquecidos, los alimentos para diabéticos, los complementos alimenticios, las bebidas tónicas y el agua mineral están excluidos del capítulo 30 y, por tanto, los productos importados debieron clasificarse en las partidas correspondientes de los capítulos 21 o 22, según el caso, del arancel de aduana, sujetas a un arancel del 20% y a la tarifa del IVA del 16%.

- Previa respuesta del requerimiento especial por parte de la demandante, la División de Liquidación Aduanera de la Administración Local de Aduanas de Cali expidió la Resolución No. 05-064 A -2004-06-39 del 5 de enero de 2004, mediante la cual formuló Liquidación Oficial de Corrección en el sentido de

liquidar un mayor valor por concepto de tributos aduaneros (arancel e IVA) y le impuso sanción de multa por incurrir en error en la subpartida arancelaria.

- La anterior liquidación oficial de corrección fue confirmada en todas sus partes, por la Resolución 05-72-0141del 26 de abril de 2004, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por AGECOLDEX.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala pasa a resolver el asunto planteado.

LA DOCTRINA JUDICIAL DEL CONSEJO DE ESTADO. LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LOS PRODUCTOS ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE REPLENA y PRAMET

La Sala pone de presente que tanto esta Sección, como la Sección Primera del Consejo de Estado, han emitido fallos sobre casos análogos al que ahora se discute, pero referido a otras declaraciones de importación presentadas por la demandante u otros actores. En esos fallos, la Sala consideró que los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE REPLENA y PRAMET eran medicamentos, fundamentalmente porque del acervo probatorio que las partes habían aportado a los respectivos procesos se pudo determinar que los productos importados tenían propiedades terapéuticas y profilácticas acondicionados para la venta al por menor. Esta situación fáctica probada en los respectivos procesos implicó descartar la aplicación de la nota 1 a) del capítulo 30 del Arancel de Aduanas en cuanto dispone que en ese capítulo 30, en el que se clasifican los productos farmacéuticos, no están incluidos los alimentos dietéticos, los alimentos enriquecidos, los alimentos para diabéticos, los complementos alimenticios, las bebidas tónicas y el agua mineral. La valoración de las pruebas aportadas le permitió al Consejo de Estado concluir

que la DIAN sí había vulnerado el Arancel de Aduanas por aplicación indebida del capítulo 20 y por falta de aplicación del capítulo 30.

En efecto, en la sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 11001032700020020005501 (8602), CP. Olga Inés Navarrete Barrero, la Sección Primera, al referirse al producto **ENSURE PLUS HN** concluyó que el producto respondía *"más a las características de medicamento que de alimento puesto que es un producto mezclado, con usos terapéuticos y profilácticos, según el caso, dosificado para la venta al por menor y que no puede ser adquirido sino mediante fórmula médica a diferencia de las otras preparaciones denominadas "Ensure" que son de venta libre en los supermercados. La clasificación de alimento, más concretamente de bebida no alcohólica, para nada responde a la naturaleza y finalidades del mismo."*

En la sentencias del 9 de diciembre de 2004, expedientes 11001032700020020054O-01 (13287) y 11001032700020030000l-01 (13698), CP. Héctor Romero Díaz, la Sala concluyó que los productos **PEDIASURE POLVO** y **GLUCERNA** eran medicamentos, clasificables en la partida arancelaria 30.04, a partir de los registros sanitarios y las certificaciones que expidió el INVIMA.

En la sentencia del 10 de febrero de 2005, expediente 11001032700020030000l-01 (13699), CP. Ligia López Díaz, la Sección concluyó que el producto **OSMOLITE HN PLUS** no podía considerarse como un complemento alimenticio, sino como un medicamento, por estar indicado para la prevención o tratamiento de la desnutrición.

En las sentencias del 28 de abril de 2005, expedientes 11001032700020030000501 y 11001032700020030004O-01, CP. María Claudia Rojas Lasso, la Sección Primera de la Corporación afirmó que los productos **JEVITY II** y **PRAMET** respondían *"más a las características de medicamento que de alimento puesto que es un producto mezclado, con usos terapéuticos y profilácticos, según el caso, como se infiere tanto de las certificaciones arrimadas al proceso, como de las declaraciones rendidas por personas autorizadas en la materia, dosificado para la venta al por menor;*

que no puede ser adquirido sino mediante fórmula médica, cuyo suministro debe hacerse bajo supervisión médica."

Luego, en las sentencias del 27 de octubre de 2005, expediente 11001032700020020090-01 (13476) y del 23 de enero de 2006, expediente 11001032700020030000401 (13701), CP. Juan Ángel Palacio Hincapié, la Sección encontró probado que los productos **PEDIASURE LÍQUIDO** y **PERATIVE** eran medicamentos, "*de conformidad con lo determinado en la certificación expedida por el INVIMA y porque además, no se demostró que la misma se haya producido en forma irregular o que no corresponda a los estudios científicos que así lo indica, por lo cual le asiste razón a la parte actora cuando solicitó que el Pediasure Líquido fuera clasificado en la partida arancelaria 30.04, como medicamento.*"

También en la sentencia del 17 de agosto de 2006, expediente 11001032700020030000301 (13700), CP. María Inés Ortiz Barbosa, en relación con el producto **PULMOCARE,** se encontró probado que el producto era "*un medicamento, de conformidad con el registro sanitario, la certificación expedida por el INVIMA, las Normas Farmacológicas y los testimonios médicos rendidos en el proceso, (...)*"

Así mismo, en la sentencia del 19 de febrero de 2009, expediente 11001032700020020008101, CP. Marco Antonio Velilla Moreno, la Sección Primera de la Corporación encontró probado que "*el producto* ***ENSURE LIQUIDO*** *es un medicamento, además de que se demostró que tanto la certificación del INVIMA como los demás documentos corresponden a estudios científicos que así lo indican.*"

Luego, en la sentencia del 9 de julio de 2009, expediente 11001032700020050006600l (15846), CP. William Giraldo Giraldo, acogiendo la doctrina anterior, concluyó que el producto **ENSURE POLVO** no podía "*considerarse como una preparación alimenticia, sino un medicamento porque como ya se indicó, tiene indicaciones para la prevención o tratamiento de enfermedades. En consecuencia, y de acuerdo con los textos de las partidas, las notas de capítulo y explicativas de la partida,* ENSURE

POLVO, la Sala concluye que el producto se clasifica en la partida 30.04 del Arancel, y no en la subpartida 2106.90.79.00."

Por último, en la sentencia del 15 de julio de 2010, expediente 76001233100020040311601 (17680), CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en relación con los productos **ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA y REPLENA**, la Sala consideró:

ENSURE LIGHT Y ENSURE CON FIBRA

Con fundamento en los registros sanitarios otorgados por el INVIMA y unas comunicaciones suscritas por la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica y la Academia Nacional de Medicina, corroboró que este producto era de uso terapéutico y profiláctico y que, por tanto, se ajustaba al texto de la partida arancelaria 30.04 *"Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para uso terapéutico y profiláctico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor"*.

Así mismo, se consideró que no podían considerarse como *"Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro endulcolorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09"*, porque estaba demostrado que estos productos tenían indicaciones conexas con la prevención o tratamiento de la desnutrición.

REPLENA

En el caso del REPLENA, consideró que el producto no podía considerarse como un complemento alimenticio, a pesar de que estaba combinado con vitaminas y sales minerales, porque, como ya lo había certificado el INVIMA, su finalidad era la de tratar pacientes con enfermedades de insuficiencia renal y en peligro de Uremia. Por esta razón, la Sala concluyó que al igual que los anteriores productos, debía considerarse medicamento clasificable en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas.

El caso objeto de estudio

Hechas las anteriores precisiones, la Sala considera que como el caso *in examine* se fundamenta en los mismos hechos analizados en las sentencias aludidas, debe resolverse bajo los mismos presupuestos, sin que sea necesario formular análisis adicionales a los expuestos, para confirmar la sentencia apelada.

Para la Sala es evidente que los actos administrativos demandados son nulos, por indebida aplicación y falta de aplicación de ciertos apartes del Decreto 2800 de 2001, por cuanto, conforme con las consideraciones anteriores, los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN-LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDA, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA y PRAMET son productos que por ser preparados para usos profilácticos o terapéuticos cumplen las condiciones para ser clasificados como medicamentos en la partida 30.04 del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, la Sala desestimará los argumentos de la U.A.E. DIAN y, por ende, confirmará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

1. ***CONFÍRMASE*** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. ***RECONÓCESE*** personería al abogado MARCO ORLANDO OSORIO RODRÍGUEZ, como apoderado de la U.A.E. DIAN, en los términos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

Esta providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidente

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIAN No Radicado 000I2019019998
Fecha 2019-08-26 08:24:50 AM
Remitente Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES LIQUIDACION
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Folios 769 Anexos 0
COR-000I2019019998

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

1-03-241-430-00349

Bogotá, D.C. 21 de agosto de 2019

DIAN No. Radicado 003I2019001796
Fecha 2019-08-22 01:06:08 PM
Remitente Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES LIQUIDACION
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Folios 768 Anexos 0
COR-003I2019001796

P62195 27-8-19

Doctora
LUCERO CORREA TORO
Jefe Coordinación de Secretaría
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Carrera 8 No. 6 – 64, piso 6
Bogotá, D. C.

Referencia: Traslado un (1) Expediente

Cordial saludo, Dra. Lucero:

En atención a documentos entregados por el GIT de Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional de Aduanas, mediante la planilla 1615, me permito remitir a su Despacho el expediente relacionado a continuación:

EXPEDIENTE				Folios	Resol. No. y Fecha		INTERESADO Y RECURSO
RV	2016	2019	1128	768	3805	01-08-2019	**ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA LTDA NIT. 860.002.134**

Se traslada con Planilla _ELMAR No. 189 del 21 de agosto de 2019.

Sin otro particular, hasta otra oportunidad.

Atentamente,

ALBERTO ROJAS REBELLON
Jefe G.I.T. de Secretaria de Liquidación
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Proyecto: Marlene Caro Bustos

Anexo lo enunciado en setecientos sesenta y ocho (768) folios.

Copias Consecutivo del GIT de Secretaría de Liquidación
GIT de Correspondencia y Notificaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Nit.:800254610-5
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 394797-4
Fecha de matrícula : 17 de Febrero de 1995
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:22 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CALLE 41 NORTE # 4 N 11
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:ecardenas@agecoldex.com
Teléfono comercial 1:4877777
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CALLE 41 NORTE # 4 N 11
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:dgsampedro@agecoldex.com
Teléfono para notificación 1:4877777
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura No. 815 del 14 de Febrero de 1995 Notaria Tercera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 1995 con el No. 1373 del Libro IX ,Se constituyó AGECOLDEX Y CIA LTDA SIA

CERTIFICA:

Por Escritura No. 4876 del 17 de Diciembre de 2002 Notaria Sexta de CALI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Enero de 2003 con el No. 310 del Libro IX , Cambio su nombre de AGECOLDEX Y CIA LTDA SIA . Por el de AGECOLDEX S.A. SIA .

CERTIFICA:

Por ESCRITURA No. 4876 del 17 de Diciembre de 2002 NOTARIA SEXTA de CALI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Enero de 2003 con el No. 310 del Libro IX , Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA Bajo el nombre de AGECOLDEX S.A. SIA .

CERTIFICA:

Por Escritura No. 3777 del 31 de Octubre de 2008 Notaria Sexta de CALI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2008 con el No. 12626 del Libro IX , Cambio su nombre de AGECOLDEX S.A. SIA . Por el de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 14 de Febrero del año 2070

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO EXCLUSIVO EL AGENCIAMIENTO ADUANERO, ACTIVIDAD DE NATURALEZA MERCANTIL Y DE SERVICIO, ORIENTADA A GARANTIZAR QUE LOS USUARIOS DE COMERCIO EXTERIOR QUE UTILICEN SUS SERVICIOS CUMPLAN CON LAS NORMAS LEGALES EXISTENTES EN MATERIA DE IMPORTACION, EXPORTACION Y TRANSITO ADUANERO Y CUALQUIER OPERACION O PROCEDIMIENTO ADUANERO INHERENTE A DICHAS ACTIVIDADE

CERTIFICA:

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$500,000,000
No. de acciones:	500,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$250,000,000
No. de acciones:	250,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$250,000,000
No. De acciones:	250,000
Valor nominal:	$1,000

CERTIFICA:

DIRECCION Y ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA LOS SIGUIENTES ORGANOS DE ADMINISTRACION: A) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; B) JUNTA DIRECTIVA; Y C) GERENCIA. CADA UNO DE ESTOS ORGANOS EJERCERA LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE SE DETERMINAN EN LOS PRESENTES ESTATUTOS.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ENTRE OTRAS: A) NOMBRAR CADA ANO Y REMOVER LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO A LOS TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y A SUS RESPECTIVOS SUPLENTES NUMERICOS. B) NOMBRAR CADA ANO Y REMOVER LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO AL REVISOR FISCAL Y SUPLENTE. H) DECIDIR LA ENAJENACION TOTAL O PARCIAL DE LA EMPRESA, SU TRANFORMACION EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD, SU FUSION CON OTRA Y OTRAS COMPANIAS, SU ESCISION Y LA CONSTITUCION DE EMPRESAS UNIPERSONALES. I) DESIGNAR UNO O MAS LIQUIDADORES Y SENALARLES LOS PODERES PARA LLEVAR A CABO LA LIQUIDACION DE LA COMPANIA CUANDO ESTA QUEDARE DISUELTA. J) DECRETAR LA CONSECUCION DE EMPRESTITOS POR MEDIO DE LA EMISION DE BONOS, SENALAR LAS CONDICIONES GENERALES DE ESOS EMPRESTITOS Y DELEGAR LA REGLAMENTACION DE LA COLOCACION DE LOS BONOS EN LA JUNTA DIRECTIVA, SI ASI LO DESEA. K) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA COMPANIA PARA QUE SOLICITE ACUERDO DE REESTRUCTURACION ECONOMICA. L) DECIDIR CUALQUIER REFORMA DE LOS ESTATUTOS. M) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN LOS ESTATUTOS O LA LEY Y QUE NO SE HALLEN EXPRESAMENTE ADSCRITAS A LA JUNTA DIRECTIVA. N) DELEGAR EN LA JUNTA DIRECTIVA PARA CASOS CONCRETOS ALGUNA O ALGUNAS DE LAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN Y SEAN POR NATURALEZA DELEGABLES.

PARAGRAFO: APROBADA UNA REFORMA POR LA ASAMBLEA GENERAL, EL GERENTE DE LA COMPANIA ESTA OBLIGADO A ELEVARLA A ESCRITURA PUBLICA Y CUMPLIR LOS REGISTROS EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL.

JUNTA DIRECTIVA: LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES, QUIENES TENDRAN UN SUPLENTE PERSONAL CADA UNO. EL GERENTE DE LA COMPANIA Y EL REVISOR FISCAL PODRAN ASISTIR A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LAS CUALES TENDRAN VOZ PERO NO VOTO, A MENOS QUE EL GERENTE HAYA ELEGIDO TAMBIEN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS: ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE EN CUALQUIER MOMENTO AL GERENTE DE LA COMPAÑIA Y A SUS SUPLENTES. B) FIJAR LAS REMUNERACIONES DEL GERENTE Y DE LOS SUPLENTES DE AQUEL Y AUTORIZAR A CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA SUSCRIBIR EL RESPECTIVO CONTRATO DE TRABAJO CON TALES FUNCIONARIOS. C) FIJAR EL LIMITE DEL SUELDO MENSUAL QUE EL GERENTE DE LA COMPANIA PUEDE PACTAR EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE CELEBRE Y VARIAR CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE. J) AUTORIZAR: 1) ACTOS O CONTRATOS NO COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD. 2) LA ADQUISICION, ENAJENACION, GRAVAMEN O LIMITACION DE INMUEBLES Y ACTIVOS FIJOS DE LA COMPANIA Y LA ADQUISICION DE PASIVOS Y LA CELEBRACION O EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DE TRESCIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 3) LA CONSTITUCION DE PRENDAS E HIPOTECAS SOBRE LOS BIENES SOCIALES CUALQUIERA QUE FUERE SU CUANTIA. K) ESTABLECER SUCURSALES, FABRICAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE LA COMPAÑIA EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO COLOMBIANO O FUERA DEL EL. L) DESIGNAR GERENTES DE LAS SUCURSALES A QUE SE REFIERE EL LITERAL ANTERIOR, FIJAR SU REMUNERACION E INVESTIRLOS DE LOS PODERES QUE LA MISMA JUNTA DETERMINE. M) NOMBRAR APODERADOS GENERALES EXTRAJUDICIALES E INVESTIRLOS, POR ESCRITURA PUBLICA QUE OTORGARA EL GERENTE DE LA COMPANIA, DE LAS FACULTADES QUE CONSIDEREN CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. N) EJERCER EN RELACION CON EL ACCIONISTA MOROSO CUALQUIERA DE LAS ACCIONES PREVISTAS POR EL. Ñ) NOMBRAR LAS PERSONAS ENCARGADAS DEL COMITE DE CONTROL Y AUDITORIA Y CODIGO DE ETICA. O) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALAN LOS ESTATUTOS, LAS QUE NO ESTEN EXPRESAMENTE ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y QUE ESTEN COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y CONDUZCAN A SU REALIZACION.

PARAGRAFO: LA JUNTA DIRECTIVA SE ENTIENDE INVESTIDA DE ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES, A MENOS QUE EXPRESAMENTE EN LOS ESTATUTOS SE DIGA OTRA COSA.

GERENTE: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y LA REPRESENTACION LEGAL DE LA MISMA ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UNA (1) ANO, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE POR ELLA EN CUALQUIER TIEMPO. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, A EXCEPCION DEL REVISOR FISCAL Y LOS DEPENDIENTES DE ESTE, SI LOS HUBIERE, ESTARAN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPENO DE SUS LABORES, SALVO AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO HAYA SIDO RESERVADO A LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DEL GERENTE: CORRESPONDE AL GERENTE DE LA COMPANIA: A) ADMINISTRAR LA SOCIEDAD. B) CONCOVAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. C) AUTORIZAR CON SU FIRMA EL INVENTARIO Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CADA EJERCICIO ANUAL, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, Y TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. F) DESEMPENAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE IMPONGAN LOS ESTATUTOS, CUMPLIR LAS ORDENES Y EJERCER LAS FACULTADES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. SUPLENTES: LA SOCIEDAD TENDRA TRES (3) SUPLENTES DEL GERENTE, PERO PODRA TENER MAS SI ASI LO DETERMINA LA JUNTA DIRECTIVA. LOS SUPLENTES TENDRAN LAS MISMAS FUNCIONES QUE AL GERENTE LE COMPETEN, EN EL ORDEN QUE DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA, SEGUN LO SENALADO EN EL ARTICULO 55 DE LOS ESTATUTOS, Y ACTUARA EN REEMPLAZO SUYO EN LAS FALTAS TEMPORALES, ASI COMO TAMBIEN EN LAS FALTAS ABSOLUTAS MIENTRAS LA JUNTA DIRECTIVA PROVEA EL CARGO.

REVISOR FISCAL: EL REVISOR FISCAL SERA UN CONTADOR PUBLICO NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACIONISTAS PARA PERIODOS DE UN ANO, PODRA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO Y TENDRA UN SUPLENTE TAMBIEN CONTADOR PUBLICO, QUE LO REEMPLACE EN LAS FALTAS TEMPORALES O EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PROVEA EL CARGO

CERTIFICA:

Por Acta No. 033 del 10 de noviembre de 2008, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2008 No. 13451 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	ANDRES CASTRO ROJAS	C.C. 17057325
SUBGERENTE	ALVARO CASTRO HERNANDEZ	C.C. 94417645
SEGUNDO SUPLENTE	EDGAR CARDENAS RAMIREZ	C.C. 14958071
TERCER SUPLENTE	FRANCISCO JULIAN HOLGUIN FAJARDO	C.C. 16791252

CERTIFICA:

PRINCIPALES
NOMBRE

IDENTIFICACIÓN
ANDRES CASTRO ROJAS C.C. 17057325
EDGAR CARDENAS RAMIREZ C.C. 14958071
RODRIGO ORTIZ RUIZ C.C. 16586726

SUPLENTES
NOMBRE
IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ARCINIEGAS RODRIGUEZ C.C. 19325059
FRANCISCO JULIAN HOLGUIN FAJARDO C.C. 16791252
WILLIAM ALOMIA CASTRO C.C. 16741976

Por Acta No. 68 del 30 de marzo de 2012, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2012 No. 7572 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES
NOMBRE
IDENTIFICACIÓN
ANDRES CASTRO ROJAS C.C. 17057325
EDGAR CARDENAS RAMIREZ C.C. 14958071
RODRIGO ORTIZ RUIZ C.C. 16586726

SUPLENTES
NOMBRE
IDENTIFICACIÓN
FRANCISCO JULIAN HOLGUIN FAJARDO C.C. 16791252 ok

Por Acta No. 74 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2014 No. 7670 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTES
NOMBRE
IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ARCINIEGAS RODRIGUEZ C.C. 19325059

Por Acta No. 76 del 20 de enero de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2016 No. 2596 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTES
NOMBRE
IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ALOMIA CASTRO C.C. 16741976

CERTIFICA:

Por Acta No. 79 del 04 de agosto de 2017, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017 No. 13939 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES S.A.	Nit 900017281-2

CERTIFICA:

Por Documento privado del 18 de agosto de 2017, de la Franco Murgueitio & Asociados Asesores Y Revisores S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017 No. 13940 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ERICK RONALD GONZALEZ GUZMAN	C.C. 1107059047
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ROSS LAWRENC ANDRADE PALACIOS	C.C. 1077445889

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 127 del 22/01/1996 de Notaria Tercera de Cali	1021 de 07/02/1996 Libro IX
E.P. 2598 del 02/07/1999 de Notaria Novena de Cali	4933 de 21/07/1999 Libro IX
E.P. 3544 del 11/09/2000 de Notaria Sexta de Cali	6297 de 13/09/2000 Libro IX
E.P. 2110 del 28/06/2002 de Notaria Novena de Cali	13307 de 16/07/2002 Libro IX
E.P. 4876 del 17/12/2002 de Notaria Sexta de Cali	310 de 17/01/2003 Libro IX
E.P. 3777 del 31/10/2008 de Notaria Sexta de Cali	12626 de 10/11/2008 Libro IX
E.P. 1295 del 13/07/2018 de Notaria Septima de Cali	12542 de 25/07/2018 Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 5229

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A
Matrícula No.:	394798-2
Fecha de matricula:	17 De Febrero De 1995
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL. 41 N No. 4 N 11
Municipio:	Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industriá y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 28 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 01:56:30 PM

El presente documento electrónico ... Cámara de Comercio de Cali ... Decreto 19 de 2012, para ser presentado ante las entidades del Estado

854

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2. Concepto: 11 Actualización usuario aduanero

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14650566159

(415)7707212489984(8020) 000001465056615 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 0 0 2 5 4 6 1 0	5	Impuestos de Cali 5	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

Razón social:
NCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1

36. Nombre comercial:	37. Sigla:
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A	

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Valle del Cauca 7 6	Cali 0 0 1

41. Dirección principal
CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
ecardenas@agecoldex.com	0	4 8 7 7 7 7	6 6 5 3 0 1 7

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
5 2 2 9	1 9 9 9 0 7 1 4						1 0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
Código:	5	7	9	1	0	1	4	1	5	1	8	2	6	4	1	4	2	4	8							

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a titulo de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
15- Autorretenedor
18- Precios de transferencia
26- Declaración individual precios de tran
41- Declaración anual de activos en el exte
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	5	3								
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X]

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 9 0 8 2 3

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo:

Fecha generación documento PDF: 28-08-2019 12:24:09PM



JMalucelli TRAVELERS

P G2354 29-8-19

856

DIAN No. Radicado 000E2019029476
Fecha 2019-08-28 12:29:12 PM
Remitente JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Folios 8 Anexos 0
COR000E2019029476

Bogotá D.C., 26 de Agosto 2019
DIR-IND-000175-2019

Señores
SUBDIRRECION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS DE LA DIRRECION DE GESTION JURIDICA
Carrera 8 N 6C-38 EDIFICIO SAN AGUSTIN
BOGOTA
E. S. D.

REF: RESPUESTA RESOLUCION LIQUIDACION RV 2016 2019 1128 ACTO ADMINISTRATIVO 003805 DEL 01 DE AGOSTO 2019

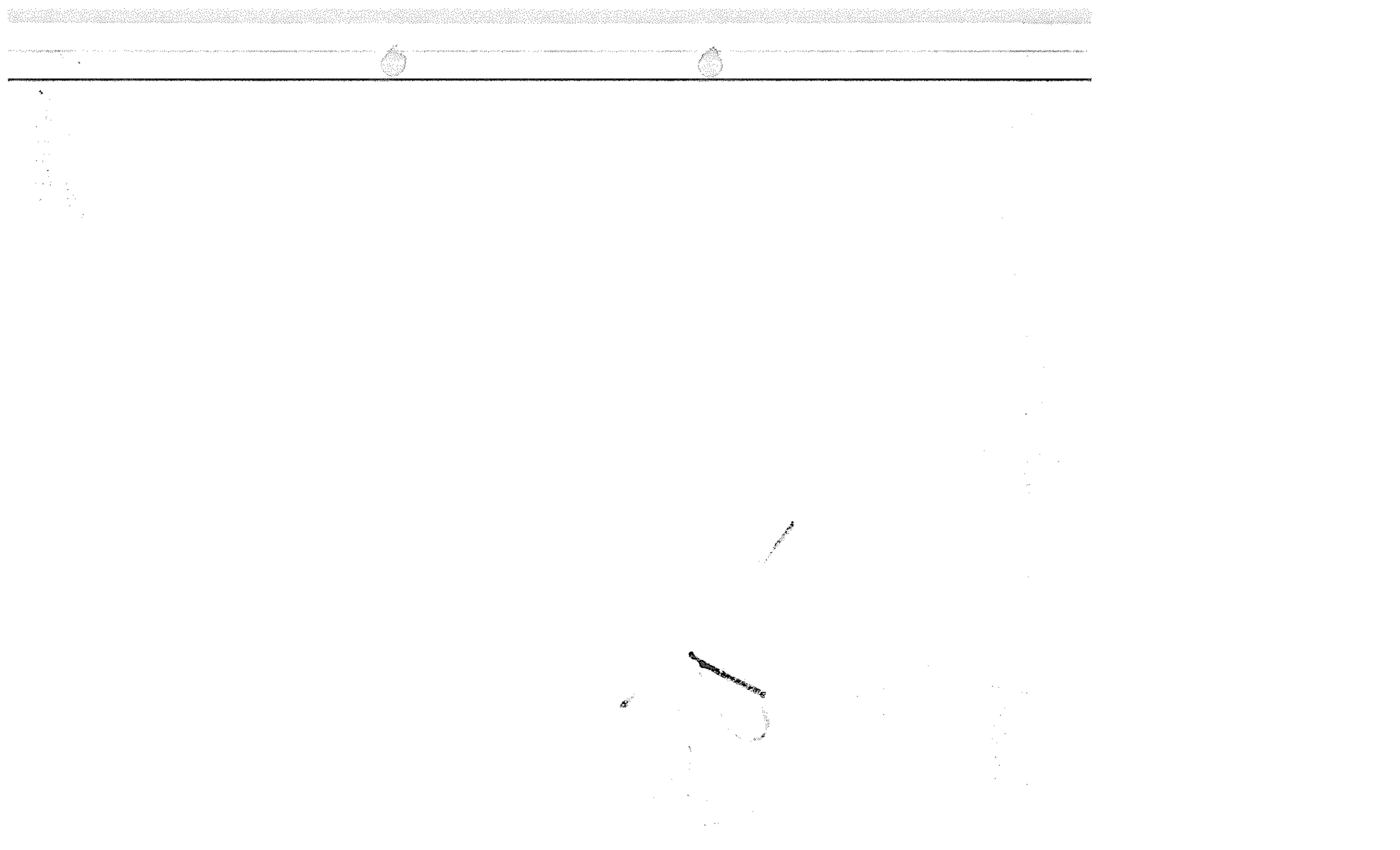
MABEL ROCÍO CALDERÓN GARAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.298.160 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, sociedad debidamente constituida e identificada con NIT 900.488.751-3, como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, con fundamento en el artículo 722 del Estatuto Tributario, dentro de la oportunidad legal Y estando en termino para interponer Recurso de Reconsideración conforme los estipula el Art 601 del decreto 390 del ACTO ADMINISTRATIVO No. 0003805 del 01 de Agosto del 2019, notificado el 06 de Agosto del mismo año, con fundamento en los siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ ALBERTO GUZMAN REINOSO ENCARGADO

I. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo ordenado por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en su numeral Decimo Primero del Resolución Liquidación RV 2016 2019 1128 del 01 de Agosto de 2019, en nuestra calidad de garantes presentamos nuestras consideraciones dentro del plazo legal determinado para su presentación.

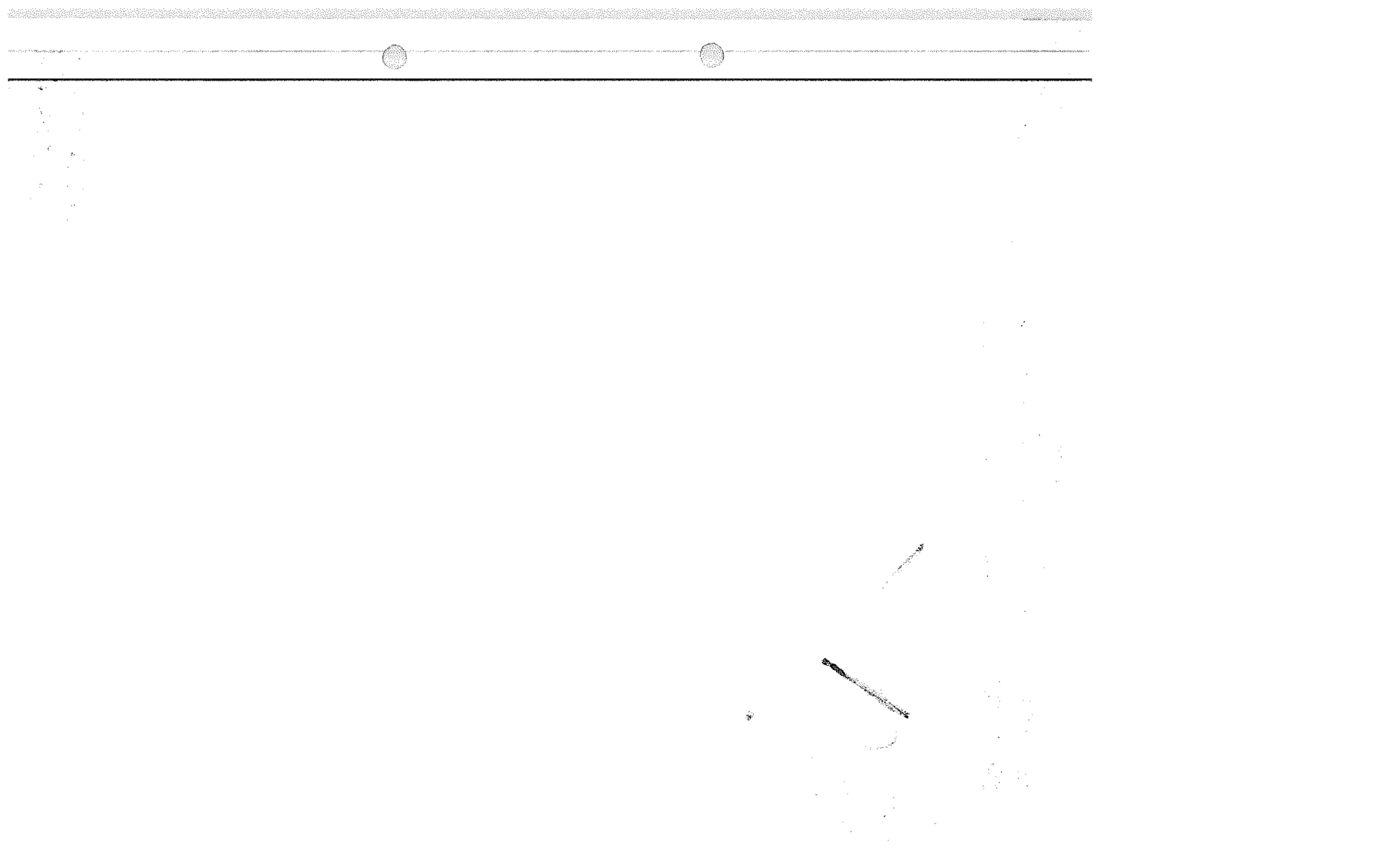
Por su parte, el artículo 601 del Decreto 390, establece que la interposición del recursos de reconsideración debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su notificación y en la mencionada respuesta deberá solicitar las pruebas o presenta aquellas que pretenda hacer valer. Así las cosas es claro que nuestra oportunidad para dar respuesta tiene fin el día 28 de Agosto de 2019.



II. FUNDAMENTOS DE LA RESPUESTA

1. INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS GENERADORES DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

El contrato de seguro es un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas naturales y jurídicas, los cuales pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de materializarse el riesgo garantizado, siempre y cuando los mismos se surtan dentro de la cobertura pactada en la Póliza, es decir durante la vigencia determinada en la caratula de la misma. Ahora bien, para el caso concreto es pertinente indicar que los hechos materia de investigación ocurrieron en el mes de abril de 2016, lapso de tiempo en el cual la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. realizó las declaraciones de Importación con autoadhesivos de importaciones fueron realizadas en el periodo comprendido junio 2016,23831018742636 del 20160601,23831018742629 del 20160601,23831018744410 del 20160602,07500281140524 del 20160602,23831018746732 del 20160603,23831018746741 del 20160603,23831018746725 del 20160603,01204103251126 del 20160608,09019121659799 del 20160608, 01204103251047 del 20160608, 23831018750469 del 20160609, 09013011573474 del 20160609, 09013011573474 del 20160609, 09013011573331 del 20160609, 09013011573331 del 20160609,09013011573481 del 20160609,09013011573467 del 20160609, 23831018750476 del 20160609,09013011573499 del 20160609, 23231054956619 del 20160610,23231054956640 del 20160610, 23231054956672 del 20160610, 23831018752021del 20160610,23831018752007 del 20160610,01861011416869, del 20160611, 018861011416869 del 20160611, 018610207930032 del 20160611, 07500271319336 del 20160614, 09019121661141 del 20160614, 23831018756332 del 20160615, 06807021922109 del 20160615,06807021922109 del 20160615,06308021171795 del 20160616, 09013011575653 del 20160617, 021204103264648 del 20160617, 01204103264630 del 20160617, 09013011575653 del 20160617, 01204103264648 del 20160617, 01204103264630 del 20160617, 23831018761382 del 20160621, 01204103270435 del 20160621, 023831018761375 del 20160622, 06308021175354 del 20160622, 23831018763554 del 20160622, 23831018763531 del 20160622, 09019111353759 del 20160622, 23831018763515 del 20160622, 23831018763561 del 20160622, 23831018763561 del 20160622, 09019111353780 20160622, 09013011577040 del 20160627,09013011577033 del 20160627, 090130115770656 del 20160627, 01204103278337 del 20160628, 01204103278265 del 20160628, 012041003278344 del 20160628,012041003278193 del 20160628,



09019111357095 del 20160628, 01204103278351 del 20160628, 06308011142599 del 20160628, 06308011142599 del 20160629, 06308011142607 del 20160629. fechas en las cuales no se encontraba vigente la garantía de cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711 expedida por mi representada, la cual tuvo su nacimiento a la vida jurídica, sólo hasta el día cinco (5) de enero de 2019, fecha en la cual se pacto el inicio de su vigencia, tal como se evidencia en la caratula de la póliza que se adjunta el presente escrito.

Así las cosas, se podrá definir como cubiertos por la mencionada garantía los hechos que acaezcan durante la vigencia allí determinada, es decir aquellos riesgos materializados del 5 de Enero de 2019 al 5 de enero de 2021, término de tiempo estipulado en el contrato de seguro materializado en la póliza de Disposiciones Legales N°70711.

En consecuencia, es evidente que no le asiste razón a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al pretender la efectividad de la garantía de Disposiciones Legales expedida por mi representada, toda vez que está demostrado que la misma no era la encargada de respaldar el cumplimiento de las obligaciones arancelarias adquiridas por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., por el contrario debe la entidad buscar la afectación de la garantía que se encontraba vigente al momento de la realización de las importaciones que dieron lugar a la imposición de la sanción enunciada en el Requerimiento Especial Aduanero N°00627 del 29 de mayo de 2019.

2. INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LA FECHA DEL DESCUBRIMIENTO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

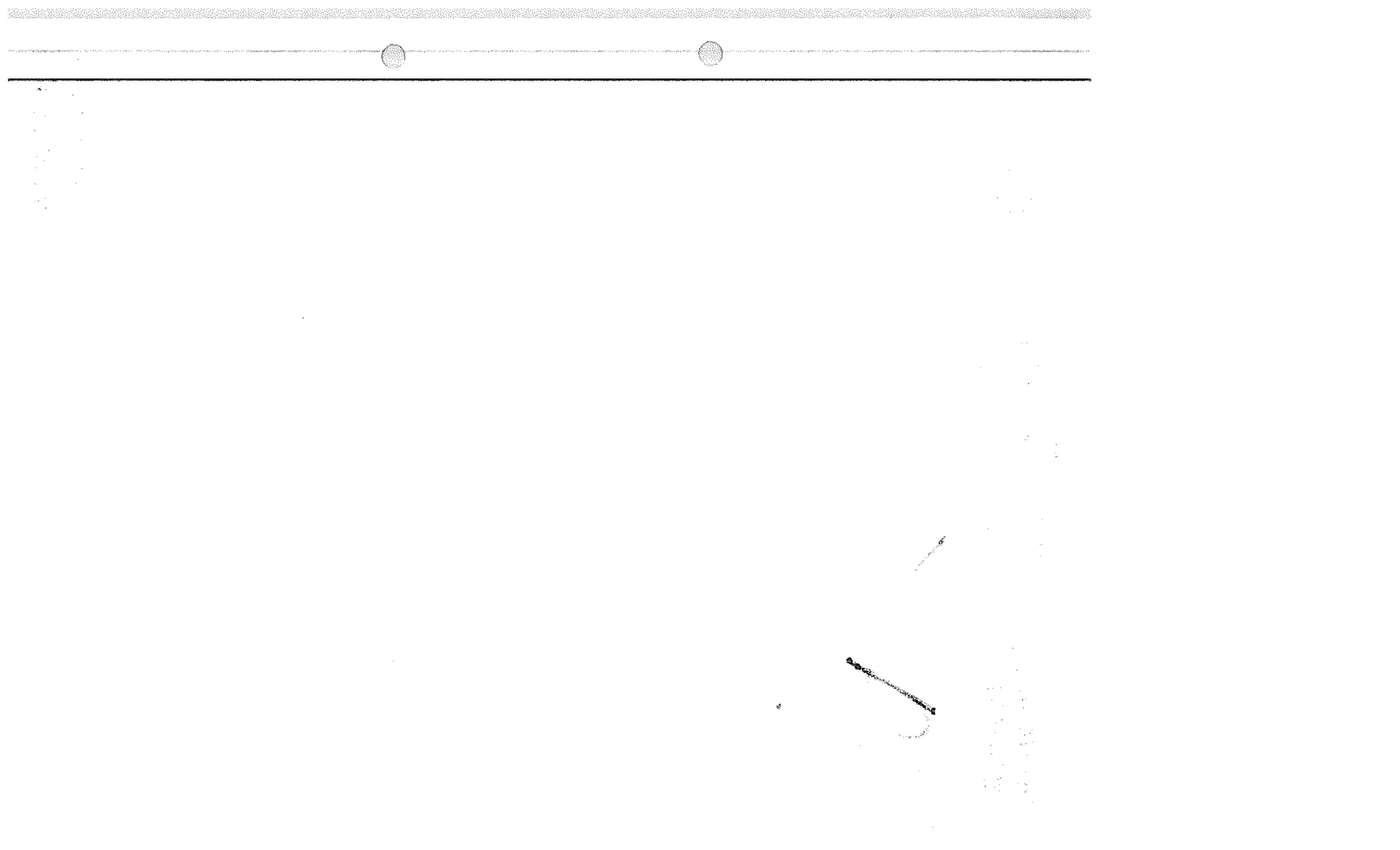
Aunado a lo mencionado en el numeral anterior, es importante indicar que en el evento que la DIAN este fundamentando la vinculación de la aseguradora de manera errónea en lo plasmado en el artículo 4º de la Ley 389 de 1997, es

---

[1] [illegible] En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, por hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA CUARENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ ROBERTO GUZMÁN REINOSO NOTARIO 44 ENCARGADO

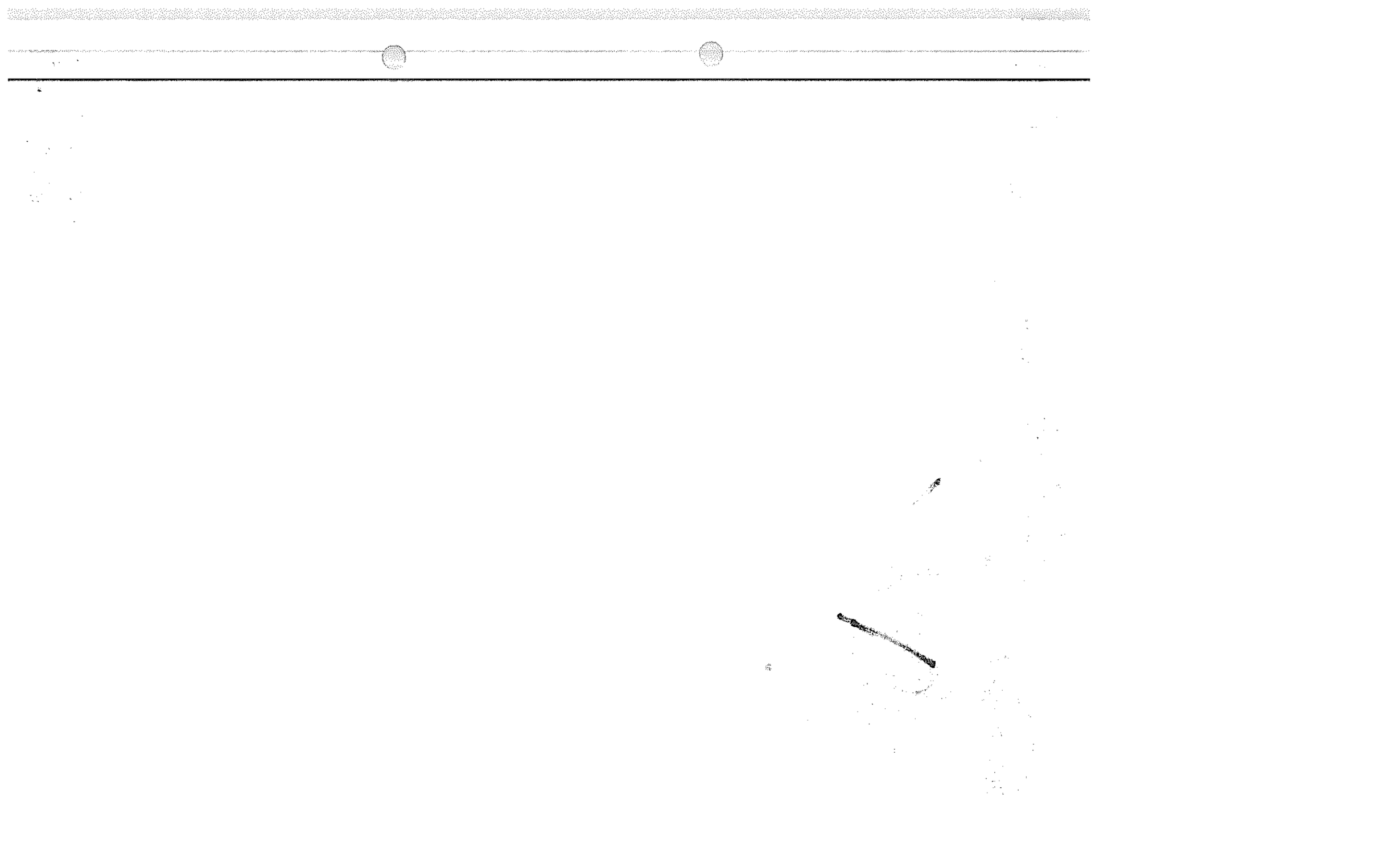


pertinente recordar que la mencionada norma sólo tiene aplicabilidad para las pólizas de manejo y riesgos financieros, condición especial de la cual carece la garantía por la cual se vincula a mi representada, toda vez que la póliza expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. es una póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales y que es sobre la cual recae la solicitud de afectación pretendía por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Ahora bien, en el hipotético caso que estos dos tipos de póliza se encontraran regidas por la misma normatividad, situación que a la luz del ordenamiento jurídico no es así, se debe tener presente que la investigación por las presuntas sanciones cometidas por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., así como la solitud corrección (cobro inicial de las presuntas infracciones) dieron inicio el 20 de diciembre de 2017, con el oficio N°2017034058 emitido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera al presunto infractor, por el cual le solicitan realizar la revisión de las declaraciones de importación con el in de efectuar las correcciones correspondientes. Así las cosas es evidente que para la fecha enunciada tampoco se encontraba vigente la garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711 expida por mi representada la cual como ya se indicó, inició su vigencia sólo hasta el 5 de enero de 2019, es decir, trece (13) meses después de que se iniciaran las acciones de investigación y cobro por parte de la DIAN para con la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, está demostrado que no le asiste razón a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al pretender la efectividad de la garantía de Disposiciones Legales expedida por mi representada, toda vez, que está demostrado que tanto los hechos de infracción en los que se indica incurrió la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y el inicio de la investigación, como el cobro a la mencionada sociedad, tuvieron lugar en fechas anteriores a la expedición misma de la garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711, y más aun a la vigencia pactada en la misma. Así las cosas, le corresponde a la entidad asegurada buscar la afectación de la garantía que se encontraba vigente al momento de la realización de las importaciones que dieron lugar a la imposición de la sanción enunciada en esta Resolución Liquidación N°0003825 del 01 de Agosto de 2019, que es la realmente llamada a afectar y que está demostrado que no fue expedida por JMalucelli Travelers Seguros S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA CUARENTA
Y CUATRO
DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIO 44



3. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA

Conforme al Art 10 de la ley 1437 de 2011 "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.".

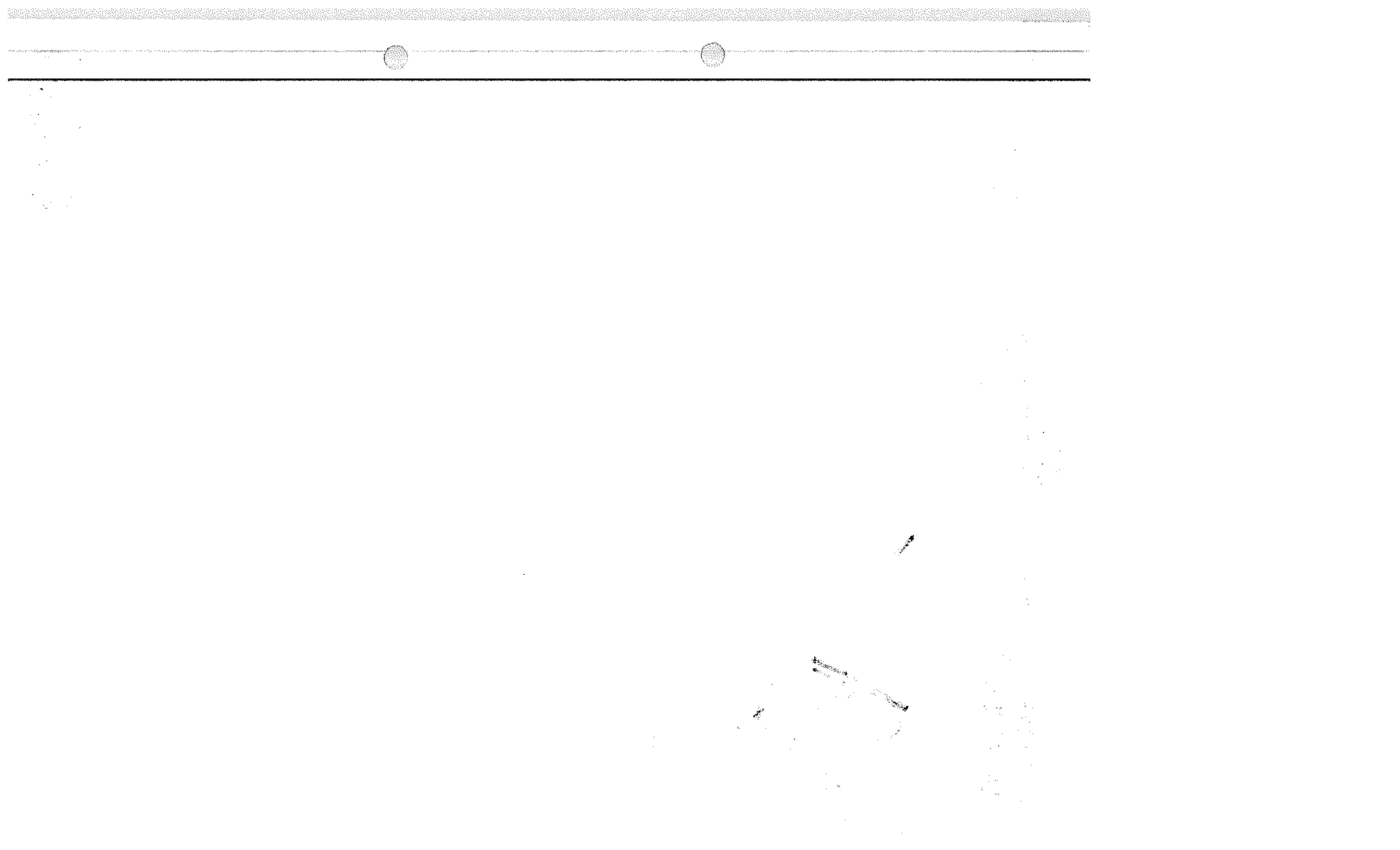
Como bien se ha referido en los Requerimientos especiales aduaneros el honorable Consejo de Estado han interpretado que mas de tres sentencias relacionadas sobre los mismo hechos se deberá tener en cuenta la UNIFICACION JURISPRUDENCIAL al momento de tomar una decisión, como lo señalo la Corte quien Manifestó que productos como ENSURE POLVO, GLUCERNA son MEDICAMENTOS, no puede la DIAN desconocer los fallos y desgatar la administración sobre temas ya debatidos en Despachos Judiciales tales sentencias son: 760001-2331-000-2004-00836-01 del 03 de diciembre 2009 sala contencioso administrativo MP-Martha Teresa Briceño, sentencia 76001-2331-000-2004-00836-01 Sala Contencioso Administrativo MP Martha Teresa Briceño, sentencia 76001-1223-1000-2004-031 del 15 de Julio 2010 MP Carmen Teresa Ortiz.

4. LIMITE DE VALOR ASEGURADO.

El presente fundamento jurídico se enuncia sin perjuicio, ni desecho de los dos argumentos ya esbozados en los numerales 1 y 2 de este memorial.

Uno de los principios más importantes que rigen el contrato de seguro es el referido a que el asegurador sólo está obligado hasta concurrencia del valor asegurado, lo cual significa que el asegurador no puede cancelar más allá del valor al cual se obligó, valor que está plenamente identificado y definido en la carátula de la póliza.

Al respecto el legislador determinó en el artículo 1079 del código de Comercio que "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074." Para el caso de la póliza de seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711, el valor asegurado que delimita la responsabilidad de



JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. asciende a la suma de SEIS UN MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES UN MIL ($6.048.001.000.).

Ahora bien, si bien es cierto que en el Requerimiento Especial Aduanero N°000000627 del 29 de Mayo de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en forma expresa delimita la responsabilidad de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** en la suma asegurada, es pertinente dejar claro, que en consecuencia la DIAN estaría imposibilitada para que en otra actuación administrativa por otros hechos que puedan llegar a ser declarados como incumplidos por la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** se pretenda la efectividad nuevamente de la misma póliza de Cumplimiento de Disposiciones legales N°70711, por cuanto lo anterior se constituye en un claro desconocimiento y por ende en una violación de lo establecido en la norma especial aplicable al contrato de seguro, es este caso a lo regulado por el artículo 1079 del Código de Comercio, toda vez que ya existe una solicitud previa de afectación de la mencionada garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711 efectuada a través de diferentes Requerimiento Especial Aduanero.

5. ADHESIÓN AL RECURSO Y PRUEBAS QUE SEAN PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

En forma expresa, **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** manifiesta que se acoge a los argumentos propios y a las pruebas que la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** Como obligado directo ante la DIAN, presente en procura de revocar el Resolución Liquidación N°003805 del 01 de Agosto de 2019.

III. PETICIÓN

En virtud de los argumentos esgrimidos en esta respuesta, de manera respetuosa solicito que:

1. Se revoque la vinculación efectuada a la aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. a la presente investigación en el Requerimiento Especial Aduanero N°000627 del 29 de mayo de 2019 Se dé por cerrado la presente actuación administrativa y se ordene el archivo de la misma.

2. Se revoque la solicitud de afectación de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711 expedida por JMALUCELLI TRAVELERS

962

SEGUROS S.A. efectuada en la Resolución Liquidación RV 2016 2019

3. Se revoque la vinculación efectuada a la aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. a la presente investigación con la Resolución Liquidación N°03805 del 01 de Agosto de 2019 Se dé por cerrado la presente actuación administrativa y se ordene el archivo de la misma

IV. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
2. Copia de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°70711 expedida por JMalucelli Travelers Seguros S.A.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 98 No. 21 - 50 Oficina 901, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

MABEL ROCÍO CALDERÓN GARAY
C.C. No. 60.298.160
Representante Legal
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA CUARENTA Y CUATRO
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ALBERTO GUZMAN RENGIFO
NOTARIO ENCARGADO

FUERA DEL DESPACHO

NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIO 44 DE BOGOTA ENCARGADO
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL



Compareció:

CALDERON GARAY MABEL ROCIO

identificado con: C.C. 60298160

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 28/08/2019

lmizpalmipmpim8z

Verifique en www.notariaenlinea.com

T5YMNGQUK9EHLUUY



INDICE DERECHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA CUARENTA Y CUATRO
DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIO 44 ENCARGADO

Mabel Calderon G.
60298160

NOTARIA 44
JOSE FERNANDO GONZALEZ
79941851

863

Certificado Generado con el Pin No: 1 578301236768288

Generado el 14 de agosto de 2019 a las 16:46:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: JMALUCELLITRAVELERS SEGUROS S.A. (EN ADELANTE LA "COMPAÑIA ASEGURADORA" O LA "SOCIEDAD") PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA JMALUCELLITRAVELERS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5 del 02 de enero de 2012 de la Notaría 50 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación CARDINAL COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (en adelante la "COMPAÑÍA ASEGURADORA"), pudiendo utilizar la sigla CARDINAL SEGUROS. La Compañía Aseguradora es una sociedad comercial por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana La compañía aseguradora tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 2676 del 25 de septiembre de 2015 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por JMALUCELLITRAVELERS SEGUROS S.A. (en adelante la "COMPAÑÍA ASEGURADORA" o la "Sociedad") pudiendo utilizar la sigla JMALUCELLITRAVELERS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 98 del 20 de enero de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de la COMPAÑÍA ASEGURADORA será designado por la Junta Directiva. El Presidente Ejecutivo llevará la representación legal, pudiendo ser reelegido en ese carácter indefinidamente o removido en cualquier tiempo. FUNCIONES: Son funciones del Presidente Ejecutivo de la COMPAÑÍA ASEGURADORA las siguientes: 1. Ejercer la representación legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA. 2. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 3. Presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance general y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 4. Presentar a consideración, seguimiento y direccionamiento de la Junta Directiva, la planeación estratégica de la sociedad y los planes y programas para su cumplimiento. 5. Nombrar responsables dentro del proceso de planeación estratégica, y señalar los indicadores de gestión aplicables dentro de éste. 6. Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue y delegar en los empleados y órganos de la COMPAÑÍA ASEGURADORA, las funciones que considere dentro de los límites fijados por la Junta Directiva. 7. Ejercer la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de la COMPAÑÍA ASEGURADORA, adjudicar y suscribir como representante legal los actos y contratos que deba celebrar la COMPAÑÍA ASEGURADORA dentro de las atribuciones señaladas por la Junta Directiva, pudiendo delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los empleados que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. La delegación de la facultad de celebrar contratos se hará con sujeción a las cuantías que señale la Junta Directiva. 8. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y a las extraordinarias que estime conveniente. 9. Constituir mandatarios que representen a la COMPAÑÍA ASEGURADORA en asuntos judiciales y extrajudiciales. La designación de dichos mandatarios debe recaer en personas legalmente habilitadas para actuar y deberá cumplir las exigencias relacionadas con la publicidad en el registro mercantil y demás que señale la Ley. 10. Fijar las funciones, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA y la ejecución de las actividades y programas de la sociedad. 11.

Certificado Generado con el Pin No: 1 578301236768288

Generado el 14 de agosto de 2019 a las 16:46:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Crear los empleos que considere necesarios para el buen desarrollo de la Sociedad y fijar su remuneración, dentro de la estructura organizacional aprobada por la Junta Directiva. 12. Nombrar el Personal Ejecutivo de la COMPAÑÍA ASEGURADORA cuya designación no corresponda a la Junta Directiva. 13. Contratar, promover y remover el personal al servicio de la COMPAÑÍA ASEGURADORA, y dictar los actos necesarios para la administración del mismo, conforme a las disposiciones vigentes. 14. Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la COMPAÑÍA ASEGURADORA dentro de la prescripción de la ley, de las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 15. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la COMPAÑÍA ASEGURADORA. 16. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva relacionadas con el control interno. el gobierno corporativo y la administración de riesgos, y velar por su cumplimiento. 17. Presentar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva informes detallados sobre la marcha general de la Sociedad y sobre el estado de ejecución de las actividades propias de su objeto social. 18. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la COMPAÑÍA ASEGURADORA. 19. En general, ejercer todas las facultades y poderes que le corresponden como representante legal que se relacionen con el funcionamiento y organización de la COMPAÑÍA ASEGURADORA, salvo las que sean indelegables de la Junta Directiva por la Ley, estos Estatutos y aquellas que ésta se reserve. REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva quienes tendrán y ejercerán la representación legal en ausencia temporal del Presidente Ejecutivo o mientras dicho cargo se encuentre vacante, dentro de los parámetros fijados por la ley, estos estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. (Escritura Pública 2676 del 25 septiembre de 2015 Notaria 16 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Miguel Otoya Grueso Fecha de inicio del cargo: 25/01/2012	CC - 16694882	Presidente Ejecutivo
Guilherme Henrich Fecha de inicio del cargo: 19/11/2015	CE - 539771	Representante Legal Suplente
Mabel Rocio Calderón Garay Fecha de inicio del cargo: 02/02/2012	CC - 60298160	Representante Legal Suplente

RAMOS: Resolución S.F.C. No 0123 del 27 de enero de 2012 ramos de Seguro de Cumplimiento y Seguro de Responsabilidad Civil

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

P. 20196242O 30/8/19

86

DIAN No. Radicado 000E2019029707
Fecha 2019-08-29 01:18:51 PM
Remitente ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Folios 32 Anexos 0

COR000E2019029707

Señores
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Referencia: Recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1 03 241 201 640 01 003805 del 1 de agosto de 2019

Expediente: RV 2016 2019 1128

Importador: Abbott Laboratories de Colombia S.A.

Martín Raúl Acero Salazar, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado reconocido de la compañía **Abbott Laboratories de Colombia S.A.** (en adelante "**Abbott**"), por medio del presente escrito y dentro del término legal, interpongo recurso de reconsideración contra del acto administrativo referenciado, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Mediante las declaraciones de importación presentadas en el mes de junio de 2016 y relacionadas en los Cuadros No. 1 de la Liquidación Oficial de Revisión recurrida y No. 1 del Requerimiento Especial Aduanero, (en adelante "las importaciones investigadas"), Abbott importó los productos: 1) Ensure Plus HN; 2) Ensure Advance Liquido; 3) Ensure Advance Polvo; 4) Ensure Advance Polvo HMB, 5) Ensure Advanced Menos Calorias; 6) Ensure Base líquido; 7) Ensure Compact; 8) Ensure Fibra; 9) Ensure Polvo; 10) Glucerna 1.0 LPC; 11) Glucerna 1.5 LCP; 12) Glucerna Líquido; 13) Glucerna Polvo; 14) Jevity; 15) Nepro AP; 16) Nepro BP; 17) Osmolite HN PLUS; 18) Pediasure Líquido; 19) Pediasure Polvo; 20) Perative y 21) Pulmocare bajo la subpartida 30.04.90.29.00 (en adelante "los productos importados"), sin el pago de tributos aduaneros en virtud de la preferencia arancelaria establecida en los Tratados de Libre Comercio celebrados con Estados Unidos y la Unión Europea y la exclusión de IVA establecida en el Estatuto Tributario.

La División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, expidió el 29 de mayo de 2019 el Requerimiento Especial Aduanero No. 01 03 238 419 435 8 00627, por medio del cual propuso formular liquidación oficial de revisión de las declaraciones de importación investigadas, modificando la subpartida arancelaria 30.04.90.29.00 por las subpartidas 21.06.90.79.00 y 21.06.90.90.00, e imponer sanciones al importador y a la agencia de aduanas declarante.

La investigación contra Abbott se fundamentó en los "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, mediante los cuales señaló que los productos importados debían ser clasificados como alimentos bajo las subpartidas arancelarias 21.06.90.79.00 y 21.06.90.90.00:

Cuadro No. 1 "Pronunciamientos Técnicos" de la Subdirección Técnica Aduanera				
	Pronunciamiento técnico No.	Fecha	Producto	Subpartida DIAN
1	100227342 0131	31/01/18	Ensure Líquido	2106.90.79.00
2	100227342 0132	31/01/18	Ensure Advance Líquido	2106.90.79.00
3	100227342 0133	31/01/18	Ensure Polvo	2106.90.79.00
4	100227342 0138	31/01/18	Alitraq	2106.90.79.00
5	100227342 0139	31/01/18	Abound	2106.90.79.00
6	100227342 2357	1/12/17	Perative	2106.90.90.00
7	100227342 2358	1/12/07	Pediasure Clinical	2106.90.79.00
8	100227342 2359	1/12/17	Promod	2106.90.90.00
9	100227342 2360	1/12/17	Pulmocare	2106.90.79.00
10	100227342 2361	1/12/17	Replena	2106.90.79.00
11	100227342 2362	1/12/17	Vital 1.5	2106.90.79.00
12	100227342 2363	1/12/17	Similac Mamá	2106.90.79.00
13	100227342 2364	1/12/17	Pediasure Polvo	2106.90.79.00
14	100227342 2365	1/12/17	Nepro Ap	2106.90.79.00
15	100227342 2366	1/12/17	Pediasure Líquido	2106.90.79.00
16	100227342 2367	1/12/17	Oxepa	2106.90.79.00
17	100227342 2368	1/12/17	Nepro Ap	2106.90.79.00
18	100227342 2369	1/12/17	Osmolite Hn Plus	2106.90.90.00
19	100227342 2375	4/12/17	Jevity	2106.90.90.00
20	100227342 2383	5/12/17	Glucerna 1.5 Lpc	2106.90.90.00
21	100227342 2384	5/12/17	Glucerna Polvo	2106.90.90.00
22	100227342 2385	5/12/17	Glucerna 1.0 Lpc	2106.90.79.00
23	100227342 2390	5/12/17	Ensure Advance Menos Calorias	2106.90.79.00
24	100227342 2391	5/12/17	Ensure Clinical	2106.90.90.00
25	100227342 2392	5/12/17	Ensure Fibra	2106.90.79.00
26	100227342 2393	5/12/17	Ensure Advance Polvo	2106.90.79.00
27	100227342 2394	5/12/17	Glucerna Líquido	2106.90.90.00
28	100227342 2395	5/12/17	Ensure Compact	2106.90.90.00
29	100227342 2396	5/12/17	Ensure Plus HN	2106.90.79.00

Dentro de la oportunidad legal, Abbott dio respuesta al requerimiento especial aduanero demostrando que la determinación de la clasificación arancelaria de los productos objeto de cuestionamiento bajo la partida 30.04 obedeció al cumplimiento de sentencias del Consejo de Estado, que señalaron que los productos importados son medicamentos desde el punto de vista arancelario.

No obstante lo anterior, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, formuló liquidación oficial de revisión en donde se modifica la subpartida arancelaria de los productos importados, se liquidó un mayor valor de tributos aduaneros y se impuso sanción por infracción aduanera al importador y a la agencia de aduanas declarante.

2. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reconsideración se presenta dentro la oportunidad legal para ello otorgada por el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado.

Dicha notificación se surtió el día 6 de agosto de 2019, fecha en la cual fue entregado el correo certificado que contenía el acto objeto de dicha diligencia. En consecuencia, el término para interponer el presente recurso de reconsideración vence el día 29 de agosto de 2019.

3. RAZONES DE INCONFORMIDAD

La resolución que se recurre debe ser revocada por las siguientes razones:

3.1. Nulidad de la liquidación oficial de revisión por falta de competencia

La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la División de Gestión de Liquidación profirió la liquidación oficial de la referencia, por medio de la cual: (i) formuló liquidación oficial de revisión para 81 declaraciones de importación presentadas en Cartagena, Buenaventura y Bogotá; y (ii) impuso sanción por infracción aduanera contra Abbott Laboratories de Colombia S.A. y la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A.

La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, no es competente para formular liquidación oficial de revisión e imponer sanciones respecto de las declaraciones de importación presentadas en las aduanas de Cartagena y Buenaventura, por las siguientes razones:

- Porque en razón del territorio, la competencia para proferir la liquidación oficial e imponer sanciones, corresponde a la dirección seccional de aduanas del lugar donde se presentó la declaración de importación, como lo dispone el artículo 39 del Decreto 4048 de 2008;

- Porque cuando el procedimiento administrativo se adelanta contra dos usuarios y/o infractores con domicilio en lugares cuya jurisdicción corresponde a dos o más direcciones seccionales, como es el caso que ocupa este recurso, la competencia para proferir la liquidación oficial corresponde también a la dirección seccional de aduanas donde se presentó la declaración de importación, como lo dispone el numeral 7.2 del artículo 1 de la Resolución 007 de 2008 de la DIAN;

- Porque la regla excepcional que asigna la competencia a la primera dirección seccional que haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de infracción prevista en el numeral 7.2 del artículo 1 de la Resolución 007 de 2008, únicamente se aplica en defecto de declaraciones de importación y como es obvio, en los procedimientos para proferir liquidación oficial, como es el caso que ocupa este recurso, la existencia de declaraciones de importación es de la esencia de la liquidación oficial que se profiere; y

- Porque, si en gracia de discusión se aceptara que la regla excepcional anterior es aplicable, que no lo es, en todo caso la primera dirección seccional de aduanas que tuvo

conocimiento de los hechos constitutivos de infracción fue la Dirección Seccional de Cartagena y no Bogotá.

3.1.1. El artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 atribuye la competencia para investigar y sancionar las infracciones a la legislación aduanera a la Dirección Seccional de Aduanas del lugar donde se presentó la declaración de importación

Con la expedición de la liquidación oficial de revisión, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá violó la regla de competencia en razón del territorio o lugar de la infracción, dispuesta en los numerales 13 y 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008.

Los numerales 13 y 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 establecen que las Direcciones Seccionales de Aduanas son competentes para **investigar, sancionar, y adelantar las acciones encaminadas a investigar y sancionar, las infracciones a la legislación aduanera cometidas en su territorio**, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 39. DIRECCIONES SECCIONALES DE IMPUESTOS, DIRECCIONES SECCIONALES DE ADUANAS Y DIRECCIONES SECCIONALES DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Conforme a las políticas e instrucciones del Nivel Central y de acuerdo con la naturaleza de cada Dirección Seccional, son funciones de las Direcciones Seccionales las siguientes:*
> *(...)*
> *13. <Numeral modificado por el artículo 20 del Decreto 1321 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Prevenir, reprimir, **investigar y sancionar las infracciones a la legislación** tributaria, **aduanera**, (...), conforme a las normas vigentes y **de acuerdo con su jurisdicción**.*
> *(...)*
> *15. <Numeral modificado por el artículo 20 del Decreto 1321 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **Adelantar las acciones encaminadas a prevenir, reprimir, investigar y sancionar, las infracciones a la legislación** tributaria, **aduanera**, (...), de su competencia **y en su territorio**."*

Los numerales citados atribuyen, de manera expresa, la competencia para investigar y sancionar las infracciones a la legislación aduanera, en razón del territorio o lugar de la infracción.

En el caso que ocupa este recurso, las infracciones que dan origen a la investigación, esto es, declarar una subpartida arancelaria incorrecta e incurrir en inexactitud en la declaración de importación, tuvieron ocurrencia en el lugar de presentación de las declaraciones de importación investigadas en las cuales se declaró la subpartida equivocada y menores tributos aduaneros como consecuencia de dicha clasificación errónea.

Por lo anterior, la competencia para adelantar el proceso administrativo para formular liquidación oficial de revisión e imponer sanciones por declaración errónea de la clasificación arancelaria e incurrir en inexactitud que conlleva un menor valor a pagar por tributos aduaneros, **corresponde a las direcciones seccionales de aduanas de Cartagena, Buenaventura y Bogotá** (ésta última solo respecto de 4 declaraciones de

importación) **con jurisdicción en el lugar donde se presentaron las declaraciones de importación investigadas**, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 2 Direcciones Seccionales Competentes				
Dirección Seccional Competente	**No.**	**Fecha**	**Declaración de Importación**	**Lugar de presentación**
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	1	1/06/16	23831018742636	Cartagena
	2	1/06/16	23831018742629	Cartagena
	3	2/06/16	23831018744410	Cartagena
	4	2/06/16	07500281140524	Cartagena
	5	3/06/16	23831018746732	Cartagena
	6	3/06/16	23831018746741	Cartagena
	7	3/06/16	23831018746725	Cartagena
	8	8/06/16	01204103251126	Cartagena
	9	8/06/16	09019121659799	Cartagena
	10	8/06/16	01204103251047	Cartagena
	11	8/06/16	01204103251119	Cartagena
	12	9/06/16	23831018750469	Cartagena
	17	9/06/16	23831018750476	Cartagena
	22	10/06/16	23831018752021	Cartagena
	23	10/06/16	23831018752007	Cartagena
	26	14/06/16	07500271319336	Cartagena
	27	14/06/16	09019121661141	Cartagena
	28	15/06/16	23831018756332	Cartagena
	32	17/06/16	01204103264648	Cartagena
	33	17/06/16	01204103264630	Cartagena
	35	21/06/16	23831018761382	Cartagena
	36	21/06/16	01204103270435	Cartagena
	37	21/06/16	23831018761375	Cartagena
	40	22/06/16	23831018763554	Cartagena
	41	22/06/16	23831018763531	Cartagena
	42	22/06/16	09019111353759	Cartagena
	43	22/06/16	23831018763515	Cartagena
	44	22/06/16	23831018763561	Cartagena
	45	22/06/16	09019111353780	Cartagena
	46	22/06/16	09019111353766	Cartagena
	47	22/06/16	07500310033666	Cartagena
	48	22/06/16	07500310033673	Cartagena
	49	22/06/16	07500310033634	Cartagena
	50	22/06/16	23831018763547	Cartagena
	51	22/06/16	07500310033659	Cartagena
	52	22/06/16	07500310033641	Cartagena
	54	22/06/16	23831018763522	Cartagena
	55	22/06/16	07500310033627	Cartagena
	57	23/06/16	01204103273192	Cartagena
	58	24/06/16	23831018769736	Cartagena

	59	24/06/16	23831018769435	Cartagena
	60	24/06/16	23831018769750	Cartagena
	61	24/06/16	23831018769768	Cartagena
	62	24/06/16	23831018769743	Cartagena
	67	28/06/16	01204103278337	Cartagena
	68	28/06/16	01204103278265	Cartagena
	69	28/06/16	01204103278344	Cartagena
	70	28/06/16	01204103278193	Cartagena
	71	28/06/16	09019111357095	Cartagena
	72	28/06/16	01204103278351	Cartagena
	76	29/06/16	09019111357260	Cartagena
	77	29/06/16	09019111357214	Cartagena
	78	29/06/16	09019111357221	Cartagena
	79	29/06/16	09019111357239	Cartagena
	80	29/06/16	09019111357253	Cartagena
	81	29/06/16	09019111357246	Cartagena
Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura	13	9/06/16	09013011573474	Buenaventura
	14	9/06/16	09013011573331	Buenaventura
	15	9/06/16	09013011573481	Buenaventura
	16	9/06/16	09013011573467	Buenaventura
	18	9/06/16	09013011573499	Buenaventura
	24	11/06/16	01861011416869	Buenaventura
	25	11/06/16	01861020793032	Buenaventura
	30	16/06/16	06308021171795	Buenaventura
	31	17/06/16	09013011575653	Buenaventura
	34	17/06/16	09013011575660	Buenaventura
	38	21/06/16	06308021175361	Buenaventura
	39	21/06/16	06308021175354	Buenaventura
	53	22/06/16	06308030927655	Buenaventura
	56	22/06/16	06308030927648	Buenaventura
	63	27/06/16	09013011577040	Buenaventura
	64	27/06/16	09013011577033	Buenaventura
	65	27/06/16	09013011577065	Buenaventura
	66	27/06/16	09013011577058	Buenaventura
	73	28/06/16	09013011577097	Buenaventura
	74	29/06/16	06308011142599	Buenaventura
	75	29/06/16	06308011142607	Buenaventura
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	19	10/06/16	23231054956619	Bogotá
	20	10/06/16	23231054956640	Bogotá
	21	10/06/16	23231054956672	Bogotá
	29	15/06/16	06807021922109	Bogotá

Sobre la competencia en razón del territorio o lugar de ocurrencia de la infracción se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes téminos:

"De acuerdo con lo anotado, es claro que no le asistió razón al a quo al declarar la nulidad de los actos acusados por considerar que fueron proferidos por funcionario incompetente, pues como se indicó, ***sí era la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, la facultada para el efecto, pues fue en dicha Jurisdicción donde ocurrieron los hechos objeto de infracción, y el Decreto 4048 de 2008, en su artículo 39, asignó competencia expresa a las direcciones seccionales para investigar las infracciones aduaneras que ocurrieren en su territorio.*** *"* [1] (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, resultan nulas todas las actuaciones adelantadas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y la liquidación oficial proferida, por falta de competencia. Con fundamento en el artículo 39 del Decreto 4048 de 2008, son competentes para adelantar el proceso administrativo las Direcciones Seccionales de Aduanas de Cartagena, Buenaventura y Bogotá, en relación con las declaraciones de importación investigadas que hayan sido presentadas en su territorio.

En el caso de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá sólo podía proferirse válidamente liquidación oficial de revisión respecto las 4 declaraciones de importación inverstigadas presentadas en Bogotá.

3.1.2. El numeral 7.2. del artículo 1 de la Resolución 007 de 2008 también atribuye la competencia para adelantar el proceso para proferir liquidación oficial e imponer sanciones a la Dirección Seccional de Aduanas del lugar donde se presentó la declaración de importación

Con la expedición de la liquidación oficial también se violó la regla de competencia excepcional dispuesta en numeral 7.2. del artículo 1° de la Resolución 007 de 2008 de la DIAN.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2. del artículo 1° de la Resolución 007 de 2008, son competentes para adelantar el proceso administrativo que ocupa este respuesta, las Direcciones Seccionales de Aduanas de Cartagena, Buenaventura y Bogotá (ésta última solo respecto de 4 declaraciones de importación).

En desarrollo de la función de determinar la jurisdicción de las Direcciones Seccionales, el Director de la DIAN expidió la Resolución 007 de 2008, por medio de la cual estableció, como regla, que la competencia para adelantar los procesos sancionatorios o de expedición de liquidaciones oficiales corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas con competencia en el lugar del domicilio del infractor, **salvo cuando** el proceso se adelante contra dos o más infractores o usuarios que tengan domicilio en jurisdicciones de más de una Dirección Seccional, caso en el cual es competente la Dirección Seccional de Aduanas **con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación.**

Así lo dispone el artículo 1 numeral 7.2 de la Resolución 007 de 2008:

"7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente No. 47001233100020100029701.

imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

*7.2. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse **contra dos o más infractores o usuarios** que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, **en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación**, de exportación o de tránsito aduanero, o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción."* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo dispuesto en los artículos 581[2] y 589 del Decreto 390 de 2016, en la liquidación oficial que se recurre, además del monto de los derechos e impuestos correspondientes a la liquidación efectuada por el supuesto error en la clasificación arancelaria, la DIAN adelantó el proceso sancionatorio e impuso las sanciones a cargo del importador y del agente de aduanas[3].

En el caso que ocupa este recurso, la investigación para expedir liquidación oficial de revisión y para la imposición de sanciones se adelantó contra dos usuarios/infractores con domicilio en lugares cuya jurisdicción corresponde a dos direcciones seccionales diferentes, como se observa en el siguiente cuadro.

Cuadro No. 3
Infractores / Usuarios investigados

Usuario/Infractor	Domicilio	Dirección Seccional Competente
Abbott Laboratories de Colombia S.A.	Bogotá	Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Agencia de Aduanas Agecoldex S.A.	Cali	Dirección Seccional de Aduanas de Cali

[2] Decreto 390 de 2016. *"**Artículo 581. Procedencia.** La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente capítulo para los siguientes fines:*
1. La imposición de sanciones.
2. La expedición de una liquidación oficial de corrección. 3. La expedición de una liquidación oficial de revisión.
Las imposiciones de sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera se someterán al procedimiento aquí previsto.
Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación oficial."

[3] Decreto 390 de 2016. *"**Artículo 589. Contenido de la liquidación oficial.** La liquidación oficial deberá contener: (...)*
8. Monto de los derechos, impuestos, rescate y sanciones a que hubieren lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas."

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 numerales 13 y 15, como en el numeral 7.2 del artículo 1° de la Resolución 007 de 2008, la expedición de la liquidación oficial, es competencia de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Cartagena, Buenaventura y Bogotá (en el caso de 4 declaraciones de importación) con competencia territorial **en los lugares donde se presentaron las declaraciones de importación investigadas**, como se muestra en el Cuadro No. 1 anterior.

Con base en lo anterior, la Administración Seccional de Aduanas de Bogotá no es competente para adelantar las acciones y proferir la liquidación oficial que se recurre respecto delas declaraciones de importación presentadas en Cartagena y Buenaventura y, por lo tanto, toda actuación adelantada por esa Dirección Seccional de Aduanas debe revocarse.

3.1.3. En el proceso administrativo adelantado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no es aplicable la regla excepcional de competencia en defecto de la existencia de declaraciones de importación, prevista en el numeral 7.2. del artículo 1° de la Resolución 007 de 2008 de la DIAN

El numeral 7.2. del artículo 1° de la Resolución 007 de 2008 de la DIAN establece como regla excepcional de competencia que **cuando no existan declaraciones de importación** investigadas, la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas que primero tuvo conocimiento de la infracción, en los siguientes términos:

> ***Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:***
>
> *7.2. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse **contra dos o más infractores o usuarios** que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación, de exportación o de tránsito aduanero, **o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción**."* (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, el numeral 7.2. del artículo 1° de la Resolución 007 de 2008 de la DIAN, consagra dos criterios para determinar la competencia en caso de que el proceso administrativo se adelante contra dos o más usuarios o infractores que tienen domicilios en lugares que correspondan a más de una Dirección Seccional, como es el caso que ocupa este recurso, así:

a) En primer lugar, la competencia se determina por el lugar donde se presentaron las declaraciones de importación; y
b) **En defecto** de lo anterior, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.

La regla de competencia a que hace referencia el último evento previsto en el numeral 7.2. del artículo 1° de la Resolución de 007 de 2008 de la DIAN, no es aplicable al presente proceso administrativo, por dos razones: (i) porque en este caso sí existen declaraciones de importación presentadas que dan lugar al proceso administrativo adelantado y determinan la competencia; y (ii) porque en todo caso, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no fue la primera dirección seccional que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción a la legislación aduanera investigada.

De esta manera, sólo será competente la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de la infracción, **cuando no existan declaraciones de importación** que definan la competencia por el lugar donde éstas fueron presentadas.

El Diccionario de la Real Academia Española define el término **"en su defecto"** usado expresamente en el numeral 7.2. del artículo 1° de la Resolución 007 de 2008 para determinar la aplicación de la regla excepcional de competencia, de la siguiente manera:

> ***"en su defecto***
> ***1.*** *loc.adv.*
> ***A falta de la*** *persona o* ***cosa de que se habla, especialmente de algún requisito****."*[4]

Es así como, solo a falta de declaraciones de importación, que es el requisito del que se estaba hablando en la norma, se da paso a la aplicación de la regla de competencia prevista para la dirección seccional que primero tuvo conocimiento de la infracción. Como en este caso, la misma Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá ha identificado las declaraciones de importación investigadas, no hay lugar a determinar la competencia por falta de estas.

Y en todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que la regla excepcional de competencia por conocimiento de los hechos constitutivos de infracción fuera aplicable, que no lo es, tampoco fue la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá la primera dirección seccional que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.

Se encuentra probado en el expediente que la primera dirección seccional que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción no fue la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sino la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, quien informó mediante correo electrónico en el año 2016 a la Dirección de Gestión de Fiscalización sobre la "posible evasión" de tributos aduaneros liquidados y pagados con

[4] https://dle.rae.es/?id=C1g7xcE

las declaraciones de importación presentadas de conformidad con lo conceptuado por el INVIMA, como consta en los antecedentes suministrados por esa Dirección Seccional.

> *"Con base en la información* ***suministrada por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a la Dirección de Gestión de Fiscalización a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2016 (folio 27 reverso) relacionada con la posible evasión del IVA*** *de productos(Sic) Abbott Laboratories de Colombia S.A. NIT 860.002.134-8, de conformidad con lo conceptuado por el Invima en las actas de la Sala Especializada de Alimentos, adjuntas (folios 1 a 26); (...)"*[5]

Con base en lo anterior, la Administración Seccional de Aduanas de Bogotá no es competente para adelantar el proceso de formulación de liquidación oficial y sancionatorio que ocupa este recurso en relación con las declaraciones de importación presentadas en Cartagena y Buenaventura y, por lo tanto, la liquidación oficial de revisión que se recurre debe revocarse, toda vez que, se encuentra incursa en causal de nulidad por falta de competencia, tal como lo establecen los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter.*
>
> *Procederá* ***cuando hayan sido expedidos*** *con infracción de las normas en que deberían fundarse, o* ***sin competencia****, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió." (...)* (Subrayado fuera de texto)
>
> *"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.* ***La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior****."* (Subrayado fuera de texto)

3.2. Nulidad por violación del derecho al debido proceso – Omisión del procedimiento de verificación de origen previo a la liquidación oficial

Los artículos 29 de la Constitución Nacional[6] y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[7], establecen que las

---

[5] Oficio No. 100211231-0729 del 6 de marzo de 2018 de la obrante en el expediente.

[6] *Constitución Nacional. "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

[7] CPACA. *"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

actuaciones administrativas deben adelantarse de conformidad con las normas sustanciales y de procedimiento consagradas en la ley.

En la liquidación oficial de revisión que se recurre, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decidió desconocer la validez de los certificados y pruebas de origen presentadas con las declaraciones de importación investigadas y el trato preferencial consagrado en los tratados de libre comercio celebrados con Estados Unidos y la Unión Europea, en los siguientes términos:

> *"(...) este Despacho determina que al establecer una subpartida arancelaria distinta a la declarada con ocasión a los "pronunciamientos técnicos" que la División de Gestión de Operación Aduanera (Sic) profirió con base en sus competencias,* ***los certificados de origen presentados como soporte del tratamiento preferencial, no pueden ser aceptados para tal preferencia, razón por la cual pierde el beneficio arancelario****, debiéndose ajustar a la realidad vigente al momento de los hechos, es decir se procederá a liquidar la tarifa vigente de acuerdo a la Consulta Detallada del Arancel Histórico para las subpartidas determinadas."*[8] (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como consecuencia del desconocimiento del trato preferencial, en la liquidación oficial de revisión que se recurre, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, liquidó el gravamen arancelario en las importaciones investigadas **a la tarifa general**[9], como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 4
Tratamiento Preferencial desconocido en la Liquidación Oficial

Acuerdo Comercial declarado	No.	Fecha	Declaración de Importación	Arancel Preferencial Declarado	Arancel Liquidado DIAN
TLC. CON EEUU CÓD ACUERDO 096	3	2/06/16	23831018744410	0%	15%
	4	2/06/16	07500281140524	0%	15%
	5	3/06/16	23831018746732	0%	15%
	6	3/06/16	23831018746741	0%	15%
	7	3/06/16	23831018746725	0%	10%
	8	8/06/16	01204103251126	0%	15%
	9	8/06/16	09019121659799	0%	15%
	10	8/06/16	01204103251047	0%	10%
	11	8/06/16	01204103251119	0%	10%
	12	9/06/16	23831018750469	0%	15%
	13	9/06/16	09013011573474	0%	10%
	14	9/06/16	09013011573331	0%	10%
	14	9/06/16	09013011573331	0%	10%
	15	9/06/16	09013011573481	0%	10%

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción." (...)

[8] Liquidación Oficial de Revisión recurrida Página 30.
[9] Liquidación Oficial de Revisión recurrida. Páginas 31 y 32 Cuadro No. 5.

	15	9/06/16	09013011573481	0%	15%
	15	9/06/16	09013011573481	0%	10%
	16	9/06/16	09013011573467	0%	15%
	16	9/06/16	09013011573467	0%	10%
	17	9/06/16	23831018750476	0%	10%
	18	9/06/16	09013011573499	0%	10%
	20	10/06/16	23231054956640	0%	10%
	21	10/06/16	23231054956672	0%	10%
	24	11/06/16	01861011416869	0%	10%
	24	11/06/16	01861011416869	0%	10%
	25	11/06/16	01861020793032	0%	10%
	26	14/06/16	07500271319336	0%	10%
	27	14/06/16	09019121661141	0%	10%
	29	15/06/16	06807021922109	0%	10%
	30	16/06/16	06308021171795	0%	15%
	31	17/06/16	09013011575653	0%	10%
	31	17/06/16	09013011575653	0%	15%
	32	17/06/16	01204103264648	0%	10%
	33	17/06/16	01204103264630	0%	15%
	34	17/06/16	09013011575660	0%	10%
	36	21/06/16	01204103270435	0%	10%
	38	21/06/16	06308021175361	0%	10%
	39	21/06/16	06308021175354	0%	10%
	40	22/06/16	23831018763554	0%	10%
	41	22/06/16	23831018763531	0%	10%
	43	22/06/16	23831018763515	0%	15%
	44	22/06/16	23831018763561	0%	10%
	50	22/06/16	23831018763547	0%	10%
	53	22/06/16	06308030927655	0%	10%
	54	22/06/16	23831018763522	0%	10%
	56	22/06/16	06308030927648	0%	10%
	63	27/06/16	09013011577040	0%	10%
	64	27/06/16	09013011577033	0%	10%
	65	27/06/16	09013011577065	0%	10%
	66	27/06/16	09013011577058	0%	10%
	67	28/06/16	01204103278337	0%	10%
	69	28/06/16	01204103278344	0%	10%
	70	28/06/16	01204103278193	0%	10%
	72	28/06/16	01204103278351	0%	10%
	73	28/06/16	09013011577097	0%	10%
	74	29/06/16	06308011142599	0%	10%
	75	29/06/16	06308011142607	0%	10%
	76	29/06/16	09019111357260	0%	10%
	80	29/06/16	09019111357253	0%	15%
	81	29/06/16	09019111357246	0%	10%
ACUERDO CON UE CÓD ACUERDO 124	1	1/06/16	23831018742636	0%	10%
	2	1/06/16	23831018742629	0%	10%
	19	10/06/16	23231054956619	0%	10%
	22	10/06/16	23831018752021	0%	10%
	23	10/06/16	23831018752007	0%	10%
	28	15/06/16	23831018756332	0%	10%
	35	21/06/16	23831018761382	0%	15%
	37	21/06/16	23831018761375	0%	10%
	42	22/06/16	09019111353759	0%	15%
	45	22/06/16	09019111353780	0%	10%
	46	22/06/16	09019111353766	0%	15%
	47	22/06/16	07500310033666	0%	10%
	48	22/06/16	07500310033673	0%	10%

	49	22/06/16	07500310033634	0%	10%
	51	22/06/16	07500310033659	0%	15%
	52	22/06/16	07500310033641	0%	15%
	55	22/06/16	07500310033627	0%	10%
	57	23/06/16	01204103273192	0%	10%
	58	24/06/16	23831018769736	0%	15%
	59	24/06/16	23831018769435	0%	15%
	60	24/06/16	23831018769750	0%	10%
	61	24/06/16	23831018769768	0%	15%
	62	24/06/16	23831018769743	0%	10%
	68	28/06/16	01204103278265	0%	10%
	71	28/06/16	09019111357095	0%	10%
	77	29/06/16	09019111357214	0%	10%
	78	29/06/16	09019111357221	0%	10%
	79	29/06/16	09019111357239	0%	15%

Como se demostrará a continuación, para la expedición de la liquidación oficial que se recurre, no se agotó previamente el procedimiento administrativo establecido en la legislación aduanera para el desconocimiento del arancel preferencial declarado en las declaraciones de importación investigadas por mercancías originarias de los países con los que Colombia ha suscrito tratados de libre comercio.

3.2.1. Causales para desconocer el tratamiento arancelario preferencial

Tanto el TLC EEUU[10], como el TLC UE[11], establecen que las importaciones de mercancías originarias de los países miembros de los acuerdos, se beneficiarán del trato preferencial con la presentación ante la autoridad aduanera del país de importación, de la prueba o certificado de origen, tal como ocurrió en las declaraciones de importación investigadas que se soportaron en las pruebas y certificados de origen expedidos en cumplimiento de los requisitos exigidos en los respectivos tratados.

Los tratados mencionados coinciden en que el desconocimiento del trato preferencial por parte del país importador solo procede cuando dentro del proceso de verificación

[10] TLC EU. *"Procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas. Artículo 4.15: Solicitud de Trato Preferencial.*
1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en una de las siguientes:
(a) Una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o
(b) El conocimiento del importador de que las mercancías es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria."

[11] *TLC UE. "ANEXO II RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA*
SECCIÓN 4 PRUEBA DE ORIGEN
ARTÍCULO 15 Requisitos es
1. Los productos originarios de la Unión Europea, al importarse a los Países Andinos signatarios, y los productos originarios de los Países Andinos signatarios, al importarse a la Unión Europea, se beneficiarán de este Acuerdo presentando, de conformidad con la legislación interna de la Parte importadora:
(a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo ejemplar figura en el Apéndice 3; o
(b) en los casos señalados en el artículo 20, párrafo 1, una declaración emitida por un exportador en una factura (en adelante, «declaración en factura»), una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para hacer posible su identificación; el texto de la declaración en factura figura en el Apéndice 4.

de origen se demuestre la existencia de una de las causales taxativas para el desconocimiento del trato preferencial establecidas en los respectivos tratados.

El TLC EU expresamente establece que la parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial cuando en desarrollo de procedimiento de verificación de origen, ocurra uno de los siguientes eventos: **(i)** el exportador, productor o importador no responda una solicitud de información dentro de la etapa de verificación; **(ii)** el exportador o productor no autorice la visita de verificación; o **(iii)** se encuentre que el importador, exportador o productor ha presentado declaración o certificación falsas o infundadas[12].

Por su parte, el TLC UE establece que la autoridad aduanera del país importador podrá denegar el beneficio del régimen preferencial cuando dentro del proceso de verificación **(i)** no se recibe respuesta; o **(ii)** la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del certificado o prueba de origen o el origen real de los productos importados[13].

3.2.2. Procedimiento administrativo para el desconocimiento del tratamiento preferencial

La legislación aduanera nacional establece que el procedimiento para discutir la validez de la prueba de origen presentada como soporte de la declaración de importación y el **desconocimiento del trato preferencial, es el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas** previsto en el respectivo tratado y en el artículo 599 del Decreto 390 de 2016[14], evacuando las siguientes etapas procesales:

Cuadro No. 5 Etapas procesales previas a la liquidación oficial que desconoce del trato arancelario preferencial	
Etapa	**Fundamento Legal**
1. Requerimiento ordinario de verificación de origen	Art. 599 Num. 1 Decreto 390/2016

[12] TLC EU. Artículo 4.18: Verificación. Numeral 2.

[13] TLC UE "*ARTÍCULO 31 Verificación de las pruebas de origen*

1. Se llevarán a cabo verificaciones posteriores de las pruebas de origen de forma aleatoria o cuando las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte importadora tengan dudas fundadas sobre la autenticidad de dichos documentos, la condición de originarios de los productos en cuestión o del cumplimiento de otros requisitos de este Anexo. (...)

6. Si en casos en los que existe duda fundada no se recibe una respuesta en un plazo de 10 meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades competentes o autoridades aduaneras solicitantes, salvo en circunstancias excepcionales, denegarán el beneficio del régimen preferencial. (...)"

[14] *DEC. 390 /2016. Capítulo VIII Procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas*
Artículo 599. Verificación origen. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria. Para ello aplicará los mecanismos dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes y demás que acuerden las Partes.

2. Notificación y respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen	Art. 599 Num. 2 Decreto 390/2016
3. Resolución de determinación de origen	Art. 599 Num. 6 Decreto 390/2016
4. Requerimiento Especial Aduanero	Art. 586 Decreto 390/2016
5. Liquidación oficial de corrección	Art. 577 Decreto 390/2016

Expresamente el artículo 599 del Decreto 390 de 2016 establece que la facultad para corregir las tarifas por desconocimiento de trato preferencial se ejerce con la expedición de una liquidación oficial previo el agotamiento del procedimiento de verificación de origen.

> *"6. Resolución de determinación origen. (...)*
>
> ***Si finalizado el procedimiento de verificación, se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento preferencial en la resolución de determinación de origen**, contra la cual procede el recurso de reconsideración en los términos señalados en los artículos 601 y siguientes del Decreto, se al importador, exportador, productor y/o autoridad competente, según lo disponga el acuerdo comercial. **En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento tendiente a la expedición de la liquidación oficial de corrección**, cuando a ello haya lugar, para el sólo efecto de determinar los derechos, impuestos y sanción correspondiente."* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Previo a la expedición de la liquidación oficial que se recurre no adelantó el procedimiento de verificación de origen previo para el desconocimiento del trato preferencial arancelario aplicable a las importaciones investigadas en virtud de los tratados de libre comercio suscritos por Colombia con Estados Unidos (TLC EU) y la Unión Europea (TLC UE).

3.2.3. Sin un análisis previo de cumplimiento de normas de origen no es posible desconocer el tratamiento preferencial previsto en el tratado de libre comercio

La legislación aduanera se ocupó de aclarar el procedimiento administrativo aplicable cuando en una misma investigación se combinan causales para proferir liquidación oficial de corrección para desconocer el tratamiento preferencial y liquidación oficial de revisión por clasificación arancelaria.

En primer lugar, la legislación aduanera obliga a agotar el procedimiento de verificación de origen para negar el tratamiento arancelario preferencial en el numeral 6 del artículo 599 del Decreto 390 de 2016, así:

> *"Si finalizado el procedimiento de verificación, se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, **se negará el tratamiento arancelario preferencial en la resolución de determinación de origen**, (...)* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En segundo lugar, el mismo numeral 6 del artículo 599 del Decreto 390 de 2016, establece que solo a partir de la firmeza de la resolución de determinación que pone fin al procedimiento de verificación de origen, se puede iniciar el procedimiento tendiente a la expedición de la liquidación oficial en la que se liquiden los tributos aduaneros como consecuencia de haber negado el tratamiento arancelario preferencial, así:

> *"**En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento tendiente a la expedición de la liquidación oficial de corrección**, cuando a ello haya lugar, para el solo efecto de determinar los derechos, impuestos y sanción correspondiente."* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Y finalmente, en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, establece expresamente que, cuando en un mismo procedimiento para expedir liquidación oficial se presenten errores que se corrigen mediante liquidación oficial de corrección y errores que son objeto de liquidación oficial de revisión, se emitirá liquidación oficial de revisión, de la siguiente manera:

> *"**En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección**."* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De esta manera, la liquidación oficial de revisión en la que se corrijan errores derivados del desconocimiento del tratamiento arancelario preferencial, sólo puede expedirse previo el agotamiento del procedimiento de verificación de origen de que trata el artículo 599 del Decreto 390 de 2106, independientemente de que este último procedimiento sea competencia de una dependencia diferente a la competente para adelantar el procedimiento para expedir la liquidación oficial.

No puede justificarse la violación del debido proceso por no haberse agotado las etapas procesales y procedimientos administrativos previstos en la legislación aduanera, en el hecho de que quien profiere la liquidación oficial no es la competente para adelantar el procedimiento previo de verificación de origen, por cuanto lo que procede en ese caso es remitir los antecedentes administrativos a la dependencia competente para que adelante y culmine el proceso previo para la expedición de la liquidación oficial, como lo prevé expresamente el artículo 39 del CPACA.[15]

Se concluye de todo lo anterior que: (i) no se discute en la investigación el origen de los productos importados, pero en la liquidación oficial que se recurre no se aceptan los certificados y pruebas de origen presentados por el importador; y (ii) no se discute en la investigación el origen de los productos importados, pero se desconoce el tratamiento preferencial aplicable en virtud del origen demostrado por el importador con los certificados y pruebas de origen exigidos en los respectivos tratados de libre comercio. De manera que, en una investigación que no sigue el procedimiento previsto en la ley, sin que haga parte de los asuntos que deben resolverse, sin que tengan competencia para proferir la resolución de

---

[15] CPACA. *ARTÍCULO 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. **La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente;** (...).*

verificación de origen, las Divisiones de Fiscalización y Liquidación, desconocen el origen de las mercancía con la decisión de no mantener el tratamiento arancelario preferencial y aplicar la tarifa general arancelaria como si se tratara de productos no originarios.

Al no haberse adelantado y culminado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá violó el derecho al debido proceso, y por lo tanto, la liquidación de revisión proferida y recurrida está incursa en causal de nulidad por infracción de las normas procedimentales en que debía fundarse, tal como lo establecen los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[16].

3.3. Ilegalidad de los "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera y de su aplicación por parte de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación

3.3.1. Los "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son actos administrativos inválidos

La División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá fundamentó la decisión adoptada en los "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, en los siguientes términos:

> *"Así las cosas, en relación con la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas en la presente investigación (...),* ***este Despacho acogerá los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera****, para las mercancías importadas con las declaraciones de importación (...)"*[17] (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por medio de los denominados "pronunciamientos técnicos", la Coordinación de Arancel estableció la clasificación arancelaria de los productos importados a solicitud de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la DIAN.

Ni la legislación aduanera vigente para la fecha de expedición de los "pronunciamientos técnicos" (Decreto 390 de 2016), ni las normas de competencia de

---

[16] *CPACA. "ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, ***o sin competencia****, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*
(...)" (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. ***La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior****. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

[17] Liquidación Oficial de Revisión recurrida Página 32

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, consagran los actos administrativos denominados como "pronunciamientos técnicos".

Por el contrario, la legislación aduanera, así como las normas de competencia de la DIAN, vigentes para la fecha de expedición de los "pronunciamientos técnicos", han dispuesto que las clasificaciones arancelarias de mercancías se efectúa, no a través de la expedición de "pronunciamientos técnicos", **sino mediante la expedición de una resolución de carácter general en aplicación del Arancel de Aduanas Nacional y siguiendo el procedimiento previsto en la legislación vigente**.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, establece como función de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia[18].

Por su parte, el Decreto 390 de 2016, vigente para la fecha de expedición de los denominados "pronunciamientos técnicos" establece los requisitos y el procedimiento para la expedición de clasificaciones arancelarias, en los términos dispuestos en los artículos 151 a 154 del mencionado decreto.

Los artículos 151 a 154 del Decreto 390 de 2016, la expedición de las clasificaciones arancelarias por parte del Subdirección de Gestión Técnica Aduanera debe cumplir con los siguientes requisitos y procedimiento:

Cuadro No. 6 **Requisitos de validez y eficacia de los actos de clasificación arancelaria**	
Requisito/Formalidad	Fundamento legal
1) Debe expedirse resolución de carácter general;	Decreto 390 de 2016. Art. 151[19]
2) Debe expedirse a petición de particular o de oficio;	Decreto 390 de 2016 Art. 151[20]
3) Debe expedirse en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente;	Decreto 390 de 2016 Art. 151[21]

[18] Decreto 4048 de 2008 *"ARTÍCULO 28. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el Artículo 38 del presente decreto las siguientes:*
(...)
*7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, **conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia**; (...)*

[19] *Decreto 390 de 2016. "**Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria.** Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, **asigna a una mercancía un código numérico denominado su partida arancelaria,** atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. (...)* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

[20] *Decreto 390 de 2016. "**Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria.** Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **de oficio o a solicitud de cualquier interesado,** en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado su partida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas.* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

[21] *Decreto 390 de 2016. **Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria.** Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier*

4) La resolución constituirá documento soporte de las declaraciones de importación presentadas con posterioridad a su vigencia;	Decreto 390 de 2016 Art. 151[22]
5) La clasificación arancelaria efectuada por otras entidades no es vinculante;	Decreto 390 de 2016 Art. 151[23]
6) Debe notificarse y publicarse en el Diario Oficial para que entre en vigencia;	Decreto 390 de 2016 Art. 153[24]
7) Las clasificaciones de oficio se emitirán para armonizar y unificar criterios de clasificación;	Decreto 390 de 2016 Art. 151[25]
8) No pueden reproducir actos anulados por el Consejo de Estado	CPACA Art. 9 Num. 6[26]

Está claro que los actos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera no cumplen con la totalidad de los requisitos de validez relacionados anteriormente: (i) no se expidió resolución para cada clasificación arancelaria; (ii) fueron expedidos de oficio sin que existieran criterios o resoluciones que armonizar ni unificar; (iii) se fundamentaron en las resoluciones del INVIMA, que no tienen efectos vinculantes para efectos de clasificación arancelaria, por expresa disposición de la norma; y (iv) violaron la prohibición de reproducir actos administrativos anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

---

*interesado, **en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente**, asigna a una mercancía un código numérico denominado su partida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas.* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

[22] *Decreto 390 de 2016. **Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria.** Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado su partida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. **La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación.*** (Subrayado y resaltado fuera de texto)

[23] *Decreto 390 de 2016. "**Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria.** (...)*
***Para las mismas no es vinculante la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, le den a las mercancías.** Las clasificaciones arancelarias de oficio, se emitirán para armonizar los criterios de clasificación conforme al Arancel de Aduanas. La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas."* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

[24] Decreto 390 de 2016. *"**Artículo 153. Vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación.** Las resoluciones de clasificación arancelaria comenzaran a regir, así:*
1. *Para el solicitante, a partir del día **siguiente de su firmeza en sede administrativa**.*
2. *Para los terceros, a partir del día siguiente a la **publicación en el Diario Oficial**. Las resoluciones se mantendrán vigentes mientras permanezcan las condiciones bajo las cuales se emitieron."* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

[25] *Decreto 390 de 2016. "**Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria.** (...)*
*Para las mismas no es vinculante la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, le den a las mercancías. **Las clasificaciones arancelarias de oficio, se emitirán para armonizar los criterios de clasificación conforme al Arancel de Aduanas**. La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas.*

[26] *CPACA. "Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:*
1. (...)
*6. **Reproducir actos suspendidos o anulados** por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión." (Subrayado fuera de texto)*

Con base en lo anterior, los actos denominados "pronunciamientos técnicos" no son otra cosa que actos administrativos de clasificación arancelaria inválidos, proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera, para eludir las condiciones y requisitos establecidos en la ley para establecer la clasificación arancelaria de mercancías y reproducir las decisiones que fueron adoptadas en resoluciones de clasificación arancelaria anuladas por el Consejo de Estado.

3.3.2. Los actos denominados "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera son ineficaces

Aún si se aceptara que los "pronunciamientos técnicos" son válidos, que no lo son, en todo caso serían ineficaces por incumplimiento del deber de publicidad de los actos administrativos.

Por expresa disposición del artículo 153 del Decreto 390 de 2016, los actos administrativos de clasificación arancelaria entran en vigencia únicamente a partir de la notificación de acto definitivo que decide sobre la solicitud de clasificación a petición de parte o desde la publicación en el Diario Oficial.

Los ""pronunciamientos técnicos", aún si se consideraran válidos, que no lo son, no fueron publicados en el Diario Oficial, razón por la cual no surten efectos jurídicos, ni tienen efecto vinculante.

3.3.3. La aplicación de los "pronunciamientos técnicos" emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera a las importaciones investigadas es ilegal

En la liquidación oficial que se recurre, la DIAN afirma:

> *"Así las cosas, en relación con la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas en la presente investigación (...),* ***este Despacho acogerá los "pronunciamientos técnicos"*** *de clasificación arancelaria de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, para las mercancías importadas con las declaraciones de importación (...)"*[27]
> (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Sin embargo, la aplicación de los "pronunciamientos técnicos" emitidos por la Subdirección Técnica Aduanera por parte de las Divisiones de Liquidación y Fiscalización, configura una violación de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y legalidad; y en consecuencia, la nulidad de la liquidación que se recurre, por la razones que se exponen a continuación.

a) La expedición de los "pronunciamientos técnicos" de clasificación arancelaria no tiene fundamento legal

[27] *Liquidación Oficial de Revisión* recurrida Página 32

El artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 establece las funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y en materia de clasificación no consagra la expedición de los denominados "pronunciamientos técnicos" que fundamentaron la expedición de la liquidación oficial que se recurre.

En efecto, el artículo mencionado, consagra como función de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, "*Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte,* ***conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia***".[28]

La Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera fundamentó la expedición de los denominados "pronunciamientos técnicos" que fundamentaron la expedición de la liquidación oficial recurrida, en el artículo 42 de la Resolución 011 de 2008 de la DIAN, que consagra la función de expedir los actos de clasificación arancelaria, siguiendo el procedimiento de que trata el artículo 151 del Decreto 390 de 2016. Es claro que la Resolución 011 de 2008 de la DIAN citada como fundamento de los "pronunciamientos técnicos" no puede establecer funciones en cabeza de la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera diferentes a las consagradas para esta Subdirección en el Decreto 4048 de 2008.

La expedición de los denominados "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Coordinación de Arancel es ilegal y por lo tanto, su aplicación genera la ilegalidad de la liquidación oficial que se recurre.

Por su parte, la División de Liquidación también buscó justificar la ilegalidad de la expedición de los "pronunciamientos técnicos" y mencionó algunas funciones de la Subdirección Técnica Aduanera en las que pretende encuadrar la expedición de los "pronunciamientos técnicos", ninguna de las cuales establece la función de expedir actos de clasificación arancelaria. Ni la función de administrar los procedimientos internos de clasificación arancelaria[29], ni la de asesorar en la definición de políticas en materia de nomenclatura arancelaria[30], ni la de elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria[31], constituyen fundamento legal para la expedición de los actos administrativos a través de los cuales se determina una clasificación arancelaria de mercancías.

b) Los "pronunciamientos técnicos" se fundamentaron en normas no vigentes a la fecha de presentación de las declaraciones de importación

Además de la ilegalidad de los "pronunciamientos técnicos" expuesta en el literal anterior, se encuentra que los "pronunciamientos técnicos" acogidos y la

---

[28] Decreto 4048 de 2008 Artículo 28 Numeral 7.
[29] Liquidación Oficial de Revisión recurrida. Página 33. *"Por su parte la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, es la autoridad competente para (...) administrar los procedimientos internos relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías."*
[30] Liquidación Oficial de Revisión recurrida. Página 33. *"Asesorar a las demás dependencias de la DIAN e Instituciones del Estado que lo requieran, en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria."*
[31] Liquidación Oficial de Revisión recurrida. Página 33. *"Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, tendientes a detectar la desviación en la clasificación arancelaria de las mercancías, (...)"*

decisión adoptada en la Liquidación Oficial recurrida, se fundamentaron en una norma legal no vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas.

Al respecto, la División de Liquidación afirmó:

> *"De esta forma resulta palmario el hecho que, de acuerdo con lo establecido tanto por el INVIMA(...), **así como por los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria** (...) las mercancías amparadas en las declaraciones de importación objeto de investigación, se clasifican por las subpartidas arancelarias 2106.9079.00 y 2106.90.90.00, subpartidas **que conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016**, (...)"*[32]
> (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En efecto, al consultar los "pronunciamientos técnicos" expedidos por la Subdirección Técnica Aduanera acogidos en la liquidación oficial que se recurre, resulta claro que se fundamentaron en el Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, no vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigada, como se muestra en los textos transcritos de dichos pronunciamientos en el siguiente cuadro.

Cuadro No. 7
"pronunciamientos técnicos" de la Subdirección Técnica Aduanera fundamentados en el Decreto 2153 de 2016

Pronunciamiento Técnico No.	Fecha	Conclusión y norma aplicable
100227342 2357	1/12/17	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto PERIATIVE corresponde a una preparación alimenticia, que (…) se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el **Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016** y sus modificaciones"
100227342 2364	1/12/17	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto PEDIASURE POLVO corresponde a un complemento alimenticio, que (…) se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el **Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016** y sus modificaciones"
100227342 2366	1/12/17	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto PEDIASURE LÍQUIDO corresponde a un complemento alimenticio, que (…) se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el **Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016** y sus modificaciones"
100227342 2369	1/12/17	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto OSMOLITE HN PLUS corresponde a una de las demás preparaciones alimenticias, que (…) se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el **Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016** y sus modificaciones"
100227342 2375	4/12/17	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto JEVITY corresponde a una preparación alimenticia, (…) y se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00, (…) del Arancel de Aduanas contenido

[32] Liquidación Oficial de Revisión recurrida Página 28 y 29.

		en el **Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016** y sus modificaciones"
100227342 2384	5/12/17	En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO" ahora denominada GLUCERNA NUTRICIÓN COMPLETA es una formulación nutricional, (...) y se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00, en aplicación (...) del Arancel de Aduanas contenido en el **Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016** y sus modificaciones"
100227342 2385	5/12/17	En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.0 LPC" es una formulación nutricional, (...) y se clasifica en la subpartida 2106.79.90.00, en aplicación (...) del Arancel de Aduanas contenido en el **Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016** y sus modificaciones"
100227342 2393	5/12/17	De acuerdo el producto "ENSURE ADVANCE POLVO" corresponde a un complemento alimenticio, que (...) se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el **Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016** y sus modificaciones"
100227342 2394	5/12/17	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Glucerna Líquido" corresponde a un alimento, que (...) se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el **Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016** y sus modificaciones"

El Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, entró en **vigencia a partir del 1° de enero de 2017**, tal como expresamente lo establece el artículo 7° del mismo decreto, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO** 7° El presente Decreto rige a partir del 1° de enero de 2017, previa su publicación, y deroga el Decreto 4927 de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias."*

Teniendo en cuenta, que las declaraciones investigadas se presentaron en el año 2016, es claro que **no le son aplicables los "pronunciamientos técnicos" expedidos con fundamento en el Arancel de Aduanas vigente a partir del 1° de enero de 2017**.

El Consejo de Estado ha reiterado en diferentes sentencias que el arancel de aduanas aplicable es el vigente a la fecha de presentación de la declaración de importación, en los siguientes términos:

> *"La Sala reitera que se entiende que las subpartidas a que hace alusión el artículo 16 de la Ley 223 de 1995 (art. 471 del E.T.), así como los bienes comprendidos en ellas, **corresponden a las previstas en el Arancel de Aduanas que se encontrara vigente al momento de la importación, toda vez que tratándose de la importación de bienes, es el Arancel de Aduanas el que define las posiciones arancelarias y los textos legales que a ellas corresponden**, la norma tributaria simplemente remite al*

Arancel para fijar el IVA correspondiente a la respectiva importación."[33]
(Subrayado y resaltado fuera de texto)

La aplicación de los "pronunciamientos técnicos" fundamentados en normas no vigentes a la fecha de presentación de las declaraciones investigadas configura una violación del derecho al debido proceso, según el cual "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*"[34]

c) Los "pronunciamientos técnicos" no pueden aplicarse de manera retroactiva a importaciones realizadas con anterioridad a su expedición

Si en gracia de discusión se aceptara que la Subdirección Técnica Aduanera puede legalmente expedir de oficio "pronunciamientos técnicos" de clasificación arancelaria, éstos solo entrarían en vigencia a partir de la fecha de firmeza o su publicación en el Diario Oficial por expresa disposición del artículo 153 del Decreto 390 de 2016.

> ***"Artículo 153. Vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación.*** *Las resoluciones de clasificación arancelaria comenzaran a regir, así:*
> 1. *Para el solicitante, a partir del día siguiente de su firmeza en sede administrativa.*
> 2. *Para los terceros, a partir del día siguiente a la publicación en el* ***Diario Oficial****. Las resoluciones se mantendrán vigentes mientras permanezcan las condiciones bajo las cuales se emitieron."*

Por lo anterior, es claro que las clasificaciones arancelarias, expedidas por la Subdirección Técnica Aduanera no pueden aplicarse de manera retroactiva a importaciones realizadas con anterioridad a su vigencia, en virtud del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

d) Los "pronunciamientos técnicos" acogidos por la División de Liquidación no tienen efecto vinculante

Tal como lo disponía el artículo 151 del Decreto 390 de 2016, en materia de clasificación arancelaria sólo son obligatorias las resoluciones mediante las cuales la DIAN asigna a una mercancía una subpartida arancelaria, siguiendo el procedimiento y cumpliendo las condiciones y requisitos dispuestos en el mismo decreto.

Aún si se aceptara que los "pronunciamientos técnicos" son válidos, que no lo son, su efecto vinculante solo surgiría a partir de la firmeza de los actos solicitados a petición de parte o de su publicación en el Diario Oficial, como lo dispone el artículo 151 del Decreto 390 de 2016.

---

[33] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Radicado 76001 23 31 000 1999 01398 01 (14362).
[34] Constitución Política. Artículo 29.

En relación con el efecto vinculante de los denominados "pronunciamientos técnicos" la División de Fiscalización en el Requerimiento Especial Aduanero, manifestó:

> *"Así mismo, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Resolución 0011 de 2008, que los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria, tienen carácter concluyente respecto de clasificación arancelaria, (...)"* [35]

No es cierto, como afirma la División de Fiscalización, que el artículo 42 de la Resolución 011 de 2008, establezca que los "pronunciamientos técnicos" de clasificación arancelaria tengan carácter concluyente respecto de clasificación arancelaria. A continuación citamos textualmente el artículo 42 de la Resolución 011 de 2008 con el fin de demostrar que la disposición legal citada por la DIAN no establece lo que se afirma en el requerimiento especial:

> ***"ARTÍCULO 42.*** *Crear la Coordinación del Servicio de Arancel en el despacho de la Subdirección de Gestión Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución:*
>
> 1. *Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías y su coordinación en el control previo y posterior.*
>
> 2. *Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria.*
>
> 3. *Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes.*
>
> 4. *Expedir los actos administrativos sobre clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, franja andina de precios y demás actos propios de la dependencia.*
>
> 5. *Interpretar y absolver consultas relacionadas con la nomenclatura arancelaria.*
>
> 6. *Administrar, supervisar y evaluar las actividades técnicas en materia de clasificación arancelaria.*
>
> 7. *Propiciar el apoyo y cooperación técnica internacional en materia de nomenclatura y clasificación arancelaria y colaborar con los organismos internacionales en los asuntos técnicos de su competencia."*

[35] Requerimiento Especial Aduanero. Página 11.

e) Los "pronunciamientos técnicos" acogidos en la liquidación oficial de revisión resultan inconstitucionales por desconocer el precedente judicial y reproducir resoluciones anuladas por el Consejo de Estado

Tal como se expondrá en este escrito, la Subdirección Técnica Aduanera, al proferir los "pronunciamientos técnicos" acogidos en la liquidación oficial recurrida, violó los derechos al debido proceso, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial que determinó la clasificación arancelaria de los productos importados como medicamentos de la partida 3004.

La Subdirección Técnica Aduanera debió dar aplicación a la decisión adoptada en las sentencias que conforman el precedente judicial, en las cuales se anularon las resoluciones de clasificación arancelaria proferidas por esa misma dependencia.

Por otra parte, la Subdirección Técnica Aduanera, en un evidente incumplimiento de la prohibición para los funcionarios públicos de reproducir actos anulados, reprodujo las decisiones adoptadas en las resoluciones de clasificación arancelaria y liquidaciones oficiales anuladas por el Consejo de Estado en las Sentencias relacionadas en los Cuadro No. 8 y 9 de este escrito.

3.4. La clasificación de alimentos realizada por el INVIMA no es determinante ni vinculante para la clasificación arancelaria de los productos importados

La División de Liquidación le asigna a la clasificación efectuada por el INVIMA un efecto vinculante, en los siguientes términos:

> *"De esta forma resulta palmario el hecho que, **de acuerdo con lo establecido tanto por el INVIMA**(...), así como por los "pronunciamientos técnicos" de clasificación arancelaria (...) **las mercancías amparadas en las declaraciones de importación objeto de investigación, se clasifican por las subpartidas arancelarias 2106.9079.00 y 2106.90.90.00**, subpartidas que conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, (...)"*[36]

> *"Además, es de resaltar que los registros sanitarios expedidos para la época de los fallos del Consejo de Estado determinan que los productos que nos acusan eran medicamentos y por lo tanto la DIAN no podía desconocer dicho pronunciamiento. Sin embargo, a la fecha de la presentación de las declaraciones de importación en investigación, los registros sanitarios expedidos por dicha entidad reclasifican como suplementos alimentarios y los pronunciamientos de la coordinación administrativa entre ambas Entidades, situación que se advierte, para la época de los fallos generaba controversia puesto que ambas instituciones no compartían el mismo pronunciamiento*

[36] Liquidación Oficial de Revisión recurrida Página 28 y 29.

acerca de la naturaleza y uso del producto."[37] (Subrayado y resaltado fuera de texto)

La DIAN le otorga un valor probatorio a las resoluciones de registro sanitario que no le corresponde, toda vez que la ley y el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, que configura precedente judicial, han establecido que la clasificación efectuada por el INVIMA en el marco de su competencia, **no es determinante** para definir la clasificación arancelaria de los productos importados.

El artículo 151 del Decreto 390 de 2016 establecía expresamente (y lo hace actualmente el artículo 304 del Decreto 1165 de 2019) que no es vinculante la calificación que otras entidades efectúen respecto de las mercancías en ejercicio de las funciones que la ley les asigne, así:

> ***"Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria.*** *Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación.*
>
> *(...)* ***Para las mismas no es vinculante la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, le den a las mercancías***. subrayado y resaltado fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este aspecto, en los siguientes términos:

> ***"3.2 Entidad competente para definir la clasificación arancelaria de un producto***
>
> *3.2.1* ***Esta Corporación ha sostenido que la clasificación de un producto por parte del INVIMA no determina su clasificación arancelaria*** [1], *porque el INVIMA cumple funciones relacionadas con la salud pública, mientras que a la DIAN le compete vigilar, entre otras, la administración de los derechos aduaneros y la gestión aduanera.*
>
> *De manera textual, la Sala ha dicho lo siguiente:*
>
> *"[...] el objetivo y el ámbito de actuación de las dos entidades es diferente. Mientras el INVIMA atiende el control sanitario de los productos, sin clasificarlos arancelariamente, a la DIAN en ejercicio de las funciones de administración mencionadas le corresponde administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria, función que se ejerce en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (antes Subdirección técnica) y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la*

[37] Liquidación Oficial de Revisión recurrida. Página 33.

operación aduanera. En ejercicio de tales funciones a la Subdirección le compete expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte (No. 7 artículo 28 Decreto 4048 de 2008).

En consecuencia, la DIAN es competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero, y no el INVIMA que, se insiste, tiene funciones relacionadas con la salubridad pública. Por lo tanto, no existen competencias comunes entre estas dos entidades."[38] *(Se subraya y resalta)."*

De igual forma ha señalado el Consejo de Estado que el registro sanitario otorgado por el INVIMA avala que un producto es apto para el consumo humano más no cuál debe ser la clasificación arancelaria del mismo. Esta clasificación, competencia de la DIAN, debe realizarse teniendo en cuenta las reglas establecidas en el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías de acuerdo con la naturaleza y esencia del producto.

"Del marco normativo expuesto se advierte que de acuerdo con la naturaleza de los productos, el INVIMA otorga el registro sanitario de bienes sometidos a su control y vigilancia, que avala un producto alimenticio, farmacéutico, insecticida o plaguicida, como conveniente para el consumo humano o animal. La clasificación que realiza obedece a criterios estrictamente técnicos de control sanitario, pero no comporta necesariamente la clasificación arancelaria."
"(...)"
"Esta Sección ha precisado que la entidad competente para clasificar arancelariamente un producto es la DIAN. Al estudiar la legalidad de la Circular N°0024 de 2005[9] concluyó que son distintos el objeto misional del INVIMA y el de la DIAN, pues mientras la primera clasifica el producto con el fin de expedir el correspondiente registro sanitario, la segunda lo hace con el fin de determinar la subpartida arancelaria en la que está incluido dicho producto, para efectos de comercio exterior.

Un bien puede ser clasificado por la DIAN en una subpartida arancelaria determinada y necesitar, a su vez, el registro sanitario, pero ello no implica que por requerir registro sanitario, deba clasificarse siempre por las subpartidas correspondientes a medicamentos, toda vez que atendiendo al grado de elaboración que tenga determinado bien o en aplicación de las notas legales o explicativas del arancel[10], el bien puede ser clasificado arancelariamente en otra subpartida"[11].

Así pues, es la DIAN y no el INVIMA, como lo indica la actora, la autoridad legítima para clasificar si una mercancía es o no un medicamento; *igualmente es la encargada de verificar la posición arancelaria que corresponde, de acuerdo con el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías."*

---

[38] Sentencia del 6 de agosto de 2015, radicado N° 050012331000 2004 00067 01 (20180), C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

"..."

*"**La clasificación arancelaria no depende, como antes se anotó, de lo que indique el registro sanitario otorgado por el INVIMA**, pues dicha institución no clasifica bienes, ni su función se relaciona con el comercio exterior."*[39]
(subrayado y resaltado fuera de texto)

A continuación, citamos algunas de las sentencias que conforman el precedente judicial vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas y desconocido por la DIAN, así como la ratio decidendi, en las que el Consejo de Estado expresamente ha manifestado que las decisiones adoptadas por el INVIMA en ejercicio de sus funciones no determinan la clasificación arancelaria de los productos importados.

Cuadro No. 8
Precedente judicial – La clasificación del Invima no determina la clasificación Arancelaria

Año	Sentencia Consejo de Estado	Ratio Decidendi
2009	Sentencia del 11 de junio de 2009, radicado Nro. 15276, C. P. William Giraldo Giraldo	*"En consecuencia, la DIAN es competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero, y no el INVIMA que, se insiste, tiene funciones relacionadas con la salubridad pública. Por lo tanto, no existen competencias comunes entre estas dos entidades"*
2009	Sentencia del 11 de junio de 2009, radicado No. 15558, C.P. William Giraldo Giraldo	*"En consecuencia, la DIAN es competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero, y no el INVIMA que, se insiste, tiene funciones relacionadas con la salubridad pública."*
2012	Sentencia del 16 de agosto de 2012, radicado No. 18127, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas	*"Que de acuerdo con los artículos 475 de la Ley 9ª de 1979, 4° del Decreto 2092 de 1986 y 4° del Decreto 2092 de 1986, al INVIMA le corresponde evaluar y tramitar los registros sanitarios, mientras que la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, según el Decreto 1265 de 1999, en concordancia con el artículo 47 de la Resolución 5632 de 1999, adicionado mediante la Resolución 7856 de 2001, es la encargada de conceptuar en materia de clasificación aduanera."*
2012	Sentencia del 29 de noviembre de 2012, radicado No. 18308, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas	*"En ese orden de ideas, es irrelevante determinar qué entidad es la competente para clasificar arancelariamente los productos, aspecto que, por lo demás, ya fue dilucidado por esta Sección, al ratificar que el objeto misional de cada una de las entidades es distinto, pues mientras la primera (INVIMA) clasifica el producto con el fin de expedir el correspondiente registro sanitario, la segunda (DIAN) lo hace con el fin de determinar la subpartida arancelaria en la que está incluido dicho producto."*

[39] Sentencia del 24 de octubre de 2013, radicado N° 11001 03 27 000 2009 00026 00(17727), C. P. Carmen Teresa Ortiz.

2013	Sentencia del 28 de noviembre de 2013, radicado No. 18071, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.	*"Por lo tanto, la Sala aclaró que "la DIAN es competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero, y no el INVIMA que, se insiste, tiene funciones relacionadas con la salubridad pública."*
2013	Sentencia del 24 de octubre de 2013, radicado No. 17727, C.P. Carmen Teresa Ortiz	*"Del marco normativo expuesto se advierte que de acuerdo con la naturaleza de los productos, el INVIMA otorga el registro sanitario de bienes sometidos a su control y vigilancia, que avala un producto alimenticio, farmacéutico, insecticida o plaguicida, como conveniente para el consumo humano o animal. La clasificación que realiza obedece a criterios estrictamente técnicos de control sanitario, pero no comporta necesariamente la clasificación arancelaria."*
2015	Sentencia del 6 de agosto de 2015, radicado 19931, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez	***"3.2 Entidad competente para definir la clasificación arancelaria de un producto*** *3.2.1 Esta Corporación ha sostenido que la clasificación de un producto por parte del INVIMA no determina su clasificación arancelaria[40], porque el **INVIMA** cumple funciones relacionadas con la salud pública, mientras que a la **DIAN** le compete vigilar, entre otras, la administración de los derechos aduaneros y la gestión aduanera."*
2016	Sentencia del 28 de septiembre de 2016 Radicado 19934. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.	*"3.2.1. Autoridad competente para clasificar arancelariamente mercancías."* *Sobre lo primero, esto es, sobre si es el INVIMA o la DIAN la autoridad a la que le compete clasificar arancelariamente una mercancía, la Sala considera que lo ya dicho es argumento suficiente para fundamentar la competencia que tiene la DIAN"*

(*) Todas las sentencias citadas se encuentran publicadas en
http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/consulta/index.xhtml

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la ley en el artículo 151 del Decreto 390 de 2016 y las decisiones judiciales del Consejo de Estado, generaron en el importador la confianza legítima de que las clasificaciones o reclasificaciones efectuadas por el INVIMA no determinaban la clasificación arancelaria de los productos importados, Abbott mantuvo la clasificación arancelaria definida por el precedente judicial, conforme a las reglas de interpretación arancelaria.

Es evidente que la División de Gestión de Liquidación, violó el derecho al debido proceso por desconocimiento del artículo 151 del Decreto 390 de 2016 y el principio de confianza legítima, por cuanto cualquier reclasificación efectuada por el INVIMA no tiene incidencia en la clasificación arancelaria de los productos importados.

[40] Sentencia del 11 de junio de 2009, radicado Nro. 15276, C. P. William Giraldo Giraldo, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2012, radicado Nro. 18768; del 21 de junio de 2012, radiado Nro. 18134 y del 29 de abril de 2015, radicado Nro. 20120, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

3.5. Error en la clasificación arancelaria determinada por la DIAN

En las declaraciones de importación investigadas, los productos importados fueron declarados como medicamentos bajo la subpartida 3004.90.29 00. En la liquidación oficial de revisión que se recurre, la DIAN resolvió modificar la clasificación arancelaria de los productos importados a alimentos clasificados bajo las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00.

Sin embargo, la clasificación arancelaria determinada por la DIAN en la liquidación oficial de corrección es errónea, por las siguientes razones:

- La reclasificación de los productos importados bajo las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 no obedeció a un análisis arancelario por producto importado, efectuado por las Divisiones de Fiscalización y Liquidación;

- La reclasificación de los productos importados como alimentos viola los derechos al debido proceso, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial; y

- Los productos importados califican como medicamentos conforme a las reglas de clasificación arancelaria.

3.5.1. La reclasificación de los productos importados bajo las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 no obedeció a un análisis arancelario para cada producto importado, efectuado por las Divisiones de Fiscalización y Liquidación

El Artículo 151 del Decreto 390 de 2016 establecía que en los casos en los que no exista resolución de clasificación arancelaria de carácter obligatorio, la clasificación arancelaria deberá fundamentarse en un análisis arancelario por aplicación directa del Arancel de Aduanas[41].

La División de Fiscalización soportó la clasificación arancelaria propuesta en el requerimiento especial aduanero en los "pronunciamientos técnicos" emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, y no en un análisis arancelario independiente efectuado por la División de Fiscalización, tal como expresamente se manifestó en el requerimiento especial aduanero, en los siguientes términos:

> *"Así las cosas, y continuando con el caso en concreto referente a la correcta clasificación arancelaria de los productos importados (...) es preciso indicar*

---

[41] Decreto 390 de 2016. "***Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria.*** *Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente,* ***asigna a una mercancía un código numérico denominado su partida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas****. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación. (...)*
La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

que para clasificar correctamente una mercancía debe tenerse en cuenta todo lo regulado en el arancel de aduanas vigente para la época de los hechos fiscalizados, ***parámetros que fueron tenidos en cuenta por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Aduanera de la DIAN al momento de proferir los pronunciamientos técnicos*** *de Clasificación Arancelaria correspondientes al caso que nos concierne."*[42]

(...)

Así mismo, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Resolución 0011 de 2008, que ***los pronunciamientos técnicos de Clasificación Arancelaria, tienen carácter concluyente respecto de clasificación arancelaria,*** *es decir sirven de soporte legal para determinar conforme a la legislación aduanera la viabilidad de iniciar o no de (Sic) una actuación administrativa de control posterior, para este caso en concreto una investigación por indebida clasificación arancelaria al citado importador (...)"*[43]

Lo anterior es suficiente para entender que el importador (...) clasificó erradamente las mercancías *objeto de investigación y relacionadas en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No.1,* ***de acuerdo a lo establecido en pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria*** *citados anteriormente."*[44] (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En el mismo sentido, la División de Liquidación acogió los "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera, en los siguientes términos:

"Así las cosas, en relación con la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas en la presente investigación (...), ***este Despacho acogerá los pronunciamientos técnicos*** *de clasificación arancelaria de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, para las mercancías importadas con las declaraciones de importación (...)"*[45]

En un intento de justificar la ausencia de un análisis arancelario para cada producto, independiente de los "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera y desvirtuar la dependencia absoluta de la decisión adoptada en la liquidación oficial que se recurre de dichos "pronunciamientos técnicos", la División de Liquidación se limita a transcribir las Reglas de Interpretación 1 y 6 y la Nota 1 y 3 del Capítulo 30 del Arancel Armonizado[46], y a reglón seguido, relaciona los "pronunciamientos técnicos" y los registros sanitarios tenidos en cuenta por la Subdirección Técnica Aduanera para proferir los "pronunciamientos técnicos"[47].

De la misma forma, la siguiente afirmación reproducida en la liquidación oficial recurrida y tomada del Requerimiento Especial Aduanero que la antecedió, confirma

[42] Requerimiento Especial Aduanero Página 8
[43] Requerimiento Especial Aduanero Página 11
[44] Requerimiento Especial Aduanero Página 12
[45] Liquidación Oficial de Revisión recurrida Página 32
[46] Liquidación Oficial de Revisión recurrida Página 22.
[47] Liquidación Oficial de Revisión recurrida Páginas 23 y 28.

que la decisión adoptada en la liquidación oficial que se recurre depende absolutamente de los "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera y no de un análisis arancelario independiente por cada producto importado:

> *"De esta forma resulta palmario el hecho que, de acuerdo con lo establecido tanto por el INVIMA(...),* ***así como por los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria*** *(...) las mercancías amparadas en las declaraciones de importación objeto de investigación, se clasifican por las subpartidas arancelarias 2106.9079.00 y 2106.90.90.00, subpartidas que conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, (...)"*[48]

En el caso que ocupa este recurso, no existe resolución de clasificación arancelaria con carácter vinculante, ni la División de Fiscalización para expedir el requerimiento especial por presunto error en la clasificación arancelaria efectuó un análisis en aplicación directa del Arancel de Aduanas.

De esta manera, la liquidación oficial de revisión que se recurre, establece una clasificación arancelaria de los productos importados sin realizar el correspondiente análisis arancelario en aplicación directa del arancel ante la ausencia de resolución de clasificación arancelaria, por lo que no se encuentra motivada la decisión que se recurre.

3.5.2. La reclasificación arancelaria de los productos importados como alimentos viola los derechos al debido proceso, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial

Tal y como se mencionó en la respuesta al requerimiento especial aduanero, Abbott ya se enfrentó a un proceso de discusión con la DIAN sobre la clasificación arancelaria de los productos importados objeto de este debate.

Dicha discusión fue resuelta por el Consejo de Estado, mediante sentencias proferidas en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se decidió clasificar los productos importados por Abbott como medicamentos, mediante: **(i)** la anulación de las resoluciones es por medio de las cuales la DIAN había clasificado oficialmente los productos como alimentos; y **(ii)** la anulación de las resoluciones particulares que habían clasificado los productos como alimentos y ordenado la liquidación de mayores valores del tributos aduaneros en cada una de las declaraciones de importación fiscalizadas.

Teniendo en cuenta que la clasificación arancelaria de los productos importados ya fue definida por el Consejo de Estado en múltiples ocasiones, el desconocimiento de las sentencias del Consejo de Estado por parte de la Subdirección Técnica Aduanera al emitir los conceptos técnicos invocados como fundamento en la liquidación oficial que se recurre, y las Divisiones de Gestión de Fiscalización y de Liquidación, viola los principios fundamentales de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima, por desconocimiento del precedente judicial.

---

[48] Liquidación Oficial de Revisión recurrida Página 28 y 29.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la sujeción de las autoridades administrativas al precedente judicial de las Altas Cortes, en los siguientes términos:

En Sentencia C 539/11:

> ***"5. La sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y la ley, y la obligación de las autoridades públicas de acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes***
>
> *La Corte reitera en esta oportunidad que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley y que,* ***como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional****.*
>
> (...)
> ***5.2.3*** *La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa –art. 29, 121 y 122 Superiores , en cuanto (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley; (ii) el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P. ; (v) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13* C.P."[49]

En Sentencia *T 766 de 2008:*

> ***"i) el principio de igualdad que es vinculante a todas las autoridades e, incluso, a algunos particulares, exige que supuestos fácticos iguales se resuelvan de la misma manera y, por consiguiente, con la misma consecuencia jurídica;*** *ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones, seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; iii) la autonomía judicial no puede desconocer la naturaleza reglada de la decisión judicial, pues sólo la interpretación armónica de esos dos conceptos garantiza la eficacia del Estado de Derecho; iv) los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y iv) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior.* (subrayado y resaltado fuera de texto)

[49] Corte Constitucional Sentencia C 539/11

Por lo anterior, tal como lo establece la Corte Constitucional, la DIAN, a través de cada una de sus dependencias, en su calidad de autoridad administrativa, está obligada a acatar el precedente judicial dictado por el Consejo de Estado como Alta Corte de la jurisdicción contencioso administrativa, es decir que el precedente judicial tiene carácter vinculante para la DIAN.

Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, por precedente judicial *"se ha entendido, por regla , aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso."*[50]

Igualmente, la Corte Constitucional ha identificado dos elementos integrantes del precedente judicial que limitan la autonomía de las decisiones y que no pueden ser desconocidos por las autoridades administrativas: (i) *"el decisum, también denominado parte resolutiva, la cual obliga, por regla , a las partes dentro del proceso"*; y (ii) *"la ratio decidendi de una sentencia que se traduce en la regla que el juez formuló para resolver el problema jurídico planteado, motivo por el cual se trata de una argumento de extrema solidez que actúa como precedente judicial para casos con situaciones fácticas iguales o similares, pues tienen fuerza de cosa juzgada constitucional implícita.*[51]

Los siguientes cuadros evidencian el decisum y el *ratio decidendi* del precedente judicial, aplicable al caso que ocupa este recurso y desconocido por la DIAN, compuesto por las sentencias que anularon las resoluciones de clasificación arancelaria proferidas por la Subdirección Técnica Aduanera y las sentencias que anularon las resoluciones de liquidación oficial, que habían clasificado los productos importados como alimentos.

Cuadro No. 9
Precedente judicial desconocido por la DIAN
Sentencias que anularon las resoluciones de clasificación arancelaria proferidas por la Subdirección Técnica Aduanera y clasifican los productos importados como medicamentos

Producto importado	Resolución de clasificación arancelaria	Sentencia que anula la Resolución de clasificación arancelaria (*)	*Decisum*
Ensure Plus HN	0652 29/01/02	11001032700020020055O1 (8602) /2004	*"**SEGUNDO.** A título de restablecimiento del derecho se declara que el Ensure Plus HN es un medicamento"*
Ensure Polvo	6764 – 03/08/05	11001032700020050006600 (15846) /2009	*"2. A título de restablecimiento del derecho DECLÁRESE que el producto "ENSURE POLVO" se encuentra clasificado en la partida arancelaria 30.04."*
Pulmocare	8031–15/08/02	11001032700020030000301 (13700) /2006	*"2. Como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se declara que*

[50] Corte Constitucional Sentencia T 360/14
[51] Corte Constitucional Sentencia T 540/17

			el producto PULMOCARE es un medicamento, por los motivos expuestos en esta providencia."
Pediasure Polvo	2177 15 /03/02	11001032700020020005601 /2010	***"SEGUNDO.** A título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRASE** que el producto «ENSURE POLVO» es un medicamento."*
Glucerna	8030 15/08/02	11001032700020030000101 (13698) /2004	*"2. A título de restablecimiento del derecho DECLÁRESE que el producto "Glucerna" es un medicamento que se clasifica en la partida arancelaria 30.04."*
Jevity II	7983–14/08/02	11001032700020030000501 /2005	*"SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho se declara que el JEVITY es un medicamento y deberá clasificarse como tal en la correspondiente partida arancelaria"*
Pramet Polvo	11400 22/11/02	11001032700020030004001 /2005	*"**SEGUNDO.** A título de restablecimiento del derecho se declara que el Pramet Polvo es un medicamento."*
Pediasure Líquido	3881–02/05/02	11001032700020020009001 (13476) /2005	*"2. **DECLÁRASE** a título de restablecimiento del derecho que el Pediasure Liquido es un medicamento."*
Perative	9150–13/09/02	11001032700020030000401 (13701) 23/01/2006	*1. "DECLÁRESE a título de restablecimiento del derecho que el Perative es un medicamento."*

(*) Todas las sentencias citadas se encuentran publicadas en http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/consulta/index.xhtml

Cuadro No. 10 **Precedente judicial desconocido por la DIAN** **Sentencias que anularon las liquidaciones oficiales y clasificaron los productos importados como medicamentos [52]**		
Producto importado	**Precedente judicial (Sentencia) (**)**	***Ratio decidendi***
1. Perative Líquido	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 23 de noviembre de 2005 Radicado: 25000232700020030029501	*"Siguiendo las "Reglas es para Interpretación de la Nomenclatura" y atendiendo las pruebas que obran en el proceso, el producto **"PERATIVE" debe ser clasificado en la partida 3004**, como se explica a continuación"*
	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 23 de enero de 2006	*"Así las cosas, la Sala concluye que se impone declarar la nulidad de la Resolución acusada y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en declarar al producto **PERATIVE" como medicamento y así se***

[52] Se citan solo algunas de las numerosas sentencias proferidas por el Consejo de Estado que fueron desconocidas por la DIAN al proferir la liquidación oficial de revisión que se recurre.

	Exp. 11001032700020030000401137 01	***dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.*** *"*
2. Pediasure Líquido	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 23 de noviembre de 2005 Radicado: 25000232700020030029501	*"A través de Sentencia de octubre 27 de 2005, exp. 13476 esta Sala declaró, la nulidad de la Resolución 3881 de mayo 2 de 2002, expedida por la División de Arancel de la Unidad Administrativa Especial, DIAN, mediante la cual se expidió la clasificación arancelaria del producto* ***"PEDIASURE Líquido" y declaró que este es un medicamento, clasificado en la partida arancelaria 30.04."***
	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 30 de agosto de 2007 Radicado: 26000232700020030003701 (15667)	*"En suma, definida por la jurisdicción la posición arancelaria de los productos* ***PEDIASURE LÍQUIDO Y PULMOCARE, en la partida 30.04****, al resolver las acciones de nulidad instauradas contra los actos de carácter , esto es, las Resoluciones 3881 de 2 de mayo de 2002 y 8031 de 15 de agosto del mismo año, a través de las sentencias citadas, procede confirmar la sentencia apelada."*
3. Pulmocare	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 30 de agosto de 2007 Radicado: 26000232700020030003701 (15667)	*"En suma, definida por la jurisdicción la posición arancelaria de los productos* ***PEDIASURE LÍQUIDO Y PULMOCARE, en la partida 30.04****, al resolver las acciones de nulidad instauradas contra los actos de carácter , esto es, las Resoluciones 3881 de 2 de mayo de 2002 y 8031 de 15 de agosto del mismo año, a través de las sentencias citadas, procede confirmar la sentencia apelada."*
	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 17 de agosto de 2006 Exp. 11001032700020030000301	*"en relación con el producto* ***PULMOCARE, se encontró probado que el producto era "un medicamento****, (...)"*
4. Glucerna	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 9 de diciembre de 2004 Exp. 11001032700020030000101	*"Así las cosas, habrá de anularse la resolución impugnada y a título de restablecimiento del derecho se declarará que "****Glucerna" es un medicamento clasificable en la partida arancelaria 30.04.****"*
5. Ensure	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 24 de septiembre de 2009 76001233100020040242201(16906)	*"Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró,* ***que estos productos, son medicamentos y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente en la partida 3004****. Tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso."*
6. Ensure Plus HN	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 26 de agosto de 2004 Exp.11001032700020020055 01 (8602)	***"El producto responde más a las características de medicamento que de alimento*** *puesto que es un producto mezclado, con usos terapéuticos y profilácticos, según el caso, dosificado para la venta al por menor(...)"*

7. Ensure Líquido	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera 19 de febrero de 2009 Exp. 11001032700020020081O1	*"(...) el producto* ***ENSURE LÍQUIDO es un medicamento****, (...)"*
8. Ensure Polvo	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 9 de julio de 2009 Exp. 11001032700020050006601 (15846)	*"el producto* ***ENSURE POLVO no podía considerarse como una preparación alimenticia, sino un medicamento*** *porque como ya se indicó, tiene indicaciones para la prevención o tratamiento de enfermedades. En consecuencia, y de acuerdo con los textos de las partidas, las notas de capítulo y explicativas de la partida, Ensure Polvo, la Sala concluye que el producto se clasifica en la partida 3004 del Arancel y no en la subpartida 2106.90.79.00*
9. Jevity II	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera 28de abril de 2005 Exp. 10010322700020030000501	***"El producto responde más a las características de medicamento que de alimento*** *puesto que es un producto mezclado, con usos terapéuticos y profilácticos, según el caso, como se infiere tanto de las certificaciones arrimadas al proceso, como de las declaraciones rendidas por personas autorizadas en la materia (...)"*
10. Pramet	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera 28 de abril de 2005 Exp. 10010322700020030000501	***"El producto responde más a las características de medicamento que de alimento*** *puesto que es un producto mezclado, con usos terapéuticos y profilácticos, según el caso, como se infiere tanto de las certificaciones arrimadas al proceso, como de las declaraciones rendidas por personas autorizadas en la materia (...)"*
11. Osmolite HN Plus	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 7 de abril de 2011 Rad: 76001233100020040311501 (17861)	*"(...) conforme con las consideraciones anteriores, los productos ENSURE PLUS HN, ENSURE POLVO, ENSURE PLUS HN LISTO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA Y PRAMET son productos que por ser preparados para usos profilácticos o terapéuticos* ***cumplen las condiciones para ser clasificados como medicamentos en la partida 30.04*** *del Arancel de Aduanas."*
12. Ensure Plus HN, Ensure Polvo, Ensure Líquido, Endure Light, Ensure Fibra, Pediasure en Polvo, Pediasure Líquido, Glucerna, JevityII, Osmolite HN Plus,	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 15 de julio de 2010 Radicado: 76001233100020040311601 (17680)	*"Para establecer la clasificación de un producto en la nomenclatura arancelaria, debe tenerse en cuanta las Reglas es para Interpretación de la Nomenclatura, (..) teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente de tal forma que puedan establecerse las caracteristicas de los bienes de los bienes objeto de discusión."* *"Así las cosas, y de acuerdo con los dictámenes presentados a esta Corporación se estableció, que estos productos, son medicamentos y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que se clasifican arancelariamente en la partida*

Perative, Pulmocare, Replena, Pramet.		*30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso."*
13. Glucerna, Osmolite HN Plus, Pediasure Líquido, Pediasure Líquido, Pediasure Polvo, Perative, Pulmocare, Replena, Ensure Fibra, Ensure Líquido, Ensure Líquido, Ensure Polvo, Ensure Light, Ensure Plus HN, Pramet, Jevity II.	Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta 3 de diciembre de 2009 Radicado: 76001233100020040083 6 (17335)	*"Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró, que estos productos, son medicamentos y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como los informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso."*

(**) Todas las sentencias citadas se encuentran publicadas en https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias

El desconocimiento del precedente judicial ya fue discutido por Abbott en la respuesta al requerimiento especial aduanero. La División de Liquidación consideró que el precedente judicial no era aplicable por las siguientes razones expuestas en la liquidación oficial recurrida:

> *"Conviene aclarar que esta Entidad es respetuosa de los pronunciamientos jurisprudenciales de las (Sic) jurisdicción contenciosa administrativa, y de las demás autoridades administrativas, civiles, y de control, no obstante al revisar los fallos que invocan los peticionarios, encuentra que* ***a pesar de tratarse de la misma sociedad importadora, los mismos productos importados y comercializados, es claro que dichos fallos fueron expedidos para declaraciones de importación diferentes, en años anteriores, (...) y sobre pronunciamientos de clasificación arancelaria de la DIAN diferentes*** *a los que sirven de sustento en la presente investigación."*[53] (subrayado y resaltado fuera de texto)

El argumento, o más bien, el pretexto que contiene la liquidación oficial que se recurre para ignorar el precedente judicial claramente establecido y plenamente aplicable, no puede ser de recibo por las razones que a continuación se explican:

[53] Liquidación Oficial de Revisión recurrida. Página 32.

a) Como quedó demostrado en los Cuadros No. 8 y 9 anteriores, las sentencias que hacen parte del precedente judicial aplicable al caso que ocupa este recurso, son de dos clases: (i) las sentencias que anularon las resoluciones de clasificación arancelaria de carácter expedidas por la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN que habían clasificado los productos importados como alimentos; y (ii) las sentencias que anularon las liquidaciones oficiales que clasificaron los productos importados como alimentos y re liquidaron los mayores tributos aduaneros como consecuencia de dicha reclasificación.

b) Dado que la Corte Constitucional ha establecido que el precedente judicial es vinculante en sus dos elementos: decisum y ratio decidendi, en el caso de las sentencias que anularon las resoluciones de clasificación arancelaria proferidas por la Subdirección Técnica Aduanera, la DIAN debe aplicar la decisum (parte resolutoria) adoptada en cada sentencia, por tratarse de la anulación de actos administrativos de carácter , en las cuales se decidió, expresamente, que los productos importados se clasifican como medicamentos y no como alimentos. (Ver Cuadro No. 9 y Sentencias citadas)

c) En el caso de las sentencias proferidas en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra liquidaciones oficiales, el precedente judicial es vinculante en la ratio decidendi, toda vez que todas las sentencias de este tipo que componen el precedente judicial, fundamentan la decisión de anular las liquidaciones oficiales bajo el argumento concreto de que los productos importados son medicamentos y no alimentos. (Ver Cuadro No. 10 y sentencias citadas).

d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[54], tanto las sentencias de nulidad de las resoluciones de clasificación arancelaria, como las sentencias de nulidad de las liquidaciones oficiales tienen fuerza de cosa juzgada y por haber sido proferidas en procesos de restablecimiento del derecho, aprovecha a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor, tanto en su parte resolutiva, como en los argumentos expuestos en la parte considerativa que fundamentaron las decisiones de anulación.

e) Sobre la identidad y coincidencia de los productos importados con los productos objeto de pronunciamiento mediante las sentencias invocadas como precedente judicial, no existe discusión, tal como expresamente lo manifiesta la División de Liquidación en la Liquidación Oficial recurrida:

---

[54] CPACA. *"**Artículo 189. Efectos de la sentencia.** La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa pretendí juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.*
(...)
La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.
(...)"

"(...), no obstante al revisar los fallos que invocan los peticionarios, encuentra que ***a pesar de tratarse de la misma sociedad importadora, y los mismos productos importados y comercializados****,"* (Subrayado y resaltado fuera de texto)[55]

f) Las reglas de interpretación de la Nomenclatura, las notas de los capítulos 30 y 21 del Arancel de Aduanas y el texto legal de la partida arancelaria 3004, que fundamentaron las decisiones que componen el precedente judicial no han tenido modificación alguna hasta la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas, como se muestra en el cuadro comparativo a continuación, y corresponden a los mismos textos legales aplicables a las importaciones investigadas, de manera que el fundamento de desconocimiento del precedente judicial no es la modificación del fundamento legal de la clasificación arancelaria ya definida por el Consejo de Estado.

Cuadro No. 11			
Regla de Interpretación	**Arancel de Aduanas Decreto 2800 de 2001**	**Arancel de Aduanas Decreto 4341 de 2004**	**Arancel de Aduanas Decreto 4927 de 2011**
Regla de Interpretación No. 1	*A. REGLAS ES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA COMUN Nandina 2002* *La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:* *1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:"*	*A. REGLAS ES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMEN CLATURA COMUN NANDINA 2002* *La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:* *1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:"*	*"A. Reglas es para la interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA 2012.* *La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:* *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:"*
Nota 1 a) del Capítulo 30	*"CAPITULO 30 Productos farmacéuticos Notas.* *1. Este Capítulo no comprende:* *a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);"*	*"CAPITULO 30 Productos farmacéuticos Notas.* *1. Este Capítulo no comprende:* *a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);"*	*"Capítulo 30 Productos farmacéuticos. Notas.* *1. Este Capítulo no comprende:* *a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);"*

[55] Liquidación Oficial de Revisión recurrida Página 32

Texto legal de la Partida 3004	*"30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor."*	*"30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor."*	*"3004. Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor."*
Nota 1 f) del Capítulo 21	***Preparaciones alimenticias diversas*** *1. Este Capítulo no comprende:* *f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;*	***Preparaciones alimenticias diversas*** *1. Este Capítulo no comprende:* *f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;*	***Preparaciones alimenticias diversas*** *2. Este Capítulo no comprende:* *f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;*

g) No es cierto como afirma la División de Liquidación que se trata de "pronunciamientos técnicos" diferentes, para justificar la no aplicación del precedente judicial, toda vez que la decisión de clasificar los productos importados como alimentos reproduce las decisiones adoptadas por la misma Subdirección Técnica Aduanera en resoluciones de clasificación arancelaria y liquidaciones oficiales anuladas por el Consejo de Estado. Sin duda, constituiría una práctica de mala fe por parte de la administración aduanera expedir "pronunciamientos técnicos" sobre los mismos productos, pero con fecha, número y denominación diferente para eludir las decisiones del máximo órgano de lo Contencioso Adminsitrativo y el precedente judicial aplicable.

h) La DIAN no puede fundamentar la decisión adoptada en la liquidación oficial de revisión que se recurre, en los "pronunciamientos técnicos" de clasificación arancelaria expedidos por la Subdirección Técnica Aduanera y aportados como pruebas al expediente[56], toda vez que estas pruebas resultan nulas de pleno derecho por haber sido expedidas en violación del debido proceso, tal como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Nacional. Recuérdese que, al expedir los "pronunciamientos técnicos", la Subdirección Técnica Aduanera violó las normas legales que regulan la expedición de clasificaciones arancelarias y de competencia de la DIAN y desconoció el precedente judicial que anuló sus propios pronunciamientos anteriores (resoluciones de clasificación arancelaria) sobre la clasificación arancelaria de los productos importados, y que la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el desconocimiento del precedente judicial configura una violación del debido proceso y del principio de legalidad[57].

---

[56] Liquidación Oficial de Revisión recurrida. Página 15 "III Acervo Probatorio"

[57] Corte Constitucional Sentencia C 539/11.

"***5.2.3*** *La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa –art. 29, 121 y 122 Superiores"*

i) Con la expedición de los "pronunciamientos técnicos", la Subdirección Técnica Aduanera pretende revivir las decisiones sobre la clasificación de los productos importados como alimentos, que fueron anuladas por el Consejo de Estado, desconociendo el efecto de cosa juzgada de dichas sentencias.

j) El problema jurídico discutido en el caso que ocupa este recurso, como el problema discutido en las sentencias invocadas como precedente judicial es el mismo, determinar la clasificación arancelaria de los productos importados, y dicho problema jurídico ya fue resuelto por el Consejo de Estado mediante las sentencias que configuran el precedente judicial que se invoca en este recurso y que determinó que los productos importados son medicamentos y no alimentos.

k) Las actuaciones de las Divisiones de Gestión de Fiscalización y Liquidación van abiertamente en contravía de las reglas y criterios que se fijaron por vía jurisprudencial en torno al mismo problema jurídico y a los mismos productos, lo cual representa una clara violación de los derechos al debido proceso, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial.

Así pues, la solución jurídica en una situación fáctica idéntica, pasa a convertirse en un antecedente vinculante, *"una especie de paradigma de solución frente a casos similares o semejantes que puedan ocurrir con posterioridad stare decisis , configurado de esta manera dentro del Ordenamiento jurídico, demarcando un principio o definiendo un concepto adecuado y propio en materia jurídica"*[58].

Por todo lo anteriormente expuesto, la liquidación oficial de revisión que se recurre debe revocarse con ocasión de la resolución del recurso de reconsideración interpuesto, por desconocimiento del precedente judicial.

3.5.3. Los productos importados califican como medicamentos conforme a las reglas de clasificación arancelaria

Bajo las normas vigentes a la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas (Decreto 4927 de 2011), los productos importados siguen calificando como medicamentos conforme a las reglas de clasificación arancelaria.

Conforme a lo dispuesto en la Regla de Interpretación de la Nomenclatura No. 1[59], los productos importados califican como medicamentos bajo la partida arancelaria 3004, toda vez que se cumplen los presupuestos de la partida: (i) son productos farmacéuticos del Capítulo 30; (ii) constituidos por productos mezclados; (iii) para usos terapéuticos

---

[58] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. La Fuerza de los Precedentes Administrativos en el Sistema Jurídico del Derecho Positivo Colombiano. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. 2010. Páginas 23 y 24.

[59] Decreto 4927 de 2011. ***Reglas es para la interpretación de la nomenclatura***
*"1.Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, **ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo** y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:* (...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

o profilácticos; y (iv) acondicionados para la venta al por menor, por lo tanto, la División de Gestión de Liquidación ha desatendido la aplicación integral de las reglas de interpretación arancelaria del Arancel de Aduanas al considerar que las subpartidas arancelarias que les corresponden a los productos importados son la 21.06.90.79.00 y 21.06.90.90.00 como alimentos y no la 30.04.90.29.00, como medicamentos.

El texto legal de la partida 30.04 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011, vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas, es:

"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor".

El siguiente cuadro evidencia el cumplimiento de todas las condiciones previstas en el texto de la partida 3004, para cada uno de los productos importados.

Cuadro No. 12
Cumplimiento de condiciones para la clasificación de la Partida 3004 del Arancel de aduanas

No.	Declaración de Importación	Producto importado	Productos farmacéuticos	Constituidos por productos mezclados	Usos terapéuticos o profilácticos (1)	Acondicionados para la venta al por menor (2)
10	01204103251047	Ensure Plus HN	Producto sometido a proceso farmacéutico controlado por Aseguramiento de Calidad. Descripción del proceso farmacéutico para cada producto importado se encuentra en Fichas Técnicas entregadas a la Subdirección de Fiscalización Aduanera y obrantes en el expediente administrativo.	Todos los productos están constituidos por productos mezclados. La descripción de ingredientes se encuentra en Fichas Técnicas entregadas a la Subdirección de Fiscalización Aduanera y obrantes en el expediente administrativo.	Desarrollado para suplir las necesidades de pacientes con requerimientos elevados tanto de energía como de nitrógeno. Por su formulación densamente calórica llena en un volumen muy reducido los requerimientos del paciente desnutrido o en riesgo de desnutrición, con tolerancia limitada de volumen y saciedad temprana.	Lata por 237ml. Frasco LPC por 1000ml
11	01204103251119					
17	23831018750476					
41	23831018763531					
64	09013011577033					
65	09013011577065					
67	01204103278337					
75	06308011142607					
13	09013011573474	Ensure Advance Liquido			Diseñada para personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, como aquellos que presentan sarcopenia o caquexia asociada a	Botella resellable por 237ml.
18	09013011573499					
29	06807021922109					
34	09013011575660					
38	06308021175361					

					enfermedades debilitantes tales como: enfermedad oncológica, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren de una manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado.	
1	23831018742636	Ensure Advance Polvo			Especialmente diseñadas para personas que requieren de una intervención nutricional, como aquellos que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como: enfermedad oncológica, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren de un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado.	Lata por 400g, 850g y 900g. Sachet por 53,5g
23	23831018752007					
49	07500310033634					
71	09019111357095					
19	23231054956619	Ensure Advanced Menos Calorias			Diseñada para personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, como aquellos que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como: enfermedad oncológica, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros o que se encuentran en condiciones pre y post	Botella resellable por 220ml.
48	07500310033673					
57	01204103273192					
60	23831018769750					
77	09019111357214					

					operatorias y que requieren de una manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado.	
14	09013011573331	Ensure Base líquido			Coadyuvante a una intervención médica o quirúrgica en población adulta con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Especialmente diseñada para proporcionar una fuente de nutrientes completa y balanceada que puede ser usada como nutrición complementaria o como única fuente de nutrición.	Botella plástica resellable por 237ml
15	09013011573481					
24	01861011416869					
63	09013011577040					
73	09013011577097					
59	23831018769435	Ensure Compact			Desarrollado específicamente para suplir las necesidades de pacientes con requerimientos elevados de energía y de proteína. Gracias a si formulación densamente calórica llena en un volumen puy reducido, los requerimientos del paciente desnutrido o en riesgo de desnutrición, con tolerancia limitada de volumen y/o saciedad temprana como puede ocurrir en pacientes pre y post quirúrgicos, pacientes con úlceras de presión, pacientes con cáncer y en proceso de cicatrización de heridas.	Botella plástica resellable por 125ml.
61	23831018769768					
32	01204103264648	Ensure Fibra			Especialmente diseñada para personas que por sus condiciones médicas o quirúrgicas requieren de un soporte nutricional total o parcial por vía oral o por sonda como	Lata por 237ml
36	01204103270435					
40	23831018763554					
44	23831018763561					

					en personas con: cáncer, VIH, enfermedades neurológicas, trauma, cirugía mayor, postrada y que además presentan o están en riesgo alto de alteraciones o cambios en la motilidad intestinal.	
2	23831018742629	Ensure Polvo			Coadyuvante a una intervención médica o quirúrgica en población adulta con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Especialmente diseñada para proporcionar una fuente de nutrientes completa y balanceada que puede ser usada como nutrición complementaria o como única fuente de nutrición.	Lata por 400g, 850g y 900g. Sachet por 53,5g
22	23831018752021					
28	23831018756332					
45	09019111353780					
55	07500310033627					
68	01204103278265					
7	23831018746725	Glucerna 1.0 LPC			Para pacientes con diabetes o hiperglicemias derivada del estrás metabólico que requieran intervención nutricional por vía enteral con sonda o tubo (pacientes con enfermedades neurológicas, pre y post quirúrgicos, estados oncológicos malnutridos, cicratización de heridas, con trauma o infecciones), para mejorar el control glicémico.	Botella plástica lista para colgar (LPC) por 1000ml
69	01204103278344					
81	09019111357246					
8	01204103251126	Glucerna 1.5 LCP			Para pacientes con diabetes o hiperglicemias derivadas del estrás metabólico que tienen indicado una nutrición enteral o por sonda. Para pacientes con diabetes tipo 1 o	Botella plástica lista para colgar (LPC) por 1000ml
12	23831018750469					
33	01204103264630					

					2, hiperglucemia derivada de estrés metabólico como el provocado por enfermedad, traumatismo, enfermedad crítica o infección.	
15	09013011573481	Glucerna Líquido			Especialmente diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hipoglicemias o hiperglicemias repetidas o persistentes que pueden deberse a estrés metabólico generado por enfermedades críticas y/o agudas, para el paciente adulto mayor con enfermedades agudas, o para personas diabéticas tipo 1 y 2 con necesidad de una intervención nutricional.	Lata por 237ml. Botella plástica por 237ml.
16	09013011573467					
30	06308021171795					
31	09013011575653					
42	09019111353759	Glucerna Polvo			Especialmente diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hipoglicemias o hiperglicemias repetidas o persistentes que pueden deberse a estrés metabólico generado por enfermedades críticas y/o agudas, para el paciente adulto mayor con enfermedades agudas, o para personas diabéticas tipo 1 o 2 con necesidad de intervención nutricional.	Lata por 400g y 900 g. Sachet por 25g.
46	09019111353766					
52	07500310033641					
35	23831018761382	Jevity			Especial para ser utilizado como soporte nutricional de pacientes que	Frasco Listo para Colgar (LPC) por
51	07500310033659					
58	23831018769736					

79	09019111357239				necesitan mejorar su estado nutricional, que requieran soporte nutricional enteral a largo plazo y/o mejorar la tolerancia gastrointestinal. Entre ellos están los pacientes con enfermedades crónicas, trastornos de deglución y que presentan impedimento para alimentarse o ingerir alimento de manera regular y que han requerido de un acceso enteral temporal o permanente mediante sondas o tubos.	500ml y 1500ml.
26	07500271319336	Nepro AP			Diseñada para satisfacer las necesidades nutricionales de los pacientes con enfermedad renal crónica que se encuentra en terapia con diálisis en estadio 5.	Lata por 237ml
50	23831018763547					
70	01204103278193	Nepro BP			Diseñada especialmente para satisfacer las necesidades nutricionales de los pacientes con enfermedad renal crónica.	Lata por 237ml
72	01204103278351					
76	09019111357260					
3	23831018744410	Osmolite HN PLUS			Para ser utilizado como soporte nutricional de pacientes con requerimientos nutricionales especiales que no pueden consumir o que necesiten tener una dieta baja en residuo como personas con estrés metabólico, quimioterapia, radioterapia, patologías que llevan a deterioro de la superficie de digestión y absorción el intestino.	Lata por 237ml. Frasco LPC por 1500ml
6	23831018746741					
43	23831018763515					
80	09019111357253					

14	09013011573331	Pediasure Líquido			Usada como nutrición complementaria o única fuente de nutrición en niños de 1 a 13 años cuando la ingesta de nutrientes mediante una dieta normal o modificada es insuficiente o está contraindicada y el estado nutricional deteriorado o en riego influye sobre resultados a intervenciones cínicas o quirúrgicas. Se requiere en las siguientes patologías: sepsis, cáncer, neoplastias tubo digestivo, fibrosis quñitica, traumatismos, quemaduras extensas, fistulas enterocutanesas, cirugía mayor, deterioro de la capacidad deglutoria, enfermedad cardiaca y otras.	Botella plástica resellable por 237ml
15	09013011573481					
16	09013011573467					
20	23231054956640					
21	23231054956672					
24	01861011416869					
25	01861020793032					
31	09013011575653					
39	06308021175354					
53	06308030927655					
56	06308030927648					
66	09013011577058					
74	06308011142599					
37	23831018761375	Pediasure Polvo			Usada como nutrición complementaria o única fuente de nutrición en niños de 1 a 13 años cuando la ingesta de nutrientes mediante una dieta normal o modificada es insuficiente o está contraindicada y el estado nutricional deteriorado o en riego influye sobre resultados a intervenciones clínicas o quirúrgicas. Se requiere en las siguientes patologías: sepsis, cáncer, neoplastias tubo digestivo, fibrosis quñitica, traumatismos, quemaduras extensas, fistulas enterocutanesas, cirugía mayor, deterioro de la capacidad deglutoria,	Lata por 400g,850g y 900g. Sachet por 45,4g.
47	07500310033666					
62	23831018769743					
78	09019111357221					

					enfermedad cardiaca y otras.	
4	07500281140524	Perative			Para pacientes con estrés metabólico y necesidades de cicatrización de heridas, como pacientes con úlceras de decúbito, trauma múltiple, quemaduras o después de cirugía mayor. Contribuye a la cicatrización de heridas.	Frasco LPC por 1L. Lata por 237ml.
5	23831018746732					
9	09019121659799					
27	09019121661141	Pulmocare			Especializada para mejorar o mantener el estado nutricional de pacientes con enfermedad pulmonar crónica (EPOC)	Lata por 237ml
54	23831018763522					

(1) Fichas Técnicas entregadas a la Subdirección de Fiscalización Aduanera y obrantes en el expediente administrativo.
(2) Fichas Técnicas entregadas a la Subdirección de Fiscalización Aduanera y obrantes en el expediente administrativo.

Aún si el texto de la partida 3004 no fuera tan claro para su aplicación a los productos importados, sí lo es la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, según el cual se entiende por medicamento toda "***Sustancia*** *que, administrada interior o exteriormente a un organismo animal,* ***sirve para prevenir, curar o aliviar la enfermedad y corregir o reparar las secuelas de esta***. Esta definición es aplicable al caso que ocupa este recurso, en virtud de lo señalado en el artículo 28 del Código Civil, según el cual las palabras de la ley se entenderán es su sentido natural y obvio[60].

Ahora bien, desde el punto de vista de la química farmacéutica, los productos importados califican como medicamentos conforme a la definición legal consagrada en el artículo 3 del Decreto 1945 del 28 de octubre de 1996, vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas, (hoy artículo 2.7.2.3.2.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social No. 780 de 2016)[61], según el cual, **los alimentos que posean una acción o se administren con finalidad terapéutica son medicamentos**, tal como consta en la certificación expedida por la química farmacéutica que se adjunta a este recurso como prueba, en los siguientes términos:

[60] C.C. *"ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

[61] Decreto 1945 del 28 de octubre de 1996 Artículo 3. *"DEFINICIONES. Para efectos de la presente reglamentación, se establecen las siguientes definiciones es:*
(...)
Medicamento*: Es el preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica, que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad,* ***así como los alimentos que posean una acción o se administren con finalidad terapéutica*** *o se anuncien con propiedades medicinales. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto éstos contribuyen a garantizar su calidad, estabilidad y uso adecuado."* (Subrayado fuera de texto)

Decreto 1945 del 28 de octubre de 1996 Artículo 3. "*DEFINICIONES. Para efectos de la presente reglamentación, se establecen las siguientes definiciones es:*
(...)
***Medicamento**: Es el preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica, que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad, **así como los alimentos que posean una acción o se administren con finalidad terapéutica o se anuncien con propiedades medicinales.** Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto éstos contribuyen a garantizar su calidad, estabilidad y uso adecuado.*" (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, al considerarse como medicamentos, al tenor de lo dispuesto en la Nota 1. f) del Capítulo 21 vigente a la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas, los productos importados deben excluirse de la clasificación como alimentos bajo el capítulo 21, pues en dicho capítulo no se incluyen medicamentos clasificados bajo la partida 3004.

La Nota 1. f) dispone:

"Capítulo 21
Preparaciones Alimenticias Diversas
Notas
1. Este capítulo no comprende:
(...)
*f) Las levaduras acondicionadas como medicamentos y **demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04**;*

Es decir que, la clasificación arancelaria establecida en la liquidación que se recurre, resulta errónea, toda vez que el Arancel de Aduanas no incluye en el Capítulo 21 los alimentos que posean una acción o se administren con finalidad terapéutica por considerarse medicamentos desde el punto de vista farmacéutico y legal que deben clasificarse por la partida 3004.

En virtud de lo anterior, la resolución objeto del presente recurso debe ser revocada y el expediente de la referencia archivado.

3.6. Violación del artículo 424 del Estatuto Tributario

La resolución impugnada al sostener erróneamente que los productos importados deben clasificarse por la partida 21.06 y no por la 30.04, genera una evidente violación del artículo 424 del Estatuto Tributario toda vez que grava con IVA productos que se encuentran expresamente excluidos de dicho tributo como lo son los medicamentos.

Si bien la División de Gestión de Liquidación sostiene, basándose exclusivamente en "pronunciamientos técnicos" de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, carentes de análisis, y que en todo caso no eran aplicables para el momento en que las importaciones

fueron hechas, que los productos mencionados deben ser considerados alimentos, esta posición no puede desconocer (i) las características y esencia que determinan la naturaleza de los productos y (ii) el análisis de la correcta clasificación arancelaria que se los mismos hizo el Consejo de Estado, que permiten concluir que son desde el punto de vista arancelaria medicamentos.

En el anterior orden de ideas, el acto objetado viola directamente el artículo 424 del Estatuto Tributario, ya que incurre en un error grave de derecho en los motivos que lo sustentan, generando una equivocada respuesta que contradice análisis técnicos y pronunciamientos judiciales de las altas cortes.

3.7. Violación del principio de la buena fe de la Administración

La Administración de Aduanas de Bogotá, con la expedición del REA y de la LOR viola de manera flagrante el principio de la buena fe que debe existir en las actuaciones de la administración, consagrado en los artículos 83 de la Constitución Nacional y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. El principio de buena fe está consagrado en los artículos mencionados en los siguientes términos:

Artículo 83 de la Constitución Nacional:

> *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Artículo 3 del CPACA

> ***"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
> *(...)*
>
> *4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

En efecto, a pesar de que la DIAN conocía todos los pronunciamientos del Consejo de Estado que configuran el precedente judicial desconocido, por ser parte demandada en todos ellos, a través de los cuales: **(i)** se clasificaron expresamente los productos importados como medicamentos de la partida 3004 y **(ii)** se manifestó que las clasificaciones o reclasificaciones efectuadas por el Invita no son determinantes de la clasificación arancelaria, decidió revivir las decisiones anuladas por el Consejo de Estado sobre la clasificación arancelaria de los productos importados, con la solicitud y expedición de los "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera, faltando a su deber de actuar con lealtad en todas las actuaciones administrativas.

Ninguno de los "pronunciamientos técnicos", incluye las razones por las cuales se desconoce el precedente judicial, pues era sabido por la DIAN que no existe ninguna circunstancia nueva

que fundamente un pronunciamiento diferente al del Consejo de Estado: (i) las normas de clasificación arancelaria que fueron analizadas por el Consejo de Estado en las sentencias que conforman el precedente judicial no han sufrido modificación alguna a la fecha de expedición de los actos administrativos mencionados; (ii) los productos son los mismos; (iii) las partes en la discusión son las mismas; y (iv) cualquier cambio en la calificación que hagan otras entidades no es determinante ni vinculante para la clasificación arancelaria. De hecho, en los "pronunciamientos técnicos" se cita como fundamento legal la Nota 1 a) del Capítulo 30 que como se demostró anteriormente, no ha sufrido modificación alguna y que a pesar de ello analizada por el Consejo de Estado la conclusión es clasificar los productos importados como medicamentos.

La DIAN no solo desconoció abiertamente el precedente judicial, sino que evidencia el irrespeto a las decisiones judiciales del Consejo de Estado, reviviendo problemas jurídicos y hechos materia de cosa juzgada constitucional implícita que fueron decididos en su contra.

No puede entonces aceptarse que la DIAN pretenda desconocer pronunciamientos del Consejo de Estado y la correcta clasificación arancelaria de los productos importados por Abbott, adelantando un procedimiento interno, que en ningún momento fue conocido por Abbott y que denota una falta de buena fe que debe permear las actuaciones de la Administración.

El principio de la buena fe, ha sido entendido por la Corte Constitucional como *"...una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico;..."*[11]

Es claro que la confianza legítima que tenía Abbott al importar sus productos bajo la clasificación arancelaria determinada por el Consejo de Estado, fue vulnerada por la actuación de la DIAN, al iniciar un procedimiento interno violatorio del principio de la buena fe y fundamentar en el mismo la expedición de la liquidación oficial de revisión que se recurre.

3.8. Violación del principio de tipicidad de las sanciones

La liquidación oficial recurrida viola el principio de legalidad por falta de tipicidad de las sanciones al imponer una sanción a Abbott por infracciones cometidas por los declarantes en las declaraciones de importación investigadas.

El artículo 2 del Decreto 390 de 2016, vigente para la fecha de presentación de las declaraciones investigadas, consagraba el principio de tipicidad de las sanciones en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 2. Principios generales.*
> *(...)*
>
> *"f) **Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha*

infracción, hecho u omisión ***deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera***" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En la liquidación oficial recurrida se impone a Abbott la sanción prevista en el numeral 2.2 del Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999. La sanción impuesta corresponde a la infracción cometida por los declarantes, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS ***DE LOS DECLARANTES*** *EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.*

<Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras ***en que pueden incurrir los declarantes*** *del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*
(...)
2. Graves:
2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

Abbott no suscribió ni presentó la declaración de importación, ni realizó los trámites inherentes al despacho de las mercancías, pues estas responsabilidades estaban en cabeza de la agencia de aduanas, por expresa disposición del artículo 27 2 del Decreto 2685 de 1999, vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas, según el cual es obligación legal de la agencia de aduanas presentar y suscribir la declaración de importación:

"ARTÍCULO 27 2. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. *<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:*
(...)
3. Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normatividad vigente."

La calidad de declarante en cabeza de la agencia de aduanas se evidencia de la siguiente manera:

- En las casillas 24 a 30 de las declaraciones de importación investigadas se encuentra la información correspondiente a la agencia de aduanas a quien se le encargó la suscripción y presentación de las declaraciones de importación investigadas.

- En la casilla "Firma declarante" de las declaraciones de importación investigadas se encuentra la firma del funcionario autorizado de la agencia de aduanas registrado en la casilla 30 de las mismas declaraciones.

- En la investigación se reconoce expresamente la calidad de declarante en cabeza de la agencia de aduanas, así:

> *"En ese contexto, es claro para este Despacho que el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó* ***a través del declarante autorizado*** *la AGENCIA DE ADUANAS (...) las declaraciones de importación objeto de estudio en la presente investigación, (...)"*[62]

Por lo expuesto, la imposición de la sanción a Abbott en calidad de declarante es improcedente por violación del principio de tipicidad de las sanciones en los términos dispuestos en los artículos mencionados y transcritos anteriormente.

Por otra parte, la DIAN en el Concepto 23252 de 2018, en relación con la vigencia del régimen sancionatorio previsto en el Decreto 390 de 2016, expresamente manifestó: *"sobre la vigencia de los artículos sobre infracciones y sanciones, se precisa que estos solo son aplicables en la medida en que la obligación correlativa se encuentre vigente y rigiendo*".

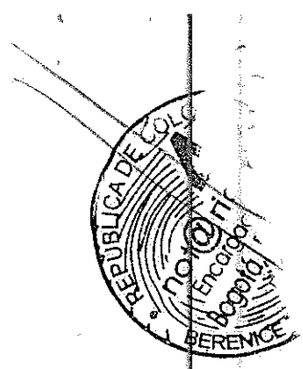
En este sentido, para la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas las obligaciones de presentar y suscribir las declaraciones de importación y liquidar los tributos aduaneros estaban en cabeza de la agencia de aduanas, por lo tanto, la sanción prevista en el Artículo 482 numeral 2.2.del Decreto 2685 de 1999 debe imponerse a quien la normatividad vigente obligaba a presentar y suscribir las declaraciones de importación y responder por la veracidad de la información para la liquidación de los tributos aduaneros declarados, conforme lo disponía el artículo 27 2 del Decreto 2685 de 1999. Es decir, la sanción prevista en el artículo 482 mencionado solo puede imponerse a quien estaba obligado a cumplir la obligación correlativa incumplida prevista, para ese caso en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 27 2 del Decreto 2685 de 1999, así:

> ***"ARTÍCULO 27 2. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.*** *<Articulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *"**3.** Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y transito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normatividad vigente.*
>
> *"4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, transito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27 4 del presente decreto.*
>
> *"5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera."*

Actualmente, el Decreto 1165 de 2019, define al declarante como la persona que suscribe y presenta la declaración de importación y realiza los trámites aduaneros **por encargo de terceros**, así:

---

[62] Requerimiento Especial Aduanero Página. 5



"ARTICULO 3. DEFINICIONES.
(...)

DECLARANTE
***Es la persona que suscribe y presenta una Declaración de mercancías a nombre propio o por encargo de terceros**. El declarante debe realizar los trámites inherentes a su despacho."*

Para este caso, en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que el Decreto 1165 de 2019, entró en vigencia el 2 de agosto de 2019, antes de la firmeza de la liquidación oficial que se recurre, la definición de declarante prevista en el artículo 3 citado previamente, es plenamente aplicable para efectos de la tipicidad de la infracción que se pretende imponer en la liquidación oficial que se recurre.

La sanción prevista en el Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 solo puede ser impuesta a los declarantes y en vigencia del Decreto 1165 de 2019, esta infracción desaparece en cabeza de los importadores que actúan a través de una agencia de aduanas que actúa en calidad de declarante, tal como fue previsto el sujeto infractor y obligado aduanero, en vigencia del Decreto 2685 de 1999.

4. PETICIÓN

Conforme a las consideraciones expuestas, de manera atenta solicito que el acto impugnado sea revocado y en su lugar ese Despacho declare la improcedencia de la liquidación oficial de revisión y se ordene el archivo del expediente.

5. PRUEBAS

5.1. Documentales que se anexan

Certificación de químico farmacéutico sobre clasificación de los productos importados.

5.2. Pruebas que se solicitan

Teniendo en cuenta que la División de Liquidación reconoció la identidad de los productos importados con los productos objeto de pronunciamiento jurisprudencial[63], se solicita que se trasladen **las pruebas obrantes** en los expedientes administrativos correspondientes a las sentencias relacionadas en los Cuadros No. 9 y 10, cuyo valor probatorio otorgado por el Consejo de Estado condujo a la certeza y fundamentó la decisión judicial sobre la clasificación arancelaria de los productos importados como medicamentos por la partida 3004.

---

[63] Liquidación Oficial de Revisión recurrida. Página 32. *"Conviene aclarar que esta Entidad es respetuosa de los pronunciamientos jurisprudenciales de la jurisdicción contenciosa administrativa, (...), **encuentra que a pesar de tratarse de la misma sociedad importadora, los mismos productos importados y comercializados**, (...)"*

6. ANEXOS

Los documentos que se enuncian en el capítulo de PRUEBAS.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en su Despacho o en la Carrera 9 # 74 08, oficina 105 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

Martín Raúl Acero Salazar
C.C. 79.380.673 de Bogotá
T.P 55.002 del C.S. de la J.

FIRMA TOMADA FUERA DE LA NOTARÍA

PRESENTACIÓN PERSONAL
AUTENTICACIÓN FIRMA Y HUELLA
Compareció personalmente quien dijo llamarse:
ACERO SALAZAR MARTIN RAUL
identificado con:
C.C. 79380673
y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 55002 del C.S.J.
a quien se le autenticaron por su solicitud, tanto la firma como la huella puestas por ella (el) en este documento.



Bogotá D.C. 28 de Agosto de 2019
f4drwvfdcrwrcw24

not@ria 41
No. Bo
ms
www.notariaenlinea.com
L8KKT44XI3VHBH0K

BERENICE TARQUINO CARRILLO
NOTARIA 41 (E) DE BOGOTA D.C.

Jorge Mario [illegible] Zapata
C.C. 80.108.[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
not@ria 41
Encargado
Bogotá, D.C.
NOTARIA
TARQUINO

HUELLA

La suscrita Química Farmacéutica

Certifica:

1. Que soy química farmacéutica inscrita en el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia con Tarjeta vigente No. 0401266100492071 1

2. Que esta certificación se expide en virtud de las disposiciones que regulan la profesión del químico farmacéutico contenidas en el Decreto 1945 del 28 de octubre de 1996, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social No. 780 de 2016.

3. Que, conforme a lo que dispone el artículo 3 del Decreto 1945 del 28 de octubre de 1996 (hoy artículo 2.7.2.3.2.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social No. 780 de 2016), el cual se cita a continuación, los productos alimenticios que poseen una acción o se administren con finalidad terapéutica son considerados medicamentos:

> *"DEFINICIONES. Para efectos de la presente reglamentación, se establecen las siguientes definiciones generales:*
> *(...)*
> ***Medicamento**: Es el preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica, que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad, **así como los alimentos que posean una acción o se administren con finalidad terapéutica** o se anuncien con propiedades medicinales. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos contribuyen a garantizar su calidad, estabilidad y uso adecuado."* (Subrayado fuera de texto)

4. Que a la luz del Decreto No.780 de 2016 los productos importados por Abbott Laboratories de Colombia S.A., que se relacionan a continuación, califican, como **medicamentos** por tratarse de alimentos que se administran con finalidad terapéutica.

1. Ensure Polvo
2. Ensure Líquido
3. Pulmocare
4. Ensure Plus HN
5. Glucerna
6. Glucerna 1.0C
7. Ensure Advance Líquido
8. Ensure Plus HN
9. Osmolite
10. Pediasure Polvo,
11. Jevity II
12. Alitraq

13. Perative Líquido
14. Pediasure Líquido
15. Promod.
16. Nepro

Se expide esta certificación con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a los 22 días del mes de Julio de 2019.

Atentamente,

Maricela Chavez R
Química Farmacéutica
Directora Técnica Abbott Nutrition
Registro 04012661004920711 del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia.

1633.

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Expedientes de:

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

ÁREA USUARIA

Tributario ☐ Aduanero ☐ Cambiario ☐

☐ Otro:

Concepto: | Período | Año

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

☐ Subdirección — Subproceso:

☐ Coordinación

☐ Dirección Seccional — Nombre:

☐ División — División:

☐ Grupo Interno GIT

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa: Liquidación Oficial de Revision de Valor | Código: RV.

Datos del expediente:

Código	RV
AG o AI	2016
AC	2019
Consecutivo	1128

Fecha apertura expediente (AAAA | MM | DD):

Fecha vencimiento expediente (AAAA | MM | DD): 2019 | 12 | 04

Aprehensión de Mercancías — No. DIIAN:

Depósito | Ciudad | Municipio | Depto.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT ☐ CC ☐ CE ☐ Pasaporte ☐ T.I. ☐

Número: 860.002.134.

Otro

Nombres y apellidos o razón social: ABBOTT LABORATORIES de COLOMBIA S.A

Dirección

Compañía de Seguros | NIT | Poliza No

Fecha vencimiento Poliza (AAAA | MM | DD) | Ciudad | Municipio | Depto.

GUIA DE DIFUSION

Folio 1

29 AUG 20 DIAN No. Radicado 003E2019039167
Fecha 2019-08-28 03:36:54 PM
Remitente COMPAÑIA ASEGURADORA FIANZAS SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES JURIDICA
Folios 41 Anexos 0
COR003E2019039167

SEGUROS CONFIANZA S.A.
ABOGADO DIAN
030140000538
INTERSERVICE S.A.

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2019

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN
Atn. Angela María Bogotá Sanchez
Jefe (A) División de Gestión de Liquidación
Avenida Calle 26 No. 92 -32 Módulo G5 Piso 3 – Edificio Connecta
Ciudad

Referencia: Recurso de Reconsideración – Resolución No. 003805 de 01/08/2019
Número de Expediente RV201620191128
Póliza No. 03 DL005814
R. 16835

Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 1.020.729.468 de Bogotá D.C., abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional Nº. 220.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de **la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza",** conforme poder que obra dentro del expediente de su despacho, de la manera más atenta me permito presentar recurso de reconsideración contra la resolución liquidación No. 003805 de 01 de agosto de 2019, así:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la resolución liquidación No. 003805 de 01 de agosto de 2019, Expediente No. RV201620191128, fue notificada a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, el seis (06) de agosto de 2019, me encuentro dentro del término legal para interponer el recurso de reconsideración. Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho se proceda al estudio de los argumentos que adelante expondré.

PERSONERÍA



CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

Conforme el poder especial debidamente conferido por la Doctora Claudia García Echeverri, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que acredita mi personería para representarla en el presente proceso y que obra como anexo del expediente de su despacho.

ANTECEDENTES

1. La Compañía que defiendo expidió póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 03 DL005814 a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuyo objeto fue: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN REGULACION ADUANERA VIGENTE. CLASE DE CONTRATO: DECLARANTES AGENCIA DE ADUANAS."

2. Que el día 29 de mayo de 2019, el funcionario sustentador de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profiere el Requerimiento Especial Aduanero No. 00627. EXP. RV201620191128.

3. Que el 30 de mayo de 2019, Seguros Confianza S.A. es notificada del Requerimiento Especial Aduanero No. 00627. EXP. RV201620191128.

4. Que el 21 de junio de 2019, Seguros Confianza S.A., encontrándose dentro del término legal, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 00627. EXP. RV. 201620191128.

5. Que el día 01 de agosto de 2019, el funcionario sustentador de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profiere la Resolución Liquidación No. 003805. EXP. RV201620191128.

6. Que el 06 de agosto de 2019, Seguros Confianza S.A. es notificada de la Resolución Liquidación No. 003805 de 01 de agosto de 2019. EXP. RV201620191128.

7. Nos encontramos en términos para presentar recurso de reconsideración contra la Resolución Liquidación No. 003805 de 01 de agosto de 2019 EXP. RV201620191128.

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los siguientes argumentos desvinculando a Confianza S.A. de la investigación que se adelanta.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

I. COADYUVANCIA

En calidad de garantes de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I manifestamos que Coadyuvamos los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración presentado por el garantizado.

Por lo cual, muy respetuosamente solicitamos a la entidad proceder al cierre del presente procedimiento dando aplicación al parágrafo del Decreto 390 de 7 de marzo de 2006 que indica:

> *"**Parágrafo:** El proceso **podrá darse por terminado en cualquier momento** mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) **hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella.** En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo **se ordenará el archivo del expediente** y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere el caso." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

II. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA

Como primer punto, es importante destacar lo expuesto por el CPACA, que cita:

> *"**ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, **al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

De otro lado, la ley 153 de 1987 indica:

> *"**ARTÍCULO 10.** Artículo subrogado por el artículo 4. de la Ley 169 de 1889, el nuevo texto es el siguiente: **Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán***

***aplicarla en casos análogos**, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En el presente asunto, se cuentan con varias decisiones uniformes emitidas por el Consejo de Estado, en las cuales han interpretado y aplicado la norma aduanera de acuerdo a la clasificación arancelaria que debe dársele a las importaciones, donde se indica que las mismas corresponden a medicamentos y en ese sentido las declaraciones por las cuales se inicia el presente procedimiento administrativo se encuentran bien clasificadas.

Las aludidas sentencias son:

1. Sentencia del 3 de diciembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Exp. 76001-23-31-0002004-00836-01. Actor. AGECOLDEX S.A.

2. Sentencia del 24 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Exp. 76001-23-31-000-2004-02422-01. Actor. AGECOLDEZ S.A.

3. Sentencia del 7 de abril de 2011 proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Exp. 76001233100020040311 5-01. Actor. AGECOLDEX S.A.

4. Sentencia de 26 de agosto de 2004 proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. 11001032700020020055 01 (8802) CP. Olga Inés Navarrete Barrero.

5. Sentencias de 9 de septiembre de 2004, Exp. 11001032700020020054 0-01 (13287) y 11001032700020030000 1-01 (13698, CP. Héctor Romero Díaz.

6. Sentencia de 10 de febrero de 2005, EXP. 11001003270002003000 02-01 (13699). CP. Ligia López Díaz.

7. Sentencia de 15 de julio de 2010 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Dra. Carmen Teresa Ortíz de Rodríguez. Exp. 76001233100020040311601. Actor. AGECOLDEZ S.A.

Entonces, teniendo en cuenta que estas decisiones constituyen cosa juzgada, que se han emitido en más de 3 sentencias en el mismo sentido y que tratan sobre el mismo asunto


REPUBLICA DE COLO

(Clasificación arancelaria de los productos médicos que se pretenden clasificar erradamente por la DIAN), solicito a su despacho proceder al cierre y archivo de la presente actuación.

III. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO LO QUE CONLLEVA A LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Comienzo precisando que en el asunto que nos ocupa se controvierte la validez del acto administrativo a través del cual la DIAN propone declarar la afectación de la póliza No. 03 DL005814, por la vulneración del debido proceso.

La vulneración del debido proceso se funda en que la DIAN previo a una decisión de fondo sobre el presente asunto, está proponiendo sumas correspondientes a una sanción, prejuzgando sobre la infracción presuntamente cometida por nuestro garantizado, asumiendo una posición contraria a derecho, aun cuando la norma es clara en condicionar a que previamente a un acto de fondo, entiéndase imposición de sanción, se haya dejado en firme la liquidación oficial de corrección al importador, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, para lo cual recalco la norma:

> *"Artículo 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES.*
> *(...)*
> *2. Graves:*
> *(...)*
> *3.6. Hacer Incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras **que conlleven a la imposición de sanciones**, el decomiso de la mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros"*

Así pues, para dar inicio a una actuación administrativa sancionatoria con respecto a la Agencia de Aduanas, deberá a fin de cumplir con los presupuestos normativos existir una decisión impuesta previamente, y el requerimiento Especial Aduanero no lo es, puesto que es un acto de trámite, tal como se extrae de la misma norma, que dispone que es una mera propuesta, así:

> *"**ARTÍCULO 582. Requerimiento Especial Aduanero**. La autoridad aduanera formulará Requerimiento Especial Aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, **para proponer** la imposición de la sanción correspondiente, o contra el declarante para formular la liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*


REPÚBLICA DE

En este punto, es importante conocer que un acto administrativo solo produce efectos cuando se encuentra en firme según lo dispuesto en el CPACA, así:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

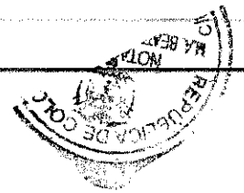
Por lo expuesto, solicito se desvincule del presente proceso sancionatorio a LA AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I y por ende a SEGUROS CONFIANZA S.A. en su condición de garante.

IV. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Esta figura se presenta cuando la pretensión de la entidad contratante no se sujeta al debido actuar y se hace evidente la violación a toda normatividad y a sus principios, amañando situaciones que afectan en grado sumo el deber del Estado, rompiendo en un todo con el esquema del Estado Social de Derecho.

La principal consecuencia de la existencia de un Estado de Derecho, se traduce en el principio de legalidad, el cual contiene como una de sus principales características, la indiscutible sujeción a un orden jurídico, basado en que la legalidad implica la más estrecha aproximación al concepto sustancial de derecho, lo cual recoge de manera irremediable la totalidad de las normas, principios y valores que conforman el sistema jurídico, por tanto al vulnerarse el principio de legalidad se encuentra una evidente vía de hecho por parte de la entidad y por consiguiente la misma conlleva a la nulidad de la actuación.

De la misma forma se observa violación al principio de legalidad en la medida que con el presente acto administrativo, no ajustado a derecho, genera un cobro de lo no debido al intentar endilgar a AGECOLDEX S.A. NIVEL I una sanción en la cual no ha incurrido, que no está tipificada de la manera que pretende endilgarse con una interpretación errada de



la norma, pues la misma deviene de una analogía prohibida que viola el debido proceso, el principio de legalidad y de tipicidad.

En ese sentido se encuentra reglado nuestro ordenamiento, dentro de la norma de normas, es decir, de la Constitución Política de Colombia, así:

> *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* ***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*** *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Al respecto, se ha manifestado la Corte Constitucional en distintos fallos, como son la sentencia de 13 de marzo de 1997, Exp. 3712. Sección Cuarta, la sentencia de 22 de septiembre de 2004, Exp. 2002-0117, entre otras, donde se dispone:

> *"Así pues,* ***la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a las normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa.*** *Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales,* ***resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción****. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellos, la legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a lo cual* ***nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a leyes preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente*** *(...)." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Por todo lo expuesto, solicito a su despacho dar cierre al presente procedimiento administrativo y adecuar su actuación a la normatividad vigente aplicable al presente caso.

V. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Para conocer de dónde surge este principio regulador de nuestro ordenamiento, es imperativo remitimos en primera media al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, ***la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*** *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Ahora bien, específicamente frente al tema de aduanas, la ley 1609 de 2013 dispone lo siguiente:

*"**Artículo 4°. Principios Generales.** Los Decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la ley marco de aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:*
(...)
De la misma forma deberá tener en cuenta los principios especiales del derecho probatorio, y los principios especiales del régimen de aduanas, como son:
(...)
Principio de Favorabilidad
(...)
Parágrafo 4°**, Para efectos del Principio de Favorabilidad* ***la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada. *Se excepciona de este tratamiento lo relativo a los I aranceles y tributos aduaneros." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En igual sentido se encuentra el Decreto 349 de 2018, que modifica el literal b) del Artículo 2 del Decreto 390 de 2016, que expone:

"Artículo 1. Modifíquese el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

b) Principio de Favorabilidad. ***Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.***
Si la nueva norma es desfavorable al interesado, será la norma anterior la aplicable a todas las infracciones que se cometieron durante su vigencia." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En el caso en estudio, se solicita aplicar el principio de favorabilidad teniendo en cuenta que el Decreto 390 de 2016 (norma posterior, incluido el Decreto 349 de 2018) es más favorable al Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones (norma anterior), en relación con


REPUBLICA DE COLOM
NOTARIA

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

el régimen sancionatorio aplicable a las agencias de aduanas, puntualmente en que el primero no consagra sanción *"por hacer incurrir a su mandante en errores e infracciones administrativas aduaneras que conlleven a sanciones o liquidación de mayores tributos aduaneros"*, para hacerme entender mejor, procedo a relacionar en comparativo ambas normas:

NORMA ANTERIOR	NORMA POSTERIOR
INFRACCIÓN PROPUESTA EN EL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR EL ART. 39 DEL DECRETO 1232 DE 2001	**INFRACCIÓN PROPUESTA EN EL DECRETO 390 DE 2016 ADICIONADO / MODIFICADO POR EL DECRETO 349 DE 2018**
ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras: (...) Graves (...) 2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;	**ARTÍCULO 526. INFRACCIONES QUE DAN LUGAR A LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN.** Notas de la suscrita: No se encuentra norma que sancione por el asunto que nos ocupa **ARTÍCULO 527. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR QUE DAN LUGAR A LA SANCIÓN DE MULTA.** Notas de la suscrita: No se encuentra norma que sancione por el asunto que nos ocupa **ARTÍCULO 538. INFRACCIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANA** Notas de la suscrita: No se encuentra norma que sancione por el asunto que nos ocupa **ARTÍCULO 542. INFRACCIÓN A LOS MECANISMOS DE CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.** Notas de la suscrita: No se encuentra norma que sancione por el asunto que nos ocupa

Se logra extraer de lo anterior, que la norma favorable y que debe aplicársele a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I, corresponde a la norma posterior, es decir al



Decreto 360 de 2016 modificado / adicionado por el Decreto 349 de 2018, pues en la misma no existe ninguna infracción igual o similar a la que se pretende endilgar por su despacho, es decir, no hay sanción aduanera a imponer por considerar que la Agencia de Aduanas hizo incurrir a su mandante (importador) en infracciones aduaneras.

Por lo expuesto, solicito se desvincule del presente proceso sancionatorio a LA AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I y por ende a SEGUROS CONFIANZA S.A. en su condición de garante.

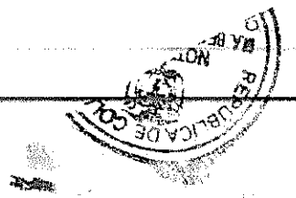
VI. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

Como todo acto administrativo produce una alteración en la situación jurídica de las personas, el motivo del mismo se entiende como "causa eficiente de una decisión de autoridad".

Agotada la actividad administrativa con la decisión, ésta debe contener las consideraciones, razones o fundamentos que constituyan su motivación en justificación de sus efectos jurídicos. Concebido así, la mención de los motivos es una forma sustancial del acto administrativo.

Motivar la decisión es una fuente de obligación para el órgano administrativo, que permite controlar su actividad. La obligatoriedad de motivar el acto se fue constituyendo en un criterio imprescindible gracias a las construcciones jurisprudenciales, en razón de ser considerada como principio universal del derecho administrativo, hoy plenamente establecido en la ley especial, para poder ejercer el control sobre su legalidad. Existe, entonces, la justificación y la finalidad de la obligación de motivar las decisiones administrativas.

La falta de motivación para el tema que nos ocupa se traduce en que la norma con la cual se pretende endilgar responsabilidad a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, no es aplicable a la misma, pues en el Decreto 390 de 2016 no existe la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero, es decir, no se tuvo en cuenta dicha infracción al momento de emitirse la nueva regulación aduanera, pues no se encuentra en el texto de esta.



Así, procede su despacho a proponer la afectación de un contrato de seguros, sin argumentación fundada por lo que no se puede pretender que la aseguradora pague alguna suma por este concepto.

Se observa con el requerimiento especial aduanero una extralimitación de la conducta del funcionario, que pretende aplicar por analogía una sanción que no aplica en el presente asunto, lo que desencadena en el vicio en la propuesta realizada, desconociendo entonces que debe estar atado al principio de legalidad y debida motivación del acto a proferir.

VII. EL PRESUNTO SINIESTRO ACAECIDO NO SE ENCUENTRA ASEGURADO POR LA PÓLIZA 03 DL005814

Como primer punto, es pertinente recordar el Código de Comercio en su Artículo 1084, que señala:

> *"ARTÍCULO 1084. <CONCURRENCIA DE DISTINTOS INTERESES>. Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089."*

En virtud de lo anterior, en el contrato de seguro de cumplimiento pueden tomarse varios amparos que brinden cobertura a diversos riesgos o a los posibles perjuicios generados por el incumplimiento ellos. Sin embargo, los amparos otorgados son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. Por lo tanto, la entidad contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, pues estos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

Como cada uno de los intereses asegurables que pueden ser objeto de cobertura tiene su propio alcance, es pertinente recordar el que se le dio al amparo otorgado dentro de la póliza 03 DL005814, denominado Agenciamiento Aduanero, el cual se encuentra en las condiciones particulares de la misma así:

> *"Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en los Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen vigentes en la fecha de expedición de la presente póliza"*



Ahora bien, es importante recordar en que consiste el agenciamiento aduanero, que corresponde a una actividad de naturaleza mercantil y de servicio, ejercida por una Agencia Aduanera y está orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Nótese que su obligación es netamente como intermediario entre la DIAN y las personas que realicen importaciones, exportaciones, transito aduanero o cualquier operación inherente a las mismas, pero la obligación de realizar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía corresponde exclusivamente al importador y en ultimas a la DIAN tal como lo establece el artículo 123 del decreto 2685 de 1999 que cita:

> *"Artículo 123. Aceptación de la declaración: La Declaración de Importación para los efectos previstos en este Decreto, se entenderá aceptada, cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático aduanero de las causales establecidas en el artículo anterior, asigne el número y fecha correspondiente."*

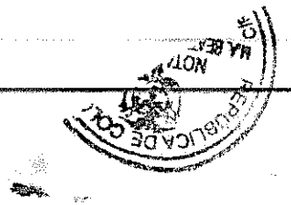
Teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguna en cabeza de nuestro garantizado, no existe siniestro que pueda afectar el contrato de seguros No. 03 DL005814 y por ende deberá desvincularse del proceso que se adelanta tanto a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I como a SEGUROS CONFIANZA S.A.

VIII. <u>LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADUANERA COMETIDA POR AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I NO SE ENCUENTRA TIPIFICADA POR LA NORMA.</u>

Indica su despacho que nuestro garantizado incurrió en error en la subpartida arancelaria de ciertas declaraciones de importación, haciendo además que su mandante cometiera el mismo yerro debiendo por ello pagar mayores sumas en tributos aduaneros y sanciones.

Como fundamento de lo anterior trae a colación el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que establece:

> *"ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA Y SANCIONES APLICABLES.*
> *(...)*
> *2. Graves*
> *(...)*



2.6 No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas."

En este punto es importante destacar que se encuentra mal formulado el REA y por ende no procede sanción alguna, pues intenta endilgar responsabilidad a nuestro garantizado por no informar excesos o diferencias de mercancías, pero en su mismo oficio en la página 7 expone lo siguiente: *"(...) o por el contrario de acuerdo a las pruebas obtenidas durante la etapa de investigación debe realizarse una corrección por la subpartida arancelaria (...)"*

Nótese pues, que en ningún momento se está endilgando responsabilidad en el REA y en su resolución liquidación por diferencia en mercancías sino únicamente se refiere a una indebida clasificación de las mismas, por lo cual no hay lugar a imponer sanción alguna por el artículo bajo el cual sustenta el presunto yerro, y en concordancia con ello, deberá revocarse la resolución liquidación No. 003805 de 01 de agosto de 2019, desvinculando del proceso a nuestro garantizado y consecuentemente a Seguros Confianza S.A.

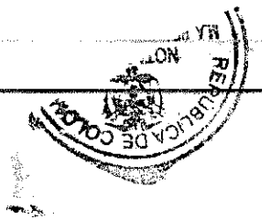
IX. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Uno de los eximentes de responsabilidad que acepta la justicia colombiana corresponde a la culpa exclusiva de la víctima, en el entendido de que la causa generadora del daño se realizó por la misma víctima.

Se entiende que se actúa con culpa exclusiva de la víctima cuando se haya actuado con culpa grave o dolo, estableciendo como tal la conducta reprochable a la víctima por violar el deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos que su acción u omisión pudiendo prudentemente haberlos previsto.

En concordancia con lo anterior, debemos remitirnos al artículo 122 del decreto 2685 de 1999, que establece las causales para la no aceptación de la declaración de importación dentro de las que se encuentra la siguiente:

> *"ARTICULO 122. CAUSALES PARA NO ACEPTAR LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.*
> *(...)*
> *d) Cuando la Declaración de Importación no contenga alguno de los siguientes datos y sus códigos de identificación: modalidad de la importación, Nit del importador y del declarante, país de origen de las mercancías, subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, cantidad, valor, tributos aduaneros y tratamiento preferencial si a éste hubiere lugar; (...)"*



909

Se deduce de lo anterior la obligación de la autoridad aduanera de verificar que las declaraciones de importación se estén presentando cumpliendo con los requisitos que establece la norma, so pena de no aceptar la declaración de importación.

Por lo expuesto, se puede evidenciar claramente que cualquier daño producido se debe a la negligencia de la DIAN en la verificación de los requisitos que exige la ley para aceptar la declaración de importación aduanera y en ese sentido deberá declararse probado el presente argumento declarándose el cierre del trámite que se adelanta.

X. PRESUNTO SINIESTRO OCURRIDO FUERA DE LA VIGENCIA OTORGADA EN LA PÓLIZA EXPEDIDA

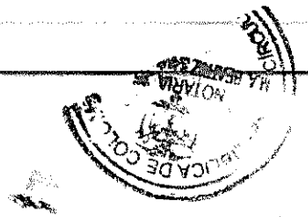
En el mercado asegurador existen distintas modalidades a la hora de expedir pólizas de seguros, pero en el caso del ramo de cumplimiento, siempre es por ocurrencia, lo que implica que la ocurrencia del presunto siniestro deba acaecer dentro de la delimitación temporal del riesgo, es decir durante la vigencia otorgada en la póliza de seguros.

En ese sentido, el artículo 1047 del código de comercio establece el contenido que deben tener las pólizas de seguro, así:

> *"ART. 1047. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*
> *(...)*
> *6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras."*

Ahora bien, es importante aclarar que el riesgo contra el que se protege la entidad estatal, en este caso a la DIAN, corresponde a la posibilidad de sufrir perjuicios como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado (AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I). Así las cosas, el riesgo que se pretende evitar por medio de la constitución de la póliza corresponde a un presunto detrimento patrimonial para la Administración, que surge como consecuencia del no cumplimiento en este caso de disposiciones legales.

Así, con el ánimo de amparar la ocurrencia de los riesgos de las infracciones aduaneras del agente de carga internacional AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I se expidió por Seguros Confianza la póliza No. 03 DL005814 que ampara la ocurrencia de siniestros ocurridos dentro de la siguiente vigencia:

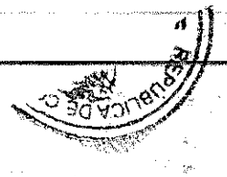


- Vigencia Desde: 07/09/2018
- Vigencia hasta: 07/09/2020

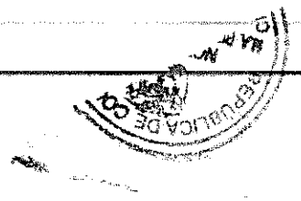
Entonces, para el caso que nos ocupa, expone su despacho existió un incumplimiento por parte de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I, toda vez que actuando en calidad de declarante autorizado de la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. presentó declaraciones de importación con errores en la subpartida arancelaria, haciendo incurrir a su mandante en faltas que conllevaron a una liquidación de mayores tributos aduaneros y la respectiva sanción.

Entonces, debe individualizarse para el presente caso, la fecha de la declaración de las importaciones realizadas, las cuales corresponderían a la de presunto siniestro, a saber:

1. 23831018742636 del 01/06/2016 (fuera de vigencia)
2. 23831018742629 del 01/06/2016 (fuera de vigencia)
3. 23831018744410 del 02/06/2016 (fuera de vigencia)
4. 07500281140524 del 02/06/2016 (fuera de vigencia)
5. 23831018746732 del 03/06/2016 (fuera de vigencia)
6. 23831018746741 del 03/06/2016 (fuera de vigencia)
7. 23831018746725 del 03/06/2016 (fuera de vigencia)
8. 01204103251126 del 08/06/2016 (fuera de vigencia)
9. 09019121659799 del 08/06/2016 (fuera de vigencia)
10. 01204103251047 del 08/06/2016 (fuera de vigencia)
11. 01204103251119 del 08/06/2016 (fuera de vigencia)
12. 23831018750469 del 09/06/2016 (fuera de vigencia)
13. 09013011573474 del 09/06/2016 (fuera de vigencia)
14. 09013011573331 del 09/06/2016 (fuera de vigencia)
15. 09013011573481 del 09/06/2016 (fuera de vigencia)
16. 09013011573467 del 09/06/2016 (fuera de vigencia)
17. 23831018750476 del 09/06/2016 (fuera de vigencia)
18. 09013011573499 del 09/06/2016 (fuera de vigencia)
19. 23231054956619 del 10/06/2016 (fuera de vigencia)
20. 23231054956640 del 10/06/2016 (fuera de vigencia)
21. 23231054956672 del 10/06/2016 (fuera de vigencia)
22. 23831018752021 del 10/06/2016 (fuera de vigencia)
23. 23831018752007 del 10/06/2016 (fuera de vigencia)
24. 01861011416869 del 11/06/2016 (fuera de vigencia)



25. 01861020793032 del 11/06/2016 (fuera de vigencia)
26. 07500271319336 del 14/06/2016 (fuera de vigencia)
27. 09019121661141 del 14/06/2016 (fuera de vigencia)
28. 23831018756332 del 15/06/2016 (fuera de vigencia)
29. 06807021922109 del 15/06/2016 (fuera de vigencia)
30. 06308021171795 del 16/06/2016 (fuera de vigencia)
31. 09013011575653 del 17/06/1016 (fuera de vigencia)
32. 01204103264648 del 17/06/2016 (fuera de vigencia)
33. 01204103264630 del 17/06/2016 (fuera de vigencia)
34. 09013011575660 del 17/06/2016 (fuera de vigencia)
35. 23831018761382 del 21/06/2016 (fuera de vigencia)
36. 01204103270435 del 21/06/2016 (fuera de vigencia)
37. 023831018761375 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
38. 06308021175361 del 21/06/2016 (fuera de vigencia)
39. 06308021175354 del 21/06/2016 (fuera de vigencia)
40. 23831087635554 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
41. 23831018763531 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
42. 09019111353759 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
43. 23831018763515 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
44. 23831018763561 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
45. 09019111353780 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
46. 09019111353766 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
47. 07500310033666 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
48. 07500310033673 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
49. 07500310033634 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
50. 02383108763547 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
51. 07500310033659 del 21/06/2016 (fuera de vigencia)
52. 07500310033641 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
53. 06308030927655 del 21/06/2016 (fuera de vigencia)
54. 23831018763522 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
55. 07500310033627 del 22/06/2016 (fuera de vigencia)
56. 06308030927648 del 21/06/2016 (fuera de vigencia)
57. 01204103273192 del 23/06/2016 (fuera de vigencia)
58. 23831018769736 del 24/06/2016 (fuera de vigencia)
59. 23831018769435 del 24/06/2016 (fuera de vigencia)
60. 23831018769750 del 24/06/2016 (fuera de vigencia)
61. 23831018769768 del 24/06/2016 (fuera de vigencia)



62. 23831018769743 del 24/06/2016 (fuera de vigencia)
63. 09013011577040 del 27/06/2016 (fuera de vigencia)
64. 09013011577033 del 27/06/2016 (fuera de vigencia)
65. 09013011577065 del 27/06/2016 (fuera de vigencia)
66. 09013011577058 del 27/06/2016 (fuera de vigencia)
67. 01204103278337 del 28/06/2016 (fuera de vigencia)
68. 01204103278265 del 28/06/2016 (fuera de vigencia)
69. 01204103278344 del 28/06/2016 (fuera de vigencia)
70. 01204103278193 del 28/06/2016 (fuera de vigencia)
71. 09019111357095 del 28/06/2016 (fuera de vigencia)
72. 01204103278351 del 28/06/2016 (fuera de vigencia)
73. 09013011577097 del 28/06/2016 (fuera de vigencia)
74. 06308011142599 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)
75. 06308011142607 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)
76. 09019111357260 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)
77. 09019111357214 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)
78. 09019111357221 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)
79. 09019111357239 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)
80. 09019111357253 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)
81. 09019111357246 del 29/06/2016 (fuera de vigencia)

Nótese que las fechas en que se presentan los presuntos incumplimientos se encuentran fuera del término otorgado en la póliza 03 DL005814, motivo por el cual es un riesgo no asegurado en el mencionado contrato de seguro y por ende no es posible llegar a afectar el mismo.

Dando fuerza a lo expuesto, es pertinente resaltar lo expuesto por la jurisprudencia al respecto, para lo cual cito sentencia del Consejo de Estado de fecha 19/08/2010 dictada dentro del proceso judicial adelantado por LIBERTY SEGUROS S.A. contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, bajo el radicado No. 13001-23-31-000-2000-00082- 01(17018):

> *"En consecuencia, desde ese momento hubo el incumplimiento y lo que hizo la liquidación de revisión fue declarar que hubo ese incumplimiento o lo que es lo mismo "declaró el siniestro ocurrido". **Este hecho, el incumplimiento, no su declaratoria, debió darse dentro del término de vigencia de la póliza.** Como en este caso la vigencia de la póliza comprendió el período del 21 de julio de 1997 al 21 de octubre de 1998, se considera que el siniestro ocurrió durante su vigencia, pues el levante de la mercancía No. 064.503.141 se obtuvo el 24 de julio de 1997." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*


REPÚBLICA DE CO

En igual sentido, en lo relativo a la realización del riesgo asegurado dentro de la vigencia de la póliza, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero ponente doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, en sentencia de 27 de julio de 2005, proferida dentro de la acción contractual instaurada por Seguros Caribe S.A. contra la EEEB (Expediente núm. 12.394 (7261)), indicó:

> *"Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es* ***que el riesgo efectivamente se materialice durante el período de vigencia de la póliza****, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, en que si se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley."* (*Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo expuesto, vale recordar que el contrato de seguro, ampara hechos futuros e inciertos, nunca hechos pasados y ciertos o ya acaecidos; es decir, el riesgo debe materializarse durante el período de vigencia del contrato de seguro; como lo establece el Código de Comercio, en su artículo 1054:

> *"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.* "

A su vez, el artículo 1057 Ibídem, establece el inicio de la vigencia técnica del seguro; en otras palabras, la fecha desde la cual las aseguradoras asumen los riesgos, así:

> *"En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato."*

En consecuencia, es claro que la póliza llamada a ser afectada mediante el presente proceso no es la expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza, ya que la comisión de los hechos que se discuten bajo el expediente RV201620191128, ocurrieron antes de iniciada la vigencia de la cobertura de la póliza 03 DL005814.

XI. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA EXPEDIDA EN CASO DE PAGO POR PARTE DEL PRESUNTO INFRACTOR ADUANERO

Respecto de las garantías, el decreto 390 de 2016 establece lo siguiente:


REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 3ª
CIRCULO

"Artículo 8. Alcance. La garantía es una obligación accesoria a la obligación aduanera, mediante la cual se asegura el pago de los derechos e impuestos, las sanciones y los intereses que resulten del incumplimiento de una obligación aduanera prevista en el presente decreto.
Las garantías podrán ser globales o específicas. Las garantías globales amparan las obligaciones que adquiera el declarante u operador de comercio exterior, de varias operaciones o formalidades aduaneras; las especificas respaldan el cumplimiento de obligaciones en una operación o formalidad aduanera particular.
Las garantías podrán adoptar uno de los siguientes tipos:
1. De Compañía de Seguros
(...)

Artículo 11. Disposiciones adicionales, En el evento de incumplirse la obligación garantizada, en el mismo acto administrativo que así lo declare se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto de los valores o de los derechos, impuestos y sanciones de que se trate, así como los intereses a que hubiere lugar. ***Cuando el obligado cancele el valor de los derechos e impuestos, las sanciones, los intereses y demás valores a que hubiere lugar, no se hará efectiva la garantía****" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

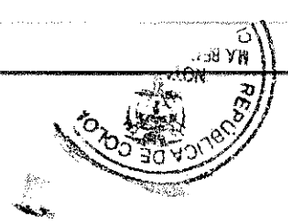
Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si el obligado aduanero paga la suma impuesta como sanción, solicitamos a la DIAN se ordene la desvinculación de Seguros Confianza S.A. del presente trámite sancionatorio, puesto que la afectación de la misma carecería de todo sustento factico y jurídico y llevaría a un enriquecimiento sin causa en favor de la entidad asegurada.

XII. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Como primer punto, debe tenerse claro que una cosa es el término durante el cual se cubre riesgo, que corresponde al periodo de duración del contrato de seguro y otra distinta es el término dentro del cual **es exigible** el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción que ejerza el asegurado (DIAN).

Con lo anterior, es importante resaltar que el fenómeno de la prescripción del contrato de seguro se encuentra regulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, que dispone:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrita y subrayado fuera de texto)



Para el contrato de seguro de cumplimiento, el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo da una buena explicación de cómo opera la prescripción, indicando:

> *"En el seguro de cumplimiento opera, de una parte, **la prescripción ordinaria**, con todos los aspectos que la caracterizan, particularmente en lo que se refiere a su base subjetiva, lo que supone que el decurso prescriptivo **empezará a correr desde el momento en que los interesados tengan –o deban haber tenido– conocimiento del siniestro, que, en el caso concreto del seguro de cumplimiento, se ha manifestado, estará dado por la floración del incumplimiento.** (...) También operará la prescripción extraordinaria y (...) su término de cinco años empezaría a correr desde el momento mismo de ese siniestro, esto es, del daño o la pérdida derivados del incumplimiento." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Igualmente, de acuerdo con el clausulado general de la póliza de Disposiciones Legales expedida por Confianza S.A, se establece:

> *"CLAUSULA DECIMO TERCERA: PRESCRIPCIÓN*
> *Las prescripciones de las acciones derivadas del presente contrato se regirán por las normas legales vigentes que regulan la prescripción del contrato de seguro."*

Ahora bien, frente a los casos donde el asegurado es la administración, en este caso la DIAN, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de agosto de 1998, ratificando la posición de la sentencia del 14 de diciembre de 1992, el Magistrado ponente Yesid Rojas Serrano, que cita:

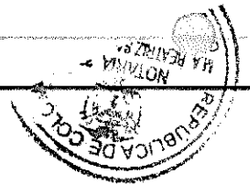
> *"Es preciso dentro de una elemental lógica que el beneficiario del seguro, en este caso la Administración, ante el conocimiento de los hechos que dan base a la acción y a más tardar en el término de 20 días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, como lo previenen las condiciones generales estipulado en el cuerpo de las pólizas, debe dictar la resolución administrativa que declare su ocurrencia dentro de su vigencia, que sería lo más lógico e indicado, **o si no dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerla de existencia del riesgo asegurado, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción** tal y como se encuentra consagrado en el Art. 1081 del Código de Comercio".*

Esta tesis jurisprudencial fue recientemente confirmada por el Consejo de Estado en sentencias del Ponente Marco Antonio Velilla y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con todo lo expuesto, se desprende claramente que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de un seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la ocurrencia del riesgo asegurado, que para el caso que nos ocupa corresponde a la fecha donde se debió realizar la clasificación de las partidas arancelarias, así:


REPUBLICA DE COLOM
NOTARIA
M.A BEATR

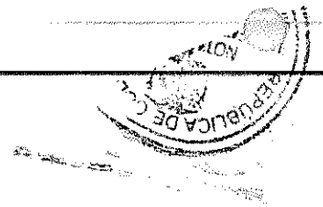
1. 23831018742636 del 01/06/2016
2. 23831018742629 del 01/06/2016
3. 23831018744410 del 02/06/2016
4. 07500281140524 del 02/06/2016
5. 23831018746732 del 03/06/2016
6. 23831018746741 del 03/06/2016
7. 23831018746725 del 03/06/2016
8. 01204103251126 del 08/06/2016
9. 09019121659799 del 08/06/2016
10. 01204103251047 del 08/06/2016
11. 01204103251119 del 08/06/2016
12. 23831018750469 del 09/06/2016
13. 09013011573474 del 09/06/2016
14. 09013011573331 del 09/06/2016
15. 09013011573481 del 09/06/2016
16. 09013011573467 del 09/06/2016
17. 23831018750476 del 09/06/2016
18. 09013011573499 del 09/06/2016
19. 23231054956619 del 10/06/2016
20. 23231054956640 del 10/06/2016
21. 23231054956672 del 10/06/2016
22. 23831018752021 del 10/06/2016
23. 23831018752007 del 10/06/2016
24. 01861011416869 del 11/06/2016
25. 01861020793032 del 11/06/2016
26. 07500271319336 del 14/06/2016
27. 09019121661141 del 14/06/2016
28. 23831018756332 del 15/06/2016
29. 06807021922109 del 15/06/2016
30. 06308021171795 del 16/06/2016
31. 09013011575653 del 17/06/1016
32. 01204103264648 del 17/06/2016
33. 01204103264630 del 17/06/2016
34. 09013011575660 del 17/06/2016
35. 23831018761382 del 21/06/2016
36. 01204103270435 del 21/06/2016
37. 023831018761375 del 22/06/2016


REPUBLICA DE COLO
NOTARIA

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

38. 06308021175361 del 21/06/2016
39. 06308021175354 del 21/06/2016
40. 23831087635554 del 22/06/2016
41. 23831018763531 del 22/06/2016
42. 09019111353759 del 22/06/2016
43. 23831018763515 del 22/06/2016
44. 23831018763561 del 22/06/2016
45. 09019111353780 del 22/06/2016
46. 09019111353766 del 22/06/2016
47. 07500310033666 del 22/06/2016
48. 07500310033673 del 22/06/2016
49. 07500310033634 del 22/06/2016
50. 02383108763547 del 22/06/2016
51. 07500310033659 del 21/06/2016
52. 07500310033641 del 22/06/2016
53. 06308030927655 del 21/06/2016
54. 23831018763522 del 22/06/2016
55. 07500310033627 del 22/06/2016
56. 06308030927648 del 21/06/2016
57. 01204103273192 del 23/06/2016
58. 23831018769736 del 24/06/2016
59. 23831018769435 del 24/06/2016
60. 23831018769750 del 24/06/2016
61. 23831018769768 del 24/06/2016
62. 23831018769743 del 24/06/2016
63. 09013011577040 del 27/06/2016
64. 09013011577033 del 27/06/2016
65. 09013011577065 del 27/06/2016
66. 09013011577058 del 27/06/2016
67. 01204103278337 del 28/06/2016
68. 01204103278265 del 28/06/2016
69. 01204103278344 del 28/06/2016
70. 01204103278193 del 28/06/2016
71. 09019111357095 del 28/06/2016
72. 01204103278351 del 28/06/2016
73. 09013011577097 del 28/06/2016
74. 06308011142599 del 29/06/2016

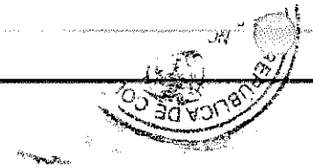


75. 06308011142607 del 29/06/2016
76. 09019111357260 del 29/06/2016
77. 09019111357214 del 29/06/2016
78. 09019111357221 del 29/06/2016
79. 09019111357239 del 29/06/2016
80. 09019111357253 del 29/06/2016
81. 09019111357246 del 29/06/2016

En tal virtud, a partir las mencionadas fechas empezó a correr el término de prescripción establecido en el artículo 1081 del C. de Co., y por ello, a la fecha en que la DIAN profiere el Requerimiento Especial aduanero No. 00627 de 29/05/2019 (notificación surtida el 30 de mayo de 2019) y la resolución liquidación No. 003805 de 01/08/2019 (notificación surtida el 6 de agosto de 2019), había operado de marras la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza 03 DL005814, la cual se concretó en el junio de 2018, bajo el presupuesto de que esa es la fecha en que la DIAN DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE DAN BASE A LA ACCIÓN respecto de la póliza 03 DL005814, es decir, el incumplimiento del régimen aduanero.

Así lo ha interpretado la Máxima Corporación en lo Contencioso Administrativo el Honorable Consejo de Estado-Sección Cuarta, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia de fecha 10 de julio de 2014, dentro del proceso 2006-01324-01, Demandante: SEGUROS DE CONDOR, Demandado: UAE DIAN:

> *"Las normas aduaneras no regularon el plazo dentro del cual las autoridades competentes debían declarar el incumplimiento de cualquier obligación inherente al régimen de importación temporal y ordenar la efectividad de la garantía, puesto que* ***el plazo para declarar el incumplimiento de cualquier tipo de garantías de cumplimiento está regulado en el Código de Comercio, concretamente, en el artículo 1081 C. Co.,*** *que establece el término de prescripción para las obligaciones derivadas del contrato de seguro, así:*
>
> > *"**Artículo 1081.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> >
> > ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
> >
> > *a prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
> >
> > *Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*



En el mismo sentido, mediante concepto No. 00015 de enero 27 de 1999, la División de Doctrina de la Oficina Nacional de Normativa y Doctrina de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales precisó:

> *"**el acto administrativo que declare el incumplimiento** de la obligación asegurada y ordena hacer efectiva la póliza, en seguro de cumplimiento **debe dictarse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, de la existencia del riesgo asegurado.**"*

Mediante sentencia del 21 de septiembre del año 2000[1], la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial de ese concepto. La sentencia precisó que dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la Administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado la DIAN debía expedir el acto administrativo, **resolver los recursos y notificar las decisiones pertinentes, de manera que dentro de dicho lapso quedara ejecutoriado**.[2]

Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

> *En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que "(...) **la responsabilidad de la aseguradora** (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, **que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada.**"*
>
> *De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. **Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co".** (Negrilla fuera de texto)*

Con fundamento en esta Sentencia, el 29 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la Prescripción de las Acciones del contrato de Seguro, a favor de

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO. Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) del año dos mil (2000). Radicación número: 5796. Actor: FABIO ERNESTO CRUZ RUIZ. Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD. Reiterada por la Sección Cuarta, en la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011). C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Radicación: 76001 23 31 000 2004 05566 01. No Interno: 17518. Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-CONFIANZA. Demandado: U.A.E. DIAN.

[2] Se dijo en la parte resolutiva de esa sentencia: *"**DECLARASE** la nulidad de la expresión **"...ni quedar debidamente ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro,"** contenida en la conclusión del Concepto No 000015 de 27 de enero de 1.999, emitido por la División de Doctrina de la DIAN."*


NOTARIA 35
ELA BEATRIZ SAAV
REPUBLICA DE COLOMBI

una Aseguradora en un caso de similares circunstancias donde el DEMANDANTE fue SEGUROS DEL ESTADO, DEMANDADO la DIAN, PROCESO: 2016-00460-00.

De igual forma, así lo ha entendido la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 17 de julio de 2008, con Ponencia del Doctor Héctor J. Romero Díaz, dentro del proceso No.25000-23-27-000-2001-02180-01 (15261) de Seguros del Estado S.A. contra la UAE-DIAN donde se determinó:

> *"De acuerdo con las anteriores normas,* ***la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.***
>
> *En consecuencia,* ***la prescripción ordinaria se cuenta desde que se haya producido el conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso, es el incumplimiento de la obligación aduanera.***
>
> ***En el caso de pólizas de garantía de obligaciones sujetas a plazo, el vencimiento del mismo sin que se haya efectuado el pago, constituye la realización del siniestro. Y, corresponde al acreedor verificar si vencido el plazo, que es un hecho objetivo, el deudor pagó o no la obligación a su cargo****".* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

La Jurisprudencia citada cobra relevancia y resulta consecuente, en la medida que la Subdirección Jurídica de la DIAN profirió Concepto Jurídico No.312 de 1994, modificado por el concepto No.015 de 1999 de carácter general y por consiguiente de obligatorio cumplimiento a sus funcionarios, en el cual se instruyó sobre el procedimiento para hacer efectivas las garantías.

Dicho concepto fue sometido a control de legalidad por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de septiembre de 2000 con ponencia de la Doctora Olga Inés Navarrete Baquero. Rad.5796 quien entre otras premisas señaló:

> *"Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5 del Código Contencioso,* ***término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de la vigencia de la póliza de garantía; porque este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente de la reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido que puede ser coetáneo o posterior a la vigencia de la póliza****".* (Negrillas y subrayado fuera de texto).



En igual sentido, el Concepto 015 de 1999 emitido por la Oficina Jurídica y de Normativa de la DIAN define con claridad lo relacionado con la prescripción del contrato de seguros así:

> *"(...) El acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento de la obligación y ordena hacer efectiva la garantía, no necesariamente debe ser expedido dentro de la vigencia del contrato de seguro o al quedar debidamente ejecutoriado, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, toda vez que este término (dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro)* ***debe tenerse en cuenta es para que dentro de él se expida el acto administrativo que declara el incumplimiento y evitarse así que proceda la prescripción ordinaria*** *(...)"* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro que la intención de la norma, así como la interpretación del Consejo de Estado y las instrucciones de la DIAN concluyen que **el acto administrativo que ordena la afectación de la póliza debe ser expedido, así como resueltos los recursos y las notificaciones necesarias, dentro de los 2 años indicados en el artículo 1081 del Código de Comercio (2 años desde cuando el asegurado tuvo o debió tener conocimiento del hecho), so pena de operar el fenómeno de la prescripción**, como aquí sucedió.

Ha sido insistente el desarrollo interpretativo de la DIAN sobre este asunto, y es así como en el Concepto No.032 del 14 de junio de 2006 proferido por la DIAN, plantea una tesis jurídica coincidente con las interpretaciones ya citadas, al señalar que:

> *"Como se precisó anteriormente, tratándose del riesgo y del siniestro, en materia aduanera en la generalidad de las garantías,* ***el riesgo asegurable o el suceso incierto cuya realización da origen a la efectividad de la misma se identifica con el incumplimiento de la obligación aduanera de ahí que, la fecha de la ocurrencia del siniestro coincida con la fecha de la ocurrencia de la comisión del hecho u omisión constitutivo de la infracción administrativa aduanera, o la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo*** *cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o la ocurrencia del último hecho u omisión, cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, siguiendo en consecuencia las mismas reglas previstas para la caducidad de la acción administrativa sancionatoria".* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Y para mayor claridad, el Honorable Consejo de Estado al estudiar la legalidad del Concepto Jurídico No.00015 del 27 de enero de 2015, proferido por el Jefe de la División de Doctrina de la DIAN, al interpretar el artículo 1081 del Código de Comercio señaló:

> *"(...) En éste sentido, el concepto que atiende la referida consulta, no ataña a la fecha de terminación del contrato de seguro, ni por consiguiente a la vigencia de la póliza, como lo ha señalado el actor en el sub lite,* ***sino al plazo que tiene la administración para proferir el Acto Administrativo mediante el cual, con fundamento en la verificación del siniestro acaecido dentro del término de cobertura, declara el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena la efectividad de la póliza.***


REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA

(...) ahora bien, el artículo 1081 del código de Comercio señala el término de dos años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, por manera que no encuentra la sala que proferir el acto de declaratoria de incumplimiento dentro del mismo transgreda e orden jurídico pertinente.

Cosa distinta es que se establezca, a través del concepto cuestionado, que no se requiere que el acto que declarara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía quede en firme dentro del término de los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho o del momento en que tuvo conocimiento del mismo pues ***es incuestionable que el acto de la administración ha de quedar ejecutoriado a fin de constituir el título que, tal como lo señalada el artículo 68, numeral 5 del C.C.A., preste merito ejecutivo para lograr la efectividad de la póliza.***

(...) como colorario de los argumentos expuestos, para la Sala es evidente que la interpretación cuestionada, se ajusta al marco legal en que se fundamenta, en cuanto prevé ***que el acto administrativo que declara el incumplimiento de la obligación garantizada puede ser proferido dentro del término de dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro o del conocimiento del mismo".***

Con fundamento en las normas, la jurisprudencia y los conceptos citados, se puede concluir que la DIAN no declaró el incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro del término establecido a la luz del Artículo 1081 del Código de Comercio, junto con el parágrafo del artículo 147 y parágrafo 2° del Decreto 2685 de 1999, y que para la fecha en que notificó a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A., del Requerimiento Especial Aduanero que aquí se contesta, ya habían transcurrido más de 2 años desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo ó debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, **razón por la cual se advierte que en ningún caso se puede hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 03 DL005814** expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. **al haber operado de marras la prescripción en todos los eventos.**

Dando aún más fuerza a mi exposición, cito sentencia del Consejo de Estado de 31 de octubre de 2013 con Rdicado número 76001-23-31-000-2006-03681-00, la cual establece:

"(...) los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., ***debían contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción****, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Nótese pues, como la obligación aduanera debe determinarse como un todo y para establecer el término desde el que empieza a correr la prescripción, es muy clara la sentencia al señalar que debe hacerse desde el primer incumplimiento.



Por todos los argumentos aquí expuestos, de manera respetuosa ruego a este Despacho excluir de toda responsabilidad a mi poderdante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. y dar cierre al caso.

XIII. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

El artículo 478 del decreto 2685 de 1999, señala:

> *"La acción administrativa sancionatoria prevista en este decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo"*

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con esta norma, transcurridos tres años contados a partir del momento en que debía darse cumplimiento a la obligación aduanera, caduca la acción sancionatoria que tiene la administración, es decir, que pierde su facultad de imponer sanción, por caducidad de la acción.

Esta figura aplica plenamente para el presente asunto, dado que la administración pretende cobrar unos tributos e imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, por incumplimiento de la declaración de importación por no realizar la debida clasificación de las partidas arancelarias.

Se indica en el acto administrativo correspondiente al requerimiento especial aduanero No. 000404 de 12 de abril de 2019 que no se cumplió con la debida clasificación aduanera de las siguientes declaraciones de importación:

1. 23831018742636 del 01/06/2016
2. 23831018742629 del 01/06/2016
3. 23831018744410 del 02/06/2016
4. 07500281140524 del 02/06/2016
5. 23831018746732 del 03/06/2016
6. 23831018746741 del 03/06/2016
7. 23831018746725 del 03/06/2016
8. 01204103251126 del 08/06/2016
9. 09019121659799 del 08/06/2016
10. 01204103251047 del 08/06/2016
11. 01204103251119 del 08/06/2016



12. 23831018750469 del 09/06/2016
13. 09013011573474 del 09/06/2016
14. 09013011573331 del 09/06/2016
15. 09013011573481 del 09/06/2016
16. 09013011573467 del 09/06/2016
17. 23831018750476 del 09/06/2016
18. 09013011573499 del 09/06/2016
19. 23231054956619 del 10/06/2016
20. 23231054956640 del 10/06/2016
21. 23231054956672 del 10/06/2016
22. 23831018752021 del 10/06/2016
23. 23831018752007 del 10/06/2016
24. 01861011416869 del 11/06/2016
25. 01861020793032 del 11/06/2016
26. 07500271319336 del 14/06/2016
27. 09019121661141 del 14/06/2016
28. 23831018756332 del 15/06/2016
29. 06807021922109 del 15/06/2016
30. 06308021171795 del 16/06/2016
31. 09013011575653 del 17/06/1016
32. 01204103264648 del 17/06/2016
33. 01204103264630 del 17/06/2016
34. 09013011575660 del 17/06/2016
35. 23831018761382 del 21/06/2016
36. 01204103270435 del 21/06/2016
37. 023831018761375 del 22/06/2016
38. 06308021175361 del 21/06/2016
39. 06308021175354 del 21/06/2016
40. 23831087635554 del 22/06/2016
41. 23831018763531 del 22/06/2016
42. 09019111353759 del 22/06/2016
43. 23831018763515 del 22/06/2016
44. 23831018763561 del 22/06/2016
45. 09019111353780 del 22/06/2016
46. 09019111353766 del 22/06/2016
47. 07500310033666 del 22/06/2016
48. 07500310033673 del 22/06/2016

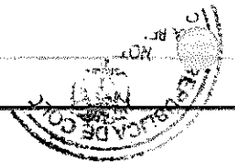


49. 07500310033634 del 22/06/2016
50. 02383108763547 del 22/06/2016
51. 07500310033659 del 21/06/2016
52. 07500310033641 del 22/06/2016
53. 06308030927655 del 21/06/2016
54. 23831018763522 del 22/06/2016
55. 07500310033627 del 22/06/2016
56. 06308030927648 del 21/06/2016
57. 01204103273192 del 23/06/2016
58. 23831018769736 del 24/06/2016
59. 23831018769435 del 24/06/2016
60. 23831018769750 del 24/06/2016
61. 23831018769768 del 24/06/2016
62. 23831018769743 del 24/06/2016
63. 09013011577040 del 27/06/2016
64. 09013011577033 del 27/06/2016
65. 09013011577065 del 27/06/2016
66. 09013011577058 del 27/06/2016
67. 01204103278337 del 28/06/2016
68. 01204103278265 del 28/06/2016
69. 01204103278344 del 28/06/2016
70. 01204103278193 del 28/06/2016
71. 09019111357095 del 28/06/2016
72. 01204103278351 del 28/06/2016
73. 09013011577097 del 28/06/2016
74. 06308011142599 del 29/06/2016
75. 06308011142607 del 29/06/2016
76. 09019111357260 del 29/06/2016
77. 09019111357214 del 29/06/2016
78. 09019111357221 del 29/06/2016
79. 09019111357239 del 29/06/2016
80. 09019111357253 del 29/06/2016
81. 09019111357246 del 29/06/2016

Así pues, se observa la fecha en que debió cumplirse con cada obligación, por lo que todas las obligaciones que se pretenden sancionar, se encuentran caducas como se pasa a mostrar en la siguiente tabla, a saber:



NUMERACIÓN	DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA DE LA DECLARACIÓN	FECHA DE CADUCIDAD
1	23831018742636	01/06/2016	01/06/2019
2	23831018742629	01/06/2016	01/06/2019
3	23831018744410	02/06/2016	02/06/2019
4	07500281140524	02/06/2016	02/06/2019
5	23831018746732	03/06/2016	03/06/2019
6	23831018746741	03/06/2016	03/06/2019
7	23831018746725	03/06/2016	03/06/2019
8	01204103251126	08/06/2016	08/06/2019
9	09019121659799	08/06/2016	08/06/2019
10	01204103251047	08/06/2016	08/06/2019
11	01204103251119	08/06/2016	08/06/2019
12	23831018750469	09/06/2016	09/06/2019
13	09013011573474	09/06/2016	09/06/2019
14	09013011573331	09/06/2016	09/06/2019
15	09013011573481	09/06/2016	09/06/2019
16	09013011573467	09/06/2016	09/06/2019
17	23831018750476	09/06/2016	09/06/2019
18	09013011573499	09/06/2016	09/06/2019
19	23231054956619	10/06/2016	10/06/2019
20	23231054956640	10/06/2016	10/06/2019
21	23231054956672	10/06/2016	10/06/2019
22	23831018752021	10/06/2016	10/06/2019
23	23831018752007	10/06/2016	10/06/2019
24	01861011416869	11/06/2016	11/06/2019
25	01861020793032	11/06/2016	11/06/2019
26	07500271319336	14/06/2016	14/06/2019
27	09019121661141	14/06/2016	14/06/2019
28	23831018756332	15/06/2016	15/06/2019
29	06807021922109	15/06/2016	15/06/2019
30	06308021171795	16/06/2016	16/06/2019
31	09013011575653	17/06/1016	17/06/1019
32	01204103264648	17/06/2016	17/06/2019



33	01204103264630	17/06/2016	17/06/2019
34	09013011575660	17/06/2016	17/06/2019
35	23831018761382	21/06/2016	21/06/2019
36	01204103270435	21/06/2016	21/06/2019
37	023831018761375	22/06/2016	22/06/2019
38	06308021175361	21/06/2016	21/06/2019
39	06308021175354	21/06/2016	21/06/2019
40	23831087635554	22/06/2016	22/06/2019
41	23831018763531	22/06/2016	22/06/2019
42	09019111353759	22/06/2016	22/06/2019
43	23831018763515	22/06/2016	22/06/2019
44	23831018763561	22/06/2016	22/06/2019
45	09019111353780	22/06/2016	22/06/2019
46	09019111353766	22/06/2016	22/06/2019
47	07500310033666	22/06/2016	22/06/2019
48	07500310033673	22/06/2016	22/06/2019
49	07500310033634	22/06/2016	22/06/2019
50	02383108763547	22/06/2016	22/06/2019
51	07500310033659	21/06/2016	21/06/2019
52	07500310033641	22/06/2016	22/06/2019
53	06308030927655	21/06/2016	21/06/2019
54	23831018763522	22/06/2016	22/06/2019
55	07500310033627	22/06/2016	22/06/2019
56	06308030927648	21/06/2016	21/06/2019
57	01204103273192	23/06/2016	23/06/2019
58	23831018769736	24/06/2016	24/06/2019
59	23831018769435	24/06/2016	24/06/2019
60	23831018769750	24/06/2016	24/06/2019
61	23831018769768	24/06/2016	24/06/2019
62	23831018769743	24/06/2016	24/06/2019
63	09013011577040	27/06/2016	27/06/2019
64	09013011577033	27/06/2016	27/06/2019
65	09013011577065	27/06/2016	27/06/2019
66	09013011577058	27/06/2016	27/06/2019
67	01204103278337	28/06/2016	28/06/2019
68	01204103278265	28/06/2016	28/06/2019



69	01204103278344	28/06/2016	28/06/2019
70	01204103278193	28/06/2016	28/06/2019
71	09019111357095	28/06/2016	28/06/2019
72	01204103278351	28/06/2016	28/06/2019
73	09013011577097	28/06/2016	28/06/2019
74	06308011142599	29/06/2016	29/06/2019
75	06308011142607	29/06/2016	29/06/2019
76	09019111357260	29/06/2016	29/06/2019
77	09019111357214	29/06/2016	29/06/2019
78	09019111357221	29/06/2016	29/06/2019
79	09019111357239	29/06/2016	29/06/2019
80	09019111357253	29/06/2016	29/06/2019
81	09019111357246	29/06/2016	29/06/2019

Así pues, habiendo transcurrido para todas las declaraciones más de tres (3) años, es improcedente desde todo punto de vista, la pretensión de la administración de imponer una sanción o realizar cobro alguno, por caducidad de la acción administrativa sancionatoria, y cualquier acto contrario conduciría a la nulidad de las actuaciones administrativas.

XIV. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Sin perjuicio de lo anterior, de manera subsidiaria, me permito presentar el siguiente argumento:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, *muto propio*, escoger los riesgos que asume y la forma como los asume.

En tal virtud, el asegurador puede establecer exclusiones, deducibles, garantías y topes para las indemnizaciones que reconocerá por cada uno de los amparos otorgados, respetando los límites que establece la ley.

Así las cosas, la aseguradora puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "suma asegurada" o "valor asegurado".



En el presente asunto se otorgó como límite del valor asegurado la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($1.562.484.000) para el amparo de agenciamiento aduanero, por lo que esta será la máxima suma a indemnizar por la aseguradora, y de acuerdo a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento del pago.

Así pues, de estimarse conducente la condena en sumas mayores al valor antes indicado, por cualquier concepto, ya sea contentivas de capital, sanciones o intereses, no podrán ser reconocidas por Seguros Confianza S.A., pues la aseguradora solo responde hasta el límite del valor asegurado reconocido en el contrato de seguros. A efectos de lo anterior, me permito citar aparte del concepto 2001075848-3 del 17 de enero de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia:

> *"(...) Se infiere que **el monto máximo de indemnización se encuentra fijado por la suma asegurada que figure en la póliza de seguros respectiva**, que tal como se señaló, define el límite de responsabilidad del asegurador." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo dispuesto, el artículo 1079 del Código de Comercio:

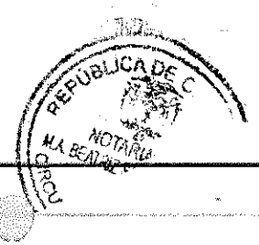
> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)".*

Por lo tanto, de conformidad con la citada norma y el clausulado de las condiciones generales de la póliza que nos ocupa procedería la afectación de la póliza, en caso que así se estime, máximo hasta el límite de su cobertura; es decir, teniendo en cuanta el valor establecido en la póliza expedida por la aseguradora.

XV. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA ARTÍCULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000

Es pertinente señalar que el procedimiento que se debió adelantar para declarar el incumplimiento y hacer efectiva la póliza tiene su arraigo legal en el artículo 530 de la Resolución 4240, a través del cual el incumplimiento de las obligaciones aduaneras respaldadas con garantías bancarias o de compañía de seguros, se declarará de oficio, previa recepción del expediente que contenga las pruebas de los hechos y la fotocopia autenticada de la garantía.

Así las cosas, con ocasión a la fecha del incumplimiento de la obligación garantizada, la Administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las obligaciones


REPÚBLICA DE C
NOTARÍA
M.A. BEATRIZ
CIRCU

presuntamente incumplidas, comunicar al usuario responsable de este hecho. Aunado a lo anterior, una vez más se evidencia que la Administración perdió la oportunidad para declarar el siniestro y evitar así la prescripción del contrato de seguro; en consecuencia, mi representada debe ser desvinculada del proceso administrativo.

Por todos los argumentos aquí expuestos, de manera respetuosa ruego a este Despacho excluir de toda responsabilidad a mi poderdante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. y dar cierre al caso.

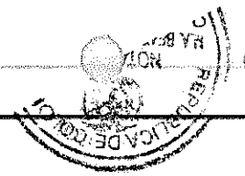
I. PERDIDA DE OPORTUNIDAD PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

En este punto, es importante traer a colación lo dispuesto por el Estatuto Aduanero (decreto 390 de 2016), que dispone:

> *"Artículo 583. Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, y sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar* ***dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos****."*

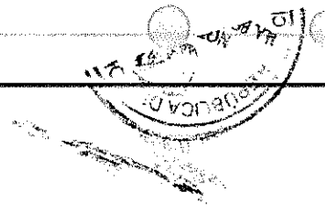
En tal virtud, en el presente asunto tenemos como fecha del presunto incumplimiento la siguiente:

NUMERACIÓN	DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA DE LA DECLARACIÓN
1	23831018742636	01/06/2016
2	23831018742629	01/06/2016
3	23831018744410	02/06/2016
4	07500281140524	02/06/2016
5	23831018746732	03/06/2016
6	23831018746741	03/06/2016
7	23831018746725	03/06/2016
8	01204103251126	08/06/2016
9	09019121659799	08/06/2016
10	01204103251047	08/06/2016
11	01204103251119	08/06/2016
12	23831018750469	09/06/2016
13	09013011573474	09/06/2016



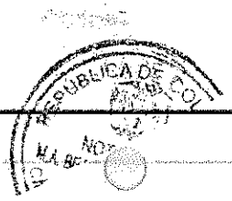
CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

14	09013011573331	09/06/2016
15	09013011573481	09/06/2016
16	09013011573467	09/06/2016
17	23831018750476	09/06/2016
18	09013011573499	09/06/2016
19	23231054956619	10/06/2016
20	23231054956640	10/06/2016
21	23231054956672	10/06/2016
22	23831018752021	10/06/2016
23	23831018752007	10/06/2016
24	01861011416869	11/06/2016
25	01861020793032	11/06/2016
26	07500271319336	14/06/2016
27	09019121661141	14/06/2016
28	23831018756332	15/06/2016
29	06807021922109	15/06/2016
30	06308021171795	16/06/2016
31	09013011575653	17/06/1016
32	01204103264648	17/06/2016
33	01204103264630	17/06/2016
34	09013011575660	17/06/2016
35	23831018761382	21/06/2016
36	01204103270435	21/06/2016
37	023831018761375	22/06/2016
38	06308021175361	21/06/2016
39	06308021175354	21/06/2016
40	23831087635554	22/06/2016
41	23831018763531	22/06/2016
42	09019111353759	22/06/2016
43	23831018763515	22/06/2016
44	23831018763561	22/06/2016
45	09019111353780	22/06/2016
46	09019111353766	22/06/2016
47	07500310033666	22/06/2016
48	07500310033673	22/06/2016
49	07500310033634	22/06/2016



50	02383108763547	22/06/2016
51	07500310033659	21/06/2016
52	07500310033641	22/06/2016
53	06308030927655	21/06/2016
54	23831018763522	22/06/2016
55	07500310033627	22/06/2016
56	06308030927648	21/06/2016
57	01204103273192	23/06/2016
58	23831018769736	24/06/2016
59	23831018769435	24/06/2016
60	23831018769750	24/06/2016
61	23831018769768	24/06/2016
62	23831018769743	24/06/2016
63	09013011577040	27/06/2016
64	09013011577033	27/06/2016
65	09013011577065	27/06/2016
66	09013011577058	27/06/2016
67	01204103278337	28/06/2016
68	01204103278265	28/06/2016
69	01204103278344	28/06/2016
70	01204103278193	28/06/2016
71	09019111357095	28/06/2016
72	01204103278351	28/06/2016
73	09013011577097	28/06/2016
74	06308011142599	29/06/2016
75	06308011142607	29/06/2016
76	09019111357260	29/06/2016
77	09019111357214	29/06/2016
78	09019111357221	29/06/2016
79	09019111357239	29/06/2016
80	09019111357253	29/06/2016
81	09019111357246	29/06/2016

Así pues, es claro que la administración ha perdido su oportunidad para formular requerimiento especial aduanero contra la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL



I, y en ese sentido deberá revocar el requerimiento especial aduanero desvinculando además a la aseguradora que apodero.

II. PERDIDA DE OPORTUNIDAD PARA EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDA DE FONDO

Como primera medida, es importante recordar el artículo 588 del Estatuto Aduanero (Decreto 390 de 2016), que dispone frente a este asunto:

*"**Artículo 588. Acto administrativo que decide de fondo.** La autoridad aduanera **dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente**, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:*

1.A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
2.A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
3.A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.
El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

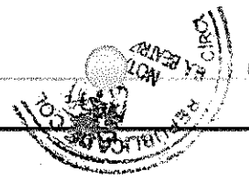
Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial."

Para el caso que nos ocupa, tenemos como fecha de vencimiento del término para presentar respuesta al requerimiento especial aduanero el día 21 de junio de 2019, en el entendido que la notificación del mencionado REA se efectuó el 30 de mayo de 2019.

Entonces, a partir del 25 de junio de 2019 inician a contar los 45 días de que trata la norma, por lo que el **29 de agosto de 2019**, vence el plazo otorgado por la norma a la DIAN para emitir el acto administrativo que decide de fondo y de no hacerlo antes de esa fecha ya no podrá hacerlo.

En ese sentido, teniendo en cuenta la perdida de competencia de la DIAN por el lapso del tiempo, deberá darse por terminado el presente proceso sancionatorio, so pena de nulidad del mismo.



III. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DECLARADOS INCUMPLIDOS ADUANEROS Y EL GARANTE, TODA VEZ QUE CONFIANZA S.A., NO OSTENTA LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE

Como es conocido, el resarcimiento del daño se puede lograr en su integridad a través de uno solo de los sancionados, esto en el evento que sean varios, por consiguiente, los que no ostenten la calidad de responsables no les sería aplicable la solidaridad, es decir, en contra de uno de ellos no se podrá pretender el resarcimiento total del daño en su integridad.

Tal concepto es claro al establecer que la llamada responsabilidad solidaria se aplica entre los responsables del daño, es decir, entre quienes realizan el incumplimiento aduanero.

Al respecto debe recordarse el artículo 1079 del Código de Comercio que establece:

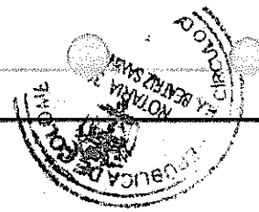
> *"Artículo 1079.- Responsabilidad del asegurador: El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*

A su vez el artículo 1089 del Código de Comercio establece:

> *"Artículo 1089.- Cuantía máxima de la indemnización: Dentro de los límites indicados, en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario".*

De acuerdo con todo la antes mencionado, no es posible pretender dar aplicación a la solidaridad frente a un tercero garante, más aún cuando se trata de una compañía aseguradora, pues el límite máximo asegurado se encuentra determinado en la carátula de la póliza, así como el compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de una determinada persona natural o jurídica.

Seguros Confianza es garante frente a unas obligaciones tributarias, lo que no quiere decir que se convierte en contribuyente y solo es responsable frente a las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de seguro que ampare el riesgo, tal como lo establece el artículo 860 del Estatuto Tributario, por lo que de ninguna manera se puede visualizar a Seguros Confianza como garante solidaria, pues se estaría violando el debido proceso y legítima defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución.



Resaltamos lo anterior, toda vez que las normas reguladoras del contrato de seguro, el cual es el elemento vinculante de Confianza S.A., serían seriamente lesionadas al pretender el pago de obligaciones solidarias y como consecuencia de actos de terceros, que nunca asumió de manera contractual, sobre las cuales no recibió alguna contraprestación y sobre la cual no hizo cálculos actuarios relacionados con los riesgos de los mismos, como sería para las obligaciones impuestas a los demás vinculados.

Así las cosas, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza" fue vinculada al presente proceso sancionatorio aduanero en condición de garante, en virtud de la póliza 03 DL005814 la cual garantiza en forma exclusiva a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I por lo tanto es claro que Confianza S.A., no ostenta la calidad de responsable directo, pues su vinculación fue en condición de garante, es decir, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza", solamente responde por la parte proporcional a su garantizado.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito respetuosamente me permito solicitar a su despacho:

PRIMERA: Atender los argumentos aquí expuestos y por ende **Revocar** la Resolución de Liquidación No. 003805 de 01/08/2019, Expediente No. RV201620191128 que declara afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 03 DL005814 expedida por Confianza S.A.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.

PRUEBAS

1. Las que reposan en el expediente

2. Las que reposan en los Servicios Informáticos Electrónicos en las condiciones y términos previstos en el artículo 4 del Decreto 390 de 2016, o si así no fuere, en todo caso en las condiciones y términos previstos en el inciso final del artículo 5 del decreto 2685 de 1999.



NOTIFICACIONES

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza y su apoderada:
Dirección: Calle 82 No. 11 - 37, Piso 7 - Bogotá
Teléfono: (1) 6444690
correo electrónico: nmoncayo@confianza.com.co y ccorreos@confianza.com.co

Atentamente,

Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez
C.C. 1.020.729.468 de Bogotá
T.P. No. 220.842 del C. S. de la J.

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día 28/08/2019

Por:

MONCAYO RODRIGUEZ NATALIA ALEJANDRA

Quien se identificó con: C.C. 1020729488

y con T.P No. 226.842 del C.S.J.

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente



Bogotá D.C. **28/08/2019**

r4f4bfy5g6f646f4fy

www.notariaenlinea.com
U9FHTE1J2AGR4H0LC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Fecha de Impresión: 29 AUG 2019 Hora: 10:02:18
Páginas 1 de 5
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 3805 Año Calendario 2019

Fecha Acto 01-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 1020729468 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social MONCAYO RODRIGUEZ NATALIA ALEJANDRA

Dirección CL 82 11 37 P 7

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860070374 COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 459 Fecha Pl Remisión 02 AUG 2019

Planilla Correo No. 3415 Fecha PL Correo 02 AUG 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC011240157CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 06 AUG 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 09 AUG 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1615 fecha:21-AUG-2019

Observaciones

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - GIT CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

28 AGO 2019

SE CERTIFICA QUE CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 3805 DE FECHA 01-08-2019 SE LE INTERPUSO EL RECURSO DE RECO WIVEDIO Y/O
SEGÚN RADICADO No. 03-39767 DE FECHA 28-08-2019
NOMBRE NOTIFICADOR

RUBÉN D. GUTIÉRREZ RIVERA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: GUTIERREZ RIVERA RUBEN DARIO

DIAN No. Radicado 000E2019033151
Fecha 2019-09-24 04:30:14 PM
Remitente ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA
Destinatario 00- SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Folios 24 Anexos 0
COR000E2019033151

P03553 25-9-19

Señores
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Referencia: Recurso de reposición contra el Auto No. 000980 del 11 de septiembre de 2019
Expediente: RV 2016 2019 1128

Importador: Abbott Laboratories de Colombia S.A.

Diana Caballero Agudelo, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **Abbott Laboratories de Colombia S.A.** (en adelante **"Abbott"**), como consta en el poder adjunto, dentro del término legal, interpongo recurso de reposición en contra del acto administrativo referenciado, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA 37 DE BOGOTÁ D.C. DIEGO M. ROJAS P. NOTARIO ENCARGADO RUEDA

1. OPORTUNIDAD

Este recurso se presenta dentro del término legal establecido en el artículo 606 del Decreto 390 de 2016, esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que deniega las pruebas solicitadas, surtida mediante la recepción del correo certificado el día 18 de septiembre de 2019.

2. DECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos (en adelante "La Subdirección") concluyó, en el auto que se recurre, que las pruebas solicitadas en el recurso de reconsideración son impertinentes, inconducentes e innecesarias, en los siguientes términos:

> *"Por las consideraciones expuestas, este Despaho denegará la práctica de las pruebas peticionadas, por considerarlas impertinentes, inconducentes e innecesarias, respecto del hecho jurídicamente relevante del cual depende la decisión de fondo de esta investigación."*[1]

Con base en la conclusión relacionada anteriormente, decidió:

> *"ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas con ocasión del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Liquidación nro. (...), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."*[2]

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

[1] Auto recurrido. Pág 8.
[2] Auto recurrido. Pág. 9.

3.1. Con la expedición del auto impugnado sí se viola el derecho al debido proceso y de defensa del recurrente

La Subdirección expresamente negó la prueba solicitada por encontrarla simultáneamente impertinente, inconducente e innecesaria, así:

> *"Por las consideraciones expuestas, este Despaho denegará la práctica de las pruebas peticionadas,* ***por considerarlas impertinentes, inconducentes e innecesarias,*** *respecto del hecho jurídicamente relevante del cual depende la decisión de fondo de esta investigación."*[3] (subrayado y resaltado fuera de texto)

La Subdirección, hace la siguiente afirmación sin soporte fáctico y legal incurriendo en una **falsa motivación**, y contradice las conclusiones de la División de Liquidación que adelantó la investigación administrativa aduanera:

> *"En efecto, en las providencias a que hacen alusión los peticionarios, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, analizó documentos y operaciones de comercio exterior de hace más de ocho (8) años, época en el cual se consideraban* ***características técnicas distintas de los productos importados****."*[4]

No es cierto como afirma la Subdirección que los productos importados tengan características técnicas distintas a los productos que fueron objeto de clasificación arancelaria por parte del Consejo de Estado, por cuanto la misma División de Liquidación confirmó la identidad de los productos, en los siguientes términos, sin que se haya discutido en el proceso administrativo diferencias técnicas entre los productos importados y el objeto de las sentencias que configuran el precedente judicial:

> *"Conviene aclarar que esta Entidad es respetuosa de los pronunciamientos jurisprudenciales de las (Sic) jurisdicción contenciosa administrativa, y de las demás autoridades administrativas, civiles, y de control, no obstante al revisar los fallos que invocan los peticionarios, encuentra que a pesar de tratarse de* ***la misma sociedad importadora, los mismos productos importados y comercializados****, (...)."*[5] (subrayado y resaltado fuera de texto)

Por otra parte, sin tener las pruebas para su análisis y valoración y sin encontrarse en la etapa procesal correspondiente, concluyó que las pruebas cuyo traslado se solicitó, eran impertinentes, inconducentes e inútiles, porque según esa dependencia, las pruebas que el Consejo de Estado valoró para proferir las sentencias que componen el precedente judicial, **"no aclararían o despejarían dudas"**, en los siguientes términos:

> *"Desde el punto de vista técnico arancelario, este Despacho advierte que tales sentencias no aclararían o despejarían dudas, en materia de clasificación arancelaria respecto de las declaraciones de importación y mercancías que son objeto de análisis en el proceso que nos convoca, pues hay suficiente material probatorio para analizar y decidir."*[6]

---

[3] Auto recurrido. Pág 8.
[4] Auto recurrido. Pág 6
[5] Liquidación Oficial de Revisión recurrida. Página 32.
[6] Auto recurrido. Pág 6

Se repite, la afirmación se hace sin haberse siquiera asomado a las pruebas cuyo traslado se solicitó, para poder calificarlas de impertinentes, inconducentes e inútiles con base en una lectura amañada e insuficiente de las sentencias que componen el precedente judicial.

La conclusión ilegal de la Subdirección se soporta en las siguientes razones expuestas en el auto que se recurre:

Razón expuesta	Razón de ilegalidad
"1. Las sentencias a que se hacen (Sic) referencia (...), fueron proferidas hace más de ocho (8) años"[7]	La Subdirección, violando la Constitución Política, le pone límite temporal a la aplicación del precedente judicial. Según la Subdirección, no puede aplicarse el precedente judicial a la clasificación arancelaria de los mismos productos si han pasado más de 8 años desde la fecha de la sentencia que fija el precedente judicial.
"2. La autoridad competente para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, posteriormente a la expedición de dichas providencias, ha proferido pronunciamientos técnicos que se apartan de la concepción que se tenía de las mismas en la época de los procesos que culminaron con las citadas sentencias."[8]	La razón esgrimida por la Subdirección solo evidencia la intención claramente dolosa de la administración aduanera de reproducir las decisiones anuladas por el Consejo de Estado con la expedición de los denominados "pronunciamientos técnicos" que desconoce el precedente judicial obligatorio.
"3. El hecho a probar en el proceso que nos convoca es la verificación de la subpartida declarada (...) en las declaraciones de importación investigadas, no de otras operaciones de comercio exterior."[9]	Es precisamente de la esencia del precedente judicial la aplicación de la decisión a casos ocurridos con posterioridad a la expedición de la sentencia que lo compone, sobre los mismos productos importados.
"En el actual proceso se debe determinar si los productos amparados con las declaraciones de importación objeto de examen, (...) fueron declarados bajo una subpartida arancelaria correcta, de conformidad con los pronunciamientos técnicos vigentes, proferidos por la autoridad competente; no si coinciden con pronunciamientos anteriores a su importación."[10]	La Subdirección decidió modificar el artículo 29 de la Constitución Política que exige la aplicación de las normas vigentes con anterioridad a la ocurrencia de los hechos investigados, para aplicar normas de manera retroactiva, pues justifica la aplicación de los "pronunciamientos técnicos" expedidos con posterioridad a la presentación de las declaraciones de importación investigadas. La Subdirección volvió regla general la aplicación retroactiva de la ley.

Las razones expuestas solo evidencian que la etapa del recurso de reconsideración ha sido convertida por la Subdirección en una etapa de mejoramiento y justificación ilegal e

[7] Auto recurrido. Pág. 6
[8] Auto recurrido. Pág. 6
[9] Auto recurrido. Pág. 6
[10] Auto recurrido. Pág. 8

inconstitucional de las decisiones adoptadas por las Direcciones Seccionales y no una de control de legalidad efectivo de las actuaciones recurridas.

3.1.1. La Subdirección emitió la decisión de fondo del recurso de reconsideración en el auto de pruebas recurrido.

El régimen probatorio aduanero consagrado en el Capítulo I del Título XVII del Decreto 390 de 2016 diferencia claramente la etapa procesal de valoración de las pruebas, de la etapa de solicitud y práctica de las mismas, pero la Subdirección utiliza el auto de decreto de pruebas para emitir la decisión sobre valoración de las pruebas, asunto que es objeto de decisión de fondo del recurso de reconsideración.

En efecto, el artículo 558 del Decreto 390 de 2016, señala las reglas para la solicitud y rechazo de las pruebas, mientras que el artículo 559 del mismo Decreto se ocupa de la valoración de las pruebas aportadas y decretadas dentro del proceso, al establecer que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y exponer el mérito que se le asignó a cada prueba en el acto que decide de fondo, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 559. Valoración de las pruebas.*** *Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.* ***En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.*** *Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente."*

En el auto que se recurre, la Subdirección, mediante la negativa, no incorpora al expediente las pruebas cuyo traslado se solicitó, pero sí se pronuncia de fondo sobre el valor que a dichas pruebas debe asignarle, cuando afirma: **"no aclararían o despejarían dudas"**, es decir, hace la valoración de la prueba que es objeto y contenido del acto de fondo. Utiliza el auto de pruebas para decidir de fondo sobre el valor que debe asignarle a la prueba cuya práctica negó, eliminando de esa manera el ejercicio del derecho de contradicción, pues la prueba valorada por la Subdirección, en virtud de la decisión adoptada, no se incorpora al expediente, para ser analizada en conjunto con las otras pruebas obrantes en el expediente, como lo ordena el artículo 559 citado.

Ese pronunciamiento anticipado de la decisión del recurso de reconsideración no es solo ilegal, sino que evidencia la falta de imparcialidad por parte de la Subdirección.

3.1.2. Falta de motivación del auto recurrido

La Subdirección expresamente negó la prueba solicitada por encontrarla simultáneamente impertinente, inconducente e innecesaria, así:

> *"Por las consideraciones expuestas, este Despaho denegará la práctica de las pruebas peticionadas,* ***por considerarlas impertinentes, inconducentes e innecesarias,*** *respecto del hecho jurídicamente relevante del cual depende la*

decisión de fondo de esta investigación."[11] (subrayado y resaltado fuera de texto)

Sin embargo, no expuso ninguna razón de impertinencia, inconducencia e inutilidad de las pruebas solicitadas por el recurrente que fundamenten su rechazo, como obliga el artículo 558 del Decreto 390 de 2016:

> ***"Artículo 558. Oportunidad para solicitar las pruebas.*** *(...) Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean,* ***exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo****. (...)"*

3.1.3. La Subdirección desconoce que todos los medios de prueba son admisibles, y por lo tanto conducentes, en el procedimiento administrativo aduanero

El artículo 557 del Decreto 390 de 2016 establece que serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en la legislación aduanera, en el régimen probatorio del Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como, la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.

Sin embargo, la Subdirección, consideró que solo los pronunciamientos técnicos, arrojan certeza probatoria sobre la clasificación arancelaria, en los siguientes términos:

> *"iii). Existen pronunciamientos técnicos realizados por la dependencia competente, Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (...) sobre los productos investigados, los cuales fueron expedidos atendiendo, (...)."*[12]

Con esta decisión, la Subdirección viola de manera flagrante el artículo 557, que consagra el régimen probatorio de libre valoración establecido en la legislación aduanera, y establece un régimen probatorio de tarifa legal en las actuaciones de control aduanero posterior, adjudicando a los denominados "pronunciamientos técnicos" el valor de única prueba para efectos de la clasificación arancelaria de los productos importados.

3.1.4. La Subdirección viola los principios de imparcialidad y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica de las actuaciones administrativas

El Artículo 3 del CPACA, establece que, en virtud del principio de imparcialidad, la administración aduanera debe actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

---

[11] Auto recurrido. Pág 8.
[12] Auto recurrido Pág. 8

De la misma manera, el artículo 559 del Decreto 390 de 2016, dispone que las pruebas serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y ***con "independencia de quien las haya solicitado"***.

Sin embargo, la Subdirección no solo concluye que no tiene dudas sobre la clasificación arancelaria de los productos, sino que admite como pruebas para la clasificación arancelaria, únicamente "pronunciamientos técnicos" de la DIAN y los registros sanitarios, y rechaza las pruebas con las que el recurrente pretende desvirtuar las afirmaciones, conclusiones y decisiones adoptadas por la División de Gestión de Liquidación en la LOR recurrida sobre la clasificación de los productos importados.

La violación de los principios de imparcialidad y valoración fundada en la sana crítica se evidencia cuando la Subdirección afirma que "*existe un acervo probatorio suficiente e idóneo para efectos de fallar el recurso de reconsideración impetrado, entre otros, los pronunciamientos técnicos y las fichas técnicas* de los productos, *registros actualizados del INVIMA (...)*".[13]

3.2. Desde el punto de vista probatorio, resulta un imposible jurídico que una prueba resulte simultáneamente inconducente, impertinente e inútil.

Si bien la Subdirección citó las definiciones de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, rechazar las pruebas por "inconducentes, impertinentes e inútiles" solo evidencia el desconocimiento del derecho probatorio por parte de la Subdirección, pues el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad guarda un orden coherente que no realizó la Subdirección.

Para que una prueba sea impertinente, debió pasar primero el análisis de admisibilidad o conducencia, es decir debió resultar idónea para que la administración pase a analizar si, admisible como medio de prueba, guarda relación, directa o indirecta, con el hecho a probar.

De la misma manera, para que la prueba sea inútil, debió pasar primero el análisis de conducencia y pertinencia, es decir debió resultar idónea y guardar relación con el hecho a probar, para que se pueda determinar su utilidad o inutilidad, es decir, determinar si prueba un hecho que ya resultó probado en el proceso o no, tal como se exige en la definición de prueba útil citada de la doctrina nacional por la misma Subdirección:

> *"UTILIDAD: (...) Para que una prueba pueda ser considerada inútil,* ***primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia****. En virutd de este principio, serán inutiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*[14] (Resaltado fuera de texto)

En conclusión, solo las pruebas conducentes pueden ser impertinentes o inútiles, y solo las pruebas conducentes y pertinentes pueden resultar inútiles. En un análisis lógico, coherente y ajustado a la ley, una prueba no puede resultar simultáneamente inconducente, impertinente e inútil.

---

[13] Auto recurrido Pág. 6.
[14] Auto recurrido. Pág. 4.

Por lo tanto, resulta violatorio del debido proceso el rechazo de las pruebas solicitadas, alegando simultáneamente inconducencia, impertinencia e inutilidad de la prueba.

3.3. Las pruebas cuyo traslado se niega sí son pertinentes, conducentes y útiles

3.3.1. Las pruebas que obran en los expedientes administrativos de las sentencias que componen el precedente judicial desconocido por la DIAN son conducentes

El artículo 558 del Decreto 390 de 2016 define la prueba conducente se refiere a "***la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar***".

Como se mencionó anteriormente, el régimen probatorio del procedimiento aduanero admite todos los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 557 del Decreto 390 de 2016:

> "***Artículo 557. Medios de prueba.*** *Serán admisibles como medios de prueba (...), tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.*



La Subdirección rechaza el traslado de las pruebas solicitadas por inconducentes, sin exponer las razones de la inconducencia alegada, es decir no demuestra cuales de las pruebas cuyo traslado se solicita, no resultan idóneas en el procedimiento aduanero de clasificación arancelaria.

Desde el punto de vista del régimen probatorio aduanero, todas las pruebas que la misma Subdirección relacionó como obrantes en los expedientes correspondientes a las sentencias que conforman en precedente judicial, son admisibles, y por lo tanto conducentes, conforme lo dispone el artículo 557 citado.

3.3.2. Las pruebas que obran en los expedientes administrativos de las sentencias que componen el precedente judicial desconocido por la DIAN son pertinentes

El artículo 558 del Decreto 390 de 2016 define la prueba pertinente como aquella **relacionada con el hecho a probar**[15]. De esta manera, contrario a lo manifestado por la Subdirección, la prueba sí es pertinente porque guarda relación directa con el hecho a demostrar, esto es, que los productos importados se encuentran correctamente clasificados bajo la partida arancelaria 3004.

---

[15] *Decreto 390 de 2016. "Artículo 558. Oportunidad para solicitar las pruebas. (...)*
Se rechazarán las que notoriamente no lo sean*, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.*
La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; ***y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar****.*

Sin embargo, la Subdirección no expuso las razones para el rechazo de la prueba por "notoriamente impertinente", como obliga el mismo artículo 558 mencionado, pues guarda silencio sobre la falta de relación de la prueba con el hecho a probar.

En el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión (LOR), el recurrente solicitó el traslado de las pruebas obrantes en los expedientes administrativos del Consejo de Estado que fundamentaron las sentencias que componen el precedente judicial desconocido por la DIAN y alegado en el recurso de reconsideración, considerando:

La solicitud de práctica de la prueba se fundamentó en los siguientes presupuestos establecidos por la División de Gestión de Liquidación y expuestos expresamente en la LOR recurrida:

(i) Que los productos importados que ocupan la investigación aduanera son los mismos referenciados en las sentencias que componen el precedente judicial;

(ii) Que la División de Gestión de Liquidación consideró que determinar si la mercancía se encuentra correctamente clasificada como lo hizo la sociedad importadora es el problema jurídico a resolver.

(iii) Que el Consejo de Estado en las sentencias que tienen efectos de cosa juzgada, concluyó la conducencia y pertinencia de las pruebas cuyo traslado se solicita, para demostrar que los productos importados son medicamentos clasificados por la partida 3004.

Lo anterior ratifica que las pruebas solicitadas sí guardan directa relación con el hecho a probar, y por lo tanto resultan pertinentes y el traslado para que obren en el expediente que ocupa este recurso debe ser ordenado, para que sean valoradas en conjunto con las pruebas ya obrantes en el expediente. Contrario a todos los principios y reglas del derecho probatorio, la Subdirección rechazó las pruebas solicitadas considerando que son impertinentes, no porque no guarden relación con el hecho a probar, sino porque desvirtúan la decisión que la Subdirección ya tomó de manera anticipada y sin la valoración en conjunto de todas las pruebas, sobre la clasificación arancelaria de los productos importados.

En conclusión, la Subdirección considera pertinentes únicamente las pruebas que lleven al convencimiento de que la sociedad importadora declaró las mercancías por una subpartida errónea, e impertinentes las que desvirtúen esa conclusión.

3.3.3. Las pruebas que obran en los expedientes administrativos de las sentencias que componen el precedente judicial desconocido por la DIAN son útiles

La Subdirección niega la práctica de las pruebas solicitadas por inútiles, sin determinar el hecho que presuntamente ya se encuentra plenamente probado.

El recurrente, al solicitar la práctica de las pruebas negadas, manifestó expresamente que el hecho que se pretende probar con las pruebas solicitadas es la clasificación arancelaria como medicamentos de los productos importados objeto de investigación, en los siguientes términos:

"Por tratarse de los mismos productos importados objeto de los pronunciamientos que conforman el precedente judicial, como expresamente lo afirmó la División de Liquidación en la liquidación oficial de revisión que se recurre, se solicitará en este recurso que se trasladen las pruebas obrantes en los expedientes administrativos del Consejo de Estado, ***cuyo valor probatorio otorgado por el Consejo de Estado fue suficiente para concluir que los productos importados son medicamentos clasificados por la partida 3004****."*[16]
(Subrayado y resaltado fuera de texto)

Para efectos de decidir sobre la solicitud de pruebas, La Subdirección citó como fundamento la definición doctrinal de prueba inútil o innecesaria, así:

"UTILIDAD: En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella ***se encuentra plenamente demostrado en el proceso****, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil,* ***primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia****. En virutd de este principio, serán inutiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos"*[17]
(Resaltado fuera de texto)

De la definición que fundamenta el auto recurrido, se concluye que:

a) La Subdirección, consideró que las pruebas solicitadas y que obran en los procesos judiciales citados como precedente judicial, sí eran conducentes y pertinentes para demostrar la clasificación arancelaria de los productos investigados, pues es pre-requisito para establecer la inutilidad de la prueba, determinar inicialmente su conducencia y pertinencia.

b) Como presupuesto para determinar la inutilidad de la prueba, La Subdirección debió establecer previamente el hecho plenamente probado para el que resulta innecesaria la prueba negada.

c) La Subdirección simplemente, se limitó a manifestar que existe un acervo probatorio sufiente e idóneo *"para fallar el recurso de reconsdieración impetrado"*, sin establecer el hecho plenamente probado requerido como presupuesto para la inutilidad de la prueba.

d) En el caso objeto de investigación no existe discusión sobre la identidad de los productos importados con los productos objeto de pronunciamiento judicial, por lo tanto, no es el objeto de prueba, toda vez que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá dentro del proceso de expedición de liquidación oficial e imposición de sanción.

e) El hecho a probar manifestado expresamente por el recurrente hace referencia al problema jurídico planteado en la liquidación oficial

[16] Escrito recurso de reconsideración.
[17] Auto recurrido.

recurrida por la División de Liquidación, esto es determinar si la mercancía se encuentra correctamente clasificada.

f) Conforme lo dispuesto en el artículo 558 del Decreto 390 de 2016, las pruebas se pueden denegar por innecesarias, superfluas o inútiles cuando la inutilidad de la prueba **es notoria**, circunstancia que tampoco se encuentra motivada en el auto recurrido:

> *"Artículo 558. (...)*
> *Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que **notoriamente no lo sean**, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo." (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Se concluye entonces que, La Subdirección al expedir el auto recurrido no motivó su decisión, por cuanto no estableció el hecho que presuntamente ya se encuentra probado para justificar la denegación de las pruebas solicitadas, ni justificó la presunta notoria inutilidad de la prueba.

3.3.4. La Subdirección confunde las razones de impertinencia, inconducencia e inutilidad con ineficacia

La Subdirección denegó las pruebas solicitadas con el recurso de reconsideración por considerarlas inconducentes, impertinentes e inútiles, aduciendo razones de ineficacia, en los siguientes términos:

> *"Desde el punto de vista técnico arancelario, este Despacho advierte que tales sentencias no aclararían o despejarían dudas, en materia de clasificación arancelaria respecto de las declaraciones de importación y mercancías que son objeto de análisis en el proceso que nos convoca, pues hay suficiente material probatorio para analizar y decidir."*[18] (resaltado y subrayado fuera de texto)

Es evidente que la Subdirección confunde la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con su eficacia, pues las niega por inconducentes e impertinentes alegando razones de ineficacia. La doctrina nacional, citada por la Subdirección, ha definido la prueba eficaz, así:

> *"EFICACIA: Prueba eficaz es la que resulta efectivamente útil para llevar **a la convicción del juez, derivada de criterios de valoración racionales.***
>
> *La eficacia puede ser establecida como tal después de haberse constatado que tiene algún valor probatorio, es decir, después de la deterinación de su valor efectivo; la valoración se plantea, entonces, respecto de la prueba. (...)"*[19]

---

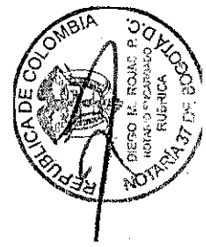
[18] Auto recurrido.
[19] Peña Ayazo, Jairo Iván. "Prueba Judicial – Análisis y Valoración" Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Primera Edición, 2008, págs. 30-33.

Con base en la definición de eficacia de la prueba, resulta claro que cuando la Subdirección se refirió a las razones de rechazo se refirió a razones de ineficacia, que es un asunto que no se resuelve en el auto de pruebas, sino en la decisión de fondo.

Las razones de ineficacia no constituyen causal para denegar la práctica de las pruebas solicitadas, toda vez que la eficacia se analiza y determina en la etapa de valoración de las pruebas aportadas oportunamente al proceso, donde se determina su valor efectivo.

Es por esa razón, que los artículos 558 del Decreto 390 de 2016 y 168 del Código General del Proceso no establecen como causal para el rechazo de plano de las pruebas solicitadas, la ineficacia de la prueba. La Subdirección disfraza el análisis de efectividad para negar la práctica de las pruebas solicitadas, expone razones de ineficacia, alegando inconducencia e impertiencia.

Por lo anterior, el rechazo de las pruebas por considerarlas inconducentes, impertinentes e inútiles, fundamentadas en razones de ineficacia, resulta ilegal y violatorio de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción.



3.4. La Subdirección concluye sin un análisis legal, que las pruebas que fundamentan la LOR son lícitas, conducentes y pertinentes.

La Subdirección afirma que los "pronunciamientos técnicos" que obran en el expediente son suficientes para demostrar el hecho a probar, y olvida que un hecho se demuestra con pruebas lícitas, conducentes y pertienenes y no con pruebas simplemente "suficientes", en los siguientes términos:

> "*existe un acervo probatorio **suficiente e idóneo** para efectos de fallar el recurso de reconsideración impetrado, entre otros, los pronunciamientos técnicos y las fichas técnicas* de los productos, *registros actualizados del INVIMA (...)*".[20] (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el problema jurídico a resolver planteado en la Liquidación Oficial es "*determinar si la mercancía se encuentra correctamente clasificada como lo hizo la sociedad importadora*, ni las pruebas relacionadas con los pronunciamientos del INVIMA son conducentes, ni los conceptos técnicos de la Subdirección Técnica Aduanera son pruebas lícitas[21], por las siguientes razones: "

3.4.1. Las pruebas consistentes en los pronunciamientos del INVIMA son inconducentes

El Consejo de Estado ha sostenido que la prueba inconducente es aquella que no resulta adecuada para demostrar el hecho que se pretende probar.[21]

---

[20] Auto recurrido

[21] *"Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley." Consejo de Estado. Sentencia del 15 de marzo de 2013. Radicación 15001-23-31-000-2010-00933-02 (19227).*

Los diferentes pronunciamientos del INVIMA sobre la clasificación de los productos resultan inconducentes pues no son adecuados para probar el hecho objeto del problema jurídico planteado en la Liquidación Oficial, esto es la clasificación arancelaria de los productos importados.

Respecto de la inconducencia de los pronunciamientos del INVIMA para probar la clasificación arancelaria de los productos importados, se refiere expresamente el artículo 151 del Decreto 390 de 2016 y se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia afirmando que la clasificación efectuada por el INVIMA en el marco de su competencia no es determinante para definir la clasificación arancelaria de los productos importados.

En efecto, el artículo 151 del Decreto 151 del Decreto 390 de 2016 establece que la calificación que de las mercancías efectúen otras entidades en cumplimiento de sus funciones no es vinculante para la clasificación arancelaria.[22]

Sobre la existencia de jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ya se presentó ante La Subdirección la relación de sentencias que constituyen precedente judicial en el escrito del recurso de reconsideración.

3.4.2. Las pruebas consistentes en los denominados "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera son ilícitas

El Consejo de Estado ha establecido que la prueba ilícita debe excluirse del proceso, en los siguientes términos:

> *"No obstante, en la aludida providencia, se precisó que «la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho, pero no por ello es nulo de pleno derecho el proceso en el que se inserta». Además, esa Corporación[10] también ha expresado que no todas las irregularidades en el decreto, práctica y valoración de la prueba conllevan la afectación del debido proceso,* ***pero en caso de que exista una prueba que haya incurrido en tal violación, lo procedente es excluirla*** *y, tan solo procede la nulidad de todo el proceso, cuando la prueba ilícita es determinante para la decisión."* [23]

Los "pronunciamientos técnicos" de la Subdirección Técnica Aduanera resultan ilícitos, por las siguientes razones:

a) Los "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son actos administrativos inválidos

La División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá fundamentó la decisión adoptada en los "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, en los siguientes términos:

---

[22] Decreto 390 de 2016. Artículo 151. *"(...) Para las mismas no es vinculante la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, les den a las mercancías."*

[23] Consejo de Estado. Sentencia del 5 de abril de 2018. Radicado: 70001-23-33-000-2013-00198-01 (3454-14)

> *"Así las cosas, en relación con la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas en la presente investigación (...),* ***este Despacho acogerá los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera****, para las mercancías importadas con las declaraciones de importación (...)"*[24] (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por medio de los denominados "pronunciamientos técnicos", la Coordinación de Arancel estableció la clasificación arancelaria de los productos importados a solicitud de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la DIAN.

Ni la legislación aduanera vigente para la fecha de expedición de los "pronunciamientos técnicos" (Decreto 390 de 2016), ni las normas de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, consagran los actos administrativos denominados como "pronunciamientos técnicos".

Por el contrario, la legislación aduanera, así como las normas de competencia de la DIAN, vigentes para la fecha de expedición de los "pronunciamientos técnicos", han dispuesto que las clasificaciones arancelarias de mercancías se efectúan, no a través de la expedición de "pronunciamientos técnicos", **sino mediante la expedición de una resolución de carácter general en aplicación del Arancel de Aduanas Nacional y siguiendo el procedimiento previsto en la legislación vigente**.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, establece como función de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia[25].

Por su parte, el Decreto 390 de 2016, vigente para la fecha de expedición de los denominados "pronunciamientos técnicos" establece los requisitos y el procedimiento para la expedición de clasificaciones arancelarias, en los términos dispuestos en los artículos 151 a 154 del mencionado decreto.

Los artículos 151 a 154 del Decreto 390 de 2016, la expedición de las clasificaciones arancelarias por parte del Subdirección de Gestión Técnica Aduanera debe cumplir con los siguientes requisitos y procedimiento:

Cuadro No. 1

[24] Liquidación Oficial de Revisión recurrida.
[25] Decreto 4048 de 2008 *"ARTÍCULO 28. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el Artículo 38 del presente decreto las siguientes:*
(...)
7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, ***conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia****; (...)*

Requisitos de validez y eficacia de los actos de clasificación arancelaria	
Requisito/Formalidad	Fundamento legal
1) Debe expedirse resolución de carácter general;	Decreto 390 de 2016. Art. 151[26]
2) Debe expedirse a petición de particular o de oficio;	Decreto 390 de 2016 Art. 151[27]
3) Debe expedirse en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente;	Decreto 390 de 2016 Art. 151[28]
4) La resolución constituirá documento soporte de las declaraciones de importación presentadas con posterioridad a su vigencia;	Decreto 390 de 2016 Art. 151[29]
5) La clasificación arancelaria efectuada por otras entidades no es vinculante;	Decreto 390 de 2016 Art. 151[30]
6) Debe notificarse y publicarse en el Diario Oficial para que entre en vigencia;	Decreto 390 de 2016 Art. 153[31]

[26] *Decreto 390 de 2016. "**Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria.** Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, **asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria,** atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. (...)* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

[27] *Decreto 390 de 2016. "**Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria.** Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **de oficio o a solicitud de cualquier interesado,** en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas.* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

[28] *Decreto 390 de 2016. **Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria.** Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, **en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente**, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas.* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

[29] *Decreto 390 de 2016. **Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria.** Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. **La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación.*** (Subrayado y resaltado fuera de texto)

[30] *Decreto 390 de 2016. "**Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria.** (...)*
***Para las mismas no es vinculante la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, le den a las mercancías.** Las clasificaciones arancelarias de oficio, se emitirán para armonizar los criterios de clasificación conforme al Arancel de Aduanas. La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas."* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

[31] Decreto 390 de 2016. *"**Artículo 153. Vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación.** Las resoluciones de clasificación arancelaria comenzaran a regir, así:*
1. *Para el solicitante, a partir del día **siguiente de su firmeza en sede administrativa**.*
2. *Para los terceros, a partir del día siguiente a la **publicación en el Diario Oficial**. Las resoluciones se mantendrán vigentes mientras permanezcan las condiciones bajo as cuales se emitieron."* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

7) Las clasificaciones de oficio se emitirán para armonizar y unificar criterios de clasificación;	Decreto 390 de 2016 Art. 151[32]
8) No pueden reproducir actos anulados por el Consejo de Estado	CPACA Art. 9 Num. 6[33]

Está claro que los actos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera no cumplen con la totalidad de los requisitos de validez relacionados anteriormente: (i) no se expidió resolución para cada clasificación arancelaria; (ii) fueron expedidos de oficio sin que existieran criterios o resoluciones que armonizar ni unificar; (iii) se fundamentaron en las resoluciones del INVIMA, que no tienen efectos vinculantes para efectos de clasificación arancelaria, por expresa disposición de la norma; y (iv) violaron la prohibición de reproducir actos administrativos anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Con base en lo anterior, los actos denominados "pronunciamientos técnicos" no son otra cosa que actos administrativos de clasificación arancelaria inválidos, proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera, para eludir las condiciones y requisitos establecidos en la ley para establecer la clasificación arancelaria de mercancías y reproducir las decisiones que fueron adoptadas en resoluciones de clasificación arancelaria anuladas por el Consejo de Estado.

b) Los actos denominados "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera son ineficaces

Aún si se aceptara que los "pronunciamientos técnicos" son válidos, que no lo son, en todo caso serían ineficaces por incumplimiento del deber de publicidad de los actos administrativos.

Por expresa disposición del artículo 153 del Decreto 390 de 2016, los actos administrativos de clasificación arancelaria entran en vigencia únicamente a partir de la notificación de acto definitivo que decide sobre la solicitud de clasificación a petición de parte o desde la publicación en el Diario Oficial.

Los "pronunciamientos técnicos", aún si se consideraran válidos, que no lo son, no fueron publicados en el Diario Oficial, razón por la cual no surten efectos jurídicos, ni tienen efecto vinculante.

---

[32] *Decreto 390 de 2016. "**Artículo 151. Resolución de Clasificación Arancelaria.** (...)*
*Para las mismas no es vinculante la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, le den a las mercancías. **Las clasificaciones arancelarias de oficio, se emitirán para armonizar los criterios de clasificación conforme al Arancel de Aduanas**. La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas.*

[33] *CPACA. "Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:*
1. (...)
*6. **Reproducir actos suspendidos o anulados** por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión." (Subrayado fuera de texto)*

c) La expedición de los "pronunciamientos técnicos" de clasificación arancelaria no tiene fundamento legal

El artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 establece las funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y en materia de clasificación no consagra la expedición de los denominados "pronunciamientos técnicos" que fundamentaron la expedición de la liquidación oficial que se recurre.

En efecto, el artículo mencionado, consagra como función de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, "*Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte,* ***conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia***".[34]

La Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera fundamentó la expedición de los denominados "pronunciamientos técnicos" que fundamentaron la expedición de la liquidación oficial recurrida, en el artículo 42 de la Resolución 011 de 2008 de la DIAN, que consagra la función de expedir los actos de clasificación arancelaria, siguiendo el procedimiento de que trata el artículo 151 del Decreto 390 de 2016. Es claro que la Resolución 011 de 2008 de la DIAN citada como fundamento de los "pronunciamientos técnicos" no puede establecer funciones en cabeza de la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera diferentes a las consagradas para esta Subdirección en el Decreto 4048 de 2008.

La expedición de los denominados "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Coordinación de Arancel es ilegal y por lo tanto, su aplicación genera la ilegalidad de la liquidación oficial que se recurre.

Por su parte, la División de Liquidación también buscó justificar la ilegalidad de la expedición de los "pronunciamientos técnicos" y mencionó algunas funciones de la Subdirección Técnica Aduanera en las que pretende encuadrar la expedición de los "pronunciamientos técnicos", ninguna de las cuales establece la función de expedir actos de clasificación arancelaria. Ni la función de administrar los procedimientos internos de clasificación arancelaria[35], ni la de asesorar en la definición de políticas en materia de nomenclatura arancelaria[36], ni la de elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria[37], constituyen fundamento legal para la expedición de los actos administrativos a través de los cuales se determina una clasificación arancelaria de mercancías.

d) Los conceptos técnicos se fundamentaron en normas no vigentes a la fecha de presentación de las declaraciones de importación.

---

[34] Decreto 4048 de 2008 Artículo 28 Numeral 7.

[35] Liquidación Oficial de Revisión recurrida. *"Por su parte la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, es la autoridad competente para(...) administrar los procedimientos internos relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías."*

[36] Liquidación Oficial de Revisión recurrida. *"Asesorar a las demás dependencias de la DIAN e Instituciones del Estado que lo requieran, en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria."*

[37] Liquidación Oficial de Revisión recurrida. *"Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, tendientes a detectar la desviación en la clasificación arancelaria de las mercancías, (...)"*

Al consultar los conceptos técnicos expedidos por la Subdirección Técnica Aduanera acogidos en la liquidación oficial, resulta claro que se fundamentaron en el Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, vigente a partir del 1° de enero de 2017, tal como expresamente lo establece el artículo 7° del mismo decreto, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO** 7° El presente Decreto rige a partir del 1° de enero de 2017, previa su publicación, y deroga el Decreto 4927 de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias."*

Teniendo en cuenta, que las declaraciones investigadas se presentaron en el mes febrero de 2016, es claro que no le son aplicables los conceptos técnicos expedidos con fundamento en el Arancel de Aduanas vigente a partir del 1° de enero de 2017.

El Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos que el arancel de aduanas aplicable es el vigente a la fecha de presentación de la declaración de importación, en los siguientes términos:

> *"La Sala reitera que se entiende que las subpartidas a que hace alusión el artículo 16 de la Ley 223 de 1995 (art. 471 del E.T.), así como los bienes comprendidos en ellas, **corresponden a las previstas en el Arancel de Aduanas que se encontrara vigente al momento de la importación, toda vez que tratándose de la importación de bienes, es el Arancel de Aduanas el que define las posiciones arancelarias y los textos legales que a ellas corresponden**, la norma tributaria simplemente remite al Arancel para fijar el IVA correspondiente a la respectiva importación."*[38]
> (Subrayado y resaltado fuera de texto)

La aplicación de los conceptos técnicos fundamentados en normas no vigentes a la fecha de presentación de las declaraciones investigadas configura una violación del derecho al debido proceso, según el cual "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*"[39]

e) Los "pronunciamientos técnicos" no pueden aplicarse de manera retroactiva a importaciones realizadas con anterioridad a su expedición

Si en gracia de discusión se aceptara que la Subdirección Técnica Aduanera puede legalmente expedir de oficio "pronunciamientos técnicos" de clasificación arancelaria, éstos solo entrarían en vigencia a partir de la fecha de firmeza o su publicación en el Diario Oficial por expresa disposición del artículo 153 del Decreto 390 de 2016.

---

[38] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Radicado 76001-23-31-000-1999-01398-01 (14362).
[39] Constitución Política. Artículo 29.

> ***"Artículo 153. Vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación.*** *Las resoluciones de clasificación arancelaria comenzaran a regir, así:*
> 1. *Para el solicitante, a partir del día siguiente de su firmeza en sede administrativa.*
> 2. *Para los terceros, a partir del día siguiente a la publicación en el* ***Diario Oficial****. Las resoluciones se mantendrán vigentes mientras permanezcan las condiciones bajo las cuales se emitieron."*

Por lo anterior, es claro que las clasificaciones arancelarias, expedidas por la Subdirección Técnica Aduanera no pueden aplicarse de manera retroactiva a importaciones realizadas con anterioridad a su vigencia, en virtud del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

f) Los "pronunciamientos técnicos" acogidos por la División de Liquidación no tienen efecto vinculante

Tal como lo disponía el artículo 151 del Decreto 390 de 2016, en materia de clasificación arancelaria sólo son obligatorias las resoluciones mediante las cuales la DIAN asigna a una mercancía una subpartida arancelaria, siguiendo el procedimiento y cumpliendo las condiciones y requisitos dispuestos en el mismo decreto.

Aún si se aceptara que los "pronunciamientos técnicos" son válidos, que no lo son, su efecto vinculante solo surgiría a partir de la firmeza de los actos solicitados a petición de parte o de su publicación en el Diario Oficial, como lo dispone el artículo 151 del Decreto 390 de 2016.

En relación con el efecto vinculante de los denominados "pronunciamientos técnicos" la División de Fiscalización en el Requerimiento Especial Aduanero, manifestó:

> *"Así mismo, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Resolución 0011 de 2008, que los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria, tienen carácter concluyente respecto de clasificación arancelaria, (...)"* [40]

No es cierto, como afirma la División de Fiscalización, que el artículo 42 de la Resolución 011 de 2008, establezca que los "pronunciamientos técnicos" de clasificación arancelaria tengan carácter concluyente respecto de clasificación arancelaria. A continuación citamos textualmente el artículo 42 de la Resolución 011 de 2008 con el fin de demostrar que la disposición legal citada por la DIAN no establece lo que se afirma en el requerimiento especial:

> ***"ARTÍCULO 42.*** *Crear la Coordinación del Servicio de Arancel en el despacho de la Subdirección de Gestión Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el cumplimiento de las siguientes*

[40] Requerimiento Especial Aduanero.

funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución:

1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías y su coordinación en el control previo y posterior.

2. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria.

3. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

4. Expedir los actos administrativos sobre clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, franja andina de precios y demás actos propios de la dependencia.

5. Interpretar y absolver consultas relacionadas con la nomenclatura arancelaria.

6. Administrar, supervisar y evaluar las actividades técnicas en materia de clasificación arancelaria.

7. Propiciar el apoyo y cooperación técnica internacional en materia de nomenclatura y clasificación arancelaria y colaborar con los organismos internacionales en los asuntos técnicos de su competencia."

g) Los conceptos técnicos acogidos en la liquidación oficial de revisión desconocieron el precedente judicial

Tal como se expuso en el escrito de recurso de reconsideración, la Subdirección Técnica Aduanera, al proferir los conceptos técnicos acogidos en la liquidación oficial recurrida, violó los derechos al debido proceso, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial.

La Subdirección Técnica Aduanera debió dar aplicación a la decisión adoptada en las sentencias que conforman el precedente judicial, en la cuales se anularon las resoluciones de clasificación arancelaria proferidas por esa misma dependencia y decidieron expresamente clasificar arancelariamente los productos importados como medicamentos.

En conclusión, la Subdirección teniendo en cuenta que quedó demostrado que los pronunciamientos del Invima y los denominados "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera relacionados como obras suficientes obrantes en el expediente, resultaron inconducentes e ilícitas, deben ser excluidas del acervo probatorio, so pena de nulidad de todo el proceso, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado.

4. PETICIÓN

Por todas las razones expuestas anteriormente, solicito:

a) que se revoque el auto recurrido;

b) que se decrete la práctica de las pruebas solicitadas con el recurso de reconsideración; y

c) que se excluyan como pruebas en el proceso los pronunciamientos del INVIMA y los "pronunciamientos técnicos" proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en su Despacho o en la Carrera 9 # 74-08, oficina 105 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

Diana Caballero Agudelo
C.C. 40.383.778
T.P 84.950 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

24489

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
DIANA LUCIA CABALLERO AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040383778 y la T.P. 84950, presentó el documento dirigido a DIAN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



3jbooh5xuqxu
24/09/2019 - 15:41:09:704

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIEGO M. ROJAS P. C.
NOTARIO ENCARGADO
RUBRICA
NOTARIA 37 DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIEGO M. ROJAS P. C.
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA 37 DE BOGOTA D.C.

DIEGO MAURICIO ROJAS PEÑA
Notario treinta y siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3jbooh5xuqxu

La alteración, modificación, así como la variación de este documento o sus anexos, constituye conductas sancionadas penalmente conforme al Capítulo III Art. 286 y S.S. del Código Penal Colombiano.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 37 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 37 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

SEÑORES
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ESD

REF: **PODER ESPECIAL**
EXPEDIENTE: RV 2016 2019 1128 de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

JUAN MANUEL FONSECA SARAVIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.049 de Usaquén, obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 860.002.134-8,** sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia (en adelante el "Poderdante"), a través del presente documento confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a **(i) DIANA CABALLERO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía 40.383.778 de Villavicencio, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 84.950 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o; **(iii) DAVID ALEJANDRO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.758.967 de Bogotá, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 250.943 del Consejo Superior de la Judicatura y/o; **(iv) JULIÁN EDUARDO BECERRA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.464.329, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 297.845 del Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante los "Apoderados"), para que, conjunta o separadamente, en nombre y representación de la Poderdante realicen y cumplan los siguientes encargos:

1. Interponer Recurso de Reposición contra el Auto que niega la práctica de pruebas expedido en el expediente de la referencia.

2. Adelantar cualquier diligencia y/o gestión que se requiera dentro del proceso iniciado por la DIAN bajo el expediente de la referencia, en cualquiera de sus etapas.

3. Elaborar, diligenciar, suscribir y/o presentar cualquier documento que se requiera en el curso del procedimiento iniciado por la DIAN bajo el expediente de la referencia.

4. Revisar y autorizar la revisión del expediente, tramitar solicitudes de información y copias ante la DIAN y/o cualquier otra autoridad que se requiera para efectos de adelantar cualquier gestión relacionada con el procedimiento iniciado por la DIAN bajo el expediente de la referencia.

Los Apoderados quedan expresamente facultados para llevar a cabo cualquier actuación en el expediente en mención, en nombre y representación del Poderdante, incluyendo, pero sin limitarse a la facultad para notificarse, asistir a audiencias, presentar todo tipo de peticiones, recursos y/o descargos, solicitar pruebas, allanarse, conciliar y, en general, realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato.





Los Apoderados quedan ampliamente facultados para sustituir el presente poder en la persona que estimen conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior.

Cordialmente,

JUAN MANUEL FONSECA SARAVIA
C.C. No. 80.412.049 de Usaquén
Representante Legal
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A

Acepto,

DIANA CABALLERO AGUDELO

DAVID ALEJANDRO DELAGADO

JULIÁN EDUARDO BECERRA SÁNCHEZ

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C. 20 SET. 2019
Ante mí el Notario Décimo del Círculo de Bogotá, D.C. (E) Compareció

Juan Manuel Forero Saravia

Quien exhibió C.C. 80.412.049

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 91938681685AC9

16 de septiembre de 2019 Hora 10:30:37

0919386816 Página: 1 de 11

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A
N.I.T. : 860002134-8
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00000571 del 19 de enero de 1972

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 1 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 664,789,135,340
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 100 NO. 9A-45 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: carolina.duarte@abbott.com

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Dirección Comercial: CL 100 NO. 9A-45 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: yolanda.duque@abbott.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública No. 5.943 de la Notaría 4 Bogotá, del 21 de noviembre de 1.944, inscrita el 4 de diciembre de 1.944, bajo el No. 11.906 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada: "ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4.744 otorgada en la Notaría 4 de Bogotá el 14 de septiembre de 1.961 inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 1.961 bajo el número 51.533 del libro IX la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de: Cali a la de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3.510 otorgada en la Notaría 8 de Bogotá el 5 de diciembre de 1.963 inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 1.963 bajo el número 32.465 del libro IX la sociedad se transformó de Sociedad Limitada en Sociedad Anónima bajo el nombre de: "ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.".

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2898 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2002, inscrita el 31 de julio de 2002 bajo el número 838095 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe a la sociedad KNOLL COLOMBIA S.A. LABORATORIO FARMACEUTICO (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
315	5--II-1954	4 BOGOTA	8-II-1954 NO. 28.636
4.459	20-XII-1951	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.427
1.390	29--IV-1954	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.428
4.586	19-XII-1955	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.429
4.535	19--XI-1955	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.430
4.744	19--XI-1955	4 BOGOTA	26--X-1961 NO. 51.433
3.006	9-VII-1958	4 BOGOTA	26-VI-1961 NO. 51.431
4.740	14--IX-1961	4 BOGOTA	26-XI-1961 NO. 51.432
1.598	5--VI-1963	4 BOGOTA	26-XI-1963 NO. 57.501
3.372	22--XI-1963	4 BOGOTA	26-XI-1963 NO. 59.110
1.512	1--IV-1972	4 BOGOTA	25-IV-1972 NO. 1.911
2.192	11---V-1974	4 BOGOTA	27--V-1974 NO. 18.140
1.313	27--VI-1977	4 BOGOTA	8-VII-1977 NO. 47.457
2.359	29- X -1984	31 BOGOTA	29-XI-1984 NO.161.855
2.564	14-VIII-1986	31 BOGOTA	19-VIII-1986 NO.195.609
4.621	20- IX -1988	31 BOGOTA	27-IX-1988 NO.246.541
9.105	18- X -1990	5 BOGOTA	24- X-1990 NO.308.401
1.192	2-VII -1991	42 BOGOTA	8-VII-1991 NO.331.740
1.743	30- V-1994	41 STAFE BTA	10- VI-1994 NO.451.078
5.993	28- XI- 1994	7 STAFE BTA	30- XI- 1994 NO.472.129

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 91938681685AC9

16 de septiembre de 2019 Hora 10:30:37

0919386816 Página: 2 de 11

* *

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0005729	1998/08/03	Notaría 1	1998/08/04	00644204
1998/11/18	Revisor Fiscal		1998/12/21	00661426
0004963	1999/08/23	Notaría 6	1999/09/03	00694691
0002610	2000/05/23	Notaría 6	2000/06/20	00733660
0002898	2002/06/28	Notaría 6	2002/07/31	00838095
0003426	2003/06/18	Notaría 6	2003/07/09	00887793
0006309	2004/11/08	Notaría 6	2004/11/10	00961622
0003020	2006/05/19	Notaría 6	2006/05/22	01056771
5165	2012/06/25	Notaría 38	2012/06/28	01646000
01491	2014/11/05	Notaría 10	2014/11/12	01884555
1539	2015/11/25	Notaría 10	2016/04/04	02089634
1630	2016/11/24	Notaría 10	2016/12/07	02164003
40	2017/01/16	Notaría 10	2017/01/19	02177664
34	2017/01/16	Notaría 10	2017/01/31	02181324
495	2018/05/07	Notaría 10	2018/07/11	02356310

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2050.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto de la sociedad será: (A) La importación, exportación, distribución, compra y venta de toda clase de medicamentos y productos químicos y farmacéuticos y especialidades medicinales para uso humano y veterinario, todo tipo de medicamentos y elementos de apoyo al agro, productos para uso sanitario en general y radio farmacéuticos, productos plásticos, productos para uso odontológico, hospitalario y quirúrgico, todo tipo de productos para uso en tratamiento médico, laboratorios médicos de diagnóstico, equipos y aparatos de uso en medicina humana y animal, artículos de perfumería, tocador y cosméticos; productos alimenticios y alimentos de todo tipo, y sus materias primas, productos y artículos destinados a esparcimiento y prácticas deportivas en general. (B) La explotación de la industria farmacéutica y de los productos mencionados en el literal a) de este artículo, como así también de los artículos y productos relacionados con ella, en todas sus manifestaciones. (C) La representación de firmas nacionales y extranjeras, dedicadas a la

elaboración de productos químicos, medicamentos, especialidades farmacéuticas y productos veterinarios y, en especial, las mencionadas en los literales a) y b) de este artículo. (D) La instalación de laboratorios y plantas destinadas a la producción, elaboración y manufactura de productos químicos, especialidades farmacéuticas y productos veterinarios, para el cumplimiento de estas actividades. (E) La prestación de cualquier servicio o asistencia, ya sea administrativa, operativa, financiera, comercial, científica o industrial, incluido el otorgamiento de créditos, anticipos o garantías a terceros, accionistas de la sociedad, o a sus subsidiarias o filiales. (F) La sociedad podrá adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar o gravar en otra forma los segundos; adquirir cualquier clase de materias primas, materias auxiliares, maquinaria y equipos, así como enajenar los que no le sirven o no necesite por cualquier causa; desarrollar y/o adquirir marcas, patentes, procedimientos de fabricación, dibujos industriales y toda clase de derechos de propiedad industrial, como también explotar los de otras personas en virtud de contratos, a cambio de regalías, participación en ventas o en utilidades liquidas o de otra manera y enajenar los propios cuando convenga a sus intereses. (G) La sociedad podrá hacer parte, como fundador o a cualquier otro título, de sociedades colombianas de cualquier, tipo que se dediquen a los mismos negocios o a aquellos que tenga por objeto actividades auxiliares o complementarias o que sirvan para facilitar el cumplimiento de las propias, adquirir a cualquier titulo empresas nacionales y/o extranjeras, incorporarlas o fusionarse con ellas en cualquier forma. (H) La sociedad podrá celebrar contratos de mutuo con cualquier entidad o persona, así como el de cambio en todas sus manifestaciones y, en general, celebrar toda clase de operaciones y contratos, ya sean civiles, comerciales, industriales o financieros, siempre que tiendan directamente al mejor cumplimiento de su objeto principal. Cuando la sociedad tenga dineros sobrantes y mientras los emplea en las actividades antes indicadas, podrá invertirlos transitoriamente en instrumentos públicos o en otros instrumentos financieros tales como bonos, cédulas, acciones de cualquier compañía, etc. Se entienden en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. Adicionalmente, podrá realizar cualquier otra actividad económica, comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero, incluyendo la facultad de dar o recibir préstamos. (I) Desarrollar, instalar, importar, exportar y comercializar programas informáticos (software) para cualquier uso, incluyendo pero no limitado a uso clínico, médico y hospitalario, y prestar servicios de consultoría, capacitación, asesoría, soporte y mantenimiento técnico en relación con los mismos.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4645 (Comercio Al Por Mayor De Productos Farmacéuticos, Medicinales, Cosméticos Y De Tocador)
Actividad Secundaria:
4690 (Comercio Al Por Mayor No Especializado)
Otras Actividades:
4631 (Comercio Al Por Mayor De Productos Alimenticios)

7730 (Alquiler Y Arrendamiento De Otros Tipos De Maquinaria, Equipo Y Bienes Tangibles N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: $0.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: $0.00

** Capital Pagado **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: $0.00

CERTIFICA:

Aclaración de Capital

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $130,137,149,804.51200
No. de Acciones	: 1,834,228,738.00
Valor Nominal	: $70.9492481

** Capital Suscrito **

Valor	: $130,137,149,804.51200
No. de Acciones	: 1,834,228,738
Valor Nominal	: $70.9492481

** Capital Pagado **

Valor	: $130,137,149,804.51200
No. de Acciones	: 1,834,228,738
Valor Nominal	: $70.9492481

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 107 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2018, inscrita el 28 de junio de 2018 bajo el número 02353332 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

PRIMER RENGLON
YOOR BRIAN BERNARD P.P. 000000435830240
SEGUNDO RENGLON
FONSECA SARAVIA JUAN MANUEL C.C. 000000080412049

Que por Acta no. 109 de Asamblea de Accionistas del 26 de abril de 2019, inscrita el 11 de julio de 2019 bajo el número 02485495 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
ALVAREZ ECHAVARRIA ANA CLAUDIA MARIA	C.C. 000000051983968

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 107 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2018, inscrita el 28 de junio de 2018 bajo el número 02353332 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
DUARTE VALENCIA CAROLINA VIANED	C.C. 000000052368081
SEGUNDO RENGLON	
PICART LAURENZ FRANCISCO JAVIER	C.E. 000000000399661
TERCER RENGLON	
PABON MONTOYA CAMILO	C.C. 000000080505991

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, que será representante legal de la sociedad y quien tendrá seis (6) suplentes, quienes reemplazaran al gerente en sus faltas temporales o absolutas y serán funcionarios de libre nombramiento y remocion de la junta directiva, quienes serán elegidos por periodos de un (1) año, pudiendo ser elegidos indefinidamente.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 289 de Junta Directiva del 5 de diciembre de 2018, inscrita el 12 de diciembre de 2018 bajo el número 02404057 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ALVAREZ ECHAVARRIA ANA CLAUDIA MARIA	C.C. 000000051983968

Que por Acta no. 264 de Junta Directiva del 6 de mayo de 2015, inscrita el 26 de mayo de 2015 bajo el número 01942525 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
CAMACHO PEREZ MANUEL CAMILO	C.C. 000000080504680

Que por Acta no. 252 de Junta Directiva del 12 de julio de 2012, inscrita el 10 de agosto de 2012 bajo el número 01657370 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
FONSECA SARAVIA JUAN MANUEL	C.C. 000000080412049

Que por Acta no. 284 de Junta Directiva del 25 de junio de 2018, inscrita el 30 de julio de 2018 bajo el número 02361559 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación

TERCER SUPLENTE DEL GERENTE
ESPINOSA SALMAN MARIA DEL PILAR C.C. 000000039789025
Que por Acta no. 253 de Junta Directiva del 28 de diciembre de 2012, inscrita el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01695162 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE
DUARTE VALENCIA CAROLINA VIANED C.C. 000000052368081
Que por Acta no. 289 de Junta Directiva del 5 de diciembre de 2018, inscrita el 12 de diciembre de 2018 bajo el número 02404057 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

QUINTO SUPLENTE DEL GERENTE
MARTINEZ MENDEZ KATYA ELENA C.C. 000000039786217
Que por Acta no. 288 de Junta Directiva del 1 de noviembre de 2018, inscrita el 29 de noviembre de 2018 bajo el número 02399689 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

SEXTO SUPLENTE DEL GERENTE
SARDI GALVIS ITALO JOSE C.C. 000000016833882

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: A) Ejercer la representación legal de la sociedad, B) Con autorización de la junta directiva, en los casos en que ello sea necesario, celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social. C) Nombrar y remover todos los funcionarios subalternos que se requieran para la administración de la sociedad. D) Cumplir las disposiciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva e impartir las instrucciones necesarias para la buena marcha de la compañía y vigilar el funcionamiento de la empresa. E) Designar apoderados especiales para las gestiones, negocios o asuntos que sean de interés para la sociedad, revocar su designación y acordar su remuneración. Corresponde a la junta directiva: autorizar al gerente para que celebre toda clase de actos o contratos cuyo objeto sea la apertura de sucursales, agencias o dependencias, o la emisión de bonos de la sociedad; aprobar cualquiera que sea su naturaleza, todos los actos que impliquen renuncia a derechos de la compañía, tales como transacciones, desistimientos, conciliaciones o actos de similar naturaleza, cuya cuantía absoluta sea superior al equivalente en moneda legal colombiana a la suma de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $500.000). En los asuntos de naturaleza laboral, este requisito. Se exigirá cuando la remuneración anual del respectivo trabajador sea superior a seiscientos cincuenta salarios

mínimos legales mensuales vigentes (650 SMLMV) de la república de Colombia. Aprobar cualquier contrato, acuerdo, acto u operación cuyo valor en pesos colombianos, o en cualquier otra moneda exceda de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD $1.000.000), limite que no aplicara con respecto a: (1) La celebración de contratos o cualquier otro tipo de documentos directamente relacionados con la nómina de la sociedad y con sus respectivos pagos; (2) Transferencias de fondos entre las cuentas de la compañía; (3) Los pagos a las autoridades fiscales de los montos retenidos a terceras partes por los pagos efectuados a estas; (4) Firmar declaraciones tributarias y efectuar pagos de impuestos, regalías y obligaciones aduaneras; (5) Aquellas operaciones bancarias descritas en el literal (f) los representantes legales, principales y suplentes, tendrán las facultades de un apoderado bancario tipo c y como tales podrán realizar todos los actos y celebrar todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionados con: (I) la apertura de cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de las mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II) Retirar fondos en efectivo de instituciones bancarias y financieras o agentes bursátiles; (III) descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) Alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas y retirar los títulos y documentos allí depositados; (V) Solicitar y obtener créditos bancarios de cualquier naturaleza, especialmente prestamos descuentos, descubiertos contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que le sean requeridos, incluyendo, pero no limitado a cartas de instrucción, concertar financiaciones y/o cartas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) Emitir, aceptar y girar cheques, letras de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y descontarlos; (VII) Abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia cobranza o como garantía, con facultar para otorgar y recibir recibos documentos, vales y/o comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas; (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra- garantías a favor de bancos comerciales con respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) Otorgar prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal; (X) Realizar operaciones de cambios de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazos (forward); (XI) Contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado con sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples créditos documentarios, avances contra aceptación, sobre giros créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier forma. Para el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el presente literal (f) se seguirán las siguientes reglas: Parágrafo Primero: El representante legal de la compañía podrá nombrar apoderados bancarios tipo a, previa aprobación expresa de la junta directiva, quienes, debidamente inscritos ante el registro

mercantil de la Cámara de Comercio, no tendrán limitación alguna para la realización de las operaciones bancarias descritas en este literal y podrán ejecutarlas con su sola firma. Parágrafo Segundo: El representante legal de la compañía podrá nombrar apoderados bancarios tipo b y tipo c previa aprobación expresa de la junta directiva, quienes debidamente inscritos ante el registro mercantil de la Cámara de Comercio podrán realizar cualquiera de las operaciones bancarias descritas en el presente literal, para lo cual se requerirá de la firma conjunta de un apoderado bancario tipo b y un apoderado bancario tipo c.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 17 de marzo de 2004 inscrito el 29 de marzo de 2004 bajo el No. 8882 del libro V, Alberto Suarez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.348.053 de Bogotá, actuando en nombre y representacion legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial, amplio y suficiente a Mariluz Pulido, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 52.065.938 de Bogotá, respectivamente para que ante la aduana interior de Bogotá y todas sus dependencias represente en todo lo relacionado a las gestiones que ante esa administración deban realizarse, para la atención de todas las importaciones, reembarques, reexpedición, firma de documentos, retiro de mercancías, pagos que yo o la firma a la cual represento deba atender ante esa aduana, se comprometen a responder por el desarrollo de los tramites y gestiones realizados ante esa aduana y (sic) a su vez está autorizada para adelantar reclamaciones de ser necesario en mi nombre o de la empresa para recibir la devolución de derechos, cuando haya lugar a reclamaciones que estos trámites generen, los cuales deba hacer de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1461 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 07 de mayo de 2007, inscrita el 25 de enero de 2008 bajo el No. 13152 del libro V, compareció Ruben Carlos Cambre, identificado con cédula de extranjería No. 250.700, en su calidad de representante legal y a nombre y representacion de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Gloria Ines Torres Tascon, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.866.961 de buga, para que ante las administraciones de aduanas especiales y delegadas ante las cuales actúe la compañía como usuario aduanero permanente, represente a la compañía como representante aduanera, delegada y administradora de cuenta en la actividad de la compañía como usuario aduanero permanente, para lo cual, podrá solicitar la respectiva inscripción de

la cuenta en el sistema informático aduanero, reportar sus usuarios, obtener la respectiva clave, reactivarla, actualizar información, prorrogarla o renovarla según sea aplicable, ingresar los datos al sistema relativos a sus actuaciones y trámites aduaneros, y en general, administrar dicha cuenta en su condición de delegado cumpliendo todas las normas. La apoderada, en su condición de representante aduanero y delegado de la compañía como usuario aduanero permanente, tiene facultades para adelantar todos en los tramites y las gestiones aduaneras incluyendo las relativas a sus importaciones, tránsitos aduaneros y exportaciones, con facultades para presentar documentación, firmar declaraciones de importación y declaraciones andinas de valor, declaraciones consolidadas, autorizaciones de embarque, tránsitos aduaneros, realizar el retiro y embarque de mercancías, firmar documentos, efectuar los pagos correspondientes a importaciones, asistir a diligencias aduaneras, presentar recursos de reconsideración y objeciones a aprehensiones, recursos y peticiones en general de tipo aduanero, recibir notificaciones, contestar requerimientos de información y requerimientos especiales aduaneros, solicitar copias y revisar expedientes, presentar solicitudes de corrección, modificación, aclaración, presentar y adelantar reclamaciones para recibir la devolución de tributos, y en general para representar a la compañía en cualquier acto, gestión o actuación aduanera relativa a las importaciones y embarques que arriben a Colombia a nombre de la compañía, o en los cuales tenga interés la compañía, todo dentro del marco de la legislación y normatividad colombiana. El apoderado no tiene facultades para otorgar poderes, ni para sustituir, conciliar, transigir ni confesar, salvo la facultad de presentar allanamientos a cargos aduaneros contra la compañía pagando el respectivo valor de allanamiento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1460 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. del 07 de mayo de 2007, inscrita el 25 de enero de 2008 bajo el No 13152 del libro V, compareció Ruben Carlos Cambre, identificado con cédula de extranjería No. 250.700, en su calidad de representante legal y a nombre y representacion de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente al señor Héctor Fernando Beltran Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.157. 394 de Usaquén, para que ante las administraciones de aduanas especiales y delegadas, y cualquiera otra dependencia aduanera, represente a la compañía en los tramites y las gestiones aduaneras relativas a sus importaciones, reembarques, y tránsitos aduaneros, con facultades para presentar documentación, firmar declaraciones de importación y declaraciones andinas de valor, realizar el retiro de mercancías, firmar documentos, efectuar los pagos correspondientes a tales importaciones, asistir a diligencias aduaneras, presentar recursos de reconsideración y objeciones a aprehensiones, recursos y peticiones en general de tipo aduanero, recibir notificaciones, contestar requerimientos de información y requerimientos especiales aduaneros, solicitar copias y revisar expedientes, presentar solicitudes de corrección, modificación, aclaración, presentar y adelantar reclamaciones para recibir la devolución de tributos, y en general para representar a la compañía en cualquier acto, gestión o actuación aduanera relativa a las importaciones y embarques que arriben a Colombia a nombre de la compañía, o en los cuales tenga interés la compañía, todo dentro del marco de la legislación y normatividad

colombiana. El apoderado no tiene facultades para otorgar poderes, ni para sustituir, conciliar, transigir ni confesar, salvo la facultad de presentar allanamientos a cargos aduaneros contra la compañía pagando el respectivo valor de allanamiento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1549 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de noviembre de 2014, inscrita el 24 de noviembre de 2014 bajo el No. 00029559 del libro V, compareció Carolina Vianed Duarte valencia identificada con cédula de ciudadanía No. 52.368.081 expedida en la república de Colombia en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, para que sea protocolizado, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carolina Uribe Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 37.546.443 de Bogotá D.C., para que actuando en nombre y representacion del otorgante, suscriba todos los actos, contratos y acuerdos relacionados con el área de recursos humanos, incluyendo pero no ilimitado a contratos de trabajo, contratos de prestacion de servicios, contratos de pasantía y/o prácticas profesionales, acuerdos y convenios con distintas instituciones públicas y privadas suscritos en beneficio de los empleados de la sociedad, y transacciones laborales con empleados o exempleados de la sociedad, para cuya celebración se tendrán en cuenta las mismas limitaciones establecidas en los estatutos para los gerentes y representantes legales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 17 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032843 del libro V, compareció Juan Manuel Fonseca Saravia identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.049 expedida en la república de Colombia, actuando en su calidad de segundo suplente del representante legal, debidamente facultada mediante Acta N°. 253, de la asamblea de accionistas, en nombre y representacion de ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., para que sea protocolizado en el presente acto (en adelante el otorgante), por medio de la presente escritura pública, otorgo poder especial, amplio y suficiente a Karen Marie Peterson identificada con pasaporte No. 437812422, (en adelante, la apoderada), para que actuando en nombre y representacion del adelante, la apoderada) para que actuando en nombre y representacion del otorgante, en su calidad de apoderada bancaria tipo a, realice todos los actos y celebre todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionados con: (I) La apertura cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de las mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II)

Retirar fondos en efectivo de instituciones bancarias y financieras o agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) Alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas y retirar los títulos y documentos allí depositados; (V) Solicitar y obtener créditos bancarios de cualquier naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que le sean requeridos, incluyendo pero no limitado a cartas de instrucción, concertar financiaciones y/o cartas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) Emitir, aceptar y girar cheques, letras de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y descontarlos; (VII) Abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados, acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza o como garantía, con facultar para otorgar y recibir recibos, documentos, vales y/o comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas; (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias a favor de bancos comerciales con respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) Otorgar prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal (X) Realizar operaciones de cambio de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazo (forward); (XI) Contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, con sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier forma. El presente poder estará vigente hasta que sea revocado expresamente por ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., o se produzca su revocación por ministerio de ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1631 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016 inscrita el 15 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036516, 00036517, 00036518, 00036519, 00036520, 00036521, 00036522, 00036523, 00036524 y 00036525, del libro V, compareció Carolina Vianed Duarte Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.368.081 en la república de Colombia, actuando en su calidad de representante legal en nombre y representacion de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. (en adelante el otorgante) primero: Que otorgo poder especial, amplio y suficiente a Christine Iris Amann, identificada con pasaporte No. 220056927 expedido por los Estados Unidos de América, a Benjamin Edward Oosterbaan identificado con el pasaporte No. 457986410 y Karen Marie Peterson identificado con pasaporte No. 437.812.422 (en adelante, los apoderados bancarios tipo a). A Ricardo Medina Sanchez. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.030 expedida en la república de Colombia, a Juan Carlos Barbosa Gutierrez identificado 80.037.704 expedida en la república de Colombia y a Diana Marcela Enciso Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.732.778 expedida en la república de Colombia (en adelante referidos cada uno de ellos de manera conjunta como los apoderados tipo b y de manera individual como el apoderado bancario

tipo b). A Ivy Xiomara Ortiz Cortes identificada con cédula de ciudadanía No. 52.707.878 expedida en la república de Colombia, a Camilo Pabon Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.991 expedida en la república de Colombia y a Mario Francisco Perez Anzola identificado con cédula de ciudadanía No. 79.656.956 expedida en la república de Colombia en adelante, referidos cada uno de ellos de manera conjunta como los apoderados bancarios tipo c y de manera individual como el apoderado bancario tipo c. Facultades apoderados tipo a: para que, individual y/o conjuntamente, actuando en nombre y representacion del otorgante, en su calidad de apoderados bancarios tipo a, , realicen todos los actos y celebren todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionados con: (I) La apertura de cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de las mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II) retirar fondos en efectivo de instituciones bancarias y financieras o agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) Alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas y retirar (sic) documentos allí depositados; (V) Solicitar y obtener créditos bancarios de (sic) naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos. Contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que le sean requeridos, incluyendo, pero no limitado a cartas de instrucción, concertar financiaciones y/o cartas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) Emitir, aceptar y girar cheques, letras-de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y descontarlos; (VII) Abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados, acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza o como garantía, con facultar para otorgar y recibir. Recibos, documentos, vales y/o comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas; (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias a favor de bancos comerciales con respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) Otorgar. Prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal; (X) Realizar operaciones de cambios de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazos (forward); (XI) Contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, con sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples,

créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier forma. Todo lo anterior, sin restricciones frente al monto de las operaciones y sin requerir firma conjunta de los documentos que instrumentalicen dichas obligaciones de forma alguna. Facultades apoderados tipo b: para que, individual y/o conjuntamente, actuando en nombre y representacion del, otorgante, en su calidad de apoderados bancarios tipo b, realicen todos los actos y celebren todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionados con: I) La apertura de cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de las mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II) Retirar fondos i en efectivo de instituciones bancarias y financieras o agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) Alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas y retirar los títulos y documentos allí depositados; (V) Solicitar y obtener créditos bancarios de cualquier naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que le sean requeridos, incluyendo, pero no limitado a cartas de instrucción, concertar financiaciones y/o cartas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) emitir, aceptar y girar cheques, letras de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y descontarlos, (VII) Abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza (sic) garantía, con facultar para otorgar y recibir recibos documentos (sic) comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas. (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias a favor de bancos comerciales con respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) Otorgar Prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal; (X) Realizar operaciones de cambios de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazos (forward); (XI) Contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, con sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier forma. Todo lo anterior, bajo el entendido que para el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el presente poder deberán seguir las siguientes reglas: los apoderados bancarios tipo b, podrán: (I) Llevar a cabo, de, manera individual la aprobación en la plataforma tecnológica del banco CITIBANK Colombia llamada citidirect be, cualquier operación cuya cuantía no supere los veinte millones de pesos (COP$20.000.000). (II) Para la aprobación de operaciones cuya cuantía supere los veinte millones de pesos (COP $20.000.000), pero que sea inferior o igual a la suma de treinta y cinco mil seiscientos millones de pesos (COP$35.600.000.000) el apoderado bancario tipo b deberá aprobar dicha operación en conjunto con un apoderado bancario tipo c. (III) para la realización de

operaciones cuya cuantía supere los treinta y cinco mil seiscientos millones de pesos (COP 1$35.600.000.000) el apoderado bancario, tipo b deberá contar con la aprobación previa y expresa de la junta directiva para llevar a cabo dicha operación, y requerirá de la firma conjunta en el respectivo documento de un apoderado bancario tipo c. 2ª. Para el ejercicio de las demás facultades otorgadas por el literal (f) del artículo décimo quinto (15) de los estatutos, diferentes a la aprobación en la plataforma tecnológica del banco CITIBANK Colombia llamda citidirect, se requerirá de la firma conjunta de un apoderado bancario tipo b y un apoderado bancario tipo c. Facultades apoderados tipo c. Para que, individual y/o conjuntamente, actuando en nombre y representacion del, otorgante, en su calidad de apoderados bancarios tipo c, realicen todos los actos y celebren todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionados con: I) La apertura de cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de las mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II) Retirar fondos en efectivo de instituciones bancarias y financieras o agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) Alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas y retirar los títulos y documentos allí depositados; (V) Solicitar y obtener créditos bancarios de cualquier naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que le sean requeridos, incluyendo, pero no limitado a cartas de instrucción, concertar financiaciones y/o cartas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) Emitir, aceptar y girar cheques, letras de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y, descontarlos; (VII) abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza (sic) garantía, con facultar para otorgar y recibir recibos documentos (sic) comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas. (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias a favor de bancos comerciales con respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) otorgar. Prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal; (X) Realizar operaciones de cambios de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazos (forward); (xi) contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, con sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y en

general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier forma. Todo lo anterior, bajo el entendido que para el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el presente poder los apoderados bancarios tipo c deberán seguir las siguientes reglas: 1. Los apoderados tipo c no se encuentran autorizados para llevar a cabo, de manera individual, operación o acto alguno que implique el ejercicio de las facultades otorgadas en el poder bancario, por ello un apoderado bancario tipo b deberá firmar de manera conjunta con el apoderado bancario tipo c, el documento que instrumente dicha operación bancaria que se pretenda realizar de conformidad con las facultades otorgadas en el respectivo poder. Los poderes otorgados mediante el presente instrumento estarán vigentes hasta que sean revocado expresamente por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., O se produzca su revocación por ministerio de la ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1003 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 11 de agosto de 2017, inscrita el 1 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037922 del libro V, compareció Carolina Vianed Duarte Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 52368081 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública confiere poder especial a Melissa Torres Segovia identificado con cédula extranjería No. 589655 ; a Haidi Ximena Gomez Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 52932812 y a Alexander Raigoso Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No.79789074 para que de manera conjunta como los apoderados bancarios tipo b, y de manera individual como, el apoderado bancario tipo b), para que individual y/o conjuntamente, actuando en nombre representacion del otorgante, en su calidad de apoderados bancarios tipo b, realicen todos los actos y celebren todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionado con: I) La apertura de cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de la mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II) Retirar fondos en efectivo de instituciones bancarias y financieras d agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas retirar los títulos y documentos allí depositados; (V) solicitar y obtener créditos bancarios de cualquier naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que, le sean requeridos, incluyendo, pero no limitado a cartas de instrucción, concertada financiaciones y/o caitas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) Emitir, aceptar y girar cheques, letras de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y descontarlos; (VII) abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados, acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza o como garantía, con facultar para otorgar y recibir recibos, documentos, vales y/o comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas; (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias favor de bancos comerciales con

respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) otorgar prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal; (X) Realizar operaciones de cambios de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazos (forward); (XI) Contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento de derecho público o privado con sociedades civiles o comerciales sociedades financieras y en general con cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples créditos documentarios avances contra aceptación sobregiros créditos en cuentas especiales contratando líneas de crédito sea en cualquier forma. Todo lo anterior bajo el entendido que para el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el presente poder se deberán de seguir las siguientes reglas: 1. Los apoderados bancarios tipo b podrán I) Llevas acabo de manera individual la aprobación en la plataforma tecnológica del banco CITIBANK Colombia llamada citidirect be, cualquier operación cuya cuantía no supere los veinte millones de pesos (COP$20.000.000) (II) Para la aprobación de operaciones cuya cuantía supere los veinte millones de pesos (COP$20.000.000) pero que sea inferior o igual a la suma de treinta y cinco mil seiscientos millones de pesos (COP$35.600.000) el apoderado bancario tipo b deberá aprobar dicha operación en conjunto con un apoderado bancario tipo c (III) Para la realización de operaciones cuya cuantía supere treinta y cinco mil seiscientos millones de pesos (COP$35.600.000)el apoderado bancario tipo b deberá contar con la aprobación previa y expresa de la junta directiva para llevar a cabo dicha operación y requerirá de la firma conjunta en el respectivo documento de un apoderado bancario tipo c. 2. Para el ejercicio de las demás facultades otorgadas por el literal (f) del artículo décimo quinto (15) de los estatutos, diferentes a la aprobación en la plataforma tecnológica del banco CITIBANK Colombia llamada citicredit se requerirá de la firma conjunta de un apoderado bancario tipo b y un apoderado bancario tipo c. Segundo. Los poderes otorgados mediante el presente instrumento estarán vigentes hasta que sean recovado expresamente por ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., o se produzca su revocación por ministerio de la ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 083 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2018, inscrita el 2 de febrero de 2018 bajo el No. 00038735 del libro v, aclarada mediante escritura pública No. 117 del 6 de febrero de 2018 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., inscrita el 15 de febrero de 2018 bajo el No. 00038803 del libro V, compareció Carolina Vianed Duarte Valencia identificada con cédula de ciudadanía No. 52.368.081, en su calidad de cuarta suplente del gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública,

confiere poder especial amplio y suficiente a Mariluz Pulido identificada con cédula de ciudadanía No. 52.065.938 expedida en la república de Colombia, para que en nombre y representación de la otorgante, la represente ante la aduana interior de Bogotá y todas sus dependencias en todo lo relacionado a las gestiones que ante esa administración deban realizarse, para la atención de todas las importaciones, reembarques, reexpedición exportaciones, firma de documentos, retiro de mercancías, pagos que la otorgante deba atender ante esa aduana, también, en representación de la otorgante, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la apoderada para que responda por el desarrollo de los trámites y gestiones realizados ante esa aduana, para lo cual se encuentra debidamente autorizada y facultada para adelantar reclamaciones de se necesario en representación de la otorgante, así como para recibir la devolución de derechos cuando haya lugar a reclamaciones que estos trámites generen, los cuales deba hacer la otorgante. De igual manera, en representación de la otorgante, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la apoderada para que ante las administraciones de aduanas especiales y delegadas ante las cuales actúe la otorgante como usuario aduanero permanente, presente a la otorgante como representante aduanera; delegada y administradora de cuenta en la actividad de la otorgante (sic) aduanero permanente, para lo cual, podrá solicitar la respectiva (sic) cuenta en el sistema informático aduanero, reportar sus usuarios, administrar el depósito aduanero, obtener la respectiva clave, reactivarla, actualizar información, prorrogarla o renovarla según sea aplicable, ingresar los datos al sistema relativos a sus actuaciones y trámites aduaneros, y en general, administrar dicha cuenta en su condición de delegado cumpliendo todas las normas. La apoderada, en su condición de representante aduanero y delegado de la otorgante como usuario aduanero permanente, tiene facultades para adelantar todos los trámites y las gestiones aduaneras incluyendo las relativas a sus importaciones, tránsitos aduaneros y exportaciones, con facultades para presentar documentación, firmar declaraciones de importación y declaraciones andinas de valor, declaraciones consolidadas, autorizaciones de embarque, tránsitos aduaneros, realizar el retiro y embarque de mercancías, firmar documentos, efectuar los pagos correspondientes a importaciones, asistir a diligencias aduaneras, presentar recursos de reconsideración y objeciones a aprehensiones, recursos y peticiones en general de tipo aduanero, recibir notificaciones, contestar requerimientos de información y requerimientos especiales aduaneros, solicitar copias y revisar expedientes, presentar solicitudes de corrección, modificación, aclaración, presentar y adelantar reclamaciones para recibir la devolución de tributos, y en general, para presentar a la otorgante el cualquier acto, gestión o actuación aduanera relativa a las importaciones que deban ser realizadas por el otorgante. El presente poder estará vigente hasta que sea revocado expresamente por la otorgante, ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A o se produzca su revocación por ministerio de la ley.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Acta no. 90 de Asamblea de Accionistas del 17 de febrero de 2014, inscrita el 6 de marzo de 2014 bajo el número 01813581 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 91938681685AC9

16 de septiembre de 2019 Hora 10:30:37

0919386816 Página: 10 de 11

* *

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 7 de febrero de 2018, inscrita el 8 de febrero de 2018 bajo el número 02300567 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
MARTINEZ RAMIREZ LUZ MYRIAM	C.C. 000000051911451

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 20 de octubre de 2015, inscrita el 20 de octubre de 2015 bajo el número 02028796 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MARTINEZ SIERRA LEIDY YURANY	C.C. 000001030587836

CERTIFICA:

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No. 475 del 1 de abril de 1.964, inscrita el 15 de abril de 1.964 bajo el número 32.897 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades autorizo a la sociedad para ejercer su objeto social.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sinnum de Representante Legal del 15 de octubre de 2013, inscrito el 22 de octubre de 2013 bajo el número 01775468 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2009-08-11
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 22 de enero de 2015, inscrito el 26 de enero de 2015 bajo el número 01905382 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-09-26

CERTIFICA:

Aclaración de Grupo Empresarial

Que mediante Documento Privado sin núm., del 22 de enero de 2015, inscrito el 26 de enero de 2015 bajo el No. 01905382 la sociedad extranjera ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L (matriz) comunica que se configura grupo empresarial con la sociedad (subordinada) de la referencia y LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S, LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S, LAFRANCOL INTERNACIONAL S.A.S, AMERICAN GENERICS S.A.S, LABORATORIOS NATURMEDIK S.A.S, LABORATORIOS PAULY PHARMACEUTICAL S.A.S, DISTRIBUCIONES UQUIFA S.A.S, FOCUS PHARMACEUTICAL S.A.S, LAFRANCOL PERU S.R.L, LAFRANCOL DOMINICANA S.A.S y LAFRANCOL GUATEMALA S.A.

Aclaración de Grupo Empresarial

Que mediante Documento Privado No. Sin núm., del Representante Legal del 7 de febrero de 2017 inscrita el 7 de febrero de 2017 bajo el No. 02183632 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrito con el número de Registro No. 01905382 del libro IX, en el sentido de indicar que la nueva sociedad matriz es la sociedad extranjera ABBOTT LABORATORIES en reemplazo DE ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L; así mismo incluye a la sociedad ST JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA en el grupo empresarial.

Aclaración de Grupo Empresarial

Que mediante Documento Privado No. Sin núm., del Representante Legal del 08 de octubre de 2018 inscrito el 30 de octubre de 2018 bajo el número 02390671 del libro IX, se modifica situación de control y grupo empresarial inscrito con los números de Registro No. 01905382 y 02183632 en el sentido de indicar que el grupo empresarial quedara conformado por ABBOTT LABORATORIES (matriz) LABORATORIOS SYNTHESIS SAS, ALERE COLOMBIA S.A., ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S, LAFRANCOL INTERNACIONAL S.A.S, AMERICAN GENERICS S.A.S, LABORATORIOS NATURMEDIK S.A.S, LABORATORIOS PAULY PHARMACEUTICAL S.A.S, DISTRIBUCIONES UQUIFA S.A.S FOCUS PHARMACEUTICAL S.A.S y ST JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA (subordinadas).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 11 de julio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 91938681685AC9

16 de septiembre de 2019 Hora 10:30:37

0919386816 Página: 11 de 11

* *

75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

colombiana. El apoderado no tiene facultades para otorgar poderes, ni para sustituir, conciliar, transigir ni confesar, salvo la facultad de presentar allanamientos a cargos aduaneros contra la compañía pagando el respectivo valor de allanamiento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1549 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de noviembre de 2014, inscrita el 24 de noviembre de 2014 bajo el No. 00029559 del libro V, compareció Carolina Vianed Duarte valencia identificada con cédula de ciudadanía No. 52.368.081 expedida en la república de Colombia en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, para que sea protocolizado, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carolina Uribe Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 37.546.443 de Bogotá D.C., para que actuando en nombre y representacion del otorgante, suscriba todos los actos, contratos y acuerdos relacionados con el área de recursos humanos, incluyendo pero no ilimitado a contratos de trabajo, contratos de prestacion de servicios, contratos de pasantía y/o prácticas profesionales, acuerdos y convenios con distintas instituciones públicas y privadas suscritos en beneficio de los empleados de la sociedad, y transacciones laborales con empleados o exempleados de la sociedad, para cuya celebración se tendrán en cuenta las mismas limitaciones establecidas en los estatutos para los gerentes y representantes legales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 17 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032843 del libro V, compareció Juan Manuel Fonseca Saravia identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.049 expedida en la república de Colombia, actuando en su calidad de segundo suplente del representante legal, debidamente facultada mediante Acta N°. 253, de la asamblea de accionistas, en nombre y representacion de ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., para que sea protocolizado en el presente acto (en adelante el otorgante), por medio de la presente escritura pública, otorgo poder especial, amplio y suficiente a Karen Marie Peterson identificada con pasaporte No. 437812422, (en adelante, la apoderada), para que actuando en nombre y representacion del adelante, la apoderada) para que actuando en nombre y representacion del otorgante, en su calidad de apoderada bancaria tipo a, realice todos los actos y celebre todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionados con: (I) La apertura cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de las mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II)

Retirar fondos en efectivo de instituciones bancarias y financieras o agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) Alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas y retirar los títulos y documentos allí depositados; (V) Solicitar y obtener créditos bancarios de cualquier naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que le sean requeridos, incluyendo pero no limitado a cartas de instrucción, concertar financiaciones y/o cartas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) Emitir, aceptar y girar cheques, letras de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y descontarlos; (VII) Abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados, acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza o como garantía, con facultar para otorgar y recibir recibos, documentos, vales y/o comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas; (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias a favor de bancos comerciales con respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) Otorgar prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal (X) Realizar operaciones de cambio de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazo (forward); (XI) Contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, con sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier forma. El presente poder estará vigente hasta que sea revocado expresamente por ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., o se produzca su revocación por ministerio de ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1631 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016 inscrita el 15 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036516, 00036517, 00036518, 00036519, 00036520, 00036521, 00036522, 00036523, 00036524 y 00036525, del libro V, compareció Carolina Vianed Duarte Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.368.081 en la república de Colombia, actuando en su calidad de representante legal en nombre y representacion de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. (en adelante el otorgante) primero: Que otorgo poder especial, amplio y suficiente a Christine Iris Amann, identificada con pasaporte No. 220056927 expedido por los Estados Unidos de América, a Benjamin Edward Oosterbaan identificado con el pasaporte No. 457986410 y Karen Marie Peterson identificado con pasaporte No. 437.812.422 (en adelante, los apoderados bancarios tipo a). A Ricardo Medina Sanchez. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.030 expedida en la república de Colombia, a Juan Carlos Barbosa Gutierrez identificado 80.037.704 expedida en la república de Colombia y a Diana Marcela Enciso Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.732.778 expedida en la república de Colombia (en adelante referidos cada uno de ellos de manera conjunta como los apoderados tipo b y de manera individual como el apoderado bancario

tipo b). A Ivy Xiomara Ortiz Cortes identificada con cédula de ciudadanía No. 52.707.878 expedida en la república de Colombia, a Camilo Pabon Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.991 expedida en la república de Colombia y a Mario Francisco Perez Anzola identificado con cédula de ciudadanía No. 79.656.956 expedida en la república de Colombia en adelante, referidos cada uno de ellos de manera conjunta como los apoderados bancarios tipo c y de manera individual como el apoderado bancario tipo c. Facultades apoderados tipo a: para que, individual y/o conjuntamente, actuando en nombre y representacion del otorgante, en su calidad de apoderados bancarios tipo a, , realicen todos los actos y celebren todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionados con: (I) La apertura de cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de las mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II) retirar fondos en efectivo de instituciones bancarias y financieras o agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) Alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas y retirar (sic) documentos allí depositados; (V) Solicitar y obtener créditos bancarios de (sic) naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos. Contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que le sean requeridos, incluyendo, pero no limitado a cartas de instrucción, concertar financiaciones y/o cartas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) Emitir, aceptar y girar cheques, letras-de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y descontarlos; (VII) Abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados, acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza o como garantía, con facultar para otorgar y recibir. Recibos, documentos, vales y/o comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas; (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias a favor de bancos comerciales con respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) Otorgar. Prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal; (X) Realizar operaciones de cambios de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazos (forward); (XI) Contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, con sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples,

créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier forma. Todo lo anterior, sin restricciones frente al monto de las operaciones y sin requerir firma conjunta de los documentos que instrumentalicen dichas obligaciones de forma alguna. Facultades apoderados tipo b: para que, individual y/o conjuntamente, actuando en nombre y representacion del, otorgante, en su calidad de apoderados bancarios tipo b, realicen todos los actos y celebren todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionados con: I) La apertura de cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de las mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II) Retirar fondos i en efectivo de instituciones bancarias y financieras o agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) Alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas y retirar los títulos y documentos allí depositados; (V) Solicitar y obtener créditos bancarios de cualquier naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que le sean requeridos, incluyendo, pero no limitado a cartas de instrucción, concertar financiaciones y/o cartas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) emitir, aceptar y girar cheques, letras de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y descontarlos; (VII) Abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza (sic) garantía, con facultar para otorgar y recibir recibos documentos (sic) comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas. (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias a favor de bancos comerciales con respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) Otorgar. Prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal; (X) Realizar operaciones de cambios de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazos (forward); (XI) Contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, con sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier forma. Todo lo anterior, bajo el entendido que para el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el presente poder deberán seguir las siguientes reglas: los apoderados bancarios tipo b, podrán: (I) Llevar a cabo, de, manera individual la aprobación en la plataforma tecnológica del banco CITIBANK Colombia llamada citidirect be, cualquier operación cuya cuantía no supere los veinte millones de pesos (COP$20.000.000). (II) Para la aprobación de operaciones cuya cuantía supere los veinte millones de pesos (COP $20.000.000), pero que sea inferior o igual a la suma de treinta y cinco mil seiscientos millones de pesos (COP$35.600.000.000) el apoderado bancario tipo b deberá aprobar dicha operación en conjunto con un apoderado bancario tipo c. (III) para la realización de

operaciones cuya cuantía supere los treinta y cinco mil seiscientos millones de pesos (COP 1$35.600.000.000) el apoderado bancario, tipo b deberá contar con la aprobación previa y expresa de la junta directiva para llevar a cabo dicha operación, y requerirá de la firma conjunta en el respectivo documento de un apoderado bancario tipo c. 2ª. Para el ejercicio de las demás facultades otorgadas por el literal (f) del artículo décimo quinto (15) de los estatutos, diferentes a la aprobación en la plataforma tecnológica del banco CITIBANK Colombia llamda citidirect, se requerirá de la firma conjunta de un apoderado bancario tipo b y un apoderado bancario tipo c. Facultades apoderados tipo c. Para que, individual y/o conjuntamente, actuando en nombre y representacion del, otorgante, en su calidad de apoderados bancarios tipo c, realicen todos los actos y celebren todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionados con: I) La apertura de cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de las mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II) Retirar fondos en efectivo de instituciones bancarias y financieras o agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) Alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas y retirar los títulos y documentos allí depositados; (V) Solicitar y obtener créditos bancarios de cualquier naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que le sean requeridos, incluyendo, pero no limitado a cartas de instrucción, concertar financiaciones y/o cartas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) Emitir, aceptar y girar cheques, letras de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y, descontarlos; (VII) abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza (sic) garantía, con facultar para otorgar y recibir recibos documentos (sic) comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas. (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias a favor de bancos comerciales con respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) otorgar. Prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal; (X) Realizar operaciones de cambios de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazos (forward); (xi) contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, con sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras y en

general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito, sea en cualquier forma. Todo lo anterior, bajo el entendido que para el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el presente poder los apoderados bancarios tipo c deberán seguir las siguientes reglas: 1. Los apoderados tipo c no se encuentran autorizados para llevar a cabo, de manera individual, operación o acto alguno que implique el ejercicio de las facultades otorgadas en el poder bancario, por ello un apoderado bancario tipo b deberá firmar de manera conjunta con el apoderado bancario tipo c, el documento que instrumente dicha operación bancaria que se pretenda realizar de conformidad con las facultades otorgadas en el respectivo poder. Los poderes otorgados mediante el presente instrumento estarán vigentes hasta que sean revocado expresamente por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., O se produzca su revocación por ministerio de la ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1003 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 11 de agosto de 2017, inscrita el 1 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037922 del libro V, compareció Carolina Vianed Duarte Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 52368081 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Melissa Torres Segovia identificado con cédula extranjería No. 589655 ; a Haidi Ximena Gomez Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 52932812 y a Alexander Raigoso Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No.79789074 para que de manera conjunta como los apoderados bancarios tipo b, y de manera individual como, el apoderado bancario tipo b), para que, individual y/o conjuntamente, actuando en nombre representacion del otorgante, en su calidad de apoderados bancarios tipo b, realicen todos los actos y celebren todos los acuerdos o contratos relativos a, o relacionado con: I) La apertura de cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas a plazo fijo, de ahorros, cuentas custodia y especiales, efectuar y retirar depósitos de la mismas y cerrar dichas cuentas y firmar cartas de instrucciones para los anteriores efectos; (II) Retirar fondos en efectivo de instituciones bancarias y financieras d agentes bursátiles; (III) Descontar letras, pagares y prendas y/u otros documentos de terceras personas; (IV) alquilar cajas de seguridad, tener acceso a las mismas retirar los títulos y documentos allí depositados; (V) solicitar y obtener créditos bancarios de cualquier naturaleza, especialmente prestamos, descuentos, descubiertos contra cuentas corrientes, firmando aquellos documentos que, le sean requeridos, incluyendo, pero no limitado a cartas de instrucción, concertada financiaciones y/o caitas de crédito estableciendo plazos, tipos de moneda, intereses y cualquiera otras condiciones, renovar obligaciones; (VI) Emitir, aceptar y girar cheques, letras de cambio, pagares, vales y títulos de crédito de cualquier naturaleza, endosarlos, avalarlos y descontarlos; (VII) abrir cuentas de custodia, retirar los documentos, certificados, acciones, títulos, bonos, letras y valores de toda clase, depositados o a ser depositados por la compañía en el futuro para su custodia, cobranza o como garantía, con facultar para otorgar y recibir recibos, documentos, vales y/o comprobantes requeridos para ellos y para cerrar tales cuentas; (VIII) Solicitar fianzas, aceptaciones y garantías bancarias, conceder contra-garantias favor de bancos comerciales con

respecto a las garantías otorgadas por dichos bancos; (IX) otorgar prendas, garantías o avales para suscribir cualquiera de las obligaciones previamente mencionadas en el presente literal; (X) Realizar operaciones de cambios de divisas, ya sean de contado (spot) o a plazos (forward); (XI) Contratar préstamos y celebrar contratos de crédito, en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o fomento de derecho público o privado con sociedades civiles o comerciales sociedades financieras y en general con cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples créditos documentarios avances contra aceptación sobregiros créditos en cuentas especiales contratando líneas de crédito sea en cualquier forma. Todo lo anterior bajo el entendido que para el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el presente poder se deberán de seguir las siguientes reglas: 1. Los apoderados bancarios tipo b podrán I) Llevas acabo de manera individual la aprobación en la plataforma tecnológica del banco CITIBANK Colombia llamada citidirect be, cualquier operación cuya cuantía no supere los veinte millones de pesos (COP$20.000.000) (II) Para la aprobación de operaciones cuya cuantía supere los veinte millones de pesos (COP$20.000.000) pero que sea inferior o igual a la suma de treinta y cinco mil seiscientos millones de pesos (COP$35.600.000) el apoderado bancario tipo b deberá aprobar dicha operación en conjunto con un apoderado bancario tipo c (III) Para la realización de operaciones cuya cuantía supere treinta y cinco mil seiscientos millones de pesos (COP$35.600.000)el apoderado bancario tipo b deberá contar con la aprobación previa y expresa de la junta directiva para llevar a cabo dicha operación y requerirá de la firma conjunta en el respectivo documento de un apoderado bancario tipo c. 2. Para el ejercicio de las demás facultades otorgadas por el literal (f) del artículo décimo quinto (15) de los estatutos, diferentes a la aprobación en la plataforma tecnológica del banco CITIBANK Colombia llamada citicredit se requerirá de la firma conjunta de un apoderado bancario tipo b y un apoderado bancario tipo c. Segundo. Los poderes otorgados mediante el presente instrumento estarán vigentes hasta que sean recovado expresamente por ABBOTT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., o se produzca su revocación por ministerio de la ley.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 083 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2018, inscrita el 2 de febrero de 2018 bajo el No. 00038735 del libro v, aclarada mediante escritura pública No. 117 del 6 de febrero de 2018 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., inscrita el 15 de febrero de 2018 bajo el No. 00038803 del libro V, compareció Carolina Vianed Duarte Valencia identificada con cédula de ciudadanía No. 52.368.081, en su calidad de cuarta suplente del gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública,

confiere poder especial amplio y suficiente a Mariluz Pulido identificada con cédula de ciudadanía No. 52.065.938 expedida en la república de Colombia, para que en nombre y representación de la otorgante, la represente ante la aduana interior de Bogotá y todas sus dependencias en todo lo relacionado a las gestiones que ante esa administración deban realizarse, para la atención de todas las importaciones, reembarques, reexpedición exportaciones, firma de documentos, retiro de mercancías, pagos que la otorgante deba atender ante esa aduana, también, en representación de la otorgante, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la apoderada para que responda por el desarrollo de los trámites y gestiones realizados ante esa aduana, para lo cual se encuentra debidamente autorizada y facultada para adelantar reclamaciones de se necesario en representación de la otorgante, así como para recibir la devolución de derechos cuando haya lugar a reclamaciones que estos trámites generen, los cuales deba hacer la otorgante. De igual manera, en representación de la otorgante, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la apoderada para que ante las administraciones de aduanas especiales y delegadas ante las cuales actúe la otorgante como usuario aduanero permanente, presente a la otorgante como representante aduanera; delegada y administradora de cuenta en la actividad de la otorgante (sic) aduanero permanente, para lo cual, podrá solicitar la respectiva (sic) cuenta en el sistema informático aduanero, reportar sus usuarios, administrar el depósito aduanero, obtener la respectiva clave, reactivarla, actualizar información, prorrogarla o renovarla según sea aplicable, ingresar los datos al sistema relativos a sus actuaciones y trámites aduaneros, y en general, administrar dicha cuenta en su condición de delegado cumpliendo todas las normas. La apoderada, en su condición de representante aduanero y delegado de la otorgante como usuario aduanero permanente, tiene facultades para adelantar todos los trámites y las gestiones aduaneras incluyendo las relativas a sus importaciones, tránsitos aduaneros y exportaciones, con facultades para presentar documentación, firmar declaraciones de importación y declaraciones andinas de valor, declaraciones consolidadas, autorizaciones de embarque, tránsitos aduaneros, realizar el retiro y embarque de mercancías, firmar documentos, efectuar los pagos correspondientes a importaciones, asistir a diligencias aduaneras, presentar recursos de reconsideración y objeciones a aprehensiones, recursos y peticiones en general de tipo aduanero, recibir notificaciones, contestar requerimientos de información y requerimientos especiales aduaneros, solicitar copias y revisar expedientes, presentar solicitudes de corrección, modificación, aclaración, presentar y adelantar reclamaciones para recibir la devolución de tributos, y en general, para presentar a la otorgante el cualquier acto, gestión o actuación aduanera relativa a las importaciones que deban ser realizadas por el otorgante. El presente poder estará vigente hasta que sea revocado expresamente por la otorgante, ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A o se produzca su revocación por ministerio de la ley.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Acta no. 90 de Asamblea de Accionistas del 17 de febrero de 2014, inscrita el 6 de marzo de 2014 bajo el número 01813581 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 91938681685AC9

16 de septiembre de 2019 Hora 10:30:37

0919386816 Página: 10 de 11

* *

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 7 de febrero de 2018, inscrita el 8 de febrero de 2018 bajo el número 02300567 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
MARTINEZ RAMIREZ LUZ MYRIAM	C.C. 000000051911451

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 20 de octubre de 2015, inscrita el 20 de octubre de 2015 bajo el número 02028796 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MARTINEZ SIERRA LEIDY YURANY	C.C. 000001030587836

CERTIFICA:

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No. 475 del 1 de abril de 1.964, inscrita el 15 de abril de 1.964 bajo el número 32.897 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades autorizo a la sociedad para ejercer su objeto social.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sinnum de Representante Legal del 15 de octubre de 2013, inscrito el 22 de octubre de 2013 bajo el número 01775468 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2009-08-11
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 22 de enero de 2015, inscrito el 26 de enero de 2015 bajo el número 01905382 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L
Domicilio: (Fuera Del País)
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-09-26

CERTIFICA:

Aclaración de Grupo Empresarial

Que mediante Documento Privado sin núm., del 22 de enero de 2015, inscrito el 26 de enero de 2015 bajo el No. 01905382 la sociedad extranjera ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L (matriz) comunica que se configura grupo empresarial con la sociedad (subordinada) de la referencia y LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S, LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S, LAFRANCOL INTERNACIONAL S.A.S, AMERICAN GENERICS S.A.S, LABORATORIOS NATURMEDIK S.A.S, LABORATORIOS PAULY PHARMACEUTICAL S.A.S, DISTRIBUCIONES UQUIFA S.A.S, FOCUS PHARMACEUTICAL S.A.S, LAFRANCOL PERU S.R.L, LAFRANCOL DOMINICANA S.A.S y LAFRANCOL GUATEMALA S.A.

Aclaración de Grupo Empresarial

Que mediante Documento Privado No. Sin núm., del Representante Legal del 7 de febrero de 2017 inscrita el 7 de febrero de 2017 bajo el No. 02183632 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrito con el número de Registro No. 01905382 del libro IX, en el sentido de indicar que la nueva sociedad matriz es la sociedad extranjera ABBOTT LABORATORIES en reemplazo DE ABBOTT INVESTMENTS LUXEMBOURG S.A.R.L; así mismo incluye a la sociedad ST JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA en el grupo empresarial.

Aclaración de Grupo Empresarial

Que mediante Documento Privado No. Sin núm., del Representante Legal del 08 de octubre de 2018 inscrito el 30 de octubre de 2018 bajo el número 02390671 del libro IX, se modifica situación de control y grupo empresarial inscrito con los números de Registro No. 01905382 y 02183632 en el sentido de indicar que el grupo empresarial quedara conformado por ABBOTT LABORATORIES (matriz) LABORATORIOS SYNTHESIS SAS, ALERE COLOMBIA S.A., ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S, LAFRANCOL INTERNACIONAL S.A.S, AMERICAN GENERICS S.A.S, LABORATORIOS NATURMEDIK S.A.S, LABORATORIOS PAULY PHARMACEUTICAL S.A.S, DISTRIBUCIONES UQUIFA S.A.S FOCUS PHARMACEUTICAL S.A.S y ST JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA (subordinadas).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 11 de julio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 91938681685AC9

16 de septiembre de 2019 Hora 10:30:37

0919386816 Página: 11 de 11

* *

75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 7 6 6 9

(0 2 OCT 2019)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE	RV-2016-2019-1128
DIRECCIÓN SECCIONAL	ADUANAS DE BOGOTÁ
TEMA	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN
AUTO DE APERTURA	134-1128 DE 22 DE MAYO DE 2019
ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN NRO. 1-03-241-201-640-01-003805 DE 1 DE AGOSTO DE 2019.
INVESTIGADO	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
NIT	860.002.134-8
APODERADO ESPECIAL	DIANA LUCÍA CABALLERO AGUDELO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 40.383.778 y T.P. 84.950 DEL C.S.J.
RAD Y FECHA RECURSO	000E2019033151 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019
CUANTÍA TOTAL DEL ACTO	**$7.257.601.000**

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, la Resolución nro. 004997 del 10 de julio de 2019 del Director General y el Acta de Posesión nro. 000427 del 22 de julio de 2019, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

El 1 de agosto de 2019, mediante Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-003805, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, formuló Liquidación Oficial de Revisión, conforme lo establecido en el artículo 580 y 588 del Decreto 390 de 2016, a las declaraciones de importación allí relacionadas, a cargo del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., por valor de SEIS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES UN MIL PESOS M/CTE ($6.048.001.000), correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar, más la sanción correspondiente y sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, en la suma de MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.209.600.000), por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, con sus respectivas modificaciones; adicionalmente ordenó la efectividad proporcional de las pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones legales expedidas por las aseguradoras JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, respectivamente (fols. 479 a 482).

El 29 de agosto de 2019, con escrito radicado nro. 000E2019029707, el doctor MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.380.673 y tarjeta profesional nro. 55.002 del C.S.J., apoderado de la sociedad importadora, según poder adjunto, presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial en referencia, solicitando la práctica de pruebas (fols. 864 a 893).

El 11 de septiembre de 2019, mediante Auto nro. 000980, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, dispuso negar por «*impertinentes, inconducentes e inútiles*», las pruebas solicitadas practicar por el apoderado de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.134-8
ACTO IMPUGNADO: AUTO Nro. 000980 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

El 24 de septiembre de 2019, con escrito radicado nro. 000E2019033151, la apoderada de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., doctora DIANA LUCIA CABALLERO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 40.383.778 y tarjeta profesional nro. 84.950 del C.S.J., presentó recurso de reposición contra el mencionado auto nro. 000980 de 11 de septiembre de 2019, objeto de decisión en el presente acto administrativo (fols. 938 a 947).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Transcribe apartes del Auto recurrido bajo el título «*DECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO*» y a renglón seguido titula como «*MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*», los siguientes:

«*A. Con la expedición del auto impugnado sí se viola el derecho al debido proceso y de defensa del recurrente*»

Transcribe apartes del auto recurrido, referidos a la impertinencia, inconducencia e inutilidad de las pruebas solicitadas, las consideraciones que tuvo la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos para denegar su práctica y concluye que «*tanto la decisión adoptada como las razones que la fundamentan, denotan un evidente desconocimiento, por parte de la Subdirección, de las normas que regulan el procedimiento administrativo aduanero, en especial, las que regulan los principios y fines del régimen probatorio.*»

«*1. La Subdirección emitió la decisión de fondo del recurso de reconsideración en el auto de pruebas recurrido*»

Considera que la decisión asumida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos en el citado Auto de Pruebas, desconoce el procedimiento establecido en el «*Capítulo I del Título XVII del Decreto 390 de 2016…artículo 558 del Decreto 390 de 2016…artículo 559 del mismo Decreto…la Subdirección, mediante la negativa, no incorpora al expediente las pruebas cuyo traslado se solicitó, pero si se pronuncia de fondo sobre el valor que a dichas pruebas debe asignarles, cuando afirma:* ***no aclararían, despejarían dudas, si las hay****, es decir, hace la valoración de la prueba que es objeto y contenido del acto de fondo…*»

«*2. Falta de motivación del auto recurrido*»

La subdirección negó la prueba solicitada por considerarla impertinente, inconducente e innecesaria, pero no expuso razón alguna de la impertinencia, inconducencia e inutilidad de las mismas que fundamenten su rechazo como obliga el artículo 558 del Decreto 390 de 2016.

«*3. La Subdirección desconoce que todos los medios de prueba son admisibles y por lo tanto conducentes en el procedimiento administrativo aduanero*»

Cita el artículo 557 del Decreto 390 de 2016, sobre «*MEDIOS DE PRUEBA*» y afirma que «*la Subdirección, consideró que solo los pronunciamientos técnicos, arrojan certeza probatoria sobre la clasificación arancelaria…, y establece un régimen probatorio de tarifa legal en las actuaciones de control aduanero posterior, adjudicando a los pronunciamientos técnicos el valor de única prueba para efectos de la clasificación arancelaria de los productos importados.*»

«*4. La Subdirección viola los principios de imparcialidad y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica de las actuaciones administrativas*»

Se refiere al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 3° del C.P.A.C.A. y al artículo 559 del Decreto 390 de 2016 sobre «*VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS*» y reitera que la Subdirección considera que solo los pronunciamientos técnicos, arrojan certeza probatoria sobre la clasificación arancelaria, rechazando «*las pruebas con las que el recurrente pretende*

Unas

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.134-8
ACTO IMPUGNADO: AUTO Nro. 000980 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

desvirtuar las afirmaciones, conclusiones y decisiones adoptadas por la División de Gestión de Liquidación en la LOR recurrida sobre la clasificación de los productos.»

«*B. Desde el punto de vista probatorio, resulta un imposible jurídico que una prueba resulte simultáneamente inconducente, impertinente e inútil*»

Reitera el supuesto desconocimiento del derecho probatorio por parte de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, por cuanto, según su criterio «*solo las pruebas conducentes pueden ser impertinentes o inútiles, y solo las pruebas conducentes y pertinentes pueden resultar inútiles. Es un análisis lógico, coherente y ajustado a la ley...*»

«*C. Las pruebas cuyo traslado se niega sí son pertinentes, conducentes y útiles*»

«*1. Las pruebas que obran en los expedientes administrativos de las sentencias que componen el precedente jurisprudencial desconocido por la DIAN son conducentes*»

Cita nuevamente los artículos 557 y 558 del Decreto 390 de 2016, para insistir en que «*La Subdirección rechaza el traslado de las pruebas solicitadas por inconducentes, sin exponer las razones de inconducencia alegada, es decir no demuestra cuales de las pruebas cuyo traslado se solicita, no resultan idóneas en el procedimiento aduanero de clasificación arancelaria.*»

«*2. Las pruebas que obran en los expedientes administrativos de las sentencias que componen el precedente jurisprudencial desconocido por la DIAN son pertinentes*»

Se refiere al artículo 558 del Decreto 390 de 2016, alegando que «define *la prueba como aquella relacionada con el hecho a probar, esto es, que los productos importados se encuentran correctamente clasificados bajo la partida arancelaria 3004...la Subdirección no expuso las razones para el rechazo de la prueba por "notoriamente impertinente, como obliga el mismo artículo 558 mencionado, pues guarda silencio sobre la falta de relación de la prueba con el hecho a probar...las pruebas solicitadas si guardan directa relación con el hecho a probar, y por lo tanto resultan pertinentes y el traslado para que obren en el expediente que ocupa este recurso debe ser ordenado, para que sean valoradas en conjunto con las pruebas ya obrantes en el expediente.*»

«*3. Las pruebas que obran en los expedientes administrativos de las sentencias que componen el precedente jurisprudencial desconocido por la DIAN son útiles*»

Reitera los argumentos antes expuestos e insiste en la necesidad y utilidad de las pruebas solicitadas para concluir que «*La Subdirección al expedir el acto recurrido no motivó su decisión, por cuanto no estableció el hecho que presuntamente ya se encuentra probado para justificar la denegación de las pruebas solicitadas, ni justificó la presunta notoria inutilidad de la prueba.*»

«*4. La Subdirección confunde las razones de impertinencia e inconducencia con ineficacia*»

Transcribiendo apartes del acto impugnado, señala que «*La Subdirección confunde la pertinencia y conducencia de la prueba con su eficacia, pues las niega por inconducentes e impertinentes alegando razones de ineficacia...las razones de ineficacia no constituyen causal para denegar la práctica de las pruebas solicitadas, toda vez que la eficacia se analiza y determina en la etapa de valoración de las pruebas aportadas oportunamente al proceso...*»

«*D. La Subdirección concluye sin un análisis legal, que las pruebas que fundamentan la LOR son lícitas, conducentes y pertinentes*»

Insiste en que la Subdirección sustenta su decisión en que los pronunciamientos técnicos que obran el expediente «*son suficientes para demostrar el hecho a probar, y olvida que un hecho se demuestra con pruebas lícitas, conducentes y pertinentes y no con pruebas simplemente "suficientes" ...*»

Se refiere a las pruebas relacionadas con los registros sanitarios corregidos por el INVIMA para la mercancía investigada y a los pronunciamientos técnicos arancelarios de la DIAN sobre la misma, y en ese aspecto considera:

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.134-8
ACTO IMPUGNADO: AUTO Nro. 000980 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

«*1. Las pruebas consistentes en los pronunciamientos del INVIMA son inconducentes*»

Sostiene que al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia «*afirmando que la clasificación efectuada por el INVIMA en el marco de su competencia, no es determinante para definir la clasificación arancelaria de los productos importados.*»

«*2) Las pruebas consistentes en los conceptos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera son ilícitas.*»

El Consejo de Estado ha dispuesto que las pruebas ilícitas deben excluirse del proceso y por consiguiente los pronunciamientos técnicos de la Subdirección Técnica Aduanera resultan ilícitos por las siguientes razones:

«*(i) Los pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son actos administrativos inválidos*»

Concluye que los pronunciamientos técnicos no son otra cosa que actos administrativos de clasificación arancelaria inválidos por no cumplir con la totalidad de los requisitos de validez relacionados en el recurso.

«*(ii) Los actos denominados pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera son ineficaces*»

En caso de aceptar como válidos los pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera, los mismos serían ineficaces por incumplimiento del deber de publicidad de los actos administrativos.

«*(iii) La expedición de los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria no tiene fundamento legal*»

El artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, señala las funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y no establece entre ellas la expedición de los pronunciamientos técnicos en materia de clasificación, por lo que dichos pronunciamientos carecen de fundamento legal.

«*(iv) Los conceptos técnicos se fundamentaron en normas no vigentes a la fecha de presentación de las declaraciones de importación*»

Indica que, en los conceptos técnicos en comento, se señaló el Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016, vigente a partir del 1° de enero de 2017 y las declaraciones de importación investigadas se presentaron en febrero de 2016, luego «*es claro que no le son aplicables los conceptos técnicos expedidos con fundamento en el Arancel de Aduanas vigente a partir del 1° de enero de 2017*»

«*(v) Los pronunciamientos técnicos no pueden aplicarse de manera retroactiva a importaciones realizadas con anterioridad a su expedición*»

Se refiere a la irretroactividad de los conceptos técnicos proferidos por la DIAN y que «*en ningún caso, la actuación administrativa podrá fundamentarse en conceptos no vigentes al tiempo en que se produjo la actuación particular.*», fundamento de la Circular DIAN 20 de 2018.

«*(vi) Los pronunciamientos técnicos acogidos por la División de Liquidación no tienen efecto vinculante*»

El artículo 151 del Decreto 390 de 2016, dispone que solo las resoluciones mediante las cuales la DIAN asigna a una mercancía una subpartida arancelaria, siguiendo el procedimiento, tiene efectos vinculantes; por lo tanto, los pronunciamientos técnicos carecen de carácter concluyente y por lo mismo no tiene efectos vinculantes.

«*(vii) Los conceptos técnicos acogidos en la liquidación oficial de revisión desconocieron el precedente judicial*»

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.134-8
ACTO IMPUGNADO: AUTO Nro. 000980 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Reitera el argumento expuesto en el recurso de reconsideración, origen de la actual diligencia, respecto del precedente jurisprudencial, que considera violado por la administración al expedir los conceptos técnicos de clasificación arancelaria en discusión.

Finalmente solicita que «*los pronunciamientos del Invima y los denominados pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera relacionados como obras suficientes obrantes en el expediente,* (sic) *resultaron inconducentes e ilícitas, deben ser excluidas del acervo probatorio, so pena de nulidad de todo el proceso, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado.*»

CONSIDERACIONES

En atención a los cambios normativos realizados por el Gobierno Nacional a la regulación aduanera, este procedimiento administrativo se culminará aplicando las normas vigentes al momento de su inicio, como lo estipula el artículo 771 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 51.002 de 2 de julio 2019:

> «**ARTÍCULO 771. TRANSITORIO PARA LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN**. Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones...» (Subraya el Despacho)

Corresponde determinar el origen del acto objeto de recurso de reconsideración, las pruebas solicitadas practicar con ocasión del recurso de reconsideración, el Auto y las razones de hecho y de derecho para denegar su práctica, y los argumentos presentados contra el Auto impugnado, tema que nos convoca.

• El 1° de agosto de 2019, mediante Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-003805 la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, formuló Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria, conforme lo establecido en el artículo 580 y 588 del Decreto 390 de 2016, a las declaraciones de importación allí relacionadas, a cargo del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., la suma de SEIS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES UN MIL PESOS M/CTE ($6.048.001.000), por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, con sus respectivas modificaciones; adicionalmente ordenó la efectividad proporcional de las pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones legales expedidas por las aseguradoras JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, respectivamente.

• El 29 de agosto de 2019, con escrito radicado nro. 000E2019029707, el apoderado especial reconocido de la sociedad importadora, presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial en referencia, solicitando la práctica de la siguiente prueba:

> «**B. Pruebas que se solicitan:**
>
> Se solicita que se trasladen las pruebas obrantes en los expedientes administrativos correspondientes a las sentencias relacionadas en los Cuadros No. 9 y 10, cuyo valor probatorio otorgado por el Consejo de Estado condujo a la certeza y fundamentó la decisión judicial sobre la clasificación arancelaria de los productos importados como medicamentos por la partida 3004.» (fol. 892 vuelto)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.134-8
ACTO IMPUGNADO: AUTO Nro. 000980 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

• Mediante Auto nro. 000980 de 11 de septiembre de 2019, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, competente para conocer dicho recurso de reconsideración, dispuso negar la práctica de la prueba solicitada, en atención a las siguientes razones de hecho y de derecho:

> «**1.** Las sentencias a que hace referencia el apoderado de la sociedad importadora fueron proferidas hace mucho más de ocho (8) años, época en la cual, sobre dichas mercancías se encontraban vigentes registros de INVIMA, conceptos, pronunciamientos y documentos adicionales que se diferencian sustancialmente de la realidad vigente al momento de la presentación de las declaraciones de importación investigadas.
>
> **2.** La autoridad competente para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, posteriormente a la expedición de dichas providencias, ha proferido pronunciamientos técnicos que se apartan de la concepción que se tenía de las mismas en la época de los procesos que culminaron con las citadas sentencias.
>
> **3.** El hecho a probar en el proceso que nos convoca, es la verificación de la subpartida arancelaria declarada por la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. en las declaraciones de importación investigadas, no de otras operaciones de comercio exterior.»

En efecto, el Despacho consideró que en las providencias a que hace alusión la peticionaria, se analizaron documentos y operaciones de comercio exterior que datan de hace más de ocho (8) años, época en el cual la autoridad sanitaria y aduanera distaban sobre la denominación de estos productos, situación que no corresponde a los mismos elementos de hecho y de derecho que se discuten ahora.

Como se ha dicho anteriormente, los registros sanitarios que fueron expedidos por el INVIMA, fecha en que los procesos que culminaron con las sentencias rogadas, fueron reconsiderados, modificados o corregidos posteriormente a las citadas providencias. El INVIMA como autoridad sanitaria, **no clasifica arancelariamente las mercancías**, ejecuta las políticas formuladas por el Ministerio de la Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de: medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas alcohólicas, cosméticos, dispositivos, elementos médico quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, productos homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, entre otros, que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva del país.

En el caso bajo análisis, las Resoluciones aclaratorias de los registros del INVIMA vigentes para la época en que las mercancías se nacionalizaron por medio de las declaraciones de importación investigadas, obran en el expediente. Estas Resoluciones, indican las correcciones efectuadas a los registros que se expiden por parte de esta Entidad para importar estas mercancías y sobre las cuales, en su momento, se habían fundamentado dichas providencias, pero de manera alguna se señaló en el citado acto administrativo que dicha nominación del INVIMA constituía clasificación arancelaria alguna, como lo sugiere el recurrente.

Una cosa es la denominación que de los productos emita la autoridad sanitaria y otra muy distinta su clasificación arancelaria, que corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En ese aspecto, es claro el tema y el mismo recurrente lo reconoce al sostener que el INVIMA no es la autoridad administrativa para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia.

Se recuerda al recurrente que, en el acto impugnado se señaló que en el expediente objeto de estudio «*Existen pronunciamientos técnicos específicamente* ***proferidos por la dependencia***

***competente**, Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (Coordinación del Servicio de Arancel), sobre los productos investigados, los cuales fueron expedidos atendiendo, entre otros, a las fichas técnicas, las resoluciones del INVIMA corregidas y las declaraciones de importación acá investigadas, documentación que por cierto fue aportada por la sociedad importadora.*»(énfasis y subrayas añadidos), luego no es cierto que el acto inicialmente recurrido o que mediante el Auto que se impugna ahora, se le esté reconociendo al INVIMA competencia alguna para clasificar arancelariamente las mercancías.

Tema distinto es que las correcciones a los registros sanitarios por parte de INVIMA sirvieron como fundamentos de hecho, más no de derecho, para proferir los correspondientes pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria, fundamento de la Liquidación Oficial en controversia.

Una vez más, **el hecho a probar en el proceso que nos convoca, es la verificación de la subpartida arancelaria declarada por la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. en las declaraciones de importación acá investigadas, no de la suerte de operaciones de comercio exterior distintas o que hayan sido objeto de controversia judicial bajo escenarios diferentes** (se enfatiza).

Argumenta el recurrente que «*Con la expedición del auto impugnado sí se viola el derecho al debido proceso*» presumiendo que «*tanto la decisión adoptada como las razones que la fundamentan, denotan un evidente desconocimiento, por parte de la Subdirección, de las normas que regulan el procedimiento administrativo aduanero, en especial, las que regulan los principios y fines del régimen probatorio.*»

Sustenta lo dicho, indicando que «*La Subdirección emitió la decisión de fondo del recurso de reconsideración en el auto de pruebas recurrido*», afirmación que contradice su propia argumentación referida a que la Administración desconoció el procedimiento establecido en el «*Capítulo I del Título XVII del Decreto 390 de 2016...artículo 558 del Decreto 390 de 2016...artículo 559 del mismo Decreto...la Subdirección, mediante la negativa, no incorpora al expediente las pruebas cuyo traslado se solicitó, pero si se pronuncia de fondo sobre el valor que a dichas pruebas debe asignarles, cuando afirma: **NO conducen a la certeza probatoria del hecho que se investiga**, es decir, hace la valoración de la prueba que es objeto y contenido del acto de fondo...*»

Precisamente la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos dio cumplimiento a los principios y procedimientos determinados en las normas vigentes sobre el tema probatorio, sustentando la impertinencia, inconducencia e inutilidad de las pruebas solicitadas para practicar, porque en efecto, las providencias a que hace alusión el peticionario corresponden a **productos considerados bajo características técnicas y denominaciones distintas a los ahora investigados**, es decir, no correspondían a los mismos elementos de hecho y de derecho ahora discutidos, luego claramente es una prueba impertinente, inconducente e inútil para procurar la certeza propia de la prueba.

No pueden ser otros los fundamentos de hecho y de derecho considerados por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos en el Auto recurrido para no decretar la prueba solicitada, así sean considerados por el recurrente como un *pronunciamiento de fondo*, que en su sentir prejuzga. No haber sustentado el auto en recurso de tal manera sí hubiera hecho incurrir a la Administración en falta o indebida motivación que ahora se pretende.

Por el contrario, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, en el Auto recurrido, desplegó una sustentación suficientemente fundamentada, para no acceder a la práctica de pruebas que consideró «*impertinentes, inconducentes e inútiles*». De no hacerlo así, estaría violando los principios fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y valoración de la procedencia probatoria.

La argumentación referida a que «*La Subdirección desconoce que todos los medios de prueba son admisibles en el procedimiento administrativo aduanero*», sustentada en que «*la Subdirección, consideró que solo los pronunciamientos técnicos, arrojan certeza probatoria sobre la clasificación arancelaria..., y establece un régimen probatorio de tarifa legal en las actuaciones de control aduanero posterior, adjudicando a los pronunciamientos técnicos el valor de única prueba para efectos de la clasificación arancelaria de los productos importados.*», encuentra respuesta en la propia normatividad vigente.

El artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, señaló como función de la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN, de la que hace parte la Coordinación del Servicio de Arancel, con competencia designada mediante el numeral 4° del artículo 42 de la Resolución DIAN nro. 0011 del 4 de noviembre de 2008, la de administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados, entre otros, con la clasificación arancelaria e incluso para expedir dichas clasificaciones de oficio o a petición de parte. Esta misma competencia fue delegada igualmente a la División de Gestión de la Operación Aduanera, según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución DIAN nro. 009 de 2008, luego no es que la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos haya establecido «*un régimen probatorio de tarifa legal en las actuaciones de control aduanero posterior, adjudicando a los pronunciamientos técnicos el valor de única prueba para efectos de la clasificación arancelaria de los productos importados.*».

El Parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 dispone: «*La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos*».

De la misma forma se advierte que en virtud del mandato legal dispuesto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de presentación de las declaraciones de importación investigadas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la única entidad competente para «***efectuar mediante resoluciones, clasificaciones arancelarias de conformidad con el Arancel de Aduanas Nacional***».

Así lo ha interpretado igualmente el máximo órgano de lo contencioso administrativo al concluir en reiterada jurisprudencia el hecho de:[1]

> «*...las resoluciones de clasificación arancelaria son actos administrativos de carácter general, susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad, ya que crean situaciones jurídicas de carácter general y abstracto,* ***pues tienen como fin especificar la subpartida arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en la que clasifican las mercancías objeto de comercio exterior, clasificación a la que están sujetos todos los usuarios que realicen operaciones de comercio exterior*** *(énfasis añadido)*»

Respecto de la competencia, dicho pronunciamiento judicial sostuvo:

> «*(...) la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN.*
>
> *Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8ª de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la nomenclatura común Andina, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia 26 de febrero de 2015, nro. interno (2010-00005).

Este último sistema corresponde al convenio internacional del 14 de junio de 1983, suscrito en Bruselas, del cual Colombia entró a formar parte con la aprobación de la Ley 646 del 16 de febrero de 2001, que por disposición del literal a) del artículo 1° se define como "la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para interpretación del sistema armonizado que figuran en el anexo al presente convenio (...)» (Subraya el Despacho)

Por consiguiente, la clasificación arancelaria de un producto, implica el acatamiento obligatorio del Estado colombiano a las normas previstas en el sistema señalado, en virtud del principio de legalidad.

Es pertinente reiterar que, la Resolución DIAN 11 del 4 de noviembre de 2008, delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la Coordinación del Servicio de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y que, esta misma competencia fue delegada igualmente a las divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución DIAN nro. 009 de 2008.

Luego, en virtud del principio de legalidad vigente según las normas en cita, es concluyente que no es de recibo que la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos haya establecido «*un régimen probatorio de tarifa legal en las actuaciones de control aduanero posterior, adjudicando a los pronunciamientos técnicos el valor de única prueba para efectos de la clasificación arancelaria de los productos importados.*»

Luego, si la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, se pronunció frente a la clasificación arancelaria de los productos investigados, mediante pronunciamientos técnicos nros. 100227342-2357/2358/2359/2360/2361/2362/2363/2364/2365/2366/2367/2368/2369/2375/2383/2384/2385/2390/2391/2392/2393/2394/2395 y 2396, de 1°, 4 y 5 de diciembre de 2017, y 100227342-0131/0132/0133/0138/0139 de 31 de enero de 2018, determinando que las mercancías investigadas se clasifican por las subpartidas 2106.90.79.00 y/o 2106.90.90.00 al tratarse de «*complementos alimenticios*» y no «*medicamentos*» como los declaró el importador, evidentemente se trata de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad mientras no sean suspendidos, modificados o revocados por autoridad competente.

Al cumplir las formalidades legales y estar vigentes los pronunciamientos técnicos en comento, de manera alguna violan *los derechos al debido proceso, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima*, por cuanto fueron proferidos por autoridad competente, en cumplimiento de las normas legales vigentes y mientras se encuentren vigentes, gozan de la presunción de legalidad que les corresponde a los actos administrativos.

Igualmente, las consideraciones expuestas responden a plenitud los argumentos dirigidos a que «*La Subdirección viola los principios de imparcialidad y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica de las actuaciones administrativas*» y de manera alguna se vulnera el alegado principio de imparcialidad consagrado en el artículo 3° del C.P.A.C.A. y al artículo 559 del Decreto 390 de 2016 sobre «*VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS*»

Se reitera, no es que la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos considere que solo los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria arrojen certeza probatoria sobre el tema; es la norma aduanera vigente la que lo determina.

Tampoco es de recibo que, por el hecho de rechazar «*las pruebas con las que el recurrente pretende desvirtuar las afirmaciones, conclusiones y decisiones adoptadas por la División de Gestión*

de Liquidación en la LOR recurrida sobre la clasificación de los productos.»; el tema en discusión en el actual escenario, materia probatoria, es su pertinencia, conducencia y utilidad.

Respecto de la discusión académica que plantea el recurrente que, «*Desde el punto de vista probatorio, resulta un imposible jurídico que una prueba resulte simultáneamente inconducente, impertinente e inútil*», además de corresponder a un punto de vista respetable desde el punto de vista doctrinario, no determina de manera alguna una modificación del hecho que nos ocupa, pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas en un proceso administrativo.

Que «*solo las pruebas conducentes pueden ser impertinentes o inútiles, y solo las pruebas conducentes y pertinentes pueden resultar inútiles. Es un análisis lógico, coherente y ajustado a la ley, (...)*», no es un tema a discutir en éste escenario procesal, desde el punto de vista académico.

Es un hecho que, «*las pruebas obrantes en los expedientes administrativos del Consejo de Estado descritos en las sentencias relacionadas en el Cuadro No. 7 del presente recurso en la columna "Sentencia que anula la Resolución de clasificación arancelaria" y en el Cuadro No. 8 relacionadas en la columna "Precedente judicial (Sentencia)", cuyo valor probatorio otorgado por el Consejo de Estado fue suficiente para concluir que los productos importados son medicamentos clasificados por la partida 3004.*», resultan claramente impertinentes, por cuanto, según las consideraciones expuestas, no existe «*relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que pueda influir en la decisión correspondiente*»; igualmente resultan inconducentes, por cuanto, no se constituye en fundamento de «*contraste entre dicho medio y las normas que establecen la posibilidad de acudir a su utilización para demostrar legalmente la existencia de un hecho*» y finalmente no serían útiles por cuanto, se reitera, se sustentan en hechos y debates jurídicos «*que tiendan a demostrar notorios hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos*» [2].

Lo señalado por el recurrente desde el punto de vista académico y/o doctrinario, es considerado de manera distinta por otros doctrinantes[3], tema que se reitera, no es materia de discusión en este escenario.

Iguales consideraciones para responder a que «*Las pruebas cuyo traslado se niega sí son pertinentes, conducentes y útiles*», alegación del recurrente.

No es cierto que «*La Subdirección rechaza el traslado de las pruebas solicitadas por inconducentes, sin exponer las razones de inconducencia alegada, es decir no demuestra cuales de las pruebas cuyo traslado se solicita, no resultan idóneas en el procedimiento aduanero de clasificación arancelaria.*», por cuanto son notorias las consideraciones expuestas, tanto en el acto recurrido, como el que nos ocupa.

Similar consideración sobre la pertinencia y utilidad de las pruebas controvertidas y que el recurrente pretende llevar al plano académico, pero que finalmente no traerían la certeza pretendida y que, una vez más, conllevarían a un desgaste administrativo al tratar procesos administrativos fundamentos en razones de hecho y de derecho claramente distintas al que nos convoca.

En cuanto a que «*La Subdirección concluye sin un análisis legal, que las pruebas que fundamentan la LOR son lícitas, conducentes y pertinentes*», se considera: En efecto, la Subdirección de Gestión de Recurso jurídicos considera que los pronunciamientos técnicos que obran el expediente «*son suficientes para demostrar el hecho a probar, y olvida que un hecho se demuestra con pruebas lícitas, conducentes y pertinentes y no con pruebas simplemente "suficientes"...*», por cuanto se reitera, se trata de actos administrativos proferidos por autoridad competente y que gozan de la presunción de legalidad correspondiente, mientras no sean suspendidos,

---

[3] Peña Ayazo, Jairo Iván. "Prueba Judicial -- Análisis y Valoración" Consejo Superior de la Judicatura- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, - Universidad Nacional de Colombia – Primera Edición, 2008, págs. 30 - 33)

modificados o revocados por autoridad judicial, luego por razones obvias, no es de recibo tampoco que «*Las pruebas consistentes en los conceptos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera son ilícitas.*»

El argumento referido a que «*Las pruebas consistentes en los pronunciamientos del INVIMA son inconducentes*» ha sido suficientemente respondido, por cuanto, tal como lo manifiesta el recurrente, «*la clasificación efectuada por el INVIMA en el marco de su competencia, no es determinante para definir la clasificación arancelaria de los productos importados.*»; se reitera una vez más, el INVIMA como autoridad sanitaria no clasifica arancelariamente los productos, competencia exclusiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Alega el recurrente que, «*Los conceptos técnicos se fundamentaron en normas no vigentes a la fecha de presentación de las declaraciones de importación*», porque en los conceptos técnicos en comento, se señaló el Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016, vigente a partir del 1° de enero de 2017 y las declaraciones de importación investigadas se presentaron en febrero de 2016. En este aspecto, que dicho error de digitación o transcripción de manera alguna vicia dichos pronunciamientos técnicos para su supuesta inaplicabilidad.

Se aclara al recurrente, las operaciones de comercio exterior que nos ocupan no «*se presentaron en el mes de febrero de 2016*» (*página 17 de su escrito*); estamos frente al proceso liquidatario adelantado sobre las declaraciones de importación presentadas en el mes de mayo de 2016.

Ahora, que en dicho mes y año se encontrara vigente el Decreto 4927 de 2011 o el 2153 de 26 de diciembre de 2016, de manera alguna incide en el hecho sancionado, error en la subpartida arancelaria.

En efecto, como señaló el Consejo de Estado en la sentencia de 5 de abril de 2018, radicado 70001-23-33-000-2013-00198-01 (3454-14), citada por el recurrente, «*es el Arancel de Aduanas el que define las posiciones arancelarias y los textos legales que a ellas corresponden...*» y en el Decreto 4927 de 2011 o el 2153 de 26 de diciembre de 2016, las subpartidas arancelarias en controversia son idénticas, luego en gracia de discusión, el hecho de haber señalado por error uno u otro Arancel de Aduanas, de manera alguna deslegitima la discusión respecto del hecho investigado y que no es otro que el error en la clasificación arancelaria.

Ahora, la competencia que le asiste a la la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN, de la que hace parte la Coordinación del Servicio de Arancel, señalada, se reitera, en el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, numeral 4° del artículo 42 de la Resolución DIAN nro. 0011 del 4 de noviembre de 2008 y la definición expuesta en el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 sobre la obligatoriedad de sus conceptos técnicos, tiene la razón de ser en la determinación oficial entre otros temas, de la clasificación arancelaria de la mercancías.

Se trata de conceptos técnicos emitidos por autoridad competente sobre el tema, que, desde el punto de vista legal, le ha delegado el legislador para «*Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme el procedimiento legalmente establecido sobre la materia;*», pero ajustados dichos conceptos al Arancel de Aduanas correspondiente a dichas clasificaciones arancelarias.

Por las mismas razones, no es de recibo la supuesta «*aplicación retroactiva de los conceptos técnicos a actuaciones particulares ocurridas con anterioridad a la fecha de su expedición*», por cuanto se reitera, los conceptos técnicos de clasificación arancelaria lo que hacen es interpretar oficialmente lo dispuesto en el Arancel de Aduanas, no crean ni cambian sus principios, luego en este tema no hay lugar a la alegada aplicación retroactiva de los conceptos técnicos debatidos. Lo cierto es que alguna autoridad debe cerrar la discusión

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.134-8
ACTO IMPUGNADO: AUTO Nro. 000980 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

sobre la interpretación sobre la clasificación arancelaria de las mercancías y dicha competencia fue asignada legalmente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por otra parte, sobre las inconformidades presentadas por la apoderada en el numeral 5, ítem b, numeral iii) en el recurso, se encuentra que, contrario a lo establecido por el contribuyente, la subpartida arancelaria 2106.90.90.00 si existía en el Arancel de Aduanas vigente para dicha fecha. Esta partida fue desdoblada por el Decreto 1498 de 2014 que modificó parcialmente el Decreto 4927 de 2011, en atención a lo dispuesto en la Decisión nro. 794 de la Comisión de la Comunidad Andina que realizó modificaciones a la Nomenclatura Nandina. En consecuencia, será objeto del acto de fondo pronunciarse sobre la licitud de los conceptos técnicos que reposan en el expediente, en la medida que la apoderada está controvirtiendo pruebas que reposan dentro del expediente, y no sobre las que solicitó su traslado a esta investigación y que, en su oportunidad, fueron negadas por medio del Auto nro. 000980 de 11 de septiembre de 2019 por parte de esta Subdirección.

Finalmente, lo referente a que «*Los conceptos técnicos acogidos en la liquidación oficial de revisión desconocen el precedente jurisprudencial*» y que «*los pronunciamientos del Invima y los pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera relacionados como obras suficientes obrantes en el expediente,* (sic) *resultaron inconducentes e ilícitas, deben ser excluidas del acervo probatorio, so pena de nulidad de todo el proceso, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado.*» ha tenido suficiente ilustración en las consideraciones que anteceden, razón por la cual no son de recibo las alegaciones.

Por las consideraciones expuestas, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, al negar la práctica de las pruebas solicitadas, dio cumplimiento a los principios de pertinencia, necesidad y conducencia que ordena el artículo 558 del Decreto 390 de 2018 vigente, «*para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa...*», decisión que se ratifica en el presente acto administrativo.

La decisión de no decretar las pruebas solicitadas, contenida en el Auto nro. 000980 de 11 de septiembre de 2019 impugnado, se ajusta además a los principios consagrados en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, en especial los de celeridad y economía procesal, razón suficiente para no acceder a la reposición pretendida.

Una vez notificado y ejecutoriado el presente acto administrativo, el Despacho entrará a resolver de fondo el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial, dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto nro. 000980 de 11 de septiembre de 2019, proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, por el cual, denegó la práctica de las pruebas solicitadas por el doctor MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.380.673 y tarjeta profesional nro. 55.002 del C.S.J., en calidad de apoderado especial de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA, NIT 860.002.134-8, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-003805 de 1 de agosto de 2019, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR POR CORREO** la presente resolución a la doctora DIANA LUCÍA CABALLERO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 40.383.778 y T.P. nro. 84.950 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA, NIT 860.002.134-8, o a quien haga

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.134-8
ACTO IMPUGNADO: AUTO Nro. 000980 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

sus veces, a la dirección procesal (fol. 947 vuelto): **Carrera 9 # 74-08, oficina 105 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 685, 704, 755, 756 y 763 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado el presente acto administrativo, incorpórese, con sus respectivos antecedentes al Expediente RV-2016-2019-1128.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02 OCT 2019

ANDRÉS BERMÚDEZ DUCHAMP
Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyectó: Antonio Moyano Salamanca

Revisó y Aprobó: Alfonso Herrera Ramírez.

Unas

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Certificación Acto Administrativo

SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS

Fecha de Impresión: 29 OCT 2019 Hora: 07:42:12
Páginas 1 de 1
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 7669 Año Calendario 2019
Fecha Acto 02-OCT-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 40383778 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
Razón Social DIANA LUCÍA CABALLERO AGUDELO
Dirección Carrera 9 # 74-08, oficina 105
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

. esentado 860002134 ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA,

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

F illa Remisión No. 592 Fecha Pl Remisión 03 OCT 2019
Planilla Correo No. 3426 Fecha PL Correo 04 OCT 2019 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC013534278CO Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 07 OCT 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 28 OCT 2019 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 08 OCT 2019
P licado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: AGUDELO RODAS GUSTAVO ADOLFO

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificación por Correo

MUISCA

1496

Espacio reservado para la DIAN	4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Viernes 04 de Octubre de 2019

DIAN No. Radicado 000S2019025087
Fecha 2019-10-04 12:33:13 PM
Remitente 00- COO NOTIFICACIONES
Destinatario DIANA LUCIA CABALLERO AGUDELO
Folios 8 Anexos 0

COR-000S2019025087

Señor(es),
DIANA LUCÍA CABALLERO AGUDELO
Nit/CC. 40383778
Carrera 9 # 74-08, oficina 105
BOGOTA

REF. Acto Administrativo No.601 - 7669 del 02 de Octubre de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 7 folios.

Proyectó : GUSTAVO A.

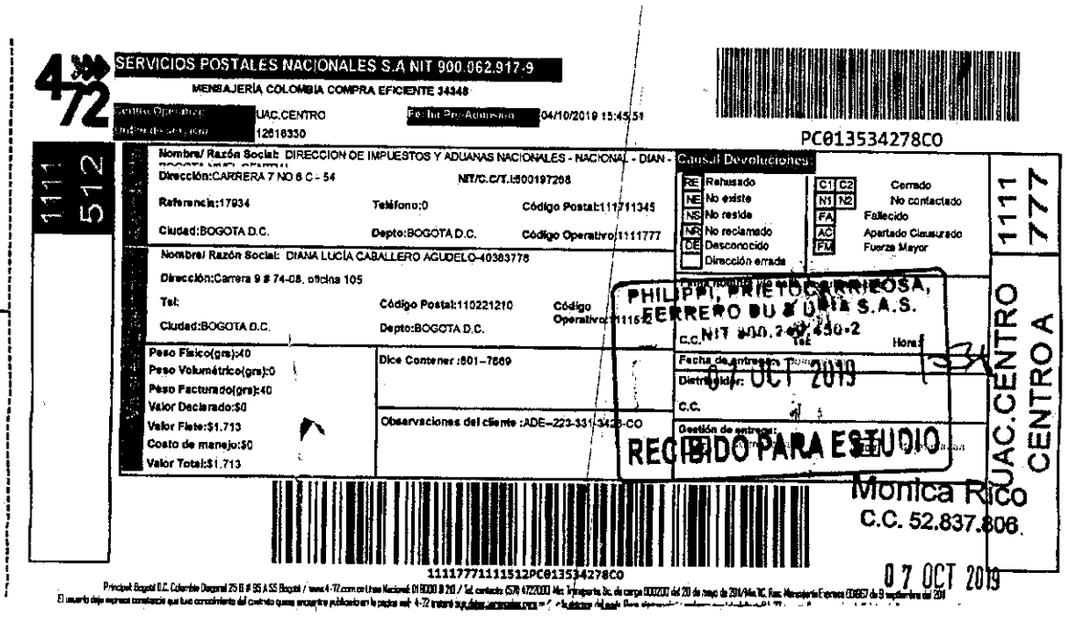
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

UAC.CENTRO 04/10/2019 15:45:51

12618330

PC013534278CO

1111 512

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN -

Dirección:CARRERA 7 NO 6 C - 54 NIT/C.C/T.I:800197268

Referencia:17934 Teléfono:0 Código Postal:111711345

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111777

Causal Devoluciones: RE Rehusado, NE No existe, NS No reside, NR No reclamado, DE Desconocido, Dirección errada; C1 C2 Cerrado, N1 N2 No contactado, FA Fallecido, AC Apartado Clausurado, FM Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: DIANA LUCÍA CABALLERO AGUDELO-40383778

Dirección:Carrera 9 # 74-08, oficina 105

Tel: Código Postal:110221210 Código Operativo:1116

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):40
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):40
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$1.713
Costo de manejo:$0
Valor Total:$1.713

Dice Contener :801-7869

Observaciones del cliente :ADE-223-331-3428-CO

PHILIPPI, PRIETO CARRIZOSA, FERRERO DU & URIA S.A.S.
C.C. NIT 800.241.450-2
07 OCT 2019
RECIBIDO PARA ESTUDIO
Monica Rico
C.C. 52.837.806
07 OCT 2019

1111 777 UAC.CENTRO CENTRO A

1111777111512PC013534278CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

978

AUTO NÚMERO 0 0 0 9 8 0

(11 SEP 2019)

POR EL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE NRO.	**RV-2016-2019-1128**
TEMA:	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL:	ADUANAS DE BOGOTÁ
AUTO DE APERTURA:	134-1128 DE 22 DE MAYO DE 2019
ACTO IMPUGNADO:	RESOLUCIÓN NRO. 1-03-241-201-640-01-003805 DE 1 DE AGOSTO DE 2019.
RECURSO 1	
RADICACIÓN Y FECHA:	000E2019029707 DE 29 DE AGOSTO DE 2019
IMPORTADOR:	**ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A**
NIT:	860.002.134-8
APODERADO ESPECIAL:	MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR
IDENTIFICACIÓN:	C.C. nro. 79.380.673 T.P. nro. 55.002 del C.S. de la J.
RECURSO 2	
RADICACIÓN Y FECHA:	000E2019027996 DE 15 DE AGOSTO DE 2019
AGENCIA DE ADUANAS:	**AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**
NIT:	800.254.610-5
REPRESENTANTE LEGAL:	FRANCISCO JULIAN HOLGUÍN FAJARDO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. nro. 16.791.252
RECURSO 3	
RADICACIÓN Y FECHA:	000E2019029476 DE 28 DE AGOSTO DE 2019
GARANTE:	**JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**
NIT:	900.488.751-3
REPRESENTANTE LEGAL:	MABEL ROCÍO CALDERÓN GARAY
IDENTIFICACIÓN:	C.C. nro. 60.298.160

CUANTÍA TOTAL DEL ACTO: $7.257.601.000

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, la Resolución nro. 004997 del 10 de julio de 2019 del Director General y el Acta de Posesión nro. 000427 del 22 de julio de 2019, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Aduanas de Bogotá profirió la Liquidación Oficial de Revisión contenida en la Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-003805 contra la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.134-8, notificada los días 6 y 8 de agosto de 2019 (fols. 714 a 759 y 760 a 767).

El 15 de agosto de 2019, el señor Francisco Julian Holguín Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.791.252, actuando en calidad de representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 NIT 800.254.610-5, interpuso recurso de reconsideración con radicado nro. 000E2019027996, solicitando la práctica de pruebas (fols. 769 a 813).

El 27 de agosto de 2019, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, mediante planilla nro. 62195, recibió el expediente para su conocimiento, en atención a la competencia por cuantía (fol. 849).

El 28 de agosto de 2019, la señora Mabel Rocío Calderón Garay, identificada con cédula de ciudadanía nro. 60.298.160, actuando en calidad representante legal de la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. NIT 900.488.751-3, interpuso recurso de reconsideración con radicado nro. 000E2019029476, acogiéndose a los argumentos y pruebas presentadas por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. (fols. 856 a 862).

El 29 de agosto de 2019, el doctor Martín Raúl Acero Salazar, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.380.673 y T.P. nro. 55.002 del C.S.J., apoderado especial de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reconsideración con radicado nro. 000E2019029707, solicitando la práctica de pruebas (fols. 864 a 893).

CONSIDERANDOS

En atención a los cambios normativos realizados por el Gobierno Nacional a la regulación aduanera, este procedimiento administrativo se culminará aplicando las normas vigentes al momento de su inicio, como lo estipula el artículo 771 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial nro. 51.002 de 2 de julio 2019:

> «**ARTÍCULO 771. TRANSITORIO PARA LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN**. Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones...» (Subraya el Despacho)

El apoderado especial de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., solicita la práctica de las siguientes pruebas:

> «**B. Pruebas que se solicitan:**
>
> Se solicita que se trasladen las pruebas obrantes en los expedientes administrativos correspondientes a las sentencias relacionadas en los Cuadros nros. 9 y 10, cuyo valor probatorio otorgado por el Consejo de Estado condujo a la certeza y fundamentó la decisión judicial sobre la clasificación arancelaria de los productos importados como medicamentos por la partida 3004.» (fol. 892 vuelto)

El recurrente relaciona las sentencias así: (fol. 881 vuelto a 883 vuelto):

Cuadro nro. 9. *«sentencias que anularon las Resoluciones de clasificación arancelaria proferidas por la Subdirección Técnica Aduanera y clasifican los productos importados como medicamentos»*

11001032700020020005501 (8602) /2004
11001032700020050006600 (15846) /2009
11001032700020030000301 (13700) /2006
11001032700020020005601 /2010
11001032700020030000101 (13698) /2004
11001032700020030000501 /2005
11001032700020030004001 /2005
11001032700020020009001 (13476) /2005
11001032700020030000401 (13701) /2006

Cuadro nro. 10: «*Sentencias que anularon las liquidaciones oficiales y clasificaron los productos importados como medicamentos*» (fols. 811 y 812)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 23 de noviembre de 2005, Radicado: 25000232700020030029501 «***Perative Líquido***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 23 de enero de 2006, Exp. 11001032700020030000040113701 «***Perative Líquido***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 23 de noviembre de 2005, Radicado: 25000232700020030029501 «***Pediasure Líquido***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de agosto de 2007, Radicado: 26000232700020030003701 (15667) «***Pediasure Líquido***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de agosto de 2007 Radicado: 26000232700020030003701 (15667) «***Pulmocare***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 17 de agosto de 2006, Exp. 11001032700020030000301 «***Pulmocare***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 9 de diciembre de 2004, Exp. 11001032700020030000101 «***Glucerna***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 24 de septiembre de 2009, 76001233100020040242201(16906) «***Ensure***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 26 de agosto de 2004, Exp.11001032700020020005501 (8602) «***Ensure Plus HN***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 19 de febrero de 2009, Exp. 11001032700020020008101 «***Ensure Líquido***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 9 de julio de 2009, Exp. 11001032700020050006601(15846) «***Ensure Polvo***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 28 de abril de 2005, Exp. 10010322700020030000501 «***Jevity II***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 28 de abril de 2005, Rad: 10010322700020030000501 «***Pramet***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 7 de abril de 2011, Rad: 76001233100020040311501 (17861) «***Osmolite HN Plus***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 15 de julio de 2010, Radicado: 76001233100020040311601 (17680) «***Ensure Plus HN, Ensure Polvo, Ensure Líquido, Ensure Light, Ensure Fibra, Pediasure en Polvo, Pediasure Líquido, Glucerna, Jevityll, Osmolite HN Plus, Perative, Pulmocare, Replena, Pramet.***»
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 3 de diciembre de 2009, Radicado: 76001233100020040083 6 (17335) «***Glucerna, Osmolite HN Plus, Pediasure Líquido, (...) Pediasure Polvo, Perative, Pulmocare, Replena, Ensure Fibra, Ensure Líquido, Ensure Polvo, Ensure Light, Ensure Plu HN, Pramet, Jevity II.***»

El representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, solicitó tener como pruebas las siguientes sentencias aportadas, que confirmaron las sentencias apeladas, las que anularon las liquidaciones oficiales y clasificaron los productos importados como medicamentos (fols 814 a 848):

- «Sentencia del 3 de diciembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha teresa Briceño de Valencia, en el expediente 76001-23-31-000-2004-00836-01, Actor AGECOLDEX S.A. S.I.A.

- «Sentencia del 24 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha teresa Briceño de Valencia, en el expediente 76001-23-31-000-2004-02422-01, Actor AGECOLDEX S.A. S.I.A.

- «Sentencia del 7 de abril de 2011 proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en el expediente 76001233100020040311 5-01, Actor AGECOLDEX S.A. S.I.A.

- «Sentencia del 15 de Julio de 2010 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en el expediente 76001233100020040311 6 01, Actor AGECOLDEX S.A. S.I.A.

La nueva regulación aduanera establecida en el Decreto 1165 de 2019, estipula:

«ARTÍCULO 656. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LAS PRUEBAS. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este Decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.»

(...)

ARTÍCULO 657. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.».

(...)

«ARTÍCULO 704. PERÍODO PROBATORIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El auto que decrete la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.

2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

1 más

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, el auto que las niegue total o parcialmente se notificará personalmente o por correo.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales. ».

La doctrina nacional se ha pronunciado sobre la conducencia, pertinencia, utilidad y eficacia de la prueba, así:

*«**PERTINENCIA**. La relevancia o pertinencia de las pruebas corresponde a la relación (directa o indirecta) que tienen los hechos planteados con respecto al objeto del proceso judicial y al "thema decidendi": el hecho a probar, es decir, el hecho jurídicamente relevante, del cual depende la decisión judicial.*

La pertinencia o relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que pueda influir en la decisión correspondiente. (...)

***CONDUCENCIA.** En tanto que requisito de admisibilidad, es la aptitud o idoneidad jurídica de un medio probatorio para establecer un hecho en el curso de un proceso judicial. Corresponde al contraste entre dicho medio y las normas que establecen la posibilidad de acudir a su utilización para demostrar legalmente la existencia de un hecho. En virtud de la conducencia, respecto de un caso determinado, el medio de prueba debe encontrarse explícitamente autorizado, o no estar excluido expresa o tácitamente. (...)*

***UTILIDAD:** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.*

***EFICACIA.** Prueba eficaz es la que resulta efectivamente útil para llevar a la convicción del juez, derivada de criterios de valoración racionales.*

La eficacia puede ser establecida como tal después de haberse constatado que tiene algún valor probatorio, es decir, después de la determinación de su valor efectivo; la valoración se plantea, entonces, respecto de la eficacia de la prueba. (...)» [1] *(Se subraya).*

---

1 Peña Ayazo, Jairo Iván. "Prueba Judicial – Análisis y Valoración" Consejo Superior de la Judicatura- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, - Universidad Nacional de Colombia – Primera Edición, 2008, págs. 30 - 33)

fmas

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia con radicado interno nro. 46153[2], respecto a la pertinencia y utilidad de las pruebas, expone:

> *«la pertinencia tiene que ver con los hechos (...)*
>
> *Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular. (...).*
>
> *la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente" (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). (...) la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento.»* (Se subraya)

Este Despacho considera improcedente la solicitud de trasladar a este proceso «*(...) las pruebas obrantes en los expedientes administrativos correspondientes a las sentencias relacionadas en los Cuadros No. 7 y 8, cuyo valor probatorio otorgado por el Consejo de Estado condujo a la certeza y fundamentó la decisión judicial sobre la clasificación arancelaria de los productos importados como medicamentos por la partida 3004*», por las siguientes razones:

1. Las sentencias a que hacen referencia el apoderado de la sociedad importadora y el representante legal de la agencia de aduanas, fueron proferidas hace más de ocho (8) años, época en la cual, sobre dichas mercancías se encontraban vigentes registros de INVIMA, conceptos, pronunciamientos y documentos adicionales que se diferencian sustancialmente de la realidad vigente al momento de la presentación de las declaraciones de importación investigadas.

2. La autoridad competente para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, posteriormente a la expedición de dichas providencias, ha proferido pronunciamientos técnicos que se apartan de la concepción que se tenía de las mismas en la época de los procesos que culminaron con las citadas sentencias.

3. El hecho a probar en el proceso que nos convoca, es la verificación de la subpartida arancelaria declarada por la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. en las declaraciones de importación investigadas, no de otras operaciones de comercio exterior.

En efecto, en las providencias a que hacen alusión los peticionarios, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, analizó documentos y operaciones de comercio exterior de hace más de ocho (8) años, época en el cual se consideraban características técnicas distintas de los productos importados.

Desde el punto de vista técnico arancelario, este Despacho advierte que tales sentencias no aclararían, o despejarían dudas, en materia de clasificación arancelaria respecto de las declaraciones de importación y mercancías que son objeto de análisis en el proceso que nos convoca, pues hay suficiente material probatorio para analizar y decidir.

Por otra parte, se tiene:

---

[2]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Patricia Salazar Cuellar, sentencia de 30 de septiembre de 2015, RAD. nro. 46153.

1. En el cuadro nro. 9, referido en el recurso de reconsideración en estudio, el solicitante relaciona las *«sentencias que anularon las Resoluciones de clasificación arancelaria proferidas por la Subdirección Técnica Aduanera y clasifican los productos importados como medicamentos»*. No se aporta información de jurisprudencias que suspendan o anulen los actuales pronunciamientos técnicos, proferidos por autoridad competente.

2. Es pertinente reiterar que dentro del expediente objeto de examen, se investigan declaraciones de importación presentadas en el mes de mayo de 2016, respecto de las cuales obran, entre otras, las siguientes pruebas:

- Acta nro. 2 de 28 de agosto de 2014, emitida por la Comisión Revisora, Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA. (fols. 5 a 7)

- Acta nro. 2 de 26 de febrero de 2015 emitida por la Comisión Revisora, Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA. (fols. 8 a 12)

- Oficio nro. 100211321-1876 de 5 de junio de 2017, mediante el cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, profirió el Requerimiento Ordinario de Información a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 solicitando fichas técnicas y demás documentos que soporten la composición y obtención de los productos importados como «*complementos y suplementos alimenticios y/o alimentos para usos nutricionales, con registro sanitario vigente en la categoría de alimentos*» junto con las resoluciones correspondientes del INVIMA. (fol. 13)

- Radicado nro. 000E2017022502 de 28 de junio de 2017, con el cual, el Representante Legal Suplente de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presenta respuesta al citado Requerimiento Ordinario de Información, anexando los registros sanitarios aclaratorios correspondientes. (fols. 14 a 200)

- Oficio nro. 100211231-2533 de 19 de julio de 2017, a través del cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización remitió a la Coordinación del Servicio de Arancel las fichas técnicas y resoluciones aclaratorias expedidas por el INVIMA referentes a los productos investigados, importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., «*por las que se concede registro sanitario de alimentos a varios productos importados por la misma, así como, de las fichas técnicas correspondientes.*» (fol. 201)

- Oficios remisorios a la Coordinación de Arancel con las fichas técnicas de los productos objeto de investigación. (fols. 217 a 229)

- Pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria de los productos objeto de investigación, proferidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, expedidos después del 1° de diciembre de 2017, donde se determinan características técnicas de los productos, diferentes a las consideradas en la época de las sentencias que se solicitan tener en cuenta. (fols. 230 a 285)

- Relación de las declaraciones de importación investigadas (*mayo de 2016*), que se encuentran en el sistema informático SIGLO XXI. (fols. 292 a 453)

- Consulta del arancel histórico, para determinar la tarifa de arancel aplicable para las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, según clasificación arancelaria de la autoridad competente. (fols. 483 vuelto a 484)

Las sentencias cuyo traslado se solicita no conducen a la certeza probatoria del Despacho frente al caso particular y concreto que actualmente se investiga, en tanto que, en el expediente se encuentran las resoluciones aclaratorias de los registros del INVIMA, vigentes

para la época en que se importaron los productos del particular, en las cuales se acreditan las correcciones efectuadas a los registros inicialmente otorgados a dichas mercancías y sobre las cuales, en su momento, se habían fundamentado las providencias referenciadas.

En el actual proceso se debe determinar si los productos amparados con las declaraciones de importación objeto de examen, importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. en junio de 2016, fueron declarados bajo una subpartida arancelaria correcta, de conformidad con los pronunciamientos técnicos vigentes, proferidos por la autoridad competente; no si coinciden con pronunciamientos anteriores a su importación.

El Despacho precisa que en el expediente objeto de estudio existe un acervo probatorio suficiente e idóneo para efectos de fallar el recurso de reconsideración impetrado; entre otros, los pronunciamientos técnicos y las fichas técnicas de los productos, registros actualizados del INVIMA (vigentes al momento de las importaciones investigadas), que como se ilustra en las sentencias del Consejo de Estado referidas, se constituyen en pruebas determinantes para decidir.

Además:

i) La mayoría de las sentencias del Consejo de Estado que relaciona el recurrente en los mencionados cuadros 9 y 10, fueron aportadas en su momento por la sociedad importadora y agencia de aduanas investigadas, por lo que hacen parte del expediente en estudio. De las mismas, se pueden deducir los fundamentos probatorios tenidos en cuenta para su decisión, que, se reitera, distan de la realidad probatoria obrante en el expediente. (fols. 566 a 663)

ii) Dentro del expediente en estudio, reposan las Resoluciones del INVIMA (vigentes para la época en que se importaron los productos que nos ocupan), en las cuales se acreditan las correcciones efectuadas a los registros iniciales otorgados a dichos productos, cambiando su naturaleza conceptual (fols. 5 a 12).

iii) Existen pronunciamientos técnicos realizados por la dependencia competente, Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (Coordinación del Servicio de Arancel), sobre los productos investigados, los cuales fueron expedidos atendiendo, entre otros, a las fichas técnicas, las resoluciones del INVIMA corregidas y las declaraciones de importación investigadas, documentación que por cierto fue aportada por la sociedad investigada.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho denegará la práctica de las pruebas peticionadas, por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, respecto al hecho jurídicamente relevante del cual depende la decisión de fondo de esta investigación.

Por el contrario, acceder a la práctica de las pruebas solicitadas resultaría en un desgaste administrativo innecesario y terminaría vulnerando el principio de economía procesal, señalado en el artículo 209 de la Constitución Política y el numeral 12 del artículo 3 del C.P.A.C.A.

Se recuerda que negar la práctica de las pruebas no implica vulneración del derecho de defensa, conforme lo sostiene el Consejo de Estado:

> *«(...). En otras palabras, **no se puede endilgar violación del debido proceso** cuando las pruebas solicitadas **incumplen los requisitos de pertinencia, conducencia y necesidad**.*
>
> *Por contera, la Sala enfatiza que la falta de práctica de las pruebas solicitadas en sede administrativa no conlleva per se a la violación del debido proceso, dado que aún en dicho evento, el demandante puede solicitar nuevamente las pruebas que estime convenientes para demostrar los hechos de la demanda, así como*

1 MCS

aportar al proceso judicial aquellas que desvirtúen la legalidad de los actos.

Aunado a lo anterior, los cuestionamientos del demandante estaban dirigidos únicamente a controvertir la oportunidad que tenía la DIAN para resolver la solicitud de pruebas y su posible medio de discusión (...)». (Se resalta y subraya).[3]

Por lo expuesto, el material probatorio que obra en el expediente se considera suficiente y será valorado al momento de fallar el recurso de reconsideración de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 657 del Decreto 1165 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor MARTIN RAÚL ACERO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.380.673. y tarjeta profesional nro. 55.002 del C.S.J., apoderado especial de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA, NIT 860.002.134-8, de acuerdo con lo establecido en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al señor FRANCISCO JULIAN HOLGUÍN FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.791.252., en calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 NIT 800.254.610-5, de acuerdo con lo establecido en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la señora MABEL ROCÍO CALDERÓN GARAY, identificada con cédula de ciudadanía nro. 60.298.160., en calidad de representante legal de sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. NIT 900.488.751-3, de acuerdo con lo establecido en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas con ocasión de los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución de Liquidación nro. 1-03-241-201-640-01-003805 de 1 de agosto de 2019, por el apoderado especial de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.134-8 y los representantes legales de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 NIT 800.254.610-5 y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. NIT 900.488.751-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR POR CORREO el presente acto administrativo al doctor MARTIN RAÚL ACERO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.380.673. y tarjeta profesional nro. 55.002 del C.S.J., en calidad de apoderado especial de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8, a la dirección procesal (fol. 893): **Carrera 9 # 74-08, oficina 105 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 685, 704, 755, 756, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR POR CORREO el presente acto administrativo al señor FRANCISCO JULIAN HOLGUÍN FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.791.252., en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la AGENCIA DE

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia de 25 de abril 2018, nro. de radicado: (15001-23-33-000-2013-00686-01) nro. interno (21088).

ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 NIT 800.254.610-5, a la dirección procesal (fol. 813): **CALLE 41 Norte No. 4N-11 Barrio La Flora en el municipio de Cali Departamento de Valle del Cauca**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 685, 704, 755, 756 , 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR POR CORREO el presente acto administrativo a la señora MABEL ROCÍO CALDERÓN GARAY, identificada con cédula de ciudadanía nro. 60.298.160., en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. NIT 900.488.751-3, a la dirección procesal (fol. 862): **calle 98 No. 21 – 50 Oficina 901 de la Ciudad de Bogotá**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 685, 704, 755, 756 ,763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 704 del Decreto 1165 de 2019, ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, en la Coordinación de Gestión de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros del Nivel Central de la DIAN, ubicada en la Carrera 7 # 6 C - 54, Piso 1 (Edificio Sendas) de la ciudad de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 SEP 2019

ANDRÉS BERMÚDEZ DUCHAMP
Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyectó: Antonio Moyano Salamanca

Revisó: Alfonso Herrera Ramírez.

Aprobó: Carolina Cuellar Rojas.

DIAN Coordinación de Notificaciones. Nivel Central Bogotá, D.C.
24 SEP 2019
Se certifica que contra Auto No 980 del 11-09-19 se interpuso recurso Reposición según radicado No 000e2019033151
Informado por la SUIS Coordinador
Juridica por correo

mas

Certificación Acto Administrativo

SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS

83

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto AUTO QUE DECRETA PRUEBAS / ADUANAS
Codigo Acto 101 Consecutivo Acto 980 Año Calendario 2019
Fecha Acto 11-SEP-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 79380673 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
Razón Social MARTIN RAÚL ACERO SALAZAR
Dirección Carrera 9 # 74-08, oficina 105
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

R esentado 860002134 ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO
Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Pl a Remisión No. 534 Fecha Pl Remisión 13 SEP 2019
Planilla Correo No. 3171 Fecha PL Correo 16 SEP 2019 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012803217CO Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 17 SEP 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 02 NOV 2019 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria
Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: AGUDELO RODAS GUSTAVO ADOLFO

Certificación Acto Administrativo

SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS

Descripción Acto AUTO QUE DECRETA PRUEBAS / ADUANAS

Codigo Acto 101 Consecutivo Acto 980 Año Calendario 2019

Fecha Acto 11-SEP-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 800254610 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razón Social AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1

Dirección CALLE 41 Norte No. 4N-11 Barrio La Flora

Departamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

Representado 16791252 FRANCISCO JULIAN HOLGUÍN FAJARDO

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 534 Fecha Pl Remisión 13 SEP 2019

Planilla Correo No. 3167 Fecha PL Correo 16 SEP 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012804654CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 18 SEP 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 02 NOV 2019 Correo

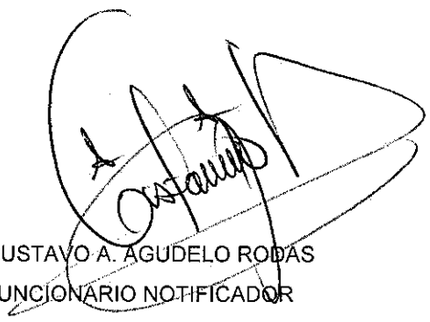
C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: AGUDELO RODAS GUSTAVO ADOLFO

Certificación Acto Administrativo

SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS

Descripción Acto AUTO QUE DECRETA PRUEBAS / ADUANAS

Codigo Acto 101 Consecutivo Acto 980 Año Calendario 2019

Fecha Acto 11-SEP-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 900488751 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razón Social JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA

Dirección calle 98 No. 21 - 50 Oficina 901

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Presentado 60298160 MABEL ROCÍO CALDERÓN GARAY

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 534 Fecha Pl Remisión 13 SEP 2019

Planilla Correo No. 3171 Fecha PL Correo 16 SEP 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012803225CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 17 SEP 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 02 NOV 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: AGUDELO RODAS GUSTAVO ADOLFO

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificación por Correo

MUISCA

1496

985

Espacio reservado para la DIAN	4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Viernes 13 de Septiembre de 2019

DIAN No. Radicado 000S2019023126
Fecha 2019-09-16 10:42:24 AM
Remitente 00- COO NOTIFICACIONES
Destinatario AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA
Folios 6 Anexos 0
COR-000S2019023126

Señor(es)
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1
Nit/CC. 800254610
CALLE 41 Norte No. 4N-11 Barrio La Flora
CALI
VALLE DEL CAUCA

REF. Acto Administrativo No. 101 - 980 del 11 de Septiembre de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 5 folios.

Proyectó : GUSTAVO A.

986

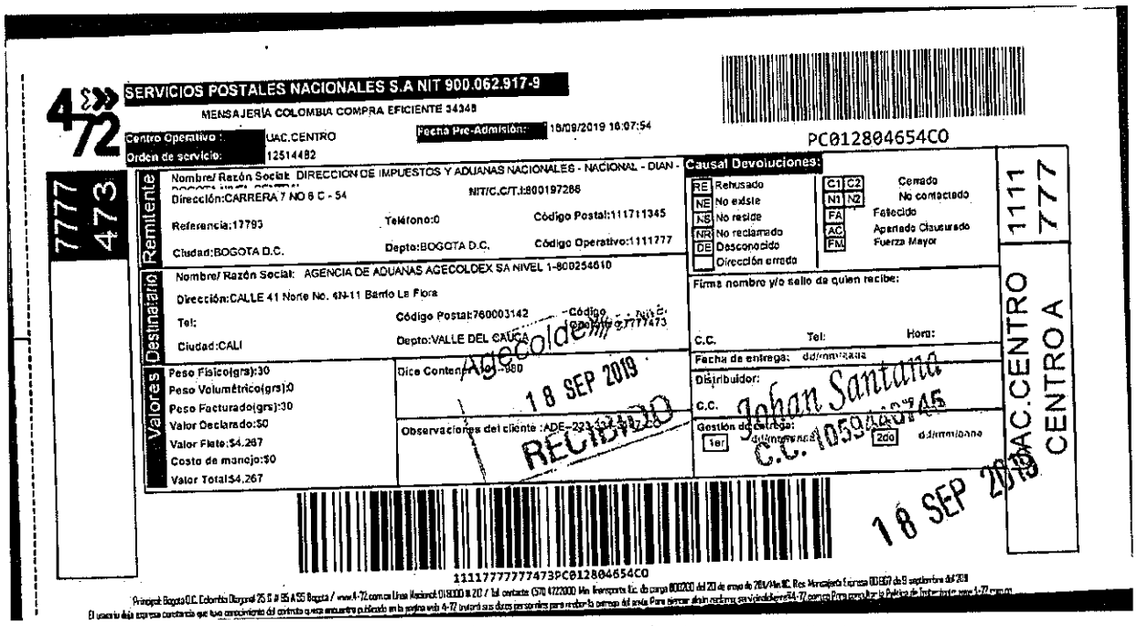
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 18/09/2019 16:07:54

Orden de servicio: 12514482

PC012804654CO

7777 473

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN -

Dirección:CARRERA 7 NO 6 C - 54 NIT/C.C/T.I:800197286

Referencia:17793 Teléfono:0 Código Postal:111711345

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111777

Destinatario

Nombre/ Razón Social: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1-800254610

Dirección:CALLE 41 Norte No. 6N-11 Barrio La Flora

Tel: Código Postal:760003142 Código Operativo:7777473

Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):30
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):30
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$4.267
Costo de manejo:$0
Valor Total:$4.267

Dice Contener: Doc - 980

Observaciones del cliente :ADE-23

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 Cerrado / No contactado
N1 N2
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. Johan Santana

Gestión de entrega: 1er: dd/mm/aaaa 2do: dd/mm/aaaa

Agecoldex 18 SEP 2019 RECIBIDO

18 SEP 2019

1111 777 UAC.CENTRO CENTRO A

11117777777473PC012804654CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722000 Mm. Convenio Lic. de carga 000200 del 20 de enero de 2014 Mm. MC. Res. Mercantil 1 expresa 001697 de 9 septiembre del 2018

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 y autorizó sus datos personales para realizar la entrega del envío. Para terminar, dejar constancia, con el código de guía 64-72 consigne Para consultar la Política de Tratamiento de Datos 4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificación por Correo

MUISCA

1496

Espacio reservado para la DIAN	4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Viernes 13 de Septiembre de 2019

Señor(es)
MARTIN RAÚL ACERO SALAZAR
Nit/CC. 79380673
Carrera 9 # 74-08, oficina 105
BOGOTA

DIAN No. Radicado 000S2019023166
Fecha 2019-09-16 11:33:16 AM
Remitente 00- COO NOTIFICACIONES
Destinatario MARTIN RAÚL ACERO SALAZAR
Folios 6 Anexos 0
CDR-000S2019023166

REF. Acto Administrativo No. 101 - 980 del 11 de Septiembre de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

GUSTAVO A. ACUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 5 folios.

Proyectó : GUSTAVO A.

988

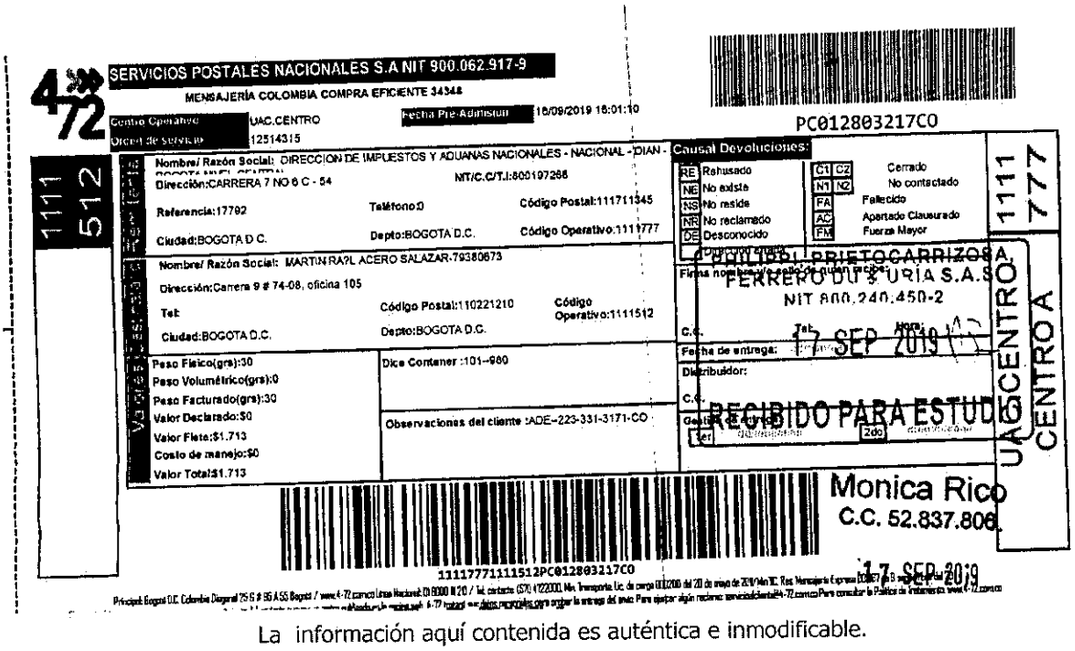
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificación por Correo

1496

Espacio reservado para la DIAN	4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Viernes 13 de Septiembre de 2019

DIAN No. Radicado 000S2019023172
Fecha 2019-09-16 11:37:59 AM
Remitente 00- COO NOTIFICACIONES
Destinatario JMALUCELLI TRAVELERS SEGURO SA
Folios 6 Anexos 0
COR-000S2019023172

Señor(es),
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA
Nit/CC. 900488751
calle 98 No. 21 - 50 Oficina 901
BOGOTA

REF. Acto Administrativo No. 101 - 980 del 11 de Septiembre de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 5 folios.

Proyectó : GUSTAVO A.

990

Entregando lo mejor de los colombianos

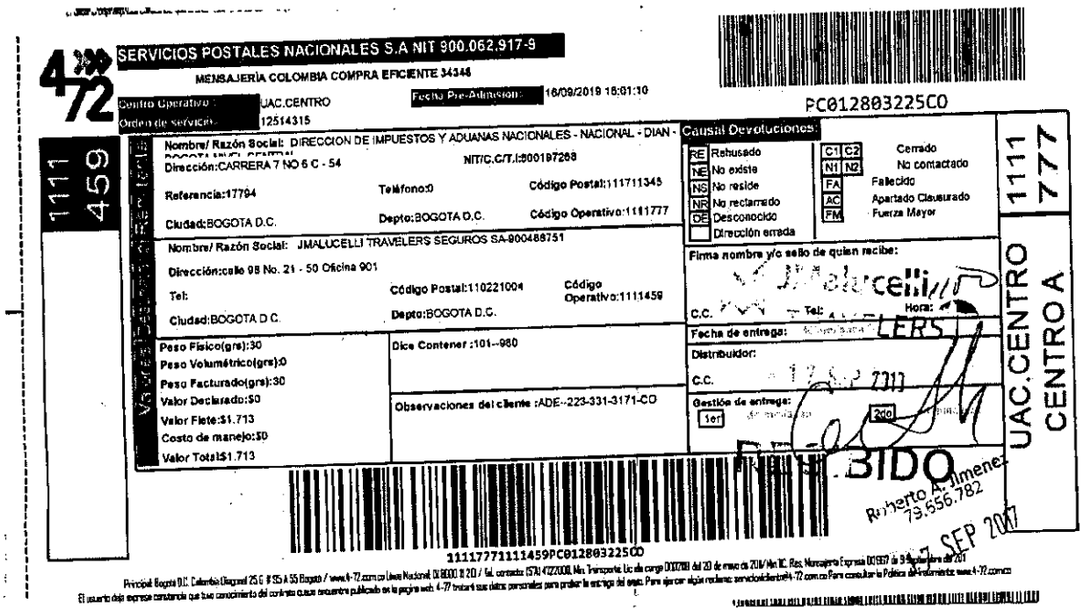
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admision: 16/09/2019 16:01:10

Orden de servicio: 12514315

PC012803225CO

1111 459

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - NIT/C.C/T.I:800197268

Dirección:CARRERA 7 NO 6 C - 54

Referencia:17794 Teléfono:0 Código Postal:111711345

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111777

Nombre/ Razón Social: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA-900468751

Dirección:calle 98 No. 21 - 50 Oficina 901

Tel: Código Postal:110221004 Código Operativo:1111459

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):30
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):30
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$1.713
Costo de manejo:$0
Valor Total:$1.713

Dice Contener :101--980

Observaciones del cliente :ADE--223-331-3171-CO

Causal Devoluciones: RE Rehusado, NE No existe, NS No reside, NR No reclamado, DE Desconocido, Dirección errada; C1 C2 Cerrado, N1 N2 No contactado, FA Fallecido, AC Apartado Clausurado, FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

RECIBIDO Roberto A. Jimenez 79.556.782 17 SEP 2019

1111 777 UAC.CENTRO CENTRO A

11117771111459PC012803225CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57-1) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000788 del 20 de mayo de 2016 / Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 001937 de 3 de septiembre de 2011

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato cuyo encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 9 2 5 7

(2 7 NOV 2019)

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

TEMA:	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL:	ADUANAS DE BOGOTÁ
EXPEDIENTE:	**RV-2016-2019-1128**
AUTO DE APERTURA:	134- 1128 DE 22 DE MAYO DE 2019
ACTO IMPUGNADO:	RESOLUCIÓN 1-03-241-201-640-01-003805 DE 1° DE AGOSTO DE 2019

RECURSO 1

RADICACIÓN Y FECHA:	000E2019029707 DE 29 DE AGOSTO DE 2019
IMPORTADOR:	**ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A**
NIT:	860.002.134-8
APODERADO ESPECIAL:	MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR
IDENTIFICACIÓN:	C.C. nro. 79.380.673, T.P. nro. 55.002 DEL C.S.J.

RECURSO 2

RADICACIÓN Y FECHA:	000E2019027996 DE 15 DE AGOSTO DE 2019
AGENCIA DE ADUANAS:	**AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**
NIT:	800.254.610-5
REPRESENTANTE LEGAL:	FRANCISCO JULIAN HOLGUÍN FAJARDO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. nro. 16.791.252

RECURSO 3

RADICACIÓN Y FECHA:	000E2019029476 DE 28 DE AGOSTO DE 2019
GARANTE:	**JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**
NIT:	900.488.151-3
REPRESENTANTE LEGAL:	MABEL ROCÍO CALDERÓN GARAY
IDENTIFICACIÓN:	C.C. nro. 60.298.160

RECURSO 4

RADICACIÓN Y FECHA:	003E2019039167 DE 28 DE AGOSTO DE 2019
GARANTE:	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**
NIT:	860.070.374-9
APODERADA ESPECIAL:	NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ
IDENTIFICACIÓN:	C.C. nro. 1.020.729.468, T.P. nro. 220.842 DEL C. S. J.

LIQUIDACIÓN OFICIAL

IMPORTADOR:	
ARANCEL:	$2.120.233.000
IVA:	$3.377.945.000
SANCIÓN:	$ 549.823.000
VALOR TOTAL:	**$6.048.001.000**
AGENCIA DE ADUANAS:	
SANCIÓN:	$1.209.600.000
VALOR TOTAL:	**$1.209.600.000**
VALOR TOTAL ACTO:	**$7.257.601.000**
CUANTÍA RECURRIDA:	**$7.257.601.000**

CUANTÍA ACEPTADA
IMPORTADOR: $0
CUANTÍA CONFIRMADA: $7.257.601.000

AGENCIA DE ADUANAS:
CUANTÍA ACEPTADA: $0
CUANTÍA CONFIRMADA: $1.209.600.000

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, la Resolución nro. 004997 del 10 de julio de 2019 del Director General y el Acta de Posesión nro. 000427 de 22 de julio de 2019, y con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

De conformidad con los requisitos previstos en los artículos 702 del Decreto 1165 de 2019 y 674 de la Resolución nro. 046 de 2019 de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos encuentra que se acreditó la totalidad de los requisitos para la admisión de los recursos de reconsideración interpuestos.

ANTECEDENTES

El declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 presentó a nombre de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. las declaraciones de importación relacionadas en el *«CUADRO No. 2»* de la Resolución nro. 3805 de 1° de agosto de 2019, que amparan mercancías descritas como «*(...) PRODUCTO ALIMENTO (...), ENSURE ADVANCE POLVO (...), ENSURE POLVO (...), OSMOLITE HN PLUS (...), OERATIVE (...), ALITRAQ POLVO (...), ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (...), ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS (...), ENSURE BASE LÍQUIDO (...) ENSURE PLUS HN (...), GLUCERNA (...), GLUCERNA LIQUIDO (...), GLUCERNA POLVO (...),PULMOCARE (...), OSMOLITE (...), PEDIASURE POLVO (...), PEDIASURE LIQUIDO (...), NEPRO AP (...), PULMOCARE (...), ENSURE FIBRA (...),JEVITY (...)*» y que fue clasificada por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, liquidando un IVA del cero por ciento (0%) por clasificarlos como medicamentos y un arancel del cero por ciento (0%) por el origen de la mercancía (fols. 292 a 437 y 723).

El 5 de junio de 2017, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera a través de Requerimiento Ordinario de Información nro. 100211231-1876 radicado 000S2017014035 solicitó a la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., fichas técnicas y demás documentos soportes de la composición y obtención de los productos que importa y comercializa como suplementos alimenticios y/o alimentos para usos nutricionales con registro sanitario vigente, allegando las resoluciones del INVIMA (fol.13).

El 28 de junio de 2017, la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. mediante Oficio radicado nro. 000E2017022502, dio respuesta al requerimiento ordinario de información allegando copia de los siguientes documentos:

- Fichas Técnicas y demás documentos soportes de la composición y obtención de los productos que importa y comercializa,
- Copia de las resoluciones de Registro Sanitario del INVIMA para cada producto,
- Fotocopia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía. (fols. 14 al 200).

437

El 19 de julio de 2017, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera a través del Oficio nro. 100211231-2533, solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la clasificación arancelaria para veintinueve (29) productos importados por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a lo establecido en el Arancel de Aduanas (fols. 201 al 216).

Los días 16 y 23 de agosto de 2017, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante los Oficios nros. 100211231-2776 rad. 00012017, 16244, 1002.11231- 2825 al 2849, remitió a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, las fichas técnicas de cada producto (fols. 217 al 229).

En los meses de agosto y diciembre de 2017 y enero de 2018, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera emitió los **pronunciamientos técnicos de los productos** importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., clasificándolos arancelariamente por las subpartidas **2106.90.90.00 y 2106.90.79.00** que corresponden a ***«Preparaciones Alimenticias Diversas»*** (fols. 230 a 285).

El 20 de diciembre de 2017, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con fundamento en las normas aduaneras vigentes y en los pronunciamientos técnicos emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, emitió el Oficio nro. 100211231- 4237 mediante el cual invitó a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., a revisar las declaraciones de importación presentadas durante los años 2015 y 2016, y sobre las que se estableció una incorrecta clasificación arancelaria, a fin de efectuar las respectivas correcciones liquidando los tributos, sanción e intereses moratorios a que hubiere lugar (fols. 286 y 287).

El 6 de marzo de 2018, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante Oficio nro. 100211231-0729, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los antecedentes relacionados con una investigación por presunto error en la clasificación arancelaria declarada por parte del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. respecto de productos clasificados como medicamentos, acogiéndose, por tanto, a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para este tipo de productos (fol. 4).

El 22 de mayo de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Auto de Apertura nro. 134-1128 por medio del cual abrió la investigación identificándola con el nro. de expediente RV 2016 2019 1128 a nombre del Importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. (fol. 290).

El 29 de mayo de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-00627 mediante el cual propuso formular liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria de la mercancía amparada con las declaraciones de importación allí relacionadas (fol. 520) a nombre del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y sancionar al declarante AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, conforme lo previsto en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y los artículos 482, num. 2.2 y 485, num. 2.6 del Decreto 2585 de 1999 (fols. 518 a 539).
El acto administrativo fue notificado por correo a los interesados: el 30 de mayo de 2019 a ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y EDGAR CÁRDENAS RAMIREZ; el 31 de mayo de 2019 a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, el 30 de mayo de 2019 a la compañía de seguros JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA (fols. 540 a 544).

El 18 de junio de 2019, el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. presentó respuesta al requerimiento especial aduanero nro.000E2019021114 (fols. 550 a 553).

El 19 de junio de 2019, la compañía *JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.* presentó respuesta al requerimiento especial aduanero nro. 003E2019028244 (fols. 664 a 669).

El 21 de junio de 2019, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA presentó respuesta al requerimiento especial aduanero nro. 003E2019028888 (fols. 671 a 707).

No presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

El 1° de agosto de 2019, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá mediante Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-003805 profirió liquidación oficial de revisión, por error en la subpartida arancelaria, sobre las declaraciones de importación allí relacionadas (fol.714 a 759), por un total a cargo de la importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. de $6.048.001.000, por concepto de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar más la sanción de inexactitud.(fol.757 reverso)

Así mismo, se ordenó la efectividad proporcional de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 70711 anexo 0 de 26 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. a favor del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S. A.

Igualmente, en dicho acto administrativo se le impuso al declarante AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de $1.209.600.000, equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y se ordenó la efectividad proporcional de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 01 DL005814, certificados nros. 01 DL010345 de 25 de mayo de 2018 y 01 DL010362 de 19 de junio de 2018, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA a favor del declarante sancionado.

El 6 de agosto de 2019, dicho acto administrativo fue notificado, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., el 8 de agosto de 2019 y a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, al señor ANDRÉS CASTRO ROJAS (fols. 760 a 767).

El 15 de agosto de 2019, el señor FRANCISCO JULIAN HOLGUÍN FAJARDO, Representante Legal de la sociedad *AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, presentó recurso de reconsideración, contra la liquidación oficial de revisión nro. 000E2019027996 (fols. 769 a 840).*

El 27 de agosto de 2019, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, mediante Planilla nro. 62195, recibió el expediente en referencia con los recursos de reconsideración interpuestos, para su conocimiento por competencia. (fol. 849)

El 28 de agosto de 2019, la señora MABEL ROCÍO CALDERÓN GARAY, representante legal de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. presentó recurso de reconsideración, contra la liquidación oficial de revisión nro. 000E2019029476 (fols. 856 a 862).

El 28 de agosto de 2019, la doctora NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ, apoderada especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA presentó recurso de reconsideración, contra la liquidación oficial de revisión nro. 003E2019039167 (fols. 896 a 936).

El 29 de agosto de 2019, el doctor MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR, apoderado especial de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. presentó recurso de reconsideración, contra la liquidación oficial de revisión, dentro del cual solicitó la práctica de pruebas nro. 000E2019029707 (fols. 864 a 1003).

El 11 de septiembre de 2019, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos mediante Auto nro. 000980 negó la práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado especial de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. (fols. 962 a 967).

El 24 de septiembre de 2019, el apoderado especial de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. presentó recurso de reposición contra el Auto nro. 000980 que negó la práctica de las pruebas solicitadas (fols. 938 a 947 vuelto).

El 02 de octubre de 2019, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, a través de la Resolución nro. 7669, resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión contenida en el Auto que negó la práctica de las pruebas solicitadas. (fols.968 a 974)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I. DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

El apoderado especial de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., inicia su argumentación presentando un resumen de los antecedentes del proceso para después dar inicio a sus *«RAZONES DE INCONFORMIDAD»*. Veamos:

A. Nulidad de la liquidación oficial de revisión por falta de competencia

Señala que, con la expedición del requerimiento especial aduanero, así como con la liquidación oficial de revisión que se recurre, se vulneran las reglas de competencia consagradas en los artículos 39 numeral 15 del Decreto 4048 de 2008 y el numeral 7.2. de la Resolución 007 de 2008 expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Citando lo dispuesto en los numerales 13 y 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008, modificado por el artículo 20 del Decreto 1321 de 2011, expone que en desarrollo de la función de determinar la jurisdicción de las Direcciones Seccionales, el Director General de la DIAN expidió la Resolución 007 de 2008, por medio de la cual se estableció, como regla general, que la competencia para adelantar los procesos sancionatorios o de expedición de liquidaciones oficiales corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas con competencia en el lugar del domicilio del infractor, salvo cuando el proceso se adelante contra dos o más infractores o usuarios que tengan domicilio en jurisdicciones de más de una Dirección Seccional, caso en el cual es competente la Dirección Seccional de Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación y transcribe del artículo, lo que para el recurrente es pertinente.

Sostiene que, en este caso, la investigación para expedir liquidación oficial de revisión e imponer sanciones se adelantó contra dos usuarios/infractores con domicilio en lugares cuya jurisdicción corresponde a dos Direcciones Seccionales de Aduanas diferentes y hace un cuadro para demostrarlo: El importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. su

domicilio es Bogotá D.C., la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, su domicilio es la ciudad de Cali. Por lo que las aduanas competentes son la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 1° de la Resolución 007 de 2008, precisa que es competencia para adelantar el proceso de liquidación oficial de revisión las Direcciones Seccionales de Aduanas con competencia territorial en los lugares donde se presentaron las declaraciones de importación investigadas.

Paso seguido realiza un cuadro para informar que las declaraciones de importación investigadas fueron presentadas en diferentes ciudades en donde tienen competencia diferentes direcciones seccionales de aduanas. Esto es, en Cartagena, Buenaventura y Bogotá.

Expone el recurrente que entonces, la Administración Seccional de Aduanas de Bogotá no es competente para adelantar el proceso de formulación de liquidación oficial impugnado y, por lo tanto, la liquidación oficial de revisión que se recurre, se encuentra incursa en causal de nulidad por falta de competencia, tal como lo establecen los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los transcribe.

B. B. Nulidad por violación del derecho al debido proceso - Omisión de procedimiento de verificación de origen previo a la liquidación oficial.

Inicia el apoderado señalando que los artículos 29 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establecen que las actuaciones administrativas deben adelantarse de conformidad con las normas sustanciales y de procedimiento consagradas en la ley.

Pero que, en este caso, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no adelantó el procedimiento administrativo establecido en la legislación aduanera, ya que en la liquidación oficial de revisión que recurre, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decidió desconocer la validez de los certificados de origen presentados con las declaraciones de importación investigadas y el trato preferencial consagrado en los tratados de libre comercio celebrados con Estados Unidos y la Unión Europea, en los siguientes términos:

> *«(...) **los certificados de origen presentados como soporte del tratamiento arancelario preferencial, no pueden ser aceptados para tal preferencia, razón por la cual pierde el beneficio arancelario**, debiéndose ajustar a la realidad vigente al momento de los hechos, es decir se procederá a liquidar la tarifa vigente de acuerdo a la Consulta Detallada del Arancel Histórico para las subpartidas determinadas. (subrayado y negrilla fuera de texto).».*

Dice que, como consecuencia del desconocimiento del trato preferencial, en la liquidación oficial de revisión que recurre, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, liquidó el gravamen arancelario en las importaciones investigadas a la tarifa general y el apoderado hace un cuadro para demostrarlo.

Expone que tanto el TLC con Estados Unidos (TLC EU), como el TLC con la Unión Europea (TLC UE), establecen que las importaciones se beneficiarán del trato preferencial presentando, ante la autoridad aduanera del país de importación, la prueba del certificado de origen, tal como ocurrió con las declaraciones de importación investigadas que se soportaron en las pruebas y certificados de origen expedidos en cumplimiento de los requisitos exigidos en los respectivos tratados.

Agrega que los tratados mencionados coinciden en que el desconocimiento del trato preferencial por parte del país importador solo procede cuando dentro del proceso de

verificación de origen se demuestre la existencia de una de las causales taxativas para el desconocimiento del trato preferencial establecidas en los respectivos tratados.

Informa que, el TLC EU expresamente establece que la parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial cuando en desarrollo de procedimiento de verificación de origen, ocurra uno de los siguientes eventos: i) el exportador, productor o importador no responda una solicitud de información dentro de la etapa de verificación; ii) el exportador o productor no autorice la visita de verificación; o iii) se encuentre que el importador, exportador o productor ha presentado declaración o certificación falsas o infundadas.

Y, por su parte, dice que el TLC UE señala que la autoridad aduanera del país importador podrá denegar el beneficio del régimen preferencial cuando dentro del proceso de verificación i) no se recibe respuesta; o ii) la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del certificado o prueba de origen o el origen real de los productos importados.

Añade que, la legislación aduanera nacional establece que el procedimiento para discutir la validez de la prueba de origen presentada como soporte de la declaración de importación y el desconocimiento del trato preferencial, es el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas previsto en el respectivo tratado y en el artículo 599 del Decreto 390 de 2016 y la expedición de una liquidación oficial de corrección como lo dispone el artículo 577 del mismo Decreto. Acto seguido, transcribe lo pertinente del artículo 599.

Concluye, que la Administración no adelantó el procedimiento de verificación de origen previo para el desconocimiento del trato preferencial arancelario aplicable a las importaciones investigadas en virtud de los tratados de libre comercio suscritos por Colombia con Estados Unidos (TLC EU) y la Unión Europea (TLC UE).

Por lo anterior, agrega que al no haberse adelantado y culminado ese procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, la Administración, según su parecer, violó el derecho al debido proceso, y, por lo tanto, la liquidación de revisión proferida y recurrida está incursa en causal de nulidad por infracción de las normas procedimentales en que debía fundarse, tal como lo establecen los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C. Ilegalidad de los pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera y de su aplicación por parte de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación

Sostiene que ni la legislación aduanera vigente para la fecha de los hechos (Decreto 390 de 2016), ni las normas de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, consagran los actos administrativos denominados como «pronunciamientos técnicos».

La legislación aduanera como las normas de competencia de la DIAN, disponen que las clasificaciones arancelarias de mercancías se efectúan, no a través de pronunciamientos técnicos, «*sino mediante la expedición de una resolución de carácter general en aplicación del Arancel de Aduanas Nacional y siguiendo el procedimiento previsto en la legislación vigente.*»

Los actos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanara no cumplen con los requisitos de validez señalados en los artículos 151 a 154 del Decreto 390 de 2016 y el numeral 6 del artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los que relaciona en el cuadro nro. 6 del recurso.

Los pronunciamientos técnicos, al no ser publicados en el Diario Oficial, no surten efectos jurídicos ni tiene efectos vinculantes, pues el artículo 153 del Decreto 390 de 2016 establece

que los actos de clasificación arancelaria entran en vigencia únicamente a partir de la notificación del acto definitivo que decide sobre la solicitud de clasificación.

Considera que la aplicación de los pronunciamientos técnicos emitidos por la Subdirección Técnica Aduanera por parte de las Divisiones de Liquidación y Fiscalización, constituye una violación de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y legal lo que genera la nulidad de la liquidación que se recurre.

El artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, en materia de clasificación, no consagra la expedición de los mencionados «pronunciamientos técnicos» dentro de las funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Los pronunciamientos técnicos expedidos por la Subdirección Técnica Aduanera acogidos en la liquidación oficial recurrida, están fundamentados en el Arancel de Aduanas consagrado en el Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016, el cual no se encontraba vigente en la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas, para tal efecto presenta el cuadro nro. 7 que demuestra su afirmación.

En virtud del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, las clasificaciones arancelarias expedidas por la Subdirección Técnica Aduanera no pueden aplicarse de manera retroactiva a importaciones efectuadas con anterioridad a su vigencia.

Considera que aún en evento de que se aceptara la validez de los pronunciamientos técnicos, su efecto vinculante solo surgiría a partir de la firmeza de los actos solicitados a petición de parte o de su publicación en el Diario Oficial, como lo establece el artículo 151 del Decreto 390 de 2016.

El artículo 42 de la Resolución 011 de 2008, no establece como lo sostiene la División de Gestión de Fiscalización, «que los "*pronunciamientos técnicos" de clasificación arancelaria tengan carácter concluyente respecto de la clasificación arancelaria*», para demostrarlo transcribe la norma.
Concluye esta argumentación, señalando que la Subdirección Técnica Aduanera debió dar aplicación a las sentencias que anularon las resoluciones de clasificación arancelarias proferidas por esa misma dependencia. Por lo tanto, tales pronunciamientos técnicos acogidos por la liquidación oficial, violaron los derechos al debido proceso, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

D. La clasificación de alimentos realizada por el INVIMA no es determinante de la clasificación arancelaria de los productos importados

Sostiene que la División de Gestión de Liquidación relaciona como pruebas que fundamentan la decisión adoptada, las resoluciones de Registro Sanitario del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA para cada uno de los productos importados y respecto del valor probatorio otorgado a dichas resoluciones, el recurrente transcribe el aparte de lo que dice la referida División.

Agrega que la DIAN otorga un valor probatorio a las resoluciones de registro sanitario que no le corresponde, toda vez que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, que configura precedente judicial, ha establecido que la clasificación efectuada por el INVIMA en el marco de su competencia, no es determinante para definir la clasificación arancelaria de los productos importados y trae sentencias al respecto.

Expresa que lo señalado por el Consejo de Estado acerca de los registros del INVIMA es que esta entidad lo que hace es avalar que un producto es apto para el consumo humano más no

cuál debe ser la clasificación arancelaria del mismo, función esta última que es competencia de la DIAN.

Asegura que las decisiones judiciales del Consejo de Estado generaron en el importador la confianza legítima de que las clasificaciones o reclasificaciones efectuadas por el INVIMA no determinaban la clasificación arancelaria de los productos importados, por lo que Abbott mantuvo la clasificación arancelaria definida conforme a las reglas de interpretación arancelaria.

Para el recurrente, es evidente que la División de Gestión de Liquidación, vulnera el principio de confianza legítima, por cuanto como lo demuestra el precedente judicial del Consejo de Estado, cualquier reclasificación efectuada por el INVIMA no tiene incidencia en la clasificación arancelaria de los productos importados y su argumentación configura una falsa motivación del acto que se recurre.

E. Error en la clasificación arancelaria determinada por la DIAN

Aduce el apoderado que, en las declaraciones de importación investigadas, los productos importados fueron declarados como medicamentos bajo la subpartida 3004.90.29 00. Pero que en la liquidación oficial de revisión que recurre, la DIAN modificó la clasificación arancelaria de los productos importados a alimentos clasificados bajo las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00.

En su parecer, la clasificación arancelaria determinada por la DIAN en la liquidación oficial de revisión, es errónea por las siguientes razones:

i) La reclasificación de los productos importados bajo las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 no obedeció a un análisis arancelario para cada producto importado, efectuado por las Divisiones de Fiscalización y Liquidación

La División de Fiscalización fundamentó la clasificación arancelaria propuesta en el requerimiento especial aduanero en los «pronunciamientos técnicos» emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, y no en un análisis arancelario independiente realizado por la División de Fiscalización, tal como se expresó en dicho acto administrativo.

De igual manera la División de Liquidación acogió dichos pronunciamientos técnicos en la Resolución de liquidación recurrida, concluye la argumentación, manifestando que no existe resolución de clasificación arancelaria con carácter vinculante y la División de Fiscalización no efectuó un análisis en aplicación directa del Arancel de Aduanas.

La liquidación oficial recurrida estableció una clasificación arancelaria de los productos importados sin efectuar el correspondiente análisis arancelario aplicando el arancel en ausencia de resolución de clasificación arancelaria, de lo cual deduce la falta de motivación del acto administrativo.

ii) La reclasificación de los productos importados como alimentos vulnera los derechos al debido proceso, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial

Comenta que ABBOTT ya se enfrentó a un proceso de discusión con la DIAN sobre la clasificación arancelaria de los productos importados objeto de este debate.

Añade que esa controversia fue resuelta por el Consejo de Estado, mediante sentencias proferidas en procesos de nulidad, decidiendo clasificar los productos importados por Abbott como medicamentos, así: *«(i) la anulación de las resoluciones generales por medio de las cuales la*

DIAN había clasificado oficialmente los productos como alimentos; y (ii) la anulación de las resoluciones particulares que habían clasificado los productos como alimentos y ordenado la liquidación de mayores valores del tributos aduaneros en cada una de las declaraciones de importación fiscalizadas.».

Afirma que la DIAN- Subdirección de Gestión Técnica Aduanera desconoce las sentencias del Consejo de Estado al emitir los conceptos técnicos invocados como fundamento en la liquidación oficial que recurre, y a su vez, las Divisiones de Gestión de Fiscalización y de Liquidación, vulneraron los principios fundamentales de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima, por desconocimiento del precedente judicial.

Trae a sus argumentos las sentencias C-539/11, T-766/08, T-360/14, T-540/17 de la Corte Constitucional, en las que se pronunció sobre la sujeción de las autoridades administrativas al precedente judicial de las Altas Cortes y que por ello, la DIAN, a través de cada una de sus dependencias, en su calidad de autoridad administrativa, está obligada a acatar el precedente dictado por el Consejo de Estado como Alta Corte de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual tiene carácter vinculante.

El recurrente presenta una tabla de datos donde relaciona las sentencias que anularon las resoluciones de clasificación arancelaria proferidas por la Subdirección Técnica Aduanera y las sentencias que anularon las resoluciones de liquidación oficial, que habían clasificado los productos importados como alimentos, con el fin de evidenciar el *decisum y la ratio decidendi* del precedente judicial aplicable a este caso.

Transcribe lo que la División de Gestión de Liquidación consideró en el acto administrativo recurrido para señalar que el precedente judicial para este caso no es aplicable y para controvertir esa consideración, expone las siguientes razones:

> *(i) Como quedó demostrado en los Cuadros No. 7 y 8 anteriores, las sentencias que hacen parte del precedente judicial aplicable al caso que ocupa este recurso, son de dos clases: (i) las sentencias que anularon las resoluciones de clasificación arancelaria de carácter general expedidas por la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN que habían clasificado los productos importados como alimentos; y (ii) las sentencias que anularon las liquidaciones oficiales que clasificaron los productos importados como alimentos y re-liquidaron los mayores tributos aduaneros como consecuencia de dicha reclasificación.*
>
> *(ii) Dado que la Corte Constitucional ha establecido que el precedente judicial es vinculante en sus dos elementos: decisum y ratio decidendi, en el caso de las sentencias que anularon las resoluciones de clasificación arancelaria proferidas por la Subdirección Técnica Aduanera, la DIAN debe aplicar la decisum (parte resolutoria) adoptada en cada sentencia, por tratarse de la anulación de actos administrativos de carácter general, en las cuales se decidió, expresamente, que los productos importados se clasifican como medicamentos y no como alimentos. (...).*
>
> *(iii) En el caso de las sentencias proferidas en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra liquidaciones oficiales, el precedente judicial es vinculante en la ratio decidendi, toda vez que todas las sentencias de este tipo que componen el precedente judicial, fundamentan la decisión de anular las liquidaciones oficiales bajo el argumento concreto de que los productos importados son medicamentos y no alimentos (...).*
>
> *(iv) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del (...) (CPACA), tanto las sentencias de nulidad de las resoluciones generales de clasificación arancelaria, como las sentencias de nulidad de las liquidaciones oficiales tienen fuerza de cosa juzgada y por haber sido proferidas en procesos de restablecimiento del derecho, aprovecha a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor, tanto en su parte resolutiva, como en los argumentos expuestos en la parte considerativa que fundamentaron las decisiones de anulación.*
>
> *(v) Sobre la identidad y coincidencia de los productos importados con los productos objeto de pronunciamiento mediante las sentencias invocadas como precedente judicial (...).*
>
> *(vi) Las reglas de interpretación de la Nomenclatura, las notas de los capítulos 30 del Arancel de Aduanas y el texto legal de la partida arancelaria 3004, que fundamentaron las decisiones*

A37

que componen el precedente judicial no han tenido modificación alguna, (...), y corresponden a los mismos textos legales aplicables a las importaciones investigadas, de manera que el fundamento de desconocimiento del precedente judicial no es la modificación del fundamento legal de la clasificación arancelaria ya definida por el Consejo de Estado.

(vii) No es cierto como afirma la División de Liquidación que se trata de «pronunciamientos técnicos» diferentes, para justificar la no aplicación del precedente judicial, toda vez que la decisión de clasificar los productos importados como alimentos reproduce las decisiones adoptadas por la misma Subdirección Técnica Aduanera en resoluciones de clasificación arancelaria y liquidaciones oficiales anuladas por el Consejo de Estado. Sin duda, constituiría una práctica de mala fe por parte de la administración aduanera expedir «pronunciamientos técnicos» sobre los mismos productos, pero con fecha, número y denominaciones diferentes para eludir las decisiones del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo y el precedente judicial aplicable.

(viii) La DIAN no puede fundamentar la decisión adoptada en la liquidación oficial de revisión que se recurre, en los apoyos técnicos de clasificación arancelaria expedidos por la Subdirección Técnica Aduanera y aportados como pruebas al expediente , toda vez que estas pruebas resultan nulas de pleno derecho por haber sido expedidas en vulneración del debido proceso, (...) al expedir los apoyos técnicos, la Subdirección Técnica Aduanera desconoció el precedente judicial que anuló sus propios pronunciamientos anteriores (resoluciones de clasificación arancelaria) sobre la clasificación arancelaria de los productos importados, y que la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el desconocimiento del precedente judicial configura una vulneración del debido proceso y del principio de legalidad.

(ix) Con la expedición de los apoyos técnicos, la Subdirección Técnica Aduanera pretende revivir las decisiones sobre la clasificación de los productos importados como alimentos, que fueron anuladas por el Consejo de Estado, desconociendo el efecto de cosa juzgada de dichas sentencias.

(x) El problema jurídico discutido en el caso que ocupa este recurso, como el problema discutido en las sentencias invocadas como precedente judicial es el mismo, determinar la clasificación arancelaria de los productos importados, y dicho problema jurídico ya fue resuelto por el Consejo de Estado mediante las sentencias que configuran el precedente judicial que se invoca en este recurso y que determinó que los productos importados son medicamentos y no alimentos.

(xi) Las actuaciones de las Divisiones de Gestión de Fiscalización y Liquidación van abiertamente en contravía de las reglas y criterios que se fijaron por vía jurisprudencial en torno al mismo problema jurídico y a los mismos productos, lo cual representa una clara violación de los derechos al debido proceso, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial (...)».

iii) Los productos importados califican como medicamentos conforme a las reglas de clasificación arancelaria.

Afirma que bajo las normas vigentes a la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas (Decreto 4927 de 2011), los productos importados siguen calificando como medicamentos conforme a las reglas de clasificación arancelaria. Es decir, los productos califican como medicamentos bajo la partida arancelaria 3004, toda vez que se cumplen los presupuestos de la partida.

Expone el texto de la partida 3004 del Arancel y la definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, sobre lo que se entiende por medicamento.

De igual manera menciona que desde el punto de vista de la química farmacéutica, los productos importados califican como medicamentos conforme a la definición legal consagrada en el artículo 3 del Decreto 1945 del 28 de octubre de 1996, vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas, (hoy artículo 2.7.2.3.2.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social nro. 780 de 2016), tal como consta en la certificación expedida por la química farmacéutica que adjuntó al recurso como prueba.

F. Vulneración del artículo 424 del Estatuto Tributario

En su sentir, la resolución impugnada al sostener erróneamente que los productos importados deben clasificarse por la partida 21.06 y no por la 30.04, genera una vulneración del artículo 424 del Estatuto Tributario, toda vez que grava con IVA productos que se encuentran expresamente excluidos de dicho tributo como lo son los medicamentos.

Añade que la División de Gestión de Liquidación sostiene que los productos importados por Abbott son alimentos, basándose exclusivamente en pronunciamientos técnicos de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, los cuales – según él - carecen de análisis, lo cual desconoce (i) las características y esencia que determinan la naturaleza de los productos y (ii) el análisis de la correcta clasificación arancelaria que de los mismos hizo el Consejo de Estado.

G. Vulneración del principio de la buena fe de la Administración.

El apoderado entiende que la Administración, con la expedición del requerimiento especial aduanero y la liquidación oficial de revisión vulneró de manera flagrante el principio de la buena fe que debe existir en las actuaciones de la Administración, consagrado en los artículos 83 de la Constitución Nacional y 3 del CPACA.

Lo anterior – dice el recurrente – porque a pesar de que la DIAN conocía los pronunciamientos del Consejo de Estado que configuran el precedente judicial para este caso, decidió revivir las decisiones anuladas por el Consejo de Estado sobre la clasificación arancelaria de los productos importados, con la solicitud y expedición de los apoyos técnicos proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, faltando a su deber de actuar con lealtad en todas las actuaciones administrativas y porque ninguno de los apoyos técnicos, ni la liquidación oficial que se recurre, incluye las razones por las cuales se desconoce el precedente judicial.

Menciona que la Administración no puede reproducir actos administrativos declarados nulos por las autoridades jurisdiccionales a través de sentencias definitivas y ejecutoriadas. En el presente caso, la DIAN reproduce de facto actos que fueron declarados nulos tiempo atrás, *«valiéndose de conceptos técnicos que, sabe la DIAN, no son ni pueden ser materia de contradicción judicial pero que claramente, constituyen el soporte principal de las decisiones adoptadas.».*

El apoderado no acepta que la DIAN desconozca pronunciamientos del Consejo de Estado y la correcta clasificación arancelaria de los productos importados por Abbott, adelantando un procedimiento interno, que en ningún momento fue conocido por Abbott y que denota la falta de buena fe en la actuación de la Administración.

Por lo anterior, el recurrente sostiene que la confianza legítima que tenía Abbott al importar sus productos bajo la clasificación arancelaria determinada por el Consejo de Estado, fue vulnerada por la actuación de la DIAN.

H. Violación del principio de tipicidad de las sanciones

Sostiene que el acto administrativo recurrido vulnera el principio de legalidad por falta de tipicidad de las sanciones, cuando impone una sanción a ABBOTT por infracciones cometidas por los declarantes en las declaraciones de importación objeto de investigación, concluye este argumento citando los artículos 2 del Decreto 390 de 2016, 27 2 y 485 del Decreto 2685 de 1999.

Teniendo en cuenta que ABBOTT no suscribió ni presentó la declaración de importación y tampoco realizó los trámites relacionados con el despacho de las mercancías, la imposición

de la sanción en calidad de declarante es improcedente por violación del principio de tipicidad de las sanciones en los términos establecidos en los artículos mencionados.

Termina manifestando que la sanción establecida en el artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 tan solo puede imponerse a los declarantes y en vigencia del Decreto 1165 de 2019, en su criterio tal infracción «*desaparece en cabeza de los importadores que actúan a través de una agencia de aduanas que actúa en calidad de declarante (...)*»

II. INCONFORMIDADES DE LA AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1

El representante legal de la agencia solicita que se revoque la Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-003805 de 1°de agosto de 2019 por la cual se sancionó a su representada, de acuerdo con la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008, teniendo en cuenta los siguientes motivos de inconformidad:

A. Deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia.

Luego de transcribir un aparte de la página 58 de la resolución recurrida, el impugnante aduce que la DIAN se quiere desligar de la obligación que como autoridad administrativa tiene de aplicar de manera uniforme la jurisprudencia, aduciendo que se trata de diferentes declaraciones de importación, diferentes clasificaciones arancelarias y diferentes registros INVIMA, pero en sentir del recurrente olvida que se trata de los mismos productos y la misma sociedad importadora y que esos productos no han tenido variación ni en su composición, ni en su uso o finalidad desde la emisión de los múltiples fallos del Consejo de Estado.

Adicionalmente expresa que la DIAN reprodujo actos que han sido anulados por el Consejo de Estado, lo cual está prohibido conforme el artículo 237 del CPACA, como ocurre con las resoluciones de clasificación que años atrás emitió la DIAN sobre estos mismos productos.

Menciona que con ocasión del artículo 10 del CPACA y de la Ley 153 de 1887, las autoridades deben tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y el principio de que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, sobre el mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable.
Aduce que, si bien la DIAN tiene unas competencias en cada una de sus áreas, como es el caso de la Subdirección de Gestión de la Técnica Aduanera y de la Coordinación de Gestión del Servicio de Arancel, no por ello puede dejar de lado e irrespetar los fallos del Consejo de Estado.

Dice que le extraña que la DIAN a efectos de sustentar su actuación, aduce que el INVIMA tiene una competencia específica y ajena a la clasificación arancelaria, pero al momento de señalársele los fallos del Consejo de Estado, sí procede a alegar que esos registros corresponden a una determinación distinta.

Conforme lo expuesto, se reitera que AGECOLDEX S.A., cuenta con decisiones uniformes del Consejo de Estado en las cuales ha interpretado y aplicado la norma aduanera y ha dispuesto que los productos importados por ABBOTT son medicamentos y transcribe las sentencias. De igual manera, trae a su análisis la sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011 en la que se señala que la interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante.

También advierte la sentencia de la Corte Constitucional transcrita por el recurrente que cuando la autoridad administrativa se encuentra ante varias posibilidades interpretativas de un precepto, deberá preferir aquella que tenga respaldo en las decisiones de los órganos de

justicia investidos de la facultad constitucional de unificación de jurisprudencia. Ello en tanto esa competencia de las altas cortes tiene precisamente el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante autoridades judiciales. A su vez, debido a los efectos de cosa juzgada constitucional, la aplicación de la interpretación judicial es imperativa cuando se trata de aquella consignada en una sentencia de la Corte proferida en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad.

B. Principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima

Sostiene que, dado que no hubo una argumentación o motivación detallada parte de la División de Liquidación Aduanera, reitera los argumentos aducidos en la respuesta al requerimiento especial aduanero.

Es decir, que las mercancías investigadas corresponden a preparados farmacéuticos, compuestos por proteínas, carbohidratos y grasa, y adicionalmente, por vitaminas, minerales, oligoelementos y aminoácidos; siendo estos componentes los principios activos de medicamentos, conforme al capítulo 21 de las Normas Farmacológicas; lo cual para el recurrente es claro que la clasificación arancelaria de un bien debe responder a la naturaleza del mismo. Por lo que la DIAN no puede definir la naturaleza del bien con propósitos meramente recaudatorios, pues no es competente para ello.

Para el representante legal de la agencia de aduanas, los productos investigados atendiendo su destinación, características, naturaleza, presentación y componentes, deben ser clasificados como medicamentos en la subpartida arancelaria 30.04, y no como preparaciones alimenticias.

Dice que teniendo de presente las sentencias proferidas por el Consejo de Estado y que transcribió en su escrito de recurso, para él es claro que la DIAN vulneró la buena fe y confianza legítima, así como la seguridad jurídica.

C. AGECOLDEX no ha hecho incurrir a su mandante en error alguno

Expone que la interpretación que hace la DIAN de las obligaciones de la agencia de aduanas y en específico, de ser la obligada a «*comprobar*» la información presentada en la declaración de importación, y que no es suficiente que el importador determine la subpartida arancelaria, implica una interpretación equívoca de la normatividad que en conjunto regula el mandato aduanero, en otras palabras, del contrato de mandato, pues olvida que dicha situación que permite la actuación de la agencia de aduanas se encuentra mediada por un contrato de mandato que en sus efectos como en las obligaciones se regula por la norma Civil y Comercial.

Precisa que la infracción que se endilga a su representada es «*Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros*», lo cual, según las palabras que componen esa infracción, la palabra «*hacer*», según el Diccionario de la Real Academia Española implica «*producir algo, poner por obra una acción o trabajo, realizar o ejecutar una acción expresada por un verbo enunciado previamente*» - entre otros -, «*incurrir*» que significa cometer una falta.

A su vez, el mandante en materia aduanera es el Importador -para el caso- y como tal quien otorga el contrato de mandato -desde lo civil y comercial-, con lo cual, la infracción implica que es AGECOLDEX quien produjo la falta, es decir, quien determinó la posición arancelaria, y ello «*NO es cierto*», pues claramente el mandato aduanero dispone que es el Importador quien como conocedor del producto determina la posición arancelaria.

Afirma que AGECOLDEX dentro de sus obligaciones aduaneras no está obligada a *«comprobar»* los elementos técnicos, físicos y químicos que su cliente señala de la mercancía, no solo en razón del principio de la buena fe que impera en los negocios, sino en específico, por cuanto la norma no prevé dicha situación, porque las agencias no son consultoras ni laboratorios, porque ello implicaría que la DIAN pretenda endilgarle obligaciones de *«comprobación documental» «cuando hasta la propia Entidad Aduanera tarda meses e incluso años verificando un documento expedido en el extranjero a través del canal oficial (RILO).».*

Agrega que la DIAN aduce que AGECOLDEX hizo incurrir a su mandante en un error en la subpartida arancelaria declarada. Sin embargo, se manifiesta que conforme al mandato aduanero su representada estaba obligada a tener en cuenta la partida señalada por su cliente en cada operación de las investigadas por la Administración que corresponden al mes de enero de 2016.

En su sentir, no se entiende cómo la DIAN pretende desconocer un documento obrante en el proceso aduanero, y más específicamente la cláusula que dispone claramente que Abbott es quien dispone la subpartida arancelaria y cita la cláusula nro. 2 del contrato de mandato.

Agrega que, por la cláusula contractual citada, *«SÍ»* se debe excluir a la agencia de aduanas de la sanción que se le endilga. Además, expone el recurrente, de una parte, que es claro que en cuanto a la subpartida arancelaria, el Consejo de Estado ha señalado que el cliente es quien la designa, y de otra parte, la DIAN no puede contrariar normas civiles y comerciales específicas que regulan los efectos del contrato de mandato y sus alcances. Paso seguido el recurrente transcribe los artículos 2158, 2180 del Código Civil y 1263, 1266 del Código de Comercio.

Concluye que, por lo tanto, AGECOLDEX cumplió con las obligaciones contractuales que supeditan las aduaneras al declarar la mercancía por la partida que señalaba el documento entregado por su cliente ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA, con lo cual *«NO»* lo hizo incurrir en yerro alguno, puesto que es el importador el que determina la partida declarada y no AGECOLDEX.

D. Vulneración al debido proceso, al principio de tipicidad y legalidad – el numeral 2.6 del art. 485 del Decreto 2685/99 señala que para iniciar una investigación debe existir acto de fondo en firme, evento que se incumplió en el proceso.

El recurrente inicia reiterando que la imposición de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero, conlleva una vulneración al debido proceso, puesto que la propuesta de liquidación oficial surtida al importador en el Requerimiento Especial Aduanero – que es un acto de trámite - es solo una propuesta de conformidad con el artículo 582 del Decreto 390 de 2016.

Sin embargo, al proponer la DIAN la sanción a su representada, según su parecer, está asumiendo de antemano la Entidad que le asiste razón y que la infracción quedará en firme, cuando claramente la norma con la cual se pretende sancionar a AGECOLDEX está *«CONDICIONADA»* a que previamente exista un acto de fondo o acto de *«IMPOSICIÓN»*, con lo cual únicamente cuando la DIAN haya dejado en firme la liquidación oficial de corrección al importador podría iniciar la investigación a AGECOLDEX por la presunta infracción. Paso seguido el recurrente transcribe el artículo 485, numeral 2.6. haciendo énfasis en ***«que conlleven la imposición»*** y **«liquidación de mayores tributos aduaneros».**

Añade que solo con la expedición y firmeza de la decisión de fondo se pueden cumplir los requisitos normativos que exige la sanción que propuso la DIAN y que el artículo 588 del Decreto 390 de 2016 señala que el acto de fondo es el que la impone y no el Requerimiento Especial Aduanero.

De igual manera el Representante Legal, trascribe el artículo 87 del CPACA para exponer que un acto administrativo solo produce efectos cuando queda en firme y que, la DIAN no puede pretender que el principio de celeridad conlleve a vulnerar y dejar de lado las situaciones puntuales que una sanción aduanera exige para su configuración.

Concluye que la liquidación implica la expedición de un acto de fondo que para que surta efectos jurídicos debe estar en firme y solo cuando ocurra dicho fenómeno jurídico podía la DIAN iniciar una investigación a su representada y no antes, pues el criterio de vinculación de terceros al proceso (Art. 584 del Decreto 390 de 2016 modificado por el Art. 161 del Decreto 390 de 2016) no implica *«saltarse»* etapas a fin de vulnerar la legalidad, puesto que así AGECOLDEX sea la agenda de aduanas de la importación que nos ocupa, *«NO»* puede ser vinculada para sancionarse en un proceso cuando su sanción depende de la firmeza de la decisión de fondo que deba expedirse dentro de la investigación.

E. Principio de favorabilidad

Esta inconformidad se resume en que el principio de favorabilidad que reclama el Representante Legal de AGECOLDEX está sustentado en que, si el Decreto 390 de 2016 en su régimen sancionatorio no prevé infracción igual o siquiera similar a la contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008, resulta claro para el recurrente que el Decreto 390 de 2016 es *«MÁS FAVORABLE»* que el Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) puesto que si no contempla Infracción aduanera y por ende tampoco hay sanción aduanera, es evidente que en razón y respeto al principio de favorabilidad no ha debido imponerse infracción y, consecuente multa a su representada.

Señala el impugnante que el principio de favorabilidad se encuentra previsto en el artículo 4° de la Ley 1609 de 2013, del cual se desprende que: i) debe ser aplicado por la DIAN de oficio, incluso si el Administrado no lo ha solicitado y ii) Aplica en procesos sancionatorios y en decomiso de mercancías.

El recurrente argumenta la vigencia del Decreto 390 de 2016 y por ende la aplicación del principio de favorabilidad, dando razones basadas en el artículo 674 de dicho decreto, modificado por el numeral 3° del artículo 184 del Decreto 349 de 2018, es decir en la vigencia escalonada que previó el legislador para esta normativa, y expresa que en su parecer, es claro que no se puede alegar de parte de la DIAN la existencia del numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que es la norma que se propone sancionar a su representada, en la medida que ésta es contraria al Decreto 390 de 2016, el cual no consagra un precepto sancionatorio igual o similar al previsto en el numeral 2.6.

Sostiene que el que la DIAN pretenda sancionar a la Agencia de Aduanas, además del principio de favorabilidad, vulnera los principios de analogía y tipicidad señalados en el artículo 2° del Decreto 390 de 2016, artículo 4° de la Ley 1609 de 2013, el artículo 3° del CPACA y el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo tanto, en su sentir, la DIAN no puede alegar una sanción en la que *«NO»* se ha incurrido y que no está tipificada de la manera que la pretende endilgar, puesto que ello deviene en analogía prohibida que vulnera el debido proceso y el principio de legalidad y tipicidad.

La DIAN no puede *«crear»* un criterio de interpretación de cómo debe entenderse la aplicación de favorabilidad sujetándola a que *«debe entenderse»* que la norma *«quiso decir»* y diciendo que dicha vigencia no implica el nacimiento a la vida jurídica de la norma en cuestión.

A37

El representante legal le advierte al Despacho que en caso de que acuda a sustentar su posición en el Oficio nro. 022410 de 18 de octubre de 2016 emitido por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la DIAN, debe tener en cuenta que se expidió antes de la fecha estipulada en el numeral 2° del artículo 674 del Decreto 390 de 2016. Es decir, que es anterior a la entrada en vigencia ahí indicada; y segundo que, si la nueva regulación aduanera no prevé la infracción endilgada a la Agencia de Aduanas, no se le puede adelantar proceso sancionatorio teniendo de presente que se generará un perjuicio al administrado no solo en su récord de sanciones (antecedentes) sino también económico (multa) cuando tal infracción *«NO»* tiene cabida, ni existencia en el marco normativo de las operaciones de comercio exterior.

Dice que la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685/99 implica una derogatoria tácita puesto que si el Decreto 390 de 2016 no la contempla entonces sencillamente ya no existe, y en especial, porque esa infracción *«NO»* está condicionada a ningún régimen aduanero y, por tanto, no está supeditada a que ingrese a operar el régimen de importación del Decreto 390 de 2016.

Así, agrega el recurrente que, si no está supeditada a la entrada en vigencia de algún elemento adicional, implica que no puede escudarse la DIAN en que deba entrar a regir el Decreto 390 de 2016 en el régimen de importación para aplicar las infracciones asociadas a éste y ahí sí aplicar favorabilidad, pues ésta se da y configura desde ahora.

F. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria

Es claro para el recurrente, que la Administración estaba obligada a imponer la sanción descrita en el numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero dentro de los tres (3) años contados a partir de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación objeto de investigación, toda vez que la sanción impuesta a su representada «*NO es de aquellas que se impongan – valga el pleonasmo- DENTRO de la liquidación oficial, es decir, NO hace parte de dicha situación en sí, (...)*»

La caducidad de la acción administrativa sancionatoria contemplada en el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, se mantiene en el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019, transcribiendo ambos artículos. Argumenta que la caducidad es el tiempo que tiene la DIAN para imponer y notificar una sanción aduanera el cual es de tres años a partir de la fecha de ocurrencia del hecho.

Elabora un cuadro en el que se toma en cuenta las fechas de presentación y aceptación de las declaraciones de importación investigadas para establecer el transcurso de los tres años y cita los artículos 2 de la Resolución 64 de 2016, 52 de la Ley 1437 de 2011 y jurisprudencia del Consejo de Estado, relativa a la declaratoria de oficio de la caducidad.

Concluye afirmando que los días 3 y 27 de mayo de 2019, ha debido estar proferida y notificada la resolución que impuso la sanción a su representada, situación que no ocurrió, ya que tan solo hasta el 11 de julio de 2019 se profiere la resolución que impone la sanción y es notificada hasta el 15 de julio de 2019; finalmente agrega que la expedición de un acto de trámite, como el Requerimiento Especial Aduanero, no interrumpe ni suspende la caducidad, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

III. INCONFORMIDADES DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA

Después de relatar los antecedentes del caso, la apoderada especial de la aseguradora presenta las siguientes inconformidades, denominadas por ella *«ARGUMENTOS DE DEFENSA»*:

A. Coadyuvancia

Expone la apoderada que en calidad de garante de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I, manifiesta que su poderdante coadyuva a los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración interpuesto por el garantizado.

Por lo tanto, solicita a este Despacho proceder al cierre del presente procedimiento dando aplicación al parágrafo (no indica de que artículo) del Decreto 390 de 2016, que indica: *«**Parágrafo**: **El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento** mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) **hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella**. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo **se ordenará el archivo del expediente** y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere el caso»* (Negrilla y subrayado de la apoderada).

B. Violación al principio de seguridad jurídica por no aplicación uniforme de la jurisprudencia

Citando el artículo 10 del CPACA y 10 de la Ley 153 de 1887 relativos a la aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, señala que en el presente caso, existen varias decisiones uniformes emitidas por el Consejo de Estado, en las que se aplicó la norma aduanera de acuerdo a la clasificación arancelaria que debe dársele a las importaciones, en ellas se indica que las mercancías corresponden a medicamentos, lo que indica que las declaraciones objeto de investigación en la presente actuación, están bien clasificadas. Finalmente relaciona las siete sentencias que sustentan su argumentación.

C. Vulneración al debido proceso lo que conlleva a la nulidad de todo lo actuado

La apoderada comienza precisando que se controvierte la validez del acto administrativo a través del cual la DIAN declaró la afectación de la póliza nro. **03 DL005814**, por la vulneración del debido proceso.

Funda la vulneración al debido proceso, en la obligación que le atañe a la DIAN de vincular a las aseguradoras (garantes) en virtud del contrato de seguros celebrado para amparar el riesgo que se debate; obligación que no fue cumplida, tal como en la resolución recurrida se manifiesta y cita el aparte correspondiente.

Lo anterior, sostiene la apoderada, conllevó a hacer incurrir en una indebida defensa a Seguros Confianza S.A. quien realizó sus argumentos basado en un contrato de seguros con el que hasta esta resolución estaba siendo vinculada, motivo por el cual la decisión frente a la defendida no tiene soporte alguno.

Agrega que la autoridad sancionatoria de la Administración no es una facultad ilimitada, sino que, por el contrario, debe ser ejercitada acorde a los principios de la función administrativa, como el de legalidad, el cual se ha instituido como una de las más relevantes herramientas de garantía ciudadana y límite al poder punitivo del Estado.

Por lo anterior, solicita que este Despacho se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado permitiendo una adecuada defensa donde se cuenten con todas las pruebas que pretende hacer valer la entidad desde el inicio de la actuación administrativa. En este caso, conocer el contrato de seguro que se pretende afectar. Esto en consideración del artículo 29 de la Constitución Política y el 17 de la Ley 1150 de 2007.

Cita el artículo 3 del CPACA, para exponer que quien se encuentre inmerso en una actuación administrativa, debe tener la oportunidad de participar de ella, conociendo desde el inicio todas

las circunstancias y pruebas que se pretendan tomar en cuenta por la entidad al momento de decidir, para poder ejercer su defensa de manera adecuada, así como solicitar las pruebas que estime convenientes.

En su sentir, en el presente caso se presenta una causal de nulidad de la Resolución nro. 1327 de 22 de marzo de 2019 y del acto administrativo nro. 0004919 de 20 de diciembre de 2018, por la inadecuada vinculación de Seguros Confianza dentro del trámite sancionatorio, debido a la deficiente calidad del material probatorio (contrato de seguros que se pretende afectar) que permita controvertir lo expuesto por la administración para que el acto administrativo sea eficaz y válido. Por lo cual, hace la solicitud de proceder a revocar en su integridad los mencionados actos administrativos y en su lugar iniciar nuevamente el proceso sancionatorio respetando el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción.

D. Vulneración del principio de legalidad

Aduce la recurrente que en el presente caso se vulneró el principio de legalidad y que, por tanto, se encuentra una evidente vía de hecho por parte de la Administración y por consiguiente la misma conlleva a la nulidad de la actuación.

Adiciona que se observa la vulneración al principio de legalidad, en la medida que, con el acto recurrido, no ajustado a derecho, se genera un cobro de lo no debido al no haberse tenido oportunidad de ejercer la defensa frente al contrato de seguros que se pretende afectar desde el inicio del trámite sancionatorio, lo que conlleva a un enriquecimiento sin justa causa para la entidad, además de una vulneración al derecho a la defensa, al debido proceso, a la contradicción.

E. Vulneración del principio de favorabilidad

Alude que en el caso en estudio, se solicita aplicar el principio de favorabilidad teniendo en cuenta que el Decreto 390 de 2016 (norma posterior, incluido el Decreto 349 de 2018) es más favorable que el Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones (norma anterior), en relación con el régimen sancionatorio aplicable a las agencias de aduanas. Puntualmente en que, el primero no consagra sanción *«por hacer incurrir a su mandante en errores e infracciones administrativas aduaneras que conlleven a sanciones o liquidación de mayores tributos aduaneros».*

Hace un comparativo de ambas normas, para concluir que la más favorable y que debe aplicarse a AGECOLDEX es la norma posterior. Esto es, el Decreto 390 de 2016 y su modificatorio 349 de 2018, en el sentido que en ésta no existe ninguna infracción igual o similar a la que se endilgó a la agencia de aduanas. En otras palabras, no hay sanción aduanera a imponer por considerar que la agencia de aduanas hizo incurrir a su mandante – el importador – en infracciones aduaneras.

F. Ausencia de motivación

Dice que la falta de motivación en el asunto que nos ocupa se traduce en que el contrato de seguros que se pretende afectar con la resolución de liquidación solo fue expuesto hasta la resolución de liquidación, por lo que hasta este momento Seguros Confianza no ha podido ejercer en debida forma su defensa.

Añade que la Administración procedió a declarar la afectación de un contrato de seguros, sin argumentación fundada, por lo que no se puede pretender que la aseguradora pague alguna suma por este concepto.

Expone que en la resolución recurrida existe una extralimitación de la conducta del funcionario, que desencadena en el vicio de la decisión tomada, desconociendo entonces que debe estar atado al principio de legalidad y debida motivación del acto a proferir.

Reitera que la entidad no actuó de manera diligente al imponer la sanción, pues desconoció que la vinculación de Seguros Confianza es en virtud de garante, y para ello debe aportar o al menos mencionar el contrato de seguro que se pretende afectar.

G. El presunto siniestro acaecido no se encuentra asegurado por la póliza 03 DL005814

La apoderada reproduce el artículo 1084 del Código de Comercio, para señalar que en el contrato de seguro de cumplimiento pueden tomarse varios amparos que brinden cobertura a diversos riesgos o a los posibles perjuicios generados por el incumplimiento. Sin embargo, los amparos otorgados son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. Por lo tanto, la entidad contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, pues estos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

Como cada uno de los intereses asegurables que pueden ser objeto de cobertura tiene su propio alcance, dice la recurrente que es pertinente mencionar el que se le dio al amparo otorgado dentro de la póliza 03 DL005814, denominado agenciamiento aduanero y transcribe el objeto de la mencionada póliza.
Concluye que, al no existir responsabilidad en cabeza del garantizado, no existe siniestro que pueda afectar el contrato de seguros nro. 03 DL005813 y por ende deberá desvincularse del proceso que se adelanta tanto a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I como a SEGUROS CONFIANZA S A.

H. La presunta infracción aduanera cometida por Agencia de Aduanas AGENCOLDEX S.A. NIVEL I no se encuentra tipificada por la norma

Considera la recurrente que se encuentra mal formulado el REA, al intentar endilgar responsabilidad a su garantizado por no informar excesos o diferencias de mercancías, cuando en realidad reconoce la Administración que se debe realizar una corrección por la subpartida arancelaria.

Tanto en el REA como en la Liquidación Oficial de Revisión, no se atribuye responsabilidad a la Agencia de Aduanas por diferencia en las mercancías, sino se endilga una indebida clasificación arancelaria de las mismas, por lo que deberá revocarse el acto administrativo recurrido.

I. Culpa exclusiva de la víctima

Relata que uno de los eximentes de responsabilidad corresponde a la culpa exclusiva de la víctima, en el entendido de que la causa generadora del daño se realizó por la misma víctima.

Indica que en concordancia con el artículo 122 del Decreto 2685 de 1999, se deduce que como la obligación de la autoridad aduanera es verificar que las declaraciones de importación se estén presentando cumpliendo con los requisitos que establece la norma so pena de no aceptarlas, cualquier daño producido se debe a la negligencia de la DIAN en la verificación de los requisitos que exige la ley para aceptar la declaración de importación aduanera y, en ese sentido, agrega, se debe declarar el cierre de esta investigación.

J. Presunto siniestro ocurrido fuera de la vigencia otorgada en la póliza expedida

Expone que la ocurrencia del siniestro debe acaecer dentro de la delimitación temporal del riesgo, es decir durante la vigencia otorgada en la póliza de seguros.

Dice que el riesgo contra el que se protege a la DIAN, corresponde a la posibilidad de sufrir perjuicios como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado (AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I). Así las cosas, el riesgo que se pretende evitar por medio de la constitución de la póliza corresponde a un presunto detrimento patrimonial para la Administración, que surge como consecuencia del no cumplimiento en este caso de disposiciones legales.

Entonces, con el ánimo de amparar la ocurrencia de los riesgos de las infracciones aduaneras de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL I, se expidió por Seguros Confianza la póliza nro. 03 DL005814 que ampara la ocurrencia de siniestros ocurridos dentro de su vigencia, la cual va desde el 07/09/2018 hasta 07/09/2020.

Por lo que la recurrente señala todas las fechas de las declaraciones de importación que se investigan (enero de 2016), las cuales, para ella, corresponden al siniestro, para luego decir que las fechas de los presuntos incumplimientos, se encuentran por fuera del término otorgado en la póliza 03 DL005814, motivo por el que, en su parecer, es un riesgo no asegurado por el contrato de seguros y, como consecuencia, no es posible afectar el mismo.

Cita la sentencia del Consejo de Estado de fecha 19/08/2010 dictada dentro del proceso judicial adelantado por LIBERTY SEGUROS S.A. contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, bajo el radicado nro. 13001-23-31-000-2000- 00082- 01(17018), donde esta Corporación considera que el hecho del incumplimiento, no su declaratoria, debió darse dentro del término de vigencia de la póliza, y la sentencia del mismo alto tribunal, sección tercera, de fecha 27 de julio de 2005, Exp. nro. 12.394 (7261), que indica que el riesgo asegurado se materializa de manera efectiva durante el periodo de vigencia de la póliza.

Concluye que, de acuerdo con lo anterior, el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, nunca hechos pasados y ciertos o ya acaecidos. Es decir, el riesgo debe materializarse durante el período de vigencia del contrato de seguro como lo establece el Código de Comercio, en su artículo 1054.

K. Improcedencia de afectación de la póliza expedida en caso de pago por parte del presunto infractor aduanero

Transcribe los artículos 8 y 11 del Decreto 390 de 2016, para precisar que en el caso, si el obligado aduanero – esto es la Agencia de Aduanas paga la suma impuesta como sanción, se debe ordenar la desvinculación de Seguros Confianza S.A. de la investigación, puesto que la afectación de la misma carecería de todo sustento fáctico y jurídico y llevaría a un enriquecimiento sin causa en favor de la entidad asegurada.

L. Prescripción del contrato de seguro

Asegura la apoderada que este argumento fue planteado en la respuesta al requerimiento especial aduanero, pero no existió pronunciamiento alguno frente a dicho aspecto, lo que en su parecer conlleva a una nulidad de la resolución de incumplimiento, por no estudiar los argumentos expuestos, generando una vulneración al derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

A37

Por otra parte, expone que una cosa es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al periodo de duración del contrato de seguro y otra distinta es el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción que ejerza el asegurado (DIAN).

Añade que el fenómeno de la prescripción del contrato de seguro se encuentra regulado en el artículo 1081 del Código de Comercio y lo transcribe.

De igual manera, la apoderada explica con doctrina privada, así como doctrina oficial de la DIAN, con el clausulado general de la póliza de Disposiciones Legales y con jurisprudencia del Consejo de Estado cómo opera la prescripción en los contratos de seguros. Posteriormente, señala que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de un seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la ocurrencia del riesgo asegurado, que para el caso que nos ocupa corresponde a la fecha donde se dio el incumplimiento en la clasificación arancelaria.

Así mismo, a partir de las fechas de presentación de las declaraciones de importación, empezó a correr el término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, y es por ello que la apoderada considera que, a la fecha en que la DIAN profiere la resolución de liquidación recurrida (22 de marzo de 2019) y notificada el 29 de marzo de 2019, había operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza 03 DL005814, la cual se concretó en enero de 2018, bajo el presupuesto de que esa es la fecha en que la DIAN *«DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE DAN BASE A LA ACCIÓN»*, es decir, el incumplimiento del régimen aduanero.

Sintetiza expresando que con fundamento en las normas, la jurisprudencia y los conceptos que citó, se puede concluir que la DIAN no declaró el incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro del término establecido a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, junto con el parágrafo del artículo 147 y parágrafo 2° del Decreto 2685 de 1999, y que para la fecha en que se notificó el requerimiento especial a la aseguradora, ya habían transcurrido más de 2 años desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo o debió tener conocimiento del incumplimiento.

M. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria

De acuerdo con el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, transcurridos tres años contados a partir del momento en que debía darse cumplimiento a la obligación aduanera, caduca la acción sancionatoria en cabeza de la administración por caducidad de la acción.

En el presente caso, por una indebida clasificación arancelaria, se pretende imponer una sanción a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y teniendo en cuenta que las declaraciones de importación fueron presentadas en el mes de julio de 2016, y el Requerimiento Especial Aduanero nro. 000404 fue expedido el 12 de abril de 2019, es evidente que han transcurrido más de tres (3) años lo que hace improcedente la sanción que la Administración pretende imponer, por caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

N. Límite de responsabilidad de la Aseguradora.

Dice que, sin perjuicio de lo anterior, de manera subsidiaría, presenta el siguiente argumento:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, *motu propio*, escoger los riesgos que asume y la forma como lo hace. En tal virtud, aclara, el asegurador puede establecer exclusiones, deducibles, garantías y topes para las

A52

indemnizaciones que reconocerá por cada uno de los amparos otorgados, respetando los límites que establece la ley.

Aduce que por tanto, la aseguradora puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina *«suma asegurada»* o *«valor asegurado»*.

Informa que en el presente asunto se otorgó como límite del valor asegurado la suma de $1.562.484.000 para el amparo de agenciamiento aduanero, por lo que es esa la máxima suma a indemnizar por la aseguradora, incluyendo intereses y sanciones, y de acuerdo a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento del pago.

O. Efectividad de la garantía del artículo 530 de la resolución 4240 de 2000

En el parecer de la abogada, el procedimiento que se debió adelantar para declarar el incumplimiento y hacer efectiva la póliza era el previsto en el artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, a través del cual el incumplimiento de las obligaciones aduaneras respaldadas con garantías bancarias o de compañía de seguros, se declara de oficio, previa recepción del expediente que contenga las pruebas de los hechos y la fotocopia autenticada de la garantía.

Afirma que la Administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las obligaciones presuntamente incumplidas, comunicar al usuario responsable de este hecho. Pero que en este evento, una vez más ella evidencia que la Administración perdió la oportunidad para declarar el siniestro y evitar así la prescripción del contrato de seguro y, en consecuencia, su representada debe ser desvinculada del proceso administrativo.

P. Perdida de oportunidad para formular requerimiento especial aduanero

El artículo 583 del Decreto 390 de 2016 señala que el Requerimiento Especial Aduanero deberá ser expedido y notificado oportunamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos. Teniendo en cuenta que el presunto incumplimiento se presentó en el mes de junio de 2016, es claro que la Administración ha perdido la oportunidad de formular Requerimiento Especial contra la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, por lo tanto se deberá revocar dicho requerimiento y desvincular a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA.

Q. Pérdida de oportunidad para emitir acto administrativo que decida de fondo

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 588 del Decreto 390 de 2016, la Administración *«dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, (...)»*.

Teniendo en cuenta que el vencimiento para dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero era el 21 de junio de 2019 y que, a partir del 25 de junio del mismo año comenzó a correr el término de 45 días; el 29 de agosto venció el plazo establecido por la norma, para expedir el acto administrativo que decida de fondo; por lo anterior la DIAN perdió competencia y deberá darse por terminado el proceso sancionatorio, so pena de nulidad del mismo.

R. Inexistencia de solidaridad entre los declarados incumplidos aduaneros y el garante, toda vez que CONFIANZA S.A. no ostenta la calidad de contribuyente

Asegura que la responsabilidad solidaria se aplica entre los responsables del daño, es decir, entre quienes realizan el incumplimiento aduanero. Esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio y lo transcribe.

A25

De igual manera, transcribe el artículo 1089 *ibidem* y expone que no es posible pretender dar aplicación a la solidaridad frente a un tercero garante, más aún cuando se trata de una compañía aseguradora, pues el límite máximo asegurado se encuentra determinado en la carátula de la póliza, así como el compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de una determinada persona natural o jurídica.

Reitera que Confianza S.A. solo es responsable frente a las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de seguro que ampara el riesgo, tal como lo establece el artículo 860 del Estatuto Tributario, por lo que de ninguna manera se puede visualizar a Seguros Confianza como garante solidaria, pues – en su sentir - se estaría vulnerando el debido proceso y la legítima defensa.

Aclara que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, fue vinculada al presente proceso sancionatorio aduanero en condición de garante, en virtud de la póliza 03 DL005814 la cual garantiza en forma exclusiva a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I. Por lo tanto, para ella es claro que su representada no ostenta la calidad de responsable directo, pues su vinculación fue en condición de garante, es decir, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., solamente responde por la parte proporcional a su garantizado.

IV. INCONFORMIDADES DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

A. Inexigibilidad del seguro por inexistencia de vigencia de la póliza para la fecha de los hechos generadores de la sanción impuesta a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Las declaraciones de importación investigadas, fueron realizadas en el mes de junio de 2016, período en el que no se encontraba vigente la garantía de cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 70711, la cual tuvo uno vigencia del 5 de enero de 2019 al 5 de enero de 2021, por lo anterior no le asiste razón a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al pretender hacer efectiva dicha garantía de Disposiciones Legales.

B. Inexigibilidad del seguro por inexistencia de vigencia de la póliza para la fecha del descubrimiento de la presunta infracción de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Dice la Representante Legal que en el caso hipotético que la DIAN esté fundamentando la vinculación de la aseguradora conforme con el artículo 4° de la Ley 389 de 1997, nos recuerda que la mencionada norma sólo tiene aplicabilidad para las pólizas de manejo y riesgos financieros, condición especial de la cual carece la garantía por la cual se vincula a su representada, toda vez que la póliza expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A es una póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales y que es sobre la cual recae la solicitud de afectación pretendía por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Considera demostrado, que los hechos de la infracción atribuida a la sociedad investigada y el inicio de la correspondiente investigación, como el cobro a la mencionada sociedad, tuvieron lugar con anterioridad a la expedición de la garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 70711 y a la vigencia señalada en la misma. Por lo anterior le corresponde a la entidad asegurada buscar la afectación de la garantía que se encontraba vigente al momento de realizarse las importaciones que originaron la sanción impuesta en la Resolución Liquidación recurrida.

C. Deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia

Siguiendo el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades deberán aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que presenten supuestos fácticos iguales, al momento de resolver los asuntos de su competencia.

La Administración debe tener en cuenta las siguientes sentencias de unificación jurisprudencial: 760001-2331-000-2004-00836-01 de 3 de diciembre de 2009, y 76001-1223-1000-2004-031 de 15 de julio de 2010, las que señalan que productos como ENSURE POLVO, GLUCERNA, son medicamentos.

D. Límite de valor asegurado

La póliza de seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 70711 delimita la responsabilidad de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. a la suma de $6.048.001.000 En este orden de ideas, la DIAN estaría imposibilitada para que en otra actuación administrativa por hechos diferentes a los investigados en la presente investigación, ordenara hacer efectiva nuevamente la misma póliza de cumplimiento.

El desconocimiento de límite de la póliza de seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales, implicaría el desconocimiento de lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, en razón a que ya existe una solicitud de afectación previa de tal garantía de cumplimiento.

E. Adhesión al recurso y pruebas que sean presentadas por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Manifiesta la recurrente que se acoge a los argumentos y pruebas presentadas por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. al solicitar la revocatoria de la Resolución Liquidación nro. 003805 de 1° de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

En atención a los cambios normativos realizados por el Gobierno Nacional a la regulación aduanera, este procedimiento administrativo se culminará aplicando las normas vigentes al momento de su inicio, como lo estipula el artículo 771 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 51.002 de 2 de julio 2019:

> «**ARTÍCULO 771. TRANSITORIO PARA LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN.** Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones...» (Subraya el Despacho)

SUJETOS PROCESALES QUE NO RECURRIERON Y ASPECTOS NO RECURRIDOS

No presentó recurso de reconsideración, el señor ANDRÉS CASTRO ROJAS vinculado en calidad de responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I, por lo que no agotó la Sede Administrativa con las consecuencias legales que ello acarrea.

137

De igual manera, en el presente acto administrativo solamente se resolverán las inconformidades planteadas por los recurrentes en los correspondientes recursos de reconsideración. De lo no previsto por los recurrentes en sus recursos de reconsideración, se entiende que no agotó la Sede Administrativa.

Lo anterior para garantizar el debido proceso, tanto para la Administración como para los demás sujetos procesales intervinientes en esta investigación.

Planteado lo anterior, el Despacho procede a resolver las inconformidades planteadas en los recursos de reconsideración interpuestos dentro el expediente RV 2016 2018 1128.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Los recurrentes, sostienen que los productos denominados *«(...) PRODUCTO ALIMENTO (...) ENSURE POLVO (...) ALITRAQ POLVO (...), ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (...) ENSURE PLUS HN (...), GLUCERNA (...), PULMOCARE (...), OSMOLITE (...), PEDIASURE POLVO (...), JEVITY (...)»*, amparados con las declaraciones de importación iniciales liquidadas oficialmente, cuyo importador es ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A se clasifican por la subpartida arancelaria declarada **3004.90.29.00**, liquidando un IVA del cero por ciento (0%) como **medicamentos** y un arancel del cero por ciento (0%) por el origen de la mercancía.

Por su parte, la Administración sostiene en la Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-3805 de 1° de agosto de 2019, que tales mercancías se clasifican por las subpartidas, **2106.90.90.00 y 2106.90.79.00**, que corresponden a ***«Preparaciones Alimenticias Diversas»*** y, en consecuencia, es procedente proferir liquidación oficial de revisión, conforme a lo establecido por el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, e imponer las sanciones respectivas.

I. INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD IMPORTADORA ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y ALGUNAS PRESENTADAS POR LA AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1

A. Nulidad de la liquidación oficial de revisión por falta de competencia

El artículo 1° de la Resolución 7 de 2008, en su numeral 7.2., en relación con la competencia para adelantar los procesos administrativos para la expedición de liquidaciones oficiales, dispone:

> *«7. **La competencia para adelantar los procesos administrativos** para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o **para la expedición de liquidaciones oficiales**, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.*
>
> ***Exceptúense** de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:*
>
> *7.2. **Los procesos** sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso **la competencia la tendrá** la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación, de exportación o de tránsito aduanero, **o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción**.».*

En el presente caso, la investigación se adelantó conforme a las facultades de control posterior y en desarrollo del procedimiento previsto en el Decreto 390 de 2016 para la formulación de liquidación oficial de revisión a dos usuarios aduaneros. Esto es, al importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A y a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I.

Los usuarios aduaneros tienen su domicilio en ciudades diferentes y por tanto, la competencia territorial es de dos direcciones seccionales diferentes. En efecto, el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio que reposa a folio 556 y la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), según la misma clase de documento visible en el folio 850.

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, fue la ***primera*** de las dos direcciones seccionales que conoció de los hechos constitutivos de las posibles infracciones aduaneras, en la medida que esta Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera fue quien realizó la investigación preliminar y mediante Oficio nro. 100211231-0729 del 6 de marzo de 2018, remitió a esa dirección seccional los antecedentes relacionados con una investigación por presunto error en la clasificación arancelaria declarada por parte del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I. (fol. 4).

Por lo anterior, el 22 de mayo de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá mediante Auto de Apertura nro. 134-1128, abrió la investigación aduanera identificada con el nro. de expediente RV 2016 2018 1128 (fol. 290).

Teniendo en cuenta lo dicho y lo previsto en el numeral 7.2. del artículo 1° de la Resolución 7 de 2008, es inequívoco que quien tiene la competencia, en este caso territorial, para adelantar el proceso de liquidación oficial de revisión «*contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional*», es la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por ser la primera Seccional que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción en el presente caso.

Por lo anterior, la inconformidad, no prospera.

B. Nulidad por vulneración del derecho al debido proceso - Omisión de procedimiento de verificación de origen previo a la liquidación oficial

En lo pertinente, se tiene que el artículo 577 del Decreto 390 de 2016, respecto de la «***Facultad de corrección***» dispone: «*(...)* ***También habrá lugar a la liquidación oficial de corrección****, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a la liquidación oficial de corrección se adelantará una vez en firme la resolución de determinación de origen contemplada por el artículo 599 del presente Decreto...».* (Resalta y subraya el Despacho).

En consonancia, el artículo 599 del Decreto 390 de 2016, prevé el procedimiento de verificación de origen, así:

> «**ARTÍCULO 599. VERIFICACIÓN DE ORIGEN.** *La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales podrá adelantar verificaciones de origen* ***con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria****. Para ello aplicará los mecanismos dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes y demás que acuerden las Partes.*
>
> *(...).».* (Se resalta y subraya).

Por su parte, el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 en lo que refiere a la facultad de revisión, consagra:

> «**ARTÍCULO 580. FACULTAD REVISIÓN.** *La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a* ***la clasificación arancelaria****; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.*
>
> *En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.».* (Resalta y subraya el Despacho).

De la normativa transcrita, es claro que se trata de dos procedimientos administrativos diferentes. En primer lugar, el procedimiento de la verificación de origen de la mercancía está establecido de manera previa a la facultad de corrección que tiene la Administración. En segundo lugar, la facultad de revisión prevista en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, esto cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, que es nuestro caso.

El objetivo y procedimiento de verificación de origen de la mercancía es de competencia de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, mientras la facultad de revisión es de las Divisiones de Gestión de Fiscalización y de Liquidación.

En este punto, se advierte que la investigación que nos ocupa versa sobre el error en la clasificación arancelaria de la mercancía amparada con las declaraciones de importación relacionadas tanto en el requerimiento especial aduanero como en la liquidación oficial de revisión, que amparan mercancía descrita como *«(...) PRODUCTO ALIMENTO (...) ENSURE POLVO (...) ALITRAQ POLVO (...), ENSURE ADVANCE LÍQUIDO (...) ENSURE PLUS HN (...), GLUCERNA (...), PULMOCARE (...), OSMOLITE (...), PEDIASURE POLVO (...), JEVITY (...)»* originaria de los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Europea, clasificadas por la subpartida arancelaria **3004.90.29.00** y no por las **2106.90.90.00 y 2106.90.79.00**, como lo determinó oficialmente la Autoridad Aduanera.

Es así como el Requerimiento Especial Aduanero nro. 1-03-238-419-435-8-0004919 de 20 de diciembre de 2018, como acto de trámite que propone, y la Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-1327 de 22 de marzo de 2019, acto de fondo que formula la Liquidación Oficial de Revisión impugnada, se encuentran motivados en lo dispuesto en los artículos 500, 501, 580 y siguientes del Decreto 390 de 2016 por **inexactitud en la clasificación arancelaria**.

De tal manera que, el argumento de omisión de procedimiento de verificación de origen previo a la liquidación oficial alegado, no es de recibo.

En efecto, las divisiones de gestión de fiscalización y liquidación que emitieron los actos administrativos, en ningún momento iniciaron un procedimiento de corrección de las declaraciones de importación investigadas previsto en el artículo 577 del Decreto 390 de 2016 para pretender *«negar el trato arancelario preferencial»* que regulan los Acuerdos de Promoción Comercial.

En esos términos es más que evidente que el requerimiento especial aduanero y la resolución por la cual se profirió liquidación oficial de revisión, se realizaron con el objeto de verificar si la mercancía amparada en las declaraciones de importación investigadas, se había clasificado arancelariamente bajo los parámetros y reglas del Arancel de Aduanas, por lo que para ello

era necesario y pertinente – como ya se dijo - adelantar el procedimiento previsto en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 tal como se hizo en el presente proceso. De hecho, la investigación se dirigió desde su inicio a la verificación de la clasificación arancelaria de la mercancía investigada (fol. 4).

De igual manera, es preciso señalar que el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. podía corregir la declaración de importación como respuesta al requerimiento especial aduanero, como se le informó en dicho acto administrativo en el folio 598 y vuelto, dando cumplimiento de la presentación de los documentos soporte que coincidieran con dicha corrección, pero sin embargo no lo hizo.

No son las divisiones de Gestión de Fiscalización y/o de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, como tampoco lo es este Despacho, las dependencias competentes para la verificación y determinación del origen de las mercancías tal como lo establecen los artículos anteriormente citados. No obstante, ello no impide a la autoridad aduanera verificar si los productos investigados cuentan con un certificado de origen que los ampare con la clasificación arancelaria correcta, para el caso, las **2106.90.90.00** y **2106.90.79.00** establecidas por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera en uso de sus facultades legales.

Así lo expone la DIAN mediante el Concepto 073 de 2005. Veamos

> *«(...) En efecto, de conformidad con el artículo 152 de la Resolución 4240 de 2000, el trámite de las declaraciones de corrección, seguirá el procedimiento general previsto para la declaración de importación, por lo cual cuando a consecuencia de un requerimiento especial aduanero para proferir liquidación oficial (...),* ***el declarante decide presentar la declaración de corrección, se debe dar cumplimiento de la presentación de los documentos soporte los cuales deben coincidir con dicha corrección.***
>
> *En consecuencia, si al practicarse la inspección aduanera física o documental* ***de la declaración de corrección*** *se establece la falta de alguno de los documentos soporte o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentran vigentes al momento de la presentación y aceptación de la Declaración,* ***el declarante, tal como se precisó anteriormente, dispondrá de cinco (5) o de treinta (30) días para acreditarlos en debida forma****, en aplicación de lo establecido en el numeral 6 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999,* ***si fue con ocasión de la corrección que se suscitó la obligación de presentar el documento que da lugar a cumplir la restricción legal o administrativa****, (...)».* (Se resalta y subraya).

Se concluye que de manera alguna la administración desconoce la competencia que le asiste a la Coordinación de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica para conocer el tema de la Verificación y Determinación de Origen de las mercancías y de negación del trato preferencial, pero tampoco le es permitido desconocer la competencia de las Divisiones de Gestión de Fiscalización y de Liquidación para proponer y formular liquidación oficial de revisión, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación referentes a la clasificación arancelaria, como sucede en este caso. Por cuanto, se insiste, en el acto recurrido no se está controvirtiendo de donde es originaria la mercancía.

Lo cierto es, que la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, actuó con base en las facultades legales establecidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y demás normas concordantes, razón por la cual no le asiste razón al recurrente en la argumentada vulneración del derecho al debido proceso por omisión de procedimiento de verificación de origen previo a la liquidación oficial.

A57

Por lo anterior, la inconformidad no prospera.

C. Ilegalidad de los pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera y de su aplicación por parte de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación

Los pronunciamientos técnicos emitidos por la Coordinación de Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, que sirvieron de fundamento para las actuaciones tanto de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera como de la División de Gestión de Liquidación, clasificaron arancelariamente a cada uno de los productos por las subpartidas 2106.90.90.00 y 2016.90.79.00, las cuales corresponden a «Preparaciones Alimenticias Diversas» según lo establecido en el Arancel de Aduanas. Tales pronunciamientos técnicos se fundamentaron en las competencias legales que les asiste.

En efecto, el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, señaló como función de la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN, de la que hace parte la Coordinación del Servicio de Arancel, con competencia designada mediante el numeral 4º del artículo 42 de la Resolución DIAN nro. 0011 del 4 de noviembre de 2008, la de administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados, entre otros, con la clasificación arancelaria e incluso para expedir dichas clasificaciones de oficio o a petición de parte. Esta misma competencia fue delegada igualmente a las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución DIAN nro. 009 de 2008.

Por su parte, el Parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, dispone: «*La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos*».

De la misma forma se advierte que en virtud del mandato legal dispuesto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de presentación de la declaración de importación investigada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la única entidad competente para «***efectuar mediante resoluciones, clasificaciones arancelarias de conformidad con el Arancel de Aduanas Nacional***».

Así lo ha interpretado igualmente el máximo órgano de lo contencioso administrativo al concluir en reiteradas jurisprudencias el hecho de:[1[1]]

> «...las resoluciones de clasificación arancelaria son actos administrativos de carácter general, susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad, ya que crean situaciones jurídicas de carácter general y abstracto, **pues tienen como fin especificar la subpartida arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en la que clasifican las mercancías objeto de comercio exterior, clasificación a la que están sujetos todos los usuarios que realicen operaciones de comercio exterior** (énfasis añadido)»

Respecto de la competencia, dicho pronunciamiento judicial sostuvo:

> «(...) la Sala advierte que <u>la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN</u>.
>
> Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8ª de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina,

[1[1]] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia 26 de febrero de 2015, nro. interno (2010-00005).

organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la nomenclatura común Andina, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

Este último sistema corresponde al convenio internacional del 14 de junio de 1983, suscrito en Bruselas, del cual Colombia entró a formar parte con la aprobación de la Ley 646 del 16 de febrero de 2001, que por disposición del literal a) del artículo 1º se define como "la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para interpretación del sistema armonizado que figuran en el anexo al presente convenio (...)» (Subraya el Despacho)

Por consiguiente, la clasificación arancelaria de un producto, implica el acatamiento obligatorio del Estado colombiano a las normas previstas en el sistema señalado, en virtud del principio de legalidad.

Es claro que, en lo que respecta al órgano competente para clasificar arancelariamente la mercancía, se insiste, el artículo 28 de Decreto 4048 de 2008, «*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*», se estableció que son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera:

«**FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA**

1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

2. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

3. Asesorar a la entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;

5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

6. Expedir los actos administrativos sobre precios de referencia con el fin de controlar los precios declarados por las mercancías importadas;

7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;

8. Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

PAR. 1º - La clasificación arancelaria que realice la subdirección de gestión técnica aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

PAR. 2° - Los conceptos técnicos emitidos por la subdirección de gestión técnica aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN» (Resalta y Subraya el Despacho)

Es pertinente reiterar que, la Resolución DIAN 11 del 4 de noviembre de 2008, delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la Coordinación del Servicio de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y esta misma competencia fue delegada igualmente a las divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución DIAN nro. 009 de 2008.

En virtud de lo expuesto, no es de recibo el argumento relacionado con la ilegalidad de los pronunciamientos técnicos que apoyaron las decisiones adoptadas en la Resolución 1-03-241-201-640-01-003805 de 1° de agosto de 2019.

D. La clasificación de alimentos realizada por el INVIMA no es determinante de la clasificación arancelaria de los productos importados

E. Error en la clasificación arancelaría determinada por la DIAN y F. Vulneración del principio de la buena fe de la administración.

En este punto se atenderán los motivos de inconformidad contenidos en los literales **D.** y **E.** del importador y también se dará respuesta a las inconformidades realizadas por el representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** en los literales **B.** ***«Deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia.»*** y **C.** ***«Principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima»*** y también el literal **C.** de los fundamentos de la respuesta presentados la representante legal de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, y el literal **B.** de los motivos de inconformidad presentados por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA**, por ser iguales sus argumentos.

En la liquidación oficial que se recurre, sí se señalaron las razones por las cuales no se tuvo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado en las sentencias que traen los recurrentes.

De hecho, el Despacho avala el argumento señalado por la División de Gestión de Liquidación en la hoja 58 de la Liquidación Oficial de Revisión. Esto es, *«al revisar los fallos que invocan los peticionarios, encuentra que a pesar de tratarse de la misma sociedad importadora, y los mismos productos importados y comercializados, es claro que dichos fallos fueron expedidos para declaraciones de importación diferentes, en años anteriores, sobre registros de importación concedidos por el INVIMA diferentes y sobre pronunciamientos de clasificación arancelaria de la DIAN diferentes a los que sirven de sustento en la presente investigación, por lo que no estamos desconociendo el precedente judicial como lo argumenta la apoderada de la sociedad importadora y por la agencia de aduanas.»*, y adiciona lo siguiente:

La decisión de fondo de la liquidación recurrida no se está fundamentado en las resoluciones de clasificación arancelaria proferidas por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sino en pruebas técnicas idóneas proferidas por la dependencia competente a nivel nacional en materia arancelaria como son los pronunciamientos técnicos emitidos respecto a la mercancía que hoy se encuentra en controversia por la Subdirección mencionada y las fichas técnicas de los productos. Pruebas que concuerdan con las certificaciones del INVIMA vigentes que reposan dentro del expediente.

Los fallos del Consejo de Estado que refiere el recurrente y que se encuentran dentro del expediente, sustentaron sus decisiones de manera primordial en los registros sanitarios del INVIMA y declaraciones, entre otros, del funcionario de ese instituto, en los cuales se determina que la naturaleza de los productos era de medicamentos y que ninguna prueba

allegada a esos procesos judiciales, logró en su momento desvirtuar la naturaleza de esos productos.

Al respecto, el Despacho advierte que, si bien las sentencias del Consejo de Estado juzgaron operaciones de comercio exterior relativas a los productos que hoy se debaten, importadas por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. las circunstancias de tiempo y las pruebas que reposan en el expediente en estudio han cambiado.

En efecto, en los procesos en donde se emitieron las sentencias se estaban analizando operaciones de comercio exterior de hace 16 años y los registros sanitarios del INVIMA en los cuales se determina que la naturaleza de los productos era de medicamentos - que fue la prueba allegada a esos procesos judiciales y que se consideró determinante -, a la fecha de los hechos de este proceso, **no están vigentes**.

Al contrario de esos procesos judiciales, en el procedimiento administrativo aduanero están los registros sanitarios expedidos por el INVIMA vigentes para la época de los hechos que se discuten (2016), en los cuales, acatando las Actas nro. 2 de fechas 28 de agosto de 2014 y 26 de febrero de 2015 de la Comisión Revisora, Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, respectivamente, se reclasificaron los *«productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministren vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados **como alimentos**"*. (Se enfatiza). Y en especial para los que distribuye ABBOTT la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, en el Acta 2 de 26 de febrero de 2015, determinó que son **alimentos**.

Por lo que los Registros sanitarios expedidos por el INVIMA para los productos importados por ABBOTT, acatando las decisiones anteriores y otras con las que motivan las resoluciones y los registros de esa entidad, los clasificaron como «**alimentos**» (fols. 5 a 12, 14 a 16, 17 a 20, 21 a 25, 26 a 33, 34 a 39, 40 a 47, 48 a 53, 54 a 57, 58 a 61, 62 a 70, 71 a 80, 81 a 89, 90 a 94, 95 a 101, 102 a 112, 113 a 121, 122, 128, 129 a 131, 132 a 134, 135 a 139, 140 a 143, 144 a 149, 150 a 156, 157 a 170, 171 a 176, 177 a 179, 180 a 184, 185 a 190, 191 a 195, 196 a 200 entre otros).

A diferencia de las circunstancias fácticas de las sentencias que traen los recurrentes como precedente judicial, en el presente caso, las resoluciones, actas y registros del INVIMA vigentes, que se encuentran en el expediente, coinciden en la naturaleza de los productos en controversia y con la clasificación arancelaria que se determinó en los pronunciamientos técnicos de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera para los productos que en el presente se están analizando, es decir como alimentos (fols. 230 a 285).

Ahora bien, el apoderado sostiene que la clasificación de alimentos realizada por el INVIMA no es determinante para la clasificación arancelaria de los productos importados. Mas, sin embargo, solicita el precedente judicial de las sentencias que trae a este proceso, las cuales se reitera tuvieron como prueba determinante la naturaleza de la mercancía a la luz de los pronunciamientos del INVIMA. Esto es, que en ese entonces esa entidad sostenía que los productos eran medicamentos y a raíz de eso, el Consejo de Estado analizó la naturaleza de los productos para determinar la clasificación arancelaria.

El Despacho coincide con los recurrentes en que la prueba técnica determinante para clasificar arancelariamente una mercancía es el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera por ser la única dependencia competente a nivel nacional para clasificar arancelariamente una mercancía extranjera.

No obstante, en el presente caso, hay mayor sustento probatorio en la medida que la DIAN como entidad competente para la clasificación arancelaria, coincide con el INVIMA entidad

competente para expedir los registros sanitarios de los productos. En otras palabras, ambas entidades desde sus competencias, determinan para este caso en particular que los productos importados por la sociedad ABBOTT, son alimentos.

En cuanto a que los productos importados califican como medicamentos conforme a las reglas de clasificación arancelaria, debemos señalar que el análisis arancelario lo realizó la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, que como coincidimos con los impugnantes, es la **autoridad competente** en materia aduanera para realizar la **clasificación arancelaria**. Mal haría este Despacho en apartarse de las clasificaciones arancelarias que realizó dicha dependencia y más aun sin que los recurrentes hayan aportado pruebas pertinentes y conducentes que conduzcan a desestimar esos experticios técnicos de la DIAN.

Conforme con los pronunciamientos técnicos de la Coordinación del Servicio de Arancel, los productos importados por ABBOTT, se clasifican por las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00** y **2106.90.90.00** como ***"Preparaciones Alimenticias Diversas".*** (ver pronunciamientos técnicos para cada uno de los productos importados [consideraciones y análisis arancelario y conclusión] a folios fols. 230 a 285 y el cuadro nro. 2 de la Resolución nro. 3805 de 1° de agosto de 2019 o Liquidación Oficial de Revisión recurrida), que coincide con los registros sanitarios vigentes expedidos por el INVIMA para los mismos productos.

Así las cosas, no hay fundamentos fácticos ni jurídicos que desvirtúen el valor probatorio que tienen las pruebas que reposan en el expediente, en especial los pronunciamientos técnicos ya referenciados, los cuales tuvieron como antecedentes las fichas técnicas de los productos, los registros y resoluciones del INVIMA y las declaraciones de importación. Documentos que coinciden en determinar que los productos que hoy se controvierten, son **alimentos** y no medicamentos como erradamente los clasificó el importador y la Agencia de Aduanas.

De otro lado, frente a la certificación expedida por la química farmacéutica que adjuntó al recurso como prueba el apoderado de ABBOTT (fol. 894), este Despacho expone que aquí no se está debatiendo la definición legal de medicamento para los fines consagrados en el artículo 3 del Decreto 1945 del 28 de octubre de 1996 (hoy artículo 2.7.2.3.2.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social nro. 780 de 2016), sino la clasificación arancelaria de los productos importados de acuerdo con los parámetros y análisis del Arancel de Aduanas, teniendo como antecedentes, además de otras pruebas, las fichas técnicas de los productos, las declaraciones de importación y los registros sanitarios del INVIMA que es una entidad del Sector Salud y Protección Social, la cual como entidad competente desde el punto de vista sanitario, reclasificó esos productos de medicamentos a alimentos.

Este Despacho al igual que la División de Gestión de Liquidación que emitió el acto de fondo, sostiene que no se deben tener como precedente judicial las sentencias que traen los recurrentes, pues acceder a ello, vulneraría el debido proceso, principio de igualdad, principio de legalidad, confianza legítima, principio de buena fe y seguridad jurídica, en la medida que se desconocerían los elementos fácticos de este caso en particular, que como se vio, no son iguales a los discutidos en las sentencias varias veces mencionadas.

Más aun cuando en materia administrativa, el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al «*Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia*» es claro al disponer que las líneas jurisprudenciales son vinculantes frente a las «*sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas*», lo cual no se presenta en el caso particular.

Así las cosas, las inconformidades no prosperan.

457

F. Vulneración del artículo 424 del Estatuto Tributario

El artículo 424 del ET enlista los bienes cuya venta e importación se halla excluida del impuesto sobre las ventas, en donde se encuentran los «medicamentos».

Como quedó establecido líneas atrás, los productos importados por la sociedad ABBOTT se clasifican como **alimentos,** y por lo tanto, no les es aplicable la exclusión consagrada en el artículo 424 del Estatuto Tributario que se repite, refiere a medicamentos.

No queda duda que las mercancías importadas no son medicamentos, sino alimentos, por lo que la exclusión prevista en este artículo 424 del Estatuto Tributario, no aplica. La inconformidad, no prospera.

G. Violación del principio de buena fe de la Administración

La buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

En el presente caso, el recurrente no logrado demostrar la mala fe de la administración, toda vez que las decisiones adoptadas en esta actuación, como ya se ha mencionado antes, están fundamentadas en pruebas técnicas idóneas proferidas por la dependencia competente a nivel nacional en materia arancelaria, como son los pronunciamientos técnicos emitidos respecto a la mercancía importada por la investigada, pruebas que están de acuerdo con las certificaciones del INVIMA vigentes que reposan dentro del expediente.

Como ya se ha dicho, los pronunciamientos del Consejo de Estado en la materia, referidos por el recurrente, estaban fundamentados en los registros sanitarios del INVIMA, en los cuales se estableció que la naturaleza de los productos era de medicamentos, pero tales circunstancias de tiempo y modo han cambiado.

Las sentencias citadas en el recurso, hacen referencia a operaciones de comercio exterior de hace 16 años y los actuales registros sanitarios del INVIMA determinan que los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBA S.A. son **alimentos**, por lo que dicha jurisprudencia no está vigente.

Por lo anterior, carece de fundamento jurídico lo afirmado en el recurso, toda vez que, si bien la Administración conoce los pronunciamientos del Consejo de Estado allegados, no es cierto que se pretendan revivir las decisiones anuladas por esa alta corporación. Reitera el Despacho que las resoluciones, actas y registros del INVIMA vigentes, obrantes en el expediente, coinciden en la naturaleza de los productos en controversia y con la clasificación arancelaria que se determinó en los pronunciamientos técnicos de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera para los productos que en el presente se están analizando, es decir como alimentos.

Por lo expuesto, no se acredita la vulneración del principio de buena fe por parte de la Administración, ya que las decisiones adoptadas están fundamentadas en el análisis arancelario realizado por la autoridad competente en materia aduanera para realizar la clasificación arancelaria.

H. Violación del principio de tipicidad de las sanciones

No hay vulneración al principio de tipicidad de las sanciones, toda vez que la Liquidación oficial de Revisión nro. 1-03-241-201-640-01-3805 de 1° de agosto de 2019, impone en su artículo séptimo, sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de $1.209.000.000, por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, suma equivalente al 20% del mayor valor a pagar determinado en la Liquidación oficial de Revisión.

Dicha sanción se impuso a la Agencia de Aduanas por hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros, como lo señala el numeral 2.6 de la norma citada.

De otro lado la sanción impuesta en el artículo tercero de la Liquidación Oficial de Revisión recurrida a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. es totalmente distinta a la impuesta a la agencia de Aduanas y consiste en multa equivalente al 10% de los tributos dejados de cancelar al incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación.

Las dos sanciones son concomitantes y siendo diferentes están relacionadas, la primera se impone al importador por inexactitud en las declaraciones de importación en tanto que la segunda se impone a la Agencia de Aduanas por hacer incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras.

El hecho de que el importador realice las operaciones a través de una agencia de aduanas, no la exime de responsabilidad, asignándola exclusivamente a esta última como lo sugiere el recurrente.

II) <u>INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LA AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 Y ALGUNAS DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA</u>

Las inconformidades identificadas por el Despacho en los literales **A.** y **B.**, ya fueron desatadas en las consideraciones precedentes. Por lo tanto, el Representante Legal de la Agencia de Aduanas, se debe remitir a tales argumentos.

C. AGECOLDEX no ha hecho incurrir a su mandante en error alguno.

En este punto se dará respuesta a la inconformidad de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, que identifica la apoderada en la página 6 de su recurso como «***IV. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD***» y en este acto se identifica con el literal ***«D.»***.

No es posible interpretar el caso que nos ocupa, sin tener en cuenta la función principal por la que son habilitadas las personas jurídicas como agencias de aduanas, es decir, la función de control aduanero como auxiliar del Estado en esa materia para lo cual la normatividad (el numeral 6° del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2883 de 2008) les exige como requisito especial, el deber de *«<u>Contratar personas idóneas profesionalmente, con conocimientos específicos o experiencia relacionada con la actividad de comercio exterior</u>.»*. (Se subraya).

Aquí vale la pena insistir con apoyo de un pronunciamiento oficial de la DIAN [2] en la función trascendental que deben cumplir las Agencias de Aduanas y el verdadero fin por el que el Estado creó la intermediación o agenciamiento aduanero, que no es más que como mecanismo de control del cumplimiento adecuado de la obligación aduanera. Veamos:

> *(...)«De ahí que debe tenerse de presente que cuando se ha instituido a las Sociedades de intermediación Aduanera como mecanismo de control del cumplimiento adecuado de la obligación aduanera, exigiendo a los importadores que acudan de manera obligatoria a éstas para el cabal cumplimiento de sus obligaciones a efectos de tener usuarios conocidos con respaldo financiero para el cubrimiento de las consecuencias que se deriven por el incumplimiento de las normas aduaneras, surge indudablemente la razón de ser del artículo 22 del Decreto 2685 de 1999 cuando prescribe que las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la DIAN, ASI COMO POR LA DECLARACIÓN DE TRATAMIENTOS PREFERENCIALES, EXENCIONES O FRANQUICIAS Y DE LA CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA DE LAS MERCANCIAS.»* (Se subraya).

Tal fin y responsabilidad no ha cambiado y mucho menos para cuando la Agencia de Aduanas AGECOLDEX NIVEL 1 declaró las mercancías en controversia, pues conforme el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, con la adición del parágrafo traída por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, que a hoy se encuentra vigente, las Agencias de Aduanas

> *«(...) que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.*
>
> *Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas. PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.»* (Subrayado nuestro)

Ahora bien, es de recordarle al recurrente que por acción u omisión se tipifica la conducta infractora de «*hacer incurrir a su mandante*». En otras palabras, el no tener el importador un adecuado asesoramiento de su mandatario, la Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, por el hecho de no advertirle o explicarle con sustentaciones válidas a su mandante que la subpartida por la que consideraba declarar era errada, es una omisión en el cumplimiento de sus responsabilidades y por ende, por culpa en su calidad de mandatario y experto en materia de comercio exterior, conllevó a su mandante a la comisión de una conducta que le acarreó la liquidación de mayores tributos y la imposición de una sanción, como es el presente caso.
De conformidad con el Principio de Tipicidad previsto en el artículo 2 del Decreto 390 de 2016, que dispone: «*Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u* ***omisión*** *constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u* ***omisión*** *deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente Decreto o en la ley aduanera.*» (Se subraya y resalta), también se incurre en conductas típicas aduaneras, por

[2] Dian, Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, Concepto nro. 045395 de 22 de julio de 2004

A37

omisión, que, para el caso en particular, se encuentra prevista de manera completa, clara e inequívoca en la ley aduanera, es decir en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Su inexactitud no puede interpretarse como un error exclusivo del importador, por cuanto haría inocua la intermediación aduanera de los declarantes autorizados, quienes en sentir del recurrente harían las veces de simples transcriptores de información y claramente esa no es su razón de ser. Sobraría entonces su intervención como intermediarios y su experticia y conocimiento como auxiliares de la función aduanera.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, a través del Concepto 008 de 4 de marzo de 2003, reiterado por el Concepto 077 de 29 de diciembre de 2006, en los cuales, para su tesis, se realiza una argumentación jurídica basada en sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la DIAN expuso que «***las sanciones en materia aduanera no atenderán circunstancias de índole subjetivo, ya que bastará la simple transgresión de la norma para que sea procedente la sanción respectiva***». (Se enfatiza).

En esos términos, se cumplen los elementos normativos respecto a la infracción y respectiva sanción previstas en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

De acuerdo con el principio de responsabilidad, en contraste con la realidad fáctica y jurídica determinada para cada uno de los sujetos que aquí se analiza, no es la misma. Es decir, los hechos y preceptos jurídicos por los que se les profirió el acto recurrido, no son idénticos. De modo que el importador debe responder por la liquidación oficial de los mayores tributos y la Agencia de Aduanas debe responder por el hecho de hacer incurrir al importador en la liquidación de mayores tributos, sin que, por ello, se entienda que la conducta o responsabilidad de uno de ellos se le pueda endilgar al otro.

Ahora bien, la normativa aduanera hace parte de las normas que rigen el derecho público y en consecuencia, éstas prevalecen en su aplicación sobre las estipulaciones contractuales entre el mandate y el mandatario. Por lo tanto, no es procedente alegar que por decisión o pacto entre las partes, las normas que versen sobre tributos aduaneros pueden ser desconocidas o modificadas.

Esta argumentación encuentra su sustento en el artículo 553 del Estatuto Tributario, en la medida que como se dijo, estamos frente a la obligación de tributar al Estado de acuerdo a las cargas que a los sujetos pasivos les imponen las normas legales. Dicho artículo dispone: «***los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco***» (Se resalta).

Este artículo fue analizado por el Consejo de Estado[3], así:

> «*(...) en los convenios, acuerdos o contratos, los contratantes pueden fijar las condiciones bajo las cuales se van a cumplir las obligaciones y deberes adquiridos,* ***no sin olvidar que las normas relacionadas con los impuestos no pueden ser modificadas por la simple manifestación de voluntad entre los particulares*** *(...)*» (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas, pese a lo estipulado en el contrato de mandato por el mandante la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A y el mandatario la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, que es ley para las partes conforme la legislación privada (artículo 1602 del Código Civil), como se dijo, no es oponible a la administración tributaria y aduanera y por lo tanto, no es posible que en su articulado se modifiquen o se

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez, sentencia nro. 018861 de 1° de agosto de 2013

ignoren las obligaciones tributarias reguladas por las disposiciones legales de orden público que les aplican.

Una cosa son las responsabilidades y obligaciones de los intervinientes ante el derecho público y otra muy distinta el acuerdo de voluntades en el derecho privado. De hecho, la legislación aduanera señala que, sin perjuicio de las responsabilidades del importador respecto a los tributos y sanciones aduaneras, en la justicia ordinaria puede instaurar acciones legales contra la Agencia de Aduanas que le prestó sus servicios de manera irregular, cuando en el ya mencionado artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, señala:

> «*Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.*». (Se subraya).

Al corroborarse en este acto administrativo que la conducta de la agencia de aduanas encuadra en la norma endilgada, esto es, en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, en la resolución recurrida no se vulneraron los principios de tipicidad, legalidad y analogía que menciona la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA y mucho menos se generó el cobro de lo no debido, pues, además de la conducencia de la conducta y de la sanción impuestas a la agencia de aduanas, hasta ahora se surte el proceso de discusión y no el de cobro, el cual ocurrirá cuando quede debidamente ejecutoriada la resolución recurrida.

Por lo tanto, las inconformidades no prosperan.

D. Vulneración al debido proceso, al principio de tipicidad y legalidad – el numeral 2.6 del art. 485 del decreto 2685/99 que señala la DIAN, exige que para iniciar una investigación exista acto de fondo en firme, evento que en el proceso aduanero no se cumple.

Con los argumentos que se realicen para la presente inconformidad, también se dará respuesta a la efectuada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA en el numeral «***VI.***» de su recurso de reconsideración, esto es ***«VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO LO QUE CONLLEVA A LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO».***

En primer lugar, los recurrentes tienen toda la razón en afirmar que el requerimiento especial aduanero es un acto de trámite a través del cual se propone la liquidación oficial y las sanciones. De hecho, así lo dispone el artículo 582 del Decreto 390 de 2016 citado por la apoderada de la aseguradora.

No obstante, el proceso de liquidación oficial aduanera termina con la resolución por la cual se liquida oficialmente los mayores tributos y se imponen sanciones a que haya lugar. Acto administrativo que según el artículo 588 del Decreto 390 de 2016, se considera de fondo, el cual adquiere firmeza una vez sea notificado en debida forma, a no ser que dentro del término de ejecutoria se presente por los sujetos procesales contra los que se emitió dicho acto, el recurso de reconsideración.

Por lo que, en el presente caso, el acto recurrido quedará en firme desde el día siguiente a la notificación de la decisión sobre el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 87 del CPACA que citan los recurrentes.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por los recurrentes, la liquidación oficial y la sanción al declarante se deben proferir en el mismo acto administrativo por disposición de los artículos 584 y 585 del Decreto 390 de 2016 que consagran:

A37

> *«**ARTÍCULO 584. VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO.** En los procesos administrativos sancionatorios, de decomiso o de **formulación de liquidación oficial se deberán vincular** al operador u operadores de comercio o **al declarante**, con el objeto de establecer su responsabilidad **e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.***
>
> ***Parágrafo.** Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.».* (Se resalta y subraya).
>
> *«**ARTÍCULO 585. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.** El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; **la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante**, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.».* (énfasis añadido).

Esta misma disposición estaba contemplada tanto en el parágrafo del artículo 507 del Decreto 2685 de 1999 «*adicionado por el artículo 7 del Decreto 2883 de 2008*», como en el artículo 510 del mismo decreto. No es cierto que se deba primero adelantar el procedimiento administrativo de liquidación oficial contra el importador y luego el procedimiento sancionatorio contra el agente de aduanas que intervino como declarante, como lo pretenden los recurrentes. Tal apreciación es contraria a las normas citadas y a los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal establecidos por el artículo 2 del Decreto 390 de 2016, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el derecho a la defensa y al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

Además, es necesario precisar que si dentro de un proceso, no hay mérito para proferir liquidación oficial, pues tampoco hay para sancionar a la Agencia de Aduanas por la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, o a pesar de que se profiera liquidación oficial, no sería responsable por la infracción mencionada el Agente de Aduanas si dentro de ese proceso demuestra que actuó bajo el amparo de una causal de exoneración de responsabilidad conforme con el artículo 524 del Decreto 390 de 2016.

El hecho de adelantar los procedimientos administrativos de liquidación oficial y el de sanción al declarante en un mismo proceso permite resolver acerca de la procedencia de la liquidación oficial y la responsabilidad de la agencia de aduanas en forma eficaz, en aplicación – como se dijo - de los principios de tipicidad, celeridad, economía procesal y derecho a la defensa.

En el caso en estudio, no se transgredió ninguna norma de derecho ni principio constitucional o legal al haber vinculado a la agencia de aduanas al expediente desde el Requerimiento Especial Aduanero y sancionarlo en el mismo acto administrativo de fondo. Por el contrario, se dio cumplimiento a las normas aduaneras transcritas que así lo ordenan.
Las inconformidades no prosperan.

E. Principio de favorabilidad

Con las consideraciones que se realizan a continuación, se dará respuesta a esta inconformidad y a las presentadas por la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, que, en su recurso, página 7 y 10, las señala como ***«V. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD»*** ***«VI. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN»*** y en el presente acto administrativo se identifican con los literales ***«E. Vulneración del principio de favorabilidad»*** y ***«F. Ausencia de motivación»***

Las inconformidades planteadas por el Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, se circunscriben a la discusión del fenómeno jurídico de la vigencia de las normas por las cuales se sancionó a la Agencia de Aduanas y en consecuencia a la pretendida aplicación del principio de favorabilidad, argumentos que serán respondidos con las siguientes consideraciones:

La Ley 1609 de 2013 - Ley Marco de Aduanas-, consagró los criterios fundamentales a tener en cuenta por el Gobierno Nacional, en la elaboración de los decretos y demás actos que reglamenten la mencionada Ley.

Respecto al tema de vigencia de los actos administrativos que desarrollen la ley, la normativa establece lo siguiente:

> ***«ARTÍCULO 2o. REGULACIÓN.*** *Los decretos que dicte el Gobierno para desarrollar esta ley marco serán reglamentados a través de Resoluciones de Carácter General, proferidas por la autoridad competente. (...)*
>
> ***ARTÍCULO 5o. CRITERIOS GENERALES.*** *Los Decretos y demás Actos Administrativos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la ley marco de aduanas,* ***deberán*** *observar los siguientes* ***criterios****: (...)*
>
> *3. Cuando una disposición exija para su publicación una reglamentación por parte de una autoridad competente, esta deberá expedir la reglamentación en un plazo no mayor a 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, que permita el cumplimiento efectivo y real de la disposición a reglamentar.* ***Sin perjuicio de que la autoridad deba implementar un modelo de sistematización informático para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras caso en el cual deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses»***. (Se resalta y subraya).

Con este soporte legal, y teniendo en cuenta que los cambios normativos realizados con el Decreto 390 de 2016 respondían a modificaciones de alto impacto en los procesos de comercio exterior de importación, exportación y tránsito aduanero, que requerían no solo desarrollo reglamentario sino de la implementación de servicios informáticos nuevos que cumplieran con la dinámica señalada en la normatividad propuesta. Al ser cambios sustanciales, requerían de especificaciones funcionales y desarrollos informáticos que no se limitaban a la realización de ajustes al servicio actual, sino a la construcción de nuevos servicios que soportaran los nuevos flujos de procesos establecidos en la nueva regulación aduanera, por lo que en su momento se consideró procedente hacer uso de lo previsto en la Ley marco, y proponer una vigencia escalonada del articulado en las tres etapas permitidas por la Ley.

Las *primeras* disposiciones que entraron en vigencia 15 días comunes siguientes a la publicación del Decreto 390 de 2016.

Las *segundas* disposiciones que entraron mediante la expedición de resoluciones reglamentarias.

Las *terceras* disposiciones que entrarán en vigencia con la puesta en marcha de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN.

Ahora, el 7 de marzo de 2016, se expidió el Decreto 390 de 2016, *«Por el cual se establece la Regulación Aduanera»*, publicado en el Diario Oficial 49.808 de 7 de marzo de 2016, el cual en su artículo 674, consagró la figura de la aplicación escalonada, de la siguiente manera:

> ***«APLICACIÓN ESCALONADA**. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.*
>
> *2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.*
>
> *3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. **En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático**».* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Esta normativa fue interpretada por la DIAN – en primer lugar - en el Oficio 000514 de 11 de enero de 2017, así:

> *«(…)*
> *Es así como, en el marco normativo precedente y en desarrollo de lo determinado por el numeral 2, esta entidad expidió las resoluciones: 41 del 11 de mayo de 2016, 42 del 13 de mayo de 2016, 64 del 28 de septiembre de 2016 y 72 del 29 de noviembre de 2016, con las cuales se reglamentaron todos los artículos del Decreto 390 de 2016 que pueden regir sin que el nuevo sistema informático electrónico de la DIAN sea implementado.*
>
> *Los artículos que no fueron objeto de reglamentación en las resoluciones enumeradas en el aparte anterior, **requieren para su aplicación el desarrollo e implementación del nuevo modelo de sistematización informático** de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el cual la entidad viene trabajando.*
>
> *Es por lo precedente que el numeral 3 del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, establece que "[E]n este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, **comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático**".*
>
> *En este orden de ideas, los artículos del Decreto 390 de 2016 que, en virtud de la reglamentación a que hace referencia el numeral 2 del artículo 674 ibídem, rigen a la fecha, son aquellos que fueron reglamentados mediante resoluciones: 41 del 11 de mayo de 2016, 42 del 13 de mayo de 2016, 64 del 28 de septiembre de 2016 y 72 del 29 de noviembre de 2016 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
>
> ***Los demás artículos del Decreto 390 de 2016, que no entraron a regir de manera inmediata, o con ocasión de su reglamentación, a la luz de lo determinado por los numerales 1 y 2 del artículo 674 del decreto en comento, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático, en los términos establecidos por el numeral 3 del precitado artículo 674 del Decreto 390 de 2016***
>
> *(…)».* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En ese contexto, y en segundo lugar, la Dirección de Gestión Jurídica mediante el Concepto nro. 1093 de 27 de agosto de 2018, ***aclaró*** lo concerniente a las ***vigencias de los tres***

decretos que conforman la legislación aduanera actual. Esto es, el Decreto 2685 de 1999, el Decreto 390 de 2016 y el Decreto 349 de 2018, de la siguiente manera:

Respecto del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 – que es la inquietud del recurrente - señaló su plena vigencia y del pretendido artículo 538 del Decreto 390 de 2016 «*INFRACCIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANA.*», expresamente señaló: «***En cuanto a la inquietud sobre la vigencia de los artículos sobre infracciones y sanciones, se precisa que estos solo son aplicables en la medida en que la obligación correlativa se encuentre vigente y rigiendo***». (énfasis añadido).

Así las cosas y concordante con esto, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 178 del Decreto 349 de 2018 que modifica el artículo 667 del Decreto 390 de 2016, la sanción que debía aplicarse en el caso de autos, es la prevista en el núm. 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por corresponder a la normativa vigente al momento del inicio de la operación aduanera. Es decir, a las importaciones realizadas mediante las declaraciones que aquí se investigan, esto es el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Veamos lo que señala textualmente dicha norma:

> ***«Artículo 178****. Modifíquese el artículo 667 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:*
>
> *"**Artículo 667.** Transitorio para las formalidades aduaneras, los regímenes aduaneros, las resoluciones de clasificación arancelaria, **las obligaciones e infracciones administrativas con ocasión del cambio normativo.***
> *(...)*
>
> ***Parágrafo.** Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia de la normatividad anterior, **el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable será el establecido en la norma vigente al momento de su inicio**, (...)».* (Se resalta y subraya).

Por su parte, el propio Decreto 349 de 2018, adicionó al artículo 3° del Decreto 390 de 2016, la definición de *«REGULACIÓN ADUANERA VIGENTE»*, dejando vigente el Decreto 2685 de 1999, así:

> *«**REGULACIÓN ADUANERA VIGENTE. Es el conjunto de disposiciones vigentes contenidas en el Decreto 2685 de 1999**, Decreto 390 de 2016 y los títulos II y III del Decreto 2147 de 2016, las normas que los reglamenten, modifiquen o adicionen y en general las demás disposiciones cuyo control y cumplimiento estén a cargo de la administración aduanera».* (Se resalta y subraya).

Entonces, no cabe duda que las normas del Decreto 390 de 2016 en materia de sanciones e infracciones como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que señala dicho decreto, en este caso de las Agencias de Aduanas, solo serán aplicables, o su vigencia y rigor, solo acaecerá cuando el sistema informático que las soporte esté desarrollado. Esto, en consideración a las vigencias escalonadas consagradas en el Decreto 390 de 2016 ya explicada.

Además, el numeral 1° del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, no señaló que entraba en vigencia tal normativa, por lo que se precisa que las infracciones y sanciones previstas en el Decreto 390 de 2016 comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático en los términos establecidos por el numeral 3° del precitado artículo 674 del Decreto 390 de 2016, que soporte los nuevos regímenes aduaneros.

Es por esto, que a través del ya mencionado Concepto nro. 1093 de 27 de agosto de 2018, la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN aclaró lo concerniente a las vigencias de los tres decretos que conforman la legislación aduanera actual, esto es el Decreto 2685 de 1999, el Decreto 390 de 2016 y el Decreto 349 de 2018. Se repite que respecto a la vigencia de los

A37

artículos sobre infracciones y sanciones del Decreto 390 de 2016, precisó que éstos solo son aplicables en la medida en que la obligación correlativa se encuentre vigente y rigiendo. Es decir, la obligación que se incumplió y que el legislador consideró que correspondía a una infracción y por ende debía imponerse una sanción.

De la misma manera, no hay que olvidar que la doctrina de la DIAN es de obligatorio cumplimiento para sus funcionarios. Así se deja claro en la Circular nro. 000020 de 30 de julio de 2018, por medio de la cual se dieron directrices orientadas a garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones y actos de la DIAN, la cual se sustenta en el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008[4].

Se recuerda que las disposiciones deben entenderse dentro del contexto de los principios que gobiernan nuestro régimen jurídico, toda vez que no se puede acudir a la simple literalidad de la norma para desconocer las reglas básicas que rigen la aplicación de leyes en el tiempo y, en consecuencia, aplicar normas que no han nacido a la vida jurídica, no están vigentes o carecen de eficacia plena para modificar hechos jurídicos. Así las cosas, una norma tiene eficacia jurídica y produce efectos en el mundo jurídico, cuando entra en vigencia y no antes de dicha fecha.

Frente a este **principio de favorabilidad** la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina en el Oficio nro. 022410 de 18 de octubre de 2016, expuso lo siguiente:

> *«Ahora bien, aclarado el término de cuando se entiende expedida una norma, debemos referimos a lo expuesto en el literal b) del artículo 2o del Decreto 390 del 2016. En efecto, dicha norma señala que* ***el principio de favorabilidad*** *será aplicable a partir de la expedición de la norma, sin embargo, debe entenderse que lo que quiso decir, es que la aplicación del principio de* ***favorabilidad se aplicaría a partir de la entrada en vigencia de la norma****, habida cuenta que como queda visto atrás,* ***con la sola expedición de una norma esta no nace a la vida jurídica. Lo anterior lo precisa la Sentencia C - 084 del 2016*** *así: "Finalmente, debe la Corte aclarar al demandante y al coadyuvante, que no es posible sostener válidamente que la ley "necesariamente" empieza a regir "inmediatamente" después de su promulgación, punto en el cual el actor incurre en confusión, debido tal vez a que los dos fenómenos, en muchas ocasiones, pueden coincidir. La promulgación como ya se expresó, consiste en la publicación oficial de la ley: la entrada en vigencia es la indicación del momento a partir del cual esta se vuelve obligatoria para los asociados, esto es, sus disposiciones surten efectos. Por tanto, bien puede suceder que una ley se promulgue y solo produzca efectos meses después: o también es de frecuente ocurrencia que el legislador disponga la vigencia de la ley "a partir de su promulgación", en cuyo caso una vez cumplida esta, las disposiciones respectivas comienzan a regir, es decir, a ser obligatorias'».* (Se resalta y subraya).

Es decir, para nuestro caso, si bien las normas del Decreto 390 de 2016 se habían promulgado y algunas iniciado su vigencia, las normas sancionatorias por una obligación incumplida correlativamente, **no han empezado a regir** en razón de las vigencias escalonadas introducidas en el Decreto 390 de 2016, al amparo de los criterios de la Ley Marco de Aduanas – Ley 1609

---

[4] *«CARÁCTER OBLIGATORIO DE LOS CONCEPTOS PROFERIDOS POR LA DIAN*

El artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, señala que corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica, fijar criterios para determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación de normas tributarias, en materia aduanera y de control cambiario en lo de competencia de la entidad.

El artículo 20 ibídem, asigna a la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la misma Dirección, la función de absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera y de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN.

El parágrafo del artículo 20 de mismo decreto, dispone que: los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera, en materia cambiaria en asuntos de competencia de la Entidad, ***que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia****».* (Se resalta y subraya).

de 2013, que puso condiciones para su aplicación. En este asunto que nos convoca, en virtud del numeral 3 del artículo 674 del Decreto 390, las obligaciones y sus correlativas sanciones, sólo se aplicarán una vez se desarrollen y ajusten los Servicios Informáticos Electrónicos que las soporten. En otras palabras, solo entrarán en vigor, una vez se cumpla la condición que el Decreto determinó en el mencionado artículo 674.

En esos términos, la favorabilidad que reclaman los recurrentes, no es procedente aplicarla al caso controvertido, en la medida que no es posible aplicar el principio de favorabilidad de una norma que no ha empezado a regir *versus* otra que continúa en rigor, mientras la condición de la primera se cumple.

También en cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad, se trae al estudio la Sentencia C-592 de 2005[5] de la Corte Constitucional a través de la cual, se expuso:

> *«**El principio de favorabilidad** constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, **en el caso de sucesión de leyes en el tiempo**, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, esta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones **más favorables que las contempladas en la ley que deroga**, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad **a su vigencia**».* (Se resalta y subraya).

De lo anterior se desprende que para la aplicación del principio de favorabilidad debe presentarse la sucesión de leyes en el tiempo, en la que una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica; siempre y cuando esta última entre en rigor e inicie su vigencia.

Como lo señala el Oficio nro. 022410 de 18 de octubre de 2016 de la DIAN, *«el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las **infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 del 2016, las que aún no han entrado a regir, por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no han nacido a la vida jurídica»**.* (Se resalta y subraya).

Así también lo señaló la DIAN en el Concepto 51458 del 2009, cuando expuso: *«(...) para efectos de aplicar el principio de favorabilidad, es necesario que exista un tránsito de legislación **que produzca efectos** sobre las actuaciones particulares que se encuentren en curso en el momento de expedirse la nueva norma y en donde sea necesario establecer cuál de las dos disposiciones debe aplicarse al caso particular y concreto»* (Se resalta y subraya).

Por consiguiente, continuando con la transcripción del Oficio nro. 022410 de 18 de octubre de 2016, *«**hasta tanto no nazca a la vida jurídica la conducta prevista** en el numeral 9o del artículo 527 del **Decreto 390 del 2016**, **y en consecuencia haya quedado derogada la infracción** del numeral 2o del artículo 495 **del Decreto 2685 de 1999, no se presentará la sucesión de leyes en el tiempo, que permita al operador jurídico analizar cuál de las dos normas le es más favorable al interesado. Mientras esto no suceda, resulta pertinente dar aplicación a la norma vigente, que en materia de infracciones administrativas aduaneras es el Decreto 2685 de 1999».*** (Se resalta y subraya).

Por tanto, no les asiste razón a los recurrentes en solicitar la aplicación de la normativa del Decreto 390 de 2016 por favorabilidad, señalando que el nuevo régimen sancionatorio previsto en el artículo 538 del mencionado Decreto, no contempla la conducta de *«Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de*

[5] Corte Constitucional, M.P. Alvaro Tafur Galvis, Sentencia C- 592 de 9 de junio de 2005

mayores tributos aduaneros;» (núm. 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1.999) como infracción para las Agencias de Aduanas. Atendiendo a lo hasta aquí expuesto, se reitera que el artículo 674 *ibidem*, dispuso la entrada en vigencia escalonada de la nueva normatividad aduanera – se insiste – conforme los criterios de la Ley Marco de Aduanas. Esto es, las infracciones y sanciones hasta que se implementen los sistemas informáticos que hagan viable la aplicación de las obligaciones correlativas, en la medida en que si no están vigentes éstas, de aquellas se hace imposible su aplicación y vigor.

En efecto, la vigencia del Decreto 390 de 2016 quedó sujeta a las siguientes condiciones:

- En el numeral 1. Establece la aplicación escalonada del Decreto 390 de 2016 contado a partir de los 15 días comunes de su publicación y señala los artículos que entraron en vigencia en forma inmediata. Este numeral no incluye el artículo 538 Ibídem, alegado por la Representante Legal.

- En el numeral 2 se señalan los artículos que entraran a regir una vez sean reglamentados o se expida norma al respecto por parte de la DIAN, entre ellos, el artículo 538 Ibídem, respecto del cual, hasta la fecha, no se ha expedido reglamentación.

- El numeral 3 refiere a normas sujetas a ajustes informáticos y nuevos sistemas informáticos, como en el presente caso.

Entonces, al no haber sido incluido el artículo 538 en el numeral 1° del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, no haberse reglamentado a la fecha las obligaciones correlativas, y no haberse implementado los sistemas informáticos necesarios para aplicar esas obligaciones correlativas y flujo de procesos de las sanciones e infracciones, dicha norma **no ha entrado en vigencia**, por no cumplirse los presupuestos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 674 del Decreto *ídem*, para tal fin. Así, tratándose de una norma que no ha entrado en vigor – porque no se han cumplido las condiciones para ello, no es posible su aplicación y por lo mismo no resulta vuable aplicarle el principio de favorabilidad.

Aquí también es pertinente mencionar que el artículo 184 del Decreto 349 de 2018, adicionó un parágrafo al artículo 674 del Decreto 390 de 2016, el cual se refiere a su numeral 3, para efectos de ampliar el término para el desarrollo, implementación y puesta en funcionamiento, del nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático, entre otros, que soporte cabalmente la operación aduanera. Veamos su tenor literal:

> *«**Parágrafo. Para los efectos previstos en el numeral 3** de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera».* (Se resalta y subraya).

En esos términos, el Despacho llega a la conclusión de que la sanción dispuesta en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, se encuentra vigente, es previa al hecho que se imputa y es de obligatorio cumplimiento al no haber entrado en vigencia el nuevo régimen sancionatorio. Además, el acto recurrido se argumentó con los hechos acaecidos, las pruebas obrantes en el expediente, las normas, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso controvertido.

Por lo tanto, el Despacho, confirmará la sanción impuesta en la resolución recurrida a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, la cual se encuentra establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia de la infracción de hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A que conllevaron a la imposición de sanciones y a la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Por lo mismo, no se desvinculará de esta investigación a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA como garante de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1. Las inconformidades de los dos recurrentes no prosperan.

F. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria

Respecto de la supuesta «*caducidad de la acción sancionatoria*», al haber transcurrido más de tres años entre la presentación de la declaración de importación investigada y la notificación del acto sancionatorio de fondo, se precisa:

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, es muy claro al señalar:

> «**Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta o la omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haberse expedido y notificado...» (Subraya el despacho)

Evidentemente, la Regulación Aduanera es considerada una normatividad **especial** como quiera que «*se aplica en la totalidad del Territorio Aduanero Nacional y regula las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración aduanera y quienes intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías, hacia y desde el Territorio Aduanero Nacional, con sujeción a la Constitución y la Ley*» (Artículo 1º Decreto 1165 de 2019).

Así las cosas, encuentra el Despacho que el argumento lo pretende centrar la recurrente en la fecha en que comienza a contarse el término de caducidad de la facultad y acción administrativa sancionatoria. En criterio de la accionante, los tres (3) años con que cuenta la administración para imponer la sanción, se deben contar a partir de la presentación de las declaraciones de importación investigadas, «*término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado*».

Corresponde precisar que el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de presentación de las declaraciones de importación investigadas, hoy artículo 224 del Decreto 390 de 2016 vigente en la fecha del procedimiento adelantado, ***norma especial*** en materia aduanera, señaló:

> «**Artículo 224. Firmeza de la declaración.** La declaración aduanera quedará en firme transcurridos tres (3) años, que se contarán a partir de:
>
> 1. La fecha de su presentación y aceptación.
>
> (...)
>
> **Parágrafo 1.** El término de firmeza se interrumpe con la notificación del requerimiento especial aduanero y con la solicitud de corrección prevista en artículo 227 de este Decreto. (...)» (Subraya el Despacho)

Así mismo el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019, hoy vigente, dispone:

> «**Artículo 611. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria.** La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y

notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

(...)

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.» (Resalta y subraya el Despacho)

Es importante precisar a la recurrente que, no se puede afirmar que, con la mera presentación y aceptación de la declaración de importación, la autoridad aduanera ya tiene conocimiento del «*hecho u omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera*».

Las declaraciones de importación presentadas por el usuario aduanero, al cumplir con los requisitos formales, son aceptadas por la autoridad aduanera bajo el principio de la buena fe, en virtud del comentado artículo 83 de la Constitución Política, es decir, se presumen ajustadas a derecho.

No obstante, tal como lo señalan las normas transcritas, la autoridad aduanera cuenta con un término para adelantar el proceso investigativo que eventualmente puede culminar con la expedición de un requerimiento e incluso con una sanción, luego de demostrar, bajo los presupuestos del debido proceso y derecho de defensa, el incumplimiento de alguno(s) de los requisitos ordenados en la legislación aduanera vigente.

La anterior, es la razón por la cual el legislador previó, en **legislación especial**, un término de firmeza de la declaración de importación de tres (3) años, para que dentro del mismo se adelantara dicho procedimiento, término que *se interrumpe con la notificación del requerimiento especial aduanero*, tal como lo prevé expresamente el citado parágrafo del artículo 224 del Decreto 390 de 2016, vigente en la época del procedimiento que nos convoca.

Igualmente, dicha **legislación especial**, dispuso un término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria de tres (3) años, para la perdida de competencia de la autoridad aduanera para adelantar dicha acción, exceptuando expresamente «***las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración***.» (cuarto inciso del artículo 611 del Decreto 1165 de 2019 transcrito)

Las declaraciones de importación investigadas en el proceso que nos ocupa, se presentaron entre el 1° y el 29 de junio de 2016, lo que determina que quedarían en firme, transcurridos tres (3) años a partir de su presentación y aceptación, *en caso de no haberse expedido y notificado Requerimiento Especial Aduanero*, de conformidad con lo dispuesto en el citado parágrafo primero del artículo 611 del Decreto 1165 de 2019 vigente.

Teniendo en cuenta que, el 29 de mayo de 2019 se expidió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-00627, evidentemente se interrumpió el término de caducidad alegado.

Tan claro es el mandato legal en comento, que además es considerado doctrina oficial asumida por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la DIAN mediante Concepto Jurídico Nro. 100208221-001115 del 23 de diciembre de 2016 y que precisamente sobre el tema de caducidad de la acción administrativa sancionatoria, señaló:

«...en lo que corresponde a procesos iniciados en vigencia del artículo 522 del Decreto 390 de 2016, para la imposición de la sanción por la infracción derivada de una liquidación oficial, el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria queda sujeto al término de firmeza de la declaración aduanera.» (Subraya el Despacho)

Por las razones expuestas no es de recibo el argumento planteado frente a la supuesta caducidad de la acción administrativa sancionatoria en el presente expediente administrativo.

III. INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA

A. Coadyuvancia

Acerca de la solicitud de darse por terminado el proceso, este Despacho ha demostrado que existen dentro del expediente las pruebas necesarias para proseguir con el procedimiento administrativo aduanero que nos ocupa. Por lo tanto, no accede a tal petición.

B. Vulneración al principio de seguridad jurídica por no aplicación uniforme de la jurisprudencia

Este motivo de inconformidad ya fue atendido en el literal **E.** de las inconformidades presentadas por **LA SOCIEDAD IMPORTADORA ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**

C. Vulneración al debido proceso lo que conlleva a la nulidad de todo lo actuado / D. Vulneración del principio de legalidad / F. Ausencia de motivación

En este literal se dará respuesta en bloque a las inconformidades señaladas por la apoderada de la Compañía Aseguradora en los numerales III, IV y VI de su recurso y que en el presente acto administrativo se identifican con los literales C, D y F. Es importante señalar que la inconformidad **E. vulneración al principio de favorabilidad**, fue atendido en los considerandos a las inconformidades presentadas por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 «literal **E.**»

Ahora, se observa que en la resolución recurrida se ordenó la efectividad del Contrato de Seguros nro. 01 DL005814 que es el que corresponde, en la medida que a la Agencia de Aduanas se le declaró responsable de la infracción aduanera prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y, por tanto, sancionada por esa conducta. Por lo que, no cabe duda que la resolución impugnada, que es el acto de fondo y por lo tanto susceptible de acción judicial, no presenta al respecto ninguna irregularidad o avizora una posible nulidad.

En el requerimiento especial existe la debida motivación para proponer la sanción a la Agencia de Aduanas de la cual es garante la Compañía de Seguros CONFIANZA S.A. y además existe en el expediente (fol. 482), la certificación de la renovación con la misma compañía de seguros; pruebas necesarias para que en el acto administrativo de fondo se ordenara su efectividad, por ser la Compañía CONFIANZA S.A., se reitera, el garante de la sanción impuesta al tomador de dicha póliza. 01 DL005814

Además, la aseguradora CONFIANZA S.A. por ser quien expidió la renovación del contrato de seguros anterior (01 DL005814), tenía claro cuál era la póliza de seguros vigente y por la cual debía responder ante la DIAN en el evento de que se declarara responsable a su tomador. No es admisible que exprese su apoderada que, para responder el requerimiento especial aduanero, no tenía las pruebas ni los argumentos para su defensa. Es más, por conocer de primera mano cual era el contrato de seguro con el que garantizaba el pago de las sanciones

A57

por el incumplimiento de su afianzado de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera, como dice el objeto de la garantía, ha debido en la respuesta al requerimiento mencionar el error en el número de póliza.

No le cabe razón tampoco a la apoderada cuando dice en su recurso que la Administración procedió a declarar la afectación de un contrato de seguro, sin argumentación, ya que en el requerimiento especial no se declara la afectación de la póliza. No se da la orden de hacer efectiva la póliza de seguros. De las normas ya transcritas se tiene que estas solamente ordenan vincular al garante, lo cual como se expuso sucedió cuando se le notificó este acto de trámite a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA S.A. (fol. 543).

Respecto a la supuesta vulneración del principio de congruencia que trae como inconformidad la apoderada, este Despacho, además de reiterarle que dentro del expediente sí estaban las pruebas del contrato de seguro que correspondía ordenar su efectividad en el acto de fondo recurrido, (fol. 482), también le reitera que las normas que deben ser aplicadas en este proceso son las aduaneras y a las que remite este ordenamiento, entre ellas las tributarias de orden nacional.

Por tanto, no es pertinente que en sus argumentos traiga jurisprudencia sobre el principio de congruencia en materia civil y del Código General del Proceso, pues en el Decreto 390 de 2016 se desarrolla este principio.

Verificados esos actos administrativos, se determina que la propuesta de liquidación prevista en el requerimiento especial, (en este caso en particular, que la sanción propuesta a la agencia de aduanas se fundamentó en la conducta prevista como infracción de la normativa aduanera en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999), llevó a que en ese acto de trámite se vinculara a su garante la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.– CONFIANZA, notificándole el acto conforme lo prevén los artículos 505, 585 y 586 del Decreto 390 de 2016.

Al examinar, luego, la liquidación oficial de revisión, se encuentra que la DIAN mantuvo la misma infracción cometida por la agencia de aduanas y por lo mismo ordenó la efectividad de la garantía que dicha agencia había tomado con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.– CONFIANZA, pues ni la agencia de aduanas, ni la aseguradora demostraron que el objeto del contrato de seguros no había sucedido.

Por lo tanto, el hecho infractor y por ende el objeto de la póliza de seguros tomado por la agencia de aduanas con CONFIANZA S.A. fue el mismo tanto en el requerimiento especial como en la liquidación oficial de revisión. Además, el garante vinculado en ambos actos es también la misma aseguradora, lo que no implica la vulneración al debido proceso o derecho de defensa que alega la apoderada de la aseguradora.

Cabe aclarar que la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 01 DL005814 y certificados nro. 01 DL010345 de 25 de mayo de 2018 y nro. 01 DL010362 de 19 de junio de 2018, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA, es renovación de la póliza nro. 03 DL005317 cuya vigencia era desde el 06 de septiembre de 2016 hasta el 6 de septiembre de 2018. Por lo tanto, la agencia de aduanas venía de manera contínua como tomadora del contrato de seguros con CONFIANZA S.A. desde el 6 de septiembre de 2016 y hasta el 7 de septiembre de 2020.

G. El presunto siniestro acaecido no se encuentra asegurado por la póliza 03 DL005814

Además de las consideraciones plasmadas en el literal ***«C.» «AGECOLDEX no ha hecho incurrir a su mandante en error alguno»*** del acápite de las consideraciones del Despacho para la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, hay que recordarle a la

apoderada de la aseguradora que una cosa es la responsabilidad que le corresponde al importador en una operación de comercio exterior y otra muy distinta la que le corresponde a la agencia de aduanas autorizada en virtud de su intervención como intermediario aduanero.

La administración en este caso sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, por haber incumplido las obligaciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 27-2 y artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 y por ende encuadrar su conducta en la infracción aduanera prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto *ibídem.* Esto es, por el hecho de ***«hacer incurrir»*** a su mandante en una infracción administrativa aduanera que conllevó a que se le liquidaran mayores tributos aduaneros y a la imposición de una sanción, en la medida que, como consecuencia del contrato de mandato, la agencia de aduanas estaba actuando por cuenta y riesgo del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., su mandante.

Entonces, por ser la aseguradora CONFIANZA S.A. la garante de la agencia de aduanas, si su tomador de la póliza no responde pagando la multa impuesta, será la aseguradora quien responda por el valor de la sanción que quedará establecida en este acto administrativo, para lo cual la administración – dependencia de cobranzas competente – hará efectiva la póliza de seguros nro. 01 DL005814.

Se le recuerda a la apoderada que por todas las consideraciones anteriores, está comprobado que ocurrió la conducta infractora realizada por la Agencia de Aduanas (tomadora del contrato de seguros) y por lo mismo la sanción correspondiente, de tal manera que también se dio el siniestro que no es más que el riesgo asegurado, esto es el objeto del contrato de seguros: *«**Garantizar el pago** (...) **sanciones** (...) a que haya lugar, **como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en los Decretos 2685** de 1999 y 390 de 2016 y demás normas que los modifiquen, adicionen, o complementen vigentes en la fecha de expedición de la presente póliza».*

Así que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA como aseguradora de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, al no haber prosperado las inconformidades expuestas en los recursos de reconsideración, deberá responder como garante de los tributos y sanción liquidados oficialmente en este acto administrativo.

En este orden, no prospera la inconformidad.

H. La presunta infracción aduanera cometida por Agencia de Aduanas AGENCOLDEX S.A. NIVEL I no se encuentra tipificada por la norma

La conducta desarrollada por la Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, para hacerse acreedora de la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, consiste en *«hacer incurrir a su mandante»,* como ya se expuso, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

En el caso que nos ocupa, efectivamente la Agencia de Aduanas no asesoró en debida forma a su mandante, al no informarle o explicarle en forma técnica que la subpartida por la que consideraba declarar era errada, lo anterior constituye una omisión en el cumplimiento de sus responsabilidades como mandatario que conllevó a su mandante a la comisión de una conducta que le acarreó la liquidación de mayores tributos y la imposición de una sanción, como es el presente caso.

La inexactitud no puede entenderse como un error exclusivo del importador, lo que haría innecesaria la intermediación aduanera de los declarantes autorizados, quienes lejos de ser simples transcriptores de información tienen claras obligaciones como auxiliares de la función

A52

aduanera. Sobraría entonces su intervención como intermediarios y su experticia y conocimiento como.

Finalmente, también se incurre en conductas típicas aduaneras, por omisión que, en el caso concreto, se encuentra prevista de manera clara e inequívoca en la ley aduanera, por lo anterior, se cumplen los elementos normativos respecto a la infracción y respectiva sanción previstas en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

I. Culpa exclusiva de la víctima

En primer lugar, la causal de exoneración de responsabilidad que trae la recurrente no es aplicable en el derecho aduanero, en la medida que tales circunstancias están previstas de manera taxativa en el artículo 524 del Decreto 390 de 2016 en 7 numerales, dentro de los cuales no se contempló el de la *«culpa exclusiva de la víctima»*.

En segundo lugar, en todas las declaraciones de importación que ocupan en esta instancia se les otorgó levante automático a través del sistema informático de la DIAN al cual se le incluyen unos parámetros de selección en donde se comparan, entre otros, los documentos soporte versus los datos consignados en la declaración de importación. No obstante, la DIAN mediante sus facultades de fiscalización, en control posterior, puede verificar los datos de esas declaraciones para determinar si los datos consignados en éstas corresponden, para nuestro caso con la debida clasificación arancelaria de la mercancía importada e iniciar el procedimiento que corresponda.

Fue así como la DIAN inició el procedimiento de liquidación oficial de revisión previsto en el artículo 580 en concordancia con el 588 del Decreto 390 de 2016 que hoy nos ocupa, con el objeto de verificar la debida clasificación arancelaria de los productos importados por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. durante los años 2015 y 2016 (fol. 4 vuelto).

Así pues, no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que *«cualquier daño producido se debe a la negligencia de la DIAN en la verificación de los requisitos que exige la ley para aceptar la declaración de importación aduanera»* y que por ello se debe declarar el cierre de la investigación.

Por lo expuesto no prospera la inconformidad.

J. Presunto siniestro ocurrido fuera de la vigencia otorgada en la póliza expedida y L. Prescripción del contrato de seguro

La apoderada sostiene que el argumento de la prescripción de la póliza de seguro fue alegado por su representada en respuesta al requerimiento especial aduanero y que la Administración no se pronunció al respecto en la resolución recurrida. Esto no es cierto en la medida que la División de Gestión de Liquidación, para desatar esa inconformidad (entre otras), se valió de conceptos jurídicos expedidos por la DIAN y que transcribió en las hojas 41 a 44 (fols. 734 a 735 vuelto), en los cuales se resuelve, entre otros ese tema.

Los pronunciamientos citados indican que el siniestro amparado con Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales se configura cuando la autoridad aduanera establece legalmente la comisión de la infracción aduanera que investiga y que dicho siniestro o riesgo debe suceder dentro de la vigencia del contrato de seguro.

Que el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero.

A52

Así mismo, tales pronunciamientos señalan que para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, en la medida que es prohibido a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Esto quiere decir que, una vez realizada la investigación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, en ejercicio de su facultad de fiscalización, se puede establecer el hecho que produjo el siniestro.

Aplicado al caso particular, y de acuerdo con la interpretación oficial de la DIAN, el siniestro se configuró el 29 de mayo de 2019, fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-00627 mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá propuso proferir Liquidación Oficial de Revisión al importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y sancionar con multa contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1. Requerimiento que fue notificado, entre otros, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA. (fols. 518 y 543).

En esos términos, para el caso evaluado, según los pronunciamientos doctrinales mencionados, se tiene:

- La Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 01 DL005814 y certificados nro. 01 DL010345 de 25 de mayo de 2018 y nro. 01 DL010362 de 19 de junio de 2018, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA., tiene vigencia desde el 7/09/2018 hasta el 7/09/2020. (fol. 482).

- La póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 01 DL005814 y certificados nro. 01 DL010345 de 25 de mayo de 2018 y nro. 01 DL010362 de 19 de junio de 2018, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA, es renovación de la póliza nro. 03 DL005317 cuya vigencia era desde el 06/09/2016 hasta el 6/09/2018. Por lo tanto, la agencia de aduanas venía de manera continuada como tomadora del contrato de seguros con CONFIANZA S.A. desde el 6 de septiembre de 2016 y hasta el 7 de septiembre de 2020.

- La fecha de ocurrencia del siniestro es el 29 de mayo de 2019, fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-000627. Es decir, la ocurrencia del siniestro fue dentro de la vigencia de la Póliza de Garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales antes señalada, o lo que es lo mismo, dentro de la vigencia del contrato de seguros antes señalado.

- Entonces, es claro que lo expuesto en la doctrina oficial, se materializa con el objeto del contrato y el siniestro, en la medida que se advierten varios aspectos importantes de la garantía, a saber: (i) el pago de los tributos aduaneros y las sanciones, (ii) con ocasión del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades previstas en la normatividad aduanera, (iii) el legislador comercial en su artículo 1072 definió el siniestro como la realización del riesgo asegurado, lo cual se traduce en lo que se aseguró con la póliza que nos ocupa como el riesgo consistente en el pago de tributos y sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de obligaciones aduaneras y (iv) se causa el siniestro cuando se expide el Requerimiento Especial Aduanero que proponga el incumplimiento que ampara la póliza en estudio, que es cuando se advierte la ocurrencia del riesgo asegurado.

- Evidentemente, la póliza se encuentra dentro de los términos señalados en el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es dentro de los términos de prescripción y en esa medida no ha prescrito como lo quiere hacer ver la apoderada, en concordancia con la caducidad administrativa prevista en el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, y el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, lo que otorga certeza jurídica para ordenar su efectividad.

En efecto, en este caso, la póliza se encuentra vigente, lo que equivale a decir que el contrato de seguros también corre la misma suerte, tal como lo señaló el Consejo de Estado[6] *«La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6°, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, (...)»*. (Se subraya).

En esos términos, respaldados por los conceptos jurídicos de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, el siniestro ocurrió en plena vigencia de la Póliza de Garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales. No es cierto lo que sostiene la apoderada de la Aseguradora, es decir, que cuando ocurrió el siniestro no existía la cobertura de la póliza y que se generó la prescripción que indica el artículo 1081 del C. de Co., en relación a la garantía constituida por la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

De acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el artículo 688 del Decreto 1165 de 2019, se procederá a ordenar hacer efectiva la Póliza Global de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 01 DL005814 y certificados nro. 01 DL010345 de 25 de mayo de 2018 y nro. 01 DL010362 de 19 de junio de 2018, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA, con vigencia desde el 7/09/2018 hasta el 7/09/2020 a nombre de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, y a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuyo objeto es garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses, a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la legislación aduanera.

K. Improcedencia de la afectación de la póliza expedida en caso de pago por parte del presunto infractor aduanero.

Para responder este motivo de inconformidad, es importante señalar que la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, no ha efectuado el pago de la sanción impuesta en la Liquidación Oficial de Revisión nro. 1-03-241-201-640-01-003805 de 1° de agosto de 2019, consistente en multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de SEIS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES UN MIL PESOS M/CTE. ($6.048.001.000), motivo por el cual lo solicitado por la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA, no podrá ser atendido, en razón a que la sanción impuesta no ha sido cancelada.

Atendiendo lo anterior, lo que corresponde es hacer la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales nro. 01 DL005814 Certificados nro. DL010345 de 25 de mayo de 2018 y nro. 01 DL010362 de 19 de junio de 2018.

M. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria

Este motivo de inconformidad fue resuelto en el literal **F.** de las consideraciones efectuadas por el Despacho a los motivos presentados por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

N. Límite de responsabilidad de la aseguradora y R. Inexistencia de solidaridad entre los declarados incumplidos aduaneros y el garante, toda vez que CONFIANZA S.A. no ostenta la calidad de contribuyente.

En este literal también se dará respuesta a la inconformidad de la apoderada del literal ***«R»*** que en su recurso identifica con el número romano ***«III».***

---

[6] Consejo Estado, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Rad. nro. 00073- 01 de 6 de diciembre de 2007.

Respecto de las *«Garantías Globales» o «Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales»* debemos señalarle a la apoderada que las normas que aplican son las aduaneras y no las comerciales como asegura en su recurso. En efecto, la normativa aduanera es específica al determinar las condiciones y requisitos que deben seguirse en el tema de las garantías que deben otorgarse ante la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual cuenta con procedimiento especial determinado por el legislador.

Sin embargo, también hay que aclarar que la normativa nueva no dista de lo que consagraban los artículos 496, inciso tercero del artículo 497, 503, 530 y 531 de la Resolución 4240 de 2000 que trae como sustento la apoderada.

Los artículos vigentes, esto es el 8° del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el artículo 2° de la Resolución 31 de 2018, disponen respectivamente:

> ***«ARTÍCULO 8°. ALCANCE.*** *La garantía es una obligación accesoria a la obligación aduanera,* ***mediante la cual se asegura el pago de los derechos e impuestos, las sanciones y los intereses que resulten del incumplimiento de una obligación aduanera*** *prevista en el presente decreto. (...)*
>
> ***Las garantías podrán ser globales*** *o específicas.* ***Las garantías globales*** *amparan las obligaciones que adquiera el declarante u operador de comercio exterior, de varias operaciones o formalidades aduaneras; las específicas respaldan el cumplimiento de obligaciones en una operación o formalidad aduanera en particular.».*
>
> ***«Artículo 2. Requisitos de la garantía global.*** *Las garantías globales deberán contener:*
>
> *•**Asegurado / Beneficiario**: La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Nit. 800.197.268-4*
>
> *•**Tomador/Garantizado/ Ordenante de la garantía.** Nombre completo e identificación. Esta información deberá corresponder con la que se encuentre registrada, al momento de constituir la garantía, en el Certificado de Existencia y Representación Legal o en el Registro Mercantil, o documento que haga sus veces.*
>
> *•**Objeto:** El objeto contenido en la garantía global debe ser el previsto en el artículo 9 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 4 del Decreto 349 de 2018.*
>
> *• **Monto:** El previsto **para cada operador de comercio exterior u obligado aduanero**. Cuando el monto se encuentre establecido en dólares, éste se convertirá a pesos colombianos aplicando la tasa representativa del mercado publicada por la Superintendencia Financiera para el día hábil anterior a la fecha de expedición de la garantía.*
>
> ***Vigencia:** La prevista en el artículo 10 del Decreto 390 de 2016 y las normas que lo reglamenten o en las normas especiales, según el caso. (...)*
>
> *• **Clausulado: No podrá contener cláusulas que puedan impedir la efectividad de la garantía. La compañía de seguros o entidad bancaria que expida la garantía deberá renunciar al beneficio de excusión.».*** (Se resalta).

En firme el acto administrativo que decreta el incumplimiento y ordena la efectividad de la garantía de pleno derecho (es decir, cuando el acto quede ejecutoriado por la decisión y debida notificación de la presente Resolución), se hará efectiva por el monto adeudado por el tomador del seguro.

Sobre el tema de las Garantías Globales el Concepto nro. 052 de 25 de julio de 2005 de la Oficina Jurídica de la Dian, expuso:

> *«(...) **El objeto de la garantía global (...), es el de garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas legalmente**, (...).*

A57

> *Las personas (...) pueden constituir la garantía global para amparar la totalidad de sus actuaciones, **sin que se les pueda exigir otra garantía**, salvo lo relativo a las garantías en reemplazo de aprehensión o enajenación de mercancías, (...).*
>
> *En virtud de las normas antes enunciadas, debe entenderse, que al otorgarse la prerrogativa (...) de constituir una garantía global para amparar la totalidad de sus actuaciones y adicionalmente, eximírseles expresamente de constituir otras garantías, salvo algunos casos, **mal podría exigírseles que constituyeran nuevas garantías amparando montos adicionales o modificando la existente para ampliar su monto**, frente al cual, la misma entidad le señala el porcentaje que debe observarse, (...).*
>
> *Además, y teniendo en cuenta que lo que ampara la garantía es un riesgo, que solamente con la ocurrencia del mismo, daría lugar a su efectividad, **se ha previsto en la normatividad vigente que únicamente cuando existe afectación de la garantía global por un incumplimiento declarado, se procede a la modificación de la misma ajustando el monto inicial**, (...) en todos los eventos en que se afecte la garantía global constituida, el afianzado deberá presentar la respectiva modificación y ajuste al monto inicial dentro de los quince (15) días siguientes al de afectación del valor total, so pena de quedar suspendida la inscripción, entre otros.*
>
> *Lo que significa, que en aquellos casos en que aún no se ha presentado el siniestro, que conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, se considera la realización del riesgo asegurado y que, por ende, **no se han incumplido todavía las obligaciones, no podría exigirse el aumento de un monto legalmente establecido, so pretexto de alegarse el presunto incumplimiento**, cuando las disposiciones no lo contemplan expresamente.*
>
> *Así las cosas, es pertinente concluir que **cuando se evidencia que el monto de la garantía global constituida (...), resulta inferior al monto total de las obligaciones amparadas con dicha garantía o a la operación en particular que se pretende adelantar, no es procedente exigir la constitución de una garantía específica o el reajuste de la garantía global, reajuste que solo es procedente cuando con ocasión de la declaratoria de incumplimiento la póliza ha sido afectada.**"* (Se resalta y subraya).

Adicionalmente, el acto que decide el recurso de reconsideración constituye el título ejecutivo para el cobro de las obligaciones resultantes de este procedimiento de liquidación oficial de revisión, lo cual comporta los elementos de hecho y de derecho que la ley exige en su conformación y constitución.

Lo expuesto abunda la consideración sobre la supuesta confusión del objeto de la póliza con el límite asegurado, por cuanto, se reitera, estamos frente a una garantía especial de cumplimiento de disposiciones legales aduaneras.

Por lo anotado, los eventos que expone la apoderada especial de la compañía aseguradora frente a los contratos de seguros a nivel general, no son materia de discusión en esta instancia administrativa, en tanto que la normativa aduanera es específica al determinar las condiciones y requisitos que deben seguirse en el tema de las garantías que deben otorgarse ante la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, procedimiento especial determinado por el legislador, tal como se interpreta en la doctrina citada anteriormente.

Se reitera que en razón a que lo que ampara la garantía global es un riesgo, que solamente con la ocurrencia del mismo daría lugar a su efectividad, se ha previsto en la normatividad vigente que únicamente cuando existe afectación de la garantía global por un incumplimiento declarado, es decir con acto administrativo debidamente ejecutoriado, se procede a la modificación de la misma ajustando el monto inicial por parte del afianzado. Por lo cual no prospera la inconformidad.

A57

O. Efectividad de la garantía del artículo 530 de la resolución 4240 de 2000

Respecto a esta inconformidad, este Despacho se remite a los argumentos del literal anterior. Es decir, al literal *«**N**»* y se agrega que a esta instancia le corresponde *«ordenar hacer efectiva la póliza»* no *«hacerla efectiva»*, en la medida que esa competencia es ajena a la etapa de discusión.

En vista de que la inconformidad planteada por el importador y la agencia de aduanas referente a la vulneración del principio de correspondencia entre el requerimiento especial aduanero y la liquidación oficial de revisión prosperó parcialmente, más adelante se realizará la liquidación de los tributos y sanciones correspondiente.

P. Perdida de oportunidad para formular Requerimiento Especial Aduanero / Q Pérdida de oportunidad para emitir acto administrativo que decida de fondo

Señala la recurrente, que la DIAN perdió su oportunidad para formular requerimiento especial aduanero, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 583 del Decreto 390 de 2016, pues dicho acto administrativo deberá ser expedido y notificado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos; teniendo en cuenta que el supuesto incumplimiento se presentó en el mes de junio de 2016, es claro que la Administración ha perdido la oportunidad de formular Requerimiento Especial contra la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

Para mayor ilustración, el artículo 583 del Decreto 390 de 2016 vigente en la época de los hechos, sobre el tema, señaló:

> «**Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero**. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, y sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de hechos.»

El requerimiento especial aduanero no es un acto administrativo de fondo y mucho menos su expedición por fuera de los treinta (30) días que señala la norma en comento, constituye una violación al debido proceso como tal, o que *«está viciado de nulidad, ya que este acto administrativo, debió proponerse, expedirse y notificarse de manera oportuna dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos...»*, en tanto que dicho acto administrativo no está definiendo de fondo la controversia, sino que, simplemente está fijando la misma.

Frente a la naturaleza jurídica del Requerimiento Especial Aduanero, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en el Concepto Jurídico nro. 00224 de 15 de noviembre de 2001 señaló:

> «...**el acto administrativo contentivo del requerimiento especial aduanero, no es un acto que decide de fondo el asunto que corresponda, razón por la cual, aun cuando hayan transcurrido más de treinta (30) días después de haber establecido la presunta comisión de una infracción administrativa o surtidos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de la mercancía**, o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, **la administración debe formular requerimiento especial aduanero por fuera de dicho término**» (Énfasis añadido)

Entre otras, el Consejo de Estado, al respecto, ha ratificado:

A52

«...la Sala ha precisado que el plazo de 30 días dispuesto para la formulación del requerimiento aduanero, **no es preclusivo**, toda vez que respecto de su inobservancia el legislador no previó ninguna consecuencia.

En efecto, si bien el término es obligatorio para la Administración, su incumplimiento no invalida la decisión, porque no existe disposición alguna que establezca que la pretermisión de dicho plazo da lugar a la pérdida de competencia de la DIAN para continuar con el procedimiento sancionatorio por infracción a la legislación aduanera, e imponer la sanción correspondiente.

(...)

...En consecuencia, la extemporaneidad del requerimiento aduanero no implica la nulidad de las actuaciones posteriores al mismo y, en tal sentido, no prospera el cargo...»[7][2] (Resalta el original, subraya el Despacho)

El artículo 609 del Decreto 390 de 2016, antes artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, señala expresamente las consecuencias del incumplimiento de términos en el procedimiento aduanero y claramente los fija en tratándose de los términos para decidir de fondo, es decir, concretamente a los cuarenta y cinco (45) días de que dispone la autoridad aduanera «*para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción*»

Dicho término, según lo dispuesto en el artículo 588 del Decreto 390 de 2016, debe contarse «*1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio...2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubieren nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio...3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio...Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo...*», condiciones que claramente no se incumplieron en el acto acá evaluado.

Se insiste, las consecuencias del incumplimiento de términos procesales son taxativas desde el punto de vista legal y como se ha considerado por parte de la doctrina y jurisprudencia mencionadas, la legislación aduanera no prevé que la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, por fuera del término señalado en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, artículo 583 del Decreto 390 de 2016, vigente en la época de los hechos, sea causal de la nulidad pretendida.

Por el expuesto, así «*hayan transcurrido más de treinta (30) días después de haber establecido la presunta comisión de una infracción administrativa o surtidos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de la mercancía*» no invalida la actuación surtida, por parte de la autoridad aduanera, frente al acto administrativo de fondo ahora impugnado.

IV. INCONFORMIDADES DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

Sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación nro. 05001-23-33-000-2014-00178-01 (22337). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Concejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

A. Inexigibilidad del seguro por inexistencia de vigencia de la póliza para la fecha de los hechos generadores de la sanción impuesta a la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Como se indicó anteriormente, de acuerdo con el Concepto Aduanero nro. 6 de 26 de febrero de 2008, el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial.

La póliza que la Administración debe hacer efectiva, deberá ser la que se encuentre vigente al momento que la autoridad aduanera determine la presunta comisión de la infracción aduanera, esto es con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero.

Ahora bien, en el expediente obra la certificación expedida por la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Registro Aduanero, (fol. 480), en la que se establece que la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales nro. 70711 Anexo 0 del 26 de septiembre de 2018, expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. y cuyo tomador es la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN por un valor asegurado de $6.632.175.577 con vigencia del 5 de enero de 2019 hasta el 5 de enero de 2021.

Si tenemos en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-00627, fue expedido el 29 de mayo de 2019, encontramos que el mismo fue proferido dentro de la vigencia de la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales nro. 70711, razón por la cual no le asiste razón a la recurrente al afirmar que dicha garantía no se encontraba vigente al momento de ocurrir el siniestro.

B. Inexigibilidad del seguro por inexistencia de vigencia de la póliza para la fecha del descubrimiento de la presunta infracción de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Como se demostró en el literal anterior, la vinculación de la aseguradora no está fundamentada en forma equivocada, al estar vigente la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales nro. 70711, al momento de expedirse el Requerimiento Especial Aduanero, la inexigibilidad del seguro argumentada por la recurrente pierde total validez.

En efecto, al estar vigente la póliza al momento de la ocurrencia del siniestro, se hace efectiva la exigibilidad del seguro, por lo que lo argumentado no podrá ser atendido, teniendo en cuenta que ni la infracción atribuida a la sociedad investigada ni el cobro a dicha sociedad tuvieron lugar con anterioridad a la expedición de la garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 70711 y a la vigencia señalada en la misma, como ya se demostró.

Por lo anterior, tal como se señala en el recurso, le corresponde a la entidad asegurada, en este caso la DIAN, afectar la garantía vigente, al momento de expedirse el Requerimiento Especial Aduanero y no como los sugiere la representante legal de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., al momento de realizarse las importaciones que originaron la sanción impuesta en el acto administrativo recurrido.

C. Deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia

Este motivo de inconformidad ya fue atendido en el literal **E.** de las consideraciones realizadas por este Despacho a los argumentos presentados por la sociedad importadora ABBOTT

A57

LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., razón por la que nos remitimos a lo expuesto en el mencionado literal.

D. Límite de valor asegurado

La certificación obrante a folio 480 del expediente, expedida por la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, delimita la responsabilidad de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. a la suma de $6.632.175.577 y no en la suma de $6.048.001.000, como lo señala la recurrente.

De otro lado, el asunto que se debate es lo ordenado en el Artículo Quinto de la Liquidación Oficial de Revisión nro. 1-03-241-201-640-01-003805 del 1° de agosto de 2019, para hacer la efectividad proporcional de la póliza de seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 70711 por el valor antes indicado, orden que se encuentra ajustada a derecho y no desconoce lo establecido por el artículo 1079 del Código de Comercio, por lo que este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre hechos diferentes a los investigados en la presente investigación, en los que supuestamente se podría nuevamente ordenar hacer efectiva dicha póliza de cumplimiento.

E. Adhesión al recurso y pruebas que sean presentadas por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Ante la adhesión por parte de la recurrente de los argumentos y pruebas presentadas por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., nos remitimos a los considerandos que dan respuesta a dichos motivos de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-003805 de 1 de agosto de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR CORREO el presente acto administrativo al doctor MARTIN RAÚL ACERO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.380.673. y tarjeta profesional nro. 55.002 del C.S.J., en calidad de apoderado especial de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8, a la dirección procesal (fol. 893): **Carrera 9 # 74 08, oficina 105 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 756, 757, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR CORREO el presente acto administrativo al señor FRANCISCO JULIAN HOLGUÍN FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.791.252., en calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 NIT 800.254.610-5, a la dirección procesal (fol. 813): **Calle 41 Norte No. 4N-11 Barrio La Flora en el municipio de Cali (Valle del Cauca)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 756, 757, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR POR CORREO el presente acto administrativo a la señora MABEL ROCÍO CALDERÓN GARAY, identificada con cédula de ciudadanía nro. 60.298.160, en calidad de representante legal de sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. NIT 900.488.751-3, a la dirección procesal (fol. 862): **Calle 98 No. 21 - 50 Oficina 901, de la**

A52

Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 756, 757, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR POR CORREO el presente acto administrativo a la doctora NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.020.729.468 y tarjeta profesional nro. 220.842 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NIT 860.070.374-9, a la dirección procesal (fol. 936): **Calle 82 No. 11 – 37, Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 756, 757, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copias de la presente Resolución, una vez notificada y ejecutoriada, a las Divisiones de Gestión de Cobranzas y de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes y a las Divisiones de Gestión de Liquidación y de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR el expediente nro. **RV-2016-2019-1128**, una vez notificada la presente Resolución a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO: ARCHIVAR el expediente RV-2016-2018-1128

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

27 NOV 2019

ANDRÉS BERMÚDEZ DUCHAMP
Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyectó: Antonio Moyano Salamanca

Revisó y Aprobó: Alfonso Herrera Ramírez

437

102

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS

Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 9257 Año Calendario 2019

Fecha Acto 27-NOV-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto 17 SIN IMPUESTO Periodo 1

Nit 1020729468 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ,

Dirección Calle 82 No. 11 - 37, Piso 7

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860070374 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.,

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART 758 INCISO 3 D. 1165/19 Régimen AD

Planilla Remisión No. 715 Fecha Pl Remisión 29 NOV 2019

Planilla Correo No. 4122 Fecha PL Correo 02 DEC 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC015173055CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 03 DEC 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 06 DEC 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 DEC 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

XIMENA ALEXANDRA MARTINEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

1023

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS

Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 9257 Año Calendario 2019

Fecha Acto 27-NOV-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto 17 SIN IMPUESTO Periodo 1

Nit 79900661 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social MARTIN RAÚL ACERO SALAZAR,

Dirección Carrera 9 # 74 08, oficina 105

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860002134 ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART 758 INCISO 3 D. 1165/19 Régimen AD

Planilla Remisión No. 715 Fecha Pl Remisión 29 NOV 2019

Planilla Correo No. 4122 Fecha PL Correo 02 DEC 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC015173064CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 03 DEC 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 06 DEC 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 DEC 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

1024

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS

Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 9257 Año Calendario 2019

Fecha Acto 27-NOV-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto 17 SIN IMPUESTO Periodo 1

Nit 800254610 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razón Social AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1

Dirección Calle 41 Norte No. 4N-11 Barrio La Flora

Departamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

Representado 800254610 FRANCISCO JULIAN HOLGUÍN FAJARDO

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART 758 INCISO 3 D. 1165/19 Régimen AD

Planilla Remisión No. 715 Fecha Pl Remisión 29 NOV 2019

Planilla Correo No. 4123 Fecha PL Correo 02 DEC 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC015172625CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 04 DEC 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 06 DEC 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 DEC 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

1025

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 9257 Año Calendario 2019
Fecha Acto 27-NOV-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto 17 SIN IMPUESTO Periodo 1

Nit 900488751 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL
Razón Social JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA
Dirección Calle 98 No. 21 - 50 Oficina 901,
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 60298160 MABEL ROCÍO CALDERÓN GARAY

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Articulo Notifica: ART 758 INCISO 3 D. 1165/19 Régimen AD

Planilla Remisión No. 715 Fecha Pl Remisión 29 NOV 2019
Planilla Correo No. 4122 Fecha PL Correo 02 DEC 2019 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC015173078CO Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 04 DEC 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 06 DEC 2019 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 DEC 2019
Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

XIMENA ALEXANDRA MARTINEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificación por Correo

1496

Espacio reservado para la DIAN	4. Numero de formulario
	9112104 2019 C

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Viernes 29 de Noviembre de 2019

Señor(es)
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1
Nit/CC. 800254610
Calle 41 Norte No. 4N-11 Barrio La Flora
CALI
VALLE DEL CAUCA

DIAN No. Radicado 000S2019029693
Fecha 2019-12-02 10:37:41 AM
Remitente 00- COO NOTIFICACIONES
Destinatario AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A
Folios 32 Anexos 0
COR-000S2019029693

REF. Acto Administrativo No. 601 - 9257 del 27 de Noviembre de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 31 folios.

Proyectó : XIMENA M.

PC01517262500

AN23

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificación por Correo

1496

1027

Espacio reservado para la DIAN	4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Viernes 29 de Noviembre de 2019

DIAN Rem: ecc empresariales
Des: jmalucelli Travelers

No Radicado 000S2019902491
Folios: 32 Anexos: 0

COR-000S2019902491 2/12/2019

Señor(es)
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA
Nit/CC. 900488751
Calle 98 No. 21 - 50 Oficina 901,
BOGOTA

REF. Acto Administrativo No. 601 - 9257 del 27 de Noviembre de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 31 folios.

Proyectó : XIMENA M.

PC01517307800

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificación por Correo

1496

Espacio reservado para la DIAN	4. Numero de formulario

1029

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Viernes 29 de Noviembre de 2019

Señor(es),
MARTIN RAÚL ACERO SALAZAR,
Nit/CC. 79900661
Carrera 9 # 74 08, oficina 105
BOGOTA

DIAN
Rem: coo notificaciones
Dest: Martin Raul Acero
No Radicado 000S2019902490
Folios: 32 Anexos: 0
COR-000S2019902490
2/12/2019

REF. Acto Administrativo No.601 - 9257 del 27 de Noviembre de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 31 folios.

Proyectó : XIMENA M.

PC015173064CO

322

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificación por Correo

1496

Espacio reservado para la DIAN	4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Viernes 29 de Noviembre de 2019

DIAN Remitente: notificaciones
Des: Natalia Alejandra Moncayo

No Radicado 000S2019902489
Folios: 32 Anexos: 0

COR-000S2019902489 2/12/2019

Señor(es),
NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ,
Nit/CC. 1020729468
Calle 82 No. 11 - 37, Piso 7
BOGOTA

REF. Acto Administrativo No.601 - 9257 del 27 de Noviembre de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

XIMENA ALEXANDRA MARTINEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 31 folios.

Proyectó : XIMENA M.

PC 01517305590

4122

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 14348

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 02/12/2019 15:55:44

Orden de servicio: 12808799

PC015172625CO

Remitente: Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - Dirección:CARRERA 7 NO 6 C - 54 NIT/C.C/T.I:800197268 Referencia:16278 Teléfono:0 Código Postal:111711345 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111777

Destinatario: Nombre/ Razón Social: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1-800254810 Dirección: Calle 41 Norte No. 4N-11 Barrio La Flora Tel: Código Postal:760003142 Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777473

Valores: Peso Físico(grs):160 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):160 Valor Declarado:$0 Valor Flete:$4.267 Costo de manejo:$0 Valor Total:$4.267

Dice Contener: 1 Sobre

Observaciones del cliente: ADE-223531-4123-CD

Causal Devoluciones: RE Rehusado, NE No existe, NS No reside, NR No reclamado, DE Desconocido, Dirección errada; C1 C2 Cerrado, N1 N2 No contactado, FA Fallecido, AC Apartado Clausurado, FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

ARNOLD YONTANO OROZCO C.C. 94.064.344

RECIBIDO 04 DIC 2019 Agecoldex

UAC.CENTRO CENTRO A 1111 7777

7777 473

474

11117777777473PC015172625CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 111 210 / Tel. conmutador (571) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000800 del 20 de mayo de 2014 Min. TIC, Res. Mensajería Expresa 000857 de 9 septiembre del 2014

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para gestionar la prestación del servicio. Para ejercer sus derechos como titular de los datos personales, 4-72 cuenta con [illegible]

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Entregando lo mejor de los colombianos

4-72

1031

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Entregando lo mejor de los colombianos

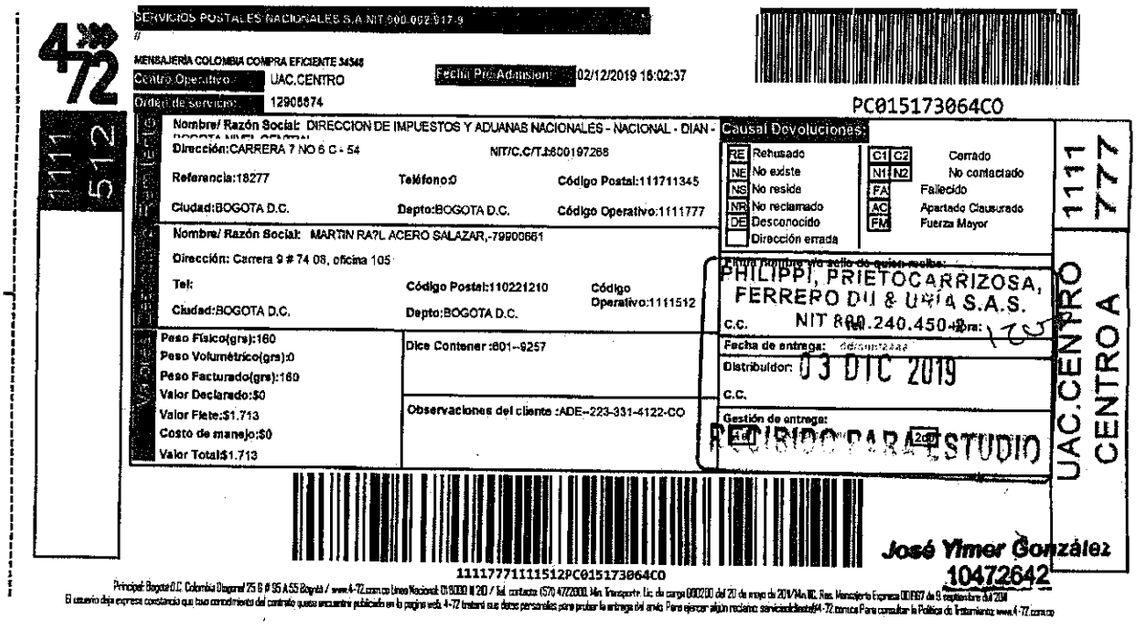
1032

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admision: 02/12/2019 16:02:37

Orden de Servicio: 12905874

PC015173064CO

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN -

Dirección:CARRERA 7 NO 6 C - 54 NIT/C.C/T.I:800197268

Referencia:18277 Teléfono:0 Código Postal:111711345

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111777

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: MARTIN RA?L ACERO SALAZAR,-79900661

Dirección: Carrera 9 # 74 08, oficina 105

Tel: Código Postal:110221210 Código Operativo:1111512

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):160
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):160
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$1.713
Costo de manejo:$0
Valor Total:$1.713

Dice Contener :801--9257

Observaciones del cliente :ADE--223-331-4122-CO

Nombre/sello de quien recibe: PHILIPPI, PRIETOCARRIZOSA, FERRERO DU & URIA S.A.S.

C.C. NIT 800.240.450-4 Hora: 10:

Fecha de entrega: 03 DIC 2019

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: RECIBIDO PARA ESTUDIO

1111 512

1111 777 UAC.CENTRO CENTRO A

111177711111512PC015173064CO

José Yimer González 10472642

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014 Min. MC. Res. Mensajero Expresa 001497 de 9 septiembre del 2014

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Entregando lo mejor de los colombianos

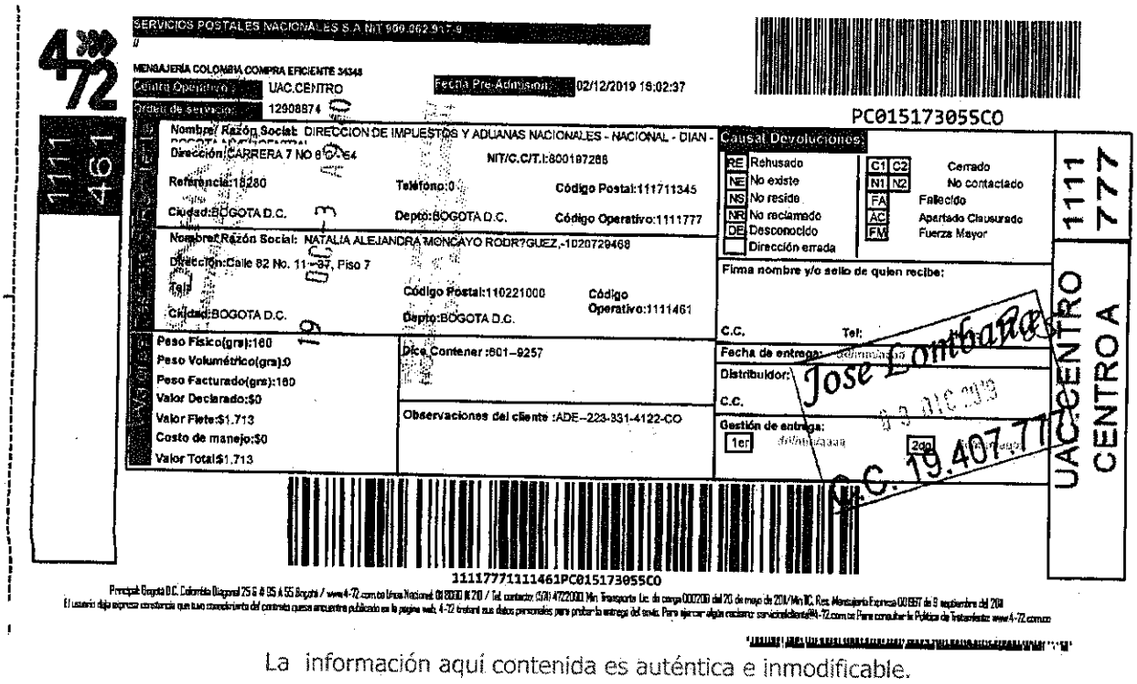
033

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 02/12/2019 16:02:37

Orden de servicio: 12908874

PC015173055CO

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN -

Dirección:CARRERA 7 NO 6 - 54 NIT/C.C/T.I:800197268

Referencia:18280 Teléfono:0 Código Postal:111711345

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111777

Nombre/ Razón Social: NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODR?GUEZ,-1020729468

Dirección:Calle 82 No. 11--37, Piso 7

Tel: Código Postal:110221000 Código Operativo:1111461

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):160
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):160
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$1.713
Costo de manejo:$0
Valor Total:$1.713

Dice Contener :801--9257

Observaciones del cliente :ADE--223-331-4122-CO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Jose Lombana

C.C. 19.407.77

1111 461

1111 777

UAC.CENTRO CENTRO A

11117771111461PC015173055CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11 7210 / Tel. contacto: (571) 4722000 Min. Transporte Lic. de carga 000720 del 20 de mayo de 2014 Min TIC. Res. Mensajería Express 001697 de 8 septiembre del 2014

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato cuyos amparos publicados en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- **Código Postal:** 110911
  Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co